

FUEROS LOCALES

DE LA VIEJA CASTILLA

(SIGLOS IX - XIV)



**FUEROS LOCALES DE LA VIEJA CASTILLA
(SIGLOS IX-XIV)**

**FUEROS LOCALES DE LA VIEJA CASTILLA
(SIGLOS IX-XIV)**

Juan Baró Pazos

Coordinación por Santos M. Coronas González

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2020**

Primera edición: octubre de 2020

Imagen de cubierta: Pintura mural de San Pedro de Arlanza, cenobio donde fue enterrado Fernán González (trasladado en el siglo XIX a la Colegiata de Covarrubias)



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Colección Leyes Históricas de España.
Dirección de la colección: Santos M. Coronas González

© Juan Baró Pazos

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 090-20-173-2 (edición en papel)
090-20-174-8 (edición en línea, PDF)
090-20-175-3 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2661-2

Depósito Legal: M-26192-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

A modo de presentación	13
Capítulo I. La política de los reyes castellanos en orden a la concesión de fueros locales (siglos IX-XIV)	
1.1 Una idea conceptual preliminar	19
1.2 Los primeros textos forales: la Castilla condal (711-1038)	23
1.3 El reinado de Alfonso VI (1072-1109): el derecho burgués del Camino de Santiago y el derecho de frontera de la Extremadura castellana	25
1.4 El reinado de Alfonso VIII (1158-1214) y su política foral. Los fueros de las villas marítimas castellanas	33
1.5 Los primeros intentos unificadores de Fernando III (1217-1252). La formación de la Corona de Castilla	43
1.6 La política legislativa de Alfonso X (1252-1284): la concesión del Fuero Real .	46
1.7 Alfonso XI (1312-1350) y el Ordenamiento de Alcalá de 1348	52
Capítulo II. Los primeros textos forales castellanos. Otros fueros de la vieja Castilla	
2.1 El fuero (o carta de población) de Brañosera (824)	61
A. Introducción	61
B. Contenido y autenticidad del fuero	62
C. Original y copias del texto	64
D. Estudios	64
E. Ediciones	65
F. Texto del fuero	65
a. Texto latino del fuero	65
b. Traducción al castellano	67
2.2 El fuero de Castrojeriz (974)	68
A. Introducción	68
B. Contenido del fuero	70
C. Adiciones al fuero	71
D. Original y copias	73
E. Estudios	74
F. Ediciones	74
G. Texto del Fuero	75
a. Texto latino del fuero	75
b. Traducción del fuero	80

2.3. El fuero de Palencia (1180-1181, 1256)	86
A. Introducción	86
B. Contenido del fuero	89
C. Original y copias del fuero	93
D. Estudios	93
E. Ediciones	94
F. Texto foral de Palencia	94
a. Edición texto latino (1181)	94
b. Edición texto romance (1256)	100
2.4 Los Fueros de Burgos (1103-1256)	109
A. Introducción	109
B. El Fuero real es concedido a la ciudad de Burgos (1255, 1256)	115
C. Estudios sobre los fueros de Burgos	119
D. Ediciones de los fueros de Burgos	119
E. Diplomas más representativos de los fueros de Burgos:	
1. Textos latinos o romances:	
a. Diploma de 19 de marzo de 1103. <i>Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI</i>	121
b. Diploma de 23 de julio de 1103. <i>Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI</i>	123
c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. <i>La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real</i>	124
d. Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: <i>Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos</i>	125
e. Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. <i>Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable</i>	125
f. Concesión del Fuero Real, junto a otros privilegios. Privilegio rodado de 27 de julio de 1256	126
g. Diploma de 6 de agosto de 1263. Respuestas legales a los alcaldes de Burgos ante las dudas en orden a la administración de justicia, préstamos dinerarios y otros supuestos	129
h. Diploma de 25 de marzo de 1268. Carta de Alfonso X respondiendo a una serie de consultas planteadas por el Concejo de Burgos ..	131
2. Traducción de los textos latinos	134
a. Diploma de 19 de marzo de 1103. <i>Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso V</i>	134
b. Diploma de 23 de julio de 1103. <i>Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI</i>	135
c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. <i>La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real</i>	136

d.	Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: <i>Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos</i>	137
e.	Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. <i>Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable</i>	138
2.5	Los fueros de Valladolid (1255-1265)	138
A.	Introducción. La concesión del Fuero Real (1255)	138
B.	La aclaración de los contenidos del Fuero (1258)	141
C.	Contenido del Fuero concedido en 1265	143
D.	Estudios sobre los fueros de Valladolid	146
E.	Ediciones	147
F.	Textos forales:	
a.	Aclaración del rey Alfonso X sobre dudas planteadas en la puesta en aplicación del Fuero Real... 1258. Versión romance	148
b.	Texto de los fueros de la Extremadura otorgados a Valladolid. 1265. Versión romance	151
 Capítulo III. Los fueros de francos y los fueros de la Rioja		
3.1	El Fuero de Nájera (1076)	157
A.	Introducción	157
B.	Principales instituciones previstas en el fuero	159
C.	Estudios	163
D.	Ediciones	164
E.	Texto foral de Nájera (1076)	165
a.	Texto latino	165
b.	Traducción del texto foral de Nájera	170
3.2	El fuero de Logroño (1095)	177
A.	Introducción	177
B.	Contenido institucional del Fuero	181
C.	Estudios	185
D.	Ediciones del texto (selección)	186
E.	Texto del fuero de Logroño	187
a.	Texto latino	187
b.	Traducción del fuero de Logroño	195
3.3	El fuero de Miranda de Ebro (1177)	
A.	Introducción	200
B.	Contenido del fuero	203
C.	Estudios	208
D.	Ediciones	208

E.	Texto foral	209
a.	Versión latina	210
b.	Traducción al castellano	217
Capítulo IV. Los fueros de la Extremadura castellana		
4.1	Los Fueros de Sepúlveda (1076, 1305)	229
A.	Introducción	229
B.	Contenido del fuero latino de Sepúlveda	233
C.	El fuero romanceado de Sepúlveda. Sus principios generales	238
D.	Estudios sobre los fueros de Sepúlveda	242
E.	Ediciones de los fueros de Sepúlveda	243
F.	Textos del fuero de Sepúlveda (1076)	244
a.	Texto latino	244
b.	Traducción al castellano del Fuero de Sepúlveda (1076)	246
c.	Fuero de Sepúlveda. Texto romance (edición publicada por Emilio Saéz). «Edición crítica y Apéndice documental», en <i>Los fueros de Sepúlveda</i> . Segovia, 1953, pp. 57-166	249
4.2	Fuero de Soria (1120; 1256 y ¿fines siglo XIII, o inicios siglo XIV?)	358
A.	Introducción	358
B.	Principales instituciones recogidas en el Fuero romance de Soria	363
C.	Original y copias del fuero de Soria	368
D.	Estudios	369
E.	Ediciones	369
F.	Edición de los textos del Fuero de Soria	370
a.	Texto latino	370
b.	Traducción del texto latino	371
c.	Concesión del Fuero Real el 19 de julio de 1256	372
d.	Texto romance del Fuero de Soria («Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares», edición y estudio por Galo Sánchez, Madrid, 1919, páginas 1 a 225, <i>Centro de Estudios Históricos</i>)	374
4.3	Los Fueros de Ávila (S. XII, anterior a 1166; 1222, 1256)	600
A.	Introducción	600
B.	El Ordenamiento foral de Ávila de 1222	602
C.	La concesión del Fuero Real (1256)	604
D.	Principales instituciones previstas en el fuero de 1256	608
E.	Estudios	610
F.	Ediciones	611
G.	Textos del fuero de Ávila	612
a.	Texto latino de 1222	612
b.	Traducción del texto latino de 1222	614
c.	Texto del Fuero de Ávila de 1256	616
Capítulo V. Los fueros de las villas marítimas castellanas, y un fuero fuera del litoral		
5.1	Fuero de Santander (1187)	623
A.	Introducción	623

B.	El fuero de Sahagún, modelo del fuero de Santander	626
C.	Original del fuero	632
D.	Estudios	632
E.	Ediciones	633
F.	Texto del fuero	633
	a. El texto latino del fuero	633
	b. Traducción del fuero latino	636
5.2	Fuero de Laredo (1200)	639
A.	Introducción	639
B.	El fuero de Logroño, a través del fuero de Castro Urdiales, modelo del fuero de Laredo	642
C.	La recepción del derecho franco en la cornisa cantábrica	645
D.	Principales instituciones previstas en el fuero	647
E.	Confirmaciones del Fuero de Laredo	648
F.	Original y copias	649
G.	Estudios	650
H.	Ediciones	650
I.	Textos del fuero de Laredo	651
	a. Texto latino	651
	b. Traducción del texto latino	654
5.3	El fuero de San Vicente de la Barquera (1210)	655
A.	Introducción	655
B.	El fuero de San Sebastián, modelo del fuero de San Vicente	656
C.	La <i>reafirmación</i> del fuero en 1453	661
D.	Principales instituciones contenidas en el fuero	663
E.	Estudios	667
F.	Ediciones	667
G.	Texto del fuero de San Vicente	668
	a. Texto latino	668
	b. Traducción del fuero	669
	c. Carta de reafirmación del fuero, usos y costumbres de San Vicente de la Barquera	670
5.4	Un fuero fuera del litoral: el fuero de Santillana del Mar (1209)	672
A.	Introducción	672
B.	Principales instituciones previstas en el fuero: aspectos penales y procesales .	675
C.	Aspectos socioeconómicos previstos en el fuero	677
D.	Estudios	679
E.	Ediciones	679
F.	Texto del fuero de Santillana del Mar	680
	a. Texto latino	680
	b. Traducción del fuero	682
	Bibliografía	687

A MODO DE PRESENTACIÓN ¹

Antes de iniciar el estudio y publicación de los fueros más relevantes del reino de Castilla, procede hacer unas precisiones acerca del alcance del trabajo que a continuación se publica. La primera indicación ha de hacer referencia al ámbito espacial que abarca la presente publicación. Los límites geográficos por los que se extiende alcanzan a las ocho provincias de Castilla la Vieja, de la vieja Castilla y de la Extremadura castellana, la Castilla a uno y otro lado del Duero: Burgos, Logroño, Santander, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia, provincias que ahora, por mor de lo que dispone el título VIII de la Constitución española de 1978, aparecen repartidas en tres Comunidades autónomas diferentes: Castilla y León, La Rioja y Cantabria. Se ha optado pues, con algunos matices que se apuntarán, por el criterio de su historicidad, por encima del coyuntural criterio administrativo.

En la configuración del presente trabajo quedarán fuera los textos de otros territorios que, aun estando integrados en la órbita política castellana en la época estudiada, ofrecen perfiles propios y singulares y cuyo análisis histórico-jurídico reclama una consideración independiente. Son los fueros de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, Navarra y los integrados en la nueva Castilla, la Castilla allende el Tajo, la denominada ahora Comunidad de Castilla-La Mancha, integrada por las actuales provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, formando Madrid su propia entidad administrativa como Comunidad Autónoma. No obstante, a ellos se hará referencia puntual siempre que así lo reclame el relato expositivo, teniendo en cuenta la vinculación que esos textos pudieran tener con los fueros que son el objeto principal de la investigación, sin olvidar la estrecha relación entre las redacciones textuales de los distintos reinos y territorios, en especial, aquellos que son de contenido más beneficioso y que actúan de modelo para otros fueros. Quedan fuera también de esta publicación, y por similares motivos los fueros de las plazas de los viejos reinos de Andalucía y del reino de Murcia. El estudio amplio y la publicación de las cartas respectivas de estos territorios se realiza en distintas monografías dentro de esta misma colección de las *Leyes históricas de España*, dirigida por el Catedrático de la Universidad de Oviedo, el profesor Santos Manuel Coronas González.

¹ De inicio quiero mostrar mi reconocimiento al profesor Santos M. Coronas que tuvo la amabilidad de invitarme a participar en este proyecto tan ambicioso como atractivo para un historiador del derecho. Y del mismo modo, mi agradecimiento al personal del BOE y en especial a don Julián Vinuesa Cerrato, por su ayuda y comprensión prestada en los momentos más complejos de redacción de este trabajo.

Del mismo modo, y en cuanto a su contenido material, necesariamente quedarán fuera de esta publicación algunos fueros, igualmente relevantes como expresión del derecho castellano medieval, ante la imposibilidad de dar cabida a todos ellos. En su momento serán incluidos en la colección digital de las Leyes Históricas de España, para ofrecer así una imagen más completa de las fuentes del derecho local de Castilla. El estudio de los fueros castellanos se centra ahora, preferentemente y siempre que se hayan conservado sus textos, en las entidades de población cuyos fueros constituyen los ejemplos más significativos del derecho que se extendió por las distintas villas y ciudades que formaron parte del reino de Castilla, un reino definitivamente incorporado al de León en 1230 para configurar una nueva entidad político-administrativa, la Corona de Castilla y León a partir del reinado de Fernando III. No obstante esta unión definitiva, los fueros de León dotados de una singularidad propia respecto de los castellanos, en atención a su distinto origen, han sido estudiados y publicada su antología en un tomo distinto del que ahora ve la luz, dentro de la misma colección de las *Leyes históricas de España*.

Y por similares razones, no figuran en el presente estudio los llamados, en una denominación no siempre pacífica, textos territoriales o comarcales castellanos (*Libro de los Fueros de Castiella, Fuero Viejo de Castilla, y otros*), dotados de un perfil jurídico-institucional muy diferente. Son ahora los fueros municipales los que ocupan nuestra atención, incorporando incluso alguna muestra que para algunos autores está fuera de la consideración de fuero local², para ser clasificado como carta agraria o de población, o «contrato agrario colectivo», de naturaleza privada, para García-Gallo³. Es el caso del texto del lugar de Brañosera, en las montañas hoy palentinas, el más antiguo de los textos locales castellanos, de origen condal y otorgado a sus primeros pobladores en el año 824. Aun así, y pese a las dudas que pueda suscitar su carácter y naturaleza, se incorpora un breve estudio previo y el texto de la carta de población por su valor representativo como derecho más antiguo de carácter local concedido en la época condal castellana.

Por último, dentro de estas anotaciones previas conviene introducir una precisión más: no hemos tratado de hacer un estudio de investigación nuevo y diferente de los que se han llevado a cabo por distintas generaciones de prestigiosos historiadores del Derecho, y mucho menos, poner en duda sus tesis o las interpretaciones dadas para aclarar el significado de los preceptos contenidos en los fueros, o la fecha de su concesión o su autoría, aunque es cierto que en caso de distintas opiniones sobre determinadas cuestiones, hemos optado por la que nos resulta más argumentada y convincente. Dicho esto, nuestro trabajo no es más que una síntesis, en un intento más o menos ordenado, de cuanto se ha publicado sobre los fueros castellanos, sin tratar en modo alguno de introducir innovaciones sustanciales en lo

² Véase al efecto cómo el texto de Brañosera está excluido del catálogo de BARRERO GARCÍA, A. M.^a, y ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989. La justificación de su exclusión, por su carácter de «carta de población de tipo agrario», en el prólogo de la obra, pág. 19, nota 7. Y del mismo modo queda excluido del catálogo publicado por GONZÁLEZ DÍEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992. Sin embargo, figura incluido (según edición de Sandoval) en MUÑOZ y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (hay reimpressiones posteriores), pp. 16-18.

³ GARCÍA-GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), 26 (1956), pág. 413.

que es comúnmente asumido por la historiografía. Y en ese mismo sentido, y dado el carácter de este trabajo, tampoco hemos tratado de incluir nuevas ediciones críticas de los fueros. Nada más lejano al propósito inicial que nos ha sido asignado. Por ello se reproducen las ediciones de los fueros, en su versión latina, con su traducción, o en su versión romance, tal y como han sido publicadas por sus mejores editores, a quienes reconocemos su autoridad en el manejo de las fuentes documentales. A lo sumo se ha corregido alguna errata o error detectado en sus ediciones, con la única intención de evitar la alteración del correcto significado en el contenido de sus distintas disposiciones.

Por todas estas razones, lo que a continuación se publica es deudor en buena medida de aportaciones ajenas. Basta con hacer un repaso de las citas a pie de página, o de la bibliografía final que acompaña al breve estudio previo de cada fuero, para dar fe de las importantes deudas contraídas con un amplio número de historiadores del Derecho que prestaron a los fueros una atención especial en sus investigaciones en aquellos años en los que el estudio de las fuentes de época medieval constituía el objeto principal de sus aportaciones historiográficas. Quizás sea el momento de recordar, y así lo haremos en las páginas que siguen, los trabajos de autores tan significados como Galo Sánchez, Alfonso García-Gallo, Rafael Gibert, José María Font i Rius, Julio González, Gonzalo Martínez Díez, Ana M.^a Barrero en solitario, y en coautoría de María Luz Alonso..., entre otros muchos historiadores del derecho, o medievalistas, que más recientemente han seguido su misma estela, para valorar en su justa medida su decisiva contribución al avance de nuestros conocimientos sobre una cuestión capital y a la vez de tan suma complejidad de nuestra disciplina.

Juan Baró Pazos
Universidad de Cantabria

CAPÍTULO I

LA POLÍTICA DE LOS REYES CASTELLANOS EN ORDEN A LA CONCESIÓN DE FUEROS LOCALES (SIGLOS IX-XIV)

1.1 UNA IDEA CONCEPTUAL PRELIMINAR

El concepto de fuero a lo largo de la historia presenta acepciones diversas y ofrece interpretaciones equívocas. Aun así, conviene precisar, *ab initio*, y sin entrar en más consideraciones al haber sido ya abordadas con toda solvencia por distintos autores¹, que fuero, en la Edad Media y según definición que forma parte del acervo común de la disciplina, es un texto que recoge por escrito el derecho que se aplica en una villa o ciudad a lo largo de la Edad Media. Pero no todo su derecho, sino aquél que se aplica con un criterio de excepcionalidad respecto de la regla común. De ahí que el concepto de fuero sea generalmente sinónimo de privilegio², y en consecuencia de contenido necesariamente incompleto, puesto que en el fuero se recoge sólo aquél derecho propio y singular de una comunidad vecinal determinada.

Y ese derecho que se recoge en los fueros a partir del siglo XI tiene un perfil significativamente consuetudinario, nacido de la práctica y observancia entre los miembros de la comunidad vecinal. Frecuentemente ese derecho resulta revitalizado o actualizado gracias a la labor de jueces o *boni homines*, especialmente en Castilla, pero también en Navarra y Aragón. Son jueces legos, dotados de *auctoritas* que más allá de interpretar el derecho, proceden a su creación en caso de inexistencia de norma aplicable. El resultado de su labor adopta la forma de *fazaña*, que constituye un precedente que marca la pauta de la actuación de otros jueces o tribunales. En la formación de este derecho de carácter judicialista, los jueces o árbitros que dirimen los conflictos y según es opinión mayoritaria en la historiografía, actúan sin sujeción a norma o costumbre, basando su decisión en la equidad y según el criterio formado a su libre albedrío³. Y ese derecho nacido en época altomedieval, una vez puesto por escrito, pierde su carácter de derecho consuetudinario sin perder su origen popular, y se recoge en un texto de fuero que necesariamente debe ser confirmado por los reyes, o condes, o por los titulares del poder señorial o eclesiástico.

Igualmente, a ese derecho que se pone por escrito para facilitar su conocimiento y observancia, se añaden los privilegios o franquicias concedidos por el rey o señor en el momento del nacimiento del núcleo de población, o en momento posterior, en

¹ Principalmente por GARCÍA GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», AHDE, 26 (1956), p. 388 y ss. Para las cuestiones metodológicas aplicadas al estudio de los fueros locales, con una síntesis de las distintas opciones al uso por la doctrina, ALVARADO PLANAS, J. «De fueros locales y partituras musicales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (coord. Alvarado Planas, J.), Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 145-176. También, BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (Alvarado Planas, J., coord.), Madrid, 1995, pp. 59-88.

² En contra de esta acepción, al menos para los primeros años de la reconquista, véase GARCÍA-GALLO. «Aportación al estudio de los fueros», p. 397, rechazando la opinión de MEREJA, P. «En torno a la palabra *forum*. Notas de semántica jurídica», en *Revista portuguesa de Filología*, I-2 (1948), pp. 485-494.

³ Sin embargo, algunos autores ven en el *Liber Iudiciorum*, o en el *Fuero Juzgo*, en suma, en la tradición jurídica visigoda el fundamento jurídico de las fazañas, poniendo como ejemplo las más conocidas, atribuidas a Diego Lope de Haro. Cfr. ALVARADO PLANAS, J./OLIVA MANSO, G. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2004, pp. 28 y ss. También, ALVARADO PLANAS, J. *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona, 2016, p. 25, entre otras.

lo que resulta una mejora o ampliación de su derecho anterior, del que se beneficia tanto la autonomía del concejo como los vecinos que resultan destinatarios de su concesión.

A lo largo del periodo medieval, la concesión de cartas de población o fueros se convierte en un instrumento jurídico a disposición del poder político: los reyes, o los titulares señoriales con potestad para su otorgamiento, se sirven de los mismos como modo de imposición de su autoridad sobre sus súbditos, o vasallos. A través de los fueros, el monarca ejerce un control directo sobre la población beneficiaria, y se asegura, junto a otros derechos, la percepción de los tributos y penas pecuniarias que le corresponden en el territorio sobre el que la villa o ciudad ejerce la jurisdicción. De ahí el interés regio de definir con precisión los límites hasta donde alcanza el ejercicio de la potestad jurisdiccional, coincidentes con el espacio alcabatorio o recaudatorio.

Con la concesión de los fueros se inicia una etapa que persigue en el fondo una renovación del derecho tradicional o consuetudinario, pero sin prescindir de él en tanto que los fueros, como se ha dicho, acogen también la costumbre del lugar, que se revitaliza y alcanza una nueva expresión que dinamiza la vida social y económica. Los fueros, como fuente del derecho y según se constata a lo largo del período de su formación, son un estímulo para las villas y ciudades que se benefician de su concesión; actúan como motor impulsor de los cambios sociales y de una nueva economía de carácter burgués; constituyen el instrumento que introduce una nueva articulación en el gobierno de villas y ciudades, con mayor presencia del rey a costa de los poderes señoriales y concejiles; y son el nuevo cauce de relación entre el monarca y sus súbditos que ahora se basa en un principio de lealtad con un compromiso expreso de aceptación, por parte de estos últimos, del poder político del rey.

Estos textos adoptan modalidades o tipos diversos, según su contenido, circunstancias y momento de concesión. Los primeros documentos y más antiguos ofrecen un derecho muy elemental y rudimentario, constituido fundamentalmente por privilegios concedidos a los primeros pobladores que se asientan en un territorio en los momentos iniciales de la repoblación. La concesión de estas cartas pueblas, o cartas «*ad populandum*», coincide con el acto formal de fundación de unas nuevas entidades vecinales, cuyos pobladores asumen la tarea repobladora de un espacio geográfico que suele delimitarse en el propio texto, y que se reparte entre sus nuevos habitantes para su roturación y cultivo. Son cartas concedidas por el rey, en sus dominios de realengo; o por un conde, en su respectivo condado; o por un abad, en el ámbito de sus dominios de abadengo; o por un señor laico, o un obispo, en sus respectivos ámbitos. Son textos, por lo general de parco contenido, de expresión lacónica y que a veces recogen algún privilegio (generalmente de contenido fiscal, o exención personal, como la *anubda* o *vigilia*) que estimula su poblamiento. Dentro de estas cartas de población destaca como documento más representativo la carta puebla, o fuero de Brañosera, que es, como se indica más arriba, el primero y más antiguo de los textos locales castellanos, al no tomarse en consideración otros textos más antiguos por su carácter apócrifo⁴.

⁴ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), p. 30, califica de apócrifos la carta foral de Santa María de Obona, supuestamente del año 780, y atribuido al rey Silo; y el fuero o carta de Valpuesta, fechado supuestamente en el año 804, y atribuido al rey Alfonso II.

Y según avanza la repoblación en los siglos XI y XII se prodigan otros textos o fueros de mayor amplitud y contenido que las cartas anteriores, adaptados en su forma al estilo cancilleresco de la monarquía franca, importado por Alfonso VI. Su concesión coincide con el momento inicial de la institucionalización de los resortes del poder político, con el resurgimiento de la vida urbana y con la aparición de una burguesía impulsora de la nueva actividad económica, beneficiaria principal de las ventajas fiscales y jurídicas contenidas en los fueros. Aun así, estos textos de deficiente técnica jurídica, redactados por «prácticos en el derecho de la región, pero ignaros de la ciencia jurídica»⁵, en un momento previo a la recepción de los principios romano-canónicos, no contienen un ordenamiento jurídico completo, actuando a modo de derecho complementario o supletorio en unos casos, las normas del *Liber* o la *lex gothica*; en otros, la costumbre no escrita, y en defecto de esta, la labor creadora de los jueces o *boni homines*⁶.

Esta segunda categoría aparece integrada por los denominados fueros municipales, clasificados de modo convencional como *cartas de fuero* o *fueros breves* en comparación de otros textos de más amplio contenido que se conceden en momentos posteriores. Son diplomas, generalmente escritos en latín, conservados en copias de fecha posterior a la de su concesión. Suelen contener los privilegios de la villa o ciudad, junto a algunas normas penales o procesales o aquellas otras dirigidas a regular la organización de un concejo o comunidad vecinal en estado aun embrionario, a la espera de su completa organización con la asunción de las potestades propias de la autonomía concejil.

En esos siglos, y especialmente bajo el reinado castellano de Alfonso VI (1072-1109), este tipo de fueros se utilizan como instrumento eficaz para los nuevos poblamientos, o para dotar de nuevos alicientes jurídicos y fiscales a los preexistentes, tanto en los territorios más meridionales y fronterizos de Castilla, tras la capitulación de Toledo (1085), como en el interior del reino, en su retaguardia, con el ánimo regio de impulsar la actividad de aquellos núcleos de población transitados por los peregrinos en su ruta hacia Santiago.

Al tratarse de un derecho de contenido privilegiado, se produjo el fenómeno de difusión de estos fueros (sirvan de ejemplo, para el reino de Castilla, el de Sepúlveda, Logroño o Sahagún, y los fueros de Cuenca y de Toledo; o para el reino leonés, los fueros de Benavente o el mismo de León) por otros núcleos de población, en territorios castellanos, leoneses e incluso portugueses, estableciéndose entre ellos lo que se ha dado en llamar unas *relaciones textuales* que dan idea de un conjunto de fueros que tienen en común una misma procedencia. De ahí que se hable de *familias de fueros* para identificar a todos aquellos textos que comparten los principios propios de un modelo único, que actúa de texto matriz o vector, a modo de cabeza de familia, sobre un conjunto de fueros vinculados por unos rasgos comunes⁷.

⁵ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». *I Semana de Estudios Medievales*. (Iglesia Duarte, José I. de la. Coord.). Nájera, 2001, p. 107.

⁶ GARCÍA-GALLO. «Aportación al estudio de los fueros...», pp. 417-418.

⁷ Es de gran utilidad la relación de familias de fueros que ofrecen en su obra clásica e imprescindible para abordar cualquier aproximación al estudio de los fueros, BARRERO GARCÍA, A. M.^a/ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogos de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, apartado II, pp. 545-567.

El último grado de desarrollo de estos textos locales se constata a partir del siglo XIII, coincidiendo con la intensificación de la vida urbana, y con la difusión de los principios del derecho común que dotan a los fueros de un tecnicismo jurídico del que prácticamente carecían en la época anterior. Es el momento en el que el propio concejo, con el auxilio de los conocedores de la nueva ciencia jurídica, toma la iniciativa en la redacción de su derecho; y alcanza, al menos hasta mediado el siglo siguiente, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá (1348) que, en beneficio de un derecho regio de inspiración romano-canónica, reduce a la mínima expresión todo margen de evolución del derecho de redacción concejil.

Esta modalidad de fuero responde a la categoría de *fuero extenso*, o *libros de fuero*, según les denomina desde la nomenclatura diplomatista Barrero García⁸. Formados al margen de la actuación de la Cancillería regia o señorial, pudieran ser la respuesta de los concejos a la propuesta de compromiso de Alfonso VIII de confirmar el derecho de las villas y ciudades y premiar así su participación en la batalla de Las Navas contra los almohades (1212). Y en ellos se recoge no un nuevo derecho, sino el derecho preexistente, constituyendo textos amplios y más completos y depurados técnicamente que en los periodos anteriores, gracias sin duda a las primeras influencias procedentes de los principios del derecho común. Estos fueros muestran también el grado de institucionalización que han alcanzado los concejos, que convenientemente asesorados por los conocedores de la nueva ciencia jurídica (los «sabidores del derecho»), son capaces de crear un ordenamiento local que sin olvidar la tradición que atesora su derecho, se hace eco de los nuevos principios jurídicos que ahora sí, responden a las nuevas necesidades de una comunidad vecinal en continua evolución. Y junto a ese derecho de elaboración concejil figuran sus privilegios y franquicias, dando forma a un texto más amplio y completo que los anteriores, y que se somete a la confirmación regia o señorial.

Todavía, Barrero García incorpora una nueva categoría, que completa las anteriormente expuestas. Es la categoría de *fuero padrón/semiextenso*, también de redacción concejil, como los extensos, pero que presentan un menor desarrollo que los libros de fuero⁹.

Veamos a continuación cómo se produjo la evolución de estas fuentes del derecho local, desde la aparición de los primeros y más elementales textos locales, en la Castilla condal, donde situamos el inicio de la presente publicación, hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá (1348), que marca un punto de inflexión en la evolución de estos textos locales, y se sitúa el punto *ad quem* de nuestro trabajo. Entre uno y otro momento, se suceden distintos reinados cuya política foral, o legislativa, según los casos, viene marcada entre otras circunstancias, por las tensiones entre el poder regio, el poder señorial y el poder concejil, o lo que es lo mismo entre el derecho u orden regio, y los dos otros órdenes basados en principios y valo-

⁸ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 92 y ss. Como admite esta autora, sigue en el uso de esta denominación a IGLESIA FERREIRÓS, A. *Lacreación del derecho. Una historia de la formación del derecho estatal español*. Manual, vol. 2. Barcelona, 1996 (2.^a edic.), lecc. XII.

⁹ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 92, nota 9, y pp. ss.

res divergentes entre sí, el orden concejil y el orden señorial¹⁰; por la incidencia de los avances y retrocesos de la tarea de la Reconquista, y la necesidad de proteger como muestra de identidad política, los cambiantes límites del reino; o por la intención regia de fomentar la actividad económica mediante la apertura de mercados por las rutas del interior, o por los puertos marítimos.

Y así, los reinados de Alfonso VI (1072-1109), Alfonso VIII (1158-1214), Fernando III (1230-1252) y hasta Alfonso X (1252-1284), en el ámbito jurídico respectivo, van marcando una tendencia que finalmente concluye en el reinado de Alfonso XI (1312-1350) con la sustitución del localismo y la dispersión normativa que hasta entonces suponía la vigencia simultánea de derechos distintos en las villas y ciudades castellanas, por una uniformidad en la creación y aplicación del derecho. En este nuevo escenario de superación de la diversidad, que según avanza el medievo se va consolidando, la posición autoritaria del rey queda fortalecida merced a la imposición de su propio derecho basado en los principios romano-canónicos.

De este modo quedarán sentadas las bases para una nueva concepción del poder político, que desembocará en la formación de una estructura de gobierno sólida y convenientemente institucionalizada, fundamento del nuevo estado moderno perfectamente urdido en tiempos de los reyes católicos y del que la evolución institucional llevada a cabo en época bajomedieval es un paso más en su proceso de formación.

1.2 LOS PRIMEROS TEXTOS FORALES: LA CASTILLA CONDAL (711-1038)

Como se ha indicado, el fuero o carta vecinal de Brañosera (824) es el texto más antiguo de los derechos locales castellanos. Fue otorgado a un reducido grupo de repobladores asentados en este lugar situado en las montañas hoy palentinas de Barruelo de Santullán por el conde Monnio Nunniz en tiempos del rey de Oviedo Alfonso II (791-842), cuando las tierras castellanas y alavesas se hallaban bajo su dominio¹¹. El texto se presenta como el más representativo de la política de restauración de este monarca, tras los últimos ataques de los ejércitos musulmanes que causaron grandes pérdidas en sus dominios. Además, aporta datos de interés para conocer las instituciones jurídicas castellanas más antiguas, propias de la primera etapa de la colonización de aquellas tierras alejadas del control musulmán¹².

Junto al texto citado de Brañosera, las primeras cartas de fuero castellanas fueron concedidas en época condal¹³: son los fueros de Canales de la Sierra, atribuido al conde Fernán González y concedido en el año 934¹⁴; el de Melgar de Suso (hoy Melgar de Fernamental), dado por el señor Fernán Armentales con el consentimiento

¹⁰ La contraposición dialéctica entre los principios y valores jurídicos del orden concejil, o urbano, y el orden señorial, que llegó a ser el orden jurídico predominante a lo largo de la Edad Media, en TORRES SANZ, D. «Orden concejil versus orden señorial», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 615-631.

¹¹ MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», p. 30.

¹² *Ibidem*, p. 31.

¹³ Da cuenta de ellos, BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 108.

¹⁴ Edit. FITA, F. «Canales de la Sierra. Su fuero antiguo», en *Biblioteca de la Real Academia de la Historia* (en adelante *BRAH*) (1907), pp. 316-332.

del conde García Fernández, en los años 970-988¹⁵; Salas de los Infantes, otorgada por el señor Gonzalo Gustioz, conde de Lara, con consentimiento del conde García Fernández, en el año 964¹⁶, y todos ellos, en opinión de Martínez Diez, «indudablemente apócrifos»¹⁷.

Y en esa misma época condal, los fueros de Castrojeriz se nos presentan como un texto de perfil singular, sin parangón en los fueros de ese mismo período, en el que la mayoría de las redacciones forales, como se ha indicado, deben ser reputadas de falsas¹⁸. Sobre su autenticidad se han formulado opiniones distintas. Por parte de su principal estudioso, Martínez Diez, se afirma el carácter auténtico de los textos conocidos, sin perjuicio de la existencia en los mismos de ciertas interpolaciones¹⁹; mientras que Barrero García pone en duda la validez de los textos por sus «evidentes» anomalías diplomáticas²⁰, que no alcanzan empero, el grado de las detectadas en los otros textos de época condal a los que se ha hecho referencia. Queda así una vía abierta a posteriores investigaciones que a la vista de nuevas interpretaciones de los textos conservados puedan refutar, matizar o confirmar los argumentos de uno u otro autor.

El texto fue concedido por el conde castellano García Fernández, hijo de Fernán González, en el año 974, en el contexto de la primera repoblación castellana. Por esta razón prima en el mismo su carácter militar, premiando así a la caballería villana, cuya aportación en el avance de la tarea reconquistadora resultó decisiva. El fuero a su vez, se dota de los instrumentos necesarios que favorezcan el asentamiento en este lugar burgalés de una población estable, a la vez guerrera y campesina. Y en cuanto a su formación responde a un modo de redacción dinámico, en tanto no se concluyó hasta la confirmación del texto en 1234, en tiempos del rey Fernando III, en un contexto político y estratégico bien diferente. Las distintas vicisitudes de su redacción hacen de este fuero un texto complejo y de un contenido distinto a lo que es común en los primeros textos forales castellanos; la presencia de *fazañas*, como manifestación probatoria de su derecho, es una referencia clara a su origen popular, interpretado y aplicado por aquellos *boni homines* que contribuyen en época altomedieval a la creación del derecho. Por ello no debe ser considerado como un fuero municipal convencional. Como ha escrito su editor, el profesor Martínez Diez, en él se entremezclan privilegios y exenciones, junto a un total de dieciséis fazañas, que dan idea de su atípica y heterogénea formación, fuera de los cánones al uso en los fueros de la época²¹.

¹⁵ Edit. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, núm. 50, pp. 218-219.

¹⁶ *Ibidem*, núm. 51, pp. 219-221.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 21-22; y p. 223.

¹⁸ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los Fueros de Castrojeriz*. Burgos, 2010, p. 14 y ss. También, BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales...», en *Espacios y fueros...*, p. 65.

¹⁹ MARTÍNEZ DIEZ. *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 14. La existencia de las interpolaciones, o de ciertas anomalías diplomáticas, entendemos, no constituye motivo suficiente para descartar la validez de los fueros, razón por la cual el estudio y la edición de los mismos, en base a las investigaciones del profesor Martínez Diez se incluyen en el apartado correspondiente de este trabajo.

²⁰ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid, 1996, vol. 3, pp. 18-21.

²¹ MARTÍNEZ DIEZ. *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 9.

Y después de estas primeras cartas de fuero, otros tres textos castellanos delatan su origen condal, si bien fueron redactados en un momento posterior: son los fueros de Palenzuela (1104)²², Escalona (1130, en reelaboración de 1142)²³ y Sepúlveda²⁴, en su redacción latina (1076), siendo éste uno de los más característicos como símbolo del derecho privilegiado que se desarrolla en la franja fronteriza del reino de Castilla, y que alcanza en su influencia al ámbito del reino de Toledo.

1.3 EL REINADO DE ALFONSO VI (1072-1109): EL DERECHO BURGUEÉS DEL CAMINO DE SANTIAGO Y EL DERECHO DE FRONTERA DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

Con la unión de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI, tras el magnicidio de Peñalén (1076), se abre una nueva etapa del derecho castellano, cuya característica principal es la mayor intervención del rey en su proceso de formación²⁵. Y desde el punto de vista político, en su largo y fructífero reinado, los reinos bajo su dominio alcanzaron momentos de un inusitado esplendor con el avance y la recuperación de nuevos territorios reconquistados, de los que la toma mediante capitulación del reino de Toledo, constituye el hito más decisivo de su reinado²⁶.

Recuperada la capital de la vieja monarquía del reino visigodo (1085), la frontera castellana avanzó considerablemente hacia el sur, facilitando la repoblación de numerosos núcleos situados entre el río Duero y la Cordillera central, como Medinaceli, Olmedo, Cuéllar, Iscar, Ávila, Segovia...; pero también durante su reinado hubo momentos críticos tras la derrota de sus tropas contra los musulmanes en las batallas de Sagrajas o Zalaca de 1086, o la de Uclés de 1108, con la pérdida territorial y el subsiguiente retroceso en la tarea reconquistadora que ambas batallas supusieron en los dominios cristianos, pero que también sirvieron para la reorganización de la política estratégica y la reconstrucción de viejas urbes defensivas. Avances y retrocesos en la labor colonizadora que condicionan a su vez la política de concesión de fueros por parte de la monarquía.

²² Publicado por MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (hay reimpressiones posteriores), pp. 273-278. GAMBRA, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 373-377; y también en su *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio. II, Colección diplomática, León, 1997. Ofrece un breve estudio sobre el fuero BARRERO GARCÍA, Ana M.^a. «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 129-132 y ss. Y la misma autora en «Notas sobre algunos fueros...», pp. 21-25. Del mismo modo, GONZÁLEZ DÍEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992. Doc. 22, pp. 58-62.

²³ CHAMOCHO CANTUDO, M.A. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. Leyes Históricas de España. *BOE*, Madrid, 2017, pp. 69-77.

²⁴ SÁEZ, E. «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 45-51 (versión latina); pp. 57-166 (versión romance).

²⁵ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», p. 119. También en «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 112.

²⁶ MARTÍNEZ DÍEZ *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*. Madrid: Temas de hoy. Historia, 2003, 303 pp.

En sus primeros años de reinado, Alfonso VI se mostró respetuoso con el derecho tradicional de las villas y ciudades y se limitó a su confirmación, en una política dirigida al afianzamiento de su poder sobre aquellos territorios incorporados a sus dominios, «con el deseo de ser aceptado por sus nuevos súbditos y de obtener garantías de fidelidad»²⁷. El rey trataba así de afianzarse en el trono castellano, tras los lucuos acontecimientos del inicio de su reinado, desplegando una política de reconocimiento del derecho tradicional, sin introducir modificaciones que pudieran alterar su contenido más allá de los privilegios que mejoran su derecho y que acompañan a esas primeras cartas confirmatorias. Y así lo hizo cuando confirma con toda solemnidad los fueros de Nájera, Sepúlveda y Castrojeriz²⁸, en una etapa de su reinado que puede considerarse inicial y preparatoria de la que vendrá después, una vez ganada la fidelidad de sus súbditos y controlados por el monarca los resortes del poder político, en un largo reinado que marcará un antes y un después en la evolución política de los reinos de León y de Castilla. Y en esos años confirmó también el derecho de los pobladores de Santarém, en 1095 y Palenzuela en 1104, cuyo origen, como se ha indicado, se haya en la época condal²⁹.

Esos primeros años de su reinado sirvieron al monarca castellano además, para afirmar su poder frente al poder señorial. Y para ello Alfonso VI se sirve de la concesión de fueros y la confirmación de privilegios a nuevos núcleos de población o a otros ya existentes que reciben ahora un impulso nuevo y revitalizador, convirtiendo a estos núcleos en atractivos centros de población, frente a los núcleos señoriales. Se introduce así una «nueva organización político-social»³⁰, dotada de un nuevo marco jurídico y administrativo en lo que supuso la creación de núcleos urbanos, o de nuevas entidades administrativas, que aparecen dotadas de autonomía y de beneficios fiscales y jurídicos, y capaces de actuar a modo de contrapeso del poder señorial.

Del mismo modo, la confirmación del derecho tradicional de Nájera, hasta entonces transmitido oralmente y que a partir de 1076 se puso por escrito, es una apuesta personal del rey, dispuesto a ganarse la confianza de sus nuevos súbditos. Con esa finalidad, el texto confirmado por el monarca contiene un variado conjunto de privilegios que confieren a este fuero un carácter beneficioso para los pobladores najerenses, a quienes de modo particular se les exime de cualquier fuero malo o perjudicial para sus intereses³¹.

El acto de confirmación de ese derecho por parte del rey de Castilla se celebró con toda solemnidad en la misma capital del viejo reino de Nájera, en presencia de la corte y de la nobleza castellana, en un acto dotado de simbolismo y cargado de trascendencia política y jurídica tras la incorporación del reino de Nájera a los do-

²⁷ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», pp. 113 y 114.

²⁸ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales...», p. 76.

²⁹ Sobre la fecha de este fuero, FITA, F. «Fuentes para la historia de Castilla», en *BRAH*, 50 (1907), pp. 214-215. De ello se hacen eco GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 22, pp. 58-62. Su estudio y edición, en RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 53-61; y documento 4, pp. 213-219.

³⁰ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», p. 156.

³¹ Es el parágrafo 32 de la edición del texto latino ofrecida por MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 404-411, siguiendo a MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pp. 287-298.

minios de Alfonso VI, tras la muerte del rey navarro Sancho IV en Peñalén, y a petición de los magnates riojanos³²; un simbolismo tan especial que denota el interés del rey, ya resaltado, de ganarse la lealtad de sus súbditos en los inicios de su reinado. El mantenimiento de la unidad política del reino de Nájera y la ratificación de su derecho tradicional, de origen navarro, con influencias procedentes de la tradición mozárabe y finalmente modelado por el derecho castellano, pudiera interpretarse como una suerte de compromiso entre el rey y los magnates del reino najerense, un compromiso mutuo de respeto que se manifiesta en el reconocimiento político de esa unidad en reino y en la confirmación de los viejos privilegios a cambio de una aceptación indubitada del poder político regio mediante el juramento de fidelidad que le dispensan los nuevos súbditos³³.

No exento de similar valor simbólico fue la confirmación del derecho de los pobladores de Sepúlveda (1076), en lo que significaba para el monarca castellano el inicio de una política foral dirigida al fortalecimiento de su poder político, en este caso, sobre los territorios de frontera que se extenderán por la Extremadura. Como en el caso de Nájera, Alfonso VI ofreció a los pobladores de este núcleo fronterizo un fuero dotado de privilegios económicos y jurídicos, lo que facilitó la pronta repoblación de un espacio tan expuesto a los ataques de las fuerzas musulmanas.

Precisamente, la elección de Sepúlveda para dotar a sus pobladores de un fuero tan privilegiado responde al interés militar que ofrece su posición geográfica, al sur del río Duero, entre éste y la cordillera del Sistema Central, y junto a la ruta que une los dominios castellanos con el reino musulmán de Toledo³⁴, una situación que en unión estratégica con otros concejos de la línea del Duero (como Arévalo, Olmedo, Cuéllar...) facilitó, sin duda, el éxito de su campaña militar que años después emprendería el mismo monarca sobre el reino toledano.

Y una vez afianzado en el trono y tras la capitulación de Toledo, se fraguará la auténtica política foral del rey Alfonso VI, que se proyectará en dos ámbitos geográficos de sus reinos perfectamente diferenciados: el interior de sus dominios, con la dotación de fueros a las villas y ciudades de la ruta jacobea; y la zona de frontera con los dominios musulmanes, en los límites meridionales de sus reinos, según se produce el avance de la reconquista. En una y otra zona el rey, no se limitará ya a confirmar un derecho tradicional, como hizo en los momentos iniciales de su reinado, sino que concederá unos nuevos derechos, caracterizados por sus contenidos beneficiosos como atractivo para los nuevos pobladores.

Así, en la retaguardia de su reino Alfonso VI pondrá en práctica una política de repoblación interior basada en el fomento de la actividad económica y mercantil y de revitalización de las villas y ciudades preexistentes, a lo largo del Camino de Santiago; o creando núcleos de población nuevos, con pobladores de origen franco que se asientan en esos nuevos burgos. Esos núcleos de población se verán beneficiados por la concesión de fueros nuevos, inspirados en el derecho franco, un derecho conocido ya por los nuevos pobladores y que colma las aspiraciones de esa nueva población burguesa en quien recae el impulso de sus actividades económicas. La

³² BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», pp. 125-126.

³³ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», pp. 327-454, en especial, p. 349.

³⁴ GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, p. 31.

repopulación interior del reino se presenta como el eje de su ambiciosa política, dirigida al fomento de los núcleos urbanos de la ruta jacobea y al fortalecimiento de los lazos con los países de la cristiandad europea. Para ello el monarca actuó, probablemente asistido tanto por motivaciones religiosas como económicas, y haciendo gala en todo caso de una visión europeísta que estará presente en su intensa actividad política a lo largo de su reinado.

Y de entre los fueros que se extendieron por esa ruta de peregrinación y de intercambios económicos y culturales, han de destacarse los fueros de Sahagún y Logroño, en tanto constituyen los textos más representativos de la política regia castellana proyectada sobre la ruta hacia Santiago, y que mayor influencia tendrán en otros fueros castellanos, leoneses, navarros o aragoneses, no sólo en su reinado, sino también en el de sus sucesores.

El fuero de Sahagún es uno de los más representativos de su reinado. Actúa como precursor de la recepción del derecho franco en los territorios castellano-leoneses. Y responde a ese interés repoblador del interior del reino; para ello, en 1085 Alfonso VI reconocerá a esta villa abadenga con la concesión de un fuero burgués y de origen franco³⁵. La elección de Sahagún para desplegar su política foral no fue caprichosa. Sahagún reunía una condiciones idóneas que favorecían esta elección: su situación geográfica, en lugar de paso de peregrinos en ruta hacia la tumba del apóstol; la existencia de un monasterio benedictino, el más influyente del reino leonés y afectivamente vinculado al propio monarca, a través del cual facilitaría la introducción de la reforma cluniacense pactada con Gregorio VII, tras su proclamación papal en 1073³⁶. Y en esos años, y bajo el reinado de Alfonso VI el cenobio alcanzó sus momentos de mayor esplendor. Todas ellas en su conjunto, son circunstancias que resultan determinantes en la política del rey, y no menos atractivas para los nuevos pobladores procedentes de más allá de los Pirineos que se asentaron alrededor del monasterio, con el ánimo de dedicarse a las labores artesanales y mercantiles, lo que resulta compatible con el propósito del rey de crear un nuevo burgo de pobladores francos, de fundación regia, cuyos intereses acabarían chocando con los del abad, una situación, que a la postre condujo a la merma lenta y progresiva del poder del señorío en favor de los intereses regios.

Y en el contexto de esa política regia, el fuero de Sahagún reunía los alicientes suficientes para el impulso de las actividades económicas de la nueva población³⁷. Por su carácter beneficioso, en el mismo reinado de Alfonso VI este fuero se difundió por Oviedo y Avilés, villas de realengo que aunque nada tenían que ver con el régi-

³⁵ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597. GONZÁLEZ DIEZ/ MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 23, pp. 63-66. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Los fueros leoneses: 1017-1336». *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 285-352 (manejo separata).

³⁶ MONTENEGRO VALENTÍN, J. «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y de Castilla: una valoración». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, núms. 25-26 (2009), pp. 47-62.

³⁷ Fuero otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII a la villa de Sahagún, con acuerdo del abad Domingo y los monjes del convento de San Facundo. Editado en MUÑOZ Y ROMERO. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas...*, pp. 309-312 (edición latina). RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, León, 1981, II, núm. 19, pp. 70-77 (edición latina y castellana). CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Coordinación). *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*. *Antología*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 93-121.

men señorial, «podían verse amenazadas por un poderoso señor, el obispo de Oviedo»; y en tiempos de Alfonso VII, se beneficiaron de la concesión las villas de Allariz y Ribadavia, entre otras, para más adelante, en tiempos del rey Alfonso VIII extenderse por las villas abaciales del norte del reino³⁸.

Los alicientes y las ventajas fiscales concedidas a los pobladores de Sahagún por medio del fuero no evitaron que tiempo después y para superar las tensiones entre el abad y la población burguesa asentada en los aledaños o burgos de la abadía, en lo que puede considerarse como una revuelta antiseñorial en toda regla, en pugna por la interpretación de los contenidos del fuero, éste recibiera una nueva redacción, en tiempos de Alfonso VII, en 1152³⁹. Pero no parece que las tensiones se superaran con la nueva redacción, y para restablecer la paz y la normalidad en las relaciones entre el poder abacial y los pobladores burgueses, hubo que esperar al reinado de Alfonso X con la concesión del Fuero Real por diploma de 25 de abril de 1255⁴⁰.

El fuero de Logroño es otro de los más representativos e influyentes fueros de la época altomedieval, redactado también en la época del reinado de Alfonso VI. Junto con el fuero de Sahagún (1085), introduce las influencias pirenaicas del derecho franco en el ámbito de los dominios del reino castellano-leonés⁴¹. Fue concedido en 1095, en una fecha otrora discutida, y que en los últimos tiempos concita el acuerdo pacífico entre los historiadores que han investigado sus fuentes documentales⁴². Su concesión, en un momento de esplendor del reino castellano, coincide con los primeros síntomas del resurgimiento de la vida urbana. Circunstancia que será aprovechada por el monarca para dotar a los pobladores de Logroño de un derecho pródigo en privilegios, con el designio de favorecer el ejercicio de las actividades económicas, artesanales y comerciales de la población franca que se asienta en este burgo, situado en un cruce de caminos, en la ruta hacia Santiago y a la vera del río Ebro.

De esta manera, el monarca dotaba a los pobladores de un régimen jurídico de privilegios y libertades, en torno al cual se constituyó un núcleo de población leal a los intereses del rey, en un punto estratégico del reino, en línea de frontera con Navarra y rodeado además de poderosos dominios señoriales como Santa María de Nájera, San Millán de la Cogolla y San Martín de Albelda⁴³. No en vano este texto será reiteradamente concedido, en reinados posteriores, a aquellos núcleos de población que por su situación geográfica o estratégica precisaban contar con especiales medidas de defensa, como también a aquellos otros lugares rodeados de dominios

³⁸ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», pp. 135-136; p. 148; «Los fueros de Sahagún...», pp. 385-597.

³⁹ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 32, pp. 94-96.

⁴⁰ *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*. Edición de PÉREZ MARTÍN, A. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2015, p. XXX. Este autor da cuenta del código que se conserva en la Biblioteca de El Escorial como Fuero Real dado a Sahagún (Ms. Z.II.8)

⁴¹ SALCEDO IZU, J. «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. (Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 87-100.

⁴² Sobre el fuero y la cuestión de su datación, MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en *Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 231-255. «Fueros de la Rioja», pp. 327-454. «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*. II, Logroño, 1994, pp. 169-233.

⁴³ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», pp. 141, 151.

señoriales y cuyo poderío se pretende contrarrestar creando núcleos de población de condición realenga. Valga a modo de ejemplo cómo directa o indirectamente el texto riojano se extendió por los territorios de la Rioja, como Santo Domingo de la Calzada y Navarrete; por villas de Álava, como Labastida y Vitoria; por villas de Guipúzcoa, como Tolosa, Villafranca de Ordicia, Mondragón, y Lasarte; por villas de Vizcaya, como Balmaseda, Plencia, Bermeo, y Bilbao; por villas burgalesas como Medina de Pomar, Miranda de Ebro, y Frías; y santanderinas, como Castro y Laredo⁴⁴. Una difusión tan amplia es un claro indicativo de un contenido beneficioso para aquellos núcleos cuya repoblación interesa al monarca, en función de los designios estratégicos o económicos que inspiran su política regia.

Por otra parte, la situación de Burgos dentro de la ruta hacia Santiago, convirtió a este núcleo de población en un punto de interés neurálgico en la política diseñada por el rey Alfonso VI. Y como manifestación de ese interés concedería a la ciudad dos importantes diplomas, con privilegios para sus pobladores, datados ambos en 1103⁴⁵, y de cuya confirmación en reinados sucesivos se dará cuenta más adelante. Y además el rey, fundó en la ciudad una alberguería, el *Hospital del Emperador*, o *del Rey* al que concede un texto foral en 1085 que facilitó tanto la prestación asistencial a los peregrinos de camino hacia la tumba del Apóstol como el asentamiento de una población estable en las cinco villas donadas al hospital, cuya jurisdicción, sin embargo, continuará bajo control de los jueces burgaleses⁴⁶.

Además, y después de la incorporación de Toledo tras la capitulación de 1085 y la concesión de fuero (fuero de Toledo) sobre la base del Liber, en un gesto hacia la población mozárabe que habita en la ciudad, el rey Alfonso VI creará una suerte de núcleos de población de frontera en los límites meridionales del reino, en la zona fronteriza con los dominios musulmanes. Y a sus pobladores les otorgará importantes privilegios que resultan atractivos para una población expuesta a los ataques enemigos. De entre los fueros más representativos de esta zona fronteriza, concedidos en tiempos del rey Alfonso VI, destacan el fuero breve concedido a Salamanca, en la Extremadura leonesa, entre los años 1102-1109, tras la repoblación ordenada

⁴⁴ Relación de villas y ciudades destinatarias del fuero de Logroño, formada entre otras fuentes a partir de HERGUETA, N. *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones*. BRAH, 50 (mayo, 1907, cuaderno V), pp. 321-322. Sobre la difusión del fuero de Logroño por Guipúzcoa, ORELLA UNZUÉ, J.L. «La familia del fuero de Logroño en Guipúzcoa», en Actas de la reunión científica *El fuero de Logroño y su época*. (Coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas). Logroño, 1996, p. 368; para la difusión por tierras navarras, véase BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Los textos relacionados con el Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, Logroño, 1994, II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), pp. 195-221. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.^a C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980, especialmente, por la difusión, pp. 26-36. MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros de la Rioja», pp. 411-411. «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, CXCVI, 1992, pp. 409-428; y de la misma autora, la difusión de ambos fueros en «El proceso de formación de los Fueros municipales», p. 79 y en «El proceso de formación del derecho local medieval...», pp. 117-118.

⁴⁵ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 37; y doc. 7B, pp. 130-131. GONZÁLEZ DIEZ, E. *El concejo burgalés (884-1369)*. Burgos: Aldecoa, 1983. GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, docs. 3 y 4, pp. 55-59.

⁴⁶ BARRERO GARCÍA. «La política foral...», pp. 136-137. Su estudio y edición en MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 30-31; y núm. 3, pp. 124-125.

por el monarca a su yerno Raimundo de Borgoña⁴⁷. Y el desconocido fuero de Ávila, o los fueros de Segovia y Medinaceli, en la Extremadura castellana, que se unen al fuero de Sepúlveda, confirmado en este mismo reinado pero cuyo derecho tiene un origen condal⁴⁸.

El fuero de Ávila pudo ser concedido hacia el año 1089 tras su repoblación por Raimundo de Borgoña por orden del rey Alfonso VI; pero ese texto en el que se pudieron fijar las condiciones de la repoblación, no se ha conservado, lo que alimenta la tesis de su inexistencia⁴⁹. De lo que se conoce como fuero de Ávila sólo se tienen noticias indirectas, a través de su concesión, probablemente sólo parcial, a la ciudad portuguesa de Évora en 1166⁵⁰. El mismo desconocimiento se tiene de un fuero posterior, probablemente concedido en tiempos del rey Alfonso VII, en el que asignó a la ciudad abulense unos extensos dominios territoriales y atractivos privilegios⁵¹. Y posteriormente, en el año 1222⁵², en el reinado de Fernando III (1217-1252), Ávila recibirá un nuevo fuero, en el que se fijan las cantidades que deben pagar los vecinos de la ciudad, las condiciones de su contribución al fonsado, y el modo de producirse la intervención regia en la elección de los aportellados concejiles, en un intento del monarca de proceder al control, todavía de una manera tímida, del concejo abulense. Y por último, la ciudad y su extenso territorio serán destinatarios del Fuero Real en 1256, junto con privilegios singulares, integrándose así de lleno en la política del rey Alfonso X, dirigida a extender el Libro del Fuero por las comunidades de villa y tierra de la Extremadura⁵³.

⁴⁷ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 66, p. 189; el estudio de las distintas redacciones del fuero breve de Salamanca ha sido abordado por BARRERO GARCÍA, A. M.^a «El fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467.

⁴⁸ Sobre los fueros de la Extremadura castellana comprendidos cronológicamente entre el fuero de Sepúlveda (Alfonso VI, 1076) y el fuero de Alcaraz (Alfonso VIII, 1296), con referencia a los fueros de Soria, Medinaceli, Ávila, Molina, Huete y Cuenca, entre otros, amplía información MARTÍNEZ DIEZ, G. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 155-177.

⁴⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos VIII-XIII. (Coord. Barrios García, A.), pp. 411-478, en especial desde p. 420.

⁵⁰ BLASCO, R. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 7-32. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22, en particular 10-14.

⁵¹ BLASCO. «El problema del fuero de Ávila», pp. 8, 14, 16, 17.

⁵² *Fernando III otorga al concejo de Ávila un fuero relativo al nombramiento de algunos oficiales concejiles, a la vez que establece la forma en que han de distribuirse algunas cargas*. Fuentidueña, 17 de julio de 1222. Su referencia en BARRIOS, A. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», en *Studia histórica. Historia medieval*, núm. 10 (1987), pp. 206-207. El texto de este privilegio ha sido publicado por LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 8, pp. 36-39. También, en GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983. Tomo II, Diplomas (1217-1232), documento 166, pp. 201-203.

⁵³ Editado por LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...* I, doc. 13, pp. 47-52.

Del mismo modo, y como en los casos de Salamanca y Ávila, Segovia fue repoblada por el conde Raimundo de Borgoña, por orden del monarca Alfonso VI. En esas fechas, pudo haber recibido un fuero, a modelo del de Toledo, que facilitara su repoblación, que no se ha conservado. González San Segundo acoge con cautela la existencia de este fuero, y defiende la aplicación de un derecho medieval en Segovia, probablemente no escrito, formado por usos y costumbres, la práctica judicial y los privilegios recibidos desde su fundación, y que mantiene su vigencia desde el mismo momento de su repoblación, a partir del año 1088⁵⁴. Y posteriormente, el rey Fernando III concede a Segovia como a otros lugares extremadurianos (Guadalajara, Cuenca, Uceda, Calatañazor y Alcaraz) un ordenamiento común, por medio de un diploma expedido el 22 de noviembre de 1250. En su concesión puede intuirse ya «un incipiente proyecto general de la monarquía enfocado hacia la uniformización e integración jurídico-administrativa manifestado en este caso en sencillas reglas formativas», que afectan al ámbito del derecho público y de ordenación municipal⁵⁵, como anticipo de lo que será la política uniformista que emprenderá su hijo y sucesor Alfonso X, y que en 1256, mediante diploma de 22 de septiembre afectará a la ciudad de Segovia, a la que concederá el Fuero Real⁵⁶.

Y por último, en el contexto de la misma política regia en los territorios de la Extremadura figura el fuero de Medinaceli, cuyo texto más antiguo es atribuido por García Gallo al rey Alfonso VI, quien pudo concederlo a esta población a fines del siglo XI (c. 1094)⁵⁷. Posteriormente el concejo pudo redactar otro texto, igualmente breve, con la autorización de Alfonso VIII (c. 1180). Del primer fuero, cuyo texto nos es desconocido, se tiene noticia a través del fuero de la población navarra de Carcastillo (1129); y del segundo, gracias a una copia del fuero, de fines del siglo XIII, realizada por el concejo de Medinaceli a solicitud del concejo navarro de Murillo el Fruto. A la vista de esta información, se conoce la semejanza de los textos de Medinaceli con otros de la Extremadura castellana y aragonesa, y en particular las concordancias que el texto más antiguo del fuero presenta respecto de la carta de Sepúlveda, confirmándose así la relevancia que adquiere el fuero sepulvedano en la formación del derecho de la Extremadura castellana⁵⁸.

La política seguida por Alfonso VI en materia foral y que supuso la participación del monarca en el proceso de formación del derecho de las villas y ciudades, tendrá continuidad, con perfiles propios y condicionada por los avatares de la reconquista, en los reinados posteriores, tanto en León como en Castilla. En este último reino, la política

⁵⁴ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293): De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, III. Madrid, 1988, pp. 481-562, especialmente desde p. 499.

⁵⁵ GONZÁLEZ DIEZ/ MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 40, pp. 119-121, por la cita, p. 121.

⁵⁶ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 41, pp. 122-125. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Con la colaboración de RUIZ ASENCIO, J.M.; HERNÁNDEZ ALONSO, C. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988, pp. 107-119.

⁵⁷ GARCÍA-GALLO, A. «Los fueros de Medinaceli», en *AHDE*, (1961), pp. 9-16. MUÑOZ y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla...*, pp. 435-443; el fuero de Carcastillo, pp. 469-471.

⁵⁸ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», pp. 145 y ss., con referencias a las concordancias entre los fueros de Carcastillo, Sepúlveda y Medinaceli. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...* Doc. 28, pp. 82-85.

foral de Alfonso VIII es paradigma de continuismo de la política de Alfonso VI que se vio reforzada y ampliada tanto en los límites más septentrionales de su reino, como en los meridionales, en el espacio de la Extremadura castellana, y del reino de Toledo.

1.4 EL REINADO DE ALFONSO VIII (1158-1214) Y SU POLÍTICA FORAL. LOS FUEROS DE LAS VILLAS MARÍTIMAS CASTELLANAS

El reinado de Alfonso VIII el Noble, tras el efímero reinado de su padre Sancho III (1157-1158) y la superación de los difíciles momentos iniciales de su minoría (1158-1169), marca años decisivos en la historia política del reino de Castilla, ahora independiente del reino de León. Castilla define sus signos de identidad, frente a los reinos limítrofes y se consolida políticamente *constituido* como reino, en torno según García de Cortázar, al reconocimiento de tres «polos de poder» imperantes en su reino: la figura del rey, el poderoso estamento de la nobleza y los concejos, cuyos representantes asisten por vez primera a las reuniones de las Cortes castellanas⁵⁹. Estos tres elementos estarán muy presentes en la política del rey, en un difícil equilibrio que sitúa al monarca entre los concejos y el poder señorial, con el designio de fortalecer así su propia posición al frente del reino. Su reinado coincide efectivamente, con una época de expansión del poder del rey gracias a la institucionalización de unos aparatos de gobierno (merinos y alcaldes de la curia que controlan la actuación de los concejos y de sus alcaldes) y una justicia regia capaz de imponerse sobre la justicia señorial⁶⁰.

Es, asimismo la época de la expansión y consolidación de sus territorios por el sur, y la incorporación a costa del reino de Navarra de otros nuevos situados al norte, como Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, asumiendo Castilla el protagonismo peninsular y la iniciativa frente al Islam, logrando aglutinar, con ese objetivo el apoyo de los reyes y de los reinos peninsulares. De algún modo puede ser considerado como el precursor de la unidad de los reinos cristianos, frente a un enemigo común. Y esta idea de unidad estará también presente en el ámbito jurídico a lo largo de su reinado. En este contexto, Alfonso VIII acentúa la tímida tendencia iniciada en reinados anteriores de intervenir en la formación de los fueros municipales, lo que da una idea del rumbo que seguirá su política foral, dirigida además a «introducir cierta dosis de homogeneidad en el abigarrado mosaico de los ordenamientos municipales de la Extremadura»⁶¹, un territorio en el que se hace evidente el particularismo jurídico del que adolece el derecho castellano en el periodo altomedieval, y que des-

⁵⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión...*, p. 141.

⁶⁰ Sobre este reinado, con datos interesantes de lo que supuso la constitución política del reino, puede verse la obra clásica de GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Estudio. Madrid, 1960. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Alfonso VIII (1158-1214), rey de Castilla y Toledo*. Editorial La Olmeda, Burgos, 1995, 334 pp. (Segunda edición: ediciones Trea, Gijón, 2007, 271 pp.). ESTEPA DIEZ, C. «El reino de Castilla de Alfonso VIII (1158-1214)», en *Poder real y sociedad. Estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*. (Estepa, C./Álvarez, I./Santamarta, J. M.^a, eds.). León, Universidad, 2011, pp. 11-63.

⁶¹ GONZÁLEZ ALONSO, B. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c.800-1356)*. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1996, p. 38.

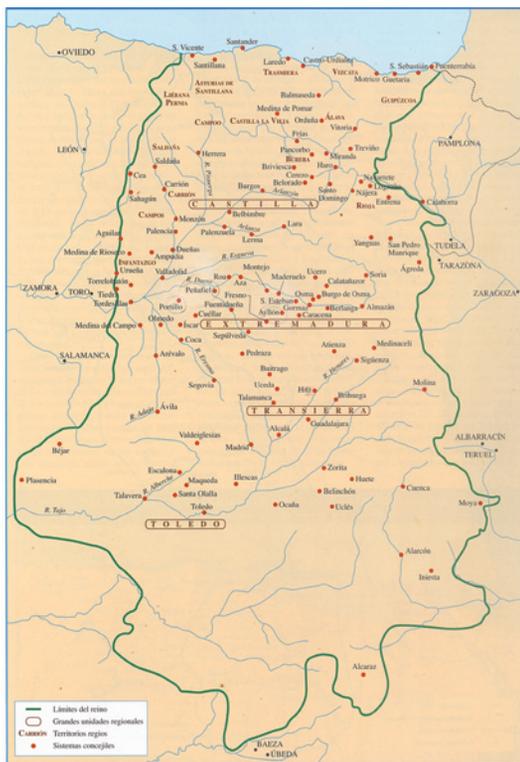


Atlas Histórico de la España Medieval. Monsalvo Antón, J.M. Madrid, 2010, p. 135.

de la corte se pretende limitar en aras de una política de uniformidad que permita un mayor control del rey sobre la autonomía concejil.

Y efectivamente, entre las actuaciones desplegadas por este monarca en su largo reinado, destaca la puesta en práctica de una política foral que desarrolló en los distintos ámbitos de su reino. En la línea costera cantábrica puso en práctica una política dirigida al cumplimiento de dos objetivos principales: de un lado la apertura de sus relaciones comerciales en la ruta atlántica a través de los puertos cantábricos, aplicando una política europeísta, de proyección internacional, sin duda gracias a la influencia de su esposa, la infanta inglesa-aquitana Doña Leonor de Plantagenet, hija de Enrique II y Leonor de Aquitania, que aportó como dote al matrimonio el territorio de la Gascuña francesa; y de otro, el interés estratégico que ofrecían los puertos cantábricos permitieron al rey diseñar una política defensiva de su frontera marítima, en aras de la mejor defensa septentrional de su reino, que en una primera etapa de su reinado alcanzaba desde los límites más orientales con San Sebastián y Fuenterrabía, hasta los más occidentales, con Tina Menor, en la cercanía de San Vicente de la Barquera, en la frontera con el reino de León.

Los puertos cantábricos formaron parte así de la política defensiva del reino. Y a su vez contribuyeron a la prosperidad económica que alcanzaron las villas marítimas a partir de la concesión de fueros y privilegios que facilitaron el comercio y la actividad económica de estos núcleos de población e introdujeron una distinta orde-



El reino de Castilla hacia 1217. *Atlas Histórico de la España Medieval*. Monsalvo Antón, J.M. Madrid, 2010, p. 137.

nación del espacio mediante el diseño de una nueva estructuración urbana⁶²; y, además impulsaron una industria de construcción y reparación de los navíos de la real armada, que tanto contribuyeron al avance de la labor reconquistadora, con la toma de las plazas andaluzas en tiempos del rey Fernando III.

Inicialmente, para el logro de estos objetivos propios de su política resultó decisiva la concesión de villazgos a los núcleos de población que formaban parte de la costa o marisma castellana hasta el año 1200. Se da la circunstancia que en ese territorio septentrional del reino existía una amplia implantación del abadengo y de los poderes señoriales⁶³, cuyo poder el monarca trató de contrarrestar, con el propósito de reafirmar su autoridad, introduciendo nuevos mecanismos institucionales capaces de dotar a las villas de un gobierno propio e independiente de influencias señoriales.

Y para ello, eludiendo confrontaciones directas con el poder señorial que representaba el abadengo, el monarca hará uso de un instrumento que estaba al alcance de su poder político: la concesión de fueros privilegiados, dotados de suficientes alicientes que actuaron como reclamo para la atracción y asentamiento de nuevos pobladores, leales a la causa del realengo. Se formaron así poderosos núcleos de población bajo control regio, en torno a los puertos cantábricos que reunían las condiciones idóneas para las actividades mercantiles, para las pesquerías y simultáneamente, para la defensa de las fronteras septentrionales del reino. En un primer momento de su reinado y hasta la incorporación de las tierras guipuzcoanas y vizcaínas, dotó de fuero a las poblaciones que entonces formaban parte del reino de Castilla: Castro Urdiales, cuyo fuero, que no se ha conservado, pudo ser concedido en el año 1163, si bien la fecha como otras circunstancias de su concesión están todavía sin esclarecer⁶⁴; Santander, que recibe su fuero en 1187; y Laredo, en 1200.

⁶² ARIZÁGA BOLUMBURU, B. «Castro Urdiales en la Edad Media: el espacio urbano», en *Transiciones: Castro Urdiales y las Cuatro villas de la costa de la mar en la historia*, Fortea Pérez, José I. (ed.), Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 41-70.

⁶³ Así lo ha constatado GARCÍA DE CORTÁZAR. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», p. 129.

⁶⁴ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales de la provincia de Santander». *AHDE*, 46 (1976), p. 548. Y recientemente, aporta nuevos datos sobre la data del fuero, sin resolver definitivamente la cuestión, que queda a la espera de la recuperación real del documento que dé cuenta cierta de su concesión y contenido, SOLÓRZANO TELECHEA, J. «La recuperación del fuero de Castro Urdiales de 1202», en VALDIVIESO, M.^a I./MARTÍN CEA, Juan C./CARVAJAL DE LA VEGA, D. (edits.), *Expresiones del poder en*

La concesión del fuero de Castro Urdiales, marca el inicio de la política marinera del rey de Castilla, a la que pronto se agregaron los demás puertos de la cornisa cantábrica bajo dominio del rey de Castilla. Si bien desconocemos el texto del fuero castreño, no existen dudas acerca de la concesión del fuero de Logroño a esta pequeña aldea de pescadores, que con el tiempo se convertirá en una próspera villa dedicada a las pesquerías y a las actividades mercantiles⁶⁵. Con su fuero, la población de Castro compartirá los privilegios y libertades de los pobladores de Logroño. De este modo, el derecho franco hacía acto de presencia en los territorios norteños del reino de Castilla⁶⁶, para acabar eclipsando al derecho consuetudinario que hasta entonces mantenía exclusiva vigencia, a pesar de sus inevitables carencias ante las situaciones nuevas que planteaba una sociedad que se abría a los mercados europeos a través de sus puertos.

El fuero de Castro fue concedido por Alfonso VIII, años después, en 1200, a Laredo⁶⁷, una villa de realengo que gozaba de una privilegiada situación geográfica, en lugar de paso de los caminos que desde el interior de Castilla conducen hasta la costa y los puertos cantábricos. Y además de dar cumplida cuenta de sus expectativas económicas, con la concesión del fuero a Laredo el monarca pretendía limitar el poder y la influencia del cercano monasterio de Santa María del Puerto, situado en la villa limítrofe de Santoña, cuyos pobladores se hallaban sometidos bajo el poder de su abad. Precisamente con esta villa Laredo compartía una amplia bahía, bien protegida de los vientos y dotada por tanto, de las mejores condiciones naturales para el refugio de los navíos de la real armada, una circunstancia que no pasó desapercibida al monarca al diseñar la política defensiva de los límites septentrionales de su reino.

Con la concesión del fuero de Castro a Laredo el derecho de privilegio de la villa castreña era compartido con los pobladores de la nueva villa laredana, que como la castreña se integraba de lleno en la política del rey de Castilla, haciendo causa común en defensa de los intereses regios. En ambos casos, la concesión del fuero de Logroño sigue las líneas maestras diseñadas por el monarca al concebir su propuesta política⁶⁸. Una y otra villa, ofrecían unas buenas perspectivas de desarrollo económico, tomando como referencia sus respectivos puertos que cumplían una doble misión acorde con la política del rey de Castilla: la defensa de la frontera marítima del reino y el impulso de las actividades de comercio con los puertos atlánticos.

la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Antonio Bonachía Hernando. Ediciones de la Universidad de Valladolid, 2019, pp. 341-350.

⁶⁵ Los efectos de la concesión del fuero en la villa castreña, se dejaron sentir a partir del momento en que la villa fue recuperada para el patrimonio de la corona, en 1192, tras sacudirse el dominio del monasterio de las Huelgas Reales de Burgos, fundado por el propio Alfonso VIII. Aporta este dato MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 559.

⁶⁶ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 548.

⁶⁷ Una amplia referencia de historiadores del derecho y medievalistas sobre los aspectos históricos, jurídicos y socio-económicos que supuso para la villa laredana la concesión del fuero, en la obra citada BARÓ PAZOS/SERNA VALLEJO. *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*.

⁶⁸ RAMOS LOSCERTALES, J. M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377. MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros de la Rioja», pp. 327-387. GARCÍA TURZA, F. J./MARTÍNEZ NAVAS, I. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, pp. 101-123.

Entre la concesión de uno y otro fuero, Santander, una pequeña aldea de pescadores bajo dominio del abad del monasterio de los Santos Mártires, San Emeterio y San Celedonio⁶⁹, va a recibir un nuevo fuero con el que el monarca pretende impulsar el desarrollo económico de la nueva villa, mediante la apertura de su puerto al comercio internacional. En este caso, el rey castellano concederá un fuero distinto al de Logroño, el de Sahagún (en su redacción de 1152), un fuero de origen abadengo con el que el monarca pretende cohesionar los no siempre compatibles intereses del abad de San Emeterio, con los de los vecinos y moradores de la aldea sometida hasta entonces bajo el poder señorial⁷⁰.

Santander y Sahagún aparecerán desde entonces hermanadas por un mismo texto foral, de cuya aplicación se deriva además una consecuencia en el ámbito procesal, en un momento en el que todavía no están institucionalizados los tribunales regios: Sahagún se convierte en sede del tribunal que conocerá en apelación de las sentencias de los alcaldes santanderinos, reservándose además la interpretación, en caso de duda, de los preceptos del fuero. Y el fuero de Sahagún, en su redacción de 1152⁷¹, y por su valor transaccional en tanto trata de compaginar los intereses señoriales con los derechos de la población burguesa asentada en los aledaños de la villa, se perfilaba como el texto más adecuado para la recién creada villa de Santander, en la que periódicamente afloraban los conflictos entre el titular de la abadía y la población de la villa. El fuero leonés contaba con el aval de haber servido de instrumento útil al menos inicialmente, en la superación del conflicto suscitado entre los pobladores burgueses de la villa y el titular del monasterio benedictino de Sahagún, un conflicto que no quedaría completamente superado hasta el reinado de Alfonso X.

Estas mismas razones que justifican la concesión del fuero de Sahagún a Santander, podrían resultar válidas para explicar la extensión del fuero santanderino al concejo de la villa de Santillana del Mar en 1209, una villa cuyos habitantes eran vasallos del dominio abadengo de Santa Juliana, según una carta de inmunidad concedida en 1045, en tiempos del rey Fernando I⁷². Ahora bien, esta villa recién fundada por el rey Alfonso VIII, no reunía las condiciones que sí ofrecen las otras villas sujetas al poder abacial, y que fueron merecedoras de la concesión regia. Santillana no era paso obligado del camino francés que se dirige hacia Santiago, ni en ella se introdujo la reforma cluniacense; y tampoco Santillana, gozaba de una situación geográfica que la permitiera convertirse en una pieza más del baluarte defensivo diseñado por el monarca, o de su entramado económico-mercantil. Ahora bien, el villazgo concedido a Santillana pudo obedecer a otras razones que alejan a esta

⁶⁹ Sobre el fuero de Santander y lo que éste supuso en el contexto de la organización del espacio septentrional, véase *El fuero de Santander y su época* (Santander, 1989), que publica las actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario celebrado en Santander, bajo organización del profesor José Ángel García de Cortázar.

⁷⁰ BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», pp. 385-597.

⁷¹ Fuero otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII a la villa de Sahagún, con acuerdo del abad Domingo y los monjes del convento de San Facundo. Editado en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas...*, pp. 309-312 (edición latina del texto de 1152); pp. 313-320 (edición latina del fuero de 1255). RODRÍGUEZ, J., *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, León, 1981, II, núm. 19, pp. 70-77 (edición latina y castellana). CORONAS GONZÁLEZ (coord.), *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*, pp. 93-121.

⁷² MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 536. El texto completo de la carta en Apéndice 2, pp. 581 y ss.

villa de la política marítima común que concibe el monarca para otras mejor situadas geográficamente; quizás el monarca hizo concesión del fuero atendiendo a sus creencias religiosas, ante la proximidad de su muerte, consciente de la significación que para la cristiandad suponía la custodia en la Colegiata de las reliquias de Santa Juliana, lo que convirtió a la villa en lugar de peregrinación de feligreses que acudían a venerar sus restos.

Y estas razones no son muy diversas a las que llevaron al mismo monarca, en momentos cruciales de su vida y reinado, y movido por el interés de liberar su conciencia, a ordenar la donación de heredades o derechos en favor de la iglesia. Ejemplos de este ánimo expiatorio del monarca hay muchos en la documentación que se conserva de su reinado. Valga como muestra lo que dispuso en una de las mandas de su testamento *pro remedio animae* otorgado el 8 de diciembre de 1204, cuando sintiéndose enfermo, ante el temor de una muerte inmediata, que finalmente no se produjo, ordenaba indemnizar al monasterio de Santa María del Puerto por el importe de los bienes usurpados al cenobio santoñés en favor de la villa de Laredo, al conceder su fuero de 1200; una compensación que quiso ampliar con la concesión al mismo monasterio santoñés de las tercias de la iglesia de Laredo, por diploma de 20 de septiembre de 1209⁷³.

Además, el fuero de Sahagún en su redacción de 1152 pudo ser el modelo de otros fueros del interior de su reino. Así, Palencia recibe su fuero en 1180, concedido por Alfonso VIII a la ciudad dominada por el obispo Don Raimundo, en torno al cual giraba el señorío episcopal que se extendía sobre la ciudad y las aldeas que formaban parte de su jurisdicción. Este fuero libraba a los pobladores de los malos fueros que habían regido hasta entonces, como las *ossas*, muerte o lesión fortuita, y remisión de la mitad de la calaña de injuria o *forisfacto*...⁷⁴. Una vez más, el rey Alfonso VIII trataba de favorecer a los pobladores sometidos al poder señorial, con el ánimo de ganar adeptos a su causa política. Y ese fuero latino fue posteriormente interpretado en favor del concejo en tiempos de Alfonso X (1256), tras las desavenencias surgidas en la villa entre los pobladores y el titular del señorío episcopal, aclarando sus puntos más conflictivos⁷⁵.

Y el mismo fuero de Sahagún en su redacción de 1152 fue concedido prácticamente en su integridad, por diploma de 26 de octubre de 1209, a la villa abadenga de Santo Domingo (hoy de Silos) situada en el alfoz de Lara, con la intención del rey de poner término a las discordias que enfrentaban al abad con el concejo⁷⁶. Anteriormente, esta villa abacial había recibido fuero en tiempos de Alfonso VII, por diploma de 26 de mayo de 1135, fecha que coincide con el día exacto de la coronación como emperador del monarca⁷⁷. En esta ocasión, y contrariamente a lo que se

⁷³ *Ibidem*, p. 561. El diploma se publica en GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*..., III, doc. 851, pp. 491-493.

⁷⁴ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León*... Doc. 35, p. 102. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Palencia: panorámica foral*..., pp. 254-262.

⁷⁵ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León*... Doc. 35, p. 105; doc. 48, p. 140.

⁷⁶ BARRERO GARCÍA. «Los fueros de Sahagún...», p. 459. Ha sido editado, entre otros por GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*... III, núm. 853, pp. 494-496. MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos*..., pp. 78-80; y documento núm. 33, pp. 186-188.

⁷⁷ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos* ..., pp. 45-46

declara en el texto del fuero, en relación a la dependencia de la carta silense respecto del fuero de Sahagún, Martínez Diez ha señalado que no existe «la más mínima relación entre el fuero de Silos y el fuero o fueros de Sahagún anteriores a 1135», aparte de compartir ambos burgos un mismo carácter abacial y sus respectivos textos las referencias a materias fundamentales que son comunes en la regulación de los fueros del siglo XII⁷⁸.

La labor de concesión de fueros por el rey de Las Navas continuó por otras villas del interior, en tierras castellanas, a las que concede, con escasas variantes, el fuero de Logroño: Medina de Pomar (1181)⁷⁹, Frías (1202)⁸⁰, Santa Gadea (1214)⁸¹, etc. Se da la circunstancia común a todas estas villas, como acertadamente apunta Martínez Diez, que todas ellas, integradas en el reino castellano, se hallaban de paso hacia las rutas comerciales que se abrían por el Cantábrico, confirmando así que la política de despliegue comercial del monarca castellano respondía a una idea perfectamente urdida de cara a favorecer el tránsito de mercancías entre el interior del reino y los puertos de la cornisa cantábrica⁸².

Y un mismo interés comercial, pudo inspirar al monarca de las Navas al confirmar a fuero de Logroño el derecho de Miranda de Ebro en 1177, tras su recuperación para los dominios del rey junto a otras plazas burgalesas, riojanas y alavesas hasta entonces en manos del rey navarro Sancho VI⁸³. Y además del interés comercial, como punto de paso de la ruta mercantil que conduce hacia Gascuña⁸⁴, un interés de política estratégica pudo presidir la actuación del monarca, para conceder a sus pobladores un fuero tan rico en privilegios: Miranda, bien situada geográficamente, actuaría de baluarte defensivo, respecto de los territorios circundantes de Álava, La Rioja, la Bureba y Castilla la Vieja. Todas ellas, valoradas en su conjunto, son razones suficientes para la concesión del fuero riojano que otorgaba a sus habitantes la exención de los malos fueros (*sayonía, fonsadera, anubda, mañería, mortura, vereda...*), pretendiendo con ello atraer a aquellos pobladores de otros territorios sometidos al poder señorial y obligados a padecer esos malos fueros.

⁷⁸ *Ibidem...*, p. 46.

⁷⁹ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. III, doc. 951, pp. 646-650. MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, pp. 62-63; y documento núm. 24, pp. 165-168. SÁNCHEZ DOMINGO, R. «Castilla en los albores de la Reconquista. El fuero de Medina de Pomar», en *Las Merindades de Castilla la Vieja en la historia* (coord. Sánchez Domingo, R.). Medina de Pomar, 2007, pp. 215-242.

⁸⁰ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. III, doc. 950, pp. 641-645. MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, pp. 68-69; y documento núm. 27, pp.173-176.

⁸¹ HERGUETA, N. «El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones», pp. 321-322. Esta población burgalesa de Santa Gadea se regía desde 1214 por el fuero también burgalés de Cerezo (de Río Tirón), un fuero breve que había sido otorgado por Alfonso VII en 1151. En tiempos de Alfonso XI, en 1331 el concejo de Santa Gadea solicitó se le concediese el Fuero Real, por la dificultad de aplicar los contenidos de aquel fuero de contenido judicialista, accediendo el monarca por privilegio de 31 de mayo de 1331. Cfr. GONZÁLEZ DIEZ /MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León...*, p. 236.

⁸² MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», p. 548.

⁸³ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 62.

⁸⁴ MARTÍNEZ DIEZ. *Alfonso VIII*. 1158-1214. Colección Reyes de España, Burgos, 1995, p. 96. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, p. 687.

Por otra parte, el fuero de Cuenca influyó decisivamente en otros fueros de la vieja Castilla. Pudo haberse redactado en tiempo de Alfonso VIII (hacia 1190), después de la incorporación de la ciudad al reino castellano (1177), o quizás, en un momento posterior, finalizado su reinado⁸⁵. En todo caso, se trata de un fuero extenso y de rico contenido, reflejo de «la fijación tardía y romanizada del derecho municipal de Castilla»⁸⁶, y muy respetuoso con la autonomía concejil. En el fuero de Cuenca se sintetizan preceptos de los fueros de la Extremadura, especialmente del fuero de Sepúlveda, actuando de «eslabón que los une», el texto de Uclés (1179)⁸⁷. Y quizás por ello, por ser un fuero representativo de las instituciones típicas del derecho municipal castellano, alcanzó tan amplísima difusión.

Tras su estudio introductorio y edición del texto latino por Ureña⁸⁸, sobre este texto se ha suscitado un amplio debate doctrinal acerca de su autoría, datación y sobre su papel como fuero vector de una amplia familia de fueros. De este debate, que no puede considerarse por ahora cerrado, se hace eco el profesor Chamocho⁸⁹. Ahora sólo procede acreditar que el fuero de Cuenca, en su redacción final, debe ser tenido como cabeza de una amplia familia de fueros, que se extendieron por la Extremadura castellano-aragonesa, e incluso por territorios de Portugal, y que influyó de manera decisiva en la redacción del fuero romanceado de Sepúlveda de 1305⁹⁰, y cuyos mejores pasajes influyeron en una parte importante (al menos 122 capítulos) del fuero de Soria⁹¹.

⁸⁵ MARTÍNEZ DIEZ rechaza que el fuero extenso de Cuenca sea obra de Alfonso VIII. Pero según sus palabras «esto no significa que este monarca, después de conquistar Cuenca (1177), no concediera a la ciudad su primer fuero y que este primer texto foral no fuera ya consignado por escrito», basado en el derecho extremeño vinculado al fuero de Huete. Apunta como fecha «más probable» después de 1212 cuando el rey, el 28 de diciembre reunió a los concejos en Burgos, y les exhortó a que pusieran por escrito sus fueros. Cfr. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», en *Studia Carande. Homenaje al profesor Rafael Arroyo Montero*, I, 7 (2002), pp. 181-195.

⁸⁶ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, 31 (1961), p. 742.

⁸⁷ *Ibidem*. El fuero de Uclés fue otorgado en marzo de 1179 por el maestro de Santiago don Pedro Fernández, siguiendo el mandato del propio Alfonso VIII, y contiene una remisión general, con alguna excepción, al fuero de Sepúlveda. MARTÍNEZ DIEZ. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», p. 191.

⁸⁸ UREÑA Y SMENJAUD, R. *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1935. Reimpresión, en Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha. Cuenca, 2003.

⁸⁹ CHAMOCHO CANTUDO. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*, p. 148. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La familia de fueros de Cuenca». *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725.

⁹⁰ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, p. 355. MARTÍNEZ DIEZ. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», pp. 181-195. A su vez, el fuero latino de Sepúlveda, como se ha indicado, influyó en la redacción extensa del fuero de Cuenca.

⁹¹ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», *AHDE*, 76 (2006), pp. 9-31, por la referencia pp. 27 y ss. Una relación de destinatarios del fuero conquense, BARRERO GARCÍA. «La familia de fueros de Cuenca», p. 722, nota 33; de la misma autora, «El proceso de formación de los fueros municipales...», p. 70, nota 34. Y en coautoría de ALONSO MARTÍN en *Textos de derecho local español...*, apartado II, pp. 546-548.

Y según avanza el reinado de Alfonso VIII, tras la incorporación de Vizcaya y Guipúzcoa a los dominios del rey de Castilla⁹², el monarca confirmó a las principales villas y ciudades sus fueros que previamente habían sido concedidos por los reyes navarros. De este modo, San Sebastián recibió la confirmación de su fuero el 16 de agosto de 1202, un fuero de carácter marítimo y comercial que el rey Sancho VI había concedido a la villa en 1180, con el ánimo de convertir a su puerto en el más importante del reino. Para ello otorgó a San Sebastián el fuero de Estella, un fuero de origen franco, pródigo en privilegios que fue confirmado por el rey Sancho VI en 1164, tomando como modelo el fuero de Jaca⁹³.

Y el fuero de San Sebastián adaptado a sus condiciones geográficas con la incorporación de preceptos marítimos, se concederá a otro puerto cantábrico, San Vicente de la Barquera en 1210, que de este modo se integraba como las demás villas del norte peninsular en la política marítima del rey castellano. En la concesión de este fuero, además del interés del rey de impulsar las actividades económicas de esta nueva villa, favoreciendo las labores pesqueras de sus pobladores y el control del comercio en el espacio costero asignado por el fuero, se constata el interés del monarca de sellar el límite occidental de su reino. Y para ello dotó a la villa de San Vicente de una sólida muralla y un castillo erigido como signo de la identidad política de los dominios castellanos frente al reino de León, unos signos de identidad que se sitúan también en otros límites de su reino, y que «se multiplicaron entre los años 1158 y 1214», los años del reinado de este monarca⁹⁴. Recuérdese al efecto que así se hizo en los años iniciales de su reinado, todavía en minoría del rey, cuando se ordenó la fortificación del límite oriental de su reino con la concesión del fuero a Castro Urdiales, jurisdicción limítrofe en ese momento (1163) con el reino de Navarra.

Además, mientras que el fuero de Logroño se extendía por las villas vizcaínas a partir del siglo XIV, el fuero de San Sebastián fue el modelo concedido a las villas de la costa guipuzcoana, en el reinado de Alfonso VIII. Es el caso de Fuenterrabía, que lo recibe en 1203, cuando la villa de población gascona se desgajó de la dependencia jurisdiccional de San Sebastián; Motrico que recibe su villazgo fundacional, en 1209; Guetaria, en el mismo año, por diploma de 1 de septiembre, tras haber recibido el fuero en 1200, por concesión del rey de Navarra. Y después, en el siglo XIV las demás villas guipuzcoanas recibirán igualmente el fuero de San Sebastián: Rentería, en 1320 cuando alcanza la independencia de la villa donostiarra, por concesión de Alfonso XI; Zumaya, en 1347, en las vísperas del Ordenamiento de Alcalá; Usúrbil, en 1371, en el reinado ya de Enrique II; Orío, en 1379, en tiempos del rey Juan I, y finalmente Hernani, cuando se convierte en villa al separarse de la villa cabecera, en torno a 1380⁹⁵.

⁹² MARTÍNEZ DIEZ, G./GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Colección de Documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991. Doc. 3, p. 18 y ss.

⁹³ Sobre este fuero, y otros alaveses y guipuzcoanos, AYERBE IRÍBAR, María R. *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019.

⁹⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», p. 129.

⁹⁵ Datos proporcionados con mayor extensión por MARTÍNEZ DIEZ, «Los fueros locales de la provincia de Santander», p. 564. ARÍZAGA BOLUMBURU, B. «Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes», en *Actas del Congreso del fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián, 1982, pp. 113-124. También, BANÚS Y AGUIRRE, J. L. *El fuero*

Por lo demás, Alfonso VIII procuró no desatender otros territorios de su reinado. Y después de la batalla de las Navas de Tolosa, y tras reunir a los concejos en Burgos (el 28 de diciembre de 1212), les exhortó a que pusieran sus fueros por escrito, comprometiéndose el rey a su confirmación para premiar así a los caballeros villanos que contribuyeron al éxito militar sobre los almohades⁹⁶. Con esta medida, el monarca ratificaba la vigencia de los ordenamientos locales, en un gesto político que además de satisfacer a los concejos beneficiarios de tal concesión, supone la reafirmación de la autoridad del rey, pero a la vez en palabras de González Alonso, «precipita la cristalización de los derechos confirmados», privándoles de la necesaria flexibilidad que permitiera su adaptación en el futuro⁹⁷.

Con este ofrecimiento del monarca, en el primer tercio del siglo XIII se constata una mayor intervención de los concejos en la redacción de los textos forales. Los concejos integrados mayormente por esa aristocracia local, poderosa e influyente y defensora de sus privilegios, se aprestaron a dar forma escrita a su derecho y franquicias, para su confirmación regia. Y así, tras su redacción concejil, fueron confirmados, en el mismo reinado de Alfonso VIII o en los posteriores, entre otros, los fueros del área de influencia toledana (Guadalajara⁹⁸ y Madrid⁹⁹); y los fueros episcopales de Alcalá de Henares¹⁰⁰, Brihuega¹⁰¹ y Fuentes de la Alcarria¹⁰², y el de la Orden de Santiago de Uclés, con el que premia los apoyos militares ofrecidos a la hueste del rey por esta orden militar, etc.¹⁰³

Con estas confirmaciones de sus privilegios, la caballería villana se beneficia de su situación y logra el reconocimiento de sus privilegios por parte del rey quien, a

de San Sebastián. San Sebastián, 1963. Todos estos datos se plasman además en nuestro trabajo «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», en *San Vicente de la Barquera: 800 años de historia*. (SOLÓRZANO TELECHEA, J.). Santander: Publican, 2010, pp. 35-75, por la referencia p. 39 y ss.

⁹⁶ Según diploma que desde Burgos dirigió a los concejos castellanos, el 28 de diciembre de 1212. Aporta la información, *in extenso*, a la vista del Fuero Viejo, GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 38. BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», pp. 119-121. MARTÍNEZ DIEZ. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», p. 195.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ Sobre los fueros de Guadalajara, MARTÍN PRIETO, P. «El derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara». *AHDE*, 78-79 (2008-2009), pp. 139-213.

⁹⁹ Sobre el fuero de Madrid, ALVARADO PLANAS, J./OLIVA MANSO, G. *El Fuero de Madrid*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019, 330 pp.

¹⁰⁰ Se atribuye la concesión de este fuero semiextenso, en fecha indeterminada (1210-1247) a Raimundo, arzobispo de Toledo. Fue publicado por SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pp. 277-324.

¹⁰¹ Fuero breve otorgado (1222-1229) por Rodrigo Jiménez de Rada, arzobispo de Toledo. Brihuega tuvo un fuero posterior, de carácter semiextenso, concedido en 1239 (?) por el mismo arzobispo. Publicados por FITA COLOMER, F. «El fuero de Brihuega», en *BRAH*, 14 (1889), pp. 123-130.

¹⁰² Se trata también de un fuero semiextenso, otorgado por el arzobispo de Toledo, Gonzalo Gudiel (1280-1299). Coincide, con alguna adición, con el de Brihuega. Editado por VÁZQUEZ DE PARGA, L. «Fuero de Fuentes de la Alcarria», en *AHDE*, 18 (1947), pp. 348-398.

¹⁰³ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 119 y ss. También, en «El proceso de formación de los Fueros municipales...», pp. 81-82. El fuero de Uclés fue otorgado por el maestre de la Orden en 1179, y ampliado fue confirmado por Alfonso VII, concediendo el de Sepúlveda como supletorio. RIVERA GARRETAS, M. «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348.

su vez mantiene su confianza en los integrantes de este estamento concejil en la defensa militar del territorio. Intereses recíprocos que se afianzaron según avanza la reconquista y que no desaparecen después, con el desplazamiento de los límites fronterizos hacia el sur, cuando los caballeros villanos, sin perder su función militar que conservan como un distintivo social, continúan al frente de los concejos, gracias a los privilegios que reciben de los reyes. Unos privilegios, de otro orden que reciben también los miembros del cabildo catedralicio de las ciudades, cuyo poder se extiende por las iglesias y parroquias sometidas a su jerarquía. Unos y otros, caballeros e iglesia, se convierten en aliados del monarca en defensa de sus intereses tanto políticos o militares, como espirituales¹⁰⁴.

1.5 LOS PRIMEROS INTENTOS UNIFICADORES DE FERNANDO III (1217-1252). LA FORMACIÓN DE LA CORONA DE CASTILLA

Después de la muerte de Enrique I de Castilla, tras un corto reinado (1214-1217), con Fernando III (1217-1252) se logra la última y definitiva unión en Corona de los reinos de León y Castilla¹⁰⁵. Dedicado de lleno al avance de la tarea reconquistadora, con su reinado se inicia un período de expansión territorial que alcanza su momento de mayor esplendor con la incorporación de las plazas andaluzas de Córdoba (1236), Jaén (1246) y Sevilla (1248), y posteriormente, ya en el reinado de su hijo y sucesor, del reino de Murcia (1265-1266). Ahora su propuesta repobladora, bajo estricta supervisión personal del propio monarca pretende afianzar su autoridad sobre las plazas ganadas. Y en ellas, el monarca opta por poner en práctica una política de unificación, pero sin introducir innovaciones jurídicas ni grandes cambios en la política seguida por los reyes sus antecesores.

Así, en un primer momento de su reinado, el monarca, en la puesta en práctica de su política foral sobre sus nuevos territorios, recurre al derecho fronterizo de la Extremadura, representado por el fuero de Cuenca, por la similitud de circunstancias que son comunes a unos y otros territorios. El recurso a un derecho municipal cuya idoneidad había sido constatada en concesiones anteriores, obedece al deseo del monarca de conceder a las villas y ciudades destinatarias una amplia autonomía concejil en la elección de los cargos concejiles; un reconocimiento de la autonomía judicial en poder de los jueces locales; y en el ámbito fiscal, la concesión de exenciones tributarias, con un expreso reconocimiento a un sector de la población, la cabaillería villana, como compensación de los servicios militares prestados.

Y pasada la primera mitad de su reinado, con el propósito de lograr la homogeneización jurídica de esos nuevos territorios, el rey en su política foral sustituye el fuero de Cuenca por el viejo derecho visigodo, representado por el fuero de Toledo, un ordenamiento amplio y completo, «de origen regio, (y) de orientación

¹⁰⁴ La historia del reino de Castilla bajo el reinado de Alfonso VIII, en los espacios al sur del Duero responde a «un modelo de organización social a partir de los protagonistas favorecidos» por la nueva política regia: esto es, en palabras de García de Cortázar «el rey, los caballeros villanos, los obispados y las ciudades». GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «Cantabria en el marco de Castilla a fines del siglo XII», en *El Fuero de Santander y su época*, p. 40.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Tomo I, Estudio. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fernando III (1217-1252)*. Corona de España. Reyes de Castilla y León. Editorial La Olmeda, 1993. 311 pp.

antijudicialista»¹⁰⁶. En suma, frente al derecho de Cuenca que consagra la autonomía concejil en sus distintos ámbitos, ahora el fuero de Toledo suprime cualquier atisbo de autonomía y consagra la intención regia de intervenir en la creación e interpretación del derecho con arreglo a los principios que sirven de fundamento al viejo texto visigodo, ahora romanceado y base del fuero de Toledo. De este modo, el rey manifestaba su intención en relación a lo que será su política foral: la superación de la diversidad normativa, esto es el localismo jurídico que define como su nota más característica al derecho vigente en sus reinos y de este modo imponer su autoridad sobre las nuevas plazas incorporadas.

Efectivamente, en su política, este monarca se servirá de fueros de experiencia contrastada en diversos lugares de sus reinos para su extensión por nuevos núcleos de población, en función de las condiciones y características que cada uno de ellos reclama. Pero antes de extender su política repobladora por las tierras del sur, concederá a la ciudad y territorio de Ávila un nuevo privilegio el 17 de julio de 1222¹⁰⁷, del que se ha dado cuenta más arriba como muestra del interés regio en poner en práctica una política confirmatoria de la autoridad real, regulando el modo de elección de los oficios concejiles, procediendo así a un control más racional, sin eliminar el privilegiado régimen concejil¹⁰⁸. Este fuero como los concedidos a otros núcleos de realengo de la Extremadura castellana, como Uceda¹⁰⁹, Madrid¹¹⁰ y Peñafiel¹¹¹, fueron otorgados por el rey Fernando III con el designio de homogeneizar la variedad institucional que ofrecía la organización gubernativa concejil¹¹².

Y del mismo modo, y con parecida finalidad de imponer un todavía tímido control sobre la autonomía concejil, tiempo después, el monarca concede entre 1250 y 1251 unos mismos ordenamientos a petición de sus respectivos concejos (entiéndase, a petición y beneficio de la caballería villana que ejercía su control), a Uceda, Cuenca, Guadalajara, Calatañazor, Alcaraz, Segovia, y a otros concejos de la Extre-

¹⁰⁶ GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 39. Sobre el derecho de Toledo, es un trabajo de referencia, GARCÍA GALLO, A. «Los fueros de Toledo», *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488. ALVARADO PLANAS, J. «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros...*, pp. 91-137.

¹⁰⁷ *Fernando III otorga al concejo de Ávila un fuero relativo al nombramiento de algunos oficiales concejiles, a la vez que establece la forma en que han de distribuirse algunas cargas*. Fuentidueña, 17 de julio de 1222. Su referencia, ya citada, en BARRIOS. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales...», documento núm. 10, pp. 206-207. MARTÍNEZ LORENTE. «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)», en especial desde p. 423.

¹⁰⁸ El texto de este privilegio ha sido publicado por LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, doc. 8, pp. 36-39. También, en GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, documento 166, pp. 201-203.

¹⁰⁹ *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 22 de julio de 1222. Publicado en GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, núm. 167, pp. 203-205.

¹¹⁰ *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 24 de julio de 1222. *Ibidem*, II, núm. 169, pp. 207-209.

¹¹¹ GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, pp. 55-56, y núm. 19, pp. 134-136. GONZÁLEZ. *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, núm. 168, pp. 205-207. Dan cuenta, además, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León...* Doc. 39, pp. 118-119. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. «Los fueros de Peñafiel (Valladolid) y su notación histórica». *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidentales*, núms. 79-80, 1986, pp. 213-248. Y del mismo autor, *Los fueros de Valladolid y su provincia*. Valladolid: Dykinson, 2014.

¹¹² GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León...* Doc. 39, p. 118.

madura castellana en los que se regulan ahora por escrito, y con idéntica redacción la relaciones entre las villas y las aldeas que de ellas dependen¹¹³. Unos y otros textos se utilizan por el monarca con el objeto de dar cumplida cuenta de una política que esboza sus propósitos uniformadores y de control de la vida concejil.

Respecto de estos ordenamientos concedidos a los concejos de la Extremadura castellana y del reino de Toledo, Martínez Llorente atribuye su autoría al príncipe heredero, al todavía infante Alfonso, dada la afinidad de estos capítulos con otros privilegios u ordenanzas expedidos por la cancillería alfonsina¹¹⁴. Y en estos ordenamientos se apunta a lo que será el designio del reinado del hijo y sucesor de Fernando III, el conocido como *rey legislador* por excelencia: la armonización de la normativa concejil como paso previo al control efectivo sobre la autonomía de los concejos.

Y esta política de homogeneización sobre la base de unos mismos textos tuvo continuidad en otras actuaciones del rey Fernando III. Así, para las villas guipuzcoanas de Oyarzun y Zaráuz se sirve del fuero de San Sebastián, como texto homogeneizador; la villa de la costa asturiana de Pravia recibe el fuero leonés de Benavente (1167), que anteriormente había sido otorgado por los reyes de León Fernando II y Alfonso IX a numerosos lugares tanto del interior como de la costa del reino leonés, en un intento más de homogeneización que comparte con otros fueros como el de Sahagún o el mismo fuero de León¹¹⁵; y los fueros de la Extremadura, con especial incidencia del fuero de Cuenca, sirvieron para extender una vez más el orden concejil y unificar jurídicamente las poblaciones giennenses de la alta Andalucía¹¹⁶.

Y además, para completar su eficaz política de uniformización, recurrirá, como se ha dicho, al viejo texto visigodo del *Liber Iudiciorum*, un texto que en sus orígenes visigodos tuvo una aplicación general, y que en buena medida mantuvo en el reino de León y en otros territorios en la Alta Edad Media. Este viejo código del derecho visigodo, ahora en su versión como Fuero Juzgo, y convenientemente adicionado con privilegios particulares utilizará el monarca para imponer una política de unificación en las plazas andaluzas recién incorporadas de Sevilla y Córdoba.

La elección del texto visigodo no fue casual; su aplicación y buena acogida por las ciudades parecía garantizada gracias a la experiencia acumulada por este texto, cuya difusión como fuero de Toledo fue planteada con éxito en reinados anteriores, tras la toma del reino. Además, el texto visigodo reservaba «al rey la posibilidad de

¹¹³ Aportan la referencia GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Ibidem*. Doc. 40, p. 121. En el mismo sentido, BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los Fueros municipales...», p. 83. Para el fuero albaceteño de Alcaraz, además del trabajo clásico, con referencias filológicas de ROURDIL, J. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar, introduction et glossaire. Vol. I. Introduction et textes*. Paris 1968. TORRES SANZ, D. «Una jurisdicción concejil medieval en la Extremadura castellana. Exégesis del fuero de Alcaraz». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 21-22 (2006), pp. 225-246.

¹¹⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1990, pp. 232-233.

¹¹⁵ GONZÁLEZ, J. «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania*, vol. II, IX (1942), pp. 619-626. CORONAS GONZÁLEZ. (Coord.). *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*, pp. 123-131.

¹¹⁶ Da cuenta de todo ello, BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», pp. 123-124. También CHAMOCHO CANTUDO, M. A. *Los fueros de los reinos de Andalucía. De Fernando III a los Reyes Católicos*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017, pp. 21-23.

cubrir las insuficiencias y dictar normas nuevas»¹¹⁷, una disposición que abría las puertas al monarca para convertirse en intérprete del derecho, e incluso en legislador, dando así cumplido aval a la política unificadora proyectada por el rey.

Pero pese a ese principio recogido en el Fuero Juzgo, es lo cierto que el monarca no llegó a dictar un derecho de aplicación general, si bien como acertadamente apunta Barrero García, en la política del rey «es posible apreciar una progresiva tendencia a intervenir más activamente en la formación del derecho»¹¹⁸. Daba así sus primeros pasos en el proceso de creación legislativa, en una política mucho más ambiciosa e innovadora y ya como política legislativa¹¹⁹, en tanto tuvo como consecuencia la creación de un derecho general a través de distintos códigos, proyectará su hijo y sucesor en el trono, Alfonso X.

1.6 LA POLÍTICA LEGISLATIVA DE ALFONSO X (1252-1284): LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL

Los inicios del reinado de Alfonso X, en un ambiente de cierto orden social, de desarrollo económico de villas y ciudades y de un esplendor cultural inusitado, impulsado por la labor de las universidades en su papel divulgador de las nuevas corrientes jurídicas, vinieron a favorecer la institucionalización de los aparatos del poder político bajo control y diseño del monarca, una renovación institucional que marcará la pauta y punto de partida del «posterior desenvolvimiento de la historia política castellana bajomedieval»¹²⁰, y base sobre la que se sustentarán las nuevas ideas de gobierno a partir del reinado de los reyes católicos.

Y en este contexto, y en el ámbito jurídico, la política de Alfonso X anuncia el fin del derecho de los fueros para plantear una decidida vocación hacia la idea de la uniformidad jurídica. Para ello diseña una política que gira en torno a unos textos que a la postre consagrarán la victoria del derecho regio,



Burgos recibe ciertas franquicias de las villas extremeñas y se le ratifica la concesión del Fuero Real.

1256, julio, 27. Segovia. Original pergamino. Privilegio rodado de Alfonso X. Archivo Municipal de Burgos, Secc. Histórica, sign. 115

Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 46, p. 133.

¹¹⁷ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 124.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 123.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 125.

¹²⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B. «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, II, pp. 201-254, por la cita p. 206.

con apoyo en los principios romanísticos, sobre el derecho de los concejos, en una pugna entre el derecho nuevo (las leyes) que crea el rey y fortalece su poder, y el derecho tradicional concejil, basado en la costumbre y en las decisiones de los jueces y sintetizado en los fueros.

Y en ese contexto de imposición de la autoridad regia, el *Libro del Fuero* o *Fuero Real*, también conocido como fuero castellano, en contraposición al fuero leonés representado por el Fuero Juzgo, será redactado probablemente en 1249 siendo Alfonso todavía príncipe, y a la espera de ocupar el trono de su padre, el rey Fernando III. Y ese texto regio será el instrumento jurídico elegido por el monarca en los inicios de su reinado para la puesta en práctica de su política unificadora, e imponer su propia autoridad sobre los distintos concejos castellanos y de la Extremadura, territorios en los que era más visible el particularismo y la diversidad de derechos. Y en su redacción tuvo en cuenta muy especialmente, junto a muy variadas influencias, el mismo texto del Fuero Juzgo¹²¹. De este modo, seguirá el modelo que resultó efectivo para las nuevas plazas de Andalucía incorporadas a la Corona en tiempos de su padre, el rey Santo.

Uno y otro texto, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, son expresión del interés regio de lograr el fortalecimiento de su poder político sobre los concejos y sobre los distintos estamentos sociales que gozan de privilegios; y en ambos casos, en uno y otro texto se sintetizan los principios valedores de su poder soberano, asumiendo el monarca la facultad de crear nuevas normas en el supuesto hartado probable de constatarse la existencia de lagunas jurídicas, ante las insuficiencias que presentan los textos locales. Y si efectivamente el rey ostenta el monopolio de la creación del derecho y según apunta González Alonso, al rey le corresponderá «completar las leyes, colmar sus vacíos, aclararlas e interpretarlas»¹²². De este modo, el rey al conceder el texto del Fuero Real a las villas y ciudades de sus reinos, al tiempo que logra controlar los resortes institucionales del gobierno y la justicia sobre sus súbditos, se reserva para sí como una prerrogativa regia la plenitud en la creación, interpretación y aplicación del derecho, haciendo manifestación de un poder omnímodo en el ejercicio de la potestad legislativa, base y fundamento de su poder político soberano.

Efectivamente, su política legislativa estaba claramente orientada hacia el reforzamiento de su poder, y para ello Alfonso X «emprendió resueltamente la ejecución de un ambicioso proyecto orientado en último término a la concentración del poder político en una monarquía reforzada. La consecución de ese objetivo implicaba la unificación del derecho y entrañaba el disfrute *ad libitum* de la potestad legislativa»¹²³. Pero la imposición del derecho regio, y pese a la colaboración de un influyente sector social, la aristocracia local integrada por la caballería villana, contó con no pocas resistencias de aquellas villas y ciudades que defendían el derecho propio y su autonomía concejil, frente a un derecho nuevo que basado en los principios de la Recepción, invadía sus competencias y limitaba sus facultades de autogobierno. Efectivamente el Fuero Real (1,7,2), reservaba al rey el nombramiento de los alcaldes encargados de la impartición de justicia, al tiempo que en sus distintos

¹²¹ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969), pp. 547-562, por la cita, p. 556 y ss.

¹²² GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 44. Y más ampliamente en su «Poder regio, Cortes y régimen político...», p. 210.

¹²³ GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 42.

pasajes asignaba al fisco o cámara del rey el importe de las penas pecuniarias o cañones que antes cobraban los concejos¹²⁴.

Y efectivamente, ante ese proyecto unificador, pronto se planteó la reacción de las villas y ciudades contrarias a cualquier intento uniformador, hasta provocar una auténtica revolución en 1270, no sólo contra la labor de los nuevos juristas, los *sabidores del derecho*, que difundían un derecho alejado de la tradición y del conocimiento popular, sino también contra los códigos alfonsinos que se hacían eco, con toda su ínsita complejidad, de los principios defendidos por los propagadores del derecho común.

En tal tesitura, el monarca se vio en la necesidad de introducir un cambio de rumbo en su política legislativa. Y así, las Cortes de Zamora de 1274, precisamente convocadas por el rey Alfonso X, y después las Cortes de Palencia de 1285, convocadas por su hijo y sucesor Sancho IV, adoptaron un conjunto de medidas para que los jueces concejiles juzgasen con arreglo a los fueros de las ciudades en una serie de supuestos, conocidos como casos o pleitos foreros, frente a los pleitos del rey reservados a su único conocimiento, por medio de sus alcaldes de corte que conservan su jurisdicción¹²⁵. Y el mismo Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293, en agradecimiento por la ayuda prestada en la toma de Tarifa «confirmó de una manera general, los fueros y privilegios de las ciudades», repitiéndose las confirmaciones en los reinados sucesivos¹²⁶. Ahora bien, a la vista de los acontecimientos posteriores, las confirmaciones son puramente protocolarias, en tanto que pese a lo que pudiera entenderse como el fracaso más o menos relativo de la política legislativa de Alfonso X y la restauración en su vigencia del derecho tradicional por él denostado, es lo cierto que «el centro de gravedad del ordenamiento jurídico se desplaza insensiblemente hacia la actividad regia y las normas emanadas de la monarquía»¹²⁷. O lo que es lo mismo, el monarca asumirá el control sobre el derecho municipal, confirmando los fueros de villas y ciudades, pero afirmando que lo hace en virtud de su potestad soberana. Y simultáneamente despliega los mecanismos institucionales que harán posible la imposición de su derecho sobre cualquier otro. La asunción en exclusiva de la potestad judicial («la mayoría de justicia»), que le asigna la facultad de dirimir qué derecho se aplica en caso de conflicto entre los fueros y los códigos, viene en apoyo de su potestad creadora del derecho.

Con anterioridad a la resistencia planteada por los concejos y ciudades, la concesión del Fuero Real como fuero local entre los años 1255 y 1265 fue muy numerosa, como se ha indicado. Basta apreciar la nutrida serie de códigos que se conservan, para comprobar el amplio número de concejos destinatarios del texto regio. Se da la circunstancia, según consta en el diploma de concesión, que los concejos que reciben el texto carecían de un derecho suficiente («*no avien fuero cumplido como devien*»). Y esta fue la excusa para que el rey Sabio iniciara su política de concesión, remitiendo a un numeroso elenco de poblaciones aquel texto que desde su redacción era custodiado por los monjes de la abadía de Cervatos, en cuyo entorno jurisdiccional

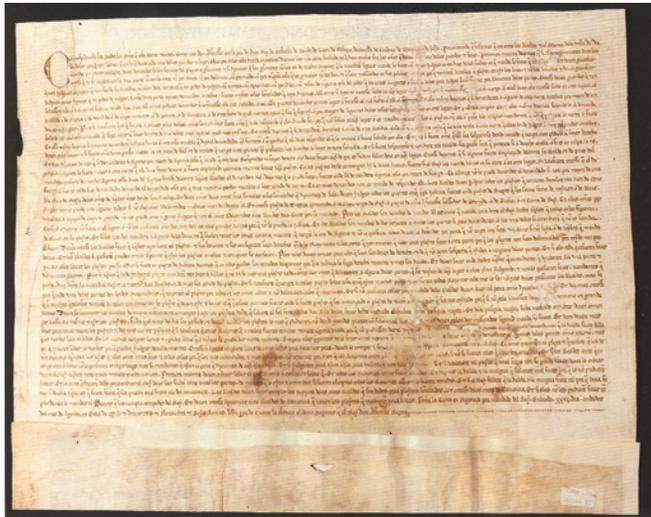
¹²⁴ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Panorámica jurídica bajo-medieval en la Corona de Castilla», en *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 204, año 64 (1985), p. 45.

¹²⁵ De todo ello da cuenta, más ampliamente, GARCÍA-GALLO. «Aportación al estudio de los fueros», p. 424. IGLESIA FERREIRÓS, A. «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.

¹²⁶ GARCÍA-GALLO. «Aportación al estudio de los fueros», p. 424.

¹²⁷ GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 62.

también era de aplicación¹²⁸: como es bien sabido, Aguilar de Campoo y sus nueve aldeas de ella dependientes (entre ellas, Brañosera), fue la primera en recibir el Fuero Real el 14 de marzo de 1255, «... que ayan el fuero de mio libro, aquel que estava en Cervatos...»; y siguiendo después, en ese mismo año, distintos concejos de la Merindad mayor de Castilla (la Castilla de las Merindades, al norte del río Duero) como Sahagún, (desde 1157, en el reino de Castilla); Burgos, Valladolid, Santo Domingo de la Calzada y Carrión de los Condes, Palencia...; y extendiéndose a partir de 1256 a los concejos de la Extremadura castellana (Soria, Peñafiel, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Trujillo, Ávila, Segovia), y a las comunidades de villa y tierra del reino de Toledo (como Buitrago, Alarcón, Hita), y así en años sucesivos se concede a Talavera (1257), Ágreda (1260), Escalona y Béjar (1261); Madrid, Tordesillas, Plasencia de Extremadura y Guadalajara (1262); Niebla, la primera ciudad andaluza y excepción reseñable, en recibir el Fuero, y Almoguera, en el reino de Toledo, ambas en 1263; Requena (1264); y Valladolid (confirmación del texto concedido en 1255, y ahora en 1265, con los privilegios y exenciones de los caballeros de las villas de la Extremadura concedidos entre 1256 y 1264)¹²⁹.



Ordenamiento de Alfonso X acerca de la administración de la justicia municipal.

1258, agosto, 31. Segovia. Original pergamino. Archivo Municipal de Valladolid, Secc. Histórica. Privilegios, núm. 17.

Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 50, p. 145.

Veamos de modo breve, las circunstancias de la concesión del Fuero Real a las principales villas y ciudades de Castilla, y de la Extremadura. Y sirva del mejor ejemplo la ciudad de Burgos, y las aldeas que forman parte de su alfoz que recibirán el Fuero Real en dos momentos sucesivos de su reinado, en 1255 y 1256, en lo que supondrá la recepción en tierras burgalesas del derecho romano justiniano y la derogación del derecho consuetudinario anterior, precisamente aquel mismo derecho probablemente no escrito y de base judicialista que el monarca Alfonso VI había concedido

¹²⁸ Según MARTÍNEZ DIEZ y a la vista de la información que ofrece el Libro Becerro de las Behetrías, «el libro del Fuero Real no se hallaba sólo materialmente depositado en Cervatos, sino que se encontraba en esta abadía campurriana porque sus normas regían en el señorío de la misma, señorío que alcanzaba a doce lugares de Campoo, y a uno más de las Asturias de Santillana». Este lugar no era otro que San Mateo, en el valle de Buelna, que aunque distante de la merindad campurriana, aparece sometido al dominio señorial de la abadía de Cervatos. *Alfonso X y su proyección en Cantabria*. Ediciones de la Librería Estudio, Santander, 1987, p. 13.

¹²⁹ GONZÁLEZ DIEZ. *El régimen foral vallisoletano*, p. 64. MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X*, pp. 107-119. Para el Privilegio General concedido a los concejos de las Extremaduras en 1264, con la confirmación del Fuero Real, IGLESIA FERREIRÓS, A. «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

el 19 de marzo de 1103 a las cincuenta y cuatro aldeas del alfoz que dependen en lo jurisdiccional de la ciudad burgalesa. A falta del documento del fuero, gracias a este diploma alfonsino conocemos las exenciones que disfrutaban los pobladores burgaleses y la regulación de los principales tributos y servicios que al rey corresponden en los términos del alfoz burgalés y en su ciudad cabecera, en los años del reinado de Alfonso VI¹³⁰.

Sucesivos privilegios vinieron a completar el derecho de Burgos y su jurisdicción, lo que da idea de la formación paulatina de un ordenamiento local que se nutre continuamente de mejoras o ampliaciones concedidas por los monarcas con las que sin duda trataban de privilegiar a un núcleo de población de singular importancia en la política del reino. Así Alfonso VI concede a la ciudad de Burgos un nuevo privilegio pocos meses después del anterior, el 23 de julio de 1103. En este nuevo privilegio dispensa a sus habitantes del pago de la mañería como estímulo para atraer pobladores que disfrutaban de ese privilegio en sus lugares de origen, particularmente en los concejos de la Extremadura castellana¹³¹; y más adelante, concede a la ciudad burgalesa la posibilidad de eximirse de la jurisdicción real depositando en los jueces locales la potestad judicial, según privilegio de 20 de julio de 1118 otorgado en el período leonés del reinado de Doña Urraca. Todos estos privilegios fueron confirmados en los reinados posteriores de Alfonso VII en 1128 y 1152¹³², hasta que en tiempos del rey de Las Navas, en un contexto de desarrollo económico y social que se vivía en la ciudad, Burgos se convirtiera en el centro político y capital del reino de Castilla¹³³.

En ese ambiente de esplendor y de prosperidad de la ciudad, Alfonso X quiso honrar a sus habitantes con la concesión del Fuero Real. Y lo hizo en dos momentos distintos, junto a otros atractivos privilegios, por sendos diplomas de 25 de agosto de 1255¹³⁴ y de 27 de julio de 1256¹³⁵, conteniendo esta segunda concesión un conjunto de franquezas a imagen del derecho de la Extremadura, que habrían de mejorar el ordenamiento jurídico de la ciudad y su alfoz, y particularmente la condición social y política de los caballeros villanos burgaleses, que constituían el estamento más poderoso de la ciudad, a través de su influencia y poder que se refleja en las actuaciones del concejo burgalés.

La reiteración de este conjunto de privilegios que acompañan a la concesión del Fuero Real a distintos lugares del reino (Peñafiel, Cuéllar, Soria, Arévalo, etc.) hacen suponer que la cancillería del rey Alfonso X actuaba, ciertamente, con un plan perfectamente premeditado y urdido que conllevaba la extensión sistemática del

¹³⁰ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 37. GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 359.

¹³¹ GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 4, pp. 57-59. También MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, doc. 7B, pp. 130-131.

¹³² MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 38. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

¹³³ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 11; p. 92.

¹³⁴ MARTÍNEZ DIEZ. *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 104-107. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León...* Doc. 46, p. 134.

¹³⁵ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, doc. XLV, pp. 208-210; GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos...*, doc. 32, pp. 106-111. Este diploma de 27 de julio de 1256, por el que concede a la ciudad el Fuero Real y una serie de privilegios similares a los concedidos a las villas de la Extremadura castellana (*ex Memorial Histórico Español*) y según fue publicado por Martínez Diez, se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión romance.

Fuero Real por aquellos lugares, que siempre a juicio del rey, carecían de un ordenamiento jurídico suficiente.

En un contexto político similar Alfonso X concedió el Fuero Real a la ciudad de Valladolid también en dos fechas diferentes, en 1255 y 1265. En un primer momento, la concesión del Fuero Real se sitúa de lleno en la política legislativa del reino, tratando de superar la diversidad de derechos existentes en Castilla desde la época altomedieval. El diploma de concesión venía acompañado de una mejora de la fiscalidad del concejo, y de su estamento más poderoso, los caballeros villanos que a modo de compensación se comprometían a mantener a ciento cincuenta caballeros armados, dispuestos ante la llamada del rey para formar parte de su hueste¹³⁶. Y posteriormente, en 1265, el monarca haría una nueva concesión del Fuero Real para premiar su fidelidad, en este caso con la incorporación de un conjunto de nuevos privilegios de que disfrutaban los caballeros de las villas de la Extremadura, con cuyo régimen jurídico se equiparaban los caballeros vallisoletanos¹³⁷.

Y como se ha indicado, otra de las ciudades castellanas más representativas y bien situadas estratégicamente, será beneficiada con el derecho del rey. Y así Soria recibió el Fuero Real por diploma de 19 de julio de 1256, en este caso también junto a una serie de privilegios que benefician a los caballeros villanos, obligados a cumplir determinadas condiciones, siendo la principal su disposición a participar convenientemente pertrechados en la hueste del rey¹³⁸. Pero este derecho, después de los acontecimientos de 1272-1274, pudo quedar sin aplicación, recuperándose en su vigencia el derecho anterior a 1256, mientras el concejo redactaba un nuevo texto que pudo ser confirmado, en opinión de Martínez Diez, en el último cuarto del siglo XIII¹³⁹.

Posteriormente, este mismo monarca en su política de concesión del derecho regio a aquellas villas y ciudades castellanas y del reino de Toledo que a juicio del rey carecieran de un ordenamiento jurídico suficiente, otorgará el Fuero Real a la ciudad de Segovia, el 22 de septiembre de 1256, junto a privilegios particulares de los que resultan beneficiados los caballeros villanos en quienes recae el gobierno concejil¹⁴⁰. Y posteriormente y a solicitud del concejo de Segovia, el 22 de mayo de 1293, y ante las Cortes reunidas en Valladolid, el rey Sancho IV confirmará el Fuero Real, concediendo la facultad al concejo de nombrar a sus propios jueces locales, según petición que el concejo segoviano planteó al monarca en las Cortes celebradas en ese año en Valladolid¹⁴¹.

¹³⁶ GONZÁLEZ DIEZ. *El régimen foral...*, p. 64.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 111. Fue publicado, con una introducción, y un estudio sobre el fuero, por SÁNCHEZ. *Fueros castellanos de Soria...*, pp. VIII-XV; y pp. 1-274.

¹³⁹ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 27 y ss.

¹⁴⁰ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. «Segovia y el Fuero Real: aspectos jurídico-políticos en torno a una concesión foral (22 de septiembre de 1256)», en *Segovia (1088-1988). Actas del Congreso de Historia de la ciudad*, 1991, pp. 261-287. MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, pp. 107-119. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293)...», pp. 509-512.

¹⁴¹ *Fuero Real de Alfonso X*. (Pérez Martín, ed.), p. XXX de la introducción, nota 141. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. «Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: El cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León. I, Valladolid, 1990, pp. 271-283. Incluye «Ordenamientos dados a las peticiones presentadas al rey Sancho IV por los concejos de la Extremadura en las Cortes de Valladolid de 1293», con referencia a la confirmación del *Fuero de las Leyes*, en favor del concejo y aldeas de Segovia [33].

Del mismo modo la ciudad de Ávila recibirá el texto alfonsino por diploma de 30 de octubre de 1256, siendo éste prácticamente idéntico al que constituye su modelo, el fuero de Arévalo¹⁴². Uno y otro, como los demás otorgados esos años a los núcleos de población de la Extremadura castellana, fueron concedidos en el contexto de la política del monarca que perseguía la imposición de su autoridad sobre los concejos y la superación de la diversidad entre los distintos derechos mediante un texto homogéneo, inspirado en los principios de derecho común, acompañado de privilegios particulares, al tiempo que el monarca se reservaba la condición de intérprete de sus contenidos, haciendo así valer su superioridad sobre los concejos.

Y Alfonso X no tardó en poner de manifiesto esa superioridad basada en su autoridad soberana. Y en 1256 procedió a interpretar los contenidos del fuero latino de Palencia, con el propósito de zanjar las disputas entre el señorío episcopal y el concejo, en una resolución que favoreció más los intereses concejiles que los señoriales, como hemos visto. Y posteriormente, hizo lo propio actuando de intérprete de los contenidos del fuero de Valladolid, cuyo contenido principal no es otro que el Fuero Real, y mediante diploma de 31 de agosto de 1258 se pronunció sobre las interferencias en la actuación de los alcaldes del concejo y el merino designado por el rey¹⁴³. La respuesta regia adoptó la forma de «*Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid, dadas por el rey Don Alfonso X*», sintetizando en ellas un completo reglamento de carácter procesal, inspirado en los preceptos del Espéculo, y con el que pretende homogeneizar la sustanciación de los pleitos en aquellas villas y ciudades destinatarias del Fuero del Libro¹⁴⁴. Era este, desde la perspectiva del ámbito procesal, un paso más dirigido a la uniformidad preconizada por el monarca.

En suma, esta política de avances y retrocesos presidió la actuación de Alfonso X durante todo su reinado. Es cierto que el monarca no logró los éxitos esperados, quizás porque su ambicioso proyecto resultara «a todas luces, prematuro»¹⁴⁵ y su resultado fue que el grueso de sus propuestas, a excepción de unas medidas aisladas, no fueran aplicadas durante su reinado, convulso por lo demás, en sus últimos años. Pero tras su muerte, la situación jurídica de sus reinos no será la misma que cuando accedió al trono, y los pasos dados marcaron la pauta de actuación de los reinados posteriores, y de modo decisivo, en tiempos del rey Alfonso XI, con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá que marca el inicio de una nueva etapa en la historia del derecho castellano, caracterizada por la imposición sin apenas limitaciones del derecho del rey frente al derecho tradicional de los concejos recogido en los fueros.

1.7 ALFONSO XI (1312-1350) Y EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE 1348

El intento uniformador del rey Alfonso X no es más que el prelude de lo que ocurrirá después, en el reinado de Alfonso XI, tras unos años de conflictividad polí-

¹⁴² MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 114.

¹⁴³ La carta está reproducida en el *Memorial Histórico Español*, I (1851), doc. LXV, pp. 139-144;

¹⁴⁴ Así lo entienden GARCÍA GALLO, A. «El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528, con la publicación de una expresiva tabla comparativa entre ambos cuerpos legales; IGLESIA FERREIRÓS, A. «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), p. 151 y ss.; y GONZÁLEZ DIEZ/ MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León...* Doc. 50, p. 144.

¹⁴⁵ GONZÁLEZ ALONSO. «Poder regio, Cortes y régimen político...», p. 214.

tica en Castilla, tres sucesivas minorías regias, con una nobleza insumisa y enfrentada y una generalización de asonadas en las principales ciudades del reino. Una situación de crisis política que se vio aumentada por las penurias de la hacienda y las dificultades económicas que afectaron a los distintos sectores de la población a causa de los años de malas cosechas. Tanta adversidad no parece que empezara a superarse sino a partir de la mayoría de edad del monarca, cuando despliega un gobierno efectivo (1325).

En el ámbito jurídico, su reinado marca el principio del fin de la vigencia de los fueros, según quedará establecido en el Ordenamiento de leyes aprobado por este monarca ante las Cortes de Alcalá de 1348¹⁴⁶. Este ordenamiento y como es muy bien sabido, introduce una nueva prelación en el derecho castellano que prevalecerá hasta bien avanzado el siglo XIX. En esa jerarquización de las fuentes figura el derecho del rey y el propio texto alcalaíno como primera fuente normativa, dejando un limitado margen a la vigencia de los viejos fueros. Y lo que es más importante, en la práctica, esta ley de Cortes cercena cualquier posibilidad de crecimiento o de puesta al día de los fueros, reservando al monarca la potestad de interpretar las leyes, en caso de ambigüedad, o de existencia de contradicciones entre las distintas partes del ordenamiento jurídico. Y además consagra el valor legislativo del principal texto de Alfonso X, el Código de las Siete Partidas, dando así expresa continuidad a la tarea legislativa de su bisabuelo. Y concede al monarca el *ius interpretandi*, lo que le asigna un papel decisivo en la interpretación o aclaración de los textos normativos.

Efectivamente, el reinado del monarca Alfonso XI es una mera continuación del de Alfonso X, en tanto el rey Sabio concibió un programa de actuación amplio, global, desconocido en su perfección en los reinados anteriores, basado en una «política jurídica definida, articulada y ambiciosa»¹⁴⁷, que concernía a todos los aspectos de la política del reino (legislación, justicia, fiscalidad, gobierno...), y cuya ejecución se nos antoja imposible en el tiempo acotado de un solo reinado; por ello su desarrollo completo no se alcanzó hasta los reinados siguientes, en un proceso de continuidad que alcanza hasta el reinado de los Reyes Católicos, momento en que se consolida la estructura de un poder político sobre el que se articula el Estado Moderno¹⁴⁸. De ahí que el reinado de Alfonso XI, sea un paso más en ese largo proceso de fortalecimiento del poder regio como premisa de la consolidación de unas estructuras políticas firmes y arraigadas. Un proceso que en el ámbito de las reformas e innovaciones que experimentó el derecho y el gobierno del reino tuvo como primicia aquella labor iniciada y no consumada por el monarca Sabio.

Y en efecto, la política legislativa de Alfonso XI es fiel a la de Alfonso X, su mentor, aunque se muestra más cauto o moderado respecto de la vigencia de los

¹⁴⁶ (Ley primera, título XXVIII). *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, el año mil trecientos y cuarenta y ocho: publicanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España...* D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez. Valladolid: Lex Nova, 1983.

¹⁴⁷ GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 40. También, ALONSO ROMERO, M.P. «La monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, XIII-1. Madrid, 1990, p. 524.

¹⁴⁸ Para el ámbito anglosajón, y con referencias también a las instituciones del derecho franco, STRAYER, J. R. *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, editorial Ariel, 1981 (nueva edición 1986).

derechos tradicionales, a los que «expresamente» confirma en su Ordenamiento de 1348, si bien sometiéndoles a un conjunto de condiciones que se deben tener presentes para declarar su validez¹⁴⁹. Unas condiciones que los concejos se aprestaron a cumplir, reuniendo su derecho por escrito, reelaborando sus viejos fueros y poniéndolos bajo la autoridad del rey que a través de su Consejo Real debía dispensar, o no, su confirmación. Pero a la vez, el ordenamiento alcalaíno convierte a los concejos de algún modo, en rehenes de la política regia, en tanto que asumen la supremacía del rey en materia legislativa, al admitir que su derecho tradicional no debe conculcar el propio derecho regio aceptando, además, someter a la decisión del rey la vigencia o no de su propio derecho, en consonancia a lo que corresponde en un momento político dominado por los principios del poderío real absoluto.

Como es bien sabido, el código de las Siete Partidas es el texto más ambicioso de la política del rey Sabio. Sin embargo, y pese a su calidad, gozaba de rechazo popular, dada la lejanía de los principios que le inspiran con los que son de uso común en un pueblo no dado en exceso a sus tecnicismos. Y esta circunstancia había alimentado la resistencia de villas y ciudades y de una parte de la nobleza ante cualquier intento unificador que diera al traste con sus respectivos derechos y privilegios. Por ello, el código había quedado sin ser promulgado en vida del monarca que confió su redacción a una nutrida cámara de juristas formados en el derecho romano-canónico. Pero años después, cobraría carácter legal en el contexto de la política legislativa puesta en aplicación por Alfonso XI, un monarca que asumía como propios los principios recogidos en el código alfonsino, en tanto en él se reflejaban las pretensiones soberanas del rey, constituido en artífice prácticamente único de la creación e interpretación del derecho¹⁵⁰. Nacía así un nuevo derecho de inspiración romano-canónica, que con la aplicación de este ordenamiento de Alfonso XI, y por tanto por decisión regia, acabaría imponiéndose sobre los derechos locales. Esos viejos textos, lejos de hallarse a la altura de una sociedad nueva y distinta de aquella época alto-medieval que presencié su nacimiento, se vieron forzados a dejar vía libre a la aplicación preferente de ese nuevo derecho, amplio y completo, de vigencia general y de contenido adecuado para la regulación de una sociedad que experimenta cambios continuos en su evolución hacia la modernidad.

Pero las medidas uniformistas de Alfonso XI no se limitaron a la puesta en entredicho del viejo derecho de los concejos. En su propósito de reafirmación del poder del rey, planteó reformas institucionales de calado que modificarán el modo de actuación de las viejas asambleas vecinales e introducirán cambios significativos no sólo en el gobierno de las villas y ciudades, sino incluso en el ámbito más amplio de los distintos territorios sometidos a su autoridad soberana. Para ello el monarca incorpora una serie de medidas que confirman su intención, ya pergeñada por su bisabuelo, pero frustrada en 1272-1274, de imponerse sobre la autonomía concejil creando un modelo de asamblea vecinal (el regimiento) hecho a la medida del rey y

¹⁴⁹ GONZÁLEZ ALONSO refiere «el reconocimiento condicionado de los derechos municipales» que les dispensa el Ordenamiento de Alcalá. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 64, 65.

¹⁵⁰ Sobre el fortalecimiento del poder regio en esta etapa, IGLESIA FERREIRÓS, A. «Derecho municipal. Derecho señorial. Derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 115-197. GONZÁLEZ ALONSO. «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval...», pp. 201-254.

que facilita su intervención en las decisiones concejiles¹⁵¹. Y un ejemplo claro de esta política dirigida al fortalecimiento de su poder se constata a través de la creación regia de ese modelo de nuevo concejo que diseñó precisamente, a la vista seguramente de precedentes ya conocidos, para las plazas andaluzas (Sevilla, 1327; Córdoba, 1328, Murcia, 1333, entre otras) y que posteriormente se extendería a la ciudad de Burgos (1345)¹⁵², para generalizarse a partir de ese momento por otros concejos del reino (Segovia, Jerez, León, Córdoba, Valladolid, Madrid, etc.), en lo que supondría la superación del modelo concejil diseñado en sus momentos de máximo esplendor, los siglos XII y XIII, con la mirada puesta en la organización y repoblación de los territorios que se incorporaban a los reinos cristianos según avanzaba la labor reconquistadora.

El proceso de imposición sobre los concejos y de refrendo del poder regio en todos los ámbitos que afectan a la vida concejil, alcanza su culminación con la creación de la figura del corregidor. De 1345 data el primer envío documentado de este oficial regio, en este caso a Santiago de Compostela. Se trata de un cargo de perfil institucional y político: actúa como un delegado del rey que preside la reunión de los nuevos cabildos, gobierna un amplio territorio (el corregimiento) y acumula todas las potestades, en especial la judicial, que al rey corresponden y que ahora se proyectan al ámbito municipal y territorial¹⁵³. La introducción de esta nueva figura, que tiene su precedente, seguramente en los *jueces de fuera*, o *jueces de salario*, o *jueces veedores* que desde reinados anteriores se enviaban a las ciudades para controlar la actuación de los jueces locales, debe estimarse como un paso más en la intención regia de extender la justicia del rey a costa de la justicia concejil. Y supuso la consagración de la función judicial, que en exclusiva, asume el monarca, una exclusividad que alcanza también al ámbito legislativo según se le reconoce al monarca en distintos pasajes del recién promulgado código alfonsino de Las Siete Partidas, en cuanto a la creación del derecho (1,1,12; 2,1,1; 2,1,5), y a su interpretación (7,33,4)¹⁵⁴.

Los integrantes de la nobleza, a quienes se somete bajo control regio, también se vieron afectados por la política del rey Alfonso XI. Su derecho y sus privilegios ya menguados en tiempos de Alfonso X, se ven de nuevo recortados con la extensión del derecho del rey en el ámbito de los señoríos, al tiempo que se refrenda la *mayoría de justicia* del rey, también sobre ese espacio hasta entonces acotado a los

¹⁵¹ En general, véase por su interés LADERO QUESADA, M.A. «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII y XV». *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), pp. 719-774. También, para un análisis concreto de la relación monarquía-concejos en tiempos de Alfonso XI, CASADO ALONSO, H. «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla, en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1252-1370)*. (Coord. Rucquoi, A.) Valladolid: Ámbito, 1987, pp. 193-215. Y BERMÚDEZ AZNAR, A. «Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica: II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz. 1990, pp. 569-600.

¹⁵² GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 197, de 9 de mayo de 1345. Carta plomada de Alfonso XI por la que establece la composición del ayuntamiento de Burgos y las atribuciones, obligaciones y derechos de sus miembros.

¹⁵³ De estos cambios que afectan tanto al ámbito concejil, da cuenta MARTÍNEZ DIEZ, «Panorámica jurídica bajo-medieval...», p. 47 y ss. Siguen siendo de utilidad las interesantes apreciaciones de LALINDE ABADÍA, J. «La creación del derecho entre los españoles». *AHDE*, 36 (1966), pp. 300-377, especialmente p. 327 y ss.

¹⁵⁴ *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*. Ed. Andrea Portonariis. Salamanca, 1555. Manejo la edición anastática de Gregorio López, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1974.

jueces regio¹⁵⁵. Pues bien, a partir de entonces, y sobre unos sólidos pilares, el ejercicio supremo de la justicia y el gobierno sobre su territorio (justicia y gobierno tienden a deslindarse ya en esta etapa bajomedieval), y la potestad legislativa exclusiva, se alza su autoridad soberana y absoluta, fruto de la concentración del poder político en manos del monarca.

En este contexto, es fácil constatar cómo efectivamente con Alfonso XI se produjo un cambio de ciclo en la evolución del derecho castellano. En este sentido, según Barrero García, la promulgación del Ordenamiento de Alcalá significó «el fin de la evolución de los derechos locales, pero también su reconocimiento como fuente subsidiaria del derecho general aseguró su supervivencia hasta el siglo XIX»¹⁵⁶. Y con tal finalidad, los concejos se aprestaron a redactar reelaboraciones de sus fueros, tratando así de acreditar su vigencia que permitiera su mantenimiento como fuentes subsidiarias, y en caso de ser así, obtener la confirmación de los sucesivos reyes hasta prácticamente el final del Antiguo Régimen¹⁵⁷.

Ahora bien, conviene tener presente el alcance y significado que después del Ordenamiento de Alcalá de 1348 tuvieron aquellas confirmaciones como meros actos protocolarios, de reconocimiento o de valor meramente político, pero sin virtualidad alguna en cuanto a su contenido jurídico real, salvo en aquellas de sus disposiciones que no encontrasen oposición en las leyes generales¹⁵⁸. Y en este sentido, la confirmación de los privilegios de las villas y ciudades solicitada por sus concejos y que se recogen de manera reiterativa en los cuadernos de peticiones de las Cortes, coincidiendo con la entronización de un nuevo rey, se interpreta por el interés del concejo en su conservación, como el modo de garantizarse la observancia de sus privilegios al menos formalmente, durante su reinado; o como revulsivo político y económico después de una contingencia sufrida (epidemia, incendio, hambruna, saqueo, etc.), se presenta como un acto de liberalidad del monarca, como una suerte de merced que concede a sus súbditos, pero siempre en el contexto de ese poder político absoluto que domina aquella sociedad del Antiguo Régimen, una de cuyas manifestaciones es precisamente ese gesto regio de reconocimiento tras recibir de sus súbditos una especie de juramento de fidelidad¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Sobre ello GONZÁLEZ ALONSO. *El Fuero Viejo de Castilla...*, p. 66.

¹⁵⁶ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales...», p. 86.

¹⁵⁷ Son numerosas las confirmaciones de fueros después de 1348. Y sin ir más lejos, Pedro I ante las Cortes reunidas en Valladolid en 1351 el 30 de octubre, hizo una confirmación genérica de los fueros de villas y ciudades, pero siempre sometidos a la mayor jerarquía del derecho regio («pero que tengo por bien que sean guardadas las leys que el rey don Alfonso mio padre ffizo en las Cortes de Alcalla de Henales, segunt estan esscriptas en los libros que yo mandé ffazer e sellar...») según se recoge en el propio Ordenamiento (petición 2.^a Cuaderno 1.^o *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, II, Madrid 1863, p. 6); y en cuanto a confirmaciones particulares de fueros, se pueden traer a modo de ejemplo los casos siguientes, en distintas áreas territoriales de la Corona de Castilla: en Guipúzcoa y Vizcaya, según se ha indicado anteriormente: Usúrbil (1371); Orio (1379), Hernani (c. 1380); Guernica (1366), Marquina (1355); y en la Extremadura, por diploma de 14 de octubre de 1393 fue concedido el Libro del Fuero a Candeleda, Arenas de las Ferrerías (hoy Arenas de San Pedro), Ladrada y Colmenar de las Ferrerías (hoy Mombeltrán).

¹⁵⁸ GARCÍA-GALLO, A. «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *Cuadernos de Derecho Francés*, X-XI, 1955, pp. 69-81; y IV *Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, pp. 69-81.

¹⁵⁹ En tal sentido, nuestro trabajo «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210)...», p. 53. Sobre el juramento de los fueros con motivo de la entronización regia, CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.

Por ello, después del Ordenamiento de Alcalá, y con seguridad a partir del reinado de los Reyes Católicos¹⁶⁰, lo que queda de vigencia de los fueros, tiene un único valor como fuente subsidiaria respecto de un derecho general que crece en la misma medida que los monarcas hacen uso de su poderío real absoluto. Por esta razón algunos preceptos de los fueros mantienen su virtualidad en aquellos aspectos no regulados por el derecho general y que se refieren a cuestiones muy singulares y concretas que afectan a las villas y ciudades durante la Edad Moderna. Al efecto, Barrero García trae a colación el ejemplo de la villa asturiana de Luarca, cuyo fuero se reproduce íntegramente en un memorial del pleito que en los siglos XVI y XVII mantuvo en defensa de sus límites de jurisdicción¹⁶¹.

Y este ejemplo podría extenderse a otros muchos fueros que en su momento de concesión incorporaron una referencia puntual y precisa de la mojonera que delimitaba la villa o ciudad respecto de las jurisdicciones limítrofes; o aquellos otros, como los fueros de las villas marítimas septentrionales, que definían los límites de extensión de sus aguas para la práctica de la pesquería, o para determinar los derechos de carga y descarga de mercancías a través de sus puertos. Al respecto no es infrecuente que los expedientes judiciales referentes a estos conflictos que se conservan en los archivos judiciales (especialmente en la *Real Chancillería de Valladolid*), den cuenta de esos preceptos que definen las líneas divisorias previstas en los fueros, y que a la postre, en aras de su tradicionalidad y reiteración con el paso del tiempo, resultan determinantes para resolver los pleitos suscitados con tal motivo, en la época moderna, e incluso después, en tiempos recientes¹⁶². O de aquellos otros preceptos forales que precisan los derechos pesqueros sobre las aguas de su jurisdicción o los derechos de peaje. O incluso, en el ámbito del derecho privado, al resolver cuestiones de derecho matrimonial, en relación al régimen económico de los bienes de los contrayentes (fueros de Baylío, en Extremadura¹⁶³; o el fuero de Vecio, o de Viceo, en la parte oriental de la actual Cantabria¹⁶⁴); o en cuestiones referentes a derecho sucesorio y bienes troncales ab intestato (fuero de Soria, alegado en los tribunales

Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los Reinos de España (1700-1702). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017, en especial pp. 25 y ss. Para este autor, el juramento de Felipe V de los fueros y privilegios no es más que un acto «ilusorio que redujo al mínimo el compromiso político del rey siguiendo el modelo justinianeo de las Partidas, que puso en manos del monarca castellano la legislación, la justicia y el gobierno de sus reinos...», p. 32.

¹⁶⁰ Según BARRERO GARCÍA, el Ordenamiento de Alcalá «marcará el comienzo de un lento declinar que se prolonga hasta los albores de la época moderna». «El proceso de formación de los fueros municipales», p. 107.

¹⁶¹ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 128.

¹⁶² BARÓ PAZOS, J. *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso Agüera (Guriezo) y Trucíos*. Santander, 2010. 413 pp.

¹⁶³ Este fuero fue expresamente declarado vigente por la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805. (X, 4, 12).

¹⁶⁴ PORRAS ARBOLEDAS, P. A. «El fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Servicio de Publicaciones de la UCM, 5. Madrid, 1998, pp. 43-126. SERNA VALLEJO, M. «La ordenación económica del matrimonio en la zona oriental de la Cantabria histórica en los siglos medievales y modernos: un testimonio de importancia de la costumbre en la determinación del régimen económico-matrimonial», en XIII Coloquio Internacional de la AEIMH. *La Historia de las mujeres. Perspectivas actuales*. Barcelona, 19-21 de octubre de 2006. Barcelona, 2007. (Texto cortesía de la autora).

en distintos momentos de la época moderna), o al resolver conflictos de índole agraria o de aprovechamiento de bienes comunales, etc.

Y con el fin de los fueros, con todas las matizaciones que pueda hacerse de cada fuero en concreto¹⁶⁵, se inicia una nueva etapa de vigencia ahora, de unos nuevos textos jurídicos, de redacción concejil y de un contenido estrictamente local, sin colisión alguna con el más amplio y general derecho regio, ante el cual expresamente se someten. Se trata de las Ordenanzas municipales cuya elaboración, a partir de la segunda mitad del siglo XIV, responde a la necesidad de los concejos de regular los diversos aspectos de derecho público que afectan a la vida local y que se hallan bajo el ámbito competencial del concejo. Pero el estudio de estas nuevas fuentes de creación del derecho no menos interesante, y pendiente de un abordaje integral, excede del propósito de estas páginas introductorias referidas a los fueros castellanos medievales.

Juan Baró Pazos

Universidad de Cantabria

¹⁶⁵ Todavía a fines del siglo XV se registran nuevas concesiones a varias localidades del reino de Granada, y de las Canarias. Son los «fueros nuevos», a modelo de los viejos fueros de Córdoba o Sevilla. Cfr. BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval...», p. 89, nota 1.^a; p. 128, nota 112.

CAPÍTULO II

LOS PRIMEROS TEXTOS FORALES CASTELLANOS. OTROS FUEROS DE LA VIEJA CASTILLA

2.1 EL FUERO (O CARTA DE POBLACIÓN) DE BRAÑOSERA (824)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Brañosera, o más bien la carta puebla de Brañosera, es el primero y más antiguo de los textos locales castellanos, al no tomarse en consideración por su carácter apócrifo ni la carta foral de Santa María de Obona, supuestamente otorgada por el rey Silo en el año 780, ni el fuero de Valpuesta atribuido al rey Alfonso II en fecha, también supuesta del año 804¹. Su interés ha sido apuntado por su mejor estudioso, el profesor Martínez Diez, quien a más de su antigüedad destaca la importancia del fuero en una doble vertiente: en cuanto a la historia política de Castilla, al aportar datos sobre el linaje del conde Fernán González; y en relación a las instituciones jurídicas castellanas, en tanto da cuenta de las más antiguas y primitivas de época condal².

Fue otorgado el 13 de octubre del año 824 a los pobladores asentados en un lugar de la montaña hoy palentina de Barruelo de Santullán por el conde Monnio Nunniz y su esposa Argilona, en un momento en el que las tierras castellanas al igual que las alavesas se hallaban ya integradas en el reino de las Asturias de Oviedo, donde reinaba desde el año 791, Alfonso II; su reino, ocupaba casi toda la cornisa cantábrica, desde los confines de Vizcaya con Guipúzcoa hasta la costa atlántica, englobando casi toda Galicia³.

El texto de Brañosera se integra de lleno en la política de restauración interior del reino que venía desarrollando Alfonso II (791-842) después de las grandes pérdidas sufridas tras los ataques de los ejércitos musulmanes hasta principios del siglo IX. En ese contexto y como medida para paliar sus devastadores efectos, este monarca restaurador impulsó una política de colonización y de asentamiento poblacional en las tierras mejor guarecidas de la cornisa cantábrica, en tanto que todavía resultaba inimaginable la ocupación de las zonas más llanas de la meseta⁴. Contó para ello con pobladores cuya procedencia podría situarse en las Asturias de Santillana y en Cabuérniga, que probablemente accedieran a este recóndito lugar a través de la calzada romana de Somahoz.

Para ello, y en su reinado se concede esta carta que dirigida a un grupo de cinco nuevos pobladores de Brañosera y a sus familiares, pretende fijar las condiciones iniciales del asentamiento en sus términos. La carta no pretende ni ambiciona más; no concede privilegios que eximan a sus destinatarios de cargas o tributos, más allá de la mera liberación de unos servicios, como la *anubda* o *vigilia*. Se trata de una carta de sencillo contenido y muy elemental, calificada por García Gallo como «*carta ad populandum*»⁵, en la que prima por encima de cualquier otra consideración el interés poblacional del territorio, en los momentos iniciales de la repoblación.

¹ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), p. 30.

² *Ibidem*, p. 29.

³ *Ibidem*, p. 30.

⁴ *Ibidem*, p. 31.

⁵ GARCÍA GALLO, A. «En torno a la carta de población de Brañosera», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), p. 14. Su carácter de carta de población de contenido agrario es razón suficiente para su exclusión del catálogo de BARRERO GARCÍA, Ana M.^a/ALONSO MARTÍN, M.^a Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Ciencias Jurídicas, Madrid, 1989, p. 19, nota 7. Del mismo modo, queda excluida en GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992.

B. CONTENIDO Y AUTENTICIDAD DEL FUERO

En cuanto a su contenido, se trata de un texto muy breve, a través del cual el conde Munio Núñez y su mujer se limitan a conceder a los cinco primeros pobladores identificados con sus nombres (Valero, Félix, Zonio, Cristóbal y Cervello), y a sus descendientes, el derecho a poblar el lugar de Brañosera (*damus vobis ad populandum illum locum qui dicitur Brania Ossaria*) con sus extensos montes salvajes (*longa silva Brania Ossaria*), y a disfrutar de sus aguas corrientes, de sus fuentes, de los frutos de los valles y de toda su dilatada vega (*cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa fructifera*).

El texto fundacional prevé igualmente la llegada de nuevos colonos que habrían de satisfacer a favor de los primitivos pobladores el montazgo («*montaticum*») que corresponde por el disfrute de los pastos por parte de sus ganados, eximiéndoles de la anubda y las vigalias, y debiendo abonar tributo o infurción al conde («*comite qui fuerit in regno*»), así como las caloñas o penas que se imponen a los que impugnaren el contenido del diploma.

En el texto, del mismo modo, se procede a definir los límites que se dan por términos para su aprovechamiento por parte de los nuevos pobladores, sin que en ningún caso sobre los parajes que se describen puedan ejercer más allá que el mero aprovechamiento o disfrute, según concesión del conde otorgante, que actúa como señor solariego; la carta «para poblar» (*ad populandum*) no hace cesión de facultades que comporten otros derechos dominicales en favor de los pobladores ni el ejercicio de jurisdicción, facultad ésta última reservada exclusivamente al soberano⁶. Por eso no contiene referencia alguna a los jueces, ni al derecho procesal.

Entre las previsiones colonizadoras del texto se incluye la erección de una iglesia, bajo advocación de San Miguel Arcángel, a la que se adscriben determinados bienes o tierras, a uno y otro lado de la misma (*ad nostros dextros et ad nostros sinistros*), en lo que se insinúa como una concesión de inviolabilidad sobre el espacio concedido, según influencia que Rodríguez Fernández sitúa en el Liber Iudiciorum⁷. Sea como fuere, la inclusión de esta disposición pone de manifiesto el propósito expiatorio (*pro remedio anime nostre*) que guía a los fundadores que ordenan la construcción de la iglesia y proveen lo necesario para su sostenimiento.

Pese a su brevedad es un texto que ha gozado de una gran consideración por parte de la doctrina; se trata de un prototipo de fuero, que mantuvo su vigencia hasta que el rey Alfonso X agregó Brañosera a la jurisdicción de Aguilar de Campoo, y extendió la aplicación del Fuero Real a sus pobladores⁸.

En relación al texto de la carta-puebla se han vertido opiniones diversas acerca de su autenticidad. La circunstancia de que los textos que han llegado a poder de los investigadores sean copias del original, redactadas de manera independiente por distintos copistas y con interpolaciones introducidas en distintos momentos, ha favore-

⁶ LLORENTE, J. A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa, y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta real, III, Madrid, 1807, p. 33, nota 2.

⁷ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, p. 44.

⁸ GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, (31), 1961, pp. 695-753, en concreto p. 709.

cido opiniones más o menos fundadas sobre una supuesta antedatación del texto, o sobre la presencia en el mismo de anacronismos, e incluso sobre su autenticidad.

Las dudas acerca de la autenticidad de la carta no fueron planteadas por los primeros estudiosos o editores del texto (Sandoval⁹, Serrano¹⁰, Llorente¹¹, o Muñoz Romero¹²), sino por el hispanista e investigador francés Barrau-Dihigo, quien en 1921 manifestó sus dudas en relación a la fecha de datación del documento y al empleo de ciertos vocablos o expresiones inadecuadas para el tiempo en que fue redactado¹³.

Frente a esa postura, Martínez Diez, coincidiendo con su maestro García Gallo¹⁴, ha defendido con toda contundencia la autenticidad fundamental del diploma, tanto en su datación, que no duda se produjera el 13 de octubre del 824, como en su contenido, si bien afirma que el texto, efectivamente, fue objeto de alguna interpolación que se introdujo por alguno de los copistas que trasladaron el texto original. El uso de expresiones como «*inter ossibus y venationes*», en referencia al lugar donde se asienta la nueva aldea; y «*universia sua genealogía*», en alusión a los familiares de los nuevos pobladores; o la referencia a instituciones como el montazgo, infurción o anubda, pudieran situar el texto en un momento cronológico posterior a la fecha de su datación, en el que se usa ya un latín más culto y elevado técnicamente, propio del cultismo cluniacense al uso a partir de la reforma introducida desde mediados del siglo XI, coincidiendo igualmente con la generalización de instituciones que hacen referencia al pago de determinadas penas, servicios o impuestos. En todo caso, según Martínez Diez, estas interpolaciones no desdican lo afirmado acerca de la validez del texto, desmontando así lo argumentado por Floriano, quien duda de la autenticidad de prácticamente toda la parte dispositiva de la carta¹⁵.

Las interpolaciones fueron introducidas por los copistas, en unos casos como concesión erudita del escribano a los cultismos que ya se utilizan a partir del siglo XI,

⁹ SANDOVAL, Prudencio de. *Historia de Idacio obispo, de Isidoro obispo de Badajoz, de Sebastián obispo de Salamanca, de Sampiro obispo de Astorga, de Pelagio obispo de Oviedo*. Pamplona, 1615 (reimpresión, 1634).

¹⁰ SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*. Madrid, Centro de Estudios históricos, 1925. Núm. 1, pp. 1-5.

¹¹ LLORENTE. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas...*

¹² Sin embargo, sí publica el texto del fuero, según edición de Sandoval. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847 (hay reimpresiones posteriores, entre otras, Madrid: Atlas, 1978), pp. 16-18.

¹³ BARRAU-DIHIGO, L. «Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)», en *Revue Hispanique*, 52 (1921), p. 85. SÁNCHEZ ALBORNOZ que dedicó una reseña a la obra de este ilustre hispanista matizó sus juicios críticos, manifestando que el fuero de Brañosera «a lo sumo» puede estar errado en la fecha, e interpolado «en las palabras *anubda e infurción*, añadidas a sus sinónimas *vigilias de castellos y tributum*, que tenía el texto primitivo y conserva la copia», decantándose, no obstante, por la autenticidad del texto. *AHDE*, 2, (1925), p. 534.

¹⁴ GARCÍA GALLO, A. «En torno a la carta de población de Brañosera», pp. 3-4. Este autor indica claramente que «parece fuera de duda que hay que excluir la idea de que tal documento sea una falsificación... Los anacronismos que en la carta de población de Brañosera llegada a nosotros se encuentran, se explican por una defectuosa copia del original y el deseo de aclarar ciertos extremos con expresiones más o menos pedantescas... Ello hace que la carta puebla de Brañosera haya de considerarse no como una falsificación o texto apócrifo, sino como un texto auténtico interpolado». Este autor asigna como fecha probable de su datación el año 886. *Ibidem*, p. 11.

¹⁵ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C. *Diplomática española del período astur: Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*, dos volúmenes, Oviedo, 1949-1951. Vol. I, pp. 159-164. Edición del texto [ex L. Serrano], y breve comentario en el que argumenta su sospecha de falsedad.

o en otros para tratar de explicar con todo detalle, y concreción qué tributos debían de satisfacer los nuevos pobladores, en aras de la claridad que debe exigirse a este tipo de documentos para evitar los conflictos que pudieran surgir de su interpretación¹⁶.

C. ORIGINAL Y COPIAS DEL TEXTO

Según sabemos por Martínez Diez¹⁷, del texto del fuero del año 824 no se conserva su pergamino original, con las confirmaciones que le acompañaban, debidas a los condes de Castilla Gonzalo Fernández (en 912), Fernán González (en 968) y Sancho García (en 998). De este pergamino, hoy perdido, se hicieron dos copias en el siglo XVIII; una primera que Martínez Diez¹⁸ denomina «copia A» sacada directamente del texto que se conserva en Arlanza, se encuentra en un códice catalogado en el Monasterio de Santo Domingo de Silos bajo la signatura núm. 10, en los folios 41 r-42 r, y fue realizada en torno al año 1770 o poco después por el monje benedictino P. Liciniano Sáez (1737-1809), archivero que fue de Silos a partir de 1769, y abad del mismo monasterio. Fue editada por el padre Serrano en 1925.

Una segunda copia, «copia B», se conserva igualmente en Silos, en el manuscrito núm. 4, folios 15 r-16 v, y es obra de la mano de un copista anónimo también del siglo XVIII. Es una copia menos perfecta que la anterior, al incurrir su copista en errores u omisiones, no en su parte dispositiva, sino en la referencia a los testigos que suscriben. Esta copia B fue la publicada por Juan Antonio Llorente en 1807¹⁹.

Además de los dos manuscritos silenses, se conoce un tercer texto independiente, que aunque impreso, tiene en opinión de Martínez Diez el mismo carácter de fuente y el mismo valor teórico que las dos copias manuscritas del siglo XVIII²⁰. Se trata del texto publicado en 1615 por fray Prudencio de Sandoval, ya que procede del mismo pergamino en letra visigótica que se conservaba en el siglo XVIII en San Pedro de Arlanza. Martínez Diez explica la presencia de esta carta de la montaña palentina en el lejano monasterio benedictino de las riberas de Arlanza, dada la especial vinculación que tuvo esta casa desde sus orígenes con toda la familia de Fernán González, a cuya generación pertenecen los otorgantes y los confirmantes de esta carta puebla.

A continuación, se publica el texto crítico de la carta-puebla según edición de Martínez Diez, de la que se han suprimido, para aligerar el texto, las variantes observadas en las tres copias que utilizaron directa e independientemente el pergamino escrito en letra visigoda, que se conservaba hasta el siglo XVIII en el monasterio de San Pedro de Arlanza. Estas pueden en todo caso, consultarse en el texto publicado por Martínez Diez.

D. ESTUDIOS

BARRAU-DIHIGO, L. «Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)», en *Revue Hispanique*, 52 (1921), núm. 121, pp. 360. GARCÍA GALLO, A.

¹⁶ MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», p. 49.

¹⁷ *Ibidem*, p. 31.

¹⁸ *Ibidem*, p. 32.

¹⁹ LLORENTE. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...*, III, pp. 29-33.

²⁰ MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», p. 34.

«En torno a la carta de población de Brañosera», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, (1984), pp. 1-14. GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), pp. 695-753. LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Apéndice o colección diplomática*, III. Madrid, Imprenta real, 1807, pp. 29-36. MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 29-65. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 43-45.

E. EDICIONES

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C. *Diplomática española del período astur: Estudio de las fuentes documentales del reino de Asturias (718-910)*, dos volúmenes, Oviedo, 1949-1951. Vol. I, pp. 159-164. Edición del texto [ex L. Serrano], acompañada de comentario. LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas: en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Apéndice o colección diplomática*. III. Madrid, Imprenta real, 1807, pp. 29-30 (texto latino); 31-33 (texto en castellano). MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 34-38. (texto crítico latino). MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847. (Hay reimpressiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014), pp. 16-18. [ex Sandoval]. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 209-210. [ex Muñoz y Romero]. SANDOVAL, Prudencio de. *Historia de Idacio obispo, de Isidoro obispo de Badajoz, de Sebastián obispo de Salamanca, de Sampiro obispo de Astorga, de Pelagio obispo de Oviedo*. Pamplona, 1615 (reimpresión, 1634). (Es la conocida como la historia de los cinco obispos). SERRANO, L. *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*. Madrid, Centro de Estudios históricos, 1925. Núm. 1, pp. 1-5.

E. TEXTO DEL FUERO

a. Texto latino del fuero²¹

In Dei nomine

Ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo paradisum querendo et mercede accipiendo inter ossibus et venationes facimus populatione et adducimus ad populando Valero et Felix, Zonio et Christuebalo et Cerbello atque vniversa sua genealogia et damus vobis ad populandum illum locum qui dicitur Brania Ossaria cum suos montibus et suas discurritiones aquarum vel fontibus et frugibus convallium sive vniversa longa fructifera et damus vobis terminos, id est, ad locum qui dicitur Coto Petroso et per illum villare et per illos planos et per illam civitatem antiquam et per illum pandum Porquerum et per illas Cobas Regis et per illa penna robra et per illa

²¹ MARTÍNEZ DIEZ. «El primer fuero castellano: Brañosera», pp. 34-38. (texto crítico latino).

foze via qua discurrent Asturianos er Cornecanos et per illum fixum petrizum, qui est in valle Vesezoso et per illum cotum medianum. Et dabimus vobis ego comite Monnio Nunniz et uxor mea Argilo ad tibi Valerio et Felix et Zonio et Christvebalo et Zerbello ipsos terminos ad vos vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaría.

Et omnes de alteras villas qui venerint cum sua peccora vel cum sua rem causa pro pascere erbas inter ipsos terminos, qui in ista scriptura resonant, omnes de Villa Brania Ossaria prehendant montaticum et de ipsa rem quomodo invenerint inter suos terminos habeant foro: illa medietate ad comite, altera medietate ad omnes de villa Brania Ossaria. Et omnes qui venerint ad populandum ad villa Brania Ossaria non dent anupda, non non vigilias de castellos, nisi dent tributum et infurtione quantum poterunt ad comite qui fuerit in regno.

Et populavimus infra ipsa longa // f. 41v silva Brania Ossaria ecclesie Sancti Michaelis Archangeli et ponimus ad nostros dextros et ad nostros sinistros terras ad ipsa ecclesia pro remedio anime nostre, ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo.

Et si aliquis homo post obitum nostrum de mihi Monnio Nunniz et vsor mea Argilo contradixerit ad omnes de villa Brania Ossaria per ipsos montibus et per ipsos terminos cum sua rem causa que in ista scriptura resonat pariet in primis ante iudicio tres libras aureas a parte de comite qui fuerit in regno et scriptura ista roborum habeat firmitatem.

Facta scriptura ista notum die U^a feria, III idus octobris, era discurrente DCCCLXII^a, regnante principe Adefonso rex et comite Monnio Nunniz.

Et ego Monnio Nunniz et uxor mea Argilo in ista scriptura [signum] roboravimus, Caballairas + roborabitur, Armonius presbiter, Monnito, Ardega, Zamna, Vincentius, Tellu, Abecça, Valerio pro testibus + + + + + + + + roboravimus.

Gundisalvo Fernandiz comite vidi karta scripta de vniversis plebis, de omnes de villa Brania Ossaria sicut hanc kartula que fecerunt avii mei Monnio Nunniz et Argilo que fecerunt ad omnes de villa Brania Ossaria de suos foros et de suos terminos et cognosco ego illam restauravi et confirmavi ad omnes de villa Brania Ossaría [signum] roboravit in era DCCCCL.^a Zahfagiél roboravi + pro teste, Sarrazzino testis + roboravi, Setemme testis + roboravi, Helia testis + roboravi, Severo testis + roboravi, Italius + roboravi, Emeterius presbiter scripsit.

Ego Fernando Gundisalzviz comite et usor mea Vrracha vidimus karta de omnes de villa Brania Ossaria et de // f. 42r avi mei Monnio Nunniz et de Argilo et cognoscimus ipsam kartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos ad omnes de villa Brania Ossaria sicut fecerunt et roboraverunt Monnio Nunniz et Argilo et Gundisalvo Fernandiz. Et ego Fernando et uxor mea Vracka in ista karta manus nostras + + roboravimus in era TUI^a, die U feria, ipsas kalendas aprilis. Monnio Assuriz, Petro Garcia, Fernando Varbaldiz, Gutierre Rodriz, Didaco Rodriz confirmavimus et roboravimus + + + +, Olio et Armentero pro testibus roborauimus. Frisila scripsit.

Ego Sancio Garcianiz comes vidi karta scripture de meos visabios, de Monnio Nunniz et Argilo et de meos avos Gundisalvo Fernandiz et de Fernando Gundisalzviz et cognosco ista karta de meos avos et confirmavi et roboravi ad omnes de villa Brania Ossaria in era TXXXUI^a, die III^a feria, nono kalendas junias, que habeant omnes de villa Brania Ossaria suos foros et teneant suos terminos quomodo in ista scriptura resonat sicut habuerunt et tenuerunt cum meos visauos et cum meos avos et cum patre meo. Et ego Sancio Garcianiz in hanc ista karta que legenter audivi et

de manu mea + roboravi, Ossorio Ermegildiz, Gundisalvo Sarraziniz, Ovieco Armentarez, Vellite Monniz, Garcia Fernandiz, Montano, Quinoda, Bacoda, Albaro Sonnaz, Petro Fernandiz in ista scriptura istos + + + + + + + + + + roboravimus, Pantalio et Vitaliano, Stefano et Velliti pro testes + + + + roboravimus [signum].

[ex Martínez Diez]

b. Traducción al castellano²²

En el nombre de Dios.

Yo Munnio Nuñez y mi mujer Argilona buscando el paraíso, y recibiendo merced, entre osos y cazas hacemos población y traemos a poblar a Valerio, a Félix, a Zonio, a Cristóbal, y a Cerbello con toda su generación, y os damos para poblar el lugar que llaman Brañosera, con sus montes, aguas corrientes, fuentes, frutos de los valles y de toda su dilatada vega, y os damos por términos desde Cotopedroso por el villar, los llanos, la ciudad antigua, el prado porquero, las cuevas del rey, la peña roja, la arboleda del camino de asturianos y cornecanos, y el pedrizo fixo del valle berzoso hasta el coto mediano; y yo el conde Munio Nuñez y mi mujer Argilona damos a vosotros Valerio, Félix, Lonio, Cristóbal, y Cerbello estos términos para vosotros y demás que vinieren a poblar en la villa de Brañosera.

Y de todos los que vinieren de otras villas con sus rebaños o con sus cosas a pacer las yerbas dentro de los términos citados en esta escritura reciban los de Brañosera montazgo; y de las cosas que hallaren dentro de los mismos términos tengan el fuero de dar la mitad al conde, y quedarse con la otra mitad para los de Brañosera; los que vinieren a la villa de Brañosera no den anubda ni vigílias; sino por tributo e infurción quanto pudieren al conde que estuviere en el reino.

Y hemos poblado debajo de la misma selva larga de Brañosera la iglesia de San Miguel Arcángel, y cedemos a la misma iglesia por el remedio de nuestras almas nuestros campos a su derecha e izquierda, yo Munio Nuñez y mi mujer Argilona.

Y si algún hombre después de la muerte de mi Munio Nuñez y de mi mujer Argilona pusiere al concejo de la villa de Brañosera mala voz por los montes y términos con las otras cosas citadas en esta escritura, peche lo primero antes de entrar en juicio, tres libras de oro a la parte del conde que estuviere en el reino, y quede firme la escritura.

Hecha fue esta en el día jueves a tres de los idus de octubre de la era ochocientos sesenta y dos, reynando el príncipe Alfonso rey y siendo conde Munio Nuñez.

Y yo Munio Nuñez y mi mujer Argilona hicimos en esta escritura estos signos ++. Caballato, presbítero, Abuza. Valerio. (faltan cuatro nombres) rubricamos por testigos +++++++.

Yo Gonzalo Fernández, conde, vi la carta escrita para todos los de la plebe de la villa de Brañosera, que les dieron mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, concediéndoles fueros y términos, y la reconozco y confirmo a todo el concejo de la villa de Brañosera, y rubrico en la era novecientas y cincuenta+. Lain Flaginez rubricó+ por testigo. Sarracino testigo+. Emeterio, presbítero, lo escribió.

²² LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas...*, III. Madrid, 1807, pp. 31-33 (texto en castellano).

Yo Fernán González, conde, y mi mujer Urraca vimos la carta de los vecinos de la villa de Brañosera y de mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, reconocemos la misma carta y confirmamos sus fueros y sus términos. Y yo Fernando y mi mujer Urraca rubricamos en esta carta con nuestras manos++ en la era mil y seis, en el mismo día de las calendas de abril. Munio Ansurez, Pedro Garcés (faltan dos nombres) confirmamos y rubricamos +++++.

Yo Sancho Garcés, conde, vi la carta de mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, y las de mis abuelos Gonzalo Fernández y Fernán González, reconozco esta carta por de mis abuelos, y la confirmo y rubrico a los de la villa de Brañosera en la era mil treinta y seis+. Osorio Hermenegildez. Gonzalo Sarracinez. Obeco Armentarez. (Faltan seis nombres). Pedro Fernández, rubricamos en esta escritura con estos signos+++++. Patilio, Vitalio, Esteban y Velito rubricamos como testigos++++.

[ex Juan Antonio Llorente]

2.2 EL FUERO DE CASTROJERIZ (974)

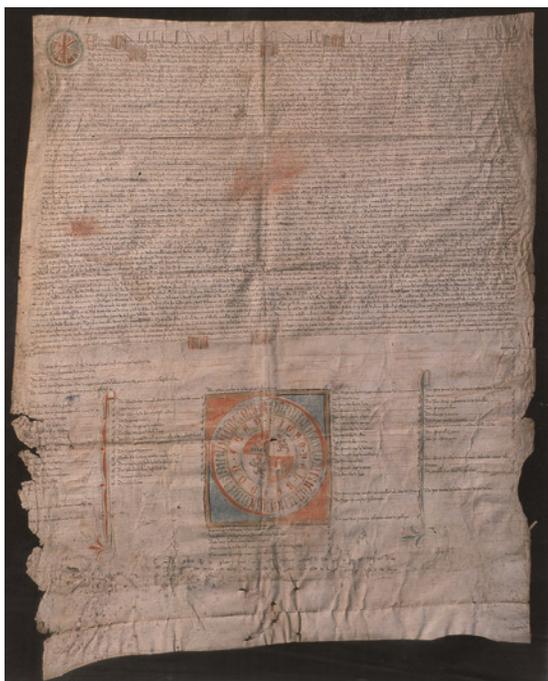
A. INTRODUCCIÓN

El fuero breve de Castrojeriz es el más antiguo de todos los fueros castellanos, si conceptuamos el de Brañosera (824) como integrado dentro de la categoría de cartas pueblas o de población²³. Fue concedido por el conde castellano García Fernández (970-995), hijo de Fernán González (931-970), tras la culminación de la repoblación del lugar burgalés de *Castro de Siderico* iniciada en los años finales del siglo IX, y son sus destinatarios todos los vecinos de Castrojeriz, caballeros y peones, sin distinción de estados, logrando así la equiparación social y jurídica entre los caballeros villanos e infanzones en el disfrute de los fueros y privilegios. Son los *bonos foros*, que también «se otorgan en calidad de estatuto jurídico a los clérigos»²⁴. Incluso la población judía, en tanto actúa como impulsora de las actividades económicas que se desarrollan en la villa, y como ocurre en otros fueros (Belorado, 1116; Briviesca, 1123) se benefició de sus contenidos, gozando de la protección que les dispensaba el fuero, y equiparando su posición penal y procesal a la de la población cristiana.

Además de ser el primer fuero conocido de época condal, presenta la particularidad de su compleja redacción, como responde a un proceso de dinámica textual, desde la concesión de la primera redacción en el año 974, dada por el conde García Fernández, hasta la confirmación de Fernando III, en 1234, que reproduce el texto condal y un conjunto de *fazañas* y adiciones atribuidas a condes y reyes anteriores. Ofrece además la singularidad de contener junto al texto del fuero, pasajes que a modo de *fazañas* rememoran hechos notables acaecidos a lo largo de los siglos medievales, en cuya resolución en unos casos interviene la autoridad judicial; y en

²³ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los Fueros de Castrojeriz*. Burgos, 2010, p. 13.

²⁴ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas...*, doc. 20, p. 52.



Archivo Municipal de Castrojeriz, doc. núm. 2

Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El Derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992-Doc. 20, p. 51

otros, tal como se registran, en los que no consta ni se infiere actuación judicial alguna, en actitud de autotutela, o mediante el ejercicio arbitrario de su propio derecho, se da muestra de una violencia extrema – llevada a extremos brutales, en opinión de García-Gallo– y que se pretende legitimar por las autoridades locales de Castro «para impedir la prenda o embargo de las cosas de los vecinos o el respeto de sus privilegios»²⁵.

El fuero, o los fueros de Castrojeriz fueron confirmados por Alfonso VI y su esposa, la reina Isabel, en una fecha indeterminada, que Barrero García sitúa entre 1095 y 1107²⁶. En este acto, el monarca castellano confirmaba el derecho tradicional de Castrojeriz y adicionaba «una serie de fazañas, según le fueron relatadas, y añade nuevas normas: la condonación de la mitad de las caloñas, donación

de términos y concesión de inmunidad dentro de los mismos en caso de homicidio», que se insertarán en la confirmación de Fernando III²⁷.

Si bien Castrojeriz se sitúa en un punto neurálgico de la ruta jacobea, el fuero que reciben sus pobladores de manos del conde García Fernández nada tiene que ver con la política que un siglo después, y en un contexto bien diferente, diseñará el rey Alfonso VI para favorecer el asentamiento de una población estable dedicada a las actividades artesanales y mercantiles. El propósito del conde otorgante, en el avance de la reconquista y en los primeros compases de la repoblación castellana, es dotar a este núcleo de población de los instrumentos necesarios que faciliten el asentamiento estable de pobladores que reúnan la doble cualidad de guerreros y campesinos. Por ello, en el fuero se reducen al mínimo los trabajos personales, o la serna debida al rey o al señor, para no distraer a sus pobladores de esas principales ocupaciones, que facilitan la defensa de la villa y garantizan el mantenimiento de sus habitantes.

De este modo, la importancia de este texto, a más de su antigüedad queda acreditada «en la tipicidad de sus breves cláusulas normativas» que denotan su carácter de derecho militar y caballeresco²⁸, en un contexto de guerra que reclama su regulación normativa como base fundamental del fuero.

²⁵ GARCÍA-GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), p. 424.

²⁶ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, p. 131.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ GONZÁLEZ Díez/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas...*, p. 50.

B. CONTENIDO DEL FUERO

Con la inclusión de las fazañas junto a los fueros, se pretendía probar cómo los privilegios de los vecinos de Castrojeriz eran cuidadosamente observados a través de los sucesivos reinados²⁹; y a la vez, se pretendía poner de manifiesto la aplicación de los contenidos del fuero, pues los hechos que se narran, a veces actos vandálicos y no exentos de crueldad, que los propios vecinos describen con un cierto orgullo y soberbia, en una sociedad dominada por la violencia y la inseguridad y en la que venganza privada no ha dejado paso aun a la justicia pública u oficial, encuentran su justificación a lo largo del fuero. Así sucede cuando se autoriza el empleo de la fuerza en la recuperación de una prenda de ganados, ya pertenezcan a los caballeros o a los peones [19]; y del mismo modo cuando se ampara al delincuente al conceder la inmunidad penal a quienes cometan determinados delitos (homicidio, rapto...), y se refugien dentro de los términos que se describen en el fuero, fijándose así un espacio, a modo de asilo, donde no podían ser perseguidos, ni detenidos, ni juzgados [22]³⁰.

En su condición de fuero predominantemente de carácter militar y caballeresco, el fuero equipara penal y procesalmente a los caballeros villanos con los infanzones, disfrutando aquellos de idénticos privilegios que estos [1-9]³¹. Esta equiparación, en palabras de González Díez y Martínez Llorente, tiene su manifestación además en relación al disfrute de unos y de otros de los derechos de propiedad sobre la tierra, el pago de los impuestos y en la misma protección jurídica que se les dispensa, un *status* jurídico, que por mor del fuero se extiende también en beneficio de los clérigos de la villa [10]³².

Por otra parte, los peones también son objeto de la consideración del fuero [11-15]. Su condición de hombres libres, sin ser nobles, ni caballeros, ni infanzones, pero cuya contribución militar se estima necesaria según avanza la reconquista, resulta mejorada en el fuero al eximirles del pago de los principales impuestos (montazgo, portazgo, mañería, fonsadera) [13, 26] o de cualquier otra prestación personal (serna o facendera), «salvo la obligación de acudir tres jornadas al año a realizar tareas de barbechar, sembrar y podar en la tierra del señor, y entregarle un carro de mies» [12]³³.

Igualmente, la población judía ocupa un lugar entre los contenidos del fuero, y en el texto se concede a este grupo de población la misma protección penal que se dispensa a los cristianos en caso de muerte violenta o lesiones³⁴. [16]. El interés regio sobre esta población reside en su capacidad económica que repercute a su vez en su capacidad contributiva, en suma, en beneficio del fisco. En base a este interés, se penalizan las conductas delictivas contra los judíos, equiparándose las multas que corresponden por la muerte de un judío y de un cristiano.

²⁹ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1982, p. 23.

³⁰ Estos preceptos de contenido penal tienen parangón en el fuero de Sepúlveda de 1076 [13, 17, 18].

³¹ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Notas sobre la infanzonía en los reinos de León y de Castilla». *Boletín de la Institución Fernán González*. Burgos, XC, 242 (2011/1), pp. 23-56. (Manejo separata).

³² GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas...*, p. 52.

³³ *Ibidem*.

³⁴ MARTÍNEZ DIEZ. *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 15.

C. ADICIONES AL FUERO

El texto inicial en 16 capítulos resultó después adicionado con la incorporación de otros nuevos, concedidos por el mismo conde García Fernández. Por el primero de los nuevos capítulos [17] se anunciaba una pesquisa o investigación en caso de discrepancia entre el conde y los vecinos de Castrojeriz, en relación a la aplicación del fuero, penalizándose el falso testimonio en el siguiente capítulo [18] con una pena corporal, consistente en la pérdida de la quinta parte de los dientes de quien, en el contexto de esa pesquisa abierta, incurriese en este delito.

Además de los contenidos referidos al derecho penal, con la fijación de un espacio amparado por una suerte de derecho de asilo que garantiza la exención de responsabilidad penal por la comisión de determinados delitos, un fuero posterior dado por el conde Sancho García [22], eximía a los vecinos de Castrojeriz del pago de multa o caloña por la muerte casual acaecida en una yesera, en un pozo o estanque, o por la caída de un muro, o por cualquier otra muerte involuntaria. E igualmente se asigna a los vecinos de la villa el privilegio de pagar al rey sólo la mitad de todas las penas pecuniarias, a las que estuvieran obligados. [21]

En tiempos de Alfonso I de Aragón se incorporó un nuevo fuero sobre el homicidio de judíos, que reitera el contenido de un fuero anterior [16] concedido por el conde García Fernández, y que, probablemente no se observaba en la práctica; según este nuevo fuero, «*a partir de ahora*», y como haciendo abstracción de lo ocurrido en el pasado, ningún autor de un homicidio de judío quedará libre de pena, debiendo pagar por su muerte lo mismo que por un cristiano [23]. Este fuero concedido por el rey aragonés es la réplica a los hechos ocurridos a la muerte de Alfonso VI (1109), cuando según narra la fazaña número quince, los vecinos de Castro y de su alfoz se alzaron contra los judíos de Castrillo «*matando a algunos, apresando a otros y saqueando a todos*».

El mismo monarca aragonés ordenaba que ante la llamada regia («*apellido*») debía acudir todo el alfoz, de «*Melgar a Melgar*», se decía, entre cuyos términos se comprendía toda la jurisdicción de la tierra de Castro [25]. Una fazaña, la número 16, narra cómo en una ocasión los lugares del alfoz no acudieron a la convocatoria general realizada por la villa, actuando los vecinos de Castro con la violencia acostumbrada: «*... marchamos contra ellos, destrozamos sus villas y vinieron a nosotros*».

Por otra parte, el interés repoblador del mismo monarca aragonés se manifiesta en un nuevo fuero, que supuso la apertura del derecho y de los privilegios de los vecinos de Castro, a los nuevos pobladores que se asienten en la villa. [24] Igualmente, la ratificación y confirmación expresa de la exención del portazgo y montazgo «*en toda la tierra del rey*» acredita ese mismo afán repoblador. [26]

El texto foral incorpora por último tres nuevos fueros del rey Alfonso VII (1137-1157) tras la muerte de la reina Urraca y el retorno de Castrojeriz a los dominios del reino castellano leonés: el primero hace referencia a la fijación de lugares medianedos hasta donde han de acudir los vecinos de la villa a pleitear con los hombres de fuera de la tierra de Castrojeriz; [29] el perdón real por todos los males que los vecinos de Castro hicieron contra el rey o sus gentes, en el tiempo en que la villa y su tierra bajo soberanía del rey aragonés tras la muerte de la reina doña Urraca, fue asediada, durante meses, por las tropas del rey castellano; [30] y el reconocimiento de determinados derechos económicos de los caballeros de Castro en su estancia en la corte regia. [31]

A la vista de lo expuesto, el fuero de Castrojeriz no es un fuero municipal convencional, en el que se sintetizan privilegios, exenciones, y una regulación más o menos elemental del concejo y de las autoridades concejiles. Como ha escrito su principal editor y estudioso, el profesor Martínez Diez, se trata de «un texto muy complejo», en el que se entremezclan hasta un total de 16 fazañas, y cuyo contenido en su conjunto está formado por partes de muy diversa naturaleza, entre las que destacan las siguientes:

a) El fuero primitivo, o parte nuclear del fuero, otorgado en la etapa condal por el conde García Fernández en 976 que contiene 18 artículos.

b) La ampliación del fuero inicial con nuevas exenciones o fueros (otros 13 artículos, concedidos por distintos condes o reyes, desde García Fernández hasta Alfonso VII) que se entremezclan *con fazañas* o hechos notables, que como se ha indicado, acreditan la aplicación del fuero a lo largo de su período de vigencia.

c) La confirmación que del fuero hicieron los distintos reyes de la Corona de Castilla, desde Fernando III (1217-1252) hasta Juan I (1369-1379)³⁵.

El objetivo final del fuero es la repoblación de la villa y la defensa de sus términos, como corresponde a un texto en el que predomina el contenido militar sobre cuestiones como la organización del concejo (prácticamente inexistente), o el fomento de las actividades mercantiles y artesanales. La ausencia de preceptos referidos tanto a la regulación del concejo como del mercado debe relacionarse, inicialmente, con el momento de la concesión del fuero primitivo, y que constituye la parte nuclear del texto. Son momentos de avance de la reconquista, en los que priman los intereses estratégicos que justifican el impulso que recibe en el fuero la caballería villana, cuya aportación a la tarea de la reconquista fue imprescindible, y que se vio recompensada con la equiparación de su régimen jurídico con el de la infanzonía.

En relación a la autenticidad del fuero, el profesor Martínez Diez, su principal estudioso no aprecia en los textos conservados (ni en los fueros en sí, ni en las fazañas) sospecha alguna de falsificación de sus contenidos, más allá de las usuales actualizaciones lingüísticas a causa del paso del tiempo y a los cambios introducidos en el texto por obra de los distintos amanuenses que preparan nuevas copias, circunstancias que para el maestro burgalés, a quien en este particular también seguimos, «no empañan la autenticidad ni la plena veracidad histórica del Fuero de Castrojeriz»³⁶. Este es un hecho que debe ser destacado en un contexto, la época condal, en el que buena parte de las redacciones de los fueros que se conservan (Lara, Melgar de Fernamental, Peñafiel, Salas de los Infantes, Cervatos...) deben considerarse como apócrifos, redactados en épocas muy posteriores «para acreditar y justificar con su supuesta antigüedad y con la autoridad de los condes otorgantes» aquellos privilegios o exenciones que se atribuyen a épocas anteriores.³⁷

³⁵ *Ibidem*, p. 9. Los textos que se transcriben a continuación corresponden a las dos primeras partes y a la confirmación de Fernando III, textos que proceden literalmente de lo publicado por el profesor Martínez Diez.

³⁶ *Ibidem*, p. 14.

³⁷ *Ibidem*. También, BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (ALVARADO PLANAS, J., coord.), Madrid, 1995, p. 65.

Frente a esta tesis, Barrero García plantea dudas sobre la autenticidad del fuero, basándose en las anomalías diplomáticas que presenta el texto, como la posición de la cláusula conminatoria tras la mención de los confirmantes, o en cuanto a su formación, los indicios que suponen la iniciativa concejil en su redacción, «no por la ampliación sucesiva de un documento inicial, sino mediante la compilación de elementos de diversa procedencia, llevada a cabo de una sola vez en un momento necesariamente posterior a la última actuación real que en él se recoge, es decir no antes del reinado de Alfonso VII, pero tampoco con posterioridad, puesto que en ese caso se hubiera buscado la ratificación de su sucesor»³⁸.

En cuanto a la difusión del fuero de Castrojeriz, en el fuero de Astudillo de 1147 se aprecian las estrechas relaciones nacidas de la proximidad geográfica y de influencias de todo orden entre una y otra población. Efectivamente, el texto de Castrojeriz de época condal, convenientemente reelaborado y desarrollado es el modelo de la carta foral de Astudillo, una villa dotada de castillo y cabecera de alfoz que años después «participará de similar suerte de hechos y del programa común de restauración que la invocada Castrojeriz»³⁹. Y Alfonso VIII por diploma de 7 de mayo de 1183, concede a los concejos de Valdemoro y Quintanilla los mismos fueros de Castrojeriz, derogando los anteriores⁴⁰.

D. ORIGINAL Y COPIAS

Como nos informa Martínez Diez⁴¹, no se han conservado ni el pergamino original del año 974, ni el segundo pergamino que le fue presentado a Fernando III en 1234, con el fuero primitivo, ni la copia realizada el 3 de marzo de ese año del pergamino que se presentó al rey.

Los textos que hoy se conservan del fuero de 974, sus ampliaciones, así como las fazañas relativas al mismo fuero, proceden de la copia del privilegio confirmatorio de Fernando III, que ratificaba el fuero condal y todo el conjunto foral hasta las últimas actuaciones de Alfonso VI (entre 1095 y 1107), y Alfonso VII (1126-1157). Este privilegio de Fernando III (Valladolid, 1234), fue objeto de nuevas confirmaciones, por Alfonso X (Burgos, 1255); Sancho IV (Burgos, 1285); Fernando IV (Burgos, 1301); Alfonso XI (Madrid, 1341); y por último, Juan I (Burgos, 13 de agosto, y 20 de agosto, ambas del año 1379).

De todas estas confirmaciones del fuero de García Fernández sólo se han conservado en sus pergaminos originales las tres últimas, en distintos privilegios rodados depositados en el archivo municipal de Castrojeriz⁴² y en su archivo parroquial⁴³.

³⁸ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1996. Volumen. 3, pp. 18-20, 26-27.

³⁹ Copia en un privilegio rodado confirmatorio de Alfonso XI (1315, agosto 28. Burgos), que incluye otro de su padre Fernando IV (1307, junio 12. Valladolid). Original pergamino. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, doc. 29, p. 85.

⁴⁰ GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Documentos (1145-1190). Madrid, 1960, doc. 405, p. 697 y ss.

⁴¹ MARTÍNEZ DIEZ, *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 33 y ss.

⁴² Bajo rúbrica *Documento núm. 4*. Privilegio rodado número 6, suscrito por Alfonso XI en Madrid el 5 de marzo de 1341; como *Documento número 9*, el de Juan I expedido en las Cortes de Burgos el 20 de agosto de 1379.

⁴³ En este archivo se custodia un tercer privilegio, de Juan I dado en Burgos el 13 de agosto de 1379.

En el siglo XVII se hizo una copia del fuero obtenida de uno de los privilegios rodados conservados, y de ésta otras tantas que se conservan en distintas bibliotecas⁴⁴.

E. ESTUDIOS

BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, p. 118, nota 9; pp. 129-132. «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1996. Vol. 3, pp. 18-20. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982. «Burgos en la plena edad media». *III Jornadas burgalesas de historia*. Monografías de Historia medieval castellano-leonesa, 6. Burgos, 1994, pp. 77-105. «La época condal». *Historia de Burgos* (tomo II- Edad Media-1). Burgos, 1986, pp. 41-98. *Los fueros de Castrojeriz*, Burgos, 2010. «Notas sobre la infanzonía en los reinos de León y de Castilla». *Boletín de la Institución Fernán González*. Burgos, XC, 242 (2011/1), pp. 23-56, especialmente, pp. 28-32. GIBERT, R. «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, (31), 1961, pp. 695-753. GONZÁLEZ DIEZ, E. Política, administración y derecho en la Edad Media burgalesa: estado de la cuestión. En *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 267-323. GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, doc. 20, pp. 50-53.

E. EDICIONES

CASTRILLO MARTÍNEZ, M. *Opúsculo sobre la historia de la villa de Astudillo*, Burgos, 1877, pp. 201-208. (edición facsímil, edit. Maxtor, Valladolid, 2000). GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Nueva Historia de España en sus textos*. Santiago de Compostela: Pico Sacro, 1975. Doc. 3.31, pp. 232-233 (texto conde García Fernández). GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, núm. 513, pp. 25-26 (conf. de Fernando III, 1234). LANDÁBURU GONZÁLEZ, M.^a Belén, *Pregón del milenario pronunciado en Castrojeriz*, Burgos, 1975, pp. 11-13. (Contiene versión castellana del fuero). MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel de. *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, parte III, Madrid, 1800. Hay una segunda edición facsímil, en editorial El Albir, Barcelona, 1974, pp. 414-418. (confirmación de los fueros desde el conde García Fernández). MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, doc. 1, pp. 119-122 (ex. M. de Manuel Rodríguez). MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, I, Madrid, 1978, pp. 37-42; fuero otorgado por el conde García Fernández a los clérigos de Cas-

⁴⁴ *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, col. Salazar y Castro, O.23, fols 353v-359v. (copia siglo XVI que transcribe el primer privilegio de Juan I de 1379); *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, ms 9/6448 (copia de 1845); *Biblioteca Nacional*, ms. 700, olim D.52, fol. 295v-305v (copia del siglo XVII); *Biblioteca Nacional*, ms. 712, olim D.41, fol. 473v-498r (copia del siglo XVII, que transcribe el privilegio de Juan I de 13 de agosto de 1379); *Biblioteca Nacional*, ms. 5741, olim Q.91; *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, colección Martínez Marina. Da cuenta, MARTÍNEZ DIEZ, *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 37.

trojeriz en confirmación de Fernando IV, pp. 43-46. (Hay reimpressiones anastáticas, entre otras: Madrid: Atlas, 1970, 1978; Valladolid: Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña: Órbigo, 2013; y Valladolid: Maxtor, 2014). TUÑÓN DE LARA, M. *Historia de España dirigida por...* XI: textos y documentos de historia antigua, media y moderna hasta el siglo XVII, Barcelona, 1984, pp. 227-228 (traducción al castellano). ZABALZA DUQUE, M. *Colección diplomática de los condes de Castilla. Edición y comentario de los documentos de los condes Fernán González, García Fernández, Sancho García y García Sánchez*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998, pp. 382-391.

G. TEXTO DEL FUERO

Depósito de archivo

Archivo municipal de Castrojeriz (Documento núm. 4. Privilegio rodado número 6, suscrito por Alfonso XI en Madrid el 5 de marzo de 1341; como Documento número 9, el de Juan I expedido en las Cortes de Burgos el 20 de agosto de 1379).

Archivo parroquial de Castrojeriz (Privilegio de Juan I dado en Burgos el 13 de agosto de 1379).

a. Texto latino del Fuero⁴⁵

Sub sanctam individuum Trinitatem, id est, Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, unum Deum omnipotentem, creatorem omnium creaturarum a quo omnia, in quo omnia, per quem omnia, ipsi gloria et imperium in secula seculorum, amen.

Ego Garsias Ferdinandi, gratia Dei // comes et imperator Castelle, una cum uxore mea Aua cometissa, propter remedium anime nostre et animarum parentum nostrorum et omnium fidelium defunctorum, sic facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos barones de Castro Xeriz.

[1] Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infançones et firmetur super infançones de foras Castro.

[2] Et populetur suas hereditates de avenientes et escosos et habeant illos sicut infançones.

[3] Et si sue gentes alevem fecerint, desereditent illas.

[4] Et habeant caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro.

[5] Et, si occiderit caballorum de Castro, pectent per illum quingentos solidos, et facent XII omizeros⁴⁶.

[6] Et non habeant super (se) nunzo neque manneria.

[7] Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederit ei espenssam⁴⁷ et sarçano⁴⁸ illo merino.

[8] Et habeant senioem qui benefecerit illos.

⁴⁵ Ex. Martínez Diez, *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 52 y ss.

⁴⁶ Nota del editor: *omizeros*, los doce cojuradores que juran con el acusado de homicidio ser este inocente.

⁴⁷ Nota del editor: *expensa* o víveres necesarios.

⁴⁸ Nota del editor: *bagaje*.

[9] Et si homicidium contingerit in Castro per illos Caballeros, C solidos in terra, sive de caballeros, sive de pedones.

[10] Et illos clericos de Castro habeant foros sicut illos caballeros.

[11] Et ad illos pedones damos forum ut firmetur super caballeros villanos de foras de Castro.

[12] Et non habeant super se nulla serna neque nullam faciendam nisi uno die in barbechar et alio in seminar el alio in podar et singulos carros de messe ducere ad illam eran.

[13] Et barones de Castro non dent portadgo nin montadgo in terra mea.

[14] Et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia fazendera.

[15] Et si illo comite tenuerit arcato⁴⁹, faciant se tres pedones in uno et de unus illo asino ei vadant illos duos.

[16] Et si homines de Castro matarent judeo tantum pectet pro illo quomodo per chistiano et livores similiter hominem villanum.

Facta carta notum diem VIII die idus marcii era M^a XII^a, imperante comes Garssia in Castella et Aua cometissa, uxor eius.

De nostras aures audivimus et de manus nostras roboravimus cum aliis testibus: Sancio, filio nostro, testis. Urraca, filia nostra, testis. Anaya Sonat, testis. Pelagius, episcopus, testis. Didago Puello, testis.

Et si aliquis homo venerit de filiis nostris aut de nepotibus, qui dominator fuerit, non sit ausus frangere pactum meum, set scriptura ista firmiter maneat.

Et si aliquis disrumpere volverit et scripturam istam violaverit, sit separatus a Deo et sit damnatus in inferno inferiore cum Iuda traditore, qui tradidit Cristum Redemptorem.

Et dicimus et confirmamus, ego comes Garssia et Aua cometissa:

[17] Ut inter nos et illos de Castro, si aliqua calumpnia ibi contigerit, sit inter nos et inter illos directa pesquisa.

[18] Et si aliquis homo falsum dixerit et probatum ei fuerit, accipiant illo concilio de Castro dentes suos, qui falsum dixerit, illa quinta, et ubi pesquisa non inveniunt delimittetur se pro suo foro.

[FAZAÑAS CONFIRMATORIAS DEL FUERO]

[I. Conde Sancho García: 995-1017]

Mortuo autem comes Garçia imperavit comes Sancius, filius eius, pro eo, et confirmatur foros istos et dedit adhuc alio foro:

[19] Ut si talios homines pignoretur ganato de Castro, adplegent se, usque ad octo dies caballeros et pedones, et vadant post illa pignora, et disrumpetur palacios et villas de comites et principes et sancent sua pignora inde; et sic fecerunt homines de Castro; et ille confirmavit suos foros.

[20] Et dedit foros ut de gessera et puteo et terra per insalvegar. Qui ibi mortuus fuerit, non pectent illum, neque alium quem parietem occiderit, neque filium qui patrem aut matrem interfecerit non pectent illum, neque nulla causa diffusa.

⁴⁹ *Arcato*: pudiera tratarse de una expedición para reconocimiento de los límites asignados al concejo. Si bien el editor duda que este sea el significado en este caso.

[2. Conde García Sánchez: 1017-1028]

Obiit comes Sancius, imperavit Garssias, filius eius, pro eo modico tempore et confirmavit foros quos pater sus et avus dederunt.

[3. Sancho III, rey de Pamplona: 1028-1035]

Mortuo autem illo quem occiderunt in Legione, venit rex Sanctius de Pampilona et accepit Castellam cum pace propter domnam Mayor, quam habebat uxorem, filiam Sancii comes, et auctorizavit illos foros quos socer suus dederit.

[*Fazaña 1^a*] In tempore illo cecidit unam parietem super unum hominem et que-rebant illos merinos homicidio facere pectare ad Nunno Diaz de Mercatello cuius fuerat pariete, et fuimus ad illo rege Sancio, et non iudicabit illo pectare pro foro de illo comite Sancio.

[*Fazaña 2^a*] In diebus illis venit Didaco Peret, et pignoravit nostro ganato, et misit se in villa Silos, et fuimus post illo et disrumpimus illa villa et suos palacios, et occiderunt, ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum, et traximus nostra pignora inde per força.

[4. Fernando Sanchez I, conde: 1028 (1029?)-1037, y rey: 1037-1065]

[*Fazaña 3^a*] Migravit a seculo Sancius rex et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de rex in Mercatello el LX iudeos, et illos alios prendamus totos, et traximus illos de suas casas et de suas hereditates, et fecerunt populare ad Castrelo.

[*Fazaña 4^a*] Regnavit rex Ferrandus, filius eius, pro eo, in tempore illo venerunt Nunno Fannez et Assur Fannez et levaron nostra pignora ad villa Guymara; et fuimus post illa et disrumpimus suos palacios et traximus nostra pignora, et miserunt se illos in uno orreo, et traximus illos fora cum magno desonore et fecimus expressa de quanto ibi invenimus.

[*Fazaña 5^a*] Et fuimus post uno pedrero, et abscondit se in illo palacio de rey Fernando in Astudiello, et disrumpimus illos palacios et matamus inter illo pedrero.

[*Fazaña 6^a*] Et levaron nostra pignora ad Quintaniella de Vallegeras, et fuimus post illa, et disrumpimus villa et palacios, ubi illa pignora erat, et aduximus nostro ganato et suo. Et venerit Ordon Ordonez, qui tenebat Palencia, et fecit querimonia ad regem domino Ferrando, et auctorizavit nostros foros.

[*Fazaña 7^a*] Et uno pedrero alia vice abscondit in palacio de Gonzalo Alvarez, et fregimus illo palatio, interfecimus illum ibi.

[5. Sancho II, rey de Castilla: 1065-1072]

Egrotavit rex Fernandus usque ad mortem et dedit Castella ad filio suo Sancio rege; et regnavit in ea modico tempore; ipse fuit occisus per consilium domna Urraca, germana sua, in civitate que dicitur Çamora.

[6. Alfonso VI: 1072-1109]

Post hec venit frater suus Aldefonsus rex in Castella, et regnavit in ea et aucto-ritavit istos supradictos foros.

[*Fazaña 8^a*] In tempore illo venit merino de illa infante donna Urraca et accepit ipsa pignora et missit illa in palacio de illa infante in villa Yzinal, et fuimus post illa, et rumpimus villa et palacio et bibimus illo vino quantum potuimus, et illo quod no potuimus bibere, dedimus de manu per terram, et venit illa infante cum querimonia ad illo rege suo germano et confirmavit nostro foro.

[*Fazaña 9^a*] Et venerunt omnes de villa Silos et levaverunt nostra pignora, et fuimus post illa, et miserunt se cum illa in palacio de Sebastiano Petrez, et disrupimus illo palacio et occidimus uno homine nomine Armentero, et bibimus illo vino et aduximus nostra pignora. Hoc factum fuit cum domno Çite de Ferrera.

[*Fazaña 10^a*] Et alia vice fuimus cum Salvator Mutarra post uno pedrero ad Melgarejo, et abscondit se in palacio de Gusto Rodriguez, et fregimus illo pallatio, suo filio ibi stante; et reperiamus illud; et aduximus illos petreros ad illa ponte de Fitero et fecimus illos saltum facere in aqua et interfecti sunt ibi.

[*Fazaña 11^a*] Alia vice fuimus ad Fitero cum Alvaro Cosides propter nostra pignora, et traximus illa de monasterio sancti Emiliani.

[*Fazaña 12^a*] Et alia vice fuimus cum eo ad Ribella post nostra pignora, et fregimus illa villa et illos palacios de illo comite domno Garssia, et aduximos nostra pignora per força.

[*Fazaña 13^a*] Et alia vice fuimus cum ipso ad Valbona, et fregimus illa villa, et illos palacios de illa cometissa domna Maria, et traximus nostra pignora per força, et bibimus illo vino qui invenimus.

[*Fazaña 14^a*] Et fuimus post nostro ganato ad Villa Uceta, et rumpimus illos palacios de Cuevas Ruvias et aduximus nostra pignora.

Et totas esta fazanias fueron baralladas ante reges et comites et fuerunt auctoritatas.

Et ego rex Aldefonsus imperator audio istos foros et confirmo; et dabo adhuc alium bonum forum pro remedium anime mee et animas parentum meorum et omnium fidelium defunctorum; sic dabo et firmo:

[21] *Ut de totas calumnias qu' contingerunt in Castro, sive de omicidio sive de livores, non pectent homines de Castro nisi illo medio.*

[22] *Et dono terminos de Villa Veta, et Villa Silos et Villa Aios et Valdemoro et Valunquera et Sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerit aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fugerit, nullus sit ausus post illum mittere se in istos supradictos terminos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de rex mille solidos.*

Ego rex Alfonsus, una cum uxore mea regina Helisabet de aures legente audivimus et manus nostras roboravimus cum aliis testibus: comes Garsia testes, comes Gomez testes, episcopus Burguensis ecclesie testes.

[7. Alfonso I de Aragón: 1109-1127]

Mortuo autem rex Aldefonsus; venit alius rex Aldefonsus de Aragon, et accepit sibi uxorem domna Urraca, filia rege Aldefonsi; et confirmavit ambos nostros foros.

[*Fazaña 15^a*] Et levaverunt se barones de Castro cum tota illa alfoz ad villa morte de rege Aldefonso super illos judeos de Castriello, et ex illis occiderunt et ex illis captivaverunt, et totos illos predaverunt.

Et illo rege Aldefonso cum illa domna Urraca Regina confirmaverunt nostro foro, et fecerunt scriptum istum:.

[23] Ut nullus si sublevatus anplius ista calumpnia, se⁵⁰ de hodie in antea qui illum occiderit, pectet per illum sicut per christianum, et illos livores similiter homo villano.

[24] Et ego rex Aldefonsus mando et concedo pro amore Dei ut populent Castro de quaecumque locum ibi venerint, accipiant illos cum talle foro, quale habeant illos de Castro.

Et ego rex Aldefonsus hoc scriptum feci, et legente audivi, et de manu mea roboravi cum aliis testibus: Stephanus, episcopus Jacensis sedis, testis; Fortuno Çesal, testis. Iennego Semonensis, testis; Oriolo Garsia, testis.

Et nos barones de Castro Xeriz habemus foros istos, quos resonant carta hanc; et fuerunt barallatos ante reges et comites et fuerunt auctorizados.

[25] Et debent venire in nostro apellito tota illa alfoz.

[Fazaña 16^a] Et una vice noluerunt venirent de Melgare ad Melgare, et plegamus nos totos, et fuimus ad illos et fregimus illas villas et venerunt ad nos.

[26] Et barones de Castro non dan portadgo, ni montadgo in tota terra de illo rege.

[27] Et non de fidiator sine rem.

[28] Curatore de suas filias, sive bonas sive malas, non respondant a merinos vel saiones, sed ad suas gentes.

[8. Alfonso VII: 1127-1157]

Mortua illa Regina Urraca, venit filius eius Aldefonsus, qui regnavit pro ea et obsedit Castro Xeriz et cepit eum, et expoliavit Castrum de Aragoni, sicut spoliavit Christus infernum de peccatoribus, et traxit populum totum de captivitate, et auctorizavit totos istos foros:

Ego rex Aldefonsus, qui liberavi Castrum de manu Aragonensium, audio supradictos foros et corroboro illos totos.

[29] Et dono vobis alium forum, ut habeatis placidum cum hominibus de fora terra en Valunquera et in sancti Cucufati et Villaveta et Villa Silos, el Villa de Aios et Valdemoro et non transeant supradictos terminos.

[30] Et de illo die, quo mater mea misit vos in manu regis Aragonensium usque traxi vos inde, quidquid male egistis, contra me vel meos homines, totum sit absolutum.

[31] Et quando fuerint milites de Castro in mea corte, habeant suam rationem de espenssa⁵¹, sicut et alios meos milites.

[32] Et populent collaços⁵² in mea hereditate sicut et in sua.

[Confirmación de Fernando III del 3-III-1234]

Et ego prenomiatus rex Fernandus, una cum uxore mea Regina Beatrice et cum fillis meis Aldefonso et Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito domine Berengarie regine, genitricis mee, scripturam istam quam feci fideliter transferri, ne propter diurnitatem temporis oblivionem accipiat, feci segilli mei plumbei patrocinio in testimonium sigillari.

⁵⁰ Nota del editor: se supone un error del escribiente que copió *se* en lugar de *sed*.

⁵¹ Nota del editor: gastos ocasionales que se producen por un viaje u otro negocio.

⁵² Nota del editor: collazos o cultivadores de tierra ajena en la que habitan.

Et concedo vobis concilio de Castro Xeriz istos foros quos habetis, ut valeant vobis sicut valuerunt vobis tempore illustrissime avi mei regis domni Alfonsi, pie recordationis.

Si quis vero illos foros infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regi partie mille aureos in cauto persolvat, et dampnum super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Valleoletum, reg. exp.⁵³, tertia die marcii, era M^a CC^a LXX^a secunda, et anno quo capta fuit Ubeta.

Et ego prenomínatus rex Fernandus regnans in Castella et Toledo, Legione, et Gallecia, Badalocio et Baecia hanc cartam, quam fieri iussu, manu propria roboro et confirmo.

[*Ex Martínez Díez*]

b. Traducción del Fuero⁵⁴

[I. El conde García Fernández: 970-995]

Bajo la Santa y Única Trinidad, esto es, Padre, Hijo y Espíritu Santo, único Señor omnipotente, creador de todas las criaturas, del que todas proceden, en el que todas existen y por el que todas se mantienen, a Él la gloria y el poder por los siglos de los siglos. Amen.

Yo García Fernández, por la gracia de Dios conde y gobernador de Castilla, junto con mi mujer, la condesa doña Ava, para remedio de mi alma, de las almas de nuestros padres y de las almas de todos los fieles difuntos os otorgamos a vosotros, mis fidelísimos vecinos de Castrojeriz esta escritura de libertad y exención.

[1] Damos buenos fueros a los caballeros, de modo que se equiparen a los infanzones y su testimonio prevalezca sobre el testimonio de los infanzones de fuera de Castro.

[2] Que puedan poblar sus heredades con advenedizos y hombres horros⁵⁵ y libres y los tengan como los infanzones tienen a los suyos.

[3] Y si sus hombres les fueren infieles les priven de sus heredades.

[4] Y tengan los caballeros de Castro las casas que poseen fuera de la villa en las mismas condiciones que las de dentro.

[5] Quien matare a un caballero de Castro pague por él quinientos sueldos y sean necesarios doce cojuradores para probar su inocencia.

[6] Los caballeros de Castro no tendrán sobre sí la carga de pagar nuncio ni mañería.

[7] Caballero de Castro que no tuviere un préstamo o prestimonio no vaya al fonsado, a no ser que el merino le abone las expensas o gastos así como las provisiones.

[8] Y tengan un señor que los haga bien.

⁵³ Nota del editor: con la abreviatura *reg. exp.* se representaba la expresión *rege experiente*, que se encuentra plenamente desarrollada en algún documento original de Fernando III (8-XII-1236); con ella se indicaba que había mediado orden del rey, esto es, *habiéndolo ordenado el rey*.

⁵⁴ Ex. Martínez Díez, *Los Fueros de Castrojeriz...*, p. 75 y ss.

⁵⁵ En su significado de *libertos*, como esclavos que han conseguido la libertad.

[9] Y si aconteciere un homicidio en Castro por obra de dichos caballeros se les condonen 100 sueldos de la pena tanto en la muerte de un caballero como en la de un peón.

[10] Los clérigos de Castro tengan los mismos fueros que los caballeros.

[11] Damos a los peones un fuero por el que su testimonio prevalecerá sobre el de los caballeros villanos de fuera de Castro.

[12] Esos mismos peones no estén obligados a ninguna serna, ni a otro trabajo personal, salvo un día para barbechar, otro para sembrar y un tercero para podar, así como aportar un carro de mies a la era del señor.

[13] Los hombres de Castro no paguen portazgo ni montazgo en mi tierra.

[14] Ni estén sujetos al pago de mañería, fonsadera ni a ningún trabajo personal.

[15] Si el conde convocare un «arcató», de cada tres peones obligados al mismo, uno ponga el asno y los otros dos acudan personalmente a la convocatoria.

[16] Si los hombres de Castro mataren a un judío paguen por su muerte la misma pena que por un cristiano o por un hombre libre de las villas.

Hecho este documento el ocho de marzo de la era MXII [año 974], gobernando el conde García en Castilla y siendo condesa Ava, su mujer.

Lo oímos con nuestros oídos y lo ratificamos con nuestra mano, siendo testigos: Sancho, nuestro hijo, testigo; Urraca, nuestra hija, testigo; Anaya Sonat, testigo; Pelayo, obispo, testigo; Diego Puello, testigo.

Y si alguno de nuestros hijos o nietos alcanzare el gobierno, no tenga el atrevimiento de romper este mi pacto, sino que esta escritura permanezca en toda su firmeza.

Y si alguien intentare romper o quebrantar esta escritura sea apartado de Dios y condenado al infierno más bajo junto con el traidor Judas, que entregó a Cristo Redentor.

Y manifestamos y confirmamos, yo el conde García y Ava, la condesa,

[17] Que si entre nosotros y los de Castro surgiere alguna discrepancia se acuda entre nosotros y ellos a la apropiada investigación (o pesquisa).

[18] Y si algún hombre afirmare una falsedad y le fuere probado, cóbrese el concejo de Castro sus dientes, la quinta parte de los mismos; y si la pesquisa no diese resultado, resuélvase por su fuero.

[2. El conde Sancho García: 995-1017]

Muerto el conde García, asumió el gobierno en su lugar el conde Sancho, su hijo, y confirmó estos fueros, añadiendo todavía otro fuero:

[19] Que, si alguien tomase en prenda ganados de Castro, reúnanse dentro de los ocho días, tanto caballeros como peones y vayan tras esa prenda y destruyan palacios y villas, tanto de condes como de príncipes, y saquen su prenda de allí.

Así lo hicieron los hombres de Castro y el conde les confirmó sus fueros.

Además, les dio nuevos fueros referentes a la yesera, al pozo o a la tierra para blanquear o revocar paredes.

[20] *Si alguien muriere en esos lugares no pechen por él, como tampoco por aquel que muriere ocasionalmente aplastado por una pared, ni por el hijo muerto por su padre o madre, ni por ninguna otra causa involuntaria.*

[3. El conde García Sánchez: 1017-1028]

Murió el conde Sancho y gobernó García, su hijo, durante poco tiempo y confirmó los fueros que habían dado su padre y su abuelo.

[4. El rey Sancho III de Pamplona: 1028-1035]

Muerto el conde, al que asesinaron en León, vino el rey Sancho de Pamplona y se hizo cargo de Castilla pacíficamente en nombre de doña Mayor, la hija del conde Sancho, que era su mujer, y ratificó los fueros que su suegro había dado en su tiempo.⁵⁶

[*Fazaña 1ª*] En aquel tiempo se derrumbó un muro sobre un hombre y los merinos intentaban hacer pagar la muerte a Nuño Díaz de Mercadillo, que era el dueño del muro; acudimos al rey Sancho, que sentenció que no debíamos pagar en razón del fuero del conde Sancho.

[*Fazaña 2ª*] En aquel tiempo vino Diego Pérez y tomó en prenda nuestro ganado y lo encerró en Villasilos; fuimos tras él y destrozamos aquella villa y sus palacios y fueron muertos en ella quince hombres causando grandes daños en el lugar y nos trajimos de allí la prenda por la fuerza.

[5. Fernando I, conde de Castilla: 1035-1037, rey de León: 1037-1065]

[*Fazaña 3ª*] Emigró de esta vida el rey Sancho y se alzaron los hombres de Castro y mataron a cuatro sayones en el palacio del rey en Mercadillo⁵⁷ y a sesenta judíos y a todos los demás los saqueamos, los arrancamos de sus casas y los hicimos poblar en Castrillo.

[*Fazaña 4ª*] Reinando ya su hijo el rey Fernando en su lugar, en aquel tiempo vinieron Nuño Fáñez y Asur Fáñez y se llevaron nuestra prenda a Villaguímar⁵⁸; y fuimos tras ella, destrozamos sus palacios y nos trajimos nuestra prenda. Se escondieron en un hórreo, los sacamos fuera con gran deshonor y nos llevamos cuanto allí encontramos.

[*Fazaña 5ª*] Fuimos tras un pedrero y se escondió en el palacio del rey Fernando en Astudillo; destrozamos aquellos palacios y matamos a aquel pedrero dentro de él.

[*Fazaña 6ª*] Llevaron nuestra prenda a Quintanilla de Vallegera⁵⁹ y fuimos tras ella, destrozamos villa y palacios donde la prenda se encontraba y nos trajimos nuestro ganado y el suyo. Y vino Ordoño Ordoñez, tenente de Palencia, y presentó su queja ante el rey don Fernando, que ratificó nuestros fueros.

[*Fazaña 7ª*] En otra ocasión un pedrero se escondió en el palacio de Gonzalo Álvarez; destruimos aquel palacio y le dimos muerte en aquel lugar.

⁵⁶ A continuación, el editor del texto incluye una relación de lo que denomina *fazañas*; entre ellas se incluyen lo que son propiamente sentencias judiciales dictadas según los fueros; y junto a ellas, se registran una serie de acontecimientos o hechos memorables que atañen a la villa y sus pobladores, y que acreditan la vigencia o aplicación de los fueros. Dado su interés, se reproducen a continuación, siguiendo fielmente, como en los textos anteriores, la edición de Martínez Diez.

⁵⁷ Nota del editor: despoblado hoy desconocido.

⁵⁸ Nota del editor: despoblado documentado como Villímar, hoy en el término de Los Balbases, unos cuatro kilómetros al norte.

⁵⁹ Nota del editor: despoblado hoy desconocido.

[6. Sancho II, rey de Castilla: 1065-1072]

Enfermó el rey Fernando hasta llegar a morir y dio Castilla al rey Sancho su hijo, que reinó en ella poco tiempo; este rey fue muerto por consejo de doña Urraca, su hermana, en la ciudad llamada Zamora.

[7. Alfonso VI: 1072-1109]

A continuación, vino a Castilla el rey Alfonso, su hermano, que reinó en ella y ratificó estos fueros sobredichos.

[*Fazaña 8ª*] En aquel tiempo vino el merino de aquella infanta doña Urraca y tomó una prenda y la depositó en el palacio de la infanta en la villa de Izinal⁶⁰; y fuimos tras ella y destrozamos la villa y el palacio y nos bebimos el vino, todo el que pudimos, y lo que no pudimos beber lo derramamos por tierra con nuestras manos. Y aquella infanta acudió con su queja ante el rey, su hermano, que confirmó nuestro fuero.

[*Fazaña 9ª*] Vinieron hombres de Villasilos y se llevaron cierta prenda nuestra: fuimos tras ella y refugiáronse en el palacio de Sebastián Pérez; y destrozamos aquel palacio y matamos a un hombre llamado Armentero, bebimos el vino y nos trajimos nuestra prenda. Este hecho tuvo lugar con don Cid de Herrera.

[*Fazaña 10ª*] En otra ocasión fuimos con Salvador Mudarra a Melgarejo⁶¹ tras un pedrero, que se escondió en el palacio de Gustio Rodríguez; destrozamos aquel palacio, estando su hijo allí dentro, y encontramos al pedrero y nos llevamos a los pedreros al puente de Fitero y los hicimos saltar al agua, pereciendo allí.

[*Fazaña 11ª*] Otra vez fuimos a Itero [del Castillo] con Alvaro Cosides a por nuestra prenda y nos la trajimos del monasterio de San Millán.

[*Fazaña 12ª*] Y otra vez fuimos con él a Revilla a por nuestra prenda⁶² y destrozamos aquella villa, que era del conde don García, y nos trajimos nuestra prenda por la fuerza.

[*Fazaña 13ª*] En otra ocasión fuimos con el mismo a Valbuena y destrozamos la villa, los palacios de la condesa doña María y nos trajimos nuestra prenda por la fuerza y nos bebimos el vino que encontramos.

[*Fazaña 14ª*] Y fuimos tras nuestro ganado a Villaveta y destrozamos los palacios de Covarrubias y nos trajimos nuestra prenda.

Y todas estas fazañas fueron impugnadas ante los reyes y condes y fueron ratificadas. Y yo el emperador Alfonso oídos estos fueros los confirmo y todavía añadiré otro buen fuero en remedio de mi alma, de las almas de mis padres y de todos los fieles difuntos; así yo concedo y confirmo:

[21] Que de todas las penas pecuniarias en que se incurra en Castro, sea por homicidio, sea por lesiones, no paguen los hombres de Castro sino únicamente la mitad.

⁶⁰ Nota del editor: lugar que corresponde al actual Vizmallo, conocido antiguamente como Villa Izmal, nombre personal equivalente a Ismal, Ismail o Ismael.

⁶¹ Nota del editor: despoblado sito en el término de Villasandino a 800 metros de distancia del término de Villaveta.

⁶² Nota del editor: despoblado en el término municipal de Castrojeriz citado ya en 1068 como barrio de Castro.

[22] Además señalo los términos de Villaveta, de Villasilos, de Villajos⁶³, de Valdemoro⁶⁴, de Vallunquera y de San Cucufate⁶⁵, de modo que a quien, cometido un homicidio, huyere o a quien raptare una mujer o a quien huyere de alguna enemistad nadie ose perseguiros dentro de esos límites; y si alguno lo hiciere, pague al rey mil sueldos.

Y yo el rey, junto con mi esposa, la reina Isabel lo oímos leer con nuestros oídos y lo ratificamos junto con otros testigos. El conde García, testigo; el obispo de la iglesia de Burgos, testigo; el conde Gómez, testigo.

[8. Alfonso I de Aragón: 1109-1131]

Muerto el rey Alfonso le sucedió otro rey Alfonso, de Aragón, que tomó por esposa a doña Urraca, la hija del rey Alfonso y confirmó los dos fueros nuestros⁶⁶.

[*Fazaña 15^a*] A la muerte del rey Alfonso alzáronse los hombres de Castro con todo su alfoz contra los judíos de Castrillo, matando a algunos, apresando a otros y saqueando a todos.

Y el rey Alfonso con la reina doña Urraca confirmaron nuestro fuero e hicieron este escrito:

[23] Que nadie más se considere libre de esta pena y desde hoy adelante quien matare un judío pague por él como por un cristiano y las lesiones igualmente como por un hombre villano.

Y yo el rey Alfonso, ordeno y concedo por amor de Dios:

[24] Que los pobladores de Castro, de cualquier lugar que vinieren, sean acogidos bajo el mismo fuero que tienen los de Castro.

Yo el rey Alfonso hice este escrito, oyendo al que lo leyó, y lo confirmé de mi propia mano con otros testigos: Esteban, obispo de la sede de Jaca, testigo; Fortuno Çesal, testigo; Íñigo Jiménez, testigo; Oriolo Garsía, testigo.

Y nosotros los hombres de Castro Xeriz tenemos los fueros que se encuentran en esta escritura, que fueron controvertidos ante los reyes y fueron ratificados:

[25] Que a nuestra llamada debe acudir todo el alfoz.

[*Fazaña 16^a*] En cierta ocasión no quisieron venir de Melgar hasta Melgar. Nosotros convocamos a todos y marchamos contra ellos, destrozamos sus villas y vinieron a nosotros.

⁶³ Nota del editor: despoblado en el término de Castrojeriz, a unos cinco kilómetros y medio al NE.

⁶⁴ Nota del editor: despoblado en el término de Itero del Castillo sito a unos dos kilómetros al SE.

⁶⁵ Nota del editor: despoblado en el término de Castrillo Matajudíos a unos cuatro kilómetros al SO de Castrillo.

⁶⁶ Nota del editor: se refiere a los fueros otorgados por Alfonso VI; el primero reduciendo a la mitad las penas pecuniarias a pagar por los delitos de homicidio y lesiones y el segundo creando un espacio territorial donde los culpables de ciertos delitos no podían ser perseguidos por oficiales de fuera, o por extraños.

[26] Y los hombres de Castro no pagan portazgo ni montazgo en toda la tierra del rey.

[27] Y no den fiador sin bienes suficientes.

[28] Los curadores de sus hijas, sean buenas o sean malas, no rendirán cuentas ante los merinos y sayones sino ante sus gentes.

[9. Alfonso VII de Castilla y León: 1131-1157]

Muerta la reina Urraca llegó su hijo Alfonso, que reinó en su lugar, puso sitio a Castro Xeriz, lo conquistó y lo arrebató de las manos de Aragón, así como Cristo arrebató del infierno a los pecadores y sacó a su pueblo de la cautividad; y ratificó todos estos fueros.

Y yo rey Alfonso oigo todos estos fueros y los corroboro a todos, y os doy otro fuero:

[29] Que tengáis vuestros pleitos con hombres de fuera de la tierra de Castrojeriz en Vallunquera, San Cucufate, Villaveta, Villasilos, Villajos y Valdemoro, sin ir más allá de dichos términos.

[30] Y desde aquel día en que mi madre os entregó en manos del rey de los aragoneses hasta que yo os saqué de allí, todo el mal que hicisteis contra mí y contra mis gentes, todo queda perdonado.

[31] Y cuando los caballeros de Castro estuvieren en mi corte, perciban su ración y costas como los demás caballeros míos.

[32] Y los collazos pueblen en mi heredad como en la suya.

[10. Confirmación de Fernando III: 1234]

Y yo el citado rey Fernando junto con mi mujer la reina Beatriz y con mis hijos Alfonso, Federico y Fernando con el consentimiento y el beneplácito de doña Berenguela, la reina mi madre, a esta escritura que hice copiar fielmente para que por el paso del tiempo no caiga en el olvido, la hice sellar en testimonio bajo el patrocinio de mi sello de plomo.

Y concedo a vosotros, concejo de Castrojeriz, estos fueros, para que los tengáis y os valgan como os valieron a vosotros en tiempos del ilustrísimo rey don Alfonso, de piadoso recuerdo.

Pero si alguno osare infringir estos fueros o rebajarlos en algo incurra de lleno en la ira de Dios Omnipotente y pague como pena al tesoro del rey mil monedas de oro y restituya el daño causado a este respecto.

Hecha la carta en Valladolid, por orden del rey el día tres de marzo de la era M^a CC^a LXX^a II^a, [año 1234] el mismo año en que fue conquistada la ciudad de Úbeda.

Y yo el dicho rey Fernando, reinando en Castilla y en Toledo, en León y Galicia, Badajoz y Baeza, ratifico y confirmo con mi propia mano esta carta, que mandé hacer.

[*Ex Martínez Díez*]

2.3 EL FUERO DE PALENCIA (1180-1181, 1256)

A. INTRODUCCIÓN

Palencia constituía en los años del medievo un señorío episcopal, cuyo gobierno y jurisdicción recaía en el obispo de la ciudad. En tiempos del influyente episcopado de don Raimundo II (1148-1183) este señorío alcanzará «sus momentos más brillantes y esplendorosos», coincidiendo con la confirmación del señorío con sus términos y derechos en favor de la iglesia y el obispo de Palencia (1158), que amplió en distintos momentos como recompensa por los servicios prestados por el obispo palentino en los difíciles comienzos del reinado de Alfonso VIII: en 1175 el rey Noble hizo donación en favor de la iglesia palentina de la villa de Mojados, recibiendo los pobladores de esta villa sita en la Extremadura castellana un fuero datado en 1176 y concedido por el obispo Don Raimundo⁶⁷. Y en 1179 amplió su donación con la cesión de Pedraza, en Tierra de Campos, junto a la torre de Mormojón⁶⁸. Y poco después, el rey concedió mediante diploma de 10 de marzo de 1180 el fuero que se extendió por la ciudad y los términos de su jurisdicción. Este fuero eximía a los pobladores de los malos fueros que habían padecido hasta entonces (ossas, muerte o lesión fortuita, y remisión de la mitad de la caloña de injuria o forisfacto...)⁶⁹, y asignaba facultades exclusivas al concejo, dentro del denominado coto concejil, donde no podrían acceder ni el señor ni sus oficiales (merino, sayón).

En torno al concejo giraba buena parte de la actividad económica de una población heterogénea dedicada a las labores mercantiles y artesanales, de las que da fe la paz del mercado que se recoge entre sus disposiciones. Y en ese contexto de prosperidad y favorecimiento de la actividad mercantil, en torno a los mismos años de



Fuero episcopal de Don Raimundo II al concejo de Palencia. 1180, marzo, 10. Palencia. Original pergamino Archivo Catedral de Palencia. Armario III, leg. I, doc. Núm. 34.

Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 35, p. 103.

⁶⁷ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Los fueros inéditos de Mojados», en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, 1983, vol. 2 pp. 453-467. Junto al estudio de los fueros inéditos el autor publica el texto latino (1176) y un nuevo texto en romance (1293), concedido por el nuevo señor de la villa el obispo de Segovia.

⁶⁸ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, Madrid, 1960, p. 691.

⁶⁹ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, doc. núm. 35, p. 102. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Tomo II, Documentos (1145-1190), doc. 41, p. 73 y ss. y tomo I, p. 84.

concesión del fuero (1180), y probablemente también por obra del obispo de la sede palentina se fundó el Estudio General de Palencia, la primera universidad española. De la temprana actividad de esta universidad dan fe unas lecciones que se conservan y que fueron impartidas en los últimos años del siglo XII, y que han sido dadas a conocer, en un novedoso y fundado estudio por Martínez Diez⁷⁰.

La presencia de pobladores de distintos orígenes y procedencias se vio favorecida por la donación de Alfonso VIII en 1177 «por la que se daba al obispo como vasallos y a título hereditario toda la colectividad hebrea de la ciudad –con la de los sarracenos– una de las más importantes del territorio leonés-castellano»⁷¹. La concentración en la urbe de población judía y sarracena pudo contribuir a esa prosperidad de la ciudad que benefició no sólo a los pobladores que en ella habitaban, sino también al señor episcopal que ostenta el dominio jurisdiccional y al propio fisco regio.

Y el fuero es el reflejo de la relevancia que adquiere la ciudad en el último tercio del siglo XII, una circunstancia que induce a pensar que la urbe episcopal dispusiera de un derecho anterior, probablemente de origen consuetudinario⁷², que convenientemente adaptado, facilitó su desarrollo ya incluso antes de la concesión del fuero en 1180, en tiempos de Alfonso VIII⁷³. De la preexistencia de ese derecho no escrito, pudo beneficiarse la formación del nuevo texto foral, dotándole de amplitud y calidad, resultando que su fuero en versión latina de 10 de marzo de 1180, y del que se hizo copia autorizada con muy pocas modificaciones, con el beneplácito y expresa autorización del monarca el 23 de agosto de 1181⁷⁴, sea en opinión de Rodríguez

⁷⁰ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia», en *AHDE*, 60 (1991), pp. 391-449, trabajo que tuvo su preámbulo en «La Universidad de Palencia. Revisión crítica», en «*Actas del II Congreso de Historia de Palencia (27, 28 y 29 de abril de 1989)*», Palencia, 1990, IV, pp. 155-191. Más recientemente volvió sobre la misma cuestión, en «Palencia, La primera Universidad de España», en *El Estudio General de Palencia. Historia de los ocho siglos de la Universidad española*, Valladolid, 2012, pp. 47-68.

⁷¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia: panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, p. 130. En ese mismo año, el 15 de julio Alfonso VIII concedía al obispo e iglesia de Palencia todos los sarracenos que morasen en la ciudad. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII...*, II, documento 282, p. 465 y ss.

⁷² Ese derecho consuetudinario, desconocido en su formulación escrita, pudo ser concedido a la población de Villandilla, actual despoblado palentino en el término municipal de Autillo del Campo, el 5 de noviembre de 1126. Da cuenta BARRERO GARCÍA/ALONSO MARTÍN. *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, p. 340.

⁷³ Así lo entiende, entre otros autores, GONZÁLEZ DIEZ, E. «Formación y desarrollo del dominio señorial de la iglesia palentina (1035-1351)», en *Fuentes Documentales y Edad Media, Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, II. Palencia, 1987, p. 306. También, el mismo autor, en coautoría de MARTÍNEZ LLORENTE, da cuenta de la preexistencia de ese derecho consuetudinario, «conocido oralmente por la comunidad», en *Fueros y cartas pueblas...*, núm. 35, p. 104. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII. Frontera y libertad», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 67 (1996), pp. 69-70. Ese derecho consuetudinario de Palencia debió ser, según este autor, anterior a 1126, fecha en la que como hemos indicado fue concedido al actual despoblado palentino de Villandilla.

⁷⁴ El beneplácito del rey realzaba la autoridad del fuero, y suponía un expreso reconocimiento del «prestigio de la autoridad real» por parte de la autoridad concedente. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*. (coord. José I. de la Iglesia Duarte). Nájera, 2001, p. 106, nota 46.

Fernández «uno de los más completos e interesantes conjuntos normativos de la época (de Alfonso VIII), en el que es posible ver la influencia básica del Fuero de León y, aun más concretamente, del Fuero de Sahagún de 1152»⁷⁵.

La importancia del fuero de León, otorgado en una curia regia extraordinaria celebrada en la ciudad en 1017, ha sido suficientemente resaltada por la doctrina⁷⁶; tras este texto, el segundo en importancia será el fuero de Sahagún⁷⁷, cuya villa de abadengo dispondrá de tres fueros distintos: el de Alfonso VI (1085); el de Alfonso VII (1152) y Alfonso X (1255), todos ellos unidos por un patrón común, el derecho franco, que por su carácter privilegiado servirá para difundirse con facilidad por distintos núcleos de población, tanto leoneses como castellanos, e incluso por tierras portuguesas.

Por su parte, la amplitud y calidad del fuero de Palencia es destacado por cuantos estudiosos han profundizado en su contenido. Y así, efectivamente, y como indican González Díez y Martínez Llorente, el texto es algo más que una simple carta vecinal. Su medio centenar de artículos «expresa(n) una preocupación superadora del marco rural y agrario, y se dirige(n) a reglamentar la vida de un concejo urbano con una entidad económica compleja, donde se mezclan las actividades artesanales y comerciales con otras de menor entidad»⁷⁸. Por su parte, para Gibert el texto palentino, en su redacción latina, es un texto representativo, con el fuero de Cuenca, de la política llevada a cabo por Alfonso VIII en la esfera legislativa y de las «instituciones típicas del derecho municipal castellano»: ofrece «una imagen simultánea» a la del fuero conquense, y se muestra como «una redacción unitaria y armónica, aunque más breve» de la principal obra jurídica de este monarca, el fuero de Cuenca⁷⁹.

El modelo del fuero latino de Palencia pudo ser efectivamente, el texto de Sahagún en su redacción de 1152, dado por el titulado emperador castellano-leonés Alfonso VII, con el fin de resolver las disputas entre los pobladores de la villa y el abad Domingo, titular del señorío jurisdiccional. Este fuero supuso la abolición de los malos fueros («*bonos instituendo foros, pravasque consuetudines abolendo*») que pusieron límite a algunos de los derechos exclusivos del señor sobre sus vasallos, los burgueses moradores de la villa, pero manteniendo en lo esencial «incólume, la potestad señorial del abad y las notables exenciones del monasterio»⁸⁰. Que este fuero de abadengo sea el modelo del fuero de Palencia insinúa que la ciudad castellana no era

⁷⁵ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Palencia: panorámica foral...*, p. 132.

⁷⁶ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Los fueros leoneses: 1017-1336», en *El reino de León en la Alta Edad Media. I: Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 283-352. Amplió su estudio sobre el fuero de León, reproduciendo su texto crítico, en «La tradición manuscrita del fuero de León y del Concilio de Coyanza» en *El reino de León en la Alta Edad Media. II: Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 115-184. Estudios y ediciones sobre este fuero en BARRERO GARCÍA/ALONSO MARTÍN. *Textos de Derecho local español en la Edad Media...*, pp. 278-279. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Coord.). *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2018, pp. 35-91.

⁷⁷ CORONAS GONZÁLEZ (Coord.). *Fueros locales del reino de León...*, pp. 93-121. BARRERO GARCÍA, A. M. «Los fueros de Sahagún». *AHDE*, (42), 1972, pp. 385-597. Estudios y ediciones sobre este fuero en BARRERO GARCÍA/ALONSO MARTÍN. *Textos de Derecho local español en la Edad Media...*, p. 381.

⁷⁸ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 104.

⁷⁹ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «El derecho municipal en León y Castilla». *AHDE*, 31 (1961), p. 740.

⁸⁰ CORONAS GONZÁLEZ (Coord.). *Fueros locales del reino de León...*, p. 96.



Fuero remitido a la Ciudad de Palencia. Año 1469
 Códice en papel. Biblioteca Universitaria de Salamanca, ms. 1877.
Fueros y Cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 48, p. 139.

ajena a esos conflictos que enfrentaban al cabildo eclesiástico y al concejo, alimentados, sin duda, desde la concesión de los fueros cuya aplicación supuso «el endurecimiento de la situación de los vecinos del concejo y de fortalecimiento del poder señorial, lo que será fuente de futuros conflictos»⁸¹.

Unos conflictos que, tanto en Sahagún como en Palencia, no parece se resolvieran inmediatamente, ni siquiera por mor de la aplicación de sus fueros respectivos, que trataron de poner fin a las discordias. Textos y disposiciones ulteriores, como se verá, atestiguan que los conflictos se sucedieron, no resolviéndose hasta mediados del siglo XIII, en tiempos del rey Alfonso X. Y así, la versión latina del fuero palentino (1180), fue sustituida por una versión romance (1256), por medio de la cual Alfonso X trató de poner orden en las desavenencias vecinales surgidas en la villa contra el señorío episcopal, aclarando los puntos más conflictivos del fuero latino y que dieron lugar a interpretaciones diversas por parte del obispo y el concejo⁸².

B. CONTENIDO DEL FUERO

Como se indica más arriba, la redacción del fuero en su versión latina a lo largo de casi medio centenar de artículos, sitúa a este texto entre los fueros breves que superan el carácter de una mera carta de población. Su contenido hace referencia a distintas materias, que reglamentan la organización de la vida local, y pretenden asegurar la pacífica convivencia entre los miembros de aquella comunidad vecinal. Una parte de los preceptos del fuero aparecen referidos a la regulación de las relaciones entre la titularidad señorial y los vecinos de la villa, con la determinación de los derechos dominicales. Una relación especialmente difícil, que provocó no pocos desencuentros; del mismo modo se recogen las prescripciones precisas para la observancia del fuero, incluyendo la prohibición de comprar heredades en la ciudad para quienes no cumplan los contenidos del fuero [1]; sobre los solares del obispo, y los derechos que le corresponden sobre aquellos comprados por los pobladores con anterioridad a la concesión del fuero, con indicación del censo de seis denarios que han de pagar por ellos al señor, pagaderos en marzo, más la mitad del homicidio y las caloñas por los delitos de hurto o traición. Igualmente, el fuero fija un límite máximo de pena pecuniaria en quinien-

⁸¹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ. «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII...», pp. 70-71.

⁸² GONZÁLEZ DÍEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 105; p. 140.

tos sueldos, y establece la obligación, a manera de compensación, de honrar a la víctima en aquello que se la deshonró. [3,4,5] Y dentro de estos preceptos preliminares se contiene una importante declaración en relación al derecho anterior al fuero, de origen consuetudinario, que expresamente se mantiene: «*Similiter de foros de Palencia, quod homines de Palencia habeant eos sicut habuerunt usque modo*».

Otra parte, quizás la más amplia y minuciosamente desarrollada en el fuero se dedica a cuestiones relacionadas con el derecho penal⁸³, con especial referencia a la vulneración del derecho al honor, y a la persecución de los actos tenidos como injuriosos, lo que demuestra que en aquella época se tiene en alta consideración el concepto del honor, como valor propio de la dignidad humana, en una sociedad que aparece dominada por un sector caballeresco influyente, que forma parte de la asamblea concejil, y que dirige, en consecuencia el gobierno de la vida municipal. Por ello los delitos que se cometen en la persona de los caballeros, atentatorios contra su honor, aparecen sancionados con penas de especial gravedad. Y prueba de ello es la consideración penal que merecen determinados hechos que el fuero considera como de menoscabo de su honra o dignidad, que llevan aparejadas las correspondientes sanciones impuestas por la comunidad.

Más allá de la consideración que merecen los caballeros, el propio fuero incide en otras conductas en tanto atentatorias de la honra y dignidad de los demás miembros de aquella sociedad. Así, cuando en el fuero [9] se penan los golpes dados por un vecino a otro, no se tiene tanto en cuenta la lesión que el golpe ha causado en la víctima, como la afrenta que supone en sí la acción misma; así golpear con la mano abierta, supone una condena de cinco sueldos, al estimarse mayor afrenta que golpeando con el puño cerrado, en cuyo caso la condena es de un sueldo⁸⁴. Lo mismo ocurre en este capítulo cuando se golpea a otro con espada, con lanza o con cuchillo; en este supuesto se estima como una afrenta de gravedad, como un acto lesivo que menoscaba la honra y la dignidad, y que por ello lleva aparejada una sanción proporcionada al acto cometido.

A lo largo del fuero se relacionan otras conductas como afrentosas: el golpear el cuerpo de otro se estima como una acción grave que debe tener el correspondiente castigo [11], y más aun cuando los golpes se propinan en zonas visibles, en aquellas partes del cuerpo no cubiertas por el vestido o las ropas, frente a las heridas causadas en zonas no visibles, y por tanto ocultas ante los ojos de la comunidad, lo que hace que estas acciones sean penadas con una menor sanción. En este supuesto la marca dejada por el golpe, en forma de señal o cicatriz permanente, y a la vista de los demás miembros de la comunidad, hace partícipes a estos de la ofensa inferida, circunstancia que viene a agravar la conducta delictiva, y que en consecuencia supone una mayor penalización de la acción. Del mismo modo se penaliza como especialmente deshonrosa la acción de introducir excrementos en la boca de otro («*Qui miserit merdam in boca alterius pectet trecentum solidos*») [12].

Entre las acciones que merecen una mayor reprobación en el fuero, como conducta injuriosa o ignominiosa en aquella sociedad medieval, se haya la mesadura de

⁸³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral...*, pp. 134-136.

⁸⁴ Paradójicamente, la regulación prevista en este fuero es distinta de la recogida en otros fueros (Ledesma, Medinaceli...); en ellos la lesión «*cum pugno clauso*» se califica como delito de mayor gravedad que la causada con «*manu aperta*». Cfr. ORLANDIS, J. «Sobre el concepto del delito en el derecho de la alta edad media», *AHDE*, (16) 1945, p. 141 y ss.

la barba. Cortar la barba (*mesar la barba*), era una conducta afrentosa en tanto la barba es símbolo o atributo de la virilidad del hombre, y su castigo se fija en función de la cantidad de barba o cabello que haya sido cortado («...*tot solidos, quot polgadas habuerit de messato*») [10].

Para facilitar la movilidad y el asentamiento de pobladores vasallos del obispo en los términos de Palencia, el fuero dispensa protección especial a la propiedad que sobre heredades tuvieran sus moradores fuera de la ciudad, en términos o villas que pertenecen a la iglesia o al obispo de Palencia. Estas propiedades que el fuero relaciona minuciosamente (tierras, viñas, huertos, aceñas, molinos y cualquier otra heredad) quedarán siempre a salvo y a disposición de sus legítimos propietarios («...*salvum et quitum semper in perpetuum...*»). [21] Del mismo modo el fuero persigue a los que usurparen heredades en los terrenos del común, obligando a sus poseedores a dejar libres las parcelas ilegalmente ocupadas («*si rationem rectam non demonstraverit*») desde la muerte del Emperador (1157) [22].

Entre las exenciones o privilegios que benefician a los vecinos destinatarios del fuero se encuentra la exención de la serna debida al señor [23], las ossas⁸⁵ (o huesas), y nupcias [30], la libertad de testar y la mañería («*Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit det hereditatem suam et bona sua cuiquamque voluerit*») [42].

No podían faltar en el fuero referencias a los cultivos vitivinícolas, dada la importancia que adquiere la producción del vino. Así se regula minuciosamente la vendimia de la uva y la venta del vino, así como los derechos de preferencia que tiene el señor sobre el vino de los demás vecinos de la ciudad, quince días antes y después de la feria [24,25, 40].

Las actividades mercantiles y los aspectos relacionados con las actividades de ferias y mercados, también cuentan con un tratamiento específico dentro del fuero. La influencia de los fueros francos, quizás a fuero de Sahagún, se deja sentir en la regulación de la paz del mercado, ese tipo de paz especial que persigue el mantenimiento del orden y la paz en días de mercado para favorecer las transacciones comerciales. El mantenimiento de la seguridad en las ferias y mercados, es uno de los objetivos que también persigue el fuero palentino, y por ello se condena a quien alterase en ellos la paz con acciones violentas, con una pena de diecinueve sueldos, [27] que en el fuero romanceado ascendió a sesenta sueldos.

El capítulo [28] del fuero latino enumera los cargos y oficios dependientes del obispo (mayordomo, merino, sayón, carpintero, herrero...) que son excusados del pago de la facendera y de otras prestaciones personales, lo que a la postre levantó las protestas del concejo, fijándose en el capítulo siguiente la exacción de caloñas y homicidios [29].

En materia de derecho penal, el fuero latino acoge una disposición que exime de responsabilidad en caso de muerte o daños por caso fortuito; y la exención del pago de homicidium por la aparición de un hombre muerto en el río, siempre que se pruebe que la muerte no fue causada por un vecino de Palencia. Y en el mismo capítulo se fija la multa de trescientos sueldos a quien matare a otro («*Quicumque hominem occiderit, pectet trecentum solidus*») [31]. Igualmente, el fuero fija la condena por las heridas causadas a otro en la cabeza, en función de la gravedad de las mismas [31], penas que en el fuero romanceado se elevan entre sesenta y trescientos sueldos. Del

⁸⁵ Las ossas o huesas, es el tributo que se paga al señor por el nuevo matrimonio de la viuda.

mismo modo se fija la pena por sacar un ojo a otro en cien sueldos, y por amputación de otros miembros (manos o pies), hasta trescientos sueldos, en razón de cien sueldos por cada miembro. («*Pro oculo eruto vel fracto centum solidos; et similiter si manus vel pes abscindatur vel digitus seu aliud membrum, usquequo perveniatur ad trecentum solidos tantum*») [33].

En materia de derecho procesal, destaca la inclusión de la asunción de responsabilidad a quien negare auxilio a la justicia [34], disponiendo el capítulo siguiente que no se responderá por ninguna caloña, que no hubiera sido denunciada, a no ser en casos de muerte. Según Justiniano Rodríguez, esta disposición ha sido tomada del fuero de León⁸⁶.

Regula el fuero el forzamiento de mujer, imponiendo una pena de trescientos sueldos si el delito fuera probado con tres testigos. «*Qui mulierem forzaverit comprobata cum tribus legitimis testibus, pectet trecentum solidos*» [37]. En relación al coto del concejo, se regula la llamada o *apellido* para formar parte de la hueste o ejército, destacando en este precepto y en el siguiente su origen concejil, como ha referido Gibert⁸⁷ [38]; sobre el coto de viñedos y mieses del concejo, con la facultad de nombrar a sus propios mesgueros y viñateros [39], con los derechos preferentes que tiene el obispo en determinados cotos en la vendimia de sus viñedos [40]. Y del mismo modo se establece el aprovechamiento de los montes comunales, según regulación del concejo, con los límites que se imponen al obispo y a sus canónigos. («*Defesam montis concilium de Palencia debet eam defensare; et in eam non habet facere legna, nec canonici, nisi quando concilium de Palencia dirruperit eam*»). [41].

En cuanto a las heridas causadas al merino del obispo, el fuero establece una pena de 300 sueldos, y el resarcimiento de la honra perdida [43]. Las penas por heridas al portero o sayón se fijan en cinco sueldos [44]. Y en materia procesal, se persiguen las conductas irregulares del sayón [45]. Sobre las lesiones causadas por un vecino de Palencia al merino, sayón o portero, equiparando la condición de estos a la de cualquier otro vecino [46]. Y por último se adoptan prevenciones al practicar las prendas, que no se pueden tomar sin la asistencia del sayón o el portero del obispo. Estos pueden prender en toda la jurisdicción de Palencia («*In tota Palencia nullus vicinus alium pendret nisi cum sagione vel portario episcopi pero no en los solares donde moran los canónigos*») [47,48].

Este fuero de tiempos de Alfonso VIII mantuvo su vigencia en la ciudad de Palencia hasta el reinado de Alfonso X. Ahora bien, su aplicación no debió resultar en absoluto pacífica al constatarse continuas desavenencias entre la autoridad episcopal que ejercía el señorío sobre la ciudad y el concejo, por razón de los vecinos excusados que estaban a servicio de la casa episcopal. Los conflictos, en todo caso, evidenciaban la pugna entre el poder episcopal y el poder municipal por el control de la urbe, una vez que el concejo ha asumido unas competencias reconocidas en el propio fuero. Son años de crisis y decadencia, que en nada contribuyeron al mantenimiento de una paz necesaria para el desenvolvimiento de las actividades

⁸⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral...*, p. 138.

⁸⁷ GIBERT. «El derecho municipal en León y Castilla», *passim*. También en su *Derecho municipal de Palencia*, Lección inaugural del curso académico 1976, en la UNED, sede del Centro regional asociado de Palencia, p. 17.

económicas⁸⁸. Alfonso X el 18 de julio de 1256, aprovechando estas controversias suscitadas entre la autoridad señorial y el concejo, concedió un nuevo texto del fuero en versión romance, que confirma el señorío jurisdiccional de la ciudad e introduce algunas variantes respecto del texto latino. Y al mismo tiempo concede el texto del Fuero Real, como derecho supletorio, debiendo juzgar con arreglo «a las leyes de nuestro libro que les damos por escrito, para todo aquello no previsto en el fuero»⁸⁹.

Pero aun así las controversias en orden a la interpretación del fuero, debieron mantenerse. Una carta del rey Sabio de 1 de mayo de 1260, incide sobre lo mismo y recoge una concordia que intenta poner de nuevo la paz entre el cabildo catedralicio y el concejo⁹⁰.

C. ORIGINAL Y COPIAS DEL FUERO

La fecha del diploma de concesión del fuero es el 10 de marzo de 1180; pero un año después, el 23 de agosto de 1181, se hizo una copia autorizada de este pergamino que recoge determinadas variantes respecto del texto original, que afectan a la cuantía de la pena de algunos delitos y acciones penales⁹¹. Esta copia, escrita en latín, es la que se reproduce en este estudio según versión publicada por Rodríguez Fernández⁹².

Según indica este autor, el pergamino original del fuero en versión latina está depositado en el *Archivo de la Catedral de Palencia*, armario III, leg. I, doc. núm. 34.

La versión romance del texto se conserva en un cuaderno de seis hojas de letra del siglo XIV, contenido en un grueso volumen también en el *Archivo de la Catedral de Palencia*. La versión, según Carmen Caamaño⁹³, fue mandada hacer por Alfonso X (1256) para evitar querellas entre el obispo y el concejo, y entre éste y el cabildo, a causa de la interpretación del fuero. Esta versión romance se publica a continuación de la versión latina.

D. ESTUDIOS

CAAMAÑO, C. «El Fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI (1934), pp. 508-522. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «El derecho municipal en León y Castilla». *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753. *El derecho municipal de Palencia*. Palencia, 1976. (Lección inaugural curso UNED 1976). GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, núm. 35, pp. 102-106. GONZÁLEZ DIEZ, E. «Formación y desarrollo del dominio se-

⁸⁸ MARTÍNEZ DIEZ, G. Años de crisis (1252-1369), en *Historia de Palencia*, I: Edades Antigua y Media. Palencia, 1984, pp. 245-272.

⁸⁹ GIBERT. «El derecho municipal en León y Castilla», p. 741. MARTÍNEZ DIEZ, G. (edic. y análisis crítico). *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila 1988, p. 111.

⁹⁰ Da cuenta de la misma VALLE CURIESES, R. del, en la regesta documental de su obra «Archivo municipal de Palencia: privilegios y cartas reales concedidos a la ciudad en la Edad Media. Regesta y comentarios», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*. Palencia, 1987. II, pp. 115-151.

⁹¹ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 104.

⁹² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Palencia: panorámica foral...*, pp. 254-262.

⁹³ CAAMAÑO, C. «El Fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI (1934), p. 504.

ñorial de la iglesia palentina (1035-1351), en *Fuentes Documentales y Edad Media, Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, II. Palencia, 1987, pp. 306-307. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960, pp. 455-457. Siglos de Reconquista, en *Historia de Palencia. Edades Antigua y Media*, I, Palencia 1984, p. 196 y ss. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII. Frontera y libertad», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 67 (1996), pp. 69-71. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Leyes de Alfonso X. II: Fuero Real. Edición y análisis crítico*. Ávila, 1988, pp. 60-61, y 81. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 129-140. REVILLA VIELVA, R. *El señorío temporal de los obispos de Palencia. Fueros que dio a la ciudad el obispo D. Raimundo*. Palencia, 1935.

E. EDICIONES

a. Del texto latino, o fuero breve (1180), y revisión de 23 de agosto de 1181

ABAJO MARTÍN, T. *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*. Núm. 88, Burgos, 1986, pp. 173-181. FERNÁNDEZ DE MADRID, A. *Silva Palentina*, compuesta por... Anotada por VIELVA RAMOS, M (vól. I y II). Y por REVILLA VIELVA, R. (vól. III). Palencia, 1932-1942. Nueva edición, SAN MARTÍN PAYO, J., Palencia, 1976. Vól. I, núm. 9, pp. 202-209. HINOJOSA, E. *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*. Madrid, 1919, pp. 187-198. (Texto latino según versión de Llorente). LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa, y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta real, 1808, tomo IV, pp. 260-274. REVILLA VIELVA, R. *El señorío temporal de los obispos de Palencia. Fueros que dio a la ciudad el obispo D. Raimundo*. Palencia, 1935, pp. 21-29. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 131-140; y doc. 25, pp. 254-262. (versión del fuero de 23 de agosto de 1181).

b. Del texto romance (1256)

CAAMAÑO, C. «El Fuero romanceado de Palencia», *AHDE*, XI (1934), pp. 508-522. FERNÁNDEZ DE MADRID, A. *Silva Palentina*, compuesta por... Anotada por VIELVA RAMOS, M (vól. I y II) y por REVILLA VIELVA, R. (vól. III). Palencia, 1932-1942. Nueva edición, SAN MARTÍN PAYO, J., Palencia, 1976. Vól. I, núm. 10, pp. 254-265.

F. TEXTO FORAL DE PALENCIA

a. Edición texto latino (1181)⁹⁴

Fuero dado al concejo de la ciudad de Palencia por su obispo Raimundo II, con el asentimiento de su cabildo y del rey Alfonso VIII.

⁹⁴ Según edición de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Palencia: panorámica foral...*, pp. 254-262.

Depósito de archivo

Archivo de la Catedral de Palencia, armario III, legajo I, documento número 34.

In nomine sancte et individue Trinitatis, que a fidelibus in unitate colitur et adoratur. Opus est pietatis et ad salutem animarum prestantissimum argumentum, dominisque sive rectoribus populorum Spanie conveniens, populos sibi submissos certis et scriptis legibus gubernare, bonos instituendo foros, pravasque consuetudines abolendo, ne inter dominum et populum sibi subiectum frequens oriatur discordia et ne dominetur cum inclemencia, ut populus de infidelitate redarguatur, sed in hoc equitas, in illo fidelitas, in utroque stabilitas, mereatur aprobari. Ea propter ego Raimundus secundus, Dei gratia Palentine ecclesie episcopus, bono animo et spontanea voluntate, intuitu pietatis ac misericordia et pro salute anime mee, cum consensu pariter et voluntate omnium sociorum meorum eiusdem Palentine ecclesie sancti Antonini canonicorum, necnon cum consensu et voluntate et concesione domini nostri Aldefonsi regis Castelle, ut Deus remunerator omnium bonorum ipsi regi vite conferat utriusque felicitatem, fancio cartam de foris tibi toti concilio de Palencia presenti et futuro in perpetuum valituram.

1. De donationibus Raimundi Episcopi palentini de solaribus.—In primis dono ita tibi istos foros: Ut nullus de cetero cuiuscumque generis, conditionis, dignitatis vel ministerio sit, tantummodo de canonicis palentinis, salvo et integro iure suo in omnibus et per omnia, aliquod solare episcopi comparare possit in tota Palencia nec in ambitu suo nisi cum suo foro episcopi Palentini, ut episcopus nullatenus perdat nec perdere possit suum forum, excepto illo quod exanchabunt intra casas suas et corrales in quibus intrantes erunt, nullis aliis casis interpositis nec aliquo solari, nec ex parte solaris heremi vel populati interposita; et ille qui exanchaduram illam comparaverit, faciat unum forum, quantumcumque filii eorum vel parentes aut quilibet eorum heredes aut alii parcientur; et quamvis omnes partitores exeant per unam portam, tamen singuli faciant foros integros.

2. De solaribus.—Et illos solares qui usque hodie fuerunt comparati, qui de episcopo fuerunt vel de hominibus suis, habeant ad tale forum quale habeant solares militum.

3. De collaciis.—Habeat episcopus in solares militum in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion; et in pedido quod petierint ad concilium, dent cum eis, et similiter de suas tendas logadizas: omnes vero alie calumnie sint de domino solaris. Et omnes solares eremi de Palencia qui numquam fuerunt de episcopo Palentino, ex quibus habuit aliquando suum solidum per pesquisam legitimam, de huiusmodi solaribus quos invenerint per pesquisam, illi qui hodie tenent illos solares, si popu-laverint eos usque ad istum primum annum cum collacio qui suus sit episcopi et integrum forum faciat episcopo, habeant eos populatores. Qui vero non popula-verint eos sicut dictum est et secundum quod deinceps usque ad unum annum, perdant solares suos per ubicumque fuerint, ita quod numquam ipse nec aliquis de sucesione sua eos repetere possit nec debeat, sed sint proprii Palentini episcopi in perpetuum. Et preter hoc quod hodie tenent infra ambitum domorum suorum in quibus morantur, non respondeant de cetero nisi per forum ville; et quoscumque solares aut exitus invenire poterint per pesquisam legitimam infra muros Palencie, de quibus forum non dederunt nec fuerunt comparati a morte Imperatoris usque

nunc, omnes huius solares et exitus sint proprii episcopi irrevocabiliter. Similiter de foros de Palencia, quod homines de Palencia habeant eos sicut habuerunt usque modo.

4. De foris.—Et a die qua forus partem habebit in hereditatem prius vel maius, non sit forus de cetero, sed sit de episcopo sine alio domino.

5. De foro militum et aliorum civium.—Nullus homo infra portas Palencie nec ambitum eius habet quingentos solidos, nec infanzon nec aliquis alius homo qui vicinus sit de Palencia, sed quicumque desonraverit alium, cum tali ornet eum cum quali desornavit.

6. De pignoribus et fideiussoribus.—Omnis homo de Palencia qui fideiussore dedit pro suo pede et sua bona, non sit preso corpus suum nec sua bona nec sua hereditas; nec qui dedit fideiussorem manifestum, si pignus abstulit vel corpus suum defenderit vel hereditatem suam vel aliquid suum, non pectet calumniam. Qui sine fideiussore manifesto pignus abstulit vel se ipsum defenderit, pectet calumniam. Qui pignus abstulit sagioni vel portario, pectet quinque solidos et quod abstulit reddat, vel aliud tale et tantum; et si hominem abstulit, det ad illum hominem suum directum vel trecentum solidus.

7. De sobrecabatura latronum vel traditorum.—Quicumque sobrecabaverit vel fideiusserit latronem vel traditorem, det se ipsum pro eo et patiat eandem penam quam ille pateretur. Qui abstulit latronem vel traditorem, eodem modo iudicetur, si non potuerit eum dare; sed si eum dederit, sit corpus eius absolutum.

8. De querimonia maiorini episcopi.—Si maiorinus episcopis habuerit rancuram de aliquo, habeat spatium trium dierum ad querendos amicos et consilium habendum, et tertia die veniat et faciat quod directum fuerit. Si vero suspectum eum habuerit quod fugiat, det sobrecabador.

9. De percussoribus.—Qui percusserit manu aperta pectet quinque solidos, et qui percusserit cum pugno clauso pectet unum solidos. Qui percusserit cum lancea vel cum cultello, si ab una parte ad aliam perforaverit, scilicet ultra exeundo, pectet decem solidos; si non perforaverit ab una parte ad aliam pectet quinque solidos; pro espadada, cum ossum non exierit, decem solidos; pro pedrada, cum sanguis exierit, si ossum non fregerit, quinque solidos; si sanguis non exierit et tumorem fecerit, pectet tot solidos quod polgadas habuerit in tumore.

10. De depilatoribus.—Qui mesaverit aliquem in barba vel in capite pectet tot solidos quot polgadas habuerit de messato. Si percusserit aliquem in oculo et pertubaverit ipsum oculum pectet decem solidos. Si duo proiecerint aliquem in terra, pectet sexaginta solidos. Si unus alterum proiecerit in terra, pectet decem solidos.

11. De calumniis et liboribus.—De calumniis et liboribus in corpore hominis factis, eligat maiorinus episcopi unam tantam calumniam quam voluerit de duobus liboribus vel multis. Si quis percuserit in dentibus ita ut perdat aliquos dentes, pro octo anterioribus, scilicet quatuor superioribus et quatuor inferioribus, pro quolibet dente istorum pectet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius; pro aliis dentibus, pro quolibet dente quinque solidos.

12. Qui miserit merda in boca alterius.—Qui miserit merdam in boca alterius pectet trecentum solidos.

13. Si quis miserit caput alicuius in ribo.—Qui per malam voluntatem miserit caput alicuius in ribo, ita ut totum caput de aqua cooperiatur, pectet trecentum solidos.

14. Qui denudaverit aliquem a panno.—Qui denudaverit aliquem a panno peccet trecentum solidos.

15. De desonnorantibus episcopum.—Qui desonnoraverit episcopum, morando in suo solare, si habuerit tres testes vicinos postarios quod eum desonnoravit, preddat episcopus quidquid invenerit in solare eum desonnorantis.

16. De solutionibus marcii.—In Palencia nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio vel aliquid, nec eo mortuo uxor eius usque nubat; et postea, cum quali nupserit, tale forum faciat. Similiter filius militis non det marcium usquequo perveniat ad tempus idoneum milicie; et tunc, si acceperit arma ab aliquo domino, ulterius non det marcium. Quicumque fuerit de Palencia et habuerit patrem militem ex quo casatus fuerit, si noluerit esse miles faciat forum sicut alii pedites. Preter hec omnes alii vicini Palencie unum et eundem forum habeant, salvo in omnibus et per omnia iure canonicorum.

17. De batalla.—In Palencia non ha batalla pro nulla re.

18. De testimonio et purgatione.—Si episcopus vel maiorinus eius super quocumque documento vel scripto pesquisam per directum habuerint, debet ei valere. Si pesquisam non habuerint, ille cui demandaverit, delindet se cum quatuor vicinis, quinto eis annumerato.

19. De dominis et eorum militibus et aliis non militibus.—Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit, et si dominus eius guerram habuerit sive pro eo sive pro alia re contra homines de Palencia, vel ad pendrandum eos venerit de extra cum domino suo, guerreabit Palenciam tota die vel pendrabit, et quancumque voluerit veniat ad domum suam securus, et de roba et de pendra quam ibi cum domino suo fecerit, partem quam inde habuerit reddat vicinis suis. Et cetera gentes de Palencia, exceptis militibus habentes rancuram, rancurent illud domino episcopo aut maiorino eius aut concilio; et si non habuerint proinde directum, possint exire de villa et pignorare pro illo, et concilium non sinat eis perdere quod ibi habent. Quicumque taliter pignoraverit, possit venire securus ad domum suam. Et si in volta guerre vel pendre quam fecerit cum domino suo homo de Palencia ibi occisus fuerit, non sit proinde inimicus; et si dominus militis, eo existente in Palencia, venerit currere Palenciam vel aliquo modo guerreare, exeat cum vicinis suis et pugnet contra dominum suum et non sit inde minus, sed corpus domini sui defendat a morte et captione pro posse suo et det ei caballum suum in pugna si necesse fuerit. Et si ipse fuerit cum domino suo extra Palenciam in guerra et ibi occisus fuerit ab hominibus de Palencia, nullus homo de Palencia sit pro eo inimicus.

20. De inclusura.—Si tres homines aut plures faciunt inclusuram tali modo, iacendo lapides vel aliqua genus armorum contra eum quem incluserint, ita quod lapidibus et armis percutiant portam inclusi, vel in domum eius vel currale lapides vel arma proiciant, qui talem inclusuram fecerint, quot homines incluserint, tot trecentum solidos peccent.

21. De hereditatibus.—Omnes homines de Palencia quantam hereditatem habuerint de villis de extra Palencia et de extramuros de villis, scilicet qui pertinent ad Palentinam ecclesiam et ad Palentinum episcopum iure hereditario, quantum homines de Palencia comparaverint ex illis usque hodie, habeant salvum et quitum semper in perpetuum, scilicet terras, vineas, hortos, acenias, molinos et totam aliam hereditatem; et propter hoc non faciant illuc aliquod forum ville; et nisi fecerit forum, perdat solare cum tota hereditate solaris. Qui de cetero hereditatem

quantamcumque in predictis villis comparaverit, faciat ibi casas et forum ville, et nisi fecerint forum, perdant quod comparaverint ibi.

22. De hereditate accepta de exidos.—Pos mortem vero Imperatoris qui accepit hereditatem in exidos, si rationem rectam non demonstraverit, relinquat eam.

23. De serna.—In Palencia nullus homo faciat sernam.

24. De venditioni vini episcopi.—Licet episcopo vendere vinum per totum annum quodcumque voluerit, preterquam in feria, scilicet decem quinque dies ante festum sancti Antonini et quindecim post festum sancti Antonini, tali modo ut postquam vinum suum tabernet, faciat iactari preconem octavo die antequam tabernet vinum suum, et die quo tavernaverit vinum omnes vendentes vinum in Palencia cortent suos taponos; et omnis homo de Palencia qui vendiderit vinum suum, si dominus qui vendiderit vinum fuerit inde convictus tribus testibus vicinis de villa qui testificentur quod viderint, perdat singulis diebus pro quantum vendiderit quinque solidos.

25. Item de venditione vini episcopi.—Episcopus vero sic vendat vinum suum, ut unam tantum vendat cubam, et hoc infra novem dies, et amplius non habeat testationem; sive his novem diebus cuba vendita fuerit aut non, cesset testatio. Vinum vero episcopi aprecient tres boni homines de concilio, et habita ratione cum similis vinis, in media mealla minus vendatur.

26. De pelagis.—Omnes pelagi ab acennis Michaelis usque ad acenias de sub mercato sint defensati de rete barredana tantum et non de aliis; et in his pelagis dent episcopo et canonicis liberos transitus ad piscandum et retia sua trahenda, vel dent introitum per hortos, domos et vineas suas. In omnibus vero pelagis aliis licet episcopo et canonicis et omnibus aliis piscare libere.

27. De his qui infringerit feriam vel mercatum.—Quicumque dirruperit mercatum de Palencia vel feriam pectet decem et novem solidos. Qui vero aliquem venientem ad mercatum vel feriam sine mandato maiorini vel sagionis prendaverit in mercato vel in feria pectet in coto quinque solidos et det illud quod prendaverit suo domino, sed extra mercatum sine mandato maiorini vel sagionis poterit qui voluerit prendari etiam in die mercati.

28. De excusatis episcopi.—Maiordomus episcopi et maiorinus et sagio et carpentarius et ferrero et repostero et azemelero et portero et hortolano et molinero et lavandera et pastor et magister maior de pescaria, omnes isti homines predam de episcopo non dent in aliqua facendera, sed sint excusati de toto.

29. De calumniis et homicidio.—In omnibus calumniis et homicidio de Palencia si quis de manifesto venerit pro qualibet calumnia solvenda vel danda, vel si manifestos dederit fideiussores de danda ipsa calumnia sine alio iudicio, solam medietatem cuiuslibet calumnie et homicidii det et non amplius. Si vero negaverit ipsam calumniam vel homicidium et fideiussores de ruego dederit et postea convictus fuerit supra qualibet calumnia, pectet totam calumniam vel homicidium.

30. De pecta propter ossas.—Nullus vicinus vel vicina de Palencia det aliquid vel pectet propter ossas, vel aliquid pro eis roget, sed matrimonia sint libera.

31. De pecta propter casura.—Si puteus alicuius vel paries aut caballus vel aliqua alia bestia vel casura alicuius rei aliquid hominem mactaverit vel leserit, vel si homo mortuus quocumque modo in ribo inventus fuerit, nullus homo de Palencia pro eo aliquid pectet, si vicinus de Palencia eum non occiderit. Quicumque hominem occiderit pectet trecentum solidos.

32. De plagis.—Si plagam quis fecerit ita ut unum ossum fractum extrahatur, si fuerit facta in capite, quodlibet ossum fractum a capite abstractum habet decem et novem solidos; et si plura fuerint ossa, quodlibet ossum habet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius.

33. De oculis erutis et membris abscisis.—Pro oculo eruto vel fracto centum solidos; et similiter si manus vel pes abscindatur vel digitus seu aliud membrum, usquequo perveniatur ad trecentum solidos tantum. Pro unoquoque membro per se pectet centum solidos, sicut superius dispositum est. Quicumque conventus super aliquo manifestus venit, sine aliqua contradictione de calumnia danda vel de homicidio, medietatem tantum pectet calumnie vel homicidii. Qui vero negaverit et non venerit de manifesto et postea convictus fuerit, totam calumniam vel homicidium pectet.

34. De voce data maiorini episcopi.—Qui voce supra qualibet re maiorino episcopo dedit, si maiorinus habuerit tres testes directos de voce sibi data, non possit eam sibi magis tollere. Si vero testes non habuerit, iuxta quantitatem calumnie delindet se cum duodecim de manu volta vel cum quinque qui caldam fecerint, iuxta electionem illius qui se habet delindare.

35. De calumniis.—Item non respondeat quis de villa de calumnia sine quereloso, preter quam de morte hominis.

36. De piscariis.—Qui pesqueram habuerit, si rivus eam fregerit, vadant domini sui post eam in sico ut faciant pesqueram in suum rectum.

37. De vi illata mulieribus.—Qui mulierem forzaverit comprobata cum tribus legitimis testibus, pectet trecentum solidos. Si non fuerint testes quibus possit sibi probari de forza facta, et negaverit, salvet se cum quatuor, se pro quinto cum eis anumerato.

38. De apellido.—In nostro coto, de illo qui non exierit in apelido, nihil inde habet episcopus nec eius maiorinus, sicuti alius vicinus.

39. De coto vinearum vel messium.—Nos habemus nostros vinaderos et nostros mesgueros, et de coto quod fecerimus super nostris vineis vel messibus, nihil inde debet habere episcopus nec eius maiorinus nihil, sicuti alius vicinus.

40. De vindemia episcopi.—Verumtamen in pago de Oter de Obispo et in Veloza et in pago Sancti Iuliani a via inferius sicut itur ad vineam episcopi, in istos tres pagos nullus debet vendimiare antequam episcopus vindemiet vel illi qui vineas istas pro eo tenuerint.

41. De defessa montis.—Defesam montis concilium de Palencia debet eam defensare; et in eam non habet facere legna, nec canonici, nisi quando concilium de Palencia dirruperit eam.

42. De his qui non habent filios.—Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit det hereditatem suam et bona sua cuiquamque voluerit.

43. De percussione maiorini.—Qui maiorinum episcopi percuserit, directuras episcopi demandando, pectet triginta solidos et libores quos fecerit eum percutiendo; et ornet, qui non sit merinus, sicuti ornaret alium vicinum.

44. De percussione portarii vel sagionis.—Portarius et sagio, demandando directuras domini episcopi, habeat calumniam quinque solidorum, scilicet ut si quis eis abstulerit pignora et similiter qui eos percusserit, pectet pro unoquoque eorum quinque solidos et insuper pectet livores quod fecerit et det eis ornamentum suam cum suo ei qui non sit portarius vel sagio, sicuti daret alii vicino.

45. De querelosis.—Si vicinus Palencie dederit forum suum sagioni, scilicet unum denarium, et sagio noluerit dare pignora quereloso, monstret illud merino, et si merinus noluerit rem ipsam emmendare, ex tunc nullus homo de Palencia habeat eum pro sagio-

ne usque dum merinus melioret fallentiam sagionis pro uno denario et sagio det pignora quereloso, et pro duobus denariis integret querelosum de pignoribus usque ad fiaduram.

46. De liboribus.—Similiter si merinus vel sagio episcopi vel portarius primo percusserit aliquem vicinum de Palencia et vicinus repercuserit eum, si libores aliquos fecerit non pectet plus pro eo quam pro alio vicino. Si libores non fecerit sic eum percutiendo, nihil pro eo pectet.

47. De peindra.—In tota Palencia nullus vicinus alium pendret nisi cum sagione vel portario episcopi, exceptis illis qui collacios habent, qui possint pendrare suos collacios sine sagione et portario episcopi et sine calumnia.

48. De peindra.—Verumtamen in omnibus solaribus de Palencia sagio et portarius episcopi habent pendrare preter quam in solaribus canonicorum, in quibus non habent pendrare nisi merinus et sagio canonicorum; et exceptis solaribus canonicorum et aliorum sociorum, in quibus nullus habet pendrare nisi decanus vel prior canonicorum, in illis scilicet solaribus in quibus canonici ipsi morantur.

Confirmatio donationis.—Et ego Raimundus, Dei gratia episcopus de Palencia, ut predictum est, spontanea voluntate, bono animo, una cum consensu sociorum meorum ecclesie Sancti Antonini canonicorum et cum voluntate et concessione domini nostri regis Aldefonsi, hos omnes predictos foros dono concilio de Palencia presenti et futuro et habendos in perpetuum concedo, salvo in omnibus et per omnia iure canonicorum; et in roboratione huius carte duo mille morabetinos a concilio de Palencia accepi.

Si quis vero hanc cartam donationis et concessionis et concilium de Palencia super hoc occasione aliqua vexare et foros nominatos infringere presumpserit, sit maledictus et excommunicatus et iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum luda, Domini traditore, penas patiatur eternas, et insuper regie parti mille libras auri purissimi pectet in coto et nobis pro eo nominato concilio de Palencia damnum quod intulit duplatum persolvat. Facta carta in Rosorios de Faban, aldea de Arevalo, era millessima ducentesima decima nona, decimo kalendas septembris.

Et ego Raimundus secundus, episcopus Palentinus, hanc cartam quam fieri mandavi manu propria roboro et confirmo. Et nos totum capitulum de Palencia hanc cartam roboramus et confirmamus. Et ego rex Aldefonsus cum regina Alienor regnans in Toledo et Castilla hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

[*Ex Rodríguez Fernández*]

b. Edición del texto romance (1256)⁹⁵

Depósito de archivo⁹⁶

Biblioteca Universitaria de Salamanca, ms. 1877.

In Dei nomine. Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia,

⁹⁵ CAAMAÑO. «El Fuero romanceado de Palencia», pp. 508-522. El texto romance no ha sido obtenido de los textos latinos publicados. Respecto de estos tiene omisiones y variantes.

⁹⁶ Información aportada por GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y Cartas pueblas...*, núm. 48, p. 138, quienes dan cuenta del códice copiado por el clérigo Pedro Ortiz en 1469 del que inicialmente debió poseer la ciudad de Palencia, y que en la actualidad no se conserva.

de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen. Venimos a la cibdat de Palençia et fallamos grant desabeneçia entrel obispo de la una parte et el conçejo de la otra et entrel cabillo desa misma iglesia de la una parte et el concejo de la otra contraria el cabillo et los canónigos sobre contienda que tinien en razón de entendimiento del fuero que les diera el obispo don Remondo con otorgamiento del Rey don Alfonso nuestro visavuelo por que el fuero era en latin et eran y muchas cosas dudosas por cada una de las partes lo entendían en sentencias guisas et pidieron merçed que lo esplanasemos et lo tornásemos en romançe.

Et otrosi que los abertiesemos sobre querellas et desavenencias que avien entre si el obispo del conçejo et el cabillo del conçejo (al margen: et el concejo) del cabillo (*borrado: del concejo*). Et las querellas del obispo era por el omenaje que no le querien facer el conçejo asi commo lo fezieran a sus antecesores et por que ponien cotos en pan et en vino et en las otras cosas sin mandado del obispo.

Et otrosi et por que diera al conçejo omes senanlados para encartar et para iusticiar sin su sabiduría.

Et otrosi por que ponien omes senanlados de cada mester para sacar los pechos. Et después que eran puestos que sacavan los que querien que metien los que querien et que echavan los pechos a los menores et que escusavan a los mayores et que omes del concejo prendien et iusticiavan los omes sin allcalde et sin merino nin siendo iudgados por el fuero.

Et otrosi que los omes de los menesteres que fazian adelantados por que tomavan las prendas que avien entresy et por aquí se menguava la iusticia et el sennorio. Et las querellas del cabillo eran que el conçejo que les ponie cotos sobrello defendiendo que les non comprasen nin les vendiesen pan ni vino nin otra vianda nin moliesen a sus acennas ni turbasen sus heredades nin les feziesen ninguna vecindad nin les diesen Diezmo nin les feziesen ninguna cossa los omes de la villa de sus mesteres nin les arrendasen sus portazgos nin sus casas (*borrado: nin otrosi sus casas*).

Et otrosi que les metien coto sobre sus villas et sobre sus vinnas et pastos por les fazer mal. Et que por aquí les matavan sus ganados a tuerto et los hermavan los lugares et que quando echavan algunt pechero que prendaban a los vasallos de la Puebla por los otros del concejo que non avien pagado et que el monte et la heredad que el cabillo compro con el concejo que lo arrendaban sin el cabillo et que lo despendian en lo que querían. Et las querellas del consejo contra el cabillo et los canónigos son estos: dezie el concejo que el cabillo tomavan los doze excusados que le da el fuero que les non devia.

Et otrosy dezien que cada uno de los (*borrado: excusados*) canónigos tomavan sendos excusados que les da el fuero que les non devien tomar et que el cabillo querie iudgar el portadgo.

Et otrosi que el obispo et el cabillo tomavan portazgo a los vecinos de Palencia et que los capellanes et los monaziellos del coro fazian confradias et conpravan las heredades pecheras et non querían fazer fuero por ellas.

Et otrosi por que era desacuerdo entrel obispo et el cabillo de commo devien fazer los merinos del obispo et del cabildo la iusticia en la villa. E nos el sobredicho Rey don Alfonso oydas las querellas et las desavenencias et las dudas que entre si avien et las razones tan bien sobre el fuero commo sobre todas las otras cosas sobredichas et metiereslo todo en nuestra mano que nos sin otro alongamiento ninguno de iuysio quier por abeneçia quier por albedrio quier por otra manera que nos que mandásemos lo que toviesemos por bien et que les diésemos buena vida et buen es-

tado por que viviesen bien de aquí adelante et en paz et que ellos todos estarían por lo que nos mandásemos et toviesemos por bien. Et nos avido conseio con nuestros hermanos et con los ricos omes e con los obispos et con los otros sabidores de derecho de nuestra corte esplanemos el fuero et tornamoslo de latin en Romance en esta guissa.

En el nombre de la santa et non departible Trinidad la que los fieles en Trinidad honrran et adoran obre es de pietat et salut para las animas et conveniente cosa especialmente a los Sennores et a los gobernadores de los pueblos et gobernar los pueblos que son a ellos sometidos por çiertas et escriptas leyes et establecen buenos fueros et desatan las malas costumbres que cada dia non nasca discordia entrel sennor et el pueblo que es a el sometido et que el sennor non sea reprehendido de non ser piadoso et el pueblo de deslealdat mas el sennor sea alabado por igualdat et el sennor sean alabados de servidumbre. Et por ende yo don Remon por la gracia de Dios, segundo obispo de Palençia de buen coraçon et de buena voluntad por razon de pietat et de misericordia et por salut de la mi alma con otorgamiento et voluntad de todos los mis conpanneros canónigos de la iglesia de sant Antolin de Palençia et con otorgamiento et con voluntad de nuestro sennor don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, gualardonador de todos bienes de buena ventura tan bien de la vida çelestial commo de la vida temporal a es mismo Rey fago cartas de fueros a vos todo el concejo de Palencia que es agora et al que será de aquí adelante et que esta carta vala por siempre jamas.

1. Et yo do a vos estos fueros que ninguno de aqui adelante de qual quier linaje que sea o de qual quier condiçion o dignidat fueras e menester si non fuere canonigo de la iglesia de Palençia que ayan su derecho salvo et entrego en todas cosas et por todas cosas non sea poderoso conprar algun ssolar del obispo en toda Palencia nin en toda su aderredor si non fuere con su fuero del obispo de Palençia et que el obispo non pierda nin pueda perder su fuero fuera quien quisiere ensanchar que ensanchen dentro en sus casas et en sus corrales en las que moran asi que otras casas non sean entrellas nin otro solar nin otro corral despoblado o poblado et aquel que conprare aquel ensanchamiento faga un fuero et que quando sus fijos et sus parientes et quales quier de sus herederos o otros o que non sean herederos partirán lo suyo maguer los partidores salan por una puerta cada uno de ellos fagan su fuero entrego.

2. Et que aquellos solares que fasta oy fueron conprados que fueren del obispo o de sus omes ayan tal fuero qual han los solares de los caballeros⁹⁷.

3. Et el obispo en sus collaços de los cavalleros o en los collaços de los otros omes de la villa VI dineros et la merced et todo furto entrego et traicion et en pecado que demandaren al concejo denlo caballeros et otrosi de sus tiendas legadizas todas las otras calonnias sean del sennor del solar. Et todos los solares depoblados de Palencia que en algunt tiempo fueren del obispo de Palençia de que ovo algunos solares propios por pesquisa leal de todos estos solares que fallaren por pesquisa aquellos que los tienen o si los poblaren fasta este primero anno que sea suyo del obispo et que faga entrego fuero al obispo ayanlo los pobladores los que non los poblaren los solares asy commo dicho es fasta un anno pierdan los solares por quier

⁹⁷ Nota del editor: Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion; et in pedido...

que fueren asi que nunca el, nin sus herederos lo puedan demandar et que sean propios del obispo de Palencia por siempre jamas. Et de aquesto que tienen oy entre la cerca de las sus casas en que moran, non respondan de aqui adelante si non por el fuero de la villa et quantos solares o exidos podran ser fallados por pesquisa leal, entre a los muros de Palencia de los que fuero nunca dieron nin fueron comprados desde la muerte del emperador fasta oy todos estos solares et los exidos sean del obispo de Palencia por siempre jamas que nunca los pierda. Et otrosi de los forros de Palencia que los omes de Palencia ayan los asi como los ovieron fasta agora.

4. Et⁹⁸ desde aquel dia que es forro avea parte en la heredad del padre o de la madre, non sea forro de aquí adelante, mas sea del obispo de Palencia.

5. Et⁹⁹ otrosi otro sennor ningunt omme dentro las puertas de Palencia nin dentro su cerca ha quinientos sueldos¹⁰⁰ que sea vezino de Palencia mas qualquier que desornare otro con tal le onre con qual le desorno.

6. Todo omme de Palencia que diere fiador por su parte et por su buena non sea preso su cuerpo, nin su buena, nin su heredad, et quien diere fiador manifesto, si pennos tolliere o su cuerpo defendiere o su heredad o alguna cosa suyo non peche calonnia¹⁰¹ quien sin fiador manifesto pennos tolliere o se defendiere caya en calonnia quien pennos tolliere a sayon o a portero peche V sueldos et lo que tolliere rrindalo a otro tanto et tal et non tolliere de aquel omne a derecho p. ccc sueldos.

7. Qual quier que sobrecabare o fiare ladron o traydor si non podiere dar el ladron o el traydor de asi mismo por el, e sufra essa mesma pena que sufría el. Et tolliere ladron o traydor por essa mesma manera sea iudgado si non le podiere dar et si le diere su cuerpo, sea quitto.

8. Si merino de obispo oviere rencura de alguno, aya espacio de tercer dia a demandar a sus amigos et aver consejo, et al tercer dia venga et faga lo que de derecho fuere. Sil oviere sospechoso que fuya del sobre cavador.

9. Quien feriere mano abierta, peche cinco sueldos; quien feriere punno cerrado, peche¹⁰² un sueldo; quien feriere con lança o con cuchillo, si de la una parte a la otra oviese ferida, peche X sueldos; et si non pasare de la una parte a la otra, peche V sueldos; por espada de que hueso non saliere peche X sueldos; por pedrada de que sangre saliere, si hueso non quebrantare peche V sueldos. Si sangre non saliere inchadura feziere, peche tantos sueldos quantas pulgadas fueren en la inchadura.

10. Quien messare alguno en barva o en cabeza peche tantos sueldos quantas pulgadas oviere mesado. Si feriere alguno en ojo o le tornare el ojo peche¹⁰³ sesenta sueldos¹⁰⁴. Si echaren alguno en tierra peche sesenta sueldos.

11. De las calonnas por livores fecha en cuerpo de omme, escoja el merino del obispo una tan solamente calonna, qual se queriere de dos livores o de muchos. Si alguno feriere a otro en los dientes et le salieren algunos dientes por ocho que son

⁹⁸ Nota del editor: Et a die qua forus partem habebit in hereditatem prius vel maius, nonsit forus de cetero, sed sit de episcopo sine alio domino. (*incluye edición de Hinojosa*).

⁹⁹ Nota del editor: Et otrosi otro sennor. (*omiten edición de Hinojosa y Silva Palentina*).

¹⁰⁰ Nota del editor: nec infanzon nec aliquis alius homo... (*edición Hinojosa y Silva*).

¹⁰¹ Nota del editor: quien sin fiador manifesto pennos tolliere o se defendiere, caya en calonnia (*Hinojosa y Silva, omiten*).

¹⁰² Nota del editor: pectet L sol. (*edición Silva*).

¹⁰³ Nota del editor: pectet decem solidos (*edición Hinojosa*).

¹⁰⁴ Nota del editor: Si duo proiecerint aliquem in terra, pectet sexaginta solidos. Si unus alterum proiecerit in terra, pectet decem solidos. (*edición Hinojosa y Silva*).

delante, quatro de suso et quatro de yuso, por cada un diente destes peche¹⁰⁵ sesenta sueldos; fasta ccc sueldos et non mas por los otros dientes; por cada un diente, peche V sueldos.

12. E metiere merda a otro en la boca, peche ccc sueldos.

13. Quien por mala voluntad metiere la cabeza de alguno en rio, asi que toda la cabeza se cubra del agua, peche ccc sueldos.

14. Quien desonrrare al obispo morando en su solar si oviere tres testigos vecinos et posteros et provare qual dessennoro prendal el obispo quantol fallare en el solar de aquel que le desonoró.

15. En Palençia ningunt caballero armado de sennor de sueldo por março nin ninguna cosa, nin su mujer despues que fuere muerto fasta que case. E despues con cual casare a tal fuero faga. Otrosy, fio de caballero non de março fasta que venga a tiempo que abonde para ser caballero. E estonze, si tomare armas de algunt sennor dende adelante, non de el março¹⁰⁶. Qual quier que fuere de Palençia que ovo padre caballero después que fuere cassado si¹⁰⁷ quisiere ser caballero faga el fuero asi como fazen los otros peones fueras aquesto. Todos los otros vecinos de Palençia, faga ese mismo fuero salvo el derecho de los canonigos en todas cosas et por todas cosas.

16. En Palençia non aya batalla por ninguna cossa.

17. Si el obispo o el su merino sobre qual se quier¹⁰⁸ dicho fecho pesquisa derecha oviere de vel valer si pesquisa non oviere a qual quier demandare, deslindese con quatro vecinos et con si quinto.

18. Todo caballero fuera de Palencia puede aver qual sennor quisiere et si su sennor guerra oviere o por el o por otro contra omnes de Palençia o veniere a prendallos de fuera con su sennor guerrear a Palençia¹⁰⁹ o prendiera et quando verna quisiere a su casa seguro de roba et de prea que feziere y con su sennor rinda la parte que dende veniere a sus vecinos et todas las otras gentes de Palencia fueras los caballeros que ovieren rancura, rancurenle a su sennor el obispo o a su merino o al concejo et si non ovieren por ende derecho puedan salir de la villa e prender por ello et el concejo non dexa a ellos perderlo que y han et que quiere que en tal manera prendare, pueda venir seguro a su casa¹¹⁰ et si en buelta de guerra¹¹¹ que feziere con su sennor omne de Palencia muerto fuere et non sea por ende enemigo. Et si el sennor del cavallero mientras que el cavallero está en Palencia veniere correr a Palencia en alguna manera guerrear, salga con sus vecinos et lidie contra su señor. Et no vala por ende menos mas el cuerpo de su sennor defendal de muerte et de presion por su poder et del el su cavallo en la lid si menester le fuere. Et si el quando fuere con su sennor fuera de Palencia en guerra fuere y muerto de los omnes de Palencia ningunt omne de Palencia sea por ello enemigo.

¹⁰⁵ Nota del editor: pectet decem et novem solidos. (*edición Hinojosa*); pectet LX sol. (*edición Silva*).

¹⁰⁶ Nota del editor: si vero non acceperit arma et uso rem duserit usque accipiat arma det marcium (*edición Silva*).

¹⁰⁷ Nota del editor: noluerit (*edición Hinojosa*).

¹⁰⁸ Nota del editor: documento vel scripto (*edición Hinojosa*); dicto (*edición Silva*).

¹⁰⁹ Nota del editor: tota die (*edición Hinojosa*).

¹¹⁰ Nota del editor: *Silva omite* desde et todas las otras gentes.

¹¹¹ Nota del editor: vel pendre (*edición Hinojosa*).

19. Tres¹¹² omes fazen encerramiento en tal manera echando piedras o otra arma tras aquel que ençerraren et con piedras et con armas ferieren en las puertas de aquel se encerrare o que echen en su casa o en su corral piedras o armas aquellos que tal ençerramiento fezieren quantos omes encerraren¹¹³ tantos sueldos pechen¹¹⁴.

20. Et todos los omes de Palencia quanta hereditat ovieren¹¹⁵ fuera de Palencia en termino de otras villas conviene a saber de villas que pertenescen a la iglesia de Palencia o al obispo de Palencia lugar por juro de heredamiento que quanto los omes de Palencia compraron dellas fasta oy que todo lo ayan salvo et quito por siempre jamas. Conviene a saber: tierras et vinnas et huertos, acennas, molinos et toda la otra hereditat et por aquesto non faga allá ningunt servicio¹¹⁶ mas aquel que compró solar en las dichas villas faga alla el fuero de la villa. Et si non feziere el servicio de villa pierda el solar con toda la hereditat dese mismo solar. Et de aqui adelante quanta hereditat conprare en las dichas villas faga y cassas et el fuero de la villa. Et si non feziere y el fuero pierda lo que y compraron.

21. Despues de la muerte del Emperador qual quier que tomo hereditat en los exidos si non demostrare derechan razon, dexela.

22. Et en Palencia ningunt omme non faga serna.

23. El¹¹⁷ obispo pueda vender vino por todo el anno quando quisiere fueras en la feria conviene a saber XV dias antes de la fiesta de Sant Antolin et XV dias despues de la fiesta en tal manera que ante que el su vino ataverne faga echar pregon ocho dias ante que ataverne el su vino et en el dia que atavernare su vino todos los que vendieren vino en Palencia corten sus taponos.¹¹⁸ Todo omme de Palencia que vendiere vino¹¹⁹ quando el coto del obispo es de vender su vino, sy el sennor que vendiere el vino fuere dende vençido por tres pesquisas vezinas de la villa que testiguen que lo vieron, pierda en cada un dia en que lo vendiere V sueldos.

24. Et el obispo asi venda su vino que una cuba tan solamente venda et aquesta fasta ocho¹²⁰ días et dende adelante non aya testamento et si en aquestos VIII¹²¹ días la cuba fuere vendida o non quede el testamento. El vino del obispo apreciendolo tres buenos onbres del concejo et confierando con otro vino semejable et vendase por menos¹²² una meaja.

25. Todos los pielagos desde las acennas de miquelades fasta las acennas de so el mercado son defessadas de red barredera tan solamente et non de al et en aquestos

¹¹² Nota del editor: Si tres homines aut plures (*edición Hinojosa*).

¹¹³ Nota del editor: tot trecentum solidos pectent (*edición Hinojosa*).

¹¹⁴ Nota del editor: Omnes homines de Palencia quantam hereditatem habuerint atempore imperatoris usque ad eius mortem extramuros hanc eam totam habeant Semper in perpetuum scilicet terras vineas ortos azenias molinos et totam aliam hereditatem. (*Silva añade este párrafo*).

¹¹⁵ Nota del editor: de villis de extra Palencia et de extramuros de villis (*edición de Hinojosa*).

¹¹⁶ Nota del editor: forum (*edición Hinojosa*).

¹¹⁷ Nota del editor: [obispo] (*Silva omite*).

¹¹⁸ Nota del editor: Si aliquis presumpserit vinum vendere homines episcopi accipiant mensuras embutum et colodras et portent ad palatium episcopi nec reddant eas domino suo donec vinum episcopi sit venditum homines etiam episcopi discurrant per calles et carreras et quemcumque invenerint portantem vinum de taberna alterius si in urceo portaverint fragrant urceum. Si vero vas de ligno fuerit vel de corio verseant vinum et deinde reddant vas domino suo. (*edición Silva*).

¹¹⁹ Nota del editor: quando el coto del obispo es de vender su vino (*edición de Hinojosa omite*).

¹²⁰ Nota del editor: novem (*edición de Hinojosa*).

¹²¹ Nota del editor: novem (*edición de Hinojosa*).

¹²² Nota del editor: media mealla (*edición Hinojosa*).

pielagos que den al obispo et a los canonigos libres pescamientos a pesca et a traer sus redes et den entrada por huertas et por cassas et por semanas en todos los otros pielagos puede el obispo et los canonigos et todos los otros pescar francamente.

26. Et qualquiera que derronpiere mercado de Palencia o feria peche¹²³ sesenta sueldos; quien prendare a alguno que veniere al mercado et a la feria sin mandado del merino o del sayon antel mercado o en la feria peche en coto V sueldos et de aquello que prendare a su duenno fuera del mercado sin mandado del merino o del sayon podrá quien quisiere prender aun en dia de mercado.

27. El mayordomo del obispo et el merino et el sayon et el carpentero et el ferrero et el repostero et el azemilero et el portero et el ortolano et el molinero et la lavandera et el pastor et el maestre mayor de la pesquisa et todos aquestos omes devan dichos del obispo, non den en alguna fazendera mas sean escusados del todo¹²⁴ mayordomo de los canonigos, merino, et sayon, carpentero et ferrero, molinero et ortolano, cellerizo, portero, cozinero, lavandera, pastor. Todos aquestos omnes de los canonigos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo.

28. En todas calonnas o omezillos de Palencia si alguno de manifesto veniere por cada calonna que deve ser pagada o si diere manifestos fiadores de pagar la calonna sin otro iuyzio de tan solamente la meytad de cada una calonna et de omezillo et non mas. Et si por aventura negare essa calonna o el omezillo et diere fiadores de ruego et fuere vençido sobre cada una calonna peche toda la calonna o el omezillo.

29. Ningund vezino nin vezina de Palencia de alguna cosa que pechen por huesas nin ruegue alguno por ellas mas los casamientos sean francos.

30. Si pared o cavallo o otra vestia o caymiento de alguna cosa algunt ome matare o dannare si omme muerto por qual quier manera fuere fallado en rio ningunt omme de Palencia peche alguna cosa por el, si vezino de Palencia non le matare. Et qual quier que matare omme peche ccc sueldos.

31. Et si alguno feriere alguno onde hueso quebrantado sea salido si fuere fecho en la cabeça por cada un hueso quebrantado sacado de la cabeza ha¹²⁵ sesenta sueldos fasta ccc sueldos et non mas.

32. Por ojo sacado o quebrantado c sueldos otrosi mano o pie sea tajado o dedo o otro miembro fasta que venga a ccc sueldos por cada un miembro por sy peche c sueldos segunt que de suso puesto es qual quier llamado en pleito sobre alguna cosa manifesto veniere sin algunt contradimientto de dar la calonna o el omezillo peche la meytad tan solament de la calonna o del omezillo¹²⁶.

33. Quien negare al merino del obispo alguna cosa si el merino oviere tres testigos de la vos a el dada non gelo pueda después toller si testigos non oviere segunt la quantitat de la calonna delindese¹²⁷ de V sueldos a suso con quatro si quinto con

¹²³ Nota del editor: decem et novem solidos (*edición de Hinojosa*).

¹²⁴ Nota del editor: mayordomo de los canónigos merino et sayon carpentero et Ferrero molinero et ortolano, cellerizo, portero, cozinero, lavandera, pastor todos aquestos omnes de los canonigos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo. (*edición de Hinojosa, omite*).

¹²⁵ Nota del editor: decem et novem solidos et si plura fuerint ossa quodlibet ossum habet decem et novem solidos usque ad trecentum solidos et non amplius (*edición de Hinojosa*).

¹²⁶ Nota del editor: Qui vero negaverit et non venerit de manifesto et postea convictus fuerit totam calumniam vel homicidium pectet. (*edición Hinojosa*).

¹²⁷ Nota del editor: cum duodecim de manu volta vel cum quinque qui caldam fecerint iusta electionem illius qui se habet delindare (*edición Hinojosa*).

ellos que ayan siervo, conviene a saber omme asno buey cavallo o mula, dé V sueldos por la cantidad de los sueldos sea consigo el cuento de los juradores et aquesto en toda calonna fueras omezillo si pesquisas non fueren hy por omezillo, delindese.

34. ¹²⁸ Ninguno non responda de alguna calonna sin querelloso fueras de muerte de omme.

35. Quien pesquera oviere si el rrio la levare vayan sus duennos en pos de ella¹²⁹ et fagan pesquera en su derecho.

36. Quien mujer forcare si fuere provado con tres testigos leales peche ccc sueldos si non fuere testigo con quien pueda probar la fuerça fecha et la negare salvese con quatro si quinto contado con ellos.

37. En nuestro coto de aquel que non y xiere en apellido non a nada dende el obispo nin su merino fueras commo otro vezino.

38. Et non avemos de poner nuestros vinanderos et nuestros imesqueros et de coto que fezieremos sobre nuestras vinnas o mieses non debe aver dende nada el obispo nin el su merino fueras asi como otro vezino.

39. Empero en pago de Oter de obispo et en Veleza et en pago de Sant Jullian desde la carrera de yuso asi commo van a la vinna del obispo en estos tres paos ninguno non deve vendimiar ante quel obispo vendimie o aquellos que estas vinnas por el tovieren.

40. Defensa del monte el conçejo de Palencia la deve defender et en ella non deve fazer el obispo lenna nin los canonigos fueras quando el conçejo de Palencia la derrompiere.

41. Todo omme de Palencia que fijo o fija non oviere de la sua heredit et los sus bienes a quien quesiere.

42. Et quien feriere el merino del obispo las derechos del obispo demandado peche XXX sueldos et los livores que feziere ferierendol, pechelos et onrrerlo como onrrare a otro vezino.

43. El portero et el sayon demandado las derechos del obispo et cada uno aya calonna V sueldos convien a saber que si alguno les tolliere pennos et otrosi quien los feriere peche por cada uno V sueldos et de mas peche los livores que feziere et de a ellos su honrra con su par que non sea portero o sayon si commo dare a otro vezino.

44. Sy el vezino de Palencia diere su fuero al sayon conviene a saber un dinero et el sayon non quisiere dar pennos al querelloso¹³⁰ ayuntados dos leales testigos demuestrelo al merino o si el merino non le quesiere emendar aquella cosa destuente ningunt omme de Palencia le aya por sayon fasta que el merino mejore la fallençia del sayon¹³¹ por un dinero el sayon de pennos al querelloso et por dos dineros entregue el querelloso de pennos fasta la fiadura.

45. Et otrosi si el merino o el sayon del obispo o el portero primero feriere algunt vezino de Palencia et el vezino le feriere despues si livores algunos feziere non peche mas por el que por otro vezino sy livores non feziere a si le feriendo, non peche nada por ellos.

¹²⁸ Nota del editor: Item non respondeat quis de villa (*edición Hinojosa*).

¹²⁹ Nota del editor: in sico (*edición de Hinojosa*). ++++++

¹³⁰ Nota del editor: ayuntados dos leales testigos (*Hinojosa omite*).

¹³¹ Nota del editor: *Faltan capítulos 44 y 45 hasta aquí.*

46. En toda Palencia ningunt vezino peyndre a otro si non con el sayon et con el portero del obispo sacados aquellos que han collaços que pueden preyndar sus collaços sin sayon et sin portero del obispo et sin calonna.

47. Enpero en todos los solares de Palencia, sayon e portero del obispo han de prender si non en los solares de canoniga en que non han a prender fueras sayon o merino de los canonigos et sacados los solares de los canonigos¹³² en que ninguno non ha de prender fueras dean o el prior de los canonigos conviene a saber en aquellos solares en que moran los canonigos et sus conpanneros.

48. E yo don Remondo por la gracia de Dios segundo obispo en Palencia asi commo dicho es de mi buena voluntad et de buen coraçon et en uno con consentimiento de mis conpanneros canonigos de la iglesia de santo Antolin et con voluntad et con otorgamiento de nuestro sennor el Rey don Alfonso¹³³ todos aquestos devan dichos fueros do al concejo de Palencia que es agora et al que sera al cabo delante et otorgo que los ayan por siempre jamas salvo el derecho de los canonigos en todas cosas et por todas cosas et por confirmamiento de aquesta carta rescebi del concejo de Palencia dos mill maravedís. Si alguno aquesta carta de donacion et de otorgamiento et de confirmamiento quesiere quebrantar en alguna cosa et trabaiar el concejo de Palencia sobre aquesta cosa por alguna ocasión et ossare quebrantar los nombrados fueros, sea maldecido et descomulgado et aya la lleneramente de Dios todopoderoso et sufra las persurables con Judas el traydor de nuestro sennor. E sobre aquesto todo peche al Rey en coto mil libras de oro puro et a vos el nombrado concejo de Palencia el danno que feziere, paguelo doblado. Fecha la carta en Rios Sores de Foban, aldea de Arevalo, en era de mil et dozientos¹³⁴ et veynte e quatro X kalendas de Setenbruo. E yo don Remondo obispo segundo de Palencia esta carta que mande fazer robrola et confirmola con mi propia mano. E nos, todo el cabillo de Palencia robamos et confirmamos esta carta. E yo el Rey don Alfonso con la Reyna donna Alienor Regnt en Toledo et en Castilla. Robro et confirmo aquesta carta con mi propia mano.

E don Garver dean
 Don Ricardo arcidiacono
 Vernal Johan arcidiacono
 Don Martin arcidiacono
 Remond Gilibt arcidiacono
 Petro Gutierrez arcidiacono
 Pero Sobrino sacristan
 Estevan Martines
 Don Fernant chantre
 Ruy
 Pero Ramirez prevoste
 Estevan de Corral
 Pero Martines
 Bernalde de la Puente

¹³² Nota del editor: et aliorum sociorum (*edición Hinojosa*).

¹³³ Nota del editor: hos omnes predictos predictos (sic) foros dono concilio de Palencia presenti et futuro (*edición Hinojosa*).

¹³⁴ Nota del editor: décima nona (*edición Hinojosa*); MCCXVIII. VI. Idus Marcii (*edición Silva*).

Sancho Ferrans
 Diego Estevanes canónigo
 Garci Rodrigues
 Don Matheo canónigo
 Don Martin capellan del obispo
 Todo el cabillo, oidores et confirmadi
 Vernal de Simancas
 Nicolas Martin canónigo
 Roy Gutieres que tiene maçon
 Bernabet Remon canonigo
 Pero Ferrans que tiene Duenas et Tariego
 Don Ramiro de Formellos canonigo
 Garci Martinez
 Ferrant Sanchez canonigo
 Roy Martines
 Don Remon canonigo
 De Palencia Drago Perez
 Roypes canónigo
 Pero Beringuel
 Don Remondo notario del obispo la estruio et sennalo.

[*Ex Caamaño*]

2.4 LOS FUEROS DE BURGOS (1103-1256)

A. INTRODUCCIÓN

Burgos no cuenta o al menos no se ha conservado, un texto foral en el que se recojan, en un único cuerpo, el derecho de los pobladores burgaleses. Su corpus normativo se ha ido configurando entre 1103 y 1152, gracias a cartas o diplomas concedidos por los reyes. Antes de 1103, los habitantes de Burgos debían regirse por un derecho consuetudinario no escrito, que fue gestándose desde el nacimiento de esta población, en el año 884, en tiempos del rey Alfonso III «El Magno». Este monarca ordenó al conde Diego Rodríguez la construcción en lo alto de un cerro de unas torres fortificadas, en la línea de frontera en ese momento más avanzada del Condado de Castilla, «*con la misión de vigilar y proteger el valle del Arlanzón*»¹³⁵.

Y así constituida la nueva urbe en torno a su fortaleza militar con pobladores procedentes de las montañas burgalesas y de algunos mozárabes procedentes del sur, años después en el 931, Burgos aparece documentalmente como la flamante capital del condado, el Condado de Burgos, dotado de una notable extensión, al fundirse los condados de Castilla-Burgos y Álava-Lantarón, bajo la autoridad condal de Fernán González, situándose sus límites entre el río Duero y el mar cantábrico.

¹³⁵ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 107. Esta aportación sobre el (los) Fuero (s) de Burgos es deudor, en todos sus contenidos, de los trabajos que durante muchos años han ocupado a los dos principales investigadores del derecho y las instituciones burgalesas, los profesores Martínez Diez y González Diez.

co por una parte, y por otra el río Pisuerga y Álava o la Rioja¹³⁶. Con la capitalidad, Burgos asumirá un nuevo protagonismo como cabeza del condado y como centro político de las decisiones que adopta la autoridad condal sobre el territorio de su jurisdicción. Una situación que al menos mantendrá hasta que León ocupe ese papel político, con la muerte del último conde castellano, el infante García Sánchez y la asunción del gobierno del condado por parte del recién coronado rey leonés Fernando I (1038)¹³⁷.

Una referencia a los fueros de Burgos, en suma a ese derecho consuetudinario que pudo mantener su vigencia incluso después de la concesión regia de los distintos privilegios en favor de esta entidad de población, figura ya en un diploma de 17 de febrero de 1039, otorgado por Fernando I en favor de las tres aldeas de San Pedro de Cardaña: Villafría, Orbaneja y San Martín, a las que se conceden los llamados *buenos fueros* de Burgos esto es, un amplio y generoso privilegio de inmunidad «con las exenciones de entrada del sayón, de homicidio, de fonsado, de anubda y de castillería»¹³⁸.

Si bien el texto de este fuero (o fueros) de Burgos que se cita en el diploma no ha llegado hasta nosotros, seguramente por su carácter consuetudinario, se trata del mismo derecho, que según nos informa Martínez Diez, Alfonso VI concede el 19 de marzo de 1103 a las cincuenta y cuatro aldeas situadas en el entorno de la ciudad burgalesa. Sus pobladores, en consecuencia, se regirán por un ordenamiento jurídico, probablemente todavía en su estado no escrito¹³⁹, que pudo resultar mejorado o actualizado gracias a la jurisprudencia creadora de los jueces¹⁴⁰, cuya labor en orden a la interpretación de la costumbre, o en defecto de ella, se dejó sentir en la conformación de ese derecho de base popular y costumbrista. Sus fazañas, sin que el *Liber Iudiciorum* cumpliera en esta comarca la función supletoria que despliega en otros territorios, contribuyen a concretar el derecho, en su aplicación, fijando su alcance y contenido.

Y gracias a este diploma de Alfonso VI conocemos la regulación de los principales tributos y servicios que correspondían al rey en los términos del alfoz burgalés y en la capital de esa entidad geográfica y administrativa, así como las exencio-

¹³⁶ GONZÁLEZ DIEZ, E. *El concejo burgalés (884-1369)*. Marco histórico-institucional, Burgos, 1983, p. 11, 39.

¹³⁷ MARTÍNEZ DIEZ, G. Fundación y desarrollo urbano de Burgos en la época condal, en «*Burgos en la Alta Edad Media. II Jornadas burgalesas de Historia: Burgos, 1-4 de mayo de 1990*», Burgos, 1991, pp. 229-252. Del mismo autor, «La muerte del infante García. El final del linaje condal castellano (1028)», en *Boletín de la Institución Fernán González*, 2009/2, pp. 243-266. BLANCO LOZANO, P. Proyección burgalesa del reinado de Fernando I, en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 577-590.

¹³⁸ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 25 y ss. Publica el diploma BLANCO LOZANO, P. *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, Separata de Archivos Leoneses, núms. 79 y 80. Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», León 1986, doc. 10, pp. 62-64.

¹³⁹ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, p. 37 y ss. Este diploma, procedente del *Archivo municipal de Burgos*, y según fue publicado por este mismo autor se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana. También, GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 193 y ss.

¹⁴⁰ GIBERT. «El derecho municipal de León y Castilla», p. 711.

nes que beneficiaban a los pobladores burgaleses¹⁴¹. A su vez destaca Martínez Diez que el aspecto más privilegiado de los vecinos del alfoz beneficiados por la concesión del privilegio citado «sea la posibilidad de venir a poblar las aldeas del alfoz, sin perder sus bienes muebles ni la propiedad útil que pudieran tener en sus anteriores heredades»:

«... qui illas morantur villas... et iniqui senioris premia adversa et mala paciuntur, medio die si volverit ad Burgos vel ad has prenominate villas venire ad populandum cum omni reptile el mobile suo et hereditate secure veniat et in eodem foro permaneat»¹⁴².

En el mismo año de 1103, el rey Alfonso VI amplía con otro diploma datado el 23 de julio, del que tampoco se conserva su original, la exención de mañería a los vecinos de Burgos. Con este diploma, el monarca de la época del Cid, pretendía facilitar el poblamiento de la villa y su castillo, en dura competencia con los concejos de la Extremadura nacidos al sur del Duero, suprimiendo un tributo que los pobladores de la ciudad que morían sin descendencia hasta ese momento estaban obligados a su pago¹⁴³. Ahora bien esta exención contiene una limitación, «al impedir que los bienes ya *ante mortem*, ya *post mortem*, se transmitan a infanzones y nobles», pretendiendo con ello el monarca evitar las transmisiones patrimoniales a determinados grupos sociales que ya gozaban de inmunidad fiscal, en perjuicio de su servicio¹⁴⁴.

Otro privilegio fue concedido el 20 de julio de 1118 por la reina Dña. Urraca (1109-1126), en el período leonés intermedio entre los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII. En este nuevo diploma, «se declara opcional y voluntario el cargo de juez real que venía siendo obligatorio»¹⁴⁵. Efectivamente se trataba de un privilegio que otorgaba al concejo burgalés la posibilidad de eximirse de la jurisdicción del juez real, encomendando la justicia en su primera instancia a sus propios jueces locales, lo que supone un cierto grado de institucionalización del propio concejo y el reconocimiento por parte del monarca de esa autonomía judicial aun alejada de una autonomía concejil completa, al estilo de las disfrutadas por las villas de la Extremadura.

Todo este derecho local, vigente desde el reinado de Alfonso VI fue confirmado por Alfonso VII (1126-1157), a poco de iniciado su reinado, probablemente en 1128, un 12 ó 15 de julio¹⁴⁶; en esta nueva carta se renueva la exención de anubda y fonsadera, pero respecto de ésta se mantiene a los pobladores en la obligación de acudir

¹⁴¹ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 37. GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 359.

¹⁴² MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 37.

¹⁴³ GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 4, pp. 57-59. También MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, doc. 7B, pp. 130-131. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por este último autor se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

¹⁴⁴ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, pp. 359-360.

¹⁴⁵ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 38. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

¹⁴⁶ *Ibidem*. GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 69 y ss. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

al fonsado en caso de batalla campal o en el supuesto que el rey esté sitiado. Igualmente, confirma la voluntariedad del cargo de cillero y juez real, que pueden ser designados libremente, a voluntad del propio concejo¹⁴⁷. Y este mismo monarca añadirá otro privilegio a los habitantes y al concejo de Burgos, el 5 de marzo de 1152 «por el que la calonia debida por homicidio sólo deberá ser abonada por el mismo homicida y en ningún caso por el concejo como responsable subsidiario»¹⁴⁸. Se eximía así al concejo burgalés de toda responsabilidad pecuniaria colectiva por las muertes violentas ocurridas en su término jurisdiccional¹⁴⁹.

En esos años Burgos ha alcanzado un importante desarrollo urbano, impulsado sin duda por los privilegios concedidos y por el dinamismo que aporta a la ciudad el constante transitar de peregrinos en camino hacia Santiago de Compostela. Desde que Sancho el Mayor, entre 1029 y 1035, fijara el nuevo trazado de la ruta hacia la tumba del Apóstol, que incluye su paso por Burgos¹⁵⁰, donde confluyen dos importantes vías de peregrinación, a la ciudad acuden mercaderes, artesanos, cambistas..., que a partir de la segunda mitad del siglo XI deciden instalarse en este núcleo de población, atraídos por las expectativas que ofrece para el desempeño de sus actividades mercantiles y artesanales. Y junto a estos, los transeúntes y peregrinos. Unos, los más numerosos, de origen franco; y otros de diversa procedencia, que dotarán a esta población de una actividad económica y mercantil inusitada, que aleja a los pobladores burgaleses de las actividades típicamente rurales y defensivas que hasta entonces venían desarrollando.

Esta nueva actividad económica vino acompañada, en el aspecto espiritual, de la construcción de su catedral, iglesias, parroquias y monasterios¹⁵¹, en cuya fundación pudo ser decisivo el traslado de la sede episcopal de Oca a Burgos, en el último tercio del siglo XI¹⁵². Y desde el punto de vista asistencial, de la creación de alberguerías y hospitales, que darán hospedaje y atención médica a los peregrinos a su paso por la ciudad, convirtiendo a Burgos en una ciudad dotada de suficientes infraestructuras. De entre estos centros de asistencia está documentado el *Hospital del Emperador* u *Hospital del Rey* fundado por Alfonso VI en 1085 mediante diploma expedido el 22 de febrero, que además de proveer asistencia a los peregrinos y enfermos, propició el asentamiento de una población estable en las cinco villas donadas al

¹⁴⁷ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 38 y 39.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 39. Este diploma, procedente del Archivo municipal de Burgos, y según fue publicado por este autor se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión latina y castellana.

¹⁴⁹ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 72.

¹⁵⁰ MARTÍNEZ DIEZ, G. *El Camino de Santiago en la Provincia de Burgos*. Diputación Provincial. Burgos, 1988, p. 17.

¹⁵¹ En la creación de los monasterios fue decisiva la intervención regia. Así el Monasterio de las Huelgas recibió la protección de Alfonso VIII, mediante la concesión de una dote, en un diploma de 1 de junio de 1187. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Documentos (1145-1190). Madrid, 1960, doc. 472, p. 808 y ss. Véase, GARCÍA GONZÁLEZ, Juan J. Iglesia y religiosidad en Burgos, en la Edad Media: estado de la cuestión, en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 369-433.

¹⁵² MARTÍNEZ DIEZ, G. Los obispados de la Castilla condal hasta la consolidación del obispado de Oca en Burgos en el concilio de Husillos (1088), en *El factor religioso en la formación de Castilla: simposio organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la Facultad de Teología en el MC aniversario de la Ciudad (884-1984)*. (LÓPEZ SANTIDRIÁN, S. Dir.). Burgos, Editorial Aldecoa, 1984, p. 87-164; también, en *Burgense. Collectanea Scientifica*, 25 (1984), pp. 437-514.

hospital, para su sostenimiento. No obstante esta concesión en favor del hospital, el rey mantuvo el control jurisdiccional del mismo y de las villas donadas bajo las autoridades del concejo (*los jueces de Burgos*), como hiciera con el monasterio de Sahagún al recibir su fuero¹⁵³.

A esta prosperidad económica que se aprecia en Burgos pudo contribuir además la presencia en la ciudad de un influyente contingente de población hebrea que habita en sus aljamas, con su propia autonomía y régimen interno, sujetos a su derecho y religión. Esta población gozó de una «decidida protección penal» dispensada por el rey, en reconocimiento de los servicios prestados a Alfonso VII, en su contienda con Aragón¹⁵⁴. Menor transcendencia pudo tener en la ciudad la comunidad mudéjar, en número más reducido y con menos peso político y económico en la ciudad, y cuya presencia en la urbe no se constata antes de la batalla de las Navas de Tolosa en 1212¹⁵⁵.

En este contexto de desarrollo económico y social de la ciudad y situada por lo demás en un punto geográfico privilegiado, en el centro del reino castellano, Alfonso VIII convirtió a Burgos en la capital del reino, y centro de las decisiones políticas¹⁵⁶. Y además concedió a la ciudad diversos privilegios: en 30 de enero de 1178 concede al concejo un fuero sobre muertes producidas por accidente fortuito¹⁵⁷; y más tarde por privilegio de 29 de enero de 1180 autoriza al concejo burgalés la designación de los oficiales encargados de las vides y mieses en las aldeas pertenecientes al obispado¹⁵⁸. Y de nuevo, por carta de 7 de abril de 1181, Burgos recibirá un fuero sobre homicidios, por el que se suprime la responsabilidad penal subsidiaria del concejo en los supuestos de homicidio premeditado y violento¹⁵⁹. Con este *buen fuero*, en opinión de González Diez, el monarca «buscaba estimular una mayor atención y celo en las autoridades burgalesas para inquirir los sospechosos y sancionar al responsable, y sobre todo, cargar sobre él o los homicidas todo el peso de la sanción pecuniaria»¹⁶⁰.

Y Fernando III, por diploma de 6 de septiembre de 1217 reduce los impuestos que debe satisfacer anualmente el concejo y exime a sus habitantes del pago del portazgo hasta Palencia, lo que facilitó la apertura del comercio entre ambas pobla-

¹⁵³ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», pp. 136-137. Su estudio y edición en MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 30-31; y núm. 3, pp. 124-125. Este texto foral, a caballo entre carta vecinal y fuero en sentido estricto, será clasificado por Martínez Diez «entre los fueros todavía en incipiente desarrollo» (*ibidem*, p. 31). Sobre el hospital burgalés, MARTÍNEZ GARCÍA, L. *El Hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis (siglos X-XIV)*. Burgos: J.M. Garrido Garrido, 1986.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, pp. 336-337.

¹⁵⁵ De esta comunidad da cuenta GONZÁLEZ DIEZ. *Ibidem* pp. 346-352. También, MARTÍNEZ DIEZ, G. «Burgos en la Plena Edad Media», *III Jornadas burgalesas de historia*. Monografías de Historia medieval castellano-leonesa, 6. Burgos, 1994, p. 104 y ss.

¹⁵⁶ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 11; p. 92.

¹⁵⁷ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, doc. 296, p. 485 y ss.

¹⁵⁸ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, pp. 360-361. GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII...* doc. 334, p. 561 y ss.

¹⁵⁹ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII...*, doc. 364, p. 626 y ss. El diploma está depositado en el *Archivo Municipal de Burgos*, Sección Histórica, número 131. Dan cuenta de este privilegio GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...* pp. 107-109.

¹⁶⁰ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 109.

ciones.¹⁶¹ Este mismo monarca, en su ánimo de favorecer aún más las actividades económicas de los habitantes burgaleses, por diploma de 10 de marzo de 1230 fijará el espacio donde habría de celebrarse el mercado de la ciudad, «garantizando al mismo la seguridad y protección regias», sentando así las bases de su crecimiento económico¹⁶².

Estas ventajas fiscales y las medidas de incentivación de actividades que favorecen los intercambios mercantiles, mejorarán sustancialmente la economía de la ciudad y de sus habitantes, lo que permitirá a Burgos convertirse en centro urbano de referencia y consolidar su primacía en la política castellana; y así, a partir de mediados del siglo XIII, en tiempos del rey Alfonso X, la ciudad aparece en las fuentes documentales como *cabeza de Castilla y de su Cámara*, un título denotativo de la singularidad institucional asumida por la ciudad castellana y de su peso político en el concierto de la política del reino.

Si Burgos alcanzó un singular relieve político con el monarca de Las Navas, no es menor el impacto causado a la ciudad desde el punto de vista económico. Gracias a su situación como punto de confluencia de las principales rutas mercantiles del interior. Burgos se convertirá en el centro exportador de la lana castellana y de otros variados productos, que canaliza a través de los puertos del norte peninsular, en contacto comercial con los principales puertos europeos (Flandes, Inglaterra, Francia). Se sentaban así las bases para la constitución ya en la Baja Edad Media de la *Universidad de mercaderes de Burgos*, institución mercantil que a modo de cofradía o congregación de comerciantes asume las labores de defensa y representación de los mercaderes burgaleses¹⁶³, incluso fuera de la ciudad, como anticipo institucional de lo que a partir de 1494 será el *Consulado de Burgos*, punto de referencia de la actividad económica y del comercio que se desarrollará en el reino de Castilla a lo largo de la época moderna.

El derecho consuetudinario de Burgos, en consideración al relieve político e institucional adquirido por la ciudad como cabeza del reino a partir del reinado de Alfonso VIII, fue utilizado como una fuente más de cuantas redacciones jurídicas, privadas y anónimas se elaboran en el reino de Castilla a partir del siglo XIII. Pero el derecho burgalés no fue el único tomado como fuente. Otros derechos municipales castellanos, de contenido igualmente privilegiado, serán utilizados (fueros de Logroño, Belorado, Nájera, Sepúlveda...). El *Libro de los Fueros de Castilla* (redactado entre 1248 y 1252), el texto más antiguo del derecho territorial castellano se hace eco de los contenidos del derecho local y haciendo referencia al *Fuero de Burgos*, como derecho municipal, y generalmente en contraposición del *Fuero de Castilla*, de valor comarcal o territorial. Así, el primero es «un derecho especial, singular o pri-

¹⁶¹ GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 362.

¹⁶² MARTÍNEZ DIEZ. «Burgos en la Plena Edad Media», p. 95.

¹⁶³ Véase al efecto, GONZÁLEZ ARCE, José D. «La Universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», *En la España Medieval*, 2010, vol. 33, pp. 161-202. GONZÁLEZ DIEZ, E. «El consulado de Burgos en la historia del derecho». *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*. (BALLESTEROS CABALLERO, F./CASADO ALONSO, H./IBÁÑEZ PÉREZ, A. C./ ESCOLAR DIEZ, S. *Dirs.*), vol. 2, 1994, pp. 11-56.

vilegiado de aplicación preferente (el fuero de Burgos), frente a un derecho territorial de aplicación subsidiaria (el fuero de Castilla)»¹⁶⁴.

B. EL FUERO REAL ES CONCEDIDO A LA CIUDAD DE BURGOS (1255, 1256)

Coincidiendo con el reinado de Alfonso X, época del momento de máximo esplendor de la ciudad de Burgos, se implantará en la corona de Castilla una nueva política legislativa impulsada desde la corte, y dirigida a la superación de la diversidad jurídica que había caracterizado los períodos anteriores, al tiempo que introduce una profunda renovación del derecho, nacido ahora de la potestad legislativa que asume el monarca. Una política que se inicia en tiempos de Alfonso VIII, con el empeño de extender unos mismos patrones jurídicos a las villas y ciudades, que tiene su continuación en el reinado de Fernando III y que se reafirma con Alfonso X mediante el diseño de una política que tiene como presupuesto el fortalecimiento de su poder político frente a los concejos y señores y como objetivo prioritario la uniformidad del derecho, como modo de superar el localismo jurídico existente. En esta política, serán instrumentos útiles, en función del ámbito territorial de su aplicación: el *Fuero Juzgo*, versión romance del *Liber Iudiciorum* que, con privilegios complementarios y particulares para cada ciudad, se extenderá por Andalucía y Murcia en los reinados de estos dos últimos monarcas; y ya en el reinado de Alfonso X, el Fuero Real, para las villas y ciudades castellanas y de la Extremadura cuyo derecho resultaba insuficiente.

En su tarea de expansión del Fuero Real, en la puesta en práctica de esa nueva política de uniformidad, el rey contará con el apoyo de los principios del derecho común, ahora interpretados al gusto del soberano por aquellos juristas o *sabidores del derecho* que están al servicio de la corte. En ese derecho de la recepción se encontrarán los resortes legales que harán posible la configuración de un poder absoluto que será ejercido por el monarca sin apenas resistencia institucional, y que tiene su manifestación en el ámbito de la creación del derecho, en el ejercicio de la potestad normativa que asume el monarca de un modo exclusivo.

En ese contexto se sitúa la concesión del texto alfonsino conocido como *Fuero Real*¹⁶⁵, a aquellas villas y ciudades que, en la órbita política del interés regio, carecen de un ordenamiento jurídico completo. Y en su concesión, el monarca completa ese ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de privilegios singulares que tratan de atraer a los estamentos sociales más poderosos de concejos y ciudades.

Así, por medio de un diploma de 27 de julio de 1256 Alfonso X concede al concejo de Burgos y a las aldeas de su alfoz el Fuero Real, junto con otros privile-

¹⁶⁴ ALVARADO PLANAS, J.; OLIVA MANSO, G. *Los fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del «Libro de los Fueros de Castilla», «Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla», «Fuero Viejo de Castilla» y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2004, p. 82.

¹⁶⁵ Sobre el Fuero Real se ha publicado una nueva edición, reproducción de la editada por la Real Academia de la Historia en 1836: *Fuero Real de Alfonso X El Sabio* (PÉREZ MARTÍN, A. Edición y Estudio preliminar). Colección Leyes Históricas de España. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

gios¹⁶⁶. Según ha manifestado Martínez Diez la concesión no es nueva. Un año antes, en 1255 consta documentalmente que distintos concejos de la merindad mayor de Castilla (Carrión, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid...) habían recibido de Alfonso X el texto del Fuero Real¹⁶⁷. Y entre ellos, la ciudad de Burgos que el 25 de agosto de ese mismo año recibe el otorgamiento del texto real que «marca un antes y un después en la historia legal burgalesa», y que supuso la recepción del derecho romano-canónico en la ciudad, un derecho que integra elementos procedentes del Liber Iudiciorum, e incluso de textos procedentes de los fueros locales, como se ha indicado¹⁶⁸.

La concesión del Fuero Real supuso inmediatamente la derogación del derecho consuetudinario anterior, el viejo derecho tradicional altomedieval que no tiene ya cabida en el ámbito de la nueva política alfonsina. Y los privilegios anteriores, concedidos por los reyes y que beneficiaban a un determinado estamento de la sociedad burgalesa, pudieron mantener su vigencia, en tanto su contenido no se opusiera al nuevo derecho previsto en el Fuero Real. El privilegio rodado de 27 de julio de 1256 que contiene la segunda concesión, otorga junto al Fuero Real distintas franquezas que completan el contenido ya de por sí amplio del texto de Alfonso X y que sin duda venían a mejorar el estatuto jurídico y la situación fiscal de los caballeros villanos que, a modo de patriciado urbano, constituyen el estamento dominante de la ciudad. Igualmente, entre las franquezas concedidas se encuentran aquellas que se dirigen al concejo burgalés, lo que da idea de estar ya perfectamente institucionalizado. Así al concejo se le asigna la explotación de los montes del común y la designación de los guardas encargados de su custodia.

Son un conjunto de privilegios que en muchos casos se repiten en otros diplomas de concesión del Fuero Real, destinados a las villas y ciudades de Castilla y de las Extremaduras (Peñafiel, Cuéllar, Soria, Alarcón, Arévalo etc.), lo que induce a pensar que efectivamente, la cancillería por orden regia ponía en práctica un plan sistemático de concesión del Fuero Real. Y para ello se servía de un formulario con los privilegios, que reproducía en cada uno de los nuevos otorgamientos, cambiando sólo el destinatario del Fuero, en el caso burgalés, «*la noble cibdat de Burgos, que es cabesça de Castiella...*»¹⁶⁹

El diploma de Alfonso X de 27 de julio de 1256¹⁷⁰ dirigido a la ciudad burgalesa contiene un total de ocho capítulos, en los que se describen los nuevos privi-

¹⁶⁶ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, doc. XLV, pp. 208-210; GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos...*, doc. 32, pp. 106-111. Este diploma de 1256-VII-27, por el que concede a la ciudad el Fuero Real y una serie de privilegios similares a los concedidos a las villas de la Extremadura castellana (ex *Memorial Histórico Español*, I, núm. 45, pp. 97-100) y según fue publicado por Martínez Diez se incluye como apéndice de este trabajo, en su versión romance.

¹⁶⁷ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 110.

¹⁶⁸ MARTÍNEZ DIEZ. *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 104-107; GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 134.

¹⁶⁹ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X...*, p. 113.

¹⁷⁰ Su referencia documental, en GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, doc. 46, p. 133.

legios concedidos a sus vecinos y que, en síntesis, y según su numeración original refieren lo siguiente:

[1] Que los caballeros armados que tuviesen casa en la ciudad sean excusados de pecho o infurción, incluso por los heredamientos que tuvieren en otras villas del reino.

[2] Quedan igualmente excusados sus paniaguados y el personal a su servicio (yugueros, molineros, hortolanos, pastores, etc.), siempre que no dispusieran de un patrimonio en muebles y bienes raíces superior a los cien maravedís.

[3] La viuda del caballero conservará los privilegios de su marido; pero si casare con pechero, los perderá, y pagará como una pechera más.

[4] Los hijos de caballero, con armas y caballo tendrán la honra y los privilegios de los demás caballeros.

[5] Se otorga al concejo de Burgos la explotación de sus montes y dehesas libres, así como el nombramiento de sus guardas (deheseros y montaneros), a soldada del concejo.

[6] Que los hombres buenos del concejo tomen cuenta, cada año, a los deheseros y montaneros de todo cuanto hubieren recaudado.

[7] Que los caballeros puedan hacer prados y dehesas en sus heredades, sin hacer daño a los pueblos o aldeas.

[8] Que los caballeros que fuesen a la hueste del rey no paguen marzadga, a lo largo del año que dure la campaña.

Como ocurrirá en otros concejos castellanos, la puesta en práctica del Fuero Real concedido en 1256 generará a los alcaldes concejiles algunas dudas en su aplicación. Planteadas al rey, el monarca mediante carta de 6 de agosto de 1263 procederá a su interpretación y resolución, según se formula en la ley 1,7,1 del propio texto alfonsino¹⁷¹.

Las respuestas regias se refieren a distintos aspectos de derecho civil, procesal y penal: el pago de los intereses a los prestamistas judíos, en caso de devolución anticipada de la deuda; la posibilidad de plantear la alzada de las sentencias, salvo en casos de pena de muerte o mutilación corporal; el procedimiento de prueba en los juicios entre judíos y cristianos; la violación será castigada con la pena prevista en el fuero, y si huyere el culpable se tomen de sus bienes 500 sueldos por caloña; en litigios de cuantía inferior a los 20 maravedís no es necesario plantear la demanda por escrito, etc.¹⁷²

Las respuestas regias ante las consultas de los alcaldes en relación a las dudas planteadas al aplicar el texto alfonsino fueron recopiladas en una colección conocida como *Leyes Nuevas*, redactada en los años centrales del siglo XIII¹⁷³. Se trata de un conjunto leyes dictadas por el rey, en virtud del *ius interpretandi* que le viene conferido en la ley citada y que permite al monarca moldear el contenido del Fuero Real, con arreglo a sus propios intereses puestos al servicio de una nueva política legislativa.

¹⁷¹ De todo ello da cuenta, MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 107-108.

¹⁷² *Ibidem*. Las respuestas legales a los alcaldes de Burgos están publicadas en romance como documento XLVI, pp. 211-212, en la misma monografía citada.

¹⁷³ LÓPEZ ORTIZ, J. «La colección conocida con el título *Leyes Nuevas*», *AHDE*, (16), 1945, pp. 5-70. ALVARADO PLANAS/OLIVA MANSO. *Los fueros de Castilla*, p. 85.

Todavía el rey tendrá tiempo a lo largo de su reinado de intervenir de nuevo en los asuntos concejiles, y el 30 de marzo de 1268 dictará una disposición sobre diferencias surgidas en el pago de los pechos y las exenciones que al concejo corresponde aplicar, así como sobre otras cuestiones de orden procesal, lugar dónde han de juzgar los alcaldes, etc., en este caso tomando la ley del Espéculo¹⁷⁴. Y una vez más, el 8 de abril de 1279 el rey volverá a pronunciarse sobre cuestiones procesales, al disponer que nadie podrá ser demandado ante el rey, si previamente no ha demandado ante los alcaldes concejiles¹⁷⁵. De esta manera se fue gestando un derecho particular del concejo burgalés, diverso al derecho general del reino, que en opinión de Martínez Diez incluso modificará distintas leyes del Fuero Real¹⁷⁶.

En reinados sucesivos, este derecho particular de la ciudad no dejará de crecer, en la misma manera que Burgos alcanza un mayor protagonismo político como cabeza del reino. Así ocurrirá en el reinado de Sancho IV, quien el 26 de abril de 1285 asignará un conjunto de competencias exclusivas en favor del concejo burgalés, cuyo ejercicio recae en los doce hombres buenos de la ciudad: la hacienda municipal, el arriendo y recaudación de las rentas concejiles, las obras municipales, la fiscalidad y la realización de pesquisas de cara a la averiguación de los delitos¹⁷⁷; del mismo modo, Fernando IV, por diploma de 19 de julio de 1295, confirma un privilegio anterior de Alfonso X en relación a la designación de los cuatro alcaldes ordinarios que asumen todos los pleitos de la villa y de su alfoz¹⁷⁸; y por último, Alfonso XI fija algunas medidas para el mantenimiento del orden en las reuniones del concejo, impidiendo acudir con armas a sus sesiones, en una carta de 25 de noviembre de 1337; y en 1339, por diploma de 28 de noviembre se concede al concejo una feria anual de quince días a partir de San Juan, con exención de portazgo y de prenda, y protegida con la paz de mercado y camino para que los mercaderes «pudieran acudir y comerciar salvos y seguros»¹⁷⁹.

Y a partir de 1345 la situación del concejo cambia, al menos formalmente, en el contexto de las reformas introducidas por Alfonso XI en el ámbito concejil. En ese año, por disposición del monarca de 9 de mayo, se crea el concejo cerrado o regimiento de Burgos, en lo que pudo suponer la confirmación de la intervención regia en la vida concejil, una intromisión que en las villas y ciudades al norte del Duero no era nueva, en tanto que venía constatándose mediante el envío de oficiales regios que efectuaban el control de los concejos desde el reinado de Alfonso X¹⁸⁰.

Y todavía en 1379, los vecinos y moradores del concejo de la ciudad de Burgos recibirán nuevos privilegios como la exención de portazgo, y de otros tributos como la *roda*, *pasage*, y *castellería* en todos los reinos¹⁸¹.

¹⁷⁴ Así lo mantiene GARCÍA GALLO, A. «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *AHDE* (54), 1984, pág.126, nota 86.

¹⁷⁵ MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 108.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 110.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 111.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 112.

¹⁸⁰ Así lo entiende GONZÁLEZ DIEZ. *El concejo burgalés...*, p. 422 y ss.

¹⁸¹ GONZÁLEZ, T. *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados por orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*. Madrid, Imprenta real, 1830, tomo V, pp. 368-370.

C. ESTUDIOS SOBRE LOS FUEROS DE BURGOS

ALVARADO PLANAS, J. *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*. Pamplona, Aranzadi, 2016, en especial pp. 90-105. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982. Contiene los textos latinos principales. Fuero de Burgos (1103-1152), p. 37 y ss. (Estudio); concesión del Fuero Real (25 de agosto de 1255), pp. 104-112; pp. 128 y siguientes, edición de las cartas o diplomas. «Burgos en la Plena Edad Media». *III Jornadas burgalesas de historia*. Monografías de Historia medieval castellano-leonesa, 6. Burgos, 1994, pp. 77-105. «La época condal». *Historia de Burgos* (tomo II- Edad Media-1). Burgos, 1986, pp. 41-98. *La ciudad de Burgos en su historia*. (en coautoría GONZÁLEZ DIEZ, E.) Burgos: Instituto Municipal de Cultura y Turismo, 2009. GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992, pp. 107-109. GONZÁLEZ DIEZ, E. *El concejo burgalés (884-1369)*. Marco histórico-institucional. Burgos, 1983. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Política, administración y derecho en la Edad Media burgalesa: estado de la cuestión, en *Introducción a la historia de Burgos en la Edad Media: I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 23-26 de abril de 1989, 1990, pp. 267-323. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Tres tomos, Estudios (I) y Documentos (II, 1145-1190; III, 1191-1217). Madrid, 1960.

D. EDICIONES DE LOS FUEROS DE BURGOS

Martínez Diez¹⁸² publica el corpus foral conocido y conservado de la ciudad de Burgos, integrado por una larga serie de cartas o diplomas, puesto que no se conserva o no existe un fuero otorgado como tal a la ciudad, hasta que en tiempos de Alfonso X (1255, y de nuevo en 1256) se conceda el Fuero Real. Publica los mismos diplomas González Diez, junto a otros que completan una exhaustiva selección documental del concejo burgalés medieval¹⁸³:

a. Diploma de 19 de marzo de 1103. *Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

GARCÍA SAÍNZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 1, pp. 403-405. GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 3, pp. 55-57. LÓPEZ MATA, T. *El Alfoz de Burgos*. Burgos, 1948, pp. 31-32. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII a), pp. 128-130. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 256-258. (Hay reimpressiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014).

¹⁸² MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 128-132.

¹⁸³ GONZÁLEZ DIEZ. *Colección diplomática del concejo de Burgos...*, pp. 54-61; 66-67.

b. Diploma de 23 de julio de 1103. *Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos

GARCÍA SAÍNZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 2, pp. 405-406. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII b), pp. 130-131.

c. Diploma de 20 de julio de 1118. *Privilegio otorgado a Burgos. La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real.*

Archivo municipal de Burgos.

GARCÍA SAÍNZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 5, p. 412. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII c), p. 131.

d. Diploma de 12 de julio de 1128. *Confirmación de los fueros de Burgos: Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos.*

Archivo municipal de Burgos.

GARCÍA SAÍNZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 6, pp. 412-413. GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 6, pp. 60-61. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII, d), pp. 131-132. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 266, fechando en 1124. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014).

e. Diploma de 5 de marzo de 1152. *Privilegio otorgado a Burgos. Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable.*

Archivo municipal de Burgos.

GARCÍA SAÍNZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc. 7, pp. 413-414. GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 9, pp. 66-67. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. VII e), p. 132. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 268, fechando en 1157.

(Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014).

f. Diploma de 27 de julio de 1256. Concediendo al concejo de Burgos el Fuero Real y otras franquezas.

GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984. Doc. 32, pp. 106-111. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 45, pp. 208-210. *Memorial Histórico Español*, I, núm. 45, pp. 97-100.

g. Diploma de 6 de agosto de 1263. Respuestas legales a los alcaldes de Burgos ante las dudas en orden a la administración de justicia, préstamos dinerarios y otros supuestos.

Archivo municipal de Burgos.

GARCÍA SAÍNZ DE BARANDA, J. *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, II, Burgos, 1967, doc.22, pp. 429-431. GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 36, pp. 116-119. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 46, pp. 211-212. *Memorial Histórico Español*, I, núm. 94, pp. 207-209.

h. Diploma de 25 de marzo de 1268. Carta de Alfonso X respondiendo a una serie de consultas planteadas por el Concejo.

Archivo municipal de Burgos.

GONZÁLEZ DIEZ, E. *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc. 338, pp.119-123. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, doc. 48, pp. 214-216. Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, 1836, pp. 205-208.

E. DIPLOMAS MÁS REPRESENTATIVOS DE LOS FUEROS DE BURGOS¹⁸⁴

1. Textos latinos o romances

a. Diploma de 19 de marzo de 1103. *Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 128-130.

¹⁸⁴ Se reproducen a continuación como documentos más representativos solamente los diplomas publicados por MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, docs. VII a); VII b); VII c); VII d); VII e); VII f); VII g); VII h); VII i); VII j); VII k); VII l); VII m); VII n); VII o); VII p); VII q); VII r); VII s); VII t); VII u); VII v); VII w); VII x); VII y); VII z); VII aa); VII ab); VII ac); VII ad); VII ae); VII af); VII ag); VII ah); VII ai); VII aj); VII ak); VII al); VII am); VII an); VII ao); VII ap); VII aq); VII ar); VII as); VII at); VII au); VII av); VII aw); VII ax); VII ay); VII az); VII ba); VII bb); VII bc); VII bd); VII be); VII bf); VII bg); VII bh); VII bi); VII bj); VII bk); VII bl); VII bm); VII bn); VII bo); VII bp); VII bq); VII br); VII bs); VII bt); VII bu); VII bv); VII bw); VII bx); VII by); VII bz); VII ca); VII cb); VII cc); VII cd); VII ce); VII cf); VII cg); VII ch); VII ci); VII cj); VII ck); VII cl); VII cm); VII cn); VII co); VII cp); VII cq); VII cr); VII cs); VII ct); VII cu); VII cv); VII cw); VII cx); VII cy); VII cz); VII da); VII db); VII dc); VII dd); VII de); VII df); VII dg); VII dh); VII di); VII dj); VII dk); VII dl); VII dm); VII dn); VII do); VII dp); VII dq); VII dr); VII ds); VII dt); VII du); VII dv); VII dw); VII dx); VII dy); VII dz); VII ea); VII eb); VII ec); VII ed); VII ee); VII ef); VII eg); VII eh); VII ei); VII ej); VII ek); VII el); VII em); VII en); VII eo); VII ep); VII eq); VII er); VII es); VII et); VII eu); VII ev); VII ew); VII ex); VII ey); VII ez); VII fa); VII fb); VII fc); VII fd); VII fe); VII ff); VII fg); VII fh); VII fi); VII fj); VII fk); VII fl); VII fm); VII fn); VII fo); VII fp); VII fq); VII fr); VII fs); VII ft); VII fu); VII fv); VII fw); VII fx); VII fy); VII fz); VII ga); VII gb); VII gc); VII gd); VII ge); VII gf); VII gg); VII gh); VII gi); VII gj); VII gk); VII gl); VII gm); VII gn); VII go); VII gp); VII gq); VII gr); VII gs); VII gt); VII gu); VII gv); VII gw); VII gx); VII gy); VII gz); VII ha); VII hb); VII hc); VII hd); VII he); VII hf); VII hg); VII hh); VII hi); VII hj); VII hk); VII hl); VII hm); VII hn); VII ho); VII hp); VII hq); VII hr); VII hs); VII ht); VII hu); VII hv); VII hw); VII hx); VII hy); VII hz); VII ia); VII ib); VII ic); VII id); VII ie); VII if); VII ig); VII ih); VII ii); VII ij); VII ik); VII il); VII im); VII in); VII io); VII ip); VII iq); VII ir); VII is); VII it); VII iu); VII iv); VII iw); VII ix); VII iy); VII iz); VII ja); VII jb); VII jc); VII jd); VII je); VII jf); VII jg); VII jh); VII ji); VII jj); VII jk); VII jl); VII jm); VII jn); VII jo); VII jp); VII jq); VII jr); VII js); VII jt); VII ju); VII jv); VII jw); VII jx); VII jy); VII jz); VII ka); VII kb); VII kc); VII kd); VII ke); VII kf); VII kg); VII kh); VII ki); VII kj); VII kl); VII km); VII kn); VII ko); VII kp); VII kq); VII kr); VII ks); VII kt); VII ku); VII kv); VII kw); VII kx); VII ky); VII kz); VII la); VII lb); VII lc); VII ld); VII le); VII lf); VII lg); VII lh); VII li); VII lj); VII lk); VII ll); VII lm); VII ln); VII lo); VII lp); VII lq); VII lr); VII ls); VII lt); VII lu); VII lv); VII lw); VII lx); VII ly); VII lz); VII ma); VII mb); VII mc); VII md); VII me); VII mf); VII mg); VII mh); VII mi); VII mj); VII mk); VII ml); VII mn); VII mo); VII mp); VII mq); VII mr); VII ms); VII mt); VII mu); VII mv); VII mw); VII mx); VII my); VII mz); VII na); VII nb); VII nc); VII nd); VII ne); VII nf); VII ng); VII nh); VII ni); VII nj); VII nk); VII nl); VII nm); VII nn); VII no); VII np); VII nq); VII nr); VII ns); VII nt); VII nu); VII nv); VII nw); VII nx); VII ny); VII nz); VII oa); VII ob); VII oc); VII od); VII oe); VII of); VII og); VII oh); VII oi); VII oj); VII ok); VII ol); VII om); VII on); VII oo); VII op); VII oq); VII or); VII os); VII ot); VII ou); VII ov); VII ow); VII ox); VII oy); VII oz); VII pa); VII pb); VII pc); VII pd); VII pe); VII pf); VII pg); VII ph); VII pi); VII pj); VII pk); VII pl); VII pm); VII pn); VII po); VII pp); VII pq); VII pr); VII ps); VII pt); VII pu); VII pv); VII pw); VII px); VII py); VII pz); VII qa); VII qb); VII qc); VII qd); VII qe); VII qf); VII qg); VII qh); VII qi); VII qj); VII qk); VII ql); VII qm); VII qn); VII qo); VII qp); VII qq); VII qr); VII qs); VII qt); VII qu); VII qv); VII qw); VII qx); VII qy); VII qz); VII ra); VII rb); VII rc); VII rd); VII re); VII rf); VII rg); VII rh); VII ri); VII rj); VII rk); VII rl); VII rm); VII rn); VII ro); VII rp); VII rq); VII rr); VII rs); VII rt); VII ru); VII rv); VII rw); VII rx); VII ry); VII rz); VII sa); VII sb); VII sc); VII sd); VII se); VII sf); VII sg); VII sh); VII si); VII sj); VII sk); VII sl); VII sm); VII sn); VII so); VII sp); VII sq); VII sr); VII ss); VII st); VII su); VII sv); VII sw); VII sx); VII sy); VII sz); VII ta); VII tb); VII tc); VII td); VII te); VII tf); VII tg); VII th); VII ti); VII tj); VII tk); VII tl); VII tm); VII tn); VII to); VII tp); VII tq); VII tr); VII ts); VII tu); VII tv); VII tw); VII tx); VII ty); VII tz); VII ua); VII ub); VII uc); VII ud); VII ue); VII uf); VII ug); VII uh); VII ui); VII uj); VII uk); VII ul); VII um); VII un); VII uo); VII up); VII uq); VII ur); VII us); VII ut); VII uu); VII uv); VII uw); VII ux); VII uy); VII uz); VII va); VII vb); VII vc); VII vd); VII ve); VII vf); VII vg); VII vh); VII vi); VII vj); VII vk); VII vl); VII vm); VII vn); VII vo); VII vp); VII vq); VII vr); VII vs); VII vt); VII vu); VII vv); VII vw); VII vx); VII vy); VII vz); VII wa); VII wb); VII wc); VII wd); VII we); VII wf); VII wg); VII wh); VII wi); VII wj); VII wk); VII wl); VII wm); VII wn); VII wo); VII wp); VII wq); VII wr); VII ws); VII wt); VII wu); VII wv); VII ww); VII wx); VII wy); VII wz); VII xa); VII xb); VII xc); VII xd); VII xe); VII xf); VII xg); VII xh); VII xi); VII xj); VII xk); VII xl); VII xm); VII xn); VII xo); VII xp); VII xq); VII xr); VII xs); VII xt); VII xu); VII xv); VII xw); VII xx); VII xy); VII xz); VII ya); VII yb); VII yc); VII yd); VII ye); VII yf); VII yg); VII yh); VII yi); VII yj); VII yk); VII yl); VII ym); VII yn); VII yo); VII yp); VII yq); VII yr); VII ys); VII yt); VII yu); VII yv); VII yw); VII yx); VII yy); VII yz); VII za); VII zb); VII zc); VII zd); VII ze); VII zf); VII zg); VII zh); VII zi); VII zj); VII zk); VII zl); VII zm); VII zn); VII zo); VII zp); VII zq); VII zr); VII zs); VII zt); VII zu); VII zv); VII zw); VII zx); VII zy); VII zz).

(In Christi nomine et indiuidue Trinitatis, Patris) et Filii et Spiritus Sancti; qui cuncta ex nihilo creauit, visibilia et inuisibilia; cuius regnum et imperium iugiter permanet in eternum et in seculum seculi. Ego enim Adefonsus, gratia Dei rex et imperator tocius Hyspanie, una cum consensu et (uoluntate coniugis mee Helisabet regine, procul dubio cognoscens quia pius et misericors Dominus implorantibus) eius clementiam et auxilium sue benedictionis clementissime impartit, (et quia licitum est regie dignitati mee facere de propriis rebus quod animus meus desiderat), in ipsius nomine et in nomine Sancte Dei Genitricis Uirginis Marie et pro remedio anime mee et parentum meorum, uobis hominibus qui ad illas Burgensium villas que ad regiminis mei culmen pertinentur ad populandum uenire decreuistis, (tam uobis qui modo populantes estis quam et illis qui uenientes in illas uillas populaturi essent, regali) uoluntate dono et concedo uobis supra nominatis hominibus (Burgensi ciuitatis forum ut in omnibus diebus uite seculi interim mundus exti) terit illud Burgense forum habeatis uos et filii uestri cunctaque generatio et posteritas uestra, ut idem forum, eandem consuetudinem, eandem faciendam in omnibus his, quibus Burgensi homines utuntur eadem uita, idem forum uolo et regali iussione confirmo ut uos (homines habeatis, qui in illas uillas populantes estis; et non permitto aliquem hominem qui uobis) hominibus in uillas aliquam inquietationem faciat aut (illum forum no acquiescat, sed qualem fonsaderiam, qualem anubdam, qualem faciendam), quale seruicium Burgensi homines habent, talem et uos habeatis seu et illi ceteri homines, qui illas morantur uillas quod ad regiminis mei culmen continetur, et iniqui senioris premia aduersa et mala paciuntur, medio die si uoluerit ad Burgos (uel ad has prenominatas uillas uenire ad populandum cum omni reptile et mobile suo) et hereditate secure ueniat et in eodem foro permaneat, ita ut (crescentes et fructificantes uobis sit ad presentis uite solacium, mihi autem in hoc fragii mundo) ad salutem et in futuro seculo cum Sanctis Angelis Dei gaudia eterne uite merear adipisci, illo prestante qui in Trinitate perfecta uiuit et gloriatur Deus per infinita semper secula seculorum, amen.

Nomina autem istarum uillarum hec sunt, scilicet: Ambas Oruaneias, (Quintanella que circa Caradigna est sita, Castrillum de Bega, Castrillum de Uerozruz, Villa Uascones et Castannares, Ribilla, Scobilla, Velosielum, Pedernales, Villamunaba, Villagonzalbo, ambas Moduuas, Uilla) Aueirza, Ranuzu, Plantada, Villa Uinceti, Ralla, Villa Abella, Villa Auriole, Scobare, Villagonzaluo de Rio Ouerna, Vileilla, Spinosa, illas Morquillas, Faonate, Villa Autoro, illam regalem porcionem quam habeo in Villa de (Inferno et Villauamera et in Quintanella Municisila. Omnes) has villas ego predictus rex gratia Dei atque tocius (Hyspanie imperator regali iussione et confirmatas omnibus diebus uite seculi mitto eas in foro de Burgos). Et hoc factum meum plenum habeat roborem firmitatis, ita ut istas uillas que nominatas sunt et istas alias uillas que similiter sunt de meo regimine et hic nominantur plenum roborem habeant firmitatis, uidelicet: Meiaradas [*en blanco*] (de Furones et de Uilla Usurmius, Villa Cautare?, Villa Nunkesare), Quintanella que est circa Quintanadonnas, Arroiale, Quintana Porcas, Mazarifus, (Villauictoris de Rio de Cauia, Villatodredo, Vulpesare, Valleouria, Villa Cesero, Villa Odela), Fontes de Domno Bermundo, Villa Sioco, Villa Algamea, Quintana circa Mazarifus, Villa Aiuda, Quintanella de Sancta Maria cum illa populatione que es circa Villa Auesza, Fontes que est circa Uilla Sioche. Quod si causa (eueniente, quod fieri minime credo, tam regia) quam imperatrix potestas seu aliqua altitudo uirorum uel sublimitas populorum, que se legi (subdicta esse noluerit, et hoc regale factum meum ad disrumpen-

dum uenerit aut hanc regiam cartam inquietare) presumpserit, quisquis fuerit qui talia comiserit, quod uos homines de hoc foro de Burgos, quod uobis regali iussione donauit, abstraere uel saccare uoluerit, in primis iram atque maledictionem omnipotentis Dei incurrat et Sancte Dei Genitricis Uirginis (Marie intercessione atque omnium Sanctorum Dei demergatur in profundum inferni et) pluat super eos fulgur et pisceus ignis (sicut pluit super Sodoman et Gomorram, et ita dimersus sit, quemadmodum illi dimersi fuerunt qui habitatores erant Sodome et Gomorre) et cum Iuda traditore lugeant penas in inferno inferiori.

Et si aliquis de uobis rusticanis hominibus fuerit, qui illas uillas populantes estis, et uoluntatem feceritis domino uestros boues donandum (ad sernam, unde hoc factum meum et Burgense forum quoinquinatum sit, regali merino meo) LX^a solidos monete pariat et careat illos boues. Et ego (predictus rex atque imperator tocius Hyspanie regale testamentum quod fieri mandauit signum roborauit. Et ego Helisabet Regina hoc) quod dominus meus fieri mandauit signum roborauit.

Facta carta roborationis notum mense marcii, feria V^a, XIII kalendas aprilis, era T^a C^a X^a I^a, regnante serenissimo rege Adefonso in regnis suis.

[*Ex Martínez Diez*]

b. Diploma de 23 de julio de 1103. Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI.

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 130-131.

Sub Christi nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia tocius Hyspanie imperator simul cum dilectissima uxore mea (Helisabet Regina uidens quia mundus semper amatores suos derrat atque decipit, et quem fugientem sequimur) complecti non ualemus ideo uolo pro terrenis celestia et pro perituris sempiterna acquirere. Et facio hanc cartam firmitatis ad totos homines de Burgos qui hodie ibi sunt uel deinceps ibi fuerint moratores, tam clerici quam layci, tam nobiles quam ignobiles, tam franci quam castellani (seu de quacumque) prouincia fuerint, qui ibi habitauerint uel conversationem habuerint: (ut nunquam parient aliquam maneriam usque in sempiternum sicut semper usque ad presens tempus fecerunt, quoniam) si uir et femina sine filiis moriebantur, tota hereditas atque possessio sine aliquo herede uel helemosina, que pro damnorum suorum remedium daretur, ab integro ad palacium regis rapiebatur; quod si uir uiua uxore aut uxor uiuo viro suo mortua esset et multos post se filios reliquisset postquam filiorum [*sic*] sine liberis ab hoc seculo migrasset aliquis quamuis tenerr (ime esset etatis, statim pars ipsa, quam ex defuncto parente sortire deberet, si tam diu uiueret, ad regale) palacium rapiebatur, cui peccato atque rapine ego finem impono et nolo, ut meis temporibus aut aliorum mee stirpis subsequencium regum uel aliorum regionem illam sub iugo suo tenencium, amplius fiat nec magis ab hodierno die consuetudo ipsa pessima in Burgos requiratur; quod feci pro remedio anime mee et parentum meorum et ut uilla et castellum de Burgos (melius populetur quod cotidie desertabatur. Accepi autem pro carte robore L faredas denariorum quod mihi placuit, et ideo uolo) ut ab isto die et deinceps tota mannaria en [*sic*] Burgos sit ablata usque in sempiternum, et de tota sua

hereditate uel possessione faciant quod sue placuerit uoluntati siue reliquant parentibus suis aut extraneis aut dent pro animarum suarum remedio, uel quocumque modo facere (uoluerint faciant ipsi) uel filii eorum uel nepotes seu omnis posteritas (eorum postea euo perhenni et per secula cuncta. Si quis tamen, quod fieri non credo, contra hoc meum factum) ad dirumpendum uenerit, siue sit propinquus meus uel extraneus, tam regia potestas quam et populorum universitas, seu quisquis fuerit qui talia comiserit, sit excommunicatus et ab omni christianorum consorcio separatus, et cum (Datam et Abiron quos terra) uiuos degluciauuerit, et cum Iuda Domini nostri Ihesu Christi traditore, qui laqueo se suspendit et uitam cum uisceribus fudit, (in profundo inferni eternas penas luiturus demergatur, et hoc meum factum in cunctis plenam obtineat) firmitatem; et pro temporali uero dampno, qui istam prauam consuetudinem amplius in Burgos requirere temptauerit, pariat eis uel quod eorum uocem pulsauerit in dupplo quod auferre temptauerit et ad partem regis auri puri libras mille, et hoc meum factum semper stabile permaneat.

Facta autem hec carta firmitatis in era I^a C^a XI^a et noto die X^o kalendas augusti (et in Guadal faiara roboratur. Et mando ad homines de Burgos siue in uita sua siue) post mortem de hereditate uel substantia sua faciant quod uoluerint, sed ad potestates nec ad infançones nec dent nec uendant unde ego meum seruicium perdam, sed ipsi inter se faciant de sua causa quod eorum placuerit uoluntati.

[*Ex Martínez Diez*]

c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real

Archivo municipal de Burgos

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, p. 131.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Urraka, Dei gratia Hispanie Regina regis Adefonsi regineque (Constantie filia, facio cartam stabilitatis siue testamentum firmitatis uobis fidelibus meis hominibus de) Burgis presentibus atque futuris et tollo uobis illud malum forum quod habere solebatis, uidelicet, ut unus ex uobis esset meus iudex uolens aut non uolens; nunc autem quia mihi fideliter servistis hanc libertatis cartam grato animo uobis facio ut ab hac die nullus ex uobis sit meus iudex, nisi ex sua propria uoluntate. Si quis autem uir aut si qua femina de genere meo aut de alio aliquo hoc (forum quod ego uobis aufero iterum in uos mittere uoluerit et hoc meum scriptum uiolare temptauerit sit) excommunicatus et cum Datan et Abiron, quos terra absorbuit, penis perpetuis deputatus et cum Iuda proditore in inferno inferiori sine fine cruciatus, et insuper exsoluat uobis uel uocem uestram tenenti et causam defendenti M libras auri purissimi et hec carta maneant firme et stabiles omni tempore.

Facta carta die agnito, XIII^o kalendarum augusti, era M^a C^a L^a VI. Ego Urraca (prefata Regina hanc cartam fieri mandauit et propria manu roborauit.

[*Ex Martínez Diez*]

d. Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: *Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 131-132.

Quoniam que a regibus) sunt data atque concessa ne obliuioni sint tradita litteris sunt adnotata. Iccirco ego Adefonsus, Dei gratia Hyspanie imperator una cum coniuge mea Regina domina Berengaria, facio cartam donationis uobis omnibus hominibus in Burgos commorantibus, tan presentibus quam futuris, dono et otorgo uobis illum forum quod habuistis in tempore aui mei (regis domini Aldefonsi: et quod non detis anubda neque fossadariam, et ullus uestrum sedeat iudex neque cellerarius) nisi per suam voluntatem, et non eatis in fossado nisi ad bellum campale per tres dies itineris aut ad cercam regis uestri, et caballarius uestre ciuitatis seruiat cuicumque uoluerit excepto meo guerrario et meo inimico et pro ista causa non constringatur a nullo homine, et si aliquis de uobis uoluerit facere deuesum in sua hereditate faciat, et laxo ad illos (escutarios illum escutum quod debebant dare et ad illos zapatarios illos zapatos quod debebant dare. Si vero aliquis) hoc meum factum disrumpere temptauerit quisquis fuerit sit excommunicatus, et cum Iuda traditore et Datan et Abiron quos uiuos terra obsorbuit in inferno dampnatus, et insuper pariet Cm libras auri, et hoc meum factum semper sit firmum per secula cuncta, amen.

Facta carta in Burgos in era M^a C^a LX^a II^a et quot IIII^o ydus iulii. Ego Aldefonsus. Dei gratia Hyspanie (imperator quod fieri mandauí proprio robore).

[*Ex Martínez Diez*]

e. Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. *Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable.*

Archivo municipal de Burgos.

Publica: Martínez Diez, *Los fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 131-132)

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Quod sentimus) obliuionis incomoda dum rerum gestarum memoriam per scripture seriem negligimus alligare, ea propter ego Adefonsus, Hispanie imperator una cum filio meo rege Sancio et cum filiis et filiabus meis, uobis meis Burgensibus de Burgis et filiis uestris et omni generationi uestre, facio cartam donationis pro bono et fidei seruicio quod mihi fecistis et (facitis de illo malo foro de illo homicidio quod usque hodie habuistis in Burgis et modo aufero uobis eum) et dono uobis pro bono et directo foro ut omnis homo qui in Burgis uel in suo termino aliquem hominem interfecerit ipsemet pectet homicidium et non respondeat Concilium pro eo nec pectet ipsum homicidium, et maiorinus imperatoris querat suum homicidium super ipsum qui hominem interfecerit. Et

hoc meum factum maneat firmum. Si quis uero in posterum ex meo (genere uel alieno hoc meum factum infringere temptauerit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda proditore Domini) in inferno dampnatus.

Facta carta in Valadolit (*sic*) quando ibi fuit armatus rex Sancius, filius imperatoris, era I^a C^a LXXX^a et quot III nonas marcii, et eodem anno quo imperator tenuit Gaen circumdatam, imperante Adefonsus imperatore Toletu, Legionu, Gallecia, Castella, Nagara, Sarragocia, in Baecia et Almaria, (comes Barchinonensis et rex Sancius de Nauarra tunc temporis uasalli imperatoris. Ego Adefonsus imperator) una cum filio meo rege Sancio hanc cartam quam fieri iussi et meo proprio robore confirmo.

[*Ex Martínez Diez*]

f. Concesión del Fuero Real, junto a otros privilegios. Privilegio rodado dado en Segovia el 27 de julio de 1256¹⁸⁵.

Texto en romance

Archivo municipal de Burgos, sección Histórica, sign. 115.

Publica:

Martínez Diez [ex Memorial Histórico Español], *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 208-210.

González Diez, *Colección diplomática...*, pp. 106-111.

Privilegio rodado de Alfonso X por el que se otorga al concejo de Burgos y a sus aldeas el Fuero Real, así como diversos privilegios: permite a los caballeros que puedan convertir en dehesas algunas de sus propiedades, y exime de pecho a los que no tuvieran bienes por un valor superior a los 100 maravedíes; otorga al concejo la explotación de todos sus montes y dehesas con la facultad de nombrar libremente sus guardas y concede a los burgaleses que fueren a hueste, que ese año no pechen marzadga.

Conoscida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen.

Por que fallo que la noble ciudad de Burgos que es cabeza de Castilla no habian fuero cumplido por que se juzgasen asi como debien, e por esta razon venian muchas dudas e contiendas e muchas enmiendas á la justicia: Yo el sobredicho Rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos daños en uno con la Reyna Doña Violante, mi muger, e con mi fijo el Infante Don Fernando, doles et otorgoles aquel fuero que yo fize con concejo de mi corte, escrito en libro e sellado con mio sello de plomo, que lo ayan el concejo de Burgos tambien de villas como de aldeas, por que se juzguen por el en todas cosas pora siempre jamas.

[1] E por les facer merced por los muchos servicios que ficieron al muy noble e mucho alto a onrrado Rey Don Alfonso, mi visaguelo, e al muy noble e muy alto, e mucho onrrado el Rey Don Fernando mio padre, e a mi antes que regnase e despues que regnó, doles a otorgoles estas franquezas, e mando que los cavalleros que tovieran las mayores casas pobladas en la villa con sus mugeres é con fijos, e los que non

¹⁸⁵ MARTÍNEZ DIEZ, [ex Memorial Histórico Español], *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, pp. 208-210. Y GONZÁLEZ DIEZ, *Colección diplomática...* pp. 106-111.

tobieren fijos con la compañía que tobieren, desde ocho dias antes de Navidad fasta ocho dias despues de cinquesma, toviere cavallo, e armas a cavallo de treinta maravedis arriba, escudo, e lanza, e capiello de fierro e espada e loriga e brafoneras, e perpuntos que sean escusados de pecho e por los otros heredamientos que tovieren en las otras villas de mis regnos que non pechen por ellos.

[2] E que escusen sus paniaguados e sus juveros, e sus molineros, e sus ortolanos, e sus pastores que guardan sus ieguas e sus ganados, e sus amos e amas que crian sus fijos estos escusados que hovieren, si cada uno hobiere valia de cien mrs. en mueble e en raiz, e en quanto que hobiere ó dende aiuso, que le puedan escusar, e si hobiere valia mas de cien mrs. que le non puedan escusar e que peche al Rey.

[3] E quando el caballero moriere e fincare su muger, mando que aya aquella franqueza asi como los otros cavalleros, e si casare con pechero que peche e si la viuda fijos hobiere en su marido que sean de edad de Diez e seis años.

[4] E si desque fueren de edad tovieren cavallos e armas, si ficieren fuero como los demas cavalleros, que ayan su honrra e su franqueza como los otros cavalleros, e si non, pechen.

[5] E otro si otorgo, que el concejo de Burgos que ayan sus montes e sus defesas libres a quitas asi como siempre las hobieron, e lo que dende saliere que lo metan en pro de su concejo, e los montaneros é defeseros que ficieren que los tomen a soldada, e que juren en concejo e los alcaldes e que esta jura que la tomen los alcaldes en voz del concejo e que guarden bien sus montes e sus defesas e que toda quanta pro hy pudieren facer que la fagan, é lo que dende saliere que gelo den al concejo para meterlo en su pro pora lo que menester hubiere que pro sea del concejo.

[6] E el concejo que dé omes buenos de concejo e quien den quenta a recabdo los defeseros de todo quanto tomaren cada año quando quier que gelo demandaren: et estos omes buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan alla o el concejo mandare que pro sea del concejo.

[7] E otro si, mando que los cavalleros que puedan facer prados e defesados en las sus heredades conoscidas pora sus bestias e pora sus ganados, e estas defesas que sean guisadas e con razon por que non venga ende danno á los pueblos.

[8] E demas desto les otorgo que el anno que el concejo de Burgos fuere en la hueste por mandado del rey, que non pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio deste mio donadio, nin de quebrantarle, nin de minguarle en ninguna cosa, ca qual quequier que lo ficiere abrie mi ira e pecharmie en coto Diez mil moravedis e al concejo de Burgos todo el danno doblado. E por que este privilegio sea firme e estable mandélo sellar con mi sello de plomo.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, veinte e siete dias andados del mes de Julio en era de mil é doscientos e noventa e quatro annos. E yo el sobredicho rey Don Alfonso regnante en uno con la Reyna Dofia Violante mi muger, é con el Infante D. Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en el Algarve otorgo este privilegio é confirmolo.

D. Sancho, electo de Toledo é Chancellor del Rey, conf. D. Felipp, electo de Seuilla, conf. Don Aboabdille Abennaçar, rrey de Granada, uasallo del rrey, conf. D. Alfonso de Molina, conf. D. Frederich conf. D. Alfonso, fiio del rrey Iohan, Emperador de Costantinopla et de la emperatriz donna Berenguella, Comde Do, uasallo del rrey, conf. D. Lois, fiijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, Comde de Belmont, uasallo del rrey, conf. D. Iohan, fiio del emperador et de la Emperadriz sobredichos, conde de Montfort, uasallo del rey, conf. D. Mahomat Abenmahomat Abenhuth,

rrey de Murcia, uasallo del Rey, conf. D. Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rrey, conf. Don Gui, bizcomde de Limoges, uasallo del rrey, conf. Don Iohan, arçobispo de Sanctiago et Chançeler del rrey, conf. Don Manuel, conf. Don Ferrando, conf. Don Loys, conf. Don Abenmatfoth, rrey de Niebla, uasallo del rrey, conf.

(Signo rodado): SIGNO DEL REY DON ALFONSO
(En semicírculo)

El Alferecía del rey, ualga
Don Juan García, mayordomo de la corte del rrey, conf.

(1ª col.)

Don Aparicio, Obispo de Burgos, conf.
Don Ferrando, Obispo de Palencia, conf.
Don Remondo, Obispo de Segovia, conf.
Don Pedro, Obispo de Sygüença, conf.
Don Gil, Obispo de Osma, conf.
Don Mathé, Obispo de Cuenca, conf.
Don Benito, Obispo de Auila, conf.
Don Aznar, Obispo de Calahorra, conf.
Don Lope, electo de Cordoua, conf.
Don Adam, Obispo de Plazencia, conf.
Don Paschual, Obispo de Iahen, conf.
Don Frey Pedro, Obispo de Cartagena, conf.
Don Pedryuannes, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

(2ª col.)

Don Nunno González, conf.
Don Alfonso López, conf.
Don Symon Royz, conf.
Don Alfonso Théllez, conf. –
Don Ferran Royz de Castro, conf.
Don Pedro Núñez, conf.
Don Pedro Guzman, conf.
Don Rodrigo Gonçalez, el ninno, conf.
Don Rodrigo Alvarez, conf.
Don Ferrand Garcia, conf.
Don Alfonso Garcia, conf.
Don Diago Gómez, conf.
Don Gómez Royz, conf.
Don Gutier Suárez, conf.
Don Suer Théllez conf.

(3ª columna)

Don Martin, Obispo de León, conf.
Don Pedro, Obispo de Oviedo, conf.
Don Suero, Obispo de Çamora, conf.
Don Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
Don Pedro, Obispo de Astorga, conf.

Don Leonart, Obispo de Cibdad, conf.
 Don Migael, Obispo de Lugo, conf.
 Don Iohan, Obispo de Orens, conf.
 Don Gil, Obispo de Tuy, conf.
 Don Leonart, obispo de Mendonnedo, conf.
 Don Pedro, Obispo de Coria, conf.
 Don Frey Robert, Obispo de Silue, conf.
 Don Frey Pedro, Obispo de Badaloz, conf.
 Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, conf.
 Don Garci Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, conf.
 Don Martín Núnnez, maestre de la orden del Temple, conf.

(4ª col.)

Don Alfonso Fernandez, fio del rrey, conf.
 Don Rodrigo Alfonso, conf.
 Don Martín Alfonso, conf.
 Don Rodrigo Gomez, conf.
 Don Rodrigo Frolaz, conf.
 Don Iohan Pérez, conf.
 Don Ferran Yuannes, conf.
 Don Martin Gil, conf.
 Don Gonzalvo Ramirez, conf.
 Don Rodrigo Rodríguez, conf.
 Don Aluar Díaz, conf.
 Don. Pelay Pérez, conf.

(En línea inferior)

Don Garci Suárez, merino mayor del reino de Murcia, uasallo del rrey, conf. Don Garci Martínez de Toledo, notario del rrey en Castiella, conf.

Roy López de Mendoça, almirage de la mar, conf. Sancho Martínez de Xodar, adelantado de la frontera, conf. Garci Pérez de Toledo, notario del rrey en el Andaluza, conf. Gonçalvo Morant, merino mayor de León, conf. Roy Suárez, merino mayor de Gallizia, conf. Don Suero, obispo de Çamora et notario del rrey en León, conf. Iohan Pérez de Cuenca la escribió en el año quinto que el rrey don Alfonso regnó.

[Ex Martínez Diez]

g. Diploma de 6 de agosto de 1263. Respuestas legales a los alcaldes de Burgos ante las dudas en orden a la administración de justicia, préstamos dinerarios y otros supuestos.

Archivo municipal de Burgos

Archivo municipal de Burgos, sección Histórica, sign. 115.

Publica:

Martínez Diez [ex Memorial Histórico Español], *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, 46, pp. 211-212, según *Memorial Histórico Español*, I, núm. 94, pp. 207-209.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve. AL concejo et a los alcaldes et al merino de Burgos, salud et gracia: Sepades, vi vuestros homes bonos que me enviastes, Arnalt de Sanchester et Apparicio Guillen, et mostraronme preguntas de cosas en que dicien que dubdabades vos los alcaldes quando vos acaescien, et son estas:

[1] Que quando un hombre cristiano sacaba moravedis de algun judio et ponie plazo a que ge los diese, et venie el cristiano et querie quitar su carta et pagarle sos moravedis del cabdal et de la ganancia segund el tiempo que los habie tenidos, et el judio que non se los querie recibir, et yo que mandase y como ficiesedes: digo vos, que por facer bien et mercet a aquellos que sacaren moravedis de los judios tengo por bien et mando, que quando tales cosas como estas acaescieren, quel cristiano dando los moravedis al judio del cabdal et de la ganancia, que ge los reciba, et que cuenten segund el tiempo que los ha tenido.

[2] Otrosi, de lo al que me digieron, que quando algun home demandaba a otro caloña de feridas o de denuestos, que el demandado de la caloña que dicie que non lo podie responder, et el demandador que demandaba a vos los alcaldes que le entregades de la caloña, et yo que vos enviase decir como ficiesedes: mandavos que sobre tal razon como esta, que asentades al demandador en lo del demandado, en tanto como es la demanda cumplidamente, asi como vuestro fuero manda, como si fuese por otro debdo; et si el demandado non quisiere recudir sobrello fata un año, que entreguedes al demandador en lo que fue asentado por suyo.

[3] Et de lo al que dicen, que manda el fuero, que en pleito de justicia que non hayaalzada, el demandado dice que la debe haber, et el demandador dice que non: a esto tengo por bien que hayaalzada, si non fuere por justicia que meresca muerte o que pierda miembro.

[4] Otro si, de lo que me digieron que quando algun home ha pleito con algun judio ante vos los alcaldes et dades juicio entre amas las partes, si el judio niega el juicio, que quiere que se lo probedes con cristiano et con judio: digo vos que esto non quiero yo que sea, et mando que el alcalde que diere el juicio probando con dos homes bonos cristianos en que manera dio el juicio, que vala, et que non haya menester testimonio de judio sobrello.

[5] De lo al que dicen, que quando alguno face demanda a otro sobre qualquier quantia que sea, que el demandador quiere que den el escrito de la demanda que él face, asi por poco, como por mucho, et que yo que mandase fasta quanto diese en escripto el demandador: tengo por bien que porque los pleitos menores non aluenguen, non dé escripta la demanda de veinte moravedis ayuso.

[6] Otro si de lo que me digieron, que quando yo enviaba alguna carta a vos los alcaldes, et facedes lo que vos yo mando por ella et la cumplides, et dice la carta que quando fuere leida que ge la dedes: tengo por bien que cumpliendo lo que yo vos mando en ella que ge la non dedes.

[7] Otrosi me ficieron entender en razón de las señales, que quando vos los alcaldes non podiedes librar los pleitos por mis cartas que vos llegaban, o que ibades al monesterio, o por muertes algunas de vuestros vecinos, o por otras cosas que vos acescien, que alongabades las señales para otro dia o para adelante, et esto que es agravamiento de los homes: et tengo por bien que quando alguno parare señal a otro para antes vos et aquel dia non lo podieredes judgar, non es derecho que vos

podades alongar las señales para adelante, mas el demandador pueda aplazar su contendor para quando quisiere, asi como el fuero manda.

[8] Otro si, de lo que me enviastes decir vos los alcaldes por vuestra carta, que quando algun home se agravia del juicio que da el alcalde que pone Pedro Bonifaz en so logogar, o de los que vos ponedes en vuestros logares, quando es alguno de vos dolient o idos en romería o por otras razones que le debades poner, que estas alzadas si serán pora delante vos, et que vos envie decir como fagades: a esto tengo por razón et por derecho, que quando alguno se agraviare del juicio de aquel que cada uno de vos los alcaldes mayores pusiere, que se alce para ante aquel alcalde que le pusiere, seyendo en la villa o en su termino, et dent a mi.

[9] Et lo que digieron que quando algun home forzaba alguna mugier et se fuye él, et lo non podien haber, que vos enviase a decir que fariedes de sos bienes et si habrie y alguna pena: tengo por bien et mando, que le pregonedes, asi como el fuero manda; et si le podieredes haber, que fagades del aquella justicia que manda vuestro fuero; et si se fuere de manera que le non podades haber para cumplir la justicia, tomad de sos bienes por caloña quinientos soldos, et que se partan asi como se parte el homeciello del que mata home.

Dada en Sevilla: el Rey la mandó, lunes seis días de agosto, era de mil et trescientos et un año. Yo Johan Mathe la fiz escribir.

[*Ex Memorial Histórico Español*]

h. Diploma de 25 de marzo de 1268. Carta de Alfonso X respondiendo a una serie de consultas planteadas por el Concejo de Burgos¹⁸⁶.

Archivo municipal de Burgos.

Publica:

(Ex Martínez Diez, *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, 48, pp. 214-216, según Real Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, 1836, pp. 205-208).

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, al Concejo de Burgos, cabeza de Castiella y mi Camara, salut assi como a aquellos que quiero bien, e en que fio.

Vos sabedes de como vos envié decir, que me enviasedes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mí, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidad, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez, mio ome, e a Remont Raynes; fiziesteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho.

[1] E por lo que envié por ellos, yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de como fagades, et de lo que me enviastes dezir, que vos diera mio privilegio plomado, que ningún vuestro vecino non se escuse de pecho si non fuese por mi

¹⁸⁶ MARTÍNEZ DIEZ indica la fecha de 30 de marzo de 1268, y no del 25 de marzo. *Fueros locales locales en el territorio de la provincia de Burgos...*, documento 48, p. 214.

carta plomada, e agora que lieva otras mis cartas que no son plomadas pora escusar, e que se vos torna en vano, et que me pidiedes merced, que yo que viesse vuestro privilegio; a esto vos digo que veré las cartas e los omes que las dí, e sabré porque razon, e entonce mandare como sea.

[2] Et a lo al que dezides de los clerigos compañeros de la iglesia de Sancta María la Real e los del mi hospital et los del hospital del Emperador et de Sant Johan e los clerigos parrochianos de la villa que han comprado e ganado heredades, e compran e ganan cada dia las feredades pecheras, e esto que es grand mi daño e del conceio: yo los envio mis cartas que lo non fagan, e si ellos tienen quello pueden fazer por privilegios que tienen, o por otro derecho, que me lo envíen mostrar, e entonce yo mandaré como sea. Et si al fiziesen, non podría ser que non fiziese y lo que deviese.

[3] Otrosi de lo que dizen, que los omes de la villa compran heredamientos en los vuestros logares, e que los fazedes pechar por ellos, e vos que non queredes pechar por los que comprades de los que an mio privilegio, que por lo que ovieren en otros logares, que non pechen por ello, e vos que los pasades contra ello; tengo por bien que si vos previlegios o algunos recabdos tenedes desto, que me lo envíedes mostrar, e yo entonce faré y lo que toviere por bien.

[4] Et de lo al que me enviastes decir en razón de los monederos de y de Burgos, que están ricos e abundados, que compran las heredades de los vecinos que eran pecheros, e non quieren pechar por ellas, e los iudios que fazien eso mismo, e por esto que fincaban pocos pecheros, e que non podian cumplir los pechos; a esto tengo por bien, que los monederos que solien seer ante de linaje, que sean escusados segund los privilegios que tienen: mas los otros que yo y pus(e), o entraron después, que pechen por las heredades pecheras que ante compraron, e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas, asi como fazien los otros que antes las avien. A lo de los iudios yo les envio mis cartas, que non comprehen las heredades pecheras, e por las que han compradas e comprarán daqui adelante, que pechen por ellas.

[5] Delo al que enviastes decir, que los clerigos nin los de Sant Felizes, que non quieren dar ningun derecho todos comunialmiente pora cerrar la villa, yo les envio mis cartas como lo den: e si fazer non lo quisieren, yo tomaré y otro consejo porque lo fagan.

[6] A lo al que diziedes, que los de San Felizes non quieren pechar connusco por las heredades pecheras que an por privilegio, que dizen que ende tienen. A esto tengo por bien, que muestren el privilegio que han en esta razón, e quanto en so privilegio dize, tengo por bien que gelo guardedes: et a lo al que les fagades, que pechen por ello. E a lo al de las posturas que pone el conceio, tengo por bien que ellos las tengan e que las guarden así como vos las fizieredes. E si al fizieren, mando al merino e a los fieles que gelas fagan tener asi como a los otros vuestros vecinos.

[7] A lo al que me enviastes decir, que ay monederos que non labran por sus manos, e que meten otros que labren por ellos, e que se escusan de pechar: a esto vos digo, tan bien de los monederos primeros como de los de agora, que todos aquellos que non labraren por sí, tengo por bien e por derecho, que non sean escusados, mas que pechen por lo que ovieren, si non fuere por razon que oviesen tal enfermedad que non pudiesen labrar.

[8] De lo al que me enviastes dezir en razón de los denuestos, que el que dize nombre vedado, que es grand pena de ccc. ss., e que yo que la menguase; tengo por bien que sea la pena de v mrs., e non mas.

[9] Et a la otra ley del libro que diziedes, que es poca la pena de dos mrs. en razon del que da a otro de la mano en el rostro; tengo por bien que sea la pena de x mrs.

[10] Et a lo que dixieron los vuestros omes buenos en razon que los alcalles que iudgasen todos en un logar, tengo por bien e mando, que mientre que se acaba la torre, que fagades un logar en la vuestra plaza a do venden la madera, que iudgen los alcalles, e que libren los querellosos, e que non iudguen en otro logar; empero si aquellos que el pleito ovieren, de su voluntat se quisieren ir al alcalle a su casa por librar sus pleytos, que lo puedan fazer. Mas en otra manera non sean tenudos de ir allá, nin por señales que les paren, que non cayan por ellas, nin los alcalles non los puedan constreñir, salvo quando en las pruebas recibir, que puedan los alcalles emplazar pora su casa.

[11] A lo al que me dixieron en razon de las señales que non fuese tan grand la pena, nin oviese parte el querelloso, por que diziedes que algunos paran señal muchas veces maliciosamente: a esto vos digo que non tengo por bien de menguar la pena. Et si alguno para señal a otro maliciosamente, esto es culpa de los alcalles, que non lo viedan. Ca si ellos bien escarmentasen a los que lo fazen, non acaesciera esto: mas verán que si ellos non lo guardan, que yo lo vedaré.

[12] Et a lo al que me dixieron en razon de los quatro fieles y de los XII jurados, que vos enviase dezir de como avrie a seer, o que onra los avrien a fazer; tengo por bien que sea asi como el fuero manda, e que guarden los exidos e los derechos del conceio, e que fagan bien e lealmente aquello que conviene a su oficio de fazer.

[13] Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleitos, e que reciben los omes grand daño: a esto vos digo, que deven guardar los alcalles, asi de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamente, luego que gelo debe castigar, e tornarle a la razon que tañe al pleito, porque non aya poder de alongar. E si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz no saben tener, los boceros non pueden escusarlos.

[14] Et a lo al que me dixieron, que el muro de la cerca que lo levavan por logar que estrechava mucho la villa; esto non tengo por bien que sea, ante mando que vaya por aquellos logares que yo mandé, en guisa que llegue al otro muro, porque las casas de Santa Maria sean dentro.

[15] Otrosi me fizieron entender que los alcalles se levantavan tarde a iudgar, e por esto que se alongaban los pleitos, e se detenian mucho. A esto vos digo que non tengo por bien, ante mando que los alcaldes que se levanten luego quando a la campana de la misa de prima, e que iudguen fasta la hora que el fuero manda. Pero si atal pleito acaesciere que sea de priesa, que tambien iudguen despues de comer como dante.

[16] A lo al que dizen de los alcalles que ponen otros en sus lugares que iudguen: tengo por bien que tal alcalde ponga y cada uno que sea pora ello; e ninguno non meta y alcalle, si non por aquellas razones que manda el fuero. E tengo por bien que ellos mismos iudguen. Pero mando, que quando fuere a los puertos Pero Bonifaz, o a las salinas, o a otros logares que sean a mi servicio, pueda y meter un ome bono, que iudgue en su logar.

[17] Et a lo al que dixiedes que los clerigos beneficiados estan a los iuizios con los alcalles, e aconseian a los que an pleitos, que por esta razon aluenganse los pleytos: tengo por bien que non consintades que esten en los iuizios nin conseien, salvo por aquellas cosas que manda el fuero.

[18] Otrosi tengo por bien que los alcalles vayan el sabado a iudgar los presos a la cárcel, e que non fagan ende al.

[19] Otrosi me dixieron que los escribanos que los non podien aver los alcalles e los omes bonos quando los avien mester. Et esto non tengo yo por bien e mando

que guarden a los alcalles, e que sean prestos, por que los puedan aver los omes bonos quando los ovieren mester; e si al fiziesen, non gelo consintades e enviarmelo decir, et yo escarmentarlo é, e porne otro en su logar.

Dada en Xerex, el rey la mandó domingo XXX dias de Marzo era de mil e ccc e vi años, yo Iohan Martinez la fiz escrebir.

[*Ex Opúsculos legales*]

2. Traducción de los textos latinos [*ex Santos M. Coronas*]

a. Diploma de 19 de marzo de 1103. *Extensión del fuero de Burgos a las villas del Alfoz por el rey Alfonso VI.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

(En el nombre de Cristo y de la indivisa Trinidad, Padre), Hijo y Espíritu Santo, que de la nada fue creado, visible o invisible, cuyo reino e imperio permanece sin interrupción en el eterno y por siglo de siglo. Yo Alfonso, rey por gracia de Dios y emperador de toda Hispania, con consentimiento y (voluntad de mi cónyuge la reina Isabel, conociendo sin duda alguna que los que imploran al pio y misericordioso Dios) su clemencia y auxilio imparte su bendición clementísima (y por ser lícito a mi regia dignidad hacer lo que desea mi ánimo sobre las cosas propias), en su nombre y de la Santa Madre de Dios Virgen María, y por remedio de mi alma y de mis parientes, a vosotros hombres de las villas de Burgos que pertenecientes a mi alto régimen decidieron venir a poblar (tanto a vosotros que sois pobladores como aquellos que por venir a aquellas villas fueran pobladores, por regia voluntad doy y concedo a vosotros, hombres antes nombrados, (el fuero de la ciudad de Burgos para que en todos los días de la vida mientras el mundo exista), tengáis aquel fuero de Burgos vosotros y vuestro hijos para toda generación y posteridad vuestra, de forma que el mismo fuero, la misma costumbre, la misma acción, en todo lo que usan por vida los hombres de Burgos, quiero y confirmo por mandato real el mismo fuero para que lo tengáis (hombres los que sois pobladores de aquellas villas; y no permito que ningún hombre que a vosotros) os inquiete de alguna forma o (aquel fuero no respete, sea por fonsadera, por vigilancia o por acción posesoria) cualquier servicio que tienen los hombres de Burgos, tal tengáis vosotros y los restantes hombres que moran en aquellas villas que pertenecen a mi alto régimen y que sufran la mala y adversa violencia del señor inicuo, si quisiera venir a Burgos en media jornada (o si quisiera venir a las prenombradas villas a poblar con todo su mueble y semoviente) venga seguro a la heredad y permanezca en el mismo fuero, de forma que (que os crezcan y fructifiquen como consuelo de vida, también para mí en este mundo frágil) en salud y para el futuro con los Santos Ángeles de Dios merecer alcanzar los gozos de la vida eterna, como aquel prestante que vive en perfecta Trinidad y se gloria Dios por siempre por los siglos de los siglos, amen.

Relación nominal de esas villas que están aquí, a saber, ambas Orvanejas (Quintanella esta sita cerca de Caradigna, Castrillo de Verozduz, Villa Vascones y Castañares, Rivilla, Escobilla, Velosielo, Pedernales, Villamunaba, Villagonzalo, ambas

Moduvas, Villa), Aveirza, Ranuzo, Plantada, Villavinceti, Ralla, Villa Abella, Villa Auriole, Escolare, Villa Gonzalvo de Rio Querna, Espinosa, las Morquillas, Faonate, Villa Autoro, aquella porción *regal* que poseo en Villa de (Inferno, Villavamera, y en Quintanilla Municisila. Todas) estas villas yo el dicho rey por gracia de Dios y emperador de toda Hispania, por mandato real y confirmadas por todos los días de la vida del siglo, las remito al fuero de Burgos. Y este acto mío tenga la fuerza plena de la confirmación de forma que estas villas que son nombradas y estas otras villas que igualmente son de mi régimen y aquí nombradas tengan la fuerza plena de la firmeza, a saber, Meiaradas (de Furones y de Villa de Usurmio, Villa Cautare?, Villa Nunquesare), Quintanella que este cerca de Quitanadueñas, Arroyale, Quintana Porcas, Mazarifo, (Villavictoris de Rio de Cavia, Villatodredo, Vulpesare, Valleouria, Villa Cesero, Villa Odela), Fontes de Don Bermundo, Villa Sioco, Villa Algamera, Quintana cerca de Mazarifo, Villa Aiuda, Quintanella de Santa María con aquella población que está cerca de Villa Auesza, Fontes que está cerca de Villa Sioche, Porque si ocurriera causa, que no creo posible en modo alguno, por ser regias, como de potestad de emperatriz o alguna supremacía de varones o altanería de pueblos, que pretendiera ser leída (no quisiera someterse y este acto legal mío pretendiera destruir y esta carta regia perturbar), cualquiera que tal cosa cometiera, que vosotros hombres de este fuero de Burgos, a los que se mandó dar este mandato real, quisiera hacer caso omiso o excluir, ante todo que incurra en la ira y maldición de Dios omnipotente y de la Santa Madre de Dios Virgen (María por intercesión de Maria y de todos los santos de Dios se hundan en los profundos infiernos y) caiga sobre ellos el rayo y el fuego maligno como cayó sobre Sodoma y Gomorra y así sea aplastado como fueron aplastados los habitantes de Sodoma y Gomorra y sufran las penas del infierno inferior con Judas traidor.

Y si alguno de vosotros hubiese sido de los rústicos hombres que sois pobladores de aquellas villas y voluntariamente hicierais concesión de vuestros bueyes al señor (para plantar, de forma que este hecho mío y el fuero burguense se corrompiera, pague a mi merino real) 60 sueldos en moneda y pierda aquellos bueyes. Y yo (el predicho rey y emperador de toda Hispania que mandé hacer el real testamento lo confirmé con signo. Y yo la emperatriz Isabel) lo que mi señor mandó hacer lo confirmé con signo.

Hecha carta de firmeza en el mes de marzo, feria V^a, XXIV calendas de abril, era M^a C^a D^a I^a, reinante el serenísimo rey Alfonso en sus reinos.

[*Ex Santos M. Coronas*]

b. Diploma de 23 de julio de 1103. Exención de mañería en Burgos por el rey Alfonso VI.

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

En el nombre de Cristo. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda Hispania, junto con mi querida esposa (reina Isabel, viendo que el mundo burla y engaña a sus amadores y al que huye perseguimos sin poderlos alcanzar por lo que quiero adquirir bienes celestiales en vez de los terrenales y sempiternos por los peccederos. Yo hago esta carta de firmeza a todos los hombres de Burgos que hoy

están aquí y que luego fueran moradores aquí, tanto clérigos como laicos, tanto nobles como innobles, tanto francos como castellanos, (o de cualquier otra) provincia fueran, que aquí habitasen o tuvieran trato, (para que nunca alumbren otra manera hasta lo sempiterno como hicieron desde siempre hasta el tiempo presente, porque) si hombre o mujer murieran sin hijos, toda heredad o posesión sin heredero o limosna que se diera por remedio de sus culpas, sea tomada íntegramente para el palacio real; pero si el hombre con su esposa viva o la esposa con su hombre vivo muriera y dejara muchos hijos y después alguno de los hijos emigrase del siglo sin hijos aunque fuera de edad tierna, al instante su parte, lo que debería obtener del difunto pariente, siempre que viviera, se tomara para el palacio real, a cuyo pecado y rapiña yo pongo fin y no quiero, para que en mi tiempo o de los demás reyes sucesores de mi estirpe o de otros que tengan bajo su yugo aquella región, desde hoy no se vuelva a requerir esa pésima costumbre en Burgos; lo que hago para remedio de mi alma y de mis parientes y para que la villa y el castillo de Burgos (sea mejor poblado lo que cada día se abandona). Por otra parte aseguro por carta de afirmación *L faredas* (obsequio?) de denarios que me place y quiero) para que desde este día y en adelante toda mañería sea quitada para siempre, y de toda su heredad o posesión hagan lo que placiere a su voluntad, o si lo dejan a sus parientes o extraños o si lo dan para remedio de su alma, o en cualquier modo de hacer (ellos hagan lo que quisieran) o sus hijos o nietos o toda su posteridad (después de ellos por siempre y por todos los siglos. Pero si alguien, que no creo acontecer, contra este hecho mío) viniera a romper sea cercano mío o extraño, tanto de regia potestad o del conjunto de los pueblos, o cualquiera que fuera que tal cosa cometiera, sea excomulgado y separado del consorcio de todos los cristianos y con (Datan y Abiron que la tierra) vivos los devoró y con Judas traidor de nuestro Señor Jesucristo, que se suspendió de un lazo corredizo y echó por tierra la vida con sus vísceras (hundido en el profundo infierno para pagar las eternas penas, y este hecho mío obtenga en todo plena) firmeza; y si por cierto daño temporal, alguien intentara reclamar esta perversa costumbre en Burgos, prodúzcales o lo que la voz de ellos pulsara el duplo de lo que se hubiera intentado quitar y a la parte del rey mil libras de oro puro y esta acción mía permanezca estable siempre.

Hecha esta carta de firmeza en la era 1011 en el día 10 de las calendas de agosto (roborada en Guadalajara. Y mando a los hombres de Burgos, tanto en su vida como después de su muerte que hagan lo que quieran de su heredad o bienes, pero que no den o vendan a potestades o infanzones para no perder mi servicio, sino que hagan entre sí lo que les placiera de su causa.

[*Ex Santos M. Coronas*]

c. Diploma de 20 de julio de 1118. Privilegio otorgado a Burgos. *La reina Dña. Urraca elimina el mal uso de la obligatoriedad del cargo de juez real.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

En el nombre del Padre, Hijo y Espíritu Santo, amen. Yo Urraca, por la gracia de Dios reina de Hispania, hija del rey Alfonso y de la reina (Constancia, hago carta de estabilidad o de declaración de firmeza a vosotros mis hombres) fieles de Burgos,

presentes y futuros, y quiero anularos aquel mal fuero que solíais tener, es decir, que uno de vosotros fuera mi juez, queriendo o no; ahora porque me servisteis con fidelidad os hago esta carta de libertad con grato ánimo para que desde este día ninguno de vosotros sea mi juez, a no ser que sea por su propia voluntad. Así si algún hombre o mujer de mi progenie o de alguna otra, este (fuero que yo os quito quisiera ordenar de nuevo e intentara violar este escrito mío sea) excomulgado y con Datan y Abiron, a los que la tierra absorbió, separado con las penas perpetuas y con Judas traidor torturado sin fin en el infierno inferior, y además os pague o al que tuviera vuestra voz y la causa defendiera mil libras de oro purísimo y esta carta permanezca firme y estable por todo tiempo.

Carta hecha en día conocido, 13 de las calendas de agosto, era de 1156. Yo Urraca (sobredicha reina esta carta mandé hacer y roboré con mi propia mano.

[*Ex Santos M. Coronas*]

d. Diploma de 12 de julio de 1128. Confirmación de los fueros de Burgos: *Alfonso VII renueva al concejo de Burgos la exención de la anubda y fonsadera, y la voluntariedad del cargo de juez y de cillero real; asimismo, limita la obligación del fonsado al caso del rey sitiado o de batalla campal a tres días de camino; autoriza a los caballeros a dehesar sus propiedades y a servir al señor que les pluguiere, excepto enemigo del rey; y perdona, por último, a zapateros y artesanos la obligación de entregar zapatos y escudos.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

Ya que de los reyes son dones y concesiones se entregan escrituras anotadas para que no se olviden. Por esta razón yo, Alfonso, por la gracia de Dios emperador de Hispania, uno con mi cónyuge la reina doña Berengaria, hago carta de donación a todos los hombres que moran en Burgos, tanto presentes como futuros, os doy y otorgo aquel fuero que tuvisteis en tiempo de mi abuelo (del rey don Alfonso: y que no deis *anubda* (guarda vigilante) y *fossadaria* (tributo de guerra) y que ninguno de vosotros sea *iudex* (juez) y *cellerarius* (cillero), a no ser por su voluntad, y no vayáis a *fossado* (servicio de guerra) y a la lucha campal por más de tres días de camino o que vuestro rey esté cercado y el caballero de vuestra ciudad sirva a quien quisiera salvo a mi *guerrario* (guerrero, hombre de armas) y a mi enemigo y por esta cauda no se oprima a ningún hombre, y si alguno de vosotros quisiera hacer dehesa en su heredad lo haga, y libero a aquellos escuderos el escudo que debían dar y aquellos zapateros los zapatos que debían dar. Pero si alguien) intentara destruir este hecho mío, cualquiera que fuera, sea excomulgado y con Judas traidor y con Datan y Abiron, que la tierra los absorbió vivos, condenados en el infierno y además pague mil libras de oro, y este hecho mío sea siempre firme por todos los siglos, amen.

Carta hecha en Burgos en la era de mil ciento sesenta y dos y a cuatro días de los idus de julio. Alfonso. Por gracia de Dios emperador de Hispania que lo mandó hacer le dio fuerza.

[*Ex Santos M. Coronas*]

e. Diploma de 5 de marzo de 1152. Privilegio otorgado a Burgos. *Alfonso VII exime al concejo de Burgos de la responsabilidad subsidiaria, siendo el homicida el único sujeto delictivo y responsable.*

Archivo municipal de Burgos.

Traducción:

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Porque sentimos las molestias del olvido mientras descuidamos aligar por escrito la memoria de las cosas señaladas, por esto yo Alfonso, emperador de Hispania, uno con mi hijo el rey Sancho y con mis hijos e hijas, a vosotros mis Burgueses de Burgos a vuestros hijos y a toda generación vuestra, hago carta de donación por el buen y leal servicio que me hicisteis y (hacéis de aquel mal fuero del homicidio que hasta hoy tuvisteis en Burgos y ahora os lo quito) y os doy por fuero bueno y derecho que todo hombre que en Burgos o en su término matara algún hombre el mismo peche el homicidio y no responda el concejo por él ni peche su homicidio y el merino del emperador indague su homicidio sobre aquel que matara hombre. Y este hecho mío permanezca firme. Pero si alguno de mi linaje o ajeno intentara infringir este acto mío en adelante sea maldito y excomulgado y con Judas, delator del Señor, condenado en el infierno. Carta hecha en Valladolid cuando fue allí armado el rey Sancho, hijo del emperador, en la era de mil ciento noventa y tres días antes de las nonas de marzo y en el mismo año que el emperador tuvo cercada a Gaen, imperante Alfonso que ejerce su mando imperial en Toledo, León, Galicia, Castilla, Nájera, Zaragoza, Baeza y Almería, (conde de Barcelona y el rey Sancho de Navarra por aquel entonces vasallos del emperador. Yo Alfonso emperador), junto con mi hijo el rey Sancho, confirmo con mi propia robra esta carta que mandé hacer.

[*Ex Santos M. Coronas*]

2.5 FUEROS DE VALLADOLID (1255 Y 1265)

A. INTRODUCCIÓN. LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL (1255)

Valladolid recibió el Fuero Real, o Libro de las Leyes de Alfonso X el Sabio, el 30 de agosto de 1255¹⁸⁷. Se da la circunstancia que en esas fechas el rey con su corte, están instalados en Valladolid, lo que fue aprovechado para solicitar del monarca la ampliación de sus límites de jurisdicción, y la concesión de un nuevo estatuto jurídico que se hiciera eco de la situación privilegiada de los caballeros de la ciudad. Hasta esa fecha no existe constancia documental de que la villa, fundada por el Conde Pedro Ansúrez en 1072, dispusiera de un fuero anterior, más allá de una carta de población que se concediera en su momento fundacional, y de la que tampoco existe testimonio documental.

Desde su fundación, Valladolid había sido destinatario de un amplio elenco de diplomas y privilegios que definían y ampliaban sus términos jurisdiccionales

¹⁸⁷ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 107 y ss.

a costa de los limítrofes, lo que es buena muestra del interés político y estratégico que sobre la villa y su territorio mostraron los monarcas desde Alfonso VII hasta Alfonso XI. Aquel rey, en 1152 fue el precursor en la concesión de franquezas a Valladolid, otorgando un privilegio de jurisdicción, por el que precisaba los términos y límites de la villa y su tierra¹⁸⁸, al que se agregaron otros términos por los que se extiende el fuero vallisoletano¹⁸⁹, como Cabezón, Tudela, Peñaflor y Simancas (1255) y Cigales (1255, 1289). Y Alfonso XI y Enrique II serán los últimos monarcas que conceden territorios en favor del concejo de Valladolid, cerrándose así su perímetro jurisdiccional sobre villas y aldeas con la incorporación por diploma de 21 de junio de 1325 de la villa de Portillo con su castillo y sus 17 aldeas; y de Olmos de Esgueva, por diploma de 20 de septiembre de 1371¹⁹⁰, lo que supuso la extensión en ambos casos del fuero de Valladolid. Y en ese mismo año, Alfonso XI por nuevo diploma de 10 de mayo, Valladolid y sus aldeas quedarán exentos de «todo género de pecho a excepción de yantar y moneda, y manda que las aldeas paguen en lugar de martiniega, 4200 maravedís»¹⁹¹. Y entre uno y otro monarca, se sucede la concesión de privilegios en favor de Valladolid, que no hicieron sino confirmar un estatuto jurídico acorde con su relevancia política en el reino.

Pese a ello, Valladolid no contó con un fuero propio —o al menos no se ha conservado— como otras villas y ciudades castellanas. Y a falta de fuero, al menos hasta 1255, los vecinos de la villa se regirían con toda probabilidad por un derecho consuetudinario no escrito, interpretado o ampliado gracias a la labor de aquellos *boni homines* que juzgaban acudiendo al libre albedrío, en defecto o por insuficiencia de costumbre. Un derecho que, completado con los privilegios recibidos de manos de distintos reyes, no nacía sin embargo de la voluntad del rey y por tanto escapaba a su control en un momento político en el que el monarca reafirmaba su autoridad y se inmiscuía en los asuntos concejiles por medio de sus propios oficiales de justicia que situaba en los principales concejos de villas y ciudades.

El reforzamiento del poder político de la monarquía coincide con el momento de mayor intensidad en la difusión en el ámbito peninsular, de los principios del derecho común. La recepción de este derecho asignaba al rey una potestad legislativa que no tenía parangón en tiempos precedentes, y que se plasmó durante el reinado de Alfonso X en la promulgación de una serie sucesiva de obras legislati-

¹⁸⁸ AGAPITO Y REVILLA, J. *Los privilegios de Valladolid*. Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidos a la M.N., M.L. y H. Ciudad de Valladolid. Valladolid: Imprenta La Nueva Pincia, 1906, doc. 1, p. 21. (Edición facsímil, Maxtor. Valladolid, 2009).

¹⁸⁹ La inconcreción del término fuero de Valladolid, lleva a Rodríguez Fernández a plantearse cuál es el fuero tan frecuentemente aludido; y descarta que sea el Fuero Real por dos razones que argumenta: en el año 1258 se dieron a Valladolid unas ordenanzas para la regulación procesal de los pleitos, «lo que excluye la existencia anterior del Fuero Real, donde ya se incluye esa disciplina»; en la concesión del Fuero Real a Valladolid en 1265, no consta «alusión alguna» a un otorgamiento anterior a la ciudad del texto alfonsino. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014, p. 114. Para este autor la concesión del Fuero Real se produjo mediante diploma expedido el 19 de agosto de 1265 por la chancillería del rey Sabio.

¹⁹⁰ Una relación completa de los nuevos términos asignados en GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid: Diputación Provincial, 1986, pp. 62-65.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 65.

vas con las que pretende homogeneizar el derecho de sus reinos, y suplir sus carencias o deficiencias con la concesión de nuevos ordenamientos, amplios y completos.

Por esta razón, y ante la inexistencia de un derecho que diese cumplida cuenta de los pleitos que se ventilaran en la villa y en los términos y aldeas sujetas a su jurisdicción, Valladolid recibe por concesión regia el Fuero Real en 1255:

«Porque fallamos que la villa de Valladolid non avie fuero complido por que se iudgassen asi como debieran tan bonos et tan onrrados omes como en ella son, é por esta razón avien muchas contiendas, é muchas dubdas, é muchas enemistades, é la justicia no se complía así como debía, dámosles é otrogámosles aquel fuero que nos fecimos con conseio de nuestra corte, escrito en libro é sellado con nuestro sello de plomo, que lo haya el Concejo de Valladolid tambien de villa como de aldeas, porque se juzguen comunalmente por él en todas para siempre jamás ellos, é los que de ellos vinieren. E demás por facerles bien, é merced, é por darles galardón por los muchos servicios que ficieron al muy noble é muy alto, é mucho onrrado rey Don Alfonso, nuestro bisabuelo, é el muy noble e muy alto é mucho onrrado rey Don Fernando nuestro padre, e a nos antes que regnasemos, é después que regnamos, dámosles é otrogámosles estas franquexas que son escritas en este privilegio»¹⁹².

De esta manera el monarca hizo concesión del Fuero Real a los caballeros, los hombres buenos y los pobladores de Valladolid, poniendo en práctica una política legislativa que buscaba como objetivo la superación de la dispersión normativa que reinaba en Castilla desde la época altomedieval. La concesión del texto alfonsino, en un primer envío en el año 1255, vino acompañada de la mejora de la fiscalidad del concejo castellano, en lo que respecta al pago de la marzadga que cada año se ingresaba en el fisco regio, asignándose una parte de la misma al propio abad de la ciudad; y en ese propósito de beneficiar a la ciudad de la que el rey era huésped, suprimió el pago de todo pecho y pedido, siempre que el concejo tuviese «... 150 caballeros armados de caballos y armas, los cuales hubiesen cada año dos excusados de los pecheros cuando fuese el concejo en hueste con el rey o con otro por su mandado»¹⁹³.

Años después y como recompensa a su lealtad y servicios ofrecidos al rey Alfonso VIII, a Fernando III y al propio monarca concedente («antes que regnasemos et despues que regnamos»), el 19 de agosto de 1265 Alfonso X va a otorgar al concejo de Valladolid, a sus aldeas y a sus caballeros, el régimen jurídico de los concejos de la Extremadura castellana, que consistía como refiere González Díez, en la vigencia simultánea del Fuero Real, del que Valladolid ya disfrutaba desde 1255, y de los privilegios y exenciones de los caballeros de las villas de la Extremadura concedidos entre 1256 y 1264¹⁹⁴.

¹⁹² Cfr. SANGRADOR VÍTORES, M. *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, Valladolid, 1851, p. 97.

¹⁹³ GONZÁLEZ DIEZ. *El régimen foral...*, p. 64.

¹⁹⁴ *Ibidem*, pp. 64-65. En este último año de 1264 y ante las Cortes reunidas en Sevilla el 15 (ó 18) de abril, el rey Alfonso X concedió un Privilegio general a los concejos de la Extremadura, a petición de sus procuradores, que GONZÁLEZ DIEZ (*ibidem*, pp. 60-62; y doc. XXVI, pp. 154-160) identifica como Fuero de Peñafiel, en tanto que a este concejo así le fue concedido. Se trata de un completo privilegio, que refuerza el *status* jurídico del caballero extremeño, en su condición de vasallo del rey o del príncipe heredero, en respuesta regia a diez y ocho peticiones planteadas por los concejos sobre asuntos referidos al diezmo eclesiástico, tercias reales, protección penal de los caballeros, sobre la

Del diploma expedido por la cancillería regia el 19 de agosto de 1265 resultaba principalmente beneficiado aquel sector de la sociedad que ostentaba un poder dominante en aquella comunidad, la caballería villana. Con esta concesión el rey colmaba las aspiraciones de este grupo social que ejercía el poder económico y militar, y a la vez, el monarca constituía núcleos de población que sólo al rey debían su condición jurídica privilegiada, y cumplía su deseo de constituir «una milicia utilizable en contra de la alta nobleza»¹⁹⁵, lo que supuso el fortalecimiento del poder político del rey frente al poder señorial, en un contexto político y social nuevo, en el que surgen nuevas necesidades, y no exclusivamente defensivas, tras las operaciones militares que supusieron la toma de las principales plazas andaluzas, en pleno avance de la reconquista. Ahora son estos caballeros, con casa abierta en la villa, poseedores de caballo y armas, los mercedores del diploma regio que se verá completado con nuevas concesiones que mejorarán su régimen jurídico.

Centrémonos a continuación en la aplicación del Fuero Real tras su concesión el 30 de agosto de 1255 a Valladolid y a sus aldeas, y la necesidad de la aclaración de su contenido, ante las dudas de interpretación surgidas (1258), para después analizar el contenido esencial del ordenamiento foral concedido en 1265, un texto que comparte principios comunes sintetizados en el derecho de los concejos de la Extremadura.

B. LA ACLARACIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL FUERO (1258)

A la vista de los privilegios que acompañan a la concesión del Fuero Real, en su primer otorgamiento en 1255, es fácil presumir que el texto gozara de una buena acogida inicial por parte de las autoridades concejiles. Pero pasado el tiempo, surgieron ciertos problemas y dudas de interpretación de sus contenidos, en especial entre «aquellos oficiales municipales encargados directamente de la administración y ejecución de la justicia»¹⁹⁶, esto es, entre los alcaldes y el merino de la villa («*porque non sabien que era lo que debíe cada uno de ellos guardar e facer...*»).

En tal situación de conflicto que enfrentaba a la justicia concejil con la del rey, los oficiales concejiles, a los tres años de la puesta en vigencia del texto alfonsino elevaron consulta ante el rey para que deslindase las facultades de unos y otros, y fijase criterios en relación a otras cuestiones referidas a la actuación de los jueces concejiles, la asunción de la representación legal de las partes por parte de los voceeros y personeros; sede del tribunal concejil, y mantenimiento del orden en la celebración de las vistas, etc. Y el rey, como intérprete último del derecho y en el ejercicio de su soberanía, mediante diploma de 31 de agosto de 1258, procedió a aclarar

condición de los paniaguados, derechos hereditarios del hijo primogénito en relación al atuendo que como tal caballero deja a su muerte, el pago de caloñas en favor del concejo para reparo de murallas y puentes, sobre derechos de las viudas de caballeros, etc. En respuesta a la petición número diez y siete, el rey confirma la vigencia del Fuero Real: «*otorgámosles los nuestros privilegios, e el libro de el fuero, que les diemos*». De todo ello, con detalle, IGLESIA FERREIRÓS, A. «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

¹⁹⁵ RUCQUOI, A. «Valladolid, del concejo a la Comunidad». En *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI: Actas del coloquio celebrado en la Rábida y Sevilla del 14 al 19 de septiembre de 1981*. Madrid, 1985, p. 751.

¹⁹⁶ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 144.

las dudas planteadas respecto de la aplicación del texto, por conflictos de competencia entre los alcaldes del concejo y el merino real¹⁹⁷.

La respuesta dada por el monarca adoptó la forma de «*Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los Alcaldes de Valladolid, dadas por el rey Don Alfonso X*». En este diploma el monarca resuelve las dudas planteadas, con respuestas concisas, a modo de reglamento para la sustanciación de los pleitos. Se da la circunstancia que aunque las dudas planteadas surgen de la aplicación del Fuero Real, sin embargo las respuestas coinciden en buena medida con leyes contenidas en otro de los textos alfonsinos, el Espéculo, que en algunas cuestiones corrige las leyes recogidas en aquel¹⁹⁸.

Las ordenanzas para la administración de la justicia de 1258 se refieren a cuestiones procesales y de organización de la justicia, en respuesta de la petición de los alcaldes concejiles de Valladolid. Ahora bien, por el cariz de su formulación y su amplio contenido probablemente se difundieron también por otras villas y ciudades castellanas y de la Extremadura, en las que estaba vigente el Fuero Real. De este modo desde la cancillería castellana se impulsó la difusión de unas mismas normas procurando así armonizar u homogeneizar los aspectos formales respecto de la administración de la justicia, completando así los contenidos del Fuero Real.

De este modo, el ordenamiento aborda distintas cuestiones, en una relación minuciosa en la que se sintetizan de una manera breve y clara, un conjunto de medidas dirigidas a mejorar la administración de justicia, diferenciando la actuación de unos u otros tribunales, según sean concejiles o reales. Y al mismo tiempo, el monarca hace valer una serie de principios que guían su política legislativa: la prevalencia del Fuero Real, o lo que es lo mismo la ley del rey, sobre cualquier otro fuero; y su derecho a intervenir en el supuesto de dudas en la interpretación de su contenido, y en su caso, la potestad de dictar una nueva ley de existir una laguna jurídica.

Las ordenanzas se refieren a cuestiones de orden procesal como es la personación en los procedimientos, y el poder de representación de los personeros [1]; y establece como obligación de los alcaldes velar porque los pleiteantes sean asistidos por voceros que asuman la defensa y representación de los litigantes que no sean capaces de defenderse a sí mismos [12]; establece los días y horas de las audiencias («*desde que saliere el sol, fasta medio día...*», a excepción de los días de fiesta), y en función de las épocas del año [1,18]; la celebración de las vistas en el lugar reservado para ello, las salas de la alcaldía («... *deben guardar que no judguen en otro lugar, que non sea de su alcaaldía...*») [3].

Y fija de una manera determinante cómo ha de ser la actuación de los jueces en los pleitos: deben ofrecer mesura en sus palabras, e independenciamiento en su proceder, sin mostrar predilección («*nin amor..., nin desamor...*») hacia ninguna de las partes contendientes [2]; deben igualmente, procurar acortar los plazos, «*lo más que pudieren*», para lograr la mayor celeridad del procedimiento y juzgar «*derechamente*», esto es, en justicia y conforme a la ley del Fuero [18]; y deben juzgar los pleitos que se cometan en los lugares de su jurisdicción, incluso si el demandado no es vecino («*ome de otra*

¹⁹⁷ La carta está reproducida en el *Memorial Histórico Español*, I (1851), doc. LXV, pp. 139-144. Sobre estas ordenanzas de carácter procesal, véase RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Fueros de Valladolid...*, p. 115-120; y doc. 46, pp. 382-386.

¹⁹⁸ Así lo entienden GARCÍA GALLO, A. «El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 385-386 y 513-528, con la publicación de una expresiva tabla comparativa entre ambos cuerpos legales; IGLESIA FERREIRÓS, A. «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), p. 151 y ss.; y GONZÁLEZ DIEZ/ MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 144.

alcalldia) [6]; y deben dar continuidad a los juicios que celebran en el mismo lugar, de inicio a final del mismo («... *los pleitos do se comienzan, allí se deben acabar...*»), aunque el emplazado pase a vivir a otra población, con la única excepción que aun iniciado un pleito, y emplazadas las partes el rey reclame para sí su conocimiento y ordene su libramiento en la corte, o en otro lugar [9]; y admite la posibilidad de que los alcaldes sean asistidos por personas que les aconsejen, consultores o asistentes «... *que sean sabidores de derecho*», y sin sospecha de parcialidad [14].

Las ordenanzas definen con claridad los hechos cuyo conocimiento se reserva el rey, como casos de corte¹⁹⁹, declarando que los alcaldes deben juzgar todos los pleitos «*en que quepa justicia*», por hechos delictivos cometidos en el ámbito de su jurisdicción, salvo los pleitos «*de riepto, sobre fecho de traición o de aleve...*», de la exclusiva competencia del rey o de sus adelantados mayores, o de sus alcaldes de corte [11]; del mismo modo el rey se reserva los pleitos de «*treguas quebrantadas, o de aseguranza de Rey, o de ome que ficiere falsedat de moneda, o de seello, o en carta de Rey...*» [12].

Otra de las preocupaciones regias es la celebración de los juicios en paz y en orden, castigando a los perturbadores («... *porque los pleitos non sean destorvados por roido...*»), y ordenando a los alcaldes su expulsión del juicio por su comportamiento o actitud, y en caso de desobediencia, con imposición de una multa de diez mil maravedís. Y en la restauración del orden contarán con el auxilio, si fuere preciso, del merino regio [14, 15, 16].

Y a su vez, las ordenanzas hacen reserva del principio de exclusividad en la aplicación del Fuero Real, excluyendo la posibilidad de alegar «*libro de otras leyes para razonar por él... si non fueren tales, que concuerden con estas* (en referencia a las leyes del Fuero Real)» [20]. Incluso se ordena a los alcaldes la destrucción del libro alegado («... *devenle romper...*»), así como la prohibición de fundar la sentencia con arreglo a su contenido, y en caso de hacerlo, declarando la invalidez de la misma («... *et non vala la sentencia*») [20, 21].

Y como complemento del anterior, y como un principio más rector de su política legislativa, las ordenanzas disponen que en caso de que un pleito no se pueda juzgar por falta de ley en el Fuero Real, («*dubda é la mengua que fallaren en el pleito*») en ese caso los alcaldes deben recurrir al rey, para que resuelva la duda o dicte una nueva ley [22].

Las ordenanzas descritas son una pieza más del engranaje puesto en marcha por la corte alfonsina para imponer su derecho en las villas y ciudades castellanas; y con ese mismo propósito, impone un mismo procedimiento de actuación procesal, en aquellos aspectos en que el Fuero Real dé cabida a una interpretación ambigua de su contenido. Todo ello en la idea del interés del rey de fortalecer su poder político mediante el control del derecho tanto en su modo de formulación como en su puesta en aplicación, en un gesto de autoridad que provocó la reacción de villas y ciudades frente a la política regia.

C. CONTENIDO DEL FUERO CONCEDIDO EN 1265

Después de la concesión del Fuero Real en 1255, y la aclaración de parte de sus contenidos en las Ordenanzas de 1258, Alfonso X quiso dotar al concejo va-

¹⁹⁹ Véase al respecto, IGLESIA FERREIRÓS, A. «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-972, en especial, pp. 966-971.

lisoletano y en particular a sus caballeros, de un régimen jurídico equiparable, en sus privilegios a los que ya disfrutaban los demás concejos de la Extremadura. La concesión de este estatuto supondría el disfrute de sustanciosas ventajas jurídicas y beneficios fiscales por parte de los caballeros de la villa que dirigían y controlaban el gobierno concejil. Se trata de un total de veintiún privilegios, con los que pretendió atraer a ese influyente y poderoso estamento, en un hábil gesto político, puesto en práctica por este mismo monarca en otros concejos y ciudades, que permitió al rey «asegurarse y granjearse rápidamente la aceptación pacífica del diploma», ante la resistencia que podría ofrecerse frente a la concesión aislada del Fuero Real²⁰⁰.

Entre las franquezas o privilegios de que da cuenta el diploma, destaca la exención de impuestos que se concede a los caballeros que con casa poblada en la villa, dispusiesen de armamento, caballería, escudo, lanza, etc., extendiéndose idéntica exención si disponían de otros heredamientos en cualquier villa del reino [1]. Este privilegio alcanza a sus paniaguados, y a cuantos están a su servicio como los yugueros, hortelanos, colmeneros, pastores, etc. [2]: «*Et que excusen sus paniaguados et sus pastores et sus molineros et sus amos que criaren sus fijos et sus ortelanos et sus yugueros et sus medieros et sus colmeneros et sus mayordomos que ovieren, en esta guisa...*».

Este privilegio tuvo su complemento en otro que asigna al caballero que fue en hueste con el rey, el beneficio de excusar a cuatro de sus paniaguados del pago de los pechos, pudiendo tener hasta cinco excusados si pusiese a disposición de la hueste una tienda redonda, para servicio de alojamiento; y seis si dispusiera de caballo provisto de armadura («*loriga de caballo*») [3]. Igualmente se exime de martiniega a cuantos vecinos de la villa, sin pertenencia a la clase caballeresca acudiesen a la hueste regia, en el año que el concejo fuese convocado por orden del rey [21].

La redacción dada a los privilegios sobre excusados es muy minuciosa y está cuidada al detalle. La cancillería alfonsina se esforzó en hacer una prolija enumeración del número de los beneficiados y de las condiciones que han de reunir para disfrutar de la exención: hace relación del número exacto de los paniaguados exentos, sin duda para evitar los conflictos que esta misma cuestión, en su aplicación, se habían planteado en otros concejos castellanos, y que obligó al monarca en virtud del *ius interpretandi* que viene asignado en el *Fuero Real* (ley 1,7,1) a precisar sobre la amplitud y cuantía de las exenciones, para evitar así las tensiones entre las autoridades concejiles y el estamento caballeresco.

Por otra parte, en caso de muerte del caballero, en virtud de este ventajoso estatuto jurídico, la viuda heredaría los privilegios y el estatuto de su marido, mientras conservara su estado de viudedad; si volviera a casar, esta vez con pechero, perdería la totalidad de los privilegios [8]. El disfrute de esta posición privilegiada que corresponde al caballero alcanzará a sus hijos, hasta que lleguen a la edad de los dieciocho años [9]. Y a partir de esa edad, si tuvieren armas y caballo, serán excusados, «...*et los otros que non touieren cauallos et armas, que pechen al rey et non ayan sus excusados...*» [10]. Por otra parte, las hijas de caballero mayores de dieciocho años perderán su condición de excusadas y pagarán pechos si

²⁰⁰ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 123.

casan con pechero; pero si el casamiento se hace con caballero que tenga armas y caballo «... *que ayan sus franquezas conplidas en uno con su marido*» [12]. Las viudas de los caballeros mantendrán los mismos excusados, con ciertas limitaciones que se relatan en el privilegio, que en vida de sus maridos [13].

A los caballeros, además, se les reconoce una especial protección penal, en caso de muerte producida en «*aldea o cabaña*» garantizándose en todo caso, se descubra o no al autor, una composición por la misma a cargo del autor de la muerte, o en caso de no aparecer, la pena recaería sobre los hombres del lugar donde le mataren [5]. Por otra parte, los caballeros asumen las caloñas en las que incurrieren sus aportellados o paniaguados [4]. Y en general, el contenido de los privilegios trata de beneficiar la condición de estos caballeros, que en caso de perder su caballo, dispondrán de cuatro meses para la adquisición de uno nuevo; en ese tiempo, no perderán sus franquezas, que disfrutarán como los demás caballeros con cabalgadura [16]. Del mismo modo, los caballeros reciben como privilegio licencia para transformar sus heredades en prados, para el pasturaje de sus bueyes y ganados, siempre que no causen daño a los pueblos y a los bienes del común [20]. De este modo, la explotación de la ganadería se convirtió en una importante fuente de ingresos para este estamento social, en un momento en el que su actividad guerrera y el aprovechamiento del subsiguiente botín disminuía con el avance de la Reconquista.

El disfrute de los privilegios alcanza principalmente al estamento caballeresco; pero también se extienden, en menor medida, en favor del concejo vallisoletano, que podrá disponer libremente de sus montes y dehesas para aprovechamiento comunal («*libres et quitos*»), empleando sus recursos y derechos en beneficio del concejo [17], correspondiendo a la asamblea concejil la designación de sus montaneros y deheseros que, a sueldo del concejo, se comprometerán a guardar bien las dehesas [18]. Asimismo, el concejo, por medio de sus alcaldes, queda autorizado al cobro de los montazgos, disponiendo además que los excusados que tuvieren los alcaldes estén exentos de su pago si cuentan con un patrimonio «*en mueble y en raíz*», inferior a los cien maravedíes. Con un patrimonio de valía superior a esa cantidad, no quedarían exentos de pechar al rey [7].

El régimen jurídico descrito, en el que el Fuero Real se sitúa como la fuente principal, se extendió por la Extremadura castellana, y por otros territorios situados indistintamente a uno u otro lado del río Duero. Los profesores González Díez y Martínez Llorente dan cuenta completa de la difusión de este particular régimen jurídico²⁰¹: en una primera concesión, en 1256, reciben este peculiar régimen jurídico las villas de Peñafiel²⁰² y Soria, Arévalo, Cuéllar, Atienza, Alcaraz, Buitrago, Hita, Alarcón, Trujillo, Burgos, Segovia y Ávila; tras esta primera concesión, en un segundo momento, entre 1257 y 1265, el texto fue recibido en Talavera (1257), Ágreda (1260), Escalona (1261), Villarreal (1261), Béjar (1261), Madrid (1262), Guadalajara (1262), Niebla (1263), Almoguera (1263),

²⁰¹ *Ibidem*, p. 124.

²⁰² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. «Los fueros de Peñafiel (Valladolid) y su notación histórica». *Anuario de Estudios Medievales* (17), 1987, p. 40.

Requena (1264), siendo Valladolid el 30 de agosto de 1265 la última villa en recibir este régimen jurídico.

Por ello, buena parte de los privilegios que se conceden a Valladolid son reiteración de otros que anteriormente se habrían extendido por los concejos de la Extremadura, e incluso de fuera de ella. Los ocho privilegios que acompañan a la concesión del Fuero Real a la ciudad de Burgos, por carta de Alfonso X de 27 de julio de 1256, se reproducen prácticamente en su literalidad, en este diploma de 1265 que el mismo monarca concede al concejo, caballeros y vecinos de Valladolid. En el supuesto de este último fuero, y con el interés del rey de beneficiar a esta población, se amplía el número de los privilegios y se concreta su contenido, fruto de la experiencia adquirida en otras villas y ciudades, con el designio de lograr una mayor seguridad jurídica, en un momento político en que se atisban las primeras reacciones frente a la política alfonsina, procedentes de aquellos concejos que veían menguar sus atribuciones por la intromisión del monarca y sus oficiales en el ámbito concejil.

Tras la concesión del Fuero Real, es bien conocida la resistencia de los concejos a su aplicación y el viraje que experimentó la política legislativa de Alfonso X. No obstante, no consta que el ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, modifique la vigencia del Fuero Real y de los privilegios de la caballería villana otorgados en 1265 a la villa vallisoletana, ni tampoco la normativa aclaratoria en relación al deslinde competencial entre la justicia concejil y la regia, según las ordenanzas de 1258. Al no plantearse en Valladolid la contradicción entre el derecho viejo sintetizado en un fuero municipal y el nuevo derecho de inspiración romano justiniana, es de suponer la vigencia simultánea del Fuero Real y de los privilegios de la caballería villana de la Extremadura²⁰³, conformándose así un régimen jurídico del concejo vallisoletano que perdurará hasta la aparición de otras fuentes del derecho que, a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348, serán de aplicación común en todo el reino.

D. ESTUDIOS SOBRE LOS FUEROS DE VALLADOLID

AGAPITO Y REVILLA, J. *Los privilegios de Valladolid*. Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidos a la M.N., M.L. y H. Ciudad de Valladolid. Valladolid, Imprenta La Nueva Pincia, 1906. (Edición facsímil, Maxtor. Valladolid, 2009). GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid, 1986, pp. 62-65. GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, núm. 50. Salamanca, 1992, pp. 144-145. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014.

²⁰³ Sancho IV por privilegio de 22 de mayo de 1293 confirmaba todos los privilegios que los reyes anteriores habían concedido a Valladolid. Y lo mismo concedió Fernando IV en las Cortes de Valladolid, celebradas en agosto de 1295, junto con nuevas concesiones. AGAPITO Y REVILLA. *Los privilegios de Valladolid...*, doc. 37, p. 58; y doc. 38, pp. 58-62.

SANGRADOR VÍTORES, M. *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, tomo I, Valladolid, 1851, pp. 96-101. (Edición facsímil, Maxtor. 2 tomos, Valladolid, 2008).

E. EDICIONES

1. Del privilegio del Rey Don Alfonso X, concediendo a Valladolid el Fuero Real y varias franquezas a sus vecinos. Diploma de 30 de agosto de 1255²⁰⁴.

SANGRADOR VÍTORES, M. *Historia de la muy noble y leal ciudad de Valladolid desde su más remota antigüedad hasta la muerte de Fernando VII*, tomo I, Valladolid, 1851, pp. 97-98. (transcripción parcial). (Edición facsímil, Maxtor. 2 tomos, Valladolid, 2008).

2. Del diploma de 31 de agosto de 1258 aclarando dudas sobre la aplicación del Fuero Real.

Memorial Histórico Español, I, Madrid, 1851, pp. 139-144. GARCÍA-GALLO, A. «El “Libro de las leyes” de Alfonso el Sabio», *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 513-528. PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, núm. 17. Valladolid, 1998, pp. 86-91. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014, doc.46, pp. 382-386.

3. Del privilegio del Rey Don Alfonso X, concediendo a Valladolid de nuevo el Fuero Real y varias franquezas a sus vecinos. Diploma de 19 de agosto de 1265²⁰⁵.

AGAPITO Y REVILLA, J. *Los privilegios de Valladolid*. Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidas a la M.N, M.L. y H. Ciudad de Valladolid. Núm. 53, pp. 315-318. Valladolid, Imprenta La Nueva Pincia, año 1906. (Edición facsímil, Maxtor. Valladolid, 2009). GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativa del territorio*. Diputación Provincial, Valladolid, 1986, núm. 27, pp. 161-165. *Memorial Histórico Español. Colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*. I, núm. 102. Madrid, 1851, pp. 224-228. PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, núms. 28 y 30; 44 y 54, pp. 130-141 y 148-159; 208-220 y 270-282. Valladolid, 1998. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Fueros de Valladolid y su provincia*. Madrid: Dykinson, 2014, doc. 48, pp. 386-380.

²⁰⁴ En los ms. 710 y 7798 de la Biblioteca Nacional que contienen el Fuero Real, éste aparece como concedido a la villa de Valladolid. En el segundo de ellos dicha concesión aparece fechada el 25 de agosto de 1255. Cfr. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 240. Este diploma está depositado en la *Biblioteca Nacional*, ms. 710, f. 1 rº.

²⁰⁵ Inserto en sendas confirmaciones de Alfonso XI. La primera de 20 de marzo de 1320; y la segunda dada en Madrid, el 28 de diciembre de 1339. Esta segunda confirmación aparece publicada en AGAPITO Y REVILLA. *Los privilegios de Valladolid...*, doc. 80, p. 121.

E. TEXTOS FORALES

a. ACLARACIÓN DEL REY ALFONSO X SOBRE DUDAS PLANTEADAS EN LA PUESTA EN APLICACIÓN DEL FUERO REAL, EN RELACIÓN A LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS ALCALDES CONCEJILES Y EL MERINO DEL REY. ORDENANZAS SOBRE LA MANERA DE SUSTANCIAR LOS PLEITOS LOS ALCALDES DE VALLADOLID²⁰⁶.

Segovia, 1258, VIII, 31

Depósito de Archivo

Archivo Municipal de Valladolid, Sección Histórica, Privilegios, número 17.

«Conoscida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, et de Jahen. Por contienda que fallamos que era entre los alcalles é el merino de la villa de Valladolid, por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar é facer, Nos, por toller esta dubda entrellos, diemosles nuestra carta seellada en que dice quales son las cosas que debie cada uno dellos guardar é facer.

[1] Primeramente, decimos que si algunos vinieren ante los alcalles por entrar en pleito deben de mandar, si son señores del pleito ó personeros, et si dixieren que son personeros, no los han de recibir a menos que lo muestren, segund lo manda el fuero, nin deben judgar en los días de las fiestas en que manda el fuero que non judguen.

[2] Et deben guardar otro si, que non se tengan con la una parte, nin con la otra, nin por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por ninguna cosa que les prometan, nin les den: et que sean mesurados en sus palabras, contra los que vinieren antellos a pleito en oirlos bien, é non lo denostar.

[3] É deben guardar que non judguen en otro lugar que non sea de su alcallidia, nin a los de la tierra que no an poder de judgar, nin a otros, nin apremien, nin prendren nin usen de ninguna cosa del poder que an en los logares onde fueren dados pora judgar, si non fuere por avenencia de las partes.

[4] Otro si, deben guardar que non judguen en los lugares que an de poder judgar á ome de otra parte a quien demandan antellos, fueras en estas cosas señaladas que aqui dieremos: asi como si alguno hubiese fecho en aquel logar misma cosa por que mereciere pena en el cuerpo ó en el haver, ó lo oviere fecho en otro logar é le fallasen allí; ca el que tal fecho face, bien asi como lo podrien demandar si lo ficiese alli o es morador, bien asi lo puede demandar do ficiese el mal fecho o alli le fallaren.

[5] Et eso mismo que si demandaren á alguno de otra tierra antellos por razón de emprestido o de compra, ó de vendida, ó de empennamiento, ó de postura, ó de avenencia, ó de otro hecho de qual maner quier que sea que fizo hi, ó por razón de algunas cosas destas sobredichas que fizo en otro logar et puso de cumplir alli, et esto mismo decimos fallándolo el demandador en aquel logar; pero si acaesçiere que el que ficiera algunas destas cosas sobredichas, fuere ome que ande refuyendo ó escondiéndose por que non le fallen en aquel logar o es morador, nin en el que fizo el pleito, nin alli o puso de lo cum-

²⁰⁶ Ex *Memorial Histórico Español*, I, doc. LXV, pp. 139-144.

plir, mandamos que aquel que judgare la tierra, o fuere fallado tan reboltoso como este, que le faga venir á facer derecho á uno destos tres logares qual el mas quisiere.

[6] Et otro si decimos que si demandan antellos á ome de otra alcaaldia, casa, ó vinna, ó tierra raíz que sea en la vinna, ó en la tierra, aquellos han de judgar que deben responder antellos.

[7] Et eso mesmo decimos si alguno demandare bestia, ó siervo, ó otra cosa mueble que diga el demandador que le furtaron, ó que perdió, que allí debe responder el que la toviere, ó fuere fallado con ella. Et empero si fuere ome que non sea sospechoso, dando recabdo que venga á los plazos que á facer derecho, debengelo llevar; et si fuere ome de otra guisa, metanlo en man de fiel, é dé recabdo que venga a los plazos que le pusieren los alcaldes á facer derecho sobrella. Et si fuere sospechoso et non diere tal recabdo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non.

[8] Et aun decimos que demas que si demandaren á alguno por razón de alguna cosa que heredó, qual allí debe responder et facer derecho, ó lo debie facer aquel de qui es heredero fallandolo en aquel logar.

[9] Otro si decimos, que si alguno fuere emplazado delante su alcalde, et después del emplazamiento se fuere morar á otra tierra, que allí debe facer derecho o fuere emplazado primeramente sobre aquel pleito, ca los pleitos do se comienzan allí se deben acabar, fueras si el Rey los manda librar en su corte, ó en otro logar.

[10] Si acaesçiere otro si, que el demandado quisiere demandar alguna cosa antel juicio final, ante aquellos alcaldes ó le demanden a el, decimos que lo pueda hacer, fueras ende si le demandaren alguna cosa por razón de fuerza, ca entonce non lo puede demandar el demandado, si non por razón de otra fuerza, o fueras ende si el demandador demanda al demandado cosa porque debe morir ó perder miembro ó ser echado de la tierra, ca en tales demandas non es tenuto de responder allí.

[11] Los alcaldes deben judgar los pleitos que vinieren antellos, también de mueble como de raíz, de los omes de aquellas tierras donde son alcaldes, et de los omes de las otras tierras sobre las cosas señaladas que diximos de suso deven judgar todos los pleitos en que quepa justicia, fueras ende pleito de riepto sobre fecho de traición, ó de aleve, ca esto non lo puede otro alguno judgar si non Rey, o los adelantados mayores, demandandogelo el.

[12] Et otro si, pleito de treguas quebrantadas ó de aseguranza de Rey, ó de ome que ficere falsedat de moneda, ó de seello, ó en carta de Rey, ca estas cosas pertenescen á juicio de Rey, é por ende non las puede otro ninguno judgar si non el Rey, o los adelantados, ó los alcaldes de la corte, por su mandado: pero los alcaldes son tenudos de mandar al merino que recabde para antel Rey á todos aquellos que atales cosas ficieren. Et si el merino non fuere en el logar, ó non los quisiere, mándelos ellos prender á otros porque non se pierda la justicia: et los alcaldes sean tenudos de dar voceros amas las partes, si gelo demandaren, ó á la una de ellas, si entendieren que non es sabidor de razonar su pleito.

[13] Et si los alcaldes mandaren á alguno de los voceros que suelen tener las voces cutianamente, que tengan la voz de alguno, é non la quisieren tener, debenle defender por pena, que non tenga voz fasta un anno, si non suya ó de aquellos que manda el fuero.

[14] Deben otro si los alcaldes facer que aquellos cuyo fuere el pleito, é sus voceros, é sus consejeros sean ante ellos quando lo razonaren, é los que non ovieren que veer en el pleito sean á otra parte, por que los pleitos non sean destorvados por roido, nin por voces, et los alcaldes si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los

pleitos con ellos, et con quien se consejen; pero tales deben tomar para esto que sean sabidores de derecho, et de que non hayan sospecha que ayuden á ninguna de las partes; et si esto non quisieren facer, pueden ellos librar los pleitos por si.

[15] Mas si fuere en pleito de justicia, decimos que en todas las guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga derechamente et mas sin dubda. Et deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudaran á la una parte é estorvaran a la otra. Pero si aquellos que han de judgar el pleito mandaren á aquellos que non han de ver en el pleito nada, como á los otros que destorvaren, que se vayan de aquel logar, o ellos están judgando, é non lo quisieren facer, mandamos que peche Diez mill moravedíes, la meatat al Rey, e la meatat á los alcaldes, et demas sea echado del pleito.

[16] Et si acaesçiere que venga antellos pleito sobre la cosa en que hayan muchos parte, et quisieren razonar á cada uno lo suyo, non gelo deben consentir los alcaldes; mas que fagan que cada una de las partes den sendos razonadores que razonen el pleito por todos, et los otros callen, et non destorven á los que razonaren: et si non quisieren callar por mandado de los alcaldes, deben haber tal pena, como dixiemos de suso.

[17] Et decimos otro si, que si muchos querellosos vinieren antellos por razonar el pleito que deben oir et librar al que querellare primero, fueras ende si fuere pleito que fuere comenzado, ó de varon ó de mujer que sea tan coyotado, porque si non gelo librasen luego que gelo tornarien en grand danno.

[18] Debense levantar los alcaldes de buena mañana á comenzar á oir los pleitos desde que saliere el sol fasta medio dia. Esto deben facer desde mediado octubre fasta pascua maior, et desde pasqua mayor fasta mediado octubre deben comenzar á esa misma hora, et oir los pleitos fasta que el tercio del dia sea pasado. Et deben acotar los pleitos lo mas que pudieren, non dando grandes plazos, nin soberanos á los (...) mas devengelos dar mesurados, segund manda el fuero.

[19] Et aun deben mas facer por librar mejor los pleitos é dar mas ciertos juicios, que si acaesçiere que en las razones que antellos fueren tenudas viniese alguna dubda por que non pudiesen dar el juicio (...) á las partes en aquel logar, ó entendieren que la dubda fuere fasta que las dubdas sean tollidas, et las razones vengan llanas é cumplidas, sobre que el juicio se pueda dar ciertamente. Empero estas preguntas deben facer en tal manera que non (...) que han saber de facer ayuda ó demostrar á algunas de las partes como razonen.

[20] Mas por que quieren saber la verdat por que puedan judgar derechamente, otrosi, si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, devenle romper et facer que (...) que peche quinientos moravedies al Rey, ca como quier que nos plega, et queramos que los del nuestro sennorio aprendan las leyes que usan en las otras tierras, é todas las mas por que sean mas entendidos, et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen los pleitos, nin se judgue por ellas, si non fueren tale que concuerden con estas.

[21] Et si los alcaldes ante quien aduxieren el libro non lo quisiere romper luego ante si, mandamos que haya la pena de aquel que lo aduxo; et si judgaren por el, que hayan aquella pena misma, et non vala la sentencia. Et si acaesçiere tal plei-

to que por el fuero non se pueda librar, deben lo enbiar al Rey aquellos ante quien viniere en esta manera:

Primeramente, deben facer saber el pleito como acaesçio et sobre que, en todas las razones como fueron tenudas, et despues la dubda é la mengua que fallaren en el fuero, por que non lo pudieron librar. Et la carta que ficieren desto para enviar al Rey, debe ser fecha ante amas las partes, de manera que la oyan é entiendan, si fueron escriptas todas las razones asi como fueron tenudas.

Et si el Rey fallare que la dubda ó la mengua fuere tal, por que deba facer ley sobre ella, aquella ley que fuere fecha, que sea puesta en el fuero do conviniere. Los alcaldes deben facer cumplir los juicios de los otros alcaldes que son dados para pleitos señalados, et otrosi de los otros de avenencia.

Et si ellos non lo pudieren facer cumplir, devenlo mandar al merino que los cumpla con poder del Rey.

Et deben otrosi apremiar a los alcaldes de avenencia que libren los pleitos que recibieren para librar.

Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, sábado treinta é un días andados del mes de agosto, en era de mil é doscientos é noventa é seis annos. Johan Perez de Cuenca la escribió el anno septimo que el Rey D. Alfonso regnó».

[*Ex Memorial Histórico Español*]

b. TEXTO DE LOS FUEROS DE LA EXTREMADURA OTORGADOS A VALLADOLID

1265-VIII-19²⁰⁷

Depósito de Archivo²⁰⁸:

Archivo Municipal de Valladolid. Sección Histórica, privilegios número 28. Inserto en confirmación de Alfonso XI de 20 de marzo de 1320.

Archivo Municipal de Valladolid. Sección Histórica, privilegios número 30. Inserto en confirmación de Alfonso XI de 23 de enero de 1326.

Archivo Municipal de Valladolid. Sección Histórica, privilegios número 24. Inserto en confirmación de Alfonso XI de 23 de enero de 1326; inserto en confirmación de 28 de diciembre de 1339.

Real Academia de la Historia, ms. 9-29-5-5941, fol. 115 vº-119 vº.

«Connoscida cosa sea a quantos este privilegio vieren et oieren commo nos don Alffonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Iaen y del Algarve, porque fallamos que la villa de Valladolid non avie fuero cunplido por que se iudgassen assi como devien tan bonos et tan onrrados omnes commo ellos son et por esta razon vinian muchas contiendas et muchas dubdas et muchas enemistades et la iusticia no se cunplie asi como devie, e nos sobredicho Rey don Alffonso queriendo sacar todos estos danos, en uno con la Reyna donna Yolante, mi mujer, et con nuestros fijos, el infante

²⁰⁷ Ex GONZÁLEZ DIEZ, *El régimen foral...*, pp. 161-165.

²⁰⁸ Referencias aportadas por GONZÁLEZ DIEZ, *El régimen foral...*, p. 160.

don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho et con el infante don Pedro et con el infante don Iohan:

Damosles et otorgamosles aquel fuero que nos fizimos con conseio de nuestra corte, escrito en libro et seellado con nuestro seello de plomo, que lo aya el conçeio de Valladolid tambien de villa como de aldeas, por que iudguen comunalmiente por el en todas cosas para siempre iamas, ellos et los que dellos vinieren.

Et demas por fazerles bien et merced et por darles gualardon por los muchos servicios que fizieron al muy noble et mucho alto et mucho onrrado rei don Alffonso nuestro visavuelo, et al muy noble et mucho alto et mucho onrrado rey don Fernando nuestro padre, et a nos antes que regnassemos et depues que regnamos, damosles et otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este privilegio.

[1] Et mandamos que los cavalleros que tovieren las casas pobladas en la villa et tovieren cavallos et armas, et el cavallo de treinta maravedis a arriba et escudo et lança et loriga et brafuneras et perpunte et capiello de fierro et espada, que non peche, et por los otros heredamientos que ovieren en las villas de nuestros regnos, que non pechen por ellos.

[2] Et que escusen sus paniaguados et sus pastores et sus molineros et sus amos que criaren sus fijos et sus ortelanos et sus yugueros et sus medieros et sus colmeneros et sus mayordomos que ovieren, en esta guisa: et el cavallero que oviere de quarenta hasta cien vacas, que escuse un vaquerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparçeros que ovieren quarenta vacas o mas fasta çient vacas, que escusen un vaquerizo et non mas; et cabanna de vacas que sea de çient vacas a arriba, el que la oviere que escuse un vaquerizo et un rabadan cabannero; et el que oviere çiento entre oveias y cabras que escuse un pastor et non mas; et si dos aparçeros fasta tres se ayuntaren, que ovieren ciento entre oveias et cabras fasta mil, que escusen un pastor et non mas; et si ovieren cabanna de mil entre oveias et cabras, que escusen un pastor et un rabadan et un cabannero et non mas; et el cavallero que oviere veynte yeguas, que escuse un yuguerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparçeros et ovieren veynte yeguas, que escusen un yuguerizo et non mas;

[3] E otrosi mandamos que el cavallero que oviere cient colmenas, que escuse un colmenero; et si dos fasta tres fueren aparçeros que ovieren cient colmenas o dent arriba fasta mil, que non escusen mas de un colmenero; et el cavallero que oviere cient puercos que escuse un porquerizo et non mas; et si fueren dos fasta tres aparçeros que ayan puercos fasta çiento que non escusen mas de un porquerizo.

[4] Otrossi mandamos que el cavallero que fuere en hueste, que aya quatro escusados; et si levare tienda redonda, cinco; et qui toviere todavia loriga de cavallo suya et la levare, aya seys escusados.

[5] Otrossi mandamos que las calopnias de los aportellados et de los paniaguados de los cavalleros o de sus siervos, que las ayan los cavalleros de cuyos fueren assi commo nos devemos aver las nuestras; et los pastores que escusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios, et los amos que sus fijos criaren que los escusen por quatro annos mientras el fiio criaren, et non mas, et los mayordomos que ovieren, que sean aquellos que governaren et vestieren, et que non ayan mas de tres el que mas oviere.

[6] Et otrosi, por fazer bien et mercet a los cavalleros de Valladolid mandamos que si mataren cavallero en aldea o en cabanna, que los omnes de aquel logar do lo mataren, que recabden el matador, et si lo non recabdaren que se paren [ellos] a la pena.

[7] Otrossi mandamos que los cavalleros que ovieren sus moros siervos o los heredaron de sus padres o de sus madres o de sus parientes, que los ayan libres e quitos, et que los partan et los hereden, assi commo los otros heredamientos para vender et para fazer dellos lo que quisieren.

[8] Otrossi mandamos que los alcalles recabden los montadgos, et mandamos que estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valia de çient maravedis en mueble et en raiz et en quanto oviere o dent ayuso, quel puedan escusar; et si oviere valia de mas de çient maravedis, quel non puedan escusar et que peche al rey.

[9] Otrossi mandamos que quando el cavallero muriere et fincare su mujer bibda, que aya aquella franqueza que avie su marido mientras toviere bibdedat; et si casare con cavallero que tenga cavallo et armas, que aya sus franquezas commo los otros cavalleros las han; et si casare con pechero, que peche al rey.

[10] Et si la bibda, mujer que fue del cavallero, fijos o fijas oviere de su marido que non sean de edat, que sean escusados assi commo su padre, et ella en uno con aquellos fijos o fijas que de su marido oviere fasta que sean de edat de dizeocho annos.

[11] Et si los fijos partieren con la madre, que la madre por si aya sus escusados, et los fijos por ssi ayan sus escusados fasta que sean de edat de dizeocho annos, et de dizeocho annos arriba, aquel que toviere cavallo et armas sea escusado, et aya sus escusados, et los otros que non tovieren cavallos et armas, que pechen al rey et non ayan sus escusados si fueren de dizeocho annos, et non tovieren cavallo et armas.

[12] Otro tal sea si los fijos partieren con el padre depues de la muerte de su madre, que el padre por ssi aya sus escusados fasta que sean de edat de dizeocho annos, assi commo sobre dicho es.

[13] Et si las fijas de que passaren de dizeocho annos si non cassaren, que non puedan escusar mas de sus yuveros et assi usen fasta que casen; et desque casaren, si casaren con pechero, que pechen et non escusen yuvero, nin otro, et si casaren con cavallero que tenga cavallo et armas, commo el privileiio dize, que ayan sus franquezas conplidas en uno con su marido.

[14] Et las biubdas que oy son, que fueron mujeres de cavalleros que tovieron cavallos et armas, que tantos escusados quantos ovieron sus maridos a la sazón que murieron que tantos ayan ellas fasta esta quantia que en este privilegio dize, et de tanta quantia et non mas.

[15] Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quantos en este privilegio dize, que pierda todos los otros pastores; otro tal, de colmeneros que los pierda, si mas colmeneros tomaren; otro tal, de mayordomos o de amos, otrossi de yuveros, si mas yuveros tomaren que non deven; otrossi de medieros.

[16] Otrossi mandamos que pues estos escusados de valia de çient maravedís an de ser, que los tomen por mandado de aquellos quel nuestro padron fizieren et con sabiduria de los pecheros aldeanos del pueblo, et quien por si se los quisier tomar, que perda por todavia aquellos escusados que tomare por ssi.

[17] Et por fazer bien et mercet a los cavalleros mandamos que quando murier el cavallo, al cavallero que estuvier guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compre cavallo. Et por estos quatro meses que non tuviere cavallo, que non perda su franqueza, et que la aya assi commo los otros cavalleros.

[18] Otrossi otorgamos que el conçeio de Valladolid que ayan sus montes et sus defesas libres et quitas, assi commo siempre las ovieron, et lo que dent sallier que lo metan en pro de su conçeio.

[19] Et los montaneros et los defesserores que fizieren, que los tomen a soldada, et que iuren en conçeio a los alcalles et al merino del rei, et esta iura que la tomen los alcalles et el merino del rei en boz del conçeio, que guarden bien sus montes et sus defesas, et que toda quanta pro y pudieren fazer que lo fagan et lo que dent sallier que lo den al conçeio para meterlo en su pro, en lo que mester lo ovieren que pro sea del conçeio.

[20] Et el conçeio que den omnes bonos del conçeio, a quien den cuenta et recabdo los defeseros de quanto tomaren cada anno, quando quier que gela demandaren; et estos omnes que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan alli do el conçeio les mandare que sea pro del conçeio.

[21] Otrossi mandamos que los cavalleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades connoçudas para sus bueyex et para sus ganados, et estas defesas que sean guisadas et con razón porque non venga ende danno a los pueblos.

[22] Et demas desto les otorgamos que el anno quel conçeio de Valladolid fuere en la hueste por mandado del rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo, nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mil maravedis et a los que el tuer-to rescibiessen todo el danno doblado.

Et porque este privilegio sea firme et estable mandamosle sellar con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Cordoba por nuestro mandado, miercoles dizenueve dias andados del mes de agosto, era de mil et trezientos et tres annos.

Et nos, sobredicho rey don Alffonso, regnant en uno con la Reyna donna Yolant mi mujer et con nuestros fiios el infant don Fernando, primero et heredero, et con el infant don Sancho et con el infant don Pedro et con el infant don Iohan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Iahen, en Baeça, en Badallos et en el Algarve, otorgamos este privilegio et confirmamoslo. Yo Iohan Ferrandes, tenient las veces por Millan Peres, lo escrivi el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno».

[*Ex González Díez*]

CAPÍTULO III

LOS FUEROS DE FRANCOS Y LOS FUEROS DE LA RIOJA

3.1 EL FUERO DE NÁJERA (1076)

A. INTRODUCCIÓN

Tras el asesinato fratricida del rey Sancho IV de Navarra en Peñalén (1076), que provocó la descomposición del reino de Pamplona, las tierras de Castilla Vieja, Alava y Nájera decidieron reconocer como rey a Alfonso VI, quien se comprometió a respetar sus derechos y privilegios, en un intento de «consolidar su posición frente a los nuevos súbditos»¹. Con esa finalidad, el derecho consuetudinario de Nájera de cuyo contenido se dio cuenta verbalmente al rey por boca de los notables y personajes más influyentes de la nobleza de la ciudad, fue puesto por escrito, siendo confirmado por el monarca en la propia capital najerense, en presencia de la corte, siendo así jurado con toda solemnidad y en presencia de lo más granado de la nobleza castellana como rey de la «tierra de Nájera», en un acto de gran trascendencia política y jurídica².

El texto y el contenido jurídico del fuero no son nuevos. Alfonso VI, interesado en mostrar ante sus nuevos súbditos la imagen de un rey prudente y respetuoso de su derecho tradicional quiso confirmar un derecho que tenía una vigencia previa de al menos medio siglo atrás, como derecho consuetudinario arraigado en la tierra riojana, y que había sido reconocido por los reyes navarros Sancho el Mayor y su hijo García de Nájera, bajo cuya protección estuvo el reino de Nájera desde el año 922, hasta su incorporación al reino de León en 1076³:

Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram in diebus Sancii Regis et Garciani Regis..., según puede leerse en el encabezamiento del texto que fue confirmado por el rey.

Inicialmente, pues, se trata de un derecho tradicional que será sucesivamente mejorado tras la concesión de nuevos privilegios, observándose en su proceso de formación y hasta su definitiva formulación distintas vías de influencia: la tradición mozárabe, conservada a través del *Liber Iudiciorum* por los monjes del influyente monasterio cluniacense de Santa María la Real de Nájera; el derecho consuetudinario, influido por el derecho de los primitivos pobladores navarros y alaveses que participaron en la repoblación; y la influencia del derecho castellano, que se dejó sentir «muy poderosamente» a partir de la integración de Nájera en el ámbito político leonés⁴.

¹ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», *I Semana de Estudios Medievales, Nájera*. (Coord. José Ignacio de la Iglesia Duarte), 2001, p. 113.

² MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), p. 349. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, pp. 125-126. Según esta autora, la trascendencia jurídica de la confirmación ha de relacionarse con la capacidad de desarrollo posterior del derecho tradicional najerense al margen de la intervención del rey.

³ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros de la Rioja», p. 349. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en Actas de la reunión científica *El Fuero de Logroño y su época*, (coords. GARCÍA TURZA, Fco. J./MARTÍNEZ NAVAS, I). Logroño, 1996, p. 240.

⁴ MARTÍNEZ DIEZ. «El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 243.

El diploma inicialmente redactado en 1076 es de los caracterizados convencionalmente como fuero breve, o como carta de privilegio⁵; pese a ello, y tal como nos es conocido, en una redacción más amplia (que Gamba conceptúa como versión extensa, confirmada por Alfonso VII en 1136)⁶, redactado probablemente a modo de réplica frente al privilegiado texto logroñés de 1095, aparece dotado de un conjunto amplio de preceptos, como corresponde a un núcleo de población que en los siglos X y XI, integrado en el reino de Pamplona, había sido «el polo económico, social, administrativo, eclesiástico y político más significativo de la Rioja»,⁷ rango que al menos en el ámbito administrativo no mantuvo después de 1076, al perder su condición de capital y sede de la corte.

En relación a la validez o falsedad de los fueros de Nájera, existen opiniones distintas entre los autores que han abordado la cuestión. Barrero García nos informa que el fuero se ha conservado en dos documentos diferentes entre sí, y en momentos también distintos y ninguno elaborado en la cancillería real, que presentan «evidentes anomalías diplomáticas», como la falta de confirmantes, omisión de la titulación real, falta de fórmulas de invocación, salutación, etc., que recuerdan a los textos redactados por los concejos y no a los de concesión regia, circunstancias que plantean dudas acerca de su autenticidad⁸. Tales inconcreciones diplomáticas, no obstante, no privan a estos textos de un valor histórico-jurídico y político, que por su interés está por encima de su supuesta falsedad, y que no impiden, en consecuencia, la consideración de la parte dispositiva de los textos y la valoración de los hechos e instituciones que en ellos aparecen recogidos. Y en este sentido, Gamba resta importancia a esas anomalías detectadas en la versión extensa, que justifica por los cambios que han recibido sus distintas redacciones con el paso del tiempo y afirma que al igual que sucede con el fuero de Sepúlveda son «manipulaciones del estatocolo habituales en este tipo de textos confirmatorios, y puede admitirse que el resto del documento es fidedigno»⁹.

⁵ En torno a estas cuestiones terminológicas, véase BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos...», p. 92 y ss.

⁶ GAMBRA, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, (Coords. F. Suárez Bilbao/A. Gamba), Madrid, 2008, p. 367, y doc. 4.

⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., «Organización social del espacio en la Rioja cristiana en los siglos X y XI», en *Historia de la ciudad de Logroño*, II, (coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1995, p. 157.

⁸ Según BARRERO GARCÍA, del fuero de Nájera «nos han llegado dos versiones muy diferentes entre sí, aunque referidas a una misma actuación regia y fechadas ambas con la sola referencia a la era, en 1076. La primera se caracteriza por recoger en su preámbulo una doble narración del acto de confirmación de los fueros, desde la óptica castellana y la riojano-navarra, (por) presentar un capitulado de solo 11 preceptos y mencionar como cojuradores a varios personajes de la corte. La segunda, más acorde en su configuración con las normas cancelerescas, recoge en su preámbulo la versión castellana de los hechos de forma más elaborada y detallada, un capitulado próximo al centenar de normas y entre las cláusulas del estatocolo solo figura la mención de la era, seguida de las cláusulas de confirmación de Alfonso VII». Respecto de esta segunda redacción, que se reproduce en apéndice, la citada autora señala anomalías diplomáticas, «suficientes para considerar su formación fuera del ámbito canceleresco». *Ibidem*, p. 103, nota 37, en relación con la nota 7. También de la misma autora, «La política foral de Alfonso VI», pp. 121-126, por la cita textual, p. 124.

⁹ GAMBRA, A. Alfonso VI: *Cancillería, Curia e imperio*. León 1997. I, Estudio, pp. 683-686. II, Colección diplomática, p. 105. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», p. 367. Este autor incluye a los fueros de Nájera en su apartado «Diplomas forales

B. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO

A lo largo de los 88 artículos o disposiciones del texto se recoge un variado elenco de privilegios y exenciones que dan idea de un contenido beneficioso para los pobladores de Nájera, a quienes expresamente se les exime de cualquier fuero malo o perjudicial para sus intereses [32]. A pesar de su extensión, el fuero no era, y a ello tampoco aspiraba, un ordenamiento jurídico completo. Era un texto jurídico que incidía en las excepciones del régimen jurídico común que serían de aplicación a los habitantes de la ciudad, destacando de modo singular, sus privilegios y exenciones. En aquello no previsto en el fuero, habría de aplicarse bien el régimen jurídico común de la tierra de Nájera, ese derecho de origen consuetudinario, que mantendría su vigencia en tanto no fuese contradicho por los contenidos del fuero; bien el viejo derecho del *Liber Iudiciorum*, que había mostrado signos de vitalidad en los distintos reinos hispano-cristianos aun después del fin de la monarquía visigoda.

El fuero, por lo demás, se caracteriza por la concisa redacción de sus disposiciones, rayando en no pocas ocasiones en un laconismo tal que desvía a su lector hacia múltiples interpretaciones; predomina en él su espíritu moderado, en contraste con otros fueros de la misma época afectados de una mayor dureza en el castigo de los delitos y en la imposición de las penas y sanciones; la mayoría de sus preceptos se refieren a materias propias del derecho público, y de derecho penal, en un momento en el que la justicia privada (o de autovenganza), no ha sido completamente sustituida por la justicia pública o de oficio. Llama la atención en este fuero la presencia de una cierta sistemática, no siempre reflejada en otros textos forales de la misma época, que aparecen más bien caracterizados por un cierto desorden en sus disposiciones, y por una práctica inexistencia de organización interna.

De entre su contenido destaca una consideración de contenido social, jurídico y aun político: la equiparación que introduce el fuero entre los infanzones, judíos¹⁰ y clérigos¹¹ («*scapulati*»), y la neta distinción entre estos y los villanos, frente a la igualdad que se establece en la práctica totalidad de los fueros de origen franco. Esta distinción social prevista en el fuero de Nájera, que se extiende también a los burgueses de la ciudad en relación a los infanzones («*unus infancion, quantum duo burgenses*») [55] suponía una diferenciada consideración jurídica que llevaba incluso a prohibir la transferencia de propiedades entre infanzones y villanos, como manera de hacer visible esa distinción jurídica y social de unos y otros, lo que contrasta con otros contenidos del fuero que incentivan la libertad plena de los vecinos, sin excepción de credo o confesión, para adquirir heredades, viñas y tierras, para construir en ellas los edificios adecuados a su explotación agrícola o ganadera, así como el levantamiento de molinos, hornos o lagares que sirvan de adecuado apoyo para el desempeño de actividades económicas [33].

de autenticidad no cuestionable cuyo texto, de contenido complejo, ha sido objeto de alteraciones que aparentemente no han afectado de forma severa al dispositivo del documento». *Ibidem*, p. 365.

¹⁰ Los judíos gozaron, al parecer, de un fuero propio de aplicación en la aljama de Nájera, que en 1119 fue otorgado a Tudela. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a/ALONSO, María L. *Textos de derecho local español en la edad media*. Madrid, 1989, p. 324.

¹¹ Entre otros preceptos del fuero, véase el [14] en tanto equipara a infanzones, judíos y monjes en la valoración de las heridas por las que deben ser indemnizados por quienes se las causaren.

La misma distinción se manifiesta en la protección penal que los infanzones, equiparados como se ha dicho a clérigos y judíos, y los villanos merecen, así como en las diferentes cuantías que deben satisfacer en caso de no acudir, *v.gr.*, al fonsado, estipulándose cinco sueldos para el infanzón [22]¹², y sólo dos y medio para el villano [21]; en el aprovechamiento de los ejidos o bienes comunales, al infanzón corresponde el doble que al villano; en el pago de las caloñas por delitos cuya responsabilidad recae en el colectivo de los vecinos, a modo de pena/compensación, los infanzones están exentos del pago de parte alguna, al igual que quedan exentos de prestar su casa como posada, o alojamiento de las tropas del rey a su paso por la villa, lo que les sitúa en un plano de ventajosa condición respecto a la población villana. La peor consideración es reservada por el fuero para la población mora, probablemente sujeta a la esclavitud; la protección penal que por su muerte merece un moro aparece equiparada a la que corresponde a un asno (doce sueldos y medio), a menos que se haya pactado su redención [43].

El fuero castiga al autor de las lesiones o señales causadas a un vecino, preceptuando una pena mayor que asciende a cinco sueldos, cuando las lesiones son causadas en lugar visible o descubierto del cuerpo («*in loco discooperto*»), lo que confiere publicidad a la afrenta inferida; y sólo la mitad cuando las marcas se producen en lugar del cuerpo no visible («*in loco cooperto*»), y por tanto oculto a los ojos de los demás [13].

Una parte importante del fuero, como corresponde a un texto que recoge una tradición anterior vinculada a las necesidades defensivas del reino de Nájera es la regulación de las obligaciones militares y del fonsado, así como la reparación del castillo, las murallas de la villa («*azor*») y el cuidado de las puertas que, desde extramuros, dan acceso al recinto amurallado [49]. En relación al fonsado, los habitantes de Nájera, infanzones o villanos, están obligados a acudir una vez al año. El vecino de Nájera, sea infanzón o villano, no debe pagar al rey el quinto del botín que hubiera obtenido en campaña [24].

En el fuero se contempla la libertad de comercio [40], la venta de inmuebles sin traba alguna [34]; la exención del *fuero malo* de la sayonía [1-3]; la exención de portazgo [59]¹³ y del telonio para los habitantes de la Rioja que acudieran al mercado de Nájera [69]; la exención de una carga que el fuero denomina *botilla*, y que pudiera tratarse de un impuesto que grava la transmisión de bienes inmuebles [32]; la exención de mañería, que habilita al habitante de Nájera a disponer de sus bienes libremente, aun careciendo de descendientes [39]; y la prescripción de un año y un día para la adquisición de la propiedad inmueble, lo que anticipa un régimen de fomento de la actividad mercantil y de extensión de privilegios que acogerán luego los fueros de francos como uno de sus rasgos más identificativos de su beneficioso contenido, junto a distintas garantías penales y procesales como son, la caducidad de las demandas presentadas ante los alcaldes, tras año y un día de su presentación, y sin prosecución posterior [70]; la fijación del punto o lugar *medianedo* hasta donde se llega («*ad portam de illo ponte*») para responder a las demandas formuladas desde otras jurisdicciones [58]; la supresión de la obligación de ingresar en prisión antes de

¹² El pago de cinco sueldos es una consideración del fuero hacia los infanzones de Nájera; el régimen común fija una caloña de diez sueldos en este caso.

¹³ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Notas sobre la exención de portazgo de Nájera», *Cuadernos de Investigación. Historia*, IX, 2 (1983), pp. 39-46.

sentencia, si el acusado da fianza suficiente [51]; la inviolabilidad de la casa, de la *domus*, que protege el ámbito más íntimo donde se desarrolla la vida doméstica, y que se extiende también a aquel espacio anexo a la casa, o en ella misma, donde se da posada o albergue al transeúnte y al peregrino; y el derecho de asilo, en casa de cualquier vecino o de infanzón [68], dentro de los límites jurisdiccionales que se asignan [61].

A ese conjunto de privilegios, se suman otros de contenido agropecuario, lo que da idea del interés de estas otras actividades productivas, más allá de las comerciales o mercantiles que se desarrollan en la ciudad, en torno a su mercado. El interés por el cultivo del viñedo figura como una preocupación central del fuero: se cuida el riego de los viñedos y se sanciona a quien desvía el curso de las aguas en perjuicio de las viñas [46, 47], y se liberaliza el tiempo de la vendimia [48]. Del mismo modo el fuero se ocupa extensamente de los animales domésticos, de la protección de su propiedad que el fuero considera inviolable incluso frente al rey y frente al conde, salvo abono del justo precio [42]; y de los daños que causaren en las heredades y en el arbolado, y en las personas [79-98].

Además, el fuero contempla la exención del herbazgo [62] y del montazgo [64] para los habitantes de Nájera en una amplia extensión, cercana a las cinco leguas alrededor de la ciudad. Junto a estas exenciones, figura en el fuero un precepto que de modo común no aparece en otros textos forales. Se trata de la regulación del agua en tiempo de estío, cuando la escasez pone en peligro el abastecimiento de la población, el riego de los huertos y cultivos y la actividad de los molinos. En tales circunstancias, el fuero autoriza a los propietarios de heredades situadas junto al riachuelo a romper las presas aguas arriba, para permitir así que corra suficiente caudal que surta a la ciudad, y cubra sus necesidades [43]. Este precepto contrasta con aquellos otros que sancionan a los que rompan las presas, no existiendo la necesidad que de modo excepcional y por disposición del fuero («*pro fuero*») se contempla en el precepto anterior [44,45].

Del mismo modo acoge el fuero una serie de privilegios que complementan los anteriores, convirtiendo al fuero en un texto que aspira a lograr la paz y el respeto de los bienes de los pobladores, como es la exención de responsabilidad por homicidio cometido contra quien fuere sorprendido robando, sin tener por ello que pagar multa o pena alguna [9]. Con el reconocimiento de esta exención se trata de poner término al clima de violencia que se respira en una sociedad conflictiva, como lo fue la medieval; para ello se ofrece a los moradores de la ciudad una garantía de inmunidad en defensa de su derecho de propiedad frente a quienes, por medio de fuerza o violencia, intentan arrebatarla; o en caso de daños cometidos por animales en las mieses, de noche, estando libres de responsabilidad aun en el caso de dar muerte al animal [35]. Del mismo modo, el fuero se hace eco de la exención de responsabilidad de la gente común de la ciudad («*plebis naiarensis*»)¹⁴ por la comisión de un *homicidium*, sin que se conozca a su autor. La exención de esta pena colectiva, a modo de pena/compensación de corte germánico, se aplica cuando la muerte violenta se comete en lugares que merecen una especial protección: en el camino («*in illo*

¹⁴ Debe advertirse que a los infanzones no se les hacía partícipes de la pena colectiva de *homicidium*. Véase [26].

camino)¹⁵ [4]; o en día de mercado (*«in die iovis qui est mercati dies in Nagera»*) [5]. O cuando el homicidio fuese cometido por un infanzón que logra escapar de la acción de la justicia [6]; y además, en caso de sospecha de suicidio (*«Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte...»*), o por ahogamiento (*«...in aqua mortuus inventus fuerit»*) [10]; en caso de envenenamiento [71]; o si el cadáver fuere encontrado en heredad de infanzón, o del monasterio [11]. Y como principio general, expresamente el fuero exime de la pena colectiva por *homicidium*, si en el cadáver encontrado no hay signos evidentes de violencia (*«...non habuerit livores»*) [7].

En lo que respecta a la organización institucional, no existe en el fuero apenas referencias al concejo, ni mucho menos se refiere su autonomía, lo que indica que como tal asamblea vecinal estaba ya constituida en Nájera, antes del fuero de 1076, y que su modo de actuación no sufrió modificación alguna por mor del nuevo texto. Por lo demás, y en relación a distintas instituciones, el fuero hace referencia al rey y al señor de la tierra; y se refiere al palacio del rey (recuérdese que Nájera fue sede de la corte, en la etapa del reino de Pamplona) como lugar donde se presentan las demandas judiciales, según se contempla en distintos pasajes del articulado [42, 86]. Y otras autoridades, sin concreción de sus perfiles institucionales, figuran en el texto: el vicario del rey *«vicarius regis»*, o el juez, que representa al rey [8]; los alcaldes, a los que se asigna la vigilancia del mercado y la recaudación en él de determinados impuestos, y su participación en las multas por homicidios [78]; los sayones, designados por el concejo en número de dos para el cobro de la cuarta de los cereales y comestibles que se vendan en el mercado [77] y el *conductor*, que para Martínez Diez y frente a otras interpretaciones¹⁶, pudiera ser el jefe de la hueste en el fonsado, al que el fuero exime del pago de la fonsadera [30].

Si antes de la concesión del fuero de 1076 Nájera era ya un centro económico y político importante, como capital y sede de la corte del reino de Navarra, de cuyos reyes Sancho el Mayor y su hijo García VI recibió sus primeros fueros, tras el cambio de su situación política y la confirmación y ampliación de los mismos por Alfonso VI y Alfonso VII, Nájera mantuvo, y aun mejoró su condición como ciudad dotada de un dinamismo económico que le proporcionó su importante mercado, lo que le permitió alcanzar su máximo esplendor a lo largo de toda la Baja Edad Media, sólo disputado en tierras riojanas por Calahorra, que la arrebató la sede obispal, tras su conquista en 1045 por el rey García de Nájera; o Logroño igualmente beneficiada por un ventajoso fuero concedido por Alfonso VI en 1095.

A ese dinamismo de su economía pudo contribuir la propia política del rey Alfonso VI, impulsor de la introducción en su reino de la reforma cluniacense y del fomento de las peregrinaciones que desde más allá de los Pirineos, y de camino hacia Santiago de Compostela atraviesan Nájera, un paso más en la ruta que conducía

¹⁵ Según otras versiones, *«in illo campo»*. Véase, v.gr., la transcripción de GARRÁN, C., respecto del precepto que en su orden figura en cuarto lugar. «El Fuero municipal de Nájera», *BRAH*, 19 (1891), p. 74.

¹⁶ Para GARRÁN, «El Fuero municipal de Nájera...», p. 80, *conductor* es sinónimo de trajinero, recuero o acemilero. Otros le relacionan con el arrendatario de tierras (*locatio conductio*). IGLESIA DUARTE, V. de la. *Contenido y significación del Fuero de Nájera*, p. 7. <http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/fueros/fuero.htm>. En el mismo sentido, DIEZ DE ULZURRUM, C., lo relaciona con la propiedad territorial, e identifica al *conductor* con el arrendatario. *Los Fueros de Nájera, vertidos al castellano, juzgados y anotados con vistas de las copias de Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente*. Logroño, 1897, p. 20. (Hay edición facsímil, *Maxtor*, Valladolid, 2010).

desde Pamplona por Puente de la Reina, Estella, Los Arcos, Navarrete hasta Nájera, Belorado, Villafranca, Montes de Oca, y Arlanzón hasta Burgos¹⁷.

A esta situación de bonanza económica que disfrutó Nájera pudo contribuir también la ampliación de la exención de portazgo que por medio de dos privilegios rodados concedió Alfonso VIII a la villa, ambos concedidos en 1174, desde Belorado, estando el rey castellano de campaña contra Sancho VI de Navarra, para recuperar La Rioja. Por el primero se accedía a que los vecinos de Nájera no pagaran portazgo «por sus cosas y mercancías, fueran o no compradas», a su paso por Soria y en Extremadura; por el segundo, se exime del pago del portazgo en Burgos y en toda Castilla, cubriendo así las rutas comerciales más frecuentadas por los vecinos najerenses (o najerinos)¹⁸.

A pesar de su contenido privilegiado, el fuero de Nájera no fue concedido a otras villas o ciudades, pero pudo influir en la formación del fuero de Logroño, alcanzando éste una enorme proyección, como corresponde a un fuero de francos de tan rico contenido.

Por lo demás el fuero de Nájera fue confirmado en distintas ocasiones. Están documentadas las siguientes: la confirmación de Alfonso VII (Nájera, 13 mayo, 1136); Fernando IV (Burgos, 14 de mayo, 1304); Alfonso XI (Burgos, 6 de junio, 1332); Pedro I (Valladolid, 15 de enero de 1352; Enrique II de Trastámara, (Burgos, 7 de febrero de 1367); y la de Juan II de Castilla (Segovia, 29 de agosto de 1407; y ante las Cortes de Valladolid de 24 de mayo de 1420)¹⁹.

C. ESTUDIOS

ALVARADO PLANAS, J. *La creación del derecho en la edad media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 321-323. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano leoneses», J. L. de la Iglesia (coord.), *I Semana de estudios Medievales*, Logroño, 2001, pp. 91-132. «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, pp. 115-156. DÍEZ DE ULZURRUM Y ORÚE, C. *Los Fueros de Nájera, vertidos al castellano, juzgados y anotados con vistas de las copias de Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente*. Logroño, 1897. (Hay edición facsímil, Maxtor, Valladolid, 2010). FUENTE, Vicente de la. «El Fuero de Nájera». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1877, tomo 1, cuaderno III, pp. 273-286. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Notas sobre la exención de portazgo de Nájera», *Cuadernos de Investigación. Historia*, IX, 2 (1983), pp. 39-46. GRANADO HIJELMO, I; FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.^a C. «Los fueros de la Rioja». *Revista de la CECEL* (Ejemplar dedicado a ordenamientos jurídicos locales), pp. 59-120, en especial pp. 83-87. IGLESIA DUARTE, V. de la. *Contenido y significación del Fuero de Nájera*. <http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/fueros/fuero.htm>. MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica

¹⁷ MARTÍNEZ DIEZ. «El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 244.

¹⁸ De todo ello da cuenta GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Notas sobre la exención de portazgo de Nájera...», pp. 42, 43.

¹⁹ De las confirmaciones aporta información FUENTE, Vicente de la. El Fuero de Nájera. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1877, tomo 1, cuaderno III, p. 273 y ss.

riojana», en *Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, Fco. J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 231-255, especialmente pp. 239-246. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 327-454, especialmente 348-351. UREÑA, Rafael de, «Fuero de Nájera», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 64 (1914), pp. 419-430. ZUAZNAVAR Y FRANCIA, José M^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, I, reimp. Pamplona 1966, pp. 173-197.

D. EDICIONES

DÍEZ DE ULZURRUM Y ORÚE, C. *Los Fueros de Nájera, vertidos al castellano, juzgados y anotados con vistas de las copias de Llorente, Yanguas, Zuaznavar y La Fuente*. Logroño, 1897, pp. 12-66 (versión latina y traducción al castellano). (Hay edición facsímil, *Maxtor*, Valladolid, 2010). DOMINGO MURO, F. Los fueros riojanos, en *Historia de la Rioja*, 2: Edad Media, s.a. [1984], pp. 236-263. FUENTE, Vicente de la. El Fuero de Nájera. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1877, tomo 1, cuaderno III, pp. 286-295. GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio, II, Colección diplomática. León, 1997, doc. 41, pp. 103-112. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, (Coords. F. Suárez Bilbao/A. Gamba), Madrid, 2008, doc., 4, pp. 385-392. (según fuero inserto en la confirmación del fuero por Alfonso XI, en Valladolid, 6 de junio de 1332). GARRÁN, C. «El Fuero municipal de Nájera», *BRAB*, 19 (1891), pp. 56-59 (versión latina del texto de 1076 y traducción al castellano); pp. 71-102 (versión latina de la redacción más amplia [c. 1140?] y traducción al castellano). GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad media*. Santiago de Compostella, 1975, pp. 495-501. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 404-411. [ex Muñoz y Romero]. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, (texto latino, según confirmación de Fernando IV, Burgos, 14 de mayo, 1304). Madrid, 1847, pp. 287-298. (Hay reimpressiones anastáticas, entre otras: Madrid, Atlas, 1970, 1978; Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña, Órbigo, 2013; y Valladolid, Maxtor, 2014). RODRÍGUEZ DE LA LAMA, I. *Colección Diplomática Medieval de La Rioja (923-1225)*. II Documentos (923-1168), (texto latino, según confirmación de Fernando IV, Burgos, 14 de mayo, 1304). Logroño, 1976, pp. 79-85. SANDOVAL, Prudencio de. *Historia de los Reyes de Castilla y de León. Don Fernando el Magno primero de este nombre, Don Sancho, Don Alonso VI, Doña Urraca y Don Alonso VII*. 2 volúmenes, Madrid, 1792, vol. 1, folios 52 v^o-53. (fuero breve de 1076). SERRANO, L. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1930, núm. 226, pp. 233-234. (fuero breve de 1076). LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. III, Madrid, 1807, pp. 416-424. (edición obtenida de la Colección Jovellanos, de la *Real Academia de la Historia*). YANGUAS Y MIRANDA, J. *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, edic. Pamplona, 1964, II, pp. 222-230. (ex Llorente). ZUAZNAVAR Y FRANCIA, José M^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, I, reimp. Pamplona 1966, pp. 235-240. (ex Llorente)

E. TEXTO FORAL DE NÁJERA (1076).

a. Texto latino

Depósito de archivo

Archivo del Duque de Nájera²⁰

Sub nomine sancte et individue trinitatis, patris, et filii et spiritus sancti. Ego Aldeffonsus Dei gratia rex tocius Gallecie, et Legionis, et Castelle usque in Calagurram dominans, et in Hispania principatum tenens, jussi fieri hanc cartam vobis plebe nagarensi, tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus.

Postquam rex Sancius, congermanis meus, fuit interfectus a fratre suo Raymundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genero suo, comite dompno Lupo, ad Naiaram, quatinus esset in domination mea, ipsi previdentes honorem meum servitium et meum amorem iuraverunt michi ambo coram omnibus meis primatibus, quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus, et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis et in tempore Garsiani regis similiter; et illi iuraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles. Et pro auctoritate quam senio Didacus Alvarez dixit michi, mando, e concede, et confirm, ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinenciis sub tali lege, et sub tali fuero maneat per secula cuncta, amen.

Isti sunt fueros quod habuerunt in Nagaram in diebus Sancii Regis et Garciani Regis:

[1] Quia non debent per homicidium de inffancione vel de scapulato aut de judeo non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia.

[2] Per homicidium de homine villano non debent dare nisi C. solidos sine saionia.

[3] Si homo malus inventus fuerit mortuus inter plebem de Naiera et occiderit eum plebs naiarensis, et fuerit inffancion, non pectabunt proinde nisi CCL solidos sine saionia; si fuerit villanus C solidos sine saionia.

[4] Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa proinde plebis naiarensis nullum debent homicidium.

[5] Si in die iovis qui est mercati dies in Nagera fuerit homo occisus, vel inventus mortuus, proinde non debent dare homicidium.

[6] Si inffacion occiderit hominem, et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebis de Nagera.

[7] Pro homine qui fuerit inventus occisus, et non habuerit livores, non debent pectare homicidium.

[8] Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam potuerint habere vel accipere usque in septem diez, ipsum dent ad iudicem, id est, ad vicarium regis, quia non debent amplius homicidium.

[9] Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acceperit, proinde non debent homicidium.

²⁰ Según MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros de la Rioja...», pp. 404-411, siguiendo a MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 287-295.

[10] Si aliquis homo se despennaverit de penna aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium.

[11] Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de inffancione aut de monasterio, no debent proinde homicidium.

[12] Si aliquis homo percusserit judeum, quales livores fecerit, tales pariat ad integritatem quomodo de inffancione aut de scapulato.

[13] Qui percusserit villanum et fecerit livores in loco discooperto, pro unoquoque livore debent pectare quinque solidos; in loco cooperto II solidos et dimidium.

[14] Si fuerint clamantes pro ossibus extractis, pro unoquoque osse extracto II solidos et dimidium usque ad medium homicidium.

[15] Si percussus fuerit inffancion pro unoquoque osse extracto V solidos usque ad dimidium homicidium.

[16] Qui fregerit vel extraxerit oculum alii, si villano medietatem homicidium, si inffancioni medietatem homicidii.

[17] Pro manu amputata medietatem homicidii, pro pede amputato similiter.

[18] Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec azemilas, neque ullam bestiam pro ad fonsado, nisi ad suos vicinos quando fuerint in fonsado.

[19] Quando plebs de Nagara fuerit in fonsado tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas, el ille homo cuius fuerit illa bestia non vadat in fonsado nec pariat fonsadam.

[20] Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem.

[21] Villano qui non fuerit in fonsado non debet nisi duos solidos et medium.

[22] Si inffancion de Nagara non fuerit in fonsado habet calupniam X solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem.

[23] Inffancion de Nagara non debet aliud facere, nisi tantum modo una vice in anno ire in fonsado cum rege.

[24] Homo de Nagara, sive inffancion, sive villano, si in tempore guerre aliquid ganaverit non debet quintam.

[25] Et in casa de inffancione de Nagara non debet ullus posada pausare.

[26] Inffancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premiam habere.

[27] Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, nec fonsaderam pectare, et ullus posadero debet in sua casa aposare, nec ullam premiam habere.

[28] Et in domo vidue, aut virginis, nemo sit ausus hospicium accipere, neque viduam, neque virginem forciare.

[29] Vidua de Nagara, que non habet filium, non debet ullam fonsaderam, et sit habet filium qui possit ire in apellido vel in fonsado, et non fuerit ille aut homo suus pro illo, pectet fonsaderam.

[30] Conductor nunquam pectet fonsaderam.

[31] Homo de Nagara, si comparat domum vel domos, iuxta domos suas comparet, et adunet ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam; et si comparaverit domos in duobus aut tribus aut pluribus locis, et miserit ibi suum panem et suum vinum aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam.

[32] Et si comparaverit homo de Nagara in villio hereditates, terras, vineas aut quamqumque hereditatem, semper habeat illa sine ullo malo fuero et sine botilla.

[33] Homo de Nagara in sua hereditate faciat et edificet molendinos, furnos, tuncularia aut quodcumque voluerit sine ulla occasione.

[34] Et si ad hominem de Nagara necessitas evenerit, vendat quod voluerit, domos, terras, vineas, hereditates, hortos, furnos, molendinos aut quamlibet hereditatem suis vicinis sine ulla occasione.

[35] Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestiam invenerit in messe sua et potuerit eam occidere, proinde non pectet calupniam neque ipsam bestiam.

[36] Qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus debet C solidos, si de villano L solidos.

[37] Qui bobem occiderit pectet XXV solidos; qui asinum XII solidos et medium.

[38] Qui maurum occiderit XII solidos et medium, nisi pro eo qui factum habuerit pactum pro sua redemptione.

[39] Et si homo de Nagara vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem sustanciam suam mobile aut in mobilem, quantumcumque possiderit, cuicumque voluerit, nisi ad infancionem: et villano non potest hereditare infancionem in morte.

[40] Et fuerum emendi vel vendendi panem et vinum et carnes vel pices et omnia victualia, semper posuerunt plebs de Nagara.

[41] Si homo de Nagara litem comisserit inter suos vicinos calupniam pariat regi LX solidos, et exinde medietatem; et si calidam aut ferrum comisserit, similiter pariat LX solidos, et exinde medietatem pro fuero.

[42] Si rex aut dominator venerit suus domo vel alius homo, non sit ausus bovem alienum vel vaccam aut porcum aut arietem aut ovem aut gallinam aut aliquid victuale accipere, neque virum aut feminam forciare sine suo precio, et si tanta necessitas fuerit regi aut dominatori terre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis.

[43] Et si in tempore estatis necessitas et inopia aque fuerit, pergant omnes hereditarii, qui sunt in illo rivo qui currit per mediam civitatem, qui vocinatur Merdanix, et disrumpant totas illas presas que fuerint de super pro fuero ut habeant habundanciam aque omnes hereditarii ad molendinos, ad rigandos hortos.

[44] Et si aliquis homo ipsam presam de Merdanix disrumperit, habet calupniam LX solidos et exinde pectavit medietatem.

[45] Et si illas presas que sunt in Najarella aliquis disrumperit pectavit II solidos et medium.

[46] Et si in tempore rigandi vineas aliquis homo evacuaverit aquam alienam, et misserit in aliquo labore suo scienter, et probatum ei fuerit, pectavit II solidos et medium.

[47] Et si serraverit illam silvam de toto in totum pectavit XXX solidos, et ille cui fuerit aqua dapnum dupplatum.

[48] In quocumque loco inter terminos de alfoz homines de Nagara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindemient sine calupnia et sine coto.

[49] Plebs de Nagara debent in illo castello operari in illo açor de foras cum sua porta et nichil aliud.

[50] Et si homo de Nagara habuerit talem necessitatem, quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regis, teneat domos suas, terras, vineas et quamcumque hereditatem habuerint, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis.

[51] Et si contigerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calupnia mala, et potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in pre-

sione; et si non potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palacio regis.

[52] Et si dederit fideiussores et non potuerit iudicium complere ipsi fideiussores nichil aliud debent dare, nisi tantum suum pedem de illo malefactore, et ipsemet malefactor debet mittere suum pedem in cepo et ferire tribus vicibus in clavilla.

[53] Et si fideiussores non potuerunt habere pedem de illo malefactore et malefactor fuerit inffancion, nichil aliud dent nisi CCL solidos sine saionia, et de villano C solidos sine saionia.

[54] Si inffancion rixaverit cum homine de Nagara de las puertas de las barras ad intus non habet maiorem calupniam ipse inffancion quam burgensis de Nagara nec maiorem desondram.

[55] Inffanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus tantum unus inffancion quantum duo burgenses, et debent isti inffanciones ponere unum militem qui teneat annupdam, ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo, cum omnibus armis ligneis et ferreis.

[56] Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus dante scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerint sine ulla calupnia.

[57] Et de calupniis que facte fuerint in Nagara non debent pectare nisi medietas pro fuero sine saionia.

[58] Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portam de illo ponte.

[59] Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qualicumque negociacione et aliquis comparaverit non debet ullum portaticum.

[60] Et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis.

[61] Et si aliquis homo fugerit ad Nagara pro homicidio aut pro qualicumque re, nisi pro furto, et aliquis suus inimicus incalciaverit eum pro occidere aut distorpare intra corsseras de Nagara, scilicet de arenales ad intus, et de parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Sancta Eugenia in intus, propter desonorem quam facit Deo et monasterio Sancte Marie et regibus qui ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri.

[62] Et homines de Nagara non debent herbaticum de Sancti Martini de Zahara ad intus, et de Sancta Pola ad intus usque in Ebro in sursum usque ad Anguidanos; non debent herbaticum nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, neque in defessis nisi tantum in illo soto de Maiarrex.

[63] Et si ganatum de Nagara exierit pasturare de istos terminos suprascriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti infra terminos suprascriptos.

[64] Et homines de Nagara debent montagare de Sancta Pola usque in Ladrero, de Ladrero usque ad ripam regis; de ripa regis usque ad Mathaon; de Mathaon usque ad Ortigosilla; de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones; de Ebriones ad Petram cidaderam; de Petra cidadera ad vallem comitis in sursum usque in Zaharam.

[65] Et debent prendere de grege prima die tres carneros, secunda die IIII carneros, tertia die quinque carneros, et de inde quintare de busto bacarum unam baccam.

[66] Inffancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest, nec debet aducere aliud ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum quod associaverit in die Sancti Iohannis Baptiste.

[67] Et habet plebs de Nagara medieanetum cum hominibus de Chemelio usque in Bannos in Petra Cidadera, et de Petra Cidadera et de Bannos ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zahara, et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Maçanares, et cum illis de Trascollado in Genestaça, et cum illis de valle de Canalibus in Lacunella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos, et cum illis de Camero novo usque in agosto in Sancta Columba de Veçares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Asam in Munella, et de Asa usque in Paganos in Ortigosilla, et de Paganos ad sursum et cum illis de la subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagara propter Munellam que est medianetum.

[68] Et si aliquis homo pro qualicumque re excepto furto se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus; et quicumque incalciaverit eum in casa de inffancion debet CCL solidos, in casa de villano C solidos.

[69] Homo morator de Tyrone in huc, et de porto de Picos in huc venerit ad mercatum non debet theloneum dare, nisi de almude de tritico unum denarium; et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non debet in villa.

[70] Qui aliquam querimoniam aut rancuram ante alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeat.

[71] Pro homine qui infectum ceciderit et inde mortuus fuerit non debet plebs de Nagara homicidium.

[72] Si homo occiderit hominem et in Sanctam Mariam se misserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium.

[73] Si homo de illo senniorio quod tenuerit Nagaram occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non debet homicidium.

[74] Et homines de Nagara non debent excusadum vel pectum dare, nisi laborare tantum in illo azore de illo castello de foris cum sua porta, sicut supradictum est.

[75] Et illi excusati de Tricio et de Arençana et de Orchanos et de Alesanco et de Torreziella et de Zaffra et de omnibus villis que ad Nagaram pertinent non debent dare pectum, nisi cum illo almude et cum illis mensuris que fuerunt in tempore et in diebus Garssiani Regis.

[76] Similiter et ceteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et vino.

[77] Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercado quartam partem de illa cibera.

[78] Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercado de illa emenda unam quartam de sale et unum urceum et unam ollam et unam terrazam et suum peditum in omnibus villis de suo iudicatum, scilicet, in unoquoque iugo bovum et unam quartam de tritico, et homicidiis decimam partem.

[79] Et quecumque res occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium.

[80] Quod qui curtaverit pollicem manus debet pro calupnia L solidos, pro curtamento digiti XL solidos, pro medio digito XXX solidos, pro modico digito XX solidos, pro auriculari, id est minimo digito X solidos.

[81] Qui excornaverit bovem omnino scilicet de masculino et de femenino pectet sex iugatas et III solidos. Qui excornat bobem de solo femeneo III iugatas et XVIII denarios.

[82] Pro enguera de bestia caballar pro nocte sex denarios et pro die III denarios, pro enguera de asno medietatem.

[83] Qui occiderit quadrupedem vel volatitem vel altille qui cum sua matre sit et lactea, tale pectet quod sine matre bene se possit captenere.

[84] Qui alienam arborem curtaverit talem arborem det domino arboris curta-te ut ea defrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera.

[85] Qui ramam curtaverit pro unaquaque rama II solidos et medium, pro truncato V solidos.

[86] De iis omnibus prescriptis si clamantes fuerint ad palacium debent habere palacium suas calupnias et aliis non.

[87] Et omnis infancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam.

[88] In vetato de conceio si fuerit captus bos aut bacca aut bestia caballaris, debet pro fuerum unum carabitum vini in die, et duos in nocte; et si fuerit ganatum de ovibus aut de porcis, debent matare masculum, nisi si fuerit concerratus aut coiugatus, unum in die, et duos in nocte; quod si ganatum fuerit radium aut erraticus, non debet matare set pectet dapnum.

Si quis aut rex aut princeps seu quilibet homo istos fueros suprascriptos quos ego Alfonsus, Dei gracia rex tocius Gallecie et Legionis et Castelle, concedo, roboro et conffirmo, violaverit, pectet regie parti mille libras auri et dapnum duplicatum ille qui receperit; iram Dei, qui est rex regnum, incurrat et sit maledictus, excommunicatus et anathematizatus et cum Juda proditore in inferno dapnatus per infinita secula seculorum. Amen. Facta Carta era MCXIII.

[*Ex Muñoz y Romero*]

b. Traducción del texto foral de Nájera (ex C. Garrán)²¹

Bajo el nombre de la Santa e indivisible Trinidad, Padre, e Hijo y Espíritu Santo. Yo Alfonso, por la gracia de Dios, rey de toda Galicia, y de León y Castilla, y señor hasta Calahorra, y teniendo el principado en España, mandé hacer esta carta para vos, plebe de Nájera, tanto para los hombres, como para las mujeres, y también para los clérigos y las viudas, ya para los mayores, como también para los menores.

Después que el rey Sancho, mi primo hermano, fue muerto por su hermano Raimundo, vino ante mí el señor Diego Álvarez, con su yerno el conde don Lope, a

²¹ GARRÁN. «El Fuero municipal de Nájera», pp. 71-102. Según el autor, en la traducción ha tenido en cuenta las variantes del Becerro galicano del monasterio de San Millán (compuesto hacia 1190). Por el autor de estas líneas, se ha introducido una nueva numeración a los distintos capítulos, siguiendo la ofrecida por MARTÍNEZ DIEZ al publicar el correspondiente texto latino.

Nájera,; los cuales en previsión de mi honor, servicio y amor, juráronme los dos, en presencia de todos mis magnates, que dicha ciudad, con todos sus habitantes y con todo lo que á ella haya de pertenecer, tuvo y gozó estos Fueros en tiempo de mi abuelo el rey Sancho é igualmente en tiempo del rey García; y juráronme también que me serían fieles en todo tiempo: por lo que confiando en cuanto por su autorizada voz el Sr. Diego Álvarez me dijo, ordeno, concedo y confirmo, que esta ciudad, con todo su pueblo y con todas sus pertenencias permanezca bajo la misma ley y Fuero por todos los siglos venideros. Amén.

Estos son los fueros que tuvieron en Nájera en los días de Sancho y García:

[1] Por el homicidio de un infanzón, monje o judío, el pueblo de Nájera no debe dar más que doscientos sueldos sin sayonía.

[2] Por el homicidio de un villano, solo debe dar cin sueldos, sin sayonía.

[3] Si un hombre malo fuese hallado muerto dentro de la ciudad de Nájera, habiéndole asesinado cualquiera de sus plebeyos y fuera infanzón, no peche por ello más que doscientos cincuenta sueldos sin sayonía.

[4] Si un hombre fuese asesinado en el campo por cualquier causa que sea, la plebe de Nájera no debe por ello homecillo.

[5] Si en el día de jueves, que es día de mercado en Nájera, fuese asesinado un hombre, o hallado muerto, no deben por ello dar homecillo.

[6] Si un infanzón asesinase a un hombre y se fugare, no debe por ello pechar homecillo la plebe de Nájera.

[7] Por el hombre que fuese hallado muerto y no tuviera heridas, no se debe pechar homecillo.

[8] Si algún hombre asesinase a otro y el homicida pudiese ser habido o se presentare dentro del plazo de siete días, entreguénlo al juez, esto es, al vicario del Rey, y no deben más homecillo.

[9] Si algún hombre fuese hallado robando y al prenderle in fraganti lo matan, no deben por ello homecillo.

[10] Si algún hombre se cayera de la peña, o del puente, o si fuese hallado muerto en el agua, no deben por ello pechar homecillo.

[11] Si un hombre fuese hallado muerto en heredad de infanzón o de monasterio, no deben por ello homecillo.

[12] Si algún hombre golpea o hiere a un judío, cuantos cardenales le hiciere, otro tanto pague de multa según la tasa de las heridas que se inflingen al infanzón y al monje.

[13] El que maltratase a un villano debe pechar, si las heridas fuesen en lugar manifiesto, por cada una cinco sueldos. Y si fueran en sitio oculto, por cada una dos sueldos y medio.

[14] Si fueren reclamando a consecuencia de la rotura o extracción de huesos, por cada hueso roto o extraído, dos sueldos y medio.

[15] Si el maltratado fuese infanzón, por cada hueso extraído o roto, cinco sueldos, hasta completar la mitad de la pena de un homecillo.

[16] El que saltare o extrajere a alguno un ojo, si fuera villano menos que la mitad de la pena de un homecillo; si fuere infanzón, la mitad de dicha pena.

[17] Por la amputación de una mano, la mitad de un homecillo. Por la amputación de un pie, la misma pena.

[18] Los habitantes de Nájera, por virtud de este Fuero, no deben dar sus asnos, ni sus acémilas, ni otra ninguna de sus bestias para contribuir al fonsado, sino a sus convecinos cuando fueren a él.

[19] Cuando los plebeyos de Nájera fuesen al fonsado, cada tres hombres lleven una bestia de un cuarto hombre, en la cual conduzcan sus equipajes. Y el hombre cuya fuese la bestia, no vaya al fonsado, ni pague fonsadera.

[20] Los plebeyos de Nájera no deben ir al fonsado sino en el año, a batalla campal.

[21] El villano que no fuese al fonsado, no debe más que dos sueldo y medio.

[22] Si un infanzón de Nájera no fuese al fonsado incurrirá en la caloña de diez sueldos; más por virtud de este Fuero, peche solamente la mitad.

[23] El infanzón de Nájera no está obligado a otra cosa, que a ir una sola vez al fonsado con el Rey en cada un año.

[24] El hombre de Nájera, sea infanzón o villano, si ganare algo en tiempo de guerra, esté libre de pagar la quinta parte²².

[25] Y en casa de infanzón de Nájera, ninguno debe poner posada²³.

[26] El infanzón de Nájera no debe pechar por homicidio, ni habrá pena alguna.

[27] El clérigo de Nájera no debe ir al fonsado, ni debe pagar fonsadera; y ningún soldado debe pedir alojamiento en su casa, ni habrá pena ninguna.

[28] Y en casa de viuda o doncella ninguno sea osado tomar hospedaje, ni atentará su honra.

[29] La viuda de Nájera que no tiene hijo, no debe ninguna fonsadera. Y si tuviere hijo que pueda concurrir al apellido o al fonsado y no fuere, ni fuese por él un hombre suyo, peche fonsadera.

[30] El conductor nunca peche fonsadera²⁴.

[31] El hombre de Nájera, si comprare casa o casas junto a las suyas y las uniese unas a otras, no peche por ellas sino una sola fonsadera. Y si compra casas en dos, o tres o más lugares y las avitualla con su pan, su vino y sus carnes, no debe por ello ninguna cosa.

[32] Y si el hombre de Nájera comprara en las villas tierras o viñas o cualesquier heredades, háyalas siempre sin fuero alguno malo, y sin botilla²⁵.

[33] El hombre de Nájera en su heredad puede hacer o edificar molinos, hornos, lagares o cuanto quisiere, sin ningún impedimento.

[34] Y si a los hombres de Nájera sobreviniera necesidad, vendan a sus convecinos cuanto quisieren, casas, tierras, viñas, heredades, graneros, hornos, molinos o cualesquiera otras fincas, libremente, sin traba alguna.

²² *Nota del traductor:* Esta ley eximía á todos los najerinos de pagar al rey el quinto del fonsado, contribución que consistía en la quinta parte del valor del botín que cada uno de los que iban á campaña detuviese ó ganara por la fuerza á los enemigos.

²³ *Nota del traductor:* Posada, hospedaje ó alberguería. Con estos tres nombres se designa en diferentes fueros la obligación de dar alojamiento á los soldados.

²⁴ *Nota del traductor:* Por conductor deberá entenderse aquí, trajinero, recuero, acemilero ú hombre que lleva efectos y vituallas de un punto á otro.

²⁵ *Nota del traductor:* Entendían por fuero malo, cierta clase de cortapisas, cargas y gabelas exorbitantes, que gravitaban sobre la propiedad ó las personas. Botilla ó botella era la adehala ó propina, que pagaba el comprador de bienes raíces.

[35] Y si alguno hallare de noche en su mies caballo u otra bestia, pueda matarla sin que por ello peche caloña, ni siquiera el valor de la bestia misma.

[36] El que aun sin querer matare un caballo, si es de infanzón, debe 100 sueldos; si de villano, 50.

[37] Quien matare un buey, peche 25 sueldos. El que matare un asno, 12 sueldos y medio.

[38] El que matare un moro, 12 sueldos y medio, a menos que sea moro de tal condición que tenga hecho pacto de rescate.

[39] Y si el habitante de Nájera, varón o mujer, no tuviese hijos, puede dar sus heredades y todos sus bienes, muebles e inmuebles, cuanto posea, menos al infanzón a quien quisiere. Y el villano tampoco puede ser heredero del infanzón en la muerte de este.

[40] Y el privilegio de comprar y vender libremente pan, vino, carnes y pesca y todas otras vituallas, poseánlo siempre los plebeyos de Nájera.

[41] Si el habitante de Nájera promoviese pleito entre sus convecinos, pague al Rey la caloña de sesenta sueldos; mas por virtud de este Fuero, satisfaga tan solo la mitad. Y si hubieran promovido la aplicación de las pruebas del agua hirviendo y del hierro candente pague del mismo modo 60 sueldos; mas por virtud de este Fuero, peche solamente la mitad.

[42] Si el Rey o el Señor de la tierra viniese a Nájera, ni sus criados ni otro hombre pidan buey, vaca o cerdo, o carnero, u oveja, o gallina o cualquiera otra vitualla sin pagar su precio. Y si en tanta necesidad se viera el Rey o el Señor del país y enviare al sayón a pesquisar las gallinas de las mujeres pobres, tómelas, donde las encontrare; pero pague por cada una, una piel de carnero.

[43] Y si en la estación del estío, fuese tanta la escasez y necesidad de agua vayan todos los que tengan propiedades junta al riachuelo que corre por medio de la ciudad y llaman Merdano, y por privilegio de este Fuero rompan todas las presas que hubiere a la parte de arriba para que haya abundancia de caudal con que trabajen sus molinos y rieguen sus huertos.

[44] Y si algún hombre rompiera las dichas presas del Merdano, habrá caloña de sesena sueldos, empero no peche más que la mitad.

[45] Y si alguno rompiere las presas que hay en el río Najerilla, pechará dos sueldos y medio.

[46] Y si en el tiempo en que se riegan las viñas algún hombre quitare a otro el agua y la metiera en cualquier heredad suya y se le probara el hecho, pechará dos sueldos y medio.

[47] Y si se la quitara por entero, de todo en todo, pechará treinta sueldos y resarcirá el daño por duplicado a aquel cuya fuese el agua.

[48] Los habitantes de Nájera que dentro de los términos del alfoz tengan viñas, en cualquier lugar que fuese, vendímenlas cuando quieran, sin caloña y sin coto.

[49] Los plebeyos de Nájera solo están obligados a trabajar en las obras de fortificación del castillo y muralla de fuera y en las de las puertas de la ciudad, y no en ningún otro sitio.

[50] Y si el vecino de Nájera se viera en el caso de no poder habitar allí y se fuese a morar temporalmente a cualquiera villa que se halle bajo la soberanía del Rey, donde dicho vecino de Nájera posea casas, tierras, viñas o cualesquiera otras

heredades, ha de concurrir a trabajar con sus conciudadanos de Nájera en el azor o fortificación del castillo.

[51] Y si los vecinos de Nájera fueren acusados de homicidio, robo o cualquiera otro delito y pudieren dar fiadores, no deben por ello ser metidos en la cárcel. Y si no pudieren dar fiadores, no deben ser metidos presos en la cárcel pública, sino tan solo en el alcázar del Rey.

[52] Y si presentando fiadores no pudieren después justificarse en el juicio, los dichos fiadores no están obligados a otra cosa que a prender a los malhechores, meter sus pies en el cepo y dar tres vueltas a la clavija.

[53] Y si los fiadores no pudieran prender a los malhechores y aprisionar sus pies en el cepo, si el malhechor fuese infanzón, no paguen más que doscientos cincuenta sueldos, sin sayonía; y si fuera villano, ciento, también sin sayonía.

[54] Si un infanzón riñera con un habitante de Nájera de las puertas de las barras a dentro, no debe mayor multa, ni contraerá mayor deshonor que cualquiera burgués de Nájera.

[55] Los infanzones de Nájera que son propietarios en dicha ciudad deben recibir cuando salgan a campaña cada uno tanto como dos burgueses; y deben poner un soldado que tenga anúteba²⁶, con caballo y con toda clase de armas de madera y de hierro, en donde los vecinos de Nájera tuviesen necesidad.

[56] Y si fuese cometido un robo en la villa, o recinto fortificado de Nájera y se abrigaran sospechas de hallar al ladrón dentro de ella, vayan con el sayón al palacio del Rey y en subiendo y en llamando el sayón al reo por tres veces, si no responde, registren desde el Palacio Real todas las casas que quieran, sin caloña alguna²⁷.

[57] Y de las caloñas que fueran hechas efectivas en Nájera, por privilegio de este Fuero, no deben pechar más que la mitad, sin sayonía.

[58] Y si algún forastero demandase a un vecino de Nájera cualquier cosa, este no debe salir a medianedo, sino a las puertas del puente²⁸.

[59] El habitante de Nájera cuando y por donde quiera que vaya dentro de los Estados del Rey, para cualquier negocio que sea, si alguna cosa comprara, no debe ningún portazgo.

[60] Y ningún forastero sea osado en tomar su leña a los hombres de Nájera; sino es dándoles por ella cuanto les hubiera dado uno de sus convecinos.

[61] Y si algún hombre huyese a Nájera, ocultándose por homicidio o por cualquier otro delito, menos por hurto, y sus perseguidores le fuesen al alcance, intentado matarle o afrentarle, hallándose ya dentro de los términos de la ciudad, a saber, desde Arenales adentro y desde el Parral del Rey adentro, y desde Valle Antiguo arriba y desde la Cruz de Santa Eugenia adentro, por el deshonor que haría a Dios y al monasterio de Santa María y a los monarcas que allí se hallan sepultados, peche para el fisco del Rey mil libras de oro.

²⁶ Anubda: deber de reparación de las murallas. Este deber se redime mediante el pago del tributo que lleva su mismo nombre.

²⁷ *Nota del traductor:* La villa (almudena en Madrid, almodaina en Palma de Mallorca) significaba propiamente la ciudadela ó plaza fuerte comprensiva del alcázar y el muro interior de la población.

²⁸ *Nota del traductor:* La palabra latina medianetum, muy usada en la Edad Media, significa la línea donde se pone el mojón divisorio de un término jurisdiccional.

[62] Y los habitantes de Nájera no deben herbático desde San Martín de Zahara adentro y de Santa Polonia adentro, y hasta el Ebro, y hacia arriba, hasta Anguiano. Y no deben herbático ni montazgo en los montes que están en el circuito de Nájera, ni tampoco en las dehesas, sino tan solo en el soto de Manjarrés.

[63] Y si el ganado de Nájera saliere a pastar fuera de su jurisdicción, vaya a tanta distancia cuanta pueda repasar durante la noche para volver a los términos aquí dichos.

[64] Y los habitantes de Nájera pueden atravesar con sus ganados todos los montes que hay desde Santa Polonia hasta Lardero; desde Lardero hasta la ribera del Rey; desde la ribera del Rey hasta Mataón; desde Mataón hasta Ortigosilla; desde Ortigosilla, Ebro arriba, hasta Briones; desde Briones hasta Peña Cidadera; desde Peña Cidadera hasta el valle del Conde y arriba hasta Zahara.

[65] Y deben pagar por este privilegio, de su rebaño, tres carneros el primer día, cuatro el segundo, cinco el tercero y de ahí en adelante la quinta parte. De cada torada una vaca.

[66] El infanzón propietario o vecino de Nájera, ni debe ni puede traer para pastar en los términos de la misma ciudad otro ni mayor número de ganado que lo que tuviese reunido en el día de San Juan Bautista.

[67] Y los plebeyos de Nájera tienen medianedo con los hombres de Gimileo hasta Baños y Peña Cidadera, y de Piedra Cidadera y Baños arriba hasta el Camprovín y San Martín de Zahara, y desde allí más allá campo arriba; con los del Valle, en Santa Daría (sic) de Manzanares; con los de Trascollado, en Genestares; con los del Valle de Canales, en Lagunilla; con los de las cinco villas, en Santa Coloma de Anguiano; con los de Camero nuevo hasta agosto en Santa Coloma de Bezares; y desde agosto en adelante hasta Ventosa y el Ebro; y con los del otro lado del Ebro hasta Asa y Munilla, y desde Asa hasta Páganos y Ortigosilla, y desde Páganos hacia arriba; y con los de la Sonsierra en Briones. Y estos últimos sobredichos son los términos de Nájera por Munilla, que es también medianera.

[68] Y si algún hombre, por cualquier delito, menos por hurto, intentara refugiarse en la casa de cualquier vecino de Nájera, no debe ser cogido o alcanzado desde las huertas adentro. Y cualquiera que lo cogiera en casa de infanzón, pague 250 sueldos; y en casa de villano 100.

[69] Si viniere al mercado alguno que viva en pueblo del río Tirón á esta parte ó del Puerto de Picos acá, no debe dar telonio, sino un dinero por cada almud de trigo²⁹. Y si lo pagó en la villa no lo debe dar en el puente; en el cual solo debe pagarse por aquello por que no se haya pagado en la villa.

[70] Y si se presentase ante los Alcaldes alguna denuncia ó querrela y se dejara transcurrir un año y un día sin haberse formalizado la demanda, no responda en lo sucesivo al acusado.

[71] Por el hombre que apareciera envenenado y á consecuencia muriese no debe homecillo el pueblo de Nájera.

[72] Si un hombre matase á otro y se refugia en Santa María, el pueblo de Nájera no debe por ello pagar homecillo.

²⁹ *Nota del traductor:* La exención del telonio beneficiaba, pues, á todos los habitantes de la Rioja que vinieran al mercado de Nájera desde los límites de la provincia de Burgos, al NO., hasta los de la provincia de Soria, al SE. Telón ó telonio se llamaba la contribución por entrar mercancías en un pueblo para ofrecerlas á la venta en su plaza.

[73] Si un hombre dependiente del Señor que gobierne á Nájera matare á otro, los plebeyos de Nájera no deben por ello homecillo.

[74] Los hombres de Nájera no deben dar escusadera, ó pecho, porque solo se obligan á trabajar en el Castillo de fuera con su puerta, como queda dicho.

[75] Y los excusados de Tricio, Arenzana, Huércanos, Alexanco, Torrecilla, Azofra y de todas las villas pertenecientes á Nájera, no deben dar pecho, sino es conforme al almud y las medidas que se usaban en tiempo del Rey García.

[76] Los demás pechen igualmente, con la misma medida lo que deban de pan y vino.

[77] Y el Concejo de Nájera por virtud de este Fuero debe nombrar cada año dos sayones encargados de recibir ó cobrar de los que concurran al mercado la cuarta ó el cuarto de los cereales y comestibles que allí se vendan.

[78] Del mismo modo los Alcaldes deben percibir en cada día de mercado, por título de enmienda un cuartillo de sal y una orza, una olla, una terraza y su pedido en todas las villas de su jurisdicción, á saber, un cuartillo de trigo por cada yunta de bueyes, y una décima parte del importe de las multas de los homicidios.

[79] Y si cualquiera res matare un hombre, si los plebeyos de Nájera pueden haberla dentro de los siete días, entregando dicha res con su cría no deben más homecillo.

[80] Al que cortaren el dedo pulgar de una mano, débensele por caloña cincuenta sueldos; por el índice, cuarenta; por el de enmedio, treinta; por el anular, veinte; y por el meñique, diez sueldos.

[81] El que descornare completamente una pareja de toro y vaca peche seis yugadas y tres sueldos. El que descornare una vaca, tres yugadas y diez y ocho dineros.

[82] Por prender una bestia caballar si se ha efectuado de noche seis dineros; si ha sido de día tres. Por prender un asno la mitad de lo dicho³⁰.

[83] El que matare un cuadrúpedo ó un volátil ó un cebón cualquiera que se estuviese criando con su madre, pague lo mismo que si estuviese ya en estado de perfección ó criado.

[84] El que cortare un árbol ajeno, dé á su dueño otro árbol igual, para que lo disfrute hasta que pueda indemnizarse con su fruta grata y productiva.

[85] El que corta el ramaje pagará por cada rama cortada dos sueldos y medio, y por el tronco cinco.

[86] Si se reclamare ante el juez ó tribunal del rey el cumplimiento de todas ó cada una de estas prescripciones, los de Palacio deberán percibir las correspondientes caloñas; mas no en otro caso.

[87] Y cualquiera infanzón que sea divisero en Nájera, á no ser el conductor, no debe quinto³¹.

³⁰ *Nota del traductor:* Enguera era la contribución indirecta exigida del que para seguridad de un crédito se llevaba en prenda la bestia ó bestias pertenecientes al deudor.

³¹ *Nota del traductor:* Se llamaba divisero, al que, juntamente con otros, era señor de alguna heredad ó villa que tenían dividida y heredada de sus padres ó abuelos, ó concedida por el rey. Los cuales señores cobraban el derecho tributo de *divisa*, que les pagaban sus convecinos ó terratenientes.

Era el conducho la contribución en viandas que pagaban los vecinos de un pueblo para la manutención del rey, venido al mismo pueblo.

[88] Si en el vedado del Concejo fuese capturado un buey ó una vaca ó una bestia caballar, reclámese del dueño, por virtud de este Fuero, un garapito de vino si la presa se hizo de día, y dos si de noche³². Y si fuese ganado lanar ó de cerda se debe matar el macho; mas no así cuando fuese de cencerro ó yugo; entonces debe pagarse un garapito si fuese de día y dos si de noche. Y si el ganado fuere aprendido escapado y errante, no se le debe matar, sino tan solo reclamar de su dueño que pague el daño.

Pero si después estos Fueros arriba escritos que Yo, Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de toda Galicia, León y Castilla, concedo, corroboro y confirmo, fuesen violados por cualquier Rey ó Príncipe ó por cualesquier hombre, peche para el Fisco Real mil libras de oro, y el daño duplicado á los que lo hubieren recibido; é incurra en la ira de Dios, que es Rey de Reyes, y sea maldito y excomulgado y anatematizado, y con el traidor Judas pague su maldad en el Infierno por infinitos siglos de los siglos. Amén. Hecha esta carta en la Era M. C. XIV (año 1076).

[Ex C. Garrán]

3.2 EL FUERO DE LOGROÑO (1095)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Logroño otorgó un estatuto de franqueza a los vecinos de la villa, tanto a los españoles como a la población franca o ultrapirenaica («*tam a francigenis quam etiam hispanis*»), que desde distintas procedencias resultó atraída por el trasiego de peregrinos en camino hacia Santiago. Además del interés regio de fomentar la ruta jacobea y de abrir cauces en su política europeísta, en Logroño confluyen otras decisivas circunstancias que inclinaron al rey Alfonso VI a favorecer a los pobladores de Logroño: su situación geográfica fronteriza con Navarra y el reino moro de Zaragoza; su condición de lugar de paso del Camino de Santiago y su carácter de villa real pero rodeada de dominios señoriales como Santa María de Nájera, San Millán y Albelda³³ asignó a esta población riojana unas señas de identidad propias, como rasgo distintivo del poder político del rey frente a los reinos circundantes y frente a los poderosos dominios señoriales.

Se trata de una carta de privilegio o fuero breve, compuesta de un total de 51 preceptos, que se presentan como la redacción final tras un proceso de integración de distintas adiciones que ampliaron su contenido en sucesivos reinados. Sus preceptos están redactados de manera escueta, en un latín ya muy romanceado; y en su contenido se aprecia, además del influjo del derecho consuetudinario, y de las

³² *Nota del traductor*: llamábase *garapito* una medida de vino todavía usada en Tudela y otros pueblos de Navarra.

³³ Estas y otras apreciaciones interesantes en BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», p. 141. También, SÁENZ BERCEO, M.^a del C. «El comercio y su protección en una villa medieval: Lucronio», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (coord. Alvarado Planas, J.), Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 509-546.

aportaciones procedentes del fuero de Nájera (1076), la doble influencia tanto del *Liber Iudiciorum* como del derecho franco traído por aquellos pobladores que se asientan en esta villa para dedicarse a las labores artesanales y mercantiles³⁴.

El fuero de Logroño aparece fechado en la era 1133, año 1095, pero una referencia a un hecho coetáneo de la suscripción del diploma por Alfonso VI, el auxilio que el rey prestó al conde García Ordoñez en Alberite, en la campaña devastadora de Rodrigo Díaz de Vivar por los territorios de Nájera, Calahorra y Logroño, hechos que ocurrieron en 1092, condujo a MARTÍNEZ DIEZ a plantear esa fecha como la más probable de datación del fuero³⁵. Esa misma fecha es la asignada a esta carta foral en el *Catálogo de fueros* de Barrero García y Alonso Martín³⁶. Ahora bien, el mismo autor que apuntó la fecha de 1092, aun manteniendo ésta como datación fáctica, se ha inclinado por la datación numérica de 1095, al no existir elementos nuevos e indiscutibles que justifiquen el cambio de fecha admitido pacíficamente por la historiografía³⁷.

Admitida la fecha de 1095, el fuero de Logroño, otorgado por Alfonso VI como sugiere Hergueta³⁸, para repoblar Logroño después de la campaña devastadora del Cid, supuso la introducción del derecho franco en los territorios del reino castellano leonés, como años antes, en 1085 y en primicia lo hiciera el fuero de Sahagún. Y a partir de fines de ese siglo, con el fuero de Logroño, este derecho de influencias ultrapirenaicas empezó a extenderse por las villas y ciudades que fueron pobladas por los francos que, movidos por razones religiosas o económicas, se asentaron a lo largo del Camino de Santiago. En la difusión de ese derecho, la política del rey Alfonso VI, que fue después continuada por sus sucesores, fue decisiva. A través de la misma, el rey pretendía favorecer e impulsar las actividades mercantiles y artesanales que se desarrollaban en la retaguardia del reino, al tiempo que, por razones religiosas y en buena sintonía con el Papado, fomentaba la peregrinación hacia la tumba del apóstol. Y para el logro de estos objetivos aprovechó la influencia de esta importante vía de penetración de la cultura y del comercio procedente de más allá de los Pirineos, sin desatender los intereses estratégicos y defensivos que mantenía en la frontera sur, en el frente musulmán.

En esa política de fomento de las actividades económicas que se desarrollaban en el camino francés, el fuero de Logroño fue una pieza clave, convirtiéndose en el instrumento jurídico que permitió a los distintos monarcas dotar de una cierta homogeneización jurídica a los principales núcleos de población que emergían en una sociedad hasta entonces básicamente rural. Esa tarea de homogeneización, necesi-

³⁴ Respecto de la aportación del Liber, *vid.* ALVARADO PLANAS, J. «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 335-365. La influencia del derecho germánico y franco ha sido abordada por PELÁEZ ALBENDEA, M., «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095», en *Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 259-304. Y anteriormente, en «Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local», en *Berceo*, 103 (1982), pp. 3-35.

³⁵ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p. 60.

³⁶ BARRERO GARCÍA/ALONSO MARTÍN. *Textos de Derecho local español...*, p. 283.

³⁷ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»*, p. 254 y ss.

³⁸ HERGUETA, N. «El Fuero de Logroño», *BRAH*, 50 (mayo 1907), cuaderno V, p. 326.



Atlas Histórico de la España medieval. Monsalvo Antón, J.M. Madrid, 2010, p. 168.

ria en un momento en el que la atomización del derecho es la característica común en los distintos reinos de la reconquista, se vio favorecida por el contenido privilegiado del fuero, capaz de satisfacer las aspiraciones y necesidades de la nueva población burguesa que se asentó en esos nuevos núcleos de población, nacidos tanto a lo largo de la ruta jacobea, como fuera de la misma, en un momento de resurgimiento de la vida urbana. De esta manera, los monarcas castellanos atrajeron a los nuevos núcleos urbanos a un importante contingente de población (no sólo de castellanos y leoneses, sino también de pobladores francos en su origen: gascones, lombardos, bretones, alemanes, provenzales, etc.), logrando así alcanzar otro de los objetivos políticos perseguidos desde el reinado de Alfonso VI: la constitución de fuertes núcleos de población que sólo al rey deben su condición jurídica libre y privilegiada, lo que a la postre supuso el fortalecimiento del poder político del monarca frente a un poder señorial fuertemente asentado en sus extensos dominios territoriales.

De la riqueza del contenido del fuero es buena muestra su amplísima difusión posterior, bien como fuero de Logroño, bien a modelo del mismo, como fuero de Laguardia o de Vitoria. Así, tomando como referencia uno u otros, este derecho se extendió por poblaciones situadas en tierras riojanas (Santo Domingo de la Calza-

da, Navarrete); por tierras alavesas (Labastida, Vitoria); por tierras de Guipúzcoa (Tolosa, Villafranca de Ordicia, Mondragón, Lasarte); por tierras de Vizcaya (Balmaseda, Plencia, Bermeo, Bilbao); por tierras burgalesas (Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Frías); y santanderinas (Castro, Laredo)³⁹, lo que demuestra que su rico contenido, y los privilegios y exenciones que contiene hicieron de este derecho un instrumento útil para la corona en sus intentos de fomentar la vida mercantil y consolidar estos núcleos de población en interés de la política defensiva del reino. Téngase en cuenta el interés estratégico que cobró Logroño para el rey Alfonso VI frente al reino de Navarra, en defensa de la identidad política y territorial de su reino. O Castro Urdiales, por poner otro ejemplo, cuando en 1163 (ó 1173) recibe el fuero de Logroño para reafirmar la identidad política del reino en su extremo septentrional más oriental, en un momento en el que el Señorío de Vizcaya no forma parte del reino de Castilla.

La utilidad del fuero de Logroño para el poblamiento de villas y ciudades de especial interés estratégico o defensivo ha sido destacada por Barrero García, más allá de la justificación de su difusión por su carácter privilegiado. Téngase en cuenta la situación geográfica de Logroño que animó a Alfonso VI a conceder un fuero que favorecía su defensa estratégica, frente a los territorios circundantes, un condicionante que los reyes posteriores tuvieron en cuenta cuando concedieron el texto logroñés como «fuero apropiado y perdurable para el desarrollo de villas de carácter netamente defensivo –la toponimia es expresiva-, como Laguardia, Salvatierra, Labastida; villas reales enclavadas en territorio señorial, como Vitoria, y finalmente para todas aquellas villas de carácter urbano que surgieron en la ruta hacia el mar»⁴⁰.

El fuero es una síntesis de los privilegios que reciben los pobladores de la villa riojana⁴¹, pero no es un ordenamiento jurídico completo, propio de una villa burguesa que aspira a alcanzar su máximo esplendor económico y su desarrollo institucional a partir de la concesión del fuero. En tal situación, es presumible que además del fuero, y sin perjuicio de la vigencia de un *usus loci* anterior al fuero, en la villa se aplicara un derecho más amplio, de contenido más general, y del que se separa el fuero concediendo privilegios singulares a los pobladores de la villa, o a la misma villa, en cuyo beneficio destina una parte de las penas pecuniarias («la mitad en tierra por el alma del rey») que por derecho común habría de corresponder al rey. Que el fuero no aspira a ser un ordenamiento completo parece aún más evidente al acceder a su contenido: en el fuero no figuran todos los delitos que de modo común se cometen en una villa medieval; tampoco en el fuero se hace referencia a obligaciones y contratos, utilizados para formalizar los intercambios mercantiles o los préstamos, o cualquier otro negocio jurídico; e igualmente falta en el fuero una completa regula-

³⁹ FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.^a C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980, especialmente, pp. 26-36. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», 59 (1979), pp. 411-417.

⁴⁰ BARRERO GARCÍA. «La política foral de Alfonso VI», p. 151.

⁴¹ Lo que está recogido en el fuero, es todo aquello que, por vía de excepción al derecho general, el monarca pretende singularizar como privilegio particular de los pobladores de la villa. Así lo hace el rey, como indica ALVARADO, cuando el fuero menciona sólo aquellos crímenes sobre los que renuncia, a favor de la villa, al cobro íntegro que por derecho general corresponde al rey en las penas pecuniarias. «Lobos, enemigos y excomulgados...», p. 342.

ción del proceso judicial que sirviese de cauce para cualquier tipo de reclamación, o para la persecución de cualquier delito... De todo ello se infiere la vigencia de «otro derecho paralelo al contenido en la carta de población»⁴², que bien pudiera tratarse de un derecho consuetudinario, de origen popular, y que podría coincidir con el *usus loci* descrito que completa la vigencia en sí del fuero⁴³ y nacido al margen del derecho legal visigodo, o bien de un derecho que entronca directamente con la tradición del *Liber Iudiciorum*⁴⁴.

Sin entrar ahora en una cuestión tan compleja⁴⁵ que desborda los objetivos planteados en este trabajo, indiquemos a continuación, siquiera sea someramente cuál es el contenido institucional previsto en el fuero.

B. CONTENIDO INSTITUCIONAL DEL FUERO

El contenido del fuero puede ser analizado a la vista de la política que Alfonso VI puso en práctica a lo largo de su reinado, y que no fue diferente de la de sus inmediatos sucesores, que confirmaron el texto fundacional de 1095, y que incluso le ampliaron con nuevas y sucesivas incorporaciones. En esa política prima el interés defensivo y estratégico del reino, para cuya consecución la villa de Logroño es un elemento más, frente a los territorios fronterizos; y así se refleja en el fuero, mediante la delimitación del amplio alfoz que rodea y protege a la villa, a uno y otro lado del río Ebro.

Por otra parte, es obvio el interés del rey de impulsar las actividades económicas de la nueva población, hasta convertir a la villa en un poderoso centro que concentra todo tipo de actividades mercantiles y artesanales. Se garantizaba así la capacidad económica de sus pobladores para afrontar el pago de los impuestos debidos por el desempeño de sus actividades profesionales y por su condición de propietarios. Para ello el fuero fomenta el tráfico mercantil y dota de seguridad y de libertad a la circulación de los bienes muebles o bienes raíces [28,31,43]. Y como un rasgo definitorio de un fuero que pertenece a la familia de fueros de francos, con influjo de ese derecho de origen ultrapirenaico, y a diferencia del derecho romano o del *Liber Iudiciorum*⁴⁶, introduce la ficción del año y un día de pacífica posesión para alcanzar el dominio sobre bienes inmuebles mediante prescripción [29]. El transcurso de ese mismo plazo de tiempo sirve también para asignar nuevos derechos a los pobladores que estén en la pacífica posesión de una casa, como es la exención de portazgo, entre otros [47].

⁴² ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados...», p. 335.

⁴³ La existencia de este *usus loci* se infiere del propio texto del fuero, que contiene reglamentos en exceso abstractas sobre aprovechamientos comunales, o uso de las aguas, o sobre otros particulares. Lo que sugiere la importancia de ese uso local que contribuye a desarrollar los preceptos del fuero. Al respecto, véase, RAMOS Y LOSCERTALES, José M.^a «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en Berceo 2 (1947), pp. 347-377. Cito por la versión digital disponible en <http://www.vallenajerilla.com/berceo/ramosloscertales/derechofrancoslogrono.htm>, p. 4.

⁴⁴ ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados...», p. 335.

⁴⁵ Entre otros, esta cuestión ha sido estudiada por ALVARADO. *Ibidem*.

⁴⁶ Con sugerentes aportaciones, PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño...», p. 289.

Para crear un colectivo de población burguesa dedicada sólo a las actividades productivas, se iguala a los pobladores, mediante la supresión de las diferencias entre infanzones y villanos⁴⁷; y se dispensa a todos ellos de ocupaciones que puedan distraerles de su principal actividad. Para ello se les exime de lo que convencionalmente se denominan malos fueros: fonsadera, anubda, vereda y mañería; [3] y en la compra de heredades, la exención alcanza al pago de determinadas gabelas (la mortura, la sayonía...)⁴⁸ [28] así como de la caloña colectiva por homicidio cometido en los términos de la villa⁴⁹ [7], y de la lezda y el portazgo ambos en Logroño y en Nájera, según adición que Alfonso VII incorporó al fuero [46,47].

Para el logro de todos esos objetivos resulta imprescindible asegurar las mejores condiciones de vida para sus habitantes, dotándole de las máximas garantías en defensa de sus derechos de propiedad lo que se logró gracias a la protección que se les presta por medio de las paces especiales, referidas tanto al ámbito de la villa como al del mercado. El objetivo de la paz de la villa lleva al fuero hasta el extremo de castigar con la pérdida del puño a quien sacara o blandiera un arma («*cuchillo*»), aun sin llegar a hacer uso de ella.⁵⁰ [11] Igualmente castiga las lesiones, con efusión de sangre o sin ella. [11] A su vez, la paz del mercado trata de favorecer las actividades de intercambio de productos y de mercancías, garantizando el orden y la seguridad de las transacciones, prohibiendo cualquier tumulto en mercado que pueda alterar su pacífico desarrollo, y castigando al infractor con una caloña de 60 sueldos [26]⁵¹. Igualmente, la paz de la morada o la protección del domicilio resulta fortalecida en relación al fuero de Nájera, incluso frente a la actuación arbitraria de los poderes públicos «hasta el punto que se prohíbe absolutamente la entrada tanto de merino como del sayón en la casa de cualquier poblador de la villa»⁵². Sus bienes estaban protegidos dentro del domicilio, y fuera de él, en cualquier lugar, prohibiendo al señor de la villa, al merino y al sayón tomar ningún bien contra su voluntad, [1,2] llegando incluso a eximir de responsabilidad al poblador que en defensa de sus bienes matase a merino o sayón que quisiera entrar en su casa [5].

El fuero protege también los derechos más personales de los pobladores: se protege la libertad de los habitantes de la villa (el fuero les declara «libres e ingenuos»), y se castiga con dureza (con una pena de sesenta sueldos) el encierro de un poblador en su propia casa y contra su voluntad, en lo que supone un acto de privación de libertad incompatible con los fines del propio fuero. Igualmente se

⁴⁷ MARTÍNEZ DIEZ, «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 249.

⁴⁸ La *mortura* (*luctuosa, nuncio*) consistía en la entrega al rey o al señor de algún bien del villano como anuncio de su muerte; por su parte, la *sayonía* era una parte de las penas pecuniarias que se destina al pago de los gastos de justicia.

⁴⁹ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 245.

⁵⁰ Según apreciación de Alvarado este precepto penaliza la mera exhibición de arma sólo en el ámbito de la casa ajena, en el contexto de la protección especial que merece la morada. Lo justifica en tanto que este precepto está dentro de los que se refieren a la paz de la casa. Véase su «Lobos, enemigos y excomulgados...», p. 339. No obstante, el fuero de Vitoria, a modelo y semejanza del de Logroño, castiga con la pérdida de la mano derecha a quien llevara hierro blandido dentro del cerco urbano. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J.L. «Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño», en *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 283.

⁵¹ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 247.

⁵² *Ibidem*, p. 246.

protege el derecho al honor, castigándose con unas penas elevadas al hombre que golpea a mujer casada [15]; y a la mujer que golpea al varón casado, o que le humilla asiéndole de la barba, de los genitales o de los cabellos, en una sociedad en la que se tiene en alta estima el honor, la fama y la dignidad, más aún cuando en el acto de la agresión se ven afectados los atributos de la masculinidad. [16,17] Este alto concepto del honor supone la rigurosa penalidad de otras conductas, igualmente reprobables en un fuero que persigue el trato indigno o humillante hacia las personas: así, si un hombre desnudara a otro, sería sancionado con la pena correspondiente a medio homicidio. [13] Sin embargo no se ocupa el fuero de otras ofensas, físicas o verbales, que sin duda hubieron de ser frecuentes en una sociedad conflictiva. La falta de regulación expresa de los insultos, o de la infamia, o de otros delitos, induce a pensar, como se ha apuntado anteriormente, en la aplicación inmediata de ese derecho general que está en vigor en aquello en lo que el fuero no contempla ninguna excepción a esa legislación común.

En un contexto de libertad y de respeto del ordenamiento legal que promueve el fuero, particularmente frente a las demandas «*contra derecho*» que promovieran los sayones, [6] se refuerzan las garantías procesales de los pobladores a quienes se les exime de la prisión preventiva si constituyen fianza suficiente, incluso en caso de homicidio⁵³ [8]. Se excluye a los pobladores de cualquier ordalía o juicio de Dios: del duelo judicial, la ordalía del hierro candente o del agua hirviendo, así como la pesquisa [4]; y se fijan los lugares medianedos [45], mediante el acotamiento a tres villas próximas como los lugares más distantes a los que pueden ser citados los pobladores para comparecer ante el rey (Calahorra, Viguera y San Martín de Zahara), así como la iglesia juradera en Santa María [41,42]. Por lo demás el fuero admite como prueba judicial el juramento y el testimonio de testigos legales, que sean vecinos de la villa, con casa y heredades en ella, [42] de lo que se infiere la distinción que contempla el fuero entre vecino y poblador, entre hombres mayores y menores.

En relación a la penalidad contemplada en el fuero, este texto distingue entre penas pecuniarias y penas físicas. Las primeras, que son las más frecuentes, se reparten según los distintos supuestos, entre el rey, el señor y la tierra o concejo, esta parte a disposición concejil, como privilegio particular del fuero que en ello introduce una excepción a la ley común. Entre las penas físicas, remembranza de lo que fue el derecho penal altomedieval, caracterizado por su crueldad y la dureza de las penas, se encuentran todavía la pena de azotes, [17] y la amputación del puño [11].

Entre los objetivos del rey perseguidos a través del fuero, además del fomento de las actividades mercantiles y artesanales y la protección de los derechos de los pobladores, se plantea el interés del monarca de fomentar los cultivos agrarios, los huertos y viñedos, [19] y las explotaciones forestales, así como el cultivo pratense. [31] Asimismo se facilita la cesión de tierras a uno y otro lado del río, y junto a la viña del rey, para hacer huertos «*y lo que les plazca*» [18]; así como la donación a favor de los pobladores («*sin ningún impedimento*») de viñas, tierras, huertas, molinos y cañares que sean de la pertenencia del rey, [35,36] y el aprovechamiento de lo que son bienes del común, y la plena disponibilidad de leñas o maderas para la construcción de casas, o atender «*cualquier otra necesidad*» [33],

⁵³ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 247.

y de aguas para riego, o para el laboreo de los molinos, «o para cualquier otra necesidad», [32] autorizándose a disponer de amplios derechos de aprovechamiento y roturación sobre las tierras yermas (situadas dentro del «*heremum regalis*») incluidas dentro de los términos asignados al concejo [30,35].

La delimitación de los términos asignados a la villa es una constante preocupación entre los contenidos del fuero; sobre el término asignado ejercen sus competencias jurisdiccionales las autoridades de la villa (merino, sayones, alcaldes), cobran los impuestos, asignan la distribución de los aprovechamientos forestales, autorizan los derechos de roturación, y de cesión de viñas, huertas, etc. De ahí la importancia de fijar con precisión los límites («*corseras*») que definen el ámbito de vigencia del fuero, en tanto que delimita la vigencia de un régimen de privilegio, frente a los territorios circundantes excluidos de su aplicación [34, modificación por Sancho VI, 51].

Todas las disposiciones del fuero van dirigidas a la creación de un status jurídico de libertad a favor de los pobladores, sin las dependencias (*malos usos o malos fueros*) que caracterizan la relación entre los señores y sus vasallos. Aun así, en esa relación que vincula al rey con sus súbditos de Logroño, el monarca no cede su completo protagonismo en un ámbito dominado por la influencia de los poderosos dominios señoriales: por ello el rey se reserva sus derechos sobre el horno regio, [24] y sobre los molinos construidos por los pobladores en tierra del rey [37]; y lo que es más importante, conserva intacta su preeminencia como juez supremo que se reserva el conocimiento de los asuntos judiciales más graves, como es el homicidio. Así el rey mantiene su propia jurisdicción, al margen de la justicia que se contempla en el fuero, y con arreglo a ese otro derecho general con vigencia más allá del fuero, lo que se infiere del tenor literal de uno de los preceptos del fuero: «*Y si les imputaran el homicidio hagan el juicio que determinara el rey*» [8].

Pero el fuero no diseña una organización concejil dotada de una plena autonomía, aunque sí se le asigna la competencia de organizar la villa y de ordenar la pacífica convivencia entre los pobladores. El silencio del fuero respecto de la organización concejil, sugiere, en este como en otros aspectos, que no se introduce modificación o excepción alguna al régimen concejil vigente, con lo que el concejo continuará su evolución hasta ir progresivamente adquiriendo una cierta autonomía. Sí refiere, empero, el nombramiento de las autoridades de la villa por el señor «que sometiera a la villa»: el merino, los alcaldes y los sayones por él designados han de ser pobladores de la villa [22]. En 1157, por adición de Sancho III, se asigna al rey y al señor de la villa el nombramiento del alcalde de la villa, renovado anualmente [50].

Como se aprecia, el fuero es portador de un estatuto jurídico privilegiado, que contrasta con el derecho que se extiende por los dominios señoriales de su entorno. Gracias a ello, no sólo alcanzó una gran divulgación, sino que el fuero siguió siendo concedido directa o indirectamente a aquellos nuevos burgos vizcaínos incorporados a la Corona,⁵⁴ incluso después de la promulgación del Ordenamiento

⁵⁴ Es el caso de Marquina (1355), Elorrio (1356), Guernica (1366), Montidibar (Guerricaiz, 1366), Tavira (Durango, 1372), Ermua (1372), Galdácano (1375), Miravalles (1375), Zarátamo (1375), Munguía (1376), Rigoitia (1376), Larrabezúa (1377); y a fuero de Vitoria, Cestona (1383) y Villarreal (1383). Los datos completos de la difusión del fuero, en BARRERO GARCÍA, A. M.^a «La historia del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño II*, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz,

de Alcalá (1348), en un momento en el que por disposición de esta ley de Cortes, los fueros quedan a merced de la voluntad regia e inician un período de agonía ante el crecimiento del derecho del rey. Aun así, el texto del fuero de Logroño fue confirmado a petición de la villa riojana todavía en tiempos de Felipe II, en 1559, pero ya con un carácter más simbólico y protocolario que efectivo, en un momento en el que otras fuentes del derecho de vigencia y aplicación general, han reducido a un papel meramente secundario la vigencia de los derechos locales.

En relación a la tradición documental del texto y tal como nos informa MARTÍNEZ DIEZ⁵⁵, el fuero de Logroño no ha llegado hasta nosotros en su diploma original. Tampoco existen de él copias manuscritas trasladadas fielmente. Se conoce su contenido gracias a un manuscrito del reinado de Alfonso VII, que entre 1146 y 1148 confirmó el texto original al tiempo que introdujo nuevas disposiciones de diversa procedencia⁵⁶. Al texto de Alfonso VII, se añadieron las sucesivas confirmaciones y adiciones de Sancho III de Castilla, de 1157 y Sancho VI El Sabio, de 1168, en un breve período de tiempo en el que la Rioja dependía del rey de Navarra (1168-1180).

Según Hergueta⁵⁷, posteriormente el fuero recibió las siguientes confirmaciones: Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid, el 13 de enero de 1326; Juan I, en Burgos, el 5 de agosto de 1379; Juan II, en Alcalá de Henares, el 6 de mayo de 1408; Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, el 10 de mayo de 1445; Enrique IV, en Segovia, el 7 de febrero de 1466; los Reyes Católicos, el 2 de marzo de 1477; Carlos V, en Logroño, el 13 de febrero de 1520, y Felipe II, en Valladolid, el 6 de julio de 1559, según se ha indicado.

C. ESTUDIOS

Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época, coordinadas por GARCÍA TURZA, J./MARTÍNEZ NAVAS, I. Logroño, 1996. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Los enigmas del Fuero de Logroño», en *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 41-53. «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, CXCVI, 1992, pp. 409-428. «La historia del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, Logroño, 1994, II, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), pp. 171-178. «Los textos relacionados con el Fuero de Logroño», *ibidem*, pp. 195-221. «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 137-141; y pp. 147-151. FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.^a C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980, especialmente, por la difusión, pp. 26-36. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Privilegios mercantiles del Fuero de Logroño», en *Actas de la Reunión Científica...* pp. 307-321. GRANADO HIJELMO, I; FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.^a C. «Los fueros de la Rioja». *Revista de la CECEL*

José A.), Logroño, 1994, p. 174. También, AYERBE IRÍBAR, Rosa M. «Los fueros vizcaínos y guipuzcoanos en el contexto del derecho medieval castellano», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, p. 565 y ss.

⁵⁵ MARTÍNEZ DIEZ, «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», p. 245.

⁵⁶ De ellas da cumplida cuenta, BARRERO GARCÍA, «La historia del Fuero de Logroño», p. 174.

⁵⁷ HERGUETA. «El Fuero de Logroño», p. 327 y ss.

(Ejemplar dedicado a ordenamientos jurídicos locales), pp. 59-120, en especial pp. 88-106. LALINDE ABADÍA, J. «La foralidad de Francos», *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 23-40. MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 231-255. «Fueros de la Rioja, en *AHDE*, 49 (1979), pp. 327-454, en especial pp. 351-356. DOMINGO MURO, F. Los fueros riojanos, en *Historia de la Rioja* (coord. GARCÍA PRADO, J.), vol. 2. Edad Media, Logroño 1983, pp. 236-263. ORELLA UNZUÉ, J.L. «Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño», en *El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 255-300. «La familia del Fuero de Logroño», en *Actas de la Reunión científica...*, pp. 323-389. PELÁEZ ALBENDEA, Manuel J. «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095», en *Actas de la Reunión Científica...*, pp. 257-304. «Notas y precisiones sobre las posibles raíces institucionales galas del Fuero de Logroño de 1095. El elemento franco de un texto iushistórico local», en *Berceo*, 103 (1982), pp. 3-35. RAMOS Y LOSCERTALES, José M.^a «El derecho de los francos de Logroño en 1095», en *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377. Disponible en internet: <http://www.vallenajerilla.com/berceo/ramosloscertales/derechofrancoslogrono.htm>. SAÉNZ BERCEO, C./GARCÍA TURZA, J. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 101-123. SALCEDO IZU, J. «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario*, pp. 87-100.

D. EDICIONES DEL TEXTO (SELECCIÓN)

ABAD LEÓN, F. *Radiografía histórica de Logroño a la luz del Catastro del Marqués de la Ensenada*. Logroño, 1978, pp. 309-319. (traducción al castellano). BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Estudio crítico y edición del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño II*, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1994, pp. 195-221 (Versión latina y castellana). Transcripción y traducción del Fuero de Logroño, en *Historia de la ciudad de Logroño* (coord. Sesma Muñoz, J. Á.), vol. 2, Edad Media, Logroño 1994, pp. 179-194. DOMINGO MURO, F. Los fueros riojanos, en *Historia de la Rioja* (coord. GARCÍA PRADO, J.), vol. 2. Edad Media, Logroño 1983, pp. 259-261. FLORANES Y ENCINAS, Rafael de. *Memorias y Privilegios de la MN y ML ciudad de Vitoria*. Madrid, 1922, pp. 116-129. GAMBRA, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, (Coords. F. Suárez Bilbao/A. Gamba), Madrid, 2008, doc., 12, pp. 406-412. (según fuero inserto en la confirmación de diversos privilegios por Pedro I, en Valladolid, 25 de octubre de 1351). GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 512-517. GARCÍA TURZA, J. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 21-30. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, II, núm. 32, p. 61. (adición de Sancho III). GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. Documentos de Pedro I y Enrique II en el archivo municipal de Vitoria, en *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1994, pp. 26-30. GOVANTES, Ángel C. de. *Diccionario histórico geográfico de España. Sección II: comprende la Rioja o toda la provincia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos*. Núm. 5,

Madrid, 1846, pp. 250-258. GUIARD LARRAURI, T. *Historia de la noble villa de Bilbao*, I. Bilbao, 1905, pp. 33-39. (edición facs. Bilbao, 1971, 5 volúmenes, con prólogo e índices de MAÑARICÚA, Andrés E. de.) HERGUETA, N. «El Fuero de Logroño», *BRAH*, 50 (mayo, 1907), cuaderno V, pp. 321-322; 325-336. ITURRIZA Y ZABALA, Juan R. *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, apéndice núm. 7, pp. 433-437. Barcelona, 1884. (traducción al castellano). (Hay nuevas ediciones Bilbao, 1938; reimpresión 1967). LANDÁZURI Y ROMARATE, Joaquín J. *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la MN y ML ciudad de Vitoria, sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, deducidas de memorias y documentos auténticos*. Madrid, 1780. (reimpresión facsímil en *Historia General de Álava*, VI. Bilbao, 1975. Núm. 1, pp. 439-448, y suplemento núm. 2, pp. 296-306. LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa, y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. III, núm. 81. Madrid, 1807, pp. 463-470. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 411-417. (ex. Moreno Garbayo). MARICHALAR, A./MANRIQUE, C. *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*. San Sebastián, 1868. Edición facs. San Sebastián, Aunamendi, 1980, pp. 277-280, nota 1. MORENO GARBAYO, T. *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, pp. 42-49. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 334-343. (Hay ediciones anastáticas, en alguna de ellas, Madrid, 1970, el texto por error de reproducción aparece mutilado: Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; Madrid, Atlas, 1970, 1978; La Coruña, Órbigo, 2013 y Valladolid, Maxtor, 2014). VILLIMER LLAMAZARES, S. *Documenta Alavae latina*, I, núm. 9. Vitoria, 1977, pp. 35-42. (en confirmación de Pedro I). YANGUAS Y MIRANDA, J. *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, edic. Pamplona, 1964, II, pp. 101-105, nota 1. ZUAZNAVAR Y FRANCIA, José M.^a, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, parte II, apéndice libro 2.^o, edic., Pamplona 1966, pp. 389-393.

E. TEXTO DEL FUERO DE LOGROÑO (1095)⁵⁸

a. Texto latino. Fuero breve otorgado por Alfonso VI según aparece inserto en un diploma de confirmación y adición de Alfonso VII de 1147, al que se añadieron las sucesivas confirmaciones y adiciones de Sancho III, de 1157 y Sancho VI, de 1168.

Depósito de archivo:

Archivo Municipal de Logroño

⁵⁸ Nota del editor: «La mala conservación que presenta la copia más antigua conocida del Fuero de Logroño hace que resulte ciertamente difícil elaborar una edición fiable y exenta de errores. La que ahora se presenta quiere, en la medida de lo posible, resolver algunas lecturas dudosas y añadir otras nuevas a las ofrecidas con anterioridad en los trabajos muy valiosos de Gonzalo Martínez Díez y Ana M.^a Barrero. De esta manera, no sólo no se ha querido obviar lo anterior, sino que el resultado de sus transcripciones ha sido en muchas ocasiones la única guía a seguir ante la mala conservación en que se encuentra la carta foral. De ahí nuestra consideración y respeto hacia sus trabajos. Y es más, creemos que mientras no se lleve a cabo una edición crítica del Fuero de Logroño, en la que se tengan en cuenta los casi veinte ejemplares hasta ahora localizados en distintos archivos peninsulares, el investigador no tendrá una versión cabal y pulcra del contenido foral logroñés. Para su estructuración, se ha seguido el esquema, ya clásico, de Martínez Díez, completado posteriormente

[Fuero de Alfonso VI]**[Protocolo]**

(*Invocación*) *Crismón, alfa y omega*⁵⁹. Sub *Cristi* nomine et eius diuina clementia, uidelicet Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen.

(*Dirección*) [Ego Adefonsus, Dei gratia tocius Ispanie imperator, una cum consilio] uxor mea Berengaria, facimus hanc cartam ad illos populatores de Logronio.

(*Salutación*) Omnibus presentibus⁶⁰ et futuris /² [sub potestatis nostri regni atque] imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis temporum.

[*Notificación*] Notum facimus itaque qualiter et⁶¹ dominus Garsia, comes fidelissimus, et coniux eius comitissima dompna Urraca, qui fuerunt glorie regni nostri gerentes nazarensium, scilicet, atque /³ [calagurensium, preuidentes] utilitati nostri palatii nostro [consilio] et assensu decreuerunt populare uillam que⁶² dicitur Logronio, quam etiam populantes perfecerunt et consilium dederunt qui ibi populare uoluerint legem et fuero ut ibi habitare possint darem /⁴ ne magnam oppressione seruitutis grauas accepta occasione dimisso loco factum nostrum [inanis esset et glorie regni nostri infamia imputaretur. Quorum] consilio tota deuotione fauentes, decretum eis dare fuero et legem in [quo hominis]⁶³ qui modo in presenti in supra /⁵ [dictum locum populant uel deinceps usque in finem⁶⁴ mundi, Deo iuuanti, populauerint], tam francigenis quam etiam⁶⁵ ispanis uel ex quibuscumque gentibus [uiuere] debeant, ad foro de francos se [manteneant per] bona fide auctoritate huius [scripture], et regali astipulatione decernentes imponimus /6 [ita]:

[Disposiciones]

1. Ut nullus saione intret in suas casas ut rem aliquam accipiat aut] tollat per uirtum.

2. Nullus senior qui sub potestate regi ipsa uilla mandauerit non faciat eis [uirtum nec forza], neque suo merino [nec suo saione, non accipiat ab eis] ullam rem sine uoluntate eorum.

3. Neque habeant super se /⁷ [fuero malo de saionia neque de fonsadera neque anubda neque] maneria neque ulla uereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.

4. Et non habeant foro de bella facere neque de ferro [neque de calida neque de pesquisa.

por A. M.^a Barrero, al que se ha añadido un elemento, para nosotros, fundamental: el desarrollo de las abreviaturas en letra cursiva, elemento clave para un futuro estudio paleográfico. GARCÍA TURZA, J. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 21-30. Para mayor fidelidad de la edición, hemos optado por reproducir íntegro este texto, con las anotaciones incluidas en las notas a pie de página.

⁵⁹ MD, omm.

⁶⁰ MD, presentiuus.

⁶¹ B, omm.

⁶² B, qui.

⁶³ MD, nominis.

⁶⁴ B, finim.

⁶⁵ B, etiam.

5. Et si de] super hanc causam siue merino siue saione uoluerint /⁸ intrare in illa casa de alicuius [populator], occidantur et pro inde [non pectent] homicidium.

6. Et si illo saione fuerit malo et demandaret nulla causa supra directum, ut [batant ei bene et non pectent] plusquam v solidos.

7. Non pectent homicidium per homo mortuus qui fuerit inuentus infra terminum /⁹ [uel in uilla nisi ipse populatores, si alicuius] de eis occiderit alius populator uel aliquem homo et scierint uicinos suos quare ipse occiderit, pectet sue homicidio ipsum quod fecerit. Et ueniat merinus accipiat eum [usque donet ii fidanzas] uel pectet suo homicidio, quingentos solidos et non amplius, /¹⁰ et [de ipsos cadat⁶⁶ medios in terra pro anima regis].

8. Et si apposuerit eis homicidium, faciat iudicium quod iudicauerit ⁶⁷ rex.

9. Et si nullus homo traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et [redat] ei suos pignos a dompno de illa casa ubi ipse accepit. /¹¹

10. [Et qui includerit nullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra]⁶⁸.

11. Et nullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno⁶⁹ et si non, redimatse ad principi terre⁷⁰ si potuerit firmare per foro de uilla.

12. Et insuper de hanc, populantes ibi percusserit alium que⁷¹ facit sanguini- /¹² -nem, pectet decem solidos, medios in terra⁷²; et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, v solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

13. Et si nullus homo expoliauerit eum de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra.

14. Et si pignorauerit nullo homine /¹³ capa uel manto neque alios pignos a torto⁷³, pectet v solidos, medios in terra, cum suas firmas sicuti est foro.

15. Et si nullus homo percusserit ac⁷⁴ mulierem coniugatam et potuerit firmare cum una bona muliere et cum uno bono homine uel cum duos homines, pectet sexaginta solidos⁷⁵; et si non potue- /¹⁴ -rit firmare, audeat sua iura.

16. Et si se ⁷⁶ leuaret nulla muliere per sua lozania et percusserit ad nullo homine qui habeat sua muliere legale et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

17. Et [si] acceperit /¹⁵ a nullo homine per barba uel per genetaria aut per capillos et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit, redimere ea, quod sedeat fustigata.

⁶⁶ MD, cadant.

⁶⁷ MD, indicauerit.

⁶⁸ MD, terrae.

⁶⁹ B, pugno.

⁷⁰ B, terrae.

⁷¹ B, percuserit a. qui.

⁷² MD, terre.

⁷³ MD, atorto.

⁷⁴ MD, perccusserit ad.

⁷⁵ B add. medios in terra.

⁷⁶ B, om. Se.

18. Et insuper⁷⁷ damus eis⁷⁸ iuxta illam uineam regis unam sernam de regali palatio, ingenuam, et de una parte de subtus [aduenit] /¹⁶ mansiones et de aliam parte[m] subtus illorum casas⁷⁹ unde currit flumen Iberi. De eiusdem mansiones usque in flumen damus eis totum ab⁸⁰ integrum de super et de subtu[m]⁸¹ ipsum terminum supra scriptum ut faciant ortos et quocumque eis placuerint.

19. Et si istos populatores de illo Gro- /¹⁷ -nio inuenerint nullo homine in suo orto uel in sua uinea ut faciat ei dampnum⁸² in die, pectet v solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore et alios medios ad principi terre⁸³; et si negauerit, cum illa iura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte accepit eum, /¹⁸ [x solidos, medios ad illo senior cui est illa radice et alios medios ad principi terre⁸⁴, et si negauerit, cum sua iura de illo senior cui est illa radice].

20. Et de una quoque⁸⁵ domo donent per singulos annos ii solidos ad principi terre⁸⁶ ad Pentechosten.

21. Et iterum, habeat rex in ista uilla furno suo /¹⁹, et ipsi de hanc uilla coquant in eo panem suum⁸⁷, et de una quoque fornata donent portionem regi i panem.

22. Senior qui subiugauerit ipsa uilla et mandauerit omnes homines, non mittat alio merino nisi populator istius uille. Similiter mittat alcaldes; similiter saione.

23. Et /²⁰ alcaldes qui fuerint in ipsa uilla non accipiant nouena de nullus populator qui calumpnia fecerit. Similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa uilla ipsi eos paget de nouena et de arenzatgo.

24. Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius uille deman- /²¹ -det eis fidanza et si non potuerit habere fidanza, leuet eum de uno capud⁸⁸ uille usque⁸⁹ ad alio, et postea fidanza si non inuenerit, mittat eum in carcere, et quando exierit de illa carcere donet de carceratgo iii medallas.

25. Et si illo senior habet rancura de homo de foris et non /²² potuerit directo complire mittat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere non pectet de carceratgo nisi xiii dineros et medalla.

26. Et si nulla uolta se fecerit in illo mercato, ipse qui fuerit r[e]ncuroso firmet cum⁹⁰ qualicumque duos homines potuerit habere in ipso⁹¹ die /²³ de ipso mercato et pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si trocierit ille die respondat altero die ad foro de illa uilla.

⁷⁷ MD, in super.

⁷⁸ B y MD, om.

⁷⁹ B y MD, casa.

⁸⁰ B, ad.

⁸¹ B y MD, subtus.

⁸² B, dampnun.

⁸³ B, terrae; MD, tterrae.

⁸⁴ B, terrae.

⁸⁵ B, unaquaque.

⁸⁶ B y MD, terrae.

⁸⁷ MD, sum.

⁸⁸ B, caput.

⁸⁹ B, om.

⁹⁰ MD, eum.

⁹¹ B y MD, ipse.

27. Et si habet rencura homo de uicino de uilla ista et demonstrat ei sigillo de saione de uilla et trasnoctare illo sigillo⁹² supra eum cum suos testes /²⁴ quod non anteparauit eum fideiussores, pectet v solidos, medios in terra.

28. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comparare⁹³ hereditates ut ubicumque uoluerint comparare⁹⁴ et⁹⁵ nullus homo inquirat eis mortura neque saionia neque uereda, sed habeant /²⁵ salua et libera et ingenua. Et si necesse habuerint per uendere, uendant ut ubicumque uoluerint.

29. Et nullus populator de hac uilla qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala uoce habeat solta et libera, et qui inquisierit⁹⁶ eum postea pectet [I]x⁹⁷ solidos ad /²⁶ principi terre⁹⁸ si ipse fuerit infra terminum istius uille⁹⁹, et cadant medios in terra.

30. Et ubicumque potuerint infra terminum inuenire heremas terras que non sunt laboratas, laborent eas.

31. Et ubicumque inuenerint¹⁰⁰ herbas per pascere, pascant eas; similiter secant¹⁰¹ eas siue¹⁰² ad faciendum /²⁷ fenum uel¹⁰³ pascant omnia animalia.

32. Et ubicumque potuerint inuenire aquas per rigare peza et¹⁰⁴ uineas siue per molinos uel¹⁰⁵ ad ortos siue ubicumque opus habuerint, accipiant eas.

33. Et ubicumque inuenerint¹⁰⁶ ligna, montes, rades ad cremare uel domos facere siue ubi- /²⁸ -cumque opus habuerint, accipiant eam sine¹⁰⁷ ulla occasione¹⁰⁸.

34. Et istos terminos habent istos populatores de Logronio: per nomen de Sancto Iuliano usque ad illa Uentosa, et de Beguera usque ad Maragnon¹⁰⁹ et usque in Leguarda.

35. Et dono uobis meos populatores de Logronio infra /²⁹ istos terminos supra scriptos, terras, uineas, ortos, molendinos, cannares et totum quantum potuerint inuenire que ad meam regali personam pertinet uel pertinere debet.

36. Vt habeatis et possideatis hoc meum donatium firmiter absque ulla occasione¹¹⁰, uos et filii uestri et omnis ge- /³⁰ -neratio uel posteritas uestra.

⁹² B y MD, add. sigilo [sic].

⁹³ B, comprare; MD, comprare.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ MD, om.

⁹⁶ B, inquisierit.

⁹⁷ MD ix.

⁹⁸ B, terra; MD, terrae.

⁹⁹ B y MD, ville.

¹⁰⁰ B, inuenirent.

¹⁰¹ MD, feccent.

¹⁰² MD, sine.

¹⁰³ B y MD, ut.

¹⁰⁴ B y MD, siue.

¹⁰⁵ MD, ut.

¹⁰⁶ B y MD, inuenierint.

¹⁰⁷ MD, siue.

¹⁰⁸ B, ocassione.

¹⁰⁹ B y MD, Mairaignon.

¹¹⁰ B y MD, occasione.

37. Et insuper, si alicuius populator fecerit molendinum in illa terra de domino rex¹¹¹, accipiat cum¹¹² illo anno primero¹¹³ toto ipso qui fecerit illo molino et non parteat ei rex in illo primero anno, et de hic in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas /³¹ suas missiones per medietate. Et ille populator qui fecerit illo molino per sua manu mittat illo molinero.

38. Et si alicuius populator fecerit molendinum in sua hereditate ut habeat saluum et liberum et non det partem ad rex neque ad principi terre¹¹⁴.

39. Et si uenerit alicuius homo de foris flu- /³² -men Iberi qui inquirat iudicium ad alicuius populator, respondeat in sua uilla uel in caput ponte ad Sancto Iohane.

40. Et si uenerit alius homo de foris uilla ex parte de Cambero uel de Nazera et inquisierit nullum iudicium ad istos populatores, respodeant¹¹⁵ (sic) in Sancta Maria de caput uille.

41. Et si ue- /³³ -nerint ad sacramentum non uadant ad alienam ecclesiam nisi ad Sancta Maria, caput uille, per dare et per prendere.

42. Et si alicuius homo de foris inquisierit iudicium ad nullus populator uel ad uicino de uilla et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, uicinos de uilla que habeant /³⁴ suas casas et suas hereditates in uilla, et si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua iura in Sancta Maria, caput uille.

43. Et habeant absoluta licentia de comparare¹¹⁶ ropa, trapos, bestias et tota animalia per carne, et non donent nullo autore nisi illa iura que¹¹⁷ ipse /³⁵ comparauit¹¹⁸.

44. Et si alicuius populator comparauerit mula uel equa aut asino uel cauallo aut boue per arar cum autorgamento de mercato uel in uia de rege [et non scit] de cui, cum sua iura et non det ei maius auctore. Et ipse qui demandauerit reddat¹¹⁹ ei toto suo auere cum sua /³⁶ iura que tanto fuit comparato¹²⁰, et si ipse uoluerit recuperare suo auere donet ei cum sua iura que ille non uendiuit neque donauit illo ganado [sed fuit] ille furtato.

45. Senior qui mandauerit illa uilla, si inquisierit [iuditium] ad nullus populator et dixerit «perge /³⁷ mecum a domino nostro rex», et ipse populator non pergat de Calagorra in antea, et de Beguera in antea, neque de Sancto Martino de Zaharra in antea.

[Adición de Alfonso VII]

[Disposiciones]

[Notificación] Et ego rex imperator tocius Ispanie¹²¹ dono et concedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros supra scriptos¹²² sicut consti- /³⁸ -tuit rex Adefonsus de Castilla, meo auolo.

¹¹¹ B, rege.

¹¹² B y MD, add. in.

¹¹³ B y MD, primero anno.

¹¹⁴ B y MD, terrae.

¹¹⁵ MD, respondeat.

¹¹⁶ MD, conprare.

¹¹⁷ B, que.

¹¹⁸ B y MD, comparauit.

¹¹⁹ B, redat.

¹²⁰ B y MD, comparato.

¹²¹ B, Ispanie.

¹²² MD, scriptus.

46. Ut non donent lerda in Logronio¹²³ neque in Nazera.

47. Et nullus homo qui tenuerit sua casa [uno anno et uno die, similiter non donet] ei portatico in Logronio [neque¹²⁴ in Nazara].

48. Et nullus homo qui inquirat iudicium a nullo populator non /³⁹ donet fide iussores nisi de Logronio.

49. Senior qui subiugauerit ista uilla, neque merino, neque saione uel principi terre, si inquisierit nulla res a nullo populator, saluet se per suo foro, id est, per sua iura, et non amplius.

[Cláusula gratulatoria] Et nos homines de Logronio, maiores atque minores, /⁴⁰ reddimus¹²⁵ gratias Deo et domino nostro rex Adefonso, qui tam¹²⁶ magnam [miseri-cordiam] super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam.

[Escatocolo de Alfonso VI]

[Cláusula conminatoria] Vnde coram uiuo Deo, ego Adefonsus, rex de Castella, et uxor mea regina ammonemus nostri regni successores ut nullus eorum, tam grandi quam nulli persone, /⁴¹ hoc factum nostri regali auctoritate in presentia [donata et confirmata¹²⁷] et in hanc paginam scriptum et sine aliquo quolibet peruerso ingenio perturbare¹²⁸ audeat, et si quod protemptauerit¹²⁹ atque per uirtum nec de nullius¹³⁰ occasione disrumpere uoluerit, ex parte Dei omnipotentis et /⁴² beata Dei genitrix uirgo semper Maria et ex¹³¹ parte beatorum Apostolorum et omnium Sanctorum eius sit maledictus et confusus cum his qui direrum¹³² Domino Deo recede a [n]obis et quasi iudeus et hereticus ab omni cetu christianorum anathematizatus sit atque post mortem cum diabolo et Iuda traditore in inferno /⁴³ deputatus in secula seculorum.

[Cláusulas roboratorias] Hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimam obtineat roborem et usque ad finem mundi stabilem uigorem¹³³ habeat. /⁴⁴

Ego, Adefonsus rex, confirmaui ista cartula [quando ambulauit ad illo comite Garsia] succurrere de person per nominato, in caput ierumi in Aberith, et de manu mea hoc¹³⁴ signum [signo] feci.

[Testigo] Episcopo domino Petro in Nazera qui et ipse testis est. /⁴⁵

[Cláusula de datación] Facta carta era Ma Ca XXX III, [regnante Adefonso rege in Toletum] et in Leon; subtus eius imperio comite domino Garsia¹³⁵, dominante Nazera¹³⁶ et Calagorri. /⁴⁶

¹²³ B, Logrorio.

¹²⁴ B, noque.

¹²⁵ B, redimos.

¹²⁶ B y MD, tan.

¹²⁷ B y MD, add. et confirmata.

¹²⁸ B y MD, perturuare.

¹²⁹ B y MD, quid protenptauerit.

¹³⁰ B y MD, nullus.

¹³¹ MD, rex.

¹³² B, diderunt.

¹³³ MD, uxorem.

¹³⁴ B y MD, hac.

¹³⁵ B, Garcia.

¹³⁶ B, Nazara.

[Confirmantes] Dominus Garsias infans, filius domini Sancii¹³⁷ regis, confirmans; [infanta domna Vrraca], soror regis, confirmans; infanta domna Aluira, soror regis, confirmans; infanta domna Stephania, confirmans; dominus Garsia, comes, et domna Urraca, comitissima, confirmans; /⁴⁷ dominus Petrus, comes, confirmans; senior Semeno [Fertuniones de Cambero], confirmans; senior Lope Lopez de Maraignon, confirmans¹³⁸; Gomiz Gonzaluez, armiger regis, confirmans; senior Eneco Acenarez de Begea, confirmans; Cidi¹³⁹ Gonzaluez, maiordomno¹⁴⁰ [regis], /⁴⁸ confirmans; senior Lope Munioz de Metri[a]¹⁴¹, confirmans. /⁴⁹

[Notificación de la ejecución del traslado bajo Alfonso VII]

Translata uero hanc cartam sub iussione domino nostro Adefonsus imperator tocius Ispanie, era M^a C^a LXXX^a IIII^a, in mense maio. Regnante Adefonsus imperator¹⁴² tocius Ispanie, in Corduba siue in Almaria. Sub eius imperio, comes Amalric in Estremadura et in Baieza; /⁵⁰ [Garsia, rex in Pampilona et in Tutela]; comes Latron, in Alaua et in Estiualiz; comes don Lop, in Castella¹⁴³ Uiella; comes don Ponz, in Almaria; Guter Ferrandez, in Soria; domna Maria Bertran et filius eius Petro Semenez, in Logronio. Subtus eius, alcaide Garcia Lopez de Torrellas; /⁵¹ [Guillem Beatrice, merino; discurrentes] iudicius Arnald de Illos Arcos et don Petro¹⁴⁴ Pescator. /⁵²

[Adición de Sancho III]

[Notificación] Ego Sancius rex, filius imperator, pro anima patris et matris mee et Petro Xemeno, meo milite, qui me multum rogauit, dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro:

[Disposición] [50] Quod semel in anno mittent archalt per sua ma- /⁵³ -nu et manu seniore¹⁴⁵ qui [dominauerit] illa uilla¹⁴⁶.

[Cláusula de datación] Et hanc fuit factam in illo anno, quando rex Sancius de Nauarra se fecit [bassal] de rex Sancius de Castiela, filium imperatoris, in Soria et per [nomen] die Sancti Martini. /⁵⁴

[Confirmantes] Ego Sancius¹⁴⁷, rex Nauarra, confirmo; comes Amalric confirmo; comes Lope, confirmo; comes Beila, confirmo; Gomiz Gonzalbo, maiordomno rege, confirmo; et ego Petro Xemeno, qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter /⁵⁵ amorem Dei, confirmo.

[Fecha] Era M^a C^a LXXX^a V^a [Signos] /⁵⁶

[Adición de Sancho VI]

¹³⁷ MD, Sancci.

¹³⁸ B omm. a partir de dominus Petrus.

¹³⁹ B y MD, Gidi.

¹⁴⁰ B, maiordomino; MD, mairdomino.

¹⁴¹ B y MD, Metrix.

¹⁴² B, imperetor.

¹⁴³ B, Castiella.

¹⁴⁴ B, Pedro.

¹⁴⁵ B, senione.

¹⁴⁶ MD, uilta.

¹⁴⁷ B y MD, maior domino.

[*Notificación*] [Ego¹⁴⁸ rex Sancius de Nauarra] dono *et* concedo toto concilio de Logronio¹⁴⁹ *tam presentibus quam futuris*.

[*Disposición*] [51] Corseras *per foro*: de Stella en *aqua et sicum uala aqua* d'Estella¹⁵⁰ *usque ad Ebro en aqua, et d'Ancin*¹⁵¹ *en aqua, et de Maraignon et de Lagardia en aqua.* /⁵⁷

[*Fecha*] Era M CC VI. /⁵⁸

[*Ex García Turza*]

b. Traducción del Fuero de Logroño (1095)¹⁵²

[Protocolo]

[*Invocación*] En el nombre de Cristo y su divina clemencia. Padre, Hijo y Espíritu Santo, amén.

[*Dirección*] Yo, Alfonso, por la gracia de dios, emperador de toda España, con el consejo de mi esposa Berenguela, otorgamos esta carta a los pobladores de Logroño.

[*Salutación*] A todos los ahora y en el futuro reunidos en el nombre de Dios bajo la potestad de mi reino e imperio, paz y felicidad por siempre.

[*Notificación*] Hacemos saber cómo el muy fiel conde don García y su esposa doña Urraca, que para la gloria de nuestro reino estuvieron al frente del gobierno de los najerenses y calagurritanos, previendo la utilidad de nuestro palacio decidieron con nuestro consejo y consentimiento poblar la villa llamada Logroño, que engrandecieron sus pobladores y aconsejaron dar ley y fuero a los que allí quisieran establecerse a fin de que pudieran vivir sin verse sometidos a la grave opresión de la servidumbre y para que, evitada así la ocasión de abandonar el lugar, nuestra acción no resultara inútil y no recayera infamia sobre la gloria de nuestro reino. Y siguiendo su consejo con todo fervor, decidimos darles fuero en el que deberán vivir todos los que ahora pueblan el sobredicho lugar y los que, Dios mediante, lo hagan por siempre, así franceses, como españoles, como cualesquier otras gentes, y mantenerse conforme al fuero de francos por la buena fe y autoridad de esta escritura, y considerándolo de real conformidad ordenamos:

[**Disposiciones**]

[1] Que ningún sayón entre en sus casas para tomar alguna cosa o arrebatarla con violencia.

¹⁴⁸ *MD, add.* Et.

¹⁴⁹ *MD añade a partir del comienzo de la notificación de Sancho VI el siguiente texto: Et ego Petro xemeno qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter.*

¹⁵⁰ *MD, om.* aqua de.

¹⁵¹ *B y MD, Danem.*

¹⁵² Según traducción BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Estudio crítico y edición del Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño II*, (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1994, pp. 195-221 (Versión latina y castellana). Transcripción y traducción del Fuero de Logroño, *Ibidem*, pp. 179-194, Logroño, 1994 (separata).

[2] Ningún señor que bajo la potestad del rey mandara en la villa no les haga violencia ni fuerza, ni su merino ni su sayón no les quiten ninguna cosa contra su voluntad.

[3] Ni tengan sobre sí fuero malo de sayonía, ni de fonsadera, ni de anubda, ni de mañería, ni hagan ninguna vereda sino que permanezcan siempre libres e ingenuos.

[4] Y no tengan fuero de hacer batalla, ni de hierro, ni de calda, ni de pesquisa.

[5] Y si sobre esta causa el merino o el sayón quisieran entrar en casa de algún poblador, mátenle y no pechen homicidio.

[6] Y si el sayón fuere malo y demandara algo contra derecho, que le derriben a golpes y no paguen más de cinco sueldos.

[7] No pechen homicidio por el hombre que encontraran muerto en el término o en la villa a no ser que entre los propios pobladores, si uno de ellos hubiere matado a otro poblador o a algún hombre y los vecinos supieran quien lo mató, el que lo hizo peche su homicidio. Y venga el merino y lo retenga hasta que dé dos fianzas o peche su homicidio, 500 sueldos y no más, y de ellos caigan la mitad en tierra por el alma del rey.

[8] Y si les imputaran el homicidio hagan el juicio que determinara el rey.

[9] Y si algún hombre sacara prendas de una casa por la fuerza, peche 60 sueldos, la mitad en tierra, y devuélvale las prendas al dueño de la casa donde las tomó.

[10] Y quien encerrara a algún hombre en su casa, peche sesenta sueldos, la mitad en tierra.

[11] Y todo hombre que sacara cuchillo, pierda el puño y si no, redímase ante el señor de la tierra si pudiera probarlo según el fuero de la villa.

[12] Y además, si un poblador golpear a otro haciéndole sangre, peche 10 sueldos, la mitad en tierra, si le golpear y no le hiciera sangre, 5 sueldos, la mitad en tierra, y si no pudiera probarlo, sométase a su juramento.

[13] Y si algún hombre desnudara a otro, peche medio homicidio, la mitad en tierra.

[14] Y si prendara a algún hombre capa o manto u otras prendas con engaño, peche 5 sueldos.

[15] Y si algún hombre golpear a mujer casada y lo pudiere probar con una mujer y con un hombre bueno, o con dos hombres, peche 60 sueldos, la mitad en tierra, y si no pudiere probarlo, sométase a su juramento.

[16] Y si alguna mujer, alzándose por su lozanía, golpear a algún hombre que tenga su mujer legal y pudiera probarlo, pague igualmente 60 sueldos y si no pudiera probarlo, sométase a su juramento.

[17] Y si tomara a algún hombre por la barba o por los genitales o por los cabellos y pudiera probarlo, salve su mano; y si no pudiera salvarla, sea azotada.

[18] Y además damos junto a aquella viña del rey una serna del palacio real, ingenua, de una parte de abajo llega hasta las mansiones y de la otra parte de abajo hasta aquella casa por donde corre el río Ebro. Desde las mansiones hasta el río les damos todo íntegro por encima y por debajo del término sobredicho para hacer huertos y lo que les plazca.

[19] Y si estos pobladores de Logroño encontraran a algún hombre en su huerto o en su viña haciendo algún daño durante el día, peche 5 sueldos, la mitad en beneficio del dueño de la honor y la otra mitad, al señor de la tierra. Y si lo negare (pruébese) con el juramento del dueño de la heredad. Y si le cogieran de noche, 10

sueldos, la mitad al dueño de la heredad y la otra mitad al dueño de la tierra; y si lo negare (pruébese) con el juramento del dueño de la heredad.

[20] Y de cada casa den cada año dos sueldos al señor de la tierra por Pentecostés.

[21] Y además, tenga el rey su horno en la villa, y los de la villa cuezan en él su pan y de cada hornada den de porción al rey un pan.

[22] El señor que sometiera a la villa y mandara a todos los hombres no ponga a ningún merino que no sea poblador de la villa. Igualmente ponga a los alcaldes. Igualmente al sayón.

[23] Y los alcaldes de la villa no tomen las novenas de ningún poblador que hiciere calaña. Tampoco las reciba el sayón sino que el señor de la villa les pague de la novena y del arenzatgo¹⁵³.

[24] Y si el señor tuviera rancura de algún hombre de la villa demándele fianza; y si no pudiera tener fianza llévele de un extremo a otro de la villa y si después no la pudiera encontrar, mévalo en la cárcel y cuando salga de la cárcel dé 3 medallas de carcelaje.

[25] Y si el señor tiene rancura¹⁵⁴ de algún hombre foráneo y no pudiera cumplir derecho, mévalo en la cárcel y cuando saliera de la cárcel no pague de carcelaje sino 13 dineros y 1 medalla.

[26] Y si se produjera alguna revuelta en el mercado, el que fuera rancuroso pruébelo con dos hombres cualquiera que hubieran podido estar ese día en el mercado y peche 60 sueldos, la mitad en tierra; y si pasase ese día, responda al siguiente conforme al fuero de la villa.

[27] Y si algún hombre tiene rancura de vecino de la villa y le muestra el sello del sayón de la villa y pasara la noche el sello sobre él con sus testigos de que no le presentó fiadores, peche 5 sueldos, la mitad en tierra.

[28] Y los pobladores de Logroño tengan plena licencia para comprar heredas donde quisieran y ningún hombre les exija mortura, ni sayonía, ni vereda sino que las tengan seguras, libres e ingenuas. Y si tuvieran necesidad de venderlas, véndalas a quien quisieran.

[29] Y todo poblador de esta villa que tuviera su heredad un año y un día sin contradicción, téngala suelta y libre; y quien después se la reclamare peche 60 sueldos al señor de la tierra si estuviera en el término de la villa, y caiga la mitad en tierra.

[30] Y donde pudiera encontrar dentro del término tierras yermas sin labrar, que las labren.

[31] Y donde encontraran hierbas para pacer que las aprovechen para pasto e igualmente que las sieguen para hacer heno para pasto de todos los animales.

[32] Y donde pudieran encontrar aguas para regar las piezas¹⁵⁵ o las viñas o para los molinos o los huertos o cualquier otra necesidad, que las tomen.

[33] Y donde encontraran leña, montes, raíces para quemar o hacer casas o cualquier otra necesidad, que las tomen sin ningún impedimento.

¹⁵³ Novena y arenzatgo son impuestos que se pagan por el cultivo agrario; el primero, sobre la cantidad producida, una novena parte; el segundo, por la mera posesión de la tierra para el cultivo. Véase, con más amplitud, MOURE CASAS, A. M.^a «Comentario sobre la lengua del Fuero de Logroño», en *Actas*..., p. 120.

¹⁵⁴ Temor, queja o resentimiento.

¹⁵⁵ Pezas, porciones de tierra destinadas al cultivo.

[34] Y estos términos tienen los pobladores de Logroño: desde el conocido por San Julián hasta Ventosa, y desde Viguera hasta Marañón y hasta Legarda.

[35] Y os doy a vosotros, mis pobladores de Logroño, en estos términos sobre-dichos, tierras, viñas, huertos, molinos, cañares y todo cuanto se pueda encontrar que pertenezca o deba pertenecer a mi real persona.

[36] Y que tengáis y poseáis esta donación mía firmemente sin ningún impedimento, vosotros y vuestros hijos y toda vuestra progenie o descendencia.

[37] Y además, si algún poblador hiciera molino en la tierra del rey, tome en el primer año toda la producción del molino y de ahí en adelante el rey reciba su mitad y compartan todos los gastos por mitad. Y el poblador que hiciera el molino ponga el molinero por sí mismo.

[38] Y si algún poblador hiciera molino en su heredad, téngalo a salvo y libre y no dé parte al rey ni al señor de la tierra.

[39] Y si viniera algún hombre de más allá del río Ebro que demande a juicio a algún poblador, responda en su villa o a la entrada del puente de San Juan.

[40] Y si viniera algún hombre foráneo de la parte de Cameros o de Nájera y demandara juicio a estos pobladores, respondan en Santa María, en el centro de la villa.

[41] Y si viniera a juramento no vayan a otra iglesia que a Santa María, en el centro de la villa, para darlo y recibirlo.

[42] Y si algún foráneo demandara a juicio a algún poblador o vecino de la villa y no pudiera probarlo con dos testigos legales, vecinos de la villa que tengan sus casas y sus heredades en la villa, y no pudiera encontrar esos testimonios, sométase a su juramento en Santa María, en el centro de la villa.

[43] Y tengan total licencia para comprar ropa, trapo, bestias y toda clase de animales para carne, y no den autor sino el juramento de haberlo comprado.

[44] Y si algún poblador comprara mula o yegua o asno o caballo, o buey para arar con otorgamiento de mercado o en el camino real y no sabe de quién (sálvese) con su juramento y no dé otro autor. Y el que presentara la demanda devuélvale todo su haber con el juramento de en cuánto fue comprado, y si quisiera recuperar su haber, déselo con el juramento de que no vendió ni donó ese ganado sino que le fue robado.

[45] El señor que mandare en la villa, si demandare a juicio a algún poblador y le dijera «ven conmigo a nuestro señor rey», el poblador no vaya más allá de Calahorra, ni de Viguera, ni de San Martín de Zahara.

[Adición de Alfonso VII]

[Notificación]

Y yo el rey, emperador de toda España, doy y concedo a mis pobladores de Logroño todos estos fueros arriba escritos según los estableció el rey Alfonso de Castilla, mi abuelo.

[Disposiciones]

[46] Que no den lezda en Logroño ni en Nájera.

[47] Que ningún hombre que tuviere su casa durante un año y un día no dé, igualmente, portazgo en Logroño ni en Nájera.

[48] Y ningún hombre que demandare a juicio a algún poblador no dé fiadores a no ser de Logroño.

[49] Si el señor que sometiere a esta villa, o el merino o el sayón, o el señor de la tierra demandare alguna cosa a algún poblador, sálvese por su fuero, esto es, por su juramento y no más.

[*Cláusula gratulatoria*] Y nosotros, hombres de Logroño, mayores y menores, damos gracias a Dios y a nuestro rey Alfonso que tan gran misericordia nos hizo y que Dios le otorgue su misericordia.

[Escatocolo de Alfonso VI]

[*Cláusula conminatoria*] Por ende, en presencia de Dios vivo, yo, Alfonso, rey de Castilla y mi esposa la reina advertimos a nuestros sucesores, cualquiera que sea su dignidad, que ninguno de ellos se atreva a perturbar con alguna perversa intención este acto de nuestra real autoridad, escrito en esta página dada y confirmada con nuestra presencia, y si lo intentara y quisiera atentar contra ella con engaño o por algún motivo, sea maldito y confundido por Dios omnipotente y su madre, la bienaventurada siempre virgen María, y por los bienaventurados apóstoles y todos los santos con los que dijeron a nuestro Señor «apártate de nosotros», y sea anatematizado como judío y herético de la comunidad cristiana, y después de su muerte, relegado a los infiernos con el demonio y Judas, el traídos, por los siglos de los siglos.

[*Cláusulas roboratorias*] Esta escritura real obtenga firme roboración y tenga por siempre el mismo valor.

Yo, Alfonso rey, confirmé esta carta en Alberite, cuando acudí personalmente en socorro del mencionado conde García al comienzo del ayuno y la signé [*signo*] de mi propia mano.

[*Testigo*] Obispo Don Pedro de Nájera, aquí y por sí es testigo.

[*Cláusula de datación*] Hecha la carta en la era MCXXXIII, reinando el rey Alfonso en Toledo y en León, bajo su mandato el conde Don García dominante en Nájera y Calahorra.

[*Confirmantes*] Infante Don García, hijo del rey don Sancho, confirmante.—Infanta doña Urraca, hermana del rey, confirmante.—Infanta doña Elvira, hermana del rey, confirmante.—Infanta doña Estefanía, confirmante.—Don García, conde, y doña Urraca, condesa, confirmantes.—Gómez González, alférez del rey, confirmante.—Señor Iñigo Aznar de Viguera, confirmante.—Egidio González, mayordomo del rey, confirmante.—Señor López Muñoz de Metria, confirmante.

[Notificación de la ejecución del traslado bajo Alfonso VII]

[Fue] trasladada esta carta bajo el mandato de nuestro señor Alfonso, emperador de toda España, en la era MCLXXXIII, en el mes de mayo. Bajo su mandato el conde Manrique en Extremadura y en Baeza; García, rey en Pamplona y Tudela, el conde Ladrón en Álava y Estívaliz, el conde don Lope en Castilla Vieja, el conde don Ponce en Almería, Gutierre Fernández en Soria, doña María Beltrán y su hijo Pedro Jiménez en Logroño. Bajo su mandato, el alcaide García López de Torrella, Guillermo Beatriz, merino, transcurriendo las judicaturas de Arnaldo de los Arcos y Pedro Pescador.

[Adición de Sancho III]

[*Notificación*] Yo Sancho, rey, hijo del emperador, por el alma de mi padre y de mi madre y por Pedro Jiménez, mi vasallo, que me lo rogó encarecidamente, doy y concedo a los hombres buenos de Logroño fuero.

[*Disposición*] [50] Que una vez al año ponga alcalde por su mano y por mano del señor que dominara la villa.

[*Cláusula de datación*] Y fue hecha esta carta en el año en el que el rey Sancho de Navarra se hizo vasallo del rey Sancho de Castilla, hijo del Emperador, en Soria, en el día de San Martín.

[*Confirmantes*] Yo, Sancho, rey de Navarra, cf.—Conde Manrique, cf.—Conde Lope, cf.—Conde Bela, cf.—Gómez González, mayordomo del rey, cf.—Y yo Pedro Jiménez que soy señor de la villa, lo otorgo por amor de Dios, cf.—

[*Fecha*] Era MCLXXXV.

[Adición de Sancho VI]

[*Notificación*] Y yo, rey Sancho de Navarra, doy y concedo al concilio de Logroño, a los presentes y por venir:

[*Disposición*] [51] Corsera por fuero: de Estella al agua, así como va de Estella al Ebro hacia el agua, y de Danem al agua, y de Marañón y de Legarda al agua.

[*Fecha*] Era MCCVI.

[*Ex Barrero García*]

3.3 EL FUERO DE MIRANDA DE EBRO (1177)**A. INTRODUCCIÓN**

Alfonso VIII fijó su interés estratégico en este lugar fronterizo del alto Ebro disputado con el reino de Navarra y con el ánimo de establecer el control sobre una población de procedencias muy diversas, hizo concesión de este importante fuero a Miranda de Ebro. Y para ello tomó como modelo el muy ventajoso fuero de francos que Alfonso VI otorgara a Logroño en 1095, compartiendo con este texto foral sus principales privilegios.

El año de su otorgamiento (1177) coincide con un momento de paz por el cese de hostilidades entre el reino de Castilla y el reino de Navarra, circunstancia que aprovecha el rey de las Navas, tras recuperar Miranda y otras plazas burgalesas, riojanas y alavesas hasta entonces en manos del rey navarro Sancho VI ¹⁵⁶, para dotar a esta villa de un estatuto jurídico pródigo en franquezas y libertades. En la concesión del fuero Alfonso VIII tuvo presente la situación geográfica de la villa nacida a ambas orillas del río Ebro, en un emplazamiento estratégico respecto de los otros territorios circundantes de Álava, la Rioja, la Bureba y Castilla la Vieja.

A su situación, como baluarte defensivo, se añade además que Miranda es un lugar de paso en la ruta comercial que une Burgos con Gascuña y Francia, y que

¹⁵⁶ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio...*, p. 62.

atraviesa Briviesca, Miranda, Vitoria, Salvatierra, Segura, Villafranca de Ordizia, Tolosa, San Sebastián y Fuenterrabía¹⁵⁷. Su situación de paso obligado por el puente de Miranda aparece recogida en el mismo fuero, que prohíbe además la construcción de otros puentes o el paso de barcas que facilitara la comunicación alternativa entre Logroño y Miranda lo que da muestra del interés del otorgante del fuero de fomentar las actividades comerciales y el intercambio de mercancías entre la población de Miranda y las de los territorios limítrofes [38].

Por tanto, razones estratégicas, comerciales y políticas confluyen en torno a la villa y justifican la acertada decisión de Alfonso VIII de conceder un estatuto de privilegio a los pobladores de Miranda, a los que expresamente se exime de «*los malos fueros*», en distintas disposiciones del fuero [disposiciones 15 al 22, entre otras]. Son pobladores de origen franco, castellanos o de otras procedencias, que resultan atraídos por un fuero que les dispensa protección y seguridad, y ventajas de todo orden, como corresponde a los beneficiarios de un fuero de la familia de fueros francos, nacidos en torno al fuero de Logroño.

La fecha de otorgamiento del fuero ha sido objeto de revisión en los últimos años. Si inicialmente se atribuyó la concesión del fuero al reinado de Alfonso VI, en el año 1099, Gautier Dalché en 1979 planteó ciertas dudas sobre su datación al observar anacronismos en su texto¹⁵⁸. Años después en 1982, el profesor MARTÍNEZ DIEZ, tras un estudio detallado de su texto rechazó con firmeza la autenticidad de este texto, descartando tanto la fecha de su concesión, como el reinado en que se produjo, llegando a la conclusión, con sólidos argumentos, que el diploma sometido a la aprobación de Alfonso VI es una copia de la confirmación del fuero de Logroño expedida por la cancillería del rey de Castilla Sancho III, en un momento muy posterior, en fecha de 11 de noviembre de 1157, inclinándose el maestro burgalés por asignar al fuero de Miranda la fecha de 1177, coincidiendo con el reinado de Alfonso VIII.



Fuero de Miranda de Ebro. Año 1177

Copia de un privilegio de Fernando IV (1298, febrero, 24, Valladolid). Original pergamino. Archivo Municipal de Miranda de Ebro.

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 34, p. 99.

¹⁵⁷ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Alfonso VIII*. 1158-1214. Colección Reyes de España, Burgos, 1995, p. 96. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I, Madrid, 1960, p. 687.

¹⁵⁸ GAUTIER DALCHÉ, J. «Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)». Madrid, 1979, p. 188 y ss.

Los argumentos esgrimidos por MARTÍNEZ DIEZ para fundamentar su propuesta de datación del fuero mirandés, dejan poco lugar a la duda¹⁵⁹: los deficiencias de estilo y el empleo de anacronismos que figuran en el supuesto fuero de 1099, como la referencia al pago del yantar en una moneda (los maravedís) que no circulaba por Castilla en 1099, pero sí en 1177; la inclusión de tres privilegios de Alfonso VII, como números 47, 48 y 49 del fuero modelo de Logroño; y el uso impropio en el escatocolo de Alfonso VI del título «*imperator castelle*», o de la expresión «*dominus*» antepuesto al nombre del rey, son datos que en opinión de este autor, más allá de las simples anomalías diplomáticas que el texto ofrece, revelan la falsedad del texto de 1099¹⁶⁰. Y a estos argumentos, suficientes ya de por sí para advenir su carácter apócrifo, se añaden otros nuevos, aportados por Cadiñanos Bardeci en 1986, como que las tierras de Miranda y su parte más septentrional «no fueron ocupadas definitivamente hasta tiempos de Alfonso VIII», o las referencias contenidas en distintos diplomas de Fernando III que refieren que fue Alfonso VIII el que dio y concedió el fuero a los mirandeses: «...*concessit et dedit uovis illustrissimus Aldefonsus rex auus meus*», entre otros¹⁶¹.

Establecido así el carácter apócrifo del diploma, debe admitirse como fecha más probable la de su confirmación en 1177, por el rey Alfonso VIII, si bien pudo redactarse en los años inmediatamente anteriores, cuando el rey recobraba Miranda y otras plazas burgalesas, riojanas y alavesas de manos del rey navarro Sancho VI, entre 1173 y 1176¹⁶², tomando como modelo de su redacción, según se ha indicado, la confirmación del fuero de Logroño de 1157, por parte del rey Sancho III. Lo que no es óbice para aceptar que la villa de Miranda pudiera haber dispuesto de un derecho anterior, distinto del recogido en el texto cuya autenticidad se pone en duda y de contenido igualmente privilegiado. Probablemente fuera concedido a modo de réplica del privilegiado fuero de Logroño, del que disfrutaban sus pobladores, y como instrumento de política estratégica frente al reino de Navarra tras la recuperación de Miranda para los dominios castellano-leoneses a fines del siglo XI.

En el reinado de Alfonso X debió intentarse la sustitución del fuero de Miranda por el Fuero Real, en el contexto de la política del rey de unificar jurídicamente a las villas y ciudades del reino. No queda, sin embargo, testimonio documental de la concesión del texto alfonsino, que en opinión de Martínez Diez pudo producirse en 1255, coincidiendo con el otorgamiento a otras villas de la merindad de Castilla¹⁶³. Pero la resis-

¹⁵⁹ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio...*, p. 60, 61. Pese a los contundentes argumentos esgrimidos por este autor, Peláez Albendea, años después (1995) en la reunión científica conmemorativa del fuero de Logroño en su noveno centenario, planteaba el mantenimiento de la fecha inicialmente asignada al fuero (1099), al entender que los argumentos del maestro burgalés tienen «una apoyatura exclusivamente institucional, no diplomática ni cronológica, y siendo las instituciones más que un mar, un océano, mantenemos *rebus sic stantibus*, la fecha tradicional de 1099». «El elemento germánico y franco en el fuero de Logroño de 1095», pp. 257-304, por la cita, p. 260.

¹⁶⁰ Reiteran los argumentos de MARTÍNEZ DIEZ, GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, pp.100-101.

¹⁶¹ CADIÑANOS BARDECI, I. «El alfoz de Miranda: tres momentos de su historia», en *López de Gámez: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 10-11 (1986), p. 31.

¹⁶² MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio...*, p. 62. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE *Fueros y cartas pueblas...*, p. 101, apuntan que «la carta foral de Miranda, así desplazada temporalmente, su fecha de elaboración suponemos fuera muy probablemente realizada en los años anteriores e inmediatos a 1177».

¹⁶³ *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real*. Edición y análisis crítico de MARTÍNEZ DIEZ, G. Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1988, p. 117.

tencia del concejo mirandés a la aplicación de un derecho distinto del que gozaban sus habitantes, y que además cercenaba la autonomía del concejo, pudo obligar al monarca a rectificar, necesitado como estaba del apoyo de los mirandeses en sus empresas militares. Y así, el rey Sabio por diploma de 31 de julio de 1262, restableció a los habitantes de Miranda la vigencia del fuero de Logroño, esto es, el texto original con sus privilegios y franquezas, «en respuesta a la petición de sus habitantes ante las dificultades suscitadas por la concesión del libro del *Fuero nuevo*», en referencia al Fuero Real¹⁶⁴. Y de nuevo, por privilegio concedido por Alfonso X, el 26 de septiembre de 1272, fueron confirmados los fueros de los mirandeses por los que se regían desde los tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, «por entender que el concejo de Miranda se agravaba «por el fuero del libro», que le había concedido anteriormente»¹⁶⁵.

No se dispone del texto original del fuero breve otorgado por Alfonso VIII en 1177, pero se conserva una confirmación de Fernando IV, en latín y dada en Valladolid el 24 de febrero de 1298, que es la que se reproduce como apéndice.

B. CONTENIDO DEL FUERO

Admitida la fecha del fuero (1177) según propuesta de MARTÍNEZ DIEZ, este texto se redacta pocos años antes de su otorgamiento sobre el modelo del fuero de Logroño, en su redacción de 1157 con el objetivo de obtener la confirmación del rey Alfonso VIII. Este monarca se servirá del fuero de Logroño en la puesta en práctica de una política de homogeneización jurídica de aquellas villas y ciudades, que alejadas de la frontera musulmana, se convertirán en símbolos del poderío político del rey de Castilla y en centros mercantiles y económicos de referencia. De este modo, el rey hacía manifestación de su poder, frente a los demás poderes imperantes en su reino.

Pero el fuero de Miranda no es un ordenamiento jurídico completo. Y tampoco el fuero de Logroño, su modelo y referencia, constituye un ordenamiento completo y suficiente, ni tampoco aspira a serlo, en tanto que se limita a recoger los privilegios y exenciones que benefician a los destinatarios del fuero, junto a unas prescripciones que se refieren estrictamente al ámbito local. Hay aspectos del derecho que se escapan a la regulación contenida en estos fueros breves, como son buena parte de los contenidos de derecho penal y procesal; y en cuanto al derecho civil, la regulación de las obligaciones y contratos, aspectos del derecho de los que no existe referencia en el fuero. En esos supuestos no contemplados en el texto foral, dispone el fuero de Miranda la aplicación del fuero de Logroño, con valor supletorio [36], lo que no deja de ser una cláusula reiterativa e innecesaria, dada en la práctica la identidad entre uno y otro texto.

Así las cosas, debería aplicarse el derecho consuetudinario propio local, con carácter supletorio, aquél derecho anterior que no se ha conservado; o el derecho de

¹⁶⁴ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación de los fueros municipales», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (ALVARADO PLANAS, J. coord.), Madrid, 1995, p. 85, nota 80. CANTERA, F. *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945. Hay nueva edición, Miranda de Ebro, 1998, p. 151, aporta la fecha del diploma de 31 de julio de 1260.

¹⁶⁵ BARRERO GARCÍA, A. M.^a/ALONSO MARTÍN, M. L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989, p. 305.

aplicación general; o incluso, los contenidos del *Liber Iudiciorum*, una colección jurídica que si bien de origen visigodo, conserva signos de vitalidad en la edad media, y aun después, en tanto influyó y en no poca medida en los distintos textos jurídicos redactados en tiempos del rey Alfonso X «El Sabio».

El Fuero de Miranda de Ebro, admitiendo la fecha postulada por MARTÍNEZ DIEZ, sería el segundo de los grandes fueros burgaleses, correspondiendo el honor de ser el primero al Fuero de Belorado de 1116, con el que comparte las características propias del derecho franco¹⁶⁶. Y como los demás fueros de la familia del fuero de Logroño, el fuero de Miranda exime a sus pobladores de los malos fueros, como la *sayonía* (pena pecuniaria que se destina al pago de los gastos de justicia); *fonsadera* (prestación de servicio de carácter militar); *anubda* (deber de vigilancia de las murallas); *mañería* (derechos debidos por la muerte de un poblador sin descendencia); *mortura* (tributo que se paga como anuncio de una muerte cuyo importe se destinaba, probablemente, a las labores de reparación y conservación de las murallas); *vereda* (deber de conservación de los caminos de tránsito), *otura* (prestación personal consistente en trabajos de vigilancia de torres o atalayas), *recoaje* (tributo que se paga por el paso de recuas de carga)... La exención de todas cargas es el estímulo con el que atraer a aquellos pobladores sometidos al poder señorial que padecen esos malos fueros; la exención alcanza también al pago del montazgo, peaje, etc., en todo el reino [15].

Del mismo modo, y como prescribe el fuero de Logroño [4], el de Miranda exime a los pobladores de la ordalía del hierro candente o del agua hirviendo, así como de la pesquisa [15]; pese a su carácter privilegiado, el fuero no exime del pago del yantar, quedando obligados a pagar al rey veinticuatro maravedís al año, si el rey visita la villa; y si viniera acompañado de la reina, los vecinos habrían de pagar treinta maravedís [27]. Tampoco exime del pago del tributo o censo por la propiedad de casas y heredades en la villa: dos sueldos al año por disfrute de una casa, pagaderos por Pascua de Resurrección; y tres sueldos, si el vecino disfruta además de una heredad [26].

El fuero establece la igualdad entre los pobladores de Miranda, con el ánimo de favorecer la consolidación de un estamento social de mercaderes y artesanos, dedicados a sus actividades productivas, y generadoras, por tanto, de rendimientos económicos que constituyen la base de la recaudación de los tributos en favor del fisco regio [3]. Y equipara en su aplicación a todos los vecinos de la villa, ya sean «*caballeros o peones, o moros, o judíos...*», todos ellos están sometidos a su observancia. Y el fuero ofrece seguridad personal a los pobladores de la villa, dispensando protección de la justicia en caso de agravio o robo con violencia cometido por cualquier individuo sobre el vecino de Miranda, habilitando un procedimiento y prescribiendo los plazos para el resarcimiento de los daños [37].

Da cuenta de su carácter privilegiado la cesión por parte del rey de un amplio territorio que se integrará en el alfoz mirandés. Y el fuero describe con precisión

¹⁶⁶ Fue otorgado el 6 de agosto de 1116 por el rey aragonés Alfonso I, el Batallador cuando tras la disolución de su matrimonio con Doña Urraca, dejó bajo control y gobierno aragonés buena parte de la actual provincia de Burgos. En el fuero se reconoce una amplia autonomía al concejo, la más amplia fuera de las Extremaduras, en opinión de MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio...*, pp. 39-41. Su texto latino, pp. 134-135. Sobre el fuero, también CADIÑANOS BARDECI, I. «Un ejemplar medieval del fuero de Belorado (Burgos). *Cuadernos de Historia del Derecho* 21 (2014), pp. 31-52.

cuáles son sus límites, con el ánimo de establecer el ámbito geográfico sobre el cual ejercen sus funciones jurisdiccionales las autoridades del concejo, quedando fuera de su control jurisdiccional los términos de Cellorigo, con su castillo y Bilibios, puntos estratégicos que habrían de quedar bajo dominio directo del rey [5, 7]. La fijación de los límites contribuye a determinar con plena certidumbre el ámbito territorial para el cobro de los impuestos, para el ejercicio de las funciones de gobierno, o para la fijación de la extensión y límites de los bienes comunales, prados y bosques que constituyen a la par que sus actividades mercantiles, la base principal de su economía.

Con ello, los pobladores se aseguraban un amplio terreno comunal que proporcionaba el abastecimiento suficiente a sus vecinos y ganados, sin exclusión de los derechos de pasto de los ganados de los caballeros, de los titulares de señorío laico o de abadengo que disfrutarán en rango de igualdad [12]: las tierras para su aprovechamiento agrícola; los prados para el pastoreo de sus rebaños; los bosques para el surtimiento de leñas para el foguerío, y la madera para la edificación, tanto para obra particular (casas, cuadras, silos, molinos...), como para la construcción de edificios de uso público [4, 5, 6]. Si ya de por sí era amplio el territorio asignado, todavía el fuero otorgó a los pobladores de Miranda el derecho de pastos, aguas y leña en todo el reino, ampliando así los lugares de pastoreo y de suministro de leñas y maderas [13].

Y además el fuero hace donación de una amplia relación de villas e iglesias, solares y heredades de los que se hace merced en favor de los pobladores presentes y futuros. Y junto a esa donación tan generosa, el rey asigna al concejo el derecho al cobro del montazgo de todos los montes del alfoz de Miranda que pertenecen al rey, asegurando así una vía de financiación que surtía a las arcas concejiles [8].

Como fuero de francos, el fuero de Miranda es pródigo en la concesión de libertades. Así, establece la libertad de compra y de herencia para sus pobladores, dentro de sus términos y alfozes, sin que por ello paguen ningún pecho, «*ni mortura, ni sayonía...*», como dispone el fuero de Logroño [28]. La libertad se extiende a cualquier donación o bien recibido en herencia, incluyendo la transmisión de «*casas, solares, divisas, heredades, ruedas, molinos y pesqueras...*» [9]. Aparejada a la libertad de compra, el fuero acoge la libre disposición de los bienes, en venta o donación [10], una libertad que el fuero de Miranda comparte con otros fueros, (*v.gr.* el de Vitoria), y que es más amplia que la prevista en el fuero de Logroño que limita la libertad a la venta, no a la donación¹⁶⁷.

Con el designio de fomentar las actividades industriales, el fuero concede permiso «*libre, quito y franco*» para que los pobladores construyan molinos, ruedas, pesqueras y regueras, «*tanto en sus heredades, como a la salida de las aguas o de los montes*» [30]. Y esta disposición se completa con la autorización para que los pobladores pongan en cultivo las tierras yermas, prados y montes, «*para obtener pan y viñas*», pudiendo aprovechar «*sin embarazo alguno*» las aguas o ríos para conducirlos hasta los molinos, o para el riego de huertos, viñedos o heredades [31].

La concesión de este conjunto de libertades, vino a fomentar la actividad económica, convirtiendo a la villa en un centro mercantil de referencia, sin duda favorecido además por la actividad del mercado, cuyas transacciones gozan de la exención de portazgo, si bien sometida a ciertas limitaciones, en lo que respecta al peso de la

¹⁶⁷ CANTERA, *Fuero de Miranda...*, p. 105.

sal, pan y frutos, según regulación prevista en el fuero [28]. Además, la villa con arreglo al fuero, y como se ha indicado, se convierte en un punto de paso obligado de los mercaderes de Logroño, Nájera, o la Rioja que pretendan pasar sus mercancías hacia Álava, o a cualquier otra tierra más allá del Ebro, exigiendo la misma obligación a la inversa, cuando los mercaderes pretendan pasar hacia Logroño, Nájera o la Rioja: «*pasarán por Miranda, y por otros lugares*», y en caso de eludir este paso obligado quedan expuestos a la pérdida de sus mercancías [38].

Con el designio de facilitar las actividades económicas de la villa, el mercado aparece, además, protegido por una suerte de paz especial («*la paz del mercado*»), que establece un rápido procedimiento judicial que se sustancia en el mismo día del mercado, bastando el juramento de sólo dos hombres buenos como prueba del daño causado. De este modo, y con la inmediatez que propicia el fuero, se lograba el rápido resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de disputas que alteraran la paz y el orden necesario para el desenvolvimiento de la actividad mercantil [28, segundo párrafo]. Y además el fuero castiga a cualquier individuo que falsifique las medidas al uso en las transacciones comerciales [18].

El fuero acoge también otras paces especiales. La paz de la villa protege a sus habitantes frente a cualquier delito o hecho violento, garantizando la seguridad y el orden que debe predominar en la villa. El fuero castiga hasta con la pérdida del puño a quien «*desenvainare la espada contra otro...*», ofreciendo la posibilidad de rescatar el puño mediante el pago de caloña por homicidio [20].

Y el fuero muestra la dureza de sus penas en el supuesto de heridas «*con efusión de sangre*» causadas a cualquier vecino casado; o cuando se atenta contra el honor y la dignidad del hombre casado, al que se le agarra «*por los cabellos, por la barba o por los testículos*» [21].

Y dentro de las paces especiales, la morada se convierte en lugar de paz y sosiego para sus moradores. Y en prueba de ello, el fuero protege la seguridad personal de los pobladores de la villa frente a los abusos o violencia de las autoridades públicas que entraran irregularmente en casa de vecino, eximiendo de cualquier responsabilidad al morador que en defensa de su propiedad causara la muerte de merino o sayón [15]; y del mismo modo el fuero ampara al morador frente a cualquier vecino que tomara prendas («*prendación violenta*», extrajudicial) entrando, por la fuerza, en casa ajena [17].

Como el fuero de Logroño [43, 44], el de Miranda otorga licencia para la compra de ropa, bestias..., sin obligación de dar «*otor*»; idéntica licencia se dispensa al comprador de «*mula o yegua, asno o caballo, o buey para arar*», si compró en lugares públicos: en el mercado, o en el camino real¹⁶⁸ [32]. Y como una característica común a los fueros de francos y dispone el fuero de Logroño [29], el de Miranda incorpora la prescripción de origen franco de un año y un día, que asigna a quien posee pacíficamente la propiedad «*libre y exenta*», transcurrido el plazo señalado [11].

En relación a cuestiones de derecho penal, el fuero sustituye la venganza de la sangre por la institucionalización de la justicia pública en un momento en el que la competencia punitiva recae en los oficiales del rey (merinos, sayones) [24]. Y del

¹⁶⁸ *Otor*, según la RAE, en su Diccionario del español jurídico, «*es la persona de quien se ha obtenido la cosa, o se ha adquirido el derecho*».

mismo modo, y en su consecuencia desaparece del fuero la responsabilidad colectiva de la familia por el delito cometido por uno de sus miembros, e igualmente, exime a los pobladores de la responsabilidad colectiva en caso de homicidio [16]. Sanciona con dureza el rapto o secuestro [19] en tanto que limita una de las libertades que el propio fuero consagra, la libertad de movimientos de los vecinos; la violación o rapto de mujer se castiga con la pena de muerte, que ejecutará el merino o sayón [24]; y del mismo modo, castiga la prenda irregular de «*capa, manto u otras prendas*» [23]; los daños cometidos en las huertas, viñas y árboles, con distinta penalidad según los hechos se cometan de día o de noche [25]; el adulterio y el homicidio de vecino de Miranda, castigando al violador y al homicida con la pena de muerte. Y en caso de que el marido sorprenda a alguien cometiendo adulterio con su mujer, dará muerte a ambos, sin llevar por ello pena alguna, «*ni peche homicidio, ni salga de la villa, sino que los alcaldes declararán al tal libre...*» [34]. Son disposiciones en defensa del honor u honra de los pobladores de Miranda, un derecho profundamente arraigado en aquella sociedad medieval; y así, se castiga de modo ejemplar a aquel individuo que despojara a otro, contra su voluntad, de sus ropas «*hasta dejarle en cueros*» [22].

En relación a los aspectos procesales, pudieran percibirse igualmente influencias del derecho germánico. El fuero detalla el procedimiento, el modo y tiempo de formalización de la demanda y la necesidad de dar fiador, que en todos los casos debe ser vecino de Miranda; y a su vez regula el uso de la prenda, tanto judicial como extrajudicial [17, 23], para evitar abusos que atenten contra el derecho de propiedad [29, 39]; del mismo modo hace prolija relación del procedimiento cuando en el mismo sean parte vecinos de jurisdicciones limítrofes [33].

Y el fuero hace una prolija referencia de las penas pecuniarias impuestas en aplicación de los contenidos del fuero, ampliando el número de los beneficiarios que se contemplaban en el texto matriz de Logroño; en el mirandés se repartirán, la mitad en favor de la cámara del rey, sin la renuncia que en el de Logroño se hace de esta parte a favor del concejo; y de la otra mitad, los alcaldes enjuiciadores recibirán una novena parte y del resto, una tercera parte será para el señor de la villa; otra tercera parte «*para quien recibió la ofensa o el daño*»; y la otra tercera, se destinará a las obras del puente que une Miranda con Logroño y a la reparación de las murallas [35].

Respecto del gobierno de la villa, el fuero sitúa al frente de la villa a un merino, designado por el señor de la villa que actúa en nombre del rey y bajo su autoridad, prohibiendo la entrada de cualquier otro merino, ya de Castilla o de Álava. El merino designado ha de ser vecino de la villa, y como muestra de su enraizamiento en ella se le exige que posea casas y heredades [14]. Y además el fuero dispone que el concejo pueda nombrar y elegir cada año a sus propias autoridades: alcaldes, fieles, notarios y sayones entre los vecinos que tengan casa y heredades en el ámbito de su jurisdicción. En este punto, el fuero, según indica MARTÍNEZ DIEZ¹⁶⁹, repite la prescripción contenida en el texto de Logroño, en su cláusula roborativa de 1157, dotando así al concejo mirandés de la misma autonomía que disfrutaban los vecinos de Logroño.

En relación al fuero, están documentadas las siguientes confirmaciones, según su editor y estudioso el profesor Cantera Burgos: Fernando IV, en Valladolid, a 24 de febre-

¹⁶⁹ MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio...*, p. 62.

ro de 1298, que es la primera que incluye el texto latino; Alfonso XI, en Madrid, a 11 de agosto de 1329; Juan I, en las Cortes de Burgos de 10 de agosto de 1379; Enrique III, en las Cortes de Madrid de 15 de septiembre de 1393; Juan II, en Carrión, el 6 de octubre de 1425; Enrique IV, en Madrid, a 29 de noviembre de 1464; Reyes Católicos, en Madrid, a 15 de abril de 1477; Felipe II, en Madrid, a 2 de septiembre de 1569¹⁷⁰.

C. ESTUDIOS

BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 141-142. «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid, 1996. Vól. 3, pp. 11-42. CADIÑANOS BARDECI, I. «El alfoz de Miranda: tres momentos de su historia», en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 10-11 (1986), pp. 31-42 (sobre la autenticidad del fuero). CANTERA BURGOS, F. «Fuero de Miranda de Ebro», en *AHDE*, 14 (1943), pp. 461-466. *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945. Hay nueva edición, Miranda de Ebro, 1998. (Disponible internet Biblioteca digital Castilla y León). GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, pp. 98-102. PELÁEZ ALBENDEA, M. «El elemento germánico y franco en el fuero de Logroño de 1095», *Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por GARCÍA TURZA, J./MARTÍNEZ NAVAS, I. Logroño, 1996, pp. 257-304. (p. 260, en relación al mantenimiento de la fecha de 1099 del fuero de Miranada). JIMÉNEZ HERREROS, J. Historia medieval. La formación de una villa, en *Historia de Miranda de Ebro*. (coords. OJEDA SAN MIGUEL, R/VÉLEZ CHAURRI, J. J.), Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 1999, pp. 44-72. «El fuero de Miranda y su significación histórica», en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 33 (1999). Dedicado a: 1099-1999. IX Centenario del Fuero de Miranda de Ebro, pp. 11-26. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982, pp. 59-62. SÁNCHEZ DOMINGO, R. «La pervivencia del derecho germánico en el Fuero de Miranda de Ebro». *Boletín de la Institución Fernán González*, 2000/¹, año 78, núm. 220, pp. 169-198.

D. EDICIONES

BARRERO GARCÍA, A. M.^a/ALONSO MARTÍN, M. L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989, pp. 304-305 (da cuenta ediciones). CANTERA, F. «Fuero de Miranda de Ebro», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 467-487. (texto latino, ex Llorente). *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945 (ex A). Hay facsímil, Salamanca 1987, pp. 37-59 (versión latina); pp. 61-78 (versión en castellano). (Disponible internet

¹⁷⁰ Da cuenta de las confirmaciones, CANTERA, *Fuero de Miranda...*, pp. 149-146, incluyendo la transcripción de los diplomas de confirmación que se conservan.

Biblioteca digital Castilla y León). Y nueva edición, Fundación Profesor Cantera Burgos, Miranda de Ebro, 1998, con una introducción de CADIÑANOS BARDECI, I., titulada «Algunas notas al Fuero de Miranda de Ebro». GONZÁLEZ, T. *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados por orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*. Madrid, Imprenta real, 1830, tomo V, pp. 50-62. (ex B). GONZÁLEZ DIEZ, E./ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, pp. 227-228 (da cuenta de sus ediciones y estudios, siguiendo el *Catálogo de fueros...*). JIMÉNEZ HERREROS, J. Historia medieval. La formación de una villa, en *Historia de Miranda de Ebro*. (coords. OJEDA SAN MIGUEL, R./ VÉLEZ CHAURRI, J. J.), Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 1999, apéndice I, pp. 73-79. (Confirmación del fuero por Fernando IV en 24 de febrero 1298, conteniendo traslado del fuero). «El fuero de Miranda y su significación histórica», en *López de Gámez: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda de Ebro*. 33 (1999). Dedicado a: 1099-1999. IX Centenario del Fuero de Miranda de Ebro, pp. 18-26 (texto en castellano). LLORENTE, J. A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta real, 1807, doc. núm. 82, III, pp. 472-485. (ex A). MARTÍNEZ DIEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982. Doc. XXIII, pp. 158-165, sobre la copia de un privilegio de Fernando IV dado en Valladolid, el 24 de febrero de 1298. (Ex Cantera). MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, I*, Madrid, 1847, pp. 344-353. (ex González) (Edición anastática, Valladolid, Lex Nova, 1977, 2000; Madrid, Atlas, 1970, 1978; La Coruña, Órbigo, 2013 y Valladolid, Maxtor, 2014).

E. TEXTO FORAL

El fuero de Miranda de Ebro de 1177, ha sido publicado por Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, en su versión original latina, según confirmación de Fernando IV (1298) y que publicó F. Cantera.

Depósito de archivo¹⁷¹

Archivo municipal de Miranda de Ebro, en confirmación de Fernando IV, de 24 de febrero de 1298; confirmación de Enrique III, de 15 de septiembre de 1393; Confirmación de Juan II, de 6 de octubre de 1425; confirmación de Felipe II, de 2 de septiembre de 1569, reproduciendo la dada en Madrid el 15 de abril de 1477 por los Reyes Católicos.

Archivo General de Simancas, Libro de Privilegios, 305, art. 28.

¹⁷¹ Según CANTERA. «Fuero de Miranda de Ebro», pp. 462-463.

a. Versión latina¹⁷²

[1] Decet reges predecessorum suorum decreta et dona illibata conseruare et conservata augere. Ea propter ego Aldefonsus, dei gratia rrex castelle, una cum vxore mea Alienor Regina, pro animabus parentum meorum et salute propria, agnosco ueraciter priuilegium presens quod ab suo et patre meo ffuit factum populatoribus de miranda et comendo et conffirmo ssemperque ratum teneri mando; priuilegii signum est hoc:

[2] Sub nomine ihesu christi et pietate dei, uidelicet patris et ffilii et spiritus sancti, amen. Ego Aldefonsus, dei gratia tocius yspanie imperator, una cum uxore mea berengaria, conffirmemur ueraciter quod dominus garsia, comes fidelissimus, et domina urraca, comitissa uxor ssua, latores gloriam regni nostri de nagera et de calagurra, sicut homines respicientes utilitatem nostri palacio, cum assensu et nostra concessione, popularunt lucronium. Qua populatione completa, dederunt michi consilium quod popularem mirandam. Et hominibus qui ibi uoluissent populare darem legem et fforum per quod potuissent morari ssine malo dominio et mala sseruitute ne sint apremiati taliter quod dimitant locum depopulatum et ita ffactum nostrum esset uanum et gloria regni nostri redduc[eret] malam ffamam.

[3] Et nos, uidendo quod istud con[s]ilium erat bonum et ffidele, dedimus eis legem et fforum et ffecimus ista[m] carta[m] populatoribus de miranda, in qua dicitur quod omnes populatores qui in pressenti populant supradictum locum et de cetero usque ad ffinem mundi populabunt, ita bene ffrancigeni sicut yspani uel de alia gente quacumque populauerint, uiuant a ssuo fforo et de ffrancos et mantengansse per bonam fidem actoritate istius scripti.

[4] Et do istis populatoribus qui sunt presentes et qui uenerint sub dominio nostri regni et nostri imperii in pace et in bona andancia de tempore Torreziella cum ecclesiis que ibi sunt sancte Marie, et sancte lucie, et sancti Martini, et sancti mametis, et sancte crucis, et sanct[i] christofori, et ante pardo, et sancti iohannis, et sancti romani de comunión et quatuor ssolares qui sunt circa illam ecclesiam, et truchuela, et uayas de iuso, et sancti Martini, et sancti uicencii; et in uayas de suso sex solares, sanctum ciprianum et solarem et ecclesiam; hurizahar; et sanctam Mariam et sanctam marinam; et in arce mira perez duos ssolares; in locorçana, XII. solares et medietatem ecclesie sancti Martini; in riba aguda duos ssolares; et sanctum iulianum de araminnon, ssolares et ecclesiam, totum; in rippa uellosa quatuordecim solares iuxta ecclesiam sancti Martini; sex sub calle superiori et octo inter callem de medio et callem inferiorem et medietatem ecclesie; archereiçu et hormaçã, et cuevas de gragera, et sanctam mariam magdalenam, et sanctum iulianum, et sanctum michaelem de super monte rubeo, ssolares et ecclessias. Et de illa parte de ebro, in naue quatuor ssolares, et sanctum uicencium, et sanctum ciprianum, et sanctum christoforum, et carraleo totum; et in potançuri omnia que ibi habeo; Murcuela et coscorrori et bardahuri et casiellas de prado totum; fferreruela ea que ego habeo ibi; et sanctum martinum; et sanctum quiricilium et sanctum mametem et sanctam marian de monte.

¹⁷² Pese a las dudas respecto a su autenticidad, es reproducido por MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales en el territorio...*, doc. XXIII, pp. 158-165, sobre la copia de un privilegio de Fernando IV dado en Valladolid, el 24 de febrero de 1298. (*Ex Cantera*).

[5] Et istas uillas et ecclesias et loca de uobis meis populatoribus de miranda cum solaribus et cum hereditatibus, et cum ortis et vineis, et cum arboribus et aquis et riuis, et cum molendinis et azennis. Et cum piscariis et pratis et pascuis et cum deffessis et regaris et cum montibus et ffontibus et cum sserris et terminis et alhozibus cum ingressibus et [salidis] et cum alhozibus que ffuerant de cellorigo et de billiuo quod ssint de miranda. Et cellorigo et billiuo quod remaneant in sse, et quod scindant et pascant et jaceant cum populatoribus de miranda usque ad illa loca in quibus ssolebant scindere, pascere et iacere cum hominibus illorum locorum qui do populatoribus de miranda.

[6] Et nominatim do mirande omnes defesas de riba coua et de bassaurri. Et in antene garsias Petri et lupus garsie et sui uassalli qui uixerint in potancuri scindant et pascant cum hominibus de miranda ssicut ffecerunt cum suis uicinis. Et deffesam crucis, de ffundo uallis usque ad sumum dela talia, et ffontem auellanorum sicut aque currunt uersus canaleias et potançuri. Et deffesas sancti quiricii, et de monte fforte, et per an ualçam intus existendo, et beroçal et pennam de texos et campum sancti iohannis per callem cerradam et carrerias aluas, et ad fundum de arenosa usque labradas sint de miranda. Et prior ssancti Martini et ffurtunius uasoco et petrus hurtis et sui uassalli qui uixerint in fferreruela quod scindant et pascant et iaceant in deffesa cum hominibus de miranda sicut ssolebant cum suis uicinis de fferreruela. Et ex illa parte de ebro defesam sancte crucis totam; et in defesis de riba uellosa et locorçana et de riba aguda populatores illorum locorum de mirande, si uixerint in miranda uel in suis locis, quod scindant, pascant et iaceant sicut fecerunt cum allis suis uicinis.

[7] Et nominatim do populatoribus de miranda pro suo termino et pro alhoç usque dum coniunguntur çadorra. Et ebro. Et çadorram uersus sursum totam aquam interius existentem usque ad pennam de araminnon, et deinde ad barreram de araminnon eundo directe; et postea ad barreram de melides et barrera de villa uizana et uersus barrera de moliniella et barrera de cauzedo de yuso; et ad barreram de ffontecha directe ad ebro. Et totus ebro intus existendo ad uadum de ante pardo, et deinde per senderium qui uadit per cabecas ad goreio intus existendo et ad ffontem de goreio, et deinde per uiam que uadit aspera de campaires et ad sumum de ripa gulpeiera, et deinde ad uadum echaenne, et deinde ad quintaniella intus existendo et per senderium qui uadit super deffesam de quintaniella et super pennam maiorem ad castrum miriel et per medium inter arce et ffoncea ad cruceiadam de rripa arce, et deinde ad pennuquiellos et ad ssumitatem deffese de ffuenceleche et ad barreram de ssaga de juso, et per uiam eundo ad carreram de villela et carrera ajuso transuerssando caminum de ssaga ad pennuecum grande quod est in uia de castro sico; et deinde per senderium qui uadit ad castrum sicum et ad uaranço castro ssico de fforis et uaran[c]o intus eundo. Et deinde per ssenderium qui uadit per coscoiar de juso de iembres et de juso de hormaçã ad ffoueam de couiellas, ubi cadit aqua in ebro; et ebro uersus ssursum sub biluio totus ebro interius existendo usque dum iunguntur zadorra et ebro; et totum hoc interius existendo do uobis meis populatoribus de miranda pro uestro termino et alhoz.

[8] Et do uobis in donatione totum superius nominatum et montadgo ómniū moncium quos ego ibi [h]abeo, populatum et de populatum que mee persone regali pertinescunt habendi de termino del alhoz ssobradicta, si non cellorigo et billiuo quor remaneant in sse, quod habeatis et manu teneatis istam meam donationem ffirmiter ssine aliqua occasione, uso et ffilii uestri et tota uestra posteritas.

[9] Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam et quitam intra suos terminos et suas alhoces, comparandi et accipiendi ab illis qui eis uendiderint uel donauerint uel hereditauerint de parentibus suis ca[sa]s, solares et deuisas, hereditates, rotas et molendinos et piscarias, ita de pedonibus sicut de generosis et de monasteriis, et habeant licenciam extra terminos suos et alhocēs comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis et de monasteriis, et habeant licenciam extra terminos suos et alhocēs comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis et monasteriis et de aliis qui uendiderint eis, uel donauerint, uel hereditauerint de suis parentibus, ita de pedonibus sicut de generosis. Et [un]llus homo pectet pro illis [pectum nec morturam nec sayoniam nec veredam] sse[d] h[abeant om]nia salua, quita et libera et nobilia ad forum de miranda sicut alia que habuerint.

[10] Et si necesse fuerit eis, quod possint uendere uel donare cuiquamque [et quomodocumque] uoluerint hec et alia que habuerint.

[11] Et quilibet populator qui tenuerit suam hereditatem per annum et diem sine mala uoce, habeat eam liberam et quitam. Et alii qui comperuerint uel acceperint [habeant] eam liberam et quitam. Et alii qui comperuerint uel acceperint [habeant] eam liberam et quitam [ad] forum de miranda.

[12] Et omnes generosi, abadengi uel solariengi qui uixerint intra terminos et alhocibus de miranda, scindant, pascant et iaceant sicut soliti fuerant cum populatoribus de miranda in omnibus suis terminis.

[13] Et do istis populatoribus majorem licenciam quod ubicumque inuenerint in toto nostro regno herbas aut fenum aut aquas aut ligna aut maderos extra suas alhoces, quod scindant ea et pascant et bibant, ita de nocte sicut de die, ad satiandum animalia sua, et quod scindant ligna et maderos et portent ea ad cremandum et ad faciendum casas et ad alia que habuerint necesse; et hoc habeant sine ulla occasione.

[14] Et ponimus et iudicamus pro confirmatione regali quod nullus merinus de castella nec de alua utatur merindare in miranda nec in suis populatoribus nec in suis terminis, ubicumque uixerint aut sedeant. Sed dominus qui mandauerit uillam sub potestate regis ponat merinum populatorem de uilla qui habeat ibi casas et hereditates.

[15] Et dominus nec merinus ejus nec ejus sayon accipiat aliquid sine sua uoluntate, nec habeat super se forum malum de sayonia, nec de fossata, nec de ajuda, nec de anuda, nec de maneria, nec de mortura, nec faciant aliquam ueredam, sed remaneant semper liberi et fori et nobiles. Et non habeant forum eundi ad fonsatum nec pectent fonsaderam; nec faciant bella de ferro, nec de calida nec de pesquisa; nec pectent portagium, nec pedagium, nec rec[u]age, nec rasuram, nec aturam, nec montadgum in nostro regno. Et si super ista racione merinus aut sayon uoluerint intrare casam alicujus populatoris sint mortui propter hoc, non pectent homicidium. Et si sayon fuerit malus et pecierit aliquam rem contra jus, quod uerberent eum bene et non pectent nisi quinque solidos.

[16] Non pectent homicidium pro homine mortuo qui sit inuentus intra terminos suos et in villa sua, nisi populatores uel aliquis eorum eum occiderit uel alius homo; et si occisor negauerit, querellosus probet hoc cum duobus populatoribus fidelibus qui habeant casas et hereditates. Et si fuerit de nocte aut in heremo, sciant ueritatem fideles de uilla, et qui interfecit eum pectet homicidium quingentos solidos. Et si non potuerit hoc probari aut ueritas sciri, juret et sit quitus. Et si pectent homicidium ab omnibus populatoribus, probet hoc cum quinque hominibus uille uel aliarum uillarum regalium et pectent omnes populatores homicidium; et si non potuerit probari, jurent. V. Populatores quod non interfecerunt eum et sit concilium quitum.

[17] Et si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per fforciam, pectet in calumpnia se[x]ssaginta solidos et restituet pignora unde ea accepit.

[18] Et ssi aliquis homo ffalssauerit menssuram, pectet sessaginta solidos.

[19] Et ssi aliquis homo clauserit alium in sua casa aut in alia uolendo ffacera ei malum, pectet sessaginta solidos.

[20] Et ssi aliquis homo extraxerit gladium contra alium, redimat pugnum pro homicidio.

[21] Et si aliquis uir uel mulier percusserit populatorem uxoratum aut mulierem uxoratum et extraxerit ei sanguinem, pectet sessaginta solidos; et si non extraxerit sanguinem, pectet XXXta. solidos. Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia acceperit uirum uxoratum per capillos, uel per barbam, aut per testiculos, redimat pugnum pro medio homicidio; et si non potuerit redimere iaceat in carcere. XXXta. diebus, et post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam. Et si aliquis uir au[t] mulier percusserit alium uirum aut mulierem qui non sint uxorati et exiuerit sanguis, pectet. X. solidos; et si non exiuerit sanguis, pectet. V. solidos.

[22] Et si aliquis homo expoliauerit alium usque ad carnem sine sua uoluntate, pectet medium homicidium.

[23] Et si aliquis homo pignorauerit alterius capam, au[t] mantum, au[t] alia pignora, ad tortum, pectet. V. solidos.

[24] Et si aliquis homo forciauerit mulierem uel furtauerit, merinus aut ssa-yon de uilla interficiat eum.

[25] Et si isti populatores de miranda inuenerim aliquem [hominem] aut mulierem in suo horto, aut in uinea, aut in arbore, qui faciat damnum, de nocte pectet. X. solidos, de die quinque et damnum suo domino, et ssi negauerit juret dominus cuius est radix, aut custos eius, et pectet calumniam.

[26] Et omnes populatores qui habuerint casas pectet quilibet. II. Solidos domino qui mandauerit villam sub regia potestate quolibet anno pro pascua resurrectionis, et si habuerit casas et hereditatem, pectet tres solidos; et si habuerit hereditatem sine casa, pectet unum solidum.

[27] Et omnes populatores pectent regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio ueniendo ad uillam [m]. Et si uenerit Regina cum eo pectent triginta mrs., et si plus costiterit prandium, soluat rex. Ey in anno quo rex non uenerit ad uillam populatores nichil soluant pro prandio et isti populatores non pectent prandium infanti aut infante, nec domino qui mandauerit uilla sub regia potestate; nec pectent nisi solum unum dictum solidum, aut duos, au[t] tres quilibet populator pro casis et hereditatibus que habitauerint pro pascua resurrectionis.

[28] Et sit in miranda in die mercurii, et pro pondere panis, aut salis, aut fructus pectent duos denarios in portagio, et pro aliis rebus ubi uenditis non pectent portagium. Et alcalles de qualibet re habeant portagium in isto mercato. Et illi qui sunt de alhoze ueniant in março a tres mercados et çerquent in uilla et sint quiti de pedagio; et si aliquod prelium ffuerit motum in mercato, querellosus probet illud in ipso die cum duobus bonis hominibus et sint undecumque qui sint in ipso mercato, et ffirmet hoc cum suo iuramento; et qui mouit prelium pectet in calumpnia sessaginta solidos; et si transiuerit dies, respondeat per fforum uille.

[29] Et si aliquis populator habuerit querellam de alio populatore [h]ostendat ei sigillum de sayón, et si transnoctauerit sine fide jussore, pectet. V. solidos, et alia die ostendat ei aliud sigillum et si transnoctauerit [sine] fide jussore, pecte talios. V. solidos, et merinus tradat eum coram alcalle et det duos ffideiussores querelloso po-

populatores, uel unum qui habeat casas et hereditates in villa quantum ualet petitio querellosi; et si noluerit fideiubere, portent eum de una parte uille usque ad aliam, et ssi non inuenerit ffideiussorem, ponant eum in carcerem et quando exiuerit pectet tres medaijas pro carceragio; et si cognouerit, pectet quod petit querellosus; et si negauerit, probet sibi cum duobus populatoribus et iuret in sancta petronilla querellosus et sit quitus et habeat quod petebat. Et si de aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis querellosus, aut merinus domini qui mandauerit uillam ita det duos ffideiussores, aut unum qui sint populatores et habeant casas et hereditates quantum ualet petitio querellosi; et si non, portet eum sayon de una parte uille usque ad aliam; et si non inuenerit sic fideiussores, ponant eum in carcerem, et quando exiuerit pectet tresdecim denarios et unam [m]edaia[m] pro carceragio.

[30] Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam, quitam et ffrancam intra suos terminos et alhozes quod ubicumque potuerint ffaciant rotas, aut molendinos, aut piscarias, aut regeras, siue in suis hereditatibus, siue in exitu aquarum uel moncium; et ubicumque inuenerint terras despopulatas, que non sint [o]culye, aut prata, aun montes, aut rades, que collan tea et ffranga[n]t ad panem et uineas habendum.

[31] Et ubicumque inuenerint aquas aut rivos quod portent eos ad rotas, et ad molendinos, et ad rigandum ortos suos, aut uineas, aut hereditates, et ad omnia alia que sibi necesse fuerint, et habeant hec omnia libera et quita sine aliqua occasione.

[32] Et habeant licenciam liberam et quitam co[m]parandi rupas, capas, bestias et alia animalia ad carnes et non dent aliquem otorem. Et ssi aliquis populator comparauerit mulam aut equam, asinum aut cauallum, aut bouem ad arandum cum consensu mercati, aut in via regis et nescit de quo, iuret quod comparauit et non teneatur dare otorem; et qui pecierit eum det sibi suam pecuniam, et juret quod non fuit comparatus; et si uoluerit recipere suam pecuniam, det sibi et juret quod ipse son uendidit nec dedit illud pecus, sed fuit sibi furatum.

[33] Et dominus qui mandauerit uillam, si aliquis populator de ipsa uilla pecierit iudicium et dixerit «eatis meum ad regem», populator non uadat cum eo extra suum terminum, sed respondeat ei per fforum suum. Et si aliquis homo de alaua, aut de losa, aut de ual de gouia, de sumitate lose usque ad ffinem de asnaie, aut ex alia parte de ebro de cam de paiaras, au[t] de borouia, aut de terra Naiare a lucronio per caminum usque ad oca et riu doca ad infferius usque dum cadit in ebro, habuerit querellas de aliquo populatore de miranda, aut populator de aliquo illorum, et se pignorauerint, extra[h]an[t] ea hoc modo: pignoratus det fideiussorem quod a septem diebus portet suum alcallem de foro suo ex parte alaue a sanctum nocholaum de uilla circa pontem, et pignorator quod portet ibi suum alcaldem et iudicet ita quod dent singulos fiediussores populatores ejusdem uille qui audiant querellas; et si cognouerit ille contra quem fit querella, pectet quod petitur ab eo. Et si negauerit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et hereditates ibi in uilla. Et uno de alia terra et firment hoc cum suo iuramento in sancto nicholao, et habeat quod petit, et si non potuerit probare juret reus in sancto nicholao et sit quitus. Et cum eo de illa terra extra alia parte de ebro extrahant pignora ita cum fide iussore quod usque ad. VII. tem di[e]s portent suos alcaldes ad sanctum martinum de miranda qui est in capite ville, et alcaldes judicent eis ídem fforum usque oca et lucronium. Et si aliquis homo uel uilla undecumque illarum terrarum habuerint querimonias de omnibus populatoribus de miranda aut populatores de illis, et si pignorauerint, extrahant pignora cum ffideiussore ita quod ad. XV. diebus illi de terra de parte doca portent suos alcalles ad sanctum martinum predictum, et isti de miranda sum, et judicent sic quoddentsingu-

los fideiussores de uilla et alios singulos de alia terra qui audiant querellas; et si cognouerint re[i], pectent quod petunt; et si negareuit, probent cum tribus hominibus alterius terre; et si fuerit unus, juret in sancto martino, et si fuerit uilla, iurent. V. homines boni et habeant quod petunt; et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla. V. homines. Et ex alia parte de alaua sic extrahat pignora cum fideiussoribus quod a. XV. diebus portent suos alcalles ad dictum sanctum nicolaum ipsius uille, et alcalles iudicent sic sicut alii de alia terra in sancto martino.

[34] Et si aliquis homo de alia terra quacumque, au[t] populator ville, generosus au[t] alius homo quicumque, interfecerit populatorem de miranda son deffiendo eum et nouem diebus transactis, propter hoc moriatur; et ssi fugerit, uadat pro traditore et amitat casas et omnia que habuerit, et quando inuenerint eum, interficiant eum; et si interfecerit eum tornando super se, aut percuciendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem aut fratrem maiorem, aut dominum que nutriuit eum, aut eum cum quo uiuit, aut si inuenerit eum faciendo fornicium cum matre sua, aut cum ffilia, aut sorore, aut sobrina filia sui patris, aut cum prima, in sua casa, aut uolendo intrare in casam suam per forciam, aut frangendo casam, aut parietem, aut aluor, aut prociendo arma, aut lapidem, nolendo eum interficere, aut alio modo simili de his que dicit decretum regale, non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas. XXX.ta dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exiat de uilla per unum annum et diem, et post ea ueniat et juret quod ipse non interf[e]cit eum, et firment hoc parentes et uiuat in uilla. Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua velata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectec homicidium, sec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito et merinus fficiat ei dari treguam et finem a parentibus.

[35] Et omnium istorum homicid[io]rum et calumpniarum, medietas sit remissa pro anima regis et alia medietas diuidatur sic: alcalles habeant nouenam partem, et de residuo habeat terciam partem dominus qui mandauerit uillam sub regia potestate et aliam terciam qui iniuriam aut dapnum recepit, et aliam terçiam habeant populatores pro opere pontis et muris uille.

[36] Et omnes populatores qui modo sunt et de cetero erunt, generosi aut pedones, aut mauri, aut iudei, habeant istud fórum, et magis habeant in ómnibus forun de lucronium.

[37] Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per uiolenciam ab omnibus, aut ab aliquo illorum, dominus qui mandauerit uillam sub rege, aut sus merinus, faciat ejus iusticiam et redat que acceperunt ab eis; et ssi non fecerit hos usque ad. XXX. ta diez, post ea non respondeant ei cum juribus de uilla, sed alcalles et fideles recipiant iura, et de illis emendent querelloso totum quod amisit, et post ea respondeant domino eum iuribus.

[38] Et omnes homines de terra lucronii, aut de nagera, aut de rioga, qui uoluerint transire mercaturas uersus alauam, aut ad aliam terram ultra ebro, aut omnes de alaua, aut de alia terra quacumque uersus lucronium, aut ad nagaram, aut riogam, transeant per mirandam et non per alia loca; si non perdant mercaturas; et de lucronio ad mirandam non [s]it pons nec barca.

[39] Et si aliquis homo pecierit iudicium populatori de miranda, non recipiant fideiussores si non de miranda. Et si dominus qui tenuerit uillam aut suus merinus aut principes terre pecierit aliquam rem ab aliquo populatore, saluet se per suum forum et istud forum sit quod iure et non plus.

[40] Et ego dominus Aldefonsus, rex et imperator castelle, et uxor mea, regina et imperatrix, monemus omnes successores nostri regni, ita magnos sicut minores, quod istud donum nostrum ffactum et conffirmatum coram nostra presencia regia auctoritate et in ista carta scriptum non audeant perturbare aliquo dolo malo; et si uoluerint hoc frangere per uiolenciam aut alia ocaciones quacumque, sit maledictus et confusus ex parte dei omnipotentis et beati petri et aliorum apostolorum, et si cum illis quibus deus dixerit: «discedite a me», et sit sicut judeus et hereticus a tota communiione christianorum separatus, et post mortem sit cum diabolo et juda proditore in profundo infernorum Semper et perpetuo. Et ista regia scriptura sit firma et confirmata modo, semper et perpetuo. Ffacta carta burgis era millessima. c.^axxx.^a séptima, mense januarii. Et dominus garsias comes signauit hoc signum confirmatione imperatoris.

[41] Ego dominus Alfonsus, rrex et imperator, conffirmo et roboro hanc cartam et feci signum cum manu mea.

[42] Et ego dominus sancius rex, filius imperatoris, concedo hoc fforum quod pater meus imperator dedit concilio de miranda, et qui ipsum fregerit sit maledictus et excommunicatus. Et pro animabus patris et matris mee do et concedo forum concilio de Miranda quod semel in anno ponant alcalles et fideles et notarios et ssayones per suam manum populatores de uilla qui habeant casas et hereditates. Et qui hoc fregerit sit cum juda traditore intus in inferno. Amen.

[43] Et hoc quod concessit dominus ssancius ffilii imperatoris fuit factum illo anno quo dominus ssancius, rex nauarre, fuit factus uasallo domini sancii regis castelle, filii imperatoris, consanguineus eius, in ssori[a] die sancti martini. Era millesima. C.^a LXXXX.^a quinta.

[44] Ego dominus sancius rex, filius imperatoris, conffirmo et roboro istam cartam, et feci hoc signum cum manu mea. Ego dominus sancius, rex nauarre, conffirmo.

[45] Et ego dominus Aldefonsus rex, uolens benefacere bonum et mercedem et pro seruicio quod fecerunt michi, do et concedo concilio de miranda uillam de inharraga et monasterium sancti martini de tega. Et e[cc]lesiam sancte marie et sancte christine que sunt ibi, cum solaribus et hereditaribus et cum deffesis, montibus et ffontibus, et cum ingressibus et sali[d]is et terminis et cum omnibus aliis pertinenciis que ad dicta loca pertinent, quod habeant ea, et sint sua et illorum qui de posteritate sua uenerint nunc, semper et perpetua. Et si forte aliquis istam cartam rumpere atemptauerit uel diminuere, iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et regi[e] parti mille morabitanos de auro in capto perssoluat et populatoribus de miranda dapnum du[p]latum.

[46] Ffacta carta in Nagara, era millessima. CC.^a X.^a quinta, mense decembris. Et ego dominus Aldefonsus, rex castelle et toleti, [i]stam cartam roboro et conffirmo propia manu mea. Senebrunus toletanus archiepiscopus et yspaniarum primas, conffirmat.—Rodericus, nagarensis episcopus, cf.—Reymundus, episcopus palentinus, cf.—Comes Petrus, cf.—Comes ferrandus, cf.—Comes gomez, cf.—Petrus roderici, filius comitis, cf.—Petrus de araçuri, cf.—didacus lupiz, cf.—didacus semenis, cf.—Petrus guterriz, cf.—Lupus diaz, merinus regis in castella, cf.—Rodericus guterriz, mayordomus curie regis, cf.—C[o]mes Gundisalvus de Marannone, alfferiz regis, cf.—Signum regis aldeffonsi.—Petrus de la cruce, regis notarius, Raimundo existete [can]celario, scripsit.

[*Ex Cantera*]

b. Traducción al castellano¹⁷³**[Exordio de Alfonso VIII]**

[1] Conviene a los reyes respetar íntegramente las decisiones y donaciones de sus predecesores y acrecentar las respetadas. En razón de lo cual, Yo Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, a una con mi mujer la reina Leonor, por las almas de mis antepasados y salvación propia, reconozco en verdad el presente privilegio que mi padre y mi abuelo concedieron a los pobladores de Miranda, y lo otorgo y confirmo, y ordeno sea siempre mantenido firme. El tenor del privilegio es el siguiente:

[Privilegio de Alfonso VI. Protocolo. Circunstancias de la concesión del fuero mirandés]

[2] En el nombre de Jesucristo y por el amor de Dios, a saber Padre, Hijo y Espíritu Santo, Amén. Yo Alfonso, por la gracia de Dios emperador de toda España, a una con mi mujer Berenguela, declaramos con verdad que el lealísimo Conde don García y la Condesa doña Urraca, su mujer, representantes de la gloria de nuestro reino de Nájera y Calahorra, como personas que miran por la utilidad de nuestra Corte, con permiso y concesión nuestra poblaron Logroño. Y acabada esta puebla, me aconsejaron que poblase Miranda y a los hombres que quisieran poblarla concediera ley y fuero por el cual pudiesen morar sin dominio despótico y mala servidumbre, para que no fuesen oprimidos de tal suerte que tuviesen que dejar despoblado el lugar y así nuestra obra resultara inútil y la gloria de nuestro reinado padeciera menoscabo.

[Invítase a peninsulares y extranjeros a la puebla de Miranda, donde vivirán sometidos a idéntico derecho]

[3] Y Nosotros, viendo que tal concejo era bueno y leal, concedímosles ley y fuero e hicimos la presente carta puebla en beneficio de los pobladores de Miranda, en el cual se declara que todos los pobladores que al presente pueblan dicho lugar y por lo demás [en lo futuro] hasta el fin del mundo lo han de poblar, bien así francos como hispanos u otra gente cualquiera que lo poblaren, vivan según su fuero y el de los francos, y se mantengan de buena fe por autoridad de la presente escritura.

[Villas e iglesias de que se hace merced a los pobladores de Miranda]

[4] Y doy a los pobladores presentes y a los que vengan bajo el dominio de nuestro reino y nuestro imperio, en paz y en bienandanza temporal, Torrecilla con las iglesias que allí existen: santa María y santa Lucía, y san Martín, y san Mamés, y santa Cruz, y san Cristóbal, y Antepardo, y san Juan, y san Román de Comunión y cuatro solares que hay cerca de la iglesia, y Truchuela y Bayas de Yuso, y san Martín y san Vicente; y en las Bayas de Suso, seis solares; san Cipriano, tanto el

¹⁷³ Según traducción de CANTERA, *Fuero de Miranda...*, pp. 63-78. (Confirmación del fuero por Fernando IV en 24 de febrero 1298, conteniendo traslado del fuero de 1099). Y que en términos generales sigue, con algunas correcciones JIMÉNEZ HERREROS, J. Historia medieval. La formación de una villa, en *Historia de Miranda de Ebro*. (coords. OJEDA SAN MIGUEL, R/VÉLEZ CHAURRI, J.J.). Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 1999, apéndice I, pp. 73-79.

solar como la Iglesia, y Hurizahar y santa María, y santa Marina; y en Arcemirapérez dos solares; en Lacorzana, 12 solares y la mitad de la iglesia de San Martín; en Ribaguda dos solares; y todo san Julián de Armiñón, solares e iglesia; en Ribabellosa catorce solares junto a la iglesia de san Martín, seis encima de la calle superior y ocho entre la calle de medio y la calle inferior y la mitad de la iglesia; Archereiu y Hormaza, y Cuevas de Grajera, y santa María Magdalena, y san Julián, y san Miguel de encima de Monterubio, solares e iglesias. Y de la otra parte del Ebro, en la Nave cuatro solares, y san Vicente, y san Cipriano, y san Cristóbal, y todo Carraleo, y en Potánzuri todo cuanto allí poseo, Morcuera y Coscurli, y Bardauri, y Casillas del prado, todo íntegro; en Herrezuela, lo que allí tengo; y san Martín, y san Quilez, y san Mamés, y santa María del Monte.

[Amplitud de esta donación y exclusión en ella de Cellorigo y Bilibio]

[5] Tales villas, iglesias y lugares las doy a vosotros, mis pobladores de Miranda, con solares y heredades, y con huertos y viñedos, y con árboles, aguas y ríos, y con molinos y aceñas, y con pesqueras, prados y pastos, y con dehesas y regueras, y con montes y fuentes, y con sierras, términos y alfoces, con entradas y salidas, y con los alfoces que antes pertenecían a Cellorigo y Bilibio, para que sean de Miranda. Mas Cellorigo y Bilibio que permanezcan independientes y que corten, pasten y yazgan con los vecinos de Miranda hasta los sitios donde acostumbran a cortar, pastar y yacer con los hombres de los lugares que doy a los pobladores mirandeses.

[Relación detallada de las dehesas concedidas]

[6] Y expresamente concedo a Miranda todas las dehesas de Ribacova y de Basauri. Y, en Antene, García Pérez y Lope García y sus vasallos que vivieren en Potánzuri, corten y pasten con los hombres de Miranda así como lo hicieron con sus vecinos (de Potánzuri). También la dehesa de la Cruz, desde lo hondo del valle hasta la cumbre (o el alto) de la Tala, y la Fuente de los Avellanos, según corren las aguas hacia Canalejas y Potánzuri. También las dehesas de san Quirce y desde Montefuerte y por Covabalza lo comprendido dentro y Berozal y la peña de los Texas y el campo de san Juan por Callecerrada y Carrerasalbas, y hacia la heredad de Arezanas hasta las labradías, pertenezcan a Miranda. Y el prior de San Martín y Fortún Vasco y Pedro Ortiz y sus vasallos que vivieren en Herrerueta, que corten, pasten y yazgan en la dehesa con los individuos de Miranda, como solían hacerlo con los vecinos de Herrerueta.

Y de la otra parte del Ebro, la dehesa de Santa Cruz entera; y en las dehesas de Ribabellosa y Lacorzana y de Ribaguda, los pobladores de aquellos lugares dados a Miranda, ya vivan en ésta o ya en sus propios lugares, que corten, pasten y yazgan como lo han venido haciendo con sus otros convecinos (de dichos pueblos).

[Señalamiento de los mojones de la Nueva Puebla]

[7] Y expresamente doy a los pobladores de Miranda por su término y por alfoz incluso hasta donde confluyen el Zadorra y el Ebro, y Zadorra arriba, toda el agua que queda dentro hasta la Peña de Armiñón, y luego, a derecho, hasta la barrera de Armiñón. Después hasta la barrera de Melleles y la barrera de Villabezana y hacia la barrera de Molinilla y la barrera de Caicedo Yuso; y hasta la barrera de Fontecha, directamente al Ebro. También todo el Ebro comprendido dentro hasta

el vado de Antepardo, y luego por el sendero que va por Cabezas hasta Gorejo inclusive y a la fuente de Gorejo, y de allí por el camino que va a la Aspera de Campajares y al alto de Riba Gulpejera, y luego al vado de Echaëne, y de allí a Quintanilla hacia dentro y por el sendero que va por cima de la dehesa de Quintanilla y la Peña Mayor hasta Castro Muriel y por entremedio de Arce y Foncea hasta el crucero de Tribarce y de allí a Peñuquillos y a la cima de la dehesa de Fonzaleche y a la barrera de Saja de Yuso, y siguiendo por el camino hacia la carrera de Vilella y, carrera abajo, atravesando el camino de Saja hasta Peñueco grande, el cual está en el camino de Castiseco. De allí por el sendero que va a Castilseco y al barranco de Castilseco por fuera y barranco adentro. Y desde allí por el sendero que va por el coscojar al pie de Jembres y al pie de Hormaza hasta el hoyo de Cubillas, donde vierte el agua en el Ebro. Y Ebro arriba, por bajo (o al pie) de Bilibio todo el Ebro que queda dentro, incluso hasta donde confluyen el Zadorra y dicho río. Y todo esto comprendido dentro de dichos términos os lo concedo a vosotros, mis pobladores de Miranda, por vuestro término y alfoz.

[Reiteración del donativo y derecho de montazgo]

[8] Otorgo, pues, a vosotros en donación todo lo arriba mencionado y el montazgo de todos los montes que allí poseo, lo poblado y lo despoblado que a mi real persona corresponde poseer perteneciente al término del alfoz sobredicho —con la excepción de que Cellorigo y Bilibio permanezcan independientes—, para que tengáis y conservéis esta mi donación firmemente sin embarazo alguno, vosotros y vuestros hijos y toda vuestra posteridad.

[La adquisición de inmuebles por compra, donación o herencia. Todo libre de tributos]

[9] Y estos pobladores de Miranda tengan licencia libre y quita, dentro de sus términos y alfozes, para comprar y recibir de quienes a ellos vendieren o donaren, e igualmente hereden de sus padres, casas, solares, divisas, heredades, ruedas, molinos y pesqueras, tanto de los peones como de los caballeros y de los monasterios; y, fuera de los términos y alfozes, tengan licencia para comprar, recibir y lucrar de los caballeros y los monasterios y de los otros que les vendan o donen y aun hereden de sus padres, tanto de los peones como de los caballeros. Y nadie pague por tales bienes pecho, ni mortura, ni sayonía, sino que posean todas esas cosas salvas, quitas, libres y exentas, conforme al fuero de Miranda, según las otras cosas que poseyeren.

[Facultad para vender y donar]

[10] Y si les fuere preciso, puedan vender o donar a cualquiera y como deseen éstas y las demás cosas que poseyeren.

[Prescripción]

[11] Y cualquier vecino que retuviere su heredad un año y un día sin protesta, poséala libre y exenta. Y los demás que la compren o reciban poséanla libre y exenta conforma al Fuero de Miranda.

[Los diversos señoríos y sus derechos]

[12] Y todos los caballeros, los abadengos o los solariegos que vivan dentro de los términos de los alfofes de Miranda, corten, pasten y yazgan como estaban acostumbrados a hacerlo con los vecinos de Miranda, en todos sus términos.

[Amplia concesión del derecho de pastos, aguas y leña en todo el reino]

[13] Todavía otorgo a estos pobladores una mayor concesión, para que donde quiera hallen en todo nuestro reino yerbas, heno, aguas, leña o maderos fuera de sus alfofes, que los corten y pasten y beban, así de noche como de día, para satisfacer a sus ganados, y que corten leña o maderos y lo lleven para quemar, y para hacer casas, y para las otras cosas de que tengan necesidad. Y disfruten esto sin embarazo alguno.

[Miranda solo sujeta al merino nombrado por el señor de la villa]

[14] Además, disponemos y decidimos por confirmación real que ningún merino de Castilla ni de Álava ejerza su cargo en Miranda, ni en sus vecinos, ni en sus términos, dondequiera vivan o moren; sino que el señor que gobierne la villa bajo la autoridad del rey designará merino a un vecino de la villa que en ella posea casas y heredades.

[Exenciones de fueros malos, pechos, etc., y defensa contra extralimitaciones de las autoridades]

[15] Ni el señor, ni su merino, ni su sayón les aprehenda nada contra su voluntad, ni tengan estos que soportar fuero malo de sayonía, ni de fonsada, ni de ayuda, ni de anúdava, ni de mañería, ni de mortura, ni hagan vereda alguna, sino que permanezcan siempre libres, horros y nobles. Tampoco tengan fuero de salir al fonsado, ni pechen fonsadera, ni sean obligados a celebrar batallas ni probados mediante hierro ni por agua caliente ni por pesquisa; ni paguen portazgo, peaje, recoaje, ratura, otura ni montazgo en todo su reino. Y si con este motivo el merino o el sayón pretendiesen penetrar en la casa de algún vecino, sean muertos por tal causa y no paguen el homicidio. Y si el sayón fuera malo y reclamara alguna cosa contra derecho, que lo azoten bien y no paguen sino cinco sueldos.

[Homicidio en Miranda: no hay responsabilidad colectiva. Procedimientos]

[16] No pechen homicidio por el hombre muerto que sea hallado dentro de sus términos o en su propia villa, a no ser que los vecinos o alguien de entre ellos le hubiere matado, o bien otro cualquiera. Y si el matador negase, el querellante probará el hecho con dos vecinos fieles que posean casas y heredades; y si fuera de noche o en sitio yermo, indagarán la verdad los fieles de la villa, y el que lo mató pagará como homicidio quinientos solidi; mas si no pudiere probarse el acto o saberse la verdad, jure y quede libre. Si [el querellante] reclamase el homicidio respecto a todos los vecinos, pruébelo con cinco hombres de la villa o de otras villas de realengo y paguen el homicidio todos los vecinos; mas si no pudiera probar, cinco vecinos jurarán que no lo mataron y el concejo será declarado libre.

[Allanamiento de morada con prendación violenta]

[17] Si algún vecino arrancare de la casa de otro, por la fuerza, prendas, pagará como calumnia sesenta sueldos y devolverá las prendas a donde las tomó.

[Falsificación de medidas]

[18] Si algún individuo, falsificare una medida, pagará sesenta sueldos.

[Secuestro]

[19] Si algún individuo, en su casa o en otra, encerrara a otro queriendo hacerle mal, pagará sesenta sueldos.

[Desenvaine de espada contra otro]

[20] Si algún individuo desenvainare la espada contra otro, rescatará el puño por homicidio.

[Lesiones. Dishonestidad]

[21] Si algún varón o mujer hiriese con efusión de sangre a un vecino casado o a una mujer casada, peche sesenta sueldos; y si no hubiera efusión de sangre, pague 30 sueldos. Y si algún varón o mujer, llevados de su lascivia, agarrase a un hombre casado por los cabellos, por la barba o por los testículos, rescate el puño mediante medio homicidio; y si no pudiere pagar, permanecerá en la cárcel 30 días, tras los cuales serán apaleados de una parte de la villa hasta la otra.

Y si algún varón o mujer hiriere a otro hombre o mujer no casados y hubiera efusión de sangre, pagará 10 sueldos; y si no hubiera efusión de sangre, pagará 5 sueldos.

[Expoliación]

[22] Si algún individuo despojara a otro contra su voluntad hasta dejarlo en cueros, pague medio homicidio.

[Prendación extrajudicial]

[23] Si algún hombre prendase irregularmente de otro la capa, el manto u otras prendas, pagará 5 sueldos.

[Violación y rapto]

[24] Si algún hombre violare a una mujer o la raptase, el merino o el sayón de la villa, mátelo.

[Daños en huertas, viñas y árboles]

[25] Si los vecinos de Miranda hallasen en su huerto, o en viña, o en árbol, a algún hombre o mujer haciendo daño: de noche pague 10 sueldos; de día, cinco, más el perjuicio hecho al dueño; y si lo negara, preste juramento el dueño de la finca o el guarda suyo, y pague el culpable la calumnia.

[Impuesto sobre la propiedad]

[26] Además todos los vecinos que tengan casas, pague cada uno al señor que gobierne la villa bajo la autoridad del rey, dos sueldos al año, por Pascua de Resurrección; y si poseyera casas y heredad, pague 3 sueldos; y si tuviese heredad, sin casa, pague un solo sueldo.

[Yantar]

[27] Y todos los vecinos paguen al rey veinticuatro maravedíes al año por el yantar, si viene a la villa; y si viniera la reina con él, paguen treinta maravedíes; y si el yantar costase más, páguelo el rey. Y el año en que el rey no venga a la villa, nada paguen los vecinos por el yantar. Además, no paguen los vecinos yantar a infante o infanta, ni al señor que gobierne la villa bajo la autoridad del rey; ni pechen, al tiempo de la Pascua de Resurrección, sino los citados uno, dos o tres sueldos cada vecino por las casas y heredades que habitaran.

[Mercado y ferias de marzo]

[28] Y haya en Miranda mercado el miércoles, y por el peso del pan, de la sal o de los frutos paguen dos denarios de portazgo, y por las otras cosas allí vendidas, no paguen portazgo; pero los alcaldes tendrán portazgo de cualquier cosa en tal mercado.

Además, los que son del alfoz vengan en marzo a tres mercados y contraten (¿) en la villa y sean exentos de peaje. Y si alguna disputa se suscitara en el mercado, el querellante pruebe el caso en el mismo día con dos hombres buenos y estén dondequiera que estén en el mismo mercado, y confirme esto con su juramento; y quien promovió la disputa pagará como calumnia, sesenta sueldos. Si transcurriera el día, responderá por él.

[El proceso: su iniciación y formalidades jurídicas]

[29] Y si algún vecino tuviera demanda de otro vecino, muéstrele la señal del sayón, y si se echare la noche sin dar fiador, pague 5 sueldos; y al día siguiente muéstrele la señal, y si se echara la noche sin fiador, pague otros 5 sueldos, y el merino condúzcalo ante el alcalde y él dé allí al demandante dos fiadores vecinos, o uno que posea en la villa casas o heredades por el valor de la reclamación del demandante. Mas, si no quisiera dar fianza, llévenlo de una parte de la villa hasta la otra, y si no hallase fiador, métanlo en la cárcel y cuando salga, pague tres medagias¹⁷⁴ por carcelaje, y si reconociere [la demanda], pague lo que reclama el demandante, y si negara, el demandante pruébele con dos vecinos y jure en Santa Petronila y sea quito y obtenga lo que pedía.

Mas si algún individuo que no sea vecino fuera demandante, alguno [de Miranda], o el merino del señor que gobierne la villa, en tal caso, dé [el demandado] dos fiadores, o uno, que sean vecinos y posean casas y heredades por el valor de la reclamación del querellante; y si no [los diera], llévelo el sayón de una parte de la villa hasta la otra; y si no encuentran de este modo fiadores, métanlo en la cárcel, y cuando salga pague trece denarios y una medalla (medagia) por el carcelaje.

[Establecimiento de molinos, pesqueras, etc.]

[30] Además, estos pobladores tengan permiso libre, quito y franco, dentro de sus términos, para establecer dondequiera que sea ruedas, molinos, pesqueras o regueras, tanto en sus heredades como a la salida de las aguas o de los montes.

¹⁷⁴ Nota del traductor: medagia o meaja, antigua moneda de vellón.

[Cultivo de tierras yermas y aprovechamiento de aguas]

[31] Y dondequiera que hallen tierras despobladas, que no estén cultivadas, o prados, o montes, o rades¹⁷⁵, que las cultiven y roturen para obtener pan y viñas.

Y dondequiera hallen aguas o ríos, condúzcanlos a ruedas y a molinos, y para regar sus huertos, viñedos o heredades y para todas las otras cosas que les sean necesarias, y posean todas estas cosas libres y exentas, sin embarazo alguno.

[Comercio. Compras]

[32] Además, tengan licencia libre y exenta para comprar ropas, capas, bestias y otros animales para comer, y no den *otor* alguno. Y si algún vecino, con consentimiento del mercado o en el camino real, compra mula o yegua, asno o caballo, o buey para arar y no sabe de quién, jure que lo compró y no esté obligado a dar *otor*, y quien lo reclamare entregará [para el comprador] su dinero [pagado por el ganado] y jurará que no fue comprado. Y si quisiera recibir dicho dinero, déselo y jure que él no vendió ni dio aquel ganado, sino que le fue robado.

[Competencia judicial. Procedimientos con los vecinos de las regiones limítrofes]

[33] Además, si algún vecino de la villa demandara juicio y el señor que gobierne a ésta dijere: «venid conmigo al rey», el vecino no vaya con él fuera de su propio término, antes bien respóndale con arreglo a su fuero.

Y si algún individuo de Álava, o de Losa, o de Valdegovia, del extremo de Losa hasta del confín de Asnaie, o, a la otra parte del Ebro, de Campajares, o de Bureba, o de la tierra de Nájera desde Logroño siguiendo el camino hasta Oca, y río de Oca abajo hasta que desemboca en el Ebro, tuviese querellas de algún vecino de Miranda, o el vecino [la tuviera] de alguno de aquellos [lugares], y se tomasen prendas, sáquenlas de este modo: el prendado preste fiador de que en el plazo de siete días llevará a su alcalde, según su fuero, desde la parte de Álava a san Nicolás de la villa de Miranda, cerca del puente, y el prendador que llevará allá a su alcalde, y juzguen de suerte que den sendos fiadores de la misma villa que oigan las querellas; y si aquel contra quien se presenta la querella reconociera el hecho, pague lo que de él se reclama; mas si niega, pruebe [el demandante] con dos vecinos que posean casas y heredades allí en la villa y uno de otra tierra, y confirmen esto con su juramento en san Nicolás, y obtenga lo que reclama; pero si no pudiera probar, jure el acusado en san Nicolás y sea declarado libre. Con aquel que pertenezca a la tierra de la otra parte del Ebro tomarán igualmente prendas con fiador, de suerte que en el plazo de 7 días llevarán a sus alcaldes a san Martín de Miranda, que está en lo alto de la villa. Y los alcaldes los juzgarán con arreglo al mismo fuero hasta Oca y Logroño.

Por otro lado, si algún individuo o villa de cualquier punto de dichas tierras tuvieren querellas de la totalidad de los vecinos de Miranda, o los vecinos las tuvieren de ellos, y tomaran prendas, saquen tales prendas con un fiador, de tal suerte que en el plazo de 15 días los de la parte de Oca llevarán a sus alcaldes al mencionado san Martín, y estos de Miranda al suyo, y juzgarán de modo que den sendos fiadores de la villa y otros tantos de fuera, que oigan las querellas; y si [los acusados]

¹⁷⁵ Nota del traductor: leña para quemar, o madera para edificar, y también monte o bosque de donde se saca tal leña o madera.

reconocieran el hecho, paguen lo que reclaman; mas si negasen, pruébenlo [los demandantes] con tres vecinos de Miranda que posean casas y heredades y con tres individuos de otra tierra.

Además, si [el querellante] fuera un solo individuo, jure en san Martín; mas si fuere una villa, juren 5 hombres buenos, y obtengan [aquellos] lo que reclaman. Pero si no pudieran probar, jure el individuo por sí y por la villa 5 hombres. Y de la otra parte [del Ebro, o sea la de] Álava tomarán del mismo prendas con fiadores de manera que en el plazo de 15 días lleven a sus alcaldes al citado san Nicolás de la misma villa, y los alcaldes juzguen de igual suerte que los otros de la otra tierra en san Martín.

[Homicidio de un mirandés. Atenuantes y eximentes. Adulterio]

[34] Además, si algún individuo de otra tierra cualquiera, o vecino de la villa misma, sea caballero u otro cualquier hombre, matara a un vecino de Miranda sin haberlo desafiado y transcurridos nueve días, muera por tal causa. Y si huyere, se le dará por traidor y perderá casas y cuanto tuviera, y cuando lo hallen, maténlo.

Mas si lo matare, cuando se resolviese contra [el homicida]; o estando hiriendo a la mujer de éste delante de él, o a su padre, a su madre, a su hermano mayor, al amo que lo crió o a aquel con quien vive; o hallándole [el matador] cometiendo fornicio con su madre, o su hija, su hermana, su sobrina hija de su hermano, o su prima, en su propia casa, o pretendiendo entrar en su casa violentamente, o destrozando la casa, o la pared, o un árbol; o arrojándole arma o piedra, sin intención de matarlo; o de otro modo semejante de los que señala el Decreto Real (*sic*, debe decir *derecho real*): no sea muerto [el matador] ni se le declare traidor, ni pierda lo que posee, sino que tenga treguas de 30 días y pague 500 sueldos como homicidio, y salga de la villa por un año y un día; y después, vuelva y jure que él no trató de matarlo, y confirmen esto los parientes [del muerto] y viva en la villa.

Y si lo hubiera sorprendido cometiendo adulterio con su mujer velada, dondequiera que sea, mate a ambos, o a uno si más no pudiera; y si el otro fuere capturado, sea quemado; y el marido no sea tenido como enemigo ni peche homicidio, ni salga de la villa, sino que los alcaldes declararán al tal libre y el merino hará se le dé tregua y límite por parte de los parientes [del muerto o de los muertos].

[Reparto de «homicidios» y «calumnias» (caloñas)]

[35] Y de todos esos homicidios y calumnias, la mitad sea remitida para la cámara del rey y la otra mitad divídase así: los alcaldes percibirán una novena parte y del resto obtendrá una tercera parte el señor que gobierne la villa bajo la autoridad real, otra tercera parte la percibirá quien recibió la ofensa o el daño y la otra tercera la percibirán los vecinos para la obra del puente y las murallas de la villa.

[Cristianos, moros y judíos, sometidos al fuero. El de Logroño, supletorio]

[36] Y todos los vecinos que al presente son y por lo demás serán, caballeros o peones, o moros, o judíos, observen este fuero, y tengan en las demás cosas, el fuero de Logroño.

[Agravio o despojo a los mirandeses: actuación de la autoridad]

[37] Y si algún individuo del país hiciese agravio a estos vecinos o cogiera por violencia alguna cosa de la comunidad o de alguno de aquéllos, el señor que gobierne la villa por el rey, o su merino, hágale justicia y devuelva lo que les cogieron; mas si esto no hiciera en el plazo de 30 días, después no le corresponderán con los derechos de la villa, sino que recibirán éstos los alcaldes y los fieles, y de ellos indemnizarán al querellante todo cuanto perdió, y luego corresponderán al señor con [el resto de] los derechos.

[El puente de Miranda, vía obligada de comercio]

[38] Además, todos los hombres de la tierra de Logroño, o Nájera, o Rioja, que pretendan pasar mercancías hacia Álava, o a otra tierra del lado allá del Ebro; o todos los de Álava o de otra tierra cualquiera [que pretendan pasar] hacia Logroño, Nájera o Rioja, pasarán por Miranda y no por otros lugares. Si no, pierdan las mercancías. Y desde Logroño a Miranda no haya puente ni barca.

[Los fiadores serán de Miranda. Al fuero de ésta se atenderán los vecinos en cuantas reclamaciones les hagan]

[39] Y si algún individuo cita a juicio a un vecino de Miranda, no recibirán fiadores sino de Miranda. Y si el señor que gobierna la villa, o su merino, o los príncipes del país, reclamaran alguna cosa de algún vecino, líbrese por su fuero, y sea éste el fuero que jure y ninguno más.

[Suscripción real de Alfonso VI. Conminaciones. Data...]

[40] Y Yo, don Alfonso, rey y emperador de Castilla, y mi mujer, la reina y emperatriz, advertimos a todos los sucesores de nuestro reino, así grandes como pequeños, que no osen perturbar con ningún mal engaño esta donación nuestra, hecha en nuestra presencia y confirmada por la regia autoridad, y escrita en esta carta; y si pretendieran quebrantar esto por la violencia o con cualquier otro embarazo, sea [el transgresor] maldito y confundido por parte de Dios Omnipotente y del bienaventurado Pedro y los otros apóstoles y vaya a parar con aquellos a quienes Dios diga: «apartaos de mí», y como judío y hereje, sea separado de toda comunión con los cristianos, y, después de la muerte, con el diablo y el traidor Judas permanezca en lo profundo de los infiernos, siempre y perpetuamente.

Y esta escritura real sea firme y confirmada al presente, siempre y a perpetuidad. Hecha la carta en Burgos, era milésima centésima trigésima séptima, en el mes de enero.

Y el Conde don García estampó este signo como confirmación del Emperador.

[Suscripción de la confirmación de Alfonso VII]

[41] Yo don Alfonso, rey y emperador, confirmo y corroboro esta carta e hice el signo con mi propia mano.

[Confirmación de Sancho III. Ampliación del Fuero: facultad de elección anual de autoridades. Conminaciones]

[42] Y Yo don Sancho rey, hijo del Emperador, concedo este fuero que mi padre el emperador dio al concejo de Miranda; y quien al mismo quebrante, sea maldito y excomulgado.

Y por las almas de mi padre y mi madre doy y concedo como fuero al concejo de Miranda el que una vez al año nombren alcaldes, fieles, notarios y sayones, por su mano, a vecinos de la villa que posean casas y heredades. Y quien esto quebrante vaya al fondo del infierno con el traidor Judas. Amén.

[Data de esta concesión]

[43] Esta concesión de don Sancho, hijo del Emperador, fue hecha el año en que don Sancho, rey de Navarra, se hizo vasallo de don Sancho, rey de Castilla, su pariente por consanguinidad, hijo del Emperador, en Soria, el día de san Martín. Era milésima centésima nonagésima quinta (o sea 1157 de C.)

[Suscripciones de Sancho III de Castilla y Sancho VI de Navarra]

[44] Yo don Sancho rey, hijo del Emperador, confirmo y corroboro esta carta, e hice este signo con mi mano. Yo don Sancho, rey de Navarra, confirmo.

[Subscripción de la confirmación de Alfonso VIII con nueva donación y conmi-naciones]

[45] Y Yo don Alfonso rey, queriendo hacer bien y merced y por el servicio que me prestaron, doy y concedo al concejo de Miranda la villa de Inharraza y el monasterio de san Martín de Teja juntamente con la iglesia de santa María y de santa Cristina que allí existen, con los solares y las heredades y con dehesas, montes y fuentes, y con las entradas y salidas y los términos y con todos los demás derechos que a los dichos lugares pertenecen, para que los posean y sean suyos y de sus descendiente, al presente, siempre y perpetuamente. Y si tal vez alguno esta carta intentase romper o amenguar, incurra plenamente en la ira de Dios omnipotente, y pague por lo que toca al rey 1000 maravedís de oro como coto¹⁷⁶, y a los vecinos de Miranda el daño doblado.

[Data y confirmación]

[46] Hecha la carta en Nájera, era MCCXV (=1177 de C.), en el mes de diciembre. Y Yo don Alfonso, rey de Castilla y Toledo, corroboro y confirmo esta carta con mi misma mano. C [Enebruno], arzobispo de Toledo y primado de las Españas, confirma. Rodrigo, obispo de Nájera, confirma. Raimundo, obispo de Palencia, confirma. El conde Pedro confirma. El conde Fernando confirma. El conde Gómez confirma. Pedro Rodríguez, hijo del Conde, confirma. Pedro de Arazuri confirma. Diego López confirma. Diego Ximénez confirma. Pedro Gutiérrez confirma. Lope Diaz, merino del rey de Castilla, confirma. Rodrigo Gutiérrez, mayordomo de la curia regia, confirma. Conde G[onzalo] de Marañon, alférez del rey, confirma. Signo del rey Alfonso. Pedro de la Cruz, notario real, siendo canciller Raimundo, escribió.

[*Ex Cantera*]

¹⁷⁶ *Nota del traductor:* coto es el nombre con que muchas veces se designa a las sanciones pecuniarias con que se garantiza el orden jurídico, la observancia de lo preceptuado por el monarca en su donación.

CAPÍTULO IV

LOS FUEROS DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

4.1 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA (1076, 1305)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Sepúlveda en su redacción latina, es el símbolo del derecho privilegiado que se desarrolla en la franja fronteriza del reino de Castilla. Se trata del texto más representativo de ese territorio castellano a fines del siglo XI, e incluso durante el siglo siguiente, hasta que el fuero de Cuenca se convierta en la formulación «final y más completa» del derecho de la Extremadura castellana¹.

Fiel a la tradición jurídica castellana, el fuero de Sepúlveda fue confirmado por el rey Alfonso VI, con una solemnidad que rememora el acto formal de confirmación del fuero de Nájera, llena de simbolismo político y de trascendencia jurídica. El diploma de confirmación del derecho tradicional sepulvedano está datado el 17 de noviembre de 1076, sobre un conjunto de privilegios previamente concedidos por Fernán González, García Fernández y el conde don Sancho, junto a un derecho consuetudinario («derecho de la tierra») transmitido hasta entonces de manera oral². La puesta por escrito de los privilegios y su confirmación por el rey coincide con la culminación de la repoblación de Sepúlveda iniciada en el año 923 por el conde Fernán González, tras su conquista. Su origen condal aparece reconocido en el propio texto del fuero:

«... *quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore comitum Ferrando Gozález et comite Garcia Ferdenandez et comite domno Sancio*»³.

Prácticamente coetáneo a los fueros de Palenzuela (1074)⁴, Nájera (1076)⁵, Sahagún (1080)⁶ y Logroño (1095)⁷, el de Sepúlveda forma parte de la política de

¹ ALVARADO PLANAS, J. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, p. 85. También, *La creación del derecho en la edad media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 198-230; 312-321. Las sucesivas citas de este trabajo se harán sobre la primera publicación, con indicación del año (2005), para diferenciarlo de otros que llevan el mismo título.

² Dirá Gibert del fuero latino de Sepúlveda que «es en realidad la declaración y confirmación del antiguo derecho de la tierra... (y) refleja el régimen privilegiado de una ciudad fronteriza...». GIBERT, R. Estudio histórico-jurídico, en SÁEZ, E. *Los fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. Segovia, 1953, pp. 352, 353.

³ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación de los fueros Municipales», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (ALVARADO PLANAS, J. coord.). Madrid, 1995, p. 73, nota 42.

⁴ Lo publica MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1978, pp. 273-278. GAMBRA, A. *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio, II, Colección diplomática, León, 1997, doc. 24; y del mismo autor, «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 373-377.

⁵ Publicado en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales...*, pp. 287-298; y MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 404-411. [ex Muñoz y Romero].

⁶ Publicado en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pp. 301-306; RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, 2 volúmenes, León, 1981, II, núm. 6, pp. 34-41 (versión latina y traducción). *Fueros locales del reino de León (910-1230). Antología*. (Coord. Coronas González, Santos M.). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 99-105.

⁷ Publicado por GARCÍA TURZA, E.J./MARTÍNEZ NAVAS, I. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. BARÓ PAZOS, J./SERNA VALLEJO, M. (edit.), Santander, 2001, pp. 21-30.

Alfonso VI dirigida tanto a la integración de nuevos territorios en la estructura del reino castellano, como a favorecer la repoblación de aquellos espacios del interior transitados por la ruta jacobea; o de aquellas zonas fronterizas singularmente expuestas a los ataques de los ejércitos musulmanes. Pero no es un texto más de la Extremadura castellana; pese a su parquedad y a veces laconismo en sus disposiciones, es un texto de referencia en este territorio y en otras zonas de frontera y síntesis del derecho que se desarrolla en estos núcleos de población. Su carácter de privilegio resulta atractivo para los pobladores que deciden asentarse en la villa, o en los términos de su extenso alfoz, aun a pesar de padecer singularmente los riesgos inherentes a una zona de frontera, en momentos de avance y contención de la labor conquistadora.

La confirmación de los privilegios anteriores que ya regían en la villa desde la época condal ha de situarse en el contexto de esa política regia de los primeros años de su reinado, en los que el rey busca el afianzamiento de su autoridad sobre sus súbditos, y que tiene su proyección en el territorio meridional del reino, según avanza la reconquista, tras la incorporación del reino de Toledo, y que acentúa su interés en la línea fronteriza del Duero mediante una intensiva campaña de repoblación de aquellos territorios situados en los extremos del reino⁸. Sepúlveda, por su posición geográfica y por sus defensas naturales, en un punto neurálgico al sur del Duero, entre éste y la cordillera del Sistema Central, y junto a la ruta que une los dominios castellanos con el reino musulmán de Toledo, entra de lleno en la política estratégica del monarca⁹. La repoblación de Sepúlveda y su consolidación como núcleo de población perteneciente al realengo, tras su reconquista por Alfonso VI, afianzó la posición militar castellana en los límites meridionales del reino como prelude de la conquista del reino toledano; de ahí el interés regio de privilegiar a sus pobladores con un fuero dotado de indudables ventajas económicas, fiscales, penales y procesales, que asegurasen la presencia de una población permanente en un territorio expuesto a las vicisitudes de la guerra fronteriza.

Su privilegiada posición estratégica tiene su consecuencia en el orden administrativo. En torno a la villa se configura una demarcación territorial, gu-



Fuero extenso de Sepúlveda (Segovia)

1300, abril, 29. Original pergamino. Archivo Municipal de Sepúlveda

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León.

El derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 62, p. 182.

⁸ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985.

⁹ GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda...*, (2005), p. 31.

bernativa y militar, que es una característica común de estos espacios meridionales del reino. Sepúlveda es la cabeza de un extenso alfoz, o *Comunidad de villa y tierra* en la que se integran villas y aldeas que dependen jurisdiccionalmente de la villa, desde su formación, en la segunda mitad del siglo XI¹⁰. Villa y tierra, por tanto, aparecen englobados en esa Comunidad; pero son a la vez dos ámbitos territoriales bien definidos y diferenciados. La muralla que rodea a la villa marca un espacio («*murallas adentro*») constituido en torno al núcleo urbano; sus habitantes, con casa *poblada y tejada*¹¹, gozan de la plenitud de los beneficios del fuero; y por su parte, los pobladores que viven en las afueras de la muralla o en los arrabales de la villa, gozan de un disfrute más atenuado de los beneficios del fuero, y por tanto de una menor protección y seguridad jurídica, como se infiere de su exclusión en la aplicación de ciertos privilegios de carácter fiscal o procesal de los que sí se benefician los moradores «*intra muros*».

El texto de Sepúlveda de 1076, forma parte de la categoría de los fueros breves. Redactado en latín, no recoge todo el derecho vigente, ni el derecho consuetudinario, sino sólo los principales privilegios que constituyen «las excepciones de la regla común»¹². No se trata pues, de un texto completo. Apenas consta de 35 preceptos, sobre aspectos concretos del concejo sepulvedano, asuntos procesales y sobre cuestiones de carácter militar, como corresponde a un núcleo de población situado, en el momento de su confirmación regia, en los extremos del reino. Carece de normas referidas a «la propiedad, a la familia, a los contratos y a los delitos y penas»¹³, puesto que la preocupación principal del otorgante es la defensa militar del territorio. Quizás por ello, también quedan fuera del fuero latino distintas instituciones reguladas en el derecho general del reino; o por un derecho consuetudinario, en el que se pone de manifiesto la labor interpretativa de los jueces, y que alcanzó plena vigencia y un desarrollo complementario al propio fuero.

Según Gamba, del Fuero de Sepúlveda de 1076 se han conservado dos redacciones sensiblemente distintas, ambas en copias del siglo XII. Una redacción (redacción A, de 35 capítulos), y otra (redacción B, de 34 capítulos), como consecuencia de refundir en un solo precepto, el 22, los números 3 y 1 de la redacción A; se trata, según

¹⁰ Sobre esta Comunidad de Villa y Tierra, en sus perfiles histórico-geográficos, MARTÍNEZ DIEZ, G. *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. Madrid, Editora Nacional, 1983, pp. 325-349; sus perfiles histórico-jurídicos, en MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1990, pp. 71 y ss. FERNÁNDEZ VILADRICH, J. «La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 8 (1972-1973), pp. 199-224.

¹¹ Título 9 del fuero romanceado de 1305. SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), p. 63-64. En este mismo título se conmina a los pobladores de Sepúlveda que tuvieran sus casas con cubierta de paja, a que la cubran de teja para beneficiarse como moradores de la villa de la exención de los pechos debidos al rey. El recurso a la teja, como elemento constructivo, denota no sólo una mayor disposición a la permanencia en la villa, y por tanto una mayor integración en la vida de la urbe, sino una más eficaz defensa frente a los incendios que frecuentemente assolaban a los núcleos de población.

¹² ALVARADO PLANAS. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda...* (2005) p. 63. También GIBERT, R. Estudio histórico-jurídico, en SÁEZ. *Los Fueros de Sepúlveda...*, (1953), p. 353.

¹³ GIBERT. Estudio histórico-jurídico, *Los Fueros de Sepúlveda...*, (1953), p. 362.

este autor de una anomalía diplomática que no permite sin embargo, «cuestionar la autenticidad del fuero extremeño»¹⁴.

No es descartable en la villa sepulvedana la vigencia del Fuero Real. No existe constancia de la concesión del texto regio, en el contexto de la política del rey Alfonso X de extender su derecho por la Extremadura castellana, pero datos diversos como cierto diploma fechado el 16 de octubre de 1257 concedido por el rey castellano estableciendo ciertas normas dirigidas a regular las deudas de los judíos sepulvedanos, inducen a sostener a Martínez Llorente que con «probabilidad» fuera concedido el Fuero Real a los pobladores de Sepúlveda, provocando la reacción del concejo ante lo que podría suponer una intromisión regia, procediendo a la reelaboración de su derecho tradicional, remarcando aquellos aspectos que hacen especial hincapié en la autonomía concejil¹⁵. En tal situación y como producto de la evolución de ese derecho de Sepúlveda y de la actividad autonormativa del concejo, y cuando éste alcanzó un pleno desarrollo institucional, se formó una redacción más amplia del derecho sepulvedano, sin descartar que entre una y otra redacción pudiera haber existido un texto intermedio, semiextenso, probablemente de la época de Fernando IV, y hoy en paradero desconocido¹⁶. En su última formulación, se trata de un fuero amplio, de redacción concejil y en versión romance, compuesto de 254 preceptos, o títulos¹⁷, que dan idea del grado de evolución del derecho local de la villa, sin ser ajeno a la influencia principal del Fuero de Cuenca¹⁸ y en menor medida del Fuero de Béjar¹⁹.

Este texto pudo ser redactado por el propio concejo de Sepúlveda, y presentado ante el alcalde del rey el 29 de abril de 1300 para que por él juzgase a los vecinos de Sepúlveda y su término; el 15 de mayo de 1305, y a petición del concejo sepulvedano fue aprobado por Fernando IV con ocasión de la celebración de Cortes en la villa de Medina del Campo²⁰. Posteriormente, y para disipar dudas acerca de su validez legal, de nuevo fue presentado a la confirmación del mismo rey el 20 de junio de 1309²¹;

¹⁴ GAMBRA. «Los fueros de Alfonso VI...» (2008), p. 366. En el mismo sentido, BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, p. 126.

¹⁵ MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 243.

¹⁶ ALVARADO PLANAS. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda...* (2005) p. 81. Avala la existencia de este texto desconocido, OLIVA MANSO, G. «Orígenes del derecho sepulvedano», en *Los fueros de Sepúlveda...*, (2008), p. 95 y ss.

¹⁷ Según fue publicado por SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), pp. 57-166.

¹⁸ La vinculación estrecha entre el fuero de Cuenca y el de Sepúlveda fue destacada por GIBERT, Estudio histórico-jurídico..., en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (1953), pp. 353-362, con una útil tabla comparativa de preceptos; sobre las relaciones textuales del fuero de Cuenca, véase BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La familia de fueros de Cuenca», en *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725.

¹⁹ La influencia del Fuero de Béjar ha sido destacada por GUTIÉRREZ CUADRADO, J. *Fuero de Béjar*, J. Salamanca, Universidad, 1974, pp. 33-39.

²⁰ GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, doc. 63, p. 183.

²¹ El diploma de Fernando IV, expedido desde Córdoba y a petición del concejo de Sepúlveda, recoge el mandato de sellar el manuscrito del fuero, «para que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente». SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), p. 152.

y de nuevo ante Juan I, que lo confirma en un diploma de 10 de agosto de 1379²². Este fuero extenso, sin embargo, aparece privado de algunos privilegios del texto originario, a la vez que reduce a la mínima expresión los preceptos de contenido militar, lo que se explica en tanto Sepúlveda ha perdido su consideración de puesto de vanguardia o de primera línea de frontera ante el desplazamiento de esta hacia el sur y el este peninsular, después de la conquista de las plazas andaluzas (Córdoba, Sevilla, Jaén) y del reino de Murcia.

Ahora bien, el nuevo texto contiene ya un ordenamiento jurídico más amplio y completo. Al derecho originario y privilegiado de 1076 se añaden ahora las disposiciones del concejo sepulvedano, que ha alcanzado un elevado grado de institucionalización y de autonomía. Esto fue posible gracias al fortalecimiento del poder concejil y de su derecho, tras los acontecimientos de 1272 y 1274 que lastraron la política legislativa de Alfonso X, quien se vio obligado a asumir la distinción entre pleitos del rey y pleitos foreros, en lo que vendría a suponer, con más apariencia que realidad, la victoria del derecho tradicional sobre el derecho que el monarca hace suyo, muy influido por los principios romano-canónicos.

Y ese derecho de origen concejil, nuevo en su forma, pero en sus aspectos sustanciales no muy distinto al derecho tradicional de Sepúlveda y su alfoz, es ahora redactado por escrito, en forma de cuerpo de leyes sin una sistemática bien definida, en un estilo elemental y rudimentario y no desprovisto de una cierta «tosquedad» y precipitación en su redacción²³. Pero no deja de ser una muestra más de la ratificación de los privilegios en poder de un sector de la sociedad sepulvedana, los caballeros villanos²⁴, un grupo dominante en el gobierno concejil que controla su actividad y su productividad normativa, en forma de ordenanzas municipales. Y que aprovecha cualquier signo de debilidad de la corona, en un momento de minoría regia de Fernando IV y en un contexto de guerra civil generalizada y de presión política de la nobleza, para reclamar la confirmación de sus privilegios, a costa del interés regio de promocionar un derecho basado en los principios del derecho común que a la postre, vendrían a fortalecer su poder político frente a la autonomía concejil y frente al poder señorial.

B. CONTENIDO DEL FUERO LATINO DE SEPÚLVEDA

En cuanto al contenido del fuero latino de Sepúlveda, destacan los preceptos referidos al concejo y a su relación con los oficiales del rey, todos ellos concebidos desde la perspectiva de proteger a la entidad concejil y a sus vecinos frente a las actuaciones arbitrarias o contrarias al fuero del *dominus* designado por el rey como delegado suyo en la villa y su alfoz, o de otros oficiales (alcalde, jueces...) [21], e incluso del propio rey cuando se alojare en la villa [34]. Este conjunto de preceptos constituye en sí un «estatuto específico del derecho de las Extremaduras», caracte-

²² De ello da cuenta BARRERO GARCÍA, A. M.^a/ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de Derecho local español en la edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, CSIC, 1989, p. 418 y ss.

²³ GONZÁLEZ DIEZ. «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», en *Los fueros de Sepúlveda...*, (2008), p. 143. GIBERT, Estudio histórico jurídico, en *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), p. 388.

²⁴ Sobre el origen de los caballeros villanos y su función en los territorios de la Extremadura castellana, es interesante CANO VALERO, J. «El origen de la caballería de sierra y su función de guarda y vigilancia del término concejil (Siglos X al XIII)», en *Los fueros de Sepúlveda...*, (2005), pp. 231-253.

rístico de este derecho de frontera que inicia su andadura en este texto sepulvedano, y alcanzó su máxima expresión en el fuero de Cuenca²⁵, versión última y más desarrollada de este derecho «de frontera» que se prodiga en los territorios situados en los límites más meridionales del reino de Castilla²⁶.

El fuero de Sepúlveda establece diferencias en la naturaleza de la relación entre la villa cabecera y su naciente *concilium*, y las aldeas y villas diseminadas a lo largo del alfoz [6, 26]. Las aldeas dependen de la villa-capital del alfoz, y se someten bajo dominio y jurisdicción del concejo sepulvedano; y por su parte, la relación entre la villa cabecera y las demás villas que aparecen en el fuero, «se inscribirá, principalmente, dentro del ámbito jurisdiccional y militar», asumiendo el concejo un papel protagonista en esa relación, relegando la figura del representante del rey hasta difuminar sus contornos «eclipsado por el naciente órgano concejil»²⁷.

Al tiempo que se preserva al concejo del mal gobierno de las autoridades regias, o del ejercicio de cualquier tipo de violencia del *dominus* o señor hacia los vecinos de Sepúlveda, se asigna a la entidad concejil un amplio margen de autogobierno, dotándole, además de recursos económicos que contribuirán a favorecer su pronta institucionalización. En este sentido, el concejo sepulvedano se subroga en el lugar del rey como destinatario de los bienes procedentes de la herencia del vecino que muere mañero o sin sucesión [28]. Para el mejor desempeño de la función del alcalde de la villa, y para evitar la distracción de su ocupación principal, se exime a los alcaldes de cualquier carga o servicio personal debido al rey, al señor o al concejo [32]. Como el alcalde, y otras autoridades públicas, los jueces serán vecinos de la villa, dotando así al concejo de un cierto grado de autonomía, muy diferente del que existe en territorios del interior del reino, y que «pasará con el tiempo a ser el germen que posibilite la creación de un régimen municipal sorprendentemente privilegiado, generalizado por toda la tierra de frontera»²⁸; para dotarles de una cierta independencia en el ejercicio de su función judicial, se les asigna cinco sueldos por cada homicidio [24], quedando exentos del pago de impuestos [25], y disfrutando de otros beneficios, como el sustento o mantenimiento [33]. Se trata con ello de perfilar un concejo dotado de una cierta autonomía, en tanto que en torno a esta institución recaerá, junto con el señor o *dominus*, representante del rey en el territorio, la importante tarea de dirección de la labor defensiva de la villa y de su alfoz, además de la labor de repoblación de ese territorio de características peculiares, con el designio de fijar una población estable y dotada de recursos para el control y defensa militar de esta zona fronteriza.

En ese contexto en el que se destaca el interés regio de defensa y de repoblación del territorio, el fuero acoge una serie de privilegios que tratan de facilitar lo más posible el acceso a la villa de pobladores procedentes de otros territorios, independientemente de su origen o de su condición. Entre otros privilegios previstos en el fuero destacan aquellos de carácter procesal que conceden inmunidad a los pobladores de la villa, que junto a los de carácter fiscal constituyen el meollo de los privi-

²⁵ UREÑA Y SMENJAUD, R. *Fuero de Cuenca (Formas primitivas y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

²⁶ ALVARADO PLANAS, J. «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda...* (2005), p. 63.

²⁷ MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 76.

²⁸ *Ibidem*, p. 74.

legios y exenciones más característicos de este texto foral. En relación a la inmunidad penal y procesal, destacan los preceptos siguientes: el poblador de Sepúlveda pagará sólo una octava parte de multa por la muerte de un hombre de Castilla [10]; pero si el homicida de un poblador de Sepúlveda fuese de Castilla, pagará la pena que corresponda según su propio fuero [11]; se concede inmunidad penal al poblador de Sepúlveda que mata a alguien de Castilla en cualquier lugar situado al norte del Duero, prohibiendo la persecución del homicida una vez que haya atravesado la línea del citado río [13] con la intención, en relación a otro precepto del Fuero [18], de declarar inmune el territorio de Sepúlveda, y de limitar la aplicación de la venganza privada mediante la declarada protección de la justicia pública del concejo; la inmunidad se extiende incluso a quien se refugiase en Sepúlveda tras raptar a mujer o muchacha ajena, o introduciendo bienes de procedencia ilícita [17], disfrutando además los pobladores de Sepúlveda de ciertas ventajas o beneficios cuando se les toma prendas [5,6]. La figura del *medianedo*, como institución que resuelve los conflictos entre particulares de Sepúlveda y vecinos de las poblaciones cercanas, aparece contemplada en el fuero, en un momento en el que la justicia regia no ha alcanzado aún pleno desarrollo institucional [2]²⁹.

La regulación de los aspectos procesales previstos en el fuero no es completa; se limita el texto a recoger las excepciones que a modo de privilegio se conceden a los pobladores sepulvedanos³⁰, y que suponen una limitación a la aplicación de las leyes procesales del reino, según dispone el viejo derecho visigodo sintetizado en el *Liber Iudiciorum*. Un texto que amplía su vigencia en época medieval, precisamente como necesario complemento ante la parquedad de los fueros municipales, e insuficiencia del derecho consuetudinario local.

Cuenta el fuero además con otros preceptos singulares, que ofrecen la imagen de una sociedad en la que prevalece la condición del hombre sobre la mujer: se castiga el abandono del marido por su mujer, con una pena que asciende a la cantidad nada desdeñable de trescientos sueldos, mientras que en la situación inversa el marido debe pagar a la mujer abandonada una pena testimonial de un peso de plata (*ariento*) [16].

Por lo demás, en el fuero de Sepúlveda no se registran preceptos que traten de favorecer el comercio o de fomentar las actividades artesanales, ni tan siquiera de garantizar la seguridad o inviolabilidad del domicilio, en el contexto de la paz que debe extenderse por todos los rincones de la villa. No es propósito del rey Alfonso VI convertir a la villa en un centro de próspera actividad económica, sino de dotar a la villa y a su alfoz de las mejores condiciones defensivas en el contexto de una política regia que persigue la ampliación y consolidación de sus dominios territoriales. Por ello, apenas un precepto del fuero se ocupa del fomento de las actividades económicas, mediante la exención de portazgo en todos los mercados a los pobladores de la villa [8], mientras que un mayor número de preceptos, sin ser estos muy numerosos,

²⁹ Sobre esta singular institución, véase OLIVA MANSO, G. «El Medianedo. Resolución de los pleitos intermunicipales (Ss. XI-XII)», en *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos* (Rodríguez Fernández, M./ Prado Rubio, E./ Martínez Peñas, L. coords.). Valladolid, 2017, pp. 35-81.

³⁰ Sobre los aspectos procesales del texto latino sepulvedano, es interesante RAMOS VÁZQUEZ, I. «Aspectos procesales en el fuero latino de Sepúlveda», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), pp. 213-230, en particular, p. 215.

regulan las obligaciones militares de los pobladores sujetos al fuero³¹: obligatoriedad de prestar servicio militar [26], sin perjuicio de exención de fonsadera, salvo contribución voluntaria [29]; voluntariedad del servicio militar para los caballeros, con dos excepciones: cuando acuda el rey en persona a dirigir el combate, o cuando se trate de una batalla que decida el curso de una guerra («*batalla campal*», dice el fuero) [30]; exención del servicio militar de aquellos caballeros que aporten bestia de carga, o de quienes aporten a caballero con «*yelmo y loriga*» [31]. Regula igualmente los deberes de mantenimiento de las defensas fortificadas y las labores de vigía («*velar*»), así como el reparto o participación en el botín de guerra entre los caballeros y peones que participaran en la contienda [7].

Tampoco aparecen en el fuero preceptos de naturaleza agropecuaria, pese a que la agricultura y ganadería, a falta de otras actividades artesanales o mercantiles, habrían de constituir la principal actividad de los pobladores sepulvedanos, que compaginaban con su dedicación a las tareas bélicas o defensivas. Por ello, hemos de suponer, respecto de aquellas actividades y de otras igualmente marginadas en el fuero, vendría en aplicación ese derecho consuetudinario, regulador de las situaciones más básicas y elementales de cualquier comunidad concejil medieval.

Del mismo modo, apenas contiene el fuero libertades que beneficien a los pobladores de la villa, al estilo de las contenidas en los fueros de francos que se conceden a las villas de la ruta jacobea, y que hicieron de estos fueros, su principal característica como fueros burgueses y privilegiados. Un precepto, sin embargo, concede libertad de búsqueda de nuevo señor para el poblador de Sepúlveda, lo que se consiente siempre que el nuevo señor no sea enemigo («*nostro guerrero*») del rey [35], mientras que otro asigna al nuevo poblador la protección en la propiedad de la casa que deja en su lugar de origen, durante un mes, como estímulo para su traslado a la población de Sepúlveda [«*Nadie osará allanar su casa...*», 9]. De manera singular un precepto del fuero [20] asigna la totalidad de los objetos valiosos encontrados a quien los hallare «*bajo tierra*», sin la obligación recogida en el derecho general de entregar una parte al rey o al señor de la villa.

El fuero se aplica dentro de los términos jurisdiccionales asignados a la villa, esto es a las aldeas y villas de la tierra o del alfoz de Sepúlveda («*Todas las villas que estén en el término de Sepúlveda... serán pobladas según la costumbre de Sepúlveda...*»), [26], en relación a los límites establecidos en sendos capítulos [1 y 3]. Ahora bien, y como se ha indicado anteriormente, del precepto citado se infiere una distinta consideración jurídica entre los pobladores de la villa cabecera, y los que habitan en la tierra o alfoz, en las villas o aldeas integradas en su término jurisdiccional. A estos se les aplica el pago de un censo o impuesto por el suelo de sus viviendas, que no aparece en el fuero como exigible a los pobladores de la villa. Además, se imponen a los lugares del alfoz unas condiciones distintas y más gravosas en la ejecución de las prendas, en caso de acudir a prestar el servicio militar con arreglo a la costumbre de Sepúlveda [26].

Los límites del concejo sepulvedano fueron ampliados por Alfonso VI [3], en relación a los preexistentes, fijados en anteriores privilegios por los condes castella-

³¹ De las cuestiones militares contenidas en el fuero, tanto en el texto latino como en el texto romance se ha ocupado DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., «Las instituciones militares en los fueros de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda...* (2008), pp. 171-201.

nos [1]. Sobre ese amplio territorio, que se extiende ahora por las tierras al sur de la sierra de Guadarrama, integrando nuevos territorios de Lozoya y Buitrago dentro de los mismos, las autoridades de la villa ejercen la más amplia jurisdicción, pero también se ocupan de una tarea sumamente costosa y peligrosa: la defensa de estos territorios transerranos expuestos a los ataques de los temibles ejércitos almorávidas, tras la derrota de las tropas de Alfonso VI en Sagrajas (1086).

En lo que respecta a su difusión, a los pocos años de su confirmación, quedaba acreditado el éxito alcanzado por el fuero como instrumento jurídico de la política repobladora. Así, el texto sepulvedano, pródigo en privilegios e inmunidades, se extendió más allá de los territorios castellanos, por la Extremadura aragonesa, e incluso por Cataluña, y el levante peninsular³². Este fuero se extendió o influyó de manera decisiva en la formación de otros fueros, quedando incluso, en algunos casos como derecho supletorio. Así el fuero sepulvedano sirvió de base para la formación del extremadurano fuero de Roa, en 1143, en tiempos de Alfonso VII³³; Castronuño en la Castilla del Duero, en lugar fronterizo entre Castilla y León, en 1152³⁴; Balbás y Uclés, éste con carácter supletorio (Alfonso VIII, 1179)³⁵; Teruel (Alfonso II de Aragón, 1172); por el Levante, en lugares como Morella (Castellón), en 1233³⁶; Forcall (Castellón), en 1246; en los dominios de la Orden de Santiago por Segura de León (Badajoz), en 1274³⁷; a la Puebla de Don Fadrique (Toledo), 1343³⁸.

En una nueva compilación de su derecho promovida por el concejo sepulvedano (como ocurriera en Soria, entre otros concejos extremaduranos) el fuero fue confirmado el 31 de octubre de 1272, por privilegio del rey Alfonso X expedido desde Burgos que ratificaba la vigencia de los privilegios, buenos usos y costumbres de los vecinos de Sepúlveda otorgados a la villa por Fernando III, Alfonso VIII y otros reyes³⁹. Se trata de una fecha muy significativa, y de cierto calado político, puesto que en ese año aparecen las primeras resistencias hacia la política alfonsina de concesión del Fuero Real. Y en ese mismo año, el rey iba a confirmar los fueros antiguos de Alcaraz, Béjar, Baeza, Belorado y Madrid, y un año después a Ávila⁴⁰.

³² ALVARADO, «El fuero latino de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda...* (2005), p. 81-86.

³³ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Los fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 48-49; y su transcripción, pp. 149-150. SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), doc. 4, pp. 175-178; nueva confirmación en 1306, con la exención de varios tributos en favor de los pobladores de Roa, en SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda...* (1953), doc. 16, pp. 205-207. Su transcripción en LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica del Obispado de Osmá*, I, Madrid, 1778, (Hay edición facsímil, Ediciones Turner, Madrid 1978), pp. 21-23.

³⁴ GONZÁLEZ DIEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid, 1986, p. 35. La noticia de esta concesión ha sido obtenida por el autor de un ms. de la *Biblioteca Nacional*, olim. D. 73, fol. 141 rº.

³⁵ Publica el diploma concedido a los habitantes de Uclés, SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), doc. 5, pp. 178-183. Sobre el fuero, RIVERA GARRETAS, M. «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348.

³⁶ Publica el diploma concedido a los habitantes de Morella, para que la pueblen a fuero de Sepúlveda y Extremadura, SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), doc. 11, pp. 190-193.

³⁷ Publica el diploma concedido a los habitantes de Segura de León, otorgado para que se rijan por «el buen fuero y usos a que fue poblada Sepúlveda», SÁEZ. *Ibidem*, doc. 14, pp. 200-201.

³⁸ Publica el diploma concedido a los habitantes de Puebla de Don Fadrique, SÁEZ. *Ibidem*, doc. 20, pp. 210-212.

³⁹ Publica el diploma de confirmación SÁEZ. *Ibidem*, doc. 13, pp. 196-199.

⁴⁰ BARRERO GARCÍA. «El proceso de formación de los fueros municipales», p. 85, nota 81.

Y todavía en tiempos de Fernando IV, el 15 de mayo de 1305, el fuero latino de Sepúlveda y una versión parcial romanceada del mismo, fueron confirmadas por el rey castellano, a petición del concejo sepulvedano⁴¹; en 1309, el 20 de junio fue confirmado el fuero por Fernando IV, en su versión romance⁴²; y de nuevo, y una vez más el 15 de febrero de 1367, Enrique II desde Burgos confirmó a Sepúlveda sus fueros anteriores, usos, costumbres y privilegios⁴³; el mismo monarca confirmó de nuevo el fuero por diploma de 15 de septiembre de 1371, expedido desde Toro⁴⁴; Juan I el 10 de agosto de 1379; Juan II, el 25 de abril de 1453 concedió una nueva confirmación, aprobando al tiempo unos capítulos de ordenanza otorgados a la villa por un vasallo del rey, a la sazón Juan de Avellaneda⁴⁵; y por último consta una confirmación de los Reyes Católicos, de 24 de enero de 1472, con motivo de la reintegración de la villa a la corona tras su enajenación en tiempos de Enrique IV⁴⁶.

La razón de unas confirmaciones tan tardías del fuero breve, obedecen a razones diversas; en unos casos, al interés del concejo de la villa de salvaguardar su propio derecho tradicional, pese a que en parte hubiera podido quedar en desuso, frente a un derecho del rey cuya aplicación se pretende en todos los lugares del reino⁴⁷. En otros casos, la confirmación se expide, a petición del concejo con el propósito de reforzar su autonomía frente a intromisiones regias. En la solicitud de estas confirmaciones, el concejo aprovecha los tiempos de minoría regia, o de guerras civiles, y por tanto de debilidad política del rey, o tras momentos de tensión padecidos en la villa, a consecuencia del cambio de dependencia señorial y adscripción de la misma a la corona, como un intento de reafirmación regia de su poder sobre la villa.

C. EL FUERO ROMANCEADO DE SEPÚLVEDA. SUS PRINCIPIOS GENERALES

El fuero romanceado o extenso de Sepúlveda de 1305 es muy similar a los demás fueros de la Extremadura. Es cierto que parte sustancialmente del texto sepulvedano anterior, el texto latino de 1076, pero la influencia del fuero de Cuenca se deja sentir en la mayoría de sus disposiciones. Gibert que ha estudiado a fondo las concordancias entre uno y otro, refiere «la adaptación» del fuero de Cuenca para dar forma al texto sepulvedano⁴⁸, lo que pone de manifiesto que el fuero conquense se convierte ahora, tras un largo proceso de decantación, en el modelo y síntesis del mejor derecho de la Extremadura castellana.

El fuero romanceado de Sepúlveda es un texto amplio, en el que se aprecia la capacidad autonormativa del concejo, que sintetiza su derecho consuetudinario en una reformulación de sus preceptos que denotan la institucionalización de la entidad concejil, ahora dotada de una mayor autonomía. La autonomía concejil con-

⁴¹ La confirmación del fuero latino de Sepúlveda, y la versión parcial romanceada en SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), doc. 15, pp. 201-205.

⁴² *Ibidem*, p. 152.

⁴³ *Ibidem*, doc. 22, pp. 214-215.

⁴⁴ *Ibidem*, doc. 26, pp. 225-227.

⁴⁵ *Ibidem*, doc. 42, pp. 273-276.

⁴⁶ *Ibidem*, doc. 44, pp. 278-282.

⁴⁷ De ello se da cuenta en GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, p. 183.

⁴⁸ GIBERT. «Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (1953) p. 355.

templada en el fuero, tiene su manifestación en la facultad del concejo de elegir sus propias autoridades concejiles («juez y alcaldes y escribanos y andadores y metan el sayón cada año»)⁴⁹. En relación a la organización del concejo de Sepúlveda, indica Agustín Bermúdez que la regulación del concejo sepulvedano en el fuero, permite a sus autoridades disponer de una amplia autonomía sin apenas interferencias regias..., siendo el señor de la ciudad y el merino las únicas autoridades que aun estando en su plena decadencia institucional, actúan en el concejo como delegados regios⁵⁰.

El concejo, con los perfiles expuestos se erige en la principal institución de gobierno y administración del territorio sometido bajo su jurisdicción. Ejerce el control sobre el territorio, y sobre los bienes que son de aprovechamiento común de los vecinos, debiendo autorizar cualquier nueva puebla que se erija dentro de su término⁵¹; si bien el fuero romanceado reconoce al concejo unos perfiles institucionales muy bien definidos, y de mayor alcance que los previstos en la redacción primigenia, sin embargo, su demarcación jurisdiccional sobre la cual ejerce sus acciones de gobierno, aparece sensiblemente menguada en el nuevo fuero, en relación a la extensión que fue otorgada en el texto latino, al desaparecer ahora el alfoz y aparecer, fortalecido, el concejo⁵².

El concejo aparece en el fuero como beneficiario de los montazgos que se cobren por la entrada de ganados en sus términos⁵³. Con estos y otros ingresos que el fuero asigna al concejo, como es la participación en el cobro de determinadas caloñas, se asegura su autonomía económica como base para el desempeño de sus competencias concejiles.

Entre sus competencias, los alcaldes y jueces (el fuero no les distingue, aunque se infiere una mayor jerarquía de estos sobre aquellos), elegidos anualmente por los vecinos en sus respectivas colaciones, el día de San Miguel, asumen la administración de la justicia en primera instancia, correspondiendo la alzada a la justicia regia. Su destacada labor es retribuida por el concejo, tomando parte, además de las penas judiciales impuestas. El fuero incide en la condición que deben tener los jueces y alcaldes: deben ser vecinos de la villa, con casa poblada y caballo; *sabidores y entendidos*, y que sepan distinguir *la verdad de la falsedad*; y que cumplan su labor *derechamente*, sin diferenciar a «...los pobres, y a los ricos, y a los altos, y a los bajos»⁵⁴. Y el juez, que asume un cargo de la más alta representación en la villa y en su concejo, será portador de la enseña o pendón concejil, poniéndose al frente de la hueste concejil⁵⁵.

Los «*omnes buenos*» desempeñaron también una función importante en la comunidad vecinal, ganada por su posición social, su reputación personal y su capacidad económica. En tal situación ejercen un papel protagonista en el procedimiento

⁴⁹ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 175, p. 121.

⁵⁰ BERMÚDEZ AZNAR, A. «La organización del concejo de Sepúlveda, según el fuero de 1305», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), pp. 151-183.

⁵¹ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 7, p. 63.

⁵² MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 271; la descripción del nuevo término, en SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, Preámbulo, p. 59 y ss.

⁵³ SÁEZ. *Ibidem*. Fuero romanceado, título 6, p. 63.

⁵⁴ *Ibidem*. Fuero romanceado, títulos 175, 181, pp. 121-123.

⁵⁵ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 77, pp. 92-93. Incide en las condiciones que deben reunir el juez y los alcaldes, BERMÚDEZ AZNAR «La organización del concejo de Sepúlveda...», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), p. 170 y ss.

judicial, actuando como alcaldes de avenencia en la resolución de conflictos concejiles; o participando en la recaudación de multas e ingresos que corresponden al concejo, así como en su custodia⁵⁶.

El fuero iguala jurídicamente a todos los pobladores, sin distinción de su origen o religión, y procede a la equiparación de ricos omnes, condes o potestates, caballeros o infanzones «*de mío regno o de otro, que vinieren a poblar a Sepúlvega*»⁵⁷, con exclusión del estamento eclesiástico que gozaba de una jurisdicción propia.

Su carácter privilegiado se manifiesta en la exención de todos los impuestos que beneficia a los pobladores de la villa, exención que alcanza al pago de *facendera e infurción*⁵⁸, disponiendo, con carácter general que los vecinos, con casa poblada en la villa, «*que non peche(n) pecho ninguno*»⁵⁹. Esta exención beneficia de modo singular a un estamento del concejo, sin duda el más poderoso e influyente en la toma de las decisiones del concejo; así el fuero contempla la exención fiscal de los caballeros villanos y sus familias, escuderos y paniaguados: «*que sean excusados y libres y quitos de todos los pechos, y de todo pedido y de todas las otras cosas...*»⁶⁰.

A diferencia del fuero latino, el fuero romanceado se hace eco de ciertos privilegios de carácter económico, con el propósito de fomentar la actividad de comerciantes y ganaderos: así exime del pago de portazgo: «*Et non den portadgo en ningún lugar*», pero con ciertas limitaciones: «*... sinon lo que a de aver por derecho...*»⁶¹. Y dota de seguridad jurídica a las actividades mercantiles que se desarrollan en la villa, las ferias y mercados, que reciben una particular regulación en el fuero, imponiendo sanciones agravadas a quienes cometen cualquier delito, o perturban el orden público en los días de su celebración. Especial atención merece el delito de homicidio cometido en día feriado, castigado con la pena de muerte; el de lesiones, con la amputación del puño: «*El que matare, sotierren el bivo so el muerto; et si firiere, táienle la mano*»⁶².

Y del mismo modo, y entre las medidas que pretenden favorecer las actividades económicas, el fuero incluye la exención del pago de montazgo, con el propósito de fomentar la actividad ganadera, abriendo los pastos del ganado de los vecinos de Sepúlveda hasta los límites del río Tajo: «*Otrosí, vecino de Sepúlvega non dé montadgo en ningún logar aquende Taio*»⁶³.

Uno de los privilegios que en la práctica pudo resultar más eficaz para la atracción de pobladores, objetivo final pretendido por los otorgantes del fuero, es el que dispone la exención de responsabilidad, civil o penal de todo aquel poblador que cruzare el Duero y viniera a poblar Sepúlveda, a modo de *mejoría* dice el fuero, en relación al texto de 1076⁶⁴. Con esta medida de suyo generosa, que se extendía a

⁵⁶ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 43, p. 76. Cfr. AUROV, O. «El Concejo medieval castellano-leonés: el caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), p. 75.

⁵⁷ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 10, p. 64.

⁵⁸ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 185, p. 124.

⁵⁹ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 8, p. 63.

⁶⁰ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 42 c, p. 76.

⁶¹ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 42b; 173, p. 75; y título 173, pp. 120-121.

⁶² *Ibidem*. Fuero romanceado, título 22, p. 68; título 241, p. 148.

⁶³ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 11 a, p. 64.

⁶⁴ *Ibidem*. Fuero romanceado, títulos 12, 13, 14, 42 b, pp. 64, 65, 76. El fuero latino reconocía una exención sólo parcial: concedía la inmunidad a aquel «*hombre de cualquier origen que tomare delicatamente a una mujer o a una muchacha ajenas, o alguna cosa, y llegase a refugiarse en Sepúlveda*». [17]

todos los pobladores, sin exclusión por su origen social o religioso, se pretendía fomentar el poblamiento de la villa.

El fuero dispensa una particular protección de los bienes comunes, vigilados por cuatro caballeros designados por el concejo, y reservando el disfrute de sus dehesas y ejidos exclusivamente a los vecinos de la villa; por ello, el fuero ampara la actuación de los vecinos de la villa frente a los ganados «*de fuera*» que pernoctaren en el término de Sepúlveda⁶⁵, con lo que se pretendía evitar la reclamación de derechos de dominio sobre los montes comunales por parte de gente venida de fuera; del mismo modo, se amparaba al vecino de la villa que en defensa de las tierras del común, sorprende a un hombre de fuera arando en término del concejo; en tal supuesto el vecino de la villa podrá coger en prenda sus bueyes, y lo que hallaren en su poder, sin pagar por ello caloña alguna⁶⁶. E igualmente se autoriza la prenda de bienes a quien, siendo de fuera de la villa, sea sorprendido cazando, cortando madera, haciendo leña o extrayendo sal, hierro o cualquier otro metal en los términos del concejo⁶⁷.

La defensa de la propiedad privada merece también la atención de los redactores del fuero romanceado, a diferencia de lo previsto en el texto latino: la protección de la morada frente a quien quebrantase el principio de inviolabilidad de la casa, entrando en casa ajena a la fuerza⁶⁸; la defensa del arbolado con frutos⁶⁹, etc., en lo que supone una manifestación expresa de la intención del otorgante del fuero de garantizar los derechos de dominio sobre los bienes particulares, en aras de dotar a la villa y a los lugares bajo su jurisdicción de la más amplia seguridad jurídica.

En lo que respecta al derecho penal⁷⁰, el fuero ofrece también una redacción casuística, carente de sistemática alguna, y que además no es ni mucho menos completa. Faltan en el fuero delitos como la sodomía, la prostitución, el incesto, o el estupro.... Sin embargo sí presta atención a otros delitos como son: el forzamiento de mujer⁷¹; los tocamientos a mujer, con penas diferentes si ésta es viuda, virgen o casada⁷²; el incendio de morada⁷³, las heridas⁷⁴ con penas agravadas si se causaren en partes visibles del cuerpo; la amputación de miembros⁷⁵; el adulterio (expresado como «*aleve*»), cuya regulación procura la defensa del honor del marido agraviado, más que la restauración en sí del orden jurídico quebrantado: el marido puede dar muerte al adúltero sin soportar caloña alguna⁷⁶; el homicidio, en el que según Sainz Guerra⁷⁷,

⁶⁵ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 45 a, p. 77.

⁶⁶ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 45 b, p. 78.

⁶⁷ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 2, p. 62.

⁶⁸ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 5, p. 62; título 81, pp. 94-95.

⁶⁹ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 82, p. 95.

⁷⁰ Aborda esta cuestión con amplitud, SAINZ GUERRA, J. «El derecho penal del fuero extenso de Sepúlveda», en *Los Fueros de Sepúlveda...* (2005), pp. 185-212.

⁷¹ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, títulos 35 y 51, pp. 73 y 81.

⁷² *Ibidem*. Fuero romanceado, título 186, p. 124. («*Del qui asiere a teta de mujer*»).

⁷³ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 52, p. 82.

⁷⁴ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 57, p. 83.

⁷⁵ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 59, p. 84.

⁷⁶ *Ibidem*. Fuero romanceado, título 73, p. 91.

⁷⁷ SAINZ GUERRA. El derecho penal..., en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), p. 201.

«se reflejan los elementos centrales de la concepción jurídica medieval», con pervivencia todavía del principio de la venganza privada, previa declaración de la enemistad contra el autor del delito⁷⁸.

A diferencia del fuero de 1076 el nuevo texto romanceado de Sepúlveda apenas dedica atención a los aspectos militares y a la defensa de la villa, prueba evidente del avance de la reconquista y del desplazamiento de la línea fronteriza de Castilla en relación a los territorios de soberanía musulmán. En este sentido se manifiesta Domínguez Nafría, quien valora la lejanía ahora de la frontera, «...con la consiguiente pérdida del carácter guerrero de los (caballeros) villanos de la localidad»⁷⁹, para entrar a formar parte del patriciado urbano, como uno de los sectores de población con influencia en la villa y su concejo. Y con la pérdida de su carácter militar, el fuero dedica tan sólo cuatro de sus títulos a la hueste del rey y a la participación en ella del concejo, sus vecinos y los caballeros⁸⁰.

D. ESTUDIOS SOBRE LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA

ALVARADO PLANAS, J. «El Fuero latino de Sepúlveda de 1076», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. ALVARADO PLANAS, J.). Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2005, pp. 57-86. *La creación del derecho en la edad media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 198-230; 312-321. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Actas del II Congreso Internacional de Estudios mozárabes (Toledo, 20-26 de mayo de 1985), vol. 1, 1987, pp. 126-128. BARRERO GARCÍA, A. M.^a/ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de Derecho local español en la edad media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, CSIC, 1989, p. 418 y ss. CALLEJAS, F. *Fuero de Sepúlveda*. Madrid, 1857. DUARTE NOGUEIRA, J. «Em torno do foral de Sepúlveda. Notas sobre a sua presença no ocidente peninsular», *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, 2012, vol. 2, pp. 773-800. SUÁREZ BILBAO, F./GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental». (Coord.) *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, Madrid, 2008, pp. 355-433, en especial, p. 366. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «El derecho municipal en León y Castilla». *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753. «Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pp. 339-548. GONZÁLEZ DIEZ, E. «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. ALVARADO PLANAS, J.). Madrid, 2005, pp. 107-150. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El Derecho de un pueblo*. (En coautoría MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.), Salamanca, Junta de Castilla y León, 1992, doc. 63, pp. 183-184. LINAGE CONDE, A. «Otras dos copias del Fuero de Sepúlveda», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 46 (2013), pp. 13-38. «Los fueros de Sepúlveda: estado de la cuestión».

⁷⁸ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, título 32, p. 71. SAINZ GUERRA. «El derecho penal...», en *Los Fueros de Sepúlveda...*, (2005), p. 195.

⁷⁹ DOMÍNGUEZ NAFRÍA. «Las instituciones militares en los fueros de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda...*, (2008), p. 186.

⁸⁰ SÁEZ. *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953). Fuero romanceado, títulos 74, 75, 76, 77, pp. 91-92.

Anuario Jurídico y Económico Escorialense, 32, (1999), pp. 897-948. MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a Magdalena. «El derecho de los pobladores de Sepúlveda y la pervivencia de la tradición islámica», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (Coord. Alvarado, J.) Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 109-144. MARTÍNEZ DIEZ, G. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, III, Madrid, 2012, pp. 155-177. MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1990, pp. 71-77 (acerca del fuero latino); y pp. 262-272 (acerca del fuero romanceado, o extenso). MONTANOS FERRÍN, e. «El sistema de Derecho común en sede local. Una muestra: el Fuero extenso de Sepúlveda». Universidad de la Coruña, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 12 (2008) pp. 645-660. OLIVA MANSO, G. «Orígenes del derecho sepulvedano», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Madrid, 2008, pp. 51-102. RIVERA GARRETAS, M. «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348, con referencia a la relación entre el fuero de Sepúlveda y el de Uclés (desde p. 272). SÁEZ, E. *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. Segovia, Excm. Diputación Provincial, 1953. SUÁREZ BILBAO, F./GAMBRA GUTIÉRREZ, A. (Coord.) *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*. Universidad Rey Juan Carlos-Dykinson, Madrid, 2008.

E. EDICIONES DE LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA

CALLEJAS, F. *Fuero de Sepúlveda*. Madrid, 1857. (texto latino, pp. 7-15; versión romance, pp. 15-109). GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, pp. 31-56. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera* (coords. F. Suárez Bilbao y A. Gamba), Madrid, 2008, pp. 378-382. GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad media*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 296-298 (versión latina). GONZÁLEZ HERRERO, M. *Fuero latino de Sepúlveda. Versión castellana y notas*. Segovia, Instituto Diego de Colmenares, 1958. «Fuero Latino de Sepúlveda, versión castellana y notas», en *Estudios Segovianos*, 10 (1958), pp. 111-152. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1978, pp. 281-286 (versión latina). LLORENTE, Juan A. *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...*, IV, Madrid, 1808, pp. 240-243 (versión latina). RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a «Fuero latino de Sepúlveda», *Cuadernos de Historia de España*, XIII, Buenos Aires, 1950, pp. 177-180 (versión latina). REGUERA VALDELOMAR, J. de la. *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo fuero de León y Galicia. Se añaden el antiguo fuero de Sepúlveda, y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*. Madrid, 1798. (facsimil publicado por editorial Maxtor librería, Valladolid, 2001). SÁEZ, E. «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 45-51 (versión latina); pp. 57-166 (versión romance). ZUAZNAVAR, J. M. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, parte segunda, tomo II. San Sebastián, 1827, pp. 104-107 (versión latina, ex Llorente).

E. TEXTOS DEL FUERO DE SEPÚLVEDA (1076).

a. Texto latino⁸¹**Depósito de archivo:**

Archivo del Monasterio de Silos⁸².

(Christus) In nomine sancte et individue Trinitatis, vide licet, Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes. Placuit nobis atque convenit, nullo quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas, [et confirma]mos [a]d Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos sive de suos iudicis, vel de] suos placidos sive de suis pignoribus, et suos populares, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore avoli mei et comitum quos hic nominavimus. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes, confirmamus hoc quod au[divimus de i]sto foro, sicut fuit ante me.

[1] Et isti sunt sui termini: de Piron usque ad soto de Salzedon, et a rekeysso de la Moina usque ad castro de Fradres, et a fonte Teiola cum Serrizola tenet usque ad illo linar del comde, [et comodo te] net flumen de Aza usque ad Aellon directum ad serra.

[2] Et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit.

[3] Ego rex Adefonsus concedo et do [hominibus Sept]mpublice hunc terminum: de Lozoiha usque huc quantum Butrago habuit in sua potestate, totum do eis, roboro atque confirmo omni tempore. Albar Hannez testis. Ferrando Garciez testis. Albar Diaz de Cespede testis. Fer[rando] Garciez testis.

[4] Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepulvega, firmet ille Sepulvega super infanzones sive super villanos, nisi fuerit vassallo de rege.

[5] Et quales homines voluerint pignorare in arequa vel in alia parte, ante quam vadat et accipiat eum ante suo iudice, LX^a solidos pectet in quoto et duplet ipsa pignora.

[6] Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignoraverit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX^a solidos.

[7] Et habeant suas alkazavias IIIIor, et kinneria IIIIor, et retrovatida IIIIor, et suas vigilias IIIIor; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis, la septima parte.

[8] Et non den por[tadgo in nullo] mer[cado].

⁸¹ Redacción A según edición de GAMBRA. Los fueros de Sepúlveda..., (2005), p. 43 y ss. que no difiere de SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953), pp. 45-51, sobre la copia del fuero latino inserta en un privilegio rodado de Fernando IV, de 15 de mayo de 1305. Se ha mantenido su grafía, a salvedad de la sustitución de la u por la v.

⁸² De la copia conservada en este archivo, SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda...*, (1953) p. 7, da cuenta de tres copias más, del siglo XVIII: una en la *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, en un volumen de la colección Martínez Marina; otra en el mismo centro, en la colección Floranes (Código 9,24,1/ ms. 22 B), que debió ser utilizada por este historiador lebaniego para su trabajo *Aves de Caza. Anotaciones al fuero de Sepúlveda*, (Madrid, 1890), que se editó años después de su muerte, sobre su manuscrito que lleva por título: *Fuero de Sepúlveda, copiado del original e ilustrado con notas y apéndices*; y la tercera en la *Biblioteca de Palacio*, «Colección de Fueros», tomo VI, fols. 147-152.

[9] [Si] aliqu[is ho]mo volverit ire ad Sepulvega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere.

[10] Et si aliquis homo de Sepulvega occiderit hominem de aliqu[a] parte de Castella, la octava p[arte pectet].

[11] [Et si homo de Castella occiderit h]ominem de Sepulvega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

[12] Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas.

[13] Et si aliquis homo de Sepulvega occiderit alium d[e] Castella et fugier usque ad Duero, null]us homo persequatur eum.

[14] Calumnia de furto usque ad summum reddat.

[15] Qui escodrinar voluerit per furto, vadat at iudicem et petat el sayon de conceio et escodrinet; et si lo ibi fallaret vel se non [dederit ad escodrinno pectelo per] furto et novenas a palacio; et si nichil invenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio.

[16] Si aliqua mulier laxaverit virum suum, CCC solidos pectet; et si vir laxaverit uxorem suam, uno arienzo devitet.

[17] [Et siquis homo de aliqua ter]ra mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit et ubiaret se mittere in Sepulvega, nullus tangat eum.

[18] Siquis homo quomodo hic nominavimus quesierit [sequere suo omiziero et de] Duero in antea lo mataret, CCC solidos pectet et sit omiziero.

[19] Omnis infanzon qui ad hominem de Sepulvega desornaret, foras del rex aut del senior, ille met intret ad emenda, et si non si[t inimico].

[20] [Qui aver invenerit] subtus terra, nichil det inde regi neque seniori.

[21] Si aliquem forciaret el senior cum torto et conceio non lo adiuveret que directo accipiat, el conceio lo pectet.

[22] Et si senior aliquid demandaret ad ho[minem de conceio, non respon]dat ad alterum nisi iudici, vel a suo escusado in voce de senior.

[23] Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador.

[24] Alcayde neque merino neque archipresbiter non sit nisi de villa; et iudex [sit de villa et a]nnal et per las collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

[25] Et quando el senior fuerit in la villa, el iudex in palacio comedat et numquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet.

[26] [To]tas las villas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepulvega, et vadam in lur fonsado et lur apellido; et la villa que non fueret pectet LX^a solidos; et si habuerint a pendrare por illos LX^a solidos comedant assadura duas vaccas vel XII carneros, et p[ect]en in efurcion de rege.

[27] Et si aliquis homo voluerit pignorare ad illum senioem qui Sepuluega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora et LX^a solidos persolvat.

[28] Nullus homo qui in Sepuluega habitaverit non habeat manneria; et si non habuerit gentes, hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.

[29] Et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate.

[30] Et ad fonsado de rege si voluerin[t] ire non vadam nisi los caballeros, si non fuerit a cerca de rege aut a lide campal, et ad isto vadant caballeros et pe[dones los] vecinos.

[31] Et los caballeros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a caballero seat scusado. Et quatuor pedones scusen uno asno.

[32] Et los alcaldes qui la villa iudicaverit (sic), dum fuerint alcaldes sint [escusados de tota fa]cendera.

[33] Siquis ex potestativus venerit ad regendum ea, ante det sua iantare.

[34] Et quando venerit rex ad civitatem non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi voluntates suas [ad colligendum eos.

[35] [O]mnis miles qui voluerit bene buscare de senior, faciat so foro et vadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.

Ego rex Adefonsus, et uxor [mea Agnes hanc carta]m mandavimis facere, et legere audivimus, et concedimus.

Siquis rex, aut comes, aut aliquis homo ex nostris vel ex extraneis, hunc scriptum infringere voluerit fiat maledictus [ab omnipotenti Deo, et extraneus a sancta] Eclessia maneat, et anathema fiat et cum Iuda Domini proditore descendat in inferno inferiori. Amen.

Ego Adefonsus et uxor mea Regina Agnes tradimus testes ad [roborandum].

(1ª col.) [G]undisalus testis.- ...[Alva]rez testis.- ...testis.- ...testis.-

(2ª col.) Gonzalvo Alvarez testis.- Fan Fannez testis.- Redericus Diaz testis.- Albaro Gonzalvez testis.

(3ª col.) Garcia Munioz testis.- Fredinando Pedrez testis.- Rodrigo Alvarez testis.- Sebastian Pedrez testis.

(4ª col.) Cide Diaz testis.- Petrus Moriellez testis.- Didago Moriellez testis.- Gonzalvo Nunnez testis.

(5ª col.) [Ro]dericus Gonza[lvez testis].- Frola Munioz testis.- Petrus Fredinandez testis.- Stephanus titulavit testis.

(Signum: [ADEFONSU]S REX REGINA AGNES.)

Hec scriptura firmis maneat usque in perpetuum. Amen.

Facta carta XVº kalendas, sub era M.ª Cª XIII. Regnante rege Adefonso in Castella sive Legione et in omni Hispania.

[Ex Gamba]

b. Traducción al castellano del Fuero de Sepúlveda (1076)⁸³

(Cristo) En nombre de la Trinidad santa e inseparable, es decir, del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen. Yo Alfonso Rey y mi mujer Inés. Tuvimos a bien y nos pareció conveniente, no por coacción o por alguna forma de persuasión, sino movidos por nuestra voluntad, confirmar a Sepúlveda su Fuero, el que tuvo en el tiempo pretérito de mi abuelo y en la época de los condes Fernán González, García Fernández y don Sancho, el de sus términos y de sus juicios y de sus pactos y de sus garantías y de sus poblaciones, y de todos sus fueros que antes existieron en el tiempo de mi abuelo y en el de los condes que hemos nombrado. Yo Alfonso Rey y mi mujer Inés confirmamos esto que hemos oído de este Fuero, tal y como fue antes de mí.

⁸³ Según edición de GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda...* (2005), p. 43 y ss.

[1] Y estos son los términos: desde el río Pirón hasta el soto de Salcedón y desde el Requejo de la Moina hasta el castro de Frades; y desde la fuente Tejuela con la Serrezuela va hasta ese linar del Conde, y luego sigue el río Aza hasta Ayllón, derecho a la Sierra.

[2] Y cuando los vecinos de otros términos lleven a los de éste a juicio, o estos a aquellos, el tribunal (*medianedo*) se reunirá en Rivilla Consejera, lo mismo que antes.

[3] Yo el Rey Alfonso otorgo y doy a los hombres de Sepúlveda este término: desde el río Lozoya hasta la tierra que tiene Buitrago bajo su potestad; todo esto se lo dono y se lo confirmo para siempre. Álvaro Fáñez, testigo. Fernando García, testigo. Álvaro Díaz de Céspedes, testigo. Fernando García, testigo.

[4] Y en el juicio que tuviere cualquier persona, a no ser que sea vasallo del Rey, con un vecino de Sepúlveda, el de Sepúlveda podrá testimoniar con infanzones o con villanos.

[5] Y las personas que trataren de tomar prendas, sea en la majada o en otro lugar, antes de llevar al demandado a su juez, pagarán sesenta sueldos de multa y el doble de las prendas.

[6] Y nadie osará tomar prendas en las aldeas, y si prendare, tanto si tiene derecho como si no, pagará el doble de la prenda y sesenta sueldos.

[7] Y llevarán a cabo por turnos cuatrienales los trabajos de reparación de las murallas y el castillo y los correspondientes servicios de vela. Y tendrán la séptima parte del quinto del botín y de todas las multas.

[8] Y no pagarán portazgo en ningún mercado.

[9] Y si cualquier hombre quisiere ir a Sepúlveda, hasta que no pase un mes nadie osará allanar su casa.

[10] Y si algún hombre de Sepúlveda matare a un hombre de otra parte de Castilla, pagará la octava parte.

[11] Y si un hombre de Castilla matase a un hombre de Sepúlveda, pagará según su fuero.

[12] Si alguien matare al merino, el Concejo no pagará por él sino una piel de conejo.

[13] Y si algún hombre de Sepúlveda matase a alguien de Castilla y huyese hasta el Duero, que nadie le persiga.

[14] La multa por hurto se pagará en su integridad.

[15] El que quisiere que se investigue un hurto, acudirá al juez y pedirá que lo averigüe el alguacil del Concejo. Y si fuere encontrada la cosa hurtada o el denunciado no permitiera la pesquisa, se pagará el hurto y la novena parte a palacio. Y si no se encontrare nada, ya no se procederá en lo sucesivo contra los de esa casa.

[16] Si una mujer abandonare a su marido, pagará trescientos sueldos. Y si el marido abandonare a su mujer, pagará un peso de plata.

[17] Y si algún hombre, de cualquier tierra, tomare delictivamente a una mujer o a una muchacha ajenas, o alguna cosa, y llegase a refugiarse en Sepúlveda, nadie se meterá con él.

[18] Y, con arreglo a lo que hemos dispuesto, si alguien persiguere a un homicida, y le matare más acá del Duero, pagará trescientos sueldos y será homicida.

[19] Si un infanzón, tanto si pertenece al Rey como al Señor, deshonnare a un hombre de Sepúlveda, deberá darle satisfacción, y en otro caso quedará como enemigo suyo.

[20] El que encontrare algo bajo tierra, no tendrá que dar nada ni al Rey ni a ningún señor.

[21] Si el Señor violentare arbitrariamente a alguien, y el Concejo no auxilia a éste para que se le satisfaga con arreglo a Derecho, será responsable el Concejo.

[22] Y si el Señor, o un servidor en su nombre, pidiere algo a un hombre del Concejo, éste no responderá sino ante el juez.

[23] El Señor no jurará contra un hombre de Sepúlveda, y no designará a nadie para batirse con él.

[24] El alcalde, el juez del distrito y el arcediano tendrán que ser de la villa. El juez será también de la villa, siendo designado anualmente por las parroquias, y recibirá cinco sueldos por cada homicidio.

[25] Y cuando el Señor estuviere en la villa y el juez en palacio, serán sustentados y no pagarán impuestos. Y dondequiera esté el juez, no pagará su servidor.

[26] Todas las villas que estén en el término de Sepúlveda, tanto si son del rey como de infanzones, serán pobladas según la costumbre de Sepúlveda. Sus pobladores serán reclutados y habrán de prestar su servicio militar con arreglo a la misma, y la villa que no acudiere pagará sesenta sueldos. Y si se tuvieran que tomar prendas por esos sesenta sueldos, a los que fueren a tomarlas se los sustentará con la asadura de dos vacas o la de doce carneros. Y pagarán al rey el impuesto por el suelo de sus viviendas.

[27] Y si alguien se atreviere a tomar prendas al Señor que mandare en Sepúlveda, estando él en la villa, pagará sesenta sueldos y el doble de las prendas.

[28] Cuando cualquier vecino de Sepúlveda muera sin descendientes, el Señor no hará suya la herencia en ningún caso, sino que le heredará el concejo, y con sus bienes hará limosna por su alma.

[29] Y no pagarán ningún impuesto en sustitución del servicio militar, sino voluntariamente.

[30] Y al servicio militar del rey sólo irán los caballeros si quisieren ir, como no sea con el rey en persona o en batalla campal, casos en los cuales irán los caballeros y los vecinos como peones.

[31] Y los caballeros quedarán eximidos aportando una bestia de carga. Y el que facilitare a un caballero yelmo y loriga quedará eximido. Y cada cuatro peones quedarán eximidos aportando un asno.

[32] Y los alcaldes que juzgaren en la villa, mientras ejerzan su cargo, estarán eximidos de todo servicio personal al rey, al señor o al concejo.

[33] Si los titulares de un cargo vinieren a ejercerle, proveerán previamente a su sustento.

[34] Y cuando el rey viniere a la Ciudad (sic), no hará fuerza en las casas para que le den alojamiento, sino que lo pedirá para conseguirlo voluntariamente.

[35] Todo hombre de armas que quisiere buscarse un señor, que lo haga con arreglo al Fuero, y se podrá ir con su casa y sus bienes, con cualquier señor, pero no si es un enemigo nuestro.

Yo el rey Alfonso y mi mujer Inés, mandamos escribir este documento, y lo oímos leer, y el concedemos.

Si algún rey, o conde, o cualquier hombre de los nuestros, o extraño, tratare de infringir esta disposición, que sea maldito de Dios omnipotente y arrojado de la Santa Iglesia, y anatema, y que descienda al último infierno con Judás, traidor del Señor.

Yo el rey Alfonso y mi mujer la reina Inés presentamos este documento para ser confirmado:

(1.^a col.) Gonzalo, testigo. Álvarez, testigo. [...], testigo. [...], testigo.

(2.^a col.) Gonzalo Álvarez testigo.—Fan Fáñez, testigo.—Rodrigo Díaz, testigo.—Álvaro González, testigo.

(3.^a col.) Garcia Muñoz, testigo.—Fernando Pérez, testigo.—Rodrigo Álvarez, testigo.—Sebastián Pérez, testigo.

(4.^a col.) Cid Díaz, testigo.—Pedro Morielez, testigo.—Diego Morielez, testigo.—Gonzalo Núñez, testigo.

(5.^a col.) Rodrigo González, testigo.—Fruela Muñoz, testigo.—Pedro Fernández, testigo.—Esteban lo redactó, testigo.

(Signo) ALFONSO REY. INÉS REINA.

Que esta carta permanezca firme a perpetuidad. Amen.

Fue emitida esta carta el 17 de noviembre de 1076. Reinando el rey Alfonso en Castilla, en León y en toda España.

[*Ex Gamba*]

c. Fuero de Sepúlveda. Texto romance

Publicado por SÁEZ, Emilio. «Edición crítica y Apéndice documental», en *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953, pp. 57-166 (versión romance).

FUERO ROMANCEADO

[PREÁMBULO]

Sancti Spiritus adsit nobis gratia.

In nomine sancte ⁊ individue Trinitatis, videlicet, Patris,
 ⁊ Filii ⁊ Spiritus Sancti. Amen. Yo don Alfonso rey ⁊ mi mu-
 5 ger donna Ignés. Plogo nos ⁊ conviene nos, non por ningún sen-
 norío de gente nin por ningún artículo de amonestamiento,
 mas plogo nos por nuestra sana voluntad, confirmamos a Sepúl-
 vega su fuero, que ovo en el tiempo antigo de mío avuelo, ⁊ en
 el tiempo de los condes Ferrant Gonçálvez, ⁊ del conde Garçi
 10 Ferrández, ⁊ del conde don Sancho, de sus términos, ⁊ de sus
 iuizios, ⁊ de sus pleitos, ⁊ de sus pennos, ⁊ de sus pobladores,
 ⁊ de todos sus fueros, que fueron ante en el tiempo de mío
 avuelo ⁊ de los condes que nombramos. Yo don Alfonso rey ⁊ mi
 muger donna Ignés confirmamos aquesto que aquí oyemos d'a-
 15 queste fuero, assí commo fué ante de mí. Et aquestos son los
 términos: De somo de la sierra de los Fuseros ayuso a la Foz
 del Pegado ayuso, ⁊ da a Sancho Pulza. Et de Sancho Pulza da
 en el arroyo de Valdelobos, ⁊ el arroyo ayuso fasta que caye en
 el arroyo de Riaça. Et del río de Riaça como va por medio del
 20 campo, de yuso de la Mata, a Ríoseco, ⁊ commo va a Gallin-
 nera. Et desde Gallinera assí como va derecho a los pontones
 de Ríoaguas ⁊ desd'ende va derecho a la hermita que dizen
 Sancta María del Campo. Et desde Sancta María va derecho all
 arroyo, ⁊ el arroyo arriba fasta la fuente de las Caravias, ⁊ va
 25 derecho el lomo arriba a Penna Arenaza. Et de Penna Arenaza

4. «⁊ Spiritus»; «⁊» entre líneas.

8. «tiempo». Las letras «em» escritas sobre raspado, de mano más reciente.

10. «pleitos». La «l» atravesada por un signo de abreviación superfluo.

Preámb. LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

[3 v.º] va derecho a Cuerno Penna, z desd'ende va derecho por
 cima de Serrezuela, z va derecho a la fuente de Fuente Tejula,
 z por çima del lomo va derecho a la cabeça de Ordiales. Et de
 la cabeça de Ordiales assí como va derecho al enebro *que* está a
 5 la cabeça del Castro. Et de la cabeça del Castro assí como des-
 çende ayuso z da en el camino *que* salle de Castro z va a Quo-
 vos, z el camino ayuso assí como va por medio de las Lastras.
 Et dende assí *comme* va a somo del çerro, z de somo del cerro
 assí *comme* desçende a las torronteras *que* están en fondón de
 10 las Requexadas, z el río de Duratón ayuso fasta la puente de
 Naval Maçano. Et desd'ende, la puente z el río ayuso, fasta do
 caye el arroyo *que* desçende de los Fenares todos en Duratón.
 Et este arroyo arriba, assí como va derecho a las pennas de somo
 de la Serreta, z dende a los Sanctos *que* dizen de Sancta María
 15 de la Serreta, z por medio del lomo fasta *que* lega al camino de
 vía Castellana, z el camino arriba assí *comme* va por medio de
 la Polcosa, assí *comme* va derecho a Sancta María de Salzedón.
 Et el arroyo ayuso de Sancta María de Salzedón assí *comme* da
 en Çega, z el río arriba de Çega fasta el arroyo de Valdemaço,
 20 z da en Çega. Et este arroyo arriba de Valdemaço fasta la presa,
 z por medio del enzinar, z va derecho a Valdehuerta, z de Val-
 dehuerta a la fuente del Yumcar. Et de la fuente del Yumcar
 [5 r.], la carrera arriba *que* va por medio de las Lastras, fasta
que da en la carrera *que* salle de Sepúlvega z va a Pedra-
 25 za, z esta carrera *que* va a Pedraza al Pozo, z el campo arriba
 allende de la cabeça de Felizes, z da en el arenal. Et dende a
 los Casares, z da derecho en el Val, assí como va a la Ribiella,
 z dende derecho al arroyo del Messegar, z el arroyo arriba den-
 de como da en la carrera, z la carrera arriba assí como va al
 30 puerto de la Fuentfrida fasta ençima de la sierra. Et desd'ende
 assí como va por somo de la Berroçosa, z assí como va derecho
 por somo de la sierra z por somo del puerto de Linera. Et el
 arroyo ayuso del puerto de Linera fasta *que* caye en Loçoya,
 z Loçoya ayuso fasta'l arroyo *que* desçende de Valdelacasa z
 35 se ayumta a Loçoya, z este arroyo arriba, z desde Loçoya el
 arroyo de Valdelacasa arriba z por medio de la sierra, z va a

23. Al empezar el fol. 5 r., se repite «Yumcam».

FUERO ROMANCEADO

Preámb.-1

Valdelapuerca z dende va a do naçe el arroyo de Valdesotos, et del arroyo ayuso da en Xarama. Et Xarama ayuso como sale derecho por medio de la Xara z va a los Alanchetes, z de los Alanchetes como va derecho a somo del Atalaya que
 5 está sobr'el ençinar, z como da el lomo ayuso a la penna del Castro. Et dende va derecho a la puente de Moriel que está en el río de Sorvent, z el río arriba de Sorvent, z va a Pennarrubia z el arroyo arriba de Riofriello fasta do naçe z en somo de la sierra de los Fuseros. Et este término que nos da[4 v.º]-
 10 mos z confirmamos al concejo de Sepúlvega, a los que agora son z serán d'aquí adelante, que todas las pueblas que son fechas en este término, o se fizieren d'aquí adelante, z al concejo de Sepúlvega ploguiere, que sean estables z firmes; et de las que al concejo sobredicho non ploguiere que sean pobladas, que
 15 ellos que las despueblen, et las quemen z las yermen, z que las puedan poblar cada que quisieren, también las pueblas que son agora como las que se farán d'aquí adelante; z esto que lo puedan fazer el concejo de Sepúlvega, también los que agora son como los que serán d'aquí adelante, sin pena z sin calonna ninguna, z si pena o calonna y a, o la y oviere, nos la quitamos, por nos z por los que vernán después de nos. Et yo rey don Alfonso otorgo z do a los omnes de Sepúlvega a queste término, todo ge lo do, róbrogelo, confirmogelo, pora en todo tiempo commo sobredicho es. Alvar Háneez testigo. Ferrant
 25 García de Çesar testigo. Alvar Díaz de Céspeet testigo. Ferrant García testigo.

Título [1]. Que toda Extremadura sea tenida de venir a Sepúlvega a fuero.

Aprimas do e otorgo a los que moran en Sepúlvega z a los
 30 que son por venir Sepúlvega con todo su término, con montes et con fuentes, estremos, pastos, ríos, salinas, venas [5 r.] de plata, z de fierro, z de qualquiere metallo.

24. «Alvar Háneez». Los trazos de «...uar Háneez» se han rellenado modernamente con tinta negra.

2-5

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

Título [2]. De omne de fuera que en término de Sepúlvega caçare o taiare madera.

Si vezino de la villa de Sepúlvega fallare *omne* de fuera en término, caçando con aves, canes, redes, ballesta, o pescando, o madera taiando, o llenna faziendo, o sal, o fierro, o otro metal, o prendiendo açores fallare alguno, préndalo sin calonna ninguna, e sea en la prisión fasta o se remida.

Título [3]. De omne de fuera que firiere o matare al vezino de Sepúlvega.

Si omne de fuera, deffendiéndose, firiere o matare vezino de Sepúlvega, peche la calonna doblada, qual fiziere, al fuero; mas maguer si el vezino matare al de fuera, este derecho deffendiendo, o firiere, non dé por ende calonna ninguna.

Título [4]. Si algún omne fidalgo o otro fiziere fuerça en término de Sepúlvega o tomare algo.

Si algun ric'omne o cavallero fiziere fuerça en término de Sepúlvega, e alguno lo firiere o lo matare sobr'ello, non peche por ende calonna ninguna.

Título [5]. Del qui tomare posadas a fuerça.

Onde mando que qualquier que entrare posadas en Sepúlvega por fuerça, o en su término, o tomare alguna cosa por fuerça, sil' firieren ol' mataren sobr'ello, non dé por ende calonna ninguna; e si él matare o firiere a algún vezino de Sepúlvega, peche la calonna, qual fiziere, al fuero de Sepúlvega.

11. «fuero». En el ms. «suero», por faltar el travesaño de la «f».

24. «qual». En el ms. «quil», por haber equivocado el escriba el signo de abreviación. Véase, más arriba, la forma corregida en la línea 11.

Título [6]. De los ganados que entraren en término de Sepúlvega, cómo se deven montar.

[5 v.º] Otrossí, por fazer bien e merçet al conçeio de Sepúl-
veg[a], damos e otorgámosles que ayan los montadgos de los
5 ganados que entraren por sus términos, que van a los extremos,
que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a
entradas, o quier a las salidas. Otrossí, de las vacas que tomen
tres vacas, e de las yeguas, de cada cabeça medio moravedí.
Otrossí, de la manada de los puercos, que tomen ende cinco
10 puercos; e este montadgo pártanlo los que tovieren roçines de
quantía de XX moravedís, e non aya y parte ningún menestral,
maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros
ganados entraren a paçer en término de Sep[úl]vega, e trasno-
chando y, mando al conçeio que los quinten, e sáquenlos de su
15 término sin calona ninguna.

Título [7]. De los que fizieren pueblas en término de Sepúlvega, sin mandado del conçeio.

Otrossí, todas pueblas que fueren fechas en vuestro térmi-
no, non queriendo el conçeio de Sepúlvega, non sean estables,
20 mas échelas el conçeio sin calona ninguna.

Título [8]. Del que toviere casa poblada en la villa que non peche pecho ninguno.

Otrossí, tod omne que oviere casas en la villa e las toviere
pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros e en to-
25 rres de vuestro término.

Título [9]. Del que oviere casa paiaça que la cubra de teia.

Tot omne que oviere casa paiaza en la villa que la cubra
de teia, e si non, peche todo su pecho como si [6 r.] non moras-

9-12 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

se en la villa ; et si alguno fuere tan poderoso, *que non* la quisiere cubrir de teia, denla a otro poblador *que* la cubra de teia, z él peche ante todo su pecho.

5 **Título [10]. De los pobladores *que* vinieren poblar a Sepúlvega, *que* todos ayan un fuero.**

Si algunos ricos omnes, condes o podestades, cavalleros o infançones, de mío regno o d'otra, vinieren poblar a Sepúlvega, tales calomnas ayan quales los otros pobladores, de muerte z de vida.

10 **Título [11]. *Que* en Sepúlvega non sean más de dos palatios, del rey z del obispo.**

Onde mando *que* non aya en Sepúlvega más de dos palacios, del rey z del obispo ; todas las otras casas, también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan
15 un fuero z un coto.

[*Título 11 a*].

Otrossí, vezino de Sepúlvega non dé montadgo en ningún lugar aquende Taio.

20 **Título [12]. *Que* vezino ninguno non responda por cosas *que* fizo ante *que* Sepúlvega se poblasse.**

Esta meioría otorgo demás a todos los pobladores de Sepúlvega : *que* qualquiere *que* viniere de creencia, quier sea

1. «poderoso». En el *Fuero de Cuenca*, «porfioso» (Códice Valentino, ed. UREÑA, pág. 813).

18. «Taio». En el ms. «Taiaio».

20. «poblasse». La primera «s», sobrepuesta.

FUERO ROMANCEADO

12-15

christiano, o moro, o iudío, yengo o siervo, venga seguramiente z non responda por enemiztad, nin por depda, ni por fiadura, nin por creencia, nin por mayordomía, nin por merindadgo, nin por otra cosa ninguna que fizo ante que Sepúlvega se poblasse.

Título [13]. De omne que enemigo fuere.

Si el *que* enemigo fuere ante *que* Sepúlvega se poblasse vinier poblar a Sepúlvega z y fallare su enemigo [6 v°], dé el uno al otro fiadores de salvo a fuero de Sepúlvega, z finquen en paz ; z el *que* fiadores non quisiere dar, sáquenlo de la villa z de todo su término.

Título [14]. De omne de fuera q[ue] matare omne en Sepúlvega.

Tot omne de otra villa *que* omezilio fiziere en Sepúlvega sea despennado o enforcado, z nol' vala egleſia, nin palatio, nin monesterio, maguer *que* el muerto fuesse enemigo ante *que* Sepúlvega se poblasse, o depués. Et qualquiere *que* en Sepúlvega muriere, o lo mataren hy, en Sepúlvega sea soterrado, si vezino fuere.

Título [15]. De omne de fuera que firiere o matare omne en aldeas de Sepúlvega.

Tot omne de fuera *que* firiere o matare omne en aldeas de Sepúlvega o en su término, o con vando viniere, z y fuere ferido o muerto, non aya por ende calonna ninguna. Otrossí, si omne de fuera, *que* de término non fuere, firiere o matare omne de la villa o del término, peche la callonna *que* fiziere doblada, et el danno otrossí.

18. «muriere», corregido sobre «moriere».

22. «Sepulvega». La «l» con travesaño de abreviación superfluo.

16-17 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [16]. De los que non ayudaren a sus vezinos.**

Otrossí, si algunos vezinos se açertaren hy z a su vezino non ayudaren, cada uno de los vezinos que se y açertaren et delante s'ovieren, pechen cient mrs. al iuez, z a los alcaldes z
5 al querrelloso.

[Título 16 a].

Otrossí, si algún vezino reçibiere enemigo de su vezino en su casa, o ayuda o conseiol' diere, peche cient mrs. ; z si lo negare, sálvesse con cinco parientes o cinco vezinos.

10 [Título 16 b].

Otrossí, ningún vezino de Sepúlvega non sea portadguero, nin merino, otrossí nin moro.

Título [17]. Del que oviere de aver los derechos en Sepúlvega.

15 [7 r.] Otrossí, tod omne que oviere de aver sus derechos en Sepúlvega dé casa con pennos ante que reçiba algunas rentas de la villa, z déla en conçeio, z reçíbala el iuez. Et si el que oviere de reçibir los derechos del rey, o su omne, fiziere algún danno o calonna, pendre el iuez en aquella casa fasta que el
20 querrelloso aya derecho a fuero de Sepúlvega. Et si el que a de reçibir los derechos non quisiere darles derecho z casa con pennos al conçeio, nol' reçiban nin prenda nada de los derecho[s] de la villa.

1. «vezinos». La «s», sobrepuesta.
7. «algún vezino». En el ms. «veznio».
16. «algunas». La «s», sobrepuesta.

Título [18]. De cómo deve prenderar el iuez.

El iuez deve prenderar por calonnas *que* alguno fiziere contra *omnes* de Palatio, et por calonnas otrossí *que omnes* de Palatio fizieren contra *omnes* de la villa. Maguer si algún vezino
 5 prenderare el iuez por querella de Palatio, z el vezino diere fiador a fuero de Sepúlvega, z el iuez *non* lo quisiere reçebir, tuélganle los pennos sin calonna ninguna.

[Título 18 a].

Palatio nunca firme sobre vezino en quantas calonnas Palatio oviere de *aver parte*; ca las calonnas de los otros, sean de
 10 cuyo pan comieren o en cuya heredad moraren, z *non d'otri*, fueras fijo o alquilador de casa, ca *qui casa alquila sennor* es de sí z de lo so z padre de sus fijos.

**Título [19]. Que omne ninguno non deve tener vezino
 15 no preso por calonna en que Palatio aya parte, si non fuere el iuez.**

Ningún *omne*, nin sennor ni otro, *non* deve tener vezino preso por calonna en que Palatio aya parte, sino el iuez. Et el sennor *non* prenda vezino, maguer sea vençido por su debdo
 20 *proprio* o por calonna, mas el iuez lo tenga preso en su casa fasta *que* pague lo *que* deve.

[7 v.º] Título [20]. De la compra del moro.

Otrossí, mando *que* qui comprare moro por *que* quieran dar *christiano* cativo, den al sennor del moro el precio *quel'* costó

14. «tener», entre líneas, en tinta negra (la del epígrafe es roja).

19. «fasta», corregido sobre «fosta».

20-23 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA TEXTOS.

et X mrs. de ganancia, ⁊ dél' el moro; ⁊ [si] después *que* el moro fuere testiguado, lo vendieren o lo malmetieren, el sennor del moro saque el *christiano*, dándol' el *precio*, assí como sobre-dicho es.

5 **Título [21]. Del que viniere con miera a Sepúlvega.**

Mando *que* ningún omne non pendre a ningún omne *que* viniere con miera a Sepúlvega, siquier sea *christiano*, o iudío, o moro, si non fuere debdor o fiador; et sil' pendrare, peche al conçeio C mrs. ⁊ al querelloso los pennos doblados.

10 **Título [22]. De las ferias.**

A provecho ⁊ a onra de la villa vos otorgo ferias, ocho días ante de Cinquaesma ⁊ ocho días después. Et qui vinier a estas ferias, *christiano*, o moro, o iudío, venga seguramientre; et qui mal fiziere, o lo trabaiare, peche al rey mil mrs. en pena, ⁊ el danno doblado al querelloso; et si non oviere onde los pechar,
15 espiéndanle el cuerpo. El *que* matare, sotierren el bivo so el muerto; ⁊ si firiere, táienle la mano. Qui arrabare alguna cosa, peche al rey mil mrs. en coto et el danno doblado al querelloso; ⁊ si non oviere onde los pechar, despénnenlo. Otrrossí, qui fur-
20 tare, despénnenlo.

Título [23]. Del que oviere raíz.

Otórgovos, otrrossí, *que* qui raíz oviere *que* la haya firme ⁊ estable ⁊ *quel'* vala por iamás, en tal guisa *que* faga d'ella ⁊ en ella lo *que* quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, ⁊
25 de fazer, ⁊ de camiar, ⁊ de emprestar ⁊ de [s r.] empennar,

5. «viniere». La sílaba «re» entre líneas.—«miera». La «i» sobrepuesta, sin valor abreviativo.

FUERO ROMANCEADO

23-27

z de mandar por su alma, siquier sano, siquier enfermo, siquier quiera morir, siquier quiera ir.

Título [24]. Que non dé omne ninguno heredamiento a omnes ningunos de Orden.

5 Otrossí, mando *que* ninguno non aya poder de vender nin de dar a los Cogolludos raíz, ni a los *que* lexan el mundo, ca como su Orden les vieda a ellos vender z dar a vos hereditat, a vos mandovollo en todo *vuestro* fuero, z en toda *vuestra* costumbre, de non dar a ellos ninguna cosa, nin de vender otrossí.

10 **Título [25]. De los heredamientos.**

Toda obra *que* cada uno faga en su raíz sea firme z estable, assí *que* ninguno non ge la contralle, nil' viede de fazer qual obra quisiere, forno, o casa, o banno, o molino, huerto, o vinna, o otras cosas *qualesquier*; z si por aventura algunol' troxiere
15 a pleito al sennor de la hereditat por ello, z el demandador fuer vencido, peche X mrs. al sennor de la hereditat, z al iuez, z a los alcaldes z al querelloso la espesa doblada, por su iura z de un vezino.

Título [26]. Del fiador de hereditat.

20 Onde mando *que* qui demandare a otro hereditat, primero dé fiador a aquel a qui la demanda *que* dé el coto de los X mrs. z la despesa doblada, si vencido fuere el qui demanda.

Título [27]. Del qui defiende hereditat.

25 Otrossí, qui defendier hereditat agena z vencido fuer por ella, peche X mrs. z lexe la hereditat al querelloso con el fructo z con la lavor; la meetat d'esta calonna ayan los alcaldes z la otra meetat el querelloso.

28-31

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

Título [28]. De las firmas.

Et si las firmas de heredit firmaren fasta XX moravedís,
 [8 v.º] sean creídas; e de XX mrs. arriba, riéptelas el de-
 mandado[r], si quisiere, e si cayeren, peche la heredit doblada;
 5 e si non quisieren responder al riepto, o non firmaren segunt
 la enterrogación, el que defiende pierda la heredit con X mrs.
 Et si dixiere cada uno que es tenedor, defienda e firme el que
 responde.

Título [29]. De la heredit de patrimonio.

10 Qui toviere heredit de patrimonio, o otro heredamiento que
 heredó de otri, non responda por ella, si pudiere firmar que aquél
 cuya raíz hereda que la tovo en paz, et nadi non ge la demandó;
 ca si demandadal' fué al muerto alguna vegada, e non cumplió
 [por e]lla a fuero, que la dexó destrabaiada e suya, quita e fo-
 15 rra, rósponda por ella el heredero, a fuero; si la defendier e fuer
 vencido por ella, lexe la heredit con X moravedís.

Título [30]. Del que entrare a labrar sobre lavor agena.

20 Qui entrare sobre lavor aiena, o començare a labrar en otro
 cabo de la heredit, a refierta, pierda la boz de la heredit e peche
 X mrs. Esto es puesto por que los labradores non se maten en-
 tre sí, porque non quier el uno dar logar al otro.

Título [31]. Del desmoionamiento de heredit.

25 Quando vinieren a desmoionar la heredit, desmoione el
 querelloso andándola toda en derredor e apeando des'ende. Si

13. «cumplió», corregido sobre «complió».

14. «[por e]», borrado en el ms.

24. «vinieren». La primera «i» entre líneas.

el *que* labra la *heredat* la *desamparare* y luego, entre el *quereloso* la *heredat*, sin *calonna* ninguna, ca por esso dezimos «y luego», ca si después la *desamparare*, nol' vala, mas *que* pierda la raíz, *z* peche el coto de los X *mrs.* Et si la defendiere ante
 5 los desmoionadores, aplázelo el *quereloso* [9 r.] el primero viernes al corral de los *alcaldes*, *z* aya y cada uno d'ellos fuero. Et si alguno de los contendores *non* viniere al plazo, o si vinier *z* fuere vencido, dexé la *heredat* con X *mrs.*, ca sepades *que* lavor fecha con aradro o con açada *que* tenga sulco a sulco, puede
 10 defender la *heredat*, ca otra *presura* de *heredat* *non* val nada.

Título [32]. De las muertes.

Tot omne *que* muerte de su pariente demandare, el pariente más cercano salga al *conceio* el domingo, *z* iure con dos parientes o con dos vezinos *que* *aquello que* *dessafia*, *verdat* lo
 15 *desafia*, *z* *desafie* fasta ocho *z* de ocho ayuso *z* *non* más; *z* si más *desafiare* de ocho, pierda derecho de *aquel* su pariente por qui *desafia*. Et los *alcaldes* llamen *aquellos* *desafiados* tres viernes, et *quantos non* parecieren el *postremero* viernes ante los *alcaldes*, sean todos *enemigos* *z* pechen *cient* *mrs.* del *omezilio*; *z* d'esta *calonna* aya el *quereloso* el *tercio*, *z* los *alcaldes*
 20 el otro *tercio*, *z* el *sennor* *z* el *iuez* el otro *tercio*, *z* d'este *tercio* aya el *iuez* el *tercio*; *z* *quantos* parecieren ante los *alcaldes*, el viernes *postremero*, de los *desafiados*, den *fiadores que cumplan* fuero, *z* los *desafiados* entren en lit o en salvo, qual más quisiere el *quereloso*, si fuere el *demandador* *z* los *anparadores* del *término*. Et de un *conceio* a otro, párenlos en az, en yunta, *z*
 25 iure el *que* los *desafió* con dos parientes, *z* si parientes *non* oviere, con dos vezinos, *que* por amor, *nin* por *promesa*, *nin* por ruego, *nin* por *malquerencia*, nol' toma por *enemigo*, fuera por
 30 *quel'* *mató* su *pa*[9 v.º]*riente*; *z* tome uno de *aquellos* por *enemigo* por siempre, *z* *aquél* peche el *omezilio*, si oviere de *què*, *z* si lo *non* oviere, *quel'* *maten* por ello; *z* tome otro, por *enemi-*

3. «desamparare». En el ms. «desamparare».

19. «cient», repetido en el ms.—El segundo «cient» y «mrs. del», escrito sobre raspado, en tinta más negra, aunque de la misma época.

30. «pa[]riente». En el ms. «pa[]pariente».

32-34 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

go, de los dessafiados, a desonra, por un anno; e los otros sálvense con doze, cinco parientes, e él el sesmo, e seis vezinos; e si parientes non oviere, con onze vezinos e con él que se cumplan doze; e quantos non se salvaren, vayan por enemigos por siempre e pechen los omezilios. Et si alçada quisieren pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [33]. De desafiamiento de muerte de omne.

Tot omne que fuere desafiado por muerte de omne, o por muger forçada, o por casa quemada, o por todas cosas que pertenecen a Palatio, si algún omne lo viniere mostrar por él, que non es en término o yaze enfermo, muéstrelo a los alcaldes en su cabildo aquel día que fuere llamado; e aquél que lo mostrare por él, iure con un vezino de qual guisa lo mostrare, e diga en qual lugar es, o si yaze enfermo, e los alcaldes denle plazo, tanto quanto puedan ir por él e venir; et si a aquel plazo que los alcaldes le dieren non viniere, vaya por enemigo por siempre e peche el omezilio. Et qui alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [34]. De todo fijo enparentado que omne matare.

Otrossí, todo fijo enparentado que omne matare, e en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omezilio; e si el padre lo negare, que non y entró después que el omne mató, salves' por su iura, e sea quito; e si esto non cumpliere, peche el omezilio.

2. «dozen», repetido en el ms.—«parientes», corregido sobre «pariente».

15. «aquel». En el ms. «aqual», por haber equivocado el escriba el signo de abreviación.

[10 r.] **Título [35]. De omne que forçare muger.**

Todo *omne que* demandaren *que* levó muger a fuerça, si lo negare, sálvesse con doze ; z si él dixiere *que* se fué ella de su grado, adugan la muger a medianedo z fablen los parientes con ella, z ella seyendo segura d'ellos. Et depués adúganla de cabo a medianedo, z si se fuere de cabo a los parientes, peche aquél *que* la levó forçada, cinquenta mrs. a ella, z vaya por enemigo por siempre d'ella z de sus parientes ; z si el salvo non cumpliere, assí como sobredicho es, peche las calomnas, z vaya por enemigo ; z si ella fuere al forçador, sea deseredada, et el forçador non peche nada. Et si alçada quisiere pora'l rey, dén-gela los alcaldes.

Título [36]. Del qui matare merino.

Todo *omne que* merino matare en la villa o en las aldeas, en qual logar fuere, todos pechen por él sendas conceiunas, et non más.

Título [37]. De ferida de iudío.

Otrossí, todo *christiano que* firiere iudío, si ge lo pudiere provar, con dos *christianos* z con un iudío, peche un moravedí ; z si non, salves' por su iura z partas' d'él.

Título [38]. De iudío que firiere al christiano.

El iudío *que* firiere al *christiano*, si ie lo pudiere provar el *christiano con tres vezinos que* lo vieron, el uno *que* sea iudío,

2. «Todo». En el ms. «Ttodo», repitiendo la «t», tras la capital.
 17. «iudío». La «o», sobre la línea.
 21. «christiano». La sílaba «no» entre líneas.

38-41 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS

peche X mrs. Et si lo matare, muera por ello z pierda quanto oviere, z ayan la terçera parte los parientes del muerto, z la otra terçera parte el rey z el iuez, z la otra terçera parte los alcaldes.

5 **Título [39]. Del christiano que matare iudío.**

Todo *christiano que* matare iudío, si por verdat [10 vº] lo fallaren los iurados z los alcaldes, todos en uno, sobre sus iuras, peche cient mrs. por terçios, assí como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre, a amor del quereloso z de sus parientes.

Título [40]. Del christiano que firiere al moro.

Otrossí, todo *christiano que* firiere a moro, si ie lo pudiere provar, con dos *christianos* z un moro, peche X mrs.; z si esta prueva non oviere, salves' por su iura, z partas' d'él.

15 **Título [41]. Del moro que firiere al christiano.**

Otrossí, todo moro *que* firiere al *christiano*, si ge lo pudiere provar, con dos *christianos* z un moro, peche X mrs.; z si esta prueva non oviere, salves' por su iura, z partas' d'él; z sil' matare, muera por ello, z pierda quanto oviere por terçios, assí como sobredicho es. Et si el *christiano* firiere al moro, peche X mrs., provándogelo con tres vezinos, el uno *que* sea *christiano*; et si esta prueva non oviere, fágal' salvo por su iura, z partas' d'él. Et sil' matare, z lo fallaren en verdat los iurados z los alcaldes, todos en uno, sobre sus iuras, peche cient mrs., z vaya por enemigo por siempre de sus parientes.

18. «partas'». En el ms. «partes».

Título [42]. Del omezilio de los vassallos.

Todo *sennor que omezilio demandare* por su vassallo, *z negaren que non era su vassallo, pruévelo con tres vezinos que pechan a sennor, que su vassallo era a la sazón que murió,*
z denle el omezilio

[Título 42 a].

Otrossí, todo iudío *que firiere al moro, peche X mrs., si prueva oviere con dos iudíos z un moro, o todos tres que sean iudíos ; z si esta prueva non oviere, o con omnes veedores, fá-*
 [II r.]gal' salvo por su jura, *z partas' d'él. Et sil' matare, z los jurados z los alcaldes, todos en uno, lo sopieren en verdat, sobre sus juras, peche cient mrs., z vaya por enemigo por siempre de sus parientes. [E]t si non oviere de qué pechar las cient mrs., sea despennado por ello. Et si el moro non pudieren aver, pierda quanto oviere, z quandoquiere quel' puedan aver, sea despennado. Et estas calonnas sean partidas por tercios, assí como sobredicho es.*

[Título 42 b].

E todo *omne que oviere juizio con omne de Sepúlvega, firme el de Sepúlvega sobre infançones o sobre villanos. Et quales omnes quisieren prendrar en requa o en otra parte, si pendraren ante que vayan ante su juez, pechen sessenta sueldos en coto, z doble los pennos. Et ni[n]gún omne non sea osado de pendrar en sus aldeas, z si pendrare por tuerto o por derecho, doble los pennos z peche sessenta sueldos, de sus quintas z de todas sus calonnas z la séptima parte. Et non den portadgo en ningún lugar. Si algún omne quisiere ir a Sepúlvega fasta un mes, ningún omne non sea osado de tanner*

13. «[E]b». El escriba ha omitido la *E* tras el calderón, con el que debió de confundirla.

42 b-43 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

su casa. Et si algún omne de Sepúlvega matare omne de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omizillo *que* manda el fuero. Et si algún omne de Castiella matare omne de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero oviere. Qui [11 v.º]
 5 matare merino, el conçejo de Sepúlvega *non* pechen por él más de sendas connejunas. Et si alguno de Sepúlvega matare otro de Castiella *z* fuxiere fasta Duero, ningún omne *non* le siga más.

[Título 42 c].

Otrossí, por fazer bien *z* mercet a los cavalleros, *z* a
 10 las duennas, *z* a los escuderos *z* a las donzellas de Sepúlvega, a los *que* agora son *z* serán d'aquí adelante, mando *z* tengo por bien *que* sean escusados, *z* libres, *z* quitos de todos los pechos, *z* de todo pedido *z* de todas las otras cosas, ca yengos, *z* franquos, *z* libres, *z* quitos los fazemos a ellos, *z* a los
 15 sus apaniguados *z* a los sus vassallos, ca tenemos por bien *que* los sus apaniguados *z* los sus vassallos *que* sean libres *z* quitos. Pero *que* tenemos por bien, *que* cada unos d'estos vassallos *z* d'estos apaniguados, *que* pechen a sus señores cuyos fueren.

Título [43]. Del moro *que* firiere al judío.

El moro *que* firiere al judío peche diez mrs., si pruebas
 20 oviere con tres omnes buenos *que* lo vieron *quel'* firió, los dos *que* sean moros *z* el terçero judío, o todos tres *que* sean moros. Et si esta prueba *non* oviere, fágal' salvo por su jura, *z* partas' d'él. Et sil' matare, [et] los jurados *z* los alcaldes, todos en
 25 uno, sobre sus juras, lo sopieren en verdat, peche cient mrs., *z* vaya por enemigo por siempre de sus parientes. Et si *non* [12 r.] oviere de *qué* pechar, sea despennado por ello. Et si el cuerpo *non* pudieren aver, pierda lo *que* oviere, *z* quandoquier *que* lo puedan aver, sea despennado, assí como sobredicho es.
 30 Et estas calonnas sean partidas por terçios, assí como sobredicho es.

11. «donzellas». La «z» escrita sobre otra letra, «c» probablemente.

Título [44]. De ferida de livores.

Todo omne *que* firiere ferida de livores a moro o a moro
 cativo, si ge lo *connoçieren*, peche diez mrs. ; si *non*, salves'
 por su jura, *que* lo *non* fizo, ⁊ partas' d'él. Et sil' matare, ⁊
 5 lo *connoçieren* *quel'* mató, peche la calonna al *señor* de quien
 fuere el moro, de quantol' fiziere, con dos vezinos, por sus juras,
 fasta cient mrs. o dent ayuso ; ⁊ si dixiere *quel'* *non* mató,
 salves' con çinco parientes ⁊ cinco vezinos *quel'* *non* mató, ⁊
 partas' d'él. Et si este salvo *non* cumpliere, peche las calonnas,
 10 assí *commo* sobredicho es.

Título [45]. De lisióñ.

De lisióñ. Qui *quebrantare* oio, o taiare mano, o pie, o ros-
 tro, o oreia, o nariz, por qualquiere d'esto, si ge lo *connoçiere*,
 peche veinte ⁊ çinco mrs. ; ⁊ si cavallero o escudero fuere,
 15 peche quinientos sueldos demás de la calonna, ⁊ sea enemigo
 d'él ⁊ de sus parientes de al tal reçibir, et sean estas calonnas
 del *querelloso* ; ⁊ si *non* ge lo *connoçiere* *que* lo fizo, salves' con
 doze, assí como fuero es. Et el *que* oviere a demandar esta razón
 sobredicha, assí demande : venga el domingo al conceio, ⁊ jure
 20 con dos pa[12 v.º]rientes, o con dos vezinos, *que* *aquello* *que*
desafia, verdat lo *desafia*, ⁊ *desafie* a *aquél* de qui oviere *que*-
rella, ⁊ llámenle los alcaldes tres viernes. Et si *non* viniere,
 vaya por enemigo d'él ⁊ de sus parientes, a desonra de al tal
 reçibir ; ⁊ si viniere, dé fiador *que* cumpla fuero, assí *commo*
 25 sobredicho es, et responda a la *que* d'él ovieren.

[Título 45 a].

Otrossí, mando ⁊ tengo por bien *que* todos los ganados de
 fuera *que* trasnocharen en término de Sepúlvega, *que* los quin-

20. «pa[]rientes». En el ms. «pa[]parientes».

45 a-46 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

ten qualesquier omnes de Sepúlvega o de su término, sin calonna ninguna.

[*Título 45 b*].

Otrossí, si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepúlvega, qualesquier omnes de Sepúlvega ⁊ de su
5 término, *que* les tomen los bues ⁊ lo *que* les fallaren; et si los quisieren amparar, *que* los maten sin calonna ninguna, también a los *que* traxieren el ganado de fuera, como a los *que* araren en el dicho término, si ampararlo quisieren.

10 [*Título 45 c*].

Otrossí, todo omne *que* danno fiziere con ganado, si ge lo pudieren provar, por de día peche V mrs., ⁊ por de noche X mrs., la calonna o el aprecio, qual más quisiere el *que* relloso; ⁊ si non ge lo pudieren provar, sálvesse con dos vezinos.

15 **Título [46]. De las fianças ⁊ de los fiadores.**

Todo omne *que* se temiere de otro, demándel' fiadores de salvo ante los jurados o ante los alcaldes, ⁊ dégelos; ⁊ si dar non ge los quisiere, peche V mrs., ⁊ los jurados ⁊ los al-
20 cades segúrenle de parte del rey, ⁊ venga el *que* demanda los fiadores, el [13 r.] domingo, al conçeio, ⁊ desafíel' por fiadores de salvo. Et si *aquel* domingo mismo nol' sobrecabare alguno, *que* venga el viernes primero a darle fiadores de salvo a su contendor, sea enemigo d'él ⁊ de tod'el conçeio. Et quil' matare, non responda por él, nin peche calonnas ningunas por él, ni
25 ómezilio. Et si algún omne lo sobrecabare por conçeio, acótenle los alcaldes o los iurados *quel'* traya el viernes primero. Et el *quel'* sobrecabare, *aquel'* segure por él fasta'l viernes primero. Et *aquel* viernes llámenlo los alcaldes o los iurados; et si non viniere dar fiadores, el domingo primero después denle los al-
30 cades por enemigo, assí como sobredicho es. Et si vinier ante los

alcaldes o ante los iurados, z fiadores non quisier dar, ni ovier quil' fiar, préndal' el iuez fata que lo cumpla. Et si pariente o otro omne lo reçibiere en su casa, seyendo enemigo, z ge lo pudieren provar con tres vezinos, aquel querelloso, o iurados o alcaldes, peche L^a mencales al que la prueva diere; et si lo negare, salves' por su iura, et partas' d'él. Et si viniere ante los iurados o ante los alcaldes, z fiadores de salvo o fianças le diere z, aviendo fianças con él, le matare, muera por ello. Et los fiadores quel' fiaron tráyanlo ante los iurados o ante los alcaldes, z dén-
 10 gelo en su cabildo, z sin armas ningunas; et si nol' quisieren tomar, qual pena ellos devien aver, tal ayan los alcaldes. Et si los fiadores nol' aduxieren ante los iurados o ante los alcaldes, iuren con V quel' non pueden aver, z pierdan ellos el aver que an. Et si fasta un anno lo pudieren aver, den el cuerpo
 15 del malfechor, z non pierdan ninguna cosa de lo so. Et si fir[iere a] [13 v^o.] su contendor, con qui a las fianças, peche L^a mrs., si ge lo pudiere provar con tres vezinos veedores. Et si esta prueva non oviere, salves' con doze, assí como fuero es, z partas' d'él. Et si esto non cumpliere, peche las calonnas sobre-
 20 dichas z vaya por enemigo por siempre de al tal reçebir; z si las calonnas non oviere de qué pechar, sea despendido por ello. Et si el fiador dixier quel' non fió, pruévegelo con iurados o con alcaldes ante qui fueron fechas las fianças o el salvo, z cumpla
 25 assí como sobredicho es. Et si del día que fuere ferido o muerto non lo querellaren por él, seyendo muerto o bivo, a iurados o alcaldes, fasta cabo de quinze días, respóndal' por su fuero z non por las fianças. Et las callonnas de las feridas sean del querelloso, et el aver que perdieren los fiadores sea todo de los parientes del muerto que lo ovieren de heredar, fuera ende los
 30 cient mrs. del omezilio que se deven partir como el fuero manda. Et aquel pariente que demandaren la tregua, aquél la dé por él z por sus parientes z por los de su parte, so la pena que dicha es.

1 - 2. «o ante los iurados, z fiadores non quisier dar, ni ovier quil' fiar, préndal' el iuez fata que lo cumpla», escrito sobre raspado, con tinta ¹³ veces más oscura.

15-16. «...[iere a]», borrado en el ms.

47-49

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA TEXTOS.

Título [47]. De la tregua de un conçeio a otro.

Et si acaeciēre [*querella*] por aventura de un conçeio a otro, sobre términos o sobre otras cosas qualesquiere, e tregua aviendo en uno, el conçeio que la quebrantare peche mill mrs. ; e si acaeciēren y muertes de omnes, aquél de qui *querella* ovieren que
 5 mató, salves' con doze, cinco parientes, e con él el sexmo, e sex vezinos ; e si parientes non oviere, salves' con onze vezinos e con él que se cumplan doze ; e si non se salvare, peche los omezilios, e vaya por ene[*14. r.*]migo. Et aquel pariente del muerto iure
 10 con dos parientes, por yuntas, o con dos vezinos, que por bienquerentia, nin por malquerentia, nin por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor, que aya con él, que non eche mano por enemigo, sinon en aquel que sabe que mató su pariente ; e en aquél que echare mano, salves' como sobredicho es ; e
 15 si non se salvare, peche los omezilios, e vaya por enemigo a su amor.

Título [48]. De qui casas pedreare.

Qui casa apedreare, de noche, peche XX mrs. ; si non, salves' con doze, V parientes, e con él el sesmo, e sex vezinos
 20 e con él que se cumplan doze ; e si parientes non oviere, salves' con onze vezinos e con él que se cumplan doze ; e si lo cumpliere, non peche nada ; e si casas fuēren de cavallero, o de escudero o de duenna, peche quinientos sueldos demás de la callonna.

25 **Título [49]. Qui matare palomas.**

Otrossí, qui matare palomas, assí como tiene el Picoço del Assomante fasta'l era que es entre la carrera de la Sierra e de Ortoya, assí como tiene fasta Casliella e Duratón en derredor, como corren las aguas e se yuntan a los molinos de Coloma

4. «mill»: La «ll» con travesaño de abreviación superfluo.

21-22. «cumpliere», corregido sobre «compliere».

25. «palomas». La «s», sobrepuesta.

contra la villa, ninguno *que* la matare con ret, ni con lazo, ni con ballesta, nin con otro engenno ninguno, peche V mrs., si provádol' fuere; e si non, salves' con V, e el demandador *que* faga la manquadra, e si este salvo non cumpliere, peche la calonna como sobredicho es.

Título [50]. De segudar enemigo.

Por segudar enemigo, qui oviere de segudar, assí segude: padre, [14 vº.] o fijo, o hermanos, o primo, o segundo o terçero, todos estos maten por su cabo, o todos en uno, comol' fallaren, sin calonna ninguna. Et cunnado, de tanto parentesco como esto es, aviendo la parienta biva, mate con ellos, mas non en su cabo; e si la parienta finare, non segude más. Et si parientes del muerto ovieren *querella*, *quel'* estemaron estos sus enemigos, de qui *querella* ovieren, iuren con doze *que* depués *que* muerto fué nol' estemaron sinon lidiando con él, e partas' d'ellos. Et si non quisieren fazer tal salvo, como sobredicho es, vayan por enemigos e pechen el omezilio. Et qual enemigo quier *que* sobervio sea, o rebelde, *que* non quiera sallir del término, por quantas vegadas lo pudieren testigar sus enemigos, con alcaldes o con iurados, o con tres omnes bonos *que* sean vezinos, quier en la villa o quier en aldea, por cada vegada, peche cinco mrs., las tres partes al *querelloso* e la quarta a los alcaldes; e si raíz o mueble oviere, a ello se tornen; et si nada non oviere de suyo, recábenle los alcaldes el cuerpo.

Título [51]. De muger forçada.

Muger *que* se allamare *que* la fodieron a fuerça, venga de los muros afuera la forçada, con boz, dando apellido, e *que*-

12. «más». La «s», sobrepuesta.

13. «querella». En el ms., «querellam».

18. «sobervio». La «r» entre líneas.

25. «forçada». Suplida la cedilla.

26. «Muger». En el ms. «Mmuger», repitiendo la «m», tras la capital.

51-53 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

rellando de *aquél que* la fodió a fuerça, fata la puerta del castiello. Et ante *que* entre la puerta, llamme a los alcaldes ⁊ al iuez, ⁊ dé *querella* de *qui* la fodió a fuerça. Et venga el domingo primero al conçeio, ⁊ iure *que* derecho desafia, con dos parientes o con dos vezinos; et desafie a *aquél* de *qui* dió [15 r.] *querella*. Et llámenle los alcaldes tres viernes, ⁊ si el postremero viernes non viniere ante los alcaldes, vaya por enemigo d'ella ⁊ de sus parientes, ⁊ peche cinquenta mrs. del omezilio; et si viniere, dé fiadores *que* cumpla[n] quanto fuero mandare. Et si lo negare *que* lo non fizo, salves' con onze (*sic*), cinco parientes, ⁊ él el sexmo, ⁊ seis vezinos; ⁊ si parientes non oviere, salves' con onze vezinos, ⁊ con él *que* se cumplan doze. Et si non se salvare, vaya por enemigo, ⁊ peche cinquenta mrs. del omezilio; ⁊ si alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

15 **Título [52]. Del qui quemare casa.**

Por casa quemada, qualquier *que* la quemare peche a su duerno las casas dobladas. Et por quanto iurare *aquél que* recibió el danno, por su iura, *que* menoscabó por *aquella* quema, el fechor dégelo doblado, et peche por el omezilio XXVII mrs. al sennor ⁊ al iuez. Et si lo negare, sálvesse con doze, cinco parientes, ⁊ él el sexmo, ⁊ seis vezinos; ⁊ si parientes non oviere, con onze vezinos, ⁊ con él *que* se cumplan doze. Et qui alçada quisiere pora'l rey, déngela los alcaldes.

Título [53]. De fortible.

25 Tod omne [a qui] pidieren fortible ante los alcaldes fasta I mr., et si lo negare, por su iura se salve. Et [si] de I mr. arriba le demandaren, salves' con doze, cinco parientes, ⁊ él el sexmo, ⁊ sex vezinos. Et si parientes non oviere, con onze vezinos, ⁊ con él *que* se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al quereloso el danno doblado, ⁊ peche las setenas, la meetat a los alcaldes, ⁊ la otra meetat al sennor ⁊ al iuez.

25. «Tod». En el ms. «Ttod», repitiendo la «b», tras la capital.

Título [54]. De los hurtos.

[15 vº.] Otrossí, tod omne *que* alguna cosa hurtaren z después ge lo echaren, o lo fallare, et si después le demandaren los alcaldes o el iuez *que* coecha fizo con el ladrón, salves' por su iura *que* lo non fizo, ni sabe qui lo fizo aquel furto, z finque en paz. Et si alguno oviere *querella* quel' hurtaron algo, z ovier sospecha *que* es en alguna casa el furto, tome dos alcaldes, o dent arriba, *que* iudguen la villa, z vayan a su casa, o les dixieren *que* es el furto; et si el duenno de la casa non ge la diere a escodrinar, él peche el furto; et si la diere, z non fallaren y nada del furto, pierda *querella* d'él, z non responda más.

Título [55]. De los casamientos.

Otrossí, toda muger virgen *que* a casar oviere, assí case: si padre non oviere, la madre non aya poder de casarla a menos de los parientes del padre *que* la avrién de heredar. Et si non oviere madre, el padre non aya poder de casarla a menos de parientes de la madre *que* la avrién de heredar. Et si non oviere padre ni madre, los parientes de la una parte z de la otra, *que* la ovieren de heredar, la casen. Et qualquier *que* la casare a menos de como aquí es escripto peche ocho mrs. a los parientes, z vaya por enemigo a amor de aquellos parientes *que* non fueron plazenteros del casamiento.

Título [56]. De omne *que* a otro forçare algo.

Otrossí, tod omne *que* a otro forçare alguna cosa, si él lo connosciere, o el otro ge lo pudiere provar con tres vezinos *que* lo vieron, délo doblado z con I mr. al *querelloso*. Et si *prueva* non oviere, iure con V vezinos, z partas' d'él.

Título [57]. De las feridas.

[16 r.] Qui a otro firiere con fierro, o con palo, o con piedra, o con otra arma alguna *que* livores le faga, peche cinco

57-59 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

mrs. Et sil' firiere en la cara, *quel' non cubra cabello*, peche X mrs. ; z si non oviere de *qué* pechar la calonna, *quel' corten* la mano. Et si lo negare z *provárgelo* pudiere, *que* huessos le sallieron de la cabeça fasta seis, o de seis ayuso, por cada uno
 5 d'ellos peche V *sueldos* demás de la calonna, dando apreciadores *que* lo vieron *que* de su cabeça sallieron. Et si ge lo *provar* non pudiere, salves' con V, z *partas'* d'él. Et si cavallero o escudero fuere, peche quinientos *sueldos* demás de la calonna.

Título [58]. Del qui messare barva a otro.

10 Qui barva agena asiere o messare peche V mrs., si lo *conosciere* ; et si lo negare, *fírmegelo* con tres *omnes* bonos, tales *que* fagan fazendera al rey, un pariente z dos de fuera de yente, o todos tres parientes, que cuesten tanto al uno como al otro ;
 z si ge lo *firmare*, dé otro tal a emienda ; z si non meta la su
 15 barva misma a emienda. Et si barva non oviere, tágénle una pulgada allí ol' deven naçer las barvas, z vaya por enemigo por siempre d'él z de sus parientes, a desondra, a su amor. Et si esto *cumplierè* *que* es sobredicho, non sea enemigo.

[Título 58 a].

20 Otrossí, todo *omme* *que* paret o casa matare, o qual bestia quiere *quel'* mate, o en agua muriere, non desafíen por él, nin pechen omezilio.

Título [59]. De qui tayare dedos o echare dientes.

25 Por dedos z por dientes. Qui dedo taiare a otro, por el pulgar peche cient *sueldos*, z por los otros, assí *commo van*, [16 v.º]

7. «salves'», repetido en el ms.

8. «calónna». La «a» sobrepuesta a la «n» sin valor abreviativo.

15. «sin», entre líneas.

por cada uno d'ellos mengüe X *sueldos* fasta cabo. Otrossí, qui
dientes echare a otro, por los dos [*de*] delante, quier de los de
yuso quier de los de suso, por cada uno d'ellos peche *cient suel-*
dos, e por cada uno de los otros, assí como *van*, mengüe X *sueldos*
5 fasta cabo. Et por todo esto, qui firmar quisiere, assí firme :
con I pariente e dos de fuera de yente, o todos tres parientes,
que cuesten tanto al uno como al otro. Et si firma non oviere,
salves' con V parientes, e seis vezinos, e con él *que se cumplan*
doze. Et si cavallero o escudero fuere, peche quinientos *suel-*
10 *dos* demás de la callona.

[*Título 59 a*].

Otrossí, toda muger bibda de labrador *que ante que cumpla*
anno casare, peche medio *moravedí*, o un carnero, al iuez, *quel'*
vala el medio *moravedí*.

15 **Título [60]. De qualquier aportellado que querella
oviere d'él su sennor.**

De vaquerizo, o de pastor, o de porquerizo, o de egüerizo,
o mediero, o yuvero, o ortellano, o collaço, o sirvienta, o col-
menero, o molinero, de qualquier d'estos *que su sennor o su*
20 *sennora oviere querella, que alguna cosa perdió por él o por ella,*
fasta dos *moravedís*, iure por su iura, e coga; e de dos mrs.
arriba, iure con dos vezinos, tales *que fazen fazendera a sennor,*
e por quanto iurare, tanto coga. Et si al partir del sennor o de
la sennora nol' tomare fiador, o nol' retoviere la soldada, e
25 yendo el sennor o la sennora a *aquella casa o aquél su sir-*
vie[n]te solía morar, e sil' y fallare, fágale testigos quel' dé
fiador *quel' cumpla de fuero; e si nol' y fallare, faga testigos*
que sil' y fallasse quel' tomarie fiador. Et quandoquier *quel'*
fallare, respóndale como sil' oviesse toma[17 r.]do fiador. Et
30 si esto non cumpliera, nol' responda. Et sil' tomare fiador, fasta
medio anno, non se salga por ello, e de medio anno arriba, nol'
responda.

61-63 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [61]. De omne que oviere a heredar.**

Otrossí, todo omne que oviere a heredar, assí herede: el más çercano pariente herede, z que sea en derecho, assí como la ley manda, z que non sea fecho en barragana, fuera ende si
 5 fuere fecho fijo por conçeio, z plaziendo a los parientes que avríen de heredar el padre o a la madre, onde viene el heredamiento; z la raíz a la raíz se torne onde viene el heredamiento, essos lo hereden como lo deven heredar. Et los nietos hereden, con los otros hermanos del padre z de la madre, la suerte que
 10 deven aver el padre z la madre; z los sobrinos, fijos de hermanos, otrossí hereden con sus tíos, assí como heredaríe su padre o su madre.

Título [62]. De las mandas.

Otrossí, todo omne o toda muger que mandar quisiere por
 15 su alma, de toda la ganancia que ganaren ella z él, mande cada uno quanto mandar quisiere, z non ge lo pueda ninguno refer-
 tar; et qui lo refertar, nol' vala. Et en cuya mano metiere su alma, non aya ninguno poder de heredar fasta o su alma sea pagada. Et si non ovieren ninguna ganancia fecha de qué lo
 20 manden, manden de lo que ovieren heredado fasta XX mrs., cada uno por sí; esto finque en poder de aquél en cuya mano dexaren su alma, assí como sobredicho es. Et aquél en cuya
 mano lo lexaren z non quisiere pagar lo que mandó, délo do-
 blado, z parientes del muerto sean pod[er]osos de affincárgelo.

Título [63]. De cavallero o escu[17 vº.]dero que de otra parte traxiere duenna o donzella forçada a Sepúlvega.

Todo cavallero o escudero que de otra parte traxiere duenna o donzella forçada, z a término de Sepúlvega arribare, sea y cabido en vezindat, si quisiere y fincar, z sea cabtenido del

3. «más». La «s» sobrepuesta.

64-65

FUERO ROMANCEADO

conçeo fasta *que* su iuizio sea passado del rey o del *quel'* ovie-
re a iudgar.

Título [64]. *Que toda muger que morare con padre o con madre, que non pueda fazer debda ninguna.*

5 Otrossí, toda muger casada, o mançeba en cabello, o bibda, *que* morare con padre, o con madre, o con pariente, en su casa, non aya poder de adebdar debda ninguna más de fata I moravedí, nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con plazentería del pariente con qui morare; e qui quier que más le manlevare ol'
10 comprare lo suyo a menos de como sobredicho es, piérdalo el *que* lo comprare.

[Título 64 a].

Otrossí, toda debda *que* marido con su muger fiziere, si alguno d'ellos muriere, péchenlo por meetad; e si amos murieren, páguenlo aquellos *que* ovieren de heredar su heredamiento, como dicho es.

[Título 64 b].

Otrossí, todo omne *que* muger oviere, non aya poder el marido de vender raíz de su muger, si a ella non ploguiere.

20 **Título [65].** *Del cavallero o escudero que malhetría fiziere.*

Todo cavallero o escudero [de] Sepúlvega *que* malhetría fiziere, e non diere fiadores pora complir la malhetría, échel' el rey de la tierra, e lo suyo sea a mercet del rey. Et su muger
25 non pierda del su algo ninguna cosa por malhetría *que* su marido faga. Et si la malhetría *que* oviere fecha pechare, o otri por él, sea perdonado, e de lo su [18 r.]yo non pierda nada.

65 a-67 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.[*Título 65 a*].

Otrossí, todo cavallero o escudero de Sepúlvega *que heredat comprare, o ganare, o heredare, o quier que* la aya, non peche por ella nada.

5 [*Título 65 b*].

Otrossí, todo empennamiento *que fiziere* el marido, seyendo con su muger, quier sea d'él quier sea d'ella, vala.

Título [66]. Del marido a su muger *quel*' pueda mandar una dona.

10 Todo marido a su muger, o muger a su marido, *que* su testamento fiziere, mándel' una dona del mueble, qual quisiere, z válal' ; z non le pueda más mandar, salvo *que* pueda mandar el marido a su muger, o la muger a su marido, de su raíz, lo que quisiere *que* tenga en tenencia, *que* lo esquime en su vida, et
15 después *que* se torne la raíz a aquellos herederos onde viene el eredamiento ; salvo dent armas, *que* non pueda mandar el marido a su muger. Et si la muger finare, todas las armas *que* ovieren sean del marido ; et si el marido finare ante *que* la muger, z fijos non ovieren, quantas armas ganaren en uno,
20 pártanlas por medio ; et las otras armas sean de aquel linage onde vinieren. Et si fijos varones ovieren, aquéllos hereden todas las armas ; et si fijos varones non ovieren, las fijas *que* ovieren, las hereden.

25 **Título [67]. De los fijos *que* padre o madre ovieren muerto.**

Todos fijos *que* padre o madre ovieren muerto, si alguno de los fijos finare, z partido non ovieren en uno, los otros her-

9. «dona». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

manos hereden lo suyo, e paguen debdas e mandas. [18 vº.]
Et si partido ovieren en uno, el padre o la madre hereden todo
lo suyo del que finare, quanto fuere del mueble, e paguen deb-
das e mandas ; et si non, qui lo heredare pague debdas e mandas.

5 **Título [68]. Del moro que con christiana fallaren.**

Otrossí, todo moro que con christiana fallaren sea despen-
nado e ella quemada ; et si lo negare que lo non fizo, provándoio
con dos christianos e con un moro, que lo saben en verdat o
que lo vieron, sea cumplida la iusticia, assí como sobredicho es.

10 **Título [69]. De cómo deve acotar el christiano al moro.**

Todo christiano que acotare a moro, o el moro al christia-
no, pora ante las iusticias de la villa, assí acoten : el christiano
al moro con I christiano e con I moro ; et si negare el moro
15 el coto, pruévegelo el christiano con un christiano e con un
moro, e peche I moravedí a las iusticias ante qui lo demandare.
Et desta guisa prueve el moro al christiano, como sobredicho es.

Título [70]. De cómo demande el christiano al moro.

Otrossí, toda demanda que demandare el christiano al moro,
20 o el moro al christiano, quier debda quel' deva, o préstamo quel'
faga, o fiadura o manería en quel' entró, assí firmen uno a
otro, qui a firmar oviere : el christiano firme con dos christianos
e con un moro, o con dos moros e un christiano, o con tres
25 moros ; et con qualquier firma d'estas cumpla. Otrossí firme
el moro al christiano con dos christianos e un moro, o con tres

1. «E paguen debdas e». La escritura de estas palabras rehecha moderná-
mente, con tinta más negra, sobre la primitiva.—Al comenzar el folio 18 vº., se
repite : «Et si partido non ovieren en uno, los otros hermanos hereden lo suyo e
paguen debdas e mandas».

70-72 a LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA TEXTOS.

christianos, que digan verdat a Dios ⁊ a la ley que tienen, que fueron fechos testigos [19 r.] et s'ovieron delante; ⁊ si firma non ovieren, uno a otro se salven por su iura, segunt cada uno en la ley que tiene. Et si IX días se dieren el uno al otro, el que
 5 *los prisiere, aquél peche el quarto a los alcaldes; et si nol' diere IX días, él se peche el quarto. Et todo pleito que fizieren el uno al otro, que les vala. Et qualquiere que demandare raíz uno a otro, quier demande, quier ampare, el que cayere, aquél peche el quarto.*

10 **Título [71]. Del iudío que con christiana fallaren.**

Todo iudío que con christiana fallaren sea despennado ⁊ ella quemada; si lo negare que lo non fizó, provándogelo con dos christianos ⁊ con un iudío, que lo saben en verdat o lo vieron, sea complida la iusticia, assí como sobredicho es.

15 **Título [72]. De cómo demande el christiano al iudío.**

Otrossí, toda demanda que demandare el christiano al iudío, o el iudío al christiano, por debda quel' deva, o préstamo quel' faga, o fiadura o manería en quel' entró, assí firmen el uno al otro, qui firmar quisiere: el christiano firme con [dos] christianos ⁊ con un iudío, o con dos iudíos ⁊ un christiano, o con tres iudíos; ⁊ con qualquier firma d'estas cumpla el christiano.
 20 Otrossí firme el iudío al christiano con dos christianos ⁊ un iudío, o con tres christianos, que digan verdat a Dios ⁊ a la ley que tienen, que fueron fechos testigos ⁊ s'ovieron delante;
 25 et si firma non ovieren, el uno al otro se salven por sus iuras, segunt cada uno en la ley que cree. Et si IX días se dieren el uno al otro, el que los prisiere, aquél dé el quarto a los alcaldes; et si nol' diere IX días, él se peche el quarto. Et todo pleito que el uno al otro fizieren, que les vala.

30 **[Título 72 a].**

Et [19 vº.] los iudíos non den a logro más de tanto ⁊ medio

al anno ; et si más tomaren, *que* lo tornen doblado, si ie lo pudieren provar, assí como fuero es. Et non ayan raíz ninguna propia ; si non, *que* la pierdan, z sea del común del conçeio. Et los iudíos an a dar la pimienta por la fiesta de Navidat, porque el conçeio les otorgó *que* s'enterrassen en la villa de los muros adentro ; et si la non dieren, an de pechar cient moravedís al común del conçeio, z *que* den la pimienta. Et an a dar XIII mencales a los alcaldes, dos vezes en el anno, porque non les tienen puerta por sus debdas z sus iuizios, *que* an de demandar.

10 **Título [73]. De muger que faz aleve a sus parientes.**

Si parientes a parienta, o marido a muger, fallaren faziendo aleve z matarem a él z a ella, iurando con doze, seis parientes, z cinco vezinos, z él el sesmo, *que* por aleve *que* les fazien los mataron, non pechen por ende ninguna calonna, nin salga[n] por enemigos. Et si el uno mataren z el otro non, pechen las calonnas, et vayan por enemigos por siempre, a amor de sus parientes.

Título [74]. De los cavalleros cómo ayan sus escusados.

20 De escusados. Qui fuere en la hueste, quien levare cavallo, *que* non sea ataharrado, z escudo, z lança, z capiello, z perpunt, aya tres escusados enteros. Qui levare loriga o lorigón z brofuneras, aya VII escusados enteros, z si brofuneras non levare, non aya más de seis escusados. Qui levare armas a cuello z esto sobre[20 r.]dicho, aya ocho escusados enteros. Qui levare cavallo de diestro, z coberturas, z sonages z todo esto sobredicho, aya IX escusados enteros. Qui levare tienda redonda

1. «más». La «s» sobrepuesta.

8. «puerta», corregido sobre «puertn».

23. «VII». En el ms. «VIII», y el último trazo añadido posteriormente, sobre el punto de cierre de la cifra. La corrección está exigida por el contexto.

74-77 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

z todo esto sobredicho, aya X escusados enteros. Qui levare loriga de cavallo z esto todo sobredicho, aya doze escusados enteros. Et qui con los escusados se adobare fasta quanto oviere a aver, fínquese en paz. Et si de su casa quisiere fazer su misión,
5 a la venida aya todos sus escusados.

Título [75]. *Que los cavalleros ni el conçeio non vayan en hueste, sinon con el cuerpo del rey.*

El conçeio de Sepúlvega non sea tenido de ir en hueste, si non fuere con el cuerpo del rey, a aguardar tres meses, z non
10 más. Et si el rey non quisiere que vayan con él, non vayan en otra hueste ninguna, nin pechen fonsadera. Et si fueren en la hueste, los cavalleros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste, el que oviere valía de dozientos mrs. o dent arriba, peche X mrs.;
15 et de XX fasta LX^a non peche más de V mrs. Et otro ninguno, que non aya parte en la fonsadera, sinon los cavalleros que fueren por el conçeio, z aguardaren la senna. Otrrossí, el cavallero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que ia pechen de la fonsadera.

Título [76]. *Del cavallero que pro toviere de sennor.*

Otrrossí, todo cavallero de Sepúlvega que pro toviere de sennor z fuere con él en la hueste, aya todos sus derechos en Sepúlvega, fueras si fuere con su sennor en deservicio del rey. Et doquier que vaya con su sennor, non desirviendo al rey, lo
25 suyo finque quito. Et qui tuerto le quisiere fazer, [20 vº.] el rey le defienda.

Título [77]. *Del iuez que dado fuere por conçeio.*

Otrrossí, todo iuez de Sepúlvega que dado fuere por con-

15. «más de»; «de», entre líneas.

ceio, si a hueste ovieren de ir, por mando del rey, con el con-
 ceio, o con cavalleros a mano, z la senna levare z lid campal
 ovieren, aya dozientos mrs. de la fonsadera z todos sus escu-
 sados, segunt armas levare. Et sis' pararen en az pora aver la
 5 fazienda, z non la ovieren, aya cient mrs. z todos sus escusados.
 Et si non ovieren lit campal, nin se pararen en az pora aver
 la fazienda, aya L^a mrs. de la fonsadera z todos sus escusados,
 assí como sobredicho es. Et si hueste pregonada fuere, z sacare
 la senna fuera de la villa, z non ovieren de ir en la hueste, aya
 10 XIII mrs., et péchenlos el pueblo de las aldeas.

Título [78]. De omne de la villa que querella oviere del del aldea.

Todo morador que fuere en aldeas de Sepúlvega, si algún
 omne de la villa oviere querella d'él, demande pennos por él,
 15 por'el conçeio, día de domingo. Et si alguno dixiere que dará
 pennos por él, acótel' el querelloso, z tráyal' el viernes pri-
 mero ante los alcaldes z responda a la querella que ovieren
 d'él. Et si aquél que dixiere que dará pennos por él, nol' adu-
 xiere, peche I mr. a los alcaldes, si non fuere dando escusa
 20 de enfermedat. Et si pennos demandare por el morador del aldea,
 z non los diere ninguno por'el conçeio, peche tres sueldos al
 alcalde quel' fuere pendrar. Et si algún cavallero, o clérigo, o
 otro omne que non fuere en la villa, z viniere z dixiere que si
 él fuesse en la villa aquel día, que él daríe pennos por él, iúre-
 25 lo, z non peche nada, z tráyal' a derecho [21 r.] el viernes pri-
 mero, a qui querella oviere d'él.

Título [79]. De omne que empellare a otro.

Todo omne que a otro empellare, ol' travare de los cabeço-

17. «querella», entre líneas.

25. En el margen inferior de este folio (20 v), en recuadro, y como reclamo, «el viernes».

27. «Título [] De», sobre la línea.

79-81 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS

nes, peche V *sueldos*; z si lo negare, z provar non ge lo pudiere, salves' por su iura, z *partas'* d'él.

[*Título 79 a*].

Otrossí, moço *que* firiere a mayor de sí, si ge lo pudiere
5 provar el mayor *quel'* firió, si el mayor le firiere, non-peche calonna ninguna.

[*Título 79 b*].

Otrossí, si algún moço *que* non es de seso arrabare alguna
10 cosa en el mercado, z sobr'ello lo messaren ol' maiaren por ello, non peche calonna ninguna, z el moço peche I mencial.

[*Título 79 c*].

Otrossí, todo omne *que* fuere famado por ladrón, et fuere tomado con el furto, sea enforcado por ello.

Título [80]. Del que apedreare casas.

15 Otrossí, todo omne *que* casas apedreare, si el duenno de la casa ge lo pudiere provar, por de día peche II mrs. z por de noche V mrs.; z si non ge lo pudiere provar, salves' por su iura, z *partas'* d'él.

Título [81]. Del que entrare casas a fuerça.

20 Otrossí, todo omne *que* casas entrare por fuerça, et provárgelo pudieren con tres vezinos, z por quanto iurare, con los dos

9. «mercado», corregido sobre «mercalo».

vezinos, aquél *que* recibió el danno, péchelo el *que* hizo la fuerza, e las casas dobladas ; e si lo negare, salves' con cinco.

Título [82]. Del qui cogiere fructa aiena.

5 Todo *omne que* fructa aiena cogiere, si ie lo pudieren probar, por de día *peche* V sueldos e por de noche X sueldos ; e si probar non ge lo pudieren, salves' por su iura, e el querelloso *peche* el aprecio o la calonna, qual más quisiere.

Título [83]. Omne que fiziere danno con ganado.

10 [21 vº.] Otrrossí, todo *omne que* danno fiziere con ganado, si ge lo pudieren probar, por de día *peche* V mrs. e por de noche X moravedis, la calonna o el aprecio, qual más quisiere el querelloso ; e si non ge lo pudiere probar, salves' con dos vezinos.

Título [84]. De los fieles.

15 Todo *omne que* por fiel viniere, si cavallero fuere, denle una bestia de siella en *que* venga e en *que* vaya, e denle amos a dos dos mencales ; e si fueren dos fieles, pague cada uno su fiel, e denle *que* despienda por la carrera ; e al peón nol' den bestia ninguna.

20 **Título [85]. Del qui fiare omne encartado.**

Otrrossí, todo *omne que omne* encartado fiare, tráyal' a derecho por quantas nemigas fiziere, e si nol' pudiere traher, qual derecho o qual pecho farie el otro, tal le faga el fiador *quel'* fió ; e si sallir quisiere de la fiadura, párel' ante los al-

3. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

8. «Título», entre líneas.

85-89 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

caldes sin armas ningunas ; z si alguno ge lo quisiere forçar, ayan toda la pena aquéllos que ge le forçaren.

Título [86]. De omne ladrón que fiador non quisiere dar.

5 Todo ladrón que fiador non quisiere dar en la villa o en las aldeas de Sepúlvega, qui' cogiere en su casa, peche el danno que fiziere ; et si non, salves' por su iura, quel' non coió en su casa.

Título [87]. Del qui cortare árbol.

10 Otrossí, todo omne que cortare árbol que fruta levare, o qui ramma d'él taiare, si ge lo pudiere provar con omnes veedores, peche V sueldos ; z si de fondón lo taiare, peche II mrs. Et por la binbrera vera, qui la cogiere fasta V binbres arriba, et si la deraigare, peche II mrs. ; si non, salves' por [22 r.] su iura,
15 z partas' d'él.

Título [88]. Quando los alcaldes fueren prender omne.

Otrossí, quando los alcaldes fueren a prender omne al aldea do fueren, si los del aldea non les ayudaren, pechen V mrs.,
20 z a los alcaldes denles que despiendan quanto y duraren.

[Título 88 a].

Otrossí, tot omne que matare a omne encartado, non peche ninguna cosa por él.

Título [89]. Del ladrón.

25 Otrossí, en el aldea o ladrones oviere, si los del aldea

13. «binbrera». La «b», entre líneas.

non los prisieren, o *non* dieren *querella* a los *alcaldes*, quanto danno fizieren aquellos ladrones, todo lo pechen los del aldea; si *non*, sálvense los V mayores del aldea por sus iuras, e *non* pechen nada.

5 **Título [90]. Qui vendiere christiano por moro.**

Otrossí, qui *christiano* vendiere por moro, si ge lo pudieren provar, sea despennado por ello; e si *non* ge lo pudieren provar, salves' con XII. El *christiano* que por moro se diere a vender, e si fuere de seso, sea quemado.

10 **Título [91]. De qui amparare pennos a los alcaldes.**

Qui por coto caído amparare pennos a los *alcaldes*, peche I mr., e entregue al *querelloso*.

Título [92]. Del qui pescado matare en río.

15 Qui pescado matare en río, con yerva, si ge lo pudieren provar, peche V mrs.; e si *non*, salves' con V; e d'esta calonna aya la meetat el *querelloso*, e la otra meetad los *alcaldes*.

Título [93]. Del qui desmintiere al alcalde.

20 Otrossí, qui desmintiere al alcalde en cabildo, peche medio mr. Et qui desmintiere a todos los *alcaldes*, peche dos mrs.; e si ge lo negare, liévegelo el alcalde a la iura que iuró. Et por todo el cabildo, liévengelo dos *alcaldes* a las iuras que iuraron, e peche su calonna.

10. «los alcaldes». La «s», sobrepuesta en las dos palabras.

94-96 b LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS**Título [94]. De qui matare perro.**

[22 vº.] Todo omne *que* matare perro *que* carne sagudare al lobo, *peche* un mr., si salvare su duenno *que* carne sagudava al lobo; et si negare *que* nol' mató, salves' por su iura, *z partas'* d'él. Otrossí, qui matare podenco, o savueso, o alán, o galgo, por cada uno d'estos *peche* cinco mrs., si ge lo pudiere provar; si non, salves' por su iura, *z partas'* d'él. Otrossí, qui matare caravo, *peche* tres *sueldos*; si non, salves' por su iura, *z partas'* d'él.

10 **Título [95]. De qui carrera o salido entrare.**

Qui salido o carrera entrare, en villa o en aldeas, *peche* V mrs. *z léxelo*; la meetat al *que* diere la querella, *z la otra meetat* ayan los alcald[e]s.

Título [96]. Del qui descornare buey o vaca de arada.

15 Otrossí, qui buey o vaca de arada descornare, si derraigare el maslo, *peche* V mencales, *z* si el casco, dos mencales *z* medio. Et si vaca de çeva descornare, *peche* dos mencales *z* medio.

[Título 96 a].

20 Otrossí, qui mulo o bestia de siella estemare, *peche* V mrs., *z fágala'* con tres vezinos, o el apreci[a]miento de la bestia, qual más quisiere. Et por la bestia de alvarda, *peche* la meetat, si ge lo pudiere provar; si non, salves' por su iura.

[Título 96 b].

25 Otrossí, qui enforcado descolgare, a menos de mandamiento de las iusticias, *peche* V mrs.

FUERO ROMANCEADO

97-100

Título [97]. De los carniçeros

El carniçero *que* carne de cabra o de cabrón vendiere por carnero, *peche* dos mrs., si ie lo pudiere *provar*; ⁊ si non, *salves'* con V.

Título [98]. Del molino *que* fallare el alcalde sin aro.

Otrossí, el alcalde *que* el molino fallare sin aro, *peche* el molinero I mr. a los alcaldes; ⁊ el aro sea de una mano con su pulgar.

Título [99]. De las medidas *que* alcaldes dieren.

[23 r.] Qui media fanega o media paniella, *que* alcaldes dieren derechas, ⁊ non las tovieren derechas, *peche* I mr. a los alcaldes.

[Título 99 a].

Otrossí, el menestral *que* algún pleito fiziere sobr'el conceio, *peche* V mrs., ⁊ desfágalo.

[Título 99 b].

Otrossí, todo *omne que* alguna cosa demandare a otro, si la firma *esperare*, *peche* I miscal, el *que* la firma *esperare*.

Título [100]. Del qui firiere cavallo o roçín.

Otrossí, qui firiere cavallo, o roçín, o mulo, o mula, *que* non pueda fazer serviçio a su sennor, si ge lo pudiere *provar*, *peche* por cada día, fasta *que* sane, dos *sueldos* ⁊ tres almudes

100-104 LOS FUEROS DE SEÚP LVEDA. TEXTOS.

de çevada ; z por el buey esta misma razón, no peche más de XVIII dineros ; z por el asno, peche I sueldo z I almudeio de cevada ; z si non, salves' con V, z partas' d'el.

Título [101]. Del qui acorrallare ganado.

5 Qui ganado metiere en corral, z su duenno le levare pennos, z non ge lo quisiere dar, peche V sueldos ; z si la noche y fincare, peche X sueldos ; z si otra noche, peche XX sueldos, si ge lo pudiere provar ; si non, iure por su iura. Et si la bestia muriere o'l ganado, délo doblado a su duenno.

10 Título [102]. De la lavor de toda heredat.

Otrossí, qui vinna pusiere, o casa fiziere, o otra lavor qualquiere, si vençido fuer depués por la raíz, léxela con la calonna que es dicha, mas antes que el sennor de la raíz coia la calonna, dé por la obra quanto estimaren dos alcaldes o dos
15 vezinos que valie, o faga tanta z tal lavor, z en tal lugar, qual más quisiere el que labró.

Título [103]. De la iura de heredat.

Si el labrador non pudiere provar, assí como es sobredicho, iure el querrelloso con I ve[23 vº.]zino, que ge lo demandó, del
20 día quel' vido y labrar a IX días, et responda el que labró por la raíz z por la obra ; z si iurar non quisiere o non pudiere, pierda la lavor.

Título [104]. Del eredat que non a entrada, denla los alcaldes.

25 Toda heredat de huerto o de vinna que non oviere entrada

2. «almudeio de»; «io de», escrito sobre raspado.

3. «cevada». La «a» sobrepuesta a la «u» (v), sin valor abreviativo.

FUERO ROMANCEADO

104-107 b

o salida, vayan allá los alcaldes, z por qual parte vieren que fiziere menos danno, por y den carrera, z sea estable.

Título [105]. Del qui cerrare carrera o exido.

Otrossí, qui defendiere carrera, o la mudare, que alcaldes dieren o la cerraren, peche X mrs., ca las carreras que alcaldes dieren, o los sallidos que fizieren, firmes sean z estables.

Título [106]. De los pobladores.

Otrossí, todos pobladores que vinieren a Sepúlvega o a sus aldeas, fagan casas o el conceio del logar les diere, z non en otro logar. Et si el conceio del aldea non quisiere esto fazer, el iuez z los alcaldes de lla villa den al poblador llogar do faga casa, en logar más guisado, çerca las otras casas. Otrossí, si alguno vendiere su casa z quisiere y fazer otra de cabo, non la faga, sinon en suelo comprado.

Título [107]. De qui sacare bueyes o bestias del ero.

Otrossí, qui trabaiare bueyes o bestias que aran o trillan, o las sacaren del ero, o las contrallare que non labren, pechen las bestias o los bueyes doblados, si io pudieren provar; si non, salves' con dos vezinos, z sea creído.

[Título 107 a].

Otrossí, qui matare bueyes o bestias de iugo, peche L^a mrs. z el danno doblado.

[Título 107 b].

Otrossí, qui sacare obreros de alguna heredit, o los tra- ba[24 r.]iare que non labren, peche treinta mrs. por cada un

107 b-110 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

omne, si ge lo pudieren provar ; z si non, sálvesse con V, z partas' d'él.

Título [108]. Del qui vendiere heredat.

Mando *que* qui heredat suya vendiere toda en la villa, o en el
5 aldea, meta al comprador en la una en boz de toda ; z tal metimien-
to sea firme, si fuere fecho con testigos. Et si una vendiere, z toviere una o más pora sí, meta al comprador en aque-
lla tierra, desmoionádoia aderredor, z apeando delante tes-
tigos, z tal metimiento *que* sea firme.

10 **Título [109]. Del conceio que baraiare con otro sobr'el término.**

Otrossí, mando *que* si los conceios de las aldeas baraiaren
sobre los términos, el iuez o los alcaldes vayan veer los moio-
nes *que* fueron y puestos. Et el conceio *que* vieren *que* entró
15 en el término del otro, peche X mrs., z pierda el fructo con
la obra z delexe el término ; z los X mrs. pártanlos el iuez, z los
alcaldes, z el conceio quereloso, a fuero.

Título [110]. De los hornos de cozer el pan.

El fornero caliente el forno, z meta el pan z sáquelo quan-
20 do fuere fecho. Et los forneros cuegan a treinta z dos panes.
Et el fornero aya el quarto de la renta del forno. Maguer si el
fornero o la fornera non se levantaren grand mannana a calentar
el forno, peche el danno doblado, *que* viniere por ende, por iura
del sénnor del forno. Et si mal calentare el forno z danno vi-
25 niere por ende, péchelo doblado. La fornera *que* camiare la
vez a alguna muger, peche V sueldos, la meetat a la querelosa z
la otra meetat al iuez, z el danno doblado.

16. «pártanlos». La «s», sobrepuesta.

[24 v.º]. Título [111]. De los banos.

Los varones vayan al banno de común el día del martes, z el jueves z el sábado. Las mugieres vayan el lunes z el miércoles. Los iudíos el viernes z el domingo. El varón nin la muger
 5 non den por la entrada del banno más de una meaña; los servidores de varones nin de mugeres non den ninguna cosa, nin los ninnos. Otrossí, si el varón entrare en el banno el día de las mugeres, o en alguna casa del banno, *peche* X mrs. Otrossí, si alguna muger entrare en el banno el día de los varones, o la
 10 fallaren y de noche, z la escarneçieren o la forçaren, non pechen por ende calonna ninguna, ni salga enemigo. Otrossí, el varón que otro día fiziere fuerça a muger en el banno, o la desondrare, sea despennado. Mugeres firmen en banno, o en forno, o en fuente, o en río, o en [*sus*] filanduras, o en sus texeduras; aquellas
 15 solas firmen que son casadas, z otrossí firmen fijas de vezinos. Otrossí, si *christiano* entrare en banno el día de los iudíos, o el iudío el día de los *christianos*, z los iudíos firieren al *christiano*, o los *christianos* al iudío, o lo mataren, non aya callonna ninguna. Otrossí, el sennor del banno abonde a los que se bannaren de lo que mester ovieren de agua z de lo al; et si assí non
 20 lo fiziere, *peche* V sueldos al querelloso z al iuez. Otrossí, qui furtare alguna cosa, de las cosas o de lo que es mester al banno, táienle las oreias. Otrossí, qui furtare alguna cosa de los que se banaren, *peche* X mencales et pierda la oreias, z de XX arriba
 25 sea despennado.

Título [112]. De la iura del messeguro.

[25 r.] Qui messeguro oviere a seer, deve iurar fieldat que guarde bien las miesses, fielmiente, de entrada de março fasta iulio mediado; z aya por soldar, de los que sembraren I
 30 cafiz de pan o dent arriba, un almud, medio dent z medio dent. Et [*de*] los que de caíz ayuso sembraren aya medio almud, medio dent z medio dent.

1. Título». En el ms. «Título».

113-116 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [113]. De cómo el messegiero guarde las miesses.**

Si el *sennor* de la mies, *dannada* fallare su mies, *peche* el messegiero todo el *danno*, si *non* diere *dannador* manifiesto.
 5 Otrossí, si el messegiero fallare de día, en la mies, cavallo, o mula, o buey, o vaca, o asno, o puerco, *prenda* por cada cabeça I almud de aquella simient *que* es sembrada; por doze cabras o doze oveias, I almut; τ por sendas ansares, I almud. Por dan-
 10 no de noche, una fanega, si fuere *provado*; si *non*, iure el sospechoso *con* I vezino, τ sea creído. Maguer de entrada de mayo fasta miesses cogidas, escoia el *sennor* de la miesse el coto o el *apreciadura*, qual más quisiere.

Título [114]. Del apreciamiento del danno de la mies.

Mas si el *sennor* del ganado *non* quisiere ir a apreciar la
 15 miesse *con* el duenno de la miesse, *peche* quanto el *sennor* de la miesse iurare, τ fiziere el *danno*, si *provadol'* fuere; ca el *sennor* de la miesse deve firmar el *danno* τ coger el *pecho*, τ onde *pecho* *non* cogiere, o *non* oviere *dannador* manifiesto, péchel' el *danno* el messegiero.

Título [115]. De la iura del messegiero.

Otrossí, el messegiero a de iurar por *danno* de mies, *pennos* en mano teniendo, [25 v.^o] τ el *sennor* coger el *pecho*. Si el *sennor* de la mies firmar *non* pudiere, el sospechoso iure por *danno* de día *con* I vezino, τ por de noche *con* dos vezinos.

Título [116]. Del pastor que fuxiere con los pennos.

Si pastor o otro omne fuxiere con los pennos, doquier *que*

6. «cabeça». Suplida la cedilla.

25. «dos». La «s», sobrepuesta.

FUERO ROMANCEADO

116-119

el messegüero o el *sennor* de la miesse le pudieren alcançar, tuélganle los pennos, sin calona ninguna ; et si nol' pudieren aver, pendre en casa del *sennor* del ganado, con I vezino, pennos que valan doble. Et si el *sennor* del ganado deffendiere pennos, por esso solo peche el danno, z con V *sueldos* al quereloso z al iuez.

[*Título 116 a*].

Otrossí, si pastor *que* ganado guardare revellare pennos al messegüero, o al *duenno* de la mies, peche V *sueldos*, et pendre en casa del *duenno* del ganado, como es dicho.

Título [117]. Por firma de danno.

Otrossí, si el peindrado cuidare *que* es pndrado a tuerto, firme el *sennor*, pennos en mano teniendo ; z el messegüero iure otrossí, pennos en mano teniendo, *que* a derecho lo pndró, por danno *que* so ganado fizo.

Título [118]. Del *que* defendiere pennos.

Otrossí, si el *sennor* o'l messegüero fallare ganado en mies, z el pastor o el *sennor* del ganado defendiere pennos, peche I mr., et lieve el ganado a corral, sin calonna ninguna. Et si alguno le tolliere el ganado, peche quanto el ganado valiere doblado, si ga lo pudiere firmar.

Título [119]. Del pastor o el *sennor* *que* quisiere dar pennos.

Maguer si el pastor o el *sennor* quisieren dar en la carrera los meiores pennos *que* tovieren, et el messegüero o el *sennor* de la mies no los quisiere tomar, [26 r.] et el ganado ençerrare, péchelo doblado.

120-123 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [120].** *Que ninguno non desnúe pastor a cuero, por danno.*

Maguer *que* mando al messegüero ⁊ al duenno de la mies
 tomar pennos a los *que* fazen danno, mando ⁊ deffiendo *que* nin
 5 messegüero ni otro ninguno non desnúe a ninguno a cuero, ca
 qualquiere *que* lo fiziere *peche* V moravedís et el despoio doblado,
 qual fuere ; ⁊ si lo negare, salves' con V. Et si el *que* fiziere el
 danno non toviere otro vestido, sinon el *que* toviere a carona,
 nol' desnude, mas pendre en casa del duenno del ganado, como
 10 es sobredicho.

Título [121]. *Del ganado que andidiere sin pastor.*

Si fallare ganado sin pastor en su mies, liévelo a corral ⁊
 fágalo luego *pregonar* ; et si el sennor lo requiriere, emiende el
 danno ⁊ lieve el ganado, o dél' fiador vezino *quel'* cumpla fuero.

15 **Título [122].** *Del pregón del ganado.*

Si el *pregón* dado, non requiriere ninguno el ganado, sea
 ençerrado fasta *terçer* día ; ⁊ el *terçero* día passado, échelo a
 paçer fasta o su duenno venga ; ⁊ *quando* viniere, *peche* el danno
 ⁊ lieve el ganado. Et si el ganado non fiziere *pregonar*, ⁊ en
 20 su casa trasnochare, péchelo doblado.

Título [123]. *De la sennal del ganado que muriere.*

Otrossí, si el ganado muriere de fambre, o de set o de otra
 ocasión, ⁊ *pregón* dado, muestre el cuero del ganado, ⁊ demás
iure que non murió por su culpa, ⁊ coga el pecho, ⁊ dé el cuero
 25 a su duenno.

FUERO ROMANCEADO

123 a-126

[*Título 123 a*].

Otrossí, si alguno dixiere al messeguro o al sennor *que non* traxo el ganado de la mies, mas del campo, iure el messeguro, o el duenno de la mies, *que* lo traxo por danno [26 v.º] que fizo su ganado, et sea creído.

Título [124]. Del qui firiere messeguro.

Qui firiere messeguro *con* armas vedadas, sobre pennos, peche la calonna doblada *que* fiziere, si ge lo pudiere firmar; si *non*, salves' a fuero. Otrossí, *qui* sin armas lo firiere, peche la calonna doblada; si *non*, salves' a fuero.

[*Título 124 a*].

Otrossí, *qui* fiziere carrera por sembrada aiena, peche X *sueldos*.

Título [125]. Del qui cogiere granas en mies aiena.

Qui cogiere granas en mies aiena, la mano llienna, *non* peche nada por una vegada, mas si dos vezes lo fallaren y cogiendo, peche V *sueldos*. Otrossí, *qui* grannas cogiere *con* cuchielo, o *con* foz, o en otra guisa, fuera *con* una mano, peche I moravedí.

Título [126]. De qui segare o arra[n]care sembrada aiena.

Otrossí, *qui* segare o arrancare sembrada aiena, el duenno

9. «firiere». En el ms. «firierere».

20. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

126-128 a LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA .TEXTOS.

*non queriendo o non sabiendo, de día o de noche, peche al iuez
 z a los alcaldes, z al querrelloso LXª mencales, z el danno do-
 blado; et si el acusado negare, z non ge lo pudiere provar, por
 el danno de día salves' con dos vezinos, z por el de noche como
 5 de furto.*

Título [127]. De qui encendiere mies aiena.

Otrossí, qui encendiere mies aiena a sabiendas, en ero o en
 era, peche trezientos *sueldos*, si ge lo pudieren provar; si *non*,
 salves' como de furto. Otrossí, si el *que* encendió el fuego ma-
 10 nifestare z dixiere *que* por ocasión le conteció z *non* de su
 grado, iure con dos vezinos, z sea creído; z si *non* cumpliere,
peche los trezientos *sueldos*.

Título [128]. De los messegeros, de cómo deven segar las miesses.

15 Ninguno *non* tome miesses a segar, si *non* fuere a diezmo.
 Et si d'otra guisa las tomare, peche [27 r.] cinco mrs., la meetat
 a los alcaldes z la otra meetat al querrelloso; z si dixiere
que non falló miesses a diezmo, salves' con dos vezinos, z siegue
 como mejor pudiere; z si alguno ge lo pudiere provar, *quel'*
 20 *dava* miesses a diezmo z *non* ge las quiso tomar, peche la calona
 como sobredicho es.

[Título 128 a].

Otrossí, qui encendiere restroio ageno, o cogiere en él paia,
 péchelo por iura de su duenno, z otrossí el danno *que* por el en-
 25 çendimiento oviere.

6. «mies». La «s» escrita sobre raspado.

14. «las miesses». La «s» de «las» y la primera de «miesses», sobrepuestas.

[*Título 128 b*].

Otrossí, qui encendiere su restroio, peche el danno *que* por él viniere, por iura de aquellos *que* reçibieron el danno.

Título [129]. De ganado que fiziere danno en era.

5 Si algún ganado fiziere danno en era, con qualquier ganado *que* sea, el duenno del ganado dé el pecho o iure, como por la mies es dicho. Maguer cada uno guarde su era fasta o el pastor del ganado salga, *z* non coga pecho por danno *que* fagan ante *que* salga el pastor, después *que* salliere, coga el duenno del era
10 el pecho. Otrossí, por gallinas *que* vengan al era, non coga nadi pecho ninguno.

Título [130]. De alongamiento de iuizio.

Si dos baraiaren sobre sembrada alguna al tiempo del coger el pan, *que* non se pierda el fructo de la simiente por allongamiento de iuizio de los alcaldes; den dos fieles, de la una parte
15 *z* de la otra, *que* cogan aquel fructo, *z* guárdenlo pora aquél *que* venciere la raíz.

Título [131]. De los y[u]veros.

El yuvero siege, *z* trille, *z* abelle con su companna, *z* si
20 alquilaren obreros, el yuvero pague su parte de la despesa, segunt *que* toma del fructo; et si por aventura non fallaren obreros, cogan omnes *que* las sieguen, *z* pague cada uno segunt tomá. Et [27 vº.] si el yuvero bestia ovriere, en el ivierno traya las miesses, siquier la aya después, et la bestia *que* coma de
25 común. Et el pan cogido, cubra el y[u]guero las casas de paga;

12. «iuizio». La «o», sobre la línea.

131-134 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

et en esto todo ponga el yugüero todo lo *que* fuere menester, fuera la madera *que* ponga el *sennor*. Et quando el yugüero non arare, deve fazer valladar, o roçar, o otra lavor qualquier *que* pertenesca a las miesses, como el *sennor* le mandare. El
 5 *sennor* ponga el aradro, z el yuvo con todo su adobo, z la çeva de los bueyes. El yuvero guarde los bueyes con todos sus adobos, de día z de noche, fasta o se parta del *sennor*. Et si por aventura al *sennor* se muriere el buey, z nol' pudiere conprar, labre el yuvero allí do el *sennor* le mandare, assí *que* pueda con sol
 10 tornar a su casa ; et si non pudiere tornar con sol a su casa, z gobiérnel' el *sennor* todos los días *que* con él labrare. Et de toda cosa *que* ganare o fallare el yuvero, en hueste, o en otro logar, dé al *sennor* ende segunt tomare de fructo *que* sembre.

Título [132]. Del vinnadero.

15 El vinnadero *que* a de guarda[r] las vinnas deve iurar fiel-dat, et guardar bien las vinnas, del día *que* fuere puesto fasta que sean passadas las vendimias. Et si alguno mostrare con dos vezinos *que* falló su vinna dannada, en tiempo de la vendimia o ante, álo a demandar al vinnadero, ca él deve pechar tod'el dan-
 20 no *que* de día se fiziere, ca por el danno de noche non deve responder.

Título [133]. Del danno que fuere de noche.

Maguer si el danno cuntiere de noche z fasta terçero día non lo mostrare al *sennor*, péchelo. Et otrossí *peche* el danno de
 25 día, si non diere pennos, o el dannador. Si el [28 r.] *sennor* dixiere *que* el danno non conteció de noche, más de día, por danno de I mri. iure el vinnadero solo, z sea creído; z de I mri. arriba, con I vezino, z sea creído ; z si non quisiere iurar, o non pudiere, *peche* el danno.

30 Título [134]. De la iura del vinnadero.

Otrossí, por todo danno *que* vinnadero iurare, pennos en

FUERO ROMANCEADO

134-139

mano teniendo, sea creído fasta I mri. ; et de I mri. arriba, prueve con tres vezinos, z coga el pecho pora'l sennor de la vinna.

Título [135]. Qui deffendiere penos al vinnadero.!

Otrossí, qui deffendiere penos al vinnadero, a fuerça, peche I moravedí z pendre en casa del deffendedor ; z si casa non toviere, tómel' sobrelevador, z des'ende aplázel' pora ante los alcaldes, z aya y derecho a fuero.

Título [136]. Del qui matare vinnadero en vinna.

Qui matare vinnadero, ol' friere, de día o de noche, sobre pleito de las vinnas, peche la calonna doblada, si ge lo pudiere provar ; si non, salves' el sospechoso, a fuero. Et si el vinnadero matare o friere a alguno, en vinna aiena, sea a fuero.

Título [137]. De la firma que deve fazer el senor de la vinna.

Si el sennor de la vinna pudiere firmar danno de ganado, coia el pecho ; z si non, iure el sospechoso, por danno de día con I vezino, z por de noche con dos vezinos.

Título [138]. De danno que fizieren buey o bestia en vinna.

Si buey o bestia danno fiziere en vinna, de día, por tres vides peche su duenno V sueldos ; por XII oveias o seis cabras, peche V sueldos. Otrossí, si fueren más o menos oveias o cabras, pechen segunt la cuenta de las vides dannadas.

Título [139]. Del can o puerco que danno faga en vinna.

Si can o puerco fiziere danno en vinna, [28 vº.] peche

139-142 a LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

por cada vid su duenno V *sueldos*; maguer non a calonna ninguna el can *que* levare garavato, z *que* aya en luengo dos cobdos z en el corvo un cobdo; z si los alcaldes le fallaren sin garavato, *peche* su duenno tres *sueldos*.

5 **Título [140]. Del can *que* non levare garavato.**

El can *que* non levare garavato, mátenlo sin calonna ninguna en la vinna; z si nol' pudieren alcançar, *peche* el sennor assí como sobredicho es.

Título [141]. Del ganado *que* entrare en vinna.

10 Si ganado o otra bestia alguna entrare en vinna, maguer danno non faga, *peche* su duenno V *sueldos*, porque folló la vinna en la entrada z en la salida.

[**Título 141 a**].

15 Otrossí, por todo danno de vinna escoia el sennor, qual más quisiere, entr'el coto o el apreciadura.

Título [142]. Del qui entrare en vina agena.

Otrossí, si omne entrare en vinna sin mandado del sennor o del vinnadero, de entrada de enero fasta passadas las vendimias, *peche* V *sueldos*, maguer non coia y ninguna cosa. Si
20 huvas cogiere, o otro fructo, de día, *peche* X mrs., z si de noche, XX mrs., si ge lo pudieren provar; et si non, por danno de día salves' con VI vezinos, z por de noche como de furto.

[**Título 142 a**].

25 Otrossí, qui taiare vid de vinna aiena, *peche* V mrs., z por el braço I mr., por cada sarmiento V *sueldos*.

[*Título 142 b*].

Otrossí, qui taiare vid de parral, *peche* X mrs., ⁊ por el braço cinco mrs., por cada sarmiento V *sueldos*; ⁊ qui tomare palo de parral, *peche* V *sueldos*.

5 **Título [143]. Del qui cogiere agraz.**

Qui cogiere agraz, antes *que* las vinnas sean vendimiadas, *peche* I mr., siquier sea *christiano*, siquier iudío. Esta calonna ayan los alcaldes ⁊ el *querelloso*.

[29 r.] **Título [144]. Del que cogiere rosas.**

10 Qui cogiere rosas o lilio, vimbres o *cannaveras*, *peche* por cada una I mr., si las cogiere en la *vinna*, si ge lo pudieren *provar*; si *non*, salves' como de furto.

[*Título 144 a*].

Otrossí, qui cogiere çumac ageno, *peche* X mrs.

15 **Título [145]. Del coto de las vinnas.**

Otrossí, todas las vinnas sean acotadas, assí como sobre-dicho es, del primer día de enero fasta passadas las vendimias. Et dent adelante, fasta entrada de enero, si buey, o cavallo, o puerco, o otro ganado, entrare en *vinna*, *peche* su duenno me-
20 dia fanega de trigo.

[*Título 145 a*].

Otrossí si alguna *vinna non* oviere salida, aya carrera por sulco de las otras vinnas más cercanas, ⁊ sin calonna ninguna.

8. Al final de este folio (28 v.), en recuadro y como reclamo, «Qui cogiere».

146-150 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [146]. Del soldar del vinnadero.**

Todo omne que vinna oviere en pauo dé quatro dineros al vinnadero *que* la guardare; et tanto dé el *que* oviere pocas vinnas quanto el que oviere muchas.

5 **Título [147]. Del ganado que entrare en uerto.**

Si ganado entrare en huerto ageno, el *sennor* del ganado lo *peche* todo el danno quanto y fuere, por de día un mr., por de noche II mrs. z el danno doblado, si vencido fuere; z si *non*, iure el duenno del ganado, solo, por de día, z por de noche con
10 dos vezinos, z sea creído; z si dier pastor *que* cumpla fuero, *non* iure el *sennor*.

Título [148]. Del que fiziere danno en uerto ageno.

Si omne entrare en huerto ageno z danno y fiziere, por de día *peche* I mr. z el danno, [29 vº.] z por de noche II mrs. z
15 con el danno doblado, si vencido fuere; si *non* salves' por el danno de día con I vezino, et por de noche con II vezinos.

Título [149]. Del que regare uerto z danno fiziere a otro.

Si alguno regare huerto, o lino, o cánnamo, o otro fructo
20 de la tierra, si después *que* la oviere tenuta no la levare al lugar onde la aduxo, z danno y fiziere, péchelo doblado con X mrs. en coto, si vencido fuere; si *non*, iure con II vezinos, z sea creído.

Título [150]. Del qui tomare agua en vez d'otro.

25 Qui agua tomare en vez agena, o la taiare, o fiziere fuerça sobr'ella, o la defendiere a tuerto, *peche* II mrs., si vencido

fuere ; si *non*, iure con dos vezinos z sea creído. Qui sobr'ella
friere o fiziere livores, peche el coto de la villa.

Título [151]. Del qui friere ortellano.

Otrossí, qui friere ortellano, o lo matare, de noche, en su
5 huerto, peche la calonna que fiziere doblada. Et si el ortellano
friere o matare alguno, en su huerto, seas' a fuero.

Título [152]. Del agua que manare de qualquier raíz.

Si agua manare de huerto, o de vinna, o de otra raíz, vaya
por la heredit de los sulqueros, por el logar más aguisado,
10 fasta o vaya al logar do *non* faga mal a ninguno. Et si alguno
de los sulqueros *non* la quisiere rezebir, peche X mrs. z el danno
doblado.

Título [153]. De la frontera çerrar.

Otrossí, qui oviere huerto, o vinna, o mies, en frontera de
15 alguna defesa o de exido, si *non* la [30 r.] cerrare de seto, o
de paret, o de valladar, *non* coga por ella pecho nin callonna
ninguna, z tan alta sea la cerradura que ningún ganado *non*
pueda y entrar. Et si alguno *non* çerrare su frontera, assí co-
mo sobredicho es, siquier sea la frontera labrada, siquier *non*,
20 peche I mr. z el danno doblado. Et si danno viniere por ella a
los otros, por mengua de las cerraduras, el sennor del ganado
non peche ninguna cosa.

Título [154]. Del qui quebrantare çerradura.

Qui quebrantare cerradura agena, peche V mrs. z el dan-

9. «más». La «s», sobrepuesta.

154-158 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

no doblado *que* por ello viniere, si ie lo pudieren *provar* ; si *non*, salves' con dos vezinos, z sea creído.

Título [155]. Del árbol que estidiere en vinna aiena.

Si árbol estidiere en vinna agena, el sennor de la raíz aya el quarto del fructo.

Título [156]. Del que fiziere calonna.

Si alguno fiziere calonna, o fuere debdor por aventura, z estando en alguna cosa d'estas *non* quisiere dar sobrelevador, z se encerrare en alguna casa, z el duenno de las casas nol' quisiere sobrecabar, échelo de su casa, o dé vagar al *querelloso* 10 *quel'* prenda sin calonna ninguna ; z si *non* lo fiziere assí, faga la boz del debdor o del calonnador ; z si vencido fuere, *peche* como él pecharíe.

Título [157]. Del que furtare madera.

15 Qui furtare madera de alguna casa, o teia, o ladriellos, o ripia, o techumbre de alguna casa, péchela como ladrón, si ge lo pudieren *provar* ; si *non*, salves' como de furto.

Título [158]. De la casa que cayere z fiziere danno.

[30 vº.] Si alguno temiere paret de su vezino *que* cadrá, 20 o casa, o viga, o encendimiento de casa de su vezino, muéstrello al duenno de la paret, o de la casa, o de la viga, con los alcaldes, o en *conceio*, *que* eche la paret, o la viga, o la arrime con algo. Et guarde, si después *que* mostrádol' fuere, la paret o la casa *quel'* fuere mostrada, algún danno fiziere, péchelo 25 doblado. Et si por aventura omne matare, *peche* la calonna do-

3. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviatiovo.

blada, z salga por enemigo por siempre. Et por esto dezimos
que ninguno non deve pechar calonna ninguna por omne,
nin por bestia, que paret, o madero, o casa firiere, o matare,
ante que ge lo mostrare. Et si muriere en pozo, o en fuessa,
 5 *o en foyo, o en otro mal lugar, por qualquiere que por estas cosas*
deviniere, et por todo otro danno qualquier que la una cosa faga
a la otra, por agua o por otra cosa, si después del demostramien-
 10 *to non fuer vedada, péchelo doblado assí como sobredicho es.*

Título [159]. Del qui subiere sobre casa aiena.

10 Otrossí, qui subiere sobre casa agena, peche X mrs., z el
 danno doblado, qual lo fiziere.

Título [160]. De qui echare agua sobre omne.

15 Qui echare agua o escopetina sobre omne, por finiestra, pe-
 che X mrs., si ge lo pudiere *provar*; si *non*, salves' como por
 desondra de cuerpo.

Título [161]. De qui fiziere campo a puerta agenna.

Otrossí, qui campo fiziere a puerta agena, peche II mrs.,
 si ge lo pudieren *provar*; si *non*, iure [31 r.] con I vezino, z
 sea creído.

20 **Título [162]. De qui echare cuernos a puerta aiena.**

Otrossí, qui echare cuernos o huessos sobre casa agena,
 o los pusiere a las puertas, peche V mrs., si ge lo pudieren fir-
 mar; si *non*, salves' con I vezino. Esto es acotado por aquellos

4. «fuessa». En el ms. «suessa», por faltar el travesaño de la «f».

9. «aiena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

162-165 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA . TEXTOS

que non osan denostar a pala[bra] a omne, sinon en esta manera.

[Título 162 a].

Otrossí, qui echare piedra sobre casa agena o por finiestra,
 5 *peche X mrs., z el danno doblado, si ge lo pudieren provar ; si non, salves' con dos vezinos, z sea creído.*

Título [163]. De qui entrare en casa aiena.

Si alguno entrare en casa agena siguiendo su cosa, si entrar
 10 *peche calonna ninguna, seyendo la puerta abierta ; ca qui por otra parte entrare, peche quinientos sueldos, como por violamiento de casa.*

Título [164]. Del qui sacare ganado de alguna casa.

Maguer por ganado pendrado *non* a ninguno de entrar, ca
 15 *si alguno d'ende lo sacare, el pendrador non queriendo o non lo sabiendo, peche la calonna de la casa, et dé el ganado doblado.*

[Título 164 a].

Otrossí, qui quisiere fazer casa o alguna paret, yerga
 paredes z casa en alto, quanto quisiere.

Título [165]. De arrimamiento de casa.

20 Otrossí, si alguno quisiere arrimar su casa a alguna paret,
 dé aprimas la meetat del precio *que* costó la paret, z faga casa
 sobre aquella paret, si la paret fuere en raíz de común ; ca si

4. «agena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

la raíz, de común non fuere, non pueda y fazer casa, el duenno non queriendo.

Título [166]. Del qui vendiere raíz de conçeio.

Qui vendiere raíz de conçeio, peche tanta e tal raíz doblada al conçeio; e qui la com[31 vº.]prare, pierda el precio que dió por ella, e lexe la heredit, assí como es dicho; ca ningún omne non puede vender, ni dar, ni empenar, nin robrar, ni sanar, heredit de conçeio.

Título [167]. De heredit que oviere pedrera, que sea del conçeio.

Otrossí, toda heredit en que oviere pedrera, o y[e]sera, o fuere pora muelas, sean del conçeio, o pora teia fazer; e todas las fuentes perenales comunales sean del conçeio. El que oviere alguna cosa d'estas, en su heredit, que dichas son, véndala al conçeio por tanta heredit doblada, e sea de común del conçeio. Et si alguno la deffendiere a alguno del conçeio, peche C mrs.

Título [168]. De qui toviere teiera encobada, sea del conçeio.

Otrossí, qui toviere encobada pedrera, o teiera, o calera, o yesera, o molera, de treinta días adelante, pierda la lavor, e sea del qui primero la entrare. Et si al conçeio la deffendiere, peche X mrs.; e toda fuente de conçeio aya aderedor tres estados.

Título [169]. De las deffesas, sean d[e]ffesadas.

Otrossí, toda defesa de conçeio de la villa sea deffesada

21. «al», corregido sobre «el».

169-173 LOS FUEROS DE S. PÚLVEDA. TEXTOS

de todo tiempo, de todo ganado, z de toda bestia, fueras de cavallo, o de mula, o de asno. Et por la yegua *peche* medio mescal, et por el buey una *quarta*, z por el puerco otra *quarta*, et por cinquanta oveias V *sueldos*, z por V ansares *peche* un ochava.
 5 Otrossí, qui segare la yerva, *peche* V *sueldos*; z por todo danno *que* de noche fuere fecho, aya la *calonna* doblada. Et por el danno *que* ganado paçiere en la deffesa, passando carrera, *non peche calonna* ninguna.

[32 r.] **Título [170]. De los molinos.**

10 Otrossí, molino *que* alguno fiziere en su heredit, aya la carrera en ancho tres passadas, z aderedor nuef passadas; z si no, *non* vala.

Título [171]. De molino que deve seer sin calona.

15 Si alguno fiziere molino en medio del río, fágalo sin *calonna* ninguna, z sea estable por siempre, si oviere entrada z salida por lo suyo proprio, assí como sobredicho es; z si no, *non* vala.

Título [172]. Del molino que non faga trabaio al otro de ante.

20 Qui fiziere molino de nuevo, guárdesse *que non* faga trabaio al molino *que* fué fecho primero, por qual parte se quiere, ni ayuso ni a assuso, ni a diestro ni a siniestro; ca si el nuevo fiziere angostura o trabaio a los vieios, *non* vala, mas échenlo.

Título [173]. Del portadgueros.

25 Otórgovos más *que* portadguero *non* demande portadgo en

8. «calonna». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

13. «calona». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

FUERO ROMANCEADO

173-176

villa nin fuera, sinon lo *que* a de aver por derecho. Ca maguer *que* el morador non pague el portadgo, z el portatguero lo alcançare en la carrera, tome su portadgo derecho z non más, z demás non le faga tornar. Et si el portatguero dixiere *que* descaminó, iure por su cabeça ; z si iurar non quisiere, dé el portatgo doblado.

Título [174]. Del qui fallare tesoro.

Otógovos demás *que* qui fallare tesoro vieio, *ques'* lo aya, et non responda por ello al rey ni a otro sennor ; mas si alguno fallare thesoro en heredat agena, el sennor de la heredat aya ende la meetat.

Título [175]. Del iuez z de los alcaldes.

Otrossí, mando *que* el día de domingo primero, después de Sant Migael, el conçeio pongan iuez, z alcaldes, z escri[32 vº.] vano, z andadores, z metan el sayón cada anno, por fuero. Et «cada anno» dezimos por esto : *que* ninguno non deve tener portiello, ni officio ninguno del conçeio, sinon por anno, salvo plaziendo a tod'el conçeio ; z aquel día de domingo la collatión, do el iudgado fuere aquel anno, den iuez sabidor, z anviso, z entendedor, *que* sepa departir el derecho del tuerto, z la verdat de la falsedat, z aya casa en la villa z cavallo. Otrossí, qui non toviere casa poblada en la villa z cavallo por el anno d'antepassado, non sea iuez. Otrossí, non sea iuez qui quisiere aver el iudgado por fuerça. Otrossí, cada collatión, aquel día *que* es dicho, den su alcalde atal qual dixiemos del iuez, z *que* aya cavallo del anno de ante z tenga casa poblada en la villa.

Título [176]. De la collatión que non se abiniere al iuez dar.

Maguer si alguna collatión *que* non se abinieren a dar iuez aquel día *que* es dicho, el iuez z los alcaldes del anno de ante escoian cinco omnes bonos z entendidos, como dixiemos ya de

176-179 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

suso, de aquella collación onde oviere a seer el iuez, z echen suerte sobr'ello, z al que cayere la suerte, aquel sea iuez, z non otri. Otrossí, los alcaldes del anno d'ante escoian el alcalde de la collación que non se abinieren.

5 **Título [177]. Del que quisiere seer alcalde por fuerça.**

Qui quisiere aver iudgado o alcaldía por fuerça de parentesco, o de rey, o del sennor de la villa, o la vendiere, o diere a otri parte d'ella antes de la iura, non sea iuez en sus días,
10 nin tenga ser[vicio] nin [33 r.] portiello del conçeio.

Título [178]. De la confirmación de los alcaldes.

La elección fecha, z todos abenidos, z confirmada z otorgada de tod'el pueblo, iure el iuez sobre sancios Evangelios, que
15 nin por amor de parientes, ni por bienquerentia de fijos, ni por cobdicia de aver, ni por vergüença de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vezinos, nin de estranos, que non quebrante fuero, nin dexe la carrera de la derechura z de la verdat. Otrossí, los alcaldes iuren esto mismo tras el iuez, z d'ende el escrivano o notario, z el almutaçén z el sayón. Estos
20 todos iuren en conçeio; z aun deven iurar que leales z fieles sean z que tengan fé z verdat al conçeio. De los andadores, non avemos cuidado que iuren en conçeio o en corral de los alcaldes, sinon tanto que iuren.

25 **Título [179]. De la falsedat del alcalde, si en ella fuer tomado.**

Si por aventura iuez o alcalde fuere vençido de mentira o de falsedat, después de la iura, pierda el offiçio o el portiello que toviere del conçeio, et demás encártenlo que non sea más reçe-

10. «...[vicio]», borrado en el ms.

bido en firma, e *peche* el danno doblado *que* por aquella ocasión abiniere.

Título [180]. Del alcalde *que* encubriere la verdat en iuizio.

5 Esta pena misma aya el iuez o el alcalde *que* encubriere la verdat, o *pregonare* las firmas, o otra cosa, *sinon* lo *que* iudgó; o si firmare mentira, o si non fuere al offiçio fiel, o si despreciare el iuizio del fuero, o vedare al escrivano *que* non lea el fuero, menazándolo o maltrayéndol' de palabra.

10 [33 v.º] **Título [181]. De los alcaldes *que* sean derechos a todos.**

Otrossí, mando aun al iuez e a los alcaldes *que* sean comunales a los pobres, e a los ricos, e a los altos, e a los baxos. Et si por aventura alguno non ovier derecho por culpa d'ellos, e *querella* viniere a mí d'ellos, e yo pudiere provar *que* non fué
15 iudgado a fuero, *peche* al rey C mrs. e al *querelloso* la petición doblada.

Título [182]. Del *que* se querellare al iuez.

Si alguno se *querellare* al iuez e a los alcaldes, o al conçeio, por cosa *que* el iuez aya de enbiar andador, e non lo enbiare
20 fasta'l otro día, *queréllese* el *querelloso* a los alcaldes, e *peche* el iuez cinco mrs. a los alcaldes, e la petición doblada al *querelloso*. Et si los alcaldes non quisieren costrenir al iuez, pechen al conçeio X mrs., e al *querelloso* la petición doblada.

25 **Título [183]. Del *que* se querellare al conçeio ante *que* al iuez e a los alcaldes.**

Otrossí, qui se *querellare* al conçeio, ante *que* al iuez e a los alcaldes lo mostrare, *peche* X mrs. al iuez e a los alcaldes,

183-186] LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

z aquél de quien se querelló, que aya parte como uno de los alcaldes.

Título [184]. De la soldada del iuez.

Mando que el iuez aya en soldar por el servicio que faze al
 5 conçeio XX mencales, z el conçeio ge los dé. Otrossí, el iuez
 tome el séptimo de los quintos z de lo que el conçeio diere al
 rey, o al sennor de la villa, por su voluntat.

Título [185]. De la franqueza.

«De voluntat» digo por esto : que el conçeio de Sepúlvega
 10 non an ninguna cosa a dar a rey, ni a sennor, ni a otri, [34 r.]
 por fuero ni por derecho ; ca yengo z libre lo fago de toda pre-
 mia, z de iudgo de rey z de sennor, z de toda pecha, z de fa-
 zendera z de furción.

Título [186]. Del qui asiere a teta de muger.

15 Qui ad mamillam mulieris vidue, vel ad vulvam, acceperit,
 pectet ei dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mu-
 lieris virginis vel ad vulvam acceperit, vel osculatus fuerit,
 pecte ei un mr. Qui ad mamillam mulieris coniugate acceperit,
 vel ad vulvam, vel osculatus fuerit, pectet ei quatro mrs. Et dat
 20 ei ad emendationem coniugate et coniugatam, vidue viduam,
 virgini virginem, de tali parentelam ut est ignoratam ; si lo con-
 nosciere z fijadalgo fuere, peche quinientos sueldos demás de
 la calonna. Et si esto non cumpliere, assí como sobredicho es,
 sea enemigo de sus parientes ; z si lo negare que lo non fizo,
 25 salves' con V parientes z V vezinos. Et si lo connosiere, reçiba
 la emienda el pariente más çercano de la querellosa, qual ella
 más quisiere.

18. «mulieris». El signo de abreviación, que atraviesa la «l», está hecho modernamente, en tinta negra.

Título [187]. De los açores.

Tot omne que matare açor garçero, si ge lo pudieren pro-
 var, peche cinquanta mrs., o dent ayuso de quantol' fiziere, o
 salves' con V. Et si lo messare, por cada pénnola de la cola o
 5 de las alas, peche I mr., z por cada pénnola del cuerpo, V suel-
 dos. Et si non, salves' assí como sobredicho es, et la calonna
 sea del querelloso.

Título [188]. De açor anadero z de la calona.

[34 vº.] Otrossí, qui matare açor anadero peche treinta
 10 mrs., si ge lo pudieren provar; z por cada pénnola peche su
 calonna, assí como sobredicho es; z si non, salves' como es
 dicho, z la callonna sea del querelloso.

Título [189]. De qui matare gavilán cerçetero.

Tot omne que matare gavilán cerçetero, si ge lo pudieren
 15 provar, peche X mrs., o dent ayuso de quantol' fiziere el quere-
 lloso. Et por el otro gavilán, peche quatro mrs. z dent ayuso
 de quantol' fiziere. Et por cada pénnola quel' fiziere menos de la
 cola, o de las alas, o del cuerpo, peche V sueldos; et si non,
 salves' como sobredicho es, z la calonna sea del querelloso.

Título [190]. De qui sacare huevos d'açor.

Otrossí, tod omne que sacare huevos de açor peche treinta
 mrs., si ge lo pudieren provar; z si non oviere de qué los pechar,
 tágenle la mano; z si lo negare, salves' con V parientes o V ve-
 zinos; z si non se salvare, sea complida la iusticia assí como

8. «calona». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

70 «huevos». La «s», sobrepuesta.

190-194 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

sobredicho es. Et la calonna sea la meetat del *querelloso* ⁊ la otra meetat de los *alcaldes*.

Título [191]. Del qui matare falcón garçero.

Tot omne que matare falcón garçero *peche* cinquanta mrs.,
 5 ⁊ si' messare, aya la calonna tal qual la a el açor garçero, si go pudieren *provar*; si *non*, salves' como sobredicho es. Et por falcón anadero, *peche* treinta mrs. Et por falcón lebrero, *peche* XV mrs.; ⁊ por las pénnolas aya su fuero, assí como sobredicho es; ⁊ la calonna sea del *querelloso*.

10 [Título 191 a].

Otrossí, qui sacare huevos de falcón o de gavián, *peche* XV mrs., si oviere de *qué* ⁊ ge lo pudie[35 r.]ren *provar*; si *non*, sea complida la iusticia como sobre[di]cho es.

Título [192]. De qui sacare nido de perdiz.

15 Otrossí, qui sacare nido de perdiz, o la matare con nieve, o la tomare con lazo o en losa, si ge lo pudieren *provar*, *peche* V mrs., o salvés' con cinco; la meetat de la calonna sea del *querelloso* ⁊ la meetat de los *alcaldes*.

Título [193]. Del qui matare liebre con ret.

20 Tot omne que matare liebre con ret o con nieve, si ge lo pudieren *provar*, *peche* V mrs.; si *non*, salves' con V; la meetat de la calonna sea del *querelloso* ⁊ la otra meetat de los *alcaldes*.

Título [194]. De omne que ave levare d'otro.

Otrossí, tot omne que oviere *querella* de otro, que le levó

su ave, *peche* la *calonna qual* la oviere el ave ; si *non*, salves' como de furto.

Título [195]. Del alcaldía de abenencia.

Todos *omnes que* se abinieren *z querella* ovieren uno d'otro, et ellos por sí fizieren *alcaldes z abenidores* de dos *omnes* bonos o dent arriba, todo quanto pleito fizieren, *que* les vala assí *commo* su abenencia fuere, sacado ende todas las cosas *que pertenecen* a Palatio. Et si el uno al otro lo negaren, *que non* fué abenido en tomar *aquel* iuizio de aquellos *alcaldes que* fizieron, *pruévegelò* con tres vezinos *que* fué abenido en tomar el iuizio de aquellos *omnes* bonos *que* fueron *alcaldes*, *z* vala el iuizio.

Título [196]. De la vezindat.

Otrossí, mando *que omne que non* fuer morador en Sepúlvega, *z non* toviere casa poblada, *z heredamiento* oviere en Sepúlvega o en su término, *que recuda* por vezindat, él o otri por él, et si esto [35 vº.] *non* quisiere complir, tómenle la heredad el *conçeio* fasta *que* lo cumpla, assí como sobredicho es.

Título [197]. De omne que toviere hereditat por anno z día.

Otrossí, tot *omne que* toviere hereditat por anno *z* por día, *z ninguno non* ge la retentó, *non* responda más por ella. Et este anno *z* día dévesse entender por dos annos complidos, *z* firmando esto con tres vezinos posteros, *que* anno *z* día es pasado *que non* lo demandó ninguno. Et si ante *que* passasse el

13. «Título». Aunque la palabra está completa, encima de la «T» figura la «o» que indica la abreviación. El escriba tuvo intención de abreviar, mas luego puso entera la palabra.

15. «poblada», corregido sobre «poblaca».

197-198 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA TEXTOS.

anno ⁊ el día, ante los alcaldes demandó, o por conçeio, d'esto, responde por ello, sacado omne *que non* mora en término o moço *que non* es de seso. El *que non* mora en término, qual ora viniere demandalle, respóndal'. Otrossí, el *que non* es de seso, quando fuere de días por aver seso, demande ⁊ respóndale.

Título [198]. De los aportellados.

Otrossí, otorgo a todo cavallero de Sepúlvega, o biuda, muger *que* fué de cavallero, o escudero, o donzella de tiempo de XVIII annos, *que* ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, 10 pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren d'estos a sacar, sáquelos de todo pecho, fuera moneda. Assí los quite por fuero : por el yuvero, faziendo derecho *que* suyo es sin arte ⁊ sin ingenio, con dos vezinos, ⁊ sea quito. Otrossí, por el mediero, faziendo derecho *que* suyo es sin arte ⁊ sin ingenio, ⁊ *que* a con 15 él XX obradas de hereditat o dent arriba ; ⁊ el mediero *que non* coge pan apartado, si lo *non* furta al sennor, ⁊ quítel' assí como sobredicho es. Otrossí, el pastor assí sea quito : de cient [36 r.] cabeças de ganado, quier de ovejas, o de cabras, o cabrones, cumpliendo *aquel* derecho *que* sobredicho es. Otrossí 20 quite vaquerizo de treinta cabeças de vacas, o dent arriba, de qualquier *que* ge lo echare. Otrossí quite porquerizo de cinquenta puercos o puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otrossí quite el ortellano *que* labrare una quarta de huerto, o dent arriba, quier sea so riego o de annora, éste quite 25 su sennor por su ortellano, ⁊ otro *non* pueda quitar. Otrossí quite molinero por sí, si suyo fuere el molino, o con sus herederos en uno, faziendo tal salvo como sobredicho es. Otrossí quite egüerizo de XX yeguas, o dent arriba, faziendo salvo como sobredicho es. Otrossí quite colmenero de cinquenta colmenas *que* sean del sennor, ⁊ quite el *que* las guardare. Estos 30 aportellados sobredichos, quite quantos oviere, cumpliendo el salvo assí como sobredicho es.

18. «cabeças», Suplida la cedilla.

26. «molino». En el ms. «molinero», por haber puesto el escriba, superflua- mente, el signo abreviativo de «er».

FUERO ROMANCEADO

199-201

Título [199] De los criados de los amos.

Otrossí, quiten sus amos de la quantía *que ovieren*, mientre criaren, el criado o la criada, fasta *que sean* de hedat de quatro annos.

5 **Título [200]. Del qui echare caballo a su yegua.**

Qui cavallo ageno echare a su yegua, sin mandado de su sennor, por quantas vegadas ge lo echare, *peche* V *sueldos*. Et si la yegua se emprennare, dé el quarto del fructo o la calonna, qual más quisiere el sennor del cavallo; et si lo negare, salves' con II vezinos.

Título [201]. Del que testiguaren bestia o otro ganado.

Todo omne a *que testiguaren* bestia o otro ganado qualquiere, z él dixiere *que* suya es; nada z criada, [36 vº.] fágala
 15 con tres vezinos *que* suya es nada z suya criada, et *que* lo digan, sobre sus iuras, *que* lo saben *que* es suya nada z suya criada, z válal'. Et si dixiere *que* la compró, dé otor et fiador de qui la compró. Et si aquel otor *que* dió, dixiere *que* dará otro otor de qui la compró, el otor razónesse con el demandador
 20 de qual guisa lo demandare; z si venciere el demandador, péchelo el demandado con las misiones z con el menoscabo. Et si el otor postremero dixiere *que* la compró z non sabe de quién, iure con dos vezinos, z dé su bestia al querelloso. Et si el querelloso dixiere *que* después *que* ge la testigó menoscabó la bestia, o otro
 25 ganado qualquiere, *qui* fuere demandado en esta manera, prúe-

13. «Todo». En el ms. «Ttodo», repitiendo la «t», tras la capital.

17. «criada», entre líneas.

25. «quién». En el ms. «que», por haber equivocado el escriba el signo de abreviación. La corrección está exigida por el contexto.

201-204 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

vegelo con aquellos testigos, e peche el menoscabo *que* oviere en la bestia o en el ganado otro qualquiere, e con sus engueras del día *que* la testigó.

5 **Título [202]. Del morador de Sepúlvega *que* alguna cosa refertare.**

Todo morador del conçeio de Sepúlvega *que* por el conçeio refertare alguna cosa, e non diere razón convenible, e *que* sea fuero e derecho, non vala su refierto a él ni a quantos le ayudaren en esta razón.

10 **Título [203]. De la franqueza.**

Mando, otrossí, e otórgoles a los de Sepúlvega *que* el anno *que* fueren en la hueste, *que* non pechen marçadga ninguna; otrossí, el anno *que* pecharen marçadga, *que* non vayan en la hueste.

15 **Título [204]. De qui comprare hereditat en Sepúlvega.**

Otrossí, tot omne *que* hereditat comprare [37 r.] en Sepúlvega o en su término, el *que* lo vendiere, véngalo robrar a Sepúlvega, por conçeio, e día de domingo, o el martes de las ochavas de Navidat, o el martes de las ochavas de Pascua de la Resurrección o el martes de las ochavas de Cinquaesma. En todos
20 estos días sobredichos pueda robrar el vendedor al comprador, e *quel'* vala. Estos deven seer vezinos de Sepúlvega o de su término, también el vendedor *commo* el comprador. Et si por aventura algún omne ge lo retentare o ge lo demandare, dél'
25 fiador, ante los alcaldes, a la carta *quel'* demostrare *que* tiene

4. «alguna». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

13. «marçadga». Suplida la cedilla.

16. En el margen inferior de este folio (36 v.), en recuadro, y como reclamo, «en Sepúlvega».

FUERO ROMANCEADO

204-207

robada. Et si fuer vencido el *que* demanda, *peche* la hereditat doblada al demandado, en tal logar o en meior, *z* con LX^a *sue-*
dos, *z* el *quarto* a los alcaldes. Et si por aventura el que anpa-
 rare la hereditat fuere vencido, *peche* el *quarto* a los alcaldes *z*
 5 desampare la hereditat al demandador. Et si fiador nol' fuere
quel' cumpla fuero, nol' responda.

Título [205]. De cómo deven meter terçeros.

De cada collatió de Sepúlvega, también de la villa como
 de las aldeas, metan sus *terceros* pora reçebir los diezmos, *z*
 0 sean puestos siempre quinze días ante de Sant Iohán. Et dé-
 venlos poner los *omnes* bonos de las collationes, *z* con los cléri-
 gos; et iuren los *terceros* fiadat, *z* deven dar a cada uno sus
 derechos, también al obispo, como a la iglesia, como a los clé-
 rigos. Et si por aventura, de alguno de los vezinos oviere *quere-*
 5 *lla* el *terçero*, *que non* dezmó su de [37 v^o.] *recho*, el *terçero* con
 los clérigos de la iglesia lo demanden, *z* ellos non recudan a
 otri. Et si al vezino dixieren *que non* dezmó bien, faga salvo
 con dos vezinos, que, segunt su entendimiento, dezmó su derecho
 de pan, *z* de vino, *z* de ganado; et por otra sobrepuesta non
 10 sea *affincado*, *nin* recuda. Et de quanto fuere demandado, la
tercera parte sea de la iglesia, pora las vestimientas *z* pora las
 otras cosas *quel' pertenecen*.

Título [206]. De las cofradías.

Otrossí, mando que en las cofradías de las aldeas non aya
 15 alcaldes nin iuizios ningunos, fuera las cosas que *pertenecen* a
 las cofradías, quanto es en velar sus cofrades, o en enterrar,
 o en *mercet*.

Título [207]. De la mesta de los pastores.

Mando, otrossí, que el iuizio *que* dado fuere en la mesta
 20 de los pastores, el *que* se non pagare del su iuizio, de los pasto-

207-210 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA TEXTOS.

res de la mesta, que se alçe a Sepúlvega por meiorar su iuizio',
 por esto non *peche* calonna ninguna. Et si *premal'* fizieren
quel' non quieran dar alçada a Sepúlvega, *peche* C mrs. al rey,
 7 cinquanta al conçeio, 7 la petición doblada al que non quisie-
 5 ren dar alçada.

Título [208]. De lo[s] cotos echar.

Otrossí, todo alcalde de Sepúlvega *que* echare los cotos
 pora otro día de viernes, si el cabildo non fuere abenido, *pe-*
che V mrs. a los otros sus companeros, 7 *peche* otros cinco mrs.
 10 al conçeio. Et d'esta calonna non aya quito nada, si non fuere
 por mandado del conçeio, *que* los mande echar.

Título [209]. De los pennos.

Todo alcalde o mayordomo *que* pennos [38 r.] recibiere de
 algún omne, en alcaldía, o pendrare, responda por ellos fasta
 15 medio anno después *que* salliere del alcaldía. Et si fasta este
 tiempo sobredicho non le demandaren, non responda más por
 ello.

**Título [210]. De los que fueren llamados ante los al-
caldes.**

20 Si algún omne fuere llamado ante los iurados o ante los
 alcaldes, por *querella que* ayan d'él, 7 non viniere ante que salga
 el iuizio, *que* s'oviere ante los alcaldes o ante los iurados, *pe-*
che I mr. a los alcaldes o a los iurados ante qui fuere el iuizio.
 Et si el alcalde o el iurado lo vió parado *que* viniera ant'ellos,
 25 si venir quisiera, liévegelo a la iura *que* iuró, 7 *peche* la calon-
 na assí como sobredicho es. Et si esta lieva non pudiere fazer
 el alcalde o el iurado, faga salvo, el *que* fué llamado, por su

5. «alçada». Suplida la cedilla.

18. «llamados» y «los». La «s», sobrepuesta.

FUERO ROMANCEADO

210-214

iura, *que* salló de su casa ante del sol salido, o *que* fué enfermo, o *que* se paró a fazer oración, *z non peche* calonna ninguna por aquel día *que* fué llamado. Et si este salvo *non* fiziere, *peche* la calonna assí como sobredicho es.

5 **Título [211]. De los que moran en arraval.**

Otrossí, tod omne *que* morare en el arraval *non* eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la villa ; et otrossí, los moradores *que* fueren de la villa *non* echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arraval.

10 **Título [212]. Que menestral ninguno non aya portiello.**

Otrossí, mando *que* ningún omne *que* menestral fuere *non* sea iuez ni alcalde, nin aya portiello ninguno en la villa nin en arraval, fuera ende *que* biva por su menester.

15 [38 vº.] **Título [213]. Del que morare en arraval, que no sea menestral.**

Todo morador del arraval, *que* non sea menestral, *que* toviere cavallo *que* vala XX mrs. o dent arriba, *z que* non sea ataharrado, *z* tenga escudo, *z* lança, *z* perpunte *z* capiello, *non*
20 *peche* pecho ninguno, sinon moneda. Et escusse sus aportellados commo los de la villa.

Título [214]. De los mayordomos.

Otrossí, tot omne *que* oviere mayordomo de seyes yuntas de

5. «los». La «s», sobrepuesta.—«en». En el ms., «enn».

9. «en». En el ms., «enn».

14. «en». en el ms., «enn».

19. «non». El signo de abreviación, en tinta negra, posterior.

214-217 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

bueyes, o *dent* arriba, iurando *con* dos vezinos *que* su mayordomo es, escúsel' de todo pecho, fuera moneda.

Título [215]. *De christiana que c[ri]are fijo de moro o de iudío.*

5 Toda *christiana que criare* fijo de moro o de iudío, o *que* morare *con* ellos, sea dada por mala, *z* sea fostigada *z* echada de la villa; *z* los alcaldes *fagan* esta iusticia doquier *que* lo sepan, *z* sea sobre sus iuras.

Título [216]. *Del qui oviere querella d'otro.*

10 Otrossí, tod omne *que* oviere *querella d'otro*, assí acote: *con* dos vezinos, pora'l viernes, pora ante los alcaldes o pora ante los iurados. El *que* morare en la villa pueda acotar, *z* válal', *con* qualesquier, también de la villa como de las aldeas. Et los de las aldeas *non* puedan acotar a los de la villa, si *non*
15 fuere *con* moradores de la villa; et si otramiente acotare, nol' vala, *z* *peche* I mr. a los alcaldes, o a los iurados, pora ante qui fuere acotado. Et si negare *que* nol' acotó, *pruévegelo* *con* dos vezinos *que* digan verdad a Dios *z* a sus almas, *que* *con* ellos le acotó, *z* *peche* el coto del mr., assí como sobredicho es. Et los
20 de las aldeas puedan acotar los u[39 r.]nos a los otros, *con* dos vezinos otrossí; et si negare el coto, *pruévegelo* assí como sobredicho es.

Título [217]. *De los aportellados z de los amos.*

25 Tot omne *que* fuere aportellado del de la villa, o el *que* fuere amo del cavallero *que* criare su fijo o su fija, si alguno le acotare *z* dixiere: «acotat vos a mi sennor», *z* después le llamare ante los alcaldes o ante los iurados, *peche* I mr. del coto, el *quel'* acotare, como sobredicho es. Et si al sennor acotare, tráyalos a derecho ante los alcaldes o ante los iurados.

[*Título 217 a*].

Otrossí, tod omne *que* a otro acotare *z* nol' viniere demandar, *peche* X *sueldos* por la carrera, *z* tres *mencales* *z* *quarta* a los *alcaldes*; *z* sil' negare *quel' non* acotó, *pruévegelo*.

5 **Título [218]. De qui pescare en frontera aenna,**

Otrossí, tot omne *que* pescare en fro[n]tera *agena*, si ge lo *provare* el *duenno* de la *frontera*, por de día *peche* V *mrs.*; *z* si *provar non* ge lo *pudiere*, *salves' con* V, *z* si *non* se *salvare*, *peche* la *calonna*. Et si *pescare* de *noche*, *peche* X *mrs.*, si
10 ge lo *pudieren provar*; et si *non*, *salves'* como de *furto*, et si *non* se *salvare*, *peche* la *calonna*.

Título [219]. Del pescador que pescare con ret.

Otrossí, ningún *pescador non* *pesque con* *red* *barredera*, *nin con* *trasmacho*, *ni con* *esparver*, *nin con* *manga* *ninguna*. Et si
15 *con* *estas cosas* *sobredichas* *fuere* *tomado*, *z* ge lo *pudieren* *firmar con* *tres vezinos*, *peche* V *mrs.*, *z* *pierda* la *ret con* *que* *fuere* *tomado*.

Título [220]. Del coto d[e]l andador.

Otrossí, el *andador que* *fuere* *acotar* por *mandado* del *alcalde*
20 o de los *iurados*, *z* *aquel que* a[39 vº.]*cotare non* *viniere*, *lié-velo* el *andador* a la *iura que* *iuró*, et *peche* *tres su[e]ldos*.

Título [221]. Del qui fiziere resineras, o fiziere rayos, o echare pino verde de raíz.

Qui *echare* *pino verde*, ol' *sacare* las *raíces*, ol' *sacare* los
25 *rayos*, o *fiziere* *resineras verdes*, *salves' con* *tres vezinos*, *z*

221-223 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

si non se salvare, *peche* por qualquier d'estas cosas sobredichas dos mrs. Et del día de Pasqua mayor fasta'l día de Sant Iohán, *quel'* esquime, mas nol' descogolle nil' eche ; et sil' descogollare ol' echare, salves' con tres vezinos, *z* si non se salvare, *peche* dos mrs.

Título [222]. Del qui fallaren con rayos.

Otrossí, tot *omne que* fallaren con rayos, o sacándolos, o levándolos, *z* lo tomaren quatro cavalleros, que ge lo lieven, a las iuras *que* iuraron, al conçeio, *z* *peche* X mrs. Et si la *quan-*
 10 *tía non* oviere, *quel'* corten la mano diestra.

[*Título 222 a*].

Otrossí, al *que* fallaren *façiendo ronna*, *que* ge lo lieven quatro cavalleros, *z* *peche* cinco mrs., *z* si non oviere de *qué* los pechar, córtente la mano diestra.

15 **Título [223]. Del portadgo, cómo se deve tomar.**

De la carga de la pimienta tome el portadguero a la tor-
 na mr.

De la libra del sirgo, I dinero.

De cada pano de sirgo o de suria, tres *dineros*.

20 Del troxiello de los picotes, *medio* mr.

Del troxiello de los pannos de lino, *medio* mr.

De XXV cueros de bueyes, I *mencal*.

De la carga de la çera, II *mencales*.

De la carga del azeite, I *mencal*.

25 [40 r.] De la cembelina, II *dineros*.

Del troxiello de coneios, I mr.

Et *segunt* esta cuenta tome por uno o más, ca XXV coneios
 son el troxiello.

De nutria, I mr.

6. «fallaren». El signo de abreviación, en tinta negra, posterior.—«rayos». La «s», sobrepuesta.

FUERO ROMANCEADO

223

- De marterina, I *dinero*.
 Del moro fuera de villa comprado, I *sueldo*
 Del moro *que* se redimiere, I *mr.*
 De la carga de la miel, *medio mr.*
 5 De la carga del xabón, *medio mescal.*
 De la carga de la greda, *medio mescal.*
 De cient *cannas* de pannos de lino, I *sueldo*
 De la carga del *cannamo*, *medio mescal.*
 De buey o de vaca, IIII *dineros.*
 10 Del asno, IIII *dineros.*
 Del cavallo *que* vaya a tierra de moros, I *mr.*
 De cavallo aquí vendido, I *sueldo.*
 De rocín, o de yegua, o mulo, o mula, *que* a tierra de mo-
 ros *an* de levar.
 15 Del asno otrossí, VIII *dineros.*
 De carga de burel, I *mescal.*
 De carga de fierro, IIII *dineros.*
 De carga de sal, I *mescal.*
 De carga de anninos, *medio mescal.*
 20 De los troxiellos *z* de las cargas *que* dichas son, a la tor-
 nada.
 De pena de coneios, II *dineros.*
 [40 vº.] De pena vera, VI *dineros.*
 De carga de guadamecís, I *mr.*
 25 De carga de vadas, *medio mr.*
 De dozena de *guadameçís z* de vadas, II *dineros.*
 De la carga del cobre, I *mescal.*
 De la carga del estanno, *medio mescal.*
 De la carga del plomo, *medio mescal.*
 30 Et faze la carga quatro quintales.
 De la carga de la grana, *medio mr.*
 De la carga del vidrio, I *sueldo.*
 De la carga del çumaque, I *sueldo.*
 De la carga de las agallas, I *sueldo.*
 35 De la carga de las cabrunas, *medio mescal.*

2. «*sueldo*». La abreviación de esta palabra es la misma utilizada para su plural, es decir, dos eses altas con un rasgo que las corta.

33. «çumaque». Suplida la cedilla.

223

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

- De la dozana de cabrunas *que* oviere carga, II *dineros*.
 De la dozana de los cuchiellos, I *sueldo*.
 De la dozana de tiseras, I *dinero*.
 De la dozana de los capiello[s], IIII *dineros*.
 5 De la dozana de cuerdas de sirgo, II *dineros*.
 De la dozana de cintas de lana, II *dineros*.
 De carga de calderas a razón de quatro quintales, I *mencal*.
 De pesa de alquecís, I *dinero*.
 De pesa de albornoz, I *dinero*.
 10 De cuerda de escarís, I *dinero*.
 De pesa de molfanés, I *dinero*.
 [41 r.] De doze pannos cárdenos, II *dineros*.
 De carga de pescado de mar, I *mencal*.
 Mando *que* ninguno non demande portatgo de conducho
 15 de *christianos* que vinieren a Sepúlvega, de pa[n], z de vino z
 de legumbres. Mas si figos troxiere de tierra de moros, por cada
 carga dé I *sueldo*.
 De carga de milgranás, medio *mencal*.
 De cient carneros, tres mrs. z la mejor assadura *que* esco-
 20 giere.
 De buey o de vaca, medio *mencal*.
 De mora *que* se rende con su fijo *que* mama, I mr.
 Et si el fijo non mamare dé I mr. por sí z otro por el fijo.
 Del puerco, VI *dineros*.
 25 Del toçino, tres *dineros*.
 De cabritos z de corderos *que* no mamaren, como de oveias.
 De troxiello de brunetas, I mr.
 De troxiello de verdes, I mr.
 Del troxiello de pannos de grana, II mrs.
 30 Del troxiello de pinpareles, I mr.
 Del troxiello de pres bermeio, I mr.
 Del troxiello de estanforte, I mr.
 Del troxiello de blanquetas, I mr.
 Del troxiello de tartres, medio mr.
 35 De troxiello de pitavines, medio *moravedí*.

4. «capiello[s]». La «s», añadida modernamente.

26. «...britos z de corderos *que*», escrito sobre raspado.

FUERO ROMANCEADO

223

- De troxiello de cordones de lana, medio mr.
 De troxiello de viados de raz, I mr.
 [41 v.º] Del troxiello de ysembrunes, I mr.
 Del troxiello de bruja, I moravedí.
 5 Del troxiello de fustanes, I moravedí.
 Del arrova del açúcar, quatro dineros.
 Del arrova del unto, o de manteca o de saín, quatro dineros.
 Del arrova de la pez, quatro dineros.
 De la dozena de las correas sin fiviellas, I dinero.
 10 De la dozena con fiviellas, II dineros.
 Del troxiello de segovianos, medio mr.
 Diez piezas de pimpareles z de panno de çifacon es troxiello.
 Ventecinco de ysembrunes z de galenbrunes fazen I troxiello.
 Ciento de fustanes fazen I troxiello.
 15 XX de ensayes, z d'estanfort, z de barados, z de raz faze
 troxiello.
 Ciento de segoviano faze I troxiello.
 Ciento z cinco dozenas.
 Dos mill cobdos de pano gordo de panno de lino faze tro-
 20 xiello.
 De piezas de panno petavinos en esta guisa faze troxiello.
 De corda de rançanes, IIII dineros.
 De carga de peines obrados, I sueldo.
 De carga asnar de vasos de madero z d'escudiellas, XVI
 25 dineros; et si fuere carga mayor, II sueldos.
 De peines, de vasos, de escudiellas que non sea[n] obradas,
 VIII dineros.
 De carga de sombreros de palma, II mencales.
 De la dozena de las fiviellas, I dinero.
 30 [42 r.] De la carga de las altamías, IIII dineros.
 De la carga de las ollas, IIII dineros.

12. «pieças». Suplida la cedilla.—«çifacon». Se trata, sin duda, de una lectura o traducción equivocada. En el «forum de teloneario» del *Fuero de Cuenca*, traducido aquí en gran parte, se lee: «Decem pece pimparellorum et pannorum dipre faciunt troxellum» (ed. UREÑA, forma sistemática, pág. 480; forma primordial, pág. 841). En «faciunt» es fácil ver el origen de las dos últimas sílabas de la extraña palabra citada. Menos explicable, paleográficamente, es la transformación de «re» en «çi».

29. «fiviellas». En el ms., «siviellas», por faltar el travesaño de la «f».

223

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA .TEXTOS.

- De la carga de los cedaços, II *dineros*.
 De la dozena del pargamino, II *dineros*.
 De la dozena de las vainas, I *dinero*.
 De la dozena de las galletas, III *dineros*.
 5 De la libra del açafrán, II *dineros*.
 De la libra del azenín, I *dinero*.
 De la libra del miny, II *dineros*.
 De la libra del azul, IIII *dineros*.
 De la libra del brasil, I *dinero*.
 10 De la libra del alumbre, II *dineros*.
 De la libra del çerudo, I *dinero*.
 De tres dozenas de conçiellas, I *dinero*.
 De la libra del estip, II *dineros*.
 De la libra del orpiment, I *dinero*.
 15 De la carga de los cominos, medio *moravedí*.
 De la libra del gengibre, quatro *dineros*.
 De la libra del cinamomo, quatro *dineros*.
 De la libra de la regaliça, IIII *dineros*.
 De la libra del epático, IIII *dineros*.
 20 Et segunt esta manera, tome el portadguero de otras espe
 çias.
 Otrossí, de toda mercadura que el buhón traxiere a cuestras
 tome el portatguero I *dinero*. Si oviere bestia, II *dineros*.
 [42 v.º] Si levare pimienta o sirgo más de libra, pech
 25 por ello a fuero.
 De carga de miel, I *sueldo*.
 De dozena de foçes podaderas, I *dinero*.
 De la dozena de las açadas, I *dinero*.
 De la dozena de las regas, I *dinero*.
 30 De la dozena de las navaías, I *dinero*.
 De dos dozenas de luvas, I *dinero*.
 De seyes dozenas de ferraduras, I *dinero*.
 De la dozena de las esteras, medio *mencal*.
 Del sobrelecho por polir, IIII *dineros*.
 35 De oral, II *dineros*.
 De carral que omne de fuera levare, medio *mencal*.
 Por el arca, VIII *dineros*

5. «açafrán». Suplida la cedilla.

FUERO ROMANCEADO

223

- Por cada madero, IIII *dineros*.
 Por la dozena de las arcas, *medio mescal*.
 Otrossí, el portadguero *que* tomare el portadgo, de cada mr.
 dé quatro *dineros* al duenno de la casa ; z de cada *mescal*, II
 5 *dineros* en ostalaie.
 Qui comprare pannos de lino, de cient varas dé IIII *dineros*.
 De la dozena de los fustanes, VIII *dineros*.
 De la libra del sirgo, I *meaia*.
 De la pieça del alquice, II *dineros*.
 10 De la pieça del albornoz, I *dinero*.
 De la cuerda del escarí, I *dinero*.
 De la dozena de vulpinas, z lobunas z gatunas, I *dinero*.
 [43 r.] De pieça de picot, III *dineros*.
 De pieça de burel, II *dineros*.
 15 Del arrova de la cera o de pimienta, II *dineros*.
 Del arrova del azeite, I *dinero*.
 De arrova de cobre, o d'estanno, o de metal, o de plomo, I
dinero.
 Del arrova del lino o de cánnamo, I *dinero*.
 20 Del arrova de greda o de xabó[n], I *dinero*.
 Del arr[ov]a de la grana o del annir, II *dineros*.
 Del arrova del vidrio, II *dineros*.
 Del arrova de los cominos, I^a *meaia*.
 De cada bestia, II *dineros*.
 25 Del moro, III *dineros*.
 Del arrova del fierro, I^a *meaia*.
 Del arrova del azero, I^a *meaia*.
 De cuero de buey o de ezebra, I *dinero*.
 De cuero de ciervo, I^a *meaia*.
 30 De pena vera, II *dineros*.
 De cembellina, I *dinero*.
 De pennal de coneios, I *dinero*.
 De la gua[r]nizón de martelina, o de nutria, o de sarda,
 I *meaia*.

13. «pieça». Suplida la cedilla.

19. «cánnamo». En el ms. «canammo», por haber puesto el escriba el signo de abreviación, erróneamente, sobre la segunda «a».

25. «III». En el ms. «tres III».

223

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA .TEXTOS.

- De troxiello de pescado de mar, IIII *dineros*.
 De dozana de cordovanes, I *dinero*.
 De dozana de orales, I *dinero*.
 De dozana de vadanas, I *meaia*.
 5 [43 vº.] De dozana de cuchiellos o de tiseras, Iª *meaia*.
 De dozana de cuerdas, Iª *meaia*.
 De dozana de cuerdas de sirgo o de cintas, I *mencal*.
 De cada panno de sirgo o de suria, II *dineros*.
 De troxiello de coneios, IIII *dineros*.
 10 De carga de sal, I *mencal*.
 De troxiello de lana, IIII *dineros*.
 De troxiello de anninos, IIII *dineros*.
 De troxiello de guadalmeçís, III *dineros*.
 De la dozana, I *dinero*.
 15 Del arrova del çumaque, I *mencal*.
 Del arrova de las agallas, I *mencal*.
 De la dozana de los capiellos d'allent mar, I *dinero*.
 De la dozana de cintas de lana, I *mencal*.
 Del qui[n]tal de las calderas, II *dineros*.
 20 De la dozana de los pannos cárdenos, II *dineros*.
 De la tela del molfán, I *mencal*.
 De la pieça de la bruneta, VIII *dineros*.
 Del verde, VIII *dineros*.
 De la pieça del escarlata, VIII *dineros*.
 25 De la pieça del galanbrún de grana, VIII *dineros*.
 De la pieça del pinparel, VIII *dineros*.
 Del ensay, VIII *dineros*.
 Del celestre, VIII *dineros*.
 [44 r.] De cordones ç de pectavinos, IIII *dineros*.
 30 De barraganes, ç de ysembrunes, ç de bruias, ç de raz,
 VIII *dineros*.
 De segovianos, IIII *dineros*.
 De cuerdas de rançanes, IIII *dineros*.
 De carga de peines obrados, I *dinero*.
 35 De carga de vasos ç forteras, II *dineros*.
 De peines, ç d'escudiellas ç de vasos non obrados, I *dinero*.
 De la dozana de los capiello[s] de palma, I *dinero*.
 Del arrova del açúcar, I *dinero*.

25. «De la». En el ms., por error, «Del».

- Del arrova de la manteca, II *díneros*.
 Del arrova del sevo, II *díneros*.
 Del arrova de la pez, II *díneros*.
 De la dozana de correas sin fiviellas, I *dínero*.
 5 De la dozana de correas con fiviellas, II *díneros*.
 De la carga de las faltamías, I *dínero*.
 De la carga de las ollas, I *dínero*.
 De la carga de los aios τ de los çedaços, I *dínero*.
 De la dozana del pargamino, I *dínero*.
 10 De la dozana de las vainas, I *meaia*.
 De la dozana de las galletas, I *dínero*.
 De la libra del açafrán, I *meaia*.
 De la libra del azena, I *meaia*.
 De la libra del minno, I *meaia*.
 15 De la libra del azul, I *meaia*.
 [44 vº.] De la libra del brasil, Iª *meaia*.
 De la libra del alumbre, Iª *meaia*.
 De la libra del alhenna, Iª *meaia*.
 De la libra de çervisa, Iª *meaia*.
 20 De la libra del estuby, Iª *meaia*.
 De tres dozenas de conçiellas, Iª *meaia*.
 De la libra del orpiment, Iª *meaia*.
 De la libra del gengibre, Iª *meaia*.
 De la libra del cinamomo, Iª *meaia*.
 25 De la libra de la regaliza, Iª *meaia*.
 De la libra del áloe epático, Iª *meaia*.
 Segunt esta cuenta τ esta razón tome el huespet de las otras
 espeçias.
 De tres dozenas d'espeios, Iª *meaia*.
 30 De tres dozenas de fusos, Iª *meaia*.
 De tres dozenas de navaias, Iª *meaia*.
 Del arrova de la miel, II *díneros*.
 De la dozana de las foçes podaderas, I *dínero*.
 De la dozana de las açadas, I *dínero*.
 35 De la dozana de las reias, I *dínero*.
 De la dozana de las luvás, I *meaia*.
 De VI dozenas de ferraduras, I *meaia*.

33. «podaderas». La sílaba «da», entre líneas y de tinta más oscura.

223-227 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS

De la dozana de las esteras, IIII *díneros*.

Del sobrelecho por polir, II *díneros*.

De sávana, I *dínero*.

[45 r.] Del oral de moravech, I^a *meaia*.

5 Otrossí, *mercador que comprare oro, del marco del oro*
dé ochava de mencial a su huespet.

Título [224]. De los árboles cortar de lla siera.

Otrossí, a qual omne quiere *que fallaren cortando faya, o*
mostaio, o pino, o povo, o nieço, o maello, o salze gatiello, o
10 *robre, o azevo, por qual árbol quier d'estos, salves' con tres*
vezinos; e si [non se salvar]e, peche II mrs.

Título [225]. De cómo se deven esquimar los árboles.

Otrossí, tod omne que fallaren esquimando el robre al
tiempo de la lande, sálvesse con tres vezinos; e si non se salva-
15 re, peche dos mrs. Et de Sant Martín fasta Pasqua mayor, es-
quime el azevo de medio arriba, mas nil' eche nil' descogolle.
Otrossí, *que esquime el texo todo, mas nol' descogolle nil' eche.*

Título [226]. Del que fiziere so cannada.

Otrossí, tod omne que fallaren faziendo so cannada de qual
20 árbol quiere d'estos sobredichos, salves' con tres vezinos; e si
no se salvare, peche II mrs. Et el robre, *quel' esquime de*
Sant Martín fasta Pasqua mayor, mas nol' eche nil' descogolle.

Título [227]. De los carvoneros.

Otrossí, todos los carvoneros *que carvón quisieren fazer,*

4. Al final de este folio (44 v.), en recuadro y como reclamo, «Del oral».

6. «ochava». La «a» sobrepuesta a la «u» (v), sin valor abreviativo.

11. «[non se salvar]...», borrado en el ms.

FUERO ROMANCEADO

227-231

assí lo fagan : robre seco o del vereço, et *que* lo fagan allent la sierra ; ⁊ si *aquent* le tomaren faziendo, salves' con tres vezinos, ⁊ si *non* se salvare, peche dos mrs.

Título [228]. De los carraleros.

5 Otrossí, todos *nuestros* vezinos *que* carrales quisieren fazer, *que* las [fagañ] allent la sierra ; ⁊ si *aquent* los fallaren faziendo, sálvense con tres vezinos, ⁊ si *non* se salvaren, peche cada uno II mrs.

[45 vº.] **Título [229]. De qui fiziere camas.**

10 Todo vezino de Sepúlvega *que* camas o estevas quisiere fazer, *que* las faga allent la sierra ; ⁊ si *aquent* las fiziere, salves' con tres vezinos, et si *non* se salvare, peche II mrs.

Título [230]. Del qui labrare con bueyes: pora I yuvo Iª cama.

15 Otrossí, todo labrador *nuestro* vezino *que* con bueyes labrare, d'esta guisa traya : pora un yuvo una cama, ⁊ un esteva, ⁊ dos dentales, ⁊ dos aguiadas ; ⁊ dent arriba, si *con* más bueyes labrare, d'esta guisa traya por cada yuvo, dont más cerca lo fallare, *que non* sea so cannada.

20 **Título [231]. De tot omne o muger que algo furtare.**

Otrossí, tod *omne* o toda muger *que* fallaren que furtó alguna cosa, a menos de *querello non* responda. Et si alcalde o iuez fuere el qui demandare, et cierto *querelloso non* diere, sin él *non* le responda ; et si q[ue]relloso oviere, dando fiadores
25 *que* faga quanto rey mandare, o los alcaldes, *non* sea preso.

6. «[fagan]», borrado en el ms.

232-236 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [232]. Del qui mandare alguna cosa.**

Otrossí, tot omne *que* mandaren alguna cosa, quier por congeio, o otro omne qualquiere, o por enemiztat, o por cative-
rio, o por casamiento, o sobre su pan, o sobre su vino, *quel'*
5 *vala* al que lo mandaren. Et los alcaldes *que* sean tenudos de iudgárgelo ; z si non, *que* les caya mal, z *que* sea sobre sus iuras.

Título [233]. Del coto, cómo vengán el sábado.

Otrossí, los yuveros z todos los otros aportellados, todos vengán a coto, el sábado, a Sepúlvega, z non otro día.

10 **[46 r.] Título [234]. De toda demanda, que deve aver ocho días.**

Otrossí, toda demanda aya VIII días de faubla pora responder, salvo ende fuerça, o ferida, o maiadura, o coto de alcaldes.

15 **Título [235]. De muger mala que a otra denostare.**

Toda muger mala *que* denostare a bon ombre o a bona muger, o bona mançeba denostare, o desondrare, qui la firiere, non peche calonna ninguna. Otrossí, qui la matare, non peche
20 *que* sino el omezilio, fallándolo en *verdat*, por pesquisa, los alcaldes, *que* de dos a tres la fodieron.

Título [236]. Que alcalde ninguno non tome tea en mercado.

Otrossí, ningún alcalde, ni otro aportellado ninguno, non

15. «denostare»; «os», sobre la línea.

FUERO ROMANCEADO

236-239 a

tome tea, ni llenna, nin sal, en día de mercado ; ⁊ si lo tomare, peche V mrs. al conçeio, por cada vegada que lo tomare.

Título [237]. De hermanos que non ovieren partido en uno.

5 Otrossí, los hermanos que moraren en uno, si partido non ovieren en uno, el mayor faga vezindat por todos.

[Título 237 a].

Otrossí, todo cavallero o escudero, el anno que casare non vaya en hueste nin peche fonsadera.

10 **Título [238]. Que iudío nin iudía que non co[m]pren carne.**

Otrossí, ningún iudío nin iudía non compre carne ninguna por la Pascua mayor, nin por Navidat, nin por Cinquasma, nin terçer día ante, nin terçer día después, salvo cabrón o cabra ;
15 ⁊ si lo comp[ra]re, piérdalo, ⁊ tómeielo el que lo fallare.

Título [239]. De la donación que non vala, sinon la que fuere fecha el domingo después de la misa.

Otrossí, ninguna donación que sea fecha por conçeio, de los heredamientos [46 vº.] del conçeio, que non vala si non
20 fuere fecha el domingo después de Sant Migael.

[Título 239 a].

Otrossí, todo sobrino de cavallero, o pariente, que con él morare, non peche fonsadera ninguna, salvo ende si fuere casado.

240-244 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [240]. De omne que a otro firiere en conçeio.**

Otrossí, ningún omne que en conçeio firiere a otro con punno, ol' messare, *peche* X mrs. Otrossí, qui con piedra o con otra arma de fierro a otro llagare, o piedra echare ⁊ omne
 5 firiere, o el conçeio bolviere, *peche* XX mrs., las tres partes al quereloso, ⁊ la quarta parte a los alcaldes, ⁊ salga por enemigo del ferido; ⁊ si lo negare, salves' con doze; ⁊ si se levantare contra otro, irado, en el conçeio, *peche* I mr.

Título [241]. Del qui bolviere pelea ante alcaldes.

10 Ningún omne que bolviere pelea allí do iudgaren los alcaldes o los iurados, *peche* V mrs. Otrossí, qui bolviere pelea en día de mercado, *peche* V mrs. D'esta calonna sea la meetat de los alcaldes, ⁊ la otra meetat del quereloso.

Título [242]. De la iusticia que a de aver el que furta.

15 Otrossí, ninguno que furtare, si fuere vencido por ello, por la primera vez péchelo doblado a su dueno, et por la segunda vegada péchelo con las setenas ⁊ sea desoreiado, et por la otra vegada sea enforcado.

**Título [243]. Del alcalde que viere pelear, que de-
 20 parta.**

Otrossí, todo alcalde o todo iuez que viere pelear en la villa, depártala por toda su fuerça, ⁊ non ayude a ninguna de las partes; et si ayudare, *peche* X mrs. a los otros alcaldes.

[47 r.] Título [244]. Del que negare el coto.

25 Otrossí, ninguno que coto negare a iurados o alcaldes, ⁊

23. «otros». La «s», sobrepuesta.

FUERO ROMANCEADO

244-248 a

ge lo levaren, a la iura *que* iuraron, al rey o al conçeio, peche el coto z con I mr. en pena.

Título [245]. *Que clérigo non sea bozero.*

Otrossí, ningún clérigo *non* sea bozero de otro ninguno,
5 *sinon* por su demanda *propria* o por omne de su compaña.

Título [246]. *Que ninguno non venda herdat a omne de fuera de término.*

Otrossí, tot omne *que* de Cega acá herdat vendiere a omne de fuera de término, o lo diere a labrar, *peche* X mrs. z *non*
10 vala la vendida.

Título [247]. *Del omne que querella oviere d'otro.*

Tot omne *que* querella oviere d'otro, demandel' fiadores *quel'* cumpla de fuero, ol' dé casa con pennos, si raigado *non* fuere; z esto fáganio cumplir los alcaldes.

15 **Título [248]. *Del que enguare moro.***

Otrossí, el *christiano que* moro o mora enguare et fijos *non* ovieren, el *sennor* herede todos sus bienes.

[Título 248 a].

[O]trossí, qui en la villa morare et derechamientre y *non*
20 dezmare, su morada *non* le vala.

2. «pena». La «a» sobrepuesta a la «n», sin valor abreviativo.

249-253 LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.**Título [249]. De la callona del clérigo, quil' matare.**

Otrossí, ninguno *que* clérigo matare, peche cient mrs., el tercio al obispo, *z* el tercio a los parientes, *z* a los alcaldes el otro tercio.

5 **[Título 249 a].**

Otrossí, de las ferraduras, fáganlas al marco *que* dieren alcaldes.

Título [250]. De qui echare bassura en la villa.

10 Todo omne o muger *que* estiércol o bassura echare en toda Sepúlvega, en logar *que* danno faga a casa o a carrera, peche I mr., el medio al *querelloso* *z* el medio a los alcaldes; *z* si lo negare, salves' con I pariente o con I vezino.

Título [251]. De danno non fecho a sabiendas.

15 Otrossí, de los adarves [47 v°.] de la villa adentro, non peche ninguno callonna por danno de ganado; si lo negare, salves' con I vezino *que* lo non fizo a sabiendas.

Título [252]. Del que oviere erencia en frontera.

20 Tod omne *que* erencia oviere en frontera de los salidos de Sepúlvega, non coia callonna ninguna por bestia travada *que* sea de un cobdo.

Título [253]. De bestia sarnosa, *que* non ande e[n]tre las otras.

Otrossí, quantos vezinos testiguaren bestia sarnosa en las

defesas de Sepúlvega, o en lo yermo, de los adarves adentro, o en el pinar, o en la sierra, peche su dueño I mr. y el guardador otro mr.

Título [254]. Del rey.

5 Et yo rey don Alfonso et mi mugier donna Ignés mandamos fazer aqueste libro d'este fuero, z oyémosle leer z otorgámosle. Et si algún rey, o conde, o algún omne de los nuestros o de estrannos, quisiere quebrantar aqueste escripto d'este fuero, sea maldicho de Dios poderoso, z non le reçiban en la iglesia,
10 z sea descomulgado, z decén en el infierno postrimero con Iudas el traidor de nuestro Sennor Dios. Amen. Et yo rey don Alfonso z mi mugier la reina donna Ignés aduxiemos estos testigos a robrar.

Vermud Vermúdez. Gómez Gonçalvez. Sennor Diag Alvarez. Alvar Gonçalvez. Diago Gonçalvez. Fan Fáneez. [48 r.]
15 Rodrigo Díaz. Gonçalo Móniz. Pero Morieles. Diago Moriéllez. Cide Díaz. Fruela Múnnez. Pero Ferrández. Rodrigo Gonçalvez. Stephanus titulavit. Don Alfonso rey. Reina dona Ignés.

20 Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey z enp[er]ador d'España, confirmo lo que mio antecessor fizo et fago signo de (signo) cruz. Donna Urraca, muger del emperador antedicho z fija del princep don Alfonso, confirmo z fago signo de Salamón *.
Esta escriptura sea firme por siempre más. Amen. Fecha la carta deçimo quinto kalendas dezembrius, sub era M^a C^a XIII^a.
25 Regnant el rey don Alfonso en Castiella, z en León z en toda España.

* * *

[1300, abril, 29, viernes.

Diligencia de entrega del manuscrito del fuero, que fué dado por el concejo de Sepúlveda a Ruy González de Padilla, alcalde

5-6. «mandamos». La «s», sobrepuesta.

24. «kalendas». En el ms. «halendas».

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

por el rey en dicho lugar, para que juzgase por él a todos los de Sepúlveda y su término].

Viernes veinte e nueve días de abril, era de mill e treientos e treinta e ocho annos, recibió este libro Ruy González de Padiella, alcalde por el rey en Sepúlvega, por do judgue, et dié-
 5 rongello el conçeio et [otorgaron todos] que ge le dieron por do judgue a todos los de Sepúlvega e de su término, en quanto fuere alcalde en Sepúlvega. Testigos : Iohan [Ferrandes, ome de la] reina donna [María] ; Blasco, alcalde del rey ; Rodrigo [Andre-
 10 te], fijo de [don Diego ; don Nuno Alvar ; Martín Ferrandes et Alvar Roys, fijos de Sancho Ys. ; et Sancho... et García Ferrandes et Furtún Gomes ; Ferrant Domingues, fijo de don Sancho].

* * *

[1309, junio, 20. Córdoba.

15 *Fernando IV, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, para que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente*].

[48 v.º] Et yo el rey don Fernando, seyndo en la cibdat
 20 de Córdoba, el conçeio de Sepúlvega enbiaron a mí a Roy Blásquez, cavallero d'ende, en que me enbiaron dezir por él en como el fuero de Sepúlvega avie en muchas villas e lugares de mío sennorío, et otrosí de otros regnos de fuera de mío sennorío, que vinien a alçada al dicho lugar, e que quando les mostravan

3-13. Esta nota está sumamente borrada, y algunas palabras y las dos últimas líneas lo están mucho más, por haberles aplicado, al parecer, algún reactivo. Lo que va entre corchetes lo suplimos por la copia conservada en un manuscrito de la Biblioteca de Palacio, a que ya hemos hecho referencia en la Introducción (pág. 23). Al final de esta nota, se dice en dicha copia: «Aquí tubo firma, la que está raída a navaja». Y en su copia del fuero romanceado, también citada (*supra*, págs. 21-23), dice don Rafael FLORANES, refiriéndose a esta nota: «Siguen sus nombres [los de los testigos] poco más de tres renglones, pero no se perciven sino algunas palabras por hallarse cubiertos, desde lo antiguo, de cierta tintura o goma roja que los ha oscurecido».

FUERO ROMANCEADO

el fuero por *que* avien a judgales, *que* tomavan algunos dubda *que* non era aquél el fuero, porque no era seellado por razón *que* el rey don Alfonso *que* les diera el fuero *que* lo non mandara seellar, sinon *que* puso en él su nombre, assí como entonce era
 5 costumbre. Et agora *que* me enbiavan pedir por merçet *que* mandasse seellar con mío seello este fuero *que* me enbiavan, por *que* los *que* oviessen a venir al fuero de Sep[ú]lveda, z oviessen a seer judgados por él, non tomassen dubda ninguna en ello. Et yo, veyendo *que* me enbiavan pedir razón z guisado, z por les
 10 fazer bien z merçet, tóvelo por bien, z mandeles seellar este fuero con mío seello de plomo. *Que* fué fecho este escripto en la çibdat de Córdoba, veinte días de junio, era de mill z CCC z quarenta z siete annos. Yo Iohan Martínez lo fiz escrevir por mandado del rey.

15 (Firma o rúbrica borrada).

* * *

[1317, febrero, 25.

Nota sobre los folios del manuscrito].

[49 r.] XXV días de febrero, era de mill z CCCL çinco annos, contaron las fojas del libro del fuero, e falaron escriptas
 20 quarenta z seis z falaron por escrivir quatro fojas.

* * *

Yo Nicolás Gutiérrez, esc[ri]va[no].

* * *

[1379, agosto, 10. Burgos.

Juan I, a petición del concejo de Sepúlveda, *manda sellar con su
 25 sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, a fin de que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].*

21. Esta firma, de letra y tinta diferentes a la nota a que sigue, es la del escribano que firma una diligencia, el lunes 13 de diciembre de 1372, inserta en el fol. 1 v.º (véase Introducción, págs. 16-17).

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

[49 v.º] Et nos el rey don Iohan, seyendo en la cibdat de Burgos, el conçejo de Sepúlvega enbiaron a nos a Afonso Díaz z a Ferrant López, vezinos de la dicha villa, en que nos enbiaron dezir por ellos en commo el fuero de Sepúlvega avie en muchas villas z lugares de nuestro sennorio, et otrosí de otros regnos de fuera de nuestro sennorio, que vinien a alçada al dicho lugar, z que quando les mostravan el fuero por que avien a judgarles, que tomavan algunos dubda que non era aquél el fuero, porque non era sellado, por razón qu'el rey don Alfonso que les diera el fuero, que lo non mandara sellar, sinon que puso en él su nombre, así commo entonçe era costu[m]bre. Et agora que nos enbiavan pedir por merçed, que mandásemos sellar con nuestro sello este fuero que nos enbiavan, por que los que oviesen a venir al fuero de Sepúlvega, que oviesen a ser judgados por él, non tomasen dubda ninguna en ello. Et nos, veyendo que nos enbiavan pedir razón z aguisado, z por les fazer bien z merçed, tovimoslo por bien et mandámosles sellar este fuero con nuestro sello de plomo colgado. Que fué fecho este escripto en la çibdat de Burgos, diez días de agosto, era de mill z quatroçientos z diez z siete annos.

Yo Alfonso Sánchez lo fiz escribir por mandado del rey.
Gonzalo Ferrández. Iohan Ferrández.

A P É N D I C E

(Véase Introducción, pág. 31).

Título de un omne que demanda a otro ⁊ dize el demandado al demandador sil' a más que demandar.

Esto es por fuero de Sepúlvega : que si demandare un omne
a otro demanda ⁊ dixiere el otro : «recoditme a esto que vos de-
5 mando, ⁊ depués si alguno vos demandare recordime edes por
ello», non le deve recodir fasta que diga «si» a otra *querella* d'él.
Et si dixiere que a otras querellas, a de nombrar las querellas
que oviere ; et fágal' derecho como el alcald^e mandare. Et si
dixiere que non a d'él otra querella ninguna, fágal' derecho de
10 aquella querella quanto el alcald^e mandare ; ⁊ de quel' oviere
cumplido de aquella *querella* ⁊ le quisiere demandar otra deman-
da, non le recuda por ninguna demanda quel' faga fasta aquel día.

5. «demandare». En el ms., «demandaro».

INDICE

[*Preámbulo*].

Título 1. *Que toda Estremadura sea tenida de venir a Sepúlvega a fuero.*

Título 2. *De omne de fuera que en término de Sepúlvega caçare o taiare madera.*

Título 3. *De omne de fuera que firiere o matare al vezino de Sepúlvega.*

Título 4. *Si algún omne fidalgo o otro fiziere fuerça en término de Sepúlvega o tomare algo.*

Título 5. *Del qui tomare posadas a fuerça.*

Título 6. *De los ganados que entraren en término de Sepúlvega, cómo se deven montar.*

Título 7. *De los que fizieren pueblas en término de Sepúlvega, sin mandado del conceio.*

Título 8. *Del que toviere casa poblada en la villa que non peche pecho ninguno.*

Título 9. *Del que oviere casa paiça que la cubra de teia.*

Título 10. *De los pobladores que vinieren poblar a Sepúlvega, que todos ayan un fuero.*

Título 11. *Que en Sepúlvega non sean más de dos palacios, del rey e del obispo.*

[*Título 11 a*].

Título 12. *Que vezino ninguno non responda por cosas que fizo ante que Sepúlvega se poblasse.*

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

- Título 13. De *omne que* enemigo fuere.
- Título 14. De *omne* de fuera *que* matare *omne* en Sepúlvega.
- Título 15. De *omne* de fuera que friere o matare *omne* en aldeas de Sepúlvega.
- Título 16. De los *que non* ayudaren a sus vezinos.
- [Título 16 a].
- [Título 16 b].
- Título 17. Del *que* oviere de aver los derechos en Sepúlvega.
- Título 18. De cómo deve prendrar el iuez.
- [Título 18 a].
- Título 19. *Que omne ninguno non* deve tener vezino preso por calonna en *que* Palatio aya parte, si *non* fuere el iuez.
- Título 20. De la compra del moro.
- Título 21. Del *que* viniere con miera a Sepúlvega.
- Título 22. De las ferias.
- Título 23. Del *que* oviere raíz.
- Título 24. *Que non* dé *omne* ninguno heredamiento a *omnes* ningunos de Orden.
- Título 25. De los heredamientos.
- Título 26. Del fiador de heredat.
- Título 27. Del qui defiende heredat.
- Título 28. De las firmas.
- Título 29. De la heredat de patrimonio.
- Título 30. Del *que* entrare a labrar sobre lavor agena.
- Título 31. Del desmoionamiento de heredat.
- Título 32. De las muertes.
- Título 33. De desafiamiento de muerte de *omne*.
- Título 34. De todo fijo enparentado *que omne* matare.
- Título 35. De *omne que* forçare muger.
- Título 36. Del qui matare merino.
- Título 37. De ferida de iudío.
- Título 38. De iudío *que* friere al *christiano*.
- Título 39. Del *christiano que* matare iudío.
- Título 40. Del *christiano que* friere al moro.
- Título 41. Del moro *que* friere al *cristiano*.
- Título 42. Del omezilio de los vassallos.
- [Título 42 a].

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

- [*Título 42 b*].
 [*Título 42 c*].
 Título 43. Del moro *que* friere al judío.
 Título 44. De ferida de livores.
 Título 45. De lisi3n.
 [*Título 45 a*].
 [*Título 45 b*].
 [*Título 45 c*].
 Título 46. De las fianças z de los fiadores.
 Título 47. De la tregua de un conçeio a otro.
 Título 48. De qui casas pedreare.
 Título 49. Qui matare palomas.
 Título 50. De segudar enemigo.
 Título 51. De muger forçada.
 Título 52. Del qui quemare casa.
 Título 53. De fortible.
 Título 54. De los furtos.
 Título 55. De los casamientos.
 Título 56. De *omne que* a otro forçare algo.
 Título 57. De las feridas.
 Título 58. Del qui messare barva a otro.
 [*Título 58 a*].
 Título 59. De qui tayare dedos o echare dientes.
 [*Título 59 a*].
 Título 60. De qualquier aportellado *que* querella oviere
 d'él su sennor.
 Título 61. De *omne que* oviere a heredar.
 Título 62. De las mandas.
 Título 63. De cavallero o escudero *que* de otra parte tra-
 xiere duenna o donzella forçada a Sepúlvega.
 Título 64. *Que* toda muger *que* morare con padre o con
 madre, *que* non pueda fazer debda ninguna.
 [*Título 64 a*].
 [*Título 64 b*].
 Título 65. Del cavallero o escudero *que* malhetría fiziere.
 [*Título 65 a*].
 [*Título 65 b*].
 Título 66. Del marido a su muger *que*l' pueda mandar
 una dona.

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

- Título 67. De los fijos *que* padre o madre ovieren muerto.
 Título 68. Del moro *que* con *christiana* fallaren.
 Título 69. De cómo deve acotar el *christiano* al moro.
 Título 70. De cómo demande el *christiano* al moro.
 Título 71. Del iudío *que* con *christiana* fallaren.
 Título 72. De cómo demande el *christiano* al iudío.
 [Título 72 a].
 Título 73. De muger *que* faz aleve a sus parientes.
 Título 74. De los cavalleros cómo ayan sus escusados.
 Título 75. *Que* los cavalleros ni el conçeio non vayan en hueste, sinon con el cuerpo del rey.
 Título 76. Del cavallero *que* pro toviere de sennor.
 Título 77. Del iuez *que* dado fuere por conçeio.
 Título 78. De omne de la villa *que* querella oviere del del aldea.
 Título 79. De omne *que* empellare a otro.
 [Título 79 a].
 [Título 79 b].
 [Título 79 c].
 Título 80. Del *que* apedreare casas.
 Título 81. Del *que* entrare casas a fuerça.
 Título 82. Del qui cogiere fructa aiena.
 Título 83. Omne *que* fiziere danno con ganado.
 Título 84. De los fieles.
 Título 85. Del *q̄s̄a* fiare omne encartado.
 Título 86. De omne ladrón *que* fiador non quisiere dar.
 Título 87. Del qui cortare árbol.
 Título 88. Quando los alcaldes fueren prender omne.
 [Título 88 a].
 Título 89. Del ladrón.
 Título 90. Qui vendiere *christiano* por moro.
 Título 91. De qui amparare pennos a los alcaldes.
 Título 92. Del qui pescado matare en río.
 Título 93. Del qui desmintiere al alcalde.
 Título 94. De qui matare perro.
 Título 95. De qui carrera o sallido entrare.
 Título 96. Del qui descornare buey o vaca de arada.
 [Título 96 a].
 [Título 96 b].

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

- Título 97. De los carniceros.
 Título 98. Del molino *que fallare el alcalde sin aro*.
 Título 99. De las medidas *que alcaldes dieren*.
 [Título 99 a].
 [Título 99 b].
 Título 100. Del *qui firiere cavallo o roçín*.
 Título 101. Del *qui acorrallare ganado*.
 Título 102. De la *lavor de toda heredat*.
 Título 103. De la *iura de heredat*.
 Título 104. Del *eredat que non a entrada, denla los al-*
caldes.
 Título 105. Del *qui cerrare carrera o exido*.
 Título 106. De los *pobladores*.
 Título 107. De *qui sacare bueyes o bestias del ero*.
 [Título 107 a].
 [Título 107 b].
 Título 108. Del *qui vendiere heredat*.
 Título 109. Del *conceio que baraiare con otro sobr'el tér-*
mino.
 Título 110. De los *hornos de cozer el pan*.
 Título 111. De los *bannos*.
 Título 112. De la *iura del messeguro*.
 Título 113. De *cómo el messeguro guarde las miesses*.
 Título 114. Del *apreciamiento del danno de la mies*.
 Título 115. De la *iura del messeguro*.
 Título 116. Del *pastor que fuxiere con los pennos*.
 [Título 116 a].
 Título 117. Por *firma de danno*.
 Título 118. Del *que defendiere pennos*.
 Título 119. Del *pastor o el sennor que quisiere dar pen-*
nos.
 Título 120. *Que ninguno non desnúe pastor a cuero, por*
danno.
 Título 121. Del *ganado que andidiere sin pastor*.
 Título 122. Del *pregón del ganado*.
 Título 123. De la *sennal del ganado que muriere*.
 [Título 123 a].
 Título 124. Del *qui firiere messeguro*.
 [Título 124 a].

LOS FUEROS DE SÉPULVEDA. TEXTOS

- Título 125. Del *qui cogiere granas en mies aiena*.
 Título 126. De *qui segare o arrancare sembrada aiena*.
 Título 127. De *qui encendiere mies aiena*.
 Título 128. De los messegüeros, de cómo deven segar las
 miesses.
 [Título 128 a].
 [Título 128 b].
 Título 129. De ganado *que fiziere danno en era*.
 Título 130. De alongamiento de iuizio.
 Título 131. De los yuveros.
 Título 132. Del *vinnadero*.
 Título 133. Del *danno que fuere de noche*.
 Título 134. De la iura del *vinnadero*.
 Título 135. *Qui defendiere penos al vinnadero*.
 Título 136. Del *qui matare vinnadero en vinna*.
 Título 137. De la firma *que deve fazer el señor de la*
 vinna.
 Título 138. De *danno que fizieren buey o bestia en vinna*.
 Título 139. Del *can o puerco que danno faga en vinna*.
 Título 140. Del *can que non levare garavato*.
 Título 141. Del *ganado que entrare en vinna*.
 [Título 141 a].
 Título 142. Del *qui entrare en vina agena*.
 [Título 142 a].
 [Título 142 b].
 Título 143. Del *qui cogiere agraz*.
 Título 144. Del *que cogiere rosas*.
 [Título 144 a].
 Título 145. Del *coto de las vinnas*.
 [Título 145 a].
 Título 146. Del *soldar del vinnadero*.
 Título 147. Del *ganado que entrare en uerto*.
 Título 148. Del *que fiziere danno en uerto ageno*.
 Título 149. Del *que regare uerto z danno fiziere a otro*.
 Título 150. Del *qui tomare agua en vez d'otro*.
 Título 151. Del *qui firiere ortellano*.
 Título 152. Del *agua que manare de qualquier raíz*.
 Título 153. De la frontera çerrar.
 Título 154. Del *qui quebrantare çerradura*.

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

- Título 155. Del árbol *que* estidiere en vinna aiena.
 Título 156. Del *que* fiziere calonna.
 Título 157. Del *que* furtare madera.
 Título 158. De la casa *que* cayere τ fiziere danno.
 Título 159. Del *qui* subiere sobre casa aiena.
 Título 160. De *qui* echare agua sobre omne.
 Título 161. De *qui* fiziere campo a puerta agenna.
 Título 162. De *qui* echare cuernos a puerta aiena.
 [Título 162 a].
 Título 163. De *qui* entrare en casa aiena.
 Título 164. Del *qui* sacare ganado de alguna casa.
 [Título 164 a].
 Título 165. De arrimamiento de casa.
 Título 166. Del *qui* vendiere raíz de conçeio.
 Título 167. De heredat *que* oviere pedrera, *que* sea del conçeio.
 Título 168. De *qui* toviere teiera encobada, sea del conçeio.
 Título 169. De las deffesas, sean deffessadas.
 Título 170. De los molinos.
 Título 171. De molino *que* deve seer sin calona.
 Título 172. Del molino *que* non faga trabajo al otro de ante.
 Título 173. Del portadgueros.
 Título 174. Del *qui* fallare tesoro.
 Título 175. Del iuez τ de los alcaldes.
 Título 176. De la collación *que* non se abiniere al iuez dar.
 Título 177. Del *que* quisiere seer alcalde por fuerça.
 Título 178. De la confirmación de los alcaldes.
 Título 179. De la falsedat del alcalde, si en ella fuer tomado.
 Título 180. Del alcalde *que* encubriere la verdat en iuizio.
 Título 181. De los alcaldes *que* sean derechos a todos.
 Título 182. Del *que* se querellare al iuez.
 Título 183. Del *que* se querellare al conçeio ante *que* al iuez τ a los alcaldes.
 Título 184. De la soldada del iuez.
 Título 185. De la franqueza.
 Título 186. Del *qui* asiere a teta de muger.
 Título 187. De los açores.

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

- Título 188. De açor añadero z de la calona.
 Título 189. De qui matare gabilán cerçetero.
 Título 190. De qui sacare huevos d'açor.
 Título 191. Del qui matare falcón garçero.
 [Título 191 a].
 Título 192. De qui sacare nido de perdiz.
 Título 193. Del qui matare liebre con ret.
 Título 194. De omne que ave levare d'otro.
 Título 195. Del alcaldía de abenencia.
 Título 196. De la vezindat.
 Título 197. De omne que toviere heredit por anno z día.
 Título 198. De los aportellados.
 Título 199. De los criados de los amos.
 Título 200. Del qui echare caballo a su yegua.
 Título 201. Del que testiguaren bestia o otro ganado.
 Título 202. Del morador de Sepúlvega que alguna cosa refertare.
 Título 203. De la franqueza.
 Título 204. De qui comprare heredit en Sepúlvega.
 Título 205. De cómo deven meter terçeros.
 Título 206. De las cofradrías.
 Título 207. De la mesta de los pastores.
 Título 208. De los cotos echar.
 Título 209. De los pennos.
 Título 210. De los que fueren llamados ante los alcaldes.
 Título 211. De los que moran en arraval.
 Título 212. Que menestral ninguno non aya portiello.
 Título 213. Del que morare en arraval, que no sea menestral.
 Título 214. De los mayordomos.
 Título 215. De christiana que criare fijo de moro o de iudío.
 Título 216. Del qui oviere querella d'otro.
 Título 217. De los aportellados z de los amos.
 [Título 217 a].
 Título 218. De qui pescare en frontera aenna.
 Título 219. Del pescador que pescare con ret.
 Título 220. Del coto del andador.

ÍNDICE DEL FUERO ROMANCEADO

- Título* 221. Del qui fiziere resineras, o fiziere rayos, o echare pino verde de raíz.
- Título* 222. Del qui fallaren con rayos.
[*Título* 222 a].
- Título* 223. Del portadgo, cómo se deve tomar.
- Título* 224. De los árboles cortar de lla siera.
- Título* 225. De cómo se deven esquimar los árboles.
- Título* 226. Del *que* fiziere so cannada.
- Título* 227. De los carveros.
- Título* 228. De los carraleros.
- Título* 229. De qui fiziere camas.
- Título* 230. Del qui labrare con bueyes : pora I yuvo I* cama.
- Título* 231. De tot omne o muger *que* algo furtare.
- Título* 232. Del qui mandare alguna cosa.
- Título* 233. Del coto, cómo vengán el sábado.
- Título* 234. De toda demanda, *que* deve aver ocho días.
- Título* 235. De muger mala *que* a otra denostare.
- Título* 236. *Que* alcalde ninguno non tome tea en mercado.
- Título* 237. De hermanos *que* non ovieren partido en uno.
[*Título* 237 a].
- Título* 238. *Que* iudío nin iudía *que* non compren carne.
- Título* 239. De la donatión *que* non vala, sinon la *que* fuere fecha el domingo después de la misa.
[*Título* 239 a].
- Título* 240. De omne *que* a otro firiere en conçeio.
- Título* 241. Del qui bolviere pelea ante alcaldes.
- Título* 242. De la iusticia *que* a de aver el *que* furta.
- Título* 243. Del alcalde *que* viere pelear, *que* departa.
- Título* 244. Del *que* negare el coto.
- Título* 245. *Que* clérigo non sea bozero.
- Título* 246. *Que* ninguno non venda hereditat a omne de fuera de término.
- Título* 247. Del omne *que* querella oviere d'otro.
- Título* 248. Del *que* enguare moro.
[*Título* 248 a].
- Título* 249. De la callona del clérigo, qui'l matare.
[*Título* 249 a].
- Título* 250. De qui echare bassura en la villa.

LOS FUEROS DE SEPÚLVEDA. TEXTOS.

Título 251. Del danno non fecho a sabiendas.

Título 252. Del que oviere erencia en frontera.

Título 253. De bestia sarnosa, que non ande entre las otras.

Título 254. Del rey.

[1300, abril, 29, viernes.

Diligencia de entrega del manuscrito del fuero, que fué dado por el concejo de Sepúlveda a Ruy González de Padilla, alcalde por el rey en dicho lugar, para que juzgase por él a todos los de Sepúlveda y su término].

[1309, junio, 20. Córdoba.

Fernando IV, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, para que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].

[1317, febrero, 25.

Nota sobre los folios del manuscrito].

[1379, agosto, 10. Burgos.

Juan I, a petición del concejo de Sepúlveda, manda sellar con su sello el manuscrito del fuero de dicho lugar, a fin de que no dudasen de su autenticidad los que habían de ser juzgados por él, como había ocurrido anteriormente].

4.2 FUERO DE SORIA (1120; 1256 Y ¿FINES SIGLO XIII, O INICIOS SIGLO XIV?)

A. INTRODUCCIÓN

El fuero de Soria, como ha escrito el profesor Martínez Diez⁸⁴ es uno de los fueros mejor estudiados por los historiadores del derecho, desde que su texto romanizado fuera editado y precedido de un magnífico estudio introductorio por Galo Sánchez⁸⁵. Pero es a la vez uno de los fueros que mayor controversia y debate doctrinal ha despertado, si bien en los últimos años los conocimientos que sobre el mismo se tienen son más certeros, gracias a rigurosos estudios de distintos autores que a la espera de una nueva y necesaria edición del texto, han abordado las cuestiones controvertidas en relación a su datación, influencias, dependencia de otros fueros (como el fuero de Cuenca, el Fuero Real, e incluso del *ius commune*), su papel como fuero representativo de la Extremadura castellana, e incluso sobre las instituciones de las variadas materias jurídicas que en él se recogen.

El fuero primitivo de Soria fue concedido por Alfonso I El Batallador (1104-1134), tras las conquistas de Zaragoza (1118) y Tudela (1119), y al tiempo que realizaba la repoblación de la comarca. Soria y los habitantes integrantes de su amplia comunidad, bajo los dominios del rey aragonés hasta su muerte (1134), recibieron el fuero de su fundación en 1120. Ya bajo control castellano, posteriormente el fuero fue confirmado por Alfonso VII, en 1134⁸⁶. Y de nuevo obtuvo la confirmación de este mismo monarca el 15 de abril de 1143, fijando nuevos límites a su término, y concediendo exención de montazgo dentro de los límites señalados, e integrando dentro de los mismos con la categoría de aldea, la localidad de Fenolosa (hoy Hinojosa de la Sierra), que se someterá al dominio de la villa soriana⁸⁷. De este modo la Comunidad de villa y tierra de Soria se convertía en una de las más extensas de la Extremadura castellana. Este privilegio de El Emperador no sólo confirma el fuero anterior, fijando nuevos límites; además concede un importante privilegio mercantil a los habitantes de Soria, la exención del portazgo todo a lo largo del camino que de Deza conduce a Valencia, un privilegio que fomentó la vía comercial hacia el Mediterráneo⁸⁸.

El fuero breve de Soria alcanzó difusión por tierras navarras y sorianas. La villa navarra de Cáseda, en la Merindad de Sangüesa recibe el fuero soriano junto al de Daroca, con el que guarda una identidad evidente, en el año 1133 de manos del rey Alfonso I⁸⁹. En tiempos de Alfonso VIII este monarca otorgó este mismo fuero a la villa soriana de Deza⁹⁰; y este fuero de Deza fue del mismo

⁸⁴ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», en *AHDE*. 76 (2006), pp. 9-31. Este trabajo sirve de guía a esta síntesis sobre el fuero soriano.

⁸⁵ Lo editó SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919. Ahora reeditada la monografía en Editorial Órbigo, 2014.

⁸⁶ SERRANO Y SANZ, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 586-587.

⁸⁷ SERRANO Y SANZ. «Un documento bilingüe de Alfonso VII...», p. 588.

⁸⁸ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 18.

⁸⁹ OLIVA MANSO, G. «Reconstrucción de un fuero de frontera: Daroca», *Revista Aequitas*, núm 7, (2016), p. 88. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 14.

⁹⁰ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 20.

modo concedido a la villa también soriana de Monteagudo, por diploma de Alfonso X de 31 de julio de 1263⁹¹.

El primitivo texto del fuero de Soria debe ser considerado dentro de la categoría de fuero breve, o *carta foral*, por su sumario contenido. Destaca entre sus disposiciones el privilegio que se concede a los nuevos pobladores de más allá del Ebro que se asientan en Soria de conservar («*solutas e ingenuas...*») durante dos años, la propiedad de las casas dejadas en sus lugares de origen. De este fuero, que podríamos enmarcar en la categoría de fuero breve no se conserva original ni copia que pueda ser considerada fidedigna, pero sí noticia parcial de su contenido, a través de distintas ediciones o copias incompletas, y no exentas de alguna imperfección⁹². Pese al carácter incompleto de los textos editados de esta carta foral, no parece que su contenido se tuviera en cuenta a la hora de redactar el texto más amplio y definitivo del fuero, seguramente en el último tercio del siglo XIII, o en los primeros años del siglo siguiente. Efectivamente, en esos años se redactó un nuevo fuero otorgado a Soria y sus aldeas. El texto, como corresponde a la época de su redacción, es extenso, completo, está escrito en romance y en él se perciben influencias claras de un derecho erudito que entronca con la tradición del *ius commune*: cuenta con 57 títulos, que se dividían en 577 capítulos, siendo sólo superado en extensión por otro fuero de la Extremadura, el fuero de Cuenca, con casi un millar de capítulos⁹³.

Este nuevo fuero es la apuesta del concejo soriano ante la imposición de un derecho por el soberano, y que a la postre terminaría por abolir la autonomía de gobierno que disfrutaba el concejo de Soria. La pérdida de esa autonomía supondría dejar bajo control del rey la elección de los cargos concejiles y la asunción por parte del rey de la competencia jurisdiccional en determinados casos judiciales (los llamados *casos de corte* desde las Cortes de Zamora de 1274) que sería del exclusivo conocimiento de sus autoridades judiciales y no de las propias del concejo. Pero como apunta Martínez Llorente, en la línea seguida por otros autores, «no va a ser el derecho regio en general objeto del rechazo, sino única y exclusivamente, todos aquellos preceptos del mismo que lleguen a atentar, de cualquier modo, contra su consuetudinaria autonomía jurisdiccional»⁹⁴. Por ello, determinados aspectos jurídicos del Fuero Real, «mucho más elaborados y fiables que los que pudieran ser elaborados por las altas instancias concejiles, con el concurso de jurisperitos y sabidores del derecho»⁹⁵, en aquellas materias que no conculcan esa autonomía jurisdiccional, se incorporan al fuero soriano, a la búsqueda de la *auctoritas* que atesora el texto alfonsino, redactado por juristas formados en el derecho de la Recepción. Y esta deuda con el texto real es especialmente significativa en las cues-

⁹¹ *Ibidem*. Lo publica, GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*. Madrid, 1830-1833, V, documento núm. 54, pp. 177-179.

⁹² Como es el caso de la edición de SERRANO Y SANZ. «Un documento bilingüe de Alfonso VII...», pp. 586-587 (reproducción parcial). Confirmación de 1143, pp. 588-589. Una dura crítica por la falta de rigor diplomático del documento que sirve de base a la edición ha sido formulada por MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*. p. 141, nota 101.

⁹³ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 9.

⁹⁴ MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 177. También, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...* Documento núm. 61, p. 176.

⁹⁵ MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 177.

tiones de derecho privado «como podrían ser las testamentarias, el procedimiento procesal en torno a las personerías, los contratos de préstamo, arrendamiento o fianza, entre otros»⁹⁶.

Ante la falta en los códigos que se conservan de algún privilegio o documento donde se constate la concesión o confirmación del fuero, sobre este texto se ha suscitado un animado debate doctrinal acerca de su origen, su datación, las circunstancias en que se redactó, y especialmente en cuanto a sus fuentes. Galo Sánchez, fue el precursor de los estudios sobre el mismo, tras publicar en 1919 una sugerente monografía señalando en ella que el fuero extenso de Soria pudo redactarse entre 1190 (fecha probable del fuero de Cuenca cuyo contenido influyó en el texto soriano) y 1214 (año del fallecimiento de Alfonso VIII, otorgante, en su opinión del fuero)⁹⁷, precisando como fecha probable de esta redacción extensa los años 1195 ó 1196, coincidiendo con un hecho histórico memorable, la circunstancia que en esos años, Sancho de Navarra ocupaba Castilla y devastaba Soria, momento en el que se concedería el fuero que favoreciera su reconstrucción. De este modo, según mantenía este autor, el fuero de Soria sería anterior al Fuero Real. Y según este planteamiento, el fuero de Soria serviría de fuente para la redacción del texto alfonsino⁹⁸. Por su parte, García Gallo, en 1956, planteaba sus dudas sobre la tesis de Galo Sánchez, incidiendo especialmente en que el fuero extenso de Soria, por su forma y lenguaje, era un texto redactado en el siglo XIII, sin adscripción al reinado de Alfonso VIII, en tanto que el fuero pudo haber sido elaborado al margen del poder real, por obra del propio concejo soriano⁹⁹.

Discrepando del mismo modo del maestro Galo Sánchez, Gibert en 1961, afirmará como hipótesis, que el fuero de Soria en su redacción extensa pudo haber sido elaborado, efectivamente por el propio concejo de Soria en 1272, después de la redacción del Fuero Real, utilizando como fuentes, tanto pasajes del fuero de Cuenca como del Fuero Real de Alfonso X, justificando así la notable influencia que el texto soriano recibe del derecho común¹⁰⁰.

Martínez Diez en 1969 vino a admitir en buena medida las hipótesis planteadas por Gibert, y tras hacer un minucioso estudio sobre los textos del *Liber Iudiciorum*, el Fuero Real y el fuero de Soria, concluye a la vista de la influencia en los dos últimos textos del código visigodo, que el Fuero Real es anterior en el tiempo al fuero de Soria, y que éste se sirvió del texto alfonsino como fuente, y al efecto refiere «la prioridad genética del Fuero Real respecto de fuero local soriano», una vez efectuado el examen crítico de las variantes textuales entre uno y otro¹⁰¹.

Posteriormente, el maestro burgalés ha reafirmado su tesis principal sobre el fuero soriano, ampliando sus argumentaciones en un trabajo concluyente, publicado en 2006. En él reitera la precedencia del Fuero Real sobre el fuero extenso de Soria, y la influencia que el texto del rey Sabio ejerció sobre el fuero soriano, hasta

⁹⁶ *Ibidem*. También, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, pp. 176-177.

⁹⁷ El prof. Galo Sánchez en 1960, tras la irrupción en el debate de García Gallo, a falta de fundamentación de la autoría que atribuía a Alfonso VIII, admitió que pudiera haber sido redactado por el concejo soriano, en el reinado de Fernando III. Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 23.

⁹⁸ SÁNCHEZ. *Fueros castellanos de Soria...*, pp. 237 y ss.

⁹⁹ GARCÍA GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), p. 437, nota 148.

¹⁰⁰ GIBERT, R. «El derecho municipal de León y de Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), p. 734.

¹⁰¹ MARTÍNEZ DIEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969), p. 559.

el punto que los preceptos del *Libro* recogidos en el fuero de Soria, fueron tomados, mediatamente, del texto alfonsino. Además, define con precisión cuáles son los contenidos y las influencias del texto romanceado: 143 capítulos del fuero de Soria proceden del Fuero Real; del fuero de Cuenca, el soriano tomó otros 122 capítulos; y la procedencia de los restantes 312 capítulos hasta alcanzar el total de los 577 capítulos del fuero, es diversa: derecho consuetudinario, usos jurídicos, y jurisprudencia del concejo y de los alcaldes de la ciudad. Por último, Martínez Diez, fija la fecha del fuero con mayor probabilidad en el último cuarto del siglo XIII, después de las revueltas de los concejos a causa de la política legislativa de Alfonso X (1272-1274)¹⁰².



Fuero de Soria (siglo XIV)

Códice en pergamino. *Archivo Municipal de Soria*. Libro del Fuero, s/n.

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 64. Pág. 175.

Por su parte, Pérez Martín en ese mismo año de 2006, y después de apreciar «las manifiestas influencias» del derecho común en el fuero de Soria, aventuró como hipótesis en cuanto a la fecha de redacción del texto, el siglo XIV, en el sentido en que lo hiciera años atrás Joaquín Costa. Según este autor tras la publicación del Ordenamiento de Alcalá en 1348, el concejo soriano se vio en la necesidad de actualizar la redacción del fuero para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el ordenamiento de Alfonso XI para su vigencia y aplicación¹⁰³.

Por lo demás, independientemente de las cuestiones doctrinales planteadas, cuya exposición es necesaria para conocer el origen y las fuentes de uno de los textos forales castellanos más representativos, es lo cierto que el fuero, en su redacción extensa y como se indica más arriba, responde al interés del concejo de revitalizar su propio derecho en un momento de intervención regia que haría peligrar la autonomía que hasta entonces disfrutaban los gobiernos locales.

Pero para ello, y para fortalecer su propio régimen jurídico, y dotarle de la calidad técnica de la que carecía su propio derecho, en relación a las cuestiones de derecho civil patrimonial y sucesorio, y en menor medida respecto de las instituciones procesales, no dudaron los sorianos de fines del siglo XIII, en acudir al propio derecho del rey recogido en el Fuero Real, al tiempo que seleccionaban los mejores pasajes de otro fuero de la Extremadura castellana, el fuero de Cuenca, y sin obviar en todo caso, la importancia que en salvaguarda del propio concejo tenía el derecho consuetudinario, los acuerdos concejiles y las sentencias redactadas por las autoridades concejiles y sus alcaldes. Al respecto, apunta Martínez Diez, que no se conoce ninguna expresa validación o confirmación regia del fuero extenso soriano, como alcanzaron otros fueros

¹⁰² MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 27 y ss.

¹⁰³ PÉREZ MARTÍN, A. «El Fuero de Soria y el Derecho común», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 134-135.

de la Extremadura castellana o leonesa. Aun así de su vigencia y aplicación en el espacio soriano no existe duda, así como de su confirmación genérica¹⁰⁴.

Por otra parte, parece un hecho incuestionable que Soria recibió el Fuero Real de la mano de Alfonso X el 19 de julio de 1256. Junto a Peñafiel, Soria recibe una de las primeras concesiones del texto alfonsino en el ámbito de la Extremadura castellana, «*Porque fallé que la viella de Soria non havie fuero cumplido porque se iudgasen...*»¹⁰⁵; y junto al texto de la concesión, Soria recibe una serie de privilegios, «como la exención de pechos para el caballero que mantuviere casa abierta, caballo y armas, exención extensible a sus criados, a su viuda y a sus hijos hasta los 16 años, la facultad del concejo para adhechar sus montes y prados y nombrar guardas en ellos, lo mismo que los caballeros en sus heredades con permiso del concejo, y la exención de marzadga para todos los del concejo que acudiesen a la hueste el año que prestasen este servicio»¹⁰⁶, un conjunto de privilegios adicionales que se nos antoja son la repetición de los concedidos a otras villas castellanas, en las que el estamento caballeresco ejerce el predominio social, militar y político en sus respectivos concejos.

Pero a partir de 1272, por privilegio de 28 de octubre otorgado por Alfonso X, de nuevo los sorianos volvieron a regirse por su derecho propio anterior a la concesión alfonsina, a la espera de la nueva redacción del texto extenso y romanceado que se hace eco de los principios del derecho común¹⁰⁷. Y ese nuevo derecho recogido por el concejo ya en el siglo XIV, habría de sintetizar junto al derecho del concejo, una parte de los preceptos del Fuero Real, sin menoscabo de la autonomía concejil que se pretendía preservar, en particular la cuestión siempre conflictiva de la elección de los aportellados concejiles, el conocimiento en exclusiva de los casos de corte y el reparto de las caloñas judiciales¹⁰⁸. De este fuero de redacción concejil consta su expresa confirmación en 1402, en el reinado de Enrique III, como resulta de un privilegio, apunta Galo Sánchez de Juan II dado en 1419¹⁰⁹; y una parte de sus contenidos, especialmente los referidos al derecho sucesorio y herencias *ab intestato* pudo mantener vigencia a lo largo de toda la época moderna, según figura en consultas planteadas ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid, o en testimonios de juristas e historiadores como Jordán de Asso y de Manuel Rodríguez, como ha constatado Martínez Diez¹¹⁰.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 30.

¹⁰⁵ Cfr. MARTÍNEZ DIEZ, G. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Con la colaboración de RUIZ ASENCIO, J.M; HERNÁNDEZ ALONSO, C. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988, p. 111. Editado con errores de transcripción y datación por LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica del obispado de Osma*, Madrid, 1978, vol. 3, documento núm. 61, pp. 182-185. LARRUGA Y BONETA, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, XXI, 1792, pp. 88-91.

¹⁰⁶ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X...*, p. 111.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...* Documento núm. 61, p. 176.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ SÁNCHEZ. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, p. 245, citando a LOPERRÁEZ, *Descripción histórica...*, y LARRUGA, *Memorias políticas y económicas*.

¹¹⁰ MARTÍNEZ DIEZ. «El Fuero Real y el fuero de Soria», p. 548.

B. PRINCIPALES INSTITUCIONES RECOGIDAS EN EL FUERO ROMANCE DE SORIA¹¹¹

La ordenación de materias recogidas en el fuero de Soria aparece muy influida por los textos del derecho común, en particular, en la contenida en las compilaciones eclesiásticas del *Corpus Iuris Canonici*, y en las obras alfonsinas, como son las Partidas y el Fuero Real, si bien esta influencia no es de la misma intensidad según las distintas materias recogidas en el fuero¹¹². Quizás por la extensa influencia del derecho común, el fuero no recogerá como en otros textos de la Extremadura, «los comúnmente denominados privilegios forales de repoblación fronteriza», salvo «...un precepto sobre igualdad jurídica de todos los pobladores de la urbe a la hora de acceder al status de vecino...»¹¹³.

Una primera parte del fuero refiere lo relativo al concejo soriano, coincidiendo con los títulos I al XV; el ordenamiento procesal se desarrolla en los títulos XVI al XX; obligaciones y contratos, derecho sucesorio, derecho de familia, etc. del título XXI al XLVII; y los últimos títulos se refieren al derecho penal, del título XLVIII, al LVII¹¹⁴. Una regulación completa que pone de manifiesto, de un lado, el grado de institucionalización que ha alcanzado el concejo soriano a partir del último tercio del siglo XIII, superados los conflictos que dieron lugar al cambio de la política alfonsina tras los acontecimientos de 1272-1274; y de otro, el nivel de preparación de los letrados que asisten al concejo soriano en la redacción del fuero, capaces de sintetizar los pasajes del Fuero Real y del fuero de Cuenca, sin menosprecio del derecho tradicional y consuetudinario que venía aplicándose en Soria y su tierra antes de la legislación de Alfonso X.

El fuero extenso de Soria destaca el papel principal del concejo, dotado de amplísimas competencias jurisdiccionales, en el gobierno de la villa y su tierra, pero no ofrece una cumplida información acerca de la estructura de esta asamblea vecinal¹¹⁵. La convocatoria de la asamblea correspondía al sayón, por orden del juez y de los alcaldes [XIII.116], y son sus principales competencias la recepción de los juramentos de los funcionarios designados para desempeñar cargos en el concejo; la confirmación de los actos jurídicos; el cumplimiento de los procedimientos judiciales que necesitaban publicidad, como son las acusaciones, los testimonios, juramentos judiciales, la prestación de garantías judiciales y de seguridad personal, etc.; las peticiones al rey, al señor y a otras instituciones; las relaciones con otros concejos; la aprobación de las cartas del concejo dirigidas a distintas instituciones, etc.¹¹⁶.

¹¹¹ No es objetivo de esta introducción del texto de los fueros sorianos hacer un estudio completo de las instituciones que aparecen reguladas en el fuero. No es este el propósito ni la finalidad de la colección en la que este estudio se inserta; se dará referencia, en lo que siempre será una opción parcial e incompleta, de alguna de sus instituciones, de las más representativas, por la entidad meramente introductoria de estas líneas, y la extraordinaria amplitud y complejidad que ofrece el texto soriano.

¹¹² Así lo entiende PÉREZ MARTÍN, «El Fuero de Soria y el Derecho común», p. 128.

¹¹³ MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana...*, p. 177.

¹¹⁴ PÉREZ MARTÍN, «El Fuero de Soria y el Derecho común», pp. 128-129.

¹¹⁵ Para las cuestiones relativas al concejo soriano, aporta datos de interés, en relación a lo previsto para esta misma institución en los fueros de Sepúlveda y Soria, AUROV, O. «El Concejo medieval castellano-leonés: el caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 33-79.

¹¹⁶ La relación minuciosa y completa es aportada por AUROV. *Ibidem*, p. 62, relacionando sus competencias con las recogidas para el concejo en el fuero de Sepúlveda y en el Fuero Real.

Y la asamblea, constituida en concejo y en presencia de los *aportellados*¹¹⁷ asume el control de la vida concejil en todas sus manifestaciones: autorizando la utilización de las tierras adscritas a su amplio término, y los recursos procedentes de las mismas (cal, minas, fuentes, etc.) y la creación dentro del término de nuevas poblaciones. Del mismo modo, ejerce la vigilancia de las tierras comunales y de los términos concejiles por medio de los oficiales designados por el concejo: montaneros, defeseros, mesgueros...

El fuero dedica atención especial a los aportellados concejiles, cuya designación anual correspondía al propio concejo [V,41]. Y pertenecen a esta categoría, el juez, los alcaldes, los pesquisidores, los montaneros, los defeseros, el caballero «*que tenga el Alcaçar*» que ejercía como alcaide de la fortaleza, en servicio del rey y del propio concejo; y otros oficiales secundarios como el sayón, andadores¹¹⁸, corredores, pregonero, etc., debiendo concurrir en todos ellos la condición de caballeros villanos¹¹⁹.

La caballería villana ejercía en Soria como en el resto de comunidades de villa y tierra, como la clase social predominante. Dotada de poder económico, gracias al botín obtenido de su participación en la hueste regia, debían disponer de casa poblada y bienes raíces en el término concejil, además de ganado, caballo, armas y el equipamiento necesario para la defensa del territorio [entre otros, V,42], función principal que el fuero asigna a este contingente de población que en la práctica queda equiparado a la *infanzonía* o pequeña nobleza. Sujetos a sus obligaciones militares, los caballeros gozaban de privilegios fiscales y otros privilegios propios de la caballería reconocidos en el propio fuero y que incluso podían extender a los panaguados a su servicio.

Una de las preocupaciones del fuero es garantizar la imparcial impartición de la justicia, en un momento en el que todavía, el propio texto, admite algunas expresiones que recuerdan a la venganza privada de época altomedieval. El fuero asigna al juez la función de juzgar en una posición jerárquica superior a la de los alcaldes; y además, el juez convoca y preside las reuniones del concejo y del cabildo de alcaldes, y en representación del concejo porta su enseña, o estandarte. El fuero refiere la existencia en Soria de dieciocho alcaldes, cada uno de ellos elegido por las distintas colaciones o parroquias [5.51]; en la misma situación se practicaba una vez al año la elección del juez, elegido entre los caballeros, debiendo reunir una serie de cualidades y requisitos: «...*la collaçion do el yudgado cayere, den juez sabio, que sepa departir entre la uerdad y la mentira; y el derecho y el tuerto, y que tenga la casa poblada en la uilla y el caballo y las armas...*» [V, 42]

Los alcaldes se reunían formando secciones separadas, integradas cada una de ellas por un número de seis. Y la reunión del cabildo en pleno, con al menos diez alcaldes presididos por el juez, era convocada para conocer de los delitos más graves, como el homicidio¹²⁰: «*Las cosas que pertenesçen facer al juez y a los alcaldes son*

¹¹⁷ Aportellados son, según el fuero [LIV,493], los dependientes del señor, «*cuyo pan comiere, o cuyo mandado fiziere o de qui soldada rreçibiere...*» Cfr. AUROV, «El concejo medieval...el caso de Soria», p. 72.

¹¹⁸ Sobre la figura de los andadores, véase un estudio completo en PINO ABAD, M. «Los andadores de concejo en los fueros municipales castellano-leoneses», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 6 (1999), pp. 273-300.

¹¹⁹ Cfr. AUROV, «El concejo medieval... el caso de Soria», p. 66.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 69.

estas: prender los mal fechores y facer justiçia de ellos en esta manera: quando algun omne que merezca muerte oviere a seer yudgado, yudguenlo el cabildo de los alcaldes. Cabildo son diez alcaldes...» [V.55]. Y para delitos de menor gravedad, era suficiente la reunión de dos alcaldes, constituidos en tribunal, («...yudguen de dos en dos»), siempre en presencia de testigos y hombres buenos, y asistidos por el escribano público [V.57].

En auxilio de la labor judicial, en el fuero aparecen regulados otros oficiales de justicia: son los *pesquisidores* [VIII,93], que a modo de hombres buenos y bajo control del órgano judicial, y con un perfil institucional que en el fuero carece de precisión, asumen la función indagatoria respecto de los delitos más graves (homicidios, forzamiento de mujeres, hurtos, incendios...); por su parte, los *escribanos*, cuya función aparece en el fuero regulada con cierta minuciosidad y amplitud, se ocupaban de poner por escrito las actuaciones procesales, en un momento en que por influencia del derecho común, se supera la oralidad como característica de la actuación procesal en tiempos anteriores [VI, 73 y ss.]; el *sayón* convoca las reuniones del concejo por mandamiento del juez y de los alcaldes [XIII, 116] y ejerce otras funciones judiciales auxiliares, como el *pregonero* [XII, 113], que da publicidad a las decisiones de las autoridades del concejo; el abogado o *bozero* al que el fuero asigna capacidad para *razonar* los pleitos, y admite la posibilidad de nombramiento de oficio («... si omne muy pobre...»), a quien lo precisare [XVII,148]; el *personero*, que el fuero configura como un representante procesal, a modo de procurador de las partes litigantes, con asistencia especial del desvalido o de los menesterosos («... omne flaco por uejez o licençioso de tal enfermedat o de tal linençia que non puede andar, pueda dar personero en todos los pleitos para demandar e responder...») [XVII, 137].

Por otra parte, la función de los «hombres buenos» en el fuero de Soria pudo ser destacada, tanto en lo que afecta al ámbito judicial, en tanto dirime los pleitos entre cristianos y judíos, como en el ámbito económico-fiscal. Su condición de caballeros con relevancia social, su reputación personal y su capacidad económica convierten a estos miembros de la comunidad vecinal en una institución clave para la resolución de los conflictos concejiles, en su papel de aseveradores de los procedimientos judiciales; y en los aspectos económicos y fiscales en la recaudación y custodia de los ingresos concejiles, así como en la guarda de las tablas del sello del concejo y de sus pesos y medidas, y en la designación de los fieles que se ocupan de velar por la pacífica y segura actividad del mercado [XIV, 118]¹²¹.

Como símbolo de su poder, el concejo dispone de su propia enseña y de su sello concejil con el que valida los documentos que expide; y de un archivo bajo su custodia donde conserva los principales documentos del concejo, aunque de él no se dé cuenta en el fuero: sentencias, privilegios, libro del concejo, etc. El estandarte concejil era el signo que «simbolizaba la función del concejo como un elemento autónomo de la organización militar del reino»¹²².

En relación a los aspectos procesales del fuero, se ha destacado la influencia del derecho común, a través del Fuero Real, en la ordenación y formalidades de la actuación judicial¹²³, una influencia que resulta muy matizada, e incluso inexistente

¹²¹ *Ibidem*, p. 75.

¹²² *Ibidem*, p. 56.

¹²³ PÉREZ MARTÍN, «El Fuero de Soria y el Derecho común», p. 129.

para otros autores¹²⁴. El fuero señala los días feriados que resultan inhábiles a los efectos procesales. Son días que «por reverencia de Dios y de Santa María y de sus santos», no pueden practicarse prendas, ni emplazamientos ni llamadas a juicio, coincidiendo con los días de Navidad, de la Circuncisión, Epifanía, el primer domingo de Cuaresma, etc. [XVIII, 152]. Por otra parte, el fuero prescribe que el juramento de dos vecinos, en determinadas circunstancias, es suficiente para exonerar de cualquier responsabilidad a quien es imputado por la comisión de un delito [XXVIII, 270]. Y la condición de vecino asigna una situación de privilegio a su titular, no sólo en el disfrute de los aprovechamientos de uso común, sino también en otros aspectos de tipo penal o procesal. Por eso la condición o estatuto de vecindad se define con cierta precisión en el fuero: es vecino quien dispone de bienes raíces, en la villa o en su término, sea o no morador del espacio concejil. Pero también goza de la misma condición el morador que carezca de bienes inmuebles en el término concejil [XXVIII, 271]¹²⁵.

Además la adquisición de la vecindad para los nuevos pobladores les asignaba una situación de privilegio respecto de los delitos cometidos antes de su llegada a la ciudad, una situación que es comparable a los nuevos pobladores que se asientan en Sepúlveda, con arreglo a su fuero extenso [14,19]¹²⁶.

Por lo demás, el fuero establece una regulación detallada de los emplazamientos, de los plazos de personación, de las excusas, y de otros aspectos de carácter procesal, como es la participación en el proceso penal de los *pesquisidores*, cuyos perfiles institucionales no aparecen muy precisos, si bien el fuero reconoce su condición de cargo inexcusable [VIII, 93-101]. Sí regula con cierto detalle la actuación procesal de los escribanos [VI, 73-85], abogados (voceros) y procuradores (personeros) [V, 63; XVII, 137 y ss.]¹²⁷; y establece que el juez cuya decisión debe ajustarse a los razonamientos expuestos en el juicio, dictará sentencia sentado [V, 57], en presencia del escribano, las partes personadas y sus representantes, que permanecerán de pie¹²⁸.

El fuero además refiere con particular precisión distintas instituciones de derecho privado, derechos reales, obligaciones y contratos, con una especial atención a la propiedad, tanto común de los vecinos, como propiedad privada; de todas estas instituciones se ha ocupado el profesor Pérez Martín¹²⁹, y particularmente del contrato de compraventa [XXXVIII, 367 y ss.]; de las cosas encomendadas [XXXIX, 374]; del préstamo [XLI, 382 y ss.]; del contrato de arrendamiento [XLII, 389-397]; fianzas y del fiador de riedra [XLIII, 398-411]; de las prendas [XLV, 413-422]; de las deudas [XLVI, 423 y ss.], y de los daños de animales en la propiedad ajena [XLVI, 442 y ss.].

En cuanto el derecho de familia el fuero regula la adopción [XLVII, 456 y ss.]; el reparto de los bienes gananciales entre los esposos en caso de separación [XXXII, 341]; el deber de los hijos (y nietos) de sostener económicamente a sus padres, en caso de

¹²⁴ VALLEJO, J. «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-704, en especial pp. 653-695. BERMEJO CABRERO, J.L. «Dos aproximaciones a los fueros de Consuegra y Soria», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 101-163, en especial pp. 136-163.

¹²⁵ AUROV, «El concejo medieval...el caso de Soria», p. 52 y ss.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 52.

¹²⁷ PÉREZ MARTÍN, «El Fuero de Soria y el Derecho común», p. 129.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 129.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 129.

necesidad; la administración de los bienes del huérfano mientras sea menor de edad [358]. De estas y otras instituciones de derecho de familia se ha ocupado, del mismo modo, el profesor Pérez Martín¹³⁰.

En relación al derecho sucesorio, el profesor Arvizu ha estudiado minuciosamente las cuestiones que afectan a las instituciones sucesorias previstas en el fuero¹³¹. En sus conclusiones, sintetiza las principales aportaciones del fuero soriano a la regulación del derecho de sucesiones, señalando que en esta materia es el Fuero Real la fuente más importante del fuero de Soria, con influencia en 37 de los 63 preceptos que el texto dedica a esta materia. En esta cuestión el fuero de Soria regula la mejora, consistente en un cuarto de la herencia frente al tercio del texto alfonsino. Por lo demás, y con menor seguimiento, la segunda fuente es el fuero de Cuenca, del que se tiene en cuenta 12 de sus preceptos, siendo prácticamente imperceptible la influencia del derecho sucesorio previsto en el *Liber Iudiciorum*, salvo en aquellos aspectos que el texto alfonsino se sirva de preceptos extraídos del viejo código visigodo. La influencia principal del texto del rey Alfonso, y en consecuencia del derecho común, y la calidad jurídica, según Arvizu, de los juristas del concejo que redactaron los preceptos en materia de herencia y testamentos, junto al deseo de los autores de pormenorizar la regulación de las distintas instituciones sucesorias, recurriendo a situaciones que se plantearon en la vida real, son las principales características del régimen sucesorio según lo previsto en el fuero de Soria¹³².

Los aspectos penales previstos en el fuero han sido estudiados por el profesor Sainz Guerra, quien advierte de «la pervivencia de normas penales primitivas», en lo que supone una cierta resistencia a la influencia en la regulación penal del derecho común¹³³. El fuero no acoge figuras penales que debieron tener una indudable repercusión en aquella comunidad: en los delitos religiosos, apenas se regula o se hace de manera incidental, la herejía; y los delitos de blasfemia o apostasía no figuran en el fuero, como tampoco el cohecho que con amplitud regula el Fuero Real y el de Cuenca. Y falta, igualmente la regulación del amancebamiento, o el delito de usura¹³⁴.

En cuanto a la defensa del orden público frente al extraño o foráneo que pretenda imponer la violencia, el fuero ampara a los vecinos sorianos contra los autores de actos violentos dentro de su término, no imponiendo caloña alguna por las heridas o muerte que se causara al perturbador [I,1]. Sin embargo, en el caso inverso, el extraño si responderá con arreglo al fuero de Soria de las heridas o muerte que causare a un vecino [I,1].

No faltan en el fuero los aspectos mercantiles que permitieron revitalizar la actividad económica que se desarrollaba en Soria y en toda la Comunidad de villa y tierra. El mercado semanal, se celebra los jueves. En su actividad y control de cuanto en él se comercia, destaca la figura de las *medideras*, cargo reservado a las mujeres que actúan como oficiales del concejo encargadas de pesar el pan, y del cuidado de

¹³⁰ *Ibidem*, p. 131

¹³¹ ARVIZU, F., «El derecho sucesorio del Fuero de Soria. Aproximación por vía de crítica institucional», *AHDE*, 76 (2006), pp. 81-117.

¹³² *Ibidem*, pp. 116, 117.

¹³³ SAINZ GUERRA, J. «Infracción y pena en el Fuero de Soria», *AHDE*, 76 (2006), pp. 137-170, por la cita, p. 169.

¹³⁴ *Ibidem*, pp. 169, 170.

las medidas «buenas y derechas» [XV,119]. Y junto a ellas, aparecen los fieles, elegidos por el concejo en número de cuatro, como encargados de los pesos y medidas y de la persecución del uso de medidas falsas [XIV, 118].

C. ORIGINAL Y COPIAS DEL FUERO DE SORIA

Según Martínez Diez¹³⁵, a quien seguimos también en este apartado, una copia abreviada del fuero breve de Soria se conservaba transcrito con una confirmación de Alfonso VII de León en un códice de la segunda mitad del siglo XIII en el archivo de la Catedral de Sigüenza. Este códice se destruyó en 1936 en la guerra civil, quedando una copia que hizo Serrano y Sanz con algunas imperfecciones, que ponen en duda su autenticidad y que copió de un texto de un copista del siglo XIII, incompleto¹³⁶; existen también noticias del códice que proporciona Mingella, en su *Historia de la diócesis de Sigüenza*¹³⁷.

Del texto extenso o romance de Soria se conservan dos copias recogidas en dos códices del siglo XIV. El primero incompleto, al faltarle varios folios, está depositado en el Ayuntamiento de Soria; y el otro fechado en 1376, está depositado en la Biblioteca Nacional, ms. 17662, procedente del fondo Gayangos (microfilm 14892). De este segundo manuscrito, nos sigue informando Martínez Diez, existe una copia tardía, del siglo XVIII, en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Además de estos dos códices existen dos fuentes más que reproducen el texto incompleto, cuya información cubre las lagunas que ofrece el códice del Ayuntamiento de Soria. Una de las fuentes del siglo XVIII se conserva en la Biblioteca Nacional, códice ms. 3452, que contiene una historia de Soria de un tal Miguel Martel (siglo XVII), que lleva por título *De la fundación de Soria, del origen de los doze linages y de las antigüedades de esta ciudad*. En ella su autor inserta varias leyes del fuero de Soria, tomadas precisamente de los folios que ahora faltan en el manuscrito del ayuntamiento soriano. A pesar de su transcripción poco fiel, es en opinión de Martínez Diez, un códice «útil para restaurar una parte de las leyes contenidas en los folios arrancados del manuscrito del ayuntamiento de Soria»¹³⁸.

La otra fuente a la que se refiere Martínez Diez, «no es un códice singular, sino una serie de legajos» fragmentados y desordenados que fueron utilizados en 1788, en su edición del fuero, por Loperráez Corvalán, canónigo de la catedral de Osma y Cuenca, sin indicar su procedencia¹³⁹.

Hasta la publicación de Galo Sánchez (1919) no existían más que ediciones fragmentarias del fuero de Soria, que prescindían del manuscrito principal, y que en consecuencia resultaban inservibles para un estudio riguroso del fuero. En tal situación la obra del profesor medinés se convirtió en la primera en publicar una edición completa del fuero. Este autor utilizó dos códices del siglo XIV, uno completo, el ms. 17662 ya citado de la

¹³⁵ Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», pág.15.

¹³⁶ SERRANO Y SANZ. «Un documento bilingüe de Alfonso VII...», p. 586.

¹³⁷ Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 15.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 19.

¹³⁹ La edición de Loperráez fue utilizada por Galo Sánchez, quien apreció que los legajos que utilizó están mutilados. Cfr. MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Soria...», p. 19. LOPERRÁEZ CORVALÁN. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, documento 60, pp. 86-182.

Biblioteca Nacional; y otro incompleto, y «muy mutilado» depositado en el archivo del ayuntamiento de Soria. Además, se sirve del ms. 3452 de la misma Biblioteca Nacional, y de fragmentos desordenados, sin poder precisar su origen o procedencia¹⁴⁰.

D. ESTUDIOS

ARVIZU, F. «El Derecho sucesorio del Fuero de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 81-117. AUROY, O. «El Concejo medieval castellano-leonés: el caso de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 33-79. BALLESTEROS BERETTA, A. *Itinerario de Alfonso el Sabio (1252-1259)*. Madrid, 1935, p. 1102, en referencia al privilegio de 28 de octubre de 1272 otorgado por Alfonso X confirmando el fuero y las franquezas concedidas por los reyes anteriores. BERMEJO CABRERO, J. L. «Dos aproximaciones a los fueros de Consuegra y Soria», en *AHDE*, 73 (2003), pp. 101-163, en especial pp. 136-163. DIAGO HERNANDO, M. «El ordenamiento jurídico local en el ámbito de la provincia de Soria. Estado actual de las investigaciones». *Revista de la CECEL*, 9 (2009), pp. 7-22; «Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media», en *La España medieval*, 11 (1988), pp. 23-43. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «El derecho municipal de León y de Castilla», en *AHDE*, 31, (1961), pp. 733-734. (sobre sus fuentes). GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992, núm. 61, pp. 174-177. MARTÍNEZ DIEZ, G. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969), pp. 545-562. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 9-31. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1990, pp. 140-143; 175-178, y 245. MINGELLA Y ARNEDEO, T. *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*. I, Madrid, 1910. PÉREZ MARTÍN, A. «El fuero de Soria y el derecho común», *AHDE*, 76 (2006), pp. 119-136. De nuevo, en *Estudios de Derecho Común en Europa*, Colección Historia, Madrid, 2018, pp. 237-252. SAINZ GUERRA, J. «Infracción y pena en el Fuero de Soria», en *AHDE*, 76 (2006), pp. 137-170. SÁNCHEZ, G. «Sobre el Fuero de Soria». *Revista de Derecho Privado*, 3 (1916), pp. 30-38. SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919 (disponible Biblioteca digital de Castilla y León). SERRANO Y SANZ, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 585-589. (reproducción parcial del fuero latino; confirmación de Alfonso VII, en abril de 1143). VALLEJO, J. «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-704, en particular 653-677.

E. EDICIONES¹⁴¹

a) Del fuero breve de marzo de 1120:

LACARRA, J. M. *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro. Textos medievales*, Zaragoza 1982, 65, pp. 80-81. (ex Serrano y Sanz). LEMA

¹⁴⁰ SÁNCHEZ. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, pp. VII-XV.

¹⁴¹ Ha servido de referencia BARRERO GARCÍA/ALONSO MARTÍN. *Textos de Derecho local español en la edad media*, pp. 423-424.

PUEYO, J. A. *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón (1104-1134). Fuentes Documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1990, documento 96, pp. 152-154. SERRANO Y SANZ, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 586-587 (reproducción parcial). Confirmación de 1143, pp. 588-589.

b) Fuero breve otorgado por Alfonso VII (abril, 1143), confirmando los fueros por los que se regían en tiempos de Alfonso I de Aragón:

SERRANO Y SANZ, M. «Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143», en *Boletín de la Real Academia Española*, 8 (1921), pp. 588-589.

c) Concesión del Fuero del Libro o Fuero Real el 19 de julio de 1256

LARRUGA Y BONETA, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, XXI, 1792, pp. 88-91. LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 61, Madrid, 1778. (Hay edición facsímil, Ediciones Turner, Madrid, 1978), pp. 182-185.

d) Del fuero extenso romanceado (siglo XIV):

LARRUGA Y BONETA, E. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, XX, 1792, pp. 223-320; y XXI, pp. 1- 88 (parc., sobre la edición de Loperráez). LOPERRÁEZ CORVALÁN, J. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 60, Madrid, 1778. (Hay edición facsímil, Ediciones Turner, Madrid, 1978), pp. 86-182. (Edición parcial). PÉREZ RIOJA, A. Antiguiedades sorianas, en *Revista de España*, 93 (1883), pp. 58-71 y 170-183; 94 (1883), pp. 218-228, 375-385 y 497-504; 95 (1883), pp. 245-266 Y 554-570. (edición parcial ex Loperráez). SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1919, pp. 1-225. Ahora en edición facsímil, Editorial Órbigo, 2014. 343 págs.

E EDICIÓN DE LOS TEXTOS DEL FUERO DE SORIA

a. Texto latino¹⁴²

Texto latino (parcial) del fuero breve otorgado por Alfonso I de Aragón (1120), confirmado por Alfonso VII (1143).

Sub Christi nomine et eius divina clemencia, Filio, Patris et Spiritus Sancti, amen¹⁴³. Ego quidem Aldefonsus, Dei gratia imperator, facio hanc cartam donationis et liberationis ad totos homines qui in Soria sunt populati et in antea ibi popu-
laberint, ut habeant ibi etc (*sic*).

¹⁴² Según edición de LEMA PUEYO, J. A. *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón (1104-1134). Fuentes Documentales medievales del País Vasco*, San Sebastián, 1990, documento 96, pp. 152-154.

¹⁴³ «Filio, Patris et Spiritus Sancti, amen»; sic por «Patris, Filii et Spiritus Sancti, amen».

Hec sunt terminos quos dedit rex ad Soriam: de Taraçona ad Soriam et ad Calahora et ad Ochon et a la Cogola, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peñafidel, a Segobia, a Matrit, ad Oreia, a Molina, a Calatahub. Finitur terminus ad Taraçona.

Toto homine qui levaverit de Soria ganado aut aliqua causa et venerit in Soria poblare, pectet illam.

Et clerici de Soria per premia non vadant ad fonsatum.

Et si venerint poblare ad Soriam homines de ultra Ebro, quod habeant suas casas solutas et ingenuas per dos annos, et de duos annos in antua quod faciat hoc quod antea solebant facere¹⁴⁴.

Et clericus qui fuerit captus cum muliere, quod sedeat iudicato secundum canones et non prenda¹⁴⁵ aliquo torto.

Facta (carta) confirmationis de rege imperatore Aldefonso quando ista carta confirmavi en Tudela, ut illi siant fideles et dileti et rex attendat hoc totum per fidem.

Si quis autem condempnare voluerit hanc cartam vel quod in illa scriptum est et quisierit dirumpere, fiat maledictus et condempnatus de Patre et Filio et Spiritu Sancto per cuncta secula, et anathematizatus cum Iuda traditore habeat in inferno mansionem, cum Belzebug participacionem per infinita secula seculorum, amen.

Facta carta in era M.C.L.VIII., in mense marcio. Regnante me Dei gratia in Aragone et in Pampilona, in Alaba et in Castellam Veia et in Çaragoça et in suis terris et in Soria. Hi sunt testes: dompnus Michael, Tarasonensis episcopus, testis; sunt¹⁴⁶ Asnar Asnaris, testis; sunt¹⁴⁷ Fortunio Garces Caxal, testis; sunt¹⁴⁸ Lope Garces de Estela, testis; sunt¹⁴⁹ Sancio Acenaris de Funes, testis; sunt¹⁵⁰ Eneco Lopis, maiordomo regis, testis; Juhan Didas, testis; Diago Munius, «illo Coxo», testis¹⁵¹.

[ex Lema Pueyo]

b. Traducción del texto latino

En el nombre de Cristo y su divina clemencia, del Hijo, del Padre y del Espíritu Santo, amén. Yo Alfonso, emperador por la gracia de Dios, hago esta carta de donación y liberación a todos los hombres que se encuentran poblados en Soria y que allí poblaron con anterioridad, para que la tengan allí etc.

Éstos son los términos que dió el rey a Soria: de Tarazona hasta Soria y hasta Calahorra y hasta Ochon y a la Cogolla, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peñafiel, a Segovia, a Madrid, a Oreia, a Molina, a Calatayud. Siendo el fin del término hasta Tarazona.

Todo hombre de Soria que llevara ganado u otra cosa y viniera a poblar en Soria, peche en ella.

Y los clérigos de Soria por privilegio no vayan a la fonsadera.

¹⁴⁴ «Et de duos annos in antua quod faciat hoc quod antea solebant facere»; sic por «et de duos annos in antea quod faciant hoc quod antea solebant facere».

¹⁴⁵ «Prenda»; sic por «prendant».

¹⁴⁶ «Sunt»; sic por «senior».

¹⁴⁷ «Sunt»; sic por «senior».

¹⁴⁸ «Sunt»; sic por «senior».

¹⁴⁹ «Sunt»; sic por «senior».

¹⁵⁰ «Sunt»; sic por «senior».

¹⁵¹ Sigue la confirmación por Alfonso VII.

Y si vinieren a poblar a Soria hombres de más allá del Ebro, que tengan sus casas desembarazadas y libres por dos años, y que de dos años hacia atrás se haga lo que antes solían hacer.

Y que el clérigo que fuere sorprendido con mujer sea juzgado conforme a los cánones y no reciba otro agravio.

Hecha (carta) de confirmación por el rey emperador Alfonso cuando confirmó esta carta en Tudela, para que sean allí fieles y estimados y el rey observe todo esto con fidelidad.

Si alguien quisiere censurar esta carta o romper lo que está escrito en ella, sea maldito y condenado por todos los siglos por el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo y, anatematizado, tenga su mansión en el infierno con el traidor Judas, comunicación con Belcebú por los siglos de los siglos, amén.

Hecha esta carta en el año 1158, en el mes de marzo, reinando y por la gracia de Dios en Aragón y en Pamplona, en Álava y en Castilla la Vieja y en Zaragoza y sus tierras y en Soria. Fueron testigos: Don Miguel, obispo de Tarazona, testigo; Aznar de Aznar, testigo; Fortunio Garcés Cajal, testigo; López Garcés de Estella, testigo; Sancho Acenarío de Funes, testigo; Eneco Llopis, mayordomo real, testigo; Juan Didas, testigo; Diago Muñiz, «illo Coxo», testigo.

c. Concesión del Fuero Real el 19 de julio de 1256¹⁵²

Privilegio del Rey D. Alfonso X, su fecha en Segovia a 19 de julio de 1256, por el que se confirma los fueros antecedentes y hace algunas franquezas a los caballeros de Soria¹⁵³.

Depósito de archivo

Archivo de la ciudad de Soria

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, cuemo yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seviella, de Cordova, de Murcia e de Jaen. Porque fallé que la viella de Soria non havie fuero complido porque se iudgasen ansi cuemo devien, é por esta rason havie muchas dubdas, é muchas contiendas, é muchas enemizdades, é la iusticia non se complie ansi cuemo devie, yo el sobredicho Rey D. Alfonso, queriendo sacar todos estos danos en uno, con la Reyna Donna Ioland, mia mugier, é con mio fijo el Infante D. Ferrando, doles, é otorgoles aquel fuero que yo fiz con conseio de la mia Corte, escripto en libro, é seellado con mio seello de plomo que lo haian el Concejo de Soria, también de Viella, cuemo de Aldeas, porque se iudguen por él en todas cosas pora siempre jamas, ellos é los que dellos vinieren.

Et demás, por fazerles bien e merçet, et pora dalles galardón por los muchos servicios que hicieron al muy noble, et mucho alto, et mucho onrrado Rey D. Alfonso, mio bisabuelo, et al muy noble é mucho alto, é mucho onrrado Rey Don Ferran-

¹⁵² Según edición de LOPERRÁEZ CORVALÁN. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, III, 61, pp. 182-185.

¹⁵³ Es muy similar al diploma que Alfonso X concede a la ciudad de Burgos unos días después, estando la corte en Segovia, el 27 de julio de 1256.

do, mio padre, et á mi ante que regnase, et después que regné, doles é otorgoles estas franquesas que son scriptas en este Previllegio.

[1] Et mando que los Caballeros que tovieren las maiores casas pobladas en la Viella, con mugieres, et con fijos, é los que non ovieren mugieres con la compaña que ovieren dende ocho días ante de Navidat, fasta ocho días después de Cincuesma, é tovieren caballos, é armas, et caballo de treinta mrs. arriba, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é espada, é loriga, é brafoneras, é perpunte, que sean escusados de pecho. Et por los otros heredamientos que ovieren en las otras Viellas de mios Reynos, que non pechen por ellas, é que escusen sus paniaguados, é sus iugueros, é sus molineros, é sus colonos, é sus pastores que guardaren sus ganados, é sus ieguas, é sus amas que criaren sus fijos.

[2] Estos escusados que ovieren si cada uno oviere valia de cient mrs. en mueble, é en raíz, é en quanto que oviere, ó dent aiuso quantos puedan escusar.

[3] Et si oviere valia mas de cient mrs. qual no puedan escusar, é que peche al Rey.

[4] Et quando el Caballero muriere, é fincare su mugier, mando que haia aquella franqueza que havie su marido, mientras que tovriere viudedat, et si casare con Caballero que tenga caballo, é armas ansi cuemo sobredicho es, que haia su franques cuemo los otros Caballeros, et si casare con pechero que peche.

[5] Et si la vibda fijos oviere en su marido que non sean de edat, sean escusados, fasta que sean de edat de diez é seis annos, et si de que fueren de edat tovieren caballos, e armas, é ficieren fuero cuemo los otros Caballeros que haian su onrra, é su franquesa, ansi cuemo los otros Caballeros, e si non, pechen.

[6] Et otrosi otorgo que el Conceio de Soria que haian sus montes, é sus defesas libres, é quitas, ansi cuemo siempre los ovieron, é lo que dent saliere, que lo metan en pro de su Conceio. Et los Montanneros, é los Defeseros que ficieren, que los tomen a soldada, é que iuren en Conceio á los Alcaldes, é esta iura que la tomen los Alcaldes en voz del Concejo, que guarden bien sus montes, é sus defesas, é que toda quenta pro hi pueden facer que la fagan, ello que dent saliere, que lo dén á Conceio para meterlo en su pro, en lo que mester lo oviere quel pro sea de Conceio.

[7] Et el Conceio que dé omnes buenos de Conceio á quien den quenta, é recabdo los Defeseros de todo quanto tomaren cada anno, quando quier que gelo demandaren: et estos omnes buenos que dén fiadores que aquello que los Montanneros les dieren que lo metan alla, ó el Conceio mandare, que sea pro del Conceio.

[8] Et otrosi, mando que los Caballeros que puedan facer prados defesados en las sus heredades conocidas, pora sus bestias, e pora sus ganados, é estas defesas que sean guisadas, é con rason, porque non venga ende danno a los Pueblos.

[9] É demás desto les otorgo que el anno que el Conceio de Soria fueren en hueste por mandado del Rey, que non pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste.

Et mando, é defiendo que nenguno non sea osado de ir contra este Previllegio deste mio donadio, nin de quebrantalle, nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquequier que lo ficiere abrie mi ira, é pecharmie en coto diez mil mrs., é al Conceio de Soria todo el danno doblado, et porque este Previllegio sea firme et estable, mandélo seellar con mio sello de plomo.

Fecha la Carta en Segovia por mandado del Rey, diez é nueve días andados del mes de Julio en Era de mil é doscientos é noventa é quatro annos. Et yo el sobredicho Rey D. Alfonso, regnat en uno con la Reyna Donna Ioland, mia mugier, é con

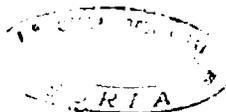
mio fijo el Infante D. Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seviella, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Vaeza, en Vadaloz, é en el Algarve otorgo este Previllegio, é confirmolo.

Don Sancho; Arzobispo de Toledo, Chancellor del Rey, la confirma.

(Sigue Signo del Rey Don Alfonso y relación de confirmantes, la misma relación del diploma concedido a Burgos el día 27 de julio de 1256)

[*Ex Loperráez Corvalán*]

d. Texto romance del Fuero de Soria («Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares», edición y estudio por Galo Sánchez, Madrid, 1919, páginas 1 a 225, Centro de Estudios Históricos).



[FUERO DE SORIA]

- I ¹ Título de la guarda de los montes e del termino contra los estrannos: ala primera carta. ▲
- II Título de la guarda de los montes e del termino contra los vezinos: a las dos cartas. 5
- III Título de la guarda de Ualsonfadero: ala quatro cartas.
- IV Título de la defesa de la aldeaf: a .v. cartas.
- V Título de los oficiales e primera mjentre de los alcaides: a .vi. cartas.
- VI Título de los escriuanos publicos: a .x. cartas. 10
- VII Título de los andadores: a .xiii. cartas.
- VIII Título de los pesqueridores: a .xiiii. cartas.
- IX Título del alcayat que touiere el castiello de Alcaçar: a .xvi. cartas.

-
- [f. 1r] I Título de la guarda de los montes e del termino de Soria contra los omnes estrannos. 15
- II Título de la guarda de los montes e del termin[o] de Soria contra los uezinos ².
- III Título de la guarda de la defesa de Ualsonfadero.
- IIII Título de las defesas de las aldeas. 20
- V Título de los oficiales e prim[era] mjentre de los alcaides.
- VI Título de los escriuanos publicos e de las cartas.
- VII Título de los fieles que touieren las tablas del sello de conceio e de su gualardon.
- VIII Título de los andadores. 25
- IX Título de los pesqueridores ³.
- X Título del alcayat que tiene el castiello de Alcaçar ⁴.

¹ En el ms. no están numerados estos epígrafes. — ² Lo comprendido entre [] en esta y en las tres rúbricas siguientes, está raspado en el ms. — ³ La primera e desgastada. — ⁴ Repasadas en el ms. la segunda a de alcayat y la última de Alcaçar. 30

- X Titulo delos montaneros: en essa carta.
- XI Titulo de los corredores: a .xvii. cartas.
- XII Tjtulo de los pregoneros: en essa carta.
- XIII Titulo del sayon de concejo: a .xviii. cartas.
- XIV Titulo de los fieles: en essa carta. 5
- XV Titulo de la medidera: a .xviii. cartas.
- XVI Titulo de los emplazamientos: en esa carta ¹.
- XVII Titulo de los personeros: a .xvii. cartas.
- XVIII Titulo de los dias feriados: a .xxv. cartas.
- XIX Titulo de los pleytos que deuen valer o non: a .xxvi. cartas. 10
- XX Titulo de las cosas que fueron metidas en contienda de juyzio o entregadas por los alcaldes: a .xxviii. cartas.
- XXI Titulo de los danos de las mieffes: en essa carta.
- XXII Titulo de la guarda de las uinas: a .xxxii. cartas.
- XXIII Titulo de los danos de los huertos: a .xxxvi. cartas. 15
- XXIV Titulo de los prados dehesados: a .xxxviii. cartas.

B

- XI Titulo de los montaneros.
- XII Titulo de los alcaldes de las uinas z de los iudios.
- XIII Titulo de los corredores.
- XIIII Titulo de los pregoneros. 20
- XV Titulo del sayon del concejo.
- XVI Titulo de los fieles del concejo.
- XVII Titulo [de las medideras] ².
- XVIII Titulo de los enplazamientos.
- XIX Titulo de los personeros. 25
- XX Titulo de los bozeros.
- XXI Titulo de los dias feriados.
- XXII Titulo de los pleytos que [deuen] ualer o non ³.
- XXIII Titulo de las cosas que [fueren metidas] en contienda por iuyzio o [entrega]das por los alcaldes. 30
- XXIIII [Ti]tulo de los danos del[as mieffes] ⁴.
- XXV T[i]tulo de los yueros.
- XXVI T[i]tulo de la guarda de las [ujnas].
- XXVII T[i]tulo de los danos de los [vertos].
- [XX]VIII T[i]tulo de los prados dehes[ados]. 35

¹ Al margen Capitulo de la guarda de los montes z del ter... — ² Raspadas estas tres palabras. — ³ En el ms., desgastadas las letras que van entre [] en esta y en las dos rúbricas siguientes. — ⁴ Lo encerrado entre [] en esta y en las doce rúbricas siguientes corresponde, cuando va al final de las mismas, a un trozo que ha sido arrancado al folio del ms.; y cuando va al principio, a raspaduras. 40

FUERO DE SORIA

3

A

- XXV Título de los molinos: en esta *carta*.
- XXVI Título de los rriegos de la agua: a quarenta cartas.
- XXVII Título de las cosas *que se pierden o se ganan* por tiempo:
a .XXXXII. cartas.
- XXVIII Título de las firmas *z* quales son vezinos: en esta *carta*.
- XXIX Título de las yuras *z* de las saluas: a .XXXVI. cartas.
- XXX Título de los casamientos: en esta *carta*.
- XXXI Título de los testamentos: a quarenta *z* siete cartas.
- XXXII Título de los herederos [*z*] de las particiones: a .L. cartas.
- XXXIII Título de las abejas: a .LVIII. cartas. 10
- XXXIV Título de los caçadores: en [esta *carta*].
- XXXV Título de los *que plantan* en tierra agena: en esta *carta*.
- XXXVI Título de los huerfanos: a .LX. cartas.
- XXXVII Título de como pueden los padres desheredar sus hijos:
a .LXI. cartas. 15
- XXXVIII Título de las compras: a .LXII. cartas.
- XXXIX Título de las cosas acomendadas: a .LXIII. cartas.
- XL Título de la guarda de los ganados: a .LXIII. cartas.
- XLI Título de las cosas emprestadas: a .LX. *z* .V. cartas.

B

- [XXIX Ti]tulo de los molinos. 20
- XXX [Ti]tulo de los rriegos *z* de las [aguas].
- XXX[I] Ti]tulo de las cosas *que se ganan* [o se] pierden ¹ por tiempo.
- XXXII Título de las firmas *z* quales son [uezinos].
- XXXIII Título de las saluas *z* de las yur[as].
- XXXIII Título de los casamientos. 25
- XXXV Título de los testamentos.
- XXXVI Título de los herederos *z* de las particio[n]es.
- XXXVII Título de las abejas.
- XXXVIII Título de los caçadores.
- XXXIX Título del *que planta* [en tierra agena] ². 30
- XXXX Título [de los huerfanos *z* de como se deuen gouernar].
- XXXXI Título de como [pueden los padres desheredar sus hijos].
- XXXXII Título de las [uendidas *z* de las compras].
- XXXXIII Título de las cosas acomendadas.
- XXXXIII Título de la guarda de los ga[nados]. 35
- [XXXXV] Título de las cosas emprestadas.

¹ pi borroso.—² Téngase por repetida, respecto a esta rúbrica y a las siete siguientes, la nota 4 de la página anterior.

- XLII Titulo de las cosas logadas: a .LX. z .vi. cartas.
 XLIII Titulo de las fiaduras: a .LXVII. cartas.
 XLIV Titulo de los empenamientos [z] de las peyndras: a .LXVIII. cartas.
 XLV Titulo de las peyndras: a .LXX. cartas. 5
 XLVI Titulo de las pagas: a .LXXI. cartas.
 XLVII Titulo de los que rreçiben a otros por fijos por ¹ conçejo: a .LXXVI. cartas.
 XLVIII Titulo de las fuerças: a .LXXVII. cartas.
 XLIX Titulo de los que arrancan los moiones: a .LXXVIII. cartas. 10
 L Titulo de los que echan lixo o agua en las calles: a .LXXVIII. cartas.
 LI Titulo de los denuetos: a .LXXX. cartas.
 LII Titulo de las prisiones: en esta carta.
 LIII Titulo de las feridas: en esta carta. 15
 LIV Titulo de las treguas: a .LXXXI. cartas.

- XXXXVI Titulo de las cosas logadas.
 XXXXVII [Titulo de los fiadores z de las fiaduras] ².
 [XXXXVIII Titulo de las cosas enpenadas].
 XXXXIX Titulo de las peyndras [z de c]omo se deuen fazer. 20
 L Titulo de las deudas [z de] las pagas.
 LI Titulo de los omnes que firuen por [foldada] ³.
 LII Titulo de las fuerças z de los danos.
 LIII Titulo de los que son recibidos por [fijos].
 LIII Titulo de los que entr[an las heredades] por fuerça. 25
 [LV Titulo] de los que arrancan los moiones ⁴.
 [LVI Titulo] de los quebrantamientos de [las ca]sas.
 [LVII Titulo] de los que echan lixo de las [casas] o agua z del reparamiento.
 [LVIII Titulo] de los denuetos z ⁵ de las [de]fensas. 30
 [LIX Titulo] de las prisiones.
 [LX Titulo] de las feridas.
 [LXI Titulo] de las treguas.
 [LXII Titulo] de las muertes de los ⁵ omnes.

¹ Sobre raspadura.—² Respecto a esta rúbrica y a las cuatro siguientes, téngase por repetida la nota 3 de la página 2.—³ En el ms., ilegible, por desgastado, lo comprendido entre [] en esta rúbrica y en las tres siguientes.—⁴ Lo que va entre [] en esta rúbrica y en las ocho siguientes corresponde al trozo que, como se dijo en la nota 4 de la página 2, falta a este folio.—⁵ Repasado. 35

FURRO DE RORIA

5

-
- LV ¹ Título de la fuerza de las mugieres: a [.i.] ² xxxxx. cartas. **A**
 LVI Título de los furtos e de las cosas perdidas: a .lxxxxxii. cartas.
 LVII Título de los fallarios: a .lxxxxxvi. cartas.
-

- [LXI]II Título de las fuerzas de las mugieres. **B**
 LXIII Título [d]e los furtos e de las cosas perdidas ³. 5
 LXV Título de los otores.
 [LX]VI Título de los fallarios.
-

¹ Entre líneas y de letra moderna muy gastada parece que dice Título de las muertes a xxxxxii c. — ² Raspado. — ³ En esta rúbrica y en la última, lo que va entre [] correspondé a un agujero del ms. 10

[FUERO DE SORIA]

[f. 1r] I. *Capitulo de la guarda de los montes et del termino
contra los estrannos.* ▲

§ 1. Si ryc omne o otro qual quiere, conducho o otra cosa alguna tomare ¹ por ffuerça en Soria o en su termino, et sobre la ffuerça y ffuere 5
ferido o muerto, el o omne de su companna, non pechen por el ² calonna
ninguna. Et si el o omne de su companna sobre fuerça ³ ffiriere o ma-
tare a uezino de Soria, peche qual quier calonna que fiziere affi como
uezino et por effi mismo fuero sea iudgado. E esso mismo sea del que
uiniere con uando a Soria o a su termino. 10

§ 2. Si ⁴ omne estranno que non sea uezino labrare en los exidos,
pierda los buyes o las bestias con que labrare, quantal uegadas y ffuere
fallado; et el heredamiento finque pora el conçeio, sembrado o por
sembrar, qual quiere que fuere.

[f. 2r] ESTE LIBRO [ES] ⁵ DEL FUERO DE SORIA BI. *Titulo de la guarda de los montes e del termino de Soria contra los omnes estrannos.* 15

§ 1. Sj algun rich omne o otro qual quiere, conducho o otra cosa alguna to-
mare por fuerça en Soria o en su termino, e sobre la fuerça fuere ferido o
muerto, o omne ⁶ de su companna, non peche por ello calonna ninguna. Et si el
o omne de su companna firiere o matare ⁷ a uezino de Soria, peche qual quiere 20
calonna que fiziere affi como uezino de Soria et por esse mismo fuero sea yudga-
do. E esso mismo sea del que uinjere conuando a Soria o a su termino.

§ 2. Sj omne estranno que non sea uezino labrare en los exidos de Soria,
pierda los bueyes o las bestias con que labrare, quantas uezes hy fuere fallado; e
elleheredamiento finque pora ⁸ conçeio, sembrado o por sembrar, qual fuere. 25

¹ re sobre raspado. — ² p. e. al margen. — ³ omne ... su sobre raspadura; erça al margen. — ⁴ Al margen labrar muy borroso. — ⁵ Ilegible por estar gastada la escritura. — ⁶ Borrosa la tilde de abreviación. — ⁷ c. f. o m. repasadas sobre la escritura primitiva. — ⁸ Borroso.

§ 3. El ¹ que caçare con auel o con canel, peche dos mr. et pierda la caza ², saluo si fuere ric omne ôtro cauallero de passada. Et essa misma calonna peche el *que* caçare con redes o con ballesta o con otro enganno qual quiere, o si fuere fallado pescando.

§ 4. Si alguno fuere fallado ³ taiando madera o faziendo lenna o leuando la falta fuera del termino, peche .v. me[n]cales z pierda la ferramienta et la ma[⁴ ⁵]dera o la lenna. Et si traxiere carre[t]a ⁴, peche .v. mr. z pierda la ferramjenta z la madera o la lenna *que* traxiere.

§ 5. El *que* fuere fallado ffaziendo caruon o leuando lo, quier traya bestia, quier non, peche .v. mencales z pierda el caruon. Et si traxiere ¹⁰ carreta, peche .iiii. mr. z pierda el caruon ⁵.

§ 6. Si ⁶ alguno bueyes o bestias o otros ganados metiere a paçer en el termino, saluo si fuere de passada, peche el montadgo en esta guisa:

De yeguas o dostras bestias, sendos ff. por cada una falta en diez, z dent assufo tres mr. ¹⁵

De bueyes de arada ⁷, sendos ff. por cadauno, quantos quier *que* sean.

De uacas çeuas o de noujellos, sendos ff. por cada uno falta en diez ⁸; dent assufo .iiii. mr.

§ 3. El *que* caçare con aues o con canes, peche dos mr. z pierda la caça, saluo si fuere rich omne o otro cauallero de passada. Essa misma calonna peche el *que* caçare con redes o con ballesta o con otro egenio ⁹ qual quiere, o fuere fallado pescando. ²⁰

§ 4. Et aquel *que* fuere fallado taiando madera o faziendo lenna o leuandola fuera del termino, peche cinco mencales z pierda la ferramienta z la madera o la lenna. Et si traxiere carretada, peche cinco mr. z pierda la ferramjenta z la madera o la [lenna] ¹⁰ que traxiere. ²⁵

§ 5. El *que* fuere fallado faziendo caruon o leuandolo, si quier traya bestia, si quier non, peche cinco mencales z pierda el caruon. Et si traxiere carretada, peche tres mr. z pierda el caruon. ³⁰

§ 6. Si alguno bueyes o bestias o otros ganados metiere a paçer en el termino, saluo si fuere de passada, peche de ¹¹ montadgo en esta guisa: De [yeguas] o de otras bestias, peche sendos sueldos por cadauna falta en diez, z desde asufo tres mr. De bueyes de arada, sendos sueldos por cada uno, quantos quier *que* sean. De uacas ceuas z de noujellos, sendos sueldos por cada uno falta en diez; ³⁵

¹ Al margen caçar. — ² El copista puso caza; luego fue superpuesta a la s una z. — ³ Después de fallado espacio para dos letras que fueron raspadas; al margen una palabra ilegible. — ⁴ El ms., carrera. — ⁵ Al margen parece que dice caruon. — ⁶ Al margen, muy borroso, paçer. — ⁷ b. d. a. sobre raspadura. — ⁸ La i superpuesta. — ⁹ Lectura dudosa. — ¹⁰ Ilegible por desgastado. — ¹¹ Lectura dudosa. ⁴⁰

De oueias [z] de cabras, por fseys refes .i. dinero falta en [çiento] ¹; z de çiento asufo, .v. refes.

De çinquanta puercos o dent arriba, *quel* tomen çinco puercos por la primera vez z *que* gel[os] ² echen del termjno; z si otro dia los y fallaren, *queles* tomen diez puercos z *que* gelos echen del termjno; z si la tercera uegada gelos y fallaren, *que* gelos tomen todos. Et de çinquanta puercos ayufo, la primera uez sendos dineros; z si otro dia los y fallaren, por cada puerco dos dineros; z cada uez destas *que* gelos echen del termjno; z si los fallaren y la tercera uegada, *que* gelos tomen todos.

§ 7. El *que* fuere fallado prendiendo gaujlanes, peche dos mr. z pierda los gaujlanes.

§ 8. [Et] si ³ alguno daquellos *que* cayeren en calonna por algu[na] destas cosas sobredichas non toujere de *que* pechar la, *quel* tomen el cuerpo por ello. Et si en defendiendo si firiere omatare algun uezino, peche qual quier calonna *que* fiziere segund uezino; por este mismo ffuero sea yudgado si fuere preso; z si non, *que* responda por su fuero alli do fuere morador. Et si en deffendiendo se el uezino de Sforja lo firjere ol matare, non peche por el calonna njnguna.

z dende asufo tres mr. De oueias z de cabras, por feys refes un dinero falta en çiento; z de çiento asufo, cinco refes. De cinqu[anta] puer[cos] z dende arriba, cinco puercos por la primera uez z *que* gelos echen fuera del termino; [et si otra uez] gelos hy fall[aren], *quel* to[men] diez pu[er]cos z *que* gelos eche ⁴ del [termino]; et si la tercera uegada ge[los] hy fall[aren], *que* gelos tomen [todos]. Et de [çinquanta] [na] puercos ayufo, peche por cada uno la primera uez sendos dineros; et si otra uez gelos hy fallaren, peche por cada puerco dos dineros; z cada uez destas *que* gelos echen del termjno; et si gelos fallaren hy la tercera uez, *que* gelos tomen todos ⁵.

§ 7. El *que* fuere fallado prendiendo gaujlanes, peche dos mr. z pierda los gaujlanes.

§ 8. Et si alguno de aquellos *que* cayeren en calonna por alguna destas cosas sobredichas z non touiere de *que* pechar, *quel* tomen el cuerpo por ello ⁶. Et si en defendiendo se ⁷ firiere [o matare] ⁸ uezino de Soria, [peche] ⁹ qual quier calonna *que* fiziere segund uezino de Soria; z por esse mismo fuero sea yudgado si fuere preso; z si non, *que* responda por su fuero alli do fuera morador. Et si en defendiendo se uezino de Soria lo firiere o lo matare, non peche por ello calonna njnguna ¹⁰.

¹ El ms., çinco.—² El ms., gelas.—³ El ms., Añ si (si entre líneas y de otra tinta).—⁴ No se ve tilde de abreviación.—⁵ Lo que va entre { } en este párrafo corresponde a agujeros del ms. o a palabras ilegibles.—⁶ Lectura dudosa.—⁷ Ilegible.—⁸ Agujero en el ms.—⁹ Muchas palabras de este párrafo borrosas en el ms.

II. Capitulo dela guarda delos montes z del termjno contra los uezinos.

§ 9. El uezino que fuere fallado con carreta o con bestia leuando madera o lenna uerde ante que llegue al aldea do morare, o taiando o cargando o laurando o descortezando arbol qual quier, o quemando lo o derraygando lo, peche .v. mencales. Et depues que entrare en el aldea do morare, que non ssea montado. Et si fuere fallado facendo lo del termjno, quier ssea madera pora casas o pora cubas o pora çenllos o otra madera qual quier, peche .iii. mr. z pierda la madera.

§ 10. Por lenna njn por uerde de gredeion nj por lenna que traya acuestas nj por torceion nj por gredeion ni por uerga nj por rueca, non sea njnguno montado, nj por ¹ otra madera njnguna que sea pora uebos de aradro, affi como timon que aya .xv. palmos, z como esteua z dental z barzon — esto todo que ssea aparado — z ex z palo pora carreta, do que quier que lo oujere menester; z si ex quisiere traer pora uender, traya lo aparado z de nuef palmos.

Otro ssi non aya montadgo por texo nj por azeuo que traya acuestas, non [f. 2v] seyendo taiado con guchiello nj con otra ferramjenta njnguna ²,

II. Titulo de la guaraa de los montes z del termino de Soria contra los uezinos.

§ 9. El uezino de Soria que fuere fallado [con ca]rreta o con bestia leuando madera o lenna uerde ante que llegue alaldea do morare, o ³ fallaren [taiando, o cargando] o laurando ⁴ o descortezando arbol qu[al quier], o quemandolo o derraygan[do]lo, peche cinco menca[les]. Et] desque entre en ellaldea do [morare, que] non sea montado. Et si fuere fallado sacandolo del termjno, si quier sea madera pora casafas o pora cubas o pora çenllyos o otra madera qual quiere, peche tres mr. z pierda la madera ⁵.

§ 10. Por lenna seca nj por uerde de gredeion nj por torceion nj por gredeion nj por uerga nj por rueca, non sea njnguno montado, nj por otra madera njnguna que sea menester pora aradro, affi como tymon en que aya diez palmos, z como esteua z dental z [barzon]—esto todo que sea aparado—z exe z palo pora carreta, do que quier que lo aya menester; z si exe quisiere [traer] pora uender, [traygalo aparado] z de nueue palmos. Otrossi non aya [montad]go por [texo] nj por azeuo que trayga a cuestas, [non] seyendo taiado con cuchiello nj con otra

¹ sea ... por sobre raspado y de otra tinta. — ² seyendo ... ninguna subrayado. — ³ Lectura dudosa. — ⁴ Borroso. — ⁵ Lo que va entre [] en este párrafo y en el siguiente corresponde a los agujeros del ms. citados en la nota 5 de la página 9 y a pasajes ilegibles por desgaste de la escritura.

A

nj por coger mayella nj abellana nj cerefa amano, nj por lande, ni por ho
 fasta un celemjn, nj por estepa nj por uereço nj por tendal nj por cum-
 bral nj por forquiella njn por forgunero njn por cubre pan, nj por estaca
 pora tienda, nj por quebrantamiento que carreta fiziere en el monte,
 nj por uerde esquimado; saluo si los alcaldes yuraren sobre su yura que
 aquellos aqui demandare gelo fallaron taiando o esquimando; z si los
 alcaldes non lo quisieren yurar, salue se el sospechado por su cabeça z
 ssea quito; z si non, que peche el montadgo.

Esto todo el dicho por la madera uerde; ca por madera ssea ¹ de
 pino o de robre o de otro arbol qual quier, non ssea njnguno montado:
 nj por tomar hardas nj raboſas, nj por auarear uizcodas nj endrjnal ni
 escaramujal.

§ 11. Los çenllos sean quitos de coger desde el primer dia de se-
 tiebre fasta tres ssemanas de pues de sant Miguell. Trillos z forcas z
 palas; desde el dia de sant Johan fasta el dia de sancta Maria mediado
 agosto.

§ 12. El caruon puedan lo fazer sin foya del dia de sa[n]t Martin
 fasta dia de Pascua de Quaresma; z dent fasta dia de sant Martin, quilo
 fiziere sin foya peche .v. mencales. Et si roçando el uereço pora fazer
 caruon, rrayz de robre o de pino o grumada alguna fuere cortada o

B

ferramienta njnguna, nj por coger [mayella] nj [auellana] nj [cerefa] a mano,
 nj por [lande], nj por ho fasta un celemjn, nj por estepa nj por uereço nj por
 tendal nj por [cumbra] nj por forqujella nj por forgunero nj por cubre pan, nj
 por estaca ² pora tienda, nj por quebrantamiento [que carreta] fiziere en el monte,
 nj por uerde esquimado; saluo si los montaneros yuraren sobre su yura que aquel
 aqui demandan ³ que gelo fallaron taiando o esquimando; z si los montaneros
 non lo quisieren [f. 3 r] yurar, saluese el demandado por su cabeça z sea quito; z
 si non, que peche el montadgo. Esto todo es dicho por la madera uerde; ca por
 madera seca de pino o de robre o de otro arbol qualquiere, non sea njnguno
 montado, nj por tomar hardas nj raboſas, nj por auarear uizcodo nj andrinal nj
 escaramujal.

§ 11. Los çenllyos sean quitos [de coger] ⁴ desde el primer dia de setiembre
 fasta tres sedmanas despues de sant Miguel. Trillos z forcas z palas, desde el dia
 de sant Johan fasta el dia de santa Maria de mediado agosto.

§ 12. El caruon puedan lo fazer sin foya desde el dia de sant Martin fasta el dia
 de Pascua de Quaresma; z dende fasta el dia de sant Martin, qui lo fiziere sin
 foya peche cinco mencales. Et si roçando ⁵ el uerezo pora fazer caruon, rayz de
 robre o de pino o de grumada alguna fuere cortada o arrancada, aquel que lo

¹ Al margen seco. — ² Espacio para dos letras. — ³ Borrosa la tilde última. —
⁴ Desgastado. — ⁵ Borrosa la tilde de abreviación.

arancada, *aquel que* lo fiziere *non* sea montado por ello. Et el *que* fuere fallado sacando caruon del término en carreta, peche .iii. mr. z pierda el caruon; z si fuere fallado con be^[f. 3 r]stia, peche .v. mencales z pierda el caruon.

§ 13. Si alguno fuere fallado faziendo camjnada o encendiendo los montes o faziendo forno z pez, echenlo en el fuego, o redimandolo por quanto pudiere auer.

§ 14. *Aquel que* fuere fallado trayendo camjnada, peche .ix. ff. z pierdala. Et el *que* fuere fallado faziendo rayos o trayendo los fasta su casa, peche .iii. mr. Et el *que* fuere fallado sacando teda en pino uerde, peche .v. mencales, z saluo si lo fiziere en cabeçada o en pino seco, *que non* aya calonna njguna.

§ 15. Qui fuere fallado cortando texo o azeuo con guchiello o con otra ferramjenta alguna, o trayendo lo en bestia o en carreta, peche .v. mencales.

§ 16. Las cabras *non* entre[n] en el azeuofa del dia de sant Miguell fasta dia primero de mayo; z si fueren y falladas, *que* gelas monten, por cadauna sendos dineros.

§ 17. Ninguno *non* sea ofado de pescar truchas del dia de sant Miguell fasta mediado março; z qu[i]¹ las² pescare, peche .i. mr. z pierda

fiziere *non* sea montado por ello. El *que* fuere fallado sacando caruon fuera del término en carreta, peche tres mr. z pierda el caruon; z si fuere fallado con bestia, peche cinco mencales z pierda el caruon.

§ 13. Si alguno fuere fallado faziendo camjnada o encendiendo los montes o faziendo forno de pez, echen lo en el fuego, o fagan lo redemir por quanto pudieren.

§ 14. Todo *aquel que* fuere fallado trayendo camjnada, peche diez sueldos z pierda la camjnada. Todo *aquel que* fuere fallado faziendo rayos o trayendo los fasta su casa, peche tres mr. Et el *que* fuere fallado sacando teda de pino uerde, peche cinco mencales, saluo si la fiziere en cabeçada o en pino seco, *que non* aya calonna njguna.

§ 15. Qui fuere fallado cortando texo o azeuo con cuchiello o con otra ferramjenta alguna, o trayendo lo en bestia o en [ca]rreta³, peche cinco mencales.

§ 16. Las cubras *non* entren en ellazeuofa del dia de sant Miguel fasta el primer dia de mayo; z si fueren hy falladas, *que* gelas monten, z peche por cada una sendos dineros,

§ 17. Ninguno *non* sea ofado de pescar truchas desde el dia de sant Miguel fasta mediado março; z quj las pescare, peche un mr. z pierda la pesca. Et si las pes-

¹ El ms., *que*. — ² La a sobre una e. — ³ Borroso lo que va entre [].

la pesca. *Et si las pescare de noche con hoias* ¹ *o con yerua, en qualquier tiempo que sea, peche la calonna doblada z pierda la pesca* ².

§ 18. *Qualquier que pescare con esparuer de hurga en njngun tiempo, peche .v. ff. z pierda el esparuer z la pesca. Otrossi aquel que pescare con manga nju con cueuanos nj secare los rios desde mediado abril* ³ *fasta fant Miguell, peche .v. ff. z pierda la pesca z aquello con que pescare; z la calonna dela pesca sea de qual quier que lo fallare pescando.*

§ 19. [^{3v}] *Aquel que roçare en su heredit, non sea montado por ello, nju por roçar seco en los exidos del termjno; z si roçare uerde en los exidos del termjno, peche .v. mencales.* ¹⁰

§ 20. *Tod aquel que fiziere soldada, faga la de .v. palmos en luengo; z si de menor marco la fiziere, peche un mr. por quantos dias la traxiere auender, z pierda la madera menguada z esta calonna.*

§ 21. *Todas estas calonnas sobredichas, tant bien delos montadgos de dicho de los de fuera del termjno como delos vezinos, sean delos alcaldes que guardaren los montes, daquellos alcaldes que sennaladament fallaren enel fecho a los dannadores en estas cosas sobredichas* ⁴; *fuera facado lo dela pesca, que sea segund dicho es enel quarto calo ante deste* ⁴.

B
care de noche con hachas o con yerua, en qual quier tiempo que sea, peche la calonna doblada z pierda la pesca. ²⁰

§ 18. *Qualquier que pescare con esparuer de hurga en njngun tiempo, peche cinco sueldos z pierda [el] ⁵ esparuer z la] pesca. Otro[ssi] aquel que pescare [con] manga, o con cueuano o secare [los rios] desde mediado abril [fasta] fant Miguel, peche cinco sueldos [o pierda la] pesca [^{3v}] z aquello con que pescare; z la calonna de la pesca sea de qualquequiere que lo fallare pescando* ²⁵.

§ 19. *Aquel que roçare en su heredit, non sea montado por ello, nj por roçar seco en los exidos del termjno; z si roçare uerde en los exidos del termjno, peche cinco mencales.*

§ 20. *Tod aquel que fiziere soldada, fagala de cinco palmos en luengo; z si de mayor marco la fiziere, peche un mr. por cada dia, quantos dias la traxiere a uender, z pierda la madera menguada z peche la calonna.* ³⁰

§ 21. *Todas estas calonnas sobredichas, tan bien delos montadgos sobredichos de los de fuera del termjno como de los uezinos, que sean de los montaneros que guardan los montes, z de aquellos montaneros que sennalada mientre los fallaren en el fecho a los dannadores en las cosas sobredichas; fuera facado lo de la pesca, que sea segund dicho es en el quarto capitulo ante deste.* ³⁵

¹ La i parece corregida sobre otra letra. — ² Al margen de este párrafo y del siguiente pescar. — ³ edichas con otra tinta y sobre raspadura. — ⁴ Al margen pescar y frente al siguiente párrafo camjnos. — ⁵ Un agujero en el ms. — ⁶ Lo que va entre [] en este párrafo corresponde, excepto lo indicado en la nota anterior, a pasajes ilegibles del ms. por estar raspada la escritura. ⁴⁰

A

§ 22. Si alguno entrare o tomare delos exidos o cabo las carreras usadas de conceio en ujlja o en aldeas, *quelo* recabde *qui* el conceio porbien ¹ toujere.

§ 23. Las carreras z los camjnos *finquen tan grandes z tan abiertos como* fueren feer; z los herederos *que fueren* açerca dellos, si alguna cosa tomaren, *que lo dexen con* la pena sobredicha; z si çeradura alguna o otra lauor fuere y fecha, *quelo* desfaga assu mision. Et *qui quier que* assi lo fallare, desfagalo ² sin calonna ninguna; z la mision *que fuere* fecha, peche la *aquel que* fizo la çeradura o la lauor ³.

§ 24. Los estrannos metan *sus ganados z sus bestias* a paçer ⁴ sin calonna en los lugares *que non fueren* dehesados nj çerados, z fuelguen y un dia o dos [f. 4^r] si quisieren, maguer el duenno del lugar non gelo otorgar; z guarden se de derrygar njn de cortar arboles *que son para* leuar fructo o *para* madera. Et si alguno destos lugares los facare z los accorralare, peche por cada cabeça .i. f.

§ 25. El uezino *que fuere* sospechado *que trahe* ganado de fuera ujlja por suyo, yure con dos uezinos z sea quito; z si yurar non quisiere, los alcalldes tomen su ganado, segunt se contiene en el capitullo delos

B

§ 22. Si alguno entrare o tomare de los exidos o cabo las carreras usadas de conceio en la ujlja o en las aldeas, *que* lo recabde *qui* el [c]onceio ⁵ por bien toujere.

§ 23. Las carreras z los camjnos *finquen tan grandes z tan abiertos como* solien feer; z los herederos *que a cerca* dellos fueren, si alguna cosa tomaren, *que lo dexen con* la pena sobredicha; z si cerradura alguna o otra lauor fuere hy fecha, *que la* desfaga a su mision. Et *qui quier que* assi lo fallare, desfagalo sin calonna ninguna; z la mision *que fiziere* en la desfazer, pechela *aquel que* fizo la cerradura o la lauor.

§ 24. Los omnes estrannos metan *sus ganados z sus bestias* a pacer sin calonna en los lugares *que non fueren* dehesados nj cerrados, z fuelguen hy un dia o dos si quisiere ⁶, maguer *que* el fennor del lugar non gelo otorgue; et guardese de derrygar o de cortar arboles *que son para* leuar fruyto o *para* madera. Et si a algunos destos lugares los facare z gelos acorralaren, pechen por cada cabeça un sueldo.

§ 25.) El uezino *que fuere* sospechado *que trahe* ganado de alguno *que es de* fuera de la ujlja por suyo, yure con dos uezinos *que es* suyo ⁷ z sea quito; z si yurar non quisiere, los montaneros tomen le el ganado, segunt se contiene en el titulo de la guarda de los montes z del termino de Soria contra los omnes ef-

¹ La r repasada en parte con otra tinta. — ² Parece escrito sobre raspadura. — ³ Estas cuatro palabras con otra tinta. — ⁴ La a repasada. — ⁵ Véase la nota 5 de la página anterior. — ⁶ Borroso. — ⁷ q. e. f. al margen.

montadgos ¹ de los estrannos que traxieren sus ganados en los pastos de nuestro termjno.

§ 26. Puebas [que] de nuevo fueren fechas en el termjno el con-
ceio non queriendo, non sean estables, z destruyan las fin calonna njun-
guna ².

III. Capitulo dela guarda de Val ffonssadero.

§ 27. Todo morador dela ujlla pueda traher en la deheffa de Val
fonssadero sus yeguas z sus bueyes del dia de sant Mjguel fasta primer
dia de abril. Potros z todas las otras bestias de siella z de carga z
fasta .xii. cabras, que las pueda traher todo el anno; pero de sant Juhán
adelant los chotos que non anden y: si non, que sean montados quantos
dias y fueren fallados, por cada uno sendos dineros.

§ 28. Otrrofi los bueyes de los moradores que puedan andar en la
deheffa en el rebollar tant folamjentre del yueves de la Çena en la
mannana fasta domingo de las ³ Ochauas de Pascua de Resureccion ⁴ en
todo el dia; et del domingo primero ante de Açenssion [fasta domingo
de las Ochauas depues de Açenssion] et del sabbado ante de Cinquaesma
fasta domjngo de Trinjdad en todo el dia.

§ 29. [r. 4^o] El uezino morador dela uilla que traxiere ganado ageno
por suyo en la deheffa, peche dos mr. z los deheseros echenlo de la deheffa.

trannos, z tomen su montadgo del, assi como lo tomarien de los estrannos que
traxieren sus ganados en los pastos de nuestro termino.

§ 26. Puebas que de nuevo fueren fechas en el termjno de Soria el conceio
non queriendo, salvo la merced del rey, non sean estables, z destruyanlas sin
calonna njunguna.

III. Titulo de la guarda de la defesa de Val fonsadero ⁶.

⁷ defesa. — ⁸ desde el ... Martin fasta el d. de a. primero los potros ... de carga
z de siella. — ¹⁰ p. hi t. ... Johan. — ¹¹ ch. z las chotas que anden en la defesa z si
hi andidieren q. f. m. — ¹² un dinero. — ¹³ (falta O.) m. de la villa anden en la d. —
¹⁴ desde el. — ¹⁵ Resurecion. — ¹⁶ Ascension f. d. d. l. O. d. d. Ascension ... Cin-
cuesma. — ¹⁸ de la T. — ²⁰ defesa ... defeseros e. fuera d. l. defesa.

¹ La s superpuesta. — ² Al margen puebas nuevas. — ³ La s sobrepuesta. ...
⁴ cto repasado. — ⁵ Falta aquí un folio al ms., según se dijo en la Introducción. Al
margen parece que dice aquí faltan las leyes ...

§ 30. Todo *aquel que* fuere fallado taiando en la dehesa o cortando, *quier* ssea de la ujlla, *quier* de las aldeas, saluo uerga o gredeion o torceion segund dize enel priuilegio, peche .v. *mencales*; e si leuare lenna en carreta, peche demas dos mr. por la carreta; et si la traxiere en bestia, peche por la bestia .i. mr. fin los .v. *mencales* del montadgo.

§ 31. El *que* segare con *guadanna*, *quier* ssea dela ujlla, *quier* delas aldeas, peche .ii. mr.; si ssegare con *foz* peche .i. mr., saluo los dela ujlla *que* puedan ssegare con *foz* del primer dia de junjo fasta el dia de *sant Mjguell*; et enesse mjsmo tiempo pueda segar el del aldea *que* unjere en bestia de siella, pues *que* a de pascer e segar quanto morare en la ujlla, segunt manda el priuilegio, commo el dela ujlla; *pero* si en este tiempo ssobredicho el dela ujlla segare yerua *pora* leuar la alas aldeas, peche .i. mr. por cada uegada *que* fuer tomado.

§ 32. Qval *quier que* traxiere ganado o bestias en la dehesa apascer, si non los dela ujlla commo dicho es e los delas aldeas segunt manda el priuilegio, *que* peche el montadgo desta gujsa: de yeguas e por otras bestias e por ganado mayor assi commo vacas, por cada res .i. ff., mas por la criazon *que* ma[m]are ¹ *que* non peche njnguna cosa de su naçencia fasta .i. anno; delos puercos, de cada uno un dinero; delas ouejas, por seys [f. s r] refes .i. dinero falta en çinquanta e dent arriba un carnero; de cabras, *que* peche segunt las ouejas en essa mjsma quantia.

§ 33. Si alguno fuere fallado pescando en el rio de Ual sonssadero en njngun tiempo sin mandamiento del conceio, peche un mr. e pierda la pesca. Esta misma pena aya *aquel que* fuere fallado caçando con furon o con ret o con lazo o con lora o con anzuelos o con otro enganno alguno, *que* pierda la caça e peche un mr.; mas el dela uilla o otro cauallero estranno pueda caçar en todo tiempo con gaujlan o con açor o con falçon o con galgos, sin calonna njnguna ².

¹ t. l. defesa. — ² d. el r. ... mrs. — ³ carretada. — ⁴ (falta p. l. b.) mr. — ⁵ falta si ... mr. — ⁶ Miguel en este. — ⁷ pacer e de segar. — ⁸ c. manda al d. l. u. — ⁹ falta la. — ¹⁰ bestia a pacer en la defesa. — ¹¹ u. asi como d. e. e non l. d. l. — ¹² en esta g. ... e de o. — ¹³ (falta e) r. peche .i. — ¹⁴ mamare q. n. p. d. s. n. f. l. a. n. c. e de p. — ¹⁵ e d. l. o. — ¹⁶ dinero. — ¹⁷ e d. c. — ¹⁸ mandado. — ¹⁹ o f. o con vallesta o c.

¹ El ms., manare. — ² Al margen ojo; en otro margen pescar.

IV. Capitulo *delas defesas de las aldeas.*

§ 34. Las aldeas *que* oujeren dehesas cadauna dellas por si den cadanno falta çinco deheseros *z* non mas; *z* estos *que* yuren cadaunos en sus conceios el sabbado falida de biesperas o el domjugo fallida de mjsa *que* monten aderecho.

§ 35. Los deheseros, depues *que* oujeren jurado enel conceio del aldea dont fueren, qual quier fallaren taiando o cargando en su dehesa, *que* les peche çinco mencales por montadgo.

§ 36. Si algunas aldeas an dehesas de pasto por cartas de ¹ los reyes olas oujeren daqui adelant, alli do el rey les quisiere fazer merçed, *que* las ayan; *z* los deheseros ² *que* coian la calonna delos danadores, asi como dixiere en las cartas *que* toujeren por do les fueron o fueren otorgadas. En otra manera aldea nçuna non pueda fazer dehesa de pasto, maguer las heredades o el termjno en *que* las quisieren fazer fuere suyo, ca los pastos comunales deuen seer atodos [³ ⁴] los uezinos de Soria *z* de su termjno; *pero* si la toujeren çerada de tal çeradura [como se dize] en este libro *z* alguno gela derrompiere, *que* les peche la calonna por la çeradura *z* non cojan montadgo nçuno ³.

§ 37. De todo montadgo, tambien de pasto como de taio, *que* los deheseros delas aldeas cobraren por juyzio delos alcaldes, aya el sñenor el terçio, *z* los deheseros ⁴ el terçio, *z* los alcaldes el otro terçio. Et por ent qual ora fuere fecha la querella o la demanda ante los alcaldes, tomen recabdo aldehefero ⁵ *que* lieue la demanda adelante, por *que* non se pueda componer con el querelloso; *z* depues que la querella fuere dada, *que* lo non pueda fazer.

¹ Titulo. — ² defesas. — ³ c. c. defeseros ... *z* que estos ... cadauno. — ⁴ su conceio ... o d. f. d. la. — ⁵ defeseros. — ⁶ q. q. que f. ... defesa. — ⁷ pechen c. mr. — ⁸ defesas. — ⁹ delante ... las ficieren m. — ¹⁰ defeseros. — ¹¹ dixieren ... ovieren (*falta* fueron o). — ¹² defesa ... q. l. ficieren f. s. — ¹³ c. s. d. — ¹⁴ coia. — ¹⁵ de taio c. d. pasto. — ¹⁶ defeseros. — ¹⁷ *falta* otro. — ¹⁸ fue. — ¹⁹ del defesero q. l. l. d. o la querella a. — ²⁰ pued.

¹ Entre líneas. — ² se sobre raspadura. — ³ Al margen de este párrafo dehesas y unas palabras ilegibles. — ⁴ defiese sobre raspadura. — ⁵ La o borrosa.

§ 38. Los montaneros z los deheseros, tambien de la uilla, tambien de las aldeas, peyndren ¹ por su montago z aaquel que fallaren taiando o cortando o faziendo otra ² cofa qual quier delas sobredichas por que calonna aya de pechar, bestia o feramjenta o otra cofa qual quier que traxiere, saluo que nol despoien en carne. Et si les enpararen la peyndra, seyendo vençido en juyzio ante los alcaldes, que les peche el montadgo doblado. Et si nol fallaren que peyndrar, non seyendo raygado, prendan el cuerpo z lo tengan preso falta que peche el montadgo, o de fiador que se pare afuero.

§ 39. Affi los deheseros de la uilla z de las aldeas como los montaneros por el montadgo z por la calonna que demandidieren, sean creydos los dos dellos diziendo sobre sus yuras que aquel aqui demandidieren fallaron taiando o cortando o faziendo aquella cofa sobre quel ³ deman[^{6 r}]dan la calonna.

§ 40. Si por peyndra que los deheseros fizieren por guardar sus dehesas, z el peyndrado, sea cauallero o otro, peyndrare a ellos nj a otro njnguno del aldea dont fueren, que peche .i.x. ff. z la peyndra doblada.

§ 38. [^{4 r}] o faziendo otra cofa qualquiere de las sobredichas por que calonna aya de pechar, z tomen le bestia o ferramjenta o otra cofa qual quier que traxiere, saluo que nol despoien falta que lo paren en carne. Et si les enparare la peyndra z fuere uençido por iuyzio de los alcaldes, que peche el montadgo doblado. Et si nol fallaren que peyndrar z non fuere raygado, quel prendan el cuerpo z lo tengan preso falta que peche el montadgo, o de fiador que se pare a fuero con ellos ante los alcaldes.

§ 39. Affi los deheseros de la uilla z de las aldeas como los montaneros por el montadgo z por la calonna que demandidieren, sean creydos los dos dellos diziendo sobre sus yuras o sobre sus almas que aquel aqui demandan quel fallaron taiando o cortando o faziendo aquella cofa uedada sobre quel demandan la calonna.

§ 40. Sj por peyndra que los deheseros fizieren por guardar sus dehesas, z el peyndrado, quier sea cauallero, quier otro qual quiere, peyndrare a ellos nj a otro dellaldea donde fueren, que peche sesanta sueldos z la peyndra doblada.

¹ t. los d. l. u. como los d. l. a. — ² falta z.

¹ El ms., peyndren. ² El ms., o otra. — ³ Desde los deheseros hasta aqui sobre raspado y de otra tinta.

V. *Capitulo de los oficiales z primeramjentre de los alcaldes.*

§ 41. El lunes primero depues de sant Juan el conçeio ponga cada uno juez z alcaldes z pesquisas z montaneros z deheseros z todos los otro[s] oficiales z un cauallero *que tenga* a Alcaçar. Por esto dezimos cada uno, *que ninguno non deue tener oficio nj portiello del conçeio si al conçeio non plogujere con el.* 5

§ 42. Esse mismo dia la collacion do el yudgado cayere den juez sabio *que sepa* departir entre la uerdad z la mentira z el derecho z el tuerto z *que tenga* la casa poblada en la uilla z el cauallo z las armas z lo aya tenjdo el anno de ante asi como el priuilegio manda; z si lo 10 assi non toujere, *que non sea* juez ¹.

§ 43. Otroffi *aquellas* collaciones do cayeren las alcaldias den cada una dellas sobre si su alcalde, *que sea* tal como dicho es del juez z *que tenga* la casa poblada en la uilla z el cauallo z las armas ² z lo aya tenjdo el anno ante ³ assi como manda el priuilegio; z ffi lo assi non 15 toujere, *que non sea* alcalde.

§ 44. Si la collacion en *que* cayere el yudgado fueren defacorda-

V. *Titulo de los oficiales z primera mjentre de los alcaldes.*

§ 41. El lunes primero despu[es] ⁴ de sant Johan el conçeio ponga cada uno juez z alcaldes z pesqueridores z montaneros z deheseros z todos los otros oficiales z un cauallero *que tenga* el castiello de Alcaçar. Et por esto dezimos cada uno, *que ninguno non deue tener oficio nj portiello de conçeio de que oujere cumplido ellanno si al conçeio non plogujere con el.* 20

§ 42. Esse mismo dia la collacion do el yudgado cayere den iuez omne sabio *que sepa* departir entre la uerdad et la mentira z entre el derecho z el tuerto z 25 *que tenga* la casa poblada en la uilla z el cauallo z las armas z *que* lo aya tenjdo ellanno dante assi como el priuilegio manda; z si lo assi non toujere, *que non sea* iuez.

§ 43. Otroffi *aquellas* collaciones do cayeren las alcaldias de cadauna dellas sobre si su alcalde, z *que sea* atal como dicho es del iuez z *que tenga* la casa poblada en la uilla z el cauallo z las armas z lo aya tenido ellanno dante assi como manda el priuilegio. Et si lo assi non toujere, *que non sea* alcalde. 30

§ 44. Sj de la collacion do cayere el yudgado los caualleros non se abinjeran

¹ ez sobre raspado; parte de esta ley está subrayada; al margen unas palabras ilegibles. — ² La s superpuesta. — ³ el a. a. subrayado; al margen una llamada. — 33
⁴ Ilegible.

dos *que* se non abinjeren adar juez, el juez z los alcaldes del año pasado escoianlo echando fuertes sobre [f. 6^v] cinco caualleros de la collacion *que* sean buenos z discretos, quales desuso diximos; z aquel sobre quien la fuerte cayere sea juez.

Et si non oujere tantos caualleros en la collacion, el juez z los alcaldes escoian ¹ dos caualleros, los mas conuenjentes; z aquel sobre *que* cayere la fuerte sea juez.

§ 45. Otroffi si las collaciones do cayere las alcaldias non se abinjeren para dar alcaldes, el juez z los otros alcaldes ujejos ² escojanlos, segund dicho es del juez.

§ 46. Si mas de un cauallero oujere en la collacion, aquel o aquellos *que* oujeren aujdo el alcaldia non echen fuerte por seer alcaldes fasta *que* todos sean egualados los discretos z *que* fueren para ello, segund dicho es.

§ 47. La collacion de *que* oujere dado juez ³ non eche fuerte en el yugado fasta *que* todas sean egualadas.

§ 48. Tod aquel *que* yugado o alcaldia o otro portiello quisiere auer por fuerça de parentesco o por rey o por senyor, o lo uendiere, o enel portiello otro companero [lo] fiziere ante della yura, o dineros

a dar iuez, el iuez z los alc[ald]es ⁴ dellanno pasado escoianlo en esta guisa: echen fuertes sobre cinco caualleros de la collacion do cayere el yudgado *que* sean buenos z discretos, quales desuso diximos; z aquel sobre qui [f. 4^v] cayere la fuerte *que* sea iuez. Et si non hy oujere tantos caualleros en la collacion, el iuez z los alcaldes dellanno dante escoian dos caualleros, los mas conujentes, z echen sus fuertes; z aquel sobre qui cayere la fuerte sea iuez.

§ 45. Otroffi si los caualleros de las collaciones do cayeren las alcaldias non se abinjeren por dar alcaldes, el iuez z los otros alcaldes dellanno dante escoian los, segund dicho es del iuez.

§ 46. Si mas de un cauallero *que* non aya estado alcalde non oujere en la collacion, aquel o aquellos *que* oujeren aujdo ellalcaldia non echen fuerte por seer alcalde o alcaldes fasta *que* todos sean egualados los *que* fueren discretos z *que* sean conujentes alloficio, segund dicho es.

§ 47. La collacion do cayere el yudgado desque oujere dado iuez non eche fuerte en el yudgado fasta *que* todas las collaciones sean egualadas.

§ 48. Tod aquel *que* yudgado o alcaldia o otro officio qual quiere quisiere auer por fuerça de parentesco o por rey o por otro senyor qual quiere, o lo comp[ar]e ⁴, o por auer officio de otro companero lo fiziere ante de la yura, o

¹ La s sobrepuesta. - ² Sobre raspadura. - ³ collacion ... juez sobre raspado. - ⁴ Lo que va entre [] corresponde a un agujero del ms.

diere o *prometiere* por auer el portiello, *non* fsea juez nj *alcalde*, nj aya oficio nj portiello del *conçeio* en todos *sus* dias.

§ 49. Si alguno oujere oficio por el rey, *non* aya otro oficio del *conçeio*, *saluo* ende el *yurado*, *que* si cayere el *yudgado* en su *collacion*, *que* por la *yuraderja* *non* pierda el *yudgado* ¹, z *que* lo aya si la *ffuerte* cayere sobre el. Esto es por *razon* que *ffe* *acreçen-* *ten* los *caualleros*, *que* *njnguno* *non* aya dos oficios nj dos portiellos [f. 7 r].

§ 50. Quando el juez z los *alcaldes* fueren dados z otorgados por *conçeio*, *segund* dicho es, *yure* el juez *nueuo* al juez *que* fue del *anno* *paffado*—z si el juez *non* fuere y *yure* a un *alcalde*—en *boz* del *conçeio* sobre *Sanctos* *Euangelios* *que* por amor de *fijos* nj de *parientes*, nj por *cobdiçia* de auer, nj por *mjedo* nj por *uerguença* de *persona* *njnguna*, nj por *preçio*, nj por *ruego* de *njngun* *omne*, nj por mal *querençia* de *amjgos* nj de *uezinos* nj *destrannos*, *que* *non* *yudgue* si *non* por este *fuego*, [nj *uenga*] *contra* el, ni la *carrera* del *derecho* *non* *dexe* ². Et si *acaheçie-* *re* *pleyto* *que* por este *fuego* *non* *ffe* pueda *demandar*, *quelo* *muestre* al *conçeio*, z *ffegund* lo *fallaren* *aquellos* *quatro* *caualleros* *que* *meior* *vfado* *fuere* z ³ lo *fizieren* *escreujr* por *mandado* del *conçeio*, *que* lo *libre* *affi*

diere *dineros* o *prometiere*, *non* *fea* *iuex* nj *alcalde*, nj aya *officio* nj portiello *njnguno* de *conçeio* en todos *sus* dias.

§ 49. Si alguno oujere oficio por el rey, *non* aya otro oficio del *conçeio*, *saluo* ende el *yurado*, *que* si cayere el *yudgado* en su *collacion*, *que* por la *yuraderja* *non* pierda el *yudgado*, z *que* lo aya si cayere por *fuerte*. Esto es por *razon* que *fe* *acreçien-* *ten* los *caualleros*, *que* *njnguno* *non* aya dos oficios.

§ 50. Quando el *iuex* z los *alcaldes* fueren dados z otorgados por *conçeio*, *segund* dicho es, *deue* *yr* el *iuex* *que* *dieren* de *nueuo*, el *conçeio* *preçonado*, al *iuex* *dellanno* *dante*—z si el *iuex* *non* fuere en *conçeio* uno *delos* *alcaldes* *dellanno* *dante* *tomel* la *yura*—en *boz* del *conçeio* sobre *Santos* *Euangelios* *que* nj por amor de *fijos* nj de *parietes* ⁴, nj por *cobdiçia* de auer, nj por *mjedo* nj por *uerguença* de *persona* *njnguna*, nj por *preçio*, nj por *ruego* de *njgun* ⁴ *omne*, nj por *bien* *querençia* de *amigos* o de *uezinos*, nj por mal *querençia* de *enemjgos* nj de *omnes* *estrannos*, *que* *non* *yudgue* si *non* por este *fuego*, nj *uenga* *contra* el, nj la *carrera* del *derecho* *non* *dexe*. Et si *acaheçiere* *pleyto* *que* por este *fuego* *non* *fe* pueda *librar*, *que* lo *muestre* el *iuex* o *ellalcalde* por *conçeio*, z *segund* *que* lo *fallaren* *quatro* *caualleros* *dados* por *conçeio*, *faganlo* *escreuir* *affi* de como *meior* *ufado* fue z *yudguenlo* *affi* z *ponganlo* en el *fuego* [f. 5 r] por *mandado* del *conçeio*. Et

¹ *El ms. añade* en su *collacion* *tachado*. — ² *Tilde sobre la e final*. — ³ *Sobre raspadura*. — ⁴ *Sic*.

z lo yudgue. Esto fecho, luego los alcaldes yuren esso mismo al juez nuevo en boz del conceio sobre Sanctos Euangelios.

§ 51. Los alcaldes deuen sseer dize ocho *con* el juez, por *que* la collation ¹ de Sancta Cruz cada *anno* ha de auer un alcalde, z delas otras treynta z quatro collatjones, las xvii collationes dan un *anno* sendos [alcaldes z] ² las otras dize siete el otro *anno* otros ³ sendos alcaldes. Et por esta gracia *que* ha la collation de Sancta Cruz demas delas otras, *non* ha derecho *nj*nguno enel yudgado.

§ 52. Maguer *que* los alcaldes seyendo en la ujlla todos deuen uenjr a yudgar z librar los pleytos; por *que* algunas uegadas fincarien ¹⁰ los unos por los otros *que non* querrien yr, partan se en tres mayordomjas *que* sean de seys enseys *que* sieruan cada quatro meses cada mayordomja complidant ment en yudgar z en todas a[^l. 7 ^v]quellas cosas *que* perteneçen asu ofiçio. Et los mayordomos *que* ayan los encerramjentos *que* acaheçieren en su tiempo daquellos *que non* ujnjeren alos ¹⁵ plazos, delas pagas, z delas otras cosas *que* fueren yudgadas *pora* dar z complir a plazo demostrado z adia z ora çierta a puertas delos alcaldes, quier ssean semaneros quier otros. Aquellos *que* dieren el juyzio, si la paga *non* fuere feçha o la cosa complida affi *como* fuer yudgada

luego los alcaldes yuren esso mismo al iuez nuevo en boz del conceio sobre Sanctos Euangelios. ²⁰

§ 51. Los alcaldes deuen sseer dizcocho *con* el iuez, por *razon* *que* la collacion de Santa Cruz cada *anno* ha de auer vn alcalde, z de las otras treynta z quatro collaciones, las dize siete collaciones den un *anno* sendos alcaldes z las otras dize siete otro *anno* otros sendos. Et por esta gracia *que* ha la collacion de Santa Cruz ²⁵ demas de las otras, *non* ha derecho *nj*nguno en el yudgado.

§ 52. Maguer *que* los alcaldes seyendo en la uilla todos deuen uenir a yudgar z librar los pleytos, z por *que* algunas uegadas fincarien de uenir los unos por los otros, toujeron por bien *que* se partan en tres mayordomjas *que* sean de seys en seys z *que* yudguen z sieruan cada quatro meses cadaunos en su mayordomja ³⁰ complida ment en yudgar z en todas aquellas cosas *que* pertenediere a su officio. Et los mayordomos *que* ayan los encerramjentos *que* acaheçieren en su tiempo de aquellos *que non* ujnjeren alos plazos, tan bien de aquellos *que non* ujenen a demandar como de los *que non* ujenen a responder, z delos *que non* ujenen a pagar segund yudgado es, o delas otras cosas yudgadas por dar o por complir a ³⁵ plazo çierto z a dia z hora çierta a las puertas de los alcaldes, quier sean semaneros quier non. Et aquellos *que* dieren el iuyzio, si la paga *non* fuere fecha o la cosa complida affi *como* fue iudgado por ellos z la parte encerrare su plazo ala

¹ El copista añadió la n después de escrita la palabra siguiente. ² Borroso. — ³ Entre líneas. ⁴⁰

por ellos z la otra parte ençerrare su plazo a la ora que deujere, entreguen le en bienes del rebelle z tomen para si por ssu entrega .i. mr. daquel que fuere rebelle en cada pleyto que fuere yudgado porellos aplazo demostrado; pero aquel que fuere en çerrado fiziere paga a su contendedor ante que el alcaldede uaya fazer la entrega, non ha por que auer el mr. del entrega el alcaldede. Otroffi si algunos compraren vinnas o casafas o otro heredamiento qual quier z rogaren algunos alcaldes que uayan con ellos a dar les el juyzio et a meter los enel heredamiento por quello ayan mas sano, el comprador deles por ssu trabajo a los alcaldedes, quantos quier que sean enel fecho, en la ujlla medio mr., z en las aldeas un mr., z non mas. Todas las otras calonnas que acaheçieren en su tiempo, partan las el juez z los alcaldedes, todos equal mjentre.

§ 53. Si el juez z los alcaldedes ujejos toujeren omne preso por calonna que non fuere manifest[a] nj yudgada, el juez z los alcaldedes nuevos yudguen la z cojan la affi como fuere derecho; mas si el dia que el juez z los alcaldedes ujeios fallieren, toujeren algun omne preso por calonna manj[^{f. 8 r}]fiesta o uençida, ellos la cojan z fagan della lo que quifieren.

§ 54. Si acaheçiere por auentura que el juez por alguna neçesidad

puerta z ala hora que deujere, entreguen le los alcaldes al querrelloso por la demanda en los bienes del rebelle z tomen para si por razon dellentrega un mr. del rebelle en cada pleyto que fuere yudgado por ellos a plazo cierto; pero si aquel que fuere encerrado fiziere paga a su contendedor ante que ellalcalde uaya fazer la entrega, non ha por que auer el mr. de la entrega. Otroffi si algunos compraren vinnas o casafas o otro heredamiento qualquiere z rogaren a algunos de los alcaldes que uayan con ellos a dar les el iuyzio z a auer los meter en la heredad por que lo ayan mas firme z mas sano lo que compraren, el comprador de la heredad deles a los alcaldes por razon de su trabajo, quantos quier que sean en el fecho, si fuese en la ujlla medio mr., z si en las aldeas un mr., z non mas. Todas las otras calonnas que acaheçieren en su tiempo, partalas el iuez a los alcaldes, a todos equal mjentre [^{f. 5 v}].

§ 53. Si el iuez z los alcaldes ujejos toujeren omne preso por calonna que non fuere manifesta nj yudgada, el iuez z los alcaldes nuevos yudguen la z cojan la affi como derecho fuere; mas si el dia que el iuez z los alcaldes ujeios fallieren, toujeren algun omne preso por calonna manjfiesta o uençida en iuyzio, ellos la cojan z fagan della lo que quifieren.

§ 54. Si acaheçiere por auentura que el iuez por alguna neçesidad oujere de

¹ El ms., manifieste. — ² le ... en sobre raspado. — ³ Sobre raspado.

fuere fuera dela ujlla, dexé vno delos *alcaldes* en su lugar *z* yudgue por el *z* cumpla su ofiçio. Et el juez o *aquel que* dexare en su lugar sea siempre en todos los *conçeios*. Et si se fuere dela ujlla *z* non dexare otro en su lugar, peche todo el *danno que* por la su *mengua* ujnere en la ujlla. Et si dexare otro en su lugar et por la su *mengua* *danno* ujnere en la ujlla, *aquel que* fincare en su lugar *que* se pare al *danno que* el juez se deurie parar, *commo* dicho es. 5

§ 55. Las cosas *que pertenecen* fazer al juez *z* a los *alcaldes* son estas: prender los mal fechores *z* fazer justicia dellos en esta manera: quando algun omne *que* merezca muerte ¹ oujere a seer yudgado, yudguenlo el cabildo de los *alcaldes*. Cabildo son diez *alcaldes*, o dende a fuero. 10

§ 56. Si algunos *que* oujeren pleytos unos con otros vinjeren abenjdos ante los *alcaldes*, o quier *que* los fallen, en la ujlla o en las aldeas, *z* les rogaren *que* les yudguen ² *aquel* pleyto por fuero assi *commo* gelo yudgarjen en el *alcaldia* quando ujnessen por enplazamiento ³ antellos, *z* o pleyto de debda manifiesta, o dotra cosa *que* ayan de fazer o complir unos ⁴ a otros, *que* lo puedan fazer *z* yudgargelo, de *quanta* *quantia* quier *que* sea el pleyto; pero si non fuere mas de un *alcalde*, *que* non pueda yudgar mas de .xx. *mencales* menos ochaua. Et sea les defendido *que* por 15

yr fuera de la uilla, dexé uno de los *alcaldes* en su lugar *que* yudgue por el *z* cumpla su ofiçio. Et el iuez o *aquel que* dexare en su lugar sea siempre en todos los *conçeios*. Et si se fuere de la uilla et non dexare otro en su lugar, peche todo el *danno que* por *mengua* del ujnere en la uilla. Et si dexare otro en su lugar *z* por la su *mengua* *danno* ujnere en la uilla, *aquel que* fincare en su lugar *que* se pare al *danno que* el iuez se aurie a parar, como derecho es. 25

§ 54 a. El iuez tenga la *senna* *z* el *pendon* *z* la lieue a las huestes *que* se fizieren; *z* tenga las prisiones en *que* eche los malfechores.

§ 55. Las cosas *que pertenecen* de fazer al iuez *z* a los *alcaldes* son estas: prender los malfechores *z* fazer iusticia dellos en esta manera: quando algun omne *que* merezca pena oujere de seer yudgado, yudguelo el cabildo de los *alcaldes*. Et cabildo son diez *alcaldes*, o dende a fuero. 30

§ 56. Sj algunos omnes *que* oujeren plazos los unos con los otros ujnieren abenjdos ante los *alcaldes*, o quier *que* los fallen, en la uilla o en las aldeas, *z* los rueguen *que* les yudguen *aquel* pleyto por el fuero como gelo yudgarjen en el *alcaldia* quando ujnessen por enplazamiento ante ellos, o pleyto de debda manifiesta, o de otra cosa *que* ayan de fazer o de complir los unos a los otros, *que* lo puedan yudgar, de *quanta* *quantia* quier *que* sea el pleyto; pero si non fuere mas de un *alcalde*, non pueda yudgar mas de beynte *mencales* menos ochaua. 35

¹ Entre líneas y de otra letra. — ² La d superpuesta. — ³ El segundo en entre líneas y de otra letra. — ⁴ La s superpuesta. 40

A

juyzio *que* den en esta gujsa *que non* to[¹⁰ ¹¹]men *njnguna* cosa *nj* *seruj-*
çio *njnguno*. En otra ¹ *manera* ² *non* puedan yudgar en otro lugar *nj-*
nguno si *non* en lugares *senalados*, *que* son estos: en *Sancta* Marja de
 Çinco ujllas o en *Sant Peydro* ³, do se abinjeren. Pero quando acaeciére
 finamjento de algun *omne* bueno o buena *duenna* z quisieren echar los
 plazos *pora* *aquella* collaçion do fuere el finado por *outra*, *quelo* pueda
fazer, z los pleytos z los ençeramjentos alli *sean* librados esse *dja* z *non*
 en otro lugar.

§ 57. Quando los *alcaldes* se ayuntaren ayudgar, yudguen de dos
 en dos, o mas si quisieren, z yudguen asentados z *non* en pie. Et los
 yu[y]zios *que* dieren, *quier* sean afinados *quier* otros, den los ante *omnes*
 buenos *que* sean y por ⁴ testigos, z luego ala ora sean escriptos por los
 escriuanos publicos; z de otra gujsa *que non* ualan.

§ 58. Por *que* algunos *alcaldes* por ayudar alguna delas *partes* se
 fuelen antuujar o apriuadar a yudgar los pleytos, sea defendido que *non*
 yudgue si *non* aquellos que ujnjerén a su juyzio. Et por *ent* sea sabido
que el demandador deue demandar ante aquellos *alcaldes* *que* *quisiere*
 responder el demandado delos *que* fueren asentados ayudgar, saluo si
 por muy *grant* *priesa* dela *yent* *non* pudieren llegar antellos.

§ 59. El començamjento delos plazos sea de *quelas* *mjsas* mayores
 fueren dichas en las *eglesias* *perochiales* dela ujlla fasta la ora dela *ter-*

B

Et sea les defendido *que* por iuyzio *que* den en esta gujsa *que non* tomen cosa
njnguna *nj* *serujcio* *njnguno*. En otra *manera* *non* puedan yudgar en otro lugar
njnguno, si *non* en los lugares *senalados* *que* son estos: en *Santa* Maria de Çinco
 ujllas, o en *Sant Peydro*, o do los *alcaldes* se abinjeren. Pero quando acaeciére
 que finare algun *omne* bueno o alguna buena *duenna* z quisieren mudar los pla-
 zos *pora* *aquella* collaçion do leuaren a enterrar el finado por *outra* *quel* *quie-*
ran *fazer*, los pleytos z los encerramjentos alli *sean* librados esse dia z *non* en
 otro lugar.

§ 57. Quando los *alcaldes* se ayuntaren a yudgar, yudguen de dos en dos o ⁶

L

¹⁰ lo y. — ¹¹ iuicios. — ¹² falta y. — ¹³ en o. g. n. vala. — ¹⁴ a. de los a. p. iud-
 gar. — ¹⁵ antribiar. — ¹⁶ iudguen. — ¹⁷ demandado d. responder a. a. q. el de-
 mandador quisiere demandar d. l. q. — ¹⁸ gente. — ²¹ parrochiales.

¹ La t sobre raspado. — ² Al margen, de otra tinta. — ³ Al margen Sant P.^o
 cinco billas. — ⁴ Entre líneas. — ⁵ Parece que se ha raspado una tilde de abrevia-
 ción sobre la e. — ⁶ Falta aquí un folio al ms., como se dijo en la Introducción.

cia. Et aquellos que oujeren auenjr a los pleytos, ante que la campana mayor de Sant Pedro [f. 9^r] que tannjere ¹ a tercia sea quedada non ujnjere o non embia[r]e ante [los] alca[l]des, caya por la pena del [en]-plazamjento.

§ 60. Si alguno del[os] que [r]eçibieren t[u]erto se quere[ll]are al juez z a los [alca[l]des z a] aquellos [a] qui la querella fuere [dada nol] fizieren luego complimjento de fuero z de derecho, peche la demanda [z el] danno que ende ujnjere doblad[o; z e]sta calonna parta la el conçeio [con el] querelloso, z el querelloso aya la meytat z el conçeio la otra meytat ².

§ 61. El juez z los al[caldes] sean comunales tant bien a los menores commo a los ma[y]ores, tan bien a los pobres commo a los rjcos. Et por ent si segunt el conçeio del fuero non yudgaren, [pechen] la demanda al querelloso, si al rey se querellare por alçada o en otra manera por su culpa dellos.

§ 62. Los alca[l]des yudgando el conçeio del ³ fuero, si alguno su juyzio menospreçiare z al rey se alçare, z fasta los .ix. dias complidos que ha de auer por el fuero para auer acuerdo si segujra el alçada o non non finire en su juyzio ⁴, si en aquella cosa sobre que fuere el pleyto oujere derecho alguno, que lo pierda; z si derecho non y oujere, peche otro tanto z tant bueno a la otra parte con las cueftas, segunt ⁵ quel fueren yudgadas por el rey.

§ 63. Depues que los contended[o]res estidieren ante los alca[l]des en juyzio, [n]jnguno delos alca[l]des que oyeren el pleyto z lo oujeren ayudga[r] non se leuante a conseiar nj a defender njnguna delas partes nj a [us] bozeros; z si lo fiziere, peche la demanda ala parte aqui quiso enpecer [f. 9^v] z non pueda yudgar en aquel pleyto ⁶.

§ 64. Los alca[l]des yudguen segunt las razones fueren tenjdas an-

¹ Pedro q. tannere. — ² n. obiere a. l. a. ca aya sil ficiere testigos salgase dellencerramiento. — ³ recevieren t. e s. q. a el j. o a l. a. — ⁴ pechen. — ⁵ meatad. — ⁶ meatad. — ⁷ comunales. — ⁸ maiores e t. — ⁹ conceio de f. n. iudgare peche l. d. — ¹⁰ en a. (falta su). — ¹¹ falta el párrafo 62. — ¹² contendores estovieren. — ¹³ falta en ... que. — ¹⁴ nin defender. — ¹⁵ (falta a) la demanda a quien quiso empecer.

¹⁶ q. t. repetido al margen. — ¹⁷ Las letras que en este párrafo van entre [], desgastadas en el ms.; y lo mismo en el párrafo siguiente, excepto pechen, que se ha añadido. — ¹⁸ La l ilegible. — ¹⁹ Parece raspada parte de la i. — ²⁰ La t borrosa. — ²¹ Borroso lo encerrado entre [] en este párrafo.

tellos; e entre todas las cosas esquiven que por achaques de punto njn descetima non yudguen anjnguno, mas que den el juyzio dicho por fuero.

§ 65. Los contendedores e los bozeros seyendo en pie razones; si ellos non se abinjeren entre ssi, que razones assentados. Et los alcalldes non consientan que se ¹ destoruen los pleytos por bozes njn por bueltas, e por ende mande a aquellos que estidieren antellos que njnguno non razione, si non aquellos cuyo fuere el pleyto o sus bozeros; e si algunos y ouiere que lo non quisieren dexar de fazer, peche ² cadauno dellos .v. ss., la meytat a los alcalldes e la meytat ala parte aqui destoruaeren.

§ 66. Si sobre una demanda fueren muchos del una parte e pocos o muchos dela otra, los alcalldes manden que cada una delas partes de quien razones por si, ca non deuen todos razonar, mas aquellos que fueren dados de amas las partes ³ lo racionen, por que el pleyto non sse destorue por bozes njn por bueltas.

§ 67. La parte que del juyzio de los alcalldes se agrauare ⁴ e al rey sse alçare, muestre rrazon por que se agraua, e aya .ix. dias de acuerdo si segu[i]ra ⁵ el alçada o si fincara en aquello que fue yudgado. Et el noueno dia uengan amas las partes ala puerta que les fuere dado del uno de los alcalldes que les dieren el [⁶.¹⁰r] juyzio, a terçia. Et si el alçada quisiere, los alcalldes dengelo escripta por el escriuano publico e sellado con sus sellos acadauno delas partes, monst[r]ando en ella la rason por que se agraua; e ponga les dia de plazo gujado a que aparezcan ante ⁶ el rey por si o por sus personeros. Et si la parte que se agrauare non ujnjere al noueno dia a tomar el alçada, tenga e uala el juyzio que contra el fuere dado; saluo si dixiere que non fue sano, que yure con un uezino e sea creydo, e los alcalldes denle el a[l]çada segund dicho es.

§ 67. [⁶.⁶r] ujare e al rey se alçare non ujnjere al noueno dia a tomar ellalçada, tenga e uala el iuyzio que contra ella fuere dado, saluo si dixiere que non fue sano, e que yure con un uezino e sea creydo, e los alcalldes denle ellalçada segund dicho es.

¹ escusen. — ² iudicio a derecho por el fuero. — ³ contendederos ... e si. — ⁴ falta p. b. n. — ⁵ manden ... qui estovieren. — ⁶ ouieren. — ⁷ meytad ... meytad ... p. que les d. — ⁸ falta del ... muchos. — ⁹ den. — ¹⁰ razione. — ¹¹ pora que. — ¹² falta el párrafo 67.

¹ q. f. entre líneas. — ² Hay un espacio en que parece que se borraron dos letras. — ³ La s superpuesta. — ⁴ La segunda a sobre una e con punto suscrito. — ⁵ La e corregida sobre otra letra. — ⁶ Espacio para una letra, que ha sido raspada.

§ 68. Si la parte que se agraujare e tomare el alçada fuere fallada en la uilla o en el término depues del tiempo que los alcaldes uieren por gujado que podran uenjr del rey, la otra ¹ parte en que oujere el pleyto en plaze lo pora ante los alcaldes que dieren el alçada. Et quando ujnieren antellos en iuyzio, muestre la carta del rey que traxiere sobre el alçada; e si la non mostrare, peche las cueftas ala otra parte, si sigvier ² el alçada e mostrare ³ carta del rey sobrella, e tenga e uala el iuyzio que contra el fuere dado. Pero si puiere algun escusa daquellas que manda el fuero por que non figujo el alçada, yure con un uezino e llea quito delas cueftas; mas tenga e uala el iuyzio. Otrossi maguer njnguna delas partes non figa el alçada, tenga el iuyzio que fuere dado, mas non aya y cueftas dela una parte ala otra.

§ 69. Si ante que los alcaldes se leuanten de iudgar los pleytos aquella parte contra quien [f. 10^v] el iuyzio fuere dado non se mostrare por agraujada e non demandidiere el alçada, de pues non se pueda alçar, mas vala el iuyzio que contra el fuere dado.

§ 70. En pleyto de muerte de omnes e de mugier forçada nj en pleyto njnguno que sea de .x. mencales e dent ayuso, non aya alçada al rey. Otrossi maguer sea otro pleyto en que aya alçada al rey, njnguno non lle pueda alçar mas de una uegada.

§ 68. Si la parte que se alçare e tomare ellalçada fuere fallada en la uilla o en el término despues del tiempo que los alcaldes uieren por gujado que podrian feer uenjdos del rey, la otra parte con qui oujere el pleyto enplaze lo pora ante los alcaldes que el dieron ellalçada. Et quando ujnieren ante ellos en iuyzio, el que tomo ellalçada por la seguir muestre la carta del rey que traxiere sobre ellalçada; e si la non mostrare, peche las cueftas ala otra parte, si oujere seguido ellalçada e demostrare carta del rey sobrella, e tenga e uala el iuyzio que contra el fuere dado. Pero si puiere escusa alguna de aquellas que el fuero manda por que non figujo ellalçada, yure con un uezino e sea quito de las cueftas; mas tenga e uala el iuyzio. Otrossi maguer njnguna de las partes non figa ellalçada, tenga el iuyzio que fuere dado, mas non aya hy cueftas de la una part ala otra.

§ 69. Si ante que los alcaldes se leuantaren de iudgar los pleytos la parte contra quien fuere dado el iuyzio non se demostrare por agraujada e non demandidiere ellalçada, despues non se pueda alçar, e uala el iuyzio que contra el fuere dado.

§ 70. En pleyto de muerte de omne e de mugier forçada nj en pleyto njnguno que sea de diez mencales ⁴ o dende ayuso, non aya alçada al rey. Et maguer sea otro pleyto en que aya alçada al rey, njnguno non se pueda alçar mas de una uegada.

¹ Entre líneas. — ² La v superpuesta. — ³ r. m. repetido y tachado. — ⁴ d. m. sobre raspado.

§ 71. El *alcalde que* su cauallo uendiere o se le murjere *z non comprare* otro fasta .i. mes, *non yudgue nj aya parte* en calonnas njngunas; *z si yudgare, non uala su yuyzio* ¹.

§ 72. Si por aventura juez o *alcalde* o *pesquisa* o otro aportellado de *mentira* o de *falsedat* depues dela yura fuere uencido, sea echado del oficio por *perjuro z nunca* ² mas aya oficio del *conceio*; *z qual quier danno que* por esta *razon* ujnere, pechelo todo doblado. Esta mjfma pena aya el juez o el *alcalde que* la *uerdat* escondiere, otra cosa *preguntare* ³ a los testigos si *non aquello que* yudgare, o *mentira* firmare, o *non* fuere fiel al *conceio*, o al *yuzio* del fuero *menospreciare*, o lo camjare, o uedare *que non* sea leydo *menazando* al *escruiano*, o *mandare peyndrar* alguno a tuerto o *toller* lo fuyo *sin razon z sin derecho*.

VI. Capitulo de los escruianos publicos.

§ 73. Por *que* los pleytos *que* fu^[f. 11 r]eren yudgados et des ⁴ *termj-* nados por los *alcaldes*, las *uendidas z las compras que* se fizieren, *z todos los otros pleytos que* acaheçieren entre los *omnes*, *quier yudgados, quier en otra manera, non uenga en dubda por que* *nafca con-*

§ 71. El *alcalde que* su cauallo uendiere o se le muriere *z non comprare* otro fasta un mes, *non yudgue nj aya parte* en calonna njnguna; *z si yudgare, non uala su iuyzio*.

§ 72. Sj por aventura iuez o *alcalde* o *pesquisa* o otro aportellado de *mentira* o de *falsedat* depues *que* oujere yurado fuere uencido, sea echado delloficio por *periuero z nunca* mas aya oficio del *conceio*; et *qualquiere danno que* por esta *razon* ujnere a alguno, *que* gelo peche todo doblado. Esta mjfma pena aya el iuez o el *alcalde que* la *uerdat* escondiere, o otra cosa *preguntare* a los testigos si *non aquello que* yudgado fuere, o *mentira* firmare, o *non* fuere fiel al *conceio*, o el *mandamiento* del fuero *menospreciare*, o lo *cameare*, o uedare *que se non* lea, o *menazare* al *escruiano* por *que lo non* leya, o *mandare peyndrar* alguno a tuerto o *toller* le lo fuyo [f. 6 v] *sin razon z sin derecho*.

VI. Titulo de los escruianos publicos z de las cartas.

§ 73. Por *que* los pleytos *que* fueren yudgados *z librados* por los *alcaldes*, et las *uendidas z las compras que* se fizieren, *z todos los otros pleytos que* acaheçieren entre los *omnes*, *quier sean* yudgados, *quier en otra manera, porque non uengan en dubda z non nafca contienda z defacuerdo* entre los *omnes, sean*

¹ La i superpuesta. — ² Las dos primeras letras sobre raspado. — ³ La e final lleva tilde de abreviación. — ⁴ La s superpuesta. — ⁵ porque ... z repetido.

tienda e defacuerdo entre los omnes, sean puestos escriuanos publicos, quantos el conceio entendiere queles complira. Et escriuan los iuyzios que dieren los alcaldes e fagan las cartas que les mandaren fazer aquellos que uinjeren abenjdos antellos. Et tengan las notas primeras de las cartas que fizieren, quier de los iuyzios, quier de las uendidas o de las deudas o otro pleyto qual quier; por que si la carta fuere perdida o uinjere sobrela alguna dubda, pueda ser prouado por la nota onde fue facada. Et que la non muestre ni faga otra por ella a ninguna de las partes sin mandado de los alcaldes, maguer diga que perdio la carta que ende tenja. Et los alcaldes non la manden fazer, a menos que non oyan ante las partes sobre esto; et si los alcaldes, oydas las razones, mandaren fazer la secunda carta, diga en ella como la da por mandado de los alcaldes, por que la otra primera es perdida. Et si el escriuano non guardare la nota, o la perdiere por su culpa, e danno uinjere a alguna de las partes por ello, pechegelo el todo. 15

§ 74. Pues que el oficio de los escriuanos es prouechoso e comunal a todos a aquellos que demandidieren cartas por sus pleytos, quier por mandado de los alcaldes, [f. 11^v] quier por otra guisa que las aya de fazer, que las faga sin otro alongamiento; e non ¹ las dexen de fazer por

puestos escriuanos publicos, quantos el conceio toujere por bien e entendieren que los cumplira. Et escriuan los iuyzios que dieren los alcaldes e fagan las cartas que les mandaren fazer aquellos que uinjeren abenjdos ante ellos. Et tengan las notas primeras de las cartas que fizieren, quier de los iuyzios, quier de las uendidas e de las compras e de las deudas e de las pagas o de otro pleyto qual quiere; por razon que si la carta fuere perdida o oujere en ella alguna dubda, que pueda ser prouado por la carta donde fue facada. Et que la non demuestre ni faga otra carta por ella a ninguna de las partes sin mandado de los alcaldes, maguer diga que perdio la carta que ende tenja. Et los alcaldes non la manden fazer, amenos que non oyan a ambas las partes sobrello; et quando los alcaldes oujeren oydo las razones, manden fazer la segunda carta, si fallaren por uerdad que la perdio, e ponga en ella el escriuano de como la da por mandado de los alcaldes, por razon que la primera es perdida. Et si el escriuano non guardare la nota, o la perdiere por su culpa, e danno uinjere a alguna de las partes por ello, pechelo el todo. 20 25 30

§ 74. Pues que el oficio de los escriuanos es prouechoso e comunal a todos aquellos que demandidieren cartas por sus pleytos, quier por mandado de los alcaldes, quier por otra guisa que las ayan de fazer, que las fagan sin otro alongamiento ninguno; e non las dexen de fazer por amor ni por defamor que 35

¹ Entre líneas.

amor nj por desamor nj por miedo nj por uerguença de omne njnguno. **A**
Et en ¹ todas las cartas *que fizieren*, metan dos firmas o mas, z el anno
 z el dia en *quela fizo*, z su signo conuoscido por que pueda seer sabido
 qual escriuano las fizo. *Et depues que* la carta fuere fecha, fennale la
 nota por *que* la fizo, por *que* parezca ² *que* es fecha la carta della. 5

§ 75. Si escriuano publico fiziere nota por *fazer* carta sobre algun
 pleyto, z ante *quela* carta aya fecha muriere o el *conçeio* lo echare del
 ofiçio, el *conçeio* ponga otro en su lugar z *den* le todos los registros
que tenje *aquel* escriuano *que* *perdio* el ofiçio; z los alc[a]ll[de]s man-
 den gela *fazer* *âquel* escriuano *que* el *conçeio* puo de nueuo z el faga ³ 10
 la por *aquella* nota mjfma ala parte *que* deujere auer; z uala, affi *commo*
 si el escriuano *que* la nota fizo gela oujefse fecha ⁴.

§ 76. Ningun escriuano non sea ofado de poner en las cartas *que*
 fiziere otras firmas si non las *que* fueren delante quando las partes amaf
 se abinjeren en el pleyto antel *el* mandaren ende *fazer* carta. Ni faga 15
 carta a njngunos omnes amenos dellos conuoçer z de saber sus nom-
 bres, si fueren dela tierra; z si non fueren dela tierra, sean las firmas dela
 tierra z omnes conofçidos. Et non metan otro escriuano *que* escriua
 en su lugar, mas cada uno faga las cartas por sumano. *Et* si acaecière ⁵

aya con alguna de las partes nj por mjedo nj por uerguença de omne njnguno. **B** 20
Et en todas las cartas *que fizieren*, metan alo menos dos testigos o mas, z ellanno
 z el dia en *que* la fizo z ponga en ellos su signo conuocido por *que* pueda seer
 sabido qual de los escriuanos la fizo. *Et despues que* la carta fuere fecha, fennale
 la nota por *que* la fizo, por *que* parezca *que* es fecha la carta della.

§ 75. Sj elle scriuano publico fiziere nota por *fazer* carta sobre algun pleyto, z 25
 ante *que* la carta aya fecha muriere o lo echare el *conçeio* delloficio, el *conçeio*
 ponga otro en su lu[. r]gar z *denle* todos los registros que tenje *aquel* escriuano
que *perdio* elloficio; z los alcaldes mandengela *fazer* a *aquel* escriuano *que* puo
 el *conçeio* de nueuo en el lugar dellotro z el sagala por *aquella* nota mjfma ala
 parte que la deuiere auer; z uala, affi como ellescriuano *que* la nota fizo gela 30
 oujefse fecha.

§ 76. Njngun escriuano non sea ofado de poner en las cartas *que* fiziere otros
 testigos si non los *que* fueren delante quando las partes amas se abinjeren en el
 pleyto ante el z le mandaren ende *fazer* carta. Ni faga carta a njngunos omnes a
 menos de los conuocer z de saber sus nombres, si fueren de la tierra; z si non 35
 fueren de la tierra, sean los testigos de la tierra z omnes conuocidos. Et non
 meta otro escriuano *que* escriua en su lugar, mas cadauno de los escriuanos pu-

¹ Entre líneas.—² La z corregida sobre la letra escrita primero.—³ ga entre líneas, de lectura dudosa.—⁴ Esta palabra lleva tilde sobre la a.—⁵ La e superpuesta.

A

que alguno dellos escriuano en fermare, o por otra razon non pudiere fazer la carta *quel* man[¹ 13]dare, uaya a alguno de los otros escriuanos publicos que la faga.

§ 77. Depues que el escriuano publico fiziere la nota de la carta, faga la carta ala parte que deue auer; e non la dexede fazer, maguer la otra parte gelo defienda. Mas si la parte *quela* contradixiere mostrare alguna razon ante los alcaldes que la otra parte non deue auer la carta, e los alcaldes gelo defendieren, non gela de.

§ 78. El esc[ri]uano tome ¹ por su trabajo delas cartas e delos iuzios que escriujere: si la carta fuere de cosa que uala de mjll ² mr. arriba, rreçiba ³ por su escriptura dos ff.; si ualiere de mjl mr. ayuso fasta en .c., reciba .i. f.; de .c. ayuso fasta en .lx., [v] ⁴ dinero[s]; de .lx. mr. ayuso fasta en .xxx. mr., .iiii. dineros; de .xxx. fasta en .xx. mr., .ii. dineros; dent ayuso, .i. dinero. De cartas que fiziere sobre mandas o ⁴ sobre pleytos de casamientos o de particiones o de donadios, reciba por la carta vn f.

§ 79. Si escriuano publico que es dado para fazer las cartas, affi como dicho es, fiziere carta falsa, en pleyto de .c. mr. ayuso ⁵, pierda la mano e el oficio; e si fuere de cient mr. arriba, muera por ello.

B

blicos escriua las cartas por su mano. Et si acaheciere que alguno de los escriuanos enfermarse, o por otra razon que non pueda fazer la carta *quel* mandaren, uayan a alguno de los otros escriuanos publicos que la fagan.

§ 77. Despues que elle scriuano publico fiziere la nota de la carta, faga la carta a la parte que la deue auer; e non la dexede fazer, maguer la otra parte gelo defienda. Mas si la parte que la contradixiere mostrare alguna razon ante los alcaldes por que la otra parte non deue auer la carta, e los alcaldes gelo defendieren, non gela de, maguer la parte la demande.

§ 78. Elle scriuano tome por su trabajo delas cartas e de los iuzios que escriujere: si la carta fuese de cosa que uala mil mr. e de mil mr. arriba, reciba por su trabajo dos sueldos; e si ualiere de mil mr. ayuso fasta en ciento, reciba un sueldo; et de ciento ayuso fasta en sesenta mr., feys dineros; et de sesenta fasta en treynta, quatro dineros; et de treynta fasta en beynte mr., dos dineros; dende ayuso, un dinero. Delas cartas que fiziere sobre mandas o sobre pleytos de casamientos o de particiones o de donadios, reciba por la carta un sueldo.

§ 79. Sj elle scriuano publico que es dado por fazer las cartas, como derecho es, fiziere carta falsa, en pleyto de cient mr. ayuso, pierda la mano e el oficio; et si fuere de cient mr. ayuso, muera por ello.

¹ La e superpuesta. — ² Esta palabra lleva tilde sobre la ll. — ³ Entre líneas. — ⁴ Entre líneas. — ⁵ Parece que se han raspado una o dos letras.

§ 80. Si el escriuano escriuendo la carta errare en ella alguna parte por *que* la aya a raer o a entrelinnar, diga en ella en *qual* reglon es emendada *z* *qual* parte o *quales* partes son escriptas en la raedura o en el entrelinno, *z* non uala menos por ello; *z* esto diga lo en la carta *ante que* haga el signo.

§ 81. ¹ Carta publica *nj*nguna non sea entregada, a menos *que* non uenga a connoſcencia ante los alcaldes. Et si el demandado ² demandidiere traslado della, los alcaldes *man*[^{c. 12 v}]dangelo dar, *z* otro dia luego uenga responder a ³ ella. Et si pusiere razon derecha contra ella, *quel* uala; *z* si non, que sea yudgada *z* entregada ⁴ assi como en ella dize. Et si por auentura la negare *z* firmadol fuere con las firmas, si biuas fueren, *que* se pare a *aquella* pena *quel* escriuano aurie si fueſe prouado en la falsedat. Et si las firmas non fueren biuas o non fueren en la tierra, sea prouado con el regjstro del escriuano *quela* fizo.

§ 82. Si el debdor pagare parte dela debda a *aquel* aquila deujere *z* non la pagare toda, desſagan *aquella* carta primera *z* fagan otra dela debda *que* fincare; *z* uaya *aquel* mismo escriuano *que* fizo la carta *z* escriua la paga en la nota del regjstro *z* entre los reglones dela carta de la debda. Et si el debdor pagare toda la debda opartida della, uayan ⁵ amas las partes ante el escriuano *z* rompa la carta *z* faqueles la nota

§ 80. Si elleſcriuano escriuendo la carta errare en ella alguna parte por *que* la aya de raer o a entrelinnar, diga en ella en *qual* reglon es errada *z* *qual* parte o *quales* partes son escriptas en la raedura o en el entrelinno, *z* non uala menos por ello; *z* esto [^{r 7 v}] digalo en la carta *ante que* haga el signo.

§ 81. *Nj*nguna carta publica non sea entregada, amenos *que* non uenga antes a connoſcencia ante los alcaldes. Et si el demandado demandidiere el traslado della, los alcaldes *mand*engelo dar, *z* otro dia luego uenga a responder a ella. Et si pusiere razon derecha contra ella, *quel* uala; *z* si non, *que* sea yudgada *z* entregada assi como en ella dize. Et si por auentura la negare *z* firmadol fuere con las firmas, si biuas fueren ⁶, *que* se pare a *aquella* pena *que* elleſcriuano se aurie a parar si fueſſe uencido de la falsedat. Et si las firmas non fueſſen biuas o non fueren en la tierra, sea firmada con el regjstro delleſcriuano *que* la fizo.

§ 82. Si el debdor pagare parte de la debda a *aquel* a *qui* la el deujere *z* non la pagare toda, desſagan la carta primera *z* fagan otra de la debda *que* fincare por pagar; *z* uayan a *aquel* escriuano mismo *que* fizo la carta *z* escriua la paga en la nota del regjstro *z* en[tre] los reglones de la carta dela debda. Et si el debdor pagare toda la debda o parte della, uengan amas las partes ante elleſcriuano *z*

¹ Al margen unas palabras ilegibles. — ² El ms., demandador. — ³ Entre líneas y de otra tinta. — ⁴ Sobre raspado. — ⁵ d. u. entre líneas. — ⁶ Sobre raspado.

del registro. Et si el *que* oujere à cobrar la debda non *qujsiere* yr ante el escriuano, el debdor non sea tenjdo por la pena. Pero si el debdor pagare toda la debda o partida della e non cobrare la carta dela debda pora sacar la del registro, o non fiziere escreujr la paga fiando lle en aquel aqui la deuje, pudiendo prouar la paga, *quel* uala.

§ 83. Si algunos omnes *qujsieren* renouar cartas por uejez o por otra cosa gujada, trayan las ante los *alcaldes*; e si los *alcaldes* las fallaren derechas [137] e fechas por mano de escriuano publico, e ujeren *que* lo an menester por alguna *razon*, lagan las renouar a otro escriuano publico, si el primero *que* la hizo fuere muerto o echado del ofiçio. Et las *que* assi fueren renouadas, ualan assi como las primeras.

§ 84. Toda carta *que* fuere fecha entre algunos omnes e sea puesto y seello de rey o de arçobispo o de obispo o de abat benjto o de conceio por testimonjo, uala, fueras si aquel *contra* quien fuere la carta la pudiere defazer con derecho. Et otro si si algun omne fiziere ¹ carta con su mano o la seellare ² con su seello mjsmo, de debda *que* deue el, ode pleyto *que* hizo sobre si, uala ³.

rompan la carta e saquen les la nota del registro. Et si el *que* oujere de cobrar la debda non *qujsiere* yr ante el escriuano, el debd[or] non sea tenjdo de responder por la [pen]a. Pero si el debdor pagare toda la debda o partida della e non cobrare la carta de la debda por la sacar del registro, o non fiziere escreuir la paga fiando se en aquel aqui la pago, pudiendo firmar la paga, *quel* uala ⁴.

§ 83. Si algunos omnes *qujsieren* renouar cartas por *que* son uejeas o por otra *razon* derecha, aduganlas ante de los *alcaldes*; e si los *alcaldes* las fallaren derechas e fechas por mano de escriuano publico, e ujeren *que* lo han menester por alguna *razon*, fagan las renouar a otro alguno delos escriuanos publicos, si el *que* la hizo fuere muerto o echado dello ofiçio. Et las *que* assi fueren renouadas, ualan assi como las primeras.

§ 84. Toda carta *que* fuere fecha entre algunos omnes e fuere hy puesto seello de rey o de arçobispo o de obispo o de abat benjto o de algun conceio en testimonio, uala, saluo si aquel *contra* quien fuere fecha la carta la pudiere reuocar con derecho. Otro si si algun omne fiziere carta con su mano o la seellare con su seello mjsmo, *que* sea de debda *que* el deuiere, o de pleyto *que* el sobre si oujere fecho, uala tal carta.

¹ Sobre raspado.—² Las primeras letras sobre raspado.—³ Sobre la u un signo que podría ser z.—⁴ Lo encerrado entre [] en este párrafo corresponde a letras rasadas en el ms.

§ 85. El conceio den cadauno dos omnes buenos que tengan las tablas del feello de conceio; z yuren en conceio quel[as] ¹ guarden bien z leal njentre, z que non seellen carta njuguna si non fuere por mandado del conceio, [z que las den al conceio] el lunes primero depues de sant Juhan sobre las yuras que fizieren; z el conceio delas aqui ⁵ toujeren bien ².

§ 86. Los que toujeren las tablas del feello ayen por su gualardon cada uno dellos .ix. mr. Et de cartas que el conceio eubiare al rey o a reyna o a ³ jfant o a ⁴ ric omne o aperlados o a conceio o a otros quales quier ⁵ que sean a pro z a ourra del concejo, que non tomen ¹⁰ precio njunguno ellos nj el escriuano que la escriujere; z que den la çera pora llellar por terçios, z si cuerdas oujere y mester [¹³] poral feello colgado, que las den.

De las otras cartas que seellaren por mandado del concejo, ellos z el escriuano tomen su gualardon en esta gujsa, z partan los por terçios: ¹⁵

Si el conceio diere o uendiere heredamiento en los exidos ⁶ del terminjo z a alguno o algunos z el conceio los mandare dar carta, el que oujere mester la carta de çera z la cuerda z un mr.

El que demandare carta pora fuera de ujsa, de çera z cuerda, si mester la oujere, z ⁷ .i. f. ²⁰

El que demandare carta de testimonjo, como de maestro que llea prouado en su art o enluçiençia, o carta de alforrerja, que de çera z cuerda z .xviii. dineros.

El que demandare carta de madera, de çera z cuerda z .vi. dineros.

VII. Título de los fieles que toujeren las tablas del feello de conceio z de su gualardon. ²⁵

§ 85. El conceio de cadauno dos omnes buenos que tengan las tablas del feello del conceio z ⁸.....

² que las. — ⁴ d. c. z que las den al conceio el l. — ⁵ a. por b. touiere. — ⁹ o infant r. o. o perlados o a o. q. — ¹¹ nin ellescribano. — ¹² y ouiere menester por f. — ¹⁷ falta el primer z. — ¹⁸ menester de cera pora l. carta z cuerda de u. mr. ¹⁹ menester. — ²⁴ demandidiere c. pora m. ³⁰

¹ El ms., les. — ² Al margen de esta ley, muy borroso, Título de los fieles que ... tablas del feello de ... — ³ Entre líneas. — ⁴ Entre líneas. — ⁵ Repetido y tachado. — ⁶ El ms., exidos. — ⁷ Entre líneas. — ⁸ Como se dijo en la Introducción, aquí faltan varios folios al ms. ³⁵

VII. Capítulo de los andadores.

§ 87. El oficio de los andadores: los andadores deuen yr en mensajes del concejo e del juez e de los alcaldes, e el uno dellos al menos non se deue partir antel juez cada día por muchas cosas que acaezcan; e guarden los presos que por calonna o por alguna otra culpa fueren presos, e justicien los malfechores. Et deuen seer todos ante los alcaldes allí do se yuntaren a los plazos; e el que non uinjere e non estando enbiado a mensaje o non seyendo en fermo, peche .i. s. al juez e a los alcaldes; e el andador que fuere dado por seer ante el juez, si se quitare del sin su mandado, quel peche por cada día un ¹ s. 10

§ 88. [6. 14*] Si alguno de los andadores el mandamiento del concejo o del juez o de los alcaldes non fiziere, lueguen otro de su soldada e enbuen lo allí do el non quiso yr.

§ 89. Si el andador pendrare a alguno sin mandado del juez o de los alcaldes, tornen los pennos doblados al pendrado, et al juez e a los alcaldes medio mr. Otrossi si enplazare a alguno por si o aboz de querello sin mandamiento ² del juez o de los alcaldes, que peche medio mr., la meatat al que enplazare et la otra meatat al juez e a los alcaldes. Et si alguno redimiere por alguna cosa, pechelo todo doblado a aquel aqui redimio et al juez e a los alcaldes medio mr. 20

§ 90. Si al andador se le fuere algun preso o el le diere demano, aquel que fuere sobreleuador de el andador al juez et a los alcaldes. Et si non lo quisiere dar o auer no lo pudiere, que entre en el lugar del preso et peche aquello que el deue pechar, o reciba la pena que el foydo deue auer. Otrossi si el andador fiziesse alguna falla en su officio en algunas destas cosas que ³ sobredichas son ⁴, el juez et los alcaldes entreguen en casa del sobreleuador. 25

§ 91. Los andadores del juez et de los alcaldes deuen seer seys e

¹ Titulo.—² (falta E. o. d. l. a.) mensajes.—³ del rei e d. l. a. (falta al menos).—⁴ falta cada día.—⁵ c. ioguieren o p.—⁷ aiuntaren (falta el último e).—⁸ f. sano p.—¹⁰ mr.—¹¹ e s. a.—¹² loguen.—¹³ falta el.—¹⁴ peindrare ... mandamiento d. j. e d.—¹⁵ torne ... peindrado.—¹⁶ e. a. pora si a b.—¹⁷ falta que.—¹⁹ a aquel que r.—²² f. por e. a. d. al a.—²³ lo non q. d. o l. n. p. a.—²⁴ deuiere.—²⁵ o e. a. (falta el j. ... sobreleuador).—²⁶ (falta L. a.) el j. e l. a. 30

¹ Sobre raspado.—² f. m. repetido y tachado.—³ Entre líneas.—⁴ Al margen. 35

an auer cada uno dellos por su soldada .vi. mr. z sean puestos en la cuenta de sant Miguel cada anno. Et deuen auer, demas desto, delos enplazamientos de los enplazados *que* fueren encerrados et uencidos por iuyzio, de cada uno dellos .vi. dineros.

§ 92. [f. 14^v] El juez coia los andadores et reciba dellos sobreleuadores z cada *con* pennos; los sobreleuadores, por *razon* de guardar bien los presos; et las casas *con* pennos, por *que* pechen lo *que* tomaren o peydraren como non deuieren, o el menoscabo *que* por ellos uiniere. Et solamientre *que* yuren, si quiere yuren en el conceio, si quier en el cabildo de los alcaides.

VIII. Capitulo de los pesqueridores.

§ 93. Los pesqueridores deuen leer seys omnes buenos z entendidos *que* teman a Dios z a sus almas. Et yuren en conceio *que* por amor de fijos ni de parientes, ni por cobdicia de auer, ni por uerguença de persona, ni por ruego, ni por precio de amigos ni de uezinos ni de-
trannos ni de otro ninguno, ni por malquerencia, z por escripto de
escruiano publico, *que* sepan z pregunten la uerdat por quantal parte
pudieren, bien et lealmente, assi *que* en la uerdat non bueluan ninguna
cosa de mentira. Et *que* fagan la pesquisa en omnes buenos comunales
por amor las partes; et la uerdad *que* fallaren, *que* la digan, et non men-
guen ende ninguna cosa. Et el testimonio daquellos en qui fizieren la
pesquisa, *que* lo reciban sobre yura *que* fagan fazer sobre la Cruz z sobre
los Euangelios en essa misma guisa *que* ellos yuraren por fazer derecho,
segund dicho es.

§ 94. La pesquisa *que* oujeren afazer, sea fecha del dia *que* la carta
les fuere dada por mandado de los alcaides fasta .xxx. dias; z si fasta los
treynta dias non fuere la pesquisa fecha z el escripto delo *que*
ellos fallaren non fuere dado a los alcaides, quantos dias passaren dent

¹ (falta dello) el cuento. — ² mas desto. — ³ falta e. d. l. — ⁴ p. el i. — ⁵ falta sobreleuadores z. — ⁶ falta los sobreleuadores ... con pennos. — ⁷ toviere-
ren. — ⁸ p. lo que n. — ⁹ iure (falta si ... conceio). — ¹⁰ Titulo d. l. pesqueridores. — ¹¹ pesqueridores (falta z). — ¹² sus. — ¹³ falta ni de otro... publico. — ¹⁴ a la
u. n. embuelvan cosa alguna de m. q. — ¹⁵ buenos omnes comunales. — ¹⁶ ende
nada z. — ¹⁷ f. Santos E. — ¹⁸ de facer ... desde el dia. — ¹⁹ falta fasta l. t. dias.

adelant peche cada dia por pena .x. mr., e sean partidas en esta guisa: el un tercio al querrelloso que demanda, e el otro tercio a los demandados, e el otro tercio a los alcaides.

§ 95. Qual quier que fuere tomado por pesquisa e non lo quisiere seer, pechealconcejo¹ .x. mr. por pena, e pongan otro en su lugar; e el non aya portiello ninguno de conceio en todos sus dias.

§ 96. Estas son las cosas que deuen pesquerir: muertes de omnes, e fuerças de mugieres, e quemas, e furtos, e las cosas que fueren apreçiadadas en demanda que ualen de .x. mencales a uso, e las cosas [de]² los malfechores que fueren echadas en almoneda; pero si fallaren que es menos de la quantia de .x. mencales, non usen mas dela pesquisa.

§ 97. Lo³ que las pesquisas deuen dezir en el escripto que dieren a los alcaides sobre pleyto delas muertes, deue seer fecho por algunos delos escriuanos publicos del conceio en esta guisa: «alcaides: nos, las pesquisas, pesquiriamos la muerte de fulan e fallamos que fulan e fulan⁴ fueron serjdores e matadores en la muerte de fulan; e fulan e fulan e non fueron serjdores nin matadores.» Et esto deuen dezir falta los .v. que fueren puestos en la querella, segund el fecho de cadauno que fallaren por la pesquisa. Esto mismo que dicho es delos que fueren puestos en la querella dela muerte del omne, esso mismo sea delos que fueren pu[er]⁵ estos o del que fuere puesto en la querella dela mugier forçada, que digan si fodio por fuerça o non.

§ 98. Las cosas de los malfechores que fueren echadas en almoneda, si aquel que las sacare las demandidiere a alguno en juyzio ante los alcaides, que fue levador o tenedor o en cobrador dellas, filas conosciere, que lo de fenciella. Et si la negare, quanto las pesquisas fallaren, que lo peche todo doblado; salvo si la quantia que ellos fallaren fuere menor que la quantia dela demanda, que aquello que fallaren que lo

¹ pechen p. p. cada d. X... partidos. — ² falta e. — ⁴ tomada. — ⁵ veinte. — ⁷ pesquirir. — ⁸ (falta e) o q. o f. — ⁹ d. de diez mrs. a suso e l. c. que l. m. ficieren q. — ¹¹ mrs. — ¹⁵ falta del c. — ¹⁶ pesquirimos... fulana. — ¹⁷ fulana (falta la última e). — ¹⁹ fueron (falta que). — ²² querrella. — ²³ añade hai otras cosas de los furtos e bienes de los malfechores. — ²⁴ faltan los párrafos 98-101.

¹ Concejo sobre raspado. — ² El ms., que. — ³ Una o dos letras raspadas después de lo. — ⁴ El ms., después de f. y tachado, non.

peche senziello. *Et* el escripto delo *que* fallaren *que* sea dado a los alcaldes como sobredicho es.

§ 99. En los furtos non han porque pesquerir qui furto, mas deuen pesquerir aquello *que* demanda el querelloso, si lo perdio por furto o non; z segund essecho fallaren por la pesquisa, deve seer dado el escripto a los alcaldes, *que* diga si perdio el querelloso por furto o non, z *que* digan la quantia *que* fuer puesta en demanda.

§ 100. Si alguno *que* fuere demandado *que* quemo alguna cosa z dixiere a aquel *que* demandiere la quema *que* nol fue fecha, los alcaldes manden lo pesquerir. *Et* si las pesquisas lo fallaren, connoscan o njeguen si la fizo; z si la connoçiere, peche la segund el fuero, z si la negare, yure con .xii.; z si los pesqueridores [fallaren] *que* nol fue fecha la quema, los alcaldes denle por quito. *Et* los pesqueridores pesquiran las muertes delos omnes segunt fueren demandadas respuestas en juyzio ante los alcaldes por *que* uala su derecho a cada uno.

§ 101. Aquel *que* sacare la primera al[^{f. 16 r}]moneda pueda demandar lo *que* auje el malfechor ala fazon *que* fizo la malfecha z non mas; z si non cumpliere alas calonnas, z depues heredare o oujere alguna cosa, de qual part quiere quel uenga, sea echado en almoneda, z aquel *que* la sacare demande aquello *que* faco z non mas. Aujendo en *que*, sean echadas las almonedas tantas uegadas ¹ falta *que* sean complidas las calonnas z non mas; z cada una dellas ssea demandada falta .i. anno.

IX. Capitulo del alcayat que toujere el castiello de Alcaçar.

§ 102. El cauallero *que* el conçeio tomare por alcayat del castiello de Alcaçar, faga pleyto z omenage con cinco caualleros al conçeio ante quel entreguen del castiello ², *que* el anno complido *que* entreguen ³ del castiello al conçeio libre ⁴ z quito sin otras compannas njungunas, saluo

²⁴ alcayde. — ²⁶ entregue ... entregue el.

²³ Titulo del alcaide ... del A. — ²⁴ alcaide. — ²⁵ (falta z) c. del c. — ²⁶ entrieguen el c. ... entriegue el.

¹ El ms. continúa falta *que* sean echadas las almonedas tantas uegadas. tachado. — ² Al margen una palabra ilegible. — ³ Tilde sobre la segunda e. — ⁴ a. c. l. sobre raspado.

el pueblo *que* mora y en *seruicio* del rey z del *conçeio*; z demjentre lo toujere ¹, *que non* coia otras *compannas* njungunas *que* biuan o anden en *deseruicio* del rey z del *conçeio*: z si *ante* del *anno* *complido* el *conçeio* se oujere menester acorrer del, *queles* acorra z *queles* entregue del, yrado o pagado, *como* *quier* *que* *lsea*, z *biuo* o *muerto*; z si *non*, *que* ⁵ *lean* *traydores* por ello, z el z ² *aquellos* *cinco* *caualleros* *que* *fizieren* *omenage* *con* el. Et si lo *guardare* *bien* z *leal* *ment*, aya y por *soldada* .c. z *veynte* *mr.*; *pero* si el *cuerpo* z la *companna* *mayor* z el *cauallo* z las *armas* *non* lo toujer y, *que* *nol* [^{16 v}] *den* la *soldada*.

X. Capitulo *delos* *montaneros*.

§ 103. Pora *guarda* *delos* *montes* z *delos* *termjnos* *den* cada *colla*-*cion* *fendos* *caualleros*, z *estos* *que* *yuren* *sobre* *Sanctos* *Euangelios* *que* lo *montaren* *que* lo *monten* *con* *derecho*; z *den* *cadanno* *casas* *con* *pennos*, por *que* si alguna *cosa* *tomaren* o *montaren* *como* *non* *deuen*, *aquel* *que* *fuere* *cala* *conpennos* *que* *peche* por *aquel* *quel* *danno* *reçibio*. ¹⁵

§ 104. Los *mo[n]taneros* *guarden* los *montes* z los *termjnos* z *non* otro *njnguno*, z *anden* *dos* en *uno* o *mas*, z de *cauallos* z *non* *apie*; *pero* si el *lugar* *do* *andidiere[n]* *fuere* *malicioso* por *que* los *cauallos* *non* y *pudieren* *entrar* o *andar*, *quelos* *dexen* *enel* *pueblo* *maf* *cercano*. *Et* *monten* *depues* *que* *ou[i]eren* *yurado* en el *conçeio* z *non* *ante*; z si ²⁰ *dotra* *gujfa* *montaren* si *non* *como* *dicho* *es*, *quelo* *tornen* *todo* *doblado* *aaquel* *aqui* lo *montaren*, z *su* *montadgo* *que* *non* *uala*. *Et* *esto* *sea* *tan* *bien* por los *eltrannos* *como* por los *uezinos*.

§ 105. *Depues* *quelos* *montaneros* *yuraren* *fialdat* de *guardarlo* z

⁴ d. castiello ... que los.—⁵ o vivo o f.—⁶ porell e aquellos ... fizieron el o.—²⁵
⁹ falta la.

¹ e. —² coia hi ... q. lieven. —⁴ acoxer del castiello que les acoxa. —⁵ fixado.—⁶ falta z el.—⁷ el omenage ... guardase b. z lealmientre.—⁹ compannia.—⁹ falta la.—¹⁰ Titulo d. l. montanneros.—¹¹ de la g.—¹² (falta z y que) los S. E.—¹³ montaren z ... cadauno.—¹⁵ faltan las tres ultimas palabras.—¹⁶ montanneros.—¹⁹ ellogar d. andidieren.—¹⁹ non pudiesen.—²⁰ ovieren.—²⁴ fialdat de guardarla.

¹ d. l. t. sobre raspado. — ² Entre líneas.

fazer derecho, si alguno uendiere ¹ o fuere conseiero o encobridor o consentiere ue[n]der los montes, z el fuere sabido por prueua o por pesquisa de uerdat, peche al conçeio .c. mr. z sea echado por perjuo del ofiçio, z nunca aya ofiçio nj portiello de conçeio.

§ 106. Los montadgos que los montaneros con derecho ganaren, sean todos suyos, daquellos que ellos ganaren. Et si por su culpa o por su mengua el conçeio danno [¹⁶ 17] z menoscabo ² reçibiere, que lo peche todo doblado al conçeio ³.

§ 107. Pora guarda de la dehesa de Ual fonsfadero, den .xii. deheseros, omnes buenos que teman Dios z sus almas z yuren en conçeio de fazer guardar fialdat.

§ 108. Deuen leer .vi. omnes buenos dados por alcaldes que yudguen los dannos z cosas que perteneçen alas ujnias, z otros seys omnes buenos que yudguen todos los pleytos que acaheçieren entre los christianos z los judios. Et estos que sean buenos z discretos z yuren en conçeio, assi commo dicho es de los otros alcaldes mayores. Et cada unos dellos que ayan los ⁴ encerramientos do fueren fechos en sus alcaldias; z por las entregas que fizieren daquello que fuere yudgado por ellos, su derecho, segunt los otros alcaldes mayores. Los alcaldes ayan, demas ⁵ desto, [aquello] que se contiene ⁶ en el capitulo de los dannos de las uinnas.

XI. Capitulo de los corredores.

§ 109. El juez z los alcaldes pongan corredores en la ujlla, quantos entendieren que cumplan, si quier flean christianos, si quier judios, z

¹³ las c. q. pertenescen.—¹⁴ acaheçieren.—¹⁷ encerramientos que fechos son en sus a.—¹⁸ en derecho.—²⁴ (falta el párrafo último de la ley anterior y la rubrica XI) cumplieren.

¹ encubridor.—² consintiere vender ... z fuere.—³ que los g.—⁷ la f. m. ... d. alguno r.—⁹ defesa ... defeseros.—¹¹ fialdat.—¹² den seis.—¹³ falta los dannos ... que yudguen.—¹⁷ encerramientos que fechos son e. f. a.—¹⁸ entregas ficieren.—¹⁹ ello ... L. a. demas desto ayan aquello q.—²⁰ titulo ... z d.—²³ Titulo.—²⁴ cumpliran.

¹ ue sobre raspadura.—² z m. repetido al margen del folio anterior.—³ Sigue en el ms., con tinta roja, C. de los Montaneros; y al margen, de letra mucho más moderna y muy borrosa, de Ual fonsfadero.—⁴ Desde aquí hasta demas de sobre raspado.—⁵ La s superpuesta.—⁶ Entre líneas.

yuren *que cumplan* su ofiçio bien z leal ment. Et todo *aquel que* otro corredor fallare mercaduras uendiendo, tuelgangelas sin calonna ninguna, fueras si fuere otro *que non* lsea corredor, quier uezino, quier estranno, *que* pueda uender lo fuyo. *Aquel* es dicho corredor *que* trahe pannos o bestias o otras cosas auender, por la ujlla o por el mercado. 5

§ 110. El corredor *quel* juez z los *alcaldes* pusieren, yure primero *sjaldat*¹ en el cabildo delos *alcaldes*. Et si depues dela yura de *falsedat* o de fuero fuere uen[¹⁷]²çido, pechelo todo doblado al *querrelloso*, z las setenas al rey; z si non oujere de *que* lo peche, yaga en el çepo, fasta que se redima por auer. 10

§ 111. De cada .i. mr. delas cosas *que* uendiere, aya .i.^a mecia. Si uendiere moro o heredat, aya .i. ff. Si uendiere cauallo, fasta en .i. mr. aya una quarta de mr., de .i. fasta en .c. medio mr., de .c. mr. a fuo .ii. mr. Eflo mjsmo dezimos³ *que* tome delas otras bestias, z de todos los ganados *que* uendiere a esta razon. 15

§ 112. El corredor falga otor de todas las cosas *que* uendiere; si otor non quisiere fallir elpudiere leer *prouado*, peche toda la demanda doblada, *con* las mjsiones z *con* los dannos *que* fiziere, a *aquel* por *qui* auje afallir otor.

XII. Capitulo delos *pregoneros*. 20

§ 113. Los *pregoneros* tome los el juez z los *alcaldes*, quantos *entendieren que compliran*. Et lo *que* an a fazer es esto: *pregonen* el ujno z todas las cosas perdidas o halladas z todas las⁴ otras cosas *que con* ujenen affu ofiçio. De bestia perdida *que* por su *pregon* fuere fallada, aya .ii. *dineros*; por el moro fallado, .iiii. *dineros* si fuere de *termjno*; 25 z si por auentura⁴, por su *pregon* non apareçiere, aya la meatad deste *preçio* sobredicho. Si *pregonare* heredamjento auender, aya dos *dineros* por su *pregon*. Si *pregonare* mjsa nueua, o otra foltura qual qujer, aya .iiii. *dineros*.

¹ lealmientre (*falta que*). — ² mercadurias ... trunganselas. — ³ fuera. — ⁴ *falta* dicho. — ⁵ pannos (*falta el*). — ⁶ o. — ⁷ *sjaldat*. — ⁸ furto. — ⁹ pechar. — ¹¹ (*falta .i.*) *quel* corredor u. — ¹³ *falta* de .c. ... mr. — ¹⁴ *falta* dezimos q. — ¹⁵ vendieren. — ²⁰ *faltan los párrafos 113-115*. 30

¹ La j corregida por el copista sobre una a. — ² La s superpuesta. — ³ La s superpuesta. — ⁴ ur entre lineas, de lectura dudosa. 35

§ 114. Los *pregoneros*, sean quantos quier, non lieuen todos de una cuba mas de una redoma de ujno; z *que* lieuen de cada cuba, quantos dineros montare, [r. 18 r.] .i.ª quarta de uino, segunt fuere *pregonado*; z de ujno de acarreo, de cada carga .i. dinero. *Et* estos yuren en *conçeio* fialdat, *quelo* fagan bien z leal mjentre, z *que* non tomen mas *preçio* por njnguna cosa de quanto sobredicho es. *Et* si *prouado* les fuere *que* mas tomaren, o non fueren fieles al *conçeio* en las cosas que les fuere mandado, *aquello que* tomaren demas *que* lo tornen todo doblado *aquell* aqui lo tomaren; z sobre esto *que* llean echados por *perjurados* del portiello, z nunca mas ayan portiellos de *conçeio*.

§ 115. El fallador dela cosa perdida o radia *apreçie* la cosa con su duenno; z si ellos non lle abinjeren, *apreçien* gela dos *alcaldes*, los primeros *que* fallaren. *Et* tome el fallador por su albriga de cada mr. un dinero.

XIII. Capitulo del *fayon* de *conçeio*.

§ 116. El *fayon* yure en *conçeio que* tenga z *que* guarde fialdat en todas las cosas *que* asu ofiçio perteneçieren. *Et* las cosas *que* ha de fazer son estas: deve llamar al *conçeio* por mandamjento del juez z delos *alcaldes*; z quando *acaheçiere que* el *conçeio* oujere de yr en ueste o en otro lugar o la *fenna* fuere, *que* uaya con ellos, z dexe otro en la ujlla en su lugar *que* cumpla su ofiçio *abondada* mjentre. *Et* si lo ali non fiziere z por la su culpa el *conçeio* alguna *mengua* reçibiere, la soldada *que*

§ 114. [r. 8 r] *conçeio* z nunca iamas ayan ofiçios nj portiellos ningunos del *conçeio*.

§ 115. El fallador de la cosa perdida o radia *apreçie* la cosa con su *fennor*; z si ellos non se abinieren, *apreçien* la dos delos *alcaldes*, los primeros *que* fallaren. *Et* tome el fallador por su aluriga de cada mr. un dinero.

XV. Titulo del *fayon* del *conçeio*.

§ 116. El *fayon* yure en *conçeio que* tenga z guarde fialdat en todas las cosas *que* *comunjeren* a su ofiçio. *Et* las cosas *que* ha de fazer son estas: deve llamar a *conçeio* por mandado del iuez o de los *alcaldes*; et quando *acaheçiere que* el *conçeio* ouiere de yr en hueste o en otro lugar do la *fenna* fuere, *que* uaya con ellos, z dexe otro en la uilla en su lugar *que* cumpla su ofiçio bien z *cumplida* mjente. *Et* si assi non lo fiziere z por su culpa el *conçeio* alguna *mengua* recibie-

tomare del conçeio *que* la peche doblada, z el que sea echado del ofiçio por perjurjo, z nunca mas aya ofiçio del conçeio en todos *sus* dias. Et si el bien lo fiziere, aya cadanno [¹ 18^v] de soldada del conçeio, por razon de su trabajo, .xviii. mr.; z [de] ¹ quanta sal se uendiere en mercado, aya de cada almut .i.^a palada, z reçibala por mano *daquel* *quela* uendiere. 5

§ 117. El fayon deue *complir* alos *que* uenden la sal de almudes z de medios almudes z de quartas z de medias quartas, z de todas las otras medidas *que* afu ofiçio *perteneçen*. Et *quelas* tenga ferradas, buenas z derechas. Et si tales non las toujere, quantas ² uegadas le fueren falladas falsas, *que* peche por cada una .v. ss. z *quegela* *quebranten*. 10
Esta mjfma pena ayan todos *aquellos* *que* toujeren falsas medidas de çiuera z de ujno z de olio, z de todas las otras cosas *que* se uenden por medida, o pesos falsos o uaras falsas; z desta *calonna* aya la meatat el conçeio, z la meatad *aquellos omnes* buenos a quien el conçeio pufieren por recabdar lo. 15

XIV. Capitulo *delos fieles*.

§ 118. El conçeio *que* den cadanno por la fant Juan quatro omnes buenos para recabdarlo. Et *que* yuren en conçeio fialdat *quelo* fagan

re, peche la soldada doblada *que* tomare del conçeio, z el *que* sea echado delloficio por *periuero*, z nunca mas aya ofiçio del conçeio en todos *sus* dias. Et si el bien lo fiziere, aya cadanno por soldada del conçeio, por razon de su traauio, dizeocho mr.; et de quanta sal se uendiere en mercado, aya de cada almud una palada de sal, z reciba la por mano de *aquel* *que* uendiere la sal. 20

§ 117. El fayon deue *complir* alos *que* uendieren la sal de almudes z de medios almudes z de quartas z de medias quartas, z de todas las otras medidas *que* a su ofiçio *conujneren*. Et *que* las tenga ferradas z buenas z derechas. Et si tales non las touiere, quantas le fueren falladas falsas, *que* peche por cada una cinco sueldos z *que* gela *quebranten*. Esta misma pena ayan todos *aquellos* *que* toujeren falsas medidas de medir çiuera o de olio o de ujno, z de todas las otras cosas *que* se uenden por medida, o toujeren pesos falsos o uaras falsas; z desta *calonna* aya el conçeio la meatad, z la otra meatad *aquellos omnes* buenos *que* el conçeio pufiere por andar sobrello z por lo fazer guardar. 30

XVI. Titulo *delos fieles del conçeio*.

§ 118. El conçeio de cadanno por la fant Johan quatro omnes buenos para recabdar z ueer *aquellas* cosas *que* *conujenen* a su ofiçio. Et *que* yuren en conçeio 35

¹ Una raspadura sobre dos letras. — ² La s superpuesta.

bien e lealmjentre. Et den la meatat que el conçejo deuiere auer aqui el conçejo toujere por bien. Et quando estos omnes buenos oujeren auer algunas medidas o pesos o uaras, que llamen y dos omnes buenos por firmas, que lo uean de como ellos fazen. Et si alguno o algunos fallaren falsedat en qual quiere destas cosas sobredichas, quel quebranten las medidas o los pesos o las uaras queles fallaren falsas, e que cojan la calonna sobre dicha. Et si ellos depues dela [1^o] yura fueren fallados en mentira o en falsedat e les fuere prouado, que lo pechen todo doblado a aquellos a quien el tuerto fizieren; sobre esto, que sean echados por perjurijs del ofiçio, e nunca mas ayan ofiçio nj portiello de conçejo. 10

XV. Capitulo de las medideras.

§ 119. El juez ponga dos medideras, una por si, otra por su collacion; e de cada collation dela uilla que pongan otras sendas medideras; e el fayon otra, que mjda el pan el yueues en mercado. Et trayan las medidas buenas e derechas. Del primer dia de agosto fasta postremero dia de febrero, desque quedare la campana mayor de Sant Peydro ¹ a

que guardaran fieltad e lo faran bien e leal mjentre. Et de la meatat delas calonnas que el conçejo deue auer aqui el conçejo mandare. Et quando estos omnes buenos oujeren de ueer algunas medidas o pesos o uaras, que llamen hy dos omnes buenos por firmas, e que uean de como lo ellos fazen. Et si en alguna o en algunas cosas fallaren alguna falsedat de las que sobredichas son, a aquellos aqui las fallaren que gelas quebranten, allí las medidas como los [1^o] pesos o las uaras que les fallaren falsas, e que les coian la calonna que sobredicha es en el titulo del fayon de conçeio. Et si ellos despues de la yura fueron fallados en mentira o en falsedat e les fuere firmado todo lo que tomaron, que lo pechen doblado a aquellos aqui ² el tuerto fizieron; et sobre todo esto que sean echados por perjurijs dellofficio, e nunca mas ayan officio njnguno nj portiello de conçeio. 25

XVII. Titulo de las medideras.

§ 119. El iuez ponga por si dos medideras, la una por si, la otra por razon de su collacion; et de cada collacion de la uilla que pongan otras sendas medideras; et el fayon ponga una que mjda el pan el iueues en mercado. Et las medideras traygan las medidas buenas e derechas. Et comjencen a medir desde el primer dia de agosto fasta el postrimero dia de febrero, desque quedare la campana

¹ Sobre raspadura. — ² La a raspada.

tercia adelant, mjdan, z non ante ¹; et del primer dia de março adelant, fasta postremero dia de julio, mjdan, depues *que quedare la campana mayor de Sant Peydro a nona. Et cadauna dellas que den fendos mencales a la collacion donde fuere, pora olio, facado ende la del juez z la del fayon, que recudan a ellos con su derecho, segunt las otras años collaciones.*

XVI. Capitulo de los enplazamientos.

§ 120. Tod aquel que oujere querella dotro, enplazelo con dos uezinos dela ujlla o del termjno, que aya cada uno dellos la quantia de .l. mr. odent ariba. Et el enplazamiento sea fecho de sol a sol, z non en elesia demjentre dixieren las oras. Et el enplazamiento que fuere fecho por el jurado o por el alcalde o por su andador asi como dicho es, que [f. 19^v] uala, z non dotra guifa.

§ 121. Si el querellofo fallare su contendedor en la ujlla o en el mercado o en el raul o enel burgo, quier ssea dela uilla, quier ssea de las aldeas, enplaze lo pora otro dia. El que enplazare enel aldea o fuera de la ujlla, enplazelo ² pora terçer dia. Et qualquier dellos que al plazo non

mayor de Sant Peydro a *tercia*, z non ante; et desde el primer dia de março fasta el postrimero dia de julio, comiencen a medir desque quedare la campana mayor de Sant Peydro de tanner a nona. Et cadauna delas medideras de un menca 20 la collacion donde fue tomada, pora olio, saluo la del iuez z la del fayon, que recudan a ellos con los fendos mencales, segund las otras recuden a sus collaciones.

XVIII. Titulo de los enplazamientos.

§ 120. Todo aquel que oujere querella de otro omne alguno, enplazelo con dos uezinos de la uill[a] ³ o del termjno, z que aya cadauno de los uezinos la quantia de cinquanta mr. o dende auso. Et ellenplazamiento sea fecho desque salga el sol fasta que se ponga; et non enplaze en la elesia njnguno demjentre que dixieren las horas. Et ellenplazamiento que fuere fecho por el jurado o por ellalcalde por su andador asi como dicho es, que uala, z non en otra guifa.

§ 121. Si el querellofo fallare su contendedor en la ujlla o en el mercado o en el raul o en el burgo, quier sea de la uilla, quier de las aldeas, puedalo enplazar pora otro dia. El que enplazare en ellaldea o fuera de la ujlla, enplazelo pora terçer dia o pora mas fasta ocho dias si quisiere ellenplazador. Et qual

¹ En el ms. sigue Et del primer dia de março adelant fasta postremero dia de julio desque quedare la campana mayor de Sant Peydro a *tercia adelant mjdan z non ante. Las palabras julio y desque sobre raspadura.* — ² El ms., enplazela. — ³ La a ilegible.

A

ujnjere, quier el enplazador, quier el enplazado, peche .v. ff., si escufa non pufiere *que non* puede uenjr por *que non* fue fano, o por abenjdas de rio, o por fazient alguna *commo* njeues grandes o otro tiempo malo por *que* los omnes non pueden andar, o por prision, o por enemjgos, o enplazamiento de mayor juez, o por sepultura de padre o de ¹ madre ode algun anagado, o por alguna razon semeiant; et si alguna destas escufas pufiere, yure con un uezino z sea quito.

§ 122. Escufa de enfermedat por razon de encerramiento de plazo, non la pueda poner en un pleyto mas de .i.^a uegada; z en todo pleyto pueda sse defender por ella, sacado enpleyto de muerte de omne o de mugier forçada o en paga yudgada. Pero si en los otros pleytos ², sacado en estos sobredichos, el enplazado fuere dolient, de gujsa *que non* pueda uenjr al plazo, enbie sse escufar ante los alcaldes o ante los yurados ante qui fuere enplazado; z si lo fallaren ellos en uerdat, nol fagan uenjr al plazo demjentre fuere dolient [^{20 r}] ³; et depues que fuere fano sea enplazado z uenga fazer derecho. Et si la enfermedat fuere muy luenga, denle tres .ix. dias de plazo aque uenga o enbie qui responda por el; z si non ujnjere o non ⁴ enbiare, peche los .v. ff. del encerramiento.

B

quiere *que* al plazo non ujiere, quiere ellenplazado, quier ellenplazador, z cerrar ellenplazador allenplazado, o ellenplazado allenplazador, el *que* fuere encerrado peche cinco sueldos. Et si pufiere escufa por *que non* pudo uenir, como *que non* fue fano, o por abenjdas de rios, o por njeues grandes, o por tiempos malos porque los omnes non pueden andar, o por prision, o por enemjgos, o por enplazamiento de mayor juez, o por muerte de padre o de madre o de algun su panjgualdo, o por alguna razon derecha *que* semege a estas, [^{9 r}] et si alguna destas escufas pufiere por *que* al plazo non pudo uenir, yure con un uezino *que* por aquel embargo *que* ante si puso non pudo uenir, z sea quito de los cinco sueldos.

§ 122. Escufa de enfermedat, si fuere puesta por razon de encerramiento de plazo, non la pueda poner en un pleyto mas de una uegada; et en todo pleyto pueda se defender por ello, saluo en pleyto de muerte de omne o de mugier forçada o de paga yudgada. Pero si en los otros pleytos, sacado en estos *que* sobredichos son, ellenplazado *que* fuere doliente, deguisa *que non* pueda uenir al plazo, z se enbiare escufar ante los alcaldes o ante los yurados o ante otros quales quier pora ante quien fuere enplazado, z si ellos lo fallaren en uerdat, nol costringan de uenir al pleyto demjentre *que* fuere enfermo; z despues *que* sea fano sea enplazado z uenga conplir de fuero z de derecho al querelloso. Et si la enfermedad fuere muy luenga, denle tres nueue dias aque uenga o enbie qui responda por el; z si non ujnjere o non enbiare z lo encerrar ellenplazador,

¹ o de repetido. — ² El ms. añade fuere. — ³ z d. q. f. d. repetido y tachado. — ⁴ Entre líneas.

Et a los ¹ tres .ix. dias quel fueren dados de plazo adelante non se pueda escufar de responder z fazer derecho por razon dela enfermedat.

§ 123. *Aquel que se ² dexare çerar que al primero z al segundo z al terçero de los plazos non ujnere, peche la pena delos ençeramjentos; z por la querella, quantos dias passaren del terçero plazo adelant, peche por cada dia .v. ff. por pena, la meatad al querelloso z la otra meatat alos alcaldes, fasta que ³ uenga o enbie qui responda por el. Pero en razon del ençeramjento de qual quier delos plazos aya su deffension, si quisiere.*

§ 124. *Maguer es dicho que escufa de enfermedat por razon de ençeramjento de plazo non ffea puesta ⁴ en .i. pleyto mas de .i.^a uegada, depues que fuere entrado enpleyto quel uala otra uegada enqual lugar quisiere, fuera sacado enpaga yudgada z enlas otras cosas sobredichas.*

§ 125. *Delos ⁵ .v. f. del ençeramjento, aya la meatat el que ençerare al que non ujnere, z la otra meatat los alcaldes.*

§ 126. *Si panjguado o aportellado de cauallero o de beneficiado en las egllesias de la ujlla fuere enplazado z a la fazon ⁶ del enplazamiento dixiere que amo a, z lo nombrare, non sea tenjdo de uenjr al plazo; mas*

peche cinco sueldos por ellencerramiento. Et deestos tres nueue dias en adelante quel fueron dados de plazo non se pueda escufar de non responder z de parecer a derecho por razon de la enfermedat.

§ 123. *Aquel que se dexare encerrar tres uezes al querelloso sobre una demanda continuada mjentre, si al primero z al segundo z al terçero plazo non ujnere, peche la pena dellencerramiento; z por la demanda, entreguen le los alcaldes al querelloso en los bienes del debdor; et por quantos dias passaren del terçero plazo en adelante, peche por cada dia cinco sueldos en pena, la meatad al querelloso z la otra meatad alos alcaldes, fasta que enbie qui responda por el. Pero en razon dellencerramiento de qualquier de los plazos aya su defension, si quisiere.*

§ 124. *Maguer sea dicho que escufa de enfermedat por razon de encerramiento de plazo non sea puesta en un pleyto mas de una uegada, depues que fuere entrado en el pleyto quel uala otra uegada en qual lugar se quiere del pleyto, saluo en paga yudgada z en las otras cosas sobredichas.*

§ 125. *De los cinco sueldos dellencerramiento, aya la meatad el que encerrare al que non ujnere, z la otra meatad ayan la los alcaldes.*

§ 126. *Sj panjguado o aportellado de cauallero o de clerigo beneficiado en alguna de las egllesias de la uilla fuere enplazado z ala hora que lo enplazaren dixiere que amo ha, z lo nombrare, non sea tenjdo de uenir al plazo; mas sea tenjdo*

¹ *El ms., fialos sobre raspadura.* — ² *Entre lineas.* — ³ *Repetido en el ms.* — ⁴ *Desde aqui hasta la terminación de este párrafo, sobre raspado.* — ⁵ *Las sobrepuestas.* — ⁶ *El ms. añade dixiere, tachado.* — ⁷ *Sobre raspadura.*

A

aquel amo *que* nombrare, si fue^[i 20 v]re enplazado, *que* sea tenjdo de uenjr al plazo a derecho ode responder por ¹ el o defenpararle. Pero si fuere enplazado por el pecho del rey o por muerte de omne o por mugier forçada o por otra cosa en *que* el ffenmor aya parte o por paga yudgada, por qual quier destas razones sea tenido de uenjr al plazo; z si non uinjere, peche el ençeramjento. Et si el amo defenparare .i.^a uegada afu paniguado o a su aportellado ante los alcaldes z por aquella razon mjfma lo quifiere otra uegada enparar, peche el ammo los .v. ff. z non lo pueda enparar, z el aportellado sea otra uegada enplazado; z si al plazo non uinjere, peche .v. ff. Et si por aquel pleyto mjfmo se quifiere llamar otra ² uegada a otro amo ³, nol uala.

§ 127. Si alguno quando fuere enplazado nombrare amo ⁴ por escufarse de non uenjr al plazo z lo nombrare tal *que* sea enemjztado o *que* non ofse entrar en la tierra o *que* non more y maguer fsea heredero en el termjno, non uala; z si non uinjere al plazo, sea ençerrado z peche.

§ 128. Si el enplazador fospechare o non creyere al enplazado ⁵ *que* es su ammo aquel *que* conombrare por amo, yure el enplazado por su

B

aquel *que* nombro por amo de uenir al plazo, si fuere por el su paniguado [f 9 v] o por el su aportellado enplazado, z de parecer a derecho z de responder por e o lo defenparar. Et si ellamo lo defenparare una uegada afu paniguado o afu aportellado ante de los alcaldes z por aquella razon mjfma lo quifiere otra uez enparar, peche ellamo los cinco sueldos z non lo pueda enparar allaportellado o al paniguado, z ellaportellado z el paniguado sea otra uez enplazado; z si al plazo non uinjere, peche cinco sueldos. Et si por aquel pleyto mjfmo se quifiere escufar otra uegada por otro amo, nol uala. Pero si fuere aplazado por pecho de rey o por muerte de omne o por *que*cella de mugier forçada o por otra cosa en *que* el ffenmor aya parte o por paga yudgada, por qualquiere destas razones sea tenjdo de uenir al plazo; z si non uinjere, peche ellencerramjento.

§ 127. Sj alguno quando fuere enplazado dixiere *que* ha amo por se escufar de non uenir al plazo z lo nombrare z aquel *que* nombrare fuere enemizado ⁶ o *que* non ofe entrar en la tierra o *que* non more hy maguer *que* sea heredero en el termjno, nol uala; z si non uinjere al plazo, sea encerrado z peche los cinco sueldos.

§ 128. Sj el [enp]lazador ⁷ fospechare o non quifiere creer allenplazado *que* aquel *que* el nombra es su amo, yure ellenplazado por su cabeça ante aquellos

¹ Varias palabras parecen escritas sobre raspadura; por al margen.—² El ms., o otra.—³ Una tilde de abreviación tachada sobre la m.—⁴ Raspada una tilde sobre la m.—⁵ Desde aquí hasta testigos escrito posteriormente sobre raspadura.—⁶ Lectura dudosa.—⁷ Raspado lo que va entre [].

cabeça *ant* aquellos mjfmos testigos [*con*] *que* fuer enplazado *z* sea creydo *z* el *querelloso* enplaze al *ammo*. *Et* si el *ammo* *non* ujnere al plazo, *que* *finque* encerrado *aquel* *que* lo conombro por amo.

§ 129. Si cartas del rey o otras cosas algunas acaecieren, el *conceio* *z* los *alcaldes* ayan poder de echar los plazos de todos los pleytos, *tambien* de los judios [*''*] *como* otros. *Et* maguer los *alcaldes* *non* los *quieran* echar, el *conceio* *que* aya poder delos echar. *Et* quando los echaren, echenlos *pora* dia cierto o en el estado *que* estidieron, o *que* enplazen de nuevo ¹. Maguer si alguno oujere pleyto *con* otro *z* oujere y cartas del rey *que* gelo libren luego, *z* *que* den delli ² mjfmos *al-* 10
caldes senalados o todos en uno *que* lo libren. *Et* estos plazos *que* los *non* puedan echar si *non* *con* uoluntad delas *partes*, saluo si lo *alongaren* por tomar *conseio* sobre las razones *que* udieren tenjdas antellos.

§ 130. Si los plazos fueren echados en el estado *que* estidieren ³, aquellos *que* ⁴ fueron enplazados *pora* *aquel* dia en *que* fueron echados 15
uengan a ⁵ ellos el dia *pora* *que* fueren mudados; *z* si otros enplazamientos ouo y fechos *ante* *pora* otros dias depues, esso mjfmo sea. *Et* si algunos *quifieren* enplazar de nuevo, enplazen *pora* aquellos dias *aque* fueren echados los plazos; *z* si *pora* otros dias *ante* ⁶ enplazaren, *que*les *non* uala. 20

§ 131. Fijo enparentado, si fuer enplazado, *non* ssea tenjdo de uenjr

mjfmos testigos *con* *qui* fuere enplazado *z* sea creydo *z* el *querelloso* enplaze a su amo. *Et* si ellamo *non* ujnere al plazo, *que* *finque* por encerrado *aquel* *que* le nombro por amo.

§ 129. Si cartas de rey o otras cosas algunas acaecieren por *que* los *al-* 25
caldes *non* se puedan parar a yudgar, el *conceio* *z* los *alcaldes* ayan poder de mudar los plazos de todos los pleytos, tan bien de los iudios como de los *christianos*, *pora* el tiempo o *pora* el dia *que* ellos por bien toujeren. *Et* si los *alcaldes* *non* los *quifieren* mudar, el *conceio* aya poder delos mudar. *Et* quando los mudaren, 30
muden los *pora* dia cierto en ellestado *que* estudieren o *que* enplazen de nuevo. Pero si alguno oujere pleyto *con* otro alguno por cartas del rey en *que* manda *que* gelo libren luego, *z* *que* den de si mjfmos *alcaldes* senalados o todos en uno *que* lo libren. Estos plazos *atales* *que* los *non* puedan mudar si *non* *con* uoluntad de las *partes*, saluo si lo *alongaren* los *alcaldes* por auer fu *conseio* sobre las razones *que* fueren puestas ante ellos por las *partes*. 35

§ 130. Sj los plazos fueren mudados en ellestado *que* estudieren aquellos ⁷...

¹ La segunda letra sobre raspadura. — ² Corregido sobre affi. — ³ El ms. añade enplazados *pora*. — ⁴ a. q. sobre raspadura. — ⁵ Entre líneas. — ⁶ Borroso. — ⁷ Aquí falta un folio al ms., según se dijo en la Introducción.

al plazo, nj otro njunguno de uenjr assu plazo. Ni el padre non pueda de-
mandar njn sea tenjdo de responder por el en pleyto njunguno, saluo en
pleyto de calonna en que el sennor aya parte z en p[ll]eyto de dannos ¹.
Aquel es dicho fijo enparentado que ha padre z madre biuos z es de
bendicion z non es casado, saluo ende clerigo ordenado de pistola o
dent arriba, quier ssea beneficiado quier non ², o clerigo [que] sea orde-
nado de corona o de quatro [f. 21v] grados seyendo beneficiado.

§ 132. Omne que fuere ydo en mandaderia del conçejo a rey o a
otra parte qual quier, non ssea enplazado nj llamado a pleyto fasta que
uenga de la mandaderia; z si entre tanto fuere ençerado, non uala el
ençerramjento.

§ 133. Si el quereloso non fallare su contendedor en lugar o lo
pueda enplazar z se le andidiere escondiendo o refuyendo, de gujsa que
non aparefca, aplaze en su casa a su mugier, si la oujere, que uaya su
marido al plazo; z si mugier non oujere z oujere fijo o fijos que moren ³
z biuan con el, aplaze al mayor dellos, si fuere de edat, z digal que uaya
su padre al plazo; z sinon oujere fijos enplaze en su casa a omne o a
muger de su pan que sea de edat z lo sepa dezir. Et seyendo alli enpla-
zado, si non fuere al plazo, que peche los .v. ff. del ençeramjento ³.

§ 134. Si alguno que fuere heredero en termjno de Sorja fuere mo-
rador en otro lugar, de gujsa que nol puedan fallar pora enplazar, en-
plazen su yuero, o aquel que toujere lo suyo, que uenga ante los alcal-
des; z ellos ponganle plazo gujsado aque uenga o enbie personero que
faga derecho por el. Et entretanto, aquel que toujere lo suyo, en qual
qujer manera que lo tenga, et uaya o enbie por el; et la cuesta fflagala ³⁵
sobre aquel por qujen enbiare que ue[n]ga ffazer derecho. Et si nol ffa-
llaren et el ffallaren et non ⁴ [f. 22r] quisiere uenjr nj enbiare personero,
sea metido el querellofo por los alcalldes en tenencia dellos bienes de su
contendedor entanto quanto es la demanda; z si fuere mueble tengan lo
tres meses, z si fuer rayz tengan lo medio anno. Et si a estos plazos non ³⁰
ujnjere o non enbiare, finque la tenencia por suya del quereloso. Otrosi
si alguno dexare sus bienes defenparados z nol fallaren do enplazar o
que uaya o enbie por el, si alguno oujere querela del, el querellofo

¹ La a corregida sobre otra letra. — ² Desde aquí hasta quatro adicionado al
margen, de letra distinta; y repetido, también de otra letra, en el folio siguiente. — ³⁵
³ En esta y en parte de la ley siguiente los renglones están mucho menos distanciados
que lo que suelen estar en el ms. — ⁴ e. n. repetido.

lea metido en tenençia de *sus* bienes, segund dicho es, z entregado de su demanda; saluo su derecho daquel cuyos fueren los bienes quando uinjere ala tierra, si pudiere deffazer la demanda que el querelloso auje contra el, que cobre su entrega.

§ 135. Mugier marjdada non pueda enplazar omne njnguno nj mugier njnguna, nj ella non uenga a plazo, fuera sacado si fuere enplazada por su marido non seyendo en la ujlja nj en el termjno. Et por esta razon que uenga ant los yurados o ante los alcaldes pora ante qui fuere enplazada, z si fuere creyda de su contendedor que su marjdo non era en termjno de Sorja ala fazon del enplazamiento njn depues por que ella oujese tiempo que gelo fiziese saber, z si non yure con un uezino o uezina; z denle otros ¹.ix. dias aque ² enbie por el. Et si al secundo non ueno dia su marjdo non uinjere, yure con un uezino o uezina que ella trabajo quanto pudo en [1. 22^o] saber uerdat do era z que lo non pudo saber, z si lo fopo, que era en lugar que ella non gelo podie fazer saber o el non podie llegar maguer lo fopieffe que ella gelo fizieffe saber, z sea creyda, z denle otros .ix. dias. Et si el marido non uinjere, faga se ella duen del pleyto z responda por el; z lo que ella fiziere o razonare en aquel pleyto senalado por que fue enplazada, uala. Et por qual quier delos dos plazos ³ primeros que yurar non quisiere o su marjdo non uinjere a responder, que peche la pena del ençeramjento. Otrosi si fuere mugier que tenga tienda de çera z de olio z de pimjenta z delas otras cosas que perteneçen a este mester, que pueda enplazar z demandar por si. Et sea tenjda de uenjr al plazo z responder en estas cosas sobredichas z non en otras, saluo en pleyto de calonna en que el senzor aya parte, que sea tenjdo el marido de trahe la a derecho o responder por ella. Otro si quedemande z responda por ella dando recabdo que finque su mugier por quanto el fiziere ⁴.

§ 136. Si algun lego enplazare a clerigo o clerigo alego pora ante aquel juez o aquel alcaldde que non deue, el alcaldde o el juez pora ante quien fuere enplazado oya *sus* razones; z si el de derecho non los deujere yudgar, en bielos luego pora a[n]te aquel alcaldde queles deujere yudgar o ante aquel juez; et el que non fuere al plazo queles fuere puesto, peche .v. ff. por el ençeramjento.

¹ La o iltima sobre raspadura.—² El ms., a aque.—³ Sobre raspadura.—⁴ Tildo sobre la iltima e.—⁵ El ms., o al alcaldde a a.—⁶ ju sobre raspadura.—⁷ Repetido en el ms.

XVII. Capitulo delos *personeros*.

§ 137. Omne que fuere enemjtado [¹ r. 23 r.], tal que nj uia nj ujene a conçeio nj a mercado nj ande por la ujlla paladinamjentre, o omne flaco por uejez o ¹ linençioso de tal enfermedad o de tal linençia que non puede andar, pueda dar *personero* en todos los pleytos *pora* demandar z responder, parient o otro tal que tenga la casa poblada en lauilla por ² *quel* fallan do en plazar z peyndrar, si mester fuere. Otrrosi mugier bibda pueda dar *personero* en pleyto o en pleytos fennalados qual por bien toujere, tal como sobredicho es, mas no entodos pleytos.

§ 138. Ninguno delos *personeros* non pueda dar a otro por su *personero* en njngun pleyto *pora* demandar nj *pora* responder, si non fuere *pora* antel rey por enplazamjento, o en pleyto de alçada, o en pleyto *quel* acaecière ³ en otra ujlla o en otro lugar, tambien por demandar como por responder ⁴.

§ 139. Aquel que enpleyto de alçada diere *personero* *pora* antel rey o sobre enplazamjento, que oujere a parecer antel o ante ⁵ otro alguno por el o por carta suya o en otra manera. Otrrosi aquel [¹ r. 23 r.] que diere *personero* en pleyto que oujere ademandar o sobre que oujere z responder en otra ujlla o en otro lugar, delo por carta de escriuano publico o sseellada de su seello o dotro seello connoçido.

§ 140. Omne enemjtado o flaco de uegez o linençioso que diere *personero* por todos sus pleytos, delo el lunes en conçeio pregonado, z sea escribto enel libro de conçeio, porque aquellos que oujeren demandas contra el que sepan aqui demandar. Mugier bibda que diere *personero* en pleyto o en pleytos fennalados, delo ante los *alcaldes*, depues que .i.^a uez ujnere en juyzio antellos con su *contendedor*; z si lo non fiziere saber ⁶, toda cosa que el *personero* fiziere que uala affi como li non lo oujefse tollido.

¹ Entre líneas. — ² Entre líneas y raspado nol. — ³ pleyto de (el ms., del con punto de supresión bajo la l) ... *quel* sobre raspado; *acaecière* al margen. — ⁴ En el ms. sigue lo siguiente, de la misma letra que el texto: Esta ley da a entender, por razon que faca dos personas, que los otros non puedan fazer *personeros*, z non es prouechosa: *que* fara el que ha muchos pleytos en muchos logares o que esta en casa de rey o de su seenor o es mercador o anda en mayor prouecho o es uergonçoso opobre desnudo de buen logar? Onde es mas de catar, z dannosa es tambien ademandador como al demandado. Véase lo dicho en la Introducción. — ⁵ La e borrosa. — ⁶ La a corregida sobre una o.

§ 141. *Aquel que diere personero por .i. pleyto o por mas, tuelgalo quando quisiere, faziendo lo saber ¹ afu contendedor o [a]l ² alcalldes que oyere el pleyto.*

§ 142. *Toda cosa que fuere yudgada contral personero o por el, que la otra parte, demjentre estudiere en la personeria, tenga z uala, affi ⁵ conmo si fuese yudgado contra aquel o por aquel que el pusiere por personero contra su contendedor. Et por aquello que fuere yudgado el personero a pechar, entreguen en los bienes daquel quel metio por personero.*

§ 143. *Tod aquel que diere personero en algun pleyto por carta, ¹⁰ nombre affi mjfmo en la carta z el iuez pora ante quien leda por personero z el nombre desu contendedor z el ple[^{f. 24 r}]yto sobre quel diere por personero; z que diga en ella que el estara por quanto el personero fiziere z razonare en aquel pleyto, z que lo aura firme. Mas non pueda componer el personero nj poner el pleyto en amjgos nj en componedo- ¹⁵ res nj rezebir paga nj quitar la demanda, si nol fuere dado z otorgado da quel que dio personero en aquella personerja o en otra.*

§ 144. *Depues que el personero rezebiere la personerja dotro non gela pueda dexar fasta que la personerja sea acabada; saluo si gelo rezebio fasta lugar cierto o a tiempo cierto, o si enfermarse o otro embargo ²⁰ derecho oujere, quila pueda dexar, faziendolo saber ³ âquel quel dio por personero. Et si en otra manera la dexare, que el alcalldes quel peyndre z quel faga couplir el ofiçio que tomo; z demas, quanto danno z menoscabo rezebiere aquel quel dio por personero por la mengua, sea tenjdo degelo pechar. Esto mismo sea si por su culpa se nafregare el pleyto, ²⁵ afabiendas faziendo z conosçiendo alguna cosa enganosa mjentre, o firmas o cartas que auje pora su pleyto non queriendo mostrarlas.*

§ 145. *Si el personero que fuere dado pora ante los alcalldes dela ujlla por omne linencioso o flaco por uejez o por bibda ⁴ se agraujare del juyzio quel dieren los alcalldes, quier sea afinado, quier non, pueda ³⁰ seguir el alçada si quisiere. Et si non la quisiere segujr, fagalo saber al duenno del pleyto, que uaya [^{f. 24 v}] o enbie otro por el que siga el alçada. Et si la non quisiere segujr e con tiempo non gelo fiziere saber, quel peche quanto danno el senor por su me[n]gua recibiere.*

¹ La a corregida sobre una o. — ² El ms., el. — ³ El ms. decia sobre; luego fué ³⁵ corregida la o en a y raspada la c, añadiendo tilde de abreviación sobre la r. — ⁴ La segunda b superpuesta.

A

§ 146. Si el duenno del pleyto murjere ante que aquel que dio por personero entrale en pleyto *confu* contendedor, dent adelant non uala la personeria; z si ante entro en boz, uala aquello que fu fecho por el fatal dia enque murjere el duenno del pleyto. Et si alguna cosa fuere fecha por el dent adelant, non uala; mas los herederos de! muerto uen- gan al pleyto todos, o el uno dellos dando recabdo por todos ¹ los otros que finquen por quanto el fiziere, z el pleyto sea començado en aquel lugar do ante fue dexado.

§ 147. Ninguna mugier non pueda seer personera dotri nju pueda razonar pleyto ageno; mas el fu pleyto mjfmo pueda lo razonar si ¹⁰ quisiere.

§ 148. Si omne muy pobre, o alguno que quisiere demandar por huerfanos que non fuere de edat, non fopiere razonar el pleyto o non fallare bozero ² que quiera razonar por el, los alcaldes denle bozero daquellos que suelen tener las bozes; z si gela non quisiere ³ tener, seal defendido que non tenga boz falta .i. anno complido, si non diere razon derecha por que lo non deua fazer, z los alcaldes denle el .i. de si mjfmos qui razione por el. Pero si el bozero quisiere tener la boz z uençiere el pleyto, los alcaldes denle por su trabajo aquello que entendie[⁴ ²⁵]ren que mereçe ⁴.

§ 149. Ninguno non pueda dar personero en pleyto de iusticia ⁵, nj en pleyto de muerte de omne ⁶ nj de mugier forçada, ni en otro pleyto njnguno que sea de calonna en que el sennor aya parte. Pero en pleyto de calonna, maguer ⁷ el sennor aya parte en ella, el sobre leuador, yurando por su cabeça que non puede auer a aquel a qui sobreleuo, fagafe ²⁵ duen de juyzio, z sea yudgado por el fuero en todo affi como serie aquel aqui sobreleuo si uinjeste al pleyto; saluo en muerte de omne z de mugier forçada, que el sobre leuado non ujnere a los ⁸ plazos quel deujere traer el sobreleuador ol fueren puestos por los alcaldes,

L

¹¹ faltan los párrafos 130-147. — ¹² (falta que) d. o responder p. huerfano. — ¹³ z n. s. — ¹⁴ quisieren t. el defendedor q. n. t. — ¹⁵ non lo ... d. uno. — ¹⁶ que. — ²⁰ faltan los párrafos 149 y 150.

¹ La s superpuesta. — ² La b corregida sobre una r. — ³ El ms., quisiere con punto de supresión bajo la e primera. — ⁴ ren que mereçe repetido al margen del folio anterior. — ⁵ El ms. sigue nj en pleyto de iusticia, tachadas las tres palabras últimas. — ⁶ Después de omne parece que ha sido raspada una letra. — ⁷ La a superpuesta. — ⁸ La s superpuesta.

que se uaya por fechor, z el sobreluador peche las calonnas sin otro pleyto njnguno. ▲

§ 150. Por que njnguno non pueda dar *personero* en pleyto de justicia o de calonna, segund dicho es, maguer si alguno que fuere enemjgo por muerte de omne o por mugier forçada fuere metido en alguna querella por que deua rezebir iusticia, si fuere uençido o pechar calonnas z fallir por enemigo, si por aquella razon que fuere enemjgo cumplio las calonnas z non ouo arezebir justicia, si preso fuesse, seguren lo el juez z los alcaldes de sus enemjgos por conceio ¹ que uenga saluo z seguro a .i.^a casa qual el quisiere, por que cumpla de fuero sobre aquello que fuere metido en querella. Et los alcaldes segurenlo que este seguro en aquella casa, z uaya z uenga seguro con ellos asu pleyto a los plazos [l. 25^v] quel pufieren los alcaldes fasta que el pleyto sea yudgado por el fuero, assi como otro qual quier que fuesse metido en essa mjfma querella z non fuesse enemjgo. 15

§ 151. Ley ²: Clerigo beneficiado de eglefia o ordenado de piftola o dent arriba, non tenga boz dotro njnguno ³ ante los alcaldes, si non fuere en pleyto de su ⁴ eglefia o en su pleyto mjfmo o de su aportellado o de su panjguado o de padre o de madre, o de omne que el aya

§ 150. [l. 10^r] dado por enemjgo z cumplio las calonnas z non oujera de recibir muerte, si preso fuesse, segurenlo el iuez z los alcaldes de sus enemjgos por conceio que uenga saluo z seguro a una casa qual el quisiere, por que cumpla de fuero sobre aquello que fuere metido en la querella. Et los alcaldes seguren lo que este seguro en aquella casa, z uaya z uenga seguro con ellos a su pleyto z a los plazos quel pufieren los alcaldes fasta que el pleyto sea yudgado por el fuero, assi como otro qualquiere que fuesse metido en essa misma querella z non fuesse enemjgo. 20
25

XX. Titulo de los bozeros.

§ 151. Clerigo beneficiado de eglefia o ordenado de epiftola o dende arriba, non tenga boz de otro omne njnguno ante los alcaldes, si non fuere en pleyto de su eglefia o en su pleyto mjfmo o de su aportellado o de su panjguado o de su padre o de su madre, o de omne que aya el por derecho de heredar lo fuyo, o en pleyto de su senzor, o de huerfano o de bihda z que sean pobres, o de omne 30

¹ La e raspada. — ² En tinta roja, como la de las rúbricas; al margen, de letra más moderna y apenas legible, Titulo delos bozeros (?). — ³ El escriba corrigid nj sobre una m que había puesto antes. — ⁴ Entre líneas, de letra diferente. 35

de heredar lo fuyo, o de su fennor, o de huerfano o bibda pobre, o de ordén; z esto, fin soldada.

XVIII. Capitulo *delos dias feriados* ¹.

§ 152. *Commo quier que los querellosos por costrenjmiento de plazos z de peydra alcançan derecho de sus contendedores, son dias z oras z tiempos fennalados que por reuerençia de Dios z de sancta Maria z de sus sanctos z afu onor dellos, z por guardar que en algunas oras no nazca yerro entre los omnes, njnguno non deue seer peydrado en ellos, nj enplazado nj llamado ajuyzio pora ellos. Et son estos: el dia de Naujdat z los dos dias depues de Naujdat, z el dia de Ci[r]cunçifio ², z el dia de Epiphanja, z el primer domjngo de Quaresma fasta viernes delas Ochauas de Pasqua de Quaresma, z el dia de Açension, z el dia de Cinquafma z los dos dias depues, z el dia de sant Juhan Batista, z todas las fiestas de sancta Maria, z el dia de sant Mjguell, z el dia de sant Peydro de los Arcos fasta viernes postrero ³mero del mes de agosto por razon del pan coger, z del dia de sant Miguell fasta las tres semanas andadas de octubre por razon delas uendimjas, z el dia del*

de orden; et pueda razonar por estos que sobredichos son fin soldada ninguna, z fin ³ gualardon ninguno.

XXI. *Titulo de los dias feriados.*

§ 152. Como quier que los querellosos por costrenjmiento de plazos z de peydra ⁴ alcançan derecho de sus contendedores, son dias z horas z tiempos fennalados que por reuerencia de Dios z de santa Maria z de sus sanctos z a honor dellos, z por guardar que en algunas horas non nazca yerro entre los omnes, njnguno non deue seer peydrado en estos dias que dyuso son dichos, nj en plazado pora ellos, nj llamado a iuyzio en ellos. Et los dias son estos: el dia de Naujdat z los dos días despues, et el dia de Circunçifion, et el dia de Epifania, et desdel mjercoles ante del yueues de la Cena fasta el ujernes de las Ochauas de Pascua de Resurreccion, et el dia de Ascension, et el dia de Cinquesma z los dos dias despues, et el dia de sant Johan Baptista, et todos los dias de las festas de santa Maria, et el dia de sant Miguell, et desdel dia de sant Peydro de los Archos fasta el ujernes postrimero de agosto por razon del pan coger, et desdel dia de sant Mjguell fasta las tres sedmanas trocidas de octubre ⁵ por razon de las uendimjas,

¹ Repetido al margen. — ² La primera i sobrepuesta. — ³ La raspada. — ⁴ Sic. — ⁵ Lectura dudosa.

A

domjngo, z el día del yueues por *razon* del *mercado*. En estos días sobredichos *njnguno non sea costrenujdo* de entrar en pleyto ¹ *nj enplazar*, si non *fluere a plazer z abenencia* del *alcalde* z de *amas las partidas*, o si non *fuere por pleyto de omne* de fueras del *regno*, o por pleyto de *justicia*, o de *calonna* en que el *senhor aya parte*, o por *pecho* 5 de *rey*, o por *regar de agua*, o por *precio* ² de *omne* *logado*, o por *debda de pan cocho z de ujno que se uenda atauerna*, o por pleyto *que se aya de complir en essas mjsmas ferjas o que abenga con ellas*. Los *alcaldes que peyndren z e[n]treguen por aquello que fue yudgado por ellos*, si *aquel que fue yudgado non quisiere complir*; *pero si enpara les fuere* 10 *fecha sobrello, que finque pora demandarla falta que las ferias sean pasadas*. Otroffi en las *ferias del tiempo del agosto que puedan demandar qui quisiere por danno de mjesses* o por *cosas que pertenezcan a era*. Et en las *ferias delas uendimjas, que demanden qui quisiere por aquellas cosas que pertenezieren a las uendimjas*. 15

§ 153. Por *que desuso es dicho que en los días feritados peyndren z entreguen los alcaldes por aquellas cosas que fueren yudgadas por ellos z oujeren a seer complidas en effos mjsmos días z si las non cumplieren aquellos que las oujeren a [f. 10 v] complir*, esto ssea por los días

B

et los días del *domjngo*, et los días del *yueues* por *razon* del *mercado*. Et en 20 *estos días sobredichos njnguno non sea costrenujdo* de uenir a *plazo*, si *non fuere a plazer* ³ o por *abenencia* de *amas las partes*, saluo [f. 10 v] por pleyto *que sea de omne* de fuera del *regno*, o por pleyto de *iusticia* de *muerte de omne*, o de *calonna* en *que el senhor aya parte*, o por *pecho de rey*, o por *riego de agua*, o por *precio de loguero de omne*, o por *debda de pan cocho*, o de *ujno que se uenda* 25 *a tauerna*, o por pleyto *que se deua complir en aquel tiempo mismo feritado o que acahezca en el*. Los *alcaldes peyndren z entreguen por aquello que fuere yudgado por ellos*, si *aquel contra quien fue yudgado non quisiere complir lo que fue yudgado que fiziesse o cumplierse et fue el mandado por los alcaldes*; *pero si enpara les fuere fecha sobre ello, que finque por la demandar falta que el tiempo* 30 *feritado sea trocido*. Otroffi en los días *feritados del tiempo dellagosto que pueda demandar qui quisiere por danos de mjesses* o por *cosas que pertenezcan alas eras*. Et en los días *feritados de las uendimjas, que pueda demandar qui quisiere en razon de aquellas cosas que pertenezcen alas uendimjas*.

§ 153. Et por *que desuso es dicho que en los días feritados peyndren z entreguen los alcaldes por aquellas cosas que fueren yudgadas por ellos z oujeron de seer complidas en effos mismos días feritados si las non cumplieren aquellos que las oujeron de complir por su iuzio*, esto mismo sea por los días *feritados* 35

¹ e. p. *entre líneas, de otra tinta; nj sobre raspadura*. — ² *La o borrosa*. — ³ *Las dos últimas letras raspadas en parte*. 40

feriados dela Quaresma z por los dias ferjados del agosto z delas *ue[n]*-
dimjas z po[r] el domjngo z por el yueues, non seyendo dia de fiesta
de alguno delos *sanctos que* sobredichos son.

§ 154. Si alguno deujere a otro alguna cosa z el plazo *a que* gelo
oujere apagar fuere en los dias feriados [z por rebellia] o por *alonga-*
mjiento non gelo *quisiere* dar, por *que* el *que* oujere a cobrar la debda
nol podra *costrennjr nj* *enplazar* fasta *que* las ferias sean pasadas, el *que*
la deue cobrar faga testigos; z si nol pagare del dia *quel* fiziere testigos
a .ix. dias, *que* gelos de con el doblo ¹.

XIX. *Capitulo delos pleytos que deuen ualer o non.*

§ 155. Todo pleyto *que* *derechamjentre* fuere fecho entre algunos,
si pudiese ser *prouado* o *confessado* delas *partes*, maguer non sea y
puesta pena, sea guardado. Et si pena fuere puesta, en el pleyto *que*
contra ello *ujnjere que* peche la pena. *Et* la pena *que* puede ser pue-
ta *entanto quanto* *montare* la demanda; z si mayor fuere y puesta, *que*
uala en *tanto quanto* fuere puesta la demanda z non mas; z *dent* ayuso,
que pueda ser puesta en *tanto commo* las *partes* se abinjeren.

dellagofo z por los de las *uendimjas z* por el domingo z por el yueues, non
seyendo festa de algunos de los *sanctos que* sobredichos son.

§ 154. Si alguno deujere a otro alguna cosa z el plazo a *que* gelo oujere de
pagar fuere en los dias feriados z por rebellia z *alongamjento non* gelo *quisiere*
dar, por *razon que* *aquel que* ha de cobrar la debda nol podra *costrennjr nj*
enplazar fasta *que* el tiempo feriado sea trocido, el *que* la deue cobrar fagal testigos
al debdor el dia del plazo o despues *quel* pague; z si nol pagare desdel dia *que*
oujere fecho testigos a nueve dias, *que* gelos de con el doblo.

XXII. *Titulo de los pleytos que deuen ualer o non.*

§ 155. Todo pleyto *que* *derecha* *mientras* fuere fecho entre algunos *omnes*, si
pudiere ser firmado o *connocido* por las partes, maguer non sea hy puesta pena,
sea guardado. Et si pena hy fuere puesta, en el pleyto *que* *contra* ello *ujnjere*
que peche la pena. Et la pena *que* pueda ser puesta en *tanto quanto* *montare*
la demanda; et si mayor fuere hy puesta, *que* uala en *tanto quanto* fuere puesta la
demanda z non en mas; et dende ayuso, *que* pueda ser puesta en *tanto* en
quanto las partes se abinjeren.

¹ c. e. d. *sobre raspadura*.

A

§ 156. Si algun omne fiziere pleyto derecho con otro, el que heredare lo fuyo, quier sea fijo, quier otro, sea tenjdo de guardar el pleyto, assi como era tenjdo aquel [c. 111] que fizo el pleyto; si non fuere pleyto que non passe a otros njungunos si non aquellos que lo fizieren, como si se prometio uno a otro quel ayudase, o otra cosa semejable. 5

§ 157. Pleyto que sea fecho por fuerça o por mjedo, assi como quel tengan en preson, o que tema de prender muerte o otra pena de su cuerpo, o desonrra, o perdida de su auer z dotras cosas semejables, non uala; nj njunguna carta nj njungun juyzio que sea fecho sobre tal pleyto, saluo en pleyto que se faga en preson derecha. 10

§ 158. Quando alguno pusiere pleyto con otro sobre cosa que non deue ser, como sil prometiere quel ayudara a matar o aserir o a desonrrar alguno, o a forçar mugier, o a otra cosa semejante, o prometiere que el lo fara por si mismo o lo fara complir a otro, maguer sea y puesta pena, nj uala el pleyto, nj la pena que fuere puesta sobrello. 15

§ 159. Si sieruo de alguno fiziere debda o fiadura sin mandado de su fennor, el nj su fennor non sean tenjdos de responder por ello, si non fuere sieruo que compre z uenda por mandado o por consentimjento de su fennor. Et si el sieruo franqueado sin precio fiziere desonrra a su fennor o aqual quier de sus herederos, o lo acufare en alguna cosa, 20

B

§ 156. Sj algun omne fiziere pleyto derecho con otro, el que heredare lo fuyo, quiere [c. 111] sea fijo, quier otro qual quiere, sea tenjdo de guardar el pleyto, assi como era tenjdo el que fizo el pleyto; saluo si fuere pleyto que non passe a otro ninguno si non a aquel que lo fizo, como si se prometio elluno allotro quel ayudasse a fazer alguna cosa por si mismo, o otra cosa semeiable. 25

§ 157. Pleyto que sea fecho por fueça ¹ o por mjedo, assi como sil toujessen en prision, o que tema prender muerte o otra pena de su cuerpo, o desonrra, o perdida de su auer o de otras cosas semeiables, non uala; nj carta nj iuyzio que sea fecho sobre tal pleyto, salvo en pleyto que se faga en prision derecha.

§ 158. Quando alguno pusiere pleyto con otro sobre cosa que non deue ser, como sil prometio quel ayudarie a matar o serir o desonrrar alguno, o a forçar mugier, o otra cosa semeiable, ol prometiere que el lo fara por si mismo o lo fara complir a otro, maguer sea hy puesta pena, ni uala el pleyto, ni la pena que fuere puesta sobre ello. 30

§ 159. Si sieruo de alguno fiziere debda o fiadura sin mandamjento de su fennor, el ni su fennor non sean tenjdos de responder por ello, si non fuere sieruo que compre z uenda por mandado o por consentimjento de su fennor. Et si el sieruo franqueado sin precio fiziere desonrra a su fennor o a qual quiere de sus herede- 35

¹ Sic.

fuera en senorio del rey, o fuere testimonjo ¹ *contra* el por cosa *que* deua morir o *perder* mjenbro, o casare en su linage, pueda lo el *ssenor* tornar en *seruidumbre*. Esto sea de las [f. 27^v] mugieres *franqueadas*, saluo *que* casen do pudieren.

§ 160. Si sobre *querella que* alguno oujere dotro pusieren el pleyto ⁵ en mano de parjentes o de amjgos o de *componedores*, z los parjentes recibieren el pleyto o començaren a *haber* del, *non* lo pueda dexar, saluo *con* abenencia de las partes. Et si *non* se abinjere entressi, el cabildo delos *alcaldes* den les un *omme* bueno por comunal, tal *que* *non* aya mas *con* la .i.^a parte *que* *con* la otra; z lo *que* *aquel* librare z *mandare* ¹⁰ *con* ell uno dellos abenjdores o delos parientes *que* fueron tomados *para* librar lo, *que* uala.

§ 161. Pleyto o postura o abene[n]cia *que* fijo enparentado, *quier* sea de edat, *quier* *non*, fiziere *con* otro, o otro *con* el, *non* uala, *maquer* sea apro suyo o *non*; z *njnguno* *non* sea tenjdo ¹⁵ ² de uenir a su plazo. Mas si alguno fiziere danno en mjesses o en uinuas o en las otras *heredades* de su padre, o de su parjent cuyo panjguado fuere, *seyendo* de hedat pueda peyndrar z a corralar; z su padre, o su parjent cuyo panjguado fuere, coja calonna por yura del, *segunt que* manda el fuero.

deros, o lo acufare en alguna cosa por *que* merezca muerte, saluo en senorio de ²⁰ rey, o ³ fuere en testimonio *contra* el por cosa *que* deua morir o *perder* mjenbro, o casare en su linage, puedalo el *ssenor* tornar a *seruidumbre*. Esto mjssmo sea de las mugieres *franqueadas*, saluo *que* casen do pudieren.

§ 160. Sj sobre *querella que* alguno oujere de otro pusieren el pleyto en ²⁵ mano de parientes o de amjgos *componedores*, z los parientes recibieren el pleyto z començaren a *haber* del, *non* lo puedan dexar, saluo por abenencia de *amas* las partes. Et si los parientes *non* se abinjeren entre si, el cabildo de los *alcaldes* delos un *omme* bueno por comunal, z sea *atal que* *non* aya mas de *parentesco* *con* la una parte *que* *con* la otra; z lo *que* *aquel* librare o *mandare* *con* ³⁰ elluno de los parientes o de los *componedores que* fueren tomados *para* librar el pleyto, *que* uala.

§ 161. Pleyto o postura o debda o abenencia *que* fijo enparentado fiziere, *quier* sea de edat, *quier* *no*, *con* otro *omme* *qual* *quiere*, o otro *con* el, *non* uala, *quier* sea a su pro, *quier* *non*; et *njnguno* *non* sea tenjdo de uenir a su plazo. Mas si ³⁵ alguno fiziere danno en las mjesses o en las uinuas o en algunas otras *heredades* de su padre, o de [f. 11^v] su pariente cuyo paniguado fuere, *seyendo* de edat pueda peyndrar z acorralar; z su padre z su pariente cuyo paniguado fuere, coia la calonna por su yura del, *segund que* manda el fuero en el titulo delos *dannos*

¹ njo entre líneas. — ² nj corregido sobre m. — ³ Borroso.

A

En otra manera, nj lsea reçebido en firma nj en salua nj en pleyto njnguno.

§ 162. Mugier marjdada, pleyto *que* fiziere con otri o otro con ella fin otorgamjento de su marjdo, non uala, si non en aquellas cosas z en aquella guisa *que* dize en el capitulo delos enplazamjentos, z en pleyto de [r 28r] filaza, z delas otras cosas *que* pertenecieren fechos mugier[i]-l[e]s¹ fasta .v. ff.

§ 163. Si algun loco desmemorjado fiziere pleyto mjentre durare la locura en el, non uala; mas si en algun tiempo cobrarre su sanjdat z su sentido, el pleyto *que* fiziere en tal tjempo uala, maguer de pues torne en locura.

§ 164. Si el padre o la madre toujere hijos o hijas en su poder z les fiziere fazer pleyto alguno de debda o de fiadura o de connoçençia o de otra cosa qual quier, quier con el, quier con otri, non uala, si non oujere edat de .xx. annos o si non fueren caçados. Mas si depues *que* fuere de edat de .xvi. annos biujeren apartada mjentre en su casa z recabdaren por si sus cosas, maguer non sean caçados, z pleyto alguno fizieren con su padre o con su madre, tal pleyto uala.

§ 165. Aquellos son² de edat conplida, quier uaron, quier mugier, *que* ha .xvi. annos conplidos o mas.

20

B

de las mieffes. Et en otra manera, non sea recebido en firma ni en salua en pleyto njnguno.

§ 162. Mugier maridada, si en pleyto entrare con otro omne alguno o otro con ella fin otorgamjento de su marido, non uala, saluo en aquellas cosas z en aquella guisa *que* dice el capitulo *que* es en el titulo de los enplazamientos, o en pleyto de filaza, z de las otras cosas *que* pertenecen alos fechos mugeriles fasta en cinco fuedos.

§ 163. Sj algun loco desmemoriado fiziere pleyto demjentre *que* durare la locura en el, non uala; mas si en algun tiempo cobrarre su sanjdat z su sentido, el pleyto *que* fiziere en aquel³ tiempo uala, maguer despues torne en su locura.

§ 164. Sj el padre o la madre toujere hijos o hijas en su poder z les fiziere fazer pleyto alguno de debda o de fiadura o de connoçencia o de otra cosa qual quiere, quier con el, quier con otro, non uala, si non ouiere cada uno dellos edat de beynte annos o *que* sean caçados. Mas si despues *que* fueren de edat de dize seys annos cadauno z biujeren apartada mjentre en su casa z recabdaren por si sus cosas, maguer non sean caçados, pleyto alguno fizieren con su padre o con su madre o con otro qual quiere, atal pleyto uala.

§ 165. Aquel es dicho de edat conplida, quier uaron, quier mugier, *que* aya dizefeys annos conplidos o mas.

40

¹ El ms., mugierlis. Cfr. f. 44 r. — ² Entre líneas y de otra tinta. — ³ La a borrosa.

A

XX. *Capitulo delas cosas que fueren metidas en contienda de juyzio o entregadas¹ por los alcaldes.*

§ 166. Si el demandado, depues *que* la cosa de *que* fuere entenen-
 cia seyendol metida en contienda de juyzio, la uendiere o la enagenare
 o la traspuriere del lugar do fuere fasta *que* ssea librada por juyzio o
 por abenencia delas partes, caya del pleyto todo. Et si la demanda
 fuere rayz, entreguen los alcaldes del demandador en ella por suya,
 maguer [f. 117^v] el demandado ouiesse derecho alguno en ella. Et si la
 demanda fuere mueble, entreguen le del mueble do quier *quel* fallen;
 z si lo non fallaren, entreguen le en los bienes del demandado en la
 ualia de tanto z medio quanto fuere la demanda sobre yura del deman-
 dador quanto la el fiziere, segunt la quantia fuere. Esto mjfmo sea por
 el demandador si *aquella* cosa que demandidiere diere² o enagenare o
 tomare por toller la tenencia a su contendedor ante *quela* uenzca por
 juyzio.

§ 167. Si alguno fuere entregado por los alcaldes en los bienes
 de su contendedor o en su demanda mjfma, z el contendedor forçare o
 tomare alguna cosa de *que* el otro era entregado, pechelo todo doblado

15

B

XXIII. *Titulo de las cosas que fueren metidas en contienda por iuyzio o entregadas por los alcaldes.*

20

§ 166. Si el demandado, despues *que* la cosa de la *que* el fuere en tenencia
 seyendol metida en contienda de iuyzio, la uendiere o la enagenare o la tras-
 puriere del lugar do fuere fasta *que* sea librada por iuyzio o por abenencia de
 las partes, caya de todo el pleyto. Et si la demanda fuere rayz, entreguengela
 los alcaldes al demandador por suya, maguer el demandado ouiesse derecho
 alguno en ella. Et si la demanda fuere mueble, entreguenle del mueble do quier
que lo fallen; z si lo non fallaren, entreguen le en los bienes del demandado en
 la ualia de tanto z medio de quanto fuere la demanda sobre yura del demandador
 quanto la fiziere, segund *que* la quantia de la demanda fuere. Esto mismo sea por
 el demandador si *aquella* cosa que demandidiere diere o enagenare o tomare por
 tollerle la tenencia a su contendedor ante *que* la uenzca por iuyzio.

25

30

§ 167. Si alguno fuere entregado por los [f. 117^v] alcaldes en los bienes de su
 contendedor, z *aquel* en cuyos bienes fue entregado forçare o tomare alguna cosa
 de *aquello* en *que* ellotro era entregado. pechelo todo doblado a *aquel* a quilo

¹ *El ms., en entregadas.* — ² *El ms., o diere, ambas palabras al margen.*

35

a aquel aqui lo tomo. Esta misma pena ayan los alcaldes si desapoderasen o tollieren ¹ el e[n]trega despues quel entregaren en ella, si con fuero z con derecho gelo fiziere.

XXI. *Capitulo de los danos de las mieses.*

§ 168. El messeguro, quando fuere dado para guardar las mieses, deue yurar que sea fiel z que guarde las mieses bien z lealmentre. Del primer ² dia de marzo fasta mediado julio que non peyndre ni demande a ninguno a tuerto; z que non haga composicion con alguno de los que fizieren danno en las mieses sin mandamiento daquel que recibiere el danno. Otrosi aquellos que el fallare faziendo danno en las mieses, que los non acubra, mas que los mesture [²⁹ r] a aquel que el danno recibiere, por que alcance derecho del. Et por esto deue auer el messeguro, por su trauaje, de todos aquellos que sembraren kafiz o dent asufo, .i. almut, z medio dello z medio dello; z [de] todos aquellos que de kafiz ayuso se[m]braren, aya medio almut, la meata de dello z el medio dello, del almut ujejo. Et si otra abenencia fiziere con el, que gela tenga.

tomo. Esta misma pena ayan los alcaldes si lo desapoderaren o tollieren la entrega despues quel oujeren entregado en ella, si con fuero z con derecho le oujeren entregado.

XXIV. *Titulo de los danos de las mieses.*

§ 168. El messeguro, del que fuere dado para guardar las mieses, deue yurar que sea fiel z que guarde las mieses bien z lealmentre. Et desde el primer dia de marzo fasta mediado julio que non peyndre ni demande a ninguno a tuerto, mas pueda demandar z peyndrar a derecho; et que non haga composicion con ninguno de aquellos que oujeren fecho el danno en las mieses sin mandamiento z otorgamiento de aquel que oujere recebido el danno. Otrosi aquellos que el fallare faziendo danno en las mieses, que los non acubra, mas que los mesture a aquel que el danno recibiere, por que alcance derecho dellos. Et por esto deue auer, por razon de su trauaje, de todos aquellos que sembraren sendos kafices o dende asufo, un almud, et deste almud tome la meata de la una simjente z la otra meata de la otra; et de todos aquellos que de kafiz ayuso sembraren, aya medio almud, z dengelo segund sobredicho es, la meata de la una simjente z la meata de la otra; et esto que se entienda de un almud ujejo. Et si otra abenencia fizieren los señores de las mieses con el messeguro z el messeguro con ellos, que gela tengan.

¹ o. t. al margen. — ² Los dos últimos trazos de la m repasados; parece que ha sido raspada una letra que habría a continuación.

A

§ 169. Si el fennor fu mjes fallare *dannada*, el melleguero tefaga todo el *danno*, si pennos o *dannador* manjfiesto non diere. Et si el melleguero dixiere *que* de noche fue fecho a *quel danno* z el fennor de la mjesse non lo creyere, falta .v. ff. yure por su cabeça, z de .v. ff. afuso falta .x. *mencales* yure con .i. uezino, z de .x. *mencales* afuso yure con dos uezinos, z sea creydo; z si yurar non quisiere, peche la *calonna*. Si buey o mulo o cauallo o afno o puerco de dia en la mjes fallare *danno* faziendo, reçiba por cada uno dos ¹ *dineros* de *calonna*; de noche, doblada. Si otro ganado menudo, *commo* son ouejas o cabras, reçiba por cada una .i.^a meaja ², falta en .c.; de ciento afuso, .xviii. *mencales*. Por cada anfar, .i. *dinero*. Pero de entrada de mayo falta *que* las mieffes sean cogidas, reçiba la dicha *calonna* o el *apreçiamjento*, qual mas quisiere el fennor.

§ 170. Si el fennor del ganado con el fennor de la mjes non quisiere yr a *apreçiar* la mjes, peche quanto el fennor de la mjes yurare, si uen[^{f. 29 v}]çido fuer por testigos *que* gelo dixo.

§ 171. Si el pastor o otro *omne* con los pennos fuxiere, o quier

B

§ 169. Si el fennor de la mieffe fallare *dannada* fu mieffe, el melleguero porfaga todo el *danno*, si pennos o *dannador* manjfiesto non diere. Et si el melleguero dixiere *que* de noche fue fecho el *danno* z el fennor de la mjesse non lo quisiere creer, yure el melleguero, si el *danno* fuere *apreçiado* falta en cinco sueldos, por su cabeça, *que* de noche fue fecho, z sea creydo; et de cinco sueldos afuso falta en diez *mencales*, yure con un uezino; et de diez *mencales* afuso, yure con dos uezinos z sea creydo; et si yurar non quisiere, peche la *calonna*. Si cauallo o mulo o mula o buey o afno o puerco de dia en las mjesses fallare *danno* el fennor de la mjesse o el melleguero, reciba por cada uno dellos por *calonna* dos dos *dineros*; et si denoche fizieren el *danno*, reciba la *calonna* doblada. Si otro ganado menudo, assi como son oueias o cabras, reciba por cadauna dellas, si el *danno* fizieren de dia, una meaja, falta en cient oueias o cabras; z de ciento afuso dizeocho *mencales* [f. 12 v]. Et por cada anfar reciba un *dinero*. Pero desde entrada de mayo falta *que* las mieffes sean cogidas, reciba la dicha *calonna* o el *apreçiamjento* del *danno*, qual el fennor mas quisiere.

§ 170. Sj el fennor del ganado con el fennor de la mjesse non quisiere yr a *apreçiar* el *danno* de la mjesse, peche quanto el fennor de la mjesse yurare, si uencido fuere por testigos el *que* fizo el *danno* *que* gelo dixo.

§ 171. Sj el pastor o otro *omne* alguno con los pennos fuxiere, do *que* quier

¹ Posteriormente ha sido corregido en dose, añadiendo una e, muy borrosa. —
² Posteriormente fué añadido un i sobre la ^a y una s sobre meaja, resultando así .ii. meajas.

que el messegüero alcançar lo pudiere, o el señnor de la mjes, quier fsea de la uilla, quier delas aldeas, o el panjguado del morador de la uilla, tal *que* sea fijo o parjent *que* aya .xvi. annos, o su yuüero, tuelgal los p[e]nmos ¹ fi[n] calonna njnguna; z si alcançar nol pudiere, peyndre en 5
cafa del señnor del ganado pennos en doblo por ² el danno con dos uezinos. Et si el señnor del ganado pennos defendiere, el mjfmo peche todo el danno.

§ 172. Quando el señnor o el messegüero ganado fallare en la mjes, z el pastor o el señnor del ganado pennos defendiere, aduga el ganado a corral sin calonna njnguna. Et si alguno el ganado le tolljere o los pen- 10
nos, peche .v. ff. por la ofadia, z por el danno peche la calonna affi como dicho es. Pero ³ si el pastor o el [señnor del] ganado los mayores pennos *que* toujere en la carrera dargelo quisiere z el messegüero o el señnor dela mjes ofu panjguado, tal qual dicho es, non ⁴ los quisiere, 15
z el ganado encerrare, peche .v. ff. Et si *aquel* penno *quel* diere non ualiere tanto como la calonna, dexel del ganado a complimjento dela calonna; *que* quandol diere la calonna o pennos en doblo, *quel* de su ganado. Et maguer sea mandado al mesegu[e]ro o al señnor de la mjes

que el messegüero alcançar lo pudiere, o el señnor de la mjesse, quier sea de la uilla, quier de las aldeas, o el panjguado dell *que* fuere morador en la uilla, atal 20
que sea fijo o pariente *que* sea su panjguado z aya dize seys annos, o su yuüero, tuelgal los pennos sin calonna njnguna; z si alcançar nol pudiere, peyndre en su casa del señnor del ganado pennos por el doblo de la calonna z por el danno con dos uezinos. Et si el señnor del ganado pennos le enparare, el mjfmo peche 25
todo el danno.

§ 172. Quando el señnor de la miessse o el messegüero ganado fallare en la mjesse, z el pastor o el señnor del ganado pennos le enparare, adugal el ganado a corral sin calonna njnguna. Et si alguno el ganado le tolliere o los pennos, peche cinco sueldos por *que* gelos tollio, z por el danno z la calonna *que* reciba 30
emjenda; z coiale la calonna affi como dicho es. Pero si el pastor o el señnor del ganado los mayores pennos *que* el toujere dargelos quisiere ante *que* el ganado sea acorralado, el messegüero o el señnor de la mjesse o su panjguado, atal qual dicho es, non los quisiere, z el ganado le encerrare, peche cinco sueldos. Et si *aquel* penno non ualiere a tanto como fuere la calonna, dexel del ganado a 35
complimjento dela calonna o pennos del doblo, z el, *quel* de su ganado. Et maguer sea mandado al messegüero z al señnor de la miessse *que* peyndren pennos

¹ El ms., pannos.—² Corregido en el ms. sobre dar (?).—³ Sigue un espacio para una letra que ha sido raspada.—⁴ Algunas letras de esta línea parecen repasadas en el ms.

que prendan pennos delos d[ann]adores ¹, sea les uedado que [f. 30 r] njn-
 guno non despoje a otro en carne; z qualquier que lo fiziere, peche
 .v. mr. z el espoio doblado al espoiado ².

§ 173. [Et] ³ todo esto que sobredicho es se entiende por lo mal-
 fiesto; ca por aquello que non fue malfiesto, si el fennor del ganado ⁵
 fuere morador en la ujlla, sea tenjdo de responder por el pastor o traerle
 aderecho o desenparalle. Et si entrare en pleyto z salua y oujere afazer,
 quel traya el pastor a fazerla; z si lo non fiziere, que lo faga el fennor
 del ganado, o que peche por el.

§ 174. Qval quier que ganado fallare sin pastor fiziendo danno, ¹⁰
 adugalo acoral z faga lo luego pregonar en esse mjfmo pueblo; z si el
 fennor lo demandare, peche el danno z cobre el ganado. Mas si el pre-
 gon dado njnguno non demandare, el ganado sea çerrado fasta terçer
 dia, z el terçer dia pasado saquelo a palçer, fasta que uenga su fennor;
 z quando el fennor ujnere, peche el danno z lo que costare el guardar ¹⁵
 del ganado por aquel tiempo que fuere sacado apalçer, z cobre su gana-
 do. Et si el que ⁴ fallare el ganado pregonar non lo fiziere z lo trasno-
 chare, peche .x. mencales por cada noche. Et el pregon dado, si el ganado
 por sanbre o por sset o por otra ocasion pereçiere, demuestrel el cuero

de los dannadores, sea les uedado que njnguno non despoje a otro affi que lo ²⁰
 pare en carne; z qual quiere que lo fiziere, peche cinco mr. z los uestidos dobla-
 dos al despoiado ⁵.

§ 173. Et todo esto que dicho es se entiende por lo manjfiesto; ca por lo que
 non fuere manjfiesto, si el fennor del ganado fuere morador en la ujlla, sea tenj-
 do de responder por el pastor o delo traher a derecho o de desenparallo. Et si ²⁵
 entrare en pleyto z yura oujere de fazer, que trayga el pastor a fazer la yura; z
 si lo non fiziere, que la faga el fennor del ganado, o que peche por el.

§ 174. Qual quiere que ganado fallare sin pastor fazien[. f. 13 r]do danno, adu-
 galo acorral z faga lo luego pregonar en este mjfmo pueblo; et si el fennor del
 ganado lo demandare, peche el danno z cobre el ganado. Mas si desque el pre- ³⁰
 gon fuese dado z njnguno non demandare el ganado, sea cerrado fasta terçer
 dia, z el terçer dia pasado saquelo a pacer, fasta que uenga su fennor; z quando
 el fennor ujnere, peche el danno z lo que costare el guardar del ganado por
 aquel tiempo desque fuere sacado a pacer, z cobre su ganado. Et si el que fa-
 llare el ganado non lo fiziere pregonar z lo trasnochare, peche diez mencales ³⁵
 por cada noche. Et si desque el pregon fuere dado el ganado por sanbre o por
 sed o por otra ocasion muriere, demostrando el cuero del ganado que murio,

¹ El ms., demandadores. — ² do repetido. — ³ El ms., A. — ⁴ Entre líneas; una llamada al margen. — ⁵ Sobre raspado.

del ganado, e yure *que* por su culpa *non* pereçio, e coja el pecho, e del el cuero al *senor* del ganado. ▲

§ 175. Si el pastor *que* el ganado guardare, al messegüero o al *senor* dela mjes *que* fuere morador en el aldea penros defendiere, peche .v. ff. por el ¹ ofadia, e peyndre por el [f. 30^o] danno en casa del *senor* del ganado allí *como* dicho es. Et si el peyndrado dixiere *que* atuerto fue peyndrado o *que* leuo su ganado de campo e *non* de mjes, yure el messegüero, tenjendo los penros en la mano, *que* por danno *que* fizo la aduxo [e] *con* derecho lo peyndro e sea creydo falta .v. ff.; e de .v. ff. afuso falta .x. *mencales* yure *con* .i. uezino e sea creydo; et de .x. *mencales* afuso yure *con* dos uezinos e sea creydo. Et coja la calonna, *tambien* delos dela ujlla *como* delos otros, *tambien* de las mjesses *que* oujere en la ujlla *como* delas aldeas. Esta mjfma salua faga el morador de la ujlla o su panjguado *que* sea fijo o parient de .xvi. annos o su yuero, tenjendo los penros, e sea creydo, e coia la calonna. Et si el *senor* dela mjes fuere morador en el aldea, *quanta quier que* sea la calonna firme *con* dos uezinos, tenjendo los penros en la mano, *que* de mjes e *non* de campo gela aduxo o *que* *con* derecho la peyndro, e coja la calonna, e *tambien* el ² en para, si la uençiere. Et si firmas *non*

yure *que* por su culpa *non* murio, e reciba su calonna, e del el cuero al *senor* del ganado. B

§ 176. Si el pastor *que* el ganado guardare, al messegüero o al *senor* de la mjesse *que* fuere morador en ellaldea penros enparare, peche cinco sueldos por la enpara, e peyndre por el danno en casa del *senor* del ganado allí como dicho es. Et si el peyndrado dixiere *que* a tuerto fue peyndrado o *que* le leuo su ganado del campo e *non* de la mjesse, yure el messegüero, tenjendo los penros en la mano, *que* por danno *que* fizo lo aduxo e *que* lo peyndro *con* derecho e sea creydo falta en cinco sueldos; et de cinco sueldos afuso falta en diez *mencales* yure *con* un uezino e sea creydo; et de diez *mencales* afuso yure *con* dos uezinos e sea creydo. Et coia la calonna, *tan bien* delos de la ujlla como de los de las aldeas, *tan bien* de las mjesses *que* oujere en la ujlla como delas *que* oujere en las aldeas. Esta misma salua faga el morador dela ujlla o su panjguado *que* sea fijo o pariente *que* aya dize seys annos o dende afuso, o su yuero, tenjendo los penros en la mano, e sea creydo, e coia la calonna. Et si el *senor* de la mjesse fuere morador en ellaldea, *quanta quier que* sea la calonna firme *con* dos uezinos, tenjendo los penros en la mano, *que* de mjesse e *non* de campo gelo aduxo e *que* *con* derecho lo peyndro, e coia la calonna, e *tan bien* delleenpara, si la fiziere. Et

¹ Entre líneas y, al parecer, de otra tinta. — ² Entre líneas.

pudiere dar, saluessa el sospechado, segunt *que* fuere demandada la quantia dela calonna.

§ 176. Por ¹ el morador de la ujlla, o su panjgoado o su yuero a de coger la calonna por salua, assi como sobredicho es, z non por firma njnguna. Otrossi el pastor o el sennor del ganado pennos enparare a alguno dellos, *que* non peche calonna por razon de enpara [f. 31 v], mas demandel el danno por el fuero; z faziendo salua, segunt la quantia *que* demandidiere, *que* coia la calonna por el danno.

§ 177. Ninguno non sea tenjdo de responder por danno demjes ³ al messguero por sospecha. Mas ² el sennor dela mjes puedalo dema[n]dar si quisiere, z el demandado aya salua segunt la quantia *que* demandadal fuere; z si la fazer non quisiere, peche la calonna. Et el sennor dela mjes, quier ssea de la ujlla, quier delas aldeas, non faga salua nj firma contra el.

§ 178. Qval quier *que* con ³ armas uedadas firiere al messguero sobre pennos, peche .v. ll. por la ofadia, z por las ferjdas seal a fuero.

§ 179. Qui por sembra agena carrera fiziere peche .v. ll.; fueras si oujere de passar su mjes, quier en carreta, quier en bestia, *que* lo faga saber al sennor de la mjes ante testigos *quel* gujse por o passe, z *que*

si firmas non pudiere dar, salue se el peyndrado, segund la quantia *que* fuere demandada de la calonna.

§ 176. Por el morador de la uilla, su panjguado o su yuero ha de coger la calonna por su salua, assi como sobredicho es, z non por firma njnguna. Otrossi si el pastor o el sennor del ganado pennos enparare a alguno dellos, non peche calonna por razon dell'enpara, mas demandel el danno por el fuero; z faziendo salua, segund [f. 33 v] la quantia de la demanda *que* demandidiere, *que* coia la calonna por el danno.

§ 177. Njnguno non sea tenjdo de responder por danno de mjesse al messguero por sospecha. Mas el sennor de la mjesse pueda lo demandar si quisiere, z el demandado aya salua segund la quantia *quel* fuere demandada; z si la fazer non quisiere, peche la calonna. Et el sennor de la mjesse, quier sea de la ujlla, quier de las aldeas, non faga salua nj firma contra el.

§ 178. Qual quier *que* con armas uedadas firiere al messguero sobre el tomar delos pennos, peche cinco sueldos por razon de la enpara, z por las feridas cumplal de fuero.

§ 179. Quien por sembrada agena carrera fiziere, peche cinco sueldos; saluo si oujere de passar su mjesse, quier en carreta, quier en bestia, z *que* lo faga saber al sennor de la mjesse ante omnes buenos *que* sean por testigos *quel* gujse por do

¹ El ms. añade *que*. — ² La s sobrepuesta. — ³ Sobre raspadura.

laga segar la mjes poro a de passar; z si *fazer non* lo *quisiere*, cate el lugar poro menos *danno* faga, z faga segar tanto de la mjes quanto pueda passar la carreta z non mas, z pongala de *parte*. Et si dotra guifa passare, peche la dicha calonna.

§ 180. Qval *quier que* por mjes agena passare caçando, peche .v. ff. 5

§ 181. Qval *quier que* en mjes agena con unnas granñas cogiere, quantas en la mano pudieren feer cerradas, por una uegada non peche calonna; mas si dos uezes lo fiziere en la mjes fue^[f. 31 v]re fallado, peche .v. ff. Si con foz o con guchiello o en otra manera granñas cogiere, fuera sacado lo de unna, peche .i. mr. 10

§ 182. Qval *quier que* sembrada agena, su *senhor non queriendo* o non sabiendo, segare o derryngare, tambien de dia como denoche, peche .v. ff. z el *danno* doblado, si uençido fuere. Et si el acusado negare el *danno* z uençido non fuere, yure, como fuero es.

§ 183. Si alguno ¹ mjes agena a *sabiendas encendiere* ², en campo 15 o en era, peche .ccc. ff., si fuere uençido por fuero; si non, saluесе con quatro. Et si *manjfestare que* fizo el *encendimjento*, mas non de su grado,

3
passe, z *que* faga segar la mjesse por do el ha de passar z de auer carrera. Et si *fazer non* lo *quisiere*, cate el *que* ha de auer la carrera por la mieffe el lugar, z por do menos *danno* fiziere faga segar a tanto de la mjesse quanto pueda passar 20 la carreta z non mas, z pongala de parte. Et si de otra guifa passare, peche la calonna que sobredicha es.

§ 180. Qval *que quier que* por mjesse agena passare caçando, peche cinco sueldos.

§ 181. Qual *que quier que* en mjesse agena granñas cogiere, quantas en la 25 mano pudieren feer cerradas, por una uegada non peche calonna; mas si por dos uezes lo fiziere z en la mieffe fuere fallado, peche cinco sueldos. Sj con foz o con cuchiello o en otra manera granña cogiere, saluo la una granña, peche un mr.

§ 182. Qval *que quiere que* mjesse agena, su *senhor non queriendo* o non lo 30 sabiendo, sembrare o derryngare, *quier* de dia, *quier* de noche, peche cinco sueldos z el *danno* doblado, si uencido fuere. Et si el *demandado* negare el *danno* z nol fuere ³ firmado, yurel, como derecho es.

§ 183. Sj alguno mjesse agena a *sabiendas acendiere*, *quier* sea en campo, *quier* en era, peche trezientos sueldos, si fuere uencido por fuero, z el *danno* 35 doblado; z si non fuere uencido, salue se con quatro. Et si lo el *connociere* en iuyzio *que* fizo *ellencendimjento*, mas *que non* fue de su grado z *quel* acahecio

¹ En el ms., tachado, sigue en, — ² La c sobre raspadura, — ³ Sobre raspadura.

que acaheçio por ocaſion, yure con quatro z ſea creydo; z ſi *complir non* lo pudiere, peche .ccc. ſſ., aſſi como ſobredicho es.

§ 184. Qval quier *que* ſu reſtoio fiziere ençender z a otros danno fiziere, peche el danno *que* fiziere. Quj reſtojo ageno ençendiere, peche el danno *que* ent ujnere por yura de ſu ſennor.

§ 185. Qvi paia agena ſegare o la leuare ſin mandado de ſu ſennor, ſeyendo el reſtojo ſennalado, pechen .v. ſſ.

§ 186. Si ganado de alguno danno fiziere en era, qual quier *que* ſea el ganado, peche el pecho aſſi como dicho es; por dos, ſi el danno fuere denoche; de dia guarde cada uno ſu era z non coja pecho.

§ 187. Si dos contendieren ſobre ſembrada en [f. 32 r] tiempo del agoſto, *que* por auentura la ſimjent non ſe pierda por alongamiento de juyzio, los alcaldes den dos fieles de cada una de las partes *que* cojan el fruto; z guardenlo pora aquel *que* la rayz uençiere.

§ 188. Otrorſi es aſſaber *que* depues dela fieſta de ſant Martin njnguno non a de reſponder por danno de mjes. Et otrorſi el meſſeguero non ſea tenjdo de reſponder por el danno *que* en ſu tiempo ſea fecho, nj al ſennor delos pennos *que* tomare z falta aquel dia non fueren redemjdos. Et eſto ſea delas mjefles paſadas.

por ocaſion, yure con quatro z ſea creydo z quito de la demanda; z ſi lo *complir non* pudiere, peche trezientos ſueldos, aſſi como dicho ¹ es.

§ 184. Qval *que* quier *que* ſu reſtoio fiziere encender z a otros omnes danno fiziere, peche todo el danno *que* fiziere. Quien reſtoio ageno acendiere, peche el danno *que* ende ujnere por yura de ſu ſennor de aquel *que* el danno recibio.

§ 185. Quien paia agena ſegare o la leuare ſin man[f. 14 r]dado de ſu ſennor, ſi el reſtoio fuere ſennalado, peche cinco ſueldos.

§ 186. Sj ganado alguno danno fiziere en ellera, qual quiere *que* ſea el ganado, el ſennor del ganado peche la calonna, aſſi como ſobredicho es, ſi fuere uencido en iuyzio; z ſi non ſalue ſe con dos uezinos, ſi el danno fuere fecho de noche; ca de dia deue cadauno guardar ſu era z non coger pecho.

§ 187. Sj dos contendieren ſobre alguna mieſſe en el tiempo dellagoſto, por *que* el pan non ſe pierda por alongamiento de pleyto ante los alcaldes, den dos omnes buenos *que* ſean fieles amas las partes *que* coian el fruto; z *que* lo guarden pora aquel *que* la rayz uençiere.

§ 188. Otrorſi es aſaber *que* depues de la fieſta de ſant Martin njnguno non ha de reſponder por danno de mjefſe. Et otrorſi el meſſeguero non ſea tenjdo de reſponder por el danno *que* en ſu tiempo fuere fecho, nj al ſennor de los pennos *que* toujere, ſi falta aquel dia nol fueren qjtados. Et eſto ſea de las mjefles paſadas.

¹ a. c. d. sobre raspado.

§ 189. El yuero siegue z abliente con su fennor; z si de comun logare obreros, el yuero ponga parte en la despesa, segund que recibiere del fructo de su lauor ¹. Si por abentura obreros de comun non fallare, el fennor ponga dos omnes z bestia; z elluno dellos que siegue ² con el yuero, z ³ el otro traya la bestia con la mjes; z la bestia coma ⁴ de comun. Et la mugier del yuero barra el era; z el yuero meta la paia.

§ 190. El pan cogido, el yuero cubra .iii. cabrijadas en el pajar z tres cabrijadas en la casa de que toujere los bueyes; z si en estos lugares non fuere menester, fagalo o ⁴ el fennor mandare. Et porque en un lugar son mas estrechadas las ⁴ encabrijdas ⁵ mas que en otro, sea la cabrijada de .i.^a braçada en ancho. Et en todas estas calonnas a el yuero de poner todas las cosas que fueren menester, fuera [⁶ ³² ^v] madera que la ponga el fennor; z que de bestia para traer la paja. Et esto fecho, puede se partir de su fennor, si quisiere, el yuero.

§ 191. Quando el yuero non arare, deue roçar o adobar balladares ¹⁵ o fuere menester en aquella heredit que el laurare, segunt le mandare su fennor. Et el fennor ponga aradro z yuo con todo su aparato; el

XXV. Titulo de los yueros.

§ 189. El yuero siegue z abliente con su fennor; et si de comun logare obreros, el yuero ponga su parte en la despesa, segund que recibiere del fruyto por razon de su lauor. Et si por aventura obreros de comun non fallaren, el fennor ponga dos omnes; z elluno dellos siegue con el yuero, z ellotro trayga la miciffe ⁶; z la bestia coma ⁷ de comun.

§ 190. El pan cogido, el yuero cubra tres cabriadas en la casa do toujere los bueyes; et si en estos lugares non fuere menester, fagalo do el fennor mandare. Et por que en un lugar son mas estrechas las unas cabriadas que las otras, sea la cabriada de una braçada en ancho. En todos estas cabriadas ha el yuero de poner todas aquellas cosas que fueren menester, sacado madera que ponga el fennor; z que de bestia para traher la paia. Et esto fecho, puede se partir de su fennor el yuero, si quisiere, z non ante.

§ 191. Quando el yuero non arare, deue roçar o adobar ualladares do fuere menester en aquella heredit que el labrare, segund que lo mandare su fennor. Et el yuero ponga aradro z yuo con todo su gujsamjento; z el fennor ponga

¹ Al margen yuberos; en otro margen, Titulo delos ... — ² La primera e entre lineas. — ³ Al margen ojo. — ⁴ Entre lineas. — ⁵ La d entre lineas. — ⁶ Sobre raspadura. — ⁷ z ..., coma repasado en el ms.

A

ffennor ponga los bueyes, z el yuero guarde los bueyes con todas baf-
tagas, de dia z de noche, fasta que le parta de su fennor.

§ 192. El yuero, de toda cosa que ganare o fallare, en hueste o en
otro lugar, de afu fennor parte ende, segunt del fructo que el mjfmo
sembrare. Et de todas las otras cosas, que cumpla el ffennor al yuero
z el yuero afu fennor, segunt su paramjento fiziere. Por todo danno
que denoche fuere fecho en las mjesses, sea la calonna doblada en todo
tiempo z en quanto sobredicho es.

XXII. Capitulo dela guarda delas ujnmas.

§ 193. El aldea o ujnmas oujere, z de cada pago dela ujlla den sen-
dos ujnaderos para guardar las ujnmas; z estos ujnaderos sean escrip-
tos fasta dia de sant Gil. Et el pago z el aldea que lo non diere affi
commo dicho es, que peche .i. mr.; z esta calonna sea delos alcalldes
que yudgaren las ujnmas.

§ 194. Quando los ujnaderos de las ujnmas fueren dados, deuen
yurar fiadat, z guardarla fasta que las ujnmas sean uendimjadas ¹.

B

los bueyes, z guarde los el yuero z todas las otras cosas que pertenecen a su
menester, de dia z de noche, fasta que le parta de su fennor.

§ 192. El yuero, de toda cosa que ganare o fallare, affi como en hueste o
en otro lugar, de a su fennor parte, segund del fruyto que el mjfmo sembrare.
Et de todas las otras cosas, que cumpla el fennor [f. 14 v] al yuero z el yuero
a su fennor, segund el paramjento que ellos fizieren. Et por todo danno que de
noche fuere fecho en las mjesses, sea la calonna doblada en todo tiempo z quan-
to sobredicho es.

XXVI. Titulo de la guarda de las ujnmas.

25

§ 193. Ellaldea do ujnmas oujere, et de cada pago de las ujnmas de la uilla
den sendos ujnaderos para guardar las ujnmas; et estos ujnaderos sean todos
escritos fasta el dia de sant Gil. Et el pago, tan bien dellaldea como el de la
ujlla, que lo non diere segund sobredicho es, que peche un mr.; et esta calonna
que sea de los alcaldes que yudgaren los danos de las ujnmas, toda.

30

§ 194. Quando los ujnaderos fueren dados de las ujnmas, deuen yurar que
guarden fiadat, et que guarden las ujnmas bien z leal mjentre fasta que las ujnmas
sean uendimjadas.

¹ Al margen del folio que termina aquí, das. El ujnna; en el siguiente, repetido
este párrafo 194.

35

§ 195. [f. 33^r] El ujnadero sea tenjdo de responder por todo danno *que* de dia fuere fecho, si non diere pennos o dannador manifesto. Et si el ujnadero dixiere *que* de noche fue fecho el danno z el senyor de la ujnna non lo creyere, falta .v. mencales yure por su cabeça, de .v. mencales afuso fata en .x. yure con un uezino, z de diez mencales afuso yure con dos uezinos, z sea creydo ¹; z si yurar non quisiere, peche la calonna al senyor de la ujnna. 5

§ 196. Por el danno *que* de dia fuere fecho, yure el ujnadero, tenjendo los pennos en la mano, *que* lo fallo faziendo danno. Yure falta .v. mencales por su cabeça, de .v. mencales afuso fasta .x. yure con un vezino, de .x. mencales afuso yure con dos uezinos, z sea creydo; z el senyor de la ujnna coia ² la calonna. 10

§ 197. Si alguno enparare pennos al ujnadero, en la ujnna o fuera de la ujnna, peche .v. ll. por la ofadia, z el ujnadero digagelo al senyor dela ujnna. Et si el senyor de la ujnna dixiere *que* lo aplaze z el senyor de la ujnna se abinjere con el dannador depues *que* fuere enplazado, de la terçera parte dela composicion al ujnadero. Et si ante los alcaldes la demandare, sea la calonna partida por tercios: el senyor de la ujnna coja el terçio, z los alcaldes el otro terçio, z el ujnadero el otro 15

§ 195. El ujnadero sea tenjdo de responder por todo danno *que* de dia fuere fecho, si non diere pennos o dannador manjfiesto. Et si el ujnadero dixiere *que* de noche fue fecho el danno z el senyor de la ujnna non gelo quisiere creer, yure el ujnadero falta en cinco mencales por su cabeça, z de cinco mencales afuso fasta en diez yure con un uezino, z de diez mencales afuso yure con dos uezinos, z sea creydo; et si yurar non quisiere, peche la calonna al senyor de la ujnna. 20

§ 196. Por el danno *que* de dia fuere fecho, yure el ujnadero, tenjendo los pennos en la mano, *que* lo fallo faziendo danno en la ujnna. Et si la calonna non fuere mas de falta cinco mencales yure por su cabeça, et de cinco mencales afuso falta en diez yure con un uezino, et de diez mencales afuso yure con dos uezinos, z sea creydo; z el senyor de la ujnna coia la calonna. 30

§ 197. Si alguno enparare pennos al ujnadero, en la ujnna o fuera de la ujnna, peche cinco sueldos por la enpara, z el ujnadero digalo al senyor de la ujnna. Et si el senyor de la ujnna dixiere al ujnadero *que* lo enplaze et si desque fuere enplazado el senyor de la ujnna se abinjere con el dannador, de la terçera parte dellabenmjento al ujnadero. Et si ante de los alcaldes le demandidiere, si fuere uencido el demandado, sea la calonna partida por tercios en esta gujfa: aya ellun terçio el senyor de la ujnna, z los alcaldes ellotro, z el ujnadero ellotro. 35

¹ Desde fuere fecho hasta aquí, sobre raspado.—² Repasada esta palabra en el ms.

tercio. Et delas otras calonnas que el fennor dela ujnna demandare por si ante los alcaldes z fuere uençido por iuyzio, el que[¹ 23^v]rellofo aya la meatat z los alcaldes ayan la otra meatat.

§ 198. Si el fennor de la ujnna por si fallare el danador o fopiere quien fizo el danno z lo aplazare con otros omnes, el ujnadero non aya parte.

§ 199. Si el fennor de la ujnna fuere morador en el aldea z firmar pudiere el danno affi como dicho es en lo de las mjesses, coia la calonna; z si firmar non pudiere, yure el lospechofo ¹ fasta .v. mencales por su cabeça, z dent asufo yure segunt la quantia quel fuere demandada de la calonna; z si non, que peche la calonna.

§ 200. Si el fennor dela ujnna fuere morador en la ujlla z fallare algun ganado por si faziendo danno en su ujnna, quier en la ujlla, quier en las aldeas, fasta .v. mencales yure por su cabeça, z de .v. mencales falta .x. yure con .x. uezino, z de .x. mencales asufo yure con dos uezinos, z sea creydo, z coia la calonna.

§ 201. Si buey o bestia o otro ganado mayor o puerco danno fiziere dedia, peche el fennor .xvi. dineros por cada cabeça ²; por cada cabra ³

Et de las otras calonnas que el fennor de la ujnna demandidiere por si ante algunos de los alcaldes, si fuere uençido el demandado por iuyzio, el demandador aya la meatad z los alcaldes la otra meatad.

§ 198. Sj el fennor de la ujnna por si fallare al danador o fopiere quien le fizo el danno o lo enplazare sin el ujnadero con otros omnes z lo uençiere por iuyzio, el ujnadero non aya parte en la calonna [^{f. 15^v}].

§ 199. Sj el fennor de la ujnna que fuere morador en ellaldea pudiere firmar el danno quel fuere fecho en su ujnna affi como dicho es en el titulo de los danos de las mjesses, coia la calonna; et si firmar non gelo pudiere, yure el demandado si fuere la demanda fasta en cinco mencales por su cabeça, z dende ayuso yure segund la quantia de la calonna quel fuere demandada; et si yurar non quisiere o la yura non cumpliere, peche la calonna quel fue demandada.

§ 200. Si el fennor de la ujnna que fuere morador en la ujlla fallare algun ganado por si faziendo danno en su ujnna, quier sea la ujnna en la ujlla, quier en las aldeas, si calonna fuere fecha, fasta en cinco mencales yure el fennor de la ujnna por su cabeça z coia la calonna, z de cinco mencales fasta en diez yure con un uezino, z de diez mencales asufo yure con dos uezinos, z sea creydo, z coia la calonna.

§ 201. Sj buey o yegua o otro ganado mayor o puerco danno fiziere en las ujnns de dia, peche el fennor del ganado por cada cabeça dos dineros, z por

¹ La s al margen. — ² .xvi. dineros por cada cabeça tachado. — ³ Corregido posteriormente en cabeça.

.viii. dineros fasta en .xviii., de .xviii. afuso .iiii. mr. z medio. Por el otro ganado, como son ouejas, por cada cabeça tres meajas fasta en .c.; z de .c. afuso .iiii. mr. z medio. Et si de una entrada danno fiziere en muchas ujnvas, por cada ujnva en quantas entraren que peche esta calonna por cada una aquellos que fizieren los danos [f. 34 r]. 5

§ 202. Et los herederos delas ujnvas que las an en frontera delas otras heredades, que pongan moiones a .x. passadas delas ujnvas. Et si el ujnadero o los mo[n]taneros o el senyor de la ujnva fallare ganado de los moiones adentro faza las ujnvas, si fuere ganado mayor peche por cada cabeça .i. dinero ¹; por el ganado menor .i.ª meaja. Et en esta 10 razon, por sospecha non responda nunguno. Et los ganados, yendo acogidos, que passen seguros por las carreras.

§ 203. Qui en ujnva agena uvas cogiere o otro fructo, peche .v. mencales. Qui decepare ujnva agena, peche .v. mencales por cada cepa. Qui braço de ujt cortare, peche .ii. ff. por cada braço fasta .v. mencales. Qui cortare sarmjentos de ujnva agena para llantar, sin mandado de su senyor, peche .v. mencales. Qui en ujnva agena ujbres o mjelga o yerua o otra cosa alguna cogiere, peche .v. ff. 15

cada cabra quatro dineros fasta en dizecho cabras z de dizecho afuso quatro mr. z medio. Por ellotro ganado, como son oueias, por cada cabeça tres meajas 20 fasta en ciento oueias; z de ciento afuso quatro mr. z medio. Et si el ganado de una entrada fiziere danno en muchas ujnvas, peche la calonna por cada una de las ujnvas en quantas entrare, segund sobre dicho es, a aquellos que recibieron el danno.

§ 202. Los herederos de las ujnvas que las han en frontera de las otras heredades, que pongan moiones a diez passadas de las ujnvas. Et si el ujnadero o los montaneros o el senyor de la ujnva fallaren ganado de los moiones adentro faza las ujnvas, si fuere ganado mayor peche por cada cabeça un dinero; et por el ganado menor, peche por cada cabeça una meaja. En esta razon sobredicha non responda nunguno por sospecha. Et los ganados, leuandolos acogidos, que 30 passen seguros por las carreras publicas.

§ 203. Quien en ujnva agena uvas cogiere o otro fruyto qual quiere, peche cinco mencales. Quien ujnva agena decepare, peche por cada cepa cinco mencales. Quien braço de ujd cortare, peche dos sueldos por cada braço fasta en cinco mencales; et si tantos braços taiare que montare la calonna mas de cinco 35 mencales, por los que cortare de mas que peche como qui cortare cepa. Quien sarmjentos de ujnva agena cortare para plantar, sin mandamiento del senyor de la ujnva, peche cinco mencales. Quien en ujnva agena binbres cortare o mjelga o yerua o otra cosa alguna cogiere, peche cinco sueldos.

¹ Desde aqui hasta razon sobre raspado.

§ 204. Si *can* danno fiziere en *ujna*, el *fennor* del *can* peche .v. *mencales* o de el *can*; pero si el *can* traxiere coruo en *que* aya dos cobdos en *luengo* z uno en el retorno, *non* peche *calonna*; ca por la *calonna* deve majar ¹ el *can* z *non* matar lo.

§ 205. Qvj derompriere çeradura de *ujna* agena, peche .v. ff. Qui leuare *farnjentos* ² de *ujna* agena, peche .v. ff.

§ 206. Los obreros delas *ujnas* *salgan* dela *lauor* a *campana* connoçida z *non* ante; en la *ujlla* ala *campana* de Sant ³ *Juhan* de Muriel, z en las [⁴ 34 ^v] aldeas ala *campana* mayor del pueblo. Et el obrero *que* ante falliere dela *lauor*, *saluo* si *fuere* acabada, *que* pierda el *jornal*. Et si el logador nol pagare el loguero en esse mismo dia, *quel* peche al obrero el loguero doblado ⁴.

§ 207. El obrero *que* *laurare* en las *uinna*s, *laure* con su açada, z *njnguno* *non* lo coia en otra manera; z si lo cogiere z açadal diere, peche .v. ff. por cada obrero *aqui* diere açada, si *fuere* firmado; si *non*, *salue* se por su cabeça; z delos .v. ff. aya la *meatad* el *que* lo *mesturare* z *gelo* *demandare*, z la otra *meatad* a los *alcalldes* *que* *yudgaren* las *vinna*s. Esta misma pena peche el obrero *que* *laurare* con açada agena.

§ 204. Sj *can* danno fiziere en *ujna* agena, el *fennor* del *can* peche al *fennor* de la *ujna* cinco *mencales* o de el *can*; pero si el *can* traxiere coruo en *que* aya dos cobdos en *luengo* z uno en el recoruo, *non* peche por el *can* *calonna* *njnguna*; ca por la *calonna* deve maiaer el *can* z *non* matallo.

§ 205. Quien derompriere cerradura de *ujna* agena, peche cinco sueldos, Qui leuare *farnjentos* de *ujna* agena, peche cinco sueldos.

§ 206. Los obreros de las *ujnas* *laurar* *salgan* de la *lauor* des^{que} *oyeren* la *campana* *que* *fuere* *fennalada* z *connocida* a *que* *salgan* z *non* ante; et en la *ujlla* *salgan* quando *oyeren* la *campana* de Sant *Johan* de Muriel, et en las aldeas *salgan* a la *campana* mayor del pueblo. Et el obrero *que* ante falliere de la *lauor*, *saluo* si *fuere* acabada, *que* pierda el *jornal*. Et si el que lo logo nol pagare el loguero en esse mismo dia, *quel* peche al obrero el su loguero doblado.

§ 207. El obrero *que* *laurare* en las *ujnas*, *laure* con su açada, z *njnguno* *non* lo coia en otra manera; z si lo cogiere o açada le diere, peche cinco sueldos por cada obrero, a *quantos* açadas les diere, si firmado *fuere*; z si *non*, *salue* se por su cabeça; et de los cinco sueldos aya la *meatad* el *que* lo *mesturare* z *gelo* *demandididiere*, z la otra *meatad* ayan la los *alcaldes* *que* *yudgaren* los *dannos* de las *ujnas*. Esta misma pena peche el obrero *que* *laurare* con açada agena. Esto *que* es

¹ Sobre raspado. — ² La r entre líneas y de otra tinta. — ³ Al margen ojo. — ⁴ De otra tinta.

Esto *que* el dicho de los obreros, esso sea de los podadores, *que* uayan con su foz cada uno.

§ 208. Depues de la Naujdat por el danno *que* fuere fecho ante *que* las vinnas¹ sean uendimjadas, ninguno non sea tenjdo de rresponder. Et otroffi el ujnadero non sea tenjdo de rresponder por el danno *que* en su tiempo fuere fecho; ni el fennor de las vinnas por los pennos *que* touiere z falta *aquel* dia non fueren redemjdos.

§ 209. Sj alguna vinna entrada z exida non oujere, *aquel* cuya fuere la vinna enplaze a los axercanos pora ante los alcaldes mayores. Et el cabildo de los alcaldes den dos alcaldes dellos *que* uayan auer [f. 35 r] *aquel* lugar z den carrera ala vinna por *aquel* lugar o menos danno sera; z depues *que* asi fuere dada la carrera, si alguno la deffendiere, peche .v. mr. por la ofadia, la meataz *aquel* aqui fuere dada la carrera z la otra meataz² a los alcaldes; z dexe la carrera.

§ 210. Ujnna *que* non fuere en pago, si cerrada non fuere de cinco palmos en alto z tres en ancho, non coia pecho su fennor della, sinon como por mjes entodo tiempo; z si fuere cerrada como dicho es, *que* coia pecho assi como si fues en pago. Por vinna yerma *que* non es cauada njn podada, non coia por ella calonna njnguna, si non fuere en pago.

dicho de los obreros *que* son cauadores sea de los podadores, *que* uayan con sus foces cadauno dellos.

§ 208. Ninguno non sea tenjdo de responder despues de la Naujdat por el danno *que* fuere fecho ante *que* las ujnvas sean uendimjadas. Otroffi el ujnadero non sea tenjdo de responder por el danno *que* en su tiempo fuere fecho despues de la Naujdat; ni el fennor de la ujnna por los pennos *que* touiere desde *aquel* dia en adelante por los *que* non fueren quitados.

§ 209. Sj alguna uinna entrada z exida non oujere, *aquel* cuya fuere la ujnna enplaze a los mas cercanos hederos³ de la ujnna pora ante los alcaldes mayores. Et el cabildo de los alcaldes den algunos de los alcaldes *que* uayan a ueer el lugar z den carrera ala ujnna por *aquel* lugar por do menos danno fuere; et despues *que* assi fuere dada la carrera, si alguno la defendiere, peche cinco mr.; et aya la meataz destes cinco mr. *aquel* aqui fue dada la carrera, z la otra meataz ayan la los alcaldes mayores; z dexe la carrera.

§ 210. Ujnna *que* non fuere en pago, si cerrada non fuere de cinco palmos en alto z de tres en ancho, non coia calonna el fennor della, si non como por mjesse en todo tiempo; et si fuere cerrada como dicho es, *que* coia calonna assi como si fuesse en pago. Por ujnna yerma *que* non es cauada njn podada, non coia por ella calonna njnguna, si non fuere en pago.

¹ a. q. l. v. *repetido y tachado*.—² *El ms.*, meata;—³ *Sic.*

§ 211. Qvi cepaf nj farmjentos aduxiere fastal dia de *sancta* Maria de setiembre, peche .v. ff. alof alcaldef *que* yudgaren las vinnaf; z esto ssea en la villa z non en las aldeaf.

§ 212. Del dia de *sant Miguel* en ocho diaf uendimjen en las aldeaf qui quisiere; et del dia de *sant Miguel* en quinze diaf uendimjen en la villa qui quisiere. Qui ante uendimjare vinna *que* ssea en pago, peche .v. ff. alof alcaldes *que* yudgareen las vinnas. Pero si fiziere friura por *que* las vinnaf non maduraren tan ayna, *que* ssean puestas las vendimjas auoluntad del conceio.

§ 213. El vinnadero aya por soldada, por su trabajo, de cada arençada .i. dinero. Pago dezimos .v. arençadas *que* se [^{1. 35 v}] tengan en uno o dent asuso; dent ayuso, non el pago.

§ 214. Des *que* las uinnas fueren uendimjadas ¹ fastal primero dia del anno, si buey o cauallo o otro ganado mayor o puerco en vinna entrare, peche su fennor por cada cabeça un dinero; si fueren oueias o cabraf, peche por cada cabeça .i.^a meafia ².

§ 215. Por todo danno *que* de noche fuere fecho en las uinnas, ssea la calonna doblada en todo quanto sobredicho es, en todo tiempo.

§ 211. Quien cepas o farmjentos aduxiere fasta el dia de *santa* Maria de setiembre, peche cinco sueldos a los alcaldes *que* yudgaren los dannos de las ujnnas; et esto sea en la ujlla z non en las aldeas.

§ 212. Del dia de *sant Mjguel* a ocho dias uendimien en las aldeas qui quisiere; et del dia de *sant Mjguel* en quinze dias uendimjen en la ujlla los *que* quisieren. Qui ante uendimjare ujnna *que* sea en pago, peche cinco sueldos a los alcaldes *que* yudgaren los dannos de las ujnnas. Pero si fiziere frio por *que* las uuas non sean maduras, el conceio pueda mudar el tiempo delas uendimias pora adelante, segund *que* ujere por guisado a *que* uendimjen ³.

§ 213. El ujnadero aya por su soldada, por razon de su trauaio, de cada arençada de ujnna un dinero. Pago dezimos cinco arençadas de ujnna *que* se tengan en uno o dende asuso; ca dende ayuso, non el pago.

§ 214. Des *que* las ujnnas fueren uendimjadas fasta el primer dia de enero, si buey o yegua o otro ganado mayor o puerco en ujnna entrare, peche el fennor del ganado por cada cabeça un dinero; et si fueren oueias o cabras, peche por cada cabeça una meafia.

§ 215. Por todo danno *que* de noche fuere fecho en las ujnnas, sea la calonna doblada en todo quanto sobredicho es, en todo tiempo.

¹ f. u. sobre raspadura.—² Las tres últimas letras sobre raspadura.—³ Al margen, y de letra borrosa, no.

§ 216. El vinnadero non rresponda anjnguno por el danno de laf uinnaf que demandidiere por sospecha, mas el fennor de la vinna pucdalo demandar, z el demandado salue se falta .v. mencales por su cabeça, et dent affuso salue se segund la quantia de la calonna quel fuere demandada. Et el fennor dela vinna, quier sea de la villa, quier delaf aldeaf, non faga salua nj firma contra el.

§ 217. Otroffi que den cada anno quatro montaneros de cada pago por todo el anno, tan bien en las aldeas como en la villa, z que yuren uerdat z fialdat z que la guarden z la tengan. Et si de los moiones adentro z fuera delas vinnas ganado alguno fallaren, que tomen por montadgo ¹ tanto como por danno de vinna, segunt ² que el fuero manda; pero que lo y fallare, z esto sea todo sfuyo de los montaneros; z si dentro en las vinnaf lo fallaren, la meatad de la calonna que fsea [f. 36 r]ya z la otra meatad del fennor de la vinna; z si por juyzio de los alcaldes se librare, que se parta por tercios: el terçjo al fennor de la vinna, z el terçjo alos alcaldes, z el otro terçjo alos montaneros. Et que guarden tan bien de noche como de dia; z por que ayan uoluntad de lo mejor guardar z non fagan adobo con los dannadores, sean tenjdos

§ 216. Al ujnadero non rresponda njnguno por el danno de las ujnna que demandidiere por sospecha, mas el fennor de la ujnna puedalo demandar, z el demandado salue se por su cabeça si la demanda fuere falta en cinco mencales, z si dende afuso salue se segund fuere la quantia de la calonna ³ quel fuere demandada. Et el fennor de la ujnna, quier sea de la ujlla, quier delas aldeas, non faga salua ni firma contra el.

§ 217. Los herederos de cada pago de las ujnna den cadanno quatro montaneros por todo ellanno, tan bien en las aldeas como en la ujlla, z que yuren que guarden bien z leal mjentre z que ternan ³ uerdat z fialdat. Et si de los moiones adentro z fuera delas ujnna ganado alguno fallaren, que tomen por montadgo tanto como por danno de ujnna, segund el ganado que en las ujnna fallaren; et todo esto que sea de los montaneros; z si dentro en las ujnna el ganado fallaren, la meatad de la calonna sea de los montaneros z la otra meatad del fennor de la ujnna; et si por [f. 16 v] iuyzio de los alcaldes se librare, parta se por tercios la calonna, et tome ellun tercio el fennor de la ujnna, z los alcaldes ellotro, z los montaneros ellotro. Et que guarden los montaneros tan bien de noche como de dia; et por que ayan uoluntad de mejor guardar las ujnna, non fagan adobo con los que fizieren el danno, et sean tenjdos los montaneros de responder por todo

¹ La d parece corregida sobre otra letra. — ² El ms., segü; — ³ Sobre raspadura.

A

de rresponder por todo danno *que* de dia z de noche fuere fecho en las vinnas a aquellos *que* el danno rrecibieren, o de dar dannadores manifestos.

§ 218. Por todo danno *que* de noche o de dia fuere fecho, dos delos montanneros, tenjendolos pennos en la mano, yuren *que* ellos lo fallaron faziendo el danno, z lleyan creydos. Et por sus yural coian la calonna, quanta quier *que* sea. Et si por sospecha demandidiere a alguno, saluese el sospechado, segund la quantia *quel* fuere demandada.

§ 219. Qual quier *que* metiere puercof en laguar ageno z el comieren el orujo, quier sea dentro, quier fuera, peche por cada puerco .i. dinero, de dia; z de noche, doblado. Et si otro danno y fiziere, *que* lo peche todo doblado.

XXIII. Capitulo de los dannos delos huertos.

§ 220. Sj ganado alguno en huerto ageno entrare, affi como buey o bestia o otro ganado mayor o puerco, peche el fennor del ganado .i. ff. por el entrada, z el danno *que* fiziere. Sj ganado, como son oueias,

B

danno *que* de dia z de noche fuere fecho en las ujnnas a aquellos *que* el danno recibieren, o deles dar dannadores manifestos.

§ 218. Por todo danno *que* de noche fuere fecho o de dia, dos de los montanneros, tenjendo los pennos del *que* fizo el danno en la mano, yuren *que* ellos lo fallaron faziendo el danno, z feyan creydos z tomen la calonna. Et por sus yuras coian la calonna, quanta quier *que* sea. Et si por sospecha demandidieren a alguno, *que* se salue el demandado, segund la quantia de la calonna *quel* fuere demandada por los montanneros.

§ 219. Qual quier *que* metiere puercos en lagar ageno z le comjeren ellorujo al fennor del lagar los puercos, quier sea dentro en el lagar ellorujo, quier fuera, peche por cada puerco un dinero, si los metieren de dia; z si de noche, dos dineros. Et si otro danno hy fizieren, *que* lo pechen todo doblado ¹.

XXVII. Titulo de los dannos de los vertos.

§ 220. Si ganado alguno en verto ageno entrare, affi como buey o yegua o otro ganado mayor o puerco, peche el fennor del ganado al fennor del verto un fueldo por ellentrada de cadauno, z el danno *que* hy fizieren. Sj ganado alguno,

¹ Algunas palabras de este y del siguiente párrafo, repasadas.

en huerto ageno danno fiziere [f. 36 v], peche por cada ¹ cabeça dos dineros; por cada cabra, .iiii. dineros.

§ 221. Sj el omne en huerto ageno danno fiziere, peche .v. ff. por el entrada, z el danno que fiziere.

§ 222. Sj gallinal de alguno en huerto ageno danno fizieren, el fennor de la gallinal corte la unna, por que non puedan fazer danno; z si gelas non cortare, peche por cada una undinero ² z el danno que fizieren.

§ 223. El hortelano labre el huerto, z reçiba de los fructos z de las otras cosas segund fizieren paramjento con su fennor.

§ 224. Qval quier que mief o vinnal o huerto o otra heredit ouiere en frontera de exido de pueblo, quier en la villa o en las aldeas, cierre la de valladar que aya tres palmos en ancho z .v. en alto, ode forma o de tapia que aya dos palmos en ancho z .v. en alto, o de seto que aya .v. palmos en alto; si assi non la touiere çerrada, non acorrre ganado nju coia pecho por ella, quier sea labrada, quier non ³.

§ 225. Sj alguno su frontera non touiere çerrada assi como dicho es z danno uiniere por ella a los otros herederos, peche ⁴ .v. ff. a ⁵ aquellos que el danno recibieren ⁶; z el fennor del ganado non sea tenjdo de

assi como son ouejas, en verto ageno danno fiziere, peche por cada cabeça dos dineros; z por cada cabra, quatro dineros.

§ 221. Si ellomne en verto ageno danno fiziere, peche cinco sueldos por entrada, z el danno que hy fiziere.

§ 222. Si gallinas de algun omne en verto ageno danno fizieren, el fennor de las gallinas corte las unnas a las gallinas, por que non puedan fazer danno; z si gelas non cortare, peche por cada una un dinero z el danno que fizieren en el.

§ 223. Ellortelano labre elluerto, z reciba de los fruytos z de las otras cosas segund que lo el pufo con el fennor delluerto.

§ 224. Qualquiere que mjese o uinna o verto o otra heredit qualquiere oujere en frontera de exido de pueblo, quier en la uilla, quier en las aldeas, cierre la de ualladar en que aya tres palmas en ancho z cinco en alto; z si assi non la toujere cerrada, non acorrre ganado ni coia pecho por ella, quier sea labrada, quier non [f. 37 r].

§ 225. Sj alguno non toujere su frontera cerrada assi como dicho es z danno ujnere por ella a los otros herederos, peche los cinco sueldos a cadauno z el danno que recibieren; z el fennor del ganado non sea tenjdo de pechar cosa nju-

¹ Entre líneas y de otra letra.—² La d corregida sobre otra letra.—³ Al margen de este párrafo çerradura.—⁴ Al margen, y de otra letra, les.—⁵ La a borrosa.—⁶ En el ms. sigue z el danno que reçibiere, tachado.

pechar njnguna cosa por ello. Et si el ganado *fuere* acorralado, *aquel* cuyo *fuere* diga ante testigos a *aquel* por cuya frontera entro el ganado *que* gelo quite; z si *quitar non* gelo *quisiere* z [¹ 37 r] *trafnochare*, peche .v. ff. z el *danno que* recibiere.

§ 226. Sj alguno cerradura agena derrompiere, qual *quier que* sea 5 de las cosas sobredichas, peche .v. ff. por pena z rrefaga la cerradura.

§ 227. Sj ganado alguno en nabar ageno *danno* fiziere, qual *quier que* sea el ganado, peche quatro mr ¹.

§ 228. Sj alguno ouiere arbol en su *heredat* z esparriere *sus* rramas sobre el *heredat* de otro, por la sombra z por el embargo *que* 10 recibe aya parte del fructo en esta manera: *que* pongan .i.^a uara derecha faza sufo entre la *heredat* una z de la otra; z de como touiere la vara faza la *heredat* *daquel* o esparriere las rramas, partan amos el fructo por medio, *tan* bien de lo *que* estudiere sufo como de lo *que* cayere ayuso. Et si dar *non* gelo *quisiere*, el *fennor* del arbol ² corte las rramas 15 *que* estudiere sobre el *heredat* agena; z si lo *non* *quisiere* fazer z firmandol *fuere* *quel* demando el fructo z *non* gelo *quiso* dar nj cortar las rramas, *quel* peche un mr. por pena, z los alcaldes den le *juyzio que*

guna por ello. Et si el ganado *fuere* acorralado, *aquel* cuyo *fuere* el ganado digal ante testigos a *aquel* por cuya frontera entro el ganado *que* gelo quite; z si *quitar non* gelo *quisiere* z *trafnochare* en el corral, peche cinco sueldos z el *danno* *que* recibiere por esta *razon* al *fennor* del ganado. 20

§ 226. Sj alguno cerradura alguna de verto derrompiere, qual *quiere que* sea, z de las otras *heredades que* sobredichas son, peche cinco sueldos por calonna z refaga la cerradura. 25

§ 227. Sj ganado alguno en nabar ageno *danno* fiziere, qual *que* *quier que* sea el ganado, peche como por mjes.

§ 228. Sj alguno oujere arbol en su *heredat* z espargjere sus ramas sobre la *heredat* de otro *omme* alguno, por *razon* de la sombra z por ellenbargo *que* recibe aya su parte del fruyto en esta manera: deuen poner una uara en derecho faza 30 sufo entre la una *heredat* z la otra; z de como toujere la uara faza la *heredat* de *aquel* faza do espargjere las ramas, partan amos el fruyto por medio, *tan* bien lo *que* estoujere sufo como lo *que* cayere sufo. Et si dar *non* gelo *quisiere*, fagal testigos el *que* recibe la sombra z el *danno* al *fennor* dellarbol *que* corte las ramas del arbol *que* estoujeren sobre su *heredat*; et si lo *non* *quisiere* fazer z firmadole 35 *fuere* *quel* demandido su parte del fruyto z *que* gelo *non* *quiso* dar nj cortar las ramas, *quel* peche un mr. por pena, et los alcaldes den les por iuyzio

¹ q. m. *corregido sobre la primitiva escritura, que, al parecer, seria* como ... mief. — ² d. a. *entre líneas.*

las corte fasta .ix. dias; e si fazer non lo quisiere, peche a los alcaldes *que* ¹ dieren el juyzio .i. mr., e otro al *querrelloso*, por la rrebellia. Esto sea de los arboles *que* leuaren fructo. Et si fuere arbol *que* non leuare fructo, *aquel* cuyo fuere el arbol corte las rramas *que* estidieren sobre la heredit agena, cada anno por el março; e si lo non fiziere, peche .v. ss. ⁵ [f. 37^v] por pena al fennor de la rayz *que* recibiere la sombra; e sobresso, *que* las corte.

§ 229. Qui cortare arbol ageno *que* leuare fructo, como maçano o peral o membrellar, peche por el tronco .v. mr.; por el braço *que* se touiere con el tronco, peche .i. mr.; por la rrama, medio mr. Qui ¹⁰ cortare arbol *que* leuare fructo, como figuera o moral griego o noguera o çerefo, peche .iii. mr. por el tronco; por el braço, .v. ss.; por la rrama, medio mr. Qui cortare arbol *que* leuare fructo, como serual o pumar o mjespolar, por el tronco dos mr.; por el braço, medio mr.; por la rrama, .i. ss. Qui cortare arbol ageno *que* non leuare fructo, ¹⁵ peche .v. ss.

§ 230. Qui cortare exiero ageno, peche medio mr. Qui arbol ageno descortezare o metiere clauo olo uarrenare o lo picare aderedor, si el arbol por *aquello* se secare, peche ² la calonna como si lo cortasse; e si

que las corte fasta nueue dias; e si fazer non lo quisiere, peche a los alcaldes *que* ²⁰ dieron el iuyzio un mr., e otro al *querrelloso*, por rason de la *querella que* ha del. Esto sea de los arboles *que* leuaren fruyto. Et si fuere arbol *que* non leuare fruyto, *aquel* cuyo fuere ellarbol cortellas ramas *que* estoujeren sobre la heredit agena, cada anno por março; e si lo non fiziere, peche cinco sueldos por pena al fennor ²⁵ de la rayz *que* recibe la sombra; e *que* corte las ramas.

§ 229. Qui cortare arbol ageno *que* leuare fruyto, assi como maçano ³ o peral o membrellar, peche por el tronco cinco mr.; por el braço *que* se toujere con el tronco, peche un mr.; por la rrama, peche medio mr. Qui cortare arbol *que* leuare fruyto e fuere ageno, assi como figuera o moral griego o noguera o çerefo, peche por el tres mr.; por el ⁴ braço [f. 17^v] o por la rrama *que* esta cabo del tronco, cinco ³⁰ sueldos; por la otra rrama, medio mr. Qui cortare arbol *que* leuare fruyto, assi como serual o pumar o mjespolar, peche por el tronco dos mr.; por la rrama de cabo del tronco, medio mr.; e por la otra rrama, un sueldo. Qui cortare arbol ageno *que* non leuare fruyto, peche cinco sueldos al fennor dellarbol.

§ 230. Qui cortare exero de arbol ageno, peche a su fennor medio mr. Qui ³⁵ descortezare arbol ageno o metiere clauo o lo taradrare o lo picare con cuchiello o con açadon o con otra ferramjenta, si ellarbol por *aquello* se secare, peche la calonna bien assi como si lo cortasse; et si non se secare por ello, peche cinco

¹ Sobre raspadura. — ² Desde aqui hasta terminar el párrafo sobre raspado. — ³ Sic. — ⁴ m. p. e. sobre raspadura.

non se secare por ello, peche .v. ff., filo fiziere en arbol que leuare ¹ fructo. Qui cogiere ffructo de arbol ageno, peche medio mr.; z si lo cogiere en arbol que lsea en era, peche un ff.

§ 231. Por todo danno que de noche fuere fecho, peche la calonna doblada aquel que lo fiziere, en qual quier cosa destas que sobredichaf son.

§ 232. Sj el morador de la villa o su orthelano fallare a alguno faziendo danno en su huerto, peyndre por la calonna alos dannadores, por la calonna z por el danno. [^{1. 387}] Et si el danno fuere falta en .v. ff., yure por su cabeça; z de .v. ff. affuso falta .x. mencales, yure con un vezino; de .x. mencales affuso, yure con dos uezinof; z lleya croydo z coia la calonna z el pecho por el danno que reçibiere.

§ 233. Sj el morador del aldea fallare alguno faziendo danno en su huerto, tome pennos por la calonna z por el danno. Et quanta quier que sea la calonna, firme con dos uezinof buenof que ayan la quantia de çinquanta mr. o dent affuso; z por quanto firmare sea croydo z coia la calonna.

§ 234. El hortelano non pueda demandar anjnguno por lospecha nj fazer salua contra el; mas el fennor del huerto pueda lo demandar, z el demandado faga salua, segund la quantia quel fuere demandada;

fueldos, si lo fiziere en arbol que leuare fruyto. Qui cogiere fruyto en arbol ageno, peche medio mr.; z si lo cogiere en arbol que sea en eria ², peche un sueldo.

§ 231. Por todo danno que fuere fecho de noche, peche la calonna doblada a aquel que recibio el danno, por qual quiere destas cosas que sobredichas son.

§ 232. Sj el morador de la uijna o su ortelano fallare alguno faziendo danno en su verto, peyndre al dannador, tan bien por la calonna como por el danno. Et si el danno fuere falta cinco sueldos, yure por su cabeça; et de cinco sueldos afuso falta en diez mencales, yure con un uezino; et de diez mencales afuso, yure con dos uezinos; z sea croydo z coia la calonna z pechel el danno que oujere recebido en su verto.

§ 233. Sj el morador dellaldea fallare alguno faziendo danno en su verto, tomel pennos por la calonna z por el danno. Et por quanta quier que sea la calonna, si el que fizo el danno lo negare, firmegelo con dos uezinos que aya cada uno dellos la quantia de çinquanta mr. o dende afuso; z por lo que firmare coia la calonna.

§ 234. Ellortelano non pueda demandar a njnguno por lospecha nj fazer salua contra el; mas el fennor delluerto puedalo demandar, z el demandado faga salua, segund de la quantia quel fuere demandada; z el fennor delluerto, quier sea de la

¹ La a borrosa y entre líneas. — ² Lectura dudosa.

z el fennor del huerto, quier sea de la villa, quier de las aldeas, non faga salua nju firma contra el. Et si el demandado yurar non quisiere, peche la calonna quel fuere demandada. A

XXIV. Capitulo de los prados dehesados.

§ 235. Todos aquellos que fueren moradores z herederos en las aldeas puedan defender dos arençadas de prado z de guadanna cada uno, z non otro, del primer dia de março fasta dia de san Johan. Et dent adelant, maguer gelas pascan, que non coian calonna de ninguno; z si la cogieren, que la pechen doblada a aquel que la cogieren. Et en este tiempo, si alguno gelo segare o danno fiziere, quel peche la calonna como por miel, si le fuere firmado; si non, salue se, como fuero es. Et si mas prados quisiere tener, tenga los encerrados de tal çerradura como sobredicho es en lo de los huertos. Et qui gelo derrompiere, quel peche .v. ff. por la çerradura, si firmar gelo pudiere; z si non, saluisse por su cabeça; mas por el danno del prado non coia la calonna. 10

§ 236. Los caualleros que fueren escriptos en el alarde puedan 15

ujlla, quier de las aldeas, non faga salua nj firma contra el. Et si el demandado yurar non quisiere, peche la calonna quel fuere demandada. B

XXVIII. Titulo de los prados dehesados. 20

§ 235. Todos aquellos que fueren moradores z herederos en las aldeas pueden defender dos arençadas de prado de guadanna cadauno, z non otro ninguno, desde el primer dia de março fasta el dia de sant Johan. Et dende en adelante, maguer que gelos pascan, que non coia calonna de ninguno; et si la cogiere, que la peche doblada a aquel de quila cogiere. Et si en aqueste tiempo alguno [f. 18 r] [ge] lo segare o le fiziere danno, quel peche la calonna² assi como por mjes, si fuere demandado z firmado; et si nol fuere firmado, salue se, como fuero es. Et si mas prados quisiere tener, tengalos cerrados de tal çerradura como dicho es [e]n³ el titulo de los vertos. Et qui gela derrompiere, quel peche cinco sueldos, si firmargelo pudiere; z si firmar⁴ non gelo pudiere, salue se por su cabeça; z por el danno del prado non coia calonna. 25

§ 236. Los caualleros que son escriptos en el alarde pueden tener sus prados 30

¹ Ilegible esta palabra. — ² Sobre raspado. — ³ La e borrosa. — ⁴ Algunas letras desgastadas.

tener sus prados dehesados todo el anno, e coian calonna dellos que les fizieren danno en ellos como por mies; e esse mismo fuero aya en todo que en lo de las mieffes ¹.

XXV. Capitulo delos molinos ².

§ 237. Tod aquel que molino fiziere en su heredit, aya tres passos la carrera en ancho, e aya el molino espacio en derredor .ix. passos; e si non, non uala.

§ 238. Si alguno en medio dela madre del ryo moljno quisiere fazer, fagalo sin calonna, e sea estable por siempre, si de suyo proprio entrada e exida ouiere, qual dixiermos ³ deffuso; e si non, non uala.

§ 239. Tod aquel que moljno fiziere nuevo, cate que non enpezca a algun moljno primero fecho, a qual parte quier que sea, si quier de fuso, si quier dyuso, si quier de diestro, si quier de siniestro. Et si por auentura el moljno nuevo en peycimiento o angostura fiziere al molino que ante fue fecho, sea derroydo, e non uala.

Otrossi las presas nueuas seyan derroydas si en ⁴ alguna cosa empee-

dehesados por todo ellanno, e coian calonna de los que les fizieren danno en ellos assi como por mieffe; et essi fuero mismo ayan entodo segund que han las mieffes.

XXIX. Titulo de los molinos.

§ 237. Todo aquel que molino fiziere en su heredit, aya tres passadas de carrera en ancho, et ayan el molino de espacio en derredor diez passadas; e si las non oujere, non uala.

§ 238. Si alguno en medio dela madre del rio moljno quisiere fazer, fagalo sin calonna ninguna, e sea estable por siempre, si por lo suyo proprio entrada e exida oujere, tal qual defuso dixiermos; e si non, non uala.

§ 239. Todo aquel que molino fiziere de nuevo, cate que non enpezca a algun moljno primero, a qual [p]arte ⁵ quiere que sea fecho, quier de fuso, quier deyuso, quier de diestro ⁶, quier de siniestro. Et si por auentura el moljno nuevo enpezciere o fiziere angostura al moljno que ante fue fecho, sea destruydo, e non uala ⁷. Esto mismo sea de las presas nueuas, que sean deffechas si en alguna

¹ Al margen de este párrafo usada.—² Al margen C. delos molinos.—³ La m sobre raspadura.—⁴ Entre líneas.—⁵ La p raspada en el ms.—⁶ Repasada esta palabra.—⁷ Desde o fiziere sobre raspado.

çieren a ¹ laf uieial, si quier sean de dyuso, si quier de suso, si quier de diestro o de siniestro.

§ 240. Si alguno ² cauze fiziere de nueuo, nninguno non faga en [f. 39 r] el moljno que faga embargo o angostura al moljno daquel que el cauze fiziere.

§ 241. Todo aquel que cauze fiziere, faga quantos molinos pudiere en el mayor lugar que el escogiere.

§ 242. Assi como los molinos uieios ande destroyr a los nueuos que embargo les fizieren, por essa misma razon an las presas uieias alas nueuas a destroyr. Et por esse mismo derecho los cauzes an adestroyr a los 10 nueuos.

§ 243. Qual quier que calze a aguaducho fiziere, el mismo faga puente en ello, si al conceio fuere melter.

§ 244. Por que muchas vezes fuele contecer que los ³ molinos diuso enpeçen a los desuso et a los heredamientos ⁴ que son entre el un mo- 15 lino z el otro z por sobre abenjmjento de agua, açando las canales olas presas mas de quanto non fueen leer aquellas que son antiguas omas que non deuen leer las nueuas, por end, quanto en el mes de agosto fueren menguadas las aguas, sea puesto un palo solas canales del moljno

cosa alas uejas enpeçieren, quier sean de suso, quier de dyuso, quier de diestro, 20 quier de siniestro.

§ 240. Si algun omne cauze fiziere de nueuo, otro omne nninguno non faga molino en aquel cauze que faga embargo o angostura al molino de ⁵ aquel que el cauze fiziere de nueuo.

§ 241. Todo aquel que cauze fiziere de nueuo, faga quantos molinos pudiere 25 en el mejor lugar que quisiere.

§ 242. Assi como los molinos uieios han de destroyr a los nueuos que les embargo fizieren, por essa misma razon han las presas uieias de destroyr a las nueuas. Et por esse mismo derecho los cauzes uieios han de destroyr a los nueuos.

§ 243. Qual que quiere que cauze o aguaducho fiziere, esse mismo faga puente 30 en ello, si al conceio fuere menester.

§ 244. Por que muchas vezes fuele contecer que los molinos de dyuso enpeçen a los de suso z a los heredamientos que son entre ellun molino z ell otro et sobre abenjmjento de agua, açando las canales o las presas mas de quanto solien leer las [f. 18 v] antiguas, por departir contienda deuen los omnes fazer assi 35 en el mes de agosto: quando fueen las aguas leer menguadas, sea puesto un palo de dyuso de las canales del molino de suso, a quatorze passadas, z fagan una

¹ Borrada esta a.—² La o sobre raspadura.—³ q. l. repetido y tachado.—⁴ La o corregida sobre otra letra.—⁵ a. m. d. sobre raspadura.

de sufo, .xiiii. passadas del moljno, z fagan en el una sennal. Esto fecho, si por culpa del molino de diufo danno recibieren los herederos del moljno de sufo, los duenos de los heredamientos que peche a cada uno dellos dos mr. cada dia por quantos dias despues del amonestamiento por su culpa el agua soujere sobre la sennal. Et si por auentura logar tal fuere en que el palo non pueda sfinar, fagan sennal en otro lugar, qual les ploguiere.

§ 245. [f. 39 v.] Por aquellos que fazen molinos fornezinos, mandamos que qual quier que molino quisiere fazer, fagalo tal qual es molino [o] ¹ aquellos omnes suelen yr a moler z dar moleduras; si non, non uala.

§ 246. Si dos omnes fueren herederos en un moljno [z] algunas cosas fueren y menester que sean de labrar o de adobar apro del molino, el molinero sea tenjdo de llamar los herederos que uengan ayunta adia sennalado z a lugar cierto, o los herederos se abinjeren; z aquel que fuere llamado z non uniere ala yunta, peche la pena que fuere puesta por abenencia de los otros herederos, yurando el moljnero con un omne bueno que aya la quantia de .L.^a mr. odent asufo que lo llamo;

sennal en el palo fasta do llegare ellagua. Et si ellagua sobrepoyare sobre la sennal que fue fecha en el palo por culpa del sennor del molino de deyufo, fagan le testigos, tan bien los herederos del molino de sufo como los herederos de los heredamientos, allheredero o a los herederos del molino de deyufo; z quanto danno recibieren los herederos del molino de sufo z los sennores delos heredamientos, que lo pechen a cadauno; z que los pechen en pena dos dos mr. a cadauno cada dia, por quantos dias passaren despues del dia dellamonestamiento por su culpa ellagua estuviere sobre la sennal que fue fecha en el palo. Et si por auentura el lugar fuere atal en que el palo non puedan sfinar, fagan la sennal en otro lugar, en qual a ellos plogujere.

§ 245. Por aquellos que fazen molinos fornezinos, mandamos que qual que quiere que molinos fornezinos quisiere fazer, fagan los atales quales son los molinos de aquellos omnes do suelen yr a moler z dar moleduras; et si tales non los fizieren, non ualan.

§ 246. Si dos omnes o mas fueren herederos en un molino z algunas cosas hy fueren menester que sean de labrar o de adobar que sean a pro del molino, el molinero sea tenjdo de llamar los herederos que uengan a yunta z a dia sennalado z a lugar cierto, do los herederos se abinjeren; z aquel que fuere llamado z non unjere ala yunta, peche la pena que fuere puesta por abenencia de los herederos, yurando el molinero con un omne bueno que aya la quantia de cinquanta mr. o dende asufo que lo llamo, z sea creydo, z el que fue llamado peche la

¹ El ms., a.

z si non, *que* peche el moljnero aquella pena misma *que* el heredero deuje pechar. Pero si el heredero connoſciere *que* fue llamado, mal dixiere *que* fue enfermo ¹ o pufiere otra eſcuſa alguna derecha delas *que* manda el fuero por *que* non pudo uenir, yure como ſobredicho es z ſea creydo; z non caya en pena. 5

§ 247. Quando los herederos fueren ayuntados z fueren en su yunta, si moſtraren algunaſ cosas *que* fueren de labrar o de adobar *que* pertenezcan al molino, si todos fueren abenjdos pora labrar, lauren, ſegund el ² derecho *que* cada uno ouiere en el moljno. Et si uno o mal quifieren laurar z otro ſi ouiere y *que* labrar non quifieren, aquel o aquellos ³ *que* laurar quifieren, labren ³, z demanden les de la def[. 10 r]peſa su parte *que* les y cayere; z si dar non la quifieren, non dexen de labrar, z lauren caba delant, faſta *que* la lauor ſea conplida; et por la rebellia peyndren les el derecho *que* an en el molino. Et eſto ſe entiende aſſi: *que* fa[t]a ⁴ *que* pague aquello *que* deujere, la renta *que* deuiere auer del ⁵ molino *que* la pierda, z nol entre en cuenta, z *que* la ayan aquellos *que* lauraren; z si gela forçaren, *que* gela peche doblada, quantas uegadaſ gela forçare; z depues *que* paguare lo *que* deuiere, quel finque su rrayz libre z quita dent adelant.

pena; z si lo non llamo, o el molinero non quifiere yurar, peche el molinero ²⁰ aquella misma pena *que* ellheredero auria de pechar. Pero si ellheredero conno- ciere *que* fue llamado z dixiere *que* fue enfermo o pufiere otra eſcuſa alguna derecha de las *que* pone el fuero en el titulo de los enplazamientos por *que* non pudo uenir, yure como ſobredicho es z ſea creydo; z non aya por ende pena njguna. 25

§ 247. Quando los herederos fueren ayuntados z fueren en su yunta z les moſtraren algunas cosas *que* fueren de labrar o de adobar *que* pertenezcan al molino, si todos fueren abenjdos por laurar, lauren todos, ſegund el derecho *que* cadauno hy oujere en el moljno. Et si elluno o mas quifieren laurar z ellotro o los [f. 19 r] otros non, aquel o aquellos *que* quifieren laurar demanden les su ³⁰ parte de lo *que* costare la lauor de quanto les hy cayere; z si dar non lo quifieren, non dexen los otros de labrar, z labren faſta *que* la lauor ſea acabada; et por la rebellja tengan les peyndrado el derecho *que* han en el molino los herederos *que* lauraren a los *que* non quifieren labrar. Et eſto ſe entiende aſſi: *que* pierda la renta del molino *que* deurie auer faſta *que* pague aquello *que* deujere ³⁵ pagar, z non les entre en cuenta, z *que* la ayan aquellos *que* lauraren; et si gela forçare, *que* gela peche doblada, quantas uegadas gela forçare; et despues *que* oujere pagado lo *que* deujere, quel finque su rayz libre z quita dende en adelante.

¹ Entre líneas.—² La l corregida sobre una f.—³ Entre líneas.—⁴ El ms., faga.

§ 248. El molinero reçiba el quinto de las maquilas, o aquello que se abinieren con [el] ¹ fennor del molino.

§ 249. Sij la çiuera se colare en el molino, el molinero peche el menoscabo [por yura] daquel cuya fuere la çiuera ².

§ 250. Tod aquel que moljno ageno aabiendal ençendiere, peche .ccc. ff. z el danno todo doblado, sil pudiere seer firmado; z si non, salue se con doze, z sea creydo.

§ 251. Sij alguno ³ molino ageno quebrantare o foradare, peche la calonna como por cosa quebrantada. Si el moledor el molino ençendiere non de su grado, peche todo el danno z non otra cosa; z si creydo non fuere, el danno pechado, yure con dos uezinos, z sea creydo; z si non cumpliere, peche los .ccc. ff.

§ 252. Tod aquel que rueda de moljno o de azenna o de huerto o de vanno o de pozo o muela o canal o paraphufo o [f. 40^o] rodezno o nadija aabiendal quebrantare, peche .x. mr.

§ 253. Qval quier que presa agena quebrantare, peche .x. mr. z el danno doblado.

§ 254. Sij oueias algunas passaren por cauze de molino o de valladar

§ 248. El molinero reciba el quinto de las maquilas, o aquello por que se abinjere con el fennor del molino.

§ 249. Et si la çiuera se colare en el molino, el molinero peche el menoscabo por yura de aquel cuya fuere la çiuera.

§ 250. Et tod aquel que a sabiendas molino encendiere, peche trezientos sueldos z el danno doblado al fennor del molino, sil pudiere seer firmado; z si nol pudiere seer firmado, salue se jurando con dizedos, z sea creydo.

§ 251. Et si algun omne molino ageno quebrantare, o forçare en el alguna cosa, peche la calonna como por casa quebrantada. Sij el moledor el molino encendiere z non de su grado, peche todo el danno z non otra cosa; z si creydo non fuere, desque oujere el danno pechado yure con dos uezinos que lo non encendio de su grado, z sea creydo; z si yurar non quisiere o la yura non cumpliere, peche los trezientos sueldos.

§ 252. Todo aquel que rueda de molino o de azenna o de verito o de banno o de pozo o muela o canal o para sufo o rodezno o anadija a sabiendas quebrantare, peche a quj el danno recibiere diez mr.

§ 253. Qual que quiere que presa agena quebrantare, peche diez mr. z el danno doblado.

§ 254. Et si oueias algunas passaren por el cauze del molino o por ualladar

¹ El ms., su.—² El ms. repite los párrafos 248 y 249 después del párrafo 255, con la variante el fennor en vez de su f.; y añadiendo, después de menoscabo, por yura.—³ La o parece añadida posteriormente.

ageno *que* sea fecho dela *quantia* z lo derrompiere, si las oueias fueren de .c. arriba, peche el *senhor* dellas o el pastor *que* las guardare .v. ff.; z si fueren de .c. ayuso, peche por dos oueias .i.^a meia. Por cada puerco un dinero; por buey o por vaca o por bestia, effo mismo.

§ 255. Todas las presas z los molinos z los cauzes *que* a los uiejos nozieren¹, *aquel* mismo fazedor los desfaga fasta *terçer* dia depues del juyzio dado; z si *fazer non* lo quisiere, peche .x. mr., la meatad al *querrelloso* z la meatad a los alcaldes, z el danno cada dia doblado fasta *que* desfaga *aquellas cosas que* son a destruyr; z *quel* peyndren los alcaldes por todo fasta *que* las desfaga. De la fiesta de sant Juan fasta la fiesta de sant Miguel, los molinos muelan a doze; et en el otro tiempo, muelan a dizecho².

XXVI. *Capitulo de los riegos delas aguas.*

§ 256. Si el agua de *que* los molinos molieren fuere mester a los huertos o a los cannamos o a los linos o a los prados, ayan la tres dias en la se³ [f. 41^v]mana, el lunes z el mjercoles z el viernes, del primer dia de

ageno *que* sea fecho de la *quantia que* es dicha en el titulo de los danos de los vertos z lo derrompieren, si las ouejas fueren de ciento ayuso, peche el *senhor* dellas o el pastor *que* las guardare cinco sueldos; et si fueren de ciento ayuso, peche por dos oueias una meia. Et por cada puerco un dinero; et por buey o por vaca o por bestia, un dinero.

§ 255. Todas *aquellas presas* z los molinos z los cauzes nuevos *que* a los uiejos nozieren, *aquel* mismo fazedor los desfaga fasta *terçer* dia desque el iuyzio fuere dado; et si desfacer non lo quisiere, peche diez mr., la meatad al *querrelloso* z la otra meatad a los [f. 19^v] alcaldes; et el danno *que* cada dia recibiere el *querrelloso que* lo peche doblado, fasta *que* desfaga *aquellas cosas que* son de desfazer; et *quel* peyndren los alcaldes por todo fasta *que* las desfaga. Desde la festa de sant Johan fasta la festa de sant Miguel, los molinos muelan a doze, tomando una media delas doze *que* molieren; et en todo ellotro tiempo, muelan a dizecho.

XXX. *Titulo de los riegos z de las aguas.*

§ 256. Si ellagua de *que* los molinos molieren fuere mester a los vertos o a los cannamos o a los linos o a los prados, ayan ellagua los tres dias en la semana, el lunes z el mjercoles z el ujernes, desde el primer dia de mayo fasta el

¹ La primera letra de esta palabra, borrosa. — ² El ms. repite aquí, según se ha dicho antes, los párrafos 248 y 249. — ³ Al margen del folio mana.

mayo fasta dia de *sancta Maria* mediado agosto. Et el otro tiempo cada semana dos dias, el marthes z el viernes, cada dia del *que* falliere el sol fasta otro dia el sol fallido, si *quier* sea de calze, si *quier* de ryo. Et el agua sea aducha z rreçebida por *aquella* parte do siempre fue aducha z rreçebida ¹. Et si algunas aguas nascieren de nuevo o por la *agua* ⁵ achaheçiere dubda por do solien seer aduchas z rreçebidas, *que* sean aduchas z rreçebidas por aquel lugar do los alcaldes entendieren *que* menos danno faga.

§ 257. Los huertos aujendo menester rregar, sean primera mjentre rreguados; et del agua *que* remaneçiere, sean despues regados los ¹⁰ linos z los cannamos ante *que* los prados, z los prados ante *que* los otros fructos. *Que* comjençen arregar en sommo do el agua fuere saccada del cauze o del rrio; z *que* rrieguen los herederos todos auez, dent ayuso fasta el otro cabo; z si el agua fuere poca *que* non cumplieren atodos los herederos, comjençe ² arreguar el heredero en *que* uniere la ¹⁵ mengua el primer dia *que* començare[n] a rregar; z dent adelant *que* rrieguen siempre en esta guisa, por *que* todos sean eguales. El agua *que* la aya cada uno de los herederos, segunt *que* la ouieren mester pora qual *quier* destas cosas sobredichas. Otrofi si el agua remaneçiere regados los huertos et los linos z los cannamos z los [¹ ⁴¹ ^v] prados en ²⁰

dia de *sancta* ³ *Maria* de mediado agosto. Et en ellotro tiempo ayan ellagua cada semana dos dias, el martes z el ujernes, des*que* falliere el sol fasta otro dia el sol fallido, si *quier* sea ellagua de cauze, si *quier* sea de rio. Et ellagua sea aducha z recibida por *aquella* parte por do siempre fue aducha z recibida. Et si algunas ²⁵ aguas nascieren de nuevo o por razon de las aguas acaheçiere dubda por do solien seer aduchas, *que* sean aduchas z recibidas por aquel lugar por do los alcaldes entendieren *que* menos danno faran.

§ 257. Los vertos aujendo menester regar, sean primera mjentre regados; z dellagua *que* remaneçiere, sean despues regados los linos z los cannamos ante *que* los prados, z los prados ante *que* los otros fruytos. Et *que* comjençen a regar ³⁰ en somo de los heredamientos do ellagua fuere sacada del cauze o del rio; et rrieguen los herederos todos a uez, dende ayuso fasta ellotro cabo; et si ellagua fuere poca *que* non cumplieren a todos los herederos, comjençe a regar ellheredero en el *que* ujno la mengua dellagua el primer dia *que* començaron a regar; et dende en adelante *que* rrieguen siempre en esta guisa, fasta *que* sean todos ³⁵ egualados. Et ellagua *que* la aya cada uno de los herederos, segund *que* la oujere menester pora qual *quiere* destas cosas *que* sobredichas son. Otrofi si ellagua remaneçiere despues *que* sean regados los vertos z los cannamos z los prados

¹ Subrayado este párrafo. — ² Tilde sobre la e final. — ³ d. d. f. sobre raspado.

estos días sobredichos, *que rieguen* los otros frutos, fasta *que* la vez del riego sea cumplida. Et si el agua fuere tan poca *que non cumplieren* a los molinos para molar, *aquel tiempo que non molieren que rieguen con* ella, sin calonna ninguna ¹. Esto mismo sea del agua *que corriere* de las fuentes, e de las aguas *que non molieren* los molinos. 5

§ 258. Los herederos, maguer *moren* en otras aldeas o en otros lugares, ayan el agua para estas cosas sobredichas allí do ouieren sus heredamientos, quier sean de patrimonio, quier de compra ode otra parte qual quier.

§ 259. Si algun huerto o lino o cannamo o otro fructo de la tierra 10 rregare, si despues el agua *non aduxiere* a la madre del ryo e danno fiziere, peche .v. ff. e el danno *que fiziere a aquel que* lo recibiere.

§ 260. Qui en vez agena agua *prendiere* o la destaiare o sobre ella fuerça fiziere o atuerto la defendiere, peche .v. ff. por la ofadia e el menoscabo *que recibiere a aquel* cuya era la vez. Otrosi si *aquel que* 15 el agua *non ouiere menester quando uiniere* su vez la diere o la uendiere a otro alguno, *que peche* essa misma calonna al primero en *que* uiniere la mengua.

§ 261. Si agua de huerto o de vinna o dotra rayz manare, uaja

en estos días *que sobredichos son, que rieguen* los otros fruytos, fasta *que* la vez 20 del riego sea cumplida. Et si ellagua fuere tan poca *que non cumplieren* a los molinos para molar, *aquel tiempo que non molieren que rieguen con* ella, sin calonna ninguna. Esto mismo sea dellagua *que corriere* de las fuentes, e de las otras aguas *que non molieren* ² los molinos.

§ 258. Los herederos, maguer *moren* en las aldeas o en otros lugares, ayan 25 ellagua para [f. 20 r] estas cosas *que sobredichas son* allí do oujere sus heredamientos, quier sean de patrimonio, quier de compra o de otra parte qualquiere.

§ 259. Si algun *omne* cannamo o verto o lino o otro fruyto de la tierra regare e despues *que oujere* regado ellagua *non aduxiere* ala madre del rio, si danno 30 fiziere ellagua, peche cinco sueldos e el danno *que fiziere a aquel que* lo oujere recibido.

§ 260. Quien en vez agena agua *prendiere* o la destaiare o sobre ella fuerça fiziere o a tuerto la defendiere, peche cinco sueldos por la ofadia e el menoscabo *que recibiere aquel* cuya era la vez; e ayalo el *que* recibio el menoscabo. Otrosi si *aquel que* 35 ellagua *non oujere menester quando uinjere* su vez e la diere o la uendiere a otro alguno, *que peche* essa misma pena al primero en *qui* uinjere la mengua.

§ 261. Si agua de verto o de uinna o de otra rayz manare, uaya por las here-

¹ Desde aquí hasta terminar este párrafo, subrayado.—² Sobre raspadura.

por las heredades de los *fulqueros* por lugares *conuenjbles*, fasta *que* uaya a lugar o *anjunguno non* faga danno. *Et* si alguno [¹ *42 r*] de los *fulqueros* *reçebir non* la ¹ *quisiere*, *peche* .i. mr. por pena, z *peche* el danno a todos *aquellos que* lo *reçibieren* por *aquella rrazon*.

§ 262. *Aquel que non* *quisiere* regar *quando* su uez uiniere, non aya poder de tomar el agua fasta *que* otra uogada uenga su uez. Si el agua *non* *sobrare* a los otros herederos o si *non* *suere con* plazer delloz z si la tomare, *que* *peche* .v. ff. z el danno *aquel* en cuya uez la tomare.

§ 263. Sij agua de presa de molino o de cauze o *çequia* manare o sobre falliere z heredat agena *dannare*, el *senor* de la presa o del molino o del cauze o del *çequia* *peche* todo el danno *que* el agua fiziere doblado; *desent mande* ² la de cabo *que non* faga danno. *Et* si uedar *non* la pudiere, *compre* la heredat por quanto dos *alcaldes* ³ lo departieren, o del *tanta* heredat z tal z en tal lugar doblada: esto sea en escogencia del *querelloso*.

§ 264. [Cada] ⁴ aldea do oujere agua de rriego den cada anno dos aguaderos, de los mayores z de los mejores *omnes* del pueblo; z *que* yuren sobre *Sanctos* *Euangelios que* usen del officio bien et leal mjentre.

dades de los *fulqueros* por los lugares *conuenjbles*, fasta *que* uaya al lugar do a *anjunguno non* faga danno. Et si alguno de los *fulqueros* *reçebir non* la *quisiere*, *peche* un mr. en pena, z *peche* el danno a todos *aquellos que* lo recibieren por *aquella rrazon*.

§ 262. *Aquel que non* *quisiere* regar *quando* uinjere su uez, *non* aya poder de tomar ellagua fasta *que* otra uogada le uenga su uez. Et si ellagua *non* *sobrare* a los otros herederos o si *non* *suere con* plazer dellos z la tomare, *peche* cinco sueldos z el danno a *aquel* en cuya uez la tomare.

§ 263. Sij agua de presa o de molino o de cauze o de acequia manare o sobrefalliere z la heredat agena *dannare*, el *senor* de la presa o del molino o del cauze o dellacequia *peche* todo el danno *que* ellagua fiziere doblado; z *defende* adobe el lugar por *que* otra uez ellagua *non* faga danno. Et si uedar *non* lo pudiere, *compre* la heredat por quanto dos de los *alcaldes* ujeren por gujado, o del *tanta* heredat atal z tan buena z en tal lugar doblada: esto sea en escogencia del *querelloso*.

§ 264. Cada aldea do oujere agua de riego den cada anno dos aguaderos, de los mayores *omnes* z de los mejores del pueblo; z *que* yuren sobre *Santos* *Euangelios que* usen dellofficio bien z leal mjentre. Et estos *que* sean puestos por la Pal-

¹ Entre líneas.—² La d corregida sobre una a.—³ A continuación hay una letra raspada.—⁴ El ms., Sij de.

*Et estos que sean puestos por la Pascua de Quaresma. Et*¹ *aquellos que el aldea tomare e non quisieren seer, peche .v. mencales cada uno dellos al aldea que los tomare. Et los aguaderos que guarden su vez e su derecho acada uno; e fagan alimpiar las acequias. Et por toda calonna [f. 12 v] que firmar non pudiere el un heredero al otro, trayendo los aguaderos ante los alcaldes e amos diziendo sobre sus yuras que aquello que demanda el heredero al otro uerdat le demanda, seyan creidos; e de la calonna ayan ellos el terçio, el demandador las dos partes. Pero si el demandado los aguaderos non fallaren por si en el fecho e el demandado dixiere que el non lo fizo, yure por su cabeça e sea quito.*

§ 265. *Tod aquel que las fronteras de su çequia non alimpiare, peche dos mr. cada dia que mengua fiziere a aquellos que labraren.*

§ 266. *Toda fuente de conçeio aya en derredor .ix. passadas, por o puedan entrar e fallir abeuer las aguas.*

§ 267. *Todaquel que pozo fiziere en cal, sea de conçeio, e firuan se todos del; e ninguno non lo pueda uedar.*

§ 268. *Mugier ninguna non sea ofada de lauar a .v. passadas de la fuente; e aquella que lo fiziere, peche .v. ll.*

cua de Quaresma. Et aquellos que el conçeio dellaldea tomaren por aguaderos e non lo quisieren seer, peche cinco mencales cadauno dellos al conçeio dellaldea que los tomare. Et los aguaderos que guarden su vez e su derecho a cada uno; e fagan alimpiar las acequias. Et por toda calonna que firmar non pudiere ellun heredero allotro, trayendo los aguaderos ante los alcaldes e diziendo amos por sus yuras que [a]quello² [f. 20 v] que demanda ellun heredero allotro que uerdat le demanda, que sean creydos; e de la calonna ayan los aguaderos ellun terçio, e el demandador las dos partes. Pero si al demandado los aguaderos nol fallaron por si en el fecho por que cayesse en calonna e el demandado dixiere que el nolo fizo, yure por su cabeça e sea quito.

§ 265. *Todo aquel que las fronteras de su acequia non alimpiare por do uaya eltagua, peche dos mr. por cada dia, por quantos dias mengua fiziere, a aquellos que labraren.*

§ 266. *Toda fuente de conçeio aya en derredor nueue passadas, por do puedan entrar e fallir a beuer las aguas que desa fuente fallieren.*

§ 267. *Todo aquel que pozo fiziere en la cal de conçeio, non lo defienda, mas firuan se todos del; e ninguno non lo pueda uedar.*

§ 268. *Njnguna mugier non sea ofada de lauar pannos o otra cosa lixiosa a cinco passadas de la fuente; e aquella que lo fiziere, peche cinco sueldos³.*

¹ Entre líneas.—² La a borrada.—³ Al margen no.

XXVII. *Capitulo delas cosas que se pierden [o] ¹ se ganan por tiempo.*

§ 269. Tod aquel que fuere tenedor de algun heredat, non responda por ella puef que anno z dia fuere passado ².

XXVIII. *Capitulo delas firmas z quales son vezinos.*

§ 270. En todo pleyto, de quanta quantia quier que sea el pleyto, uala testimonjo dedof omnes uezinof, quier sean de la villa, quier de las aldeas, que ayaz quantia de .l.² mr. cada uno dellos.

§ 271. Vezino de Soria es quia rrayz en Ssoria o en su termino, maguer es morador en otro lugar. Otroffi aquel es uezino de Soria, maguer non aya y ³ rrayz, qui es morador en Soria o en su termino de [r.⁴³⁷] siempre. Eflo mismo aquel es uezino de Ssoria que, maguer sea

XXXI. *Titulo de las cosas que se ganan o se pierden por tiempo ⁴.*

§ 269. Todo aquel que fuere tenedor de alguna heredat, non responda por ella despues que anno z dia fuere passado, si ⁵ la compro sin arte z sin enganno z la pago. Et si despues le fuere demandada, que yure con dos uezinos que compro sin arte z sin enganno z pago aquella heredat quel demandan z fue tenedor della en faz z en paz anno z dia. Et atal compra como esta, maguer carta non aya hy fecha, uala, saluo contra omne que yaga en catiuo o que sea ydo en romeria, o contra njno sin edat.

XXXII. *Titulo de las firmas z quales son vezinos.*

§ 270. En todo pleyto, de quanta quantia quier que sea el pleyto, uala su testimonjo de dos uezinos, quier sean dela uilla, quier de las aldeas, z aya cadauno dellos la quantia de cinquanta mr.

§ 271. Uezino de Soria es el que ha rayz en Soria o en su termino, maguer que sea morador en otro lugar. Otroffi aquellos uezino de Soria que maguer non aya hy rayz, que es morador en Soria o en su termino por siempre. Et por esta misma razon aquellos uezino de Soria que maguer sea de otro lugar, z morare

¹ Raspado. — ² Posteriormente ha sido añadido al margen lo siguiente, muy borroso: z diziendo quela compro sin art z sin enganno z pago. Et si despues le fuere demandada, que yure con dos uezinos que compro sin art z sin enganno z pago z fue tenedor en faz z en paz anno z dia. Et tal ... maguer carta non yaya fecha, uala, saluo contra omne que yaga en ... sea ydo en ... o contra ... fin ... — ³ Entre líneas. — ⁴ Al margen, de letra apenas legible, Titulo delas cosas que se ganan o pierden por tiempo z de las firmas. — ⁵ Muy borroso.

de otro lugar, morare en Soria o en su *termino* de *medio anno* adelant con mugier e con hijos, si los ouiere, o por si mismo, si los non ouiere, acomodando se por uezino en esta guisa: Si en la villa tomare uezindat, que sea acomodado en la eglefia de la collacion do morare; si en aldea, que se acomjende en la eglefia del lugar. Esto es demostrado 5 por saber qual es uezino, tan bien por uida como por muerte. Et por ent, si ricos omnes o infançones o otros quales quier que sean a Soria uinieren poblar, en todo ayen esse mismo fuero que los otros vezinos.

§ 272. Tod aquel que dixiere en juyzio contra su contendedor quel firmara aquella razon que aprouechare a su pleyto, conombre luego las 10 firmas, saluo si fueren alcaldes que lo dieren por juyzio, que los non an por que conombrar. Et las firmas conombradas [los alcaldes] que oyeren el pleyto den le .ix. dias de plazo aquelas traya ala puerta del uno dellos fata que la campana mayor de San Peydro quedare a terçia; e si el noueno dia fuere dia feriado, pongal plazo por al primer dia depues de las ferias 15 passadas. Et la parte que al dia del plazo non uiniere ala hora quel fuere puesta, segund dicho es, caya del pleyto; saluo si escufa alguna derecha non pufiere, segund dize en el capitulo de los emplazamientos ¹.

en Soria o en su *termino* de *medio anno* en adelante con mugier e con hijos, si los ouiere, o por si mismo si los non ouiere, acomodando se por uezino en esta 20 guisa: Si en la villa tomare uezindat, acomjende se en la eglefia de la uezindat do morare; et si en el aldea, que se acomjende en la eglefia dessa aldea misma do el morare. Esto es demostrado por saber qual es uezino de Soria, tan bien por uida como por muerte. Et por ende, si ricos omnes ² [f. 21 r] o infançones o otros omnes, quales quier que sean, que a Soria uinjeren poblar, esse mismo fuero ayen 25 en todo que los otros vezinos.

§ 272. Todo aquel que dixiere en iuyzio contra su contendedor quel firmara aquella razon quel aprouechare al su pleyto, nombre luego las firmas, saluo si fueren alcaldes que lo ayen dado por iuyzio o ayen estado alcaldes quando lo dieron por iuyzio, que los non ha por que nombrar. Et desque las firmas fueren nombra- 30 das los alcaldes que el pleyto oyeren denle nueue dias de plazo ala parte que ha de firmar que trayga las firmas e que las trayga ala puerta delluno de los alcaldes que lo dieron por iuyzio fasta que la campana mayor de sant Peydro sea quedada de tanner a terçia; et si el noueno dia fuere dia feriado, ponga les *termino* a ambas las partes pora el primer dia despues de las ferias passadas. Et la 35 parte que al dia del plazo non uiniere ala puerta del alcalde e a la hora quel fuere puesta, segund fuero e derecho es, caya del pleyto; saluo si escufa alguna derecha pufiere ante si de aquellas que son puestas en el titulo de los emplazamientos.

¹ Al margen de este párrafo de los testigos.—² Al margen del folio que termina aquí unas palabras ilegibles, de letra moderna.

§ 273. *Aquel que ouiere a firmar a otro sobre alguna cosa, depues que ouiere conombrada la firma [f. 43^v] en juyzio, faga los testigos acada uno dellos pora aqual dia a de firmar con ellos e a cuya puerta e sobre que pleyto; e si depues alguno dellos non fuere al dia del plazo a dezir lo que sopiere, peche quanto montare la demanda a aquel que lo llamo pora firmar, salvo si mostrare escusa derecha.*

§ 274. *Las firmas deuen jurar en mano del alcalde que digan uerdat en aquel pleyto que uieren afirmar, e ala uerdat que non abueluan ninguna cosa de mentira, e dela uerdat que non menguen ninguna cosa por amor nin por defamor que ayan con alguna de las partes, ni por miedo ni por uerguença nin por prometimiento que les fizieren, nin por cosas que les¹ dieron ni esperan de auer; si non, que Dios los confonda en este mundo los cuerpos e todo quanto an ganado e por ganar e en el otro las almas; e respondan «amen» sin refierta ninguna.*

§ 275. *La yura fecha e recebida, cada una de las firmas deue dezir por si² aquello que sopiere antel alcalde e ante la otra parte. Et la firma*

§ 273. *Aquel que ouiere de firmar a otro omne sobre alguna demanda, desque ouiere nombradas las firmas en juyzio, faga los testigos a cada uno dellos que uengan en aquel dia que ha de firmar con ellos e que uengan ala puerta de aquel alcalde do el ha de firmar e a la hora que les fue puesta alas partes e sobre que pleyto han de uenir; et si despues alguno dellos non uinjere al dia del plazo a dezir lo que sopiere de aquel pleyto, peche quanto montare la demanda a aquel que lo llamo pora firmar su pleyto, salvo si mostrare escusa derecha. Et estonz ellalcalde³ ponga los dias, qual ujere por guisado, a mas las partes e a las firmas a que uengan dezir lo que sopieren de aquel pleyto. Et si non uinjeren, que les peyndre ellalcalde e les tome lo que oujeren fasta que uengan dezir lo que sopieren del pleyto.*

§ 274. *Las firmas deuen jurar en la mano dellalcalde que digan uerdat en aquel pleyto que ujenen firmar, e a la uerdat que non abueluan ninguna cosa de mentira, e de la uerdat que non menguen⁴ ninguna cosa por amor ni por defamor que ayan con alguna de las partes, ni por miedo ni por uerguença ni por prometimiento que les haga o les aya fecho alguna de las partes, ni por cosa ninguna que les aya dado o esperen auer; si non, que Dios los confonda en este mundo los cuerpos e todo quanto han ganado [f. 21^v] e por ganar e en el otro las almas; e respondan «amen» sin refierta ninguna.*

§ 275. *La yura fecha e recibida, cadauna de las firmas deue dezir por si aquello que sopiere ante ellalcalde e ante mas las partes. Et la firma que el tes-*

¹ La [parece añadida posteriormente. — ² p. l. entre líneas. — ³ Sic. — ⁴ Sobre raspadura. — ⁵ Al margen juramento de firmas.

que deve leer complida ha de firmar en esta guisa: «Alcalde: digo uof
sobre la yura que yure, que yo fuy en el lugar con los pies z lo uj con
lof oiof z lo oy con las oreias z fuy fecho testigo yo y fulan conmjgo
— nombra[n]do aquella otra firma que ujene con el afirmar — quando
fulan fizo tal pleyto o pufo tal postura con fulan» — nombra[n]do el nom- 5
bre del demandador z del demandado —, z recontando el pleyto como
fue fecho o puesto o firmado en [6. 41 r] trellos, senaladamjentre diziendo
en su firma aquella cosa sobre que uençe o eche del pleyto aquel quel
traxo por firma. Et si la firma, por torpedat, menguare en alguna cosa
deltas que sobredichas son, el alcalde, de su officio, preguntelo en aque- 10
llo que menguare; z si respondiере a ello z cumplierе lo que ante men-
guo, uala su testimonjo. Et esto es por que el fuero non deve auer en
lli njnguna cosa de punto njn de escatjma.

§ 276. En su pleyto mismo pueda firmar el padre con su fijo def-
emparentado non biuiendo con el, z el fijo defemparentado con su 15
padre, quier biua con el, quier non, z todo parient con su parient assi
como con otra firma contra parient o a otro qual quier estranno. Otro-
ssi si alguno sobre pleyto que ouiere con otro las firmas que traxiere
pora firmar su rrazon el uno fuere padre z el otro fuere fijo, si el fijo 1

tigo firmare z deuiere leer complida deve leer fecha en esta guisa: deve dezir el 20
testigo assi: «Alcalde—o «alcaldes»—: digo uos sobre la yura que yo yure, que yo
fuy en el lugar con los pies z lo uj con los oios z lo oy con las oreias z fuy fecho
testigo yo z fulan conmjgo 2 — nombra[n]do aquella otra firma que ujene firmar
con el—quando fulan fizo tal pleyto o pufo tal postura con fulan» — nombra[n]do el 25
nombre del demandador z del demandado —, z recontando todo el pleyto como
fue fecho o puesto o firmado entre ellos, senalada mjentre diziendo en su firma
aquella cosa sobre que uençe o cae del pleyto aquel quel traxo por firma. Et si
la firma, por torpedat, menguare en alguna cosa deltas, ellalcalde, de su officio,
preguntelo en aquello que menguare; z si respondiере a ello z cumplierе lo que
ante menguo, uala su testimonjo. Et esto es por que el fuero non deve auer en 30
si mengua njnguna njn punto de escatima.

§ 276. El padre en su pleyto mismo pueda firmar con su fijo que fuere defen-
parentado z non biuyendo con el; et el fijo defemparentado pueda firmar con su
padre, quier biua con el, quier non; et todo pariente con su pariente assi como
con otra firma contra pariente o contra otro qualquiere estranno. Otrossi si 35
alguno sobre el pleyto que oujere contra otro las firmas que traxiere pora firmar
su rrazon elluno fuere padre z ellotro fuere fijo, si el fijo 3 fuere defemparentado,

¹ f. e. f. entre líneas.—² Sic.—³ f. e. f. sobre raspadura.

A

fuere defemparentado, amos sean recibidos por firmas, e uala su testimonio, si cada uno dellos oujere la quantia e cumplier e sobre aquello que uiniere afirmar.

§ 277. Toda mugier que aya la quantia de .l.^a mr. o dent arriba pueda firmar en fecho que acaheciere entre mugieres o entre uarones o mugier falta .v. ff. e non mas; e esto sea en fechos mugieriles e non en otros.

§ 278. Si alguna delas partes negare el pleyto que fuere yudgado por los alcaldes e la otra parte dixiere que gelo firmara con ellos, [f. 44^v] non sea tenjdo delos conombrar, si non quisiere. Et el dia de la firma aquel alcalde que la rreçibiere tome penos en doblo por .v. ff. daquel contra quien uiniere afirmar ante que la rreçiba; e si firmaren, denle los penos falta que les de los .v. ff. Et si el uno de los alcaldes fuere muerto, aquel que fuere biuo firme con el registro del escriuano que fue fecho en el rregistro sobre aquel pleyto, e uala. Et si fuere pleyto yudgado a abenencia de ama las partes, maguer non aya y escripto, firme con omnes buenos daquellos que se açertaron en el pleyto, tales que ayan la quantia, e uala; ca si fuer pleyto de contienda, deue seer escripto en el registro del escriuano publico por mandado del alcalde, e en otra manera non uala. Et un alcalde sennero pueda firmar por quanto yudgare falta .xx. mencales menos ochaua; e aquel contra quien firmare pechel los .v. ff. segund dicho es por que nego su officio; e maguer dos alcaldes omas uengan a firmar, non ayan mas de .v. ff. daquel que negare su juyzio.

B

amos sean recibidos por firmas, e uala su testimonio, si cadauno dellos oujere la quantia e cumplier e su firma sobre aquello que uiniere a firmar.

§ 277. Toda mugier que aya la quantia de cinquanta mr. o dende asuso pueda firmar en fecho que acaheciere entre mugieres o entre uaron e mugier e que sea falta en cinco sueldos el fecho e non mas; et esto que sea en fechos mugeriles e non en otros ¹.

§ 278. Si alguna de las partes negare el pleyto que fuere yudgado por algunos de los alcaldes e la otra parte dixiere que gelo firmara con ellos, non sea tenjdo de los nombrar, si non quisiere. Et el dia de la firma elalcalde que las oujere de recibir tome penos del doblo por cinco sueldos de aquel contra quien ujenen a firmar ante que las reciba; e si firmaren, de les los penos a los alcaldes que firmaron falta que les de la parte contra quien firmaron los cinco sueldos. Et si elluno de los alcaldes fue ².....

¹ Sobre raspado. — ² Falta aquí un folio al ms.

§ 279. Toda firma *que* firmare falla mjentre aquella cosa en *que* non fue nju se açerto o acreçiere en su testimonjo mas de quanto non sopiere, si lo connoçiere el fuere firmado, peche la demanda doblada a aquel contra quien uiniere firmar, z quinten le los dientel z nunca mas uala su testimonjo. Esta misma pena aya aquel *que* demandare a otro en juyzio *que* firmo falsedat contra el o contra otri, si gelo non pudiere firmar o mostrar con ra^[f. 45 r]zon derecha.

§ 280. El dia del plazo, aquel *que* ouiere a firmar, maguer traya mas de dos firmas, escoia quales dos quisiere daquellas *que* conombro en juyzio primero; z si cada uno dellos ouieren la quantia, sean reçebidas. Mas si aquel contra quien uiniere firmar desechare alguno dellos z si dixiere *que* non ha la quantia, ante *que* les sea tomada la yura la otra firma sea quita de la yura z de dar testimonio, z aquella firma *que* la otra parte quiso desechar yure *que* ha la quantia, segunt *que* fuere la quantia de la demanda, z seya creydo; z aquel *que* quiso desechar finque por uençido del pleyto en aquello sobre *que* las firmas auien a sseer reçebidas. Et si non yurare, o yurare z non cumpliere, aquel *que* traxo por firma caya del pleyto en aquello sobre *que* el z la otra firma aujen a firmar.

§ 281. Sj aquel *que* ouo afirmar alguna cosa contra su contendedor de las firmas *que* ouiere conombro dixiere *que* alguna dellas non es en la tierra, yure *que* lo ¹ busco quanto buscar lo pudo poral primer plazo z la non pudo fallar, z que lo non fizo per enganno nju por alongamiento del pleyto nj por otra rebuelta njnguna; z el alcalde del plazo otros nueue dias. Et si aquellos .ix. dias non la traxiere, yure por su cabeza segund dicho es, z denle otros .ix. dias; z si falta los tres .ix. dias non traxiere sus firmas, caya del pleyto. Otrrosi si el mas de dos firmas conombro z las dos fueren en la tierra, firme con ellas, z nol ssea dado otro plazo njnguno.

§ 282. [f. 45 v] Njnguno *que* non fuere de hedat, nj traydor, nj aleuoso, nj descomulgado mjentre *que* lo fuere, nj judio nj moro en pleyto *que* fuere entre *christianos*, nj erege, nj sieruo, nj omne de orden *que* ande desobedient, nj omne *que* de yerual por mal fazer, nj fechizero, nj rrobador connoçido, nj ladron connoçido, nj omne desmemorjado, nj omne *que* firmo falso, nj el *que* fue dado por falso de qual quier

¹ La o parece que ha sido corregida sobre otra letra.

falsedat, nj adeujno, nj fortero, nj alcahuete connoſcido, nj omne que ande en semeiança de mugier, nj omne mal querient contra aquel que quifiere mala mjentre durare la mal querençia, ni el del que uieda fabla z paz en el egleſia, nj njngun paniguado por ſu ſenior, nj omne que non oujere la quantia de .L.^a mr. o dent arriba, non ſſea rreçebido por firma enpleyto njnguno. 5

§ 283. Sj alguno temiere de perder ſus firmas o alguna dellas por muerte o por enfermedat o por yda de la tierra, maguer el pleyto non ſſea començado o el tiempo aque lo aya de demandar non ſſea llegado, diga lo ados alcaldes o maſ, z los alcaldes conſtringan alaſ firmas z ala otra parte contra quien deuieren ſeer dadas que uengan ante ellos z fagan yurar alaſ firmas, z rreçiban laſ, ſegund dicho el de ſuſo, z eſcriualaſ el eſcriuano publico, z loſ alcaldes metan ¹ y ſus ſeellos. Et eſcripto tengan lo çerrado, z quando ujniere el tiempo o el plazo que laſ firmas deuen ſeer dadaſ, mueſtren el eſcripto; z ſi el eſcripto cumpliere a aquello que el auje de firmar, uala aſſi como ſi laſ firmaſ lo dixieſſen ala hora. Et ſi laſ firmaſ fueren bual z en la tierra, digan lo decabo cada uno por ſu palaura z non ſſea rreçebido el eſcripto. Et ſi aquel contra quien fueren dadaſ laſ firmaſ non fuere en la tierra, loſ alcaldes non dexen de reçebir laſ; z quando uiniere, digangelo, z uala, ſegund dicho es. Et ſi los alcaldes non laſ quifiereſen reçebir otardaren el reçebimjento, aſſi que ante que ellos la reçiban ſe murieren o ſe fueren de la tierra, que peche aaquel que laſ firmas quieren dar quanto menoscabo reçebiere por mengua del teſtimonjo de aquellas firmas. 10 15 20

XXIX. Capitulo de laſ yuraſ z de laſ ſaluaſ. 25

§ 284. Quando alguno negare a ſu contendendor la demanda o la

§ 283. [f. 227] alcaldes non dexen de laſ recibir, z digangelo quando ujnere, z uala tal teſtimonjo, ſegund dicho es. Et ſi los alcaldes non laſ quifiereſen recibir o tardaren el recibimjento, aſſi que ante que ellos laſ ayen recibido ſe murieren o ſe fueren de la tierra, que pechen los alcaldes al que querie dar laſ firmas quanto menoscabo recibio por mengua del teſtimonjo de laſ firmas que non recibieron. 30

XXXIII. Titulo de laſ ſaluaſ z de laſ yuraſ².

§ 284. Quando alguno negare a ſu contendendor la demanda o la razon que

¹ me al margen. — ² Al margen delas saluas delas juras.

rrazon *que* pufiere contra el z el demandador dixiere *que* ge lo non puede firmar, faluessa el *que* negare en esta guifa: si la demanda fuere fata cinco ff., jure por su cabeça; et si fuere de cinco ff. arriba ¹ fata .x. mencales, yure con ² un uezino; et si fueren de .x. mencales assuso, de quantia *quanta* quier *que* sea, yure con dos uezinos; saluo si fuere pleyto de *quem*a o de furto z ualiere de .x. mencales assuso, *que* yure con doze uezinos. A

§ 285. Tod *aquel que* ouiere a fazer salua por otro, deue auer la *quantia* de .L.^a mr. o dent arriba; z non llea de *aquellos que* defiende el fuero *que* non pueda firmar uno por otro. 10

§ 286. [f. 16^v] En todo pleyto *que* alguno ouiere a fazer salua con un uezino o con *mas*, yure primero la *manquadra* el contendedor *que* ouiere areçebir la salua, z si el non quisiere yurar la, *aquel que* ha de [fazer] ³ la salua; z depues el *que* ouiere areçebir la salua yure por su cabeça z non con uezino *njnguno*; z si por su cabeça yurar non quisiere, *que* caya en *aquello que* se auje a saluar; *mas* en pleyto de feridas z de denuestos z de danos, *que* non aya *manquadra njnguna*. 15

§ 287. Otroffi *aquel que* fiziere salua por si o por otri, *que* non

pufiere *contra* el z el demandador dixiere *que* gelo non puede firmar o non quiere, salue se el *que* negare en esta guifa: si la demanda fuere *fasta* en cinco sueldos, yure por su cabeça; et si fuere de cinco sueldos *asuso fasta* en diez mencales, yure con un uezino; et si fuere de diez mencales z de diez mencales *asuso*, de *quanta quantia* quier *que* sea, yure con dos uezinos; saluo si fuere en pleyto de *quem*a o de furto z *que* ualiere de diez mencales *asuso*, *que* yure el *que* se oujere de saluar con *dizedos*, z *que* sean uezinos de la *quantia*. 20

§ 285. Tod *aquel que* oujere de fazer salua por otro, deue auer la *quantia* de cinquanta mr. o dende *asuso*; z *que* non sea de *aquellos que* defiende el fuero *que* non pueda firmar uno por otro. 25

§ 286. En todo pleyto *que* alguno oujere de fazer salua a otro con un uezino o con *mas*, yure primero el demandador la *manquadra* el *que* oujere de recibir la salua; et si el demandador non quisiere yurar la *manquadra*, el *que* ha de fazer la salua yurel por su cabeça z non con uezino *njnguno*; et si por su cabeça yurar nol quisiere caya de la demanda de la *que* se auje de saluar; *mas* si fuere en pleyto de feridas o de denuestos o de danos, *que* non aya *hy manquadra njnguna*. 30

§ 287. Otroffi *aquel que* fiziere salua por si o por otro alguno, *que* non caya 35

¹ Corregido sobre ayriba. — ² y. c. sobre raspadura. — ³ El ms., reçebir.

caya por punto de escatima, saluo si tornasse la confusion aaquel quel
reçibiere la salua. ▲

XXX. Capitulo delos casamjentos.

§ 288. Tod aquel que con mançeba en cabellos que sea de la villa
cafare, del .xx. mr. en arras, o apreciamento o pennos de .xx. mr. A
la bibda, .x. ¹ mr.. A la mançeba del aldea, .x. mr. A la bibda, .v. mr.,
o apreciamento o pennos por ellos, segund dicho es. Et si la mugier
en vida del marido non fuere entregada destas arras o de apreciamento
que lo uala, en rrayz o en mueble, z los herederos del non sean teni-
dof de gelas dar, nj el alus herederos della si ella non fuere entregada
en su vida. Pero biuyendo amos de confuno, quando quier que gelas
demande, que sea tenjdo de gelas dar, si gelas non ² dio; saluo ende si
ouieren fijos de confuno, que nol sea tenjdo de dargelas. 10

§ 289. Si por aventura el esposo repoyare al esposa o el esposa al
esposo depuel que fueren prometidos de casar en uno, segund manda
[f. 47 r] sancta eglefia, quel peche .c. mr. el que repoyare al otro, si ³ rra-
zon derecha non mostrare que non deuen seer pora ² en uno. Et si non ⁴ 15

por punto de enganno nj por escatima njnguna, saluo si tornare la confusion ⁵ a
aquel que le recibiere la salua. B

XXXIV. Titulo de los casamientos.

§ 288. Todo aquel que con manceba en cabellos que sea de la uilla cafare,
del ueynte mr. en arras, o apreciamento o pennos de ueynte mr. A la bibda de
la uilla, del diez mr. Et si la manceba fuere dellaldea, del diez mr. en arras. Et
a la bibda, cinco mr., o apreciamento o pennos por ellos, segund dicho es. Et
si la mugier en uida del marido non fuere entregada destas arras o de apre-
[f. 22 v]ciamento ⁶ que lo uala, en rayz o en mueble, los herederos del marido non
sean tenjdos degelas dar a ella, nj a sus herederos. Pero biuyendo amos de con-
founo, quando quiere que gelas demandare, que sea tenjdo el marido degelas
dar, si gelas non dio; saluo ende si ouieren fijos de confouno, que nol sean tenj-
dos, quier el marido, quier los herederos, degelas dar. 20

§ 289. Sj por aventura el esposo repoyare a su esposa o ellesposa a su esposo
desque se fueren prometidos de se casar en uno, segund que manda santa eglefia,
quel peche cient mr. el que repoyare al repoyado, saluo si mostrare razon dere-
cha por que non deuen seer ayuntados en uno por razon de casamiento. Et si los 30

¹ El ms., .xx., con la primera x raspada. — ² Entre líneas y de otra tinta. — ³ El ms., fin. — ⁴ Entre líneas. — ⁵ Borroso. — ⁶ Al margen de este folio no. 35

los ouiere de *que* pechar, pierda lo *que* ouiere; e el casamiento *que* gelo demanden por *sancta* eglefia.

§ 290. Qualquier *que* casare, *que* non sea ofado de dar a su mugier abodal nj adespofaias mas de dos pares de pannos, quales se abinieren entressi. Et el *que* mas diere, o el *que* mas tomare, *que* peche lo demas todo doblado al conçeio. 5

§ 291. Otroffi njnguno non lsea ofado de tomar calçal nj otro don njnguno por casamiento defu pariente o de su parienta; e el *que* lo diere, o el *que* lo reçibiere, *que* lo peche todo doblado al conçeio.

§ 292. Njnguno non de bodas mas de un dia; e aquellos *que* ¹ on- 10 rrar le quisieren, *quel* den otro dia su entra casa, si la tomar quisiere. Et si mas diere o mas reçibiere, otro tanto como la mision *que* y fuere fecha *que* lo peche doblado al conçeio.

§ 293. Qualquier *que* andidiere cantando de noche por la villa, quier uaron, quier mugier, abodal nj adespofaias nj amissa nueua nj a euangelio, si non en la casa de la boda, o cada unos en su uarrio mismo, *que* pechen cada uno dellos un mr. al conçeio. 15

§ 294. Sj el esposa ante de las bodas muriere, el esposo aya los pannos e las otras cosas *quel* ouiere dado. Et si el esposo muriere ante

non oujere de *que* pechar, pierda lo *que* oujere; e el casamiento *que* gelo demande por *sancta* eglefia. 20

§ 290. Qual *que* quier *que* casare, non sea ofado de dar a su mugier a bodas nj a desposaias mas de dos pares de pannos, quales se abinieren entre si. Et el *que* mas diere e el *que* mas tomare, *que* lo pechen lo dado e lo tomado doblado al conçeio. 25

§ 291. Otroffi njnguno non sea ofado de tomar calças nj otro don njnguno por casamiento de su parienta; e el *que* lo diere, e el *que* lo tomare, *que* lo pechen todo doblado al conçeio.

§ 292. Njnguno non de bodas mas de un dia; et aquellos *que* onrrar le quisieren, *quel* den otro dia su entra casa, si la tomar quisiere. Et si mas de un dia diere o recibiere, *que* lo peche doblado al conçeio, a tanto como la mision *que* hy fuere fecha. 30

§ 293. Quales quier *que* andidieren cantando de noche por la uilla, quier uarones, quier mugieres, a bodas o a desposaias o a missa nueua o a euangelio, salvo si cantaren en la casa de la boda, o cadaunos en su barrio, *que* peche cada uno de los cantadores un mr. al conçeio. 35

§ 294. Sj ellesposa ante de las bodas muriere, ellesposo aya los pannos e las otras cosas *que* le oujere dado. Et si ellesposo muriere ante de las bodas, ellef-

¹ Desde aquí hasta terminar el párrafo, sobre raspadura.

FUERO DE SORIA

107

de la boda, el esposo *que* aya por suyo todo quantol dio el esposo. Et si despues *que* fueren casados muriere el marido, la mugier *que* aya los pannos et todo quantol dio ¹.

XXXI. Título de los testamentos.

§ 295. Sj alguno sin lengua murie^[f. 47 v]re z parientes ouiere, den ⁵ el quinto de su ganado, z non de otras cosas, a la collacion donde fuere; conujene assaber de oueial z de bueyes, de vaca z de todas bestias, fueras sacado cauallo sellar. Et lo otro todo *que* lo hereden sus parientes; z *que* ayan poder de leuar el cuerpo a enterrar do quisiere^[z].

§ 296. Sj alguno *que* parientes non ouiere fiziere manda de sus ¹⁰ bienes, derecho es *que* se cumpla ² la manda, segund *que* la fiziere. Et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de su ganado a la collacion ³ de su huespet, si el collacion non ouiere; z lo otro *que* fincare, sea de su fenzor o de su huespet.

§ 297. En uida nj en muerte el marido non pueda dar njn man- ¹⁵ dar a su mugier njnguna ⁴ cosa, njn la mugier al marido, los herederos non queriendo o non sabiendo lo, saluo si gelo diere por tuerto quel

pofo aya por suyo todo quanto le dio el esposo. Et si despues *que* fueren casados muriere el marido, la mugier aya los pannos z todo quantol dio el marido.

XXXV. Título de los testamentos ⁵.

§ 295. Sj alguno muriere sin lengua z parientes oujere, den el quinto de su ganado, z non de otras cosas, ala collacion donde fuere; et conujene a saber de qual ganado lo deuen dar, assi como de oueias, de bueyes, de uacas z de todas sus bestias, saluo cauallo sellar. Et lo otro todo *que* lo hereden sus parientes; et *que* ayan poder de leuar el cuerpo a enterrar do quisieren ^[f. 23 r]. ²⁵

§ 296. Sj alguno *que* parientes non oujere fiziere manda de sus bienes, derecho es *que* se cumpla la manda, segund *que* la fiziere. Et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de lo suyo a la collacion de su huesped, si el collacion non oujere; et lo otro *que* fincare, *que* sea de su fenzor o de su huesped.

§ 297. En uida nj en muerte el marido non pueda dar nj mandar a su mugier ³⁰ njnguna cosa, nj la mugier al marido, los herederos non queriendo o non lo sabiendo, saluo si gelo mandare por tuerto quel toujere, como si la deheredo de

¹ Desde suyo hasta aquí de otra tinta. — ² El copista escribió cumplan; luego fue raspada la n. — ³ Aquí, como en otros lugares, podría leerse también collation. — ⁴ nj corregido sobre m. — ⁵ Al margen de los testamentos.

touiere, *commo* si la *deferedo* de lo *fuyo* z *fuere* sabido por *uerdat*. Si *engannosa* *mjentre* gelo diere o gelo mandare, *que* non uala. Otrrossi *aquello* *quel* diere ante *que* *cafare* con ella, *seal* firme z estable, *que* non gelo puedan *toller* nj *embargar* *sus* *fijos* *njn* *sus* *herederos* del.

§ 298. Sj despues *que* alguno fiziere su manda, *quier* seyendo sano, *quier* enfermo, fiziere otra manda en *qual* *quier* *que* *se*a de *aquellas* cosas *que* *primera* *ment* auje mandadas, uala la *postremera* manda. Otrrossi *aquellas* cosas *que* *primera* *ment* auje mandadas o al[^{r. 187}]guna *dellas* diere o *enagenare*, la *manda* *que* ante auje *daquellas* cosas fecho non uala, maguer *que* *conombradamjent* non las desfizó, ca tanto uale *que* las desfaga por fecho como por palaura. Et si *aquello* *que* ante auje mandado, o alguna cosa dello, onon¹ *enagenare* o non las desmandare por palabra *njn* lo mandare a otri en la *postremera*² manda, uala assi como ante lo auje mandado. Pero si fizó donadio a alguno de alguna cosa z el metio en ello olo apodero o dio carta de testimonjo del donadio, *que* non gelo pueda *toller* si non por estas cosas *que* se *contienen* dyuso.

§ 299. Sj alguno fiziere manda z lo *que* dexare pora la manda non *cumpli*ere, menguen acada uno delos *que* han auer, segund la *quantia*

lo *fuyo* z *fuere* sabido por *uerdat*. Et si *engannosa* *mjentre* gelo diere o gelo mandare, *que* non uala. Otrrossi *aquello* *quel* diere ante *que* *cafare* con ella, *seal* firme z estable, *que* non gelo puedan *toller* nj *embargar* *sus* *fijos* nj *sus* *herederos* del defuzto³.

§ 298. Sj despues *que* alguno fiziere su manda, *quier* seyendo sano, *quier* enfermo, fiziere otra manda en *qual* *quier* *que* *se*a de *aquellas* cosas *que* *primera* *mjentre* auje mandadas, uala la *postrimera* manda. Otrrossi si *aquellas* cosas *que* *primera* *mjentre* auje mandadas o algunas *dellas* diere o *enagenare*, la *manda* *que* ante auje fecha de *aquellas* cosas non uala, maguer *que* *conombrada* *mjentre* non la desfizó, ca tanto uale *que* la desfaga por fecho como por palaura. Et si *aquello* *que* ante auje mandado o alguna cosa dello non *enagenare* o non la *tolliere* por palaura nj la mandare a otri en la *postrimera* manda, uala assi como ante lo auje mandado. Pero si fizó donadio a alguno de alguna cosa z le metio en ello, non gelo puedan *toller* si non por alguna destas cosas *que* se *contienen* de yuso.

§ 299. Sj alguno fiziere manda z lo *que* dexare pora *complir* la manda non *cumpli*ere, mengue a cada uno delo *que* ha de auer, segund la *quantia* *que* mando

¹ Entre líneas. — ² La a sobre raspadura. — ³ Al margen de este último párrafo no.

que manda acada uno. Pero ante sean pagadas todas las deudas que ninguna cosa començen apagar de las mandas.

§ 300. Los que non fueren de hedat, o non fueren en su memorja o en su ssefo, o los que fueren sieruos, o los que fueren yudgados a muert por cosa atal que deuan perder lo que an, o los que fueren hereges, o omne de religion passado el anno que entro en la orden, o clerigos delas cosas que tienen de sus eglefias, que non pueden fazer manda a sus finamjentos, njn donadios en su vida; z si la fizieren, que non ualan.

§ 301. Sj alguno non quisiere o non pudiere ordenar por si la manda que quisiere fazer de sus cosas, z diere su poder a otri que la ordene por el en aquellos lugares [f. 48 v] que el uiere por bien, pueda lo fazer. Et lo que el ordenare o diere, que uala affi como si lo ordenasse aquel quel dio el poder.

§ 302. Njngun sieruo, njn religioso, nj omne nj mugier que [non] ssea de hedat¹, nj loco, nj herege, nj judio, nj moro, nj mudo, nj sordo por natura, nj omne que ssea dado por aleuoso o por traydor, nj omne que ssea yudgado a muerte, nj omne que ssea echado de tierra, non puedan leer cabeçales en njnguna² manda.

§ 303. Njnguno que ouiere fijos o njetos odent ayuso que ayant

a cada uno. Pero ante sean pagadas todas las deudas que njnguna cosa començen a pagar de las mandas.

§ 300. Los que non fueren de edat, o non fueren en su memoria o en su ssefo, o los que fueren sieruos, o que fueren yudgados pora muerte por cosa atal que deuan perder lo que han, o que fueren hereges, o omne de religion atal que sea passado ellano que entro en la orden, o clerigo de las cosas que tiene de su eglefia, que non pueda fazer manda a su finamjento, nj donadio en su uida; z si la fiziere, non uala.

§ 301. Sj alguno non pudiere o non quisiere ordenar por si la manda que quisiere fazer de sus cosas, z diere su poder a otro alguno que la ordene por el en aquellos lugares que el toujere por bien, puedalo [f. 23 v] fazer. Et lo que el ordenare o diere, que uala affi como si lo el ordenasse³.

§ 302. Njngun sieruo, nj religioso, nj omne nj mugier que non sea de edat, nj loco, nj herege, nj iudio, nj moro, nj sordo por natura, nj omne que sea dado por aleuoso o por traydor, nj omne que sea yudgado pora matar, nj omne que sea echado de tierra, non pueda leer testamentario en njnguna manda.

§ 303. Njnguno que oujere fijos o njetos o dende ayuso que ayant derecho de

¹ El ms., heda; — ² Tilde sobre la j. — ³ Repasadas algunas letras de este último párrafo.

derecho de heredar, non pueda dar nj mandar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes. Pero si quisiere mejorar a alguno o algunos de sus hijos, pueda los mejorar en la una quarta parte de sus bienes los que fincaren, si non ¹ la quinta ² sobredicha que pueda dar por su alma o en otra parte do quisiere z non a ellos. 5

§ 304. Njnguno non pueda mandar de sus cosas a njnguno que sea herege, ni a omne de religion depues que fiziere promission, fueral si la mandare a su orden o a su monesterio, nj a leuoso, nj [a] traydor, nj a quien ujo matar su senor o su padre o ferir o catuar z nol quiso acorrer assi como podrie, nj a fijo que fiziesse en adulterio nj emparenta ni en mugier de orden. 10

§ 305. Todo omne que fiziere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fagala por escripto de alguno de los escriuanos publicos, o por escripto en que ponga su seello el que faze la manda, o en que faga poner ³ [c. 49 r] otro seello conosciudo que sea de creer, o por buenas testimonjas. Et la manda que fuere fecha en qual quier destas quatro guylas, que uala por todo tiempo, si aquel que la fizo non la defiziere. 15

§ 306. Quando alguno fiziere su manda, las testimonias que quisiere que sean en ella fagalas rogar o las ruegue, ca si non fueren rogadas o

heredar, non pueda mandar nj dar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes. Pero si quisiere mejorar a alguno o a algunos de sus hijos, puedalos mejorar en la quarta parte de sus bienes de los que fincaren, sin la quinta sobredicha que pueda mandar por su alma en otra parte do quisiere z non a ellos. 20

§ 304. Njnguno non pueda mandar de sus cosas a njngun herege, nj a omne de religion desque oujere fecho profession, salvo si lo mandare a su orden o a su monesterio ⁴, nj a omne leuoso, nj a traydor, nj a quien ujo matar su senor o a su padre o ferir o catuar z nol quiso acorrer assi como a padre, nj a fijo que fiziesse en adulterio, nj a ⁵ parienta, nj a ⁵ mugier de orden. 25

§ 305. Todo omne que fiziere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fagala por escripto de alguno de los escriuanos publicos, o por escripto en que el ponga su seello el que fiziere la manda, o en que faga poner otro seello conosciudo tal que sea de creer, o en que ponga buenas testimonjas. Et la manda que fuese fecha en qual quier destas quatro maneras, que uala por todo tiempo, si aquel que la fizo non la defiziere. 30

§ 306. Quando alguno fiziere su manda, las testimonias que quisiere que sean en ella fagalas rogar o las ruegue, ca si non fueren rogadas o conbidadas non 35

¹ Entre líneas. — ² u sobre raspadura. — ³ Al margen del folio otro seello. — ⁴ También podría leerse monasterio. — ⁵ Sic.

FUERO DE SORIA

III

combidadal non deuen leer pelquisal de la manda. Et maguer en la manda sea alguna cosa mandada a algunos dellof, non ¹ puedan defechar del testimonjo en las otras cosas que a el non ¹ perteneçieren; mas non puedan leer testimonjal en aquello que a el fue mandado.

§ 307. Sj el omne que fiziere manda ouiere herederos fuera de la tierra, z los cabeçales que dexare pagaren la manda assi como lo mando el muerto, z los herederos ujnjeren depues z contradixieren la manda, los cabeçales non sean mas tenjdos de responder, mas tornense aquellos que touieren la buena z respondan les por el fuero. Et si los cabeçales uendieren alguna ² cosa pora conplir la manda, non sean tenjdos de redrar, fueral si lo metieron enpleyto. Et si ante que la manda lsea pagada o las cosas uendidaf los herederos contradixieren, los cabeçales non uendan nj paguen fata que la manda sea librada por derecho si deuen [u]ender ³ onon; z si los herederos fueren en la tierra z non contradixieren [z] los cabeçales uendieren o pagaren, non sean tenjdos de responder por ello ⁴, asi como sobredicho es.

§ 308. Todo omne ⁵ que diere alguna cosa [⁶.49^v] a otro, sil entregare della ola metiere en su poder o diere carta de testimonio entenençia, non gela pueda depues toller, salvo sil diere cosa que nol podrie dar, o fuere desconozient quel desgraheciere lo quel dio denostandol de malos denuetos ⁶, o sil defonrrare auildada mjentre, o sil tolliere sus cosas ogelaf fiziere toller sin derecho, o conseiare muerte o danno de su cuerpo, o si gela dio en condiçion por fazer alguna cosa z non la quisiere fazer; pero si el en su vida non gela quisiere demandar, non sea tenjdo de responder por ella a sus hijos nj a sus herederos.

deuen leer testigos de la manda. Et maguer en la manda sea alguna cosa mandada a alguno de los testigos, puedan lo defechar del testimonjo quanto en aquello que a el fuere mandado; en las otras cosas que a el non fueren mandadas, pueda leer testigo.

§ 307. Sj el omne que fiziere manda oujere herederos de fuera de la tierra, z los testamentarios que dexare pagaren la manda assi como la mando el finado, z los herederos ujnjeren despues z contradixieren la manda, los testamentarios non sean tenjdos de los responder, mas tornen se a aquellos que toujeren sus bienes del defunto z respondan les por el fuero. Et si los testamentarios uendieren alguna cosa pora ⁷.....

¹ Entre líneas. — ² La primera a borrosa. — ³ La u gastada. — ⁴ El ms., ello. — ⁵ Al margen al muy manifico señor beso las manos... — ⁶ La o corregida sobre otra letra. — ⁷ Aquí falta un folio al ms.

§ 309. Sj alguno ouiere parte en alguna manda ¹ z la contrariar o la por fiar en juyzio pora deffazer la, pierda *quantol* fue mandado en *aquella* manda, maguer sea yudgado *que* uala *aquella* uegada.

§ 310. Otroffi el cabeçal en *que* dexare el muerto su manda non quisiere seer cabeçal della, pierda lo *quel* mando el muerto. Et si reçi- 5 bier la cabeçalleria, depues non la pueda dexar; z responda alof *que* deuieren auer alguna cosa de la manda.

§ 311. Todo omne *que* fuere cabeçal de alguna manda, muestrela ante los *alcaldes* fasta .i. mes; z los *alcaldes* fagan la leer ante lli conçeiera mjentre. Et si el cabeçal esto non fiziere, pierda *aquello* *que* de- 10 urie auer de la manda, z delo por el al[⁵⁰⁷]ma del muerto. Esto mismo lsea de otro omne *que* touiere la manda, maguer non sea cabeçal. Et si njnguna cosa non ouiere en la manda, peche el diezmo de la manda.

§ 312. Sj alguno en su manda mandare a otro alguna cosa por fazer alguna cosa qual quier, si *aquel* *aquien* la mandare otorgare la manda, 15 cumpla *aquello* por *quel* fue mandado.

§ 313. *Aquel* *que* fiziere dezir obflequio alguno por algun defunto, llame el aquantos se quisiere, mas non de ujno si non alos clerigos; z si a otros conbidare abeuer, peche .v. ll. Et cada uno daquellos *que* reçibi- 20 ere el conbit, que peche essa misma pena, saluo los de la casa del defunto.

§ 314. El primer anno *que* el defunto fuere ¹ finado, por onrra de sus parientes, uayan alas *glorias* a casa del defunto. Et dent adelant digan las en la eglefia do yoguiere el finado o fizieren el aniuersario por el.

§ 315. Por foyr del mal z dela tristeza ningunos uarones njn mu- 25 gieres non sean osados de messar sobre defunto njnguno. Otrofi las mugieres *que* se non messen, saluo la mugier por su marido, si quisiere; mas cada uno de sus oios llore quanto quisiere. Et las mugieres *que* non trayan llanto por la villa. Et otro njnguno non traya marregal, si non la mugier por su marido. Et qualquier *que* contra esto fuere, *que* 30 peche diez mr. [⁵⁰⁷].

XXXII. Capitulo delos herederos et delas particiones.

§ 316. Los fijos de bendicion *que* fueren de un padre z de una

¹ Sobre raspadura.

madre, equal mjentre hereden los bienef del padre ode la madre, primera mjentre pagadaf las debdad z las mandaf. Pero si el padre o la madre quifier meiorar a alguno o algunos de sus fijos, segund se contiene en el capitulo de las mandaf, quel uala; z sin la mejoría quel fiziere, que herede con sus hermanos en los bienef que fincaren, equal mjentre. 5

§ 317. Sj omue soltero con mugier soltera fiziere fijos z depues calare con ella, estos fijos son de bendición, z sean herederos.

§ 318. Sj omue soltero con mugier soltera fiziere fijos z otros fijos de bendición non ouiere, estos sean herederos, el padre conosçiendolos por fijos z ¹ ponjendo les padrinos z madrinal rrogadol z combidadol al 10 baptifmo. Et si depues ouiere fijos de bendición, los primeros non sean herederos, mas el padre pueda les dar la quarta parte de sus bienef, en su vida o en su testamento, lo que por bien touiere.

§ 319. El padre o la madre que fincare biuo herede todos los muebles ¹ del fijo finado si el fijo visquiere .ix. diaf, saluo ende baso de plata 15 z manto de carlata z toda cosa biua que ujno por su pie de parte del padre o dela madre finado o dotro parient daquella parte misma, que parelçe z se iudga todo por ² [f. 51 r] rrayz, quello hereden los hermanos que ouiere dessa parte o los parientes mas çercanos. Et toda la rrayz que ouo de esse lugar mismo, maguer si otro heredamjento ouiere y de 20 compra o de ganancia, que lo tenga el padre ola madre biuos por end su vida, dando fiador que lo guarde sin danno njunguno assí como lo fallare z depues de sus diaf que torne en aquellos mismos herederos o en aquellos que lo fuyo heredaren z fueren desse lugar mismo; z si tal fiador non quifiere dar, que se finque en los herederos. Et maguer de 25 sufo es dicho que vaso de plata z manto de carlata z toda cosa biua que

§ 319. [f. 24 r] dor que le guarde sin danno njunguno assí como lo fallare z despues de sus dias que torne elheredamjento en estos mismos herederos o en aquellos que lo fuyo heredaren z fueren desse mismo linage; et si tal fiador non quifiere o non pudiere dar, que se finquen los herederos. Et maguer de sufo 30 es dicho que baso de plata z manto de esarlata z de toda cosa biua que el fijo

¹ (faltan los párrafos 307-315) de el p.—³ quisiere.—⁴ que el.—⁵ falta e. m.—⁶ faltan los párrafos 317-319.—¹⁵ viviere ... en b.—¹⁷ de otro pariente de aquella.—¹⁸ parece o se iuzga.—¹⁹ de su parte.—²⁰ o. desde logar.—²¹ en.

¹ Sobre raspadura.—² Al margen esta ley es la que faze que tornerayz a rayz. 35

A

el fijo heredo de parte del padre o dela madre finado o de otro parient
 dessa parte misma se yudga por rrayz, si el estas cosas o alguna dellas
 compro o ganno ¹ por si, yudgue se por mueble, z non por rrayz. Et si
 el muerto fijos o njetos non ouiere o hermanos casados z ouiere padre
 o madre, amos biuos, hereden todos sus bienes, mueble z rrayz, quier
 sea de ganancia, quier dotra parte; pero si alguno de sus hermanos
 fuere casado, la rrayz que fuere de compra ode ganancia hereden la sus
 hermanos. Et si padre o madre non ouiere biuos, el mueble todo here-
 den lo los auuelos o qual quier dellos que fuere biuo, o dent arriba en
 esta misma guysa; z toda la rrayz con aquel mueble que se yudga por
 rrayz, que la ayan los otros herederos, segund dicho es.

§ 320. Por que alaf uegadas el mueble es mas que la rrayz o la
 [f. 51^v] rrayz mas que el mueble, z quando alguno muere sin fijos o dent
 ayuso el mueble es del padre o de la madre o dent arriba en esta misma
 guisa, z [de] los otros herederos la rrayz, [z] del uno o del otro non
 podrien conplir las debdas z las mandas del muerto, por end sea apre-
 ciado todo el mueble z la rrayz, z segund la parte que cada uno rreçi-
 biere en mueble o en rrayz, assi pague en las debdas z en las mandas
 del muerto, por que se pueda todo conplir z salga contjenda entre los
 herederos.

20

B

heredo de parte del padre o de la madre finada o de otro pariente dessa parte
 misma se yudga por rayz, si el estas cosas o alguna dellas compro o gano por si,
 yudgue se por mueble, z non por rayz. Et si el finado fijos o njetos non oujere
 o hermanos casados z oujere padre z madre, amos biuos, hereden todos los bie-
 nes, mueble z rayz, el padre z la madre, quier sean los bienes de ganancia, quier
 de otra parte; pero si alguno de sus hermanos fuere casado, la rayz que fuere de
 compra o de ganancia hereden la sus hermanos. Et si padre z madre non oujere
 biuos, el mueble todo hereden lo los abuelos o qual quiere dellos que fuere biuo,
 o dende arriba en esta misma guisa; et toda la rayz con aquel mueble que se yud-
 ga por rayz, que la ayan los otros herederos, segund dicho es.

30

§ 320. Por que alas uegadas ² el mueble es mas que la rayz o la rayz mas que
 el mueble, z quando alguno muere sin fijos o dende ayuso el mueble es del padre
 o de la madre o dende arriba en esta misma guisa, z de los otros herederos la
 rayz, z de la rayz o del mueble non podrien conplir las debdas z las mandas del
 defunto, por ende sea apreciado todo el mueble z la rayz, segund la parte que
 cada uno recibiere en mueble o en rayz, z assi pague en las debdas z en las
 mandas del defunto, por que se pueda todo conplir z salga la contienda entre los
 herederos.

35

¹ Tilde sobre la nn. — ² Al margen Titulo ...

A

§ 321. Sj el muerto dexare njetos *que* han derecho de heredar, *quier sean* de fijo, *quier* de fija, z ouiere mal njetos del un fijo *que* del otro, todof los njetos del un fijo hereden *aquella parte que* heredarie su padre si biuo fuesse, z non mal; z los otros njetos del otro fijo, maguer *sean* mal pocos, hereden todo lo *que* su padre heredarie. Et en essa 5
misma guisa hereden los njetos con los tjos en los bienes del auuelo z del auuela, z los sobrinos, fijos o njetos del hermano, en los bienes del tjo o de la tja, hermanos de su padre o de su madre o de su auuelo o de su auuela, con los tios *que* fueren biuos z hermanos de su padre o de su madre o del auuelo o del auuela. Et los primos con sus primos, 10
z los segundos con sus segundos z con los primos de su padre o de su madre, *que* aquel mismo derecho hereden, *quier sean* pocos, *quier* muchos, *que* heredarie [f. 52r] su padre o su madre de qual parte les uiniere el herencia, si biuo fuere.

§ 322. Sj alguno *que* ouiere fijos o njetos o dent ayuso en horden 15
entrare, pueda leuar consigo la meaad del mueble z non mal; z la otra meaad z toda la rrayz, *que* la hereden sus herederos; ca tuerto serie en desheredar a ellos z dar lo ala horden. Pero si fijos o njetos o dent ayuso de mugier de bendicion non ouiere, nj otros fijos *que* ayan derecho de heredar, pueda fazer de todo lo fuyo lo *que* quisiere, *quier* 20

B

§ 321. Sj el defunto dexare njetos *que* ayan derecho de heredar, *quier sean* de fijo, *quier* de fija, z oujere mas njetos dellun fijo *que* dellotro, todos los njetos dellun fijo hereden *aquella parte que* heredarie su padre si biuo fuesse, z non mas; z los otros njetos dellotro fijo, maguer *sean* mas pocos, hereden todo lo *que* su padre heredarie. Et en essa misma guisa hereden los njetos con los tios 25
en los bienes dellauuelo z dellauuela, z los sobrinos, fijos o nietos delhermano, en los bienes del tjo o de la tia, hermanos de su padre o de su madre o de su auuelo o de su auuela, con los tios *que* fueren biuos, hermanos de su padre o de su madre o dellauuelo o dellauuela. [f. 24v] Et los primos con sus primos, z los segundos con sus segundos z con los primos de su padre o de su madre, *que* 30
aquel mismo derecho hereden, *quier sean* pocos, *quier* muchos, *que* heredarie su padre o su madre de qualquier *que* les uinjere elherencia, si biuo fuesse 1.

§ 322. Sj alguno *que* oujere fijos o njetos o dende ayuso en orden entrare, pueda leuar consigo la meaad del mueble z non mas; z la otra meaad z toda la rayz, *que* la hereden sus herederos; ca tuerto serie en desheredar a ellos z 35
darlo ala orden. Pero si fijos o njetos o dende ayuso de mugier de bendicion non oujere, nj otros fijos *que* ayan derecho de heredar sus bienes, pueda fazer de todo lo fuyo lo *que* quisiere, *quier* en otra parte do el por

¹ Al margen de este párrafo unas palabras ilegibles.

A

en orden, *quier* en otro ¹ lugar do por bien touiere, de guífa *que* el rey su derecho non pierda; e nol pueda embargar padre nj madre nj otro pariente njnguno.

§ 323. Sj omne *que* muriere dexare su mugier preñada e non ouiere otros fijos, los parientes mal çercanos del muerto en uno con la mugier escriuan todos los bienes del muerto ante los alcaldes; e si despues naçiere fijo o fija e biuiere fata .ix. días conplidos, herede los bienes de su padre; pero si ante de los .ix. días conplidos muriere, hereden lo todo los mal çercanos parientes del padre, mueble e rayz, assi como lo arien heredado del padre *que* fijo non ouiesse dexado. 10

§ 324. Sj el omne *que* ouiere mugier casare con otra e ouiere fijos en la segunda, si aquella segunda con quien caso non sopiere *que* era casado ², los fijos sean herederos, e ella aya la me^[f. 52 v]atad de los bienes *que* ganaren de consuno. Et si por aventura ella lo sabie, los fijos *que* ouo en el non sean herederos, por *que* ella assabiendas se caso con ³ marido ageno, e ⁴ sea metida con todos sus bienes en poder de la mugier *que* ante aye aquel marido, si otros fijos non ouiere, e faga della e de sus bienes lo *que* quisiere, fueral *que* la non mate. Et si fijos legitimof ouiere dotro marido ante *que* casasse con este, los bienes *que* aye ante

B

bien toujere, de guífa *que* el rey su derecho non pierda; e nol pueda embargar padre nj madre nj otro pariente njnguno. 20

§ 323. Sj omne *que* muriere dexare su mugier preñada e non oujere otros fijos, los parientes los mas cercanos del muerto en uno con la mugier escriuan todos los bienes del muerto ante los alcaldes; et si despues naciere fijo e biujere nueue días, herede los bienes de su padre; pero si ante de los nueue días conplidos muriere, hereden lo todos los mas cercanos parientes del padre todo lo suyo, mueble e rayz, assi como lo arien heredado del padre *que* fijo non ouiesse dexado. 25

§ 324. Sj ellomne *que* oujere mugier casare con otra e oujere fijos en la segunda, si aquella segunda con quien caso non sopiere *que* era casado, los fijos sean herederos, e ella aya la me^{atad} de los bienes *que* ganaren de consuno. Et si por aventura ella lo sabie, los fijos *que* ouo en el non sean herederos; et por *que* ella a sabiendas se caso con marido ageno, sea metida con todos sus bienes en poder de la mugier *que* ante aye aquel marido, si otros fijos non oujere, e faga della e de sus bienes lo *que* quisiere, salvo *que* la non mate. Et si fijos legitimof oujere de otro marido ante *que* casase con este, los bienes *que* aye ante *que* casase con 35

¹ Sobre raspadura. — ² La o borrosa. — ³ Un agujero ha destruido, en parte, estas dos palabras. — ⁴ Entre líneas.

que casasse con el hereden lo todos los fijos que ouo en el primer marido. Et el ¹ marido que la primera mugier auje z cafo con esta segunda, que sea açotado por toda la villa z sea echado della z del termjno; z si depues y fuere fallado, muera por ello, quier aquella segunda mugier lo sopieffe o non que era casado ante con otra. 5

§ 325. Sj el marido o la mugier muriere, el lecho en que iazien ² cutiano finque al biuo; z si se casare, torne lo apartiçion con los herederos del muerto.

§ 326. Sj a la ora que muriere el padre o la madre, alguno de los fijos non fuere en la tierra z el otro fijo que y fuere tomare z se apoderare en la buena que les pertenece por herencia, quando quier que uenga el hermano que non era en la tierra entre en ³ aquella buena, z nol pueda dezir el hermano por que ante se apodero que salga de aquella buena de que el ante era tenedor, mas tenga la de consuno fasta que la partan. Esto mismo sea del herencia que les uinjere del auuelo o del auuela o dotra [f. ^{53 r}] parte que ayen derecho de heredar de consuno. 15

§ 327. Quando el omne que ouiere [fijos] de .i.^a mugier casare con otra que aujere fijo de otro marido z amos ouieren fijos de consuno, si el marido o la mugier muriere, los fijos daquel muerto partan communal 20

el hereden los todos los fijos que ouo en el primer marido. Et el marido que la primera mugier auje z cafo con esta segunda, que sea açotado por toda la uilla z sea echado della z del termjno; et si despues hy fuere fallado, muera por ello, quier la segunda mugier lo sopieffe, quier non, que era casado ante con otra.

§ 325. Sj el marido o la mugier muriere, el lecho que [f. ^{25 r}] aujen cutiano finque al biuo; et si se casare, tornelo a particion con los herederos del defunto. 25

§ 326. Sj ala hora que finire el padre o la madre, alguno de los fijos non fuere en la tierra z ellotro fijo que hy fuere tomare z se apoderare en los bienes que les pertenecen por herencia, quando quier que uenga el hermano, el que non era en la tierra, entre en aquellos bienes que su padre o su madre dexo, z nol pueda sacar el hermano por razon que se ante ellapodero en ellos de los quales ante el era tenedor, mas tengan los amos de consuno fasta que les partan. Esto mismo sea de la herencia que les uinjere de auuelo o de auuela o de otra parte qualquiere que ayen ellos derecho de la heredar de consuno. 30

§ 327. Quando ellomne que oujere fijos de una mugier casare con otra que oujere fijos de otro marido z amos ouieren fijos de consuno, si el marido o la mugier muriere, los fijos del muerto partan equal mjentre toda su buena. Et si 35

¹ En el ms. sigue primer, tachado.—² e. q. i. sobre raspadura.—³ Entre lineas.

A

mjentre toda su buena. *Et* si alguno de los *hermanos que fueren* de padre z de madre *muriere* sin heredero z manda *non* fiziere, los otros *hermanos* ¹ *que* [fueren de padre z de madre, si otros *hermanos non*] ouiere de parte del padre odela madre, *hereden* todos sus bienes, mueble z rrayz, saluo ende si el padre o la madre o el auuelo o el auuela o dent arriba algunos dellos *fuere* biuo, *que hereden* el mueble z *tengan* el heredamiento *que* el muerto gano o *compro* por si en su vida, segund dicho es de sufo. *Et* si alguno de los *hermanos que fueren* de padre z de madre *muriere* z ouiere otros *hermanos* de padre o de madre, todos *egual* mjentre *partan* los bienes *que* el hermano muerto heredo del padre o de la madre dont todos son *hermanos*, z todas las *ganancias que* fizo, si ² padre o madre o dent arriba *non* ouiere. *Et* los *hermanos que* son de padre o de madre, apartada mjentre *hereden* los bienes de la parte del padre o dela madre dont los otros *non* son sus *hermanos*. *Et* si fueren *hermanos* de sendos padres o de sendas madres, cada uno de los *hermanos hereden* la buena de su hermano *quel* ujno del padre o dela madre de *que* son *hermanos*. *Et* si alguna *ganancia* fizo el muerto [f. 53 v] *dotra parte*, *hereden* la de *confuuno*, si padre o madre o dent arriba *non* oujere.

§ 328. Todo omne o toda mugier *que orden* tomare, pueda fazer

B

alguno de los *hermanos que fueren* de padre z de madre *muriere* sin heredero z manda *non* fiziere, los otros *hermanos que fueren* de padre z de madre, si otros *hermanos non* oujere de parte del padre o de la madre, *hereden* todos sus bienes, mueble z rayz, saluo ende si el padre o la madre o ellauuelo o ellauela o *dende* a sufo algunos dellos *fuere* biuos, *que hereden* el mueble z *tengan* el heredamiento *que* el finado gano o *compro* por si en su uida, segund sobredicho es. *Et* si alguno de los *hermanos que fueren* de padre z de madre *muriere* z oujere otros *hermanos* de padre o de madre, todos *egual* mjentre *partan* los bienes *que* el hermano finado heredo del padre o de la madre donde todos son *hermanos*, et todas las *ganancias que* fizo, si padre o madre o *dende* arriba *non* oujere. *Et* los *hermanos que* son de padre o de madre, apartada mjentre *hereden* los bienes del padre o de la madre donde los otros *non* son *hermanos*. *Et* si fueren *hermanos* de sendos padres o de sendas madres, cadauno de los *hermanos herede* la buena de su hermano *quel* ujno del padre o de la madre donde son *hermanos*. *Et* si algunas *ganancias* fizo el muerto de otra parte, *hereden* los todos los *hermanos* de *confuuno*, si padre o madre o *dende* a sufo *non* oujere.

§ 328. Todo omne o toda mu[.]gier *que orden* tomare, pueda fazer su

¹ manos *sobre raspadura*. — ² El copista escribió su, y después fue corregido en si,

su manda e toda sus cosas fasta un anno cumplido; et si ante del anno non la fiziere, ell anno passado non la pueda fazer. Et sus ffijos o sus njetos hereden todo lo fuyo; et si fijos o njetos o dend ayuso non ouiere, hereden lo sus parientef ¹ aqui perteneciére.

§ 329. Clerigo ni lego non pueda enuida nj en muerte fazer su heredero a judio nj a moro nj a erege nj a omne que non ssea christiano, maguer non aya fijos o njetos o dent ayuso; e si alguno lo feziere, non uala, e hereden todo lo fuyo aquellos aqui perteneciére.

§ 330. Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos en casamiento o en otra manera, saluo si gelo diere por meiorja en aquella guisa que manda el fuero, o si gelo diere por soldada de serujcio quel fizo segund que la darie a otro omne estranno por aquello quel siruiesse, sea tenjdo el fijo de lo adozir apartiçion con los otros hermanos despues dela muerte del padre o dela madre que gelo dio. Et si amos gelo dieron de consuno e el uno dellos muriere, el fijo ssea tenjdo de tornar apartiçion la meatad de lo quel dieron en casamiento. Et si amos murieren, todo quantol dieron tornelo apartiçion con los otros hermanos. Et si non lo ouiere de que tornar o non pudiere, ssea apreçiado segund la quantia del tiempo quel fue dado; e si [f. 54 r] ouiere

manda de todas sus cosas fasta un anno cumplido; et dellanno cumplido en adelante non la pueda fazer. Et sus fijos o sus njetos hereden todo lo fuyo; et si fijos o njetos o dende ayuso non oujere, hereden lo sus parientes los mas cercanos que oujere.

§ 329. Clerigo nj lego non pueda en uida nj en muerte fazer su heredero a judio nj a moro nj a herege nj a omne que non sea christiano, maguer non aya fijos o njetos o dende ayuso; et si alguno lo fiziere, non uala, e hereden todo lo fuyo aquellos alos que perteneciére de heredar.

§ 330. Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos en casamiento o en otra manera, saluo si gelo diere por meioria en aquella guisa que manda el fuero, o si gelo diere por soldada por serujcio quel aya fecho segund que la diera a otro omne estranno por aquello quel oujese serujdo, sea tenjdo el fijo de lo adozir a particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre o de la madre que gelo dio. Et si amos gelo dieron de consuno e elluno dellos murjere, el fijo sea tenjdo de aduzir a partición la meatad delo quel dieron en casamiento. Et si amos murieren, tornelo todo quantol dieron a particion con los otros hermanos. Et si non oujere de que lo tornar o non pudiere, sea apreçiado segund la quantia dela moneda que corrie e ufauan en el tiempo quel

¹ en entre líneas.

A

y en *que*, entreguen se los otros *hermanos* en sendos *tantos* z lo otro *que* *fincare partan* lo segund el fuero; et si *non* ouiere de *que* lle¹ entregar z el ouiere la *quantia* de *que* tornar *aquello* *quel* fue dado, *que* lo torne; et si *non* ouiere de *que*, *finque con* *aquello* *que* leuo, z los otros *hermanos partan* lo *que* fallaren. Esto mismo sea de lo *que* el auuelo o el auuela o amos en uno *dieren* a alguno de *sus* *njetos* en *cafamjento* o en otra *manera*, el padre o la madre, de qual *parte* los ouiere los auuelos, seyendo muerto, *que* sea tenjdo de lo adozir *aparticion* con los otros *hermanos* z con *sus* *tios*, salvo si fuere dado por soldada de *seruicio* *quel* fizo, como dicho es, z *non* en otra *manera*. Et por *que* de derecho los *fijos* *egual* *mjentre* *deuen* *heredar* los bienes del padre z de la madre, z el padre z la madre *non* puedan dar mas al un *fijo* *que* al otro, si *non* por *meiorja* en *aquella* *quantia* *que* dicho es. Los auuelos, entendiendo esto, danlo al *njeto* o a los *njetos* seyendo el padre *biuo*, a fuerça *que* *finque con* *ello* z *que* lo *non* tornen *aparticion* si les fuere *demandado*; z por *que* esto tal es fecho *engannosa* *mjentre*, si les dado fuere, *non* uala.

§ 331. Toda cosa *que* el padre z la madre *connoçiere* sobre *sus*

B

fue dado; z si oujere hy en *que*, entreguen se los otros *hermanos* en sendos *atantos* z lo otro *que* *fincare partan* lo segund el fuero *manda*; et si *non* oujere hy de *que* se entregar z el oujere la *quantia* de *que* lo pueda tornar *aquello* *quel* fue dado, *que* lo torne; et si *non* oujere de *que*, *finque con* *aquello* *que* leuo, z los otros *hermanos partan* lo *que* fallaren. Esto mismo sea de lo *que* ellauuelo o ellauuela o amos en uno *dieron* a alguno de *sus* *njetos* en *cafamjento* o en otra *manera*, el padre o la madre, de la *parte* *que* los oujere auuelos, estando *finado*, *que* sea tenjdo de lo adozir a *particion* con los otros *hermanos* z con *sus* *tyos*, salvo si fuere dado por soldada por *seruicio* *quel* fizo, como dicho es *defuso*, z *non* en otra *manera*. Et por *que* de derecho los *fijos* *egual* *mjentre* *deuen* *heredar* los bienes del padre z de la madre, el padre o la madre *non* pueda dar mas *allun* *fijo* *que* *allotro*, si *non* en *aquella* *guj*[f. 26 r] *sa* *que* *sobre* *dicho* es. Et por *que* [ue los] ² auuelos, entendiendo esto, *dan* l[o] ³ *suyo* *alluno* *delos* *njetos* o a los *njetos* estando el padre *biuo* o la madre *biua*, a fuerça *que* *fincara* lo *quel* *dan* en el *njeto* o en los *njetos* z *que* lo *non* tornaran a *particion* si les fuere *demandado*; et por *que* esto atal es fecho *engannosa* *mjentre*, si les dado fuere, *non* uala.

§ 331. Toda cosa *que* el padre o la madre *connoçieren* sobre *sus* *almas* *que*

¹ La [l corregida sobre otra letra. — ² La o gastada. — ³ Lo encerrado entre [] corresponde a un trozo que ha sido arrancado al folio. — ⁴ Sic.

almas *que* dieron en casamiento o en otra manera a alguno de los hijos por *que* lo deua adozir a partición con sus hermanos, sseyan creydos, z maguer los otros non lo connoſcie[r.¹ 54^v]]ren. Et si el uno dellos gelo dio z lo connoſciere, sseya creydo.

§ 332. Sij el ¹ fijo *que* fuere fecho de foltero z de foltera los parientes nol quifieren connoſcer por toller le la herencia, el firmando lo con dos padrinos suyos *que* aquel cuyos bienes demanda le connoſcio en su uida por fijo suyo z fueron llamados o rrogados del por padrinos *quel* fueſſen a christianar a aquel o aquella *que* sus bienes demanda, *quel* uala, z sea heredero, non aujendo otros hijos o njetos de bendición, segund dicho es. Et si los padrinos fueren finados, firmandolo con dos uezinos tales *que* sean omnes buenos z de crear, *quel* connoſcio por su fijo, *quel* uala.

§ 333. Pero *que* el fijo de *que* fue fecho de foltero z de foltera non es heredero en los bienes del padre z del auuelo, si otros hijos onjetos de bendición y ouiere, ssea heredero en los bienes de su hermano *que* el gano por si o ouo daquela parte dont lo ha hermano, si el finado non ouiere hermanos de bendición.

§ 334. Toda cosa *que* el marido z la mugier ganaren z compraren

dieron en casamiento o en otra manera alguna a alguno de sus hijos por *que* sea tenjdo delo adozir a partición con sus hermanos, sean creydos, maguer *que* los hijos non lo connoſcan. Et si elluno dellos gelo dio z lo connoſciere, sea creydo.

§ 332. Sij el fijo *que* fuere fecho de foltero z de foltera los parientes non lo quifieren connoſcer por le toller el herencia, el firmando con dos de sus padrinos *que* aquel cuyos bienes el demanda lo connoſcio en su uida por fijo z *que* fueron rogados z conbidados de su padre por padrinos *quel* fueſſen a christianar a aquel por su fijo *que* sus bienes demanda, *quel* uala, z sea heredero, non aujendo otros hijos o njetos de bendición, segund sobredicho es. Et si los padrinos fueren [finados, firmandolo con dos uezinos] ² atales *que* sean omnes buenos z de crear, *que* aquel cuyos bienes el demanda lo connoſcio por su fijo, *quel* uala.

§ 333. Pero *que* el fijo *que* fuere fecho de foltero z de foltera non es heredero en los bienes del padre ni dellauuelo, si otros hijos o njetos de bendición hy oujere, sea heredero en los bienes del hermano *que* el hermano gano por si o ouo de aquella parte donde lo auje hermano, salvo si el hermano finado oujere hermanos de bendición.

§ 334. Toda cosa *que* el marido z la mugiere ³ ganaren o compraren de con-

¹ Posteriormente ha sido corregido en al. — ² Tengase por repetida la nota 3 de la página anterior. — ³ Tilde sobre la e final.

de consuuno, *ayan* lo amos por *medio*. *Et* si *fuere* donadio de rey τ lo diere a amos, *ayan* lo amos por *medio*; et si lo diere al uno, aya lo solo *aquel* *aquien* lo diere.

§ 335. Sj el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o dotro parient o de donadio de *fennor* o de amjgo, aya lo todo quanto ganare por fuyo. Et si *fuere* en hueste, maguer *que* reciba soldada del rey o de *fennor* [f 55r], si bestial o armas o otra cosa alguna leuare a cuestras de amos, quanto ganare desta guisa sea del marido τ de la mugier. Et esto *que* es sobredicho de las ganancia de los maridos, esso mismo sea de las mugieres.

§ 336. Maguer *que* el marido aya mas *que* la mugiere o la mugier ¹ mas *que* el marido, *quier* [en heredit, quier] en mueble, los fructos sean comunales de amos ados. *Et* la heredit τ las otras cosas *que* son mueble τ se yudguen ² por rrayz, *ayan* las el marido ola mugier cuyas eran, o sus herederos.

§ 337. Sj el marido τ la mugier ponen *vinna* o *fazen* casa o molino obanno oforno o otra lauor qual *quier* en tierra o en rrayz de qual *quier* dellos τ el uno dellor *muere*, en voluntad sea τ en su escogencia *daquel* en cuya rrayz *fuere* fecha la lauor, o de *sus* herederos, de dar ala

founo, *ayan* lo amos por *medio*. Et si *fuere* donadio de rey τ lo diere a amos, *ayan* lo amos por *medio*; et si lo diere alluno, aya lo *aquel* solo *aquien* el rey lo diere.

§ 335. Sj el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre o de otro pariente o de donadio de *fennor* o de amjgo, aya lo todo quanto ganare por fuyo. Et si *fuere* en hueste, maguer *que* reciba soldada del rey o de *fennor*, si bestias o armas o otra cosa alguna ganare ala *mission* de amos, quanto el ganare de *aquesta* guisa sea del marido τ de la mugier. Et esto *que* sobredicho es de las ganancias del marido, esso mismo sea de las ganancias de la mugier [f 26v].

§ 336. [Maguer *que* el marido aya mas *que* la] ³ mugier o la mugier mas *que* el [ma] ³ rido, *quier* en heredit, *quier* en mueble, los fruytos sean igual mjentre de amos ados. Et la heredit τ las otras cosas *que* son mueble τ se yudgan por rrayz, *ayan* las el marido o la mugier cuyas eran, o sus herederos.

§ 337. Sj el marido τ la mugier ponen *ujnna* o *fazen* casa o molino o banno o forno o otra lauor *qualquiere* en tierra o en rayz de *qualquiere* dellos τ elluno dellos *muere*, en su uoluntad sea τ en su escogencia de *aquel* en cuya rrayz *fuere* fecha la lauor, o de sus herederos, de dar ala otra parte la quarta parte dela rrayz

¹ o. l. m. sobre raspadura. — ² La e ha sido corregida en a, de otra tinta. — ³ Véase la nota 3 de la página 120.

otra parte la quarta parte de la rrayz con su meioramjento, ola meatad de lo que costo toda la fechura, o el meioramjento apreçiado en aquella rrayz, segund en el tiempo que fue fecha la cuefta.

§ 338. Pero que toda cosa que el marido z la mugier ganaren o compraren o meioraren depues que casaren en uno deuen partir los herederos del muerto con el que fincare biuo por meatad, si delo que ganaren ouieren comprado o ganado cauallo o arma z guarnizonel z las ouieren ala fazon que el uno dellos finare, si uno o mas cauallos ouieren, el meior cauallo z las mejores arma z las mejores guarnizonel, tant bien de fust como de fierro, que conuinieren para el, sean del marido; z si el muriere ante que la mugier, que las hereden sus herederos, tan bien por uida como por muert; z nol sean metidas en la particion njn contadas en ella. Otrosi la mugier que aya todos sus pannos z sus arras z sus joyas, si fueren entregadas ella o sus herederos, que nol sean metidas njn contadas en particion. Todas las bestias otras z las otras arma, si las y ouieren, con las otras ganancias, tan bien mueble como rrayz, que fizieren el marido z la mugier depues que casaren en uno, partan los herederos del muerto con el que fincare biuo por meatad.

§ 339. Sj alguno que oujere fijos de una mugier z muriere z se

con su meioramjento, o la meatad de lo que costo toda la fechura, o el meioramjento apreçiado de aquella rrayz, segund el tiempo en que fue fecha la cuefta.

§ 338. Pero que toda cosa que el marido z la mugier ganaren o compraren o meioraren despues que casaren en uno deuen partir los herederos del muerto con el que fincare biuo, si de lo que ganaron ouieren comprado o ganado cauallo z armas z guarnizones z las oujeren ala fazon que elluno dellos finare, si uno o mas cauallos oujeren, el meior cauallo z las mejores ar[mas z] ¹ las mejores guarnizones, [t]an bien de fuste como de fierro, las que conujneren para el, sean del marido; et si el marido muriere ante que la mugier, que las hereden sus herederos estas cosas que sobredichas son, tan bien por uida como por muerte; z nol les sean metidas en cuenta en la particion. Et assi la mugier que aya todos sus pannos z sus arras z sus ioyas, si fueren entregadas a ella, z nol sean contadas a ella ni a sus herederos en la particion. Todas las otras bestias z las otras armas, si las oujeren, con las otras ganancias, tan bien mueble como rayz, que fizieron el marido z la mugier despues que casaron en uno, partanlas por medio los herederos del muerto con el que fincare biuo.

§ 339. Sj alguno que oujere fijos de una mugier z muerta la mugier quífiere

¹ Lo que va entre [] en esta y en la siguiente línea, roto en el ms.

cafare con otra ¹, ante que cafe de a sus fijos la particiõn que deuen auer del derecho defu madre, z depues cafe. Otroffi si ouiere fijos en la segunda ² z muerta la segunda quifiere cafar con otra, primero de alof fijos dela segunda quanto derecho les alcançare de fu madre. Et muerta la tercera [a] si ³ alos fijos que en ella ouiere. Et dent adelant aquantos fijos ouiere de fenda mugieres, en effa misma guifa. Si por auentura el padre, por olujdança o por cobdicia, con los fijos primeros non partiere ante que cafare, quanto quier que los fijos de la primera mugier quifieren partir, tomen la meatad de todo el auer mueble z rrayz que el padre con su madre dellos gano z el por si despues que fino la mugier primera falta que caso con la segunda z de quanto gano con ella z dent adelant con las otras mugieres falta el [156r] dia en que les diere la particiõn. Esto fecho, parta con los fijos de la segunda, despues con los de la tercera, o con quantos ouiere de las madre muerta, en effa misma guifa. Si el padre muriere z la segunda ola tercera ola quarta mugier ⁴ uisquiere, maguer que aya fijos della, ante que la madrastra olos fijos que en ella ouiere algo reçiban, el fijo dela primera madre aya la meatad de todo quanto el padre con su madre gano z depues por si z

cafar con otra, ante que cafe de afus fijos a partir segund que la deuen auer fu parte del derecho de fu madre, z cafe despues. Otroffi si el oujere fijos en la segunda z muerta la segunda quifiere cafar con otra, de apartir primero alos fijos de la segunda quanto de derecho le alcanzaren de parte de fu madre. Et muerta la tercera, de affi fu derecho alos fijos que en ella oujere [f. 27r]. Et dende en adelante a quantos fijos oujere de fendas mugieres, en esta misma guifa. Si por auentura el padre, por olujdança o por cobdicia, con los fijos primeros non partiere ante que cafe, quando quiere que los fijos dela primera mugier quifieren partir, tomen la meatat de todo ellauer mueble z rayz que el padre con su madre dellos gano z de todo quanto el gano por si despues que fino la mugier primera falta que caso con la segunda z de quanto gano con ella z dende en adelante de quanto que oujere ganado con las otras mugieres falta el dia que les diere a partir. Esta particiõn fecha, parta con los fijos de la segunda, z despues con los de la tercera, z dende en adelante con quantos que oujere de las mugieres muertas, en effa misma guifa. Et si el padre muriere z la segunda z la tercera o la quarta mugier uisquiere, maguer que aya fijos en ella, ante que la madrastra o los fijos que en ella oujere particiõn reciban, el fijo o los fijos de la mugier primera ayan la meatad de todo quanto el padre con su madre gano z despues el

¹ La a sobre raspadura. — ² Como en otras ocasiones, podría leerse también *secunda*. — ³ *El ms.*, *ofí*. — ⁴ *Entre líneas*.

de quanto gano con la segunda z con quantas ouiere fasta el dia en que murio. Defent el fijo de la segunda prenda la meata¹ de todo lo otro; z dent adelant, en essa misma guisa, los fijos que ouo en las otras mugieres. Si pagados los fijos de la madre muerta la mugier uisquiere, prenda la meata² de todo lo que fincare; depues todos los fijos de las mugieres muerta, z los que ouiere en la madrastra, si algunos y ouiere, partan quanto remanesciere de su padre equal mjentre entre lli. Esto mismo dezimos de la mugier que ouiere fijos de muchos padres que del omne que ouiere fijos de muchas mugieres z non fiziere partition con sus fijos fasta postremero marido.

§ 340. Sj el marido que ouiere fijos de muchas mugieres casare con mugier que ouiere fijos de muchos maridos z los fijos de cada uno quisieren partir con su padre o con su madre, los fijos del primer marido o de la primera mugier prendan la meytad de toda [f. 56 v] la ganancia que el padre o la madre biuo fizo del dia que caso con la madre o con el padre muerto fasta el dia que el dela partition, tan bien de lo que gano con las mugieres o con los maridos muertos como con el marido o con la mugier biua. Et daquela misma manera parta con los dela segunda z dent adelant con los de la tercera et con los de quantas mu-

gano por si z de quanto gano con la segunda z con quantas mugieres despues oujere aujdo fasta el dia o ³ murio. Defende el fijo de la segunda prenda la meata de todo lo otro que fincare; et dende en adelante, en essa misma guisa, los fijos que ouo en las otras mugieres. Si desque oujeren partido los fijos de las madres muertas la mugier postremera uisquiere, prenda la meata de todo lo que fincare; despues de la partition de todos los fijos de las mugieres muertas, z ³ los que oujere en la madrastra, si algunos hy oujere, partan quanto remanesciere de su padre equal mjentre entre lli. Esto mismo dezimos de la mugier que oujere fijos de muchos maridos que dellomne que oujere fijos de muchas mugieres z non fiziere partition con sus fijos fasta el postremero marido.

§ 340. Sj el marido que ouiere fijos de muchas mugieres casare con mugier que oujere fijos de muchos maridos z los fijos de cadauno quisieren partir con su padre o con su madre, los fijos del primer marido o dela primera mugier prendan la meata de todas las ganancias que el padre o la madre biua fizo desde el dia que caso con la madre o con el padre muerto fasta el dia que el diere la partition, tambien de lo que gano con las mugieres [f. 27 v] o con los maridos muertos como con la mugier o con el marido biuo. Et de aquella misma manera parta con los dela segunda mugier o con los del segundo marido et dende en adelante con los de la tercera mugier o con los del tercer marido z con los otros fijos de

¹ meata ... lo sobre raspadura. — ² Tilde sobre la o. — ³ Raspado este signo.

A

gieres ouiere. Esse mismo derecho hereden *z* *ayan* un fijo *z* una fija de parte de su padre o de su madre si mas fijos *non* fueren de aquel padre o de aquella madre muerta *que* aurien *z* heredarien si muchos fueren.

§ 341. Sj el marido o la mugier por alguna ocasion se ouieren a partir, partan entressi egual mjentre quanto en vno ganaron et *non* al; et partan toda la buena *que* amos en uno fizieron en la rayz del otro. Et depues *que* el uno daquellos *que* en vida fueron partidos finare, el *que* uisquiere *non* aya ninguna cosa del muerto. Et si unjdat ouieron fecho, *non* vala.

§ 342. Por *que* acahece muchas vezes *que* ante *que* los fructos sean cogidos de las heredades muere la mugier *z* finca el marido ¹, o muere el marido *z* finca la mugier, si los fructos aparecieren en la heredad ala fazon dela muerte, *que* se partan por meytad entre el biuo *z* los herederos del muerto; *z* si *non* aparecieren, *ayan* los fructos cuya fuere la rrayz; et de las misiones *que* fueren fechas en la lauor, dela meytad a la otra parte. Esto sea si la rrayz fuere [f. 57] vinna o arboles, *ca* si fuere tierra *z* fuere sembrada, maguer *non* aparezca el fructo ala fazon de la muerte, parta se por meytad quando ende uiniere; et si *non* fuere

B

quantas mugieres o de quantos maridos oujere aujdo. Esse mismo derecho herede si no ay mas de un fijo o de una fija de parte de su padre o de su madre si mas fijos *non* fueren de aquel padre o de aquella madre muerta *que* aurien o heredarien si muchos fueren.

§ 341. Sj el marido *z* la mugier por alguna ocasion se ouieren de partir, partan entre si egual mjentre quanto en uno ganaron, *z* todos los prouechos *z* los mejoramientos que amos estando en uno fizieron en la rayz dellotro. Et despues *que* elluno de aquellos *que* en vida fueren partidos finare, el *que* fincare biuo de [l]os ² *que* fueren partidos *non* aya ninguna cosa de los bienes del muerto. Et si unjdat ouieren fecho amos en uno, *non* vala.

§ 342. Por *que* acahece muchas vezes *que* ante *que* los fruytos sean cogidos de las heredades muere la mugier *z* finca el marido, o muere el marido *z* finca la mugier, si los fruytos aparecieren en la heredad ala fazon de la muerte, *que* se partan por medio entre el biuo *z* los herederos del muerto; et si *non* aparecieren, aya los fruytos cuya fuere la rayz; *z* de la meytad de las misiones *que* fueren fechas en la lauor ala otra parte. Esta sea si la rayz fuere unna o arboles, *ca* si fuere tierra *z* fuere sembrada, maguera *que* *non* aparezca el fruyto ala fazon de la muerte, parta se por medio quanto ende uinjere; et si *non* fuere sembrada

¹ Sigue, tachado, o muere la mugier *z* finca el marido. — ² Un agujero en el lugar correspondiente a la l.

fembrada z fuere baruecho, el *que non* anada enna heredit aya la meytad de las miffiones *que fueren* fechas en el baruecho.

§ 343. Sj estando el marido *con* la mugier camiaeren heredit *que* sea del uno dellos *con* otro, los esquimos daquella heredit *que fuere* camjada ayan los por medio, z la heredit ssea daquel cuya era la otra por *que* fue fecho el camjo. Otroffi si dieren heredit del uno dellos z dineros de mas, *quier* pocos, *quier* muchos, por heredit dotro, aquel *que non* auje njguna cosa enla heredit primera aya enla otra heredit *que* recibieron en camjo tanto quanto montare la meytad de los dineros *que fueron* dados de mas sobre la heredit, z todo lo otro ssea daquel cuya eredit ¹ *fuere* dada en camjo; z los esquimos de toda la heredit ayan lo amos por meytad. Otroffi si estando en uno uendieren heredit *que* ssea del uno dellos z del precio de essa misma heredit compraren otra, los esquimos della sean de amos communal mjentre, z la heredit ssea dada a²quel de cuya heredit fue fecha la compra.

§ 344. Padre nj madre nj padraastro nj madrastra nj otro njnguno *que* ssea tenedor delos bienes *que* deuieren partir algunos herederos, *non* sean tenidos de dar lo si *non* atodos los herederos en vno, saluo ende si alguno dellos *fuere* rebelle *que* por malicia *non* quisiere uenir

quando murio z fuere baruechada, el *que non* ha nada en la heredit aya la meytad de las miffiones *que fueren* fechas en el baruecho.

§ 343. Sj estando el marido *con* la mugier camearen heredit *que* sea delluno dellos *con* otro, los esquimos de aquella heredit *que fuere* cameada ayan los por medio, z la heredit sea de aquel cuya era la otra por *que* fue cameada. Otroffi si dieren heredit delluno dellos z dinero demas, *quier* pocos, *quier* muchos, por heredit de otro alguno, aquel *que non* auje njguna cosa en la heredit primera aya enla otra heredit *que* recibieren en camjo tanto quanto montare la meytad de los dineros *que fueron* dados demas sobre la heredit, z lo otro todo *que* [f. 287] sea de aquel cuya heredit fue dada en camjo; et los esquimos de toda la heredit ayan los amos por medio. Otroffi si estando en uno uendieren heredit *que* sea delluno dellos z del precio dessa misma heredit compraren otra heredit, los fruytos della sean de amos equal mjentre, z la heredit sea de aquel de cuyos dineros fue fecha la compra, o de sus herederos ².

§ 344. Padre nj madre nj padraastro nj madrastra nj otro njnguno *que* sea tenedor de los bienes *que* algunos herederos deujeren partir, *non* sea tenjdo de lo dar a partir si no a todos los herederos en uno, saluo si alguno dellos *fuere* rebelle *que* por malicia *non* quisiere uenjr a partir *con* los otros herederos, o si

¹ También podría leerse eradat. —² Al margen no.

ala particiõn con los otros herederos, o si alguno non fuere de hedat o non fuere en la tierra, que lo de aquellos [f. 57^v] que gelo demandidieren, dando rrecabdo que finquen los otros herederos por quanto ellos rreçibieren; z que gelo de por escripto z por recabdo, de guysa que non pueda uenir en dubda. 5

§ 345. La particiõn que fizieren o rreçibieren los hermanos z los parientes por si mismos z por sus parientes que non son de hedat o que non son en la tierra o que por malicia se escufen de la particiõn daquello que hereda, non sea desfecho, maguer non aya y escripto, si pudiere seer prouado por buenas testimonias; mas si algunos daquellos que eran de hedat o non eran en la tierra o non fueron en la particiõn por malicia, fallaren que sus hermanos o sus parientes — aquellos que fizieron la particiõn ola rreçibieron por ellos — les fizieron enganno alguno en ¹ ella, z lo pudieren prouar por essas mismas prueuas que se açertaron en ella o por otras testimonias buenas, puedan la desfazer. 10
Et si el enganno non pudieren prouar, que tenga z uala la particiõn affi como ante fue fecha. 15

§ 346. Sj los ffijos al padre o ala madre sospecha ouieren que alguna cosa les niega o les encubre o les esconde en la particiõn delo

alguno dellos non fuere de edat o non fuere en la tierra, que les de a partir a aquellos que gela demandidieren, dandol recabdo que finquen los otros herederos por que quanto ellos recibieren; z que gelo de todo por escripto z con recabdo, de guysa que non pueda uenir en dubda. 20

§ 345. La particiõn que fizieren o recibieren los hermanos o los parientes por si mismos z por sus hermanos o por sus parientes que non son de edat o que non son en la tierra o que por malicia se escufa de la particiõn de aquello que ha de heredar, non sea desfecha despues, maguera non aya hy escriptura ninguna, si pudiere seer firmado por buenas testimonias; mas si alguno de aquellos que non eran de edat o non eran en la tierra o non fueron en la particiõn escufando se maliciosa mjentre, fallare que sus hermanos o sus parientes — aquellos que fizieron la particiõn o la recibieron por ellos — les fizieron enganno alguno en la particiõn, z lo pudieren prouar por essas mismas prueuas que se acertaron en la particiõn o por otras buenas testimonias, pueda la desfazer. Et si el enganno non pudiere prouar, que tenga z uala la particiõn affi como la ellos fizieron ². 25
30

§ 346. Sj los ffijos al padre o ala madre sospecha ouieren que los nego o los njega alguna cosa o los encubre o los asconde en la particiõn de lo que ellos 35

¹ Entre líneas. — ² Al margen de este párrafo parece que dice Vez disposi. l. in t.º delas labores y particiones, libro 3.º, For. Ll.

que ellos deuen partir, si *prouar non* gelo pudiere, yure atodos en vno o *ãquellos que se atreueren* ademandar por si z por todos los otros como manda el fuero, segund la *quantia que demandidieren*, z *lleya* creydo. Et los otros *hermanos que non fueren* de hedat o *non fueren* en la tierra o por malicia se escufaren de *non uenir al pla*[^{f. 38 r}]zo con ⁵ los otros, *que finquen* por ello z la *ayan firme*, maguer *non quieran*, saluo ende si *pudiessen prouar* por los *alcaldes ante quien passo* el pleyto o por otras buenas *testimonial* ¹ *que los otros sus hermanos andidieron* en ² el pleyto *engannosa mjentre* o *menguando* alguna cosa delo *que podrie y fazer*. Maguer si despues de la yura los *ijos algo connoſcieren* ¹⁰ *aquellas cosas que les deuieren* feer *dadaſ apartir*, fagan las *manifiestas z demanden* las por el fuero; z el padre ola madre *non se puedan* escufar *que non respondan* por dezir *que otra uegada les cumplio* de fuero por ello. Eſſo mismo sea del *padraſtro* o de la *madraſtra* odotro qual *quier que alguna cosa ouiere* ³ *adar apartir z fuere* sospechada *que men-* ¹⁵ *gua o esconde* o *encubre* alguna cosa *que la non da apartir* a los *herederos que la deuen* auer.

§ 347. Sij *fijo emparentado* ganare alguna cosa de *herencia de hermano* o de *donadio de rey* o de *ſenhor* o en *hueste* o de otra parte

deuieren auer parte, si *non gelo pudieren* firmar, yure a todos en uno o *ãquellos que se atreueren* a *demandar* por si z por todos los otros como *manda* el fuero, segund de la *quantia que demandidieren*, z sea creydo. Et los otros *hermanos que non fueren* de edat o *non fueren* en la tierra o *que por malicia se escufaren* de *non uenir al plazo con* los otros, *que finquen* por quanto [^{f. 38 r}] ellos *fizieren* z lo *ayan* por firme, maguer *non quieran*, saluo si *pudiessen* firmar por los *alcal-* ²⁵ *des ante quien passo* el pleyto o por otras buenas *testimonjas que los otros sus hermanos engannosa mjentre andidieron* en el pleyto o *que menguaron* ende alguna cosa de lo *que hy pudieran* fazer. Maguer si despues de la yura los *ijos algo connoçieren* de *aquellas cosas que les deujeran* feer *dadas a partir*, fagan ³⁰ las *manifiestas z demanden* las por el fuero; z el padre o la madre *non se pueda* escufar *que non responda* por *razon que diga que otra uegada los cumplio* de fuero por ellas. Eſto mismo sea del *padraſtro* o de la *madraſtra* o de otro qual- *quiere que alguna cosa toujere que aya* de dar a *partir z los herederos oujeren* ende *sospecha que menguo* o *afcondio* o *encubrio* alguna cosa *que la non dio* a partir a los *herederos que la deuen* auer. ³⁵

§ 347. Sij *fijo emparentado* ganare alguna cosa de *herencia de hermano* o de *donadio de rey* o de *ſenhor* o en *hueste* o de otra parte *qualquiere quel uenga*,

¹ Al margen d. — ² Entre lineas. — ³ El copista escribió *touiere*; después fue raspada la t.

qual *quier quel* uenga, todo *ſſea* del padre *z* de la madre, ſi *quier* lo gane ol uenga acueſta *z* amiſſion dellos, ſi *quier non*. Et depues de muerte del padre *z* de la madre, *partan* loel *z* los otros *hermanos* ſuyos egual *mjentre* entrefſi.

§ 348. S*j* algunos *herederos* o *companneros* ouieren alguna coſa de conſuono *que non* ſe pueda *partir* ſin *danno*, aſſi como ſieruo o aſno o molino o lagar, *non* puedan *coſtrennir* los unos a los otros *que* *partan*, maſ abe[n]ganſe de uender la [^{6.58.º}] a alguno dellos o a otro, o de fortear la entrefſi *con* *apreciamiento* dotras coſas, ſi laſ ouieren, o de *dineros*; oſi en eſta guiſa *non* ſe pudieren abenir, arrienden la *z* *partan* la *renta* entrefſi.

§ 349. S*j* el ſijo, moujdo por piadat, aſu padre o aſu madre *men-* guados *mantouiere* en ſu caſa *z* y *muriere*, el ſijo *non* ſſea tenjdo de reſponder por *particion* *quel* demanden, ſi *non* por *aquellas* coſas *que* *aduxieron* aſu caſa. Maſ ſi *aquello* *que* el padre o la madre *traxieron* aſu caſa o aſu poder ellos miſmos lo eſpendieron en *ſus* huebos o el ſijo por ellos, *non* reſponda. Maguer ſi los otros ouieren ſo[ſpecha] ¹ por maſ *que* el maſ *non* *connoſciere*, ſi firmar *non* gelo pudieren, yure atodos en uno como manda el fuero, *ſegund* la *quantia* *que* *demandi-*

toda ſea del padre *z* de la madre, ſi *quier* lo gane por ſi o *quel* ſea dado el *bi-* njendo a cueſta *z* a *miſſion* del padre *z* de la madre, ſi *quier non*. Et depues dela muerte del padre *z* de la madre, *partanlo* el *z* los otros *ſus* hermanos todos egual *mjentre* entre ſi.

§ 348. S*j* algunos *herederos* o *companneros* ouieren alguna coſa de conſuono *que* ſe *non* pueda *partir* ſin *danno*, aſſi como ſieruo o cauallo o forno o molino o lagar, *non* puedan *coſtrennir* los unos a los otros *que* la *partan*, maſ abengan ſe entre ſi de la uender a alguno dellos o a otro, o de la fortear entre ſi *con* *apreciamjento* de otras coſas, ſi laſ ouieren, o *con* *apreciamjento* de *dineros*; et ſi en eſta guiſa *non* ſe pudieren abenir, arriendenla *z* *partan* la *renta* entre ſi.

§ 349. S*j* el ſijo, moujdo por piedat, a ſu padre o a ſu madre eſtando *men-* guados *mantoujere* en ſu caſa *z* *ujujeren* *con* el, el ſijo *non* ſea tenjdo de reſponder por *particion* *quel* *demanden*, ſi *non* por *aquellas* coſas *que* *aduxieron* a ſu caſa. Maſ ſi *aquello* *que* el padre o la madre *traxieron* a ſu caſa *z* aſu ² poder ellos miſmos lo eſpendieron ² en lo *que* oujeron *menefter* o el ſijo por ² ellos, *non* reſponda. Et ſi los otros *herederos* ouieren *ſoſpecha* por maſ *que* el *non* *conno-* *ciere*, ſi firmar *non* gelo pudieren, yure a todos en uno como manda el fuero, *ſegund* dela *quantia* *quel* *demandieren*. Eſto miſmo ſea del ſijo *que* *biujere* *con* el padre

¹ *El ms. decia, al parecer, sobre; luego ha sido corregida esta palabra de una manera ilegible.* — ² *Gastado.*

dieren. Esto mismo sea del fijo *que* biuiere *con* el padre o *con* la madre z uendiere alguna cosa pora huebos dellos z por las cosas *que* sospecha ouieren.

§ 350. Los herederos *non* sean tenjdos de responder por *aquel* cuyos herederos son en debda nj en fiadura nj *en* otra cosa njnguna *que* les sea demandada, desemparando la buena *que* heredarien del.

§ 351. Sj los herederos *que* deuieren heredar los bienes del padre o de la madre o del auuelo o del auuela, o dotra parte *qual quier que* los ouiesfen auer por herencia, *non* los demandidieren fasta .v. annos seyendo de hedat en la tierra, dent adelant el demandado *non* les sea tenjdo de responder por *particion*, si *non* quisiere.

§ 352. Toda *particion que* el padre o la ma^[f. 59']dre fiziere *con* sus fijos ante los parientes *que* sus fijos ouieren de la otra parte z heredaren la rrayz *que* les ujniere del otra ode la madre finada, uala, los herederos estando delante z otorgando z conuolçiendo; osi los herederos *non* fueren de hedat, *con* sus parientes los mas çercanos que fueren *daquel* auolengo mismo, saluo si los fijos *que* *non* fueren de hedat z fallaren *que* aquellos *que* reçibieron ofizieron la *particion* por ellos les fizieron *enganno* alguno, segund dicho es. Esto mismo sea de la

o *con* la madre z uendiere alguna cosa pora [f. 59 r] su pro dellos z por las cosas *que* sospecha le ouieren.

§ 350. Los herederos *non* sean tenjdos de responder por *aquel* cuyos herederos son por debda nj por fiadura nj por otra cosa njnguna *que* les sea demandada, desemparando lo *que* heredarien de los bienes del defunto.

§ 351. Sj los herederos *que* deujeren heredar los bienes del padre o de la madre o dellauuelo o dellauuela o de otro pariente, de *qual* parte *quiere que* ellos ouiesfen de auer por herencia, *non* los demandidieren fasta en cinco annos seyendo de edat z en la tierra, dende en adelante el demandado *non* les sea tenjdo de responder por *particion*, si *non* quisiere.

§ 352. Toda *particion que* el padre o la madre fiziere *con* sus fijos ante los parientes *que* sus fijos ouieren de la otra parte donde heredaren la rrayz *que* les ujno del padre finado o de la madre finada, uala, los herederos estando delante z otorgando z conociendolo; et si los herederos *non* fueren de edat, parta el padre o la madre *que* fincare biua *con* sus parientes los mas cercanos *que* fueren de *aquel* auolengo mismo donde ujene la rrayz, z uala tal *particion* como esta, saluo si los fijos *que* *non* fueren de edat fallaren *que* aquellos *que* recibieron o fizieron la *particion* por ellos les fizieron *algun enganno*, segund dicho es. Esto

¹ También podría leerse los.

partición *que* fizieren los auuelos con los njetos, o los tios con los sobrnos.

§ 353. Depues *que* la *partición derecha* mjentre fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la *quebrantare* z la parte del otro entrare, tanto pierda de lo fuyo quanto tomare de lo ageno. 5

§ 354. Sj dos omnes ouieren una cosa de *confuono* z el uno dellos quisiere *fazer* paret ¹ por medio por auer su parte apartada, amos deuen dar el lugar poral çimjento por medio, z ayan la paret de *confuono*; z si el uno non quisiere dar su parte del lugar poral çimjento njn *fazer* la paret, el otro faga la paret en lo fuyo z sea fuya la paret. Et si *aquel* 10 *que non* quiso *fazer* la paret arrimare alguna cosa a ella, quantas uegadas gelo dixiere *aquel* cuya es la paret, *quel* peche cada uegada çinquo ll.

XXXIII. Capitulo de las abeias.

§ 355. Maguer abeias *que* exambren suban en arbol de alguno, si 15 alguno las tomare o las encerrare ante *que* el duenno ³ del arbol, [pueda las auer, maguer *que* en el arbol] fagan exambre. Pero ante *que* las

mismo sea de la *partición* *que* fizieren los auuelos con los njetos, o los tyos con los sobrnos.

§ 353. Des*que* la *partición segund* *que* es derecho fuere fecha entre los here- 20 deros, si alguno dellos la *quebrantare* z la parte dellotro entrare, tanto pierda de lo fuyo quanto tomare de lo ageno.

§ 354. Sj dos omnes ouieren alguna cosa de *confuono* z elluno dellos quisiere *fazer* pared por medio por auer su parte apartada mjentre, amos deuen dar el lugar pora el çimjento por medio, z ayan la pared de *confuono*; et si elluno non 25 quisiere dar su parte del lugar pora el çimjento nj *fazer* la pared, ellotro faga la pared en lo fuyo z sea fuya la pared. Et si *aquel* *que non* quiso *fazer* la pared nj dar su parte del lugar arrimare alguna cosa a ella, quantas uegadas gelo testiguarren, *quel* peche por cada uez cinco sueldos.

XXXVII. Titulo de las abeias.

§ 355. Maguer *que* abeias *que* exambren suban en arbol de alguno, si omne 30 alguno las tomare o las encerrare ante *que* el *senyor* dellarbol, pueda las ⁴ auer, maguer *que* en ellarbol fagan exambre. Pero ante *que* las abeias sean *presas* [f. 29 v]

¹ Sobre raspadura. — ² Borroso. — ³ Sobre raspadura. — ⁴ Las borrosas.

abeial sean pefas z encerradas, el fennor del ar^[f. 39v] bol pueda defender atodos los otros *que non* entren en lo fuyo, faluo al fennor de cuya colmena fallieron las abeial uinjendo en pos ellas, ca este *que* ua por sus abeial por las cobrar *non* pierda el derecho *que* en ellas auie. Pero si *quando* el llegare las abeial fueren pefas et encerradas, aquel *que* las ouiere cerradas aya la meatat z el fennor *que* fue dellas la otra meatad. Otroffi si pauones o cieruos o otras aues z bestias *que* son brauas por natura fuxieren en manera *que* sean en su faluo, qual quier *que* se las tomare, *que* sean fuyas, si fennor *non* les falliere. Et mas *quando* quier *que* su fennor uiniere, cobre las sin precio z sin mission njnguna. Eflo mismo sea de gallinas o de anffares z otras auel z bestial *que non* en braual de natura fuxieren a su fennor, *que* las aya *quando* quier *que* las fallare.

XXXIV. Capitulo delos caçadores.

§ 356. Sj algunos uenadores o caçadores, caualleros o otros omnes, offo o cieruo o otro uenado o caça leuantare, alguno otro, quier fsea caçador o venador, quier *non*, *non* lo tome, mjentre aquellos *que* lo leuantaren fueren tras el. Mas si el uenado leuantado ola caça fuere

z encerradas, el fennor dellarbol pueda defender a qual quier omne *que non* entre en lo fuyo, faluo al fennor de las abeias de cuya colmena fallieron uinjendo en pos de ellas, ca este *que* ua en pos de sus abeias por las cobrar *non* pierde el derecho *que* en ellas auie. Pero si *quando* el fennor llegare las abeias fueren pefas z encerradas, aquel *que* las toujere encerradas aya la meatat z el fennor *que* fue dellas la otra meatad. Otroffi si pauones o cieruos o otros animales *que* son brauos por natura fuxieren en manera *que* sean en su faluo, *que* se las aya quien se las tomare, si fennor *non* les falliere. Et *quando* quier *que* su fennor uinjere, cobre las sin precio z sin cuesta njnguna. Esto mismo sea de gallinas z de anffares z de las otras aues z bestias *que non* son brauas de natura fuxieren de su fennor, *que* las aya *quando* quier *que* las fallare.

XXXVIII. Titulo de los caçadores.

§ 356. Sj algunos uenadores o caçadores, quier sean caualleros, quier otros omnes, offo o cieruo o otro uenado o otra cosa *que* sea de caça leuantaren, otro njnguno, quier sea caçador o uenador, quier *no*, *non* lo tome, mjentre aquellos *que* lo leuantaron fueren en pos del. Mas si el uenado o la caça fuere qujta

quito dellos z fuere en su saluo, maguer sea llagado, qual quier que lo matare puedalo auer. A

XXXV. Capitulo delos que plantan en tierra agena.

§ 357. Sj algun omne pufiere vjnnu entierra agena, quier defendiendo gela, quier non, el fennor della, pierda la vinna el que la pufo z sea del fennor dela heredat. Esto mismo ssea si pufiere arboles en ella ola baruechare ola sembrare o fiziere otra lauor, que pierda la mission que fiziere en ella. Et si alguna destas cosas fiziere en tierra o en heredat que aya de consuuno con otro [r. 60 r] z non sea partida, ofi fuere partida z non lo sopier, que tome el otro otra tanta tierra z tan buena daquella que ayan de consuuno; z si non la ouieren, partan aquella tierra z la lauor, z de cada uno su parte de la cuesta. Et si alguno uendiere tierra agena a otro z non sopiere que es agena z aquel que la recibiere pufiere vinna en ella o arboles o fiziere otra lauor z el duenno lo sopiere et non contradixiere o fuere en otro lugar que lo non sopiere njn lo contradixiere, aya la tierra z lo que en ella fizo este que la recibio; z aquel que la enageno, peche la tierra asu duenno doblada. 10
15

dellos z fuere en su saluo, maguer sea ferido, qualquier que lo matare, esse lo pueda auer. B

XXXIX. Titulo del que planta en tierra agena ¹. 20

§ 357. Sj algun omne pufiere ujnna en tierra agena, quier defendiendogelo el fennor della, quier no, pierda la ujnna el que la planto z sea del fennor de la heredat. Esto mismo sea si pufiere arbores en ella o la baruechare ² o la sembrare o fiziere otra lauor, que pierda la mission que fiziere en ella. Et si alguna destas cosas fiziere en tierra o en heredat que aya de consouno con otro que non sea partida, o si fuere partida z non lo sopiere, que tome ellotro otra tanta tierra z tan buena de aquella que han de consouno; z si non la ouieren, partan aquella tierra, z de la lauor de cada uno su parte de lo que costo. Et si alguno uendiere tierra agena a otro z el que la compro non sopiere que es agena z pufiere ujnna en ella o arbores o fiziere otra lauor z el fennor de la tierra lo sopiere z non contra dixiere o fuere en otro lugar que lo non sopiere nj lo contradixiere, aya la tierra z lo que en ella fizo este que la recibio z la compro; et aquel queda enageno, peche la tierra a su fennor doblada. 25
30

¹ Al margen delos q. plantan e. t. a.—² l. b. sobre raspadura.

XXXVI. Capítulo de los huérfanos.

§ 358. Si algún huérfano que sea sin ¹ edad fincare sin padre e sin madre, el padre o la madre que fincare hijo en uno con los parientes más cercanos del padre o de la madre muerta que heredarien ² los bienes del huérfano si fincase, recabados e escritos todos los bienes del huérfano, sean echados en almoneda cada año sobreffo a renta; e el que más renta diere sobre ellos, que los aya, dando recabdo sobre buenos fiadores que de la renta a los plazos que fueren puestos [e] que desempare los bienes que sacare en almoneda el tiempo de la renta cumplido. Et la renta sean echada allí cada año, fasta que los huérfanos sean de ³⁰ edad cumplida. Et el padre o la madre queriendo sacar el almoneda, tanto por tanto, aya lo ante que otro ninguno, si quier caese, si quier non. Pero si la madre caese de adelante, non sean recibidos, ella ni sus parientes de la su parte, por la renta. Et si casa o vjnas o for- ¹⁵ [f. 60v] no omoljno o otra heredad o otra cosa alguna de las que fueron dadas que non sacó en almoneda, como en bestias o ganados, se perdieren o se menoscabaren por culpa del que sacare el almoneda, que peche al huérfano el danno doblado.

XL. Título de los huérfanos e de como se deuen gobernar.

§ 358. Si algún huérfano que sea sin edad fincare sin padre o [f. 30r] sin madre, ²⁰ el padre o la madre que fincare hijo en uno con los parientes más cercanos del padre o de la madre muerta, los que heredarien los bienes del huérfano si fincase, recabden e escriuan todos los bienes del huérfano; e sean echados en almoneda cada año sobre si en renta; e el que más diere por ellos, que los aya, dando recabdo sobre buenos fiadores que de la renta a los plazos que fueren puestos e ²⁵ que desempare los bienes que sacare en almoneda desque fuere el tiempo de la renta cumplido. Et la renta sea echada allí cada año, fasta que los huérfanos sean de edad cumplida. Si el padre del huérfano quisiere sacar el almoneda, dando tanto como el que más diere, aya la ante que otro ninguno, quier caese, quier no. Pero si la madre caese de adelante, non sean recibidos, ella ni sus parien- ³⁰ tes que fueren de la su parte, en la renta. Et si casa o vjnas o forno o molino o otra heredad o otra cosa alguna de las que fueron dadas e que non sacó en almoneda, allí como bestias o ganados, se perdieren o se menoscabaren por culpa de aquel que sacare el almoneda, que peche al huérfano todo el danno doblado ³.

¹ Sobre raspadura. — ² ie raspado. — ³ Al margen not.

§ 359. El padre seyendo cuerdo z de buen testimonjo, maguer cafe o non, tenga sus hijos huerfanos, si quisiere; z por la missiõ den le tanto quanto les cumpliere, mesurada mjentre, abien uista de omnes buenos. Otroffi los pueda tener la madre non casando, si quisiere, en effa misma guisa; et si se casare quel sean tolljdos. Et si el huerfano padre o madre o dent arriba non ouiere bjuos, tengan lo los mas çercanos parientes que fueren pora ello, daquellos que heredarien lo suyo. Et maguer uoluntad es del padre, o de la madre non casando, que tenga sus hijos si quisiere, pero si el auuelo o auuela o otro pariente, quier sea de parte del muerto, quier del ¹ biuo, por su mesura z por acreçentar los bienes delos huerfanos los quisiere tener z gouernar acuesta de si mismo, sean tolljdos al padre o ala madre.

§ 360. Sj el huerfano deuiere alguna cosa, como por debdad o por mandad de su padre o de su madre, o por pecho que ouieren de pechar, aquellos que echaren el almoneda ssean tenjdos de pagarlas de los bienes del huerfano, del mueble z de rrayz; z que lo fagan bien z leal mjentre, z por recab[d]o ², de guisa que quando el huerfano fuere de hedat, que non falle y enganno njnguno; z lo que assi fuere fecho ³, [f. 61r] que vala.

§ 359. El padre seyendo cuerdo z de buen testimonjo, maguer cafe o non, pueda tener sus hijos huerfanos, si quisiere; z pora la missiõ dellos den le quanto les cumpliere, mesurada mjentre, a bien uista de omnes buenos. Otroffi pueda los tener la madre non casando, si quisiere, en effa misma guisa que el padre; z si casare quel sean tollidos. Et si elhuerfano padre nj madre o dende arriba non oujere biuos, tenganlo los mas cercanos parientes que fueren pora ello, de aquellos que heredarien lo suyo si finasse. Et maguer en uoluntad es del padre o de la madre, non casando ella, que tenga sus hijos si quisiere, pero si auuelo o ⁴ auuela o otro pariente, quier sea de parte del padre o de la madre muerta, quier del biuo, por mesura z por acrecentar los bienes de los huerfanos los quisiere tener z gouernar ⁵ a cuesta z a missiõ de si mismo, sean tollidos al padre o ala madre z tengalos el.

§ 360. Sj el huerfano alguna cosa, assi como por debdas o por mandas de su padre o de su madre, o por pecho que oujere de pechar, aquellos que echaren ellalmoneda sean tenjdos de las pagar de los bienes delhuerfano, del mueble o de la ⁶ rrayz; z que lo fagan bien z leal mjentre, z con recabdo, de guisa que quando elhuerfano fuere de edat, que non falle hy enganno njnguno; z lo que assi fuere fecho, que uala [f. 30v].

¹ Entre lineas.—² La d raspada.—³ Al margen que uala.—⁴ Sobre raspadura.—⁵ z g. sobre raspadura.—⁶ Un agujero ha destruido parte de estas dos letras.

§ 361. Sj el padre z la madre unieren a pobreza en uida de los hijos, *quier sean casados, quier non, segund fuere su poder de los hijos, que gobiernen al padre z ala madre.* Et si alguno de los hijos fuere muerto z dexare hijos, *que den su parte, segund que darie su padre si biuo fuese.* Et si el padre ola madre muriere, los hijos gobiernen a *aquel que fincare biuo.* Et si se casare, den le su gouernio, como a el fennero dauan ante; z *non sean tenjdos de gouernar la madrastra, si non quisiere.* En essa misma guysa gobiernen los njetos a los auuelos, aqual *quiere dellos que fincare biuo, et los uifnietos a los uifauuelos.*

§ 362. Quando alguna mugier soltera oujere hijos de algun omne soltero z el omne lo conosciere por fijo, la madre sea tenjdo de lo criar z de lo gouernar a su cuenta fasta tres annos, si ouiere dond; et si non ouiere de *que lo crie, crie lo ala cuenta del padre.* Et si la mugier lo criare delo suyo fasta tres annos, z el padre crielo dalli adelante delo suyo z non la madre, si non *quisiere, fuera si los alcaldes por alguna razon derecha mandassen que lo tenga la madre, que lo tenga acuenta del padre.* Esto sea de los hijos *que ouiere el christiano en la christiana,* ca si lo ouiere de mora ode judia ode mugier de otra ley, *que lo tenga el christiano por siempre, z aya la cuenta de la madre, si ouiere dond,*

§ 361. Sj el padre z la madre unjeren a pobredat en uida de los hijos, *quier sean casados, quier no, segund fuere su poder de cadauno de los hijos, de que goujernen al padre z a la madre.* Et si alguno de los hijos fuere muerto z dexare hijos, *que den su parte, segund que darie su padre si biuo fuese.* Et si el padre o la madre muriere, los hijos goujernen al *que fincare biuo.* Et si se casare, denle su gouernjo, como a el fennero dauan ante *que casar; z non sean tenjdos de gouernar la madrastra o al padrastra, si non quisieren.* En esta misma guysa goujernen los njetos a los auuelos o aqual *quiere dellos que fincare biuo, et los uifnietos a los uifauuelos.*

§ 362. Quando alguna mugier soltera oujere fijo de algun omne soltero z el omne lo conosciere por fijo, la madre sea tenjda delo criar z de lo gouernar a su cuenta z a su mission fasta tres annos, si oujere de *quelo ella pueda criar*¹; et si non oujere de *que lo criar, crielo a cuenta z a mission del padre.* Et² si la mugier lo criare de lo suyo fasta los tres annos, el padre crielo desde alli en adelante de lo suyo z non la madre, si non *quisiere, saluo si los alcaldes por alguna razon derecha mandaren que lo tenga la madre, z tengalo a cuenta del padre.* Esto sea de los hijos *que oujere el christiano en christiana,* ca si lo oujere en mora o en judia o en mugier de otra ley, *que lo tenga el christiano por siempre, z aya la mission de la madre, si oujere de que, fasta los tres annos.* Et si despues de

¹ Esta y las tres palabras anteriores, sobre raspadura. — ² Un agujero hace ilegible parte de la E.

fata tres annos. Et si depues de tres annos el padre lo negare por fijo, mjentre andidiere el pleyto, el padre sea tef^[f. 61 r] njdo de darle el gouernjo fata *que* sea yudgado el pleyto; et si non fuere dado por padre, aya las cueftas de la madre *que* gelo daua por fijo con tuerto. Et lo *que* es derecho de los fijos de los folteros, sea de los fijos de los cañados *que* fueren partidos ¹ por *sancta eglefia* por alguna razon derecha. 5

§ 363. Sj algun omne fuere metido en prifion por debda *que* deua, *aquel quel* fiziere meter en prifion del conplimjento de pan z agua fata .ix. diañ, z non sea tenjdo de dar le mal si non quisiere; mal si el pudiere auer doñra parte, aya lo. Et si en este plazo non pudiere pagar nj pudiere auer fiador, si ouiere algun menester, recabdelo *aquel* a quien deuiere la debda, de guifa *que* pueda usar de su menester, z de lo *que* ganare del *que* coma mefurada mjentre; z lo demañ recibalo en cuenta de su debda. Et si mester non ouiere z *aquel* a quien deuiere la debda lo quisiere tener, mantengalo, z firuasse del quanto mejor pudiere. 15

XXXVII. Capitulo de como pueden los padres deferedar sus fijos.

§ 364. Quando el padre o la madre quisiere deferedar su ² fijo

los tres annos *que* la madre lo oujere criado, el padre lo negare *que* no es su fijo, demjentre *que* andidieren en el pleyto, el padre sea tenjdo de dar el gouernjo fasta *que* sea yudgado z librado el pleyto; et si non fuere dado por padre, aya la miffion *que* fizo de la madre *que* gelo daua por fijo con tuerto. Et lo *que* es dicho de los fijos de los folteros, sea de los fijos de los cañados *que* fueren partidos por iuyzio de *sancta eglefia* por alguna razon derecha. 20

§ 363. Sj algun omne fuere metido en prifion por debda *que* deua, *aquel quel* fiziere meter en la prifion del conplimjento de pan z de agua fasta nueue dias, z non sea tenjdo de darle ³ mas si non quisiere; mas si el pudiere auer otra meioria de otra parte, *que* la aya. Et si a este plazo non lo pudiere pagar nj auer fiador, si oujere algun menester, recabdelo *aquel aqui* el deujere la debda, de guifa *que* pueda usar de su menester, et de lo *que* ganare del *que* coma [f. 31 r] mefurada mjentre; z lo demas recibalo en cuenta del su debdo. Et si menester non oujere z *aquel aqui* deujere la debda lo quisiere tener, goujerne lo, z firua se del quanto mejor pudiere. 30

XLI. Titulo de como puedan los padres desheredar sus fijos.

§ 364. Quando el padre o la madre quisiere desheredar a alguno de sus fijos

¹ Las tres primeras letras de esta palabra, repasadas. — ² La u repasada. — ³ Gastada la e. 35

o dent ayuso, nombre senzalada mjentre por *quel* deshereda, en su manda o ante testigos; z seyendo la razon *prouada* por uerdadera del o de su heredero, si el fijo lo negare, sea desheredado ¹.

§ 365. Padre o madre non pueda desheredar *sus* fijos de bendicion nj njetos nj uifnietos nj dent ayuso, fuera si alguno dellos le firiere por fanna o adefonrra, o fil dixiere denuesto uedado, o fil denegare por padre o por [f. 627] madre o dent arriba, o fil acusare por cosa por *que* deuie *perder* el cuerpo o mjenbro o seer echado de tierra, si non fuere el acusacion de cosa *que* non sea *contral* rey o *contra* su señorio. Otrossi lo pueda desheredar fil yoguiere *con* la mugier o *con* la barragana, o fil fiziere cosa por *que* deua morir o prender lision, o si por prision de su cuerpo nol quisiere fiar, o fil embargar o fil destoruar de guisa *que* non pueda *fazer* manda. Otrossi si lse fiziere herege o se tornare moro o judio o si yoguiere en catjuo z nol quisiere *quitar* en quanto pudiere. Pero si por defa Ventura padre o madre desheredar por alguna destas cosas fijo o njetos o uifnjetos o dent ayuso, como dicho es, z despues lo perdonare z lo heredare, *que* sea heredero assi como era ante.

§ 366. Quando fijo o otro heredero, por ruego o por fallago, asu padre o asu auuelo tolliere de *fazer* la manda *que* querra *fazer*, si *fazer*

o dende ayuso, nombre senzalada mjentre la razon por *quel* deshereda, en su manda o ante testigos; z estando la razon *prouada* por uerdadera del o de su heredero, si el fijo o el njetos lo negare, sea desheredado.

§ 365. Padre nj madre non pueda desheredar sus fijos de bendicion nj njetos nj uifnjetos o dende ayuso, saluo si alguno dellos lo firiere por fanna o fiziere deshonrra, o fil denostare de denuesto uedado, o fil denegare por padre o madre o dende ayuso, o fil acusare por cosa *que* deuie ² *perder* el cuerpo o mjenbro o seer echado de tierra z si fuere la acusacion de cosa *que* non sea *contra* el rey o *contra* su señorio. Otrossi lo pueda desheredar si se le yogujere *con* la mugier o *con* la barragana, o fil fiziere cosa por *que* deua morir o prender lision, o si por prision de su cuerpo nol quisiere fiar, o fil embargar o destoruar de guisa *que* non pueda *fazer* su manda. Otrossi lo pueda desheredar si se fiziere herege o se tornare moro o iudio o si el padre o la madre yogujere en catiuo z nol quisiere *quitar* en quanto pudiere. Pero si por defa Ventura padre o madre desheredar por alguna destas cosas fijo o njetos o uifnjetos o dende ayuso, como dicho es, z despues lo perdonare z lo heredare, *que* sea heredero assi como era ante.

§ 366. Quando fijo o njetos o otro heredero, por ruego o por fallago, asu padre o a su auuelo tolliere o embargar de *fazer* la manda *que* queria *fazer*, si *fazer*

¹ La tercera e corregida sobre una a; la a corregida también sobre otra letra, ahora ilegible. — ² Borruso.

gela fiziere dotra guifa, non deve auer pena. Ca aquel deve auer la pena que por fuerça embarga al padre o al auuelo que non faga la manda, o quel tuelle que non puede auer los testigos o el escriuano con qui faga la manda ¹. Otrofi sea deferedado quien por fuerça a padre o auuelo fizier fazer la manda en otra manera que la el querie fazer, o si fuere en matarle o en su muerte. Otrofi sea deferedado el hermano mayor o el parient mas cercano que fuere de edat z en la tierra z non demandidiere la muerte de su padre o de su parient cuyo heredero el es. Et aquello que deuieren auer aquellos que fueren deferedados por qual quier razon destas sobredichas, que sea toda de los otros herederos. ¹⁰

XXXVIII. Capitulo delas compras.

§ 367. Sj alguno uendiere hereditat [f. 6^ov] o otra cosa alguna z reçibiere fennal por la uendida, non se pueda repentir della, faluo ende fil doblare la fennal al comprador ². Otroffi el comprador non se pueda repentir de la compra, faluo si quisiere perder la fennal. Et si fennal non fuere dada z reçebida de la una parte a la otra, non tenga nj uala ¹⁵

fazer de otra manera, non deve auer pena. Ca aquel deve auer la pena que por fuerça embarga al padre o allauuelo que non faga la manda, o quel tuelle que non pueda auer los testigos o ellecriuano con qui faga la manda. Otroffi sea desheredado quien por fuerça a padre o a auuelo faze fazer la manda en otra manera que la el querie fazer, o si fuere en lo matar o se acertare de ³ los que lo mataren. Otroffi sea desheredado el hermano mayor o el pariente mas cercano que fuere de edat en la tierra z non demandidiere la muerte de su padre o de su pariente cuyo heredero ell es. Et aquello que deujeran auer aquellos que fueren desheredados por qual quier destas [f. 3^ov] razones que sobredichas son, que sea todo de los otros herederos. ²⁵

XLII. Titulo de las uendidas z de las compras.

§ 367. Sj alguno uendiere hereditat o otra cosa alguna a otro omne qualquiere z tomare fennal por la uendida, non la pueda defazer la uendida, faluo fil doblare la fennal al comprador. Otroffi el comprador non se pueda repentir de la compra, faluo si dexare perder la fennal. Et si fennal non fuere dada nj recebida de la una parte ala otra, non tenga nj uala la compra; mas si alguna pena hy fuere ³⁰

¹ Desde Ca hasta aquí sobre raspadura. — ² La r final raspada. — ³ Tilde sobre la e.

la compra; mas si lo alguna pena se obligaren en la compra z en la uendida por *que* sea el pleyto guardado entrellos, *que* uala; z si pena non y ouiere puesta, *que* se puedan repentir amas las partes, o qual quier dellos.

§ 368. Quando alguno comprare hereditat o otra cosa, si el uendedor non fuere rraygado ofobre aquello *que* oujere deuere debdas algunas o el comprador se temiere *que* se yra de la tierra, demandel buen fiador rraygado *que* gela faga sana quantol fuere demandada. Et si ala sazón *que* la compra fuere fecha non gelo demandidiere, el uendedor non ssea tenjdo depues degelo dar, mas do quier *quel* fallare sea costrennjdo *que* lo uenga redrar z fazer gelo sano. Et si la hereditat ola casa fuere embargada al comprador, sagalo saber ¹ al fiador de sanamjento de comol riedre z gela faga sana daquel *que* gela a enbargada. Et si redrar non quisiere z fazer sano aquello por *que* fue fiador, *quel* peche otro tanto z tan bueno con las misiones *que* fizo z con todo quanto por ello pecho. Et si el comprador por si entrare en el pleyto non lo faziendo saber a su fiador, el fiador non sea tenjdo mas de rresponder [¹ 637]; mas si gelo fiziere saber z non redrare, *que* peche segund dicho es. Esto mismo ssea si alguno dio a otro en camjo alguna cosa z aquella *que* recibio en

puesta a*que* se obligaren amas las partes en la compra z en la uendida por *que* sea el pleyto guardado entrellos, *que* uala; et si pena no ² fuere hy puesta ², puedan se repentir amas las partes, o qualquiere dellas ³.

§ 368. Quando alguno comprare hereditat o otra cosa alguna, si el uendedor non fuere raygado o sobre aquello *que* oujere fuere obligado z deuere debdas algunas o el comprador se temjere *que* se yra dela tierra el uendedor, el comprador demandel buen fiador *que* sea raygado *que* gela faga sana quando quier *quel* fuere demandada. Et si a la hora *que* la compra fuere fecha non gelo demandidiere, el uendedor non sea despues tenjdo de gelo dar, mas do *que* quier *que* lo fall[are] ⁴ seal tenjdo z costrennjdo *quel* uenga redrar z degelo fazer sano. Et si la hereditat o la cosa comprada alguno gela enbargare al ⁵ comprador, sagalo saber al fiador *que* recibio de sanamjento de comol riedre z gela faga sana de *aque*l *que* gela enbarga. Et si redrar nol quisiere nj gelo fazer sano aquello por *quel* fue fiador o non pudiere, *quel* peche otro tanto z tan bueno doblado con las misiones *que* fiziere z todo quanto por el pechare. Et si el comprador por si entrare en el pleyto nonlo faziendo saber al su fiador, el fiador nol sea tenjdo de le responder; mas si gelo fiziere saber z nol redrare, *quel* peche segund *que* sobredicho es. Esto mismo sea si alguno dio a otro alguna cosa en camjo z aquello *que* reci-

¹ f. f. borrosas.—² Sobre raspadura.—³ Al margen T. delas... z delas...—⁴ Gastadas estas tres letras.—⁵ Lectura dudosa.

camjo por ella le fuer embargada z nol quisiere redrar aquel de qui lo recibio faziendo gelo saber.

§ 369. Sj alguno comprare casa o moljno o bestia o otra cofadalguno o diere senal por ella tal que es partida del precio por que la cosa fue comprada, si ardiere o cayere o se lifiare o se perdiere, el danno sea del comprador z non del uendedor, et cumpla ¹ el precio que fuere puesto sobre aquello que ante dio el comprador. Mas si el uendedor non diere al comprador la cosa al dia o al tiempo que deuiere o si se perdiere por su culpa o si fizo pleyto que si se perdiessse o si se dannasse que fuesse el danno suyo, en estas tres guifas o en qual quier dellas deue seer el danno del uendedor. Mas si ela cosa uendida se aprouechare o meiorare, sea todo del comprador.

§ 370. Todos aquellos que touieren pesos o uaras z medidaf con que ouieren a comprar z a uender, tan bien en sus casas como en las plaças o en el mercado, sean derechaf z egualef; z aquel que falla la touiere, peche .v. ff. por quantas uegadaf le fuere fallada falla, z sea quebrantada. Et si fuere peso de orebze o de camjador, peche la calonna doblada.

§ 371. Sj alguno comprare bestia o otro ganado o buey dalguno z

bio en camjo por ella le fuere embargado z nol quisiere o non pudiere redrar aquel de que lo el recibio en camjo faziendo gelo saber a el.

§ 369. Sj alguno comprare casa o molino o bestia o otra cosa qualquiere de otro omne alguno z diere senal por [ella tal] ² que sea partida del precio por que la cosa fue comprada, si ardiere o cayere o se lifiare o se perdiere, el danno sea del comprador z non del uendedor ³, z cumpla el precio que fuere puesto sobre aquello que ante dio el comprador. Mas si el uendedor non diere al comprador ⁴ la cosa el dia o al tiempo que deujere o si se perdiere por su culpa o si fizo pleyto que si se perdiessse o si se dannasse que fuesse el danno suyo, en estas tres guifas o en qual quiere dellas deue seer el danno del uendedor. Mas si la cosa uendida se aprouechare o meiorare, sea todo del comprador ⁵.

§ 370. Todos aquellos que toujeren pesos o uaras o medidas con que oujeren a comprar z a uender, tan bien en sus casas como en las plaças o en el mercado, sean derecha z eguale; z aquel que falla la toujere, peche cinco sueldos por quantas uegadas falla gela fallaren, z sea quebrantada. Et si fuere peso de orebze o de cameador, peche la calonna doblada ⁶.

§ 371. Sj alguno comprare a otro bestia o buey o otro ganado qualquiere z

¹ e. c. sobre raspadura. — ² Ilegible. — ³ Lectura dudosa. — ⁴ Sic. — ⁵ Repasadas algunas palabras de este párrafo y borrosas otras. — ⁶ Al margen palabras ilegibles.

la tomare aprueua, tomelo fasta *terçer* dia o fasta *aquel* plazo *que* se abinieren entressi z prueuelo; z si non se pagare de la cosa, tornejelo [r. 639] a su duenno; z si de *terçer* dia adelante o del plazo ¹ *que* pusieren entressi la touiere, *que* finque por suya, z de el *precio* puesto al uendedor. Et si demjentre el *comprador* touiere la cosa aprueua se *perdiere* o se muriere o se lisiare, *que* sea el danno todo suyo z non del uendedor. Esto mismo sea del *que* reçibiere alguna cosa de otro en camjo z lo tomare a prueua.

§ 372. Sj alguno *comprare* dotro heredit o otra cosa *que* es agena z non del uendedor, [si el *comprador* lo sopiere *que* es agena z non del uendedor], amos sean tenjdos de pecharla con otra tanta z tan buena a *aquel* cuya fuere con los fructos o con los esquimos o con las engueras *que* ellos leuaron ende o el podrie leuar z auer. Esto mismo sea daquel *que* la cosa agena diere a camiar, z del *que* la recibiere sabiendo *que* es agena z non daquel *que* la ouiere.

§ 373. Sj camjo fuere fecho ante algunos *que* amos fueren entregados de lo *que* ouieren a reçibir el uno del otro, non se pueda desfazer; mas si el uno ² fuere entregado z el otro non, pueda se desfazer. Mas maguer non sean entregados el uno del otro, si alguna pena fuere puesta

lo tomare a prueua, tomelo fasta *tercer* dia [o fasta a] *aquel* [plazo] en *que* se [abinjeren entre] si z prueuelo; z si non se [pag]are de la cosa *que* compro, tornejela a su senor; et si de *tercer* dia en adelante o del tiempo *que* pusieren entre si la toujere, *que* finque por suya, z de el *precio* puesto al uendedor. Et si demjentre *que* el *comprador* oujere la cosa a prueua se *perdiere* o se muriere o se lisiare, *que* sea el danno suyo del *comprador* z non del uendedor. Esto mismo sea del *que* recibiere alguna cosa de otro en camjo z la tomare a prueua ³.

§ 372. Sj alguno *comprare* de otro heredit o otra cosa qual *quiere* que sea agena z non del uendedor, si el *comprador* lo sopiere *que* es agena z non del uendedor, amos sean tenjdos de la pechar con otra tanta z tan buena a *aquel* cuya fuere la cosa con los fruytos z con los esquimos *que* ellos oujeron dende o el oujera aujdo della si oujese estado tenedor. Esto mismo sea de *aquel* *que* la cosa agena diere o cameare, z del *que* la recibiere sabiendo *que* es agena z non de *aquel* de qui la el recibio.

§ 373. Sj camjo fuere fecho entre algunos omnes en guisa *que* amos sean entregados de lo *que* oujeren a recevoir elluno dellotro, non se pueda desfazer; mas si elluno fuere entregado z ellotro non, pueda se desfazer. Et maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguna pena hy fuere puesta entre si, sea

¹ Sobre raspadura. — ² En el ms. sigue non. — ³ Desgastadas algunas palabras de este párrafo; ilegible lo que va entre [].

entrellos, sea guardada allí como fuere puesto. Otroffi el camjo non se pueda defazer, maguer non sean entregados, si alguno dellos fizo menoscabo en alguna manera por razon del camjo, salvo si el otro quisiere por fazer el danno a aquel que lo ouiere recebido ¹.

XXXIX. Capitulo de las cosas acomendadas ².

§ 374. Qui alguna cosa tomare dentro en acomienda en su casa, si por quema o por aguadicho o por furto o [f. 64 r] por otra cosa lo perdieren, si se perdieren algunas cosas de las suyas con la agena, si en la perdida non fuere culpado, non sea tenjdo de lo pechar; mas si se perdieren las agenas e non las suyas, sea tenjdo de pechar las. Et si salvo algunas dellas e se perdieren las suyas, sea apreciado quanto se perdio e quanto salvo, e partan la perdida segund el apreciamjento.

XL. Capitulo de las guardas de los ganados.

§ 375. Qui bestia o ganado o otra cosa qual quier recibiere en guarda o en acomienda por precio o por soldada quel dieren oupieren

guardado allí como fuere puesto. Otroffi el camjo non sepueda defazer, maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguno dellos fizo menoscabo en alguna manera por razon de aquel camjo, salvo si ellotro le quisiere por fazer el danno al que lo ouiere recebido por aquella razon ³ [f. 32 v].

XLIII. Titulo de las cosas acomendadas.

§ 374. Qui alguna cosa tomare de otro alguno en acomienda en su casa, si por quema o por aguadicho o por furto o por otra cosa atal lo perdieren, si se perdieren algunas cosas de las suyas con la agena, si en la perdida non fuere culpado, non sea tenjdo de lo pechar; mas si se perdieren las cosas agenas e non las suyas, sea el tenjdo de las pechar. Et si salvo algunas dellas de las que fueron acomendadas e se perdieron las suyas, sea apreciado quanto se perdio e quanto salvo, e partan la perdida segund el apreciamjento ⁴.

XLIV. Titulo de la guarda de los ganados.

§ 375. Qui bestia o ganado o otra cosa qualquiere recibiere en guarda o en acomienda por precio o por soldada quel dieren o ouieren con el de le dar, si

¹ Al margen de este párrafo, borroso y de letra moderna, titulo de los camjos.—
² Al margen inferior del folio.—³ Desgastada la n.—⁴ Al margen T.º de las cosas encomendadas.

con el de dar, si *quier* se pierda por su culpa, si *quier non*, sea deujdo de pechar *aquello quel* fue dado o metjdo en comjenda.

§ 376. Sj boarizo o vezadero de conçeio reçi biere el ganado o la bestia sana z depues la diere muerta o ferida a su *senyor*, sea tenjdo de gela pechar; mas si dixiere *quel* acaheçio por su defa Ventura o por su muerte natural z *non* por ferida *nju* por otra cosa *que* el le fiziessse, o dixiere *que* bestia oganado dotro alguno gelo fizo, yure segund la *quantia que* ualiere la bestia o ganado muerto oferido z sea creydo; z el *senyor* de la cosa muerta torne se al *senyor* dela bestia o del ganado *que* firio o mato el fuyo.

§ 377. Sj alguno reçi biere dotro en acomjenda bestia o ganado o pannos o otra cosa *que* se pierde o se menospregia por vlarla, *non* sea tenjdo de traerla nj de vlarla sin mandamjento de su *senyor*. Et si la usare, quanto menoscabo fiziere en ella, *que* lo peche todo doblado a *aquel* [f. 64 v] de *qui* lo reçibio.

§ 378. Sj alguna cosa tomare alguno ¹ dotro en acomjenda, *non* se le pueda alçar con ella por dezir *que* el le deuie algo ol yaze entuerto, saluo ende sil fue dada por alguna *razon* de *quel* ade fazer o a complir alguna cosa *senyalada* mjentre sobre ella z *non* gela *cumplio*, o si la cosa

quier se pierda por su culpa, si *quier non*, sea tenjdo delo pechar *aquello quel* fue dado a el o puesto en acomjenda.

§ 376. Sj boyarizo o uezadero de conçeio recibiere el ganado o la bestia sana z despues la diere muerta o ferida o llagada a su *senyor*, sea tenjdo de gela pechar; mas si dixiere *quel* acahecio por su defa Ventura o por su muerte natural z *non* por ferida nj por otra cosa *que* el fiziessse, o dixiere *que* bestia o ganado de otro omne alguno gelo fizo, yure segund la *quantia que* la bestia o el ganado muerto o ferido ualiere z sea creydo; z el *senyor* de la bestia o del ganado muerto o ferido torne se al *senyor* de la bestia o del ganado *que* gelo firio o gelo mato al fuyo.

§ 377. Sj alguno recibiere de otro omne alguno en acomjenda bestia o ganado o pannos o otra cosa *qualquiere que* se pierde o se menoscaba por la usar, *non* sea tenjdo dela traer nj de usar della sin mandamjento de su *senyor*. Et si usare della, quanto menoscabo fiziere en ella, *que* lo peche todo doblado a *aquel* de *qui* lo el recibio.

§ 378. Sj alguno tomare alguna cosa de otro omne alguno en acomjenda, *non* se le pueda alçar con ella por dezir *quel* el deuie algo ol fizo tuerto, saluo ende sil fue dada por alguna *razon* o por alguna cosa *quel* ha de fazer o de complir *senyalada* mjentre sobre ella z *non* gela *cumplio*, ofi la cosa fuere fuya z ouo passado

¹ *Entrelineado.*

fuere fuya o ouo passado por otri a *aquel* de *qui* la el recibio, el nj su mandado *non* dando gela nj seyendo obligado anjnguna cosa. En otra manera si gela tomare z *non* la entregare a su duenno quando gela demandidiere z dent adelant se *perdiere*, *que* gela peche al *que* gela acomendo, si *quier* se pierda por su culpa, si *quier non*. Et si el acomjenda fuere tal cosa de *que* leuo o podrie leuar engueras o fructos, *que* sea tenjdo de gelos dar. Et si amenos de pleyto *non* lo pudiere auer, *que* gelo peche doblado z con las engueras o con los fructos, segund dicho es.

§ 379. Sj algun mal fechor, delas cosas *que* ouiere dela mala fecha, como de furto o de robo, diere alguna cosa a alguno el *senyor* dellas gelas demandidiere a *aquel que* las touiere en comjenda, dege las pues *que* sopiere *que* son fuyas. Et si el *senyor* dellas *non* gelas demandidiere, degelas al mal fechor quando uiniere por ellas, si fuere rraygado; z si el rraygado *non* fuere, z el sopiere *que* daquela parte las ouo, *non* gelas de.

§ 380. Sj alguno touiere alguna cosa en acomjenda *que* muchos ouieren auer su parte, *non* la de si *non* fuere atodos en uno, saluo ende [f. 05 r] si fuere cosa *que* pudiere dar acada uno su parte segund *que* la deuere auer z la cosa pudiere seer partida ¹, assi como pan o otras

por otro alguno a *aquel* de quj la el recibio, z el nj su mandado *non* gela dio nj estando obligado a el por njnguna cosa. Et si en otra manera el gela tomare z *non* gela entregare luego a su *senyor* quando gela deman[f. 33 r]didiere z desde en adelante se *perdiere*, *que* gela peche al *que* gela acomendo, si *quier* se pierda por su culpa, si *quier no*. Et si ellacomjenda fuere atal cosa de *que* el tenedor leuo o pudiera leuar el *senyor* della esquimos o fruytos, *que* sea tenjdo degelos dar. Et si menos de pleyto *non* lo pudiere auer, *que* gelo peche doblado z con las engueras z con los fruytos z los esquimos, segund dicho es.

§ 379. Sj algun malfechor, de las cosas *que* oujere de la mala fecha, assi como de furto o de robo, diere algunas cosas a alguno, si el *senyor* dellas gelas demandidiere a *aquel que* las toujere en acomjenda, degelas des*que* sopiere *que* son fuyas. Et si el *senyor* dellas *non* gelas demandidiere, degelas al malfechor quando unjere por ellas, si fuere raygado; z si raygado *non* fuere, z el sopiere *que* de aquella parte las ouo, *non* gelas de.

§ 380. Sj alguno tomare alguna cosa en acomjenda en *que* muchos oujeren auer parte, *non* la de si *non* fuere a todos en uno, saluo si fuere cosa de *que* pueda dar su parte a cada uno segund *que* la ouiere de auer z la pudiere seer partida sin danno, assi como pan o otras cosas *que* se pueden partir por medida o por

¹ Sigue, entre líneas y de otra letra, l'in danno.

cosas *que* se parten por medida o por peso o por cuento; mas si fuere cosa *que* se non pudiere partir, como moro o bestia, non la de si non a aquellos *quel* dieren fiador o fiadores ualedores *quel* riedren de los otros herederos e de otro qual quier *que* gela demandidiese. Et si en otra manera la diese, sea tenido de dar acada uno su parte. Pero si todos dixieren *quel* daran fiadores de rriedra, tengala o ponga la en otro lugar tal *que* este seguro falta *que* se abengan entressi o lsea librado por juyzio a qui la dara o quales la deuran auer, si dubda uiniere entrellos.

§ 381. Sj aquel *que* estidiere o biuiere a seruiçio o a mandamiento de alguno e tomare sin mandamiento de su señor algunas cosas en acomjenda de otro alguno, su señor del *que* tomo el acomjenda non sea tenjdo de la pechar nju de rresponder por ella, mas el señor del acomjenda torne a aquel aquila dio.

XLII. Titulo delas cosas emprestadas.

§ 382. Sj alguno reçibiere enpresto de otro en dineros o en cosa *que* se uende o se compra por medida o por peso o en otra cosa semeiable, torne el emprestido a aquel *que* gelo fizo en otra tanta e tal cosa

peso o por cuento; mas si fuere cosa *que* se non pudiere partir a menos de danno, assi como moro o bestia, non la de si non a aquellos *quel* dieren fiador ualedero *quel* riedre de los otros herederos o conpanneros e de otro qual quiere *que* gela demandidiese. Et si en otra manera la diere, sea tenjdo de dar su parte a cadauno. Pero si todos dixieren *quel* daran fiador de rriedra, tengala o pongala en otro lugar atal en *que* este segura falta *que* se abengan entre si o *que* sea librado por iuyzio aqui la dara o quales la deueran auer, si dubda uinjere entre los herederos o los conpanneros.

§ 381. Sj aquel *que* estudiere o biujere a seruiçio e a mandamiento de otro omne alguno tomare sin mandamiento de su señor algunas cosas en acomjenda de otro omne qualquiere, su señor del *que* tomo ellacomjenda non sea tenjdo de lo pechar nj de responder por ello, mas el señor de la cosa acomendada torne a aquel aqui la el dio.

XLV. Titulo de las cosas emprestadas ¹.

§ 382. Sj alguno recibiere enprestido de otro omne alguno en dineros o en cosa *que* se uende e se compra por medida o por peso o en otra cosa semeiable, torne ellenprestido a aquel *que* gelo enpresto otro tanto e atal cosa e tan buena

¹ Repetida al margen esta rúbrica.

daquella misma natura *que* era aquella *que* recibio; ca aquella misma *que* recibio *non* la podrie dar si en su pro la ouiesse metida. Mas si recibio el *enprestado* en bestia o en arma o en pannos *que* sean fechos, essa misma cosa atal sea tenjdo de dar.

§ 383. Sj el *enprestado* es fecho [apro] ¹ lo [f. 65 v] la mjentre *daquel* ⁵ *que* recibiere la cosa, si la *perdiere por su culpa*, quanta quier *que* sea la culpa, sea tenjdo dela pechar en la ualia asu duenno. Pero si se *perdiere* por alguna defaentura, *non* sea tenjdo de la pechar, si la defaentura *non* ujno por su culpa, o si *non* fizo pleyto de la pechar asu duenno maguer *que* la *perdiessse* por qual defaentura quier, o si gelo touiere ¹⁰ mas sin rrazon derecha *que* *non* la ouiere de tener z despues *que* la ouiere adar se *perdio*; ca por estas tres razones o por qual quier dellas es tenjdo el *que* recibio el *enprestado* de darla a *qui* gela dio, maguer *que* la pierda ² por defaentura. Et esto sea si se *non* ³ pierde por su muerte natural; ca si murio su muerte natural o se *perdio* de tal gujfa ¹⁵ *que* su duenno la *perdríe* maguer *non* gela prestasse, *non* sea tenjdo de gela dar.

§ 384. Quando alguno omne *enprestare* a otro cauallo o otra bestia en *que* uaya âlgun logar nombrado mjentre, si a otro lugar la leuare o

[f. 33 v] z de aquella natura misma *que* era la *que* el recibio *enprestada*; ca aquella misma *que* recibio *non* la podrie dar si por rrazon *que* se *aprouechasse* della le fuere *enprestada*. Mas si recibio *enprestado* bestia o armas o pannos fechos, essa misma cosa sea tenjdo de gela dar a su fennor.

§ 383. Sj *ellenprestado* es fecho a pro tan sola mjentre de *aque*l *que* lo recibe, si lo *perdiere* por su culpa, quanta quier *que* sea la culpa, sea tenjdo de lo pechar ²⁵ a su fennor o de le dar lo *que* ualie. Pero si se *perdiere* por alguna defaentura, *non* sea tenjdo de lo pechar, si la defaentura *non* ujno por su culpa, saluo si fizo pleyto de lo pechar a su fennor maguer *que* lo *perdiessse* por qual quier defaentura, o si gelo touo sin rrazon derecha *que* lo oujera por *que* tener, o despues del tiempo a *que* le oujera de dar se *perdio*; ca por estas tres razones ⁴ o por qual ³⁰ quiere dellas es tenjdo el *que* recibio *ellenprestado* de lo pechar al *que* gelo *enpresto*, maguer *que* lo aya *perdido* por alguna defaentura. Et esto sea si se *non* *perdiere* por su muerte natural; ca si se murio de su muerte natural o se *perdio* de tal guifa *que* su fennor lo oujera *perdido* maguer *non* gelo oujessse *enprestado*, ³⁵ *non* sea tenjdo de gelo pechar.

§ 384. Quando algun omne *enprestare* a otro cauallo o otra bestia en *que* uaya a algun lugar nombrada mjentre, si a otro lugar la leuare o la leuare mas

¹ El ms., opor. — ² Siguen en el ms. tres letras tachadas; pierda sobre raspadura. — ³ Entre líneas. — ⁴ t. r. sobre raspadura.

la leuar mal luenne, o si gela presto pora leuar alguna cosa nombrada mjentre z mal la cargare, o si mayor jornada ffiziere *que non* deuiera fazer, si se *perdiere* o se *dannare* en guisa por *que* menos uala, sea tenjdo de dar asu duenno la valia. Et si se *perdiere non* la leuando nj la cargando mal delo *que* pusiera, yure segund la quantia de la cosa *que* se non *perdio* njn se lifio por su culpa, z *non* la peche. 5

§ 385. Njnguno non pueda demandar a otro el emprestido *quel* fiziere ante del plazo *que* puso con el o ante *que* sea conplido *aquello* por *que* gelo empresto; mal pasado el plazo *que* es pues^[f. 66 r]to o el seruiçio conplido *aquello* por *que* gelo empresto, sea tenjdo de darlo 10 asu duenno, en guisa *que non* gelo de empeorado en njnguna cosa.

§ 386. Qvi cauallo o otra cosa emprestare a otro ¹ pora en su casa usarle o en lugar nombrado, si en *aquel* seruiçio o en *aquella* guisa pora *que* fue emprestado se *perdiere* sin culpa, el *que* lo ² tomo non aya pena; mal si lo uso dotra guisa *que non* fue puesta, sea tenjdo de dar 15 la valia.

§ 387. Sj alguno emprestare cauallo o armas asu amjgo pora leuar alguna lit o a hueste z si en *aquella* lit lo *perdiere*, non sea tenjdo de

lexos, o si gela enpresto pora leuar en ella alguna cosa nombrada mjentre z demas la cargare, o si mayor iornada fizo *que non* deujera fazer, si se *perdiere* o se 20 *dannare* en guisa por *que* uala menos, sea tenjdo de la pechar asu senmor. Et si se *perdiere non* la leuando mas lexos nj la cargando mas de lo que con el pusiera con el *que* gela enpresto, yurel segund la quantia dellapreciamjento de la bestia *que non* se *perdio* nj se *danno* por su culpa z sea creydo, z *non* la peche a su senmor, saluo si el *querelloso* pudiere firmar *que* por su culpa se *danno* o se 25 *perdio*.

§ 385. Ninguno non pueda demandar a otro *ellenprestido* *quel* fiziere ante del tiempo *que* con el puso o ante *que* sea conplido *aquello* pora *que* gelo enpresto; mas des*que* fuere pasado el tiempo *que* fuere puesto entre ellos o el serujcio conplido pora que gelo enpresto, sea tenjdo degelo dar a su senmor, en guisa *que* 30 non gelo de enpeorado en cosa njnguna.

§ 386. Qui cauallo o otra cosa emprestare a otro pora usar del en su casa o en otro lugar senzalado, si en *aquel* serujcio o en *aquella* manera por *que* fuera enprestado se *perdiere* sin culpa del *que* lo tomo enprestado, el *que* lo enprestado 35 tomo [f. 34 r] non lo peche nj aya pena njnguna; mas si uso del en otra manera *que non* fue puesto, sea tenjdo delo pechar.

§ 387. Sj alguno enprestare cauallo o armas a su amjgo pora *que* las lieue a alguna lid o a hueste z si en *aquella* lid o en *aquella* hueste lo *perdiere*, non sea

¹ a o. *entrelineado*. — ² *Entrelineado*.

pechar gelo, saluo si lo puso en postura con el que se perdiese fuyo daquel que el emprestado recibió.

§ 388. Qui alguna cosa recibió emprestada de su deudor, no pueda tener lo que el préstamo por razón de lo que debe. Esto sea de los emprestados que no son dados por cuenta ni por medida o por peso, ca si el préstamo es en alguna de estas cosas el deudo es de otras cosas tales e es tan conocido el deudo como el préstamo, bien pueda retener del préstamo tanto como es el deudo; mas si no es conocido el deudo, maguer que gelo quiera probar, no pueda retener el préstamo ni parte dello por razón del deudo, pues no es conocido.

XLII. Capítulo de las cosas logadas.

§ 389. Todo omne que su bestia logare a otro, si muriere o si se perdiere por culpa del que la tenje, peche otra tan buena a su dueño; e si se dannare, peche el danno abien uista de los alcaldes con el loguer del tiempo que se siruio de la bestia. Et si mal lexos la leuare o mal tiempo la toujere o mayor jor[^{f. 66 v}] nada le diere de quanto puso con el dueño o si la sobrecargare, si muriere o si se dannare, peche la bestia o el danno con el loguero, así como sobredicho es.

tenjo de gelo pechar, saluo si lo puso por postura con el que si se perdiere que se perdiere por fuyo de aquel que lo recibió en prestado.

§ 388. Qui alguna cosa recibiere en prestada de su deudor, no pueda tener en penos por razón de lo que debe. Esto sea de los en prestados que no son dados por cuenta o por medida o por peso, ca si el en prestado es fecho en alguna manera de estas que sobredichas son e el deudo es de otras cosas tales e es tan conocido el deudo como el en prestado, pueda retener del en prestado a tanto como es el deudo; mas si el deudo no es conocido, maguer gelo quiera luego firmar, no pueda retener el en prestado ni parte dello por razón del deudo, pues que no es conocido.

XI.VI. Título de las cosas logadas ¹.

§ 389. Todo omne que su bestia logare a otro, si se le muriere o se le perdiere por culpa del que la logo, pechel otra tal e tan buena a su señor; et si se le dannare, pechel el danno a bien uista de los alcaldes con el loguero del tiempo que se sirujo de la bestia. Et si mas lexos la leuare o por mas tiempo la touiere o mayor jornada le diere de quanto con el señor de la bestia pusiere o si la demas cargare, si se le muriere o se le dannare, pechel la bestia o el danno con el loguero, así como sobredicho es.

¹ Repetida al margen esta rúbrica.

§ 390. Sj alguno logare su casa a otro aplazo destaiado, non gela pueda toller nj por uendida nj por morada nj por otra cosa njnguna faftal postremero dia del plazo complido. Otrossi hel *que* la logare del non gela pueda dexar por *aquel tiempo que* la logare, saluo si pagare el loguero del tiempo *que* la logare o fuere por complir faftal tiempo 5 complido, z en tal manera *que* non pueda logar la aotro njnguno, saluo si acaheçiere alguna neçesidat o alguna defauentura ¹ por *que* non pudiesse morar en ella, *que* la pueda logar a otro faziendolo saber asu duenno por *que* entre y por su mandado, z el dexe la casa el tiempo del loguero complido. *Et* si la casa en alguna cosa ouiere menester adobar, como techo *que* se llouieffe o paret foradada o puerta mal çerrada, *que* la pueda adobar, si el duenno non la quisiere adobar, z el adobo lo *que* costare sea contado a bien uifta de dos ² *omnes* buenos *quel* sea reçevida en paga del loguero, si tanto montare el adobo; z si tanto non montare el adobo, en *aquello que* montare. *Et* el senor de la casa, *que* 10 gela de uazia z desembargada aaquel *que* la logare el primer dia *que* començare el tiempo del loguero; si non, *quel* peche el loguero doblado, maguer non lo aya reçevido. *Et* el logador *que* la non pueda dexar, si non como sobre dicho es. 15

§ 390. Sj alguno logare su casa a otro omne alguno a plazo, non gela pueda despues toller nj por uendida nj por morada nj por otra cosa njnguna fafta el postrimero dia del plazo complido. Otrossi el *que* la logare non gela pueda dexar despues ³ por *aquel tiempo que* la logare, saluo si pagare el loguero por el tiempo *que* la logo; mas el *que* la logare non la pueda logar a otro omne njnguno, saluo si acaheçiere alguna neçesidat e defauentura por *que* non pudiesse ⁴ morar en 20 ella: estonz *que* la pueda logar a otro omne alguno faziendolo saber a su senor por *que* entre en ella por su mano, z *que* le dexe la casa *desque* fuere el tiempo complido por *que* fue logada. *Et* si la casa en alguna cosa ouiere menester adobar, affi como teiado por *que* se le llueue o paret foradada o puerta quebrantada, *que* la pueda adobar, si el senor de la casa non la pudiere o non la quisiere adobar, z lo *que* costare *que* sea contado a bien uifta de dos *omnes* bue[. 34 7]nos 25 z seal reçevido en paga del loguero, si tanto montare lo *que* costare elladobar como el loguero; et si non montare tanto lo *que* costo elladobar, recibalo en paga del loguero en quanto *aquello que* montare. *Et* el senor de la casa, *que* gela de uazia z desembargada a *aquel que* la logare el primer dia *que* començare el tiempo por *que* la el logo; z si non, *quel* peche el loguero doblado, maguer *que* la non aya reçevida. *Et* el logador *que* la non pueda dexar, si non como sobredicho es. 30 35

¹ Corregido en el ms. sobre otra palabra ahora ilegible. — ² Entre líneas. — ³ d. d. sobre raspadura. — ⁴ Raspadas algunas letras de esta palabra y de la anterior. 40

§ 391. [f. 67r] Sij alguno en casa agena *que* touiere logada danno fiziere, peche lo doblado al fennor de la casa.

§ 392. Sij alguno logare casa agena o otra cosa por en su uida o por tiempo cierto z pufiere de pagar el loguero de cada anno sobreffi z pagare assi como lo pufo, non gela pueda toller *aquel* aqui la logo, saluo si non pagare el loguer del tiempo passado, maguer *que* non gelo dio. Et si ante *que* gela tuelga por rrazon *que* nol pago lo passado z gelo pagare, non gela pueda toller.

§ 393. Qvien vinnal o otra heredit qual quier tomare arrendada de otro por un anno o por mas z pufiere *que* faga lauores sabidas, si laf non fiziere assi como lo pufo, pueda gela toller su duenno; z el *que* la tiene arrendada, de la renta del anno passado z peche el menoscabo abien uista delos alcaldes.

§ 394. Qvi quier *que* bestia o otra cosa logare por cosa fennalada de fazer, non sea ofado dela meter a otra cosa si non aquella pora *que* la logo z como la logo. Et qui al fiziere, peche el danno *que* fiziere asu duenno, maguer non aya otra culpa.

§ 395. Todo omne pueda arrendar sus cosas aplazo sabido o por siempre. Et si el *que* las diere o el *que* las tomare muriere ante del plazo,

§ 391. Sij el omne en la casa agena *que* toujere logada algun danno fiziere, pechelo doblado al fennor de la casa.

§ 392. Sij algun omne logare casa agena o otra cosa pora en su uida o por tiempo cierto z pufiere de pagar el loguero de cada anno sobre si z lo pagare assi como lo pufo, non gela pueda toller *aquel* de qui la el logo, saluo si nol pagare el loguero del tiempo passado, maguer *que* non gelo pidio. Et si ante *que* gela tuelga por rrazon *que* nol pago por el tiempo passado z lo pagare, non gela pueda toller.

§ 393. Quien ujnna o otra heredit *qualquiere* tomare a renta de *qualquiere* omne por un anno o por mas z pufiere con el *quel* faga labores sabidas, si gela non fiziere assi como lo pufo, puedagela toller su fennor de la heredit; z el *que* la tenje arrendada, del la renta dellanno passado z pechel el menoscabo *quel* fizo en la heredit, por rrazon *que* nol dio las lauores *que* deujera, a bien uista de los alcaldes.

§ 394. Qui quier *que* bestia o otra cosa logare por cosa fennalada *que* aya de fazer, non sea ofado de la meter a otra cosa si no a *aquella* pora *que* la logo z en *aquella* manera de como la logo. Et si de otra manera lo fiziere, peche el danno *que* fiziere al fennor de la cosa, maguer el non aya hy otra culpa.

§ 395. Todo omne pueda arrendar sus cosas fasta tiempo cierto o por siempre. Et si el *que* las diere o el *que* las tomare muriere ante del tiempo cierto z puesto falta *que* fueron las cosas arrendadas, sus herederos sean tenjdos de conplir *aque-*

sus herederos sean tenjdos de complir aquello que el era tenjdo de complir si non murieffe; z uala el pleyto alfi como fue puefto.

§ 396. Qvi touiere casa o otra rrayz qual quier arrendada ologada [r. 67^v]da a plazo sabido z despues del plazo la toujere z el duenno gela connoſciere, non gela pueda dexar por aquel anno primero que uiniere; z de la rrenta aquel anno, segund ante gela daua; z el fennor non gela pueda toller, maguer quegela non arriende njn gela luegue nombrada mjentre; ca bien semeia que amos quisieron estar en aquel ¹ pleyto pora otro anno, pues que el duenno non gela tomo al plazo njn el otro non gela dexo.

§ 397. Toda cosa que el omne [touiere] en la casa que touiere dotro logada, sea empenada al duenno de la casa por el loguer, maguer que non fueffe pleyteado; z aya por y su loguer.

XLIII. Capitulo de las fiaduras.

§ 398. Qvi quier que ouiere adar fiador por uendida o por debda o por otra cosa qual quier, de lo atal que lsea rraygado, de guifa que pueda bien pagar z con que pueda auer derecho ligera mjentre a aquel

llo lo que el era tenjdo de complir si non murieffe; z uala el pleyto alfi como fue puefto entreellos.

§ 396. Qui toujere casa o otra rayz qual quiere arrendada o logada fasta tiempo cierto z despues del tiempo senalado la toujere z el fennor gelo como-ciere, non gela pueda dexar por aquellanno primero que uinjere; z del la renta de aquellanno, segund que ante [ge]la daua; z el fennor non gela [pueda toller, maguer que non gela arrendo nj gela logo nombrada mjentre; ca bien semeia que amos quisieron estar en [r. 35^r] aquel pleyto que ante oujeran puefto por otro anno desque el fennor non gela tomo al tiempo que gela ouo el de dexar nj ellotro non gela dexo ².

§ 397. Toda cosa que omne toujere en la casa que de otro omne alguno toujere logada, sea enpenada al fennor de la casa por el loguero, maguer non sea puefto en el pleyteamjento; z aya por hy su loguero.

XLVII. Titulo de los fiadores z de las fiaduras ³.

§ 398. Qui quier que oujere de dar fiador por uendida o por debda o por otra cosa qualquiere, delo atal que sea raygado, de guifa que pueda bien pagar z con qui pueda auer su derecho ligera mjentre aquel que lo ha de recibir, z que

¹ Corregido sobre el.—² Gastado lo que va entre [] en este párrafo.—³ Repetida al margen esta rúbrica.

que lo deue auer, z *que non* ssea daquellos *que* deffiende el ffuero *que non* pueden seer ffiadores; z si tal ffuere el ffiador, el que lo a de tomar non lo pueda desechar ¹. Si *aquel que* tomo fiador por alguna cosa quisiere demandar al [deudor] ², pueda lo fazer, z el debdor non se pueda emparar por *dezir que* fiador tiene del; ca maguera *que* dio fiador, non el quito. Otrofi si quisiere demandar al fiador, pueda lo fazer, ca pues *que* amos le son tenjdos de rresponder, en su poder es de demandar aqual dellos quisiere, fueral si la fiadura fuere fecha por alguna postura en otra manera.

§ 399. Quando alguno tomare dos ffiadores o mas por alguna cosa, quier diga cada uno por todo, quier non, en su voluntad sea de demandar atodos de lo uno o a qual quier dellos. Et si a alguno demandare z el lo pagare, ssea tenjdo de ayudarle z de atorgarle la boz que el auje con los otros. Et desí este *que* pago [^{1. 68 r}] pueda demandar acada uno de los otros *que con* el ffueron ffiadores *quel* entreguen de su parte *quantō* el pago. Et si cada vno dellos ffiare su parte conuofcida, non ssea tenjdo de pagar mas nju de rresponder por mas.

§ 400. Sj el marido ffiziere debda o ffiadura despues *que* el z su mugier ffueren ayuntados por casamjento z oujeren tomado bendiçio-

non sea de aquellos *que* defiende el fuero *que non* puedan seer fiadores; z si atal fuere el fiador, el *que* lo ha de tomar non lo pueda desechar. Sj *aquel que* tomo fiador por alguna cosa quisiere demandar al debdor, pueda lo fazer, z el debdor non se pueda enparar por *que* diga *que* fiador tiene del; ca maguera *quel* dio fiador, no es quito de lo *que con* el pufo. Otrofi si quisiere demandar al fiador, puedalo fazer, ca desque amos le son tenjdos, en su poder es de demandar a qual dellos quisiere, saluo si la fiadura fuere fecha por alguna ⁴ postura en otra manera.

§ 399. Quando alguno tomare dos fiadores o mas por alguna cosa, quier diga en la fiadura cadauno por todo, quier non, en su uoluntad sea de demandar si quisiere a todos en uno o aqualquiere dellos por si. Et si alluno dellos demandidiere z *aquel* lo pagare, seal tenido dele dar z de otorgarle la boz *que* el auje contra los otros. Et dende en adelante el *que* pago pueda demandar a cadauno de los otros *que fueron* fiadores *con* el *quel* entregue cadauno en su parte fasta *quel cumplan* a tanto quanto el pago. Et si cadauno dellos fuere fiador en su parte conuocida, non sea tenjdo de mas pagar nj de responder por mas.

§ 400. Si el marido fiziere debda o fiadura desue el z su mugier fueren ayuntados por casamjento z oujeren tomado bendiciones, do *que quier que* la

¹ Desde aquí hasta terminar el párrafo, al margen. —² El ms., fiador. —³ Entrelineado. —⁴ Borroso.

nes, do quier *que* la faga paguenla de confouno. Et si el uno dellos muriere ante *que* la debda llea pagada, el *que* ffincare biuo pague la meytad, z los herederos del muerto paguen la otra meytad. Et si la mugier ffiziere debda o ffiadura sin otorgamjento de su marido, ella njn sus bienes non llean tenjdos por tal fiadura, saluo en aquella guifa *que* manda el ffuero de los emplazamjentos. Et si ante *que* fueffen ayuntados por casamjento alguno dellos ffizo debda o ffiadura, paguela *aquel que* la ffizo; z ellotro nj sus bienes non llean tenjdos de pagar la.

§ 401. Sj clerigo seglar ffiziere ffiadura con otri, lea tenjdo de pecharlo z de complir *aquello que* pufo en la ffiadura de los bienes *que* ouo de su patrimonio. Et si el obligare los bienes *que* ouo de su patrimonio al juyzio delos *alcaldes*, ellos *que* lo fagan complir ante si, z constringanlo por su juyzio fata *que* pague z cumpla *aquello* por *que* fue fiador. Pero si los bienes *que* ouo de patrimonio non cumplieren, o de herencia, ala ffiadura, el juez fagalo uenir antesi, z constringalo [r. 68 v] fasta *que* pague por sentençia z cumpla por lo *que* ffio.

§ 402. Njngun omne de religion nj abbat nj otro de qual quier orden nj njnguno daquellos *que* manda el ffuero *que* non puedan mandar nj enagenar sus cosas, non pueda ffazer ffiadura njnguna; z si la ffiziere, non vala.

faga paguenla de confouno. Et si elluno dellos muriere ante *que* la debda sea pagada, el *que* fincare biuo pague la meytad, z los herederos del muerto paguen la otra meytad. Et si la mugier ffiziere debda o ffiadura sin otorgamjento de su marido, ella nj sus bienes non sean tenjdos nj obligados por tal debda nj por tal fiadura, saluo en aquella guifa *que* manda el ffuero en el titulo de los emplazamjentos. Et si ante *que* fueren ayuntados por casamjento alguno dellos ffizo debda o fiadura, paguela [r. 35 v] *aquel que* la ffizo; z ellotro nj sus herederos non sean tenjdos de la pagar.

§ 401. Sj clerigo seglar ffiziere fiadura a otro omne alguno, sea tenjdo de la pagar z de complir *aquello que* pufo en la fiadura de los bienes *que* oujere de su patrimonio. Et si el obligare los bienes *que* oujere de su patrimonio al iuyzio delos *alcaldes*, ellos *que* gelo fagan complir luego ante si, z constringan lo por su iuyzio fasta *que* pague z cumpla *aquello* por *que* fue fiador. Pero si los bienes *que* ouiere de patrimonio o de herencia non cumplieren ala fiadura, el iuez dela eglefia faga lo uenir ante si, z constringalo por sentençia de santa eglefia fasta *que* pague z cumpla por el *que* ffio.

§ 402. Omne de religion nj abad nj otro omne de qualquiere orden *que* sea nj njnguno de aquellos aqui defiende el ffuero *que* non pueda mandar nj enagenar sus cosas, non pueda fazer fiadura njnguna; z si la ffiziere, n[on] uala.

¹ Raspado.

§ 403. El que fuere fiador por otro en alguna cosa, nol pueda demandar *quel quite* dela fiadura fasta que la peche; ffueras si *aquel* por quien ffiare començare demalmeter o de enagenar lo ffuyo, o sil fuere mandado por iuyzio *que* la pague, o si fuere el plazo passado *aquel* ouo de quitar, o si la fiadura non fuere fecha a plazo et la non quitar 5 fasta vn anno.

§ 404. Sj algun omne ffiare a otro pora parar a derecho sobre cosa *que non* ffuere de calonna o de iusticia z en este comedio muriere *aquel* a quien fio, el fiador ffea *quito*. Et si depues del plazo muriere z al plazo non vino ante *que* muriesse *aquel* aqui fio, el fiador ffea *quito*, 10 mas peche el ençerramiento, z por la demanda tornefe ¹ alos herederos del muerto.

§ 405. Sj alguno ouiere *querella* de otro *que non* ffea rraygado em pleyto de calonna *que* aya contra el o por otra cosa qual *quier*, demandel sobreleuador; z si luego auer non lo pudiere, nombre tres collaciones, quales el *quisiere*, z uaya con el; z si sobreleuador non diere, prendalo sin calonna, z lieue lo al juez, z el juez [⁶⁹⁷] tomelo y pongalo en la prision del conçejo fata *que* ffea yudgado. Et si fuere uençido, dengelo el juez, z el *querelloso* tenga lo assi como manda el ffuero. Et

§ 403. El *que* fuere fiador por otro en alguna cosa, nol pueda demandar *que* 20 lo quite de la fiadura ante *que* la pague; saluo si *aquel* a *qui* fio començare de malmeter o de enagenar lo fuyo, o sil fuere mandado por iuyzio *que* la pague, o si fuere passado el tiempo o el dia a *que* lo ouo de quitar, o si la fiadura ² non fuere fecha por tiempo cierto z la non *quitare* o la non pagare fasta un anno.

§ 404. Sj algun omne fiare a otro por lo parar a derecho por cosa *que non* 25 fuere de calonna o de iusticia z en este comedio muriere *aquel* a *qui* fio, el fiador sea *quito*. Et si despues del dia pora *que* fue enplazado muriere z non ujno al plazo ante *que* muriesse *aquel* aqui fio, el fiador sea *quito*, mas peche ellencerramiento, z por la demanda tornefe alos herederos del muerto.

§ 405. Sj alguno oujere *querella* de otro alguno *que non* sea raygado en razon 30 de calonna *que* aya contra el o en razon de otra cosa qual *quiere*, demandel sobreleuador; z si luego auer non lo pudiere, nombre tres collaciones de las de la uilla, quales *aquel* aqui demandidieren fiador o sobreleuador *quisiere*, z uaya con el el *que* gelo demandidiere; z si sobreleuador nol diere, prendalo sin calonna njnguna, z lieuelo al iuez, z tomelo el iuez z metalo en la prision de conçeio 35 fasta *que* sea yudgado. Et si fuere uençido degelo el iuez al *querelloso*, z tengalo assi como manda el fuero en el titulo de los huerfanos z de como se deuen go-

¹ Entre líneas. — ² La primera a y la u gastadas.

fi sobreleuador le diere, el *querelloso* demande a el o al sobreleuador. Et si fasta un *anno* nol demandidiere, el sobreleuador sea *quito*. Otrossi la sobreleuadura *que* fuere fecha sobre el [en]çerramiento ¹ *aquerella* dalguno, el sobreleuador *non* sea tenjdo dun *anno* adelante.

§ 406. Todo *omne* que ffuere ffiador de rriedra ode sanamiento a otro de *herdat* o de otra cosa, aya el ffiador [termino], assi como manda el ffuero en lo de los otoref, pora adozir al *quel* metjo en la ffiadura *que* rresponda z rriedre. Et si el *quel* metio en la ffiadura rredrare z *cumpliere*, [sea *quito* el ffiador]; z si *non*, *que* rriedre z *cumpla* el ffiador. Et si al plazo *non* lo aduxiere al *quel* metio en la ffiadura, rresponda por ffi. Et si el *non* uiniere a *quel* plazo, caya de la demanda.

§ 407. Todas las cosas que es tenjdo el debdor o *aquel que* dio alguno por ffiador a otro por rredrar o por fazer sana *herdat* o *complir* otra cosa alguna, atodal es tenjdo el ffiador. Et todas las defensiones *que* a pora si el debdor o el *quel* metjo ffiador, todas las a el ffiador; z las puede rrazonar z defender se por ellas, maguer que el debdor o el *quel* metio en la ffiadura lo defienda *que* non pare *njguna* defension ante si.

§ 408. Sj algun *omne* diere a otro en su vida o dexare a su muerte

uernar. Et si sobreleuador le diere, el *querelloso* pueda demandar a *qual* dellos *quásiere*, tan bien al sobreleuador como al sobreleuado. Et si fasta un [f. 36 r] *anno* nol demandidiere al sobreleuado, el sobreleuador sea *quito*. Otro ffi la sobreleuadura *que* fuere fecha sobre algun en cartamiento *ante* dellencerramiento a *querella* de alguno, el sobreleuador *non* sea tenjdo de responder de un *anno* en adelante.

§ 406. Todo *omne que* fuere ffiador de rriedra o de sanamiento a otro de *herdat* o de otra cosa *qualquiere*, aya el ffiador *termino*, assi como manda el fuero en el titulo de los otoref, *aque* pueda adozir al *que* lo metio en la ffiadura por *que* responda z rriedre a el. Et si el *quelo* metio en la ffiadura le redrare z *cumpliere*, sea *quito* el ffiador; z si *non*, *que* *cumpla* el ffiador z *que* rriedre. Et si al plazo *quel* dieren los alcaldes *non* lo aduxiere al *que* lo metio en la ffiadura, responda el mismo por el. Et si el *non* uinjere al plazo *quel* fuere puesto por los alcaldes, caya de la demanda, saluo si pufiere escusa derecha por *que* *non* pudo uenir.

§ 407. A todas las cosas *que* es tenjdo el debdor es tenjdo el ffiador. Et *aquel que* dio alguno por ffiador a otro por redrar o por fazer sana la *herdat* o por *complir* otra cosa alguna, a todas es tenjdo el ffiador. Et todas las defensiones *que* ha pora si el debdor, todas las ha el ffiador; z puede las rrazonar z defender se por ellas, maguer *que* el debdor el *que* lo metio en la ffiadura le defienda *que* *non* ponga *njguna* defension ante si.

§ 408. Sj algun *omne* diere a otro en su uida ol dexare a su muerte *ujna* o

¹ *Ilegibles las dos primeras letras.*

ujna o casa o otra heredit qual quier que la tenga z la esquime por sus diaz z a su muerte que la dexe a otro [f. 69 v] libre z quita, aquel que la a de tomar sea tenjdo de dar fiador que depues de sus diaz quel fiador o sus herederos que gela den libre z quita.

§ 409. Sj alguno fiare a otro por alguna cosa pagar o fazer aplazo, si ante del plazo aquel que recibio el fiador sin otorgamiento del fiador le alongare el plazo, el fiador non sea tenjdo de la fiadura. Et si non gelo alongo, maguer que el debdo al dia non fue demandado que pagasse, el fiador sea tenjdo de quanto fio.

§ 410. Sj el fiador pechare por aquel que fio depues del plazo que con el puso o al plazo que el alcalde pusiere, si la fiadura non fue fecha aplazo, pechel quanto pecho por el, con las cueftas, si algunas fizo por esta fiadura. Et si el negare que nol metio en la fiadura z gelo pro-uare, peche doblado al fiador todo quanto pecho por el, z las cueftas, si algunas fizo por el, mas non dobladas.

§ 411. Sj por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenjdos de la fiadura assi como el mismo era tenido. Otrossi si el que el fiador recibio si muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar al fiador la fiadura o a sus herederos, assi como la podria demandar aquel que recibio el fiador, si biuo fuese.

cafa o otra heredit qualquiere que la tenga z que la esquime por toda su uida z a su muerte que la dexe a sus herederos libre z quita, aquel aqui la dexo, quando la tomare, sea tenjdo de dar fiador que depues de sus dias el fiador o sus herederos del que recibio la heredit que gela den libre z quita.

§ 409. Sj alguno fiare a otro por alguna cosa pagar o fazer a dia cierto, si ante del dia que con el puso el que recibio el fiador sin otorgamiento del fiador le alongare el termino z le mudare el dia, el fiador non sea tenjdo a la fiadura. Et si non gelo mudo ni gelo alongo, maguer el debdo al termino o al dia puesto non fuere demandado que lo pagasse, el fiador sea tenjdo en quanto fio.

§ 410. Sj el fiador pechare por aquel que fio depues del termino que con el puso o al termino que el alcalde le pusiere, si la fiadura non fue fecha a cierto termino, pechel quanto por el pecho, con las cueftas, si algunas fizo por razon de la fiadura. Et si el negare que nol metio en aquella fiadura z gelo firmare, peche lo doblado al fiador quanto por el pecho, z las cueftas, si algunas fizo por razon del, mas non dobladas [f. 36 v].

§ 411. Sj por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenjdos de pechar la fiadura assi como era tenjdo aquel cuyos herederos son. Otrossi si el que el fiador recibio muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador o a sus herederos, assi como la pudiera demandar aquel que lo recibio por fiador, si biuo fuese.

XI.IV. *Capitulo delos empennamientos z delas peyndras.*

§ 412. Todo omne que touiere pennos biuos o muertos por alguna cosa que uenda o por otra cosa qual quier, tenga los fastal plazo; z si los touiere sin plazo, tenga los falta treynta diaf. Et si al plazo que pu[^{f. 70^r}]fo o alos treynta diaf non los quitare, affruente al duenno de los pennos que los quite. Et si los non quisiere quitar falta terçer dia, uendalos con testigos de tres omnes buenos con mandado¹ del alcalde conçeieramjentre aqui mas le diere por ellos, z entreguessa de lo que a sobrellos z delo que deuiere auer por missiõn o de pena alguna si la pufo con el que sea con derecho; z lo demaf delo a su duenno. Et si non fuere en la tierra el duenno de los pennos de guysa que nol pueda afrontar, passado el plazo z al terçer dia uenda los, affi como dicho es.

XLV. *Capitulo delas peyndras.*

§ 413. Njnguno non sea ofado de peyndrar a otro fin mandado de

XI.VIII. *Titulo de las cosas empennadas.*

§ 412. ² Todo omne que tomare en pennos cosa biua o muerta por razon de alguna cosa quel uenda al que tomare los pennos o por otra cosa qualquiera, tengala falta el dia que entre ellos fuere puesto; z si termjno non fuere puesto nj dia cierto falta que la quite, tengala treynta dias. Et si fuere puesto termjno z al dia que pufo, o alos treynta dias si non fuere puesto termjno, non la quitare, affruente al fennor de la cosa que fue dada por pennos quela quite. Et si la non quisiere quitar falta terçer dia, uendala con testigos de tres omnes buenos por mandado de alguno de los alcaldes concegera mjentre aqui mas le diere por ella, z entreguessa de lo qui ha sobrella z de la missiõn que fizo z de pena alguna si la pufo con el que sea con derecho; z lo demaf delo al fennor de la cosa biua o muerta que fue dada por pennos. Et si non fuere en la tierra el fennor de la cosa de guysa que nol pueda afrontar, delque fuere passado el termjno o el dia signado aque la ouo de quitar z el terçer dia uendala, affi como sobredicho es.

XLIX. *Titulo de las peyndras z de como se deuen fazer³.*

§ 413. Njnguno non sea ofado de peyndrar a otro fin mandado de los alcaldes

¹ La segunda d parece corregida sobre una t.—² Al margen ... esta ley ...—³ Esta rubrica sobre raspadura. Al margen T.º delas cosas empennadas z delas prendas como s. d. fazer.

los *alcaldes* por *njnguna* cosa ode los *yurados*, cada unos en *aquellas* cosas *que pertenecen* a ellos de *yudgar* en su oficio. Et si alguno lo fiziere, torne la *peyndra* afu *duenno* doblada.

§ 414. *Njnguno non* sea ofado de *peyndrar* a otro *njnguno*, *quier christiano*, *quier jodio* o *moro*, *que con* *mercadural* uiniere a *Soria*, saluo si *fuere* su *debdor* o su *ffiador*. El *que* lo *peyndrare*, torne la *peyndra* doblada al *peyndrado* z *peche* .xx. *mr.* por la ofadia, la *meytad* al *concejo*, la otra *meytad* a los *yurados*.

§ 415. El *que* *tomare pennos* dotro *aplazo*, si el *duenno* de los *pennos* *quifiere* *pagar* el *debd*o al *plazo* o ante del *plazo*, del *sus pennos* z *cobre* su *debd*o. Et si *ante* del *plazo* o del *tiempo* *que* *manda* el *fuero* los *uendiere* o los *ufare*, o *non* los *entregare* al *plazo* por alguna *malicia*, sea *tenjdo* de dar los con [f. 70^v] la *meytad* de *quanto* *valien*.

§ 416. *Qvi* *toujere* ¹ *pennos* dotro o *que* *peyndrare* a otro, *tenga* los *pennos* o la *peyndra* *manifiesta* *mjentre*; z si los *escondiere* o los *negare*, *peche* los *doblados*.

§ 417. *Njnguno non* sea ofado de *peyndrar* *bueyes* *nj vacal* *nj bestial* *con* *que aran* *nj aradro* *nj trillo* *nj timon* *nj otra* cosa *njnguna* *que* sea *pora* *huebos* de *arar* o de *coger pan* *fallando* otro *mueble* *que* *cun-*

por *njnguna* *razon* o de los *yurados*, *segund* *que* los *conjune* a cadauno dellos en *aquellas* cosas *que* han de *yudgar* z *pertenecen* a su oficio. Et si alguno lo fiziere, torne la *peyndra* afu *fennor* doblada.

§ 414. *Njnguno non* sea ofado de *peyndrar* a otro *njnguno*, *quier* sea *christiano*, *quier* *judio* o *moro*, *que con* *mercaduras* *ujnjere* a *Soria*, saluo si *fuere* su *debdor* o su *fiador*. Et el *quelo* *peyndrare*, torne la *peyndra* doblada al *peyndrado* z *peche* *beynte* *mr.*, la *meatad* al *concejo* z la otra *meatad* a los *yurados*.

§ 415. El *que* *tomare pennos* de otro *alguno* z *que* los *aya* de *quitar* a *dia* *cierto*, si el *fennor* de los *pennos* *quifiere* *pagar* el *debd*o al *dia* *puesto*, del *ellotro* *sus pennos* z *cobre* su *debd*o. Et si *ante* del *plazo* z del *tiempo* *que* *manda* el *fuero* [f. 37^r] en el *titulo* de las cosas *enpennadas* los *uendiere* o los *ufare*, o los *non* *entregare* al *plazo* *que* *fuere* *puesto* por alguna *malicia*, sea *tenjdo* de dar los *pennos* *con* la *meatad* de *quanto* los *pennos* *ualieren*.

§ 416. *Qui* *pennos* *tomare* de otro *omme* *alguno* o *peyndrare* a otro, *tenga* los *pennos* o la *peyndra* *manifiesta* *mjentre*; z si los *ascondiere* o los *negare*, *pechel*os *doblados*.

§ 417. *Njnguno non* *peyndre* *bueyes* *nj uacas* *nj bestias* *con* *que aran* *nj aradro* *nj timon* *nj otra* cosa *njnguna* *que* sea *necessaria* o *que* sea *menester* *pora* *arar* o *pora* *coger pan* *fallando* otro *mueble* *que* *cumpla* *atanto* z *medio* *que* *fuere*

¹ *Corregido en el ms. sobre tomare.*

pla al tanto *z* medio sobre aquello *que* fuere apeyndrar; mueble tal *que* aquel *que* lo ouiere auer *que* lo pueda leuar ante si o meter en su poder de *que* se pueda ante acorrer. Et el *que* lo fiziere, torne lo *que* peyndrare asu duenno doblado.

§ 418. Sj alguno por debda metiere a otro enpenos, o por otra cosa alguna, toda su [buena] ¹, *z* despues ganare mas de lo *que* auje aquel tiempo, todo aquello *que* despues ganare sea tan bien enpenado como lo primero. Mas si alguna cosa nombrada mjentre enpenare, aquella ssea enpenada, *z* non mas.

§ 419. Toda cosa *que* es deffendida por ffuero *que* non se puede uender, ssea deffendida *que* non se ² pueda enpenar. Et aquellas cosas *que* se pueden uender, essas mismas se pueden enpenar.

§ 420. Njnguno non meta [en] ³ penos cosa agena, nj la suya non la enpenne en dos lugares, njn la cosa *que* tomare empennada non la pueda enpenar a otro por mas nj en otra guisa si non como la touiere. Et *qui* contra esto al ffiziere, peche lo *que* empennare asu duenno doblado. Et si la cosa empennare en dos lugares o en mas, peche [77]che acada uno dellos aquila empennare el doblo delo *que* aquella cosa valiere.

aquello por *que* lo oujere de peyndrar; *z* el mueble *que* sea atal *que* aquel *que* la oujere de auer *que* la pueda leuar ante si o meter en su poder *z* de *que* se pueda ante acorrer. Et el *que* assi non lo fiziere, tornelo *que* peyndrare a su sennor doblado.

§ 418. Sj alguno por debda *que* deua se obligare a otro en penos, o por otra cosa alguna, con todos sus bienes, *z* despues ganare mas de lo *que* el auje en el tiempo *que* se el obligo, todo aquello *que* despues ganare sea tan bien enpenado como lo primero. Mas si alguna cosa nombrada mjentre enpenare, aquella sea enpenada, *z* non mas.

§ 419. Toda cosa *que* es defendida por el fuero *que* non se pueda uender, sea defendida *que* non se pueda enpenar. Et aquellas cosas *que* se pueden uender, essas mismas se puedan enpenar.

§ 420. Njnguno non enpenne cosa agena, nj la suya en dos lugares, nj la cosa *que* toujere empennada non la enpenne a otro por mas nj en otra manera si non como la el toujere. Et el *que* en otra manera lo fiziere, si non como dicho es, peche lo *que* empennare a su sennor doblado. Et si la cosa empennare en dos lugares o en mas, peche a cadauno de aquellos cuyos fueren los penos *que* el empennare el doblo de quanto el penno ualiere.

¹ El ms., debda. — ² La e dudosa. — ³ Aquí está en el ms. el enpenar, final del párrafo anterior.

§ 421. Qui quier que penños tomare por su debdo, filis uenliere affi como manda el fuero z por el precio delos penños non fuere entregado de su debdo, pueda demandar lo que fincare del debdo.

§ 422. Sj el uezino de Soria fuere peyndrado en otra villa o en otro lugar *aquerella* ¹ que an dotro vezyno de Soria, *aquel* por ² que fuere peyndrado *quel* uaya dar ³ la peyndra, dandole el peyndrado fiador en las costas z en los danos que gelo peche segund el aluedrio de los yurados et si fallaren que non fue ⁴ por el peyndrado ⁵.

XLVI. Capitulo *delas pagas* ⁶.

§ 423. Si algun omne touiere plazo sabido por juyzio a que pague [a] otr[o] ⁷ alguna debda z la non pagare al plazo, los *alcaldes* que dieron el plazo z el juyzio entreguen de los bienes del debdor *aquel* aqui deuiere la debda; z si fallaren mueble entreguen le primero en ello, z por lo que menguare entreguen le de la rrayz. Et el mueble tengalo

§ 421. Qui quier que penños tomare por su debdo, si los uendiere affi como manda el fuero z el precio de los penños non cumpliere a su debdo nj fuere entregado del debdor, pueda demandar lo que fincare por pagar del debdo.

§ 422. Sj algun uezino de Soria fuere peyndrado en otra uilla o en otro lugar por rason de *aquerella* que aya de otro alguno uezino de Soria, *aquel* por qui fuere peyndrado uayal quitar la peyndra, dandol el peyndrado fiador en las costas z en los danos que gelo peche [f. 37^v] segund ellaluedrio de los yurados, si non fuere por el peyndrado.

I.. Titulo de las debdas z de las pagas ⁸.

§ 423. Sj algun omne touiere dia cierto por iuyzio a que pague a otro alguno alguna debda z la non pagare al dia puesto, los *alcaldes* que dieron el iuyzio z pusieron el termino entreguen en los bienes del debdor *aquel* aqui deuiere la debda; z si fallaren mueble entreguen le primero en ello, z por lo que menguare entreguen le de la rrayz. Et el mueble tengalo nueue dias; et si lo non quitare

¹ La r sobre raspadura. — ² Entrelineado. — ³ Corregido sobre otras letras. — ⁴ f. q. n. f. entrelineado y de otra letra. — ⁵ Al margen, de otra letra. Et si fallaren que por el sue peyndrado, que gela quite la peyndra, z pechel las costas z las misiones con los dineros z menoscabos que el peyndrado ouiere recebido por aquella rason. Et si non quisiere o non pudiere yr al lugar con el peyndrado, entreguen le los jurados al peyndrado en los bienes de *aquel* por quien fue peyndrado en tanto quanto montare la peyndra, con las costas z las misiones z con los danos z los menoscabos, segunt sobredicho es. — ⁶ Tachada esta rúbrica. — ⁷ El ms., o otra. — ⁸ Repetida al margen esta rúbrica.

.ix. días; e si lo non quitare falta .ix. días, los alcaldes den lo o fagan lo dar al corredor ¹, que lo uenda por quanto mas pudiere; e entreguen a aquel que ouiere a auer la paga. Et la debda pagada, lo que fincare demas tornenlo a su duenno ante el alcalde. Et si el mueble fuere tal que el corredor non lo pueda traer antesi, fagalo pregonar, e uendolo ³ alla do estidiere segund dicho es. Et si la entrega fuere rrayz, tenga la .xxx. días; e en este comedio fagan lo los alcaldes pregonar cada mercado; e los .xxx. días passados, si non quitare la entrega, mandenla los alcaldes uender a qui mas diere por ella, [r^{re}] e fagan el duenno que la otorgue, si lo pudieren fallar; e si le non pudieren fallar, fagan ¹⁰ le auer carta de sanjdat al comprador de la entrega. Et quando quier que fallaren al duenno de la entrega, fagan gela otorgar.

§ 424. Aquel que alguna cosa ouiere adar a otro por juyzio de los alcaldes aplazo en senñado e a puerta senñalada e uenjdo el plazo non touiere de que pagar, mas dixiere que quiere dar el pie con la buena, ¹⁵ el alcalde e los alcaldes ante quien la paga deue seer fecha denle casa limpia qual el demandidiere do ssea en la villa, maguer fuesse del aldea, e uaya con el a casa; e acoten lo quantas uezes lo fallaren fuera de las goteras aquel que a recebir la paga fasta terçero dia, que les peche por

fasta los nueue dias, los alcaldes den lo o fagan lo dar al corredor, que lo uenda ²⁰ por quanto mas pudiere; e entreguen a aquel cuyo fuere el debdo. Et el debdo pagado, lo que fincare demas tornenlo a su senñor delante dellalcalde. Et si el mueble fuere atal que lo non pueda el corredor traer ante si, fagalo pregonar e uenda lo alli do estoujere segund dicho es. Et si la entrega fuere rayz, tenga la ²⁵ fasta treynta días; e en este comedio los alcaldes fagan la pregonar cada yucues por mercado; e los treynta días passados, si non quitare la peyndra, manden la uender los alcaldes e den la aqj mas diere por ella, e fagan le los alcaldes que otorgue la uendida su senñor de la peyndra, si lo fallar pudieren; e si fallar non lo pudieren, faganle carta de sanjdat al comprador los alcaldes de la rayz ³⁰ de la entrega. Et quando quier que lo fallaren al senñor de la rayz dellentrega, fagan le que otorgue la uendida.

§ 424. Aquel que alguna cosa ouiere de dar a otro por iuyzio de los alcaldes a dia cierto e a puerta de alcalde senñalada e el dia uenjdo non touiere de que pagar, e dixiere que quiere dar el pie con la buena, ellalcalde o los alcaldes ante ³⁵ quien deue la paga seer fecha denle los alcaldes casa limpia qual el demandidiere do sea en la uilla, quier sea el debdor de la uilla, quier de llaldea, e uayan los alcaldes o ellalcalde con el a aquella casa que el escogiere; e acotengelo el debdor al demandador que por quantas uezes lo fallare fuera de las goteras el que ha de recebir la paga fasta terçer dia, quel peche cinco sueldos e non aya otra

¹ La l entrelineada y sobre raspadura.

cada vez .v. ff. e non aya otra pena. Et si fasta *terçero* dia conplido non pagare, den adelant el *alcalde* o los *alcaldes que* dieron el juyzio entreguen en *sus* bienes, mueble e rayz, como dicho es, al *querelloso* por la debda e a los *alcaldes* por el encerramiento.

§ 425. Sij *omne que* non fuere vezino de Soria deujere alguna cosa a vezino o a otro qual quier, si el *que* ouiere la demanda contra el fallare alguna cosa de *sus* bienes en la villa o en las aldeas, testiguelos por mandado de los *alcaldes* o de los jurados aqui conuinjere ayudgar. Et de si uayan ante los *alcaldes quando* los mandaren o al plazo *que* ellos se abinieren entressi. Et los *alcaldes* o los jurados vean si es fuyo de yudgar el pleyto; e yudguen les fuero e derecho [r r]. Et si el juyzio non fuere fuyo, embien lo a aquellos *que* lo deujeren yudgar.

§ 426. Sij alguno *que* non fuere vezino uinjere ademandar alguna cosa ante los *alcaldes* a otro *que* ¹ sea vezino, si demandidiere rayz, los *alcaldes* yudguen les fuero e derecho. Et si vezino alguno dixiere *que* a *querella* daquel *que* non es vezino, los *alcaldes* fagan lo rraygar *que* responda ante ellos e si la rayz uenciere; ca por vezino es yudgado qui rayz a en Soria. Et al vezino de Soria por effos mismos *alcaldes*

pena. Et si fasta el *terçero* dia conplido non pagare, dende en adelante los *alcaldes* o el *alcalde que* dieron o *que* dio el iuyzio entreguen o entregue en *sus* bienes, de mueble e de rayz, como sobredicho es, al *querelloso* por la debda e a ellos o a el por el encerramiento ².

§ 425. Sij *omne que* non fuere vezino de Soria deujere alguna cosa a otro *omne* alguno *que* sea vezino de Soria o a otro *omne* qual quiere, si el *que* ouiere la demanda contra el fallare algunos de *sus* bienes en la villa o en las aldeas, testigelos por mandado de ³ los *alcaldes* ⁴ o de los jurados, de aquellos aqui perteneciere de los yudgar el pleyto. Et deshy uayan ante los *alcaldes* o de los jurados *quando* les mandaren o al dia *que* el demandador e el demandado se abinieren entre si. Et los *alcaldes* o los jurados vean si es fuyo de yudgar ⁵ aquel pleyto; e aquellos *que* los oujeren de yudgar yudguen les fuero e derecho. Et si el pleyto non fuere fuyo, embien los a aquellos *que* les deujeren yudgar.

§ 426. Sij alguno *que* non fuere vezino de Soria uinjere a demandar alguna cosa a otro *que* sea vezino de Soria, si demandidiere rayz, demande ⁶ ante de los *alcaldes*, e los *alcaldes* yudguen les fuero e derecho. Et si alguno *que* sea vezino de Soria dixiere *que* ha *querella* de aquel que no es vezino, los *alcaldes* fagan lo rraygar por *que* cumpla de fuero ante ellos si la rayz uenciere; ca por vezino es dado el qui ha rayz en Soria. Et effos mismos *alcaldes* le deuen fazer derecho

¹ El ms. añade non.—² Sobre raspado.—³ testigelos ... de sobre raspadura.—⁴ Sic.—⁵ d. y. sobre raspado.—⁶ Sobre raspadura las últimas letras de esta palabra.

le deuen *fazer* derecho. Et si demandidiere mueble, los alcaldef embien lo ante los yurados. Et si algun uezino de Soria dixiere *que* a *querella* del demandador, de fñador rraygado *quel* de otro fiador rraygado sobre *que* cumpla de fuero alli do fuere morador. Pero si el *querelloso*, quanto *quier que* ssea la demanda, la *quisiere* dexar sobre yura, *quel* cumpla de derecho ante los yurados en Soria. Et si uençido fuere, yudguen le *quel* cumpla o *quel* pague en Soria al plazo *que* los yurados le pusieren.

§ 427. Quando ¹ alguno es debdor por emprestido o por uendida o por otra cosa semeiante [a] ² dos o mas, el primero sea entregado *primera* mjen-
 tre, maguer *que* el otro demandidiere ante; z dent adelante los
 otros o el uno *segund* fuere primero en los debdos. Et si el postremero
 o alguno dellos *quisiere* pagar a los primeros, ssea apoderado de los
 bienes del debdor fasta *que* ssea pagado de lo *que* pago primero z de
 su debdo. Et si los bienes *non* cumplieren, ssea apoderado en el cuerpo
 como man[³ 72^v] da el fuero. Et si en un tiempo fue fecha la vendida,
 todof los *que* el debdo oujeren acobrar sean entregados comunal mjen-
 tre, cada uno *segund que* es el debdo. Et si la buena del *que* deuere la

como a uezino de Soria; et deue demandar z responder ante ellos. Et si deman-
 didiere mueble, los alcaldes embien los a los yurados, z *que* reciban su iuyzio.
 Et si algun uezino de Soria dixiere *que* ha *querella* del demandador, el deman-
 dador de fiador raygado sobre *que* cumpla de fuero al *querelloso* alli do fuere
 morador z uezino. Pero si el *querelloso*, quanta *quier que* sea la su demanda, la
quisiere dexar sobre su yura del demandado, el demandado *quel* cumpla de de-
 recho ante los yurados en Soria. Et si uençido fuere, yudguen le *que* cumpla el
querelloso o *quel* pague en Soria el dia *que* los yurados le pusieren.

§ 427. ³ Quando alguno es debdor por emprestido o por uendida o por otra
 cosa semeiante a dos o a mas, el primero sea *primera* mjen-
 tre entregado, maguer *que* ellotro demande ante; z dende en adelante los otros o elluno *segund*
que fuere primero en los debdos. Et si el postrimero de los *querellosos* o alguno
 de los postrimeros *quisiere* pagar a los primeros, sea apoderado en los bienes
 del debdor fasta *que* sea pagado de su debdo z de los otros debdos *que* pago por
 el. Et si los bienes del debdor *non* cumplieren a todos los debdos, el *que* fñcare
 por pagar sea apo[³ 38^v] derado en el cuerpo assi como el fuero manda en el
 titulo de los huerfanos z de como se deuen gouernar ⁴. Et si en un tiempo fueren
 fechas las debdas, todos los *que* el debdo ouieren de cobrar sean entregados
 comunal mjen-
 tre, cadauno *segund que* es el su debdo. Et si los bienes del deb-

¹ Al margen, muy borroso, Título delas debdas z delas ... — ² El ms., o. — ³ Al margen, ley del fuero municipal: Si alguno fuere debdor a muchos z fuxiere dela tierra ... *que* pague a alguno z alguno de aquellos ... le fuere ... z lo aduxiere, aquel sea ... (cf. § 433). — ⁴ Al margen, la ley del titulo delos huerfanos de *que* esta ley façe mencion diçe assi: Si algun omne ... (cf. § 363).

debdla *non* *cumpli*ere, menguen a cada uno segund la *parte que* ouiere de su debdo. *Et* si e[*f*] ¹ debdor ² a dos o mas por omeziello o por furto o por calonna, el *que* primera mjentre demandidiere sea entregado, maguer *que* sea ante tenjdo a alguno de los otros. *Et* si todos en vno demandidieren, todos ssean entregados, cada uno segund fuere su debdo, ⁵ maguer *que* el debdo ssea fecho ante a los unos *que* a los otros.

§ 428. *Qvi* *quier que* demandidiere a herederos dotro por debda *quel* deuiesse, los herederos sean tenjdos de responder por el debdo, maguer *que* al muerto *non* fuesse demandado en su vida, si por testigos o por cartas valederas pudiere ser prouado. Pero si en la buena del ¹⁰ muerto *non* ouiere tanto como la demanda, los herederos *non* sean tenjdos alo demas. *Et* si el *que* demandare *non* lo pudiere prouar, los herederos fagan salua, segund la *quantia que* les fuere demandado, *que* *non* lo sabien nj *aquel* por *que* les demandan *non* gelo dixo, z sean quitos. *Et* si el uno de los herederos *quisiere* rresponder por todos ¹⁵ o por qual *quisiere*, pueda lo fazer con recabdo *que* peche por ellos lo *que* preçiado fuere z *que* finque por quanto fiziere por aquellos por *que* el respondiере. *Non* pueda el demandador demandar a njnguno dellos ³ otra uez, el *que* rrespondiere seyendo dado por quito o pechando por

dor *non* *cumplieren*, mengue a cadauno segund *que* fuere la *quantia* de su debdo. ²⁰ *Et* si es debdor a dos o mas por omezillo o por furto o por alguna calonna, el *que* primera mjentre demandidiere, *aquel* sea primero entregado, maguer sea tenjdo ante a alguno de los otros. *Et* si todos en uno demandidieren, todos sean entregados igual mjentre, cada uno segund *que* fuere su debdo, maguer *que* el ²⁵ danno ante sea fecho a los unos *que* a los otros.

§ 428. *Quiquier que* demandare a heredero de otro *omne* alguno por debda *quel* deuiesse *aquel* de *quielles* heredero, sea tenido de responder por el debdo, maguer *que* el muerto nol fuesse demandado en su uida, si por testigos o por cartas uerdaderas pudiere ser prouado. Pero si los bienes del muerto *non* *cum-* ³⁰ *plieren* al debdo, el heredero *non* sea tenjdo a lo demas del debdo. *Et* si el *que* demandare *non* lo pudiere prouar, el heredero faga la salua, segund la *quantia* *quel* fuere demandada, *que* lo *non* sabe nj *aquel* por *qui* el responde ⁴ *non* gelo dixo, z sea quito. *Et* si fueren muchos herederos z *quisiere* elluno responder por todos los otros o por *quales* *quisiere*, puedalo fazer, dando fiador *que* *fin-* ³⁵ *quen* los otros por quanto el fiziere, z *que* peche por ellos lo *que* contra el fuere yudgado. *Et* *aquel* nj aquellos por *quien* el respondiере, el *quere*lloso *non* les pueda otra uez demandar, si el *que* por ellos respondiере fuere dado por quito o por

¹ *El ms.*, el. — ² dor sobre raspadura. — ³ *Entrelineado*. — ⁴ *Sobre raspadura*.

A

ellos. Esto sea [f. 73^r] por escusar *que* lo *que* se puede librar por un pleyto z sin alongamiento z mas apro de las *partes que non* sea demandado por muchos pleytos; por *que* alas vegadas, *quando* la demanda se parte amuchos, cada vno dellos a de fazer tanta salua como farie el uno dellos por todos los otros; et otro ssi el demandador, si prouar ⁵ quiere su demanda acada uno dellos por ¹ su parte, es tenjdo de prouar la a cada uno en su cabo, z lo *que* podrie prouar por una uegada alo de prouar por muchas uegadas.

§ 429. Sj algun omne el debdor a otro por muchos debdos z quisiere pagar el uno o los dos dellos ², en su poder sea de pagar qual quier ¹⁰ dello ³. Et si ala paga non nombrare qual de los debdos pagare, el *que* recibio la paga cuentela en qual delos debdos quisiere.

§ 430. Tod omne *que* fuere tenjdo de pagar debda aplazo lo pena, si pagare alguna parte de la debda ante del plazo o en el plazo a *aquel* a quien ouiere a pagar, nol pueda despues demandar pena, si non por ¹⁵ lo *que* finco de pagar; mas pueda demandar la pena a rrazon delo *que* finco por pagar de la debda. Et si *aquel que* ouiere arecebir el debdo non lo quisiere recebir parte dello si non todo, non sea costrenjdo delo recebir; pueda lo despues demandar con toda la pena. Otroffi

B

uencido z pechare por ellos. Esto sea por escusar muchos trauaios *que* lo *que* se ²⁰ puede librar por un pleyto z sin alongamiento z mas a pro de las *partes que non* sea demandado por muchos pleytos; por *que* acahece a las uegadas *que* quando la demanda se parte en muchos, cada uno dellos ha de fazer tanta salua como farie elluno dellos por todos los otros; et otroffi el demandador, si firmar quisiere su demanda a cada uno dellos por su parte, es tenjdo de firmar por muchas ²⁵ uegadas.

§ 429. Sj algun omne es debdor a otro por muchos debdos z quisiere pagar elluno o los dos dellos, en su uoluntad sea de pagar qual dellos quisiere. Et si a la paga non nombrare qual de los debdos paga [f. 39^r], *aquel que* recibiere la paga cuentela en qual delos debdos el quisiere. ³⁰

§ 430. Todo omne *que* fuere tenjdo de pagar debda a dia cierto lo pena, si pagare parte de la debda ante del termino o al termino, *aquel a quien* oujere de pagar lo *que* fincare del debdo nol pueda demandar despues pena ninguna, si non por lo *que* finco por pagar; mas pueda demandar la a rrazon de lo *que* finco por pagar de la debda. Et si *aquel que* oujere de recebir el debdo non quisiere ³⁵ recebir parte dello si non todo, non sea tenjdo de lo recebir, z puedalo demandar con toda la pena. Mas si el debdor quisiere pagar parte del debdo salua toda

¹ Entrelineado, de otra letra. — ² Entrelineado, de otra tinta. — ³ Corregido en el ms. sobre dellas, de otra tinta.

fi el debdor *quifiere* pagar *parte* del debdo *saluo* toda la pena, el rreçebidor *ſſea* tenjdo de rreçebirla, z pueda en esta rrazon demandar toda la pena [c^{73v}].

§ 431. Sj el debdor *que* adado ſfiador de pagar a plazo z *non* pagare, el ſfiador pueda pagar el debdo, maguergelo defienda el debdor; z pueda despues demandar a *aquel* *quel* metio ſfiador todo lo *que* el pagare de la ſfiadura. 5

§ 432. Sj alguno fuere debdor o ſfiador de debda z fiziere alguna mal fecha por *que* deua perder lo *que* a, *aquel* *aqui* deuie la debda ſſea primero pagado, z lo *que* ſincare entregueſe ¹ *ſaluo* pora *aquellos* *que* lo oujeren auer por las calomnas. 10

§ 433. Sj *omne* *que* es debdor a muchos ſfluxiere de la tierra *que* lo *non* pudièren auer z alguno dellos le fuere abufcar z lo aduxiere, *aquel* ſea primera mjentre entregado del cuerpo z de las cosas *que* traxiere del debdor, maguer *que* el ſu debdo *non* ſea el primero; mal de las cosas *que* fallaren en otra *parte* *que* el *non* traxiere, ſſean entregados aquellos *aqui* es debdor, cada uno ſegund *que* el debdo ſſue primero. Et otroſſi ſean entregados aquellos *aqui* es debdor del cuerpo z de las cosas *que* el traxo despues *que* *aquel* *quel* trayo fuere entregado delo 15

la pena, el *que* ha de recibir el debdo ſea tenjdo de la recibir, z pueda en esta razon demandar toda la pena. 20

§ 431. [Sj] el debdor *que* ha dado ſfiador de pagar a dia cierto *non* pagare, el ſfiador pueda pagar el debdo, maguer *que* gelo defienda el debdor, ſi razon derecha *non* *monſtrare* porque *non* lo deua pagar; z pueda despues demandar al *que* lo metio ſfiador todo lo *que* el pago por la ſfiadura. 25

§ 432. Sj alguno fuere debdor o ſfiador por debda z fiziere alguna mala fecha porque deua perder lo *que* ha, *aquel* a *qui* deuje la debda ſea primera mjentre pagado, z en lo *que* ſincare entreguen ſe aquellos *que* lo oujeren de auer por las calomnas.

§ 433. Sj *omne* *que* es debdor a muchos fuxiere de la tierra *que* aquellos *aqui* deuieren los debdos *non* lo pudieren auer z alguno dellos lo fuere a buſcar z lo aduxiere, *aquel* ſea primera mjentre entregado del cuerpo del debdor z de las cosas *que* traxiere, maguer el ſu debdo *non* ſea el primero; mas de las ſus cosas del debdor *quel* fallaren en otra parte, de las *que* el *non* traxiere, ſean entregados aquellos a *qui* es el debdor, cadauno ſegund *que* el ſu debdo ſue primero. Et otroſſi ſean entregados aquellos *aqui* es debdor del cuerpo z de las cosas *que* el traxo *deſque* *aquel* *que* lo traxo fuere pagado delo ſuyo, maguer *quel* aya traydo 30 35

¹ En el ms. sigue *aquel* *que* lo ouiere a auer, tachado.

A

fuyo, maguer *quel* aya traydo segurado a el z afus cosas de los otros. Pero si el *quel* traxo lo embiare olo deffendiere, *non* lsea tenjdo de rresponder a los otros por el, si nol embio o nol defendio deuedando gelo los alcaldef.

§ 434. Sj *aquel que* es tenjdo de pagar algun debdo a otro diere 5
[^{6.74*}] enpaga bestia o otra cosa de *que* el otro lsea pagado, uala tal paga, z *non* gela pueda mas demandar. Otrrossi el debdor diere a otro su debdor por mano *quel* pague *aquel* debdo z el otro lo rreçibiere, *non* sea tenjdo de rresponder le mas por este debdo, maguer *que* el otro *non* gelo pague. Et si el debdor pagare el debdo a otri, *quier* ennombre 10
daquel *aqui* lo deue, *quier non*, si *aquel* cuyo es el debdo *non* lo otorgare, puedal demandar su debdo, si el otro *non* lo rreçibio por su mandado.

§ 435. Sj el mançebo o la mançeba que entrare afoldada por feruir o fazer lauor alguna por tiempo senalado, si se partiere de su 15
senyor ante del tiempo complido, peche la soldada del tiempo passado, si por culpa del senyor *non* se partio del o por enfermedat luenga.

B

assegurado a el z afus cosas de los otros de *qui* el era debdor. Pero si el *que* lo traxo lo enbiare olo defendiere, *non* sea tenjdo de responder alus otros *quere-*
llosos por el, si *non* lo embio o *non* lo defendio deffendiendo gelo los alcaldes 20
que lo *non* defendieffe.

§ 434. Sj *aquel que* es tenjdo de pagar algun debdo a otro diere en paga bestia o otra cosa de *que* ellotro sea pagado, uala tal paga, z *non* gela pueda mas demandar. Otrrossi si el debdor diere a otro su debdor por mano *quel* pa[^{6.39*}] 25
que *aquel* debdo z ellotro a *qui* deujere el debdo lo recibiere, nol sea tenjdo de le responder por *aquel* debdo, maguer *que* ellotro *non* gelo pague. Et si el debdor pagare el debdo a otri, *quier* en nombre de *aquel* aquilo el deuje, *quier no*, si *aquel* cuyo es el debdo *non* lo otorgare, pueda demandar su debdo, si ellotro *aqui* lo el deuje *non* lo recibio por su mandado.

II. Titulo de los omnes que firuen por soldada ¹.

30

§ 435. Sj el mançebo o la mançeba *que* entrare a soldada por feruir o fazer lauor alguna por tiempo senalado se partiere de su senyor ante del tiempo complido, pierda la soldada del tiempo passado, si por culpa del senyor *non* se partio del o por enfermedat luenga. Otrrossi si la soldada oujere recebida, *que* gela torne

¹ Repetida al margen esta rúbrica.

35

A

Otroffi si la soldada ouiere cobrada, *que* gela torne a su *señor*. Et si el *señor* demandidiere *que* danno alguno fizo, fagal sobre yura, segund la *quantia* dela demanda, e peche el mançebo quanto su *señor* lo fiziere. Otroffi si el *señor* echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo complido, peche la soldada *complida*. Et si pena fuere puesta o paramjento alguno, tenga e uala de la vna parte ala otra. Esto mismo fsea dela nodriça *que* dexare el criado o del *que* gelo tolliere ante del tiempo complido, saluo por enffiermedat o por enpreñnedat de la nodriça.

§ 436. [c. 74²] El pastor guarde las ouejas desde el dia de sant Johan fasta en vn anno; e si ante las dexare, quanto menoscabo el *señor* recibiere por su mengua, peche gelo, quanto el *señor* lo ffiziere sobre yura, segund *que* fuere la *quantia*. Et si el *señor* gelas tolliere ante del tiempo conplido, *quel* de toda su soldada, tan bien por el tiempo *que* las auje aguardar como por lo passado. Et esto mismo sea del *señor* al vaccarizo e del vaccarizo al *señor*. Pero si al vaccarizo o al *señor* viniere alguna neçessidat, como enemjztad o enffiermedat, aya su soldada del tiempo passado *que* ouiere fferujdo.

§ 437. De las ouejas muertas omatadas, el pastor demuestre la *señal* del fierro; e si lo non fiziere, peche lo por yura de su *señor*. Si el *señor* sospechare *que* el pastor o sus omnes las mataron, yure el

B

a su *señor*. Et si el *señor* lo demandidiere *quel* fizo algun danno, faga la *quantia* del danno sobre su yura, segund *que* fuere, e peche gelo el mançebo o la mançeba quanto el *señor* lo fiziere por su yura. Otroffi si el *señor* echare al mançebo o ala mançeba ante del tiempo complido, pechel la soldada *complida*. Et si pena hy fuere puesta o paramjento alguno, tenga e uala de la una parte ala otra. Esto mismo sea de la nodriça *que* dexare el criado e del *que* gelo tolliere ante del tiempo *complido*, saluo por enffiermedat o por enpreñnedat dela nodriça.

§ 438. El pastor guarde las ouejas desde el dia de sant Johan fasta un anno *complido*; e si ante las dexare, quanto menoscabo el *señor* recibiere por su culpa del pastor, peche gelo al *señor*, quanto el *señor* lo fiziere sobre su yura, segund *que* fuere la *quantia* de la demanda. Et si el *señor* gelas tolliere ante del tiempo *complido*, *quel* de toda su soldada, tan bien por el tiempo *que* las auje de guardar como por el *que* las guardo. Esto mismo sea del *señor* de las uacas e del uacarizo. Pero si al pastor le ujnere alguna neçessidat, como enemjztad o enffiermedat, aya su soldada del tiempo passado *que* oujere ferujdo.

§ 437. De las ouejas muertas, *que* se murieron ellas, et de las matadas demuestre el pastor la *señal* del fierro; e si lo non fiziere, pechelo todo el danno a su *señor* del ganado sobre yura *que* faga el *señor* del ganado. Et si el *señor* sospechare *que* el pastor o sus omnes las mataron, yure el *señor* del ganado e

A

fennor z peche el pastor; z si el fennor yurar non quisiere, yure el pastor z sea creydo ¹; z si el pastor non quisiere yurar ², que las peche. Esto mismo sea yudgado a los porcarizos z a los cabrarizos. Pero si el ganado en el termino muriere, el pastor o el vaccarizo z el cabrarizo traya la carne ³ z el pelleio a su fennor, salvo si lo ouieren comjdo lobos o offos. ⁵

§ 438. La soldada del pastor o del vaccarizo o dotro qual quier aportellado ssea puesta en voluntad del fennor o del aportellado de como ellos se abinjeren entressi.

§ 439. Sj el pastor o el vaccarizo o otro aportellado qual quier negare a su fennor que non ssea su pastor o su vaccarizo o su aportellado o que nol echo tanto ganado, firme el fennor con aparçeros o con sabidores, z uala. ¹⁰

§ 440. El aportellado non responda a su fennor por las cosas quel fueren rrobadas mostrando recabdo quel fue rrobado, si por aventura non fuere por su culpa, que leuasse la cosa o el ganado al lugar que non deuie o contra dessendimjento de su fennor passo al lugar quel sseuie dessendido; maguer el alli se perdiessen o muriesse, sus bienes o su sfador, si lo dio, que lo pechen. ¹⁵

§ 441. El aportellado deue se despedir de su fennor en poblado z ante omnes buenos. Et si el fennor ouiere querella del, demandel sobreleuador, z el aportellado degelo; o cumpla luego dessuero sobressi, si sobreleuador non ouiere. Et el que assi se despediere de su fennor, nol pueda demandar de un anno adelante, a el nj a su sobreleuador. En otra manera, ssea tenido de rresponder quando quier que su fennor le demandidiere. ²⁰

§ 442. ⁴ Sj alguno matare bestia o ganado ageno olo firiere o fiziere cosa por que sea menoscabado, peche la valia quanto su fennor lo fiziere sobre yura, segund la quantia que fuere, si fuere uençido que lo fizo; z la cosa muerta o ferida ola menoscabada, ssea del demandado. ²⁵

§ 443. Qvi cauallo orroçim o afno ageno, o yegua o abestia echare ³⁰

B

peche el pastor; et si el fennor yurar non quisiere, yure el pastor z sea creydo; et si non quisiere yu ⁵.....

¹ cre borroso. — ² ra ilegible. — ³ car sobre raspadura. — ⁴ Al margen, de letra más moderna y apenas legible, Título delos dannos z delas ... delos animales. —

⁵ Ha sido arrancado un folio al ms. Al margen, Aquí falta vn t.º de las fuerzas ... ³⁵

fin mandado de su *senyor*, peche dos mr. o la meatad del fructo, qual mas *quisiere* el *querelloso*; fuera saccado ende puerco z oueja z cabra z las otras semeiables.

§ 444. Qvi ganado ageno esquimare o bestia agena caualgare o en-
[^{75r}]guerare, su *senyor non queriendo* o *non sabiendo* lo, pechelo quan-
to su *senyor* lo fiziere sobre yura, segund la *quantia* fuere por *aquel*
tiempo *que* lo touiere.

§ 445. Tod *aquel* que *cabanua quebrantare*, peche la *calonua* como por c[a]sa¹ quebrantada.

§ 446. Qvi alan o saueso o galgo ageno matare, peche tres mr.;
por el podenco, .i. mr.; por can *que* lobo matare o carne a lobo sagu-
diere, peche dos mr.; por carauo *que* entrare z falliere por albollon,
medio mr.; por otro qual *quier que* lsea grande o chico, una *terçia*
de mr. Et si *linençiare* galgo o alan o ssaueso o can de lobo o podenco,
peche lo como si lo mataffe.

§ 447. Tod *aquel que* endeffendiendo² se del can lo matare, *non*
peche ninguna cosa. Et si el *senyor* del can *non prouare que* assabiendal
lo mato, yure el demandado, segund la *quantia* del can, z lsea *quito*;
si *non*, *que* lo peche.

§ 448. Sj el can mordiere a alguno z el mordido matar nol pudie-
re, el *senyor* del can metalo en su poder *daquel aqui* mordiere pora
fazer del lo *que quisiere*; z si *non que* peche por el can el *precio* sobre-
dicho, firmando *que* el can *daquel aqui* demanda lo mordio; z si *non*,
yure el *senyor* del can, segund la *quantia* del can, z lsea *quito*.

§ 449. Qvi gato ageno matare, peche .i. ff.; por gallina, ocho di-
neros; por anllar, doze dineros; por pauuon, .i. mr.; por otra aff maleda,
peche la por yura de su *senyor*, segund la *quantia* que ffue. Et si dixiere
que la *non* mato assabiendal, yure, z peche la meatad de la *calonua*;
z la cosa [^{76r}] muerta tomela su *senyor*. Pero si la *linençiare* z *non* la
matare, *que non* peche ninguna cosa.

§ 450. Qvi paloma de palomar ageno, en la villa o ffuera dela villa,
con ballesta o con piedra o en otro engenjo la *prisiere* o la matare,
peche .v. ff.; por la paloma domada de natura, .x. ff. Qvien en su palo-
mar gato ageno matare, *non* peche ninguna cosa. Qvi lora agena o lazo
o rret o otro engenjo parado pora caça desparare, peche .v. ff.

¹ El ms., cosa. — ² Las últimas letras sobre raspadura.

A

§ 451. Sj alguno rret o nalla o otro engenjo de pescador furtare o quebrantare, o pescado dent furtare, pechelo como por cosa fiurtada.

§ 452. Qvi cauallo orroçin o asno de yegual o otra bestia que ssea guardada pora fijos fazer castrare sin mandado de su sennor, peche el doblo dela valia aaquel cuyo era; z la bestia castrada sinque por suya. 5

§ 453. Sj alguno fiziere abortar yegua o otra bestia o vacca o otro ganado, peche otra tal con su fijo a aquel cuya fuere.

§ 454. Qvi bestias o bueyes metiere en su era pora trillar sin mandado de su sennor, peche por cada vna medio mr. Et si muriere ose perdiere ose lifiare, que la peche asu duenno con el medio mr. de cada 10 una cada dia, quantos dias con ellas trillare.

§ 455. Qvi matare moro ageno, peche por el quanto su sennor lo fiziere sobre yura, segund la quantia quel fuere del preçio ayuso quel costo. Mas si fuere moro de rrençion, pechelo quanto [f. 76^v] su sennor lo fiziere sobre yura del preçio ayuso que ffuere fallado en verdat quel 15 dauan ol prometieron de dar por el.

XLVII. Capitulo delos que rreçiben a otros por fijos por conçeio.

§ 456. Tod omne o toda mugier que aya edat z non ouiere fijos o

B

§ 452. [f. 40^r] de su sennor, peche el doblo de la ualia a aquel cuyo era; z la bestia castrada sinque por suya del que la castro. 20

§ 453. Sj alguno fiziere abortar yegua o otra bestia o uaca o otro ganado, peche otro tal con su fijo a aquel cuya fuere; z la abortada sea del que la fizo abortar.

§ 454. Qvi bestias o bueyes agenos metiere en su era pora trillar z non plaziendo a su sennor, peche por cada bestia o buey medio mr. Et si muriere o se 25 perdiere o se lifiare, que la peche a su sennor con el medio mr. de cadauna de las bestias o bueyes por cada dia, por quantos dias con ellas trillare; z la muerta o la perdida o la lifiada, sea del que la leuo pora trillar.

§ 455. Qui matare moro ageno, peche por el quanto su sennor lo fiziere sobre yura, segund la quantia que fuere del preçio ayuso quel costo. Mas si fuere moro 30 de redempcion, pechelo quanto su sennor lo fiziere sobre yura del preçio ayuso que fuere fallado por uerdat quel dauan o quel prometien de dar por el.

LIII. Titulo de los que son recebidos por fijos ¹.

§ 456. Todo omne o toda mugier que aya edat z non oujere fijos o njetos o

¹ Al margen, T.º ... recibidos p. f.

njetos o dent ayuso legitimos, o otros de foltero z de foltera, pueda rreçebir por fijos aqui quisiere, quier uaron, quier mugier; sol que sea tal que pueda heredar z non daquellos aqui desliende el fuero que non pueda mandar nj dar nj heredar. Et si depues que lo ouiere rreçebido por ffijo, ouiere fijos legitimos o otros que ayan derecho de heredar, tal rreçebimjento non uala, mas sus fijos hereden lo fuyo; z de su quinto de al fijo que rreçebio lo que quisiere.

§ 457. Por que el rreçebimjento de ffijo es semeiable ala natura, non es rrazon que omne de mayor edat pueda rreçebir por fijo a omne de mayor edat que sea, o de tanta como el. Mas qui alguno rreçebiere por fijo, rreçibal tal que por edat le pudieffe auer por fijo; z qui dotra guysa lo rreçebiere, non uala, si non fuere con otorgamjento delos herederos, ante odespuef.

§ 458. Njngun omne de orden nj njngun castrado non pueda rreçebir anjnguno por ffijo.

§ 459. Sj aquel que fuere rreçebido por fijo muriere sin manda ante que aquel quel rreçebio por ffijo, sus parientes hereden lo fuyo, z non aquel que lo recibio por fijo ¹ nj sus parientes.

§ 460. Conujene afaber que aquel que fuere rreçebido por fijo deue

desde ayuso legitimos, o otros fijos o njetos que sean de foltero z de foltera, pueda rreçebir por fijo a qui quisiere, quier sea uaron, quier mugier; sola mjentre que sea atal que pueda heredar z non sea de aquellos aqui desliende el fuero que non pueda mandar nj dar nj heredar. Et si despues que lo ouiere rreçebido por fijo oujere fijos legitimos o otros que ayan derecho de heredar, tal recibimjento non uala, mas sus fijos hereden lo fuyo; z de su quinto del al fijo que recibio lo que quisiere.

§ 457. Por que el recibimjento del fijo es semeiable ala natura, non es razon que omne de menor edat pueda rreçebir por fijo a omne de mayor edat que sea, o de tanta como elles. Mas qui alguno recibiere por fijo, recibalo tal que por edat le pudieffe auer por fijo; et qui de otra guisa lo recibiere, non uala, si non fuere con otorgamjento delos herederos, ante que lo reciba o despues.

§ 458. Njngun omne de orden ni castrado non pueda rreçebir a njnguno por fijo.

§ 459. Sj aquel que fuere rreçebido por fijo muriere sin manda ante que aquel que lo recibio por fijo, sus parientes hereden lo fuyo, z non aquel que lo recibio por fijo nj sus parientes.

§ 460. Es afaber que aquel que fuere rreçebido por fijo deue heredar [f. 40 v]

¹ Desde sus añadido posteriormente en el ms.; después de nj se ha añadido también p.

A

heredar la quarta parte delos bienes de *aquel que* lo rreçibio por fijo, tan bien de mueble como de rrayz, e non mas. *Aquel* ¹ *que* [t. 117] lo rreçibio por fijo non gela pueda toller ², en vida nj en muerte, si non por alguna daquellas cosas *que* son puestas en el capitullo delos deferedamjentos, o si el *que* lo rreçibio por fijo ouiere depues fijos o njetos, ⁵ segund dicho es. Et las otras tres quartas partes hereden la sus parientes, primera mjentre pagada las debdas e las mandas de consouno ante que partan.

§ 461. Aquello *que* heredare el *que* fuere rreçebido por fijo dalguno, quando el muriere, hereden lo sus parientes, e non los daquel *que* lo ¹⁰ rreçibio por fijo; e los bienes *que* el por fijado ganare de tal herencia, sean yudgados por ganancia.

§ 462. Quando alguno quisiere rreçebir a alguno por fijo, rreçibalo lunes en conceio pregonado; e si otro dia o en otra manera fuere rreçebido, non uala. Et rreçibalo en esta guisa: «Concejo, este—o «esta»— ¹⁵ rreçibo yo por fijo, e defaqui adelante ande por mj fijo» de guisa *que* sea manifesto; e por *que* se non pueda negar quando menester fuere, sea escripto en el libro de concejo.

B

la quarta parte de los bienes de *aquel que* lo recibio por fijo, tan bien del mueble como de la rayz, e non mas. Et *aquel que* lo recibio por fijo non gela pueda ²⁰ toller desque lo aya recebido por fijo, en vida nj en muerte, salvo por alguna de aquellas cosas *que* son puestas en el titulo de como puedan los ³ padres deheredar ⁴ sus fijos, o si el *quelo* recibio por fijo oujere despues fijos o njetos, segund dicho es. Et las otras tres quartas partes hereden las sus parientes, pagando sus ²⁵ debdas primera mjentre e sus mandas de consouno ante *que* partan.

§ 461. Aquello *que* heredare el *que* fuere recebido por fijo de alguno, quando el muriere, hereden lo sus parientes, e non los de *aquel que* lo recibio por fijo; et los bienes *que* el por fijado ganare de tal herencia, sean yudgados por ganancia, segund los otros bienes *que* el mismo ganare.

§ 462. Quando alguno quisiere recibir a alguno por fijo, reciba lo lunes en ³⁰ conceio pregonado; et si otro dia o en otra manera fuere recebido, non uala. Et recibalo en esta guisa, diciendo el *que* lo quiere recibir: «Conceio, este—o «esta»—recibo yo por fijo—o «por fija»—e def aqui adelante ande por mj fijo—o «por mj fija»; et de guisa se haga *que* sea manifesto; e por *quese* non pueda negar, sea escripto en el libro de conceio. ³⁵

¹ El ms., *aaquel*. — ² non ... toller *entre lineas*. — ³ c. p. l. *sobre raspadura*. —

⁴ Sic.

XLVIII. Capítulo *de las fuerças.*

§ 463. Sj alguno tomare por fuerça a otro o l entrare hereditat o otra cosa de *que* fuere tenedor, si ¹ el forçador derecho y ouiere, pierdalo; z si derecho non ouiere, pechelo *con* otro tanto z tan bueno aaquel aqui lo forço. Ca si alguno touiere *que* a derecho en otra cosa de *que* alguno fuere tenedor, non deue yr a ello por si mismo, mas demandegelo por fuero ante los alcaldes.

§ 464. Sj algunos contendieren sobre alguna rrayz de *que* njunguno de [f. 77r] illos non fue enteneçja passado anno z dia o mas, como tierra o vinna o solar o parada pora moljno o otra cosa semeiante destas *que* estaua defenparada, z njunguno dellos non lauraua en ella, z ante *que* njunguno laure dellos en ella nj entre enteneçja cada uno dellos dixiere *que* es fuya, *que* la ouo de compra o de patrimojo ode otra parte, si amos se alabaren por a firmar cada uno su entencion por fazer la cosa fuya, a amas las partes sea dada la firma; z la parte *que* diere mas firmas z meiores, aya la hereditat o la cosa sobre *que* firmare; z si tantas firmas z tan buenas diere la una parte como la otra, ualan las firmas del

LIV. Título de los que entran las heredades por fuerça ².

§ 463. Si alguno tomare por fuerça a otro o l entrare su hereditat o otra cosa de *que* el era tenedor, si el forçador algun derecho hy oujere, pierdalo; z si derecho non hy ouiere, pechelo *con* otro tanto de lo fuyo z tan bueno a aquel a qui lo forço. Ca si alguno toujere *que* ha derecho alguno en alguna cosa de *que* alguno fuere tenedor, non deue yr a ello por si mismo z entrar selo, mas deuegelo demandar por el fuero ante los alcaldes.

§ 464. Sj algunos contendieren sobre alguna rayz de *que* njunguno dellos non fue en tenencia passa ⁴ anno z dia o mas, assi como tierra o ujnna o solar o parada pora molino o otra cosa alguna semeiable destas *que* se estaua defenparada, z njunguno dellos non lauraua en ella, z ante *que* njunguno dellos laure en ella nj entre en tenencia dixiere cada uno *que* es fuya, *que* la ouo de compra o de patrimojo o de otra parte, si cadauno dellos se alabare a firmar su entencion por fazer la cosa fuya, sea dada a amas las partes la firma; z la parte *que* mas firmas diere z meiores, aya la hereditat o la cosa sobre *que* firmare; et si tantas firmas z tan buenas diere la una parte como la otra, ualan las firmas del

¹ Entre líneas, de otra tinta. — ² Repetido al margen. — ³ yr ... por sobre raspadura. — ⁴ Sic.

demandado *z non* del demandador. *Et* si el demandado firmar *non* pudiere, firme el demandador *z* sea creydo; *z* si firmar *non* pudiere, yure [e]l ¹ demandado, segund *que* manda el fuero. Pero si alguno dellos començo alaurar de nuevo o entro ante entenençia *z* el otro sobre su laur o sobre su tenençia la laurare a refierta offorcare della, si derecho ⁵ y ouiere, *que* lo pierda; *z* si derecho *non* auje, *que* lo dex e con otro tanto *z* tan bueno de fuyo, como dicho es ². Et si el *que* començo a laurar de nuevo o se metio entenençia, maguer *non* entrasse por fuerça, fuere uencido, *que* lo dex e con otro tanto de lo ffuyo.

§ 465. Sj alguno demandidiere rrayz a otro por fuya o *que* tiene ¹⁰ *que* a derecho alguno en ella, demandegela en juyzio ante los alcaldes, *z* demuestre la por palabra o por escripto, qual mal *quisiere*, si es en un lugar o en muchos, diziendo los linderos *z* los alledanos de todas las [f. 78 r] partes de cada una cosa sobressi, si en muchos logares fuere aquello *que* demandare, por *que* la ³ otra parte pueda rresponder çierta ¹⁵ mjentre ala demanda; *z* el juyzio que los alcaldes dieren, *que* lo den çierto et sea sin dubda.

§ 466. Despues ⁴ *que* el demandado oyere la demanda de su contendedor, *z* si dixiere *que* aquella heredit *quel* demanda *non* sabe qual

demandado *z non* del demandador. Et si el demandado firmar *non* pudiere, ²⁰ firme el demandador *z* sea creydo; et si firmar *non* pudiere, yure el demandado, segund *que* manda el fuero en el titulo de las salvas *z* de las yuras. Pero si alguno dellos començo de laurar de nuevo o entro ante en tenencia *z* ell otro sobre su laur o sobre su tenencia la entrare *z* la laurare a refierta ol forçare della, si derecho hy auje, *quelo* pierda; *z* si derecho no hy auje, *que* lo dex e con otro ²⁵ tanto de lo fuyo, como dicho es. Et si el *que* començo a laurar de nuevo o se metio en tenencia, maguer *non* entrasse por fuerça, fuere uencido, *que* lo dex e con otro tanto de lo fuyo *z* tan bueno al demandador.

§ 465. Sj alguno demandidiere rayz a otro alguno por razon *que* diga *que* es ³⁰ fuya o *que* tiene *que* ha derecho en ella, demandegela en iuyzio ante delos alcaldes, *z* destermjnela por palabra o por escripto, qual el mas *quisiere*, si es en un lugar o en muchos, diziendo los linderos *z* los fulqueros de todas las partes de cadauna cosa sobre si, si en muchos lugares fuere aquello *que* demandidiere, por *que* la otra parte pueda responder çierta mjentre ala demanda; *z* el iuyzio *que* ³⁵ los alcaldes dieren, *que* lo den çierto *z* sea sin dubda.

§ 466. Des *que* el demandado oujere oydo la demanda de su contendedor, si dixiere *que* aquella heredit *quel* demanda *non* sabe qual heredit es, los alcaldes

¹ *El ms.*, al. — ² d. e. *sobre raspadura*. — ³ *El ms.*, ala. — ⁴ *Sobre raspadura*.

heredat es, los alcaldes den le por juyzio *que* el domjngo primero *que* uniere, fallida dela missa mayor de la collacion donde fuere el demandado, si la *heredat* demandada fuere en la villa — e si fuere en el aldea, fallida de la missa mayor en la egleſia del aldea do fuere la rrayz — el demandador *que* lieue dos vezinos ante quien destermjne al demandado *aquella* *heredat*, cercando la toda por pie, segund la destermjno en el juyzio. Pero pues el demandado oyo el destermjnamento en juyzio, en su voluntad ssea *quel* destermjne por pie la una rrayz en boz de toda la *heredat* o *que* gela destermjne toda ¹, segund dicho es. Et eſt destermjnamento fecho, *que* pregunte el demandador al demandado ² si enpara o si desenpara *aquello* ³ *quel* destermjno; e si gelo desenparare todo o *partida* dello, *que* lo entre luego *para* si *aquello* *quel* desenparare; e si gelo enparare todo o *partida* dello, *que* sean amas las partes al plazo *que* les fuere puesto por los alcaldes por *aquello* *quel* enparare. ⁵

§ 467. La parte *que* non fuere al destermjnamento, caya del pleyto todo, salvo su derecho si pufiere escusa derecha ante si, *aquellas* *que* manda el fuero. ¹⁰

den le por iuyzio *que* el domjngo primero *que* unjere adelante, fallida de la missa mayor de la egleſia parrochial de la collacion donde fuere el demandado, si la *heredat* *quel* demandan fuere en la villa — et si fuere en el aldea ⁴, fallida de la missa mayor en la egleſia dellaldea do fuere la rrayz — e *que* uayan el demandador e el demandado, fallida de la missa, al lugar do fuere la rrayz, e el demandador *que* lieue dos vezinos [c. 4. v] o mas, ante quien destermjne al demandado *aquella* *heredat* *quel* demanda, cercando la toda por su pie, segund la destermjno por palabra ante los alcaldes en juyzio. Pero desque el demandado oyere el destermjnamento en juyzio, en su voluntad sea *que* gelo destermjne por pie la una rrayz en boz de toda la otra *heredat* o *que* gela destermjne toda, segund dicho es. Et desque fuere el destermjnamento fecho, pregunte el demandador al demandado si enpara o si desenpara *aquello* *que* el le destermjno; et si gelo desenparare todo o *partida* dello, *que* se lo entre luego *para* si *aquello* *quel* desenparare; et si gelo enparare todo o *partida* dello, *que* sean amas las partes al dia e al plazo *que* les fuere puesto por los alcaldes por *aquello* *quel* enparare. ²⁰

§ 467. La parte *que* al destermjnamento non fuere, caya de todo el pleyto, salvo su derecho si pufiere escusa derecha ante si de *aquellas* *que* pone el fuero en el titulo de los enplazamientos. ²⁵

¹ Entre líneas. — ² El ms. decta demandado al demandador; luego fue corregido. — ³ Desde aquí sobre raspadura. — ⁴ Sobre raspadura.

XLIX. *Capítulo de los que arrancan los moiones.*

§ 468. [f. 78 v] Sij alguno arrancare o quebrantare los moiones pueftos por departimjento de las heredades, peche .l.x. ff. aaquel que el tuerto fiziere; z si alguna cosa tomare delo ageno, dexé lo con otro tanto de lo fuyo. Mas si arando o labrando lo fiziere, non aya pena; z tornelo luego en fu lugar. 5

§ 469. ¹ Qval quier que entrare a otro en fu casa, en la que morare, peche .l.x. ff., si gelo pudiere firmar; si non, falue se segund fuero él. Et el entramjento se entiende en esta manera: si por leer seguro despues que fuere entrado en fu casa ujnere emposel sanxosa mjentre por ferirle o por matarle z tirare piedras ala puerta o alas casas o firiere con otras armas o empuxare las puertas por entrar a él. Et si dentro en casa lo firiere o lo matare, peche la calonna doblada; z por la muerte falga por enemjgo. 10

§ 470. Qui entrare en casa agena sobre defendimjento daquel que 15

LV. *Título de los que arrancan los moiones.*

§ 468. Sij alguno arrancare los moiones pueftos por departimjento de las heredades o los quebrantare, peche sesanta sueldos a aquel a quien el tuerto fizó; et si alguna cosa tomare de lo ageno, dexelo con otro tanto de lo fuyo. Mas si arando o labrando lo fiziere, non aya pena ninguna; mas tornelo luego en fu lugar. 20

LVI. *Título de los quebrantamientos de las casas*³.

§ 469. Qualque quiere que entrare a otro en fu casa por fuerça, en la que morare, peche ⁴ sesanta sueldos al querelloso, si gelo pudiere firmar; z si non, falue se segund que el fuero manda en el título de las saluas z delas yuras. Et el entramjento se entiende en esta manera: si por leer seguro despues que fuere entrado en fu casa ujnere alguno en pos del sanxosa mjentre por lo ferir o por lo matar z tirare piedras ala puerta o alas casas o firiere con otras armas o empuxare alas puertas por entrar a él. Et si dentro en casa lo firiere o lo matare, peche la calonna doblada; z por la muerte falga por enemjgo. 25

§ 470. Qui entrare en casa agena sobre defendimjento [f. 42 r] de aquel que 30

¹ Al margen, de otra letra, casi ilegible, Título de quebrantamiento ... casa. Título del q. dela c. — ² ert sobre raspadura. — ³ Repetido al margen. — ⁴ El ms., peche, con la c suscrita.

en ella morare, peche la calonna como por quebrantamiento de casa. Esta misma pena aya *qui* subiere entejado o sobre casa agena sin mandado de su *senor*.

§ 471. *Qui* casa agena quemare a sabiendas, si pudiere ser *prova-*
do, todo quanto danno y ujnere pechelo doblado a aquellos *que* el 5
danno rreçibieren; si *non*, saluessa con doze. Et si *omne* muriere en la
quema, peche las calonnas dobladas e falga por enemjgo.

§ 472. Si alguno *que* fuere debdor a otro por debda o por fiadoref
o por otra cosa qual *quier* o por fecho de calonna, *quier* aya el rey parte,
quier non, se metiere o estidiere en [6. 79.] casa dotro alguno arrazon 10
que aquel *aque* es debdor entrasse en la casa o la sacasse della por fuerça
que cayere y ¹ en calonna de quebrantamiento dela casa e por ende *que*
serie emparado en ella, si el debdor *non* *quisiere* dar sobreleuador, el
senor dela casa o lo eche della o de poder al *querelloso* de prender ² lo
sin calonna ninguna; e si *non* lo fiziere, responda en boz del debdor o 15
del calonnador; e si fuere uencido, peche assi como el mismo. Et si el
morador dela casa dixiere *que* aquel su debdor o su calonnador *non* es
en su casa, degela a escodrinnar ³; si *non*, rresponda en su boz, segund
dicho es. Et si el morador de la casa *non* y fuere, *quel* pueda prender

en ella morare, peche la calonna assi como por quebrantamiento de casa. Esta 20
misma pena aya *qui* subiere sobre teiado o sobre casa agena contra defendimiento
del *senor que* hy mora.

§ 471. *Qui* casa agena quemare a sabiendas, si pudiere ser firmado, todo
quanto danno hy ujnere pechelo todo doblado a aquel *que* el danno recibiere;
si *non*, salue se con dizedos. Et si *omne* hy muriere en la *quema*, peche las ca- 25
lonnas dobladas e falga por enemjgo de los parientes del muerto.

§ 472. Si alguno *que* fuere debdor a otro por debda o por fiadura o por otra
razon qualquiere o por otra razon de calonna, *quier* aya el rey parte, *quier no*,
e se metiere o se escondiere en casa de otro *omne* alguno por razon *que* aquel a 30
qui es debdor entrasse en la casa o lo sacasse della por fuerça, por *que* cayesse en
la calonna de quebrantamiento de casa e por esta razon *que* serie enparado en
ella, onde si el debdor *non* *quisiere* dar sobreleuador, el *senor* de la casa o lo
eche della o de poder al *querelloso que* lo pueda prender en su casa sin calonna
ninguna; e si lo *non* fiziere, responda en boz del debdor o del calonnador; e si 35
fuere uencido, peche assi como pecharie el debdor mismo. Et si el morador de
la casa dixiere *que* aquel su debdor o calonnador no es en su casa, dexegela ca-
tar; e si *non*, responda por el e en su boz, segund dicho es. Et si el morador de
la casa no hy fuere, puedalo prender el *querelloso* sin calonna ninguna, si los *que*

¹ Entre líneas. — ² Sobre raspadura. — ³ Tilde sobre nn.

fin calonna ninguna, nj si los que ala fazon fueren en la casa non dieren sobreleuador por el.

L. Capitulo delos que echan lixo o agua en las calles.

§ 473. Todo aquel que de finiestra o de almoxaba lixo o agua alguna echare sobre otro, peche .x. mrs.

§ 474. Aquel que en casa agena entrare yendo en pos lo ssuyo o siguiendo lo, non peche calonna; mas si fuere ganado peyndrado, ninguno non lo deue sfacar, nj el fennor dello nj otro, el morador dela casa non queriendo o non sabiendolo. El que en otra manera lo sfaccare o lo leuare, peche la calonna como por quebrantamiento dela casa, z el ganado doblado.

§ 475. ¹ Qui quisiere fazer casa en lo ssuyo, sagala z alçela quanto quisiere. Et si en queriendo alçar su casa la madera dotra casa estidiere sobre la fuya, sagalo saber a aquel cuya es que la taje o la deffaga; z si lo non fiziere, tal[^{1. 79 v}]jela o deffagala el mismo sin calonna ninguna quanto fallare en el[²] derecho faza sufo; z aquel cuya fuere, non se le pueda deffender por anno z dia.

ala fazon que fueren en la casa non lo dieren o nol entrare alguno sobreleuador por el.

§ 474. ⁴ Aquel que en casa agena entrare yendo en post de lo fuyo o siguiendo dolo, non peche calonna ninguna; mas si fuere ganado peyndrado, ninguno non lo deue sfacar, ni el fennor del ganado nj otro ninguno, el morador de lo casa non queriendo ⁵ o el non lo mandado. Et el que en otra manera lo facare o lo leuare, peche la calonna affi como por quebrantamiento de casa, z el ganado doblado.

LVII. Titulo de los que echan lixo de las casas o agua z del reparamiento ⁶.

§ 473. Todo aquel que de finiestra o de almoxaba lixo o agua alguna echare sobre algun omne o mugier, peche diez mr. al querelloso ⁷.

§ 475. Qui quisiere fazer casa en lo fuyo, alcela quanto quisiere. Et si en queriendo alçar su casa la madera dela otra casa estidiere [^{1. 42 v}] sobre la fuya, sagalo saber a aquel cuya es la casa que la corte o la deffaga; et si lo non liciere, cortela o la deffaga el mismo, el que quisiere fazer la casa, sin calonna ninguna, quanto fallare, segund dixiere z pareciere por ella[⁸]ta, poniendo la en derecho faza sufo; z aquel cuya fuere la otra casa, non se le pueda defender por anno z dia ⁶.

¹ Al margen, Titulo dela fechura z del reparamiento delas casas, repetido de otra letra.—² El ms. decia ella fasta; despues ella ha sido corregido en elasta, y fasta se ha tachado.—³ Sobre raspadura.—⁴ Este ms. invierte, como se ve, el orden de los párrafos 473 y 474.—⁵ Sobre raspadura.—⁶ Al margen, T.º ... o agua z &.—⁷ Al margen, no.—⁸ Al margen, De los que quieren armar casas ...

§ 476. Qvi su casa quisiere acostar o arrimar a paret de otro o arrimar sobrella, de primero la meytad del precio que costo la paret; desend arrime z acueste su casa a la paret o armar¹ sobre ella, si la paret fuere en rrayz de comun; ca si de comun non fuere, non puede labrar sobre ella paret nj acostar nj arrimar, si el senzor dela paret non quisiere. 5

§ 477. Sj alguno quisiere armar sobre su paret z ffazer casa, pueda lo fazer, si aquella paret se touiere con corral dalguno. Et si ffazal corral quisiere echar la gotera, aya pie z medio de la paret fazal corral dela gotera, del un cabo de su paret falta el otro; z aquel cuyo fuere el corral, del entrada z fallida en el corral, quantas uegadas ouiere menester limpiar su gotera. Et si el otro heredero quisiere ffazer casa en su corral en essa derecha, dexe² en que ayan amos calleja pora limpiar sus goteras. Pero si aquel que non ouier derecho quisier fazer la casa arrimada o acostada a aquella paret, rreçibiendo el agua, pueda lo ffazer. 15

§ 478. Aquel que camara priuada ffaz a la cal poro andan z passan los omnes touiere descubierta, peche cada dia dos mr. falta que la cubra; z si ffedor ala cal ffiziere z lo non vedare, peche cada dia dos mr.

§ 476. Qui su casa quisiere acostar o arrimar a paret agena o fazer alguna cosa sobrella, deuel primero demandar al senzor de la paret del precio que es lo quel costo fazer la paret, z paguel su derecho al senzor de la paret; z defende arme z acueste su casa a la paret o arme sobrella, si la paret fuere fecha en la rayz de comun que fuere de amos; ca si de comun non fuere, non pueda laurar sobre la paret nj a costar nj arrimar, si el senzor de la paret non quisiere. 20

§ 477. Sj alguno quisiere armar sobre su paret z fazer casa, puedalo fazer, si aquella paret se toujere con corral de alguno. Et si faza el corral quisiere echar la gotera, dexe pie z medio desde su paret faza el corral de lo suyo pora la gotera, desde ellun cabo de su paret falta ellotro; z aquel cuyo fuere el corral, del entrada z fallida por su corral, quantas uegadas oujere menester limpiar su gotera. Et si ellotro heredero quisiere fazer casa en su corral, si en esse mjsmo derecho de la casa dellotro la fiziere, dexe en que ayan amos ados calleia por do puedan limpiar sus goteras. Pero si aquel que non oujere derecho en la paret quisiere fazer casa arrimada o acostada a aquella paret, recibiendo ellagua, puedalo fazer. 25

§ 478. Aquel que camara priuada faza la cal por do andan o passan los omnes toujere descubierta, peche por cada dia dos mr. falta que la cubra; et si ala cal el fedor della falliere z lo non adobare por que non falga la fedor, que peche por cada dia dos mr. falta que lo ujede. Et esta pena, quella pueda demandar 35

¹ Posteriormente se ha añadido e.—² Entre líneas y de otra letra, pie z medio.

fasta *que* lo uj[^{f. 80 r}]ede. *Et* desta pena, *que*la pueda demandar qual quier, depues de terçer dia *que*l fuere amonestado. Esta misma pena aya *qui* echare paia o otras cosas pora ffazer estiercol en las calles o en las calleas poro andan z passan los omnes, o ffiziere o echare lixo alguno en ellas z en las plaças de la villa do moraren los omnes.

§ 479. Todas las otras cosas de contienda o de dubda *que* acaheçieren entre los omnes buenos por fecho de las cosas, como de los albollones z de goteras z de las otras cosas *que* se non pueden demandar por palaura non ueyendo las aquellos *que* mas ffabidores son dellas, libren las dos carpenteros, quales el conçeio tomare por ffieles, sobre yura. *Et* estos *que* el conçeio tomare *que* sean puestos por toda su vida, saluo si alguno fuesse prouado de falfedat, *que* sea echado ende por preiurio z nunca mas uala su testimonjo ¹.

§ 480. Todo omne *que* metiere a otro la cabeça en lixo alguno ol meffare las baruas, peche .l. mr.

qual *que* quiere despues de tercer dia en adelante, desquel fuere demostrado por *que* lo adobe. Esta misma pena aya *qui* echare paia o otras cosas pora fazer estiercol en las calles o en las calleas por do andan z passan los omnes, o fiziere o echare lixo alguno en ellas o en las plaças de la ujlla do moraren los omnes.

§ 479. Todas las otras cosas *que* son de [f. 43 r] contienda o de dubda *que* acaheçieren entre los omnes por fecho de las cosas, assi como de los albollones z delas goteras z delas otras cosas *que* se non pueden demandar nj librar por palaura ² non ueyendo los aquellos *que* mas ffabidores son dellas, libren las dos carpenteros, quales el conçeio tomare por ffieles, sobre yura. *Et* estos *que* el conçeio tomare *que* sean puestos por toda su vida, saluo si alguno dellos fuesse acusado de falfedat z le fuesse firmado por *que* sea echado ende por periurio, z nunca mas uala su testimonjo.

LVIII. Título de los denuestos z de las desonrras ³.

§ 480. Todo omne *que* metyere a otro la cabeça en algun lixo o le meffare las baruas, peche cinquanta mr. al querelloso.

¹ Al margen, de otra letra muy borrosa, Qual quiere *que* albollon fiziere nueuo o agua echare poro nunca passo, cierre el albollon z tenga su agua z lieuela por o siempre fue; z si ... lo fiziere z el *que* el danno recibiere fiziere testigos, quel peche por cada dia .v. ff. fasta *que* cierre el albollon o tenga su agua. — Toda finiestra *que* sea contra corral o a huerto ageno, tal *que* pueda omne facar la cabeça ... z si non la cerrare peche por cada dia quantos la touiere abierta .v. ff. — Si alguno fiziere paret ... — ² La p corregida sobre una l. — ³ Repetido al margen; y a continuación, et de las prisiones.

LI. *Capitulo delos denueftos.*

§ 481. Qval quier que denostare a otro, quel dixiere gaffo o ffudulincul o cornudo o traydor o herege o a mugier de fu marido puta o otros denueftos feos que ffean adefonrra o a menosprez, desdigafe ante los alcaldes en esta guifa z ante omnes buenos al plazo quel pufieren los alcaldes, diziendo que non lo dixo, z si lo dixo que mjntio en ello, ca tal cosa non era en el o el no era tal por que el le pudie[^{f. 8o v}]sse denostar. Et si non se quisiere desdezir, peche .xx. mr.; z si por escufar el desdezir lo negare que lo non dixo, yure, segund dicho es en esta otra ley de ffuso, z ffea creydo; et si non, faga la emjenda z peche la calonna. Et si omne de otra ley se tornare christiano z alguno le llamare tornadizo, desdiga se, segund dicho es; si non, peche .xx. mr.; mas si negare que lo non dixo, yure, segund dicho es, z ffea creydo.

LII. *Capitulo delas prisiones.*

§ 482. Sj alguno prifiere a otro sin juyzio o sin derecho, por la prision peche .xx. mr. Et si lo trafnochare en la prision, peche ¹ cient mr.

§ 481. Qual que quiere que denostare a otro, quel dixiere gaffo o fodudincul o cornudo o traydor o herege o dixiere a mugier de fu marido puta o otro denuefto feo que sea a deshonrra z a menosprez, desdigasse ante de los alcaldes z ante omnes buenos en esta guifa, al dia z al plazo cierto quel pufieren los alcaldes, diziendo que lo non dixo, z si lo dixo que mjntyo en ello, ca tal cosa non era en el o que el non era atal por que el le pudiesse denostar. Et si non se quisiere desdezir, peche beynte mr.; et si por escufar el desdezir negare que lo non dixo, si firmar non gelo pudiere, yure el demandado, segund el fuero manda en el titulo de las faluas z de las yuras, z segund la quantya de la calonna, z sea creydo; et si yurar non quisiere o la yura non cumpliera, peche la calonna. Et si omne de otra ley se tornare christiano z alguno lo llamare tornadizo, desdigasse, segund dicho es; z si non, peche beynte mr.; mas si negare que lo non dixo z firmar non gelo pudiere ², yure, segund dicho es, z sea quito.

LIX. *Titulo de las prisiones.*

§ 482. Sj alguno prifiere a otro non mandandogelo los alcaldes z sin iuyzio z sin derecho, por la prision peche beynte mr. Et si lo trafnochare en la prision, peche cient mr. por cada noche, por quantas noches lo trafnochare z lo toujere

¹ Sigue una raspadura en el ms. — ² z ... pudiere con puntos suscritos.

por cada noche, *quantas* noches lo *trafnochare* en su poder. *Et* desto aya la *terçera* parte el rey, z el otro terçio el *querelloso*, z el otro terçio los *alcaldes*.

§ 483. Qui caponare a otro, por el *detorpamiento* peche .cc. mr.; z *lfea* enemjgo del caponado z de sus *parientes*.

LIII. Capitulo *delas* *feridas*.

§ 484. Todo *omne* que *ffiriere* a otro con el *punno* o con la mano o con *coz* ol *enpuxare*, peche .v. ff. Et si *friere* con *armas* vedadas, como con *pedra* o con *flust* o con *ffierro* o con otra cosa qual *quier* que pueda *llagar*, peche *çinquanta* mr. Sil *quebrantare* oio con mano o con *punno* o con otra *arma*, ol *cortare* *braço* o *pie*, ol *echare* *diente* delos *quatro* de *delante*—los dos de *ffuso* o los dos de *diuso*—, peche por cada *mjenbro* .c. mr.; et *maguer* los *mienbros* *perdidos* *lfean* muchos, *las* *calonnas* *non* puedan *montar* mas de .cc. mr. Otrroffi *maguer* *las* *fferidas* que *diere* uno a otro *lfean* muchas, [f. 21 r] que *non* *pechen* por *todas* mas de una *calonna*, *faccado* por *perdida* de *mjenbros*, *segund* dicho es. Pero si [los *feridores* fueren muchos z] *las* *fferidas* *ffueren*

en su poder. Et desta *calonna* aya ellun *tercio* el rey, z ellotro el *querelloso*, z ellotro *ayan* lo los *alcaldes*.

§ 483. Qui caponare a otro por *fuerça*, por el *destorpamiento* peche *dozien-*tos mr. al que caponare; z *lfea* enemjgo del *capo*[f. 43 v]nado z de sus *parientes*.

LX. Titulo *delas* *feridas* 2.

§ 484. Todo *omne* que *friere* a otro con el *punno* o con la mano o con la *coz* o lo *enpuxare* a *sanuas*, peche *cinco* *sueldos*. Et si *friere* con *armas*, *alfi* como con *pedra* o con *palo* o con *qualquiere* 3 *arma* de *fierro* o con otra cosa *qualquiere* que pueda *llagar*, peche *cinquanta* mr. Et si *quebrantare* oio con la mano o con el *punno* o con otra *arma* *qualquiere*, ol *cortare* *braço* o *pie*, ol *echare* *diente* alguno de los *quatro* que *estan* *delante* 4—de los dos de *ufuso* o delos dos de *yuso*—, peche por cada *mjenbro* *destos* *cient* mr. al *querelloso*; et *maguer* los *mjenbros* *perdidos* *fean* muchos, *las* *calonnas* *non* puedan *mas* *montar* de *dozientos* mr. Otrroffi *maguer* *las* *feridas* que *diere* uno a otro *fean* muchas, *non* peche por *todas* mas de una *calonna*, *saluo* por *perdida* de *mjenbros*, *segund* dicho es. Pero si los *feridores* fueren muchos z *las* *feridas* muchas, el *ferido*

¹ q. n. p. repetido al margen del folio anterior. — ² Repetido al margen. — ³ Con puntos suscritos. — ⁴ e. d. con puntos suscritos.

muchas, el ferido pueda demandar acada uno dellos por si, si quisiere; e si fueren uencidos por el fuero, peche cada uno su calonna.

§ 485. Por que dicho es de fuero que aquel que empuxare a otro peche .v. ss., si del empuxamiento el empuxado perdiere miembro o uiniere muerte, aquel que lo empuxo sea tenjdo de rresponder por 5
ello. Et maguer perdida de mjenbro o muerte nol ujniere por ello, si lision o otra lior ¹ alguna le ujniere del empuxamiento, quel rresponda como por ferida de armas vedadas.

LIV. Capitulo de las treguas.

§ 486. Las treguas deuen ser dadas e tomadas de la una parte ala 10
otra por si e por todos sus parientes del termino, de dicho e de fecho e de conseio, en buena fe, sin engaño ninguno. Et sean tomadas fasta otro dia despues de sant Mjguel de setiembre o fasta martes de las Ochauas de Pascua de Resurreccion en todo el dia, de sol a sol, sin escatima ninguna; e sean leydas e camjadas cada anno del un plazo al 15
otro, fasta que las partes ayan paz e amor en uno e sean abenjdos a rraerlas del libro.

pueda demandar a cadauno dellos por si, si quisiere; et si fueren uencidos por el fuero, peche cadauno la calonna.

§ 485. Por que dicho es de fuero que aquel que empuxare a otro que peche 20
cinco sueldos, si dela empuxada el que fuere empuxado perdiere miembro o ujniere muerte, aquel que lo empuxo sea tenjdo de responder por ello e de pechar la calonna. Et maguer perdida de mjenbro o muerte nol ujniere por ello, si lision o otra lior alguna le ² ujniere por ellenpuxamiento, quel responda e 25
quel peche como por ferida de armas vedadas.

LXI. Titulo de las treguas ³.

§ 486. Las treguas deuen ser dadas de la una parte ala otra por si mismos e por todos sus parientes del termino, de dicho e de fecho e de conseio, en buena fe e sin engaño ninguno. Et sean tomadas fasta otro dia despues de sant Mjguel de setiembre o fasta el martes de las Ochauas de Pascua de Resurreccion 30
en todo el dia, de sol a sol, sin escatima ninguna; e sean leydas e renouadas cadanno desde ellun plazo fasta ellotro, fasta que las partes ayan paz e amor en uno e sean abenjdos de las rraer del libro.

¹ El ms. decía laor; luego fué raspada la a y convertida en i. — ² Borrosa la e. — ³ Repetido al margen.

A

§ 487. Sj yurados o *alcaldes* se *açertaren* en el lugar, ellos tomen las treguas, e fagan las luego escreuir en el libro de conçejo. Et si yurados o *alcaldes* non se *açertaren* y, *que* las tomen aquellos omnes buenos *que* y fueren ¹. Et si alguno o algunos dellas ² partes fueren tan rrebellef o tan porffiosos *que* las non quifieren dar por si, yurados o *alcaldes* o aquellos omnes buenos [^{1. 81. v}] *que* y ffueren puedan faccar tregua de ellos mismos; e uala la tregua assí como si fuese otorgada de ellos mismos; e ffagan las escreuir al escriuano de conçeio, e el escriuano escriualas assí como gelo dixieren aquellos *que* las tomaren, e los nombres de los testigos ante quien las tomaron, por *que* pueda seer sabida la uerdat, si menester ffuere.

§ 488. Sj alguno de aquellos aqui fuere demandada la tregua, por escufar ffe *que* la non de, dixiere *quel* quiere saludar a *aquel* contra *quel* [fuere] demandada la tregua, *quel* vala, et salude lo lunes en conçeio pregonado, e entre tanto *que* esten en tregua. Et el saludamiento *que* ffea ffecho por si e por sus parientes de *termjno*; e ffea escripto en el libro del conçeio. Et si despues del saludamiento alguno de sus parientes, [o el que lo saluda, firiere o matare al saludado o a alguno de sus parientes] por *sanna* de aquella cosa sobre *que* el saludamiento fue

B

§ 487. Sj yurados o *alcaldes* se acertaren en el lugar o fuere la peleya o la baraña, ellos tomen las treguas, e fagan las luego escreuir en el libro de conçeio. Et si yurados o *alcal*[^{1. 41. r}]*des* non se acertaren hy, tomen las aquellos omnes buenos *que* se hy acertaren. Et si alguno o algunos de los malquerientes fueren tan porffiosos e tan rebelles *que* las non quifieren dar ni otorgar por si, los yurados o los *alcaldes* o los omnes buenos *que* se hy acertaren puedan facar e poner tregua entre los mal querientes; e uala la tregua assí como si fuese dada e otorgada de los mal querientes; e fagan las escreuir aqual *que* quier de los escriuanos de conçeio, e elle escriuano escriualas assí como gelo dixieren aquellos *que* las tomaren, e los nombres de los testigos ante quien las tomaron, por *que* pueda seer sabida la uerdat, si menester fuere.

§ 488. Sj algunos de aquellos aqui fuere demandada la tregua, por se escufar *que* la non de, dixiere *quel* quiere saludar a *aquel* pora quien le fuere demandada la tregua, *quel* uala e *que* la non de, mal salude lo luego el lunes en conçeio pregonado, e entretanto *que* esten en tregua. Et el saludamiento *que* ffea fecho por si e por sus parientes del *termjno*; et ffea escripto el saludamiento en el libro de conçeio. Et si despues del saludamiento alguno de sus parientes, o el *que* lo saluda, firiere o matare al saludado o a alguno de sus parientes por *sanna* de la pelea sobre *que* e por *que* el saludamiento fue fecho, el feridor o el matador aya

¹ Borroso. — ² Corregida en a una o.

hecho, el fieridor o el matador aya la pena, z non *aquel que* fizo el *saludamiento* nj otro njunguno. Esto mismo sea *daquel que* fieriere o matare sobre tregua, *que* effi aya la pena, z non su parient; *aquel que* dio la tregua nj otro njunguno de sus parientes.

§ 489. Quando sobre muerte de *omne*, jurados o *alcaldes* o *omnes* buenos tomaren tregua dela una parte a la otra, luego *que* los parientes del muerto *conoscieren* su enemjgo, sea cayda la tregua, z den adelante non vala. Et si despues acaheciere muerte delos unos a los otros, non sea demandada sobre tregua nj sobre *saludamiento*. Et si fuere demandada, el demandado non sea tenjdo de rresponder por ello, saluo alas *calonnas* [f. 82 r] z a la enemjstad, si fuere uençido. Mas si matare a alguno *daquellos que* fueren dados por *quitos* z *saludados* en conçejo por *sanna* o por mala voluntad *quel* tenje por *aquella querella* en cuya *querella* fue puesto, aya la pena como *aquel que* mata sobre tregua o sobre *seguramiento*. Esta misma pena aya *qui* matare su contendedor *que* fuere puesto en *querella* de muerte de su pariente en *aquellos* lugares *que* deuiere seer seguro por juyzio delos *alcaldes* et despues *que* diere sobreleuador z el pie con la buena sobre *que* cumpla de fuero.

la pena, z non otro njunguno, assi como *aquel que* quebranta tregua o fiere o mata sobre saluo. Et sea esta la pena del *que* quebrantare tregua ¹ o fieriere o matare sobre saluo: *que* sea rastrado z despues enforcado z peche las *calonnas* en *que* cayere dobladas. Et *aquel* aya la pena el *que* las treguas quebrantare; z non el *que* las dio, si las el non quebrantare, nj otro njunguno de sus parientes.

§ 489. Quando sobre muerte de *omne*, los jurados o los *alcaldes* o los *omnes* buenos tomaren tregua de la una parte ala otra, luego *que* los parientes del muerto *conocieren* su enemjgo, sea rayda la tregua, z *dende* en adelante non uala. Et si despues acaheciere alguna muerte entre los parientes del muerto z dell enemjgo, la muerte non sea demandada nj yudgada *que* fue fecha sobre tregua nj sobre *saludamiento*. Et si fuere demandada, el demandado non sea tenjdo de responder por ello, saluo alas *calonnas* z ala enemjstad, [f. 44 v] si fuere uençido. Mas si matare a alguno de *aquellos que* fueron dados por *quitos* z *saludados* en conçejo por *sanna* o por mala uoluntad *quel* tenje por *razo* ² de *aquella* muerte en cuya *querella* fue puesto, aya la pena como *aquel que* mata sobre tregua o sobre *seguramiento*. Esta misma pena aya *qui* matare su contendedor *que* fuere puesto en la *querella* de la muerte de su pariente en alguno de *aquellos* lugares do deujere seer seguro por *mandamiento* de los *alcaldes* despues *que* oujere dado sobreleuador o el pie con la buena sobre *que* cumpla de fuero al *querelloso*.

¹ *Al margen*, la pena del *que* ... tregua... — ² *Sic*.

A

Titulo delas muertes.

§ 490. Tod *aquel* que matare a otro, peche dozientos e çinquo mrs. e sea enemjgo delos parientes del muerto, saluo si matare su enemjgo conuolçido, o si fallare yazjendo con su mugier do *quier quel* falle, o si fallare en su casa yaziendo con su sija o con su hermana, o si matare ladron *que* fallare de noche en su casa furtando o foradandola e se quisiere emparar de prision. Et si matare en qual *quier* destas guylas, non peche omezillo nj falga por enemjgo, las pesquisas fallando por pesquisa derecha *que* assi mato. Et si el mal fechor matare al otro e fuere preso, muera por ello. Et si fuxiere *que* lo non pudieren auer, tomen de sus bienes las calonnas dobladas; e quando lo pudieren auer, fagan justicia del.

§ 491. Todo omne *que* matare a otro a trayçion o a aleff, sea rrastrado e en forçado por ello, e tomen de sus bienes las calonnas dobladas; e si sus bienes non cumplieren, pierda lo *que* ouiere; e las casas del traydor sean derrocadas [c. 8^a v].

§ 492. Traydor es qui mata su senyor natural o ffiere ¹ o lo prende

B

LXII. *Titulo de las muertes de los omnes* ².

§ 490. Todo omne *que* matare a otro, peche dozientos e cinco mr. e sea enemjgo de los parientes del muerto, saluo si matare su enemjgo conuolçido, o si lo matare fallandolo yaziendo con su mugier do *que* *quier que* lo falle, o si lo fallare yaziendo en su casa con su sija o con su hermana, o si matare ladron *que* fallare de noche en su casa furtando o foradando la e se quisiere enparar non se queriendo dar a prision. Et si matare en qual *que* quiere razon destas *que* sobredichas son, non peche omezilljo nj otra calonna njnguna nj falga por enemjgo, las pesquisas fallandolo por pesquisa derecha *que* assi mato. Et si el malfechor matare allotro e fuere preso, muera por ello. Et si fuxiere en manera *que* lo non puedan auer, tomen de sus bienes las calonnas dobladas; e quando *quier que* lo puedan auer, fagan la iusticia del.

§ 491. Todo omne *que* matare a otro a trayçion o aleve, sea rrastrado e despues enforçado por ello, e tomen de sus bienes las calonnas dobladas; et si sus bienes non cumplieren, pierda *aquello que* oujere; e las casas del traydor sean derrocadas.

§ 492. Traydor es qui mata su senyor natural o lo fiere o lo prende o pone

¹ Dos letras raspadas en el ms. entre la i y la e; *quissá decia* firiere. — ² Repetido al margen.

o mete mano en el o lo manda o lo conseia ffazer, o *quier* alguna destas cosas ¹ ffaze affijo de su *senyor* natural, aaquel *que* deue rregnar demjentre *que non* falliere de mandado de su padre, o *que* yaze con mugier de su *senyor* o *que* es en consejo *que* yaga otro con ella, o *que* defereda su rey o el en conseio de desheredarle, o *qui* trahe castiello o villa murada. 5

§ 403. Otroffi ssea dado por traydor *qui* matare su padre o su madre odent arriba, como a auuelo o visauuelo, o *qui* matare su hermano, o su *senyor* cuyo pan comjere o cuyo mandado fiziere o de *qui* soldada rreçibiere, como todo aportellado demjentre biuiere con su *senyor* ², o fil yoguiere con la mugier, o *qui* ffiriere o matare a otro sobre tregua o sobre ffadores de saluo o sobre saludamjento o sobre affiamjento, si antel tenje defafiado z despues le affio, o fuere en conseio de muerte de qual *quier* de ellos. 10

§ 404. Maguer dicho es *que* *qui* matare a otro sobre tregua ssea traydor z muera por ello; pero si el matador sseyendo serido primero z tornando sobressi matare al otro *que* sferio sobre la tregua, non es traydor, nj aya por ello pena njuguna, z sea luego saludado. Cayaquel el traydor z mereçe la pena *qui* quebranta la tregua. 15

en el mano yrada o lo consiente o lo manda o lo conseia ffazer, o si ffaze qual *que* *quier* destas cosas *que* sobredichas son al fijo de su *senyor* natural o a aquel *que* deue regnar demjentre *que non* falliere de mandado de su padre, o *que* se yaze con mugier de su *senyor* o es en conseio *que* yaga otro con ella, z aquel *que* desheredare a su *senyor* el rey o es en conseio de lo desheredar, o *qui* trahe castiello o ujlla murada. 20

§ 403. Otroffi sea dado por traydor *qui* matare su padre o su madre o dende arriba, affi como auuelo o ujsauuelo, o *qui* matare su hermano, o su *senyor* cuyo pan comjere o cuyo [f. 45 r] mandado fiziere o aquel de *qui* soldada recibiere, affi como todo aportellado demjentre *que* biujere con su *senyor*, o si se le yogujere con la mugier, o firiere o matare a otro *omne* alguno sobre tregua o sobre saluo o sobre saludamjento o sobre seguranjento, si lo tenje ante defafiado z despues lo seguro, o fuere en conseio en la muerte de *qualquiere* destes *que* sobredichos son. 25

§ 404. Maguer dicho es *que* *qui* matare a otro sobre tregua sea traydor z muera por ello; pero si el matador sseyendo primera mjentre serido z tornando sobre si matare allotro *que* lo sferio sobre la tregua, no es traydor por ello, nj aya por ello otra pena njuguna, z sea luego saludado. Ca aquel es traydor z mereçe la pena el *que* quebranta la tregua. 30

¹ El ms. decla casar; la a primera fué raspada y convertida en o. — ² Tilde sobre nn. 35

§ 495. Clerigo o lego o menestral *que* tenga aprendiz pora en sen-
nar clerizia o su menester z castigando lo o en senando lo le firiere
de fferida qual deue, como *con* correa o *con* palma o *con* uerdugo del-
gado o *con* otra cosa ligera, z *daquellas* feridas muriere por [¹ *occasi-*
on, *non* sea tenjdo por omezillo. Et si firiere *con* palo o *con* piedra o
con fierro o *con* otra cosa *que non* deuiere z dent muriere, sea tenjdo
por la muerte de rresponder. Esto mismo sea si en esta guisa alguna
lision le fiziere; ca *non* se puede de la culpa escufar, por *que* fizo fferida
qual *non* deuje.

§ 496. Tod *aquel que* por rrobo ffazer matare a otro omne de ca-
mjno, muera por ello; z si se fuxiere *que* lo *non* pudieren auer, tomen
de sus bienes el omezillo doblado, z quando pudieren auer fagan justi-
ticia del. Et si lo ffiriere, maguer *non* murielise delaf fferidaf, peche laf
calonnaf dobladaf delaf fferidaf, z .c. mr. al rey por el quebrantamjento
del camjno, z el rrobo doblado a su duenno. Et si *aquel aqui quisiere*
rrobar tornando sobressi o ffobre lo ffuyo ffiriere omatare al rrobador,
non peche calonna nj ffalga por enemjgo, z sea luego saludado delos
parientes del muerto.

§ 495. Clerigo o lego o *qualquiere* menestral *que* tenga aprendizes pora
demostrar clerizia o otro *qualquiere* menester z en castigando lo o en demof-
trandolo lo firiere de ferida atal qual deue, affi como *con* cinta o *con* la palma
o *con* uerdugo delgado o *con* otra cosa ligera, z de *aquellas* feridas muriere por
ocasion, *non* sea tenjdo de pechar omezillio. Et si lo firiere *con* palo o *con*
piedra o *con* fierro o *con* otra cosa *que non* deujere z muriere por ello, sea
tenjdo de responder por la muerte. Esto mismo sea si en esta manera alguna
lision le fiziere; ca *non* se puede de la culpa escufar, por *que* fizo ferida qual *non*
deuje.

§ 496. ¹ Todo omne *que* por razon de robar a alguno matare a omne de camjno,
muera por ello; et si se fuxiere por *que* lo *non* puedan auer, tomen de sus bienes
ellomezillio doblado ², z quando quiere *que* lo pudieren auer fagan iusticia del.
Et si lo firiere, maguer *non* muera de las feridas, peche la calonna de las feridas
en la *que* cayere doblada, z cient mr. al rey por razon del quebrantamjento del
camjno, z el robo a su sennor doblado ³. Et si *aquel aqui quisiere* robar tornando
fobre si z sobre lo fuyo firiere o matare al robador, *non* peche calonna njnguna
nj ffalga por enemjgo, et sea luego saludado de los parientes del muerto por
conceio ⁴.

¹ *Al margen*, De los robos.—² *Al margen*, el *que* matare ... z peche el ... doblado.—³ *Al margen*, el *que* robando ... a otro peche la calonna doblada z cient mr. al rey ... —⁴ *Al margen*, la ley del fuero dice ...

§ 497. Tod omne que fallaren muerto o liorado en alguna casa z non sopieren qui lo mato, el morador dela casa sea tenjdo de demostrar qui lo mato; si non, sea tenjdo de rresponder de la muerte, saluo su derecho por deffender se si pudiere.

§ 498. Sj algun omne cayere de paret o dotro lugar z otro lo empuxare z cayere sobre otro z matare a aquel sobre que cayere, ol fiziere danno, non aya pena njguna; mas aquel que lo empuxo, si lo fizo por sanza o por mala voluntad, peche el omezillo z falga por enemigo. Et si lo non fizo por sanza o por mala voluntad, peche el omezillo [f. 83 v] z non aya otra pena z lsea luego saludado. Et si non lo empuxo otro z el assabiendas se dexo caer sobrel, peche el omezillo z falga por enemjgo. Et si assabiendas non se dexo caer, non aya pena njguna.

§ 499. Sj algun omne, non por rrazon demal ffazer mas jugando, rremetiere su cauallo en rrua o en cal poblada o jugare pelota o cuca o tejuello o otra cosa semeiable z por occasion matare algun omne, peche el omezillo z non aya otra pena. Ca maguera que lo non quifo matar, non pudo seer sin culpa, por que fue jugar en lugar que non deuje. Et si alguna destas cosas fiziere fuera de poblado z matare alguno por occasion como sobredicho es, non aya pena njguna. Et si alguno

§ 497. Todo omne en cuya casa fuere fallado algun omne muerto o ferido z non sopieren qui lo mato o lo firio, sea tenjdo de lo dezir el que enla casa morare qui lo mato o lo firio; si non, sea tenjdo de responder por la muerte o por la ferida, saluo [f. 45 v] su derecho por se defender si pudiere.

§ 498. Sj algun omne cayere de paret o de otro lugar z otro alguno le empuxare z cayere sobre otro omne alguno z muriere aquel sobre qui cayere, ole oujere fecho danno, non aya ellenpuxado pena njguna; mas aquel que lo enpuxo, si lo fizo por sanza o por mala uoluntad, peche ellomezillio z falga por enemjgo. Et si lo non fizo por sanza nj por mala uoluntad, peche ellomezillio z non aya otra pena njguna z luego sea saludado. Et si njguno non lo enpuxo z el a sabiendas se dexo caer sobrel, peche ellomezillo z falga por enemjgo. Et si a sabiendas non se dexo caer el que cayo, non aya pena njguna.

§ 499. Sj algun omne, non por rrazon de mal fazer mas por rrazon de juego z de solaz, remetiere su cauallo en rua o en cal poblada o iogare pelota o cuca o tejuelo o otra cosa semeiable z por ocasion matare algun omne, peche ellomezillo z non aya otra pena njguna. Ca maguera que lo non quifo matar, non puede seer sin culpa, por que fue jugar o trebeiar ¹, en lugar do ¹ non deuie. Et si alguna destas cosas fiziere fuera ¹ de poblado z matare alguno por ocasion affi como sobredicho es, non aya pena njguna. Et si alguno bofordare concegeramjentre

¹ *Gastado.*

bofordare conçeiera mjentre con fonages ocon coberturaf *que* tengan calcauiellos en rua o en cal poblada dia de fiesta o de Pascua o de *sant* Johan o abodal o auenjda de rey o de reyna o en otra guifa semeiable destas z por occasion omne matare, non sea tenjdo del omezillo nj salga por enemjgo. Et si non aduxiere ssonages o coberturas con calcauje-
llos, el matador peche el omeziello z non aya otra pena.

§ 500. Qvien arbol taiare oparet derribare o otra cosa semeiable, sea tenido delo dezir alos *que* estan aderredor *que* se guarden; z si gelo dixiere z se non quisieren guardar z el arbol o la paret cayere z matare offziere otra lifion, non sea tenjdo de la lifion njn de la muerte nj del danno *que* por end uino. Et si lo non dixo ante *que* lo taiasse o lo derriba[^{r. 84 r}]sse, sea tenjdo de la muerte o de la lifion. Et si mato o lifio omne vieio o omne dolient durmjendo, *que* se non pueda guardar maguer quisiesse, sea tenjdo dela muerte o dela lifion. Et si bestia ootra anjmalia matare o lifiare, pechela a su duenno; z la muerta o la lifiada sea daquel *que* el danno ¹ ffizo.

§ 501. Qvien de caymjento de paret o de casa o de viga, o de encendimjento de casa de alguno se temjere, digagelo al fennor dela casa o de la paret o dela viga con omnes buenos *que* la adobe z *que* la

z con fonages o con coberturas *que* tengan calcaueles en rua o en cal poblada en dia de fiesta, assi como en dia de Pascua o de *sant* Juhan, o a bodas o quando ujniere rey o reyna o en otra guifa *que* sea semeiable a alguna destas z por occasion algun omne matare, non sea tenjdo de pechar ellomezillo. Et si non traxiere fonages o coberturas con cascabeles, el matador peche ellomezillo z non aya otra pena njnguna.

§ 500. Quien arbol cortare o paret derribare o otra cosa semeiable a alguna destas, sea tenjdo delo dezir alos *que* estan en derredor *que* se guarden; z si gelo dixiere z non se quisieren guardar z ellarbol o la paret cayere, si matare o fiziere alguna otra lifion, non sea tenjdo de responder por la muerte nj por danno njnguno *que* por ende ujnere ². Et si lo non dixiere ante *que* lo cortasse ellarbol o la pared derribasse, sea tenjdo de responder por la muerte o por la lifion. Et si matare o lifiare omne ujeio o doliente durmjendo, *que* se non podie [^{r. 46 r}] guardar maguer quisiesse, sea tenjdo de responder por la muerte o por la lifion. Et si por auentura bestia o otro ganado matare o lifiare, sea tenjdo de lo pechar a su fennor; z la muerta o la lifiada sea de aquel *que* fizo el danno.

§ 501. Qui de cayda de paret o de casa o de ujga, o de encendimjento de casa se temjere, diga gelo al fennor dela casa o de la paret o de la uiga ante omnes buenos *que* lo adobe o *que* lo guarde en guifa *que* nol uenga ende danno njn-

¹ Tilde sobre nn. — ² Al margen palabras ilegibles.

A
 guarde porque non uenga ende danno. *Et* si despues del amonestam-
 jento la paret o la casa o aquella cosa de que fue amonestado algun
 danno ffiziere, pechelo todo doblado; z si por auentura omne matare,
 quier aquel que gelo amonesto, quier otro, peche el omezillo z falga por
 enemjgo. Ca ante del amonestamiento njunguno non ha de pechar ca- 5
 lonna por omne nj por bestia que la paret ola casa o el madero ola
 otra cosa ffiriere o matare, o en pozo o en ffoyo cayere o en otra cosa
 semeiable. Todo otro danno que una casa a otra ffiziere por agua o por
 otra cosa, si despues del amonestamiento uedado non fuere, pechelo
 todo doblado asi como dicho es. 10

§ 502. Qvi quier que mugier prennada ¹ matare, peche el omeziello
 doblado, si la criazon biua era en el cuerpo de la madre, z falga por
 enemigo de los parien[tes] de la madre. *Et* si la firiere z por ocasion
 abortamiento fiziere, peche la calonna por la madre de la ferida z el
 omeziello por la criazon, mas non falga por e[n]emjgo ². *Et* si el feridor, 15
 [f. 84 v] maguer cumpla de fuero por las feridas z sea dado por quito
 dellas, z si negare el abortamiento, los alcaldes mandenlo pesquerir alaf
 pesquisas. *Et* si las pesquisas fallaren que por su ocasion fue el aborta-
 miento fecho, que peche las calonnas; z si non ouiere de que las pechar,
 lsea metido en el cepo de garganta z yaga y tres nouenas, segund dicho 20

B
 guno. *Et* si despues quel fuere dicho z demostrado, la casa o la paret o aquella
 cosa de que se temjere z le fuere demostrada algun danno fiziere, pechelo todo
 doblado; et si por auentura algun omne matare, quier aquel que gelo demostro,
 quier otro, peche ellomezillo z falga por enemjgo. Ca ante del demostramiento
 omne njunguno no ha de pechar calonna por omne que mate njunguno, nj por bes- 25
 tia que la casa o la paret o el madero o la otra cosa firiere o matare, o en pozo
 o en foyo cayere o en otra cosa semeiable. Todo ellotro danno que una casa a
 otra fiziere por razon de agua o de otra cosa qual quiere, si despues del demost-
 ramjento non lo adobare, pechelo todo doblado assi ³ como dicho es.

§ 502. Qui quier que mugier prennada matare, peche ellomezillo doblado, si 30
 la criazon fuere biua en el uentre de su madre, z falga por enemjgo de los
 parientes de la madre. *Et* si la firiere z por razon de la ferida abortamiento
 fiziere, peche la calonna por la ferida de la madre z ellomezillo por la muerte
 de la criazon, mas non falga por enemjgo de sus parientes. *Et* si el feridor, ma-
 guer que cumpla de fuero por las feridas z sea dado por quito dellas, negare 35
 ellabortamiento, que se non fizo por el, los alcaldes de su officio mandenlo pes-
 querir alas pesquisas. *Et* si las pesquisas fallaren que por su ocasion fue fecho
 ellabortamiento, que peche las calonnas; et si non oujere de que las pechar, sea
 metido de garganta en el cepo z yaga hy tres nueue dias, segund que deyuso fera

1 Entre lineas. — 2 El ms., ememjgo. — 3 Raspado si.

A

es. *Et si las pesquisas fallaren que el abortamiento non fue fecho por su ocasion, sea dado por quito. Et la querella sea metida en conçejo fasta .xxx. dias, como dicho es deffuso.*

§ 503. *Qui fieruo ageno matare que fuer christiano, peche el omeziello, et non aya otra pena. Et si algun omne matare a otro que fue ffieruo z fue franqueado ala fazon que lo matare, si parientes christianos que sean franqueados ala fazon que la muerte fuere fecha non ouiere, aquel que lo franqueo o sus herederos ayan el derecho que deue auer el querelloso de las calonnas del omeziello; z si parientes christianos franqueados ouiere ala fazon que la muerte fuere fecha, ellos ayan derecho demeter la querella z auer su parte del omeziello, z el matador sea su enemjgo de ellos.*

§ 504. *Por que acahece a algunos que en castigando sus hijos o sus njetos, o hermano a hermano delos que son emparentados z bien con el padre, cueyda fazer poco z falle a mucho, que delas feridas que les fazen uiene muerte, z los danzos alleganse todos a los padres¹ z alas madres en muchas maneras; et otrofi por que por ocasion acahece a alguno que cauallo o otra bestia o ganado luyo fiere o mata o ffaze algun danno a el [f. 85 r] mismo o a su mugier o a alguno de sus hijos, non sea*

B

dicho. *Et si las pesquisas fallaren que ellabortamiento non fue fecho por el ni por razon del, sea dado por quito. Et la querella que fuere por razon de muerte de omne, que sea metida en conçejo en dia de lunes fasta treynta dias desde que ellomne² o la mugier mataren, segund que sera dicho en este titulo de yuso.*

§ 503. *Quien fieruo ageno que fuere christiano matare, peche [f. 46 v] ellomezillio, z non aya otra pena ninguna. Et si algun omne matare a otro que fue fieruo z fuere franqueado ala fazon que lo mataren, si parientes que sean christianos z que sean franqueados non oujere, aquel que lo franqueo o sus herederos ayan el derecho que deue auer el querelloso de las calonnas dellomezillio; et si parientes christianos que sean franqueados oujere ala fazon que la muerte fuere fecha, ellos ayan el derecho de meter la querella z de auer su parte dellomezillio, z el matador sea su enemjgo dellos.*

§ 504. *Por que acahece a algunos que en castigando algunos de sus hijos, quiere sean enparentados, quier no, z bien con el padre, o de sus njetos, o a hermano, cuydando fazer poco z fazen mucho, por que algunas uezes de las feridas que les fazen acahece muerte, z los danzos alleganse todos a los padres en muchas maneras; et otrofi por que por ocasion acahece a alguno que su cauallo o alguna otra su bestia o alguna res de su ganado fiere o mata o faze algun danno a el mismo o a su mugier o alguno de sus hijos, non sea tenjdo de responder en*

¹ *El copista escribió al padre; después añadió las letras restantes.*—² *Ilegible.*—
³ *quiere ... sus sobre raspadura.*

A

tenjdo de rresponder en njnguna manera destas ademandada *quel* fiziesse *aquel* ¹ *que* ouiesse a auer las calonnas por el senyor; ni el hermano *que* por tal ocasion como esta mataffe su hermano, non sea dado njn llamado por traydor. Otroffi, por *que* el peccado entre todos los males siempre trauaia en sembrar mal z discordia, z mucho mal entre aque- 5 llos *que* mayor debdo an en vno, acabeçe alas uegadas *que* ² el padre z la ³ madre biujendo, mata ⁴ alguno delos fijos emparentados a otro su hermano, et pues el mal z la perdida dellos se allega todo al padre z ala madre, non en perder el un fijo *que* ua ⁵ por tal *como* sobredicho es, z auer perdido ⁶ ellotro por muerte; en esta rrazon el padre z la 10 madre non sean tenjdos de pechar ⁷ las calonnas por la mala fecha *que* fizo su fijo. Et si quisieren demandar, non rresponda por ellas; ca tuerto ferie perder los fijos por tal defauentura z perder el algo.

§ 505. Como quier *que* el fijo emparentado no a boz por fazer pleyto con otro ninguno, nj el njn su padre non pueden demandar 15 nin rresponder por ello—*que* las ganancias *que* fiziere el ⁸ fijo emparentado, dont quier *que* venga, todo deue ser del padre z de la madre—si el fijo fiziere alguna mala fecha, quier muerte de omne, quier otra cosa

B

njnguna manera de *aque*stas *que* sobredichas son el demandado por demanda *quel* haga *aquel* *que* oujere de auer las calonnas por el senyor; ni el hermano *que* 20 por tal ocasion como esta mataffe su hermano, non sea llamado nj dado por traydor. Otroffi, por *que* el pecado entre todos los males siempre se trabaia en meter mal z discordia, z mayor mjentre entre aquellos *que* mayor debdo han en uno, acabece alas uegadas *que* el padre z la madre biujendo, alguno de sus fijos *que* son emparentados mata a otro su hermano, et pues *que* el mal z la perdida 25 de los fijos se allega toda al padre z ala madre, non tan sola mjentre en perder ellun fijo *que* se ua por traydor, como sobredicho es en este titulo, z auer perdido ellotro por muerte; en esta razon, el padre z la madre non sean tenjdos de pechar las calonnas por la mala fecha *que* su fijo fizo. Et si el senyor les quisiere demandar las calonnas, non responda por ellas; ca tuerto ferie en perder los 30 fijos por tal defauentura z perder ellauer.

§ 505. Como quier *que* el fijo *que* es emparen[tado] non ha boz por *que* pueda fazer pleyto con otro njnguno, nj el nj su padre non puedan demandar nj responder por ello, et como quier *que* las ganancias *que* el fijo fiziere *que* fuere emparentado, donde quier *que* uengan, todas deuen ser del padre z de la madre, 35 si el fijo fiziere alguna mala fecha, quier muerte de omne, quier otra cosa *que*

¹ La q corregida sobre o. — ² alas u. q. repetido. — ³ El ms., ala. — ⁴ El ms., mata a. — ⁵ q. corregido sobre ca; ua entre lineas. — ⁶ Corregido sobre perder. — ⁷ El ms., de pl d. p. — ⁸ Sobre raspadura.

que sea de calonna en que el fennor aya parte, z el padre z la madre pechen las calonnas, si el fijo fuere uencido; z si non ouieren de que, pierdan quanto ouieren ala fazon que la mal fecha fue fecha, z non ayan ellos otra pess^{ta} ⁸⁵ alguna. Pero si alguna cosa ganaren despues que la mal fecha fuere fecha, finqueles libre z quito z non les sea embargado nju demandado. Otrofi por toda malfecha que fiziere el marido que fsea de calonna en que el fennor aya parte, si non ouieren de que pagar las calonnas, pierdan quanto ouieren, el z su mugier. Esto mismo sea por la mal fecha que fiziere la mugier. Et en otra manera, la pena z la mal fecha z el mal sufralo z desçenda en aquel que fizo la mal fecha. 10

§ 506. Maguer dicho es que la mugier pierdalo que ouiere por el mal fecho que fiziere el marido; pero si el marido matare su mugier ola mugier su marido, el malfechor pierda las calonnas o pierda lo que ouiere. Et los bienes del muerto hereden los sus herederos, z el terçio 15 de las calonnas. Ca non serie derecho los fijos o los herederos perder el parient z perder el algo z el derecho que deurie auer de la su parte.

§ 507. Sj alguno friere a otro z en uida del ferido el feridor por el fuero el cumpliere el feridor derecho por el fuero z despues le viniere 20

sea de calonna en que el fennor aya parte, el padre z la madre pechen las calonnas, si el fijo fuere uencido; et si non ouieren de que las pechar, pierdan lo que ouieren ala fazon que la mala fecha fizo su fijo, z non ayan ellos otra pena nninguna. Pero si alguna cosa ganaren despues desque la mala fecha su fijo oujere fecho, finqueles libre z quita z non les seya embargada nj demandada. Otroffi por toda 25 mala fecha que el marido fiziere que sea de calonna en que el fennor aya parte, si non ouieren de quela pechar, pierdan el marido z la mugier todo quanto que oujeren. Esto mismo sea por la mala fecha que la mugier fiziere. Et en otra manera, la pena z el mal sufralo z decenda en aquel que fiziere la mala fecha.

§ 506. Maguer dicho es que la mugier pierda lo que oujere por la mala fecha 30 que el marido fiziere; pero si el marido matare su mugier o la mugier su marido, el malfechor pague las calonnas, o pierda lo que oujere si non cumpliere a ¹ la quantia de las calonnas. Et los bienes del muerto hereden los sus herederos, z el terçio de las calonnas. Ca non serie derecho los fijos o los herederos de perder el pariente z de perder ellauer z el derecho que deue auer de la su parte de las 35 calonnas.

§ 507. Sj alguno friere a otro z en uida del ferido el feridor le cumpliere al ferido de derecho por el fuero z despues muriere el ferido de aquellas feridas,

¹ Borroso.

muerte daquellas feridas, el feridor non sea tenjdo de responder por la muerte, pues le cumplio de fuero por las feridas dond la muerte ujno al ferido.

§ 508. Maguer *que con derecho* pueda matar qual *quier* su enemjgo connoſcido sin calonna *njnguna*, sea defendido *que* lo ouiere muerto nol destorpe *nj lieue njnguna cosa*, *njembro nj otra cosa* delo suyo por *ſennal*; z si lo fiziere, muera por ello. Mas si destorpare o cortare *mjem*[f. 86 r]bro en firiendolo o matandolo, non aya pena. Et si leuare armas o alguna cosa, pechelo *con .c. mr.* al rey z a los parientes del muerto.

§ 509. Sj ganado o bestia de alguno, como thoro o vacca o otro ganado o cauallo o otra bestia, matare a alguno, *quier* sea fuelto, *quier non*, el ſennor de la bestia o del ganado de al *dannador* o peche el *preçio que* ualiere.

§ 510. Sj alguno embiare a otro a su casa o lo leuare a *conſeio* aparte z lo matare, muera por ello. Et si se fuxiere *que* lo non puedan auer, peche el omezillo z uaya por enemjgo de los parientes del muerto; z quando pudieren auer, fagan ¹ *juſticia* del. Esta misma pena aya *aquel que* matare su *compannero* en camjno, fiando en el.

§ 511. Sj mugier alguna matare su [marido] ², muera por ello en

el feridor non sea tenjdo de responder por las calonnas, pues *que* le cumplio de fuero por *razon* de las feridas donde la muerte ujno al ferido.

§ 508. Maguer *que con derecho* pueda matar *qualquier* su enemjgo connoçido sin calonna *njnguna*, sea defendido *que* despues *que* lo oujere muerto *que* lo non destorpe ³ *nj lieue cosa njnguna* de lo suyo *nj mjembro* por *ſennal*; z si lo fiziere, muera por ello. Mas si lo destorpare o le cortare *mjembro* en firiendolo o en matandolo, non aya pena *njnguna*. Et si le leuare las armas o alguna [f. 47 v] otra cosa, pechelo *con cient mr.* para el rey.

§ 509. Sj ganado o bestia de *omne* alguno, assi como toro o uaca o otro ganado o cauallo o mulo o otra bestia, matare *algun omne*, *quier* sea fuelto, *quier non*, el ſennor del ganado o de la bestia de el *dannador* o peche el *preçio que* ualiere.

§ 510. Sj alguno enbidare a otro a su casa o lo llamare a *conſeio* apuridat z lo matare, muera por ello. Et si se fuxiere por *guſa que* lo non puedan auer, peche ellomezillo z uaya por enemjgo de los parientes del muerto; z quando *quier que* lo puedan auer, fagan *iusticia* del. Esta misma pena aya *aquel que* matare su *compannero* en el camjno, fiando en el.

§ 511. Sj mugier alguna matare su marido, muera por ello en muerte de fuego.

¹ Sobre raspadura. — ² El ms., enemjgo. — ³ Ilegible tor.

muerte de fuego. Otroffi si alguno matare su mugier, muera por ello, que sea primero rastrado z despues enforcado, saluo si la matare fallando la faziendo adulterio con otro.

§ 512. Si el muerto dexare fijos que fueren en la tierra, el fijo mayor ponga la querella de muerte de su padre el lunes en conceio pregonando fasta .xxx. dias, z non otro dia. Et si fasta los .xxx. dias non la pusiere, dent adelant que la non puedan poner. Et que pueda poner falta cinco en la querella, z non mas, yurando primero que segund su creer derecha es la querella que pone. Et si fijos non ouiere z ouiere njetos, el njetos mayor que fuere en la tierra; z dent ayuso en esta guysa, si fijos o njetos non ouiere. Et si alguno dellos non ouiere z ouiere padre, que [f. 86 v] la ponga el padre, z dent arriba, segund es dicho en los que descendieren del muerto. Et si alguno destos non ouiere, que la ponga ¹ el pariente mas cercano del muerto, como hermano, o sobrino fijo de hermano o de hermana.

§ 513. Aquel que ouiere derecho de ponerla querella, puesta la querella de sobreleuador que lieue ² la querella adelant; z si la non leuare, su sobreleuador que peche las calonzas.

Otroffi si alguno matare a su mugier, muera por ello, z sea primera mjentre rastrado z despues enforcado, saluo si la matare fallando la faziendo adulterio con otro.

§ 512. ³ Si el que mataren dexare fijos que fueren en la tierra, el fijo mayor ponga o meta la querella de la muerte de su padre el dia del lunes en conceio pregonado; et sea tenido de la poner fasta treynta dias, z que la non ponga otro dia si non en el dia del lunes. Et si fasta los treynta dias non la pusiere, dende en adelante que la non pueda poner. Et quando la querella pusiere, pueda poner en ella falta en cinco, z non mas, yurando primero que segund el creye que la pone derecha aquella querella. Et si fijos non oujere z oujere njetos, el njetos mayor de los que fueren en la tierra; et esto mjismo sea de los otros herederos que fueren dende ayuso en esta mjisma guysa, si fijos o njetos non oujere. Et si fijos o njetos non oujere z oujere padre, que la ponga la querella el padre, z dende arriba, segund dicho es en los que descendieren del muerto. Et si alguno destos non oujere, que la ponga el pariente mas cercano del muerto, assi como hermano, o sobrino fijo de hermano o de hermana.

§ 513. Aquel que oujere derecho de poner la querella, desque la oujere puesto de ⁴ sobreleuador que lieue la querella adelante; z si lo non diere, o si lo diere z la non leuare adelante, el o su sobreleuador que peche las calonnas.

¹ q. l. p. repetido y tachado en el ms.—² La e final corregida sobre otra letra.—

³ Al margen, Commo z en que manera z por quales... parientes del muerto ... —

⁴ la o. p. de sobre raspado.

§ 514. Sj *aquel que perteneçiere* de poner la *querella* falta los .xxx. dias *non* la pufiere, *ſſea* tenido de *rreſponder*, ſil fuere deman-
 dado del ſennor *que naſſreço calonnas* del ſennor, o *que* por ſu culpa
 o por ſu mengua ſe perdieron. Et ſi lo *connoſçiere*, *que* las peche; z
 ſi lo negare, *que* ſe ſalue con doze. Pero ſi el *que* ouiere derecho de
 poner la *querella non* fuere de edat, el pariente mal çercano del muerto
que fuere de hedat z en la tierra *que* ponga la *querella* por ¹ conçejo.
 Et ſi la *non* pufiere, *aquel ſſea* tenjdo de *rreſponder que* naſreço calon-
 nas del ſennor, z *non* *aquel que non* es de hedat.

§ 515. *Aquel* o *aquellos que* fueren metidos en *querella* de muerte
 de omne, *ſſeyan* leydos en conçeio tres lunes, con el lunes en *que*
 fuere pueſta la *querella*. Et eſto ſſea por el emplazamjento *que* uengan
 afazer derecho.

§ 516. *Aquel que* falta el terçero lunes entodo el dia *non* diere
 ſobreleuador rraygado por *que* ſe pare aſſuero o el pie con la buena ²,
 uaya por ſechor dela muerte z por enemjgo de los parientes del muer-
 to, z pierda lo *que* ouiere ala ſazon o ouiere dent adelant de ³ herencia
 o dotra part qual quiere *quel* [f. 87 r] uenga, falta *que* las calonnas ſſean
 complidas, maguer alguna coſa dellas ſſean pagadas.

§ 514. Si *aquel* a *qui* perteneçiere de poner la *querella* falta los treynta dias
non la pufiere, ſea tenjdo de *ref*[f. 48 r] *ponder* por las calonnas, ſil fueren
 demandadas por el ſennor por *razon que danno* las calonnas del ſennor, o *que* por
 ſu culpa o ſu mengua ſe perdieron. Et ſi lo *connoçiere que* por ſu culpa o por
 ſu mengua ſe perdieron, *que* las peche; et ſi lo negare, *que* ſe ſalue con dizedos
 omnes buenos. Pero ſi el *que* oujere derecho de poner la *querella non* fuere de
 edat, el pariente mas cercano del muerto *que* fuere de edat z en la tierra *que*
 ponga la *querella con* *aquel que non* fuere de edat z con el conçeio. Et ſi la *non*
 pufiere *aquel* pariente, ſegund ſobredicho eſ, *que* ſea el tenjdo de *reſponder*, por
razon que danno las calonnas del ſennor, z *non* *aquel que non* es de edat.

§ 515. *Aquel* o *aquellos que* fueren metidos en la *querella* de muerte de
 omne, ſean leydos por conçeio tres lunes, con el lunes en *que* fuere pueſta la
querella. Et eſto ſea por emplazamjento por *que* uenga a fazer derecho.

§ 516. El *que* falta terçer lunes en todo el dia *non* diere ſobreleuador rraygado
 por *que* ſe pare a fuero o el pie con la buena, uaya por ſechor de la muerte z
 por enemjgo de los parientes del muerto, z pierda lo *que* oujere a la ſazon z
 oujere deude en adelante de herencia o de otra parte qual quiere *que* uenga,
 falta *que* las calonnas ſean complidas, maguer *que* partida dellas ſean pagadas.

¹ Sobre raspado. — ² La u sobre raspadura. — ³ A continuación una letra raspada.

A

§ 517. Sj *aquel que* fuere uencido por muerte de *omne non* ouier de que pechar las *calonnas*, sea metido de garganta en el cepo z yaga y tres .ix. dias, *que se fazen* .xxvii. dias del dia *que* y fuere metido. Et en la primera nouena nol sea tollido comer nj beuer nj marga nj cabeçal. Et en la segunda nouena nol den acomer nj abeuer, si non pan z agua tan folamjentre *quantas* uegadas *quisiere*, z sea tollido el cabeçal. En la *terçera* nouena, al *primero* dia en la *manñana* denle a comer z abeuer delo *que quisiere* z *quanto quisiere*; et dent adelante nol den acomer nj abeuer, z tuelganle la marga z toda *quanta* rropa touiere, si non *aquella con que* fuere *preso*. Et yaga de esta guisa fasta la *terçera* nouena sea *complida*. Et guarden lo los parientes del muerto en la *preson* fasta los tres .ix. dias *complidas*; z sean y con el los ¹ andadores *que* los *alcaldes* dieren por *fieles*, z guarden *que* los parientes del muerto non le digan nj *fagan* mal nj uillanja *njnguna*. Et los parientes guarden los andadores *que* nol den acomer nj abeuer nj açucar nj yeruadulz njn otra cosa *njnguna con que* se pueda mantener. Et si *cumpliere* las tres nouenas *segund* dicho es, *finque* *quito* de las *calonnas* z uaya por enemjgo, z *quando* uiniere, venga al *conçeio* z *connosca* la muerte z alçe la mano por enemjgo.

B

§ 517. Si *aquel que* fuere uencido por muerte de *omne non* ouiere de que pechar las *calonnas*, sea metido de garganta en el cepo z yaga hy tres nueue dias, *que se fazen* ueynte z siete dias del dia *que* hy fuere metido. Et en la primera nouena nol sea tollido el comer nj el beuer nj *marfega* nj cabeçal. Et en la segunda nouena nol den a comer nj a beuer, *saluo* del pan z dellagua tan sola *mjentre* z *quantas* uegadas *quisiere*, z sea tollido el cabeçal. Et en la *terçera* nouena, el primer dia en la *manñana* denle a comer z a beuer de lo *que quisiere* z *quanto quisiere*; z *dende* en adelante nol den a comer nj a beuer, z tuelgan le la *marfega* z toda *quanta* ropa toujere, si non *aquella con que* fuere *preso*. Et yaga desta guisa fasta *que* la *terçera* nouena sea *complida*. Et guardenlo los parientes del muerto en la *prision* fasta que los tres nueue dias sean *conplidos*; z sean hy con el los andadores *que* dieren los *alcaldes* por *fieles*, z guarden *que* los parientes del muerto nol digan nj *fagan* [r. 48v] mal *njnguno* nj uillanja *njnguna*. Et guarden los andadores *que* nol den a comer los sus parientes nj a beuer nj açucar nj yeruaduz nj otra cosa *njnguna con que* se pueda mantener. Et si *cumpliere* las tres nouenas *segund* dicho es, *finque* por *quito* de las *calonnas*; et las tres nouenas *complidas*, uayan algunos de los *alcaldes* por el *preso* z *adugan* lo a *conçeio*, z *connosca* la muerte z alçe la mano por enemjgo de los parientes del muerto en *conçeio*.

¹ *Sobre raspado.*

§ 518. *Aquel que fastal terçer lunes en todo el dia diere sobreleuadorel o el pie con la [f. 87 v] buena que se pare affuero, uengan con sus sobreleuadores o por si mismos a los plazos que les pusieren los alcaldes por fazer derecho a los querellosos; z si non uinieren, que uayan por enemijos, z sus sobreleuadores pechen las calonnas.*

§ 519. Lo[s] ¹ plazos que los alcaldes deuen poner a amas las partes son estos: *aquel mismo lunes en que dieren sobreleuadores aquellos que fueren puestos en la querella, emplazen los que uengan ante ellos afazer derecho a los querellosos por al primer lunes; emplazen otrossi a los querellosos que les uengan demandar alli do el cabildo de los alcaldes se ayuntaren fasta la hora que quedare de tanner a terçia la campanna mayor de Sant Peydro, sin escatima njguna. Et la parte que non uiniere, caya del pleyto todo; et si los querellosos fueren aquella parte que non uiniere, rresponda al fennor, fil demandidiere que nafrego las calonnas.*

§ 520. *El primer plazo que uinieren las partes, lsea demandada la muerte; z la demanda fecha z oyda, los demandados connoSCAN o njeguen la muerte, sin otro alongamjento ninguno, si la fizieron o non. Et si alguno de ellos connoScieren la muerte z si los otros lo negaren,*

§ 518. *Aquel que fasta el terçero lunes en todo el dia diere sobre leuador o el pie con la buena por se parar a fuero, uenga con su sobreleuador o por si mismo al plazo z al dia quel pusieren los alcaldes para complir de fuero a los querellosos; z si non uinjere, que uaya por enemjgo, z su sobreleuador peche las calonnas.*

§ 519. Los plazos que los alcaldes deuen poner a amas las partes son estos: *aquel mismo lunes en que dieren sobreleuadores aquellos que fueren puestos en la querella o dieren el pie con la buena, emplazen los alcaldes que uengan ante ellos al termino z al plazo que les pusieren a fazer derecho z cumplir de fuero a los querellosos para el primer lunes; z emplazen otrossi a los querellosos que les uengan demandar alli do el cabildo de los alcaldes se ayuntare fasta la hora de terçia —fasta que la campanna mayor de Sant Peydro quedare de tanner a terçia—sin escatima njguna. Et la parte que non uinjere, caya de todo el pleyto; et si de los querellosos fuere la parte que non uinjere, responda al fennor quando le demandidiere por quel danno las calonnas.*

§ 520. *Al primero plazo que uinjeren las partes, sea demandada la muerte; z desque la demanda fuere fecha z respondido a ella z oydas las razones, connoSCAN o njeguen la muerte, sin otro alongamjento njguno, si la fizieron o non. Et si alguno dellos connoSciere la muerte z la negaren los otros, en uoluntad sea del*

¹ *Gastado.*

en su uoluntad sea del querrelloso de rreçebir a qual quier daquellos que metjo en la querella por enemjgo z saludar a los otros, o de atender la pesquisa sobrellos. Et si la pesquisa quisiere atender sobre los otros, aquel que conuofçio la muerte to^[f. 98 r]me casa segund de uno de los otros. Et los alcaldes den por juyzio a aquellos que tomaren 5 casas en la villa, todos en uno o cada uno por si, aquellas que quisieren; esso mismo otras en las aldeas, en que esten demjentre los pesqueridores fizieren la pesquisa; z que sean entre tanto saluos z seguros en ellas de las goteras adentro, z el domjngo de venjda del aldea ala villa, z el martes de tornada al aldea; otroffi demjentre que fueren z vinieren 10 asu pleyto z estidieren en ello por juyzio de los alcaldes. Et si en otra manera los fallaren los parientes del muerto, que los maten sin calonna njnguna de las goteras afuera. Et por que njnguno non caya en yerro de escatima, goteras son las paredes de los uertos z de los corrales atenjentes alas casas que tomaren, si fueren de las casas mismas, quier delante o detras, o de diestro o de siniestro, seyendo çerradas como manda el fuero.

§ 521. Quando el juyzio fuere dado que los demandados tomen casa, .i. alcalde de los mayordomos tome ¹ el escripto del escriuano

querrelloso de recibir aquel por enemjgo z saludar a los otros, o de atender la pesquisa que se fiziere sobre los otros. Et si la pesquisa quisiere atender que fizieren 20 sobre los otros, aquel que conuocio la muerte que tome casa segund uno qual quiere de los otros. Et los alcaldes den les ² por iuyzio a aquellos que tomen casas en la uilla, [f. 49 r] todos en uno o cadauno por si, z tomen aquellas que quisieren; et que tomen otras casas esso mismo en las aldeas, en que esten demjentre que los 25 pesqueridores fizieren la pesquisa z en que sean entre tanto saluos z seguros en ellas de las goteras a dentro; et que sean asegurados el domjngo de uenjda dellaldea ala uilla z el dia del martes de tornada pora ellaldea; et que sean asegurados otroffi demjentre que fueren z ujnieren al su pleyto z estudieren en el por iuyzio 30 de los alcaldes. Et si en otros lugares o de otra manera los fallaren los parientes del muerto, que los puedan matar sin calonna njnguna de las goteras a fuera. Et por que njnguno non caya en yerro nj por punto de escatima z sepau quales son las goteras, dezimos que son goteras las paredes de los huertos z de los corrales atenjentes alas casas que tomaren, si fueren de las casas mismas, quier sean delante, quier detras, o de diestro o de siniestro, seyendo cerrado como manda el 35 fuero en el titulo de los danos de ³ los huertos.

§ 521. Quando el iuyzio fuere dado que los demandados tomen casas, un alcalde de los mayordomos tome el escripto de la demanda z de la respuesta de-

¹ casa ... tome *al margen*. — ² *Sobre raspadura*. — ³ d. d. *sobre raspado*.

por[o] ¹ fagan los pesqueridores la pesquisa, e degelo fasta tercer dia. Et el escripto sea fecho en esta manera: pesquiran las pesquisas poniendo en el escripto los nombres de los demandados, si fueren heridores e matadores en muerte de aquel en cuya pesquisa ² son demandados, o non.

§ 522. La pesquisa fecha e el escripto dado a los alcaldes, los mayordomos de los alcaldes uayan a la casa o a las casas en que estidieren los demandados e yudguen aquellos sobre que descendiere [r. 88 v.] la pesquisa; e aquel que conosció la muerte, que pague las calonnas a un mayordomo de los alcaldes a .ix. dias; si non, que las de dobladas. Et los .ix. dias cumplidos den el lunes que uiniere primero, uengan a ¹⁰ conceio e parense en az; e aquel que el querrelloso tomare por enemjgo, conosco la muerte e alce la mano por enemjgo.

§ 523. El iuyzio dado, los alcaldes fagan luego ³ pregonar a conceio e seguren tan bien a los culpados como a los que las pesquisas dieron por quitos de todos los parientes del muerto fasta el lunes que los yud- ¹⁵ gados se deuieren parar en az. Et en esse dia uayan los alcaldes por aquellos que fueren demandados en la muerte e adugan los saluos e seguros a conceio; e los culpados paren se en az, e aquel o aquellos que pusieron la querella saluden a todos los otros, salvo a aquel que

ellescriuano por do fagan los pesqueridores la pesquisa, e degelo a los pesqueridores fasta tercer dia. Et el escripto sea fecho en esta manera: pesquiran los pesqueridores poniendo en el escripto los nombres de los demandados, si fueron heridores e matadores en la muerte de aquel en la qual son demandados, o non.

§ 522. La pesquisa desque fuere fecha e el escripto fuere dado a los alcaldes por los pesqueridores o por alguno dellos, los alcaldes que fueren mayordomos ²⁵ uayan a la casa o a las casas en que estidieren los demandados e yudguen aquellos sobre quien descendiere la pesquisa; e aquel que conosció la muerte, que paguen las calonnas a uno de los alcaldes que fueren mayordomos fasta nueve dias; si non, que las den dobladas. Et desque los nueve dias fueren cumplidos del lunes que uinjere primero, que uengan a conceio e paren se en az; e aquel que el que- ³⁰ relloso tomare por enemjgo, conosco la muerte e alce la mano por enemjgo en conceio.

§ 523. El iuyzio desque fuere dado, los alcaldes fagan luego pregonar a conceio e seguren tan bien a los culpados como a los que las pesquisas dieron por quitos de todos los parientes del muerto fasta el lunes [r. 49 v.] que los yudgados ³⁵ se deuieren parar en az. Et esse dia del lunes uayan los alcaldes por aquellos que fueron demandados e culpados en la muerte e adugan los saluos e seguros a conceio; e los culpados paren se en az, e los parientes del muerto tomen qual dellos quisieren por enemjgo, e saluden a todos los otros, salvo aquel que conocieren

¹ Raspadura. — ² Al margen. — ³ ue entrelineado.

conofçieren por enemjgo. Et los alcaldes, aaquel que fuere tomado por enemjgo, denle que ande faluo z seguro faftal miercoles *terçero* dia entodo el dia; z dent adelante, quel maten fin calonna ninguna los parientes del muerto que fueren falta aquel grado que non pueden casar uno con otro. Sj el querellofo fuere rebelle que non quifiere saludar a los demandados, faluo a aquel que fuere tomado o dado por enemjgo, peche .ç. mr. cada lunes por quantos lunes estidiere rebelle falta que falude, la meytad a los que deuiere saludar z la otra meytad a los alcaldes.

§ 524. Sj alguno delos que fueren puestos en la querella non diere sobreleuador z diere el pie con la buena faftal *terçero* lunes en todo el dia, los [f. 89^r] mayordomos tomen lo z metan lo en la prifion del conçejo z yudguen lo affi como lo yudgarien si dieffe sobreleuador. Et si la pesquisa defçendieffe sobrel, [el] efcripto de ella dado a los alcaldes, yudguen le por las calonnas a .ix. dias fopena del doblo; z si las non pagare, pierda lo que ouiere; z por lo que mjnguare, ffea metido de garganta en el çepo tres nouenas z ffea yudgado segund dicho es en este mifmo capitullo. Et si la pesquisa lo diere por quito, fea yudgado affi como aquellos que deuen feer saludados.

§ 525. Sj alguno prifiere o forçare aaquel que uiniere ameter querella por que pierda el derecho de fu pariente, ffea tenjdo de rrefpon-

por enemjgo. Et los alcaldes, aaquel que fuere tomado por enemjgo den le *termino* en que ande faluo z seguro falta el miercoles *terçero* dia en todo el dia; z d[en] adelante, quel puedan ma[ta]r fin calonna ninguna los parientes del muerto que fueren falta en aquel grado que non puede casar uno con otro por razon de parentesco¹.

§ 524. Sj alguno de los que fueren puestos en la querella non diere sobreleuador z diere el pie con la buena falta el *terçero* lunes en todo el dia, los alcaldes que fueren mayordomos tomenlo z metanlo en la prifion de conçejo z yudguenlo affi como le yudgarien si dieffe sobreleuador. Et si la pesquisa defçendiere en el, defque el efcripto della fea dado a los alcaldes, yudguenle por las calonnas que las pague a nueue dias fo pena del doblo; et si las non pagare, pierda lo que oujere; z por lo que menguare, fea metido por tres nueue dias de garganta en el cepo z fea guardado z yudgado segund sobredicho es en este mifmo titulo. Et si las pesquisas lo dieren por quito, fea yudgado affi como aquellos que deuen feer saludados.

§ 525. Sj alguno prifiere o forçare a aquel que ujnere meter querella por que pierda el derecho de fu pariente, fea tenjdo de rrefponder por la muerte z en

¹ Raspado lo entre [] de este párrafo.

der por la muerte en aquella boz *que* rrespondrie *aquel* o aquellos *que* serien puestas en la *querella*; z si fuere uençido, peche las calonnas z uaya por enemjgo de los parientes del muerto. Et si negare la fuerça o la prision, pesquiran lo las pesquifas; et si fuere fallado por las pesquifas, rresponda como dicho es. 5

§ 526. Sj alguno *que* fuere puesto en la *querella* z ala *ffazon que* la muerte fuere fecha *non* fuere en la tierra z alguno de sus parientes *que* fuere raygado, delos *que* fueren en la tierra o otro alguno, lo quisiere sobreleuar fasta *terçero* dia entodo el dia por *que* se *non* çierre ¹ njn uaya fechor dela muerte, pueda lo fazer. Assi *que* la d[e]manda ² oyda, si dixiere *que* *aquel* su pariente—*aquel* por *qui* es sobreleuador — *non* era en la tierra ala *ffazon que* la muerte fue fecha, *aquel que* lo sobreleuo *ffea* yudgado por *quito* z saludado en boz *daquel* por *que* fue sobre[^{f. 89 v}]leuador; z *quando* el *que* fue sobreleuado viniere en la tierra, el mismo *ffea* saludado. Et si el *querellofo* fuere rebelle *que* lo *non* quisiere salu- 15 dar, peche la pena sobredicha fasta *que* salute. Et por ³ *que* la *querella* pufo tuerta peche .c. mr., la meytad a*aquel que* pufo en la *querella* z la otra meytad a los alcaldes. Sj las pesquifas fallaren *que* el *que* era ⁴

aquella boz *que* rrespondrien *aquel* o aquellos *que* serien puestas en la *querella*; z si fuere uençido, peche las calonnas z uaya por enemjgo de los parientes del 20 muerto. Et si negare la fuerça o la prision, pesquiran lo los pesqueridores; z si fuere fallado por los pesqueridores *que* lo el *priso* o lo *forço*, responda como sobredicho es.

§ 526. Sj alguno *que* fuere puesto en la *querella* z ala *ffazon que* la muerte fuere fecha *non* fuere en la tierra z alguno de sus parientes *que* fuere raygado, 25 de los *que* fueren en la tierra o otro alguno, lo quisiere sobreleuar fasta el *terçero* lunes en todo el dia por *que* lo *non* cierran nj lo den por fechor de la muerte en *que* lo po[^{f. 30 r}]nen, puedalo fazer. Et assi *que* la demanda fuere oyda, si dixiere *que* *aquel* su pariente o *aquel* por *quien* el es sobreleuador *non* era en la tierra ala *ffazon que* la muerte fue fecha, z assi fuere fallado por uerdat por las pesqui- 30 sas, *aquel que* lo sobreleuo *ffea* dado por *quito* z saludado en boz de *aquel* por *qui* el fue sobreleuador; z *quando* ujniere el *que* fue sobreleuado ala tierra, *ffea* el mismo saludado. Et si el *querellofo* fuere rebelle *que* *non* quisiere saludar, peche la pena sobredicha fasta *que* salute. Et por *que* la *querella* pufo tuerta 35 peche cient mr., la meytad a *aquel que* pufo en la *querella* z la otra meytad a los alcaldes. Et si las pesquifas fallaren *que* el *que* fue puesto en la *querella* era en la

¹ La segunda r entre líneas. — ² Gastada la e. — ³ Entre líneas. — ⁴ q. e. entrelineado.

FUERO DE SORIA

207

puesto en la *querella* era en la tierra ala *ffazon que* la muerte fue fecha, el sobreleuador *non* sea mas oydo en el pleyto. Et por *que* quiso alongar el pleyto enganosa mjentre, sea yudgado por las calonnas; e *aquel* por *qui* fue sobreleuador, uaya por fechor.

§ 527. Por muerte de omne, n^o ninguno *non* pueda meter *querella* mas de vna uegada, en aquella guisa *que* dicho es.

§ 528. Si el pariente mas cercano *que* ouiere derecho de meter *querella* de muerte de su pariente *non* la quisiere meter, otro pariente *que* fuere ¹ so el pueda la meter, si quisiere. Et si la *non* quisiere meter, *non* sea tenido de rresponder, si fuere demandado *que* nafrego calonnas del fennor.

§ 529. El *que* fuere puesto en la *querella*, si muriere fatal *tercero* lunes en todo el dia, sus bienes n^o su sobreleuador ² *non* sean tenjdos alas calonnas, si *non* solamjentre a los cinco mr. del merino. Esto mismo sea daquellos *que* se mataren uno a otro, *que* *non* sean tenjdos cada uno ³ ama de los .v. mr.

§ 530. Es asaber *que* por muerte de omne *non* deuen auer mas de un enemjgo los *querellosos*, saluo daquellos *que* se dexaron en cartar e encerrar. Otrossi por muerte [^{1.º} r] de omne *non* deuen pechar mas

tjerra ala *fazon que* la muerte fuere fecha, el sobreleuador *non* sea mas oydo en el pleyto. Et por *que* quiso alongar el pleyto enganosa mjentre, sea yudgado *que* pague las calonnas; e *aquel* por *qui* fue sobreleuador, uaya por enemigo de los parientes del muerto.

§ 527. Por muerte de omne, n^o ninguno *non* pueda meter *querella* mas de una uegada, e en aquella guisa *que* sobredicho es.

§ 528. Si el pariente mas cercano *que* ouiere derecho de meter la *querella* de la muerte de su pariente *non* la quisiere meter, otro pariente *que* fuere so el puedala meter, si quisiere. Et si la *non* quisiere meter, *non* sea el tenjdo de responder, si fuere demandado *que* [danno] ⁴ las calonnas del fecho.

§ 529. El *que* fuere puesto en la *querella*, si muriere fasta el *tercero* lunes en todo el dia, *non* sean tenjdos sus bienes n^o su sobreleuador de pagar las calonnas, si *non* solament a los cinco mr. del merino. Esto mismo sea de los *que* se mataren elluno allotro, *que* *non* sean tenjdos cadauno d[ello]s ⁵ a mas de los cinco mr.

§ 530. Es asaber *que* por muerte de un omne *non* deuen auer los *querellosos* mas de un enemjgo, saluo de aquellos *que* se dexaren encartar e encerrar. Otrossi por muerte de omne *non* deuen pechar mas de unas calonnas. Et los del *que* se

¹ q. f. al margen.—² A continuacion ha sido raspada una letra.—³ c. u. entre lineas.—⁴ Ilegible.—⁵ ello gastado.

de unas calonnas. Et los bienes del ençerrado entren delante; z lo que menguare, que lo cumplan aquellos que fueren uencidos de la muerte por el fuero. A

I.V. Capitulo de las fuerças ¹ de las mugieres.

§ 531. Sj algun omne leuare mugier soltera por fuerça z yoguiere con ella, peche .cc. mr. z sea enemjgo de sus parientes della; et si non yoguiere con ella, peche .ç. mr. Et si uno fuere el fforçador z otros fueren con el en leuar la o enforçarla, maguer non yoguieren con ella, cada uno dellos peche .L. ² mr.; et si mas fueren los forçadores, quantos yoguieren con ella, cada uno dellos peche .cc. mr. z ssea enemigo. 10

§ 532. La mugier que de forçamjento fuere querellofa, en esta guisa se querelle: si fuere en yermo, despues que fuere en su poder, rrasque-
sse z uenga rracada al primer pueblo que fallare; z si fuere en pobla-
do, y luego se rrasque z dando bozes que fulan o ffulanos yoguieron
con ella por ffuerça; z uengan dende aterçer dia z metan su querella 15

dexare encerrar entren delante en la cüenta; z lo que menguare, que lo cumplan aquellos que fueren uencidos de la muerte por el fuero. B

LXIII. Titulo de las fuerças de las mugieres ³.

§ 531. Sj algun omne leuare mugier soltera por fuerça z yoguiere con ella, peche dozientos [f. 5^v] mr. z sea enemjgo de sus parientes de la mugier; et si non yogujere con ella, peche cient mr. z salga por enemigo. Et si uno fuere el forçador z otros fueren con el en la leuar o en la forçar, maguer que non yoguieren con ella, peche cada uno dellos cinquanta mr.; et si mas fueren los forçadores que los que yogujeren con ella, peche cada uno dellos dozientos mr. z sean enemigos de sus parientes ⁴. 20

§ 532. ⁵ La mugier que de su forçamjento se querellare, en esta guisa se querelle: si el forçamiento fuere fecho en yermo, despues que fuere la forçada en su poder z en su saluo, rrasque en la cara z uenga rracada al primer pueblo que fallare; et si el forçamiento fuere fecho en poblado, ahy se rrasque luego z uaya dando bozes z diziendo que fulan o ffulanos yogujeron con ella por fuerça; z dende a tercer dia uenga z meta su querella en la uilla por conceio. Et si el con- 25

¹ El ms., fuerças.—² Sobre raspadura.—³ Al margen, T.º ... fuerça ...—⁴ e. de sus p. sobre raspado.—⁵ Al margen, La mugier que fuere forçada en yermo, diç (?) que despues que se deue rascar la cara, z que venga así rracada al primer pueblo. 30

en el concejo en la villa. *Et* si el concejo *non* se pudiere llegar por alguna rrazon, metala ante dos mayordomos delos alcaldes, z dent al lunes primero *que* uiniere metala en concejo, z sean leydas .iii. lunes. *Et* aquel *que* sobreleuador *non* diere o el pie con la buena por fazer derecho, uaya por enemjgo delos parientes della z peche las calonnas. *Et* si *non* ouiere de *que* las pechar, pierda lo *que* ouiere ala sazón *que* la fuerza fue fecha o ouiere dent adelante de herencia o de otra parte qual quier, fasta *que* las [f. 90^v] calonnas sean complidas. *Et* si fuere preso z *non* ouiere de *que* las complir, por paga de lo *que* menguare yaga tres .ix. días de garganta en el cepo, assi como aquel *que* se dexa encerrar por muerte de omne. Esse z los otros *que* dieren sobreleuadores z el pie con la buena, entodo sean yudgados como aquellos *que* fueren metidos en querella de muerte de omne, saluo ende *que* quantos las pesquisas fallaron *que* yoguieron con ella por fuerza z los *que* las conocieren, *que* cada uno dellos peche .cc. mr. z salga por enemjgo; z los otros *que* *non* yoguieron con ella z fueron ayudadores en leuarla o enforçarla, *que* peche cada uno dellos la pena sobredicha. *Et* pueda meter falta en çinquo en la querella z *non* mas, yurando primero *que* derecha es la querella *que* pone.

ceio *non* se llegare esse dia por alguna razon, metala ante dos de los alcaldes *que* fueren mayordomos, z desde en adelante el lunes primero *que* uinjere meta la querella en concejo, z sea leyda tres lunes. *Et* aquel *que* sobreleuador o el pie con la buena *non* diere sobre *que* parezca a derecho z *que* cumpla lo *que* el fuero mandare, uaya por enemjgo de los parientes de la forçada z peche las calonnas. *Et* si *non* oujere de *que* las pechar, pierda lo *que* oujere a la sazón *que* la fuerza fuere fecha z oujere desde en adelante por herencia o de otra parte qual quiere, fasta *que* las calonnas sean complidas. *Et* si fuere preso z *non* oujere de *que* las pechar o de *que* las complir, por lo *que* menguare yaga tres días nueue días de garganta en el cepo, assi como aquel *que* se dexare encartar z encerrar por muerte de omne. *Et* este atal z los otros *que* dieren sobreleuadores o el pie con la buena, en todo sean yudgados como aquellos *que* fueren metidos en querella de muerte de omne, saluo ende *que* quantos los pesqueridores fallaren *que* yoguieron con ella por fuerza z lo conocieren en iuzio, *que* peche cada uno dellos dozientos mr. z salgan por enemjgos; et cada uno de los otros *que* *non* yoguieron con ella z fueron ayudadores en la leuar o en la forçar, *que* peche la pena sobredicha. *Et* la mugier forçada pueda meter falta cinco ¹ [f. 51^r] en la querella z *non* mas, yurando primero *que* derecha pone la querella.

¹ *Raspaa esta palabra.*

§ 533. Sj alguna mugier, de forçamjento querella falsa metiere por alguna rrazon, peche .c. mr.; z aquel o aquellos de qui falsamjentre pufo la querella, luego sean saludados por conçejo de sus parientes della. Et si ella non ouiere de que los pechar, que los peche su sobreleuador. Et si diere el cuerpo della, que sea quito, z ella sea metida luego de garganta en el çepo; z yaga y tres .ix. dias en el çepo, como aquel que non puede o non a de que pagar las calonnas.

§ 534. Tod omne que leuare mugier casada por fuerça, maguer non aya que ueer con ella, lsea metido con todos sus bienel en poder del marido, que faga del z de sus bienel lo que quisiere. Et si ouiere fijos [f. 91 r] o dent ayuso, hereden lo suyo, z del cuerpo faga el lo que quisiere. Et si yoguiere con ella, muera por ello; z si se fuxiere que lo non pudieren auer, tomen de sus bienel las calonnas dobladas, z uaya por enemjgo del marido z de sus parientes z delos parientes della; z quando quier que los alcaldes lo pudieren auer, muera por ello.

§ 535. Sj alguno leuare esposa agena por fuerça z ante que aya que ueer con ella le fuere tollida, todo quanto que ouiere el leuado[r] ayan lo el esposo z el esposa por medio. Et ¹ si fu algo fuere muy poco, ayanlo sus fijos, si los oujere, o sus herederos dent ayuso. Et el sea

§ 533. Sj alguna mugier que se llamare forçada, z del forçamiento querella falsa metiere por qualquiere razon, peche cient mr.; z aquel o aquellos de qui falsa mjentre pufo la querella, luego sean saludados por concejo de sus parientes della. Et si ella non oujere de que los pechar, que los peche su sobreleuador. Et si el sobreleuador diere el cuerpo della, que sea quito, z ella que sea metida de garganta en el cepo; z yaga hy tres nueue dias, como aquel que non puede o no ha de que pechar las calonnas.

§ 534. Todo omne que leuare mugier casada por fuerça, maguer non aya yazido con ella ², sea metido con todos sus bienes en poder del marido, z faga del z de sus bienes lo que quisiere. Et si oujere fijos el forçador o dende ayuso, alsi como njetos o uijnjetos, hereden todo lo suyo sus herederos, z el marido de la forçada faga lo que quisiere del cuerpo del forçador. Et si oujere yazido con ella, muera por ello; et si se fuxiere en gujfa que lo non pudieren auer, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, z el uaya por enemjgo del marido z de sus parientes z de los parientes de la mugier; z quando quier que los alcaldes lo pudieren auer, que lo maten por ello.

§ 535. Sj alguno leuare esposa agena por fuerça z ante que oujere que ueer con ella le fuere tollida, todo quanto que oujere el leuador ayan lo ellelsposo z ellelspola por medio. Et si fu algo fuere muy pucio, ayan lo sus fijos del forçador, si los oujere, o sus herederos dende ayuso o dende ayuso. Et el forçador sea

¹ Entre líneas. — ² y. c. e. sobre raspadura.

metjdo en poder dellos, en tal manera *que* lo puedan uender, z el precio ayanto de consouno; z si no lo fallaren *aquien* uender, firuanse del como de sieruo, nial non lo maten. Et si yoguiere *con* ella, aya *aquella* misma pena *que* el *que* yoguiere *con* mugier agena.

§ 536. Todos *aquellos que* se ayuntaren por leuar mugier agena o calada por fuerça o desposada, peche cada uno dellos la pena *que* es dicha en los *que* ayudan aleuar las mugieres solteras. Et esta pena misma *que* an o deuen auer los *que* leuaren mugieres por fuerça, esso mismo sea *daquellos que* leuaren o[mne] por fuerça, [o] fizieren a algun omne casamiento *fazer con* alguna por fuerça.

§ 537. Sj algun omne fiziere fornicio con alguna mugier z fuere prenada del z ala paric[i]on¹ o despues *que* la criazon naciere la mataren ol dieren carre^[f. 91 v]ra por *que* muera, si amos fueren en el fecho, mueran por ello; z si el uno fuere en el fecho, esse mismo muera por ello.

§ 538. Sj el padre o la madre o el uno dellos consintiere o conseiare robo de su fija *que* fuera desposada, peche al esposo quatro tanto *daquello quel* ouieron a dar en casamiento *con* ella, z ayanto el esposo z el esposa por medio. Et *aquel* o *aquellos que* la leuaron por fuerça, ayant la pena sobredicha.

metido en poder delsepozo z delseposa, en tal manera *que* lo puedan uender, z el precio *que* lo ayant amos de consouno; et si non fallaren *aqui* lo puedan uender, firuan se del assi como de sieruo, saluo *que* lo non maten. Et si yoguiere *con* ella, aya *aquella* misma pena *que* deue auer el *que* yoguiere *con* mugier agena z por fuerça.

§ 536. Todos *aquellos que* se ayuntaren por leuar mugier calada por fuerça o *que* sea desposada, peche cadauno dellos la pena *que* es dicha en los *que* ayudan a leuar las mugieres solteras por fuerça. Et *aquella* misma pena *que* deuen auer los *que* leuaren las mugieres por fuerça, essa misma pena ayant *aquellos que* leuaren omne por fuerça por razon *que* non case *con* *aquella que* deue casar, ol *fazen* casar *con* alguna por fuerça.

§ 537. Sj algun omne fiziere fornicio *con* alguna mugier z fuere prenada del z ala parizon o [f. 51 v] despues *que* la criazon naciere la mataren ol dieren carrera por *que* muera, si amos fueren en el fecho, mueran por ello; z si elluno fuere en el fecho, esse mismo muera por ello.

§ 538. Sj el padre z la madre o elluno dellos consintiere o conseiare robo de su fija *que* fuere desposada, peche allepozo quatro tanto de *aquello quel* ouieron adar en casamiento *con* ella, z ayanto ellepozo z elleposa de consouno por medio. Et *aquel* o *aquellos que* la leuaron por fuerça, ayant la pena *que* de sufo es dicha.

¹ Una letra raspada entre la ç y la i.

§ 539. Toda mugier que por alcaoteria amugier casada o a desposada, si fuere sabido por pesquisa o por senales ciertas, el pleyto non seyendo ayuntado, sea metida con todos sus bienes en poder del marido o del esposo por fazer della lo que quisiere, sin muerte z sin lifion de su cuerpo. Et si el pleyto fuere ayuntado, muera por ello. Et si fuere a mugier bibda de buen testimonjo o a njnna en cabellos, pierda la quarta parte de lo que ouiere, si mas ouiere de .c. mr. z dent arriba; z si ouiere menos, peche .xx. mr.; z si los non ouiere, yaga la quarta parte del anno en la pefon ¹.

§ 540. Sj mugier casada o desposada derecha mjentre, non a fuerça mas de su grado, fiziere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por uerdat, mueran por ello. Et si el marido o el esposo non quisieren demandar a su mugier o a su esposa ² a aquel con quien fizo la nemjga, otro njnguno non gela pueda demandar; mas non pueda al vno perdonar z al otro dexar. Et si alguno lo denostare por ello, pues el marido se sufre la def[^{f. 92 r}]onrra, que se pare ala pena que manda el fuero. Et si este tal pleyto quisiere demandar el marido o el esposo a su mugier o a su esposa a aquel con qui fiziere el fornicio, non lo querele en conçejo, mas demandelo en juyzio ante los alcaldes.

§ 539. Toda mugier que alcahoteare a mugier casada o desposada, si fuere sabido por pesquisa o por ciertas senales, si el pleyto non fuere ayuntado por que aun non ayan aujdo que ueer en uno, sea metida con todos sus bienes en poder dellesposo o del marido pora fazer della lo que quisieren, sin muerte o sin lifion de su cuerpo ³. Et si el pleyto fuere ayuntado, que ayan aujdo que ueer en uno, muera por ello. Et si alcahoteare a mugier bibda de buen testimonjo o a manceba en cabellos, pierda la quarta parte de lo que oujere, si oujere mas de cient mr. z desde arriba; et si non oujere cient mr., peche beynte mr.; z si los non oujere, yaga la quarta parte dellanno en la prision de conceio.

§ 540. Sj mugier casada o desposada derecha mjentre, non a fuerça mas de su grado, fiziere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por uerdat, mueran por ello ⁴. Et si el marido non quisiere demandar a su mugier o ellesposo a su esposa o non la quisiere acusar o demandar a aquel con quj fiziere la mugier la nemjga, otro njnguno non gelo pueda demandar; z el marido o ellesposo non pueda perdonar alluno z non allotro. Et si los el perdonare z alguno lo denostare por ello llamandolo cornudo, pues que el marido sufre la deshonrra, que se non pare a la pena que manda el fuero en el titulo de los denuestos. Et si este atal pleyto el marido lo quisiere demandar a su mugier o ellesposo a su esposa o lo quisiere demandar a aquel con qui su mugier o su esposa fizo el fornicio, non lo querele en conceio, mas demandelo en iuyzio ante de los alcaldes.

¹ l. p. sobre raspadura. — ² o a f. e. entrelinado. — ³ Al margen, alcayueta. — ⁴ Al margen, De la mugier casada que face adulterio: quales su pena.

§ 541. Sj el padre fallare en su casa alguno yaziendo *con* su fija, pueda los matar, si *quisiere*, a amos, *z non* dexar a ella *z* matar a el. Eflo mismo el *hermano* si fallare a alguno yaziendo *con* su *hermana* demjentre *que* la touiere en su casa, o el pariente mal çercano *que* en su casa la touiere. 5

§ 542. *Aquel que* yoguiere *con* mugier de su padre, muera muerte de traydor. *Et* si yoguiere *con* la barragana *que* su padre o su hermano touiere conuofçida por suya, o *con* otra mugier *que* sopiere *que* aya su padre o su hermano yazido con ella, muera muerte de falso. *Et* si el padre yoguiere *con* la mugier del fijo o *con* la barragana, el *z* ella 10 llean echados de la tierra por siempre, *z* todos sus bienes hereden lo sus herederos.

§ 543. Sj alguna *christiana* fiziere fornçio *con* judio o *con* moro o *con* omne de otra ley, leyendo fallados en el fecho, o si les fuere sabido por pesquisa derecha, amos llean quemados. 15

§ 544. Sj alguno *que* fuere sieruo de otro casare *con* la mugier daquel cuyo sieruo fue, amos mueran por ello, *tan bien* ella *como* el ¹.

§ 545. Sj alguna mugier preñada, por qual culpa quier *que* flaga fuere judgada amuerte o a pena del cuerpo, *non* llea justiciada njn aya pena njnguna en su [f. 52^v] cuerpo fasta *que* sea parida. Mas si debda 20

§ 541. Sj el padre fallare en su casa algun omne *con* su fija faziendo fornçio, pedalos matar, si *quisiere*, a amos, *z non* pueda dexar a ella *z* matar a el. Eflo mismo sea del hermano si fallare alguno *con* su hermana demjentre *que* la toujere en su casa, o el [f. 52^r] pariente cercano *que* en su casa la toujere.

§ 542. *Aquel que* yogujere *con* la mugier de su padre o de su hermano, muera murte ² de traydor. *Et* si yogujere *con* la barragana *que* su padre o su hermano toujere conuocida por suya, o *con* otra mugier *que* sopiere *que* su padre aya yazido *con* ella, muera muerte de falso. *Et* si el padre yogujere *con* la mugier de su fijo o *con* su barragana, el *z* ella sean echados de la tierra por siempre, *et* todos sus bienes hereden los sus herederos. 30

§ 543. Sj alguna *christiana* fiziere fornçio *con* iudio o *con* moro o *con* omne de otra ley, leyendo fallados en uno *z* en el fecho, o si les fuere firmado por pesquisa derecha, amos sean quemados.

§ 544. Sj alguno *que* fuere sieruo de otro alguno casare *con* la mugier de aquel cuyo sieruo fue, amos mueran por ello, *tambien* ella como el. 35

§ 545. Sj alguna mugier preñada, por qual culpa quiere *que* faga fuere yudgada pora morir o pora recibir alguna pena en el cuerpo, *non* sea iusticiada nj aya pena njnguna en su cuerpo fasta *que* sea parida. Mas si alguna debda deujere

¹ *tan ... el al margen.* — ² *Sic.*

▲

alguna deuiere z non ouier de *que* la pagar, rrecabdenla por prision o por otra guisa, sin pena de su cuerpo, fasta *que* pague la debda.

§ 546. Pero *que* nos agrauja de dezir cosa *que* es muy sin guisa de cuydar z mal de dezirlo, por *que* ¡mal peccado! algun omne vencido del diablo cobdicia a otro por peccar contra natura con el, aquellos *que* lo fizieren, luego *que* fueren presos, sean castrados concejeramjentre, z otro dia sean rastrados, z despues quemados.

LVI. *Capitulo delos ffurtos z delas cosas perdidas.*

§ 547. Todo omne *que* fuere preso con furto *que* uala de quarenta mr. ayuso, por el primer furto peche lo con nouenal z non aya otra ¹⁰ pena; z si non ouiere de *que* pecharlas, pierda lo *que* ouiere z corten le las oreias. Et de quarenta mr. arriba, *que* lo peche con nouenal; z si non ouiere de *que* pechar las, pierda lo *que* ouiere z corten le las oreias z el punno. Et si fuere preso con furto la secunda uez z ualiere de quarenta mr. ayuso z estemado non fuere, peche lo con nouenal z corten ¹⁵

— B

z non oujere de *que* la pechar, recabdenla por prision o por otra guisa, sin pena de su cuerpo, falta *que* pague la debda.

§ 546. Pero *que* nos agrauja de dezir cosa *que* es muy sin guisa de cuydar z mas de lo dezir, por *que* ¡mal pecado! algun omne uencido del diablo cobdicia a otro por pecar contra natura con el, aquellos *que* lo fizieren, luego *que* fueren ²⁰ presos, sean castrados concegera mjentre, z dende a otro dia sean rastrados, z despues quemados.

LXIV. *Titulo de los furtos z de las cosas perdidas* ¹.

§ 547. Todo omne *que* fuere preso con furto *que* uala de quarenta mr. ayuso, por la primera uez ² *que* fuere preso con el furto pechelo con nouenas z non ²⁵ aya otra pena; et si non oujere de *que* las pechar, pierda lo *que* oujere z cortenle las oreias. Et si con el segundo furto fuere preso z ualiere de quarenta mr. ayuso, pechelo con nouenas; z si non oujere de *que* las pechar, pierda lo *que* oujere z corten le las oreias. Et si estemado o las oreias cortadas lo fallaren, muera por ello. Et si con el primer furto fuere preso *que* ualiere de quarenta mr. ayuso, ³⁰ pechelo con nouenas; z si non ouiere de *que* las pechar, pierda lo *que* ouiere z cortenle las oreias z el punno. Et si la segunda uegada ³ con el furto fuere preso de la quantia sobredicha, peche lo con nouenas; z si non oujere de *que* las pe-

¹ Repetida al margen esta rúbrica. — ² *que* u... uez sobre raspadura. — ³ Desde aquí hasta el principio del siguiente párrafo sobre raspadura.

le las oreias; e si non ouiere de *que* pechar las nouenas, pierda lo *que* ouiere e las oreias. Et de *quarenta* arriba, peche las nouenas e corten le las oreias e el punno. Et si al segundo furto estemado lo fallaren, muera por ello. Et por el *terçero* furto, quanto quier *que* sea, muera por ello.

§ 548. Si alguno fuere *querelloso* *quel* ouieren furtado alguna cosa, *aquel* o *aquellos* de *qui* ouiere los [f. 93 r] pecha *que* gelo furtaron, demandegelo por el fuero por emplazamiento o por encartamiento, qual mal quisiere; e demande fasta tres, si quisiere ¹, de *aquellos* en *qui* sospechare, e non mas.

§ 549. Si el *querelloso* por encartamiento quisiere demandar a alguno, sea fecho en esta guisa: lunes al primer conceio *pregonado*, e yure en mano del juez o de algun alcalde *que* aquella cosa sobre *que* quiere encartar *que* la *perdio* por furto, e segund su creer *que* *aquel* a *qui* en carta con derecho lo en carta, e non lo faze por enganno *nj*-¹⁵ alguno *nj* por malicia *nj* por malquerencia *que* aya con el, e por *aquella* cosa sobre ² *que* en carta *que* non recibio pecho de otro *nj* alguno. Et la yura fecha, el escriuano escriua el encartamiento; e *aquel* o *aquellos* *que* fueren escritos por el furto, seyan leydos tres lunes; e *aquel* *que*

char, pierda lo *que* ouiere e cortenle las oreias [f. 52 v] e el punno. Et si estemado o las oreias cortadas con el furto fuere *preso*, muera por ello. Et si la *tercera* uegada con furto fuere *preso* que uala cinco sueldos e de cinco sueldos a sufo, muera por ello.

§ 548. Si alguno fuere *querelloso* *quel* ouieren furtado alguna cosa, *aquel* o *aquellos* de *qui* sospecha ouiere *que* gelo furtaron, demandegelo por el fuero por emplazamiento o por encartamiento, si lo non fallare por *que* lo pueda emplazar, qual el *querelloso* mas quisiere; e demande fasta en tres si quisiere, e *que* sean de *aquellos* en *qui* sospechare, e non mas.

§ 549. ³ Si el *querelloso* por encartamiento quisiere [de]mandar a alguno, sea fecho ellencartamiento en esta guisa: el dia del lunes en conceio *pregonado* yure en [mano] del iuez o de alguno de los alcaldes el *que* quisiere alguno o algunos encartar *que* *aquella* cosa por *que* quiere encartar *que* la *perdio* por furto, e segund *que* el cree *que* *aquel* o *aquellos* *quj* el encarta *que* con derecho los encarta, e *que* lo non faze por otra cosa *nj* alguna *nj* por malicia *nj* por mal *querencia* *que* aya con el, e *que* por *aquella* cosa por *que* encarta *que* non recibio pecho de *aquel* ³⁵ o de *aquellos* *que* encarta *nj* de otro *nj* alguno. Et desque la yura fuere fecha, ell escriuano escriua ellencartamiento; e *aquel* o *aquellos* *que* fueren escritos por el furto, sean leydos tres lunes; e *aquel* *que* se dexare encerrar e non diere sobre-

¹ I. q. entre líneas. — ² Entrelineado. — ³ Desgastado lo encerrado entre [].

A

se dexare en çerrar z non diere sobreleuador fasta *terçero* lunes en todo el dia, sea dado por sechor z peche el furto doblado al *fennor* del furto z las setenas al rey, el *querelloso* primera mjentre entregado en tanto quanto *perdio*, z lo *que* rremanecière partan lo el *fennor* z el *querelloso* a rrazon de como cada uno ouiere de auer. Et si non ouiere de *que* pe- 5
 char, pierda lo *que* ouiere; z por lo *que* menguare, si *fuere preso*¹, yaga en la prision fasta *que* cumpla o se rredima. Et dent adelante, *que* non pueda el *querelloso* demandar a otro njunguno. Et si *preso* non *fuere*, *que*² pueda demandar auno delos [otros]³ *que* fueron encartados, o a amos, fasta *que* cobre lo suyo, [en]³trando delante *aquello que* auje el 10
querelloso. Et si el *querelloso* cobrare vna [f. 93 v] uegada lo suyo o *aquellos que* fueren demandados en juyzio algunol *fuere* dado por uencido, dent adelante *que* non pueda demandar anjnguno.

§ 550. Sj alguno ouiere *querella* de otro por rrazon de sfurto, a *aquel* o *aquellos* de *qui* sospecha oujere encarte los en un dia z non en 15
 mas. Et si de el dia *que* el sfurto *fuere* fecho fasta un anno non demandidiere, el demandado non ssea tenjdo de rresponder dent⁴ adelante, saluo si la cosa fuesse fallada a el o a otro *aquila* ouieffe el dado o vendido o mal metjdo. Pero si por emplazamjento *quifiere* demandar, fasta 20
 el anno conplido demande, en quantos diaf *quifiere*.

20

B

leuador fasta el *terçero* lunes en todo el dia, sea dado por sechor z peche el furto doblado al *fennor* del furto z las setenas al rey; z *que* sea el *querelloso* primera- 25
 mjentre entregado en tanto en quanto el *perdio*, z lo *que* remanecière partan lo el *fennor* z el *querelloso* a rrazon de como cadauno oujere de auer. Et si non oujere de *que* pechar, pierda lo *que* oujere; z por lo *que* menguare, si *fuere preso*,²⁵
 yaga en la prision de conceio fasta *que* cumpla o se redima. Et dende en adelante, *que* non pueda el *querelloso* demandar a otro njunguno. Et si *preso* non *fuere*, pueda demandar a alguno de los otros *que* fueron encartados con el, o a amos, fasta *que* cobre lo suyo, seyendo *contado* *aquello* primera mjentre *que* oujere 30
 recebido el *querelloso*. Et si el *querelloso* cobrare una uegada lo suyo o alguno 30
 de *aquellos que* fueren demandados en iuyzio le *fuere* dado por uencido, dende en adelante *que* non pueda demandar a otro njunguno.

§ 550. Sj alguno oujere *querella* de otro alguno por rrazon de furto, *aquel* o *aquellos* de *qui* sospecha oujere en [f. 53 r] cartelos en un dia z non en mas. Et si 35
 el dia *que* el furto *fuere* fecho fasta un anno non demandidiere, el demandado 35
 non sea tenjdo de responder dende adelante, saluo sil fuesse fallado el furto a el o a otro alguno o *que* lo ouieffe el dado o uendido o enagenado o malmetido. Pero si por enplazamjento *quifiere* demandar, demande fasta ellanno conplido, en quantos dias *quifiere*.

¹ si. f. p. entre líneas. — ² Entre líneas. — ³ Ilegible. — ⁴ Al margen.

40

§ 551. Quando el querellofo demandidiere a alguno *que* fue ladron o encobridor de alguna cosa *que* perdio por furto, si lo connoſciere, yudguen le *que* lo peche doblado z las ſsetenas al rey. *Et* si lo negare z la demanda fuere fasta .v. ſs., yure por su cabeça. De .v. ſs. affuso falta .x. mencales, yure con un vezino; de .x. mencales affuso, yure con .xii. vezinos o fijos de vezinos *que* ayan la quantia de .l.^a mr. o dent arriba. *Et* si yurare z cumpliere, *que* sea quito; z si non, *que* peche el furto doblado al querellofo z las ſsetenas al rey, yurando primero el demandador la mancuadra, si la demanda fuere de .xv. ſs. arriba ¹, *que* derecho demand; z *que* diga sobre la yura quanto ualia aquello *que* por furto perdio. *Et* si el demandador non quisiere demandar la mancuadra, el demandado *que* yure por su cabeça, z non con otro njunguno.

§ 552. Sj el demandado, ante *que* rresponda si onon al demandador, dixiere *que* aquella cosa *quel* demanda *que* la [^{1.94}] non perdio por furto, o *que* de otro alguno recibio pecho della, maguer el pecho fuesse tanto o non como aquella cosa *quel* demanda, o *que* el tiempo aquella pudo demandar el passado, z si la cosa ualiere de .x. mencales arriba, los alcaldes manden lo soltar ² a las pesquifas. *Et* si las ³ pesquifas alguna

§ 551. Quando el querellofo demandidiere a alguno *que* fue ladron o encubridor de alguna cosa *que* el perdio por furto, si lo el connociere, yudguen le *que* lo peche doblado z las ſsetenas al rey. *Et* si lo negare z la demanda fuere fasta en cinco sueldos, yure por su cabeça. *Et* si fuere de cinco sueldos afuso falta en diez mencales, yure con un uezino; et si fuere de diez mencales afuso, yure con dizedos uezinos o fijos de uezinos, z *que* aya cadauno dellos la quantia de cinquanta mr. o dende afuso. *Et* si yurare z cumpliere, *que* sea quito; z si non yurare o la yura non cumpliere, *que* peche el furto doblado al querellofo z las ſsetenas al rey, yurando primero el demandador la mancuadra, si la demanda fuere de cinco sueldos afuso, *que* derecho demanda; z *que* diga sobre la yura quanto ualie aquello *que* el perdio por furto. *Et* si el demandador non quisiere yurar la mancuadra, *que* yure el demandado por su cabeça, z non con otro njunguno, *que* lo el non furto, z sea quito.

§ 552. Sj el demandado, ante *que* responda a la demanda *quel* fizieren si lo fizo o non, dixiere al demandador *que* aquella cosa *que* el le demanda *que* la non perdio por furto, o *que* de otro alguno recibio pecho por ella, maguer *que* el pecho fuesse tanto o non como aquella cosa *quel* demandan, o *que* el tiempo *aque* la pudo demandar es trocido, si la cosa ualiere de diez mencales afuso, lo[s] alcaldes ⁴ mandenlo saber al[as] pesquifas. *Et* si las pesquifas [alguna] cosa destas tres

¹ Entre líneas ha sido añadido yure. — ² sol sobre raspadura. — ³ Entrelineado. — ⁴ Un agujero en el ms. Lo demás entre [] de este párrafo, raspado en el ms.

A

cosa de estas tres sobredichas fallaren — *que non* perdio por furto aquella cosa *que* demanda, o *que* de otro alguno rreçibio pecho por ella, o *que* el tiempo era passado de el dia ¹ *que* el furto fue fecho — los alcaldes nol manden rresponder, z denle por quito de la demanda.

§ 553. Sj alguno fallare bestia o ganado o otra cosa mueble que andidiere rradia o perdida ², fagalo pregonar en la villa o en aldea do acaheçiere el primer dia o el segundo *que* fuere fallada. Et si en alguna aldea acaheçiere ³, al primer dia *que* fuere y pregonada uenga ala villa a quinto dia *que* fue fallada z faga la pregonar; z si luego duenno non fallare, tengala manifiesta en su poder fasta *quel* falga duenno. Et quando ¹⁰ el senyor dela cosa fallada uiniere, degela z tome albrjzna z lo *quel* costo la missiõ del dia *que* la fallo fasta *que* gela diere. Et si en otra manera laf touiere, oyendo el pregon del dia *que* lo oyere aterçer dia non lo fiziere saber assu duenno, en su voluntad ssea del senyor de la cosa perdida degelo demandar por rrazon de fallado o por ffurto. Et ¹⁵ si por fallado gela demandidiere z fuere uençido, *que* gela peche con el doblo; z si gela demandidiere por furto z fuere uençido, pechela doblada, z con ssetenas [f. 94^v].

§ 554. Sj la bestia o el ganado fallado se emprendiare en casa del

B

que sobred[ichas son] fallaren — o *que* non perdio por furto aquella cosa *que* el ²⁰ demanda, o *que* de otro alguno recibio pecho por ella, o *que* el tiempo era passado desde el dia *que* el furto fue fecho *que* ha passado un anno — por pelquifa uerdadera, los alcaldes nol manden responder, z denlo por quito de la demanda.

§ 553. Sj alguno fallare bestia o ganado o otra cosa *que* sea mueble *que* andidiere radia o fuere perdida, fagala pregonar en la uilla o en ellaldea do el fecho ²⁵ [f. 53^v] acaheçiere [el primer] dia o el [segun]do del dia *que* fuere fallada. Et si en alguna aldea el fecho acaheçiere. si al primer dia *que* fuere ly ⁴ pregonada nol falliere senyor, tenga la manifiesta en su poder fasta *quel* falga senyor. Et quando el senyor de la cosa fallada ujniere, degel[a] z tome su [alu]riça z la missiõ que lizo desde el d[ia] *que* la fallo fal[t]a el dia *que* gela diere a su senyor. Et si en otra ³⁰ manera la toujere desde *que* el *que* la perdio la oujere fecho pregonar, z si desde fuere oydo el pregon, si del dia *que* le oye[re] fasta tercer dia n[on] ge[lo] fiziere saber a su senyor de [la] bestia, en uoluntad sea del [senyor de] [la] bestia perdi]da degela de[mandar por razon de] fallado o por [razon de furto. Et] si por ³⁵ razon de falla[do ge]la demandidiere z fuere uençido, *que* gela peche con el doblo; et si gela demandidiere por razon *quel* fuere furtada z fuere uençido, pechela doblada a su senyor, z las setenas al rey ⁵.

§ 554. Sj la bestia o el ganado fallado se enpreñare en casa del *que* la fallo

¹ d sobre raspadura. — ² rd sobre raspadura. — ³ Entre lineas. — ⁴ Sic. — ⁵ Lo entre [] de este párrafo corresponde a agujeros y raspaduras del original. ¹⁰

que la fallo e ante quel salga duenno y pariere, el fallador aya su missiõ e su albriga e la meytad del fructo. Et si el fennor prenada la perdiõ o maguer prenada [non] la perdieffe e prenada la fallare, el fallador non aya parte del fructo.

§ 555. Quando el fennor de la bestia o del ganado uiniere, si perdida fuere o muerta, yure el fallador, segund la quantia que el que la perdiõ la demandidiere, que la non uendio nju la malmetio nju la enpenno nju la enageno o que por su culpa non se perdiõ nju murio, e sea quito; e sinõ, pechela quanto el duenno de la cosa la fiziere sobre yura, segund la quantia en que la demandidiere.

§ 556. Sj el fallador de la cosa affi la cargare o affi la ufare que menos ualiere, si el fennor de ella quando uiniere ¹ firmar gelo pudiere ², peche gela doblada.

§ 557. Aquel que mintrosamjentre la cosa que fallo agena fiziere suya, pechela doblada a aquel cuya fuere.

§ 558. Sj aquel que ouiere perdido alguna cosa la fallare en poder de otro, testiguelo ante omnes buenos; si despues que fuere testiguada

e ante quel salga fennor en su casa pariere, el fallador aya su missiõ e su albriga e la meytad del fructo. Et si el fennor prenada la perdiõ, o maguer prenada non la perdieffe e prenada la fallare el fallador, aquel que la fallo non aya parte en el fructo ³.

§ 555. Quando el fennor de la bestia o del ganado uinjere, si perdida fuere o muerta, yure el fallador, segund la quantia que la fiziere en su demanda el que la perdiõ, que la non uendio nj [la] malmetio nj la enpenno nj la enageno o que por su culpa non [se] perdiõ nj murio, e sea quito; et si non quisiere yurar, peche quanto el fennor de la cosa perdida la fiziere sobre su yura, segund la quantia que la el demandidiere.

§ 556. Sj el fallador de la bestia agena mucho la cargare o se firuiere affi della por que menos uala, si el fennor de la bestia quando uiniere firmargelo pudiere, pechela doblada.

§ 557. Aquel que mintrosamjentre la cosa que fallo que es agena fiziere suya, si fuere uencido, peche la doblada a aquel cuya fuere.

LXV. Título de los otros.

§ 558. Sj aquel que ouiere perdido alguna cosa e la fallare en poder de otro alguno, testiguelo ante omnes buenos; e si despues que fuere testiguada aquel

¹ q. u. entre lineas.—² Sigue, tachado, quando uiniere.—³ Desgastado lo entre [] en este y en el siguiente párrafo.

A

aquel que la tenje la uendiere o la traspuñiere o la escondiere por que non faga derecho sobre ella, peche gela doblada a aquel por cuya fue testiguada.

§ 559. ¹ Aquel que touiere la cosa testiguada, si dixiere quel fue dada o uendida o acomendada o que dotro alguno la reçibio, de otor con sobreleuador rraygado por que si uençido fuere que cumpla z pague [f. 95 r] por el quantol fuere yudgado; z si el primer otor dixiere que dara otro otor, fseal rreçebido. Et si el segundo de los otoref dixiere que dara otro otor, rreçibangelo, a cada uno de los otoref dando sobreleuador tal como dicho es; z el terçero otor non pueda dar otro njn-
gundo, mal fagaffe duenzo del juyzio.

§ 560. Sj el defendedor que el tenedor de la cosa, algunos de los otoref dixieren que aquella cosa que les es demandada o apreçiada luya es nada z criada, o que la fizo el, yure, segund la quantia en que fuere demandada o apreçiada la cosa, z sea creydo, z finque por luya o de aquel pora quien la deffendiere; z si yurar non quisiere, pechela doblada a aquel que la cosa demandidiere por luya, yurando el demandador por su cabeça que la nunca uendio njn la mal metio njn la enageno.

§ 561. Tod aquel que se prometiere pordar otor, nombrelo luego, z dotra guisa non deue leer otorgado. Et pues que lo oujere nombra-
do, si fuere en el termjno, delo fasta terçer dia allido mandaren los
alcaldes. Pero si dixiere que el otor el fuera de termjno, yure que dize
verdat z denle .ix. dias; z si mal plazo ouiere menester, denle otros
.ix. dias, yurando primero en cada nouena que quanto pudo lo busco
z non lo pudo fallar. Et si fasta la terçera nouena complida non lo tra-
xiere, caya del pleyto z peche la demanda doblada al demandador
como dicho es. Ello mismo sea si en cada nouena ayurar non vjniere
z la cosa testiguada a cada una delas nouenas non aduxiere.

§ 562. Njnguno non compre njnguna cosa [f. 95 v] de otro que non
connosca, fueral si tomare buen fiador. Et si dotra guisa lo comprare,
de otor al plazo quel pusieren los alcaldes; z si el non se prometiere a

B

que la tenje la uendiere o la traspuñiere o la escondiere que non faga derecho sobre ella, pechela doblada a aquel por cuya fue testiguada.

§ 559. Aquel que toujere la cosa testiguada, si dixiere quel fue dada o uen-
dida ².....

¹ Al margen, de otra letra, titulo de los otoref. — ² Aquí falta un folio al ms.

otor, mal dixiere que *aquel aqui* la compro *que* lo non connoſce nj ſabe *quien* el z *que* el non ſabie *que* *aquel* de *qui* la compro *que* la ouo de furto njn de mala parte njn de mala barata, yure ſegund la quantia de la coſa, z entreguen la ſenziella a ſu dueño, z non aya otra pena. Et ſi el dueño ſopiere *quien* gela furto z non lo *quifiere* deſcobrir, 5 pierda la coſa z ayala el comprador, ſi gelo firmare; z ſi non, ſalueſe como manda el ffuero.

§ 563. Si por aventura el deffendedor o el primero o el ſecundo otor dixiere *que* *aquel* otor *que* ha de dar el ydo en huelle¹ o en romeria o al rey o en requa o *que* es enfermo, los alcaldeſ denle *que* 10 lo aduga a un plazo qual uidieren *que* es guysado *que* lo podra adozir, ſegund el lugar do fuere; z ſi lo non aduxiere, *que* caya por el pleyto.

§ 564. Sj el deffendedor dixiere *que* *aquella* coſa teſtiguada *que* la compro en feria z de dia, firmelo con dos uezinos z ſea creydo z finque con *aquella* coſa por fuya; z ala ſazon *que* dixiere *que* lo fir- 15 mara, *que* no[m]bre *aquellos* con *qui* firmara, z ſi non *que* nol uala; mal ſi firmare *que* la compro en feria z non firmare *que* de dia, nol vala.

§ 565. Tod *aquel* *que* dixiere *que* de corredor de conçejo compro la coſa, delo por otor. Et ſi el corredor falliere por otor, el *querelloſo* aya fuero con el, aſſi como lo aurie con otro otor. Et ſi el corredor 20 negare, peche [f. 96r] el deffendedor la demanda doblada al *querelloſo*; deſpues, ſi el uençer pudiere al corredor, peche todo quanto el pecho con las miſſiones z con los danos *que* fizo. Eſto miſmo ſea de *aquel* *que* fuere llamado por otor de la coſa *que* dio o uendio o enageno z non *quifo* fallir otor della. 25

§ 566. Porque la condiçion del mercado z la de la feria non deue ſeer una, *aquel* *que* dixiere *que* compro en mercado de otor como dicho es de ſufo.

§ 567. *Aquel* que otor ujniere de dar por alguna coſa, alli lo de do la coſa fuere teſtiguada, z tal otor como dicho el deſſufo. 30

§ 568. Si la coſa fuere teſtiguada en otra villa o en otro lugar, *aquel* que alguno *quifiere* leuar por otor traya carta de teſtimonjo del con-

B

§ 568. [f. 54r] Sj la coſa teſtiguada fuere en otra uilla o en otro lugar, *aquel* *que* alguno *quifiere* leuar por otor trayga carta de teſtimonjo del conceio o de

¹ Parece que ha sido raspada una letra (quizá s) a continuación.

çeio o de los aportellados del lugar ante quien la cosa fuere metida en juyzio de como tal cosa es embargada en su lugar e este aquien fue embargada o aquien nombro por otor. Et maguer el nombrado por otor diga que el nunca tal cosa vendio nju dio nj enageno aquel quel nombro por otor, los yurados o los alcaldes constringanlo por que uaya uer la cosa por si o por su personero, si el por si yr non pudiere o non quisiere. Et si el otor o su personero connoçiere la cosa, desienda gela a derecho; e si vencido fuere, entregue aquel que lo dio por otor en sus bienes o de su sobreleuador. Et si la cosa non connoçiere, venga a Sorja a su juyzio; e si fuere uençido el otor, peche, segund dicho es; e si non, aquel que lo leuo a uer la cosa peche las missio[n]es que el o su personero fizieron yendo e ujniendo a uer la cosa.

§ 569. Sj aquel que fallare o testiguare alguna cosa a otro, dixiere que otras cosas perdio o fueron tollidas con ella, demandelas a qui quier de qui sospecha ouiere al fuero de Sorja, el demandado responda a ello.

§ 570. Por que de fuero es dicho que aquel que la cosa testigua[da] quisiere desfender por fuero que la peche doblada, e si el desfendedor,

los alcaldes o de los yurados del lugar ante que la cosa fuere metida en contienda de iuyzio de como tal cosa es embargada en su lugar, e pongan en la carta el nombre de aquel aquien fuere embargada e de aquel a quien nombro por otor. Et maguer el que fue nombrado por otor diga que el nunca tal cosa le uendio nil dio nj la enageno a aquel que le nombro por otor, los yurados o los alcaldes constringanlo por que uaya uer la cosa por si o por su personero, si el por si yr non pudiere o non quisiere. Et si ellotor o su personero connoçiere la cosa, desienda gela a derecho; e si uencido fuere, entreguen a aquel que lo dio por otor en tanta quantia como ualie la cosa quel fue uencida en sus bienes dellotor o de su sobreleuador. Et si el que nombro por otor o su personero la cosa non connoçiere, uenga a Soria el que lo nombro por otor e demandegelo por el fuero; et si fuere uencido ellotor, peche, segund dicho es; et si non fuere uencido ellotor, quel peche aquel que lo leuo a uer la cosa las missio[n]es que el o su personero fizo en yendo e ujniendo a uer la cosa testiguada.

§ 569. Sj aquel que fallare o testiguare a otro alguna cosa, dixiere que otras cosas perdio o le fueron tollidas con ella, demandelas aqui quiere de qui sospecha ouiere por el fuero de S[oria], e sea demandado [responder por ella].

§ 570. Por que de [su]fo es dicho que aquel que [la cosa testigua]da quisiere defender por el fuero que la peche doblada, si el des[en]dedor, ante que entre

¹ El ms., testiguare. — ² Muy borrosa esta línea; lo entre [] vuelto a escribir en letra moderna. — ³ Un agujero; lo demás entre [] de este párrafo, gastado.

ante *que* entre en el pleyto *con* su contendedor de grado *gela* diere, *non* aya otra pena.

§ 571. Sij *aquel que* fuere demandado por furto o encartado por feridas viniere ante *que* *se*a encerrado o vencido por el fuero, sus herederos *non se*an tenjidos de rresponder por el, *njn* sus bienes *non se*an tenjidos a las calonnas, mas por el fu[rt]o¹ rrespondan a *aquel que* lo *perdio*; z si fueren vencidos, pechen lo delos bienes del muerto.

L.VII. *Capitulo de los falsarios.*

§ 572. Sij algun clerigo falsfate seello del rey, *se*a desordenado z *se*a senalado en la fuente por *que* *se*a connoſcido por falso para iamas z *se*a echado de todo el regno z pierda todo *quanto que* ouiere de la egleſia; z lo *que* ouiere aya lo el rey. Et si falsfate seello dotri, pierda lo *que* ouiere de la egleſia z *se*a echado dela tierra por siempre; z todo lo *que* ouiere sea del rey. Et si fiziere falsa moneda, sea desordenado z despues el rey *ffaga* del lo *que* *quisiere*. Esta misma pena aya tod omne de orden que *ffiziere* alguna cosa destas [f. 97 r].

en pleyto *con* su contendedor, de grado z sin pleyto *gela* diere, *n[o]n* aya otra pena *nj*guna.

§ 571. Sij *aquel que* fuere demandado o encartado por furto o por feridas [uiniere]re [ante] *que* *se*a encerrado o u[encido] por el fuero, sus herederos *n[on]* se[an] tenjidos de responder por el, [nj] sus² bienes *non se*an tenjidos a las calonnas, mas por el furto *respondan* a *aquel que* fue furtado z por las feridas al ferido; z si fueren uencidos, pechen lo *que* ouiere de pechar por *aquella razon* de los bienes del muerto.

L.XVI. *Titulo de los falsarios*³.

§ 572. ⁴ Sij algun clerigo falsfate el seello del rey, sea desordenado [z] sea senalado en la fuente por *que* *se*a connoſcido por falso por siempre z sea echado de todo el reyno z [pier]da lo *que* ouiere de la egleſia; z todo [f. 54 v] lo al *que* ouiere ayalo el rey. Et si falsfate seello de otro alguno, *quier* sea de princep, *quier* de perlado, pierda lo *que* ouiere de la egleſia z sea echado de la tierra por siempre; z todo lo *que* ouiere que sea del rey. Et si fiziere falsa moneda, sea desordenado z despues el rey *faga* del lo *que* *quisiere*. Esta misma pena aya todo omne de orden *que* fiziere alguna cosa destas que sobredichas son.

¹ El ms., fuero.—² Raspadura; lo demás entre [] en este párrafo corresponde a agujeros del ms.—³ Repetido al margen.—⁴ Gastado lo entre [] de este párrafo.

§ 573. Sij alguno *que non* sea escriuano publico fiziere falssa escriptura sobre uendida o sobre donadio o sobre manda de omne muerto o de otro pleyto qual *quier* por toller a alguno de su derecho o pora *fazer* otro mal, tal carta *non* uala; e el *que* la fizo o la mando *fazer* e las testimonjas *que* se *confintieron* meter en ella, e si cada uno dellos ouiere la *quantia* de .c. mr. o mas, pierdanlo todo e echen le dela tierra por falso, e la meytad delo *que* ouiere aya lo el rey e la otra meytad pora *aquel* a *qui* fizo el danno o lo *quiso* *fazer*. Et si *non* ouiere la *quantia* sobredicha, pierda lo *que* ouiere e sea del rey, e el cuerpo sea a *seruidumbre* de *aquel* *aqui* fizo el danno ¹ o lo *quiso* *fazer*. Esta misma pena aya *aquel* *que* falssa escriptura fiziere o leyere o mostrare en juyzio por uerdadera, o *quien* seello falso fiziere o lo pufiere en carta; et *aquel* *que* la uerdadera escriptura touiere en fialdat e la escondiere *que* la *non* *quisiere* mostrar *quando* gela demandidieren ola rrompiere o la defatare carta, si fuere prouada alguna destas cosas. Et si el escriuano publico alguna destas cosas fiziere, aya la pena *que* manda el fuero.

§ 574. *Qui* *quier* *que* carta de rey fallfare mudando lo *que* en ella es escripto o tolliendo o annadiendo o defataando o camjando el dia o el mes o el era o por otra guifa qual *quier*, muera por ello, e el rey aya

§ 573. Sij alguno *que non* sea escriuano publico de *conceio* fiziere falsa escriptura sobre uendida o sobre donadio o sobre manda de omne muerto o sobre otro pleyto qual *quiere* por ² *razon* de toller a algu[no de] ³ de[recho] ² o pora *fazer* otro mal, [tal carta] ⁴ *non* uala; e el *que* la fizie[re] e ⁴ el que la mandare *fazer* e las testimonjas *que* se *confintieren* meter en ella, si cada uno dellos oujere la *quantia* de cient mr. o [mas, pierdalo] ⁵ todo e echenlo de la tierra por falso, e la meytad de lo *que* cada uno oujere de los *que* sobredichos *son* *que* sea pora el rey e la otra meytad pora *aquel* a *qui* fizo el danno o lo *quiso* *fazer*. Et si alguno dellos *non* oujere la *quantia* sobredicha, pierda lo *que* oujere e sea del rey, e el cuerpo *que* sea a *seruidumbre* de *aquel* a *qui* fizo el danno o lo *quiso* *fazer*. Esta misma pena aya *aquel* *que* falsa escriptura fiziere o leyere o mostrare en iuyzio por uerdadera, o *quien* seello falso fiziere o lo pufiere en carta; et *aquel* *que* la uerdadera escriptura toujere en fieldat e la escondiere *que* la *non* *quisiere* mostrar *quando* gela demandidieren o la rrompiere o la cancellare la escriptura, si alguna destas cosas le fuere prouada. Et si elle escriuano publico alguna destas cosas *que* sobredichas *son* fiziere, aya la pena *que* el fuero manda.

§ 574. *Quiquiere* *que* carta del rey fallfare mudando lo *que* en ella es escripto o tolliendo o annadiendo o cancellando o cameando el dia o el mes o la era o en otra manera qual *quiere* *que* la fallfare, muera por ello, e el rey aya la meytad

¹ La a ciega; tilde sobre nn. — ² Repasado de letra moderna. — ³ Agujero en el ms. — ⁴ Otro agujero; la m de mal gastada en parte. — ⁵ Gastado.

la meytad de todos sus bienes, e la otra meytad ayau la sus herederos. Esta misma pena ayau aquellos que el seello del rey [f. 97^v] fallfaren. Et si clerigo alguna destas cosas fiziere, aya la pena que manda la otra ley.

§ 575. Qui fiziere mr. en oro fallfos, muera por ello, asi como los que fazen fallfa moneda. Et qui lo rrayere con lima o con otra cosa o los serçenare, pierda la meytad delo que ouiere e sea del rey. Esta misma pena ayau aquellos que alguna cosa de estas fizieren en dineros de plata o de otra moneda por mjnguarla; e si fuere pobre de quarenta mr. ayuso, pierda quanto ouiere, e sea sieruo del rey o de aquel que el mandare.

§ 576. Qui oro o plata tomare dotro e lo fallfare mezclandolo con otro metal peor, o dello furtare, aya la pena que es puesta en lo de los ffurtos.

§ 577. Los orebzef, con los otros menestrales que lauran oro o plata, si fizieren vaso o otra obra fallfa en piedras o en qualquier de los metales pora uender o pora otro enganno fazer, ayau la pena de los que serçenan los mr. en oro e los otros dineros ¹.

de todos sus bienes, e la otra meytad ayau la sus herederos. Esta misma pena ayau aquellos que el seello del rey fallfaren. Et si clerigo alguna cosa destas fiziere, aya la pena que manda la otra ley de sufo.

§ 575. Qui fiziere mr. en oro fallfos, muera por ello, assi como los que fazen fallfa moneda. Et qui los royere con lima o con otra cosa o los serçenare a los mr. de oro que fallfos non fueren, pierda la meytad de quanto que oujere e sea del rey. Esta misma pena ayau aquellos que alguna cosa destas que sobre [f. 55^r] dichas ² son fizieren en los dineros de plata o de otra moneda qualquiere por razon de pobredat; et si fuere a tan pobre que non aya quareynta mr., pierda todo quanto que oujere, e sea sieruo del rey o de qui el toujere por bien.

§ 576. Qui oro o plata tomare de otro e lo fallfare mezclandolo con otro metal peyor, o dello furtare, aya la pena que es puesta en el titulo de los furtos e de las cosas perdidas.

§ 577. Los orebzef, con los otros menestrales que lauraren oro o plata, si fizieren baso o otra obra fallfa en piedras o en otra cosa qualquiere de las que pertenecieren a sus menesteres pora uender o pora otro enganno fazer, ayau la pena de los que serçenan los mr. de [oro e los otros dineros] ³.

¹ Sigue lo ya indicado en la Introducción. El folio 97 tiene dos agujeros, salvados por el copista; algunas palabras del vuelto de este folio están bastante desgastadas, pero no son ilegibles.—² Repasado.—³ Sigue en el ms. lo ya indicado en la Introducción; lo entre [] gastado.

4.3 LOS FUEROS DE ÁVILA (S. XII, ANTERIOR A 1166; 1222, 1256)

A. INTRODUCCIÓN

Ávila y Segovia son dos ciudades serranas situadas en territorio de la Extremadura castellana, sujetas ambas a un mismo régimen jurídico, pero que presentan como singularidad institucional una estructuración concejil y territorial diferente de los demás concejos extremaduranos¹⁵⁴. Ávila fue definitivamente poblada hacia el año 1089, por Raimundo de Borgoña, por orden del rey Alfonso VI. Su texto poblacional inicial, si llegó a ser concedido¹⁵⁵, nos es actualmente desconocido. Y el mismo desconocimiento tenemos de un fuero posterior probablemente concedido en tiempos del rey Alfonso VII, a Ávila y su Tierra, en fecha anterior a 1166¹⁵⁶. Este monarca asignó a la ciudad abulense, al igual que a Segovia y a Salamanca, además de ventajosos privilegios, unos extensos términos sobre los que ejercerá un control jurisdiccional absoluto, sin perjuicio de los derechos que al rey le corresponden sobre el territorio concedido. Así, en el reinado de Alfonso VII quedaba consolidado este modo de organización territorial por medio de las Comunidades de Villa y Tierra creadas por su abuelo Alfonso VI¹⁵⁷.

En los años de su poblamiento la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila era, en opinión de Martínez Diez, la mayor de todas las Comunidades castellanas: limitaba al norte con la Comunidad de Arévalo; al Este, con la de Segovia, y al Oeste con la de Salamanca, y estando por el Sur sus límites abiertos a la espera de la correspondiente organización de los concejos del recién incorporado reino de Toledo¹⁵⁸. A lo largo de la historia documentada de la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila se tiene constancia de las diferencias con las comunidades limítrofes en orden al señalamiento de los límites de jurisdicción. Los límites meridionales fueron fijados por Alfonso VIII

¹⁵⁴ MARTÍNEZ LLORENTE. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 150 y ss. De este mismo autor, su amplio y completo estudio «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos VIII-XIII. (Coord. Barrios García, A.), pp. 411-478.

¹⁵⁵ Según MARTÍNEZ LLORENTE esa carta foral no llegó nunca a ser concedida: «De haber existido una primitiva carta foral –como en Sepúlveda, Plasencia o Soria– en ningún momento se habría desdeñado por los rectores municipales la carta legitimadora que su solo otorgamiento proporciona, con independencia del tenor último de sus preceptos». «El régimen jurídico abulense medieval...», p. 420.

¹⁵⁶ BLASCO, R. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), págs. 8, 14, 16, 17, aporta este dato. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 151, buen conocedor de los fueros extremaduranos, se refiere a este texto desconocido como «una hipotética redacción del fuero de Ávila».

¹⁵⁷ Para los fueros de Segovia, véase GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293): De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, III. Madrid, 1988, pp. 481-562. El estudio de las distintas redacciones del fuero breve de Salamanca ha sido abordado por BARRERO GARCÍA, A. M.^a «El fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467, en especial 442-446.

¹⁵⁸ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*. Madrid, 1983, p. 554. LUIS LÓPEZ, C. «Las comarcas meridionales de la tierra abulense medieval: precisiones a una problemática delimitación y repoblación», *Studia historica. Historia Medieval*, 20-21, (2002-2003), pp. 11-45.

en 1193¹⁵⁹, y ratificados por Enrique I en 1215¹⁶⁰, y por Fernando III en 1219¹⁶¹. Pese a la ratificación de los límites de jurisdicción, los conflictos por las diferencias respecto del ámbito de jurisdicción asignado a cada Comunidad de Villa y Tierra no dejaron de producirse, obligando a la intervención directa del propio soberano para dirimir las controversias suscitadas. Así ocurrió con los concejos desagregados de la Comunidad abulense de Béjar (en el año 1209)¹⁶² y Plasencia (en los años 1235, 1251 y 1273)¹⁶³; y Talavera (año 1251)¹⁶⁴, entre otros territorios, lo que es buena muestra del alto grado de conflictividad entre los concejos ante la indefinición o falta de concreción de unos límites de jurisdicción que variaron al compás del avance de la reconquista.

El derecho de Ávila en su forma escrita quedó conformado, según Martínez Llorente, por «la suma de todos y cada uno de estos privilegios —se refiere a aquellos que proceden a la delimitación de su territorio— unidos a otros de monarcas posteriores relativos al régimen jurídico-fiscal de los caballeros



Ordenamiento foral de Fernando III para los concejos de la Extramadura

1250, noviembre, 22. Sevilla. Original pergamino. Archivo Municipal de Segovia, Secc. Histórica, carpeta II, doc. 2.

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Díez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc 40, p. 119.

¹⁵⁹ Alfonso VIII fija los límites meridionales del término perteneciente a la ciudad de Ávila. Diploma dado en Ávila, el 5 de marzo de 1193. Referenciado como documento núm. 4 por BARRIOS, A., en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», en *Studia histórica. Historia medieval*, núm. 5 (1987), pp. 202-203. Publicado por GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, III, pp. 87-90. También en LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excm. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, vol. I, doc. 3, pp. 25-27.

¹⁶⁰ Enrique I confirma al concejo de Ávila los límites establecidos por su padre Alfonso VIII. Diploma de 21 de abril de 1215. Referenciado como documento núm. 7 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», pp. 204-205. Publicado por GONZÁLEZ, J. *Alfonso VIII*, III, pp. 693-695. También en LUIS LÓPEZ /SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 6, pp. 31-33.

¹⁶¹ Fernando III confirma a la ciudad de Ávila los límites meridionales que ya le habían concedido reiteradas veces sus antecesores por diploma de 17 de mayo de 1219. Referenciado como documento núm. 8 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», pp. 83-85. Publicado en GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III, Diplomas (1217-1232)*. II, Córdoba, 1983, documento 73, II, pp. 83-85. También en LUIS LÓPEZ /SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 7, pp. 34-36.

¹⁶² LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 5, pp. 30-31.

¹⁶³ *Ibidem*, doc. 9, 10, 15, pp. 39-41; 41-43; 59-60, respectivamente.

¹⁶⁴ *Ibidem*, doc. 11, pp. 43-45.

otorgados por Fernando III en 1222 y Alfonso X en 1256, 1264 y 1273, (que) constituirán durante decenios el único *fuero* escrito del concejo de Ávila y su tierra»¹⁶⁵. En esta tesitura, el derecho que sería de aplicación entre los pobladores abulenses «en sus relaciones personales, o familiares, en la resolución de sus litigios, o en la realización de sus negocios a lo largo de ese siglo y medio de existencia urbana», desde el momento inicial de su poblamiento hasta la puesta por escrito de su derecho, no sería otro que aquél que trajeron consigo sus primeros habitantes procedentes de distintos lugares del reino de Castilla, esto es el propio derecho visigodo contenido en el texto del *Liber Iudiciorum*, sin perjuicio de que «las nuevas regulaciones sobre determinadas materias vayan introduciéndose en la práctica jurídica diaria por la vía del privilegio, la costumbre o la fazaña judicial, a la hora de dar solución efectiva a las insuficiencias o carencias de la legislación visigótica»¹⁶⁶.

B. EL ORDENAMIENTO FORAL DE ÁVILA DE 1222

Desconocido en la actualidad el texto del fuero abulense de Alfonso VII, queda noticia de su existencia por la referencia que del mismo se recoge, efectivamente en el ordenamiento foral de 1222 concedido a la ciudad por el rey Santo, en el que se hace una remisión expresa a aquel texto: «*in omnibus aliis causis biuatis secundum uestrum forum et secundum uestram cartam*»¹⁶⁷. Del mismo modo, da referencia de este fuero antiguo de Ávila el hecho de su difusión por tierras portuguesas¹⁶⁸; así el fuero de Évora de 1166 se hace eco del modelo abulense, por concesión de Alfonso I de Portugal, sin que de tal concesión se obtengan mayores precisiones sobre el contenido del texto abulense (cuya redacción desconocemos), que pudo ser trasladado al texto portugués:

«*uolumus restaurare que populare Elboram que a sarracenis abstulimus. Damus uobis forum et costume de Auila tam presentibusquam futuris*»¹⁶⁹.

Y de Évora el fuero pasó a más de treinta villas portuguesas cuyo fuero se ha conservado, lo que convierte a este texto en la carta foral más difundida en las villas

¹⁶⁵ MARTÍNEZ LLORENTE. «El régimen jurídico abulense medieval...», p. 419.

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 420-421.

¹⁶⁷ BLASCO. «El problema del fuero de Ávila», p. 8.

¹⁶⁸ GAMA BARROS, H. *Historia de Administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*, ed. dirigida por SOUSA SOARES, T. [Lisboa 1945-1954], pp. 92-98. Tomo la referencia de BARRERO GARCÍA, Ana M^a, «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42 (1972), p. 418, nota 109. BLASCO. «El problema del fuero de Ávila», pp. 7-32.

¹⁶⁹ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22, en particular 10-14. El mismo autor plantea sus dudas en relación al alcance o contenido de la recepción del derecho abulense en la ciudad de Évora: «El tenor literal del fuero de Évora no autoriza a afirmar que recibiera la totalidad del contenido foral de Ávila, ni mucho menos que el texto que se transcribe en Évora sea un fuero escrito preexistente en la ciudad de los caballeros», inclinándose como hipótesis más probable que se trasladara sólo el precepto primero relativo al régimen militar. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcazar», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 155-177, por la cita p. 168. Esta misma opinión es compartida por MARTÍNEZ LLORENTE. «El régimen jurídico abulense...», p. 416.

portuguesas¹⁷⁰. Y por su parte, en los territorios castellanos sólo se registra su concesión en materia de caloñas al lugar de Valdeiglesias (Madrid)¹⁷¹.

Cabría preguntarse por qué el monarca portugués optó por extender el régimen militar del fuero de Ávila por tierras portuguesas, y no acudió, con idéntico fin, al fuero de Salamanca, pues si bien ambas comparten su condición de ciudades de frontera, no existe ninguna relación de vecindad entre la Comunidad abulense y la villa lusitana. El fuero de Salamanca, por su proximidad geográfica y situada en el área de influencia de las villas portuguesas estaba llamado a ser el fuero-modelo de Évora y de las demás villas que posteriormente lo recibieron. Martínez Diez aporta algunas claves para entender la preferencia del texto abulense frente al salmantino, y refiere el prestigio que habían alcanzado las milicias abulenses tenidas como «las más aguerridas de toda la Extremadura» y los caballeros de Ávila «con sus continuas algaras por tierras musulmanas»; y explica, a su vez que la opción del fuero de Ávila-Evora aporta al rey portugués en materia militar una mayor disponibilidad de caballeros para su hueste, en tanto que obliga a participar a las 2/3 partes de los caballeros de cada villa en el fonsado, mientras que el de Salamanca contempla una exigencia menor; tan sólo la 1/3 de los caballeros están obligados a participar en el fonsado, una contribución insuficiente para atender las necesidades de defensa fronteriza de estos núcleos de población frente al Islam¹⁷².

Después, ya en la época de Fernando III (1217-1252), Ávila recibió un nuevo privilegio el 17 de julio de 1222¹⁷³, escrito en latín, en el que el monarca hace valer su autoridad en orden a la elección de los aportellados concejiles, y a la vez, hace regulación minuciosa de las cargas que han de sufrir los vecinos de la ciudad, y su modo de reparto, así como su contribución al fonsado¹⁷⁴. En opinión de los profesores González Diez y Martínez Llorente este texto, como los concedidos con idéntico contenido a Uceda¹⁷⁵, Madrid¹⁷⁶ y Peñafiel¹⁷⁷, fueron otorgados por el rey Fernando III para «crear un espacio jurídico común amplio de uniformidad jurídica e institucional», que facilitase «su

¹⁷⁰ MARTÍNEZ DIEZ. «Recepción de fueros locales leoneses...», p. 13.

¹⁷¹ BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», en *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*. (coord. IGLESIA DUARTE, José I. de la), 2001, p. 104, nota 42. El documento de concesión ha sido editado por GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, núm. 772, pp. 350-353.

¹⁷² MARTÍNEZ DIEZ. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos...», p. 14. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», p. 168.

¹⁷³ *Fernando III otorga al concejo de Ávila un fuero relativo al nombramiento de algunos oficiales concejiles, a la vez que establece la forma en que han de distribuirse algunas cargas*. Fuentidueña, 17 de julio de 1222. Su referencia en BARRIOS. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales...», documento núm. 10, pp. 206-207.

¹⁷⁴ El texto de este privilegio ha sido publicado por LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 8, pp. 36-39. También, en GONZÁLEZ. *Fernando III*, II, documento 166, pp. 201-203.

¹⁷⁵ *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 22 de julio de 1222. Publicado en GONZÁLEZ. *Fernando III*, II, núm. 167, pp. 203-205.

¹⁷⁶ *Fuero breve sobre aportellados y pechos, otorgado por Fernando III*. 24 de julio de 1222. Publicado en GONZÁLEZ. *Ibidem*, núm. 169, pp. 207-209.

¹⁷⁷ GONZÁLEZ DIEZ. *El régimen foral vallisoletano...*, pp. 55-56, y núm. 19, pp. 134-136. GONZÁLEZ, J. *Fernando III*, II, núm. 168, pp. 205-207. Dan cuenta, además, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...* Doc. 39, pp. 118-119.

control indirecto por el poder político»¹⁷⁸. Y en esta política uniformadora no fue pretensión regia «desmantelar o eliminar el privilegiado régimen jurídico-político concejil secularmente actuado», sino proceder a su armonización y racionalización¹⁷⁹.

En consecuencia, este ordenamiento de 1222 se utiliza por el monarca con el objeto de dar cumplida cuenta de una política que esboza, si bien todavía tímidamente, sus propósitos uniformadores y de control de la vida concejil. En este propósito, tuvo un resultado más que beneficioso para la monarquía la extensión del Fuero Juzgo por las ciudades incorporadas a los dominios de la Corona, tras la reconquista de las plazas andaluzas y levantinas.

C. LA CONCESIÓN DEL FUERO REAL (1256)

Posteriormente, la ciudad de Ávila y su alfoz recibirán el Fuero Real el 30 de octubre de 1256, en el contexto de la política de Alfonso X de conceder este texto legislativo a aquellas villas y ciudades que carecen de un derecho propio o teniéndole, éste resulta insuficiente. Y este es el caso de Ávila, según queda constancia en el prólogo del propio texto del fuero, poniendo en boca del propio otorgante la necesidad de contar con un nuevo derecho:

«porque fallamos que la villa de Avila non avie fuero conplido por que se judgasen así conmo deuten tan buenos e tan honrrados conmo ellos son, e por esta rrazón veniē muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justiciā non se cunplie asy conmo devie... dámosles e otorgámosles aquel fuero que nos fezyamos con consejo de nuestra corte, scripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo que lo aya el conçejo de Ávila, tan bien de villas conmo de aldeas, porque se judguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamás, ellos e los que de ellos venieren»¹⁸⁰.

Con el Fuero Real el rey daba inicio a una política legislativa que perseguía, entre otros fines, imponer su propia autoridad sobre los distintos concejos castellanos y de las Extremaduras. Para el logro de ese designio político el monarca utilizará este nuevo texto regio, cuya concesión vendría en sustitución del derecho vigente hasta entonces, un derecho tradicional que basado en la costumbre y diverso según los distintos territorios, constituía un obstáculo en esa política uniformadora proyectada desde la corte.

De este modo, Ávila se hermanaba con otras villas y ciudades de la Extremadura castellana que ya se regían, o se regirán en el futuro, por el texto alfonsino, en una política de homogeneización jurídica emprendida por el monarca coincidiendo con la difusión de los principios del Derecho Común. Para facilitar la acogida del nuevo derecho en los concejos destinatarios el rey, junto al texto del Fuero otorgaba privilegios y exenciones particulares a cada uno de los núcleos de población, resultando principalmente beneficiados los integrantes de un sector de la sociedad, la caballería villana, en quien el propio monarca depositaba la labor de la defensa de la ciudad y su alfoz. De este modo también, el rey colmaba las aspiraciones de este

¹⁷⁸ GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas puebla...*, doc. 39, p. 118. MARTÍNEZ LLORENTE «El régimen jurídico abulense medieval...», p. 423.

¹⁷⁹ MARTÍNEZ LLORENTE «El régimen jurídico abulense medieval...», pp. 423-424.

¹⁸⁰ Según edición de LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 13, pp. 47-52.

grupo social que ejercía el poder económico y militar en la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, asumiendo el desempeño de los principales cargos concejiles.

Según Martínez Diez el diploma otorgado a Ávila contiene la misma enumeración de los privilegios del que constituye su modelo, el fuero de Arévalo, ampliando alguna de sus cláusulas¹⁸¹. El fuero de Arévalo fue concedido el 20 de julio de 1256¹⁸², siguiendo sendos diplomas con la concesión del texto alfonsino a Soria y Peñafiel, que fueron otorgados un día antes, el 19 de julio. De estos diplomas, el abulense se diferencia al añadir algunas precisiones en relación al número de excusados en la parte referente a los privilegios de los caballeros de Ávila¹⁸³.

En la época de concesión del fuero, con el avance de la reconquista y la posterior incorporación de las plazas andaluzas en tiempos de Fernando III (Córdoba, 1236; Jaén, 1246; y Sevilla, 1248), la Extremadura castellana en la que se englobaba la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, había perdido su condición de tierra de vanguardia, y límite del reino para convertirse en un territorio más, ahora situado en su retaguardia¹⁸⁴. Y efectivamente el alejamiento de la frontera musulmana tendrá



Alfonso X otorga el Fuero Real a la ciudad de Segovia

1256, septiembre, 22. Segovia. Copia en un privilegio rodado confirmatorio de Alfonso XI (1341, febrero, 20. Madrid)

Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo. González Diez, E./Martínez Llorente, F.J. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1992. Doc. 41, p. 122.

¹⁸¹ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X...* p. 114.

¹⁸² *El fuero de los excusados o franquicias concedido por Alfonso X a los caballeros de Arévalo en 20 de julio de 1256* aparece parcialmente publicado y con no pocos errores de transcripción en MONTALVO, J. José de. *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, I, apéndice 3, Valladolid, 1928, pp. 265-268.

¹⁸³ MARTÍNEZ DIEZ. *Leyes de Alfonso X...*, p. 111. MARTÍNEZ LLORENTE encuentra «diferencias de relieve» entre el fuero de Ávila y el de Arévalo en relación a la recaudación de los montazgos, el nombramiento de deheseros o en el reconocimiento a los caballeros del adehesamiento de las propiedades concejiles. «El régimen jurídico abulense...», p. 429.

¹⁸⁴ En este sentido, GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, documento 71, p. 204.

repercusiones directas en el estamento caballeresco, sobre el cual tiempo atrás había recaído la responsabilidad de la defensa del territorio fronterizo, lo que a la vez reportaba un importante beneficio económico gracias al botín obtenido en sus incursiones en los dominios musulmanes.

Aun así, los privilegios que acompañan a la concesión del fuero, por otra parte similares, por no decir idénticos a los concedidos a otras villas y ciudades castellanas a uno y otro lado de la línea del Duero, ratificarán e incluso mejorarán la condición de los caballeros villanos que ahora prácticamente carentes de función bélica, pero atraídos por los privilegios que benefician su situación jurídica y fiscal, se convierten en instrumentos adecuados que facilitan la aceptación en el concejo del derecho del rey, que adopta la forma de Fuero Real. Es una forma hábil de atraerse la voluntad del estamento caballeresco, otrora, dotado de poder económico y militar y que aspira ahora a mantener un cierto *status* en una sociedad que se inspira, precisamente, en la distinción entre sus distintos estamentos integrantes.

Después del cambio de la situación geo-política del reino, según avanza la reconquista, la caballería villana abulense no cejó en su empeño, incluso por vía judicial, de mantener su estatuto jurídico de privilegio que avalase así su *status* social, una vez que su principal función, la militar, ha perdido «su papel preponderante» desde mediado el siglo XIII¹⁸⁵. Con el refrendo de los privilegios concedidos por Alfonso X por parte de los sucesivos monarcas, e incluso por distintas sentencias dictadas por el Consejo de Castilla¹⁸⁶, los caballeros serranos junto con sus familias y sus paniaguados excusados, continuarían disfrutando de la exención de impuestos, conservando así un papel protagonista en el gobierno del concejo. A cambio del mantenimiento de su situación privilegiada, los caballeros se comprometían a cumplir con las exigencias del fuero (disponer de caballo, armamento y pertrechos para la guerra) imprescindibles para mantener la condición de caballeros, siempre prestos a acudir a las huestes del rey.

De estos intentos de mantenimiento de su situación jurídica son buena muestra las distintas confirmaciones de su estatuto jurídico que afortunadamente y en número amplio, correspondientes a distintas fechas y reinados, se conservan en distintos archivos, como el *Archivo Municipal de Ávila* (Sección Históricas, leg. 2, núm. 14), y en otros archivos (de modo especial en el *Archivo del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*). Este interés conservacionista da idea de la necesidad del estamento caballeresco de mantener viva la memoria de sus privilegios y perpetuar así su *status* jurídico y social.

Y así se aprecia en el Privilegio General de las Extremaduras que Alfonso X, en diploma expedido desde Sevilla, el 22 de abril de 1264¹⁸⁷, concede a la ciudad abu-

¹⁸⁵ BARRIOS GARCÍA, A. *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Universidad de Salamanca. Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Diputación de Ávila. 2. Ávila, 1984, pp. 133-154, por la referencia p. 135.

¹⁸⁶ Valga por todas, la sentencia del Consejo Real de 18 de junio de 1389, dictada a favor de los caballeros castellanos de Ávila, eximiéndoles de la paga de cualquier pecho. *El Consejo Real sentencia a favor de los caballeros castellanos de Ávila, eximiéndoles de la paga de cualquier pecho como ya lo estaban los caballeros llamados serranos de la misma ciudad*. Su referencia en documento 118, en BARRIOS. «Catálogo de la documentación de los archivos abulenses...», pp. 243-244. Reproducida parcialmente en MARTÍN CARRAMOLINO, J. *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, II, Madrid, 1872, p. 499.

¹⁸⁷ *Alfonso X concede un privilegio a los caballeros y al concejo de la ciudad de Ávila sobre el modo de recoger los diezmos y tercias, así como sobre los paniaguados, excusados y otros derechos de los caba-*

lense, y a otros concejos extremaduranos como Cuéllar y Peñafiel. En este diploma además de confirmar la vigencia de «*el libro del fuero que les dimos*» introduce algunas ampliaciones y aclaraciones de los privilegios concedidos a los caballeros abulenses, a petición de éstos, que presentaron ante la reina Doña Violante, una relación de agravios que fue atendida por el rey.

Y posteriormente, el mismo monarca, confirmará todo el derecho tradicional y los privilegios concedidos por los reyes sus antecesores por sendos diplomas expedidos desde Ávila, el 1 de mayo de 1273¹⁸⁸, y el 15 de mayo de 1273. En este último, el monarca sancionaba de modo solemne un libro recopilatorio formado por el concejo a petición del rey¹⁸⁹, que contenía todos los privilegios concedidos al concejo abulense y a los caballeros desde Alfonso VIII (concesiones de términos de 1181, 1193, 1205, y 1209) y su confirmación por Enrique I (1215) y Fernando III (1219, 1235) hasta los privilegios de organización municipal y exenciones de los caballeros de Fernando III (Ordenamiento de 1222) y del propio Alfonso X (1256, 1264, 1273), y la ratificación de tres sentencias fernandinas sobre asentamientos meridionales dictadas por el rey Sabio en abril de 1273¹⁹⁰. Con este libro recopilatorio el concejo de la ciudad de los caballeros sellará su corpus normativo, en una redacción escrita que constituye la prueba documental de un derecho de privilegio acrisolado durante largos años, bajo muy distintos reinados, y cuyo principal beneficiario es el estamento caballeresco.

Y como modo de revitalizar su contenido, de nuevo el concejo de Ávila obtendrá la confirmación de su fuero de 1256 en el reinado de Alfonso XI, por diploma expedido desde Ávila el 12 de mayo de 1330¹⁹¹, que a su vez fue confirmado por Pedro I, el 25 de noviembre de 1351¹⁹², y de nuevo, por este mismo monarca por diploma de 22 de diciembre de 1356¹⁹³. Y Ávila obtuvo una nueva confirmación en el reinado de

llos. Aparece publicado en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 14, pp. 52-58, según edición de MOLINERO FERNÁNDEZ. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 93-100. MARTÍNEZ LLORENTE. *El régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval...*, p. 255. Para el Privilegio General con la confirmación del Fuero Real, IGLESIA FERREIRÓS, A. «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.

¹⁸⁸ *Alfonso X confirma de nuevo a los caballeros y al concejo de la ciudad de Ávila el fuero, privilegios y exenciones concedidas por sus antecesores*. Publicado en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 18, pp. 62-64, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 110-112.

¹⁸⁹ *Alfonso X manda confeccionar un libro con los privilegios, fueros, exenciones, usos y costumbres de la ciudad de Ávila*. Publicado en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 19, pp. 64-66, según edición parcial de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 103-104.

¹⁹⁰ De su completo contenido da cumplida cuenta, MARTÍNEZ LLORENTE, «El régimen jurídico abulense...», p. 435.

¹⁹¹ *Alfonso XI, de acuerdo con sus oficiales, establece un ordenamiento para la ciudad de Ávila, a fin de evitar los disturbios en irregularidades que le habían denunciado*. Publicado en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 30, pp. 77-81, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 116-122.

¹⁹² *Pedro I confirma el ordenamiento dado por Alfonso XI a la ciudad de Ávila*. Publicado en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 36, pp. 86-87, según edición de Molinero Fernández. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 116-122.

¹⁹³ *Traslado de diversos privilegios de exenciones y franquicias otorgados por el rey Alfonso X a los caballeros abulenses, según documentos presentados por los representantes nombrados por éstos*. (En la confirmación de Juan I de 17 de marzo de 1382). Referenciado como documento núm. 81 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», pp. 233-234.

Juan I el 17 de marzo de 1382, tras la destrucción de los documentos conservados en el archivo de la ciudad tras el saqueo de las tropas inglesas¹⁹⁴; y en el reinado de Juan II, por diploma expedido desde Valladolid, el 10 de abril de 1432; y 25 de febrero de 1432. Y por último, en tiempos de los Reyes Católicos por diploma expedido desde Burgos, el 12 de agosto de 1495, y por otro de 27 de mayo de 1517¹⁹⁵.

D. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO DE 1256

Como se ha indicado, la extensión del Fuero Real por Ávila y su alfoz vino acompañada de un conjunto de franquezas de las que se benefició principalmente un sector de la población del concejo, integrado por los caballeros villanos.

Entre las franquezas o privilegios contemplados en el diploma regio, el principal y más beneficioso es la exención de impuestos en favor de los caballeros abulenses que tuvieren casa poblada en la villa, y dispusiesen de caballo, armamento, escudo, lanza, loriga, etc., prestos para el combate, y extendiéndose idéntica exención si disponían de otros heredamientos en cualquier villa del reino [1]. Este privilegio se extiende a sus paniaguados, y a cuantos están a su servicio como los pastores, colmeneros y amas que criaren a sus hijos, a los hortelanos, molineros, yugueros, medieros y mayordomos. Y el fuero concede además a los caballeros, no sólo quedar exentos del pago de impuestos, sino el derecho a ser receptores de las multas o calañas en que incurriesen sus dependientes, aportellados o paniaguados [8].

Y además el fuero establece que el caballero que fuere a la hueste regia podría disponer de cuatro excusados, exentos del pago de impuestos; este número se incrementaría hasta los cinco si pusiese a disposición de la hueste una tienda redonda, que diera servicio de alojamiento a las tropas que acuden al *apellido* del rey; y hasta seis excusados si dispusiera de caballo provisto de armadura (*«loriga de cavallo»*) [7].

Los caballeros son además beneficiarios de una especial protección penal; en caso de muerte de caballero producida en *«aldea o cabaña»*, su autor, en caso de ser conocido, estaría obligado al pago de una composición en favor de los familiares de la víctima; y en el supuesto de no conocerse el autor, el fuero fijaba una responsabilidad judicial colectiva que alcanzaba a todos los hombres de la aldea donde le mataren [12]. Por otra parte, el fuero dispone que los caballeros que tuvieren moros a su servicio como «siervos», que los heredaron de sus causahabientes, que dispongan de ellos *«conmo los otros heredamientos, et para vender et fazer dellos lo que quesieren»* [13].

Por otra parte los caballeros gozan de otros privilegios de orden procesal, sometiendo a un juicio *inter pares* en caso de comisión de un delito que conlleve la pena capital, salvo que el delito sea de traición, falsificación de sello o moneda en cuyo caso sería juzgado por un tribunal del rey: *«Otrosí mandamos que, sy algund cavalle-*

¹⁹⁴ Juan I, tras las pruebas presentadas por los caballeros de Ávila, confirma a éstos los distintos privilegios que fueron concedidos por Alfonso X, cuyos originales *«fueron quemados...al tiempo que los ingleses entraron en Castilla con Don Pedro contra servicio del dicho rey nuestro padre»*. Referenciado como documento núm. 106 por BARRIOS, en «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», p. 240.

¹⁹⁵ De todas estas confirmaciones se da cuenta recogidas en el *Diploma de confirmación del estatuto jurídico de los caballeros villanos abulenses*, de 27 de mayo de 1517. Cfr. GONZÁLEZ DIEZ/MARTÍNEZ LLORENTE. *Fueros y cartas pueblas...*, documento 71, p. 204.

ro fiziere fecho porque deva morir, que sus parientes sean tenudos de fazer justiçia de él e non otro; si fecho non feziere, porque sea traydor o falsare moneda o sello, et de tales conmo estos, el rrey faga su justicia o lo que por bien toviere» [14].

Al igual que ocurre en otros fueros concedidos a las villas y ciudades de Castilla, en caso de muerte del caballero, en virtud de este ventajoso estatuto jurídico que disfruta el estamento caballeresco, la viuda heredaría la condición y los privilegios de su marido, mientras conservara la viudedad; pero si casara con pechero, perdería la totalidad de los privilegios que correspondieran a su marido [17]. El beneficio se extiende en favor de los hijos, hasta que lleguen a la edad de los dieciocho años [17]. Y a partir de esa edad, si tuvieran armas y caballo, serán excusados, «...*et los otros que non toviere[n] cavallos e armas, que pechen al rey et non ayan sus excusados...*» [17]. Por otra parte, las hijas de caballero mayores de dieciocho años perderán su condición de excusadas y pagarán pechos si casan con pechero; pero si el casamiento se hace con caballero que tenga armas y caballo, mantendrían la condición [17].

El estatuto jurídico que privilegia la condición de los caballeros se completa con otra disposición contemplada en el fuero, según la cual, si el caballero perdiera su caballo, dispondrá de cuatro meses para la compra de uno nuevo, sin que en ese intervalo de tiempo pierda su situación de privilegio «...*e por estos cuatro meses que non toviere caballo, que non pierda su franqueza e que la aya conmo los otros cavalleros*» [20].

Pero el fuero también contiene una serie de disposiciones que afectan a la institución concejil, una institución controlada por el estamento de los caballeros, quienes se reservan el desempeño de sus principales magistraturas. Como complemento de los privilegios que benefician a la caballería villana, el capítulo [21] del fuero se refiere a una de las actividades económicas más importantes de las desarrolladas en la ciudad y su alfoz: la ganadería, cuya explotación y beneficio en su mayor medida recayó en los caballeros; y la propiedad comunal. Y así el fuero regula la situación de los montes y dehesas concejiles que deben mantener su condición de bienes a disposición del concejo, y cuyos rendimientos han de ser en beneficio del propio órgano concejil; los cargos de *montaneros* y *defeseros*, son de elección exclusiva del concejo, y por tanto, son los caballeros quienes en última instancia, asumen la responsabilidad de su designación lo que convierte a estos cargos subalternos en dependientes «*de facto*», de quien les designa; y ante el juez y los alcaldes han de jurar «*que guarden bien sus montes e sus defesas*», debiendo rendir cuentas anualmente de su actuación ante los hombres buenos que designe el propio concejo [21].

Por otra parte, a los caballeros se les asigna un privilegio más que mejora su condición de propietarios de tierra y de cabezas de ganado; y así se les faculta para que puedan hacer prados o dehesas en sus heredades «*para sus bestias e para sus ganados*», siempre que los prados no causen daño a las heredades de los pueblos [22]. De este modo, se aumenta el poder territorial de los caballeros al tiempo que se asegura su poder económico en compensación de la pérdida de su participación en el botín que les proporcionaba su presencia en la hueste regia.

Del mismo modo, se concede a los vecinos no caballeros del concejo de Ávila el privilegio de exención de marzadga durante el año que acudieren a la llamada del rey para formar parte de la hueste regia [23].

Por otra parte, consta que el concejo de Ávila hizo uso frecuente de su potestad autonormativa, dictando ordenanzas desde fechas inusualmente tempranas, en comparación con otros concejos. A modo de complemento de la vigencia del fuero de Ávila, el concejo formado a mediados del siglo XIV por doce caballeros y hombres

buenos, bajo presidencia del alcalde, se dotará de un derecho propio, de aplicación estrictamente local, que se recoge por escrito y que será objeto de continuas actualizaciones, en un momento en el que el contenido de los fueros pese a sus sucesivas confirmaciones, tiende a su fosilización. Las distintas ordenanzas conservadas de Ávila y de su Tierra dan muestra del amplio margen de institucionalización que ha logrado el concejo a lo largo de la Baja Edad Media. Y constituyen un adecuado complemento de los contenidos del fuero en aquellos aspectos de ámbito local no contemplados en el mismo. Para Ávila y su Tierra están documentadas unas primeras ordenanzas de 21 de mayo de 1346¹⁹⁶, *sobre la guarda de los panes, viñas, y prados...* que a su vez refieren la existencia de otras ordenanzas anteriores que el diploma tilda de antiguas, y que constituyen, sin duda, una de las primeras manifestaciones de la redacción de un derecho de ámbito local en los concejos castellanos. Y a estas suceden otras, como las aprobadas en 1384¹⁹⁷, hasta otras nuevas dictadas por los Reyes Católicos.

E. ESTUDIOS

BLASCO, Ricardo. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 7-32. GONZÁLEZ DIEZ, E. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992. Documento 45, p. 132. Alfonso X otorga el Fuero Real a la ciudad de Ávila. 30 de octubre de 1256. Mismo texto que el concedido a Segovia el 22 de septiembre de 1256. (ver pp. 122-125); y *Confirmación del estatuto jurídico de los caballeros villanos abulenses*. Madrid, 27 de mayo de 1517. Documento 71, p. 204 y ss. MARTÍNEZ DIEZ, G. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 167-168. MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Valladolid: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1990, pp. 150-155. «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (Siglos XI-XV)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos VIII-XIII. (Coord. BARRIOS GARCÍA, A.), pp. 411-478. MARTÍNEZ DIEZ, G. (edición y análisis crítico). *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila 1988, pp. 107-119. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22, en particular 10-14. MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Bos-

¹⁹⁶ «Velasco Alián, Esteban Domingo, Jimeno Muñoz, Velasco Jiménez, Alfonso Álvarez, Velasco Alián (sic), Nuño González y Ruy Velázquez, «de los doze caualleros e omes buenos..., para ver e administrar los fechos del concejo de Ávila», junto con el alcalde Francisco Domínguez, redactan unas ordenanzas «por do se guarden los panes e las viñas, e los prados e todas las otras cosas», referenciadas en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 32, p. 83. Publicadas por MOLINERO FERNÁNDEZ. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 124-133. Y MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Ávila, 1989, pp. 17-24.

¹⁹⁷ «Ordenanzas sobre panes, viñas y otros asuntos, aprobadas por el concejo de la ciudad de Ávila, complementando otras ordenanzas anteriores», referenciadas en LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio...*, vol. I, doc. 42, pp. 101-102. Publicadas por MOLINERO FERNÁNDEZ. *Estudio histórico del Asocio...*, pp. 138-144. Y en MONSALVO ANTÓN. *Ordenanzas medievales de Ávila...*, pp. 31-35.

quejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa. Ávila, 1919.

E. EDICIONES

1. Del texto latino de 17 de julio de 1222

GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III, Diplomas (1217-1232)*. II, Córdoba, 1983, documento 166, pp. 201-203. LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 8, pp. 36-39. MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Ávila 1919, doc. 8, pp. 76-81 (versión en latín y castellano).

2. Del texto romance de 30 de octubre de 1256

ARIZ, Luis. *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*, Alcalá de Henares, 1607. (Reimpresión facsimilar, Ávila 1978), parte 3ª, cap. 9, fol. 18 (Transcripción parcial). BALLESTEROS, E. *Estudio histórico de Ávila y su territorio*. Ávila, 1896, pp. 251-256. (reproducción parcial). BARRIOS GARCÍA, A./CASADO QUINTANILLA, B./LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, documento 1, pp. 13-19. LUIS LÓPEZ, Carmelo/SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 13, pp. 47-52. MARTÍN CARRAMOLINO, Juan. *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. Madrid, 1872-1873, II, doc. 8, pp. 491-493 (transcripción parcial). MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Ávila 1919, doc. 10, pp. 86-92. QUADRADO, J. María. *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia*. Salamanca, Ávila, Segovia, Barcelona 1884, pp. 319-321 (transcripción parcial). (hay edición facsímil 1979).

3. Del Privilegio general otorgado por Alfonso X a los concejos de Extremadura, confirmando el Fuero Real. 22 de abril de 1264

BARRIOS GARCÍA, A./CASADO QUINTANILLA, B./LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, documento 2, pp. 20-26. LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, doc. 14, pp. 52-58. (según edición de MOLINERO FERNÁNDEZ). MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Ávila 1919, núm. 11, pp. 93-100.

4. Del Privilegio de Alfonso X de 1 de mayo de 1273 confirmando a Ávila y su Tierra sus fueros, usos y costumbres

BARRIOS GARCÍA, A./CASADO QUINTANILLA, B./LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, documento 3, pp. 26-28. LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, doc. 18, pp. 62-64. MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Ávila 1919, núm. 15, pp. 110-112.

G. TEXTOS DEL FUERO DE ÁVILA

a. Texto latino de 1222¹⁹⁸

Fernando III autoriza al concejo de la ciudad de Ávila a poner aportellados y adelantados, según ciertas condiciones, que han de ser confirmadas por el monarca.

Depósito de archivo:

Archivo del Asocio de Ávila. Libros 1, 2 3, 4, 22, 23, 24, 31, 32, 58; y legs. 27, 2; 26, 2; 21, 6; 27, 3; 21, 55; 27, 1; 28, 1.

Que durare volumus scripture memorie comendamus et ut facta rregnum ut principium memoriam que digna sunt asignantur scripture beneficio per herenamus, idcirco per presens scriptum presentibus et futuris noctum sit ac magnifstum quod ego, Fernandus, Dei gratia rrex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Beatrice, rregina, et cum filio meo infante Alfonso, ex asensu ac beneplácito domine Berengarie, rregine, genetricis mee, pro multis et gratis servicciis que famosísimo rregi Aldefonso, avo meo, bone memorie, certum et liquidum vos fecisse michique a principio rregni mei gratissima serviccia fideliter, potenter ac viriliter inpendistis, facio cartam concessionis, confirmacionis et stabilitatis ubi concilio de Abula presenti et futuro, tan perheniter quam irrevocabiliter valituram.

[1] Concedo itaque vobis quod vos concilium ponatis omnes vestros aportellados ad vestrum forum et adelantatos, hoc modo: quod vos concilium eligatum adelantatos quod equales volueritis de vestro concilio et mittite michi nomina eorum scripta, et ego debeo vobis concedere sine difficultate et mora per cartam meam; et vos ponatis vestros aportellatos per sortem; qui vero non tenuerint domum populatam in vila et non habuerint equum et arma non habeant portellum; et omnes aportellati unoquoque anno mutantur donec sint omnes positi qui ad hoc fuerynt convenientes.

[2] De pecto autem taliter est statutum: quod omnis qui habuerit valiam trenginta morabitinis det unum morabitinum, et qui habuerit valiam de quindecim morabitinis det dimidium in anno et non anplius. Pectum autem hoc modo debet

¹⁹⁸ EX LUIS LÓPEZ/SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio*, vol. I, doc. 8, pp. 36-39. Se ha respetado la edición. La enumeración entre corchetes se ha introducido para facilitar la ordenación de los capítulos.

coligi: videlicet quod dominus rrex eligat duos homines de unoquoque sexmo, et concilium eligat sive adelantatos sive alios tot videlicet que rrex eligerit, et omnes isti in simul faciant los pecheros iuste et iurent omnes prius super statuto sancta Dei evangelia quod fideliter faciant hoc tan regi quam concilio; et, cum los pecheros fuerint facti, pectum rregis coligant illi solummodo quos rrex posuerit colectores, vero unoquoque anno mutantur tam illi quos rrex posuerit quam illi quos concilium dederit.

[3] Si quis dixerit quod non habet valiam pro qua debeat pectare, solvat secum duobus pecheros et exeat a pecto, et iuramentum illius rrecipiant usque ad terciam diem et post diem terciam nec teneratur iurare nec rrespondere pro pecto in anno illo; pectum autem senper coligatur in mense febroarii et infra mensem modis omnibus sit colectus.

[4] Qui voluerit ese vicinus compleat vicinitatem ad forum ville secundum quod in carta nostra continetur, et sint vicinus de al[d]eis taliter est statutum, videlicet quos aldee non sint separate a vestra vila ymo sint cum vila eo modo quo erant tempore rregis Aldefonssi, bone memorie, avi mei.

[5] De excusatis illi sunt scusati quomodo escusantur, et tales personas senper scuset concilium quales modo escusati in annum quo pectaveritis non faciatis fonsatum et in anno quo feceritis fonsatum non pectatum; fonsatum vero hoc modo debetis facere: extra rregnum cum corpore rregis debetis semel in anno facere fonsatum et ese cum eo in fonsatum quantum ipse illut fuerit, in rregno quotiens rex opus habuerit et vos vocaverint debetis ire in fonsatum cum corpore regis; in ómnibus aliis causis vivatis secundum vestrum forum et secundum vestram cartam, et rrex habeat suos rreditos et sua iura, sicut iam dictus rrex dominus Aldefonsus habebat; et rrex faciant iusticiam in omnibus hiis qui illud meruerit secundum forum vestrum.

[6] Si vero ego, vel rrex que per tempore fuerit, fregero vel fregerit vobis cartam vestram et abstulero vel abstulerit vobis aliquid de supradictis, debetis michi vele i significare per ydoneos nuncios vestros; et, si iniuriam non emendavero vel ipse, concedo vobis et mitas et quicquid consilii et auxilii querere positus dum modo non fiant ista cum mal stancia de vobis contra dominum vestrum rregem me vero vel sucessore meo emedante vobis iniuriam debetis ab ómnibus istis cessare.

Facta carta apud Fontedonias, XVII die iulii, era M^a CC^a sexagessima, anno regni mei sexto.

Et ego, rrex Fernandus predictus, rregnans in Castella [et] Toleto, hanc cartam quam fieri iussi manu propria rroboro et confirmo.

Rrodericus, Toletanus sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat.

Goncalvus Rroderici, maiordomus curie rregis, confirmat.

Lupus Didaci de Faro, alférez domini regis, confirmat.

Martinus, Burgensis episcopus.

Tellius, Palentinus episcopus.

Geraldus, Segobiensis episcopus.

Lupus, Seguntinus episcopus.

Garsias, Conchensis episcopus.

Melendus, Oxomensis episcopus.

Dominicus, Abulensis episcopus.

Iohannes, Calaguritanus episcopus.

Iohannes, domini rregis cancellarius, Abbas Valisoleti.
 Alvarus Didaci.
 Rroderici Rroderici.
 Alfonsus Telli.
 Iohannes Gundissalvi.
 Guillelmus Gundisalvi.
 Rrodericus Gundisalvi.
 Suerus Telli.
 Guillelmus Petri.
 Garsias Fernandi, maiordomus rregine.
 Fernandus Latronis, merinus maior in Castella.
 Stephanus, domini rregis scriptor, iusu cancelarii scripsit.

[Ex Luis López, C./Ser Quijano, G]

b. Traducción del texto latino de 1222¹⁹⁹

Las cosas que queremos retener en la memoria las encomendamos al escrito, y a este fin los hechos y memorias de los reyes y príncipes que son dignos de perpetuarse, las consignamos por escrito en este privilegio. Así pues, sea notorio y manifiesto a los presentes y futuros, que yo Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, juntamente con mi mujer Beatriz, Reina, y con mi hijo el infante Alfonso, con consentimiento y beneplácito de la Reina Berenguela, mi madre, por los muchos y gratos servicios que al famosísimo Rey Alfonso, mi abuelo de grata memoria, hicisteis y a mí al principio de mi reinado, que prestasteis con fidelidad y valerosamente, hago carta de concesión, confirmación y estabilidad al concejo de Ávila, presente y futuro, tan perpetua como irrevocablemente valedera.

[1] Así pues, concedo que vosotros pongáis en el concejo todos vuestros aportellados y adelantados según vuestro fuero, de este modo: que vosotros elijáis en concejo Adelantados tales y quales quisiéreis de vuestro concejo, remitiéndome por escrito notas de los elegidos y yo os debo os conceder sin dificultad ni tardanza según carta de mi abuelo que pongáis vuestros aportellados por sorteo; quien no tuviere casa poblada en la villa y no tenga caballo y armas, no tenga portillos²⁰⁰; cada año sean mudados los aportellados hasta que fueran puestos los necesarios.

[2] Acerca de la calidad de pechero está estatuido que todo el que tuviere treinta maravedíes, que dé un maravedí y el que tuviere valía de quince maravedís, dé medio maravedí en el año y nada más. El pecho debe cobrarse de este modo: a saber, que el Señor Rey elija dos hombres de cada sexmo, y el Concejo, ya los Adelantados, ya otros tantos cuantos el Rey eligiere y todos estos a la par hagan los pecheros juntamente y juren todos antes sobre lo dicho en los Santos Evangelios

¹⁹⁹ Según traducción de MOLINERO FERNÁNDEZ, J. *Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*. Avila 1919, doc. 8, pp. 78-81. (versión en castellano). Se ha procurado respetar la traducción original, si bien se han corregido algunos errores, u omisiones, que han sido detectados. La enumeración contenida entre corchetes se ha introducido para ordenar y clasificar los distintos capítulos.

²⁰⁰ Debe decir aportellados.

que harán esto tanto el Rey como el concejo, y después que los pecheros hubieren hecho el pecho del Rey, recojan solamente los que el Rey pusiere: los receptores sean también mudados, tanto aquellos que el Rey pusiere, como aquellos que el Concejo diere.

[3] Si alguno dijere que no tiene valía de la que debía pechar, quítenle y reciban su juramento en término de tercero día, y después de tercero día, no está obligado a jurar ni responder por el pecho aquel año, y siempre los pechos cójanse forzosamente dentro del mes de febrero.

[4] Quien quisiere ser vecino, pague la vecindad con arreglo al fuero de la villa, según que en vuestra carta está contenido; y si es vecino de las aldeas, sea con tal condición que la aldea no sea separada de vuestra villa, antes bien, quede como estuvo en tiempo del Rey Alfonso, mi abuelo, de feliz memoria.

[5] Queden excusados aquellos que al presente son excusados, y tales personas siempre excuse el Concejo, cuales al presente excuse en el año, por donde los que ahora pecháis fonsato, no hagáis hueste, en el año que hagáis hueste no paguéis fonsato, más debéis hacer una vez en el año hueste con el cuerpo real y tener con él hueste cuanto tiempo permaneciese en el reino. Cuantas veces el Rey tuviere necesidad y vosotros lo notéis, debéis ir en la hueste. En todas las otras cosas viváis según vuestro fuero y según vuestra carta, y el Rey tenga sus rentas y su derecho, según ya dicho Señor Rey Alfonso tenía; y el Rey hará justicia en todas las cosas que mereciere, según vuestro fuero.

[6] Mas si yo el Rey, o el que por tiempo fuere, quebranto o quebrantare vuestra carta, y quito o quitare a vosotros algo de lo sobre dicho, debéis a mí o a él manifestar por personas idóneas vuestras; y si las injurias no enmiendo o enmienda, conceded la verdad y el consejo y auxilio que necesitéis, de tal modo que no se haga con mala fé por vosotros contra vuestro Señor el Rey, ya sea a mí o a mi sucesor, y después de enmendar la injuria debéis cesar en vuestras reclamaciones.

Hecha la carta en Fuentidueñas, a diez y siete días de julio era de mil doscientos sesenta, año sexto de mi reinado.

Y yo el predicho Rey Fernando, reinante en castilla y Toledo, esta carta que mandé hacer con propia mano, roboro y confirmo.

Rodrigo, Arzobispo toledano, Primado de las Españas, confirma.

Gonzalo Rodríguez, Mayordomo de la Real Curia, confirma.

Diego López de Haro, Alférez del Rey, confirma.

Martino, Obispo de Burgos.

Tello, Obispo de Palencia.

Gerardo, Obispo de Segovia.

Lope, Obispo de Sigüenza.

García, Obispo de Cuenca.

Melendo, Obispo de Osma.

Domingo, Obispo de Ávila.

Domingo, Obispo de Plasencia.

Juan, Obispo de Calahorra.

Juan, Canciller del Rey, Abad de Valladolid.

Alvaro de Diego.

Rodrigo González.

Alfonso Tello.

Juan González.
 Guillermo González.
 Rodrigo González.
 Suero Téllez.
 Guillermo Pérez.
 García Fernández, Mayordomo del Rey.
 Fernando de Ladrón, Merino Mayor en Castilla.
 Esteban, escritor del Rey, de orden del Canciller, escribió.

[ex Molinero Fernández]

c. Texto del Fuero de Ávila de 1256²⁰¹

Alfonso X otorga a la ciudad de Ávila fuero para regirse y concede diversas franquicias sobre excusados y pechos a los caballeros abulenses. Segovia, 30 de octubre de 1256²⁰².

Depósito de archivo:

Privilegio rodado de 30 de octubre de 1256, por el que la ciudad de Ávila recibe el Fuero Real. Archivo Histórico Provincial de Ávila, Sección Ayuntamiento, leg. 5, núm. 1; Archivo del Asocio de Ávila. Libros 1, 2 3, 4, 22, 23, 24, 31, 32, 58; y legs. 27, 2; 26, 2; 21, 6; 27, 3; 21, 55; 27, 1; 28, 1.

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo nos don Alfonso por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, porque fallamos que la villa de Avila non avie fuero conplido por que se judgasen así conmo deúien tan buenos e tan honrrados conmo ellos son, e por esta rrazón venien muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemistades, e la justia non se cunplie asy conmo devie, et nos sobredicho rrey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dapños, en uno con la rreina doña Yolante, mi mujer, et con nuestro fijo el ynfante don Ferrnando, dámosles e otorgámosles aquel fuero que nos fezymos con consejo de nuestra corte, scripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo que lo aya el conçejo de Ávila, tan bien de villas conmo de aldeas, porque se judguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamás, ellos e los que de ellos venieren.

E demás, por fazerles bien e merçet, et por darles galardón por los muchos servicios que fezieron al muy noble e muy alto e mucho honrrado rrey don Fernando, nuestro padre, e a nos ante que rreynásemos e después que rreynamos, dámosles e otorgámosles estas franquezas que son escriptas en este previllegio.

²⁰¹ Según edición de LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Vol. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excma. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990, doc. 13, pp. 47-52.

²⁰² Se ha procurado mantener la edición de referencia sin alteración, si bien se han corregido algunos errores ortográficos. Los corchetes que indican los capítulos del fuero, que no aparecen en el texto editado, han sido introducidos con la finalidad de facilitar la ordenación y clasificación del texto del fuero.

[1] E mandamos que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugieres e con fijos, e los que non ovieren mugieres con la compañía que ovieren, desde ocho días ante de Navidat fasta ocho días después de Çinquesma et tovieren cavallos e armas, e el cavallo de treynta maravedís arriba, e escudo e lança e loriga e brofaneras e perpunt e capiello de fierro e espada, que non pechen; e por los otros heredamientos que ovieren en las villas de nuestros rregnos que non pechen por ellos e que escusen sus pagniguados e sus pastores e sus colmeneros e sus amas que criaren sus fijos, e ortelanos e sus molineros e sus yugueros e sus medieros e sus mayordomos que ovieren en esta guisa.

[2] Que el cavallero que oviere de quarenta fasta çient vacas que escuse un pastor e no más; et cabaña de vacas que sea de çient vacas arriba, el que la oviere que escuse un vaquerizo et un rradán e un cabañero.

[3] Et el que oviere çiento e treynta ovejas e cabras, que escuse un pastor e non más; et, si dos aparçeros fasta tres se ayuntaren que ovieren çiento entre ovejas e cabras fasta mill, que escusen un pastor e non más; et, si oviere cabaña de mill entre ovejas e cabras, que escuse un pastor e un rradán e un cabañero e non más.

[4] E el cauallero que oviere veynte yeguas, que escuse un yug(u)ero e non más.

[5] Et otrosí mandamos que el caballero que oviere çient colmenas que escuse un colmenero; e, sy dos fasta tres fueren aparçeros e ovieren çient colmenas o dende arriba fasta mil, que non escuse más de un colmenero.

[6] Et el cavallero que oviere çient puercos que escuse un porquerizo e non más; e, sy oviere dos, fasta tres aparçeros que ayan çient puercos, que non escusen más de un porquerizo.

[7] Otrosí mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que aya quatro escusados; e, si levare tienda redonda, cinco; e quien toviere todavía loriga de cavallero suya e la levare a la hueste aya seys escusados.

[8] Otrosí mandamos que las calloñas de los aportellados e de los pagniguados de los cavalleros e de sus siervos que los ayan los cavalleros de cuyos fueren, así conmo nos devemos aver las nuestras.

[9] Et los pastores que escusaren, que sean aquéllos que guardaren sus ganados propios.

[10] E los amos que sus fijos criaren que los escusen por quatro años, mientras que el fijo criaren, e no más.

[11] Et los mayordomos que sean aquéllos que governaren e vestieren, et que non ayan más de tres, el que más oviere.

[12] Otrosí, por fazer bien e merçet a los cavalleros de Avila, mandamos que, sy mataren cavallero²⁰³ en aldea o en cabaña, que los omnes de aquel lugar do lo mataren que rreçiban el matador et, si lo non rrecabdaren, que ellos se paren a la pena.

[13] Otrosí mandamos que los cavalleros que ovieren sus moros siervos, e los heredaron de sus padres o de sus madres o de sus parientes, que los ayan libres y quitos, et que los partan e que los hereden así conmo los otros heredamientos, et para vender et fazer dellos lo que quiesieren.

[14] Otrosí mandamos que, sy algund cavallero fiziere fecho porque deva morir, que sus parientes sean tenudos de fazer justiçia de él e non otro; si fecho non feziere, porque sea traydor o falsare moneda o sello, et de tales conmo éstos, el rrey faga su justicia o lo que por bien toviere.

²⁰³ La transcripción que reproducimos dice por error *cavallo*, en vez de *caballero*.

[15] Otrosí mandamos que los alcaldes rrecabden los montadgos et cojan sendas eminas de los de la villa, de nueve çelemines toledanos el emina; et que coyan de los de las aldeas dos eminas, de nueve çelemines toledanos el emina. Et estos montadgos et estas heminas sobredichas que las cojan para fazer de ello conmo nos mandamos.

[16] Et mandamos que estos escusados que ovieren, sy cada uno oviere valía de veynte maravedis en mueble e en rrayz; e en quanto que oviere dende ayuso que le puedan escusar; et, sy ovier valía de más de çient maravedis, que le non puedan escusar, e que peche al rrey.

[17] Otrosy mandamos que, quando el cavallero moriere e fincare su mujer viuda, que aya aquella franqueza que avie su marido, mientras que toviere viudedat; et, sy casar qesyere con otro cavallero que tenga cavallo et armas, que ayan sus franquezas ansí conmo los otros cavalleros; et, si casare con pechero, que peche. Et, si la viuda, muger que fue del cavallero, fijos o fijas oviere de su marido que non sean de hedat, que sean escusados, ansí conmo su padre e ella, en uno con aquellos fijos o fijas que de su marido oviere fasta que sean de hedat de diez e ocho años. Et, si los fijos partieren con la madre, que la madre por sí aya sus escusados e los fijos por sy ayan sus escusados fasta que sean de hedat de diez e ocho años, e de diez e ocho arriba aquél que oviere cavallo e armas, sea escusado; et los otros que non tovieren cavallos e armas que pechen al rey e non ayan escusados, sy fueren de hedat de diez e ocho año e non touieren caualllos e armas. Otro tal sea sy los fijos partieren con el padre después de muerte de su padre (sic); que el padre por sy, aya sus escusados, e los fijos por sy ayan sus escusados fasta que sean de hedat de diez e ocho años, ansí conmo sobre dicho es. Et las fijas, de que pasaren de hedat de diez e ocho años, sy non casaren, que non puedan escusar más de dos yug(u)eros, e así sea fasta que casen; e de casare, sy casare con pechero, que peche e non escuse yug(u)ero nin otro; et, sy casare con cavallero que tenga cavallo e armas conmo el previllegjo dize, que aya sus franquesas conplidas en uno con su marido. E las viudas que ay son, que fueron mugeres de cavalleros que tovieren cavallos et armas, que tantos escusados quantos ovieron sus maridos a la sazón que murieron, que tantos ayan ellas fasta esta quantía que en este previllegjo dize, e de tanta quantía e non más.

[18] E todos aquéllos que más pastores tovieren de quanto este previllegjo dice, que pierdan todos los otros pastores; otro tal de los colmeneros, que los pierdan si más colmeneros tovieren; otro tal los de los mayordomos e amos; otrosí de yug(u)eros, sy más yug(u)eros tomare que non deuen; otrosí de medieros.

[19] Et mandamos que pues estos escusados de valía de çient maravedis que los tomen por mano de aquellos que el nuestro poderío fezieren e con sabidoría de los pecheros de los aldeanos del pueblo, et quien por sy se los quisiere tomar que pierda por todavía aquellos escusados que tomare por sy.

[20] Et por fazer bien e merçed a los cavalleros mandamos que, quando moriere el cavallo al cavallero que estoviere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compre cavallo, e por estos quatro meses que non toviere cavallo que non pierda su franqueza e que la aya así conmo los otros cavalleros.

[21] Otrosí otorgamos que el conçejo de Avila que aya sus montes e sus defesas libres e quitas, ansí como siempre las ovieron, et lo que dende saliere que lo metan en pro de su conçejo; e los montaneros e los defeseros que fezieren que los tomen a soldada, e que juren en conçejo a los alcaldes e al juez, e esta jura que lo tomen los alcaldes e el juez en voz de conçejo que guarden bien sus montes e sus defesas, e que

toda quanta pro y podieren fazer, que lo hagan, e lo que dende saliere que lo den a conçejo para meterlo en su pro en lo que menester lo ovieren que pro sea de conçejo; e el conçejo que den omes buenos del conçejo a quien den cuenta e rrecabdo los defeseros de quanto tomaren cada año, quando quier que ge lo demandaren; e estos omes buenos que den fiadores que aquéllos los montaneros les dieren, que lo metan allá ó el conçejo mandare que pro sea del conçejo.

[22] Et otrosí mandamos que los cavalleros puedan fazer prados defesados en las sus heredades conosciadas para sus bestias e para sus ganados; et estas defesas que sean guisadas e con razón, porque non venga ende dapño a los pueblos.

[23] Et demás desto les otorgamos que el año que el conçejo de Avila fuere a la hueste por mandado del rrey que non pechen marçadga aquellos que fueren a la hueste.

[24] Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este previllegio deste nuestro donadío nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziere avería la nuestra ira e pecharnos y en todo mill maravedís, e al conçejo de Avila todo el daño doblado.

E porque este previllegio sea firme e estable, mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo.

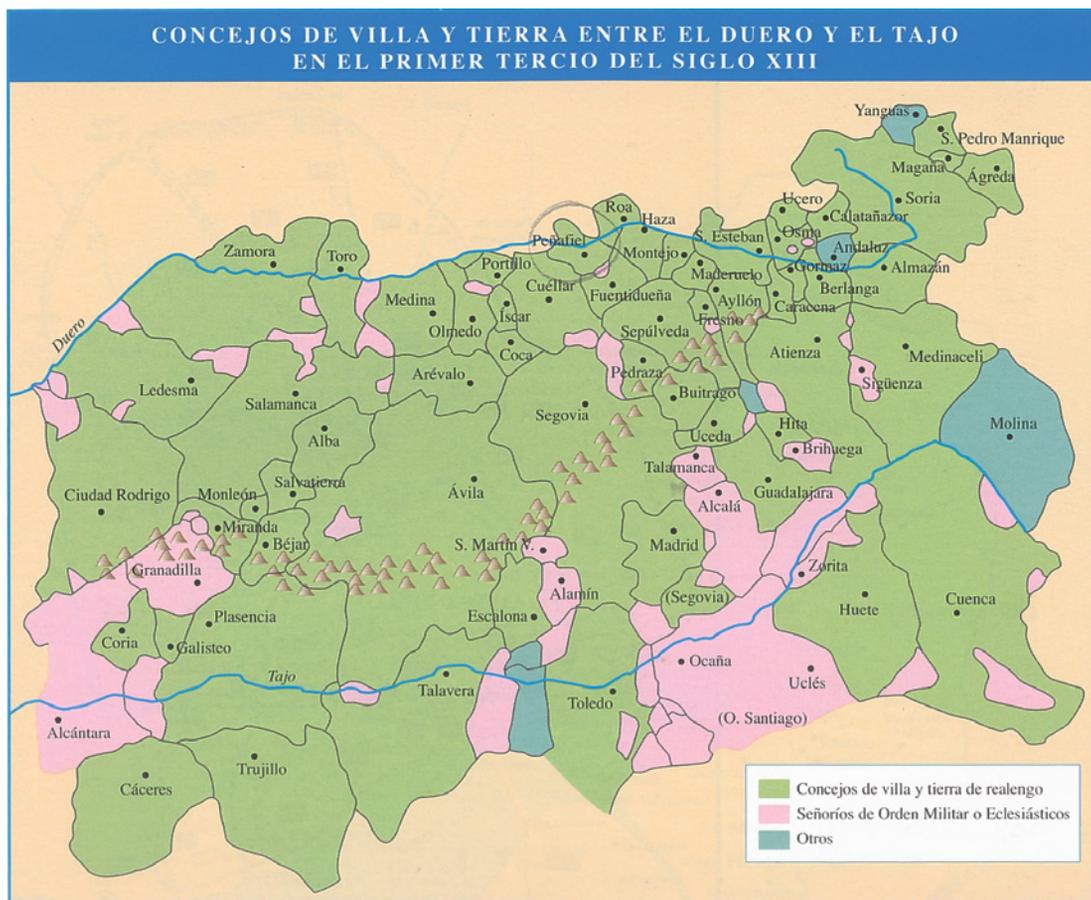
Fecha la carta en Segouia por mandado del rey, treinta días andados del mes de octubre, era de mil e dozientos e noventa e quatro años.

Et nos, sobredicho rrey don Alfonso, rregnante en uno con la rreyna doña Yolante mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrnando en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, e en Seuilla e en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz e en el Algarbe, otorgamos este previllegio.

Don Sancho, electo de Toledo cançeler del rrey, conf. Don Felipe, electo de Sevilla, don Alfonso de Molina, conf. Don Fedrique. Don Juan, arçobispo de Santiago, canceler del rey, conf. Don Manuel, conf. Don Ferrnando conf. Don Loys, conf. Don Alfonso, fijo del rrey. Juan de Acre, enperador de Costantinopla, e de la enperatriz doña Beringuela, condedo, vassallo del rey. Don Luys fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos. Conde de Belmonte, vasallo del rrey. Don Juan, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf. Don Mahomat aben Mahomat aben Huth, rrey de Murcia, vasallo del rrey. Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey, conf. Don Guy vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf. Don Aboabdille aben Nasar, rrey de Granada, vasallo del rrey. Don Abematfot, rrey de Niebla, vasallo del rrey, conf. Don Apariçio, obispo de Burgos. Don Ferrnando, obispo de Palençia. Don Remondo, obispo de Segouia. Don Pedro, obispo de Sigüença. Don Gil, obispo de Osma. Don Mathé, obispo de Cuenca. Don Benito, obispo de Avila. Don Aznar, obispo de Calahorra. Don Lope, obispo de Córdoba. Don Adam, obispo de Plazençia. Don Pascual, obispo de Jahén. Don frey Pedro, obispo de Cartagena. Don Pedranes, maestre de la orden de Calatrava. Don Nuño Gonçález. Don Alfonso Lopez. Don Ximeno Rroiz. Don Alfonso Téllez. Don Ferrant Rroyz de Castro. Don Pero Núñez. Don Nuño Guillen. Don Pero Guzmán. Don Rroy Gonçalez, el merino. Don Rrodrigo Alvarez. Don Ferrant Garçia. Don Alfonso Garçia. Don Diego Gómez. Don Gómez Rroyz. Don Gutier Suárez. Don Suer Tellez. Don Martín, obispo de León. Don Pedro, obispo de Oviedo. Don Suero, obispo de Çamora. Don Pedro, obispo de Salamanca. Don Pedro, obispo de Astorga. Don Leonart, obispo de Çibdat. Don Miguell, obispo de Lugo. Don Juan, obispo de Orense. Don Gil, obispo de Tuy. Don Juan, obispo de Mondoñedo. Don Pedro, obispo de Coria. Don fray Rrobert, obispo de Silve. Don fray Pedro, obispo de Ba-

dajoz. Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Santiago. Don Garçia Ferrández, maestre de la orden de Alcántara. Don Martín Núñez, maestre de la Orden del Temple. Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, conf. Don Rrodrigo Alfonso. Don Martín Alfonso. Don Rrodrigo Gómez. Don Rrodrigo Estrolas. Don Juan Pérez. Don Ferrando Yanes. Don Martin Gil. Don Gonçalo Rramírez. Don rrodrigo Rrodríguez. Don Alvar Díaz. Don elay Pérez. Don Ferrant Gonçález de Rojas, merino mayor de Castilla. Don Rruy López de Mendoça. Almirante de la mar. Don Gonçalo Morant. Merino mayor de León. Don Garía Suárez, merino mayor del rregno de Murçia. Don Sancho Martín de Xódar, adelantado de la frontera. Don Rroy Garçia Garçia Troco, merino mayor de Gallizia. Don Garçia Martínez de Toledo, notario del rrey en Castilla. Don Garçia Pérez de Toledo, notario del rrey en Andaluzía. Don Suero, obispo de Çamora e notario del rrey en León. Juan Pérez de Cuenca la escribió el año quinto que el rrey don Alfonso rreynó.

[Ex Luis López, C./Ser Quijano, G.]



CAPÍTULO V

LOS FUEROS DE LAS VILLAS MARÍTIMAS CASTELLANAS, Y UN FUERO FUERA DEL LITORAL

5.1 EL FUERO DE SANTANDER (1187)

A. INTRODUCCIÓN

Con la concesión de este privilegio de villazgo en tiempos de Alfonso VIII, la pequeña puebla medieval de San Emeterio, integrada mayoritariamente por gente de la mar dedicada a las labores pesqueras y a la construcción en sus atarazanas de navíos de labor y de pequeño porte, se convertirá en una flamante y próspera villa gracias a los beneficios que el puerto aportaba a sus pobladores, a la villa y al abad, su titular dominical. Un puerto que junto al de Castro Urdiales en esos momentos, situado en el extremo oriental del territorio, en los confines con las Encartaciones vizcaínas, se ofrecía como punto de entrada y salida de las mercancías en el intercambio comercial con los puertos atlánticos, al tiempo de la apertura castellana a nuevos mercados. Esta proyección castellana hacia el exterior fue posible gracias a una política europeísta de Alfonso VIII, que abrió nuevos cauces a unas relaciones que van más allá de lo estrictamente económico, a la búsqueda de alianzas políticas y diplomáticas con otros países en un contexto nuevo en el marco internacional.

En este nuevo contexto político y económico, Santander se transformaba así en una villa abierta a los mercados y a las principales ciudades portuarias de Europa. Merced a esas intensas relaciones con el exterior, la pequeña aldea rural y de pescadores (la aldea de *Sancti Emeterii*) paulatinamente cambiará de aspecto para adoptar una configuración urbana, constituida en torno a la puebla vieja donde se concentran sus pobladores protegidos por las murallas que rodean la urbe. Y en esa nueva villa, su puerto, la abadía y el castillo se convierten en las nuevas referencias de su nuevo entramado como urbe. Al tiempo, y en consonancia con esa evolución, se formó una sociedad urbana diversificada, que se alejaba del mundo rural hasta entonces conocido. Como reconoce Díez Herrera¹, así lo muestra el desarrollo después de la concesión del fuero de nuevos oficios, la aparición de un nuevo artesanado, de nuevas profesiones vinculadas a las nuevas actividades económicas, con «la aparición de la estratificación interna social, política y económica... que se manifestará en la lucha por el poder», una lucha por el control jurisdiccional de sus respectivos ámbitos que enfrentará a vecinos de la vieja puebla de pescadores, con la nueva puebla de mercaderes y burgueses, rastro de un enfrentamiento que queda testimoniado hasta bien entrada la edad moderna².

Efectivamente, la abadía, el puerto y el castillo, son los pilares sobre los que se alza la nueva villa: la abadía de San Emeterio y San Celedonio, es el símbolo de una titularidad señorial que el propio fuero refuerza y hace compatible con los derechos del rey y del concejo. Pero según avanza la época medieval, la corona tratará de debilitar al poder señorial en todos los ámbitos de sus reinos; y para ello buscará nuevos aliados, y en esa estrategia el rey impulsará fuertes lazos con las villas. Desde fines del siglo XIII esas alianzas toman forma en las distintas hermandades, naci-

¹ DIEZ HERRERA, C. «Las relaciones villas-entorno rural en Cantabria en los siglos XII y XIII, en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989, p. 385.

² SERNA VALLEJO, M. «La jurisdicción marítima de las cofradías de pescadores en el corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa y los conflictos derivados de su existencia», en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 38 (2018), pp. 49-76.

das con el designio de buscar en el poder concejil, o al menos en sus estamentos más influyentes, el apoyo necesario que favorezca el fortalecimiento del poder regio, a costa del poder señorial. Y es en este contexto cuando al nivel de la política de la corona castellana empiezan a sentarse las bases de construcciones políticas más sólidas, en torno a una monarquía fortalecida, con la institucionalización de una justicia y una hacienda controladas por la corona. Y en esa situación, nace un nuevo derecho, inspirado en los principios del derecho común, que desde el reinado de Alfonso X el monarca asume como propio con el designio de lograr la unificación jurídica e institucional de sus reinos.

Por otra parte, el puerto de Santander asume un notable protagonismo como eje vertebral de las nuevas actividades mercantiles, y se convierte en la seña de identidad de una villa que se abre a los mercados internacionales; finalizadas las invasiones, se produjo un relanzamiento en la entrada y salida de mercancías que generan riqueza y crean expectativas en forma de diezmos y tributos en beneficio de la hacienda regia³.

Y por su parte, el castillo y su prolongación, las murallas son las referencias visibles de la defensa de la villa, tanto de los ataques desde la bahía, como desde el interior. La construcción de las murallas, más allá del ámbito defensivo generaría un espacio cerrado («*intramuros*») protegido por el fuero, en cuyo interior se concentraría una población no muy numerosa, pero sí leal a los intereses de la Corona, sin obviar los derechos que el titular señorial ejercerá sobre los mismos. La misma línea de la muralla demarcaría el espacio del interior protegido por el fuero, respecto de los arrabales o «*extra muros*», a cuyos habitantes se les privaba al menos de una parte de las ventajas del texto foral.

Una villa amurallada que se vio además favorecida por su singular situación geográfica, al abrigo de los vientos del norte y del oeste. Esta circunstancia natural hizo de Santander y su puerto la base de los navíos de guerra del rey de Castilla, y en puesto privilegiado como punto de defensa de la frontera marítima del reino. De este modo, la política marinera desplegada por el rey de las Navas alcanzaba ahora su máximo esplendor, con la incorporación al realengo de esta pequeña puebla abierta al mar: Santander se convertía en una pieza más en el diseño estratégico y comercial de los puertos norteños bajo dominio del rey castellano.

Con esos importantes referentes, la villa de Santander, como las demás villas norteñas castellanas, se involucraron de lleno en las campañas militares de Fernando III, y Alfonso X, participando activamente en la empresa de gran calado de recuperación de las plazas de Andalucía y del reino de Murcia, con un reconocido protagonismo asumido por las naves de las Cuatro villas de la costa en Cartagena y Sevilla. Dos grandes navegantes, respectivamente, Roy García de Sant Ander, y el Almirante Ramón de Bonifaz delatan sus orígenes santanderinos, en el primer caso; y el origen montañés o burgalés, en el segundo. Con sus naves, construidas con la noble madera de sus montes y con el hierro forjado en sus herrerías, y con una tripulación marinera curtida en las aguas bravas del Cantábrico, fueron tomadas aquellas plazas que marcaron un antes y un después en la tarea de la reconquista⁴.

³ MARTÍNEZ DIEZ, G. *Alfonso VIII 1158-1214*, Colección Reyes de Castilla, Burgos. 1995, p. 44.

⁴ Para todo ello, CASADO SOTO, J. L. *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*. Santander, 1998. De la participación de los barcos y marinería de esta costa da cuenta también, en su obra póstuma BALLESTEROS-BERETTA, A. *La Marina Cantabra y Juan de La Cosa*, Santander, 1954, p. 20 y ss.

Pero la prosperidad de la villa se vería resentida no mucho después de la concesión del villazgo, todavía bajo reinado de Alfonso VIII; al otorgamiento de privilegios y fueros nuevos a distintas villas guipuzcoanas (San Sebastián y Guetaria, en tiempos de Sancho el Sabio) se agregarán después nuevos fueros en tiempo del rey de Las Navas, a partir de 1200: Fuenterrabía, en 1203, Motrico entre 1202 y 1210 y Oyarzun, en los años 1203 y 1214⁵, lo que privó de protagonismo a la villa de Santander, y a los demás puertos y villas que hasta entonces eran destinatarias del favor regio. Esta situación, con repercusiones económicas, quiso ser compensada con la concesión de Alfonso X de un importante privilegio en 1255, que abría a los vecinos de Santander a los mercados de todos los reinos castellanos, con excepción del reino de Murcia y Sevilla, eximiéndoles del pago del portazgo.

Pero todavía Santander hará exhibición de su poderío económico y del peso de su política ante la corte regia, en un momento de nacimiento de distintas hermandades de concejos que toman partido en defensa de los intereses regios en los agitados años de la regencia de María Molina, tras la muerte del rey Alfonso X: la villa, en un gesto hábil de oportunidad política y aprovechándose además del auge que habían alcanzado los puertos vascos, a través de los cuales se canalizaba el tráfico mercantil castellano, se integraría en la Hermandad de las Marismas de Castilla creada por Fernando IV en 1296, que tuvo su sede y el depósito de su sello en Castro Urdiales, y que asoció a las más importantes villas del norte del reino de Castilla, todas ellas de realengo y dotadas de fuero, con una ciudad del interior, Vitoria⁶.

Sus relaciones comerciales con los mercados europeos, facilitadas con una exención de diezmos y con aquellos impuestos que gravaban la saca del hierro, y con la creación de un clima de seguridad marítima contemplada en pactos y treguas entre los países de tránsito, sitúan a la Hermandad, en la época bajomedieval, como una activa liga mercantil, que facilitó los intercambios comerciales de la villa, con una alta recaudación que se documenta en los libros escurialenses de aranceles de aduanas de las cuatro villas (siendo los principales productos exportados, la lana y el hierro de las ferrerías, junto al vino, el cereal y la sal)⁷. Pero también desde una dinámica distinta y más amplia, todo el espacio septentrional del reino se abrió a los intercambios culturales entre villas y ciudades unidas por las distintas rutas marítimas del Cantábrico al mar del Norte, irradiando un fenómeno de expansión de ideas complementario al que ofreciera por el interior del reino la ruta jacobea.

La carta de hermandad, con el expreso apoyo de las villas y ciudades firmantes, que se refleja en su primera disposición («*Lo primero que todos seamos unos en guardar el señorío de nuestro señor el rey don Ferrando, e todos sos derechos, bien e cumplidamente*»), sirvió además para apuntalar los derechos del rey Fernando IV de Castilla, en un momento de debilidad política, con motivo de la minoría regia, y en un contexto internacional con el conflicto declarado entre Felipe IV de Francia y

⁵ MARTÍNEZ DIEZ. *Alfonso VIII...*, p. 257.

⁶ Los concejos que a la postre se unieron en defensa de sus intereses comunes fueron Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía. San Vicente de la Barquera pudo integrarse en un momento posterior a la carta de constitución, como Bilbao. Ni una ni otra aparecen en la carta fundacional. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «La Europa Atlántica a finales del siglo XIII», en *VII Centenario de la Hermandad de las Marismas*. Castro Urdiales, 1996, pp. 7-26.

⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «Bilbao, 1300-1511: del vado al consulado», en *Bilbao a través de su historia*. (Tusell Gómez, J. ed.), Bilbao, 2004, p. 16.

Eduardo I de Inglaterra, que no favorecía el tráfico de personas y mercancías por los puertos de Europa, y genera el temor de las villas costeras y «justifica la constitución de la Hermandad»⁸.

B. EL FUERO DE SAHAGÚN, MODELO DEL FUERO DE SANTANDER

Para la concesión del fuero a la naciente villa, el rey Alfonso VIII se sirvió de otro fuero burgués y de origen franco, otorgado por sus antecesores a la villa de Sahagún⁹. En este caso el modelo foral santanderino, a diferencia de lo que ocurrió en los fueros asturianos, no será el primitivo fuero concejil de Sahagún «sino el reformado por Alfonso VII en 1152, cuyo contenido con algunas variantes de estilo y materiales se reproduce en el fuero otorgado por Alfonso VIII en 1187»¹⁰. Se da la circunstancia que entre una y otra villa no compartían ningún rasgo común, más allá de una misma condición de villas de abadengo, dominadas por una abadía que, desde sus orígenes poblacionales, ejerce la titularidad señorial. El monasterio benedictino de Sahagún, el más representativo del reino de León que alcanzó su máximo esplendor durante el reinado de Alfonso VI (1065-1109), y que atrajo a sus alrededores a una población franca que formó su propio burgo en sus aledaños; y la abadía de San Emeterio, un pequeño monasterio que ejercía su influencia sobre una población que bajo su protección, vivía dedicada a la pesquería.

Una y otra villa concitan además, en uno u otro momento el interés regio de dotar de un régimen jurídico de privilegio a estas poblaciones situadas, cada una, en puntos estratégicos distintos, pero igualmente atractivos en el contexto de la política regia: Sahagún, a la vera del camino de Santiago, en lugar de paso de peregrinos, comerciantes y artesanos procedentes de los distintos reinos de Europa, reunía las mejores condiciones para introducir en Castilla, a través de su monasterio benedictino, la reforma cluniacense y la liturgia romana frente a la mozárabe¹¹, convirtiendo a esta villa sahadunense en la vía de entrada en los territorios castellano-leoneses del derecho franco traído por los nuevos pobladores que se asentaron en los aledaños de su abadía; y Santander, aunque situada lejos del camino francés, gozaba de una situación privilegiada, en un punto estratégico inmejorable para erigirse en una

⁸ Este interesante dato, para demostrar que la constitución de la Hermandad no ha alcanzado el relieve historiográfico que merece, especialmente en el País Vasco, es aportado por GARCÍA DE CORTÁZAR, La Europa Atlántica..., pp. 9, 13. La disposición transcrita, en IV, Apéndice documental, p. 54. También, MORALES BELDA, F. *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1973, apéndice A, p. 288.

⁹ La filiación de este fuero de Santander del fuero de Sahagún no plantea duda alguna. Según BARRERO GARCÍA, esta dependencia «queda puesta de relieve en una de las cláusulas finales en la que se establece que para aquellos juicios a los que no se llegue a un acuerdo *eant ad villam Sancti Facundi*. Se trata pues, no sólo de mera vigencia del fuero de Sahagún en Santander, sino que es también a los jueces de Sahagún a los que en última instancia se atribuye la interpretación del derecho de la villa». BARRERO GARCÍA, Ana M.^a, «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42, (1972), pp. 385-597.

¹⁰ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. «El ordo medieval de Asturias y Cantabria (siglos VIII-XIII)», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., Santander, 2001, p. 547.

¹¹ MONTENEGRO VALENTÍN, J. «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y de Castilla: una nueva valoración», en *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 25-26 (2009), pp. 47-62.

pieza más del baluarte defensivo del reino junto a las demás villas hermanas de la costa septentrional de Castilla.

El fuero de Sahagún de 1152¹² reunía los mejores atributos para desarrollar en el ámbito de su concesión el clima social y político más adecuado para el desenvolvimiento institucional y económico de la villa recién creada. No en vano este texto reformado respecto de la primera redacción del fuero reunía el aval de haber intentado la instauración de la paz social tras los conflictos entre la abadía de San Facundo y los pobladores burgueses situados en su entorno. En su nueva redacción, el rey Alfonso VII confirmaba el señorío del abad sobre la villa, pero suavizaba los derechos señoriales sobre la población burguesa, con expresa derogación de los «malos fueros» que contenía el fuero de Alfonso VI: desaparecen los derechos prioritarios en la venta del vino u otros géneros reservados al monasterio, así como el aprovechamiento en exclusiva del monte por los monjes, junto a la reducción o supresión de otros derechos en favor del abad, como las caloñas que antes se abonaban en exclusiva al titular señorial y ahora comparte con el perjudicado¹³.

Así, este texto transaccional de 1152, capaz de conjugar intereses tan contrapuestos, y dotado de más flexibilidad que el texto precedente, refleja el compromiso entre dos partes enfrentadas desde la concesión del primitivo texto de 1085¹⁴. Y apreciando las virtudes que en él concurrían, el rey castellano recurrió a aquel texto como el instrumento jurídico adecuado ante una situación similar que ofrecía la pequeña puebla de San Emeterio sometida también al control de su abad, en una relación no exenta de conflictos, que reclamaba la intervención regia. A eso se añade que la villa estaba necesitada de un revulsivo jurídico y político que sirviese de estímulo a la actividad económica que en ella se desarrollaba y que fortaleciese los vínculos entre el rey y este núcleo de población nacido en torno a la abadía. Y el fuero, y en esto muestra su interés instrumental, trata de compaginar los derechos del concejo y los del abad como titular señorial, a quien el rey hace concesión de la villa, y asigna la facultad de nombrar al merino, una facultad que deberá ejercer con anuencia del concejo una vez nombrado por el abad (*instituat per manum abbatis in concessione concilii*) [8].

Por ello hizo concesión de ese fuero a modelo del de Sahagún, sin que sea un mero traslado literal de él, dada la singularidad y las características específicas de esta pequeña puebla marinera que no concurrían en aquella. Así en el fuero santanderino, aunque de una extensión muy similar, no aparecen algunos artículos de su modelo [10,11,12,13,14,15], que son sustituidos por otros adaptados a sus propias circunstancias; y además, se introducen otras significativas innovaciones que muestran una cierta originalidad del texto santanderino frente al modelo de referencia,

¹² Fuero otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII a la villa de Sahagún, con acuerdo del abad Domingo y los monjes del convento de San Facundo. Editado en MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1978, pp. 309-312 (edición latina). RODRÍGUEZ, J., *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, León, 1981, II, núm. 19, pp. 70-77 (edición latina y castellana). CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Coordinación). *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 93-121.

¹³ MARTÍNEZ DIEZ, G. «Los fueros leoneses: 1017-1336». *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 285-352 (manejo separata).

¹⁴ Para este texto, BARRERO GARCÍA. «Los fueros de Sahagún», pp. 385-597.

y que a la postre le convierten en un texto dotado de características propias, pero sin llegar a perder su plena pertenencia a *la familia de fueros* de Sahagún.

Entre los aspectos novedosos de uno y otro texto, destaca en el fuero santanderino la previsión de un único merino¹⁵, frente a los dos merinos de Sahagún [7], uno para la población franca y otro para la castellana, dada la procedencia homogénea de los nuevos pobladores sahaunenses; a su vez, el texto de Santander no hace mención al pago del *fornage* por los derechos de uso del horno que pagan los vecinos de Sahagún al abad, fijados en la nueva redacción de 1152 en un sueldo anual por familia [8]; además, el texto de Santander contiene un precepto [11], que no tiene parangón en Sahagún, y que favorece la venta de paños al por menor entre los vecinos de la villa¹⁶, y grava su distribución entre forasteros con el pago de diez sueldos, como medida adoptada para impulsar las actividades mercantiles y mejorar la situación económica de la villa; a su vez, en el fuero santanderino, a diferencia del texto cabecero, y en general, respecto de otros fueros de francos, se introduce un amplio derecho de roturación o de presura a favor de los vecinos¹⁷ que «rompieren tierras y las cultivaren...», dentro del término de tres leguas en torno a la villa, y en ellas plantaren viñas, hicieren huertos y prados, construyeren molinos y palomares. Además, el texto santanderino introduce una clara medida proteccionista que no contemplaba el texto de Sahagún, al eximir del pago del portazgo a los pobladores de la villa¹⁸, de cualquier parte que vengan, ya por tierra o por mar.

Y por último, en la parte final del capitulado, en lo que constituye una aportación original del texto de Santander, dos nuevos preceptos introducen unos contenidos no recogidos en el texto de Sahagún: el primero de ellos¹⁹ constituye a los hombres de San Facundo en tribunal ante quien acuden las autoridades de San Emeterio en caso de falta de acuerdo en la interpretación de algún precepto del fuero²⁰; y el segundo, salvaguarda los derechos de propiedad de los navegantes²¹, frente a quienes ocupen o intenten apoderarse de las mercancías o bienes salvados tras el naufragio o avería de la nave en la que viajaban, evitando así el saqueo de la nave, una

¹⁵ [8] «Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea instituido por mano del abad y el asentimiento del concejo».

¹⁶ [11] «Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos».

¹⁷ [25] «Dondequiera que rompieren tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas».

¹⁸ [24] «No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengan por tierra o por mar».

¹⁹ [30] «Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza alguna no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Facundo y hagan cuanto les mandaren los hombres de la villa de San Facundo». De este modo, la villa de Sahagún se sitúa en la cúspide del entramado judicial de la villa de Santander, en su papel de tribunal de la apelación, a la búsqueda del sentido auténtico que ofrecen los contenidos del fuero.

²⁰ Véase, en relación a ello, la nota 9.

²¹ [31] «Si alguna nave viniendo a la villa de San Emeterio naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatársela ni a inferirles ninguna violencia».

práctica habitual que al menos en la villa santanderina quedaba desterrada por mor de la aplicación del fuero, y en aras de una mayor protección y seguridad del tráfico marítimo²².

Las innovaciones introducidas en el texto santanderino respecto del modelo facundino tratan de singularizar las actividades propias de la villa de San Emeterio, vinculadas al comercio por vía marítima y a la seguridad del mercado, como una parte esencial de un estatuto jurídico tan privilegiado. Y además, destaca del cariz de las aportaciones novedosas del texto santanderino, el interés del redactor del fuero de dispensar una plena protección al dominio sobre los bienes, tanto muebles, como inmuebles, incluso frente al merino [13], consagrando un concepto de propiedad que se sitúa por encima incluso de la propia vida o de la integridad física o corporal de quien trata de arrebatarse o menoscabar esa propiedad, consagrando así la exención de responsabilidad del homicida en defensa de sus bienes [29].

En este sentido, el fuero de Santander, como uno más que comparte las características de los fueros de francos, se hace eco de las denominadas paces especiales, a cuya consecución se dirigen todos los principios contenidos en el fuero, en orden a velar por la paz, la seguridad y el orden público de determinados lugares, instituciones o actividades: *la paz de la morada* [7, 12, 29] vela por la protección del espacio más cercano al vecino: su casa, su residencia, su morada... un ámbito en el que se desarrolla la vida más íntima de los pobladores y sus familias²³; y en la defensa de ese espacio se faculta al morador el uso de cuantos medios estén a su alcance, sin exigencia de responsabilidad alguna, incluso en caso de herir o matar a quien irrumpe con violencia en la morada ajena, con el ánimo de robar sus bienes; o simplemente para perturbar el orden que en ella debe imperar, pretendiendo hospedarse en ella por la fuerza. Son medidas que tratan de favorecer la seguridad y la garantía de los bienes de los vecinos de la villa, por encima de la propia vida de quien trate de menoscabar ese clima de seguridad que se debe preservar para garantizar la práctica pacífica y segura del mercado, y la convivencia en orden de sus vecinos y moradores.

Este tipo de paz, de seguridad, aparece complementada en el fuero por una paz más amplia, que supera los contornos de la paz más privada, extendiéndose por el conjunto del ámbito geográfico de la villa, y afectando al total de los vecinos y moradores, a quienes se castiga si esgrimen armas contra otros vecinos [18]. Esa paz, *la paz de la villa* que abarca todos sus espacios, favorece el clima de relación entre los vecinos, y fomenta las actividades de intercambio de productos entre ellos, pero y de modo muy especial, crea un entorno de paz social e institucional que hace más fácil la exacción de los impuestos a favor del titular señorial.

A ello contribuyen también otras medidas dirigidas a favorecer la circulación e intercambio de productos de primera necesidad (pan, vino, sidra), «... y lo que quisieren vender...», con plena libertad, incluso fuera del mercado periódico que se celebra en la plaza de la villa, siempre y cuando la venta se realice ajustándose a los pesos y medidas aprobadas por el concejo [10]. O aquellas otras que refuerzan las

²² Alfonso VIII se mostró preocupado por esta práctica frecuente en las costas del litoral, y trató de zanjarla en 1180 promulgando una suerte de *Estatuto de Naufragios* con el que pretendió proteger los derechos de propiedad de los barcos y mercancías que vinieran a dar a la costa a causa de naufragio o avería. Cfr. CASADO SOTO, *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla...*, p. 29.

²³ [29] «Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo su propiedad, no pague nada por ello».

garantías de los acreedores en el cobro de las deudas, en aras de dotar a las transacciones mercantiles de la máxima seguridad y confianza [18]. O aquellas, que en otro orden y como en Sahagún [29], eximen a los vecinos de la villa de acudir a expedición militar, salvo que el rey estuviese sitiado [28], permitiéndose así a sus vecinos dedicarse por entero a otras tareas (artesanas, agrícolas, pesqueras o comerciales), que resultan productivas para la economía de la villa y la hacienda del rey y del abad.

Por lo demás, y de modo común a su modelo, el texto de Santander equipara jurídicamente a todos los pobladores de la villa, determinando la igualdad de todos los vecinos, sin distinción entre infanzones y pecheros, en la idea de crear un grupo homogéneo de destinatarios del fuero y contribuyentes [2]. E igualmente consagra el principio de reconocimiento de las garantías procesales de los vecinos frente a las actuaciones arbitrarias del merino o de cualquier autoridad pública, particularmente en la toma de prendas [13], así como la asignación de competencia en las cuestiones de prendas a los jueces locales, aun cuando el enfrentamiento se entabla-se entre vecino y forastero [21].

El texto del fuero regula de manera muy elemental y meramente instrumental la institución concejil; reconoce su existencia antes de la concesión del fuero, y al concejo se dirige el rey para conceder «*en posesión perpetua, por derecho hereditario...*» la villa de San Emeterio, al tiempo que instituye formalmente al abad como señor de la misma. Apenas existen a lo largo del fuero referencias ocasionales al concejo: en la designación del merino, el concejo debe prestar su consentimiento tras su nombramiento por el abad; y en otros pasajes del fuero, al concejo se le asigna una parte de la fianza depositada en la tregua, en caso de no ser respetada, así como el puño que le fuera amputado a su infractor [27]. De esta manera, al menos en el texto del fuero se priva al concejo de una mayor regulación, que no alcanza en esos momentos de concesión del villazgo la autonomía lograda por otros concejos de la Extremadura castellana. Aun así, el concejo santanderino alcanzará su despliegue institucional a lo largo de la baja edad media, apareciendo en su pleno desarrollo tras las reformas regimentales del rey Alfonso XI, que otorgan a los oficiales regios su control, al tiempo que la villa alcanza sus momentos de mayor esplendor económico, tras su integración en la Hermandad de la Marisma de Castilla.

A diferencia de otros fueros de francos, en este fuero que toma como modelo el de Sahagún no se contempla un procedimiento rápido que permita la inmediata determinación de las responsabilidades derivadas de un delito cometido en día de celebración de mercado. En tal situación, los delitos cometidos en día de mercado, como en cualquier otro día o lugar, serían juzgados con arreglo al procedimiento ordinario, sin las ventajas de la inmediatez y efectividad de aquella otra justicia más sumaria que se contempla en un orden procesal diferente.

Dentro de las modalidades convencionales de fueros, el texto santanderino de 31 disposiciones, frente a las 32 del texto sahadunense, se integra en el tipo de *fuero breve*; esto es, se trata de un texto que contiene un conjunto de privilegios y exenciones que se conceden en el momento de fundación de la nueva villa, sin aspiración alguna a convertirse en un ordenamiento jurídico completo. En razón a ello, simultáneamente a su concesión habría de quedar subsistente el derecho general del reino, del que el fuero constituye la excepción a modo de privilegio del régimen común que disfrutaban los pobladores de la villa; así como el derecho consuetudinario propio y de tradición oral, por el que se venía rigiendo la vieja puebla, en tanto no contradiga al derecho contenido en el fuero, y por supuesto al derecho general del Reino.

Este derecho consuetudinario y tradicional sería actualizado y ampliado por dos vías perfectamente complementarias:

- de un lado, el propio concejo de la villa en virtud de su potestad autonormativa que consagra el fuero continuaría elaborando las normas reguladoras de la vida local por las que se rige, en desarrollo de su propio derecho consuetudinario;
- y de otro, la villa en la medida en que iba alcanzando un mayor desarrollo institucional y económico, recibiría nuevos privilegios y exenciones por parte de una monarquía que consideró en sumo grado la lealtad de los pobladores de la villa, siempre prestos a colaborar con el rey castellano en cuantas empresas emprendía según avanzaba la reconquista. Así, es bien sabido que desde la corte se concedieron nuevos e importantes privilegios después de 1187, que mejoraban o actualizaban su contenido originario: sirva de ejemplo el privilegio expedido el 8 de enero de 1255, en tiempos de Alfonso X, que beneficiaba a los vecinos de Santander con la exención total del pago de portazgo en todo el reino, con la excepción de Murcia y Sevilla, por los muchos servicios que sus naves habían prestado al rey en la conquista de Sevilla²⁴. Con ello se potenció el comercio de los vecinos de la villa por toda la Corona de Castilla, erigiéndose el puerto santanderino, con otros puertos cantábricos, en el punto de referencia del mercado castellano.

Las medidas de privilegio fueron ampliadas años después, cuando el 17 de diciembre de 1281 Alfonso X se dirija al concejo santanderino otorgando a sus vecinos la exención del diezmo de la mar sobre las mercaderías que pudiesen importar con el producto de vino de su cosecha que hubieran sacado fuera del reino²⁵; y el 14 de mayo de 1290 Santander se vio beneficiada con la exención del pago de los diezmos de pan y vino y de otros productos alimenticios que entrasen en su jurisdicción, incluso por aquellos destinados a su comercio a través del puerto²⁶. Trataba así de compensar a sus vecinos de un incendio pavoroso que una vez más asoló a la villa, y diezmo a una parte de su población²⁷.

El fuero de 1187, con otros privilegios, sería posteriormente confirmado, con motivo de la entronización de nuevos reyes: así lo hizo el 31 de julio de 1219 Fernando III, desde Burgos; Fernando IV el 22 de agosto 1295, en 1301 y en 1311; Alfonso XI, en 1315 y en 1316; Juan I, en 1379; y Enrique III en 1393.

En cuanto a la difusión del fuero santanderino, en 1209 el mismo Alfonso VIII hizo concesión del fuero a Santillana del Mar; y un año después, cuando en 1210 concedió a San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián, incorporó algunos preceptos del texto santanderino que completaron el contenido del fuero guipuzcoano.

²⁴ Privilegio rodado del rey Alfonso X por el que manda que ningún vecino de Santander pague portazgo en todos sus reinos, salvo en Sevilla y Murcia, dado en Burgos el 8 de enero de 1255. Colección Egúaras. Ms. 219 de la *Biblioteca Municipal de Santander*, I, pp. 247-250. Puede consultarse en SOLÓRZANO TELECHEA, J. *Patrimonio documental de Santander en los Archivos de Cantabria. Documentación Medieval (1253-1515)*. Santander, 1998. Doc. 2. También, BALLESTEROS-BERETTA, A. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, Salvat Editores, 1963, p. 1067. (obra póstuma del autor, fallecido en 1949).

²⁵ MARTÍNEZ DIEZ, G., *Alfonso X y su proyección en Cantabria*, Santander, 1987, p. 28.

²⁶ SOLÓRZANO TELECHEA, *Patrimonio documental de Santander...*, doc. 10.

²⁷ VITORIA GONZÁLEZ, M. Luisa de. «La Hermandad de las Marismas (1296)», en *VII Centenario de la Hermandad de las Marismas*, p. 40.

C. ORIGINAL DEL FUERO

El fuero breve otorgado al concejo de Santander, está depositado, en confirmación de Fernando III, de 31 de julio de 1219, inserta en otra de Fernando IV de fecha 22 de agosto de 1295 en el Archivo de la Catedral de Santander, R. 40, que publica Fernández Llera²⁸. Un nuevo pergamino con la confirmación del rey Enrique III de 15 de diciembre de 1393, está depositado en el *Archivo de la Catedral de Santander*, Pergaminos, núm. 67.

Según Barrero García antes del incendio de la ciudad se encontraban en el archivo de la Catedral dos copias del documento, una del siglo XII (González y Martínez Diez la sitúan en el siglo XIII) (sig. R. 69), en pergamino, en letra gótica que publicó Fernández Llera²⁹ y de él lo toma Julio González³⁰; y otra, en su *Libro de privilegios y donaciones*, al parecer más defectuosa que la primera, y que no pudo ser consultada por Fernández Llera en 1920, al hallarse en ignorado paradero. Además en la Academia de la Historia se encuentran otras dos copias del texto latino, una en la colección Jovellanos (núm. 173) que presenta una versión diferente de las anteriores, y con errores; y otra, tomada de la anterior en la misma Biblioteca de la Academia de la Historia, en la colección Siles (tomo II), y dada a conocer por José A. Llorente³¹.

D. ESTUDIOS

AA. VV. *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a, «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42, (1972), pp. 385-597, particularmente pp. 456-458. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, L. *Santander. Una ciudad medieval*, Santander, 2001, pp. 36-52. FERNÁNDEZ LLERA, V. «El fuero de San Emeterio», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 76, (marzo, 1920), pp. 220-242. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 551-555. PÉREZ BUSTAMANTE, R. «El Fuero de Santander», en *La Edad Media en Cantabria*, Santander, 1973, pp. 187-212. «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 153-172. PÉREZ-PRENDES, José M. «La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales. Propuesta de método y análisis de un caso», en AA. VV, *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 11-30.

²⁸ «El fuero de San Emeterio», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 76, (marzo, 1920), pp. 236-242.

²⁹ *Ibidem*, pp. 227-236.

³⁰ *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. II, doc. 484, pp. 833-837. La transcripción se realiza sobre la foto del diploma que se conserva en la escuela de Estudios Medievales.

³¹ *Noticias Históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta Real, 1808, IV, pp. 305-309. (Edic. facsímil. Echévarri: editorial Amigos del Libro vasco, 1984).

E. EDICIONES

AMOS DE ESCALANTE, *Costas y Montañas*. Santander, 1871, pp. 326-329. (Texto latino, tomado del diploma en ignorado paradero que estuvo depositado en el Archivo de la Catedral de Santander, en su *Libro de privilegios y donaciones*); pp. 329-332 (traducción al castellano). CASADO SOTO, J. Luis. *Santander y Cantabria en la conquista de Sevilla*, Santander, 1988, pp. 117-119. (Versión romance). FERNÁNDEZ LLERA, V. «El fuero de San Emeterio», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 76, (marzo, 1920), pp. 227-236 (versión latina); pp. 236-242 (copia romance). GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. II, doc. 484, pp. 833-837. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 591-594. LLORENTE, J. A. *Noticias Históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*. Madrid, Imprenta Real, 1808, pp. 305-309. (Tomado de la *Colección diplomática de Jovellanos*, de la *Academia de la Historia*). PÉREZ BUSTAMANTE, R. «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, pp. 167-170 (texto en castellano).

E. TEXTO DEL FUERO

a. Fuero latino de 1209³²

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo, facio cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinem, vobis, concilio ville Sancti Emetherii presenti et futuro perpetuo valituram.

[1] Dono itaque vobis et concedo villam Sancti Emetherii in habitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditario in perpetuum possidendam.

[2] In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.

[3] Nullum habeatis dominum in villa, nisi tantum abbatem Sancti Emetherii, vel quem vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit.

[4] Omnis nobilis et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis habitans in domo sua vel aliena in villa Sancti Emetherii idem forum habeat et non aliud quod vicinus ville.

[5] Qui prendiderit vel emerit in villa aliquod solare, solvat abbati unum solidum et saioni duos denarios.

[6] Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos census et quot solares vel portiones simul coadunate fuerint, ita quod divisio aliqua de via de aliena hereditate inter eas non sit, dent unum censum.

³² Según edición de MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 66 (1976), pp. 591-594.

[7] Si quis in domibus vuestris per vim hospitari voluerit, dominus domus eiciat eum foras cum vicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectetur pro eo calumpnia.

[8] Merinus ville sit unus et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et habeat casam in villa; et instituatur per manum abbatis in concessione concilii.

[9] Dominus ville abbas scilicet, accipiat de uno quoque solari unum solidum annuatim pro censu, et qui per censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Natalis Domini, et accipiat pignus ab uno quoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus suum ex quo vox preconis omnes universaliter moverit usque ad unum mensem, perdat pignus.

[10] Omnes homines ville vendant panem et vinum libere, et siceram et quemcumque vendere voluerint, quando et qualiter voluerint, recta mensura.

[11] Qui vicinus in villa non fueret mercaturam pannorum quam per mare atulerit non vendat a detal nisi hominibus ville, et si extraneo vendiderit, pectet X solidos.

[12] Qui per vim domum alienam irruperit, pectet sexaginta solidos abbati, et alios sexaginta domino domus, et preter hoc dapnum et livores quos fecerit.

[13] Merinus vel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus, si dominus domus fiadorem receptivum presentaverit, et si merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignus volens accipere fuerit ibi percussus, nulla pectetur pro eo calumpnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit, et pignus amparaverit, merinus vel sagio det duos testes super hoc ad minus, et in crastino accipiat ab eo quinque solidos.

[14] Qui debitum creditori recognoverit presente merino vel sayone, aut statim reddat aut pignus querulo quod tantumdem valeat.

[15] Merinus vel sagio non querant livores neque percussiones aliquas nisi eis vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville.

[16] Homicida manifestus pectet CCCtos solidos.

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii, et omnia bona illorum sint abbatis, sed de rebus latronis prius restituantur que fecerat illi cui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra vicinum suum pectet abbati sexaginta solidos. Si multi adduxerint arma, unus pro omnibus det fiadorem in quinque solidos, et convinctus pectet sexaginta solidos abbati.

[19] Si vicinus a vicio domum per iudicium quesierit, dent fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneis domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadores in LX.^a solidos et domino domus in duplo de tali casa, et si ille qui querit victus fuerit pectet LX.^a solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem ville iudicandum fuerit super pignus, iudicatur in villa, et foras villam non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati sexaginta solidos, et dominus vocis tornet ad vocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.

[24] Nec dent portaticum ullum in villa sua nec in portu maris de quecumque parte veniant per terram vel per mare.

[25] Ubi cumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope villam, et plantaverit vineas et fecerent ortos et prata et molendina et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate, et faciant de eis quicquid voluerint et serviant eis ubi cumque fuerint, dando censum pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra villam, proximiores parentes eligant pro homicida 'unum' illorum qui eum percusserunt per rectam inquisitionem, et, si interfectorem per inquisitionem non invenerint salvet se per iuramentum, per semetipsum solum ille quem suspectum habuerint, et ibi non sit torna.

[27] Tregue autem ille sint tales ex utraque parti seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pignus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos, concilium CCCctos. et percussus centum, et pignus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactaverit preter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.

[29] Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines ville in iudicio vel pleyto vel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Facundi et faciant quantum eis mandaverint homines ville Sancti Facundi.

[31] Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emeterii periclitada et fracta fuerit, quicquid domini sui de rebus quas navis continebat poterint invenire nullas eis auferat nec vim eis inferre presumat.

Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et dampnum quod vobis intulerit dupplatum restituat.

Facta carta apud Burgis, era M.^aCC.^aXXV.^a, V.^o idus Iulii.

Et ego rex A., regnans in Castella et Toledo, hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

[*Signo rodado*] SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

[*En semicírculo*]

Rodericus Gutierres, maiordomus curie regis, conf.

Comes Ferrandus, alferiz regis, conf.

[*Primado*]

Gundissalvus, Toletane ecclesie arqui episcopus et Hyspaniarum primus, conf.

[*1.^a columna*]

Marinus, Burgensis episcopus, conf.

Ardericus, Palentinus episcopus, conf.

Martinus, Segontinus episcopus, conf.

Rodericus, Calagurritanus episcopus, conf.

Gundissalvus, Secobiensis episcopus, conf.
 Dominicus, Abulensis episcopus, conf.
 Comes Petrus, conf.

[2.^a columna]

Didacus Xemeniz, conf.
 Gomez Garcie, conf.
 Petrus Ferrandi, conf.
 Alvarus Roderici, conf.
 Ordonnus Garsie, conf.
 Gundissalvus Copellini, conf.
 Petrus Roderici de Guzman, conf.
 Loz Diaz, merinus regis in Castella, conf.

[*Línea inferior*]

Magister Michael, regis notarius, Guterio Roderici existente cancellario, scripsit.

[*Ex Martínez Díez*]

b. Traducción del fuero latino³³

Tanto a los presentes como a los futuros hago saber y manifiesto que yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, junto con mi esposa la reina Leonor, con ánimo libre, hago carta de donación e institución, fuero y costumbre, a vosotros, el concejo presente y futuro de la villa de Santander para que os valga perpetuamente.

[1] Y así os dono y concedo a vosotros y a vuestros sucesores la villa de San Emeterio en posesión perpetua por derecho hereditario para que la habitéis con sus entradas y salidas tanto por tierra como por mar.

[2] Primeramente os doy y concedo como fuero bueno y laudable que todos viváis bajo un mismo e igual fuero y derecho.

[3] No tengáis en la villa ningún señor fuera del abad de San Emeterio o del que él os diere en su lugar cuando él no estuviere en la villa.

[4] Todo noble u otro cualquiera de cualquier dignidad que habitare en casa de su propiedad o ajena en la villa de San Emeterio tenga el mismo fuero y no otro distinto que cualquier vecino de la villa.

[5] El que aprehendiere o comprare en la villa algún solar pague al abad un sueldo y al sayón dos denarios.

[6] Y si un solar fuere dividido entre varios hombres por herencia o por venta paguen cada uno de ellos un censo, y si varios solares o porciones fueren de nuevo reunidos, de modo que no quede fuera nada de lo que antes había sido dividido y no se añada a esas porciones ninguna heredad ajena a ellas, den un censo.

³³ Según edición, con alguna adaptación, de PÉREZ BUSTAMANTE, R. «El Fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época...*, pp. 167-170.

[7] Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado no se pague por ello ninguna caloña.

[8] Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea instituido por mano del abad y el asentimiento del concejo.

[9] El señor de la villa, esto es, el abad reciba de cada solar un sueldo anual como censo, y el que recaudare el censo inicie la recaudación quince días después de la fiesta del Nacimiento del Señor, y tome prendas de cada uno por el doble, y si el dueño de la prenda no rescatare pasado un mes desde que el pregonero lo haya anunciado a todos, pierda la prenda.

[10] Todos los hombres de la villa vendan el pan y el vino libremente, y la sidra y lo que quisieren vender, cuándo y cómo les pluguiere, con medidas seguras.

[11] Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos.

[12] Quien entrare violentamente en casa ajena, pague sesenta sueldos al abad y otros sesenta al dueño de la casa, y además de esto, el daño y las heridas que hubiere causado.

[13] Merino o sayón no entre en casa de alguien a coger prenda, si el dueño de la casa presentare un fiador conforme, y si el merino o el sayón rechazare al fiador y queriendo apoderarse de la prenda fuere allí herido, no se pague ninguna caloña por ello, y si el señor de la casa no presentare fiador y resistiere la prenda, el merino o el sayón presente al menos dos testigos sobre ello, y al día siguiente tome de él cinco sueldos.

[14] El que reconociere al acreedor una deuda delante del merino o del sayón la pague al instante o señale una prenda que valga otro tanto.

[15] El merino o el sayón no reclamen por heridas o golpe alguno a no ser que les fuere presentada la denuncia, exceptuando por muerte o por golpe mortal que pueden reclamarse por él mismo según el fuero de la villa.

[16] El homicida manifiesto pague trescientos sueldos.

[17] Traidor comprobado y ladrón conocido comparezcan ante el merino y el concejo y todos sus bienes sean entregados al abad, pero de los bienes de los ladrones se indemnizen primeramente los robos que aquel había cometido al que hubiere sido robado.

[18] Quien sacare arma contra su vecino peche al abad sesenta sueldos. Si muchos llevaren armas, uno por todos los demás dé fiador hasta cinco sueldos, y el que fuere convicto pague sesenta sueldos al abad.

[19] Si un vecino reclamare a otro judicialmente por defecto en la casa, den ambos fiadores, cada uno por sesenta sueldos, y aquel de ellos que fuere vencido en el juicio pague esos sueldos al abad.

[20] Si algún forastero reclamare una casa a un vecino de la villa, dé al abad un fiador por 60 sueldos, y al dueño de la casa por el duplo del valor de la casa, y si aquél que demandó fuere vencido, peche los sesenta sueldos al abad y al señor de la casa dé otra en tal lugar en la misma villa.

[21] Todo pleito entre un forastero y un vecino de la villa surgido por cuestión de prendas será juzgado en la villa y fuera de la villa no vayan por tales cuestiones.

[22] Quien declarare una falsedad en una pesquisa, en adelante no sea legal y peche al abad sesenta sueldos, y el reclamante insista en su reclamación, repita su demanda y obtenga lo que es suyo.

[23] Los hombres de la villa no vayan en ninguna expedición militar, salvo el caso de que el rey se encuentre sitiado.

[24] No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengan por tierra o por mar.

[25] Dondequiera que rompiere tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas.

[26] Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al asesino, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y sobre ello no se vuelva a disputar.

[27] Treguas son aquellas en las que las dos partes del motín dan fiadores por mil sueldos y la amputación del puño derecho de aquellos que las infringieren. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos y el concejo cuatrocientos y el agredido cien y el puño quede en poder del concejo.

[28] Quien señalare una prenda por una heredad y pasado un año completo no la redimiere, que la pierda.

[29] Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo su propiedad, no pague nada por ello.

[30] Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza alguna no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Facundo y hagan cuanto les mandaren los hombres de la villa de San Facundo.

[31] Si alguna nave viniendo a la villa de San Emeterio naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatarla ni a inferirles ninguna violencia.

Pero si alguno osare infringir o minusvalorar esta carta incurra de lleno en la ira de Dios Todopoderoso y además pague en pena al fisco regio mil libras de oro purísimo y restituya doblado el daño que os hubiere causado.

Hecha la carta en Burgos, era 1295, quinto idus de julio.

Y yo rey A[lfonso], reinando en Castilla y Toledo, firmo y confirmo esta carta de propia mano.

[*Signo rodado*] SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

[*En semicírculo*]

Rodericus Gutierrez, mayordomo de la curia regia, conf.

Conde Fernando, alférez del rey, conf.

[*Primado*]

Gonzalo, arzobispo primado de la iglesia de Toledo y de las Españas, conf.

[1.^a *columna*]

Marino, obispo de Burgos, conf.
 Arderico, obispo de Palencia, conf.
 Martin, obispo de Sigüenza, conf.
 Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.
 Gonzalo, obispo de Segovia, conf.
 Domingo, obispo de Ávila, conf.
 Conde Pedro, conf.

[2.^a *columna*]

Diego Jiménez, conf.
 Gómez García, conf.
 Pedro Fernando, conf.
 Alvaro Rodrigo, conf.
 Ordoño García, conf.
 Gonzalo Copellini, conf.
 Pedro Rodrigo de Guzman, conf.
 Loz Díaz, merino del rey en Castilla, conf.

[*Línea inferior*]

Maestro Miguel, notario del rey, Guterio Rodrigo, *existente cancellario*, escribió.

[*Ex Pérez Bustamante*]

5.2 FUERO DE LAREDO (1200)

A. INTRODUCCIÓN

Laredo, en la zona marinera de la vieja demarcación de la Merindad trasmerana, se sitúa entre el río Miera y el Agüera, que vierte sus aguas en Oriñón. Entre ambos y atravesando distintas prominencias montañosas no lejos de la costa, se sitúa la ría de Treto, que baja desde Limpias para encontrarse con la bahía y el mar, en una zona apta para los astilleros y el refugio de las embarcaciones. Y junto a la ría, aparece Laredo que, con tan magnífica situación geográfica, en torno a una amplia bahía y próxima a los caminos que unen Castilla con la costa, pronto asumirá el papel institucional de convertirse en referencia capital de la nueva jurisdicción de las Cuatro villas de la costa de la mar.

Quizás por ello, y por su pronta integración en el realengo, frente a la vecina villa de Santoña que aunque dotada de una situación geográfica y estratégica igualmente envidiable se encontraba bajo dominio del abadengo, el rey optó por la villa laredana, concediendo fuero en 1200 y otorgando a la nueva villa el apoyo político que facilitó su integración como los demás núcleos de población costeros del reino de Castilla, en la política marinera de Alfonso VIII. Laredo se convertía así en la

quinta villa marinera del reino de Castilla, tras la incorporación de Guipúzcoa a los dominios del rey castellano, con San Sebastián y Guernica³⁴.

En esos años, la política marinera del rey había alcanzado un impulso decisivo, tras la concesión a la villa de Santander (1187) del fuero de Sahagún en su redacción de 1152. Y poco tiempo después, en 1192, esa política se reforzaba cuando la villa de Castro fue recobrada para el patrimonio de la corona tras su salida del abadengo de las Huelgas burgalesas, con el propósito regio de «promocionar en ella una potente villa marinera realenga». Y fue en ese momento, en opinión de Martínez Diez³⁵, cuando en verdad puede hablarse de una efectiva política marítima del rey Alfonso VIII, a la que se incorporará para completar su control sobre los cuatro puertos cántabros, la villa de San Vicente de la Barquera (1209).

Este monarca se sirvió de los puertos costeros castellanos para hacer efectiva su estrategia de impulsar sus relaciones con Europa, a la búsqueda de contactos comerciales, y de un nuevo *status* de reconocimiento internacional para el reino, que vino facilitado por su matrimonio con Leonor Plantagenet (en 1170), hija de Enrique II de Inglaterra y de Leonor de Aquitania. En esa estrategia emprendida por el monarca, Laredo se convertirá en pieza clave, por su situación geográfica y por la capacidad defensiva de su puerto.

A falta de testimonios arqueológicos, las primeras apariciones de Laredo en la historia aparecen documentadas en el Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto³⁶, en el siglo XI, del que depende el pequeño monasterio laredano de San Martín, una *iglesia propia* situada en las afueras del núcleo de población o puebla vieja, cuya advocación refiere la tradición marinera de sus habitantes. En el mismo año de su fundación (1068, en fecha que coincide con la creación de su homólogo santanderino, el de los Santos Mártires San Emeterio y San Celedonio) se da cuenta de donaciones de quiñones de vecinos de Laredo en favor del cenobio santoñés, lo que acredita la existencia previa de un poblamiento consolidado con anterioridad a la concesión del fuero.

Pero a partir de la concesión del fuero, Laredo se dota de un perfil institucional propio, con una figura central que ejerce el gobierno y la justicia del territorio, un merino designado por el rey; y con un concejo o *concilium* propio, con sus alcaldes y jueces locales, y regidores y con una autonomía jurisdiccional que permitió a sus vecinos gobernarse por sí mismos, como *villa sobre sí*, sin perjuicio de asumir la obligación de acudir ante las autoridades de Logroño en apelación de sus sentencias, o a la búsqueda de la correcta interpretación de sus preceptos. Laredo se benefició de una dotación extensa de territorio, que incluye iglesias y heredades del propio cenobio santoñés³⁷. Pero pasado el tiempo, y sintiéndose enfermo de gravedad, el monarca se mostró arrepentido y quiso resarcir a los monjes santoñeses de la privación

³⁴ MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales...», p. 556.

³⁵ *Ibidem*, pp. 558-559.

³⁶ SERRANO Y SANZ, M. *Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)*, I. Boletín de la Real Academia de la Historia, tomo 73, año 1918, p. 433, y ss. Se trata de tres donaciones de 18 de febrero de 1068, Juan Gutierre y otros vecinos de Laredo dan algunos quiñones al monasterio de Santa María del Puerto; y en la misma fecha, se da cuenta de una nueva donación de un quiñón procedente de la *Regula de Laredo*, en alusión a los monjes unidos en forma de *ecclesia*, bajo una sencilla regla. La tercera donación la efectúa, a su vez, el Abad de San Martín.

³⁷ GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Documentos (1145-1190), doc. 684, pp. 212 y ss.

de bienes a que fueron sometidos. Y ordenó en su testamento, *pro remedio animae* (formalizado el 8 de diciembre de 1204), y como modo de reparar el agravio cometido, indemnizar al monasterio de Santa María del Puerto «con otras iglesias y hereidades que valgan tanto como las que él le arrebató, y se repare cualquier otra violencia realizada con ocasión de las pueblas de Laredo y Castro»³⁸.

Aun así, el dominio territorial de la villa laredana, a modo de alfoz, mantendrá una considerable extensión (en torno a 100 km cuadrados), un territorio que quedará ahora perfectamente *ahitado y amojonado* respecto de los pueblos y jurisdicciones colindantes, demarcándose así el ámbito jurisdiccional asignado a la flamante villa. Y se da la circunstancia que estos límites asignados a Laredo en su fuero serán invocados por la villa en un pleito sobre límites con los lugares de Ampuero, Cereceda y Udalla, sustanciado ante la Real Chancillería de Valladolid en 1611, lo que pone de manifiesto la utilidad de este tipo de fuentes documentales en la resolución de conflictos de jurisdicción en plena edad moderna³⁹.

Y más allá de su demarcación territorial, Laredo dispondrá de una generosa concesión de pastos por tierras de Castilla, con una libertad de pasturaje tal, como si del ganado del rey se tratara⁴⁰. Hace ver así el rey castellano la importancia del ganado lanar como base de la economía de la nueva villa, siendo su producto, una lana de calidad, la que se exporte por el puerto camino de las rutas europeas. Aunaba así, los intereses de los ganaderos que aseguraban la salida al mercado de sus productos, y del puerto, que realizaba su posición como pieza clave de los intercambios comerciales entre Castilla y las principales rutas mercantiles de Europa.

La concesión del fuero el 25 de enero 1200, estando el monarca en Belorado procedente de su exitosa campaña militar en Vitoria y en su paso hacia Burgos, supuso pues un cambio significativo en esa pequeña aldea de pescadores, agricultores y ganaderos, nacida alrededor del monasterio de San Martín, un cenobio que hasta el momento de la concesión del fuero articuló la vida religiosa y económica de sus pobladores, y que perdió buena parte de su protagonismo con la institucionalización del *concilium* laredano, tal como quedó ordenado en su propio fuero.

Este es un fenómeno común a las villas norteñas agraciadas por el fuero, en tiempos del rey de Las Navas. Todas ellas cuentan con un centro religioso que sirve al rey para dar culto a sus creencias y diseñar en su entorno un núcleo de pobladores que ofrezcan lealtad al rey, en una clara política de limitación de los poderes señoriales. Y como contrapartida, los viejos y nuevos habitantes de la naciente villa, gozan de una serie de privilegios entre los que se halla la igualdad ante el fuero de todos ellos, sin distinción social, jurídica o económica, con expresa exención de los malos fueros que pudieran perjudicar sus intereses, en referencia a los derechos abusivos que el todavía titular señorial pudiera ejercer sobre sus vasallos. De este modo el monarca diseñaba un nuevo modelo de población, de condición realenga, integrado por vecinos leales a la corona y que sólo dependían del monarca.

³⁸ MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros locales ...», p. 557.

³⁹ Pleito entre los lugares de Ampuero, Cereceda, Udalla y Laredo, sobre jurisdicción y aprovechamiento de pastos. *Archivo de la Chancillería de Valladolid*. Pleitos civiles. Fernando Alonso (F). Caja 1777,1; 1784.1.

⁴⁰ Este privilegio había sido igualmente concedido a Logroño, por diploma de Alfonso VIII de 1 de mayo de 1189. GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II doc. 525, p. 899 y ss.

El fuero diseñó un nuevo modelo urbano, con un trazado ordenado, siguiendo un plano ortogonal de calles o rúas que se extienden por la denominada puebla vieja. En su interior se concentra la población de la villa, facilitando así el control de sus actividades, a efectos de la recaudación de los tributos por parte de las autoridades regias; una villa sin castillo que encomendó su defensa a un conjunto alineado de torres que completan un recinto cerrado con una muralla de mampostería que se abre extramuros por postigos y sillares⁴¹; un puerto que da cobijo a las naves y se convierte en referencia estratégica de la nueva villa; y la iglesia de Santa María, de espléndida factura gótica, y situada en lo alto de la villa, dentro de la Puebla Vieja, se erige en el referente de la unión entre sus vecinos en torno a unas mismas creencias religiosas.

Para la puesta en aplicación de la política marinera de Alfonso VIII en las villas norteñas de Castro Urdiales y Laredo, el monarca se sirvió de un instrumento jurídico común, el fuero de Logroño, que había demostrado su idoneidad para impulsar la actividad económica de aquellos burgos nacidos en torno al Camino de Santiago, y a los que se benefició con su concesión en el reinado de su abuelo y antecesor, el rey Alfonso VI (1065-1109)⁴². Con el rey de Las Navas, además, se puso en marcha una política de estructuración urbana de los principales núcleos de población de su reino⁴³, creando para ello burgos, villas y ciudades dotadas de estímulos jurídicos y fiscales que facilitaron su rápido crecimiento con pobladores de origen franco, que se unieron a la población preexistente, anterior a la concesión del fuero.

B. EL FUERO DE LOGROÑO, A TRAVÉS DEL FUERO DE CASTRO-URDIALES, MODELO DEL FUERO DE LAREDO⁴⁴

En esa política, el fuero de Logroño se constituye en la referencia como cabeza de los fueros privilegiados, o fueros de francos, que se conceden a aquellos lugares cuya población (o repoblación) interesa al monarca, por su situación estratégica en el reino: bien por su localización a lo largo del Camino de Santiago, bien por su situación privilegiada por razones comerciales, económicas, o defensivas⁴⁵.

⁴¹ MUÑOZ JIMÉNEZ, José M. «Fortificaciones medievales de la costa de Santander», *Altamira. Revista del Centro de Estudios montañoses*, tomo XLIII, Santander 1981-1982, pp. 25-55.

⁴² Además de la obra clásica, de RAMOS LOSCERTALES, J. M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095», *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377, véase MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros de la Rioja», *AHDE*, 69 (1979), pp. 327-387. GARCÍA TURZA, F. J./MARTÍNEZ NAVAS, I. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, pp. 101-123.

⁴³ ARIZÁGA BOLUMBURU, B. «Castro Urdiales en la Edad Media: el espacio urbano», en *Transiciones: Castro Urdiales y las Cuatro villas de la costa de la mar en la historia*, FORTEA PÉREZ, José I (ed.), Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 41-70.

⁴⁴ Este apartado, es deudor, en buena medida de un trabajo anterior del autor. «Algunas hipótesis sobre el fuero (perdido) de la villa de Castro Urdiales», en *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al Profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, 2012, tomo I, pp. 363-374.

⁴⁵ Sobre el fuero de Logroño, puede verse, además de los ya citados, las *Actas de la reunión científica «El fuero de Logroño y su época»*. Logroño, 1996; en estas actas, véanse las aportaciones de MARTÍNEZ DIEZ, G., «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», pp. 231-255; y BARRERO GARCÍA, A. M., «Los enigmas del fuero de Logroño», pp. 41-54.

El fuero que sirvió de modelo del concedido por Alfonso VIII a la villa de Laredo es el que años antes (en 1163) otorgara el mismo monarca a la villa de Castro Urdiales⁴⁶. La concesión de este fuero a la villa laredana se realizó tras la incorporación de Guipúzcoa al reino de Castilla. Por tanto, hemos de admitir, dada la dependencia del texto de Castro-Urdiales del fuero de Logroño, que el texto foral que sirve de modelo al de Laredo es el fuero riojano de 1095, con las adiciones de Alfonso VII incorporadas en 1147, las de Sancho III de 1157 y las de Sancho VI de Navarra de 1168⁴⁷.

Que el texto de Castro Urdiales sea el concedido a Laredo, no plantea duda alguna a la vista de la declaración contenida en el documento de concesión:

«Dono etiam vobis et concedo forum de Castro Urdiales perpetuo habendum».

Pero lamentablemente, esa declaración de concesión del fuero no vino acompañada de una copia del texto del fuero castreño, lo que nos priva de tener acceso a su contenido, puesto que del mismo no se conserva su pergamino original, ni copia alguna⁴⁸.

El texto original del fuero de Laredo de 1200 pudo destruirse en un incendio que se declaró en la villa en 1346. Inmediatamente después, el concejo de Laredo solicitó al rey Pedro I un nuevo diploma del fuero, coincidiendo con unos años en que desde la corte se impulsaba el derecho regio frente al derecho de las villas, en una política que auspiciaba la supremacía del derecho del rey, que finalmente quedó consagrada mediante la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348. En ese contexto de imposición del derecho regio, no consta que la villa recibiese la confirmación solicitada, al menos en esos años inmediatos; la primera confirmación del fuero después del incendio data del reinado de Enrique II de Trastámara, en el año 1367, ante las Cortes que se celebraban en la ciudad de Burgos.

El desconocimiento que tenemos acerca del fuero de Castro, se extiende en cuanto al contenido del fuero de Laredo. En ambos casos, resulta ineludible recurrir al fuero común de Logroño, para conocer así sus principales instituciones, sus principios fundamentales y todas aquellas cuestiones que singularizan a estos textos forales por su carácter de privilegio.

⁴⁶ Martínez Diez apunta que si bien el fuero de Castro fue otorgado por Alfonso VIII, «en modo alguno puede atribuirse a su iniciativa personal, pues para esa fecha no había cumplido los ocho años...», inclinándose por la autoría de Lope Díaz de Haro, detentador del poder efectivo de Trasmiera, a quien correspondería el honor de ser el «impulsor y fundador de la primera villa mercantil de la Montaña». A esta conclusión llega tras descartar la autoría de Fernando II rey de León y tutor del rey, o de cualquiera de los miembros de la familia de los Lara, que mantenían en sus manos al niño Alfonso, y con él el ejercicio del poder real. MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», p. 548-549.

⁴⁷ Existen diversas ediciones del texto del fuero de Logroño. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 512-517. Igualmente, BARRERO GARCÍA, A. M. *Transcripción y traducción del fuero de Logroño*. Logroño, 1995. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros de la Rioja», pp. 411-417. GARCÍA TURZA, Fco. J. «El fuero de Logroño. Transcripción», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, pp. 21-30.

⁴⁸ Recientemente SOLÓRZANO TELECHEA, J. A., da noticia del hallazgo de una copia del siglo XVIII con la confirmación de un hipotético fuero castreño de 10 de marzo de 1202, con nuevos datos que alimentan la controversia acerca de su autoría, fecha de concesión y contenido. Véase su «La recuperación del fuero de Castro Urdiales de 1202», en VALDIVIESO, M.^a I./MARTÍN CEA, JUAN C./CARVAJAL DE LA VEGA, D. (edits.), *Expresiones del poder en la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Antonio Bonachía Hernando*. Ediciones de la Universidad de Valladolid, 2019, pp. 341-350.

Pero, además el texto con la concesión del fuero a la villa de Laredo que conocemos, contiene una parte de preceptos que son propios y específicos de esta villa laredana, y que de este modo resulta singularizado respecto del modelo castreño:

– de un lado, se incluye una concreta definición del término adscrito a la nueva villa, integrando términos que pudieron pertenecer a la vieja Merindad de Vecio⁴⁹. Su amplitud próxima a los cien kilómetros cuadrados, da idea del interés regio por favorecer a esta villa marinera que en su ámbito costero se extendía desde el río de Agüera, por el este, hasta el Asón, por el oeste, integrando en ese perímetro los términos de Seña, Limpias, Colindres, Ampuero con sus barrios, Liendo y Cereceda, hoy municipio de Rasines, como reza el texto del fuero:

«Y os doy, y concedo para que tengáis por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fiz de Vozquemado, y desde allí hasta Udalla y hasta el molino de la Bandera, y hasta el fin de Rascon y Plazuelo de las Cuchuelas, Cereceda y lo que está dentro de ella y desde allí hasta el fin de Pocabal y hasta la piedra de Herboso y hasta el Hoyo del Arca y hasta Ferrezuelas de Oriñón, y hasta el mar de Oriñón, de tal modo que todas las heredades y todo lo que tengo o debo tener dentro de dichos términos y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene a saber en Oriñón y en Liendo y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Seña, y en Corbajo, y en Foz, y en Tabernilla, y en Udalla, y en Cereceda, por derecho hereditario, a vosotros y a todos vuestros sucesores, lo tengáis y poseáis perpetuamente con los solares poblados y yermos y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados, pastos, yerbas, ríos, molinos, bosques y dehesas, con sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen de tal modo que ninguno sea osado a contradeciros esto, o sobre ello por algún modo inquietaros, o a vos, o a vuestros sucesores».

– de otro, se concedía a los rebaños de la villa un derecho aún más amplio y generoso que aquél que beneficiaba a los destinatarios del fuero de Logroño: el derecho a disfrutar de los pastos del reino como si fuesen los propios rebaños del rey. Un privilegio, éste último, que denota el interés del monarca de favorecer otras actividades económicas de la villa, además de las pesqueras y mercantiles:

«Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos como ganados propios míos».

Y a su vez, el texto del fuero recoge una concesión particular a un tal Pelegrin «*dilecto clerico meo*», un personaje de origen franco que fue pieza fundamental en la concesión del fuero y en la repoblación de la nueva villa. Con el fin de compensar su inestimable ayuda, el rey le asignó el usufructo vitalicio de las iglesias y los dos tercios de las rentas eclesiásticas. Una concesión particular que recuerda a la que años después hará el rey a otra persona de su confianza (un tal Miguel, su secretario) en el fuero de San Vicente (1210), como modo de agradecer así la ayuda prestada en el poblamiento de la villa, y en la edificación de la iglesia de Santa María.

Más allá de esas concesiones que son propias y particulares de la villa de Laredo, en lo demás se hace preciso recurrir al fuero de Logroño, modelo indubitado del

⁴⁹ TORO MIRANDA, Rosa M.^a de. *La villa de Laredo en la Edad Media (1200-1516)*. Laredo, 2017 (2.^a edición), p. 51.

fuero de Castro⁵⁰, para de este modo tener acceso a lo que pudo constituir el contenido también de su heredero el fuero de Laredo.

C. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO FRANCO EN LA CORNISA CANTÁBRICA

Como hemos señalado en un trabajo anterior⁵¹, la concesión del fuero de Logroño a Castro, y de este a Laredo «supuso la introducción en la franja costera cantábrica de un nuevo derecho, *el derecho franco*, ese derecho que acompañaba a los pobladores franceses, alemanes o ingleses que a partir del siglo XI, atraídos por motivaciones religiosas o económicas, comienzan a peregrinar por el camino de Santiago, llegando a instalarse en los burgos y ciudades de los distintos reinos peninsulares que nacen a su paso». De este modo, ese derecho pródigo en privilegios y de carácter urbano y burgués se extenderá por la cornisa cantábrica, sustituyendo, o al menos completando el derecho anterior, que manifiesta sus carencias en una sociedad que experimenta un cambio sustancial a raíz de la nueva política de concesión de fueros.

Con ese nuevo derecho privilegiado, Castro Urdiales primero (1163) y Laredo después (1200) se erigen en sendas y flamantes villas, recibiendo un *status* jurídico de privilegio que en época bajomedieval impulsará su desarrollo mercantil y urbano. El ejemplo de Castro Urdiales es bien significativo de la incidencia del fuero en la vida económica de la villa, cuyo poderío se manifiesta en la espléndida y costosa construcción de la iglesia de Santa María, cuyo inicio puede datarse al tiempo de la concesión del fuero; en el mantenimiento de su castillo; en el diseño de su espacio urbano y en la construcción de una extensa línea de muralla que, a modo de defensa perimetral, envuelve a la villa más allá de sus necesidades demográficas.

Pese al poderío alcanzado por ambas villas unidas por un fuero común, es lo cierto que actividad económica impulsada a través de sus puertos pudo sufrir una disminución como consecuencia de la competencia que supuso la integración en el reino de Castilla de las villas guipuzcoanas y vascas, beneficiadas del mismo modo del favor regio. En tal situación, la incorporación de Castro y Laredo, junto a las villas vascas y guipuzcoanas en la *Hermandad de las marismas* creada en 1296, en defensa de los intereses comerciales mutuos y en apoyo explícito al rey Fernando IV, en momentos de minoría regia⁵², fue un potente revulsivo que dinamizó la economía de las villas asociadas, que a través de esta poderosa liga mercantil, comerciaba con los más influyentes puertos atlánticos.

⁵⁰ Respecto de esta dependencia, no se plantea ninguna duda. Es más, Alfonso XI ratifica esta vinculación a través de la vía procesal, como es usual entre fueros de una misma familia, al ordenar a la villa de Castro Urdiales en 1322 que no acuda con sus alzadas a la corte, sino ante los alcaldes de Logroño, para que ante ellos sean oídos en justicia, como establecía el fuero de Castro Urdiales. Cfr. HERGUETA, N. «El fuero de Logroño». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L, (Mayo, 1907), Cuaderno V, p. 321.

⁵¹ BARÓ PAZOS. «Algunas hipótesis del fuero (perdido) de Castro Urdiales...», p. 367.

⁵² Santander, Laredo, Castro Urdiales, Vitoria, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía, e incluso San Vicente de la Barquera (a partir de 1297) aparecen coaligadas en esta importante liga de ciudades con intereses mercantiles comunes. GARCÍA DE CORTÁZAR, «La Europa Atlántica a finales del siglo XIII», en *VII Centenario de la Hermandad de las Marismas*. Castro Urdiales, 1996, pp. 7-26. La carta de fundación de la Hermandad, en *Colección de Documentos Medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*. MARTÍNEZ DIEZ, G./GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. San Sebastián, 1991, documento 71, p. 79 y ss.

Gracias a este poderío Laredo pudo consolidar su condición de villa cabecera de un amplio territorio concedido por el fuero, sobre el que ejercía su poder jurisdiccional y que le generaba réditos económicos. Y a su vez, el poder que adquirió Castro Urdiales permitió a esta villa acrecentar sus dominios territoriales, a costa de sus vecinos, mediante el privilegio rodado otorgado en 1347 por Alfonso XI, y después confirmado por sus sucesores⁵³. Gracias a este privilegio la villa castreña integró bajo su jurisdicción a los valles de la Junta de Sámano, muy a pesar de estos, que pretendían preservar su independencia frente a ese poderoso núcleo de población y mantenerse al margen de sus autoridades. De este modo, la villa ampliaba sus límites de jurisdicción hasta el territorio de las Encartaciones vizcaínas y aseguraba el control sobre las actividades económicas que se desarrollaban en los valles samaniegos: la explotación del hierro de sus ferrerías y la producción de madera de sus bosques. Hierro y madera, dos preciados productos para la construcción de los navíos, en un momento de auge de la actividad marítima y de necesidades de la armada castellana para consolidar sus dominios en los territorios ganados en el avance de la Reconquista.

La base del nuevo derecho franco que se extiende por ambas villas tiene su fundamento en el propio fuero modelo, el fuero de Logroño, un texto que contempla la supresión de los malos fueros, la igualdad entre los pobladores y la concesión de un amplio status de libertad (civil, política, mercantil). La exclusión de cualquier fuero perjudicial a los pobladores es una seña de identidad de estos fueros, frente al derecho señorial que consagra derechos abusivos sobre sus vasallos. La exención de prestaciones personales o militares (*sayonía, fonsadera, anubda, novena, mañería y vereda*, entre otras), constituye un importante atractivo para los pobladores de las villas sujetas al régimen de realengo. Todo ello en aras de facilitar el desarrollo de todo tipo de actividad económica (mercantil, artesanal) que asegure la percepción de tributos a favor del rey (los dos sueldos de censo, por familia y casa, y los derechos de uso del horno real, fijados en un pan por hornada)⁵⁴.

Todo este conjunto de privilegios contribuye al impulso de las actividades económicas y mercantiles que se desarrollan en la villa, que se ven favorecidas además por el fomento de las rutas mercantiles que facilitan los intercambios; una ruta marítima, a través del puerto de Laredo, con conexiones con otros puertos atlánti-

⁵³ Año 1347, 5 de junio. Carta de privilegio de Alfonso XI concediendo a la villa de Castro Urdiales jurisdicción desde «*la faya de Ontón fasta Son de Sámano e fasta Umañas e fasta el Barco de Oreñon*» para evitar los daños, robos y desaguizados de los malhechores a los que no daban escarmiento los merinos y alcaldes de Vecio». Esos cuatro parajes delimitan el perímetro de la jurisdicción de Castro Urdiales y la Junta de Sámano. *Archivo municipal de Castro Urdiales* (en adelante *AMCU*), leg. 41, 3. Este privilegio de Alfonso XI fue después confirmado al menos por los siguientes monarcas: Enrique II (Burgos 28 de febrero de 1367). *AMCU*, leg. 41, doc. 3. Una copia de este privilegio en BLANCO CAMPOS, E./ÁLVAREZ LLOPIS, E./GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Libro del Concejo (1494-1522) y documentos medievales del Archivo municipal de Castro Urdiales*, Santander: Fundación Marcelino Botín, 1996, doc. 8, pp. 34-39; Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379). *AMCU*, leg. 41, doc. 3. Una copia de este privilegio también en doc. 8, del *Libro del Concejo*...; Enrique III (6 de junio de 1401). *AMCU*, leg. 41, doc. 3. Una copia de este privilegio en doc. 8, del *Libro del Concejo*... Traslados de este privilegio se encuentran en los pleitos conservados en la Chancillería de Valladolid. Véase, v. gr., en su archivo (en adelante *AChV*). Pleitos civiles. Zarandona y Wals, olvidados. C 86/2, donde obra una copia de 26 de septiembre de 1486 que delata su vigencia también en el reinado de los Reyes Católicos.

⁵⁴ «Algunas hipótesis del fuero (perdido) de Castro Urdiales...», *passim*.

cos, que se convierten en receptores de la producción lanera castellana. Y una ruta terrestre hacia el interior de Castilla que se dirige hacia la villa de Medina de Pomar, punto clave de todo el tráfico mercantil con los puertos del norte. El tráfico mercantil a través de la ruta de interior y la marítima pudo resentirse a causa de la canalización del comercio a través de los puertos vascos y guipuzcoanos, tras su incorporación al reino de Castilla, y especialmente a partir del reinado de Alfonso X⁵⁵.

D. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO

El texto del fuero que es común a ambas villas de Castro Urdiales y Laredo aspira al fomento de una población estable dedicada a las labores propias de una economía burguesa, que gira en torno a la actividad mercantil, o artesanal, sin desdeñar otras ocupaciones de carácter agro-pecuario, que contribuyen igualmente a su prosperidad.

En este contexto, al poblador se le dispensa un trato de favor que le permita anclar raíces en la villa, adquiriendo la condición de propietario. Y para alcanzar esta condición, una institución característica del derecho franco, como es la *prescripción de un año y un día*, permite a los pobladores el acceso a la propiedad de un bien inmueble, siempre que lo posea pacíficamente durante un año y un día. Una disposición que constituye un aliciente para los pobladores de la villa, pero que además otorga seguridad jurídica a los nuevos propietarios, cuya titularidad dominical, adquirida mediante una posesión pacífica e ininterrumpida, aparece amparada por el propio fuero, y por las autoridades concejiles⁵⁶.

El clima de seguridad personal y de orden que el fuero propicia y que favorece las actividades productivas, aparece contemplado en este texto común por medio de una serie de paces especiales, junto a medidas de protección personal de los pobladores, y de sus propiedades, decretándose incluso la inviolabilidad del domicilio frente a la entrada del merino o sayón.

Junto a la *paz de la casa*, otras medidas irían dirigidas a la protección del comercio, y al ejercicio libre de las transacciones mercantiles. En este sentido, se protege jurídicamente la celebración del mercado, en día señalado, y se establece un orden procesal que ofrece una inmediata respuesta penal frente a quien comete un delito en el espacio (plaza pública) donde semanalmente se celebran las transacciones mercantiles, entre mercaderes y compradores. Es una modalidad más, de paz especial, *la paz del mercado*, que pretende cumplir con el designio de favorecer el intercambio de los productos en ese clima de orden y seguridad que se instaura por la vía graciosa de la concesión del fuero.

Y ese escenario de orden se extiende a todo el ámbito de la villa, para crear un clima de seguridad que favorezca la convivencia entre los pobladores y el ejercicio de las actividades productivas. En este sentido, *la paz de la villa*, «supone la garantía por parte de las autoridades públicas (el merino, el sayón, los alcaldes) de salvaguardar el orden y la paz dentro de los límites de la villa, persiguiendo a quienes

⁵⁵ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», p. 567.

⁵⁶ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros de la Rioja», p. 353.

perturben esa paz protegida, simplemente por sacar armas contra sus vecinos, aplicando en este supuesto todo el rigor de las penas contempladas en el fuero»⁵⁷.

Dentro de las medidas del fuero dirigidas al fomento de las actividades mercantiles debe considerarse el privilegio de portazgo, que abre las puertas de las rutas mercantiles a los mercaderes de las villas. Este privilegio se amplió en 1221 para los mercaderes de Laredo a su paso por Medina de Pomar, hacia las plazas mercantiles de Castilla.⁵⁸ A este privilegio especial se añadió años después, en 1255, una ampliación del mismo, al extenderse esa misma exención a otros lugares de Castilla, a excepción de Sevilla y Murcia, con lo que el rey Alfonso X facilitaba la apertura de las vías comerciales de las villas norteñas, en reconocimiento de la participación de navos y marineros de la villa en la conquista de Sevilla.⁵⁹

Se incluyen además en este texto común un conjunto de garantías procesales como son la prohibición de las ordalías de hierro candente, o del agua hirviendo, como medios para demostrar la culpabilidad o inocencia de los acusados, así como las pesquisas. Admite la prueba procesal del juramento, y la prueba de testigos legales. Del mismo modo en el fuero común se adoptan todo tipo de garantías frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, y en defensa de los derechos de los pobladores y de la protección de sus bienes y morada, lo que pone de manifiesto el atractivo contenido del fuero para el desarrollo de las actividades económicas en el ámbito de la villa y del territorio sometido bajo su jurisdicción.

E. CONFIRMACIONES DEL FUERO DE LAREDO

Da idea del interés del concejo de Laredo de mantener en su plena vigencia el texto del fuero, y los sucesivos privilegios que la villa recibía, la reiterada petición ante la corte de confirmación y actualización de sus contenidos. Y así en respuesta a esa petición concejil, el fuero fue sucesivamente confirmado en distintos reinados: en el de Fernando III consta al menos en dos ocasiones, mediante sendas cartas de 30 de enero de 1220⁶⁰ y de 29 de mayo de 1237⁶¹. En el reinado de su hijo y sucesor Alfonso X, el fuero fue objeto de una nueva confirmación el 4 de enero de 1255⁶², el mismo año, un 8 de julio, que este monarca confirma el fuero por el que se regía la villa de Castro Urdiales⁶³; de nuevo Fernando IV confirmaría el fuero de Laredo y otros privilegios y franquicias anteriores, además de decretar nuevas ordenanzas para la villa de Laredo, ante las Cortes de Valladolid celebradas el 8 de agosto de 1295⁶⁴; Enrique II hizo una nueva confirmación el 7 de febrero de 1367, celebrando Cortes en la ciudad de Burgos⁶⁵, que de nuevo confirmó el 12 de octubre de 1371, ante las Cortes reunidas en la villa de Toro⁶⁶. Juan I confirmó de nuevo el texto

⁵⁷ BARÓ. «Algunas hipótesis del fuero (perdido) de Castro Urdiales...», p. 369.

⁵⁸ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», p. 561. CUÑAT CÍSCAR, Virginia M. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, Santander, Fundación Botín, 1998, doc. 3, pp. 58-59.

⁵⁹ CUÑAT CÍSCAR. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, doc. 8, pp. 68-71.

⁶⁰ *Ibidem*, doc. 2, pp. 57-58.

⁶¹ *Ibidem*, doc. 4, pp. 59-60.

⁶² *Ibidem*, doc. 6, pp. 62-65.

⁶³ MARTÍNEZ DIEZ. *Alfonso X y su proyección en Cantabria*, p. 26.

⁶⁴ CUÑAT CÍSCAR. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, doc. 10, pp. 72-74.

⁶⁵ *Ibidem*, doc. 27, pp. 114-115.

⁶⁶ *Ibidem*, doc. 32, pp. 125-128.

mediante carta de 20 de agosto de 1379, estando reunidas las Cortes en Burgos⁶⁷, que fue ratificada por Enrique III el 20 de abril de 1391⁶⁸. Hubo nueva confirmación reinando Enrique III, el 15 de noviembre de 1400⁶⁹, y reinando Juan II en 25 de febrero de 1408 y en 5 de marzo de 1420⁷⁰, y finalmente todavía el fuero fue objeto de nuevas confirmaciones ya en época moderna, como la otorgada por Carlos V desde Monzón el 22 de noviembre de 1537 y Felipe II el 20 de noviembre de 1567. Y aun más tarde, en confirmaciones más bien protocolarias, de las que da cuenta Bravo y Tudela: Felipe III, en 20 de agosto de 1603; Felipe IV, el 7 de marzo de 1623; y Carlos II el 11 de junio de 1666⁷¹.

Y además el fuero resultó ampliado en sus privilegios con nuevas concesiones regias como la exención de portazgo, según se ha indicado, y de diezmos del pescado por privilegio de Fernando IV de 1300⁷², que se suman a otros anteriormente concedidos tras su abnegada resistencia durante el asedio en 1241 por parte de Don Lope Díaz de Haro; en esta ocasión el monarca Fernando III, mediante diploma de 19 de marzo de 1242 quiso premiar la lealtad de los vecinos, comprometiéndose a no poner la villa bajo el poder de ningún magnate, ni señor, y a mantenerla unida al realengo, ratificando su carácter de villa real que ya tuviera desde la concesión del fuero⁷³.

No consta que el fuero de Laredo fuese otorgado como modelo a otras villas castellanas. Alfonso VIII y los reyes sus sucesores optaron por conceder el fuero vector, el de Logroño, o a su modelo el de Laguardia o Vitoria, a aquellas villas nacidas con posterioridad bajo dominio de los monarcas castellanos⁷⁴.

E. ORIGINAL Y COPIAS

No se conserva el pergamino original con la concesión del fuero de Laredo, expedido por la cancillería de Alfonso VIII en un privilegio rodado de 28 de enero de 1200, cuando el monarca se hallaba en Belorado, de regreso del asedio a Vitoria, y camino de Burgos. El fuero de Laredo que ha llegado hasta nuestros días se ha conservado, según nos informa Martínez Diez⁷⁵, en cuatro copias latinas distintas, tres de mediados del siglo XV y una cuarta del siglo XVI, a la vista de las cuales se fija el texto latino que se reproduce como apéndice. Las tres copias medievales fueron transcritas en dos cuadernillos de doce folios cada uno de ellos, junto con otros documentos reales y confirmaciones de los mismos, que afortunadamente se conservan en el *Archivo Histórico Provincial de Cantabria*. La cuarta copia latina se contiene en una

⁶⁷ *Ibidem*, doc. 35, pp. 134-135.

⁶⁸ *Ibidem*, doc. 41, pp. 149-151.

⁶⁹ *Ibidem*, doc. 56, pp. 181-183.

⁷⁰ *Ibidem*, doc. 63 y 76, pp. 217-218; pp. 258-262.

⁷¹ BRAVO Y TUDELA, A. *Recuerdos de la villa de Laredo*, libro II, Madrid, 1873, apéndice II, p. 297.

⁷² CUÑAT CÍSCAR. *Documentación medieval de la villa de Laredo*, doc. 11, pp. 75-78.

⁷³ *Ibidem*, doc. 5, pp. 60-62; MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Laredo: transcripción...», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario...*, p. 37.

⁷⁴ Los datos completos de la difusión del fuero, en BARRERO GARCÍA, A. M. «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño II*, (coord. Sesma Muñoz, José A.), Logroño, 1995, p. 174.

⁷⁵ MARTÍNEZ DIEZ. «El fuero de Laredo: transcripción», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario...*, p. 31.

confirmación de Felipe II del 20 de noviembre de 1567, cuya transcripción se conserva en el *Archivo General de Simancas*.

Además de las copias latinas, nos sigue informando Martínez Diez de la existencia de dos versiones castellanas, las dos de época moderna. La primera es una versión hecha y autorizada en Madrid el 14 de agosto de 1660, por Francisco Gracián Berruguete en el litigio mantenido por los concejos de Santoña y Laredo por el control de las aguas de la bahía común, depositada en el *Archivo General de Simancas*. El escribano que autorizó esta copia tuvo como fuente la confirmación del fuero de Fernando III, datada el 29 de mayo de 1237, publicada por Tomás González en 1833 y por Bravo y Tudela en 1873⁷⁶. Y la segunda, en letra del siglo XVIII, se conserva en la *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, en la colección Salvá, según confirmación de Fernando III del 29 de mayo de 1237.

Del fuero de Castro, del que se ha hecho referencia por coincidir con el de Laredo, al menos en las disposiciones que ambos se supone comparten respecto del fuero de Logroño, no había quedado testimonio documental alguno. Recientemente y como se ha indicado, se ha dado a conocer una copia del siglo XVIII que transcribe una confirmación de 1255 de un hipotético texto de 10 de marzo de 1202, que no es el fuero primigenio concedido a la villa castreña, cuyo fuero sirve de modelo para los pobladores de Laredo de 1200⁷⁷.

G. ESTUDIOS

ALVARADO PLANAS, J. «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval», en Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M. *El Fuero de Laredo, en el VIII centenario de su concesión*. Santander, 2001, pp. 335-365. BARÓ PAZOS, J./SERNA VALLEJO, M. *El Fuero de Laredo, en el VIII centenario de su concesión*. Universidad de Cantabria. Santander, 2001. BRAVO Y TUDELA, A. *Recuerdos de la villa de Laredo*. Libro I, Madrid, 1873 (en edic. facsímil, Santander, 1968), pp. 75-81. MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 555-561. TORO MIRANDA, Rosa M.^a de. *La villa de Laredo en la Edad Media (1200-1516)*. Laredo, 2017 (2.^a edición).

H. EDICIONES

BRAVO Y TUDELA, A. *Recuerdos de la villa de Laredo*. Libro II, Madrid, 1873 (en edic. facsímil, Santander, 1968), pp. 298-300. (en traducción al castellano). CUÑAT CISCAR, Virginia M. *Documentación medieval de la villa de Laredo, 1200-1500*. Santander, 1998, doc. 1, pp. 55-56. Inserto en la confirmación de Fernando III de 30 de enero de 1220: Doc. 2, Fernando III confirma el privilegio de Alfonso VIII (1200, enero, 25. Belorado), estableciendo los términos y concediendo el fuero de Castro Urdiales a la villa de Laredo, pp. 57-58. GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros... de la Corona de Castilla*, tomo VI, Madrid 1833, pp. 42-43; en la versión castellana de 14 de agosto de 1660. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, tomo III, doc. 684, pp. 212-213,

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 31-32.

⁷⁷ SOLÓRZANO TELECHEA. «La recuperación del fuero de Castro Urdiales...», citado. Ver nota 48.

tomándolo de la copia referenciada en primer lugar procedente del *Archivo Histórico Provincial de Cantabria*. MARTÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 594-595. (Texto latino, ex González). «El fuero de Laredo: transcripción», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., Santander, 2001, pp. 31-41, que transcribe el texto latino de J. González. ORTIZ REAL, J./BRÍGIDO BADIOLA, B. *Historia de Laredo*. Santander, 2000, pp. 222-223. (Texto latino, procedente de AGS, Escribanía. Rentas-Mercedes. Legajo 298, doc. 13).

I. TEXTOS DEL FUERO DE LAREDO

a. Texto latino⁷⁸

1200, enero, 25

Alfonso VIII otorga a Laredo el fuero breve de Castro Urdiales (1163), al que añade unos preceptos específicos relativos a la delimitación de su término municipal.

Depósito de archivo

Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Laredo, leg. 5, doc. 20, fols. 1r-2r, en confirmación de Fernando III de 29 de mayo de 1237.

Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Laredo, leg. 5, doc. 20, fols. 2r-3r, en confirmación de Fernando III de 30 de enero de 1220.

Archivo Histórico Provincial de Cantabria. Laredo, leg. 5, doc. 20, fols. 4r-5r, en confirmación de Fernando III de 29 de mayo de 1237, confirmada a su vez por Alfonso X el 4 de enero de 1255, y de nuevo por Juan II el 5 de marzo de 1420.

Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, libro 298, fol. 13, en confirmación de Fernando III de 29 de mayo de 1237, confirmada por Alfonso X el 4 de enero de 1255, confirmada por Juan II el 5 de marzo de 1420, y confirmada finalmente por Felipe II el 20 de noviembre de 1567.

Archivo General de Simancas. Libro 321, art. 20, en versión castellana de 14 de agosto de 1660.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Salvá, vol. 34, fols. 153r-155r.

Presentibus et futuris notum sit ac⁷⁹ manifestum quod ego Alfonsus⁸⁰, Dei gratia⁸¹ rex Castelle et Toleti⁸², vna cum vxore⁸³ mea Alionor⁸⁴ regina et cum filio meo

⁷⁸ Según edición de MARTÍNEZ DIEZ, G. «El fuero de Laredo: transcripción», en *El Fuero de Laredo...* pp. 31-41, que transcribe el texto editado de GONZÁLEZ, J.

⁷⁹ ac] et C.

⁸⁰ Aldefonsus CE.

⁸¹ gratia C.

⁸² Tolleti CE.

⁸³ uxore CD.

⁸⁴ Alienor C, Allionor DE.

Ferrando⁸⁵, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis⁸⁶, concilio de Laredo, presenti et futuro, peremniter⁸⁷ valituram.

Dono itaque et concedo uobis ut habeatis⁸⁸ pro termino de Laredo: de Vado de Buxoa usque ad sumum⁸⁹ de Busquemado⁹⁰ et deinde usque⁹¹ ad Udalla⁹² et usque ad molendinum de la Lauandera et usque ad sumum⁹³ de Rascon ad plazum⁹⁴ de las Cuchuelas⁹⁵, Cereceda⁹⁶ intus existente, et deinde usque ad sumum⁹⁷ de Pozobal⁹⁸ et usque ad petram de Herboso⁹⁹ et usque ad foyo¹⁰⁰ d'Arza¹⁰¹ et usque ad Ferrezolas¹⁰² de Orinnon et usque ad mare de Orinnon, ita quod omnes hereditares et omnia, que infra predictos terminos et in illis villis, que in predictis terminis includuntur, habeo uel habere¹⁰³ debeo, silicet¹⁰⁴, in Orinnon et in Liendo¹⁰⁵ et in Laredo et in Coabad¹⁰⁶ et in Coinbres¹⁰⁷ et in Senna et in Ceruiago¹⁰⁸ et in Foz et in Tabernilla¹⁰⁹ et in Vdalla et in Cereceda¹¹⁰, iure hereditario vos et omnes successores¹¹¹ vestri in¹¹² perpetuum habeatis¹¹³ et possideatis¹¹⁴ cum solaribus populatis et heremis, cum terris cultis et incultis, cum pratis, pascuis, aquis¹¹⁵, riuus, molendinis, nemoribus et defesis¹¹⁶, cum ingressibus et egressibus et cum omnibus directuris et pertinentiis suis, que ibidem ad me pertinent, tali modo quod nullus sit ausus uobis quicquam inde contrariare uel super hoc vos uel successores¹¹⁷ vestros aliquo modo inquietare.

⁸⁵ Fernando DE.

⁸⁶ vobis E.

⁸⁷ perhemniter B, perhenniter D, perhepniter E.

⁸⁸ haueatis E

⁸⁹ summum E.

⁹⁰ Buxquemado E.

⁹¹ usque CDE.

⁹² Vdala E.

⁹³ summum E.

⁹⁴ plazu D.

⁹⁵ Conchuelas C.

⁹⁶ Cerezeda C, Cereseda E.

⁹⁷ summum E.

⁹⁸ Zozobal C.

⁹⁹ Herbosso E.

¹⁰⁰ foio C.

¹⁰¹ Arça D.

¹⁰² Ferreçolas C.

¹⁰³ haueo uel hauere E

¹⁰⁴ scilicet E.

¹⁰⁵ Lendo E.

¹⁰⁶ Coabat C.

¹⁰⁷ Combres E.

¹⁰⁸ Cerviago B.

¹⁰⁹ Tabarnila B, Tauarnilla E.

¹¹⁰ Cerezeda BE.

¹¹¹ succesoires C.

¹¹² im C.

¹¹³ haueatis E.

¹¹⁴ posideatis E.

¹¹⁵ aquis] riuus B, et añadió D.

¹¹⁶ defesis BE, deffesis C.

¹¹⁷ succesoires C.

Et mando quod per omnes partes regni mei libera ganati vestri habeant pascua tamquam mei propii ganati.

Dono etiam uobis¹¹⁸ et concedo forum de Castro Vrdiales¹¹⁹ perpetuo habendum.

Preterea¹²⁰ dono et concedo uobis, dono¹²¹ Peregrino, dilecto¹²² clerico meo, pro eo quod populationem illam de Laredo incepistis et quia¹²³ ad aumentationem¹²⁴ illius populationis diligentem¹²⁵ datis operam et solitudinem, omnes ecclesias, que sunt et erunt in Laredo et in toto termino suo, omnibus diebus vite vestre libere et sine contraditione aliqua¹²⁶ habendas et possidendas¹²⁷, et ut¹²⁸ inde omnia beneficia ecclesiastica diebus vestris¹²⁹ integre percipiatis¹³⁰, hoc tamen¹³¹ excepto, quod parrochiani¹³² illarum ecclesiarum percipiant¹³³ terciam partem decimarum ad opus earundem¹³⁴ ecclesiarum¹³⁵; post vestrum¹³⁶ vero decessum ecclesias illas habeant et possideant omnes clerici, filii¹³⁷ populorum de Laredo¹³⁸.

Si quis vero¹³⁹ hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda, Domini traditore, suppliciis¹⁴⁰ infernalibus mancipetur et insuper regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum¹⁴¹, quod super hoc uobis intulerit, duplicatum restituat.

Facta carta apud Velliforatum¹⁴² VIII.º kalendas febroarii, era M.ª CC.ª XXX.ª VIIIª.

Et ego rex Alfonsus, regnans in Castilla et Tolleto, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo¹⁴³.

Martinus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat.

[*Ex Martínez Díez*]

118 vobis E.
 119 Hordiales B, Ordiales E.
 120 prepterea D.
 121 dopno E.
 122 diletto C.
 123 quia *omitió* DE.
 124 augmentationem DE.
 125 diligenter DE.
 126 aliqua] libere *añadió* C.
 127 posidendas E.
 128 vt E.
 129 uostris C, nostris E.
 130 precipiatis B.
 131 tantum B.
 132 parrochia D, parrochiam E.
 133 precipiant B, percipiat D.
 134 earum B, earundem E.
 135 ecclesiarum] de Laredo *añadió* C.
 136 nostrum E.
 137 filiorum C.
 138 *Aquí acaba la copia C, que omite lo restante.*
 139 uero BE.
 140 supplitiis E.
 141 dapnum E.
 142 Belliforatum E.
 143 confirmo]. *Aquí acaban las copias DE, que omiten la confirmación siguiente; supradictum itaque priuilegium añadió D.*

b. Traducción del texto latino¹⁴⁴

«Sea notorio y manifiesto a los presentes y venideros, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi amada mujer Leonor, reina, y con mi hijo D. Fernando, hago carta de donación, concesión, confirmación y firmeza a vosotros los del concejo de Laredo, presentes y venideros para siempre jamás.

Y os doy, y concedo para que tengáis por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fiz de Vozquemado, y desde allí hasta Udalla y hasta el molino de la Bandera, y hasta el fin de Rascon y Plazuelo de las Cuchuelas, Cereceda y lo que está dentro de ella y desde allí hasta el fin de Pocabal y hasta la piedra de Herboso y hasta el Hoyo del Arca y hasta Ferrezuelas de Oriñón, y hasta el mar de Oriñón, de tal modo que todas las heredades y todo lo que tengo o debo tener dentro de dichos términos y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene a saber en Oriñón y en Liendo y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Seña, y en Corbajo, y en Foz, y en Tabernilla, y en Udalla, y en Cereceda, por derecho hereditario, a vosotros y a todos vuestros sucesores, lo tengáis y poseáis perpetuamente con los solares poblados y yermos y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados, pastos, yerbas, ríos, molinos, bosques y dehesas, con sus entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen de tal modo que ninguno sea osado a contradeciros esto, o sobre ello por algún modo inquietaros, o a vos, o a vuestros sucesores.

Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos como ganados propios míos.

Y también doy y concedo el fuero de Castro de Ordiales para que lo tengáis perpetuamente, por el cual doy y concedo a vos D. Pelegrin, mi amado clérigo, por razón de que empezasteis a poblar esta villa de Laredo, y porque para aumento de aquella población pusisteis gran diligencia, cuidado y solicitud todas las iglesias que están en Laredo y estuviesen y en todo su término, por todos los días de vuestra vida libremente y sin contradicción alguna para que las tengáis y poseáis; y además de esto, percibáis enteramente todos los beneficios eclesiásticos, exceptuando que de los parroquianos de aquellas iglesias cobre la tercia parte de los diezmos para la obra de dichas iglesias. Y después de vuestra muerte tengan y posean aquellas iglesias todos los clérigos y moradores de Laredo.

Y si alguno presumiere quebrantar o disminuir este privilegio, incurra en la ira de Dios omnipotente y sea arrojado en las penas infernales con el traidor Judas, y demás de esto, pague también al rey mil ducados y restituya el daño que os hiciere sobre esto con el duplo.

Fue hecha esta carta en Belorado, a nueve días del mes de febrero, era de mil y doscientos y treinta y ocho.

Y yo el rey, reinando en Castilla y Toledo, este privilegio que yo hice hacer, confirmo y roboro con mi firma todo lo sobredicho.

Martin, arzobispo de la sede toledana, primado de España, confirmó».

[*Ex Bravo y Tudela*]

¹⁴⁴ Según BRAVO Y TUDELA. *Recuerdos de la villa de Laredo*. Libro II, pp. 298-300.

5.3 EL FUERO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA (1210)

A. INTRODUCCIÓN

San Vicente de la Barquera, antes de la concesión del fuero, era una pequeña aldea de pescadores que se situaba en el extremo más occidental del reino y costa de Castilla. Su situación geográfica, y las condiciones naturales que ofrece su bahía, son sus mejores alicientes para convertirse en una nueva villa integrada en la política marítima del rey Alfonso VIII¹⁴⁵. La incorporación de San Vicente permitió completar esa política desplegada por el rey, que se inició en 1163 durante su minoría de edad, con la concesión del fuero a Castro Urdiales, a iniciativa probablemente de Lope Díaz de Haro, teniente del rey en Trasmiera; y que continuó después, con mayor intensidad, concediendo fueros a Santander (1187), y a Laredo (1200). Y los resultados de esa política no se hicieron esperar, lográndose la apertura de las villas norteñas a las rutas mercantiles con los puertos atlánticos, lo que facilitó a su vez las relaciones internacionales de Castilla con los distintos territorios europeos, como hasta entonces nunca se había logrado.

A su vez, el monarca con su política logró el fortalecimiento estratégico de aquellos núcleos de población de su reino más expuestos a los ataques del exterior por vía marítima. El puerto y la muralla con su castillo, referentes de las nuevas villas, constituyen el mejor baluarte defensivo de la costa norte peninsular, mientras el monarca mantiene por el sur del reino una estrategia de expansión territorial a costa del Islam, que alcanza su hito más celebrado con la victoria en la batalla de las Navas de Tolosa (1212).

Tras la concesión de los fueros, las villas lograron una mayor prosperidad económica, impulsada por las actividades mercantiles y artesanales que desarrollaban sus pobladores, y que sin duda quedó resentida al integrarse en el reino castellano las villas vascas y guipuzcoanas, merecedoras también de un trato de privilegio por parte del rey. La fundación de estas nuevas villas provocó que buena parte del tráfico comercial de Castilla se canalizase a través de sus puertos. En esta situación, San Vicente y las demás villas de la costa fundadas en un primer momento por Alfonso VIII pusieron sus miras en las villas vascas y decidieron integrarse junto a ellas en la importante liga comercial, no exenta de connotaciones políticas, como es la Hermandad de la marisma de Castilla con Vitoria, creada en 1296, en la minoría de edad de Fernando IV¹⁴⁶, en defensa de los intereses mercantiles de las villas asociadas y de los derechos legítimos que correspondían al futuro monarca.

¹⁴⁵ Este artículo es necesariamente deudor del trabajo más amplio del autor titulado «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», publicado en *San Vicente de la Barquera: 800 años de historia* (coord. Solórzano Tellechea, J.). Santander, PubliCan, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, pp. 34-75.

¹⁴⁶ La integración de San Vicente en esta importante liga mercantil, se produjo un año después de firmarse su carta de fundación, en la villa de Castro, en 1296. La presencia de los pescadores barquereños en la Hermandad queda testimoniada en la carta de poder que concedió el 2 de mayo de 1297 una de las villas integrantes, Bermeo, para que sus procuradores asistiesen a la nueva junta que habría de celebrarse en Castro Urdiales para deliberar las proposiciones presentadas por las villas del mar desde San Vicente hasta Fuenterrabía. SERNA VALLEJO, M. «Algunas cuestiones en torno a la Cofradía de Hijosdalgos, navegantes y pescadores de San Martín de Laredo», en *El Fuero de Laredo, en el octavo centenario de su concesión*, p. 415.

A esas actividades comerciales, típicamente burguesas, desplegadas por las villas norteñas, se añadía la actividad pesquera; una buena parte de la población, en este caso de San Vicente, se dedicaba a las pesquerías, especialmente a la caza de la ballena. Sus naves incluso alcanzaban los mares de Terranova, a la captura del bacalao. Además, los pescadores de esta villa marinera tenían derechos exclusivos de pesca en las aguas del interior, en los ríos Deva y Nansa y en la franja costera, derechos asignados en el fuero, en el amplio espacio del litoral desde Tina Menor por el occidente, en el abra del río Deva, hasta Punta Ballota por el oriente, donde se iniciaban los derechos jurisdiccionales previamente adjudicados a la villa de Santander. En este amplio límite costero la villa de San Vicente ejercía la jurisdicción marítima y el control del comercio, lo que provocó no pocos conflictos con los pescadores y mercaderes que actuaban en los puertos de las villas próximas, de los que queda cumplida cuenta en los expedientes judiciales que se custodian en los archivos de los tribunales, de modo muy particular, en el archivo de la Chancillería de Valladolid¹⁴⁷. En estos memoriales judiciales de los conflictos de jurisdicción, es habitual la invocación de la escritura de privilegio o fuero de San Vicente en apoyo de sus pretensiones, en particular aquella disposición que hace referencia a sus límites costeros para fijar los derechos de pesca y de carga y descarga de mercaderías y pesquerías¹⁴⁸.

La creación de la Cofradía de mareantes de la villa de San Vicente en 1330, acredita la pujanza de su actividad pesquera en esta población marinera; de ese mismo año, inusualmente temprano, datan sus primeras ordenanzas que pretenden regular esta importante actividad de la villa, base de sus recursos económicos, y la organización y funcionamiento de esta institución nacida en defensa de los intereses de los pescadores¹⁴⁹.

B. EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN, MODELO DEL FUERO DE SAN VICENTE

Tras la prosperidad alcanzada por otras villas cantábricas beneficiadas por Alfonso VIII años antes mediante la concesión de sus correspondientes fueros, los pobladores de la pequeña puebla de San Vicente de la Barquera recibieron de manos del mismo monarca un nuevo fuero mediante diploma expedido por la cancillería regia el 3 de abril de 1210¹⁵⁰. En ese diploma se otorgaba a los vecinos de la nueva villa los privilegios y las libertades previstas en el fuero de la villa de San Sebas-

¹⁴⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. / VÁZQUEZ ÁLVAREZ / ARÍZAGA BOLOMBURU, B. *San Vicente en la edad media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*. Santander, 2004.

¹⁴⁸ Sirva de ejemplo el completo memorial en disputa por los derechos de carga y descarga de mercancías, que se conserva en *Archivo de la Chancillería de Valladolid*, Pleitos civiles. Varela (F). Caja 3431-5; 3433,1. Pleito entre San Vicente de la Barquera y la villa de Comillas en razón de jurisdicción (años 1537-1557). Y en el mismo archivo, Ejecutoria del pleito litigado por el concejo y vecinos de San Vicente y de Comillas a causa de las naves arribadas a la costa. *Registro de Ejecutorias*, con la ejecutoria de 14 de septiembre de 1655, caja 2810, 7.

¹⁴⁹ SERNA VALLEJO, M. «Una aproximación a las Cofradías de mareantes en el corregimiento de las cuatro villas de la costa». *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, 5 (2003), p. 320.

¹⁵⁰ Editado en GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, pp. 515-517. MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 599-600.

tián¹⁵¹. Tal concesión, sin acompañar un traslado completo del fuero concedido, supone la remisión íntegra a su fuero modelo, el fuero de San Sebastián, en todos sus contenidos, privilegios y libertades, con la excepción de la regulación de aquellos aspectos que el fuero guipuzcoano dispensa a las mercaderías que arribaran a puerto, en lo que se aplica el fuero de Santander¹⁵². El resto de los contenidos del fuero de San Vicente, de parca extensión, hacen ya referencia a cuestiones exclusivas de la villa, sin ningún punto de relación con el fuero donostiarra ni con el de Santander. Son las referencias a la descripción de los parajes asignados a la nueva villa, que constituyen el patrimonio concejil; los derechos de pesca de los vecinos de la villa sobre las aguas del Deva y del Nansa, y los derechos exclusivos de pesca que del mismo modo tienen los vecinos sobre las aguas del espacio comprendido entre dos leguas hacia la villa de Llanes y hasta otras dos leguas hacia la villa de Santander:¹⁵³

«... también os doy las aguas del Deva y del Nansa para pescar en ellos, salvo los derechos dominicales que corresponden a los señores, de suerte que deis al señor que de mí tuviera la gracia, la décima de los peces que cogiereis y para que podáis hacer nasas en dichos ríos como es de fuero y costumbre.

Os doy también la Barquera con todo su término y con todas sus pertenencias; os doy también la Arena, que es granja de San Pedro de Cardaña; y os doy también lo del Valle y de Serras (Gerra), que compré con todas sus pertenencias; y os doy lo de Cara, es a saber, cuanto tenía allí Santa María del Tejo, lo cual había yo dado por heredad a Munio Díaz; os doy también lo de los Collados (los Llaos), que están frente a San Vicente.

*Estas cosas sobredichas os doy por heredad y por término; y mando labréis ahí de continuo y según después vinieren gentes a poblar, procuraré yo añadirlos más».*¹⁵⁴

Completa el texto del fuero una donación que el rey Alfonso VIII hace a favor de un tal Miguel, su secretario *«el más amado por mí de todos»*, según palabras del propio monarca, a quien ordena la edificación de la iglesia de Santa María y a quien asigna de por vida dos tercios de sus frutos, reservando el otro tercio al Obispo; y tras la muerte de su secretario, sus tercias habrían de adjudicarse a favor de los clérigos de la villa y del propio concejo¹⁵⁵.

No conocemos las razones que pudo tener en cuenta Alfonso VIII al conceder a San Vicente el fuero guipuzcoano de San Sebastián y no cualquiera de los fueros de las villas cantábricas por él fundadas con anterioridad, y con las que los pescadores y marineros de la puebla y puerto de San Vicente mantenían vínculos estrechos de proximidad y contactos comerciales frecuentes. Además, entre ellas compartían intereses políticos y económicos que en tiempos posteriores a la concesión del fuero dieron lugar a instituciones que regían sus intereses comunes, como son las hermandades o juntas formadas por todas ellas en distintos momentos históricos, en el

¹⁵¹ Un estudio del Fuero de San Sebastián, y su divulgación en BANÚS AGUIRRE, J.L. *El fuero de San Sebastián*. Zarauz, 1963. Más recientemente, *Los fueros de Estella y San Sebastián*. Edición de Irujo, X./Álvarez Berastegi, A. Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae, 2020 (Humboldt, 6).

¹⁵² MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», p. 566.

¹⁵³ SAINZ DÍAZ, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1986, p. 7.

¹⁵⁴ Traducción castellana publicada por SAINZ DÍAZ. *Notas históricas...*, pp. 20-21.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 21.

ámbito más amplio del corregimiento formado por las cuatro villas de la costa: Laredo, Santander, Castro Urdiales y San Vicente¹⁵⁶. Quizás fueran motivos meramente coyunturales o de oportunidad, los que movieron al rey castellano a conceder el modelo del fuero guipuzcoano a San Vicente. No en vano en esos años, recién integrada Guipúzcoa en el reino castellano, la corte de Alfonso VIII se sirvió del fuero de San Sebastián como instrumento para favorecer el poblamiento de las villas costeras incorporadas al reino, ya que se trataba de un texto de derecho marítimo amplio y completo, respetuoso con la autonomía del concejo, dotado de privilegios y, por tanto, muy atractivo para los pobladores que pretendían fijar su vecindad en esas nuevas villas costeras del reino.

Además, el fuero de San Sebastián había demostrado ser un instrumento jurídico útil para la política regia, gracias al cual se logró la consolidación de unos núcleos de realengo integrados por pobladores leales a la corona y dotados de una cierta prosperidad que aseguró la percepción de tributos que gravaban la actividad económica en beneficio de las arcas regias. Entre esas y otras razones, la decisión regia pudo venir condicionada además por la propia situación geográfica de la puebla, y por la dedicación preferente de sus habitantes a las tareas pesqueras; en tales circunstancias, el fuero de San Sebastián dotado de un amplio contenido de derecho marítimo, sería de fácil encaje en la nueva villa, al ser una población de acusada vocación marinera y necesitada de un revulsivo jurídico que le asignase un cierto protagonismo económico y estratégico en el reino.

Conviene precisar en este punto que San Vicente estaba situado en el extremo costero más al oeste del reino, en el límite con las Asturias de Oviedo, cuyos territorios pertenecían en ese momento a los dominios del rey de León. De ahí que el monarca castellano estuviera interesado en fortificar los límites exteriores del reino, en la idea acertadamente apuntada por García de Cortázar de «fortalecer la identidad del conjunto del reino y de su sociedad respecto a otros reinos limítrofes»¹⁵⁷. Y así se hizo en 1163, cuando para identificar el límite costero más al este del reino frente a los dominios del rey navarro, Castro Urdiales recibió su ventajoso fuero, tomando el experimentado fuero de Logroño como vector; y casi cincuenta años después, el rey Alfonso VIII optó por conceder a San Vicente el fuero de San Sebastián, un fuero igualmente ensayado con éxito para otras poblaciones, ventajoso, completo y apto para la consecución de sus objetivos políticos.

Efectivamente, el Fuero de San Sebastián reunía un carácter suficientemente privilegiado para convertirse en el modelo del fuero barquereño. No en vano cuando el monarca navarro Sancho VI el Sabio se planteó dotar a San Sebastián de un fuero propio, tomó como referencia un fuero de francos, el fuero de Estella, pródigo en privilegios y apto para esos pobladores, con la finalidad de convertir a la nueva villa guipuzcoana en el principal puerto del reino de Navarra. El fuero de Estella, que a su vez procede del fuero de Jaca, prototipo de fuero de francos, había sido concedido por Sancho Ramírez en el año 1090 a los pobladores y habitantes de esta villa con el ánimo de favorecer el asentamiento estable de una población de mercaderes y

¹⁵⁶ BARÓ PAZOS, J. *La Junta de las Cuatro villas de la costa de la mar*. Santander: Fundación Bóttin, 1999, 265 págs.

¹⁵⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en *El Fuero de Laredo, en el octavo centenario de su concesión*, pp. 129-150, en especial desde p. 130.

artesanos de origen franco, atraídos por el desarrollo comercial y mercantil que experimentaba esta población de la ruta jacobea. Fue confirmado en 1164 por el rey navarro Sancho VI y esta versión del fuero estellés, con la incorporación de nuevos capítulos de derecho marítimo que la enriquecían, se concederá a San Sebastián por el mismo monarca en el año 1180¹⁵⁸.

El fuero de San Sebastián, un fuero caracterizado por su espíritu marítimo y comercial, será confirmado por el rey Alfonso VIII en 1202, una vez producida la integración de Guipúzcoa en los dominios del rey de Castilla¹⁵⁹. En la inmediata confirmación del fuero, se aprecia el interés del rey de mantener la situación jurídica de la villa, que dotada inicialmente de un amplísimo término jurisdiccional, era paso obligado desde Castilla hacia los territorios de la Guyena francesa que formaban parte de la dote de su mujer Doña Leonor. Esta confirmación mediante diploma expedido desde Burgos el 16 de agosto de ese año, supondrá la ratificación de todos sus fueros, costumbres, peajes y libertades, así como su término municipal recibido de Sancho el Sabio¹⁶⁰.

Y este fuero de San Sebastián así confirmado en su vigencia, se convertirá en la cabeza de un conjunto de fueros que se extienden, como ha escrito Beatriz Arízaga, por toda la costa guipuzcoana, concediéndose a las distintas villas marítimas, mientras que las demás villas, situadas en el interior del territorio guipuzcoano se pueblan a fuero de Logroño. La primera población que recibe el fuero de San Sebastián será Fuenterrabía, en 1203, cuando alcanza la condición de villa independiente de San Sebastián por concesión del rey castellano Alfonso VIII; le sigue Motrico, que fue fundada por el rey castellano, dotándola de villazgo y otorgándola el mismo fuero de San Sebastián, en 1209; lo mismo hizo con Guetaria, en el mismo año, tras haberlo recibido originariamente del rey de Navarra en 1200. El resto de las villas guipuzcoanas recibirán el fuero donostiarra ya en el siglo XIV, en la etapa final de concesión de estos textos de derecho municipal: Rentería, recibe el fuero en 1320, en el reinado de Alfonso XI, cuando se desgaja del término inicialmente asignado a la villa de San Sebastián; Zumaya, en el mismo reinado, en el año 1347, ya en las vísperas del Ordenamiento de Alcalá que sitúa el derecho municipal al borde de su crisis; Usúrbil, en 1371, en el reinado de Enrique II, también a fuero de San Sebastián, en el momento en que se desgaja la nueva villa del término jurisdiccional de la villa cabecera; Orio, en 1379, de manos del rey Juan I, y por último Hernani, que recibe el mismo fuero al separarse de San Sebastián y convertirse en villa, en torno a 1380¹⁶¹.

Por su parte, el fuero de San Vicente de la Barquera fue objeto de distintas confirmaciones, lo que pone de manifiesto el interés del concejo de perpetuar los beneficios que el fuero dispensa a los pobladores de la villa, gracias al proteccionismo

¹⁵⁸ LACARRA, J. M.^a/MARTÍN DUQUE, A. *Fueros derivados de Jaca, I. Estella-San Sebastián*. Pamplona, 1969.

¹⁵⁹ MARTÍNEZ DIEZ; GONZÁLEZ DIEZ y MARTÍNEZ LLORENTE. *Colección de Documentos Medievales de las Villas guipuzcoanas I (1200-1369)*, documento 3, p. 18 y ss.

¹⁶⁰ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», p. 564.

¹⁶¹ De todo ello, informa extensamente, ARÍZAGA BOLOMBURU, B. «Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes», en *Actas del Congreso El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, pp. 113-124. Del mismo modo BANUS Y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*. San Sebastián, 1963. Y también MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 564-565.

que impulsa sus actividades económicas: Alfonso X el 16 de junio de 1269, que se incluye en una nueva confirmación de Sancho IV, de 20 de junio de 1284¹⁶²; Juan I, el 9 de agosto de 1379 ante las Cortes de Burgos¹⁶³; Enrique III, el 1 de junio de 1401¹⁶⁴; Enrique IV, el 15 de noviembre de 1404¹⁶⁵; Reyes Católicos, el 12 de julio de 1480¹⁶⁶; Felipe III, el 2 de enero de 1599¹⁶⁷; Felipe IV, el 27 de abril de 1621¹⁶⁸; Carlos II, el 5 de abril de 1666¹⁶⁹; y Carlos III, el 21 de enero de 1775, junto con otros privilegios, y sentencias ejecutorias dadas en tiempo de los Reyes Católicos¹⁷⁰.

En relación a las confirmaciones del fuero barquereño, llama la atención del historiador del derecho, su elevado número y su extensión en el tiempo, alcanzando incluso el reinado de Carlos III, como se ha indicado. Ahora bien, conviene precisar el valor jurídico que en sí tuvieron las sucesivas confirmaciones, tras la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 que dejaba poco margen a la vigencia de los fueros, ante el interés regio de otorgar preferencia a su propio derecho frente al derecho de los concejos¹⁷¹. En tal sentido, las confirmaciones del fuero de San Vicente despachadas por las cancillerías de los reyes desde la época de los Reyes Católicos, con la formación del Estado moderno, y no desde antes a causa de la expresa reafirmación de los capítulos del fuero en época de Juan II, en 1453, deben considerarse como ratificaciones meramente protocolarias, y como una muestra más de la compleja relación política que vincula al rey con sus súbditos, en una sociedad en la que la idea de privilegio, gracia o merced están presentes como rasgos definitorios de lo que es en sí el Antiguo Régimen. Ello no obsta, sin embargo, para que algunos contenidos del fuero, sobre materias propias que afectan exclusivamente a los intereses del concejo, continuaran siendo de aplicación a lo largo de los siglos modernos. Es el caso documentado en la época de Felipe II (1570), del cobro de impuestos a los pescadores y mareantes que el regimiento barquereño les exigía, con la oposición de la poderosa Cofradía de pescadores que les amparaba. Y para lograr su pretensión recaudatoria, el regimiento de la villa no dudó en acudir a los capítulos del fuero, y a su *carta de reafirmación* de 1453¹⁷².

En todo caso, y más allá de la vigencia en sí de los fueros a lo largo de la época moderna, es lo cierto que los privilegios particulares concedidos a la villa sí mantuvieron su vigencia prácticamente hasta la época liberal, siempre que de su aplicación no se derivara un perjuicio a la corona, ni entrara en colisión con las leyes de

¹⁶² *Libro de confirmación del Fuero de San Vicente*, fols. 21-29 v.º, en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. BARÓ PAZOS, J. (ed.), Santander, 2011, pp. 126-131.

¹⁶³ *Libro de confirmación del Fuero de San Vicente*, fols. 68v.º-71 v.º, en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera...*, pp. 147-149.

¹⁶⁴ *Ibidem*, fols. 68v.º-73 v.º, pp. 147-149.

¹⁶⁵ *Ibidem*, fols. 67-81, pp. 147-153.

¹⁶⁶ *Ibidem*, fols. 67-81, pp. 147-153.

¹⁶⁷ *Ibidem*, fols. 81-81v.º, p. 153.

¹⁶⁸ *Ibidem*, fols. 81v.º-82, p. 153.

¹⁶⁹ *Ibidem*, fols. 81v.º-82, p. 153.

¹⁷⁰ *Ibidem*, fols. 1-86, pp.115-156.

¹⁷¹ *Ordenamiento de las leyes dado por el rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá*. Título XVIII, ley primera, Valladolid, Lex Nova, 1983.

¹⁷² De todo ello se da cuenta en nuestro trabajo *La villa de San Vicente de la Barquera a través de su Libro de Confirmación...*, p. 29 y ss.

vigencia general. Son los privilegios, como la exención del portazgo, que libera a los vecinos de San Vicente del pago de los impuestos de tránsito de mercancías al ser introducidas en la villa, que fue concedido por Fernando III en 1241¹⁷³; o del pago de los diezmos y aduanas, un privilegio del que los barquereños obtuvieron confirmación en tiempos de Felipe V, en 1726¹⁷⁴. Estos privilegios de carácter económico-mercantil, junto a la concesión de un mercado franco semanal, libre del pago de la alcabala con algunas excepciones¹⁷⁵, resultaron determinantes en la economía de la villa. Por ello el concejo de San Vicente se aprestaba a obtener su confirmación como un revulsivo después de las frecuentes catástrofes que asolaban la villa, y que provocaban una crisis demográfica, la disminución en su actividad del mercado o la paralización de las actividades pesqueras a causa de epidemias, incendios, guerras, incursiones de piratas, etc.

C. LA REAFIRMACIÓN DEL FUERO DE SAN VICENTE EN 1453

Tras la concesión del fuero en 1210, y las sucesivas confirmaciones particulares de sus privilegios, o la general del texto completo en tiempos del rey Alfonso X, en el año 1269, o en el reinado de Sancho IV, en el año 1284, el fuero va a ser objeto de una *reafirmación* de su contenido por medio de una carta expedida por el hijo primogénito de Juan II, el entonces príncipe Enrique, y más tarde rey Enrique IV (1454-1474). La carta aparece datada en Segovia, donde reside la corte, el 8 de febrero de 1453¹⁷⁶. No deja de ser paradójico que esta carta del príncipe heredero, con la que pretende granjearse el apoyo de sus súbditos barquereños antes de su ascenso al trono, equiparable en su valor y efectos jurídicos a una carta regia con todos sus atributos, fuese expedida en el reinado de Juan II, un monarca cuya política estuvo dirigida al fortalecimiento de la concepción absolutista de su poder político, lo que se ha dado en llamar *el poderío real absoluto*, del que hizo gala durante todo su largo reinado (1407-1454), y que se transmitió a sus sucesores como la pauta política de sus reinados, hasta alcanzarse en toda su plenitud la instauración del estado moderno. Dictada esta carta en el contexto político descrito, ésta cobra un mayor sentido. De la misma se desprende el interés del príncipe heredero de fortalecer el régimen político de la villa, mediante la *reafirmación* efectiva y no meramente protocolaria que hace de su fuero en unos momentos particularmente difíciles para los textos forales, en los que se impone el derecho del rey sobre el derecho de los concejos. Y además, en este diploma regio se recogen unas respuestas dadas por el príncipe heredero ante un conjunto de cuestiones planteadas por los vecinos de la villa en

¹⁷³ Cédula de 1 de julio de 1241. Este privilegio fue confirmado por sus sucesores. Véase, SAINZ DIAZ. *Notas históricas...*, p. 59 y ss. Se publica el privilegio de 1241 en SOLÓRZANO TELECHEA/VÁZQUEZ ÁLVAREZ /ARÍZAGA BOLOMBURU. *San Vicente en la edad media: una villa en conflicto...*, documento 1 de los apéndices, p. 49.

¹⁷⁴ SAINZ DIAZ. *Notas históricas...*, p. 685.

¹⁷⁵ SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. «Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía en la Edad Media», en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera...*, p. 69

¹⁷⁶ Estos datos y en general todo lo que se refiere a la reafirmación del fuero en 1453, proceden de nuestro trabajo «El Fuero de San Vicente de la Barquera...», p. 50 y ss., donde se estudia el contenido de la carta con mayor amplitud.

relación a la interpretación de determinados preceptos del fuero, y sobre otras cuestiones que constituían el motivo del enfrentamiento entre el concejo y la poderosa cofradía de pescadores.

Ese ambiente de *alborotos y banderías* protagonizado por vecinos armados e integrados en los distintos bandos o linajes, ofrece una imagen de la angustia y el desorden que se vive en la villa, en esos años bajomedievales¹⁷⁷. La causa que desató los enfrentamientos pudo ser provocada por la forma de repartir los pechos y las contribuciones entre sus vecinos, dedicados unos a las actividades comerciales o artesanales, y los otros a las labores pesqueras, aparece perfectamente reflejada en unas ordenanzas dictadas por la cofradía de mareantes de la villa en 1450, con la finalidad de prevenir y evitar nuevos conflictos¹⁷⁸. Pero parece que estos buenos propósitos no fueron suficientes para la instauración del orden y la paz entre los vecinos enfrentados, lo que provocó la intervención de la corte que trató de apaciguar los ánimos mediante el diploma concedido en 1453 que reafirma los contenidos del fuero, interpreta sus disposiciones más confusas y se pronuncia sobre cuestiones nuevas, a petición del concejo de la villa.

Por ello, entendemos que no se trata de una más de las protocolarias confirmaciones que se suceden en cascada después de la concesión del fuero. Este acto *reafirmatorio* tiene un significado real, en la medida en que expresamente desde la corte se ratifica el compromiso de respetar todos los contenidos del fuero, según se establece en el primero de sus capítulos. Y además, en ese diploma se da respuesta, sin evasivas, a una serie de peticiones concretas y no genéricas, planteadas por los vecinos de la villa en relación a su régimen o estatuto jurídico que resulta del propio fuero y cuya interpretación por las autoridades de la villa y de la cofradía habían dado lugar a enfrentamientos entre los distintos linajes¹⁷⁹.

Y así, la carta además de pronunciarse sobre el envío del corregidor sólo a petición del concejo, ratifica el interés de la villa de conservar sus competencias, en un momento de intromisión regia en la esfera municipal, reiterando el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de la villa, al pronunciarse sobre la elección de los alcaldes, regidores y demás oficiales de justicia, «según costumbre» recogida en el fuero. Del mismo modo se ratifica esa autonomía del concejo al pronunciarse sobre el mantenimiento de una institución capital en su funcionamiento, el cargo de escribano del concejo, según se venía practicando, ante el temor de los vecinos de que los derechos de la escribanía de la villa fueran embargados por el rey, como se hiciera en ocasiones anteriores en otras villas de la costa para el mantenimiento de la flota¹⁸⁰. Y se pronuncia además sobre una cuestión conflictiva, el reparto de los «pe-

¹⁷⁷ SOLÓRZANO TELECHEA, J. «Élites urbanas y construcción del poder concejil en las Cuatro villas de la costa de la mar (siglos XIII-XV), en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera, I Encuentros Internacionales del Medioevo*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 187-230.

¹⁷⁸ Están transcritas en SAINZ DÍAZ, *Notas históricas...*, desde p. 151.

¹⁷⁹ El texto de esta Carta se reproduce en SAINZ DÍAZ, *Notas históricas...*, op. cit., p. 141 y ss; y se conserva en traslado en la Colección Eguaras de la *Biblioteca Municipal de Santander*, tomo I, p. 696 y ss.

¹⁸⁰ El embargo de las escribanías con esa finalidad debía ser una práctica frecuente a la que se veía obligada la corona en tiempos de necesidad. Así se constata en el reinado de Alfonso XI cuando en 1336 el rey concedió un privilegio a la villa de Guetaria en respuesta de la petición de su concejo para que el rey procediese a su desembargo. Véase, ORELLA UNZUÉ, J. L. «La familia del fuero de

chos de la mar» sólo entre los mareantes integrados en la cofradía, y no entre todos los vecinos, como era petición del concejo.

Por último, en relación a esta carta es de significar que en ella se deja sentir un espíritu conciliador, transaccional, sin imposiciones aparentes, pero dejando expresamente a salvo los derechos del rey, particularmente en el cobro de las alcabalas, y en otros impuestos. Y al tiempo, para satisfacer la pretensión de los vecinos, se accedió a otorgar a su favor un derecho o privilegio nuevo, no contemplado en el fuero de Alfonso VIII, rescatado de los fueros más privilegiados y reservado sólo para aquellos lugares que por su situación fronteriza o por sus singulares circunstancias, entraban en los planes de apoyo político del monarca: el indulto o perdón a los vecinos de la villa y su jurisdicción, por los delitos que hubieran cometido dentro o fuera de ella, antes de la concesión de la carta. Con ello se pretendía obviar todas las responsabilidades derivadas de los enfrentamientos entre los miembros de unos y otros linajes, y dar un paso más hacia el restablecimiento de la paz y el orden en la villa, en unos momentos críticos a causa de los enfrentamientos relatados entre los distintos bandos, o entre el concejo de la villa y el concejo de los mareantes, en lo que parece ser una característica común de las villas y ciudades costeras castellanas durante toda la baja edad media.

Y de algún modo esta carta aspiraba a ser la panacea que pusiera fin a ese clima de violencia que se vive en la villa barquereña. Y de algún modo puede ser considerada como un documento de «refundación de la villa», al estilo de la que recibiera, años después la villa hermanada por el fuero, San Sebastián. Esta población, después de un pavoroso incendio acaecido en 1489 que arrasó su conjunto urbano, recibió de los reyes católicos una carta similar a la barquereña, en forma de ordenanzas, que permitió una refundación «física e institucional» de la villa, que facilitó su pronta recuperación económica¹⁸¹.

D. PRINCIPALES INSTITUCIONES CONTENIDAS EN EL FUERO DE 1210

En cuanto al contenido del fuero originario, destaca su completa regulación referida a la normativa penal y a la administración de la justicia. Así, y como en otros fueros medievales asociados en su origen a esos fueros de francos, el fuero otorgado a San Vicente hace suyos los instrumentos del poder público para imponer una justicia pública, frente a las actuaciones de autodefensa, o de la venganza privada. Para ello, el fuero consagra distintos tipos de *paces especiales*, aplicadas sobre determinados lugares o instituciones, que los poderes públicos deben proteger y salvaguardar y cuyo quebrantamiento daba origen a un delito perseguido de oficio, con la subsiguiente imposición de una pena con la que se sancionaba a su autor.

Toda la regulación de los aspectos relativos a la justicia y a su administración, vienen completados con las normas referentes a derecho penal, con indicación de los delitos que son perseguidos por las autoridades judiciales de la villa: los alcaldes, merinos y prebostes, institución esta última típica de las villas guipuzcoanas y vizcaínas y que era desconocida en la villa de San Vicente hasta entonces, y que proce-

Logroño en Guipúzcoa», en *Actas de la reunión científica «El Fuero de Logroño y su época»*. García Turza, Fco. J./Martínez Navas, I. (coords.), Logroño, 1996, p. 368.

¹⁸¹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «Una villa mercantil: 1180-1516». *Historia de Donostia-San Sebastián*. Artola, M. (ed.), San Sebastián, 2004, p. 29.

de directamente del fuero de San Sebastián [IV,8]. El preboste actúa como representante del rey, asumiendo funciones judiciales y de carácter económico, y actuando en defensa de los derechos que corresponden al monarca desde el momento de la fundación de la villa. Y no es una casualidad, que una vez arraigada en la villa la institución del prebostazgo (donde todavía hoy existe una torre con ese nombre, junto a una de las puertas de acceso a la villa por su parte oriental), ésta se utilizara como coartada para impedir el acceso a la villa del corregidor del rey, alegando el concejo que ya cuenta con un cargo de parecidos perfiles, con amparo en un privilegio expedido en 1453, aquél mismo que reafirmaba los contenidos del fuero en años de algaradas en el concejo, motivadas por los enfrentamientos entre la población general y las élites locales¹⁸². Pero de nada le valió al concejo barquereño esa oposición, con la que pretendía eludir los cuantiosos gastos que para la villa comportaba la designación de corregidor. Y finalmente, en este particular acabará imponiéndose la política del rey de extensión de estos oficiales regios por las villas y ciudades de su reino. Documentalmente consta que en 1456 la villa tenía corregidor, que compartía en el ejercicio de su función jurisdiccional y de buen gobierno sobre la villa con Trasmiera, Santander y Laredo, hasta que finalmente, se formó el corregimiento de las Cuatro villas, en 1475¹⁸³.

Además, en el fuero se castigan los delitos más frecuentes que se cometían en aquella sociedad medieval, que como acontece en otras villas y ciudades, se caracteriza por ser una sociedad violenta, dividida en bandos o linajes enfrentados que pugnan por el control de las actividades económicas y del gobierno de la villa. En ese contexto de conflictividad social e institucional que es una característica de la sociedad medieval, en el fuero aparecía castigado el delito de homicidio cometido en los términos de la villa, con la elevada pena de quinientos sueldos, además de las penas que correspondieran en aplicación de las leyes reales que penaban este delito incluso con la muerte en la picota [II,5,2]¹⁸⁴; las lesiones cometidas con el puño, así como también las lesiones causadas por «tirón de cabellos», como conducta que causa desdoro a la dignidad humana, se castigaban con sesenta sueldos, además de las penas previstas en la legislación penal regia. [II,5,2]

El fuero dedica una atención especial al delito de violación, con una regulación que conserva reminiscencias de la venganza privada o de la sangre, cuando el vecino «hiciera fornicación con alguna mujer», forzándola contra su voluntad, y negándose a compensarla, debía entonces tomarla como esposa o darle un marido que casara con ella. De no ofrecer compensación, el fuero dispone que el cuerpo del violador se ponga «en manos de los parientes de la mujer, a su voluntad», quienes se encargarán de vengar en su persona, la ofensa cometida. [2,4,4]

¹⁸² SOLÓRZANO TELECHEA. «Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la monarquía...», en *El Libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera...*, p. 75 y ss. Sobre la institución del prebostazgo, puede verse ORELLA UNZÚE. «La familia del fuero de Logroño en Guipúzcoa», p. 368 y ss. Para la institución en Vizcaya, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966, p. 196 (nota 53) y ss.

¹⁸³ ORTIZ REAL, J./PÉREZ-BUSTAMANTE, R. *Cantabria en la Baja Edad Media*. Santander, 1987, p. 38.

¹⁸⁴ Se cita el pasaje del fuero de San Sebastián, al que expresamente se remite el fuero de San Vicente. El fuero modelo según edición de BASABÉ MARTÍN. «Texto del Fuero. Edición crítica y estudio filológico», pp. 36-45.

En relación al derecho de propiedad y su protección, el fuero, como todos los fueros de francos, ampara al poseedor que disfruta pacíficamente de un fundo durante un año y un día, frente a quien le perturba en su posesión. [II, 1,2] El delito de robo, en sus distintas manifestaciones, se castiga con tipos diferentes cuando el robo se comete en los molinos, y según sea de propiedad de un vecino o del rey, en cuyo caso la pena aparece agravada. De igual modo se persiguen los delitos contra el derecho de propiedad, castigando al ladrón de los productos de la huerta o de la viña, esté o no cercada.[3,1,4]

Como referencia al derecho procesal, el fuero admite el duelo y la prueba de las ordalías de hierro candente como medios para demostrar la culpabilidad o inocencia de los presuntos acusados. [III,4,7] La inclusión del duelo en el fuero supuso la superación de su concepción original como una forma de venganza privada, para convertirla en una prueba formal más para justificar la condena o absolución del acusado. La nota característica del duelo, a diferencia de otros tipos de ordalías o «juicios de dios», es que en el combate en el que el acusado debe probar su inocencia «la presunta intervención divina actúa a través de la destreza y fuerza física de los combatientes y no por medio de un elemento de la naturaleza (agua, fuego, hierro...), como en otros tipos»¹⁸⁵. Por otra parte, la ordalía del hierro, que se encuentra dentro de estos últimos tipos, consiste en que el acusado debía prender en sus manos una barra de hierro al rojo vivo. Los signos de quemaduras en sus manos delataban su culpabilidad; por el contrario presumiría su inocencia la ausencia de signos, para lo que habría que contar con la intervención de la divinidad, lo que confiere un carácter particular a esta modalidad de ordalía frente a otras pruebas.

Todos los delitos tipificados en el fuero eran conocidos por los oficiales de la justicia y castigados con penas pecuniarias (las caloñas) o de privación de libertad en la cárcel, con mutilaciones o amputaciones o incluso con la muerte en la picota, con arreglo al fuero y a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos del reino, todo ello en el contexto de un derecho penal medieval caracterizado por su crueldad, por la desproporción entre delito y castigo y por la idea intimidatoria de la pena.

Además, el fuero dedica una parte de sus capítulos a favorecer las actividades económicas que se desarrollan en la villa. Su contenido privilegiado, favoreció, efectivamente el asentamiento de una población estable, dedicada preferentemente a las pesquerías, a las actividades artesanales y al comercio, gracias además a la concesión de mercado franco a favor de los pobladores con arreglo al privilegio concedido el 6 de enero de 1469, que permitió a los vecinos de San Vicente disfrutar de un mercado semanal, los sábados, «franco, libre y quito de alcabalas»¹⁸⁶, y beneficiado con otras ventajas y exenciones fiscales que tratan de impulsar la actividad económica de la villa, favoreciendo el comercio honesto y la ganancia justa de los mercaderes, todo ello en aras de favorecer la actividad del mercado.

En tal situación se favoreció la circulación de mercaderes y mercancías por el camino real que *de puente a puente*, de Castilla hacia Asturias atravesaba la pobla-

¹⁸⁵ ALONSO, P. «El proceso penal en el fuero de San Sebastián», en *Actas del Congreso El fuero de San Sebastián...*, pp. 403-404. TOMÁS Y VALIENTE, F. *El derecho penal de la monarquía absoluta*. Madrid, 1969, p. 46 y ss.

¹⁸⁶ SAINZ DIAZ. *Notas históricas...*, p. 144. El privilegio de Enrique IV se conserva en la *Biblioteca Municipal de Santander*. Documentos para la historia de la provincia de Santander, Colección Egüaras, doc. 18, ms. 213, núm. 8.

ción, máxime cuando la villa gozaba desde el 10 de julio de 1241, reinando Fernando III el Santo, de la exención del pago del portazgo. Este importante privilegio que complementa el fuero fue sucesivamente confirmado por Alfonso X en 1269; Sancho IV en 1289; Fernando IV en 1295; Alfonso XI en 1326, 1332 y en 1347; Juan I en 1379; y los Reyes Católicos, en 1480¹⁸⁷. Este privilegio, de carácter mercantil, constituye el pilar fundamental de los beneficios económicos que recibió la villa de San Vicente y supuso la puesta en práctica de una política proteccionista que ya aparecía prevista en el fuero de 1210 y que ahora se ampliaba con esta nueva concesión, cuando la villa aún no había logrado el despegue económico que se esperaba tras la concesión del fuero. Además de ese privilegio, la villa disfrutó de la exención del pago de diezmos y aduanas, impuesto que se pagaba por la entrada y salida de productos por los puertos marítimos y que benefició también al resto de las villas hermanas, en lo que respecta a los mantenimientos de sus personas y casas¹⁸⁸.

Junto a estos privilegios de alcance económico, vino a ampliar la nómina de beneficios recibidos por la villa el privilegio de exención del servicio militar por tierra, que completaba la *exención de hueste y cabalgada* concedida en el fuero, como en el de San Sebastián [1,1]¹⁸⁹. Este nuevo privilegio fue otorgado por Juan II el 20 de septiembre de 1444 a los pescadores de San Vicente de la Barquera, y del mismo no se beneficiaron los demás vecinos de la villa no integrados en su Cofradía. Esta concesión se refería sólo al servicio militar *por tierra*, pues dada la pericia marinera de los pescadores barquereños en el arte de la pesquería («... *por cuanto los dichos pescadores mareantes saben más de los mares que otros algunos...*»), el rey quiso que en número de treinta marineros, con sus naos balleneras, carracas y fustas, se integrasen en apoyo de la armada regia¹⁹⁰.

Al respecto conviene tener presente la importancia que desde la concesión del fuero, y después, a raíz de la concesión de estos privilegios va a tener San Vicente de la Barquera como punto de referencia de la articulación económica y comercial de todo el territorio occidental del corregimiento de las cuatro villas, con un área de influencia amplísimo, en el que se integraban los territorios del valle del Alfoz de Lloredo, Valdáliga, Herrerías, Val de San Vicente, Lamasón, Rionansa, e incluso Cabuérniga, Liébana y Cabezón, las Peñamelleras y Riva de Deva¹⁹¹.

Unos y otros privilegios contribuyeron al asentamiento estable de una población en la villa, en continuo crecimiento durante la Baja Edad Media, lo que determinó un incremento de sus actividades económicas hasta alcanzar una próspera situación con motivo del desarrollo de las actividades pesqueras y comerciales a través del puerto barquereño, convertido en uno de los principales de la cornisa

¹⁸⁷ SOLÓRZANO TELECHEA/VÁZQUEZ ÁLVAREZ/ARÍZAGA BOLOMBURU, *San Vicente de la Barquera en la Edad Media...*, doc. 2 a 9, p. 49 y ss.

¹⁸⁸ La confirmación de este derecho se debió a Felipe V, en 1726. De la misma da cuenta SÁINZ DÍAZ. *Notas históricas sobre la villa...*, p. 685.

¹⁸⁹ Es interesante, JIMENO ARANGUREN, R. «Servicio de armas en los fueros medievales de Vasconia: fonsado/hueste, cabalgada y apellido». *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 33-66.

¹⁹⁰ SAINZ DÍAZ. *Notas históricas...*, p. 129.

¹⁹¹ MARURI VILLANUEVA, R. «San Vicente de la Barquera en la edad moderna», en la obra colectiva, *San Vicente de la Barquera. 800 años de historia*, p. 187 y ss., con cita de la obra de CASADO SOTO, J. L. «Una villa portuaria aforada en la Edad Media». *Historia y Naturaleza. El Castillo del Rey en la villa de San Vicente de la Barquera*. San Vicente de la Barquera, 2003.

cantábrica, en contacto con los puertos atlánticos, pese a las limitaciones que ofrece su escaso dragado para embarcaciones de gran tonelaje.

Su situación y la prosperidad económica que la villa disfrutó en distintos períodos de su historia, llevó a San Vicente de la Barquera a asumir el protagonismo administrativo y político del territorio más occidental del corregimiento de las cuatro villas: San Vicente fue tenencia del corregidor, sede de audiencia, y capital, cuando por turno o tanda le correspondía, tanto de la *Junta de las cuatro villas* como del *Corregimiento* del mismo nombre, en situación de igualdad con el resto de las villas aforadas, Castro Urdiales, Laredo y Santander¹⁹². Incluso llegó a contar con corregimiento propio, separado del de las Cuatro villas, entre los años 1514 y 1521¹⁹³.

E. ESTUDIOS

BARÓ PAZOS, J. «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», en Solórzano Telechea J. A. (ed.) *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*. Santander, 2010, pp. 34-75. La villa de San Vicente de la Barquera a través de su Libro de Confirmación de privilegios, en *El libro de confirmación de los privilegios de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. Santander, 2011, pp. 13-43. CUÑAT CÍSCAR, V. Conceder privilegios, elaborar confirmaciones: estudio diplomático del Privilegio de confirmación del fuero de San Vicente de la Barquera, en *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. (ed. J. Baró Pazos), Santander, 2011, pp. 81-104. Materia y forma del Privilegio de confirmación del Fuero de San Vicente de la Barquera. Estudio codicológico, en *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. (ed. J. Baró Pazos), Santander, 2011, pp. 105-114. SAÍNZ DÍAZ, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*. Santander, 1973. SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (ed.) *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*. Santander, 2010. Favor y privilegio: las relaciones entre San Vicente de la Barquera y la Monarquía en la Edad Media, en BARÓ PAZOS, J. *El libro de confirmación de los privilegios de San Vizente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. Santander, 2011, pp. 61-79. San Vicente de la Barquera en la Edad Media: un puerto de vocación atlántica. En coautoría con ARÍZAGA BOLUBURU, B., en *San Vicente de la Barquera 800 años de historia*. Santander, 2010, pp. 105-179.

F. EDICIONES

CUÑAT CÍSCAR, V. *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*. (ed. J. Baró Pazos), Santander, 2011, pp. 126-127 (texto latino); pp. 146-147 (traducción al castellano). GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960, pp. 515-517. MAR-

¹⁹² San Vicente fue sede de sus reuniones al menos en los años 1575, 1582, 1613, 1628, 1632, 1635, 1640 (en este año, en dos ocasiones, en los meses de julio y agosto), en 1651, a petición de la villa barquereña ante las dificultades que atravesaba para satisfacer el servicio de millones, y la última en 1666. BARÓ PAZOS. *La Junta de las Cuatro Villas...*

¹⁹³ BARÓ PAZOS, «Laredo y el corregimiento de las cuatro villas», en *El fuero de Laredo, en el octavo centenario...*

TÍNEZ DIEZ, G. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander». *AHDE*, 66 (1976), pp. 599-600. PÉREZ BUSTAMANTE, R. «Un documento pontificio que contiene el Fuero de San Vicente de la Barquera». *Altamira: Revista del Centro de Estudios montañoses*, 1974 (vol. 2), pp. 249-252. SAINZ DÍAZ, V. *Notas históricas sobre la villa de San Vicente*, Santander, 1986, pp. 19-20 (texto latino); pp. 20-21 (texto castellano).

G. TEXTO DEL FUERO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA (1210)

a. Texto latino

1210, abril, 3, Segovia

Alfonso VIII otorga a la villa de San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián y otros privilegios¹⁹⁴

Depósito de archivo

Archivo Municipal de San Vicente: Libro de Privilegios, fol. 22 v.º-24. (en confirmación de Sancho IV de 20 de junio de 1284).

Biblioteca Menéndez Pelayo. Santander, Colección Egüaras, I, pp. 213-214.

Archivo Histórico Nacional. Consejos, leg. 11552, n. 912.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Salvá, 34, f. 136.

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum nostris filiis Fernando et Enrico, libenti animo et uoluntate spontanea, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis meis populatoribus de Sancto Vincencio, presentibus et futuris, perenniter duraturam.

Dono itaque uobis et concedo forum de Sancto Sebastiano quantum ad illud, scilibet, quod uos uicini uille dare debitis, sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quod arribant in Sancto Andrea.

Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, saluis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo.

Do etiam uobis la Barquera cum toto suo termino et cum omnibus pertinentiis suis. Do etiam uobis el Arena qui est grangia de Sancto Petro de Cardenia, et do uobis illud de Valle et de Serras quod emi cum omnibus pertinentibus suis. Et do uobis illud de Cara quantum ibi tenebat Sancta María del Tejo, quod ego dederam pro hereditate Munioni Didaci. Do etiam uobis de los Collazos [Collados] ad diuersum uersus Sanctum Vincentium.

Hec inquam omnia supradicta do uobis pro hereditate et pro termino et mando quod labores que ibi feceritis continuos faciatis, postea uero secundum quod gentes uenerint ad populandum qu[eram] ego quomodo uobis magis adam.

Et est sciendum quod dono ecclesiam Michaeli, scriptori, dilecto homini meo, ita quod episcopus habeat ibi suam terciam et Michael habeat ibi alias tercias duas omnibus diebus uite sue, et Michel debet facere ecclesiam et prouidere illi in clericis,

¹⁹⁴ MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», apéndice 11, pp. 599-600. [Ex González, III, 515-516].

luminariis, campanis, uestimentis et omnibus necessariis. Post dies uero Michaelis, altera tertia istarum duarum quas Michael debet tenere diebus suis debet remanere clericis ville et altera concilio.

Si quis uero hanc cartam infringere uel disminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrant, et regie parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Secobiam, era MCCXLVIII, III die mensis Aprilis.

Et ego rex et Regina in Castella et Toletto hanc cartam, quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

[Ex J. González]

b. Traducción del texto latino¹⁹⁵

1210, abril, 3, Segovia

Alfonso VIII otorga a la villa de San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián y otros privilegios.

«Por el presente escrito sea público y notorio, assi a los presentes como a los futuros, como Alphonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo juntamente con mi muger la Reyna Leonor, con nuestros hijos Fernando y Enrique, de libre animo y espontanea voluntad, otorgo carta de donacion, concession, confirmacion y perpetuidad a vosotros los pobladores de San Vicente, presentes y futuros, que ha de durar para siempre, y assi os doy y concedo el foro de San Sebastian.

Es a saber, quanto vosotros los vecinos de la villa debeis pagar; mas las barcas, la sal y los fardos que ai arribaren arriben pagando el mismo foro que pagan en San Andres.

También os doy las aguas del Deva y del Nansa para pescar en ellos, salvos los derechos dominicales que corresponden a los señores, de suerte que deis al señor, que de mi tubiere la gracia, la decima de los peces que cogiereis; y para que podais hacer nasas en dichos rios como es de fuero y costumbre.

Os doy tambien la Barquera, con todo su termino y con todas sus pertenencias; os doy tambien la Arena, que es granja de san Pedro de Cardaña; y os doy tambien lo del valle de Serras, que compre con todas sus pertenencias; y os doy lo de Cara, es a saber quanto tenia alli santa Maria del Texo, lo qual havia yo dado por heredad a Muñoz Díez; os doy tambien lo de los Collados frente de San Vicente.

Estas cosas sobre dichas os doy por heredad y por termino y mando labreis ai continuamente y segun despues vinieren las gentes a poblar y procurare yo añadiros mas.

Y se ha de advertir que hago donacion de la iglesia a Miguel, mi escriviente y amado criado, de suerte que el obispo tenga en ella la tertia de los diezmos, y Miguel tenga las otras dos tercias por los dias de su vida; y Miguel deve hacer la iglesia y proveer de clerigos, lamparas, campanas, ornamentos y todas las cosas necesarias;

¹⁹⁵ Obtenida de *El libro de confirmación de los privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero*, pp. 146-147 (traducción al castellano).

y despues de los dias de Miguel la una tercia de estas dos, que Miguel debe tener por sus dias, deba quedar para los clerigos de la villa, y la otra para el concejo.

Y si alguno se atreviere a infringir esta carta, o contravenir a ella en algo, incurra en la ira de Dios, todo poderoso, y pague sin remission a el real herario mil florines de oro, y a vosotros os restituya en el duplo el daño que se os haya causado.

Fue fecha esta carta en Segobia, dia tres de abril, era de mil dos cientos quarenta y ocho.

Y yo el rey y la reyna de Castilla y Toledo confirmo y firmo de mi propio puño esta carta que mande extender.

Madrid, quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

Manuel Osorio y Manso».

[Ex V. Cuñat Císcar]

c. Carta de reafirmación del fuero, usos y costumbres de San Vicente de la Barquera¹⁹⁶

1453, febrero, 8. Segovia

Depósito de archivo

Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander. Colección Egüaras, ms. 219, tomo 1, pp. 696 y ss.

«Don Enrique, por la gracia de Dios, príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy Noble, e muy esclarecido Rey y Señor, mi Señor e Padre el rey don Juan de Castilla y de León. Al Concejo, Justicia e Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e hombres buenos de la mi villa de San Vicente de la Barquera, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición que me enviasteis e los capítulos en ella contenidos, los cuales e las respuestas que a ellos vos mandé dar, es lo siguiente:

- 1.^a Que se les guarden todos sus privilegios, usos y costumbres. *Como se pide.*
- 2.^a Que no se les dé jamás Corregidor, Alcalde ni Asistente, salvo a pedimento del Concejo de dicha villa, o de la mayor parte de ella. *Como se pide y antes les fue guardado.*
- 3.^a Que puedan elegir Alcaldes, Regidores y demás oficiales de justicia según costumbre. *Concedido.*
- 4.^a Que el Mayordomo de la Cofradía de mareantes de San Vicente de la Mar, libre entre ellos los pechos de la mar, según sus privilegios y costumbre. *Idem.*
- 5.^a Que se les permita gastar sus propios y rentas en beneficio del Concejo de la villa, como hasta allí. *Idem.*
- 6.^a Que las alcabalas y pechos de dicha villa se recauden por los arrendadores reales, como hasta allí. *Idem.*
- 7.^a Que se les guarde el privilegio concedido por el Rey su Padre, de no pagar más de cincuenta cáñamas de moneda. *Idem.*
- 8.^a Que usen de la escribanía de dicha villa como hasta allí. *Idem.*

¹⁹⁶ Según ha sido publicado por SÁINZ DÍAZ. *Notas históricas...*, p. 141 y ss.

9.^a Que se les guarde el privilegio concedido por el Rey su Padre a los mareantes de servir en la guerra con el número de la gente acostumbrada en naos balleneras, y no en galeras. *Idem.*

10.^a Que se dé para siempre al Procurador general la tenencia del castillo de dicha villa, dándole poder para tomar aquel en cada año el pleito homenaje correspondiente y prestándole la villa a su Alteza de guardar para su servicio la dicha fortaleza; y que se conceda por la tenencia el acostumbramiento que fuere de su agrado. *Concedido en cuanto a lo primero, y en cuanto a lo que se debe dar de tenencia, yo lo mandaré ver e dar la orden que cumpla a mi servicio, e a bien de todos.*

11.^a Que por faltar a los privilegios de dicha villa y de la de Santander, los arrendadores del alfolí de la sal, escaseándoles este género y vendiéndosele al excesivo precio de veinte maravedíes cada fanega, se les permita traerle para los sus pescados e carnes sin pagar derechos algunos; y con ellos a los que trajeren la sal para venderla. *A esto vos respondo que Yo lo entiendo mandar, ver e dar tal orden en ello, como cumpla a mi servicio e a bien de la dicha villa.*

12.^a Que se perdonen a los vecinos de dicha villa y su jurisdicción cuantos delitos dentro o fuera de ella hubieren hasta allí cometido. *Como se pide.*

13.^a Que se les guarde el juramento por su alteza prestado de no enajenar jamás de la Corona con pretexto ni motivo alguno a dicha villa, y que en el caso de enajenación, cambio o venta della, puedan sus moradores defender su libertad con todas sus fuerzas y de sus aliados, sin incurrir en pena alguna. *Como se pide.*

14.^a Que el oficio de Prebostazgo sea siempre usado en dicha villa por vecino suyo. *Concedido.*

15.^a Que a ningún vecino de dicha villa se permita arrendar el tercio de diezmos pertenecientes en ella al Obispo, salvo a éste o sus cogedores y no a otra tercera persona. *A esto vos respondo que si Yo lo puedo facer sin ningún cargo de conciencia, que parece ser contra la inmunidad de la Iglesia, que me place que sea así guardado.*

16.^a Que para poblarse y ennoblescarse dicha villa se la conceda un mercado franco todos los jueves de la semana. *A esto vos respondo que es contra la ordenanza del Rey mi señor; e faciéndose por ese mismo fecho, podrá la villa.*

17.^a Que se les conceda además una feria franca en cierto tiempo del año. *La misma respuesta que en el anterior capítulo.*

18.^a Que se arrienden las rentas reales de la dicha villa a personas llanas y abonadas. *Como se pide.*

19.^a Que para proseguirse el puente muy grande comenzado a hacer en un trozo de mar de dicha villa, en el cual se ha gastado muchas cuantías de maravedíes, se les conceda alguna merced para ayuda de ella. *A esto vos respondo que yo mandaré ir una persona para se informar e a ver la marea de esa mi villa, a la cual mandaré que vea la puente e lo que podrá costar acabarla para que sobre todo Yo mande proveer como cumple a mi servicio, e bien de vosotros.*

Los cuales dichos capítulos e cada uno de ellos, yo como Príncipe, fijo primogénito heredero del dicho Rey mi señor, e como señor de la dicha villa, vos confirmo e apruebo e fago juramento, e juro a Dios e a Santa María, e por esta señal de (cruz), e a las palabras de los Santos Evangelios, e fago pleito e omenage una, e dos e tres veces según fuero e costumbre de España, en manos del Lic. Andrés González de la cadena, caballero fijosdalgo, que yo vos terné e guardaré e faré tener e guardar e cumplir los dichos capítulos e cada uno dellos.

Dada en la noble ciudad de Segovia, a ocho días de febrero, año del nacimiento de N. S. J. de 1453. Testigos que fueron presentes. El Lic. Andrés de la Cadena, del Consejo del dicho Señor Príncipe, e Juan de Tordesillas, su repostero de Plata, e Gonzalo de la Mar, vecino de la villa de San Vicente.

Yo el Príncipe. Yo Diego Arias Dávila, contador mayor de nuestro Señor el Príncipe, e su secretario, e escribano de Cámara de nuestro Señor el rey, e escribano público en la su corte, y en todos los sus reinos y señoríos, fui presente a esto que dicho es, con los testigos, e por mandado del dicho Señor Príncipe, que en mi presencia e de los dichos testigos, firmó estos dichos capítulos, el dicho Señor e fiz aquí mi signo, en testimonio. Diego Arias.»

[*Ex Sainz Diaz*]

5.4 UN FUERO FUERA DEL LITORAL: EL FUERO DE SANTILLANA DEL MAR (1209)

A. INTRODUCCIÓN¹⁹⁷

Santillana y su abadía iniciaron su época de máximo esplendor en el reinado de Alfonso VIII, con la concesión en 1209 de un fuero pródigo en privilegios destinado a regular las relaciones entre el titular señorial y los vecinos de la nueva villa. Esta concesión se enmarca, con perfiles singulares, en el contexto de una política regia que ya había dado excelentes frutos en la costa cantábrica desde los inicios de su reinado, cuando fue concedido villazgo a Castro Urdiales (1163), Santander (1187) y Laredo (1200), y después a San Vicente de la Barquera (1210).

Inicialmente, la aldea de Santa Juliana quedó al margen de la ambiciosa política del rey castellano que tuvo como objetivo impulsar la vida económica de los principales puertos de la costa cantábrica castellana. Santillana no reunía las mismas circunstancias de las demás villas que justificaran la concesión de privilegios para sus moradores. Su ubicación geográfica, sin puerto ni ensenada que la identificase como punto de interés estratégico y su condición de pequeña aldea sometida al abando señorial desde la carta de inmunidad de 1045¹⁹⁸, no demandaba ninguna atención especial en relación a sus necesidades defensivas o como contribución a la defensa militar del reino, o a la apertura de sus mercados hacia Europa. Ahora bien, pudieron existir otros motivos o razones que impulsaron al rey de Las Navas a favorecer al concejo de la abadía de Santillana, unos motivos que se relacionan con la

¹⁹⁷ Este trabajo es deudor de otros más amplios del autor, y cuyo contenido ha sido parcialmente aprovechado en la presente redacción: BARÓ PAZOS, J. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], Homenaje del profesor Josep Maria Font i Rius, vol. 15 (2016), pp. 115-138; y *El fuero de Santillana en el origen de la villa. Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles*. Santillana del Mar, 2011.

¹⁹⁸ Carta de inmunidad otorgada por Fernando I al monasterio de Santillana. 1045, marzo, 19. MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 533-541 (estudio de la carta); y pp. 581-582 (edición). Por medio de esta carta se concede a la abadía el privilegio de coto o inmunidad jurisdiccional que supondría la prohibición de entrada de las autoridades regias (merino, jueces, sayón) en los dominios de la abadía de Santillana, ni exigir a los colonos de la abadía «prestaciones personales para los castillos, ni la participación personal en las expediciones militares o los servicios de vigilancia fronterizos o *anubda*, ni exigir la pena pecuniaria colectiva por homicidio cometidos en la villa» (p. 536).

imagen de religiosidad que ofrecía el monarca, especialmente en los últimos años de su largo reinado. En su colegiata se custodiaban las reliquias de Santa Juliana, lo que convertía a Santillana en referente de la espiritualidad en aquella sociedad altomedieval y destino de peregrinación de feligreses y romeros que atraídos por la gran devoción que profesaban por la mártir cristiana acudían a venerar sus restos.

Quizás fuera esta la razón principal de la concesión de privilegios en favor de los moradores y pobladores del núcleo urbano nacido en el entorno del monasterio de Santa Juliana; y así Santillana recibió del rey Alfonso VIII un *fuero breve*, o *carta foral*, en cuanto a su modalidad o naturaleza jurídica, pero rico en exenciones que favorecían a los vecinos de esta pequeña aldea surgida bajo protección de la abadía de Santillana. Con su concesión, el monarca quiso dotar a Santillana de un estatuto jurídico capaz de atraer hacia ella una población estable, y así fomentar la actividad económica de una villa tan necesitada de un revulsivo que impulsase sus actividades mercantiles y artesanales. Todo ello, seguramente, en la intención regia de favorecer, probablemente por las razones de orden espiritual expuestas, ante la proximidad de una muerte que no tardaría en llegar, a un núcleo de población en la órbita de la abadía, que en esos años no pasaba por sus mejores momentos, ante los estímulos atractivos que habían impulsado el poblamiento de otras villas de su entorno geográfico. Así beneficiaba a su titular que, por mor de la concesión del fuero, se erigiría en el señor de la nueva y flamante villa, al tiempo que creaba un centro de población leal a los intereses del rey benefactor, y que a la postre acabaría por imponerse sobre el poder de abadengo.

En atención a ese interés del rey, la pequeña aldea de Santa Juliana va a recibir su fuero el 13 de octubre del año 1209, con el ánimo de dar un decisivo impulso a esa pequeña población surgida en torno a la Abadía de Santa Juliana, a imagen y semejanza de lo que los predecesores del rey de Las Navas hicieron en Sahagún (1085, 1152)¹⁹⁹, o en su mismo reinado, en Santander (1187), lugares ambos dominados por sus respectivas abadías. La referencia al fuero santanderino aparece explícita en la misma fórmula de concesión prevista en el diploma regio:

«*Dono vobis et concedo forum de Sancto Anderio ut illud perenniter habeatis*»²⁰⁰

Se trata solamente de un documento en el que se anuncia la concesión del fuero, sin dar traslado del contenido del mismo. Por medio de ese documento, como apunta Ana María Barrero, el rey Alfonso VIII «se limita a otorgar el fuero de San Andrés (Santander) a los pobladores presentes y futuros para que lo tengan perennemente»²⁰¹. Y meses después, en un nuevo diploma de 12 de diciembre de 1209, se dio traslado al concejo y pobladores de Santillana del contenido completo del fuero, en redacción latina: sus primeros treinta y un artículos tomados directamente de su fuero modelo, el fuero de Santander de 1187, con la incorporación de pequeñas modificaciones que apenas alteran el sentido del texto. De este último fuero se copian incluso los capítu-

¹⁹⁹ MARTÍNEZ DIEZ. «Los fueros leoneses: 1017-1336», pp. 310-312 (manejo separata).

²⁰⁰ MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 561.

²⁰¹ BARRERO GARCÍA. «Los fueros de Sahagún», p. 457. Publicado por ESCAGEDO Y SALMÓN, M. *Colección diplomática de la insigne y real Iglesia colegial de Santillana*, II, Santander, 1927, pp. 217-218; y por GONZÁLEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. III, núm. 852, p. 493; y reproducido por MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales...*, núm. 10, pp. 595-596.

los referidos a la actividad marítimo-mercantil, pese a que Santillana careciera de puesto destinado a estas actividades.

Del fuero de Santander se cambian, además, los topónimos: donde dice en el texto modelo San Emeterio, se dice Santillana en el texto transcrito; y donde dice Sahagún en aquel, en alusión a los jueces de aquella villa bajo cuyo parecer quedaba la interpretación del fuero santanderino, aparece ahora Santander, cuyos jueces o *boni homines* se reservaban la resolución de las dudas que planteara el texto concedido a la villa de Santillana. Entre uno y otro texto se observa otro cambio; en el fuero de Santander el plazo para la recaudación del censo anual se inicia quince días después de la Natividad del Señor; y en Santillana, este plazo empieza a computar a los quince días de la festividad de San Juan. [15] La razón de la concesión del fuero santanderino se debe a que ambas villas comparten una misma condición como villas de abadengo. Por ello el texto del fuero de Santander, que había facilitado la expansión económica de la villa santanderina, se transcribe prácticamente y de modo literal en el diploma de concesión a Santillana.

En suma, el articulado completo hace un total de cuarenta y tres capítulos, breves en cuanto a su redacción, pero cuyo contenido permite entrever el interés del monarca en favorecer y fomentar la actividad económica de esta pequeña aldea dominada por una influyente abadía, y cuyo concejo quedaría sometido inicialmente bajo el poder superior de ese señorío de abadengo. Con ello, el fuero de Santillana se integraría en la gran familia de fueros francos de Sahagún, cuya cabeza, el fuero de esa villa de abadengo, se extendió por el territorio del noroeste peninsular, por la zona gallega, portuguesa (Oporto), astur-leonesa, y por las villas cantábricas de Santander y Santillana.

La vinculación entre el fuero de Santander y el de Santillana se acredita no sólo por la coincidencia en lo esencial de su contenido, como corresponde a fueros integrados en una misma familia. La relación entre uno y otro se aprecia además por la remisión «a los hombres de la villa de San Emeterio» que se incluye en el fuero de Santillana, ante la falta de acuerdo de los «hombres de la villa de Santillana», en la resolución de un pleito, o en la interpretación de los contenidos del fuero. Tal previsión se contempla en el capítulo 30 del fuero, que literalmente indica que «*si los hombres de la villa [de Santillana] en juicio o pleito o fianza no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Emeterio*».

Idéntica remisión se constata en el fuero de Santander, respecto de la villa de Sahagún, cuyos jueces se constituyen en tribunales de segunda instancia en un momento en el que todavía no se ha desarrollado en la administración de la justicia un completo sistema judicial que contemple las apelaciones ante los tribunales regios.

Lamentablemente, el texto del fuero original no se conserva. Sí disponemos de un traslado auténtico de 26 de julio de 1405²⁰², y de un diploma posterior confirmatorio del original, expedido por Juan II de Castilla el 16 de junio de 1427, que en buen estado, estuvo depositado en la residencia parroquial de la Colegiata de Santillana²⁰³, y que actualmente se halla entre los fondos del Archivo Diocesano de Santander.

²⁰² Depositado en el *Archivo de la Colegiata de Santillana del Mar*, ahora se custodia en el *Archivo Diocesano del Obispado de Santander*.

²⁰³ Publicado por ESCAGEDO Y SALMÓN. *Colección diplomática de la insigne y real Iglesia colegial de Santillana*, pp. 44-50, con referencia de archivo, en el momento de su consulta: *Archivo de la Iglesia de Santillana*; y por GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla...*, III, núm. 855, pp. 500-504; y reproducido

Este texto fue objeto de distintas confirmaciones en los siglos XIV y XV, coincidiendo con cada uno de los nuevos reinados, sin que después exista noticia de ninguna nueva confirmación en los siglos siguientes²⁰⁴. De esos reinados, se conserva noticia de las siguientes confirmaciones: en 1302, en el reinado de Fernando IV; en 1316, y en 1326, ambas confirmaciones en el reinado de Alfonso XI; en 1353, reinando Enrique III y en 1427, en el reinado de Juan II.

B. PRINCIPALES INSTITUCIONES PREVISTAS EN EL FUERO: ASPECTOS PENALES Y PROCESALES

Junto al texto del fuero de Santander aparecen doce artículos nuevos escritos en romance que completan el cuerpo anterior en materia de normativa penal, en concreto en lo que respecta a la persecución de los delitos que se cometían en la villa, en un ambiente de actividad económica impulsada por el fuero, y que pudo ser el reclamo para la atracción de delincuentes y maleantes a la villa o en el entorno de las aldeas y lugares que se sometían bajo su jurisdicción. Téngase en cuenta el clima de bandería, violencia e inseguridad que se vive en las villas y ciudades de época medieval, abiertas al tráfico mercantil y a la actividad económica de los mercados francos.

La concepción de esa normativa penal prevista en el fuero refleja el momento en que fue redactado, en un período de transición del derecho penal desde una concepción basada en la autodefensa y la venganza de la sangre, hacia un derecho penal público, aplicado desde las instancias del poder político por los alcaldes o merinos cuyas competencias y funciones, todavía en un grado muy elemental, se van perfilando en este texto foral. En general, esta normativa se hace eco de los principios que en ese momento inspiran el derecho penal: la severidad de las penas, la desproporción entre delito y pena, la crueldad del derecho penal..., únicos modos de atajar el clima de desorden y bandería que se respira en la sociedad medieval.

Como disposiciones independientes del fuero santanderino, un conjunto de preceptos se refieren a distintas cuestiones de derecho penal, como son: las lesiones causadas con el puño, con una pena de siete sueldos y medio [32]; las lesiones causadas con la mano o palma abierta [33] que son consideradas como una afrenta contra el honor, con una penalidad agravada que asciende a cinco sueldos, aunque menor en relación a las lesiones causadas con el puño cerrado²⁰⁵, como atentado contra la dignidad de la persona; la misma penalidad corresponde al autor de las lesiones causadas, habitualmente entre mujeres, por «tirón de pelos con ambas ma-

por MARTÍNEZ DIEZ. *Fueros locales...*, p. 596 y ss. De la confirmación de Juan II hay una copia en la *Biblioteca Municipal «Menéndez Pelayo» de Santander*. Doc. 10, ms 219. Colección Egüaras, tomo I, p. 223.

²⁰⁴ Da cuenta de las nuevas confirmaciones del fuero, PÉREZ BUSTAMANTE, R. *La villa de Santillana. Estudios y documentos*. Santillana del Mar, 1984, p. 35 y ss. También, ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática...*, II, pp. 217-224; 234-242.

²⁰⁵ Los golpes *cum pugno clauso* se califican como delitos de mayor gravedad que los golpes propinados con la *manu aperta*. Así lo entiende ORLANDIS, J., «Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 16 (1945), p. 141 y ss. Pero esta consideración general, prevista en algunos fueros, no se acoge en otros, como ocurre con el fuero de Palencia [9]. Véase la edición de RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia: panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 254-262.

nos» [34], una acción considerada del mismo modo como una afrenta al honor, de similar entidad a *mesar la barba* del varón, esto es cuando se tira de ella, o se procede a su corta, en un gesto que se tiene como ataque a su virilidad; la herida de cuello que deje cicatriz [35], acción también afrentosa por producirse en una parte del cuerpo que queda visible de modo permanente y que hace partícipes de la ofensa a los demás miembros de la comunidad, por lo que se castiga con una penalidad agravada que asciende a la cantidad de sesenta sueldos; la misma penalidad por derribar a alguien en tierra, o en la calle [36], y con pena agravada de trescientos sueldos en caso además de arrastrar su cuerpo por tierra, en lo que se considera más un delito contra el honor que contra la integridad corporal, por la humillación y menoscabo de la dignidad de la persona que es objeto de esta acción.

Todos estos delitos eran conocidos por los oficiales de la justicia y castigados con penas pecuniarias o caloñas que se reparten entre el abad, los alcaldes y el merino o sayón [41]; en ocasiones se aplica a los autores de determinados delitos la amputación o mutilación de alguno de sus miembros con los que cometió el delito (el puño, la mano), como ocurre con quienes infringen las treguas, según regulación del capítulo [27]. En otras ocasiones, se aplican penas infamantes, como el castigo corporal, como fue la pena de azotes o varazos (*pertegazos*, según el texto del fuero), aplicables como pena adicional o accesoria que se añade a otra principal, en la agresión cometida contra un vecino, con puño o mano abierta, o causándole una herida con cicatriz.

Pero en la redacción del fuero no están tipificados todos los delitos que se cometían en aquella sociedad. Sólo aparecen una parte de los delitos de comisión más frecuente, en tanto que los demás no tipificados en el fuero, como el rapto y la violación, o la injuria por palabras descomedidas, entre otros, se sometían a la costumbre vigente al margen del fuero, o a lo que la legislación regia dispusiera al efecto, a partir del momento en el que el derecho regio se consolida como de aplicación en todos los territorios de la corona.

Los delitos aparecen castigados en el fuero, según se ha descrito, con distintas penas. A ellas, añade el fuero como penas propias y adicionales a las principales unas penas corporales, consistentes en la aplicación de un correctivo físico (varazo, o amputación de puño), de recuerdo en épocas y sociedades pretéritas. Son varios los supuestos en que se aplica este tipo de penas: por quebrantamiento o violación de tregua, además de la pérdida de la fianza de mil sueldos, la amputación del puño derecho del infractor, como se ha indicado [27]; por herida de cuello con cicatriz, con multa de 60 sueldos, además de dos varazos [37]; por golpe de puño con una multa de siete sueldos y medio, además de dos varazos [38]; y por golpe con la palma, además de la multa de cinco sueldos, cinco varazos [39].

A todas estas penas habría que añadir las de privación de libertad o incluso la muerte en la picota, según correspondiera con arreglo a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos del reino.

Pero el fuero no sólo se limita a castigar las conductas punibles, en una sociedad ciertamente violenta y conflictiva en la que las medidas penales tienen un componente intimidatorio, más que retributivo. El fuero acoge una serie de supuestos de exención de responsabilidad penal por la comisión de determinados actos antijurídicos, amparando «la violencia defensiva de vida y haciendas», un principio que se recoge en los principales fueros medievales, como Cuenca, Sepúlveda, Logroño, o

incluso Santander²⁰⁶. En su aplicación, resulta especialmente significativo que la muerte o las heridas causadas por un hombre de la villa en defensa de su patrimonio, o de su vida, estén exentas de responsabilidad penal y civil, en lo que se entiende como algo más próximo al ejercicio de una práctica de autotutela o justicia privada, que una manifestación del derecho de legítima defensa individual, que casualmente no se predica de quien no sea vecino de la villa²⁰⁷. Otro supuesto de exención de responsabilidad contemplado en el fuero, exime al vecino del pago de caloña por las lesiones causadas, en defensa de su morada, frente a quien intenta su ocupación arbitrariamente o por la fuerza²⁰⁸.

En este mismo sentido, como todos los fueros concedidos en la época de transición entre la justicia privada y la pública, el fuero conserva algunas reminiscencias de la justicia de época altomedieval, tomadas seguramente del derecho visigodo y a través del *Liber*, como la venganza privada o de la sangre, que permite a los familiares de la víctima de un delito, sin intervención de la autoridad judicial, vengar en la persona de su autor la ofensa cometida, incluso causándole la muerte; o el duelo o combate, como medio para demostrar la culpabilidad o inocencia de los presuntos autores²⁰⁹.

Ambas figuras, propias de una justicia superada por los nuevos aires del derecho común, se reflejan aun en el fuero de Santillana, según se desprende de la redacción dada al capítulo [26]: «*Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al matador, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y en el caso no se admite combate*».

Además de esos añadidos, referidos al derecho penal y procesal, figuran distintas normas sobre las autoridades municipales referidas a la parte que les corresponde de las penas pecuniarias o caloñas, y a las exenciones de censos con las que aparecen beneficiados los principales cargos concejiles, el merino, los alcaldes y el escribano²¹⁰.

C. ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS PREVISTOS EN EL FUERO

Igualmente dan contenido al fuero una serie de disposiciones de carácter socioeconómico, que junto a los aspectos espirituales de la concesión que han sido descritos, descubren el auténtico interés del monarca al conceder el fuero: dotar a la villa

²⁰⁶ Este principio de seguridad constatable en el orden concejil en tanto opuesto al orden señorial, en TORRES SANZ, D. «Orden concejil versus orden señorial», *AHDE*, 67 (1997), p. 629.

²⁰⁷ [29] «*Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo sus cosas, no pague nada por ello*».

²⁰⁸ [7] «*Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos, échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado, no se pague por ello ninguna caloña*».

²⁰⁹ La nota característica del duelo, a diferencia de otros tipos de ordalías o juicios de dios, es que en el combate, en el que el acusado debe probar su inocencia, «la presunta intervención divina actúa a través de la destreza y fuerza física de los combatientes y no por medio de un elemento de la naturaleza (agua, fuego, hierro...), como en otros tipos». ALONSO, P. «El proceso penal en el fuero de San Sebastián», en *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, p. 403.

²¹⁰ MARTÍNEZ DIEZ, «*Fueros locales...*», pp. 561-562. También, BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún...», pp. 457-458.

de recursos económicos que generen riqueza y que favorezcan el poblamiento, y que a la vez, garanticen la percepción de los tributos por parte de los beneficiarios instituidos en el fuero.

Por ello, el fuero consagra el principio de libertad de comercio, tanto en días de celebración de mercado, como en días de ausencia de mercado; este principio favorece las transacciones de los principales productos de consumo, como el pan y el vino, e incluso la sidra, cuya venta está libre de cualquier traba, según dispone el capítulo [10], siempre que la misma se realice con arreglo a los patrones y medidas aprobadas y cotejadas por las autoridades de la villa. Esta libertad de comercio contrasta con las medidas proteccionistas que sobre estos mismos productos se fijarán en las ordenanzas municipales, una vez perdida la vigencia de los fueros.

El fuero, a diferencia de otros fueros de la familia de los fueros de francos, no prevé ningún procedimiento rápido para el restablecimiento de la paz perturbada en el mercado, lo que impide a las autoridades judiciales condenar *in situ*, y sin mayores formalismos, a los que roben o cometan cualquier delito en el día de su celebración. Estos delitos, por consiguiente, serán juzgados por medio de los procedimientos ordinarios, más lentos y formalistas, y por tanto sin las ventajas de la inmediatez que proporcionan los juicios sustanciados bajo el amparo de la paz especial del mercado.

En todo caso el fuero se convirtió en impulsor de las actividades económicas que se desarrollan en la villa, y para ello se hace eco de un privilegio que facilitó la entrada o salida de productos de la villa, ya sea por tierra o por mar, a modo de privilegio de las villas marineras, pese a que Santillana carezca de puerto de mar. Se trata del privilegio de portazgo, que exime del pago de impuestos a cuantos productos entran o salen de la villa, según aparece previsto en el capítulo²¹¹ [24].

Otras medidas recogidas en el fuero contribuyeron al impulso de las actividades económicas, como fue el principio de adquisición de la propiedad agraria mediante la roturación. De este modo se logró la ampliación de las tierras de cultivo de este núcleo de población, aumentando así el dominio señorial del titular de la abadía, y convirtiendo en cultivos espacios yermos e incultos, que mejoraban, por lo demás, las vías de abastecimiento de productos de primera necesidad, mediante la explotación de esas tierras roturadas. Es un atractivo más para el establecimiento de nuevos pobladores en la villa, que permite a los roturadores la adquisición de la propiedad sobre las tierras que cultivan, mediante esta modalidad de presura, o aprehensión de tierras incultas. En su virtud, los vecinos que rozasen tierras y las cultivaren dentro del coto de las tres leguas alrededor de la villa, plantando árboles, huertos, o prados, o construyendo molinos, palomares, o cualquier otro establecimiento de aprovechamiento agrícola o ganadero, quedarían como propietarios de dichas heredades, debiendo satisfacer el censo correspondiente al abad [25].

²¹¹ Sobre este impuesto, GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. «Privilegios mercantiles en la familia de los fueros de Sahagún: el portazgo», en *El fuero de Santander y su época...*, p. 209 y ss.

Todas estas disposiciones aparecen completadas con la inclusión en el fuero de un procedimiento rápido para el cobro rápido de deudas reconocidas ante el merino o sayón, con la finalidad de garantizar la seguridad de las transacciones, e incentivar, con una medida más, las actividades económicas que se desarrollan en la villa [14].

La referencia final que el fuero recoge sobre el *ostolage* con indicación de los derechos que debe pagar el huésped o mercader por el espacio que ocupa en el mercado y por el hospedaje en sí²¹², y las continuas referencias a la moneda como medio de pago de los censos y las penas contenidas en el fuero, cuando las monedas tienen entonces una circulación limitada al mundo de los mercaderes²¹³, hace suponer la existencia en Santillana de un mercado ya consolidado antes del fuero, y que pudo mejorar con sus contenidos atractivos, que eximen a los vecinos del pago del portazgo, extienden su protección jurídica y garantizan la libertad de comerciar con todo tipo de mercancías.

D. ESTUDIOS

BARÓ PAZOS, J., *El fuero de Santillana en el origen de la villa. Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles*. Santillana del Mar, 2011. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], vol. 15 (2016), pp. 115-138. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «Los fueros de Sahagún». *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597, particularmente pp. 456-458. MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, 66 (1976), pp. 561-563. PÉREZ BUSTAMANTE, R. *La villa de Santillana. Estudios y documentos*. Santillana del Mar, 1984, p. 35 y ss.

E.- EDICIONES

BARÓ PAZOS, J., *El fuero de Santillana en el origen de la villa. Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles*. Santillana del Mar, 2011, p. 86 y ss. Texto latino y traducción [*Ex Martínez Diez*]. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», *Revista de Dret Històric Català* [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], vol. 15 (2016), Homenaje del profesor Josep Maria Font i Rius, pp. 115-138. Texto latino (pp. 132-135) y traducción (135-138). [*Ex Martínez Diez*]. ESCAGEDO SALMÓN, M., *Colección diplomática. Privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insigne y real iglesia colegial de Santillana*. Santoña, 1927, II, pp. 227-218; pp. 44-50. (Texto latino, diploma de 1427). GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. III, núm. 852, p. 493; y núm. 855, pp. 500-504. (Texto latino, diploma de 1427). MARTÍNEZ DIEZ, G., «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *AHDE*, LXVI (1976), pp. 595-596; pp. 596-598. (Texto latino) [*Ex González*].

²¹² [43] «Por ostolaje, por cada maravedí, un dinero y pague el que contrata y recibe el hospedaje en toda ocasión; y la aportación corresponde al huésped por el espacio del mercado y por el hospedaje».

²¹³ Sobre la circulación de la moneda en este espacio, véase ZAMANILLO ARIZABALO, M. A. «Circulación monetaria en Cantabria en los siglos X a XIII», en *El fuero de Santander y su época...*, pp. 319-334.

E. TEXTO DEL FUERO DE SANTILLANA DEL MAR

a. **Texto latino: Fuero breve otorgado por Alfonso VIII al concejo de Santillana del Mar. 1209, diciembre, 12²¹⁴.****Depósito de archivo**

Archivo Diocesano de Santander. Traslado auténtico del 26 de julio de 1405.

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea regina Alienor, libenti animo facio cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinum, vobis, concilio ville Sancte Illane presenti et futuro perpetuo valituram.

[1] Dono itaque vobis et concedo villam Sancte Iuliane in abitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditatis in perpetuum possidendam.

[2] In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.

[3] Nullum habeatis dominum in villa nisi tantum abbatem Sancte Iuliana (sic), vel quem ipse vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit.

[4] Omnis nobilis, et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis, habitans in domo sua vel aliena, in villa Sancta Illana idem forum habeat et non quod vicinus ville.

[5] Qui prendiderit vel emerit in villa aliquod solare solvat abbati unum solidum, et saioni duos denarios.

[6] Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos censos. Et quod solares vel porciones simul coadunate fuerint, ita quod diviso aliqua devia vel de aliena hereditate inter eas non sit, det unum censum.

[7] Si quis in domibus vestris per vim hospitari voluerit, dominus domus accipiat eum foras, cum vicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectet pro eo calumpnia.

[8] Merinus ville sit unus: et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et abeat causam in villa; et instituat per manum abbatis in concessione concilii.

[9] Dominus ville, abbas, scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim per censum. Et qui censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Sancti Iohannis, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus sum ex quo vox preconis universaliter monuerit usque ad unum mensem, perdat pignus.

[10] Omnes homines ville vendant panem et vinum libere, et siceram et quecumque vendere voluerit, quando et qualiter voluerint, certa mensura.

[11] Qui vicinus in villa non fuerit mercaturam pannorum quam per mare atulerit non vendat a detal nisi hominibus ville; et si extraneo vendiderit, pectet decem solidos.

[12] Qui per vim domum alienam irruperit, pectet LX.^a solidos abbati, alios sexaginta domino domus, et pectet hoc dapnum et livores quos fecerit.

²¹⁴ Publicado por MARTÍNEZ DIEZ. «Fueros locales...», pp. 595-596 [*Ex González*].

[13] Merinus vel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus et si dominus domus fiadorem receptivum presentaverit. Et si merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignus volens accipere fuerit ibi percusus, nulla pectetur pro eo calumnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit, et pignus anparaverit merinus vel sagio det duos testes super hoc minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.

[14] Qui debitum creditori recognoverit presente merino vel saione, aut statim redat aut pignus querat quod tantumdem valeat.

[15] Merinus vel sagio non querant livores neque percussiones aliquas nisi ei vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville.

[16] Homicida manifestus pectet CCC solidos.

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii; et omnia bona illorum sint abbatis, sed de rebus latronum prius restituantur furta que fecerat illi qui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra vicinum suum pectet abbati LX.^a solidos.

Si multi aduxerint arma, unus pro omnibus det fiadores in quinque solidos, et convictus pectet LX.^a solidos abbati.

[19] Si vicinus a vicio domum per iudicium quesierit, det fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneus domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadorem in LX.^a solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem ville iudicatum fuerit super pignus, iudicetur in villa, et foras villa non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati LX.^a solidos, et dominus vocis tornet ad vocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsessio.

[24] Nec dent portaticum ullum in villa sua nec in portu maris de quacumque parte veniant per terram vel per mare.

[25] Ubi cumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leugas prope villam et plantaverint vineas et fecerint ortos et prata et molendariam et columbariam, habeant omnia i[s]ta pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerit et serviat eis ubicumque fuerint dando censum pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra villam, proximiores parentes eligant pro homicida illorum qui eum percuserunt per rectam inquisitionem; et si interfectorem per inquisitionem non invenerint salvet se per iuramentum, per semetipsum solum ille quem suspectum habuerit, et ibi non sit torna.

[27] Tregue autem ille sin(t) tales; ex utraque parte seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pignus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos et concilium CCCC, et percusus centum; et pignus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactaverit propter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.

[29] Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines ville in iudicio vel pleito vel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Emeterii.

[31] Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emeterii vel Sancta Illana periclitata et fracta fuerit, quidquid domini sui de rebus quas navis continebat poterint invenire nullus eas auferat nec vim eis inferre presumat.

Si quis vero han(c) cartam infringere vel diminuere presumpserit, ira(m) Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et dampnum quod vobis intulerit duplatum restituat.

[32] De ferida de punia testimoniada VII solidos e medio.

[33] De ferida de palma V solidos.

[34] De pressa de cabellos de ambas las manos V solidos.

[35] Ferida del collo arriba que sennalada sea LX solidos.

[36] De caeda en tierra en rua LX sueldos, e si cae en rua elevalo sacando CCC sueldos de emenda.

[37] De ferida de LX sueldos e II pertegadas.

[38] De ferida de punio dos pertegadas.

[39] De ferida de palma V pertegadas.

[40] De fiadura que venier pennorar so fiador del pennos dé uno dinero, e al tercio dia dé cabal, et al otro tercio dia en duplo, e quando posier el fiador plaço per pechar tornenle todos los pennos e peche a los IX días. E si nol tornam los pennos, pongal otra vez plaço de IX días.

[41] E de todas estas colonias ayan los alcalles la tercia parte, el merino la treçena parte.

[42] Nullo alcalle non de censo de la casa en que sovier, ni el merino non de censo. Escribano de concejo non de censo.

Facta carta II idus Decembris, in era MCCXLVII.

[43] De ostolaje cada un maravidi un dinero, e pague el que complaz e reciba el hoste per todos tempos e la escollencia es en hoste del medio mercado e del oste-laie.

[Ex González]

b. Traducción del fuero ²¹⁵

Sean tanto los presentes como los futuros que yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, junto con mi esposa la reina Leonor otorgo gustosamente este documento de donación y constitución, de fuero y costumbres, a vosotros, el concejo presente y futuro de la villa de Santa Illana para que os valga perpetuamente.

[1] Y así os dono y concedo a vosotros y a vuestros sucesores la villa de Santa Juliana en posesión perpetua por derecho hereditario para que la habitéis con sus entradas y salidas tanto por tierra como por mar.

[2] Primeramente os dono y concedo como fuero bueno y laudable que todos viváis bajo un mismo e igual fuero y derecho.

²¹⁵ Traducción de MARTÍNEZ DIEZ, G. publicada en BARÓ PAZOS. «El derecho de la villa de Santillana del Mar a través de su fuero (1209)», pp. 135-138.

[3] Que no tengáis en la villa ningún otro señor fuera del abad de Santa Juliana o del que él os diere en su lugar cuando él no estuviere en la villa.

[4] Todo noble u otro cualquiera de cualquier dignidad que habitare en casa de su propiedad o ajena en Santa Illana tenga el mismo fuero y no otro distinto que cualquier vecino de la villa.

[5] El que aprehendiere o comprare en la villa algún solar pague al abad un sueldo y al sayón dos denarios.

[6] Si un solar fuere dividido entre varios hombres por herencia o por venta pague cada uno de ellos un censo. Y si varios solares o porciones fueren de nuevo reunidos, de modo que no quede fuera nada de lo que antes había sido dividido y no se añada a esas porciones ninguna heredad ajena a ellas, en ese caso pague un único censo.

[7] Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado no se pague por ello ninguna caloña.

[8] Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea nombrado por mano del abad y el asentimiento del concejo.

[9] El señor de la villa, esto es, el abad reciba de cada solar un sueldo anual como censo. Y el que recaudare el censo inicie la recaudación quince días después de la fiesta de San Juan, y tome prendas de cada uno por el doble; y si el dueño de la prenda no rescatare su prenda pasado un mes desde que el pregonero lo haya anunciado a todos, la pierda.

[10] Todos los hombres de la villa vendan el pan y el vino libremente; y la sidra y lo que quisieren vender, cuándo y cómo les pluguiere, con medidas seguras.

[11] Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos.

[12] Quien entrare violentamente en casa ajena, pague LX sueldos al abad y otros LX al dueño de la casa, y pague, además de esto, el daño y las heridas que hubiere causado.

[13] Merino o sayón no entre en casa de alguien a coger prenda, si el dueño de la casa presentare un fiador conforme. Y si el merino o el sayón rechazare al fiador y queriendo apoderarse de la prenda fuere allí herido, no se pague ninguna caloña por ello. Pero si el señor de la casa no presentare fiador y resistiere la prenda, el merino o el sayón presente al menos dos testigos sobre ello, y al día siguiente tome de él cinco sueldos.

[14] El que reconociere al acreedor una deuda delante del merino o del sayón la pague al instante o señale una prenda que valga otro tanto.

[15] El merino o el sayón no exijan caloñas por heridas o golpe alguno a no ser que les fuere presentada la denuncia, exceptuando por muerte o por golpe mortal que pueden reclamarse por él mismo según el fuero de la villa.

[16] El homicida manifiesto pague CCC sueldos.

[17] Traidor comprobado y ladrón conocido comparezcan ante el merino y el concejo y todos sus bienes sean entregados al abad, pero de los bienes de los ladrones se indemnicen primeramente los robos que aquel había cometido al que hubiere sido robado.

[18] Quien sacare arma contra su vecino peche al abad LX sueldos; si muchos llevaren armas, uno por todos los demás dé fiador hasta cinco sueldos, y el que fuere convicto pague LX sueldos al abad.

[19] Si un vecino reclamare a otro judicialmente por defecto en la casa, den ambos fiadores, cada uno por sesenta sueldos, y aquel de ellos que fuere vencido en el juicio pague esos sueldos al abad.

[20] Si algún forastero reclamare una casa a un vecino de la villa, dé al abad un fiador por 60 sueldos, y al dueño de la casa otra morada en tal lugar en la misma villa.

[21] Todo pleito entre un forastero y un vecino de la villa surgido por cuestión de prendas será juzgado en la villa y fuera de la villa no vayan por tales cuestiones.

[22] Quien declarare una falsedad en una pesquisa, en adelante no sea legal y peche al abad 60 sueldos; el reclamante insista en su reclamación, repita su demanda y obtenga lo que es suyo.

[23] Los hombres de la villa no vayan en ninguna expedición militar, salvo el caso de que el rey se encuentre sitiado.

[24] No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengán por tierra o por mar.

[25] Dondequiera que rompieren tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas.

[26] Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al matador, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y sobre ello no se vuelva a disputar.

[27] Treguas son aquellas en las que las dos partes del motín dan fiadores por mil sueldos y la amputación del puño derecho de aquellos que las infringieren. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos y el concejo cuatrocientos y el agredido cien y el puño quede en poder del concejo.

[28] Quien señalare una prenda por una heredad y pasado un año completo no la redimiere, que la pierda.

[29] Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo sus cosas, no pague nada por ello.

[30] Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Emeterio.

[31] Si alguna nave viniendo a San Emeterio o a Santa Illana naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatársela ni a inferirles ninguna violencia.

Pero si alguno osare infringir o minusvalorar esta carta incurra de lleno en la ira de Dios Todopoderoso y además pague en pena al fisco regio mil libras de oro purísimo y restituya doblado el daño que os hubiere causado.

[32] Por golpe de puño comprobado, siete sueldos y medio.

[33] Por golpe con la palma, cinco sueldos.

[34] Por tirón de pelos con ambas manos, cinco sueldos.

[35] Por herida del cuello que deje cicatriz, sesenta sueldos.

[36] Por derribar a alguien en tierra en la calle, sesenta sueldos; y si cae en tierra y lo lleva arrastrando, 300 sueldos de multa.

[37] Por herida de 60 sueldos, dos varazos.

[38] Por golpe con el puño, dos varazos.

[39] Por golpe con la palma, cinco varazos.

[40] En caso de fianza en que se llegare a prender al fiador entregue prendas por valor de un dinero; al tercer día pague todo el importe, y al siguiente tercer día pague el doble, y cuando fijare el fiador plazo para pagar tórnenle todas las prendas y pague a los nueve días. Y si no le devuelven las prendas, señáله nuevo plazo de nueve días.

[41] Y de todas estas caloñas reciban los alcaldes la tercera parte y el merino la treceava parte.

[42] Ningún alcalde pague renta por la casa en que habitare, ni el merino tampoco pague renta; escribano del concejo no pague renta.

Hecha la carta el 12 de diciembre de la era mil doscientos cuarenta y siete [año 1209].

[43] Por hospedaje por cada un maravedí un dinero y pague el que contrata y recibe el hospedaje en toda ocasión; y la aportación corresponde al huésped por el espacio del mercado y por el hospedaje.

(Traducción de G. Martínez Díez)

BIBLIOGRAFÍA¹

1 Se relaciona la bibliografía consultada en el capítulo introductorio. La utilizada en el estudio del resto de los capítulos, se incluye en el correspondiente apartado de ESTUDIOS de cada fuero.

- ALONSO ROMERO, M. P. «La monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, XIII-1. Madrid, 1990, pp. 509-577.
- ALVARADO PLANAS, J. «De fueros locales y partituras musicales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*. (coord. Alvarado Planas, J.), Madrid: Sanz y Torres, 2009, pp. 145-176.
- *La creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona, 2016.
- «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (Alvarado Planas, J., coord.), Madrid, 1995, pp. 91-137.
- ALVARADO PLANAS, J./OLIVA MANSO, G. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2004.
- *El Fuero de Madrid*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019, 330 págs.
- ARÍZAGA BOLUMBURU, B. «Castro Urdiales en la Edad Media: el espacio urbano», en *Transiciones: Castro Urdiales y las Cuatro villas de la costa de la mar en la historia*, Fortea Pérez, José I. (ed.), Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 41-70.
- «Las villas guipuzcoanas que reciben el fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes», en *Actas del Congreso del fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián, 1982, pp. 113-124.
- AYERBE IRÍBAR, María R. *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2019.
- BANÚS Y Aguirre, J. L. *El fuero de San Sebastián*. San Sebastián, 1963.
- BARÓ PAZOS, J. «El fuero de San Vicente de la Barquera (1210): de los orígenes de la villa al siglo XVI», en *San Vicente de la Barquera: 800 años de historia*. (SOLÓRZANO TELECHEA, J.). Santander: Publican, 2010, pp. 35-75.
- *Los hitos de un histórico conflicto territorial entre Cantabria y el País Vasco: el caso Agüera (Guriezco) y Trucíos*. Santander, 2010. 413 págs.
- BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «El proceso de formación de los fueros municipales (Cuestiones metodológicas)», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. (Alvarado Planas, J., coord.), Madrid, 1995, pp. 59-88.
- «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses». *I Semana de Estudios Medievales*. (Iglesia Duarte, José I. de la. Coord.). Nájera, 2001, pp. 91-132.
- «Los textos relacionados con el Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*, Logroño, 1994, II (Edad Media, coord. Sesma Muñoz, José A.), pp. 195-221.
- «Los fueros de Sahagún», *AHDE*, 42 (1972), pp. 385-597.
- «Notas sobre algunos fueros castellanos», en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Universidad Complutense de Madrid, 1996, vol. 3, pp. 11-42.
- «El fuero breve de Salamanca: sus redacciones», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 439-467.
- «La familia de fueros de Cuenca». *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-725.
- BARRERO GARCÍA, A. M.^a y ALONSO MARTÍN, M.^a L. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*. Madrid, 1989.

- BARRIOS, A. «Catálogo de la documentación de los archivos municipales abulenses», en *Studia histórica. Historia medieval*, núm. 10 (1987), pp. 197-251.
- BERMÚDEZ AZNAR, A. «Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica: II Congreso de Estudios Medievales*. Fundación Sánchez Albornoz. 1990, pp. 569-600.
- BLASCO, R. «El problema del fuero de Ávila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), pp. 7-32.
- CASADO ALONSO, H. «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla, en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado Moderno. Castilla y Navarra (1252-1370)*. (coord. Rucquoi, A.) Valladolid: Ámbito, 1987, pp. 193-215.
- CHAMOCHO CANTUDO, M. A. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. Leyes Históricas de España. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017.
- *Los fueros de los reinos de Andalucía. De Fernando III a los Reyes Católicos*. Leyes históricas de España. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (coordinación). *Fueros locales del Reino de León (910-1230)*. Antología. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.
- ESTEPA DÍEZ, C. «El reino de Castilla de Alfonso VIII (1158-1214)», en *Poder real y sociedad. Estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*. (Estepa, C./Álvarez, I./Santamarta, J. M.^a, eds.). León, Universidad, 2011, pp. 11-63.
- FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA Y MAYORAL, M.^a C. *Logroño en la Alta Edad Media: Importancia y difusión de su Fuero*. Zaragoza, Caja de Ahorros, 1980.
- FITA COLOMER, F. «Fuentes para la historia de Castilla», en *BRAH*, 50 (1907), pp. 214-215.
- «Canales de la Sierra. Su fuero antiguo», en *Biblioteca de la Real Academia de la Historia* (en adelante *BRAH*) (1907), pp. 316-332.
- «El fuero de Brihuega», en *BRAH*, 14 (1889), pp. 123-130.
- GAMBRA GUTIÉRREZ, A. «Los fueros de Alfonso VI: configuración diplomática y transmisión documental», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 355-433.
- *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*. I, Estudio. II, Colección diplomática, León, 1997. BARRERO GARCÍA, Ana M.^a «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo, 1987, I, pp. 115-156.
- «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», en *Los fueros de Sepúlveda: [I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda]*, (Coord. Alvarado Planas, J.). Madrid, 2005, pp. 31-56.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. «El reinado de Alfonso VIII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. (Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 127-150.
- *El fuero de Santander y su época*. Santander, 1989.
- «Cantabria en el marco de Castilla a fines del siglo XII», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VII centenario*. Santander, 1989, pp. 31-51.
- GARCÍA-GALLO, A. «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), 26 (1956), pp. 387-446.
- «Los fueros de Medinaceli», en *AHDE* (1961), pp. 9-16.

- «Los fueros de Toledo», *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.
- «El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528.
- «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *Cuadernos de Derecho Francés*, X-XI, 1955, pp. 69-81; y *IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, pp. 69-81.
- GARCÍA TURZA, F. J./MARTÍNEZ NAVAS, I. «El fuero de Logroño: una propuesta de análisis», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión* (Baró Pazos, J./Serna Vallejo, M., edit.), Santander, 2001, pp. 101-123.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. «Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico», en *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pp. 337-403.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c.800-1356)*. Junta de Castilla y León. Salamanca, 1996.
- «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, II, pp. 201-254.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, M. A. «El Derecho medieval de Segovia (1088-1293): De la cuestión del Fuero de Alfonso VI a la concesión y confirmación del Fuero Real», en *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, III. Madrid, 1988, pp. 481-562.
- GONZÁLEZ DIEZ, E. *El concejo burgalés (884-1369)*. Burgos, 1983.
- *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984.
- *El régimen foral vallisoletano*. Valladolid, 1986.
- GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Fueros y cartas pueblas de Castilla y de León. El derecho de un pueblo*. Salamanca, 1992.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. I. Estudio. II. Documentos (1145-1190). III. Documentos (1191-1217), índices. Madrid, 1960.
- *Reinado y diplomas de Fernando III*. Tomo I, Estudio. Córdoba, 1980; Tomo II. Diplomas (1217-1232) Córdoba, 1983; Tomo III. Diplomas (1233-1253). Córdoba, 1986.
- «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania*, vol. II, IX (1942), pp. 619-626.
- HERGUETA, N. *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones*. *BRAH*, 50 (mayo, 1907, cuaderno V), pp. 321-323; 325-335.
- IGLESIA FERREIRÓS, A. «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 945-971.
- «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X El Sabio». *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521.
- «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191.
- «Derecho municipal. Derecho señorial. Derecho regio», en *HID*, 4 (1977), pp. 115-197.
- JORDÁN DE ASSO, I./MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, el año mil trecientos y cuarenta y ocho: publicarlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España... D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*. Valladolid: Lex Nova, 1983.
- LADERO QUESADA, M. A. «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII y XV». *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), pp. 719-774.

- LALINDE ABADÍA, J. «La creación del derecho entre los españoles». *AHDE*, 36 (1966), pp. 300-377, especialmente pág. 327 y ss.
- LUIS LÓPEZ, C./SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. I. Fuentes históricas abulenses, 9, Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba» de la Excm. Diputación Provincial de Ávila. Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, 1990.
- MARTÍN PRIETO, P. «El derecho castellano medieval en sus textos: los fueros de Guadalajara». *AHDE*, 78-79 (2008-2009), pp. 139-213.
- MARTÍNEZ DIEZ, G. «El primer fuero castellano: Brañosera», en *AHDE*, 75 (2005), pp. 29-65.
- *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982.
- *Los Fueros de Castrojeriz*. Burgos, 2010.
- *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*. Madrid: Temas de hoy. Historia, 2003, 303 págs.
- «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (1979), pp. 327-454.
- «Los fueros leoneses: 1017-1336». *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*. León, 1988, pp. 285-352.
- «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en *Actas de la Reunión Científica El Fuero de Logroño y su época*, coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas, I. Logroño, 1996, pp. 231-255.
- «El Fuero de Logroño», en *Historia de la ciudad de Logroño*. II, Logroño, 1994, pp. 169-233.
- «Las redacciones navarras del Fuero de Logroño», *Príncipe de Viana*, CXCVI, 1992, pp. 409-428.
- «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22.
- «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, vol. 3, 2012, pp. 155-177.
- *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Con la colaboración de RUIZ ASENCIO, J. M.; HERNÁNDEZ ALONSO, C. Fundación Sánchez Albornoz. Ávila, 1988.
- *Alfonso VIII (1158-1214), rey de Castilla y Toledo*. Burgos: Editorial La Olmeda, 1995, 334 págs. (Segunda edición: ediciones Trea, Gijón, 2007, 271 págs.).
- «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander». *AHDE*, 46 (1976), pp. 527-608.
- *Alfonso VIII. 1158-1214*. Colección Reyes de España, Burgos, 1995. 334 págs.
- «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», en *Studia Carande. Homenaje al profesor Rafael Arroyo Montero*, I, 7 (2002), pp. 181-195.
- «El fuero de Soria: génesis y fuentes», *AHDE*, 76 (2006), pp. 9-31.
- *Fernando III (1217-1252)*. Corona de España. Reyes de Castilla y León. Palencia: Editorial La Olmeda, 1993. 311 págs.
- «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *AHDE*, 39, (1969), pp. 545-562.
- «Panorámica jurídica bajo-medieval en la Corona de Castilla», en *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 204, año 64 (1985), pp. 39-56.
- *Alfonso X y su proyección en Cantabria*. Ediciones de la Librería Estudio: Santander, 1987.
- MARTÍNEZ DIEZ, G./GONZÁLEZ DIEZ, E./MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. *Colección de Documentos medievales de las Villas guipuzcoanas (1200-1369)*.

- MARTÍNEZ LLORENTE, F. J. «Segovia y el Fuero Real: aspectos jurídico-políticos en torno a una concesión foral (22 de septiembre de 1256)», en *Segovia (1088-1988). Actas del Congreso de Historia de la ciudad*, 1991, pp. 261-287.
- «Aportación al estudio de la presencia de la Extremadura castellana en Cortes: El cuaderno de peticiones de Valladolid, 1293», en *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León. I*, Valladolid, 1990, pp. 271-283.
- «El régimen jurídico abulense medieval: del fuero a las ordenanzas (siglos XI-XV)». *Historia de Ávila*, 2 (1998). Edad media. Siglos VIII-XIII. (Coord. Barrios García, A.), pp. 411-478.
- *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*. Valladolid, 1990.
- MEREA, P. «En torno a la palabra *forum*. Notas de semántica jurídica», en *Revista portuguesa de Filología*, I-2 (1948), pp. 485-494.
- MONTENEGRO VALENTÍN, J. «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y de Castilla: una valoración». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, núms. 25-26 (2009), pp. 47-62.
- MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847. (Hay reimpresiones anastáticas, entre otras: Madrid: Atlas, 1970, 1978; Valladolid: Lex Nova, 1977, 2000; La Coruña: Órbigo, 2013; y Valladolid: Maxtor, 2014.)
- ORELLA UNZUÉ, J. L. «La familia del fuero de Logroño en Guipúzcoa», en *Actas de la reunión científica El fuero de Logroño y su época* (coordinadas por García Turza, J./Martínez Navas). Logroño, 1996, pp. 323-389.
- PÉREZ MARTÍN, A. (ed.) *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*. Edición. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2015.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A. «El fuero de Vico como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Servicio de Publicaciones de la UCM, 5. Madrid, 1998, pp. 43-126.
- RAMOS LOSCERTALES, J. M., «El derecho de los francos de Logroño en 1095», *Berceo* 2 (1947), pp. 347-377.
- RIVERA GARRETAS, M. «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 243-348.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981, pp. 53-61; y documento 4, pp. 213-219
- *Los fueros del reino de León. Estudio crítico y documentos*, I. *Estudio crítico*. II. *Documentos*. León, 1981.
- «Los fueros de Peñafiel (Valladolid) y su notación histórica». *Archivos leoneses: revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidentales*, núms. 79-80, 1986, pp. 213-248.
- *Los fueros de Valladolid y su provincia*. Valladolid: Dykinson, 2014.
- ROUDIL, J. *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar, introduction et glossaire. Vol. I. Introduction*. Paris 1968.
- SÁEZ, E. *Los fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. Segovia, 1953.
- SALCEDO IZU, J. «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. (BARÓ PAZOS, J./SERNA VALLEJO, M., edit.), Santander, 2001, pp. 87-100.

- SÁNCHEZ DOMINGO, R. «Castilla en los albores de la Reconquista. El fuero de Medina de Pomar», en *Las Merindades de Castilla la Vieja en la historia* (coord. Sánchez Domingo, R.). Medina de Pomar, 2007, pp. 215-242.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Edición y estudio. Madrid, 1919.
- SOLÓRZANO TELECHEA, J. «La recuperación del fuero de Castro Urdiales de 1202», en VALDIVIESO, M.^a I./ MARTÍN CEA, Juan C./CARVAJAL DE LA VEGA, D. (edits.), *Expresiones del poder en la Edad Media. Homenaje al profesor Juan Antonio Bonachía Hernando*. Ediciones de la Universidad de Valladolid, 2019, pp. 341-350.
- STRAYER, J. R. *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*. Barcelona, editorial Ariel, 1981 (nueva edición 1986).
- TORRES SANZ, D. «Orden concejil versus orden señorial», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 615-631.
- «Una jurisdicción concejil medieval en la Extremadura castellana. Exégesis del fuero de Alcaraz». *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 21-22 (2006), pp. 225-246.
- UREÑA Y SMENJAUD, R. *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1935. Reimpresión, en Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2003.
- VÁZQUEZ DE PARGA, L. «Fuero de Fuentes de la Alcarria», en *AHDE*, 18 (1947), pp. 348-398.

